

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIV

AGOSTO DE 2011

**Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos**

MÉXICO 2011

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA
FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIV

AGOSTO DE 2011

Pleno y Salas

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández



Contenido General

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Contenido	XIII
Advertencia	XV
Épocas	XVII

Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (2o. Volumen)	IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (2o. Volumen)	LIII

Primera Parte **Pleno y Salas**

Sección Primera

Pleno

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	5
Tesis Aisladas	23

Sección Segunda

Primera Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	37
Tesis Aisladas	175

Sección Tercera

Segunda Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	235
Tesis Aisladas	527

X

Sección Cuarta

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas	537

Sección Quinta

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acciones de Inconstitucionalidad	869
Controversias Constitucionales	885

Segunda Parte

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	895

Sección Segunda

Tesis Aisladas	1271

Tercera Parte

Acuerdos

Sección Tercera

Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal	1471

Sentencias relevantes dictadas por otros

Tribunales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 (<i>Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</i>)	1477
VOTO RAZONADO DEL JUEZ AD HOC EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL <u>CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO</u> , DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010	1576

Varios

Consejo de la Judicatura Federal

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de mayo de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad 1/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 96/2010, interpuesta por el licenciado Francisco Javier Silva Anda	1625
Informe anual de labores 2010-2011 del Instituto Federal de Defensoría Pública	1627
Respuesta al informe anual de labores 2010-2011 por el Licenciado Juan Velásquez en representación de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública	1640

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1645
Índice de Ejecutorias	1699
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	1713
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1719
Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal	1725



Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste y de los votos concurrentes y de minoría. Asimismo, se presentan de manera íntegra las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Advertencia

En el *Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el Semanario Electrónico también se publiquen los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito. Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P/J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto

XVI

sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año que les corresponde, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.



Épocas

Benito Juárez, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 Gacetas de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y de su <i>Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.

Primera Parte

Pleno y Salas

Sección Primera

Pleno



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.—

Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se superpongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.

P/J. 28/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 28/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.—Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, en cuyo marco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, no estando obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en términos idénticos a los previstos en la Ley General para el Control del Tabaco, sin que sea obstáculo para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide esta última disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues tal precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

P/J. 20/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 20/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Notas: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA.—

Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores por tratarse de un aspecto inscrito en el ámbito de la salubridad general, que es una materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, establecen que la competencia para elaborar los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponde a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una concurrencia administrativa, de mera aplicación de leyes federales; de ahí que los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden adoptar improvisada o espontáneamente medidas de prevención del tabaquismo o de control y vigilancia de las prácticas con él relacionadas, sino que requieren de un marco de referencia que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de la entidad conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

P/J. 19/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 19/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Notas: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.

—Si bien es cierto que las medidas legislativas contenidas en la Ley citada restringen las actividades que pueden desarrollarse en los establecimientos mercantiles abiertos al público en la ciudad, debe destacarse que para ello se adoptan medidas adecuadas y proporcionales cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud tanto de los fumadores como de los no fumadores, de modo que no viola la garantía de libertad de comercio contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque proteger la salud de las personas es un objetivo sobradamente importante para operar como justificador de la limitación a la libertad de comercio e industria instrumentada mediante una norma que impide fumar en los espacios cerrados de los establecimientos públicos.

P./J. 25/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 25/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD.—

La Ley citada no vulnera el derecho de propiedad, el cual no otorga la prerrogativa de continuar en idénticas condiciones el tipo de operación que se venía realizando en un establecimiento abierto al público en ejercicio de la libertad de trabajo, comercio e industria, ni garantiza la materialización de unas específicas expectativas de rendimiento económico, pues en un contexto normativo presidido por disposiciones como las contenidas en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular a la vista de la previsión según la cual "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" contenida en el citado artículo 27, es claro que el derecho de propiedad no ampara las pretensiones referidas. En cualquier caso, la normativa sobre el consumo del tabaco en los establecimientos mercantiles no afecta la posibilidad de éstos de seguir dedicándose a las actividades propias de su objeto (preparar y servir comida, expendir bebidas, entre otras), ya que no existe un impacto normativo que se acerque siquiera a afectar el núcleo de los derechos protegidos, pues las modulaciones a su ejercicio, introducidas por la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal estarían sobradamente justificadas por la necesidad de proteger la salud y la vida de las personas, como

tantas otras que condicionan el desarrollo de las actividades profesionales privadas en el país. Además, la consagración constitucional (indirecta) del derecho a la propiedad y el derecho a desempeñar un trabajo, profesión u oficio, no confiere a los individuos un derecho adquirido a seguir desarrollando sus actividades profesionales en condiciones que impidan sujetarlos a los efectos de normas instrumentales a la garantía del derecho a la protección de la salud de las personas.

P./J. 21/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 21/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—La Ley citada no vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de establecer una sola categoría de establecimientos mercantiles, ni da una ventaja indebida a los establecimientos que cuentan con espacios abiertos sobre los que no los tienen. Esto

es, el que la ley incluya en una misma categoría –a los efectos de la prohibición de fumar– a todos los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expenden al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, sin dar margen para distinciones internas orientadas a acomodar a los fumadores, resulta totalmente adecuado desde la perspectiva de los fines de la norma. Permitir la distinción interna impediría que esos fines –proteger la salud de las personas contra los efectos del humo del tabaco– fueran alcanzados, de modo que su inclusión en una misma categoría resulta racional. Ello mismo explica por qué la ley otorga un trato distinto a los establecimientos que cuentan con espacios abiertos; dado que fumar en espacios abiertos impide, en una medida muy alta, que los no fumadores inhalen humo de tabaco ambiental, por lo que es justificable que los establecimientos que cuentan con ellos reciban un tratamiento diferente en el contexto de la ley. La normativa prohíbe a los consumidores de tabaco dañarse a sí mismos en espacios determinados –contribuyendo de este modo en algún grado a disminuir el consumo directo de tabaco, en cuanto se supone que bastantes de sus consumidores renunciarán a hacerlo a cambio de poder estar en un bar o restaurante cerrado– y les permite hacerlo en los espacios abiertos porque, en las condiciones que los caracterizan, se garantiza que el humo se disperse con rapidez y no exponga a las personas que no consumen alimentos o bebidas en la mesa de la persona fumadora, y lo haga en una medida poco significativa a los que lo acompañan en ella. Lo mismo hay que decir con mayor razón acerca de las oficinas, establecimientos e instalaciones en los que las personas fumadoras pueden salir a áreas abiertas, ya que quienes ahí trabajan o acuden a ellos para recibir la prestación de sus servicios quedan físicamente distantes. Por tanto, la ley no escoge imponer a unos establecimientos cargas que no impone a otros, sino que determina condiciones de operación justificadas que son aplicables para todos los locales que las personas deseen utilizar para el desempeño de actividades profesionales, industriales o comerciales en cuyo desarrollo existe la seguridad de que personas no fumadoras no inhalarán humo de tabaco ambiental. Además, como ocurre con la normativa de control sanitario o de prevención de siniestros, el que los establecimientos abiertos al público pueden estar desigualmente situados para cumplir con la relativa a la protección de la salud de los no fumadores no la convierte en discriminatoria.

P./J. 30/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 30/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—

La Ley citada y su Reglamento no van más allá de su objeto al extender sus previsiones a quienes voluntariamente inhalan el humo del tabaco y, por tanto, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal no debe fijarse tomando en cuenta únicamente la fracción I de su artículo 1, que se refiere a la protección de la salud de la población de los efectos nocivos de inhalar involuntariamente el humo de tabaco, sino atendiendo también a su fracción II, que hace referencia al establecimiento de mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas de la exposición al humo de tabaco en cualquiera de sus formas, dirigidos tanto a quienes lo inhalan involuntariamente como a quienes lo hacen de manera voluntaria, y a lo dispuesto en la fracción III, que prevé la definición y el establecimiento de políticas y acciones necesarias para, entre otras cuestiones, prevenir la exposición al humo y la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco, aspectos que necesariamente incluyen tanto a quienes inhalan el humo voluntariamente como a los que lo hacen involuntariamente. El objeto de la ley es, por tanto, adoptar medidas para disminuir los efectos nocivos de la exposición al humo de tabaco sobre: a) Los fumadores de tabaco; b) Quienes no lo son pero inhalan el humo del tabaco involuntariamente; y, c) Quienes no lo son pero lo inhalan voluntariamente.

P/J. 22/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 22/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES.—Las obligaciones de los propietarios,

poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles de fijar letreros que difundan la prohibición de fumar en las áreas cerradas y de requerir a los infractores para que se abstengan de fumar, seguida de la petición de que se trasladen a otras áreas o abandonen el lugar, si es necesario mediante el auxilio de la fuerza pública, bajo pena de incurrir en responsabilidad subsidiaria con el infractor, previstas en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento, no constituyen penas inusitadas o trascendentales, pues no contienen sanciones administrativas ni son excesivas o por alguna razón equiparables a los tratos inhumanos, crueles o infamantes, sino que se trata de medidas cuidadosamente diseñadas para

asegurar que las normas que establecen la prohibición de fumar en espacios cerrados se cumplan con efectividad a la vista de, por un lado, lo costoso y difícil que sería establecer una estructura administrativa capaz de vigilar permanentemente el cumplimiento de las prohibiciones y, por otro, de la imposibilidad jurídica de que los propios titulares o encargados de los establecimientos mercantiles ejecuten actos de coerción. Así, para arraigar en la sociedad una cultura de respeto a las disposiciones que establecen prohibiciones de fumar en lugares públicos cerrados es necesario que los sujetos obligados por la norma tengan la expectativa de que en caso de inobservancia se harán acreedores a las sanciones que la ley atribuye a su incumplimiento, para lo que se requiere un sistema que permita rutinariamente detectar las conductas infractoras y sancionarlas. Cabe destacar que numerosas leyes administrativas imponen a los particulares la obligación de coadyuvar con las autoridades en la supervisión o cumplimiento de las obligaciones a cargo de terceros, constriñéndolos por la vía de la responsabilidad solidaria cuya finalidad es la observancia a este deber de colaboración, de ahí que la normativa asegura, además, que los titulares de los establecimientos mercantiles queden eximidos de responsabilidad cuando hayan actuado con la diligencia exigida por la ley, pues pueden acreditar que cumplieron con su deber de coadyuvancia hasta el grado de llamar a la fuerza pública, independientemente de que ésta haya acudido o no. En ese tenor, la configuración de la obligación y la correspondiente responsabilidad subsidiaria de los titulares de los establecimientos mercantiles no es inusitada; no atenta contra la dignidad humana ni desborda las finalidades propias de la sanción, sino que pretende asegurar la eficacia de la norma, en proporción al bien jurídico tutelado. Tampoco se trata de un sistema con efectos trascendentes que vayan más allá de la persona del infractor, pues la legislación impugnada impone a los titulares la obligación de velar por el cumplimiento de la norma que establece la prohibición, y es el incumplimiento de tal obligación, a raíz de una conducta propia, lo que trae aparejada la sanción.

P/J. 24/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 24/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE ANTE LA CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTES.—La Ley citada y su Reglamento facultan a las autoridades administrativas locales para realizar funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones, mediante procedimientos iniciados de oficio o a través de denuncia ciudadana, que pueden concluir con la imposición de sanciones tanto para quienes fumen en los lugares que prohíbe la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal como para los titulares de establecimientos mercantiles que omitan colocar los letreros relativos o que permitan, toleren o autoricen que se fume. Así, la contravención a la normativa es considerada una falta administrativa que da lugar a la imposición de multas, arresto por 36 horas, suspensión temporal del servicio o clausura definitiva, sanciones que serán impuestas mediante la aplicación supletoria de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles (hoy sustituida por la Ley de Establecimientos Mercantiles), la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todas del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, la Secretaría de Salud, las Delegaciones y demás autoridades locales a través de las instancias administrativas correspondientes y, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública. Sin embargo, dichas sanciones no constituyen penas inusitadas ni trascendentes, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en el cuarto párrafo de su artículo 21 la aplicación de multas y arrestos como sanción por la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, mientras que la clausura y la suspensión temporal son sanciones aplicadas en el ámbito de la regulación a establecimientos mercantiles cuyos efectos privativos tienen una fina-

lidad preventiva y correctiva, sin una connotación que atente contra la dignidad humana ni tenga efectos respecto de personas diferentes al infractor.

P/J. 23/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 23/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES.—Las medidas legislativas contenidas en la Ley citada restringen las actividades que pueden desarrollarse en los establecimientos mercantiles abiertos al público en la ciudad para proteger el derecho a la salud tanto de los fumadores como de los no fumadores, mediante disposiciones instrumentalmente aptas y necesarias para alcanzar el objetivo citado. Como es de general conocimiento, la práctica de fumar causa miles de muertes cada año, cáncer de pulmón, padecimientos cardiovasculares y una variedad de enfermedades crónicas que aquejan a muchas personas. Aunque en algunos casos las enfermedades y la muerte se asocian a su consumo personal y directo, en otros muchos derivan de los efectos del llamado

"humo de segunda mano" o "humo de tabaco ambiental". Ahora bien, el legislador ha partido de la base de que la eventual alternativa de mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores puede darse mediante el establecimiento de zonas delimitadas y acondicionadas o la prohibición absoluta de fumar en lugares cerrados; los dos modelos no son equivalentes en cuanto a su potencialidad para alcanzar los resultados deseados, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra motivos para reprochar la opción seleccionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por un lado, es claramente más alto el nivel de protección que confiere al público que acude a establecimientos, oficinas, empresas y negocios contra los riesgos del humo de tabaco ambiental un esquema que prohíbe totalmente fumar en áreas cerradas (permitiéndolo en las áreas abiertas siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público) que el ofrecido por el esquema de separación de áreas, pues aun cuando éste disminuye un poco la cantidad y la densidad de humo de tabaco ambiental que los no fumadores inhalan, no lo elimina; además, la medida de separación por áreas es incapaz de proteger de un modo comparable a los trabajadores de esos lugares, colectivo este último que, en los esquemas de separación por áreas, no puede escapar de desarrollar sus actividades laborales durante mucho tiempo en las zonas invadidas por el humo, lo cual produce efectos acumulados en su salud que son evitados por el modelo de prohibición total en áreas cerradas. Así, aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga al legislador a usar los medios más efectivos posibles para alcanzar los objetivos constitucionalmente protegidos que sus normas desean potenciar, es claro para este Alto Tribunal que no hay motivos para reprochar que seleccione algunos medios claramente adecuados para alcanzarlos sobre otros que lo son en una medida mucho menor.

P./J. 26/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 26/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITADORAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.—Las normas que sólo permiten fumar en determinadas áreas de los establecimientos abiertos al público no constituyen una restricción desproporcional a la libertad de comercio, esto es, no desconocen la necesidad de que exista un balance razonable entre lo que se gana con la emisión y aplicación de la medida legislativa evaluada y lo que se pierde en términos de disfrute de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por un lado, las medidas no inciden sobre el núcleo del derecho a elegir una profesión u oficio, esto es, la restricción legislativa no es una restricción de entrada –no condiciona la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil– sino simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, como tantas otras en un vasto universo de normativa reguladora de los establecimientos y oficinas abiertas al público. Por otro lado, el efecto de la prohibición de fumar en relación con la libertad de comercio, consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, en realidad, dual, porque aunque limite o module el ejercicio de la libertad de comercio de unos, aumenta y potencia el ejercicio de la libertad de trabajo de otros: los trabajadores de las oficinas y establecimientos abiertos al público en el Distrito Federal, pues no cabe duda que un escenario normativo que no incluye una barrera efectiva contra la inhalación de humo de tabaco ambiental es un obstáculo considerable para las personas que desean desarrollar sus vocaciones y preferencias profesionales en ambientes que no ponen en riesgo su salud y su vida. Tampoco hay una afectación desmedida sobre el derecho de propiedad, el cual no confiere a los individuos un derecho a ver satisfechas sus expectativas de rendimiento económico de los negocios, ni a seguir desarrollando sus actividades profesionales en condiciones que impidan sujetarlos a los efectos de normas instrumentales a la garantía del derecho a la salud de las personas.

P/J. 27/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 27/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO.

—No hay motivos para analizar las normas de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal que restringen la posibilidad de fumar en establecimientos mercantiles abiertos al público bajo un escrutinio de constitucionalidad especialmente intenso. Lo anterior, porque la normativa no introduce una clasificación articulada en torno a una de las categorías mencionadas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como motivos prohibidos de discriminación, pues prohíbe la actividad de fumar en ciertos establecimientos mercantiles de acceso al público y, por tanto, incluye una directiva no articulada o delimitada en función del origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, el estado civil o cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido una condición de exclusión, ni en torno a factores que atenten contra la dignidad

humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Tampoco los hay cuando se considera la naturaleza del derecho afectado, ya que aunque la libertad de trabajo, comercio e industria se cuenta entre las garantías individuales fundamentales de los individuos, no puede pasarse por alto, por un lado, que se trata de un derecho que la Constitución consagra en una fórmula que alude a una extensa estructura regulativa condicionante y, por otro, que la norma impugnada no incide de modo central o determinante en el derecho a elegir una profesión u oficio, toda vez que la restricción introducida por el legislador no implica una limitación a la posibilidad de ser titular de un establecimiento mercantil, sino solamente impone condiciones a algunas de las actividades que pueden desarrollarse en éste.

P/J. 29/2011

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009.—Grupo Posadas, S.A.B. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009.—Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009.—Club de Industriales, A.C.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 29/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.



Tesis Aisladas

CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.

—Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas —normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos— sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa

—llegado el caso— debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.

P. XII/2011

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 7/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 433.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.—Para determinar qué tan intenso debe ser el escrutinio de una norma por parte del Juez Constitucional ante alegaciones que apuntan a la violación del principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario examinar sobre qué ámbito, libertad o derecho se proyectan las distinciones legislativas bajo consideración, así como el tipo de criterio en torno al cual se articulan. En el caso de la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, las condiciones para aplicar un escrutinio de constitucionalidad estricto no se satisfacen, porque la norma no se articula en torno a alguna de las categorías mencionadas en dicho artículo 1o. como bases prohibidas de discriminación, pues la norma impide a los comerciantes colocar cigarrillos en lugares que permitan al consumidor tomarlos directamente y, por tanto, no utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión o el estado civil, ni se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esto es, la norma contiene una directiva aplicable a todos los que se dediquen a comercializar cigarrillos, los cuales no constituyen un grupo, sociológicamente hablando, equiparable a los articulados respecto a los criterios del artículo 1o. constitucional (los cuales remiten a categorías o grupos de personas que comparten o han compartido históricamente una condición de exclusión) ni una categorización que atente contra

la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las libertades. Se trata, por el contrario, de una disposición sobre la comercialización y venta de productos aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen dicha actividad empresarial, como otras que se proyectan sobre el desempeño de las actividades profesionales. Tampoco desde la perspectiva que toma en cuenta la naturaleza del derecho afectado hay razones para exceptuar el análisis ordinario, ya que aunque la libertad de comercio se cuenta entre las garantías individuales fundamentales, se trata de un derecho que la Constitución General de la República consagra en una fórmula cuya ambigüedad no llega a velar la alusión a una estructura regulativa condicionante. Además, el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco no incide de un modo central y determinante en el derecho a elegir una profesión u oficio, pues no condiciona la posibilidad de ser titular de un establecimiento mercantil, sino que introduce un condicionamiento de ejercicio respecto de uno entre los miles de productos que las empresas comercializan ordinariamente.

P. VII/2011

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número VII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 7/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 433.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—El citado precepto, que prohíbe colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente, pero no hace referencia a otros productos derivados del tabaco, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque, el objetivo de la norma es proteger el derecho a la salud de la población, el cual es constitucionalmente relevante y sobradamente importante para operar como base justificadora de la limitación a la libertad de comercio representada por una norma que impone condiciones respecto de la colocación de los cigarrillos en las tiendas. Además, la norma es instrumentalmente apta para avanzar hacia dicho objetivo, pues como es de general conocimiento, la práctica de fumar es responsable de miles de muertes cada año, así como del cáncer de pulmón, los padecimientos cardiovasculares y una

variedad de enfermedades crónicas que aquejan a muchas personas. En este caso, la estrategia seleccionada por el legislador parte de la premisa de que la lucha legal contra los efectos del tabaco en la salud no debe traducirse en una prohibición absoluta de la venta y el consumo de sus derivados, sino en la introducción de estrictas restricciones de tiempo, modo y lugar respecto de las condiciones de adquisición y consumo por adultos. Así, el legislador asume que la lucha para disminuir el consumo de tabaco, en protección de la salud de la población, permite centrar en los cigarrillos la prohibición de acceso directo en tiendas, porque otorga peso a las pautas de consumo existentes y, desde esta perspectiva, es claro que hay razones objetivas y sólidas para distinguir los cigarrillos frente a otros derivados del tabaco. La relación medio-fin se produce, además, porque hacer invisibles a los ojos del consumidor los cigarrillos en las tiendas, e imponerles la carga de solicitarlos e invertir así en la transacción comercial mucho más tiempo que el que invertiría de otro modo, es un medio válido y eficaz para desincentivar su compra y consumo, lo cual redundará en una disminución de los riesgos asociados a su extendido consumo. En ese sentido, desde la perspectiva de la igualdad debe subrayarse que el legislador establece tratos diferenciados para la comercialización, venta, distribución o suministro de diferentes tipos de bienes, no entre personas, ya que no existe una diferencia de trato entre individuos o grupos situados en supuestos comparables, toda vez que respecto de todos los individuos que están en una situación comparable, la norma contiene un trato igual.

P. XIII/2011

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 7/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 433.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.—El citado precepto, al prohibir la exposición de cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no viola la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la prohibición indicada no recae sobre el núcleo del derecho a elegir y desempeñar una profesión o actividad empresarial, ya que no constituye una restricción de

entrada –esto es, no condiciona la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni siquiera la posibilidad de convertirse en comercializador o de algún otro modo distribuidor de productos derivados del tabaco–, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, respecto de uno solo de los productos derivados del tabaco, lo cual constituye un impacto mínimo sobre el ámbito de ejercicio de la libertad de comercio. Esto es, el legislador impone una condición específica de modo y lugar, entre la infinidad de otras condiciones que deben observarse en la distribución y comercialización de productos y servicios, sobre la base de la necesidad de proteger los derechos e intereses públicos que esa actividad pone en juego.

P. X/2011

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número X/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 7/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 433.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto, al prohibir la exposición de cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no hay duda acerca de sus alcances o de los sujetos a quienes obliga, ni genera potenciales arbitrariedades de las autoridades administrativas. Lo anterior es así porque, por una parte, la ley no necesita ofrecer una definición de los "cigarrillos" para comunicar exitosamente su contenido normativo –definición que, en cualquier caso, se encuentra en el artículo 6o. de la Ley General para el Control del Tabaco–, y por otra, el encabezado del título segundo de la Ley citada, "Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco", así como el contenido de las normas que dan contexto a la fracción II del artículo 16, dejan claro que lo que se prohíbe es la colocación de "cigarrillos" de un modo que los consumidores accedan directamente a ellos, con independencia de la manera en que vengan presentados o agrupados. Además, en cuanto a la determinación de los sujetos a quienes se aplica la prohibición, nuevamente el encabezado del referido título, junto con el

artículo 15 de la Ley, que se dirige a quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco, así como los supuestos a que hacen referencia las otras fracciones del mismo artículo 16 (comerciar, vender, distribuir o exhibir) despejan cualquier duda al respecto. Esto es, la falta de mención en el encabezado del artículo 16 así como en su fracción II de un sujeto específico, no crea inseguridad jurídica alguna y es testimonio de la voluntad normativa de cubrir a todos aquellos que estén en posibilidad de colocar cigarrillos de acceso directo al consumidor, ni puede afirmarse que la norma deje espacio para posibles actuaciones arbitrarias de las autoridades, sino que permite una aplicación fundamentalmente mecánica, haciendo innecesario el despliegue de ejercicios de discreción.

P. XI/2011

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 7/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 433.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PROHÍBE EXPONER CIGARRILLOS EN LUGARES QUE PERMITAN A LOS CONSUMIDORES TOMARLOS DIRECTAMENTE CONSTITUYE UNA MEDIDA RACIONALMENTE ADECUADA PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU FINALIDAD, AUNQUE NO SE EXTIENDA A OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.—La prohibición señalada guarda una conexión instrumental con el objetivo de proteger la salud de las personas de los efectos nocivos del tabaco, en tanto que lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige en el tipo de circunstancias normativas relevantes es que se trate de una medida que contribuya a avanzar hacia el fin buscado por la norma, aunque no sea la mejor imaginable, la más efectiva o la más comprensiva, pues los poderes públicos deben diseñar y modificar las políticas públicas y las estrategias mediante las cuales se propone avanzar hacia la consecución de determinados objetivos, siempre y cuando respeten las condiciones básicas de racionalidad exigibles bajo un escrutinio de constitucionalidad ordinario. Así, en este caso, el legislador interpreta, en primer lugar, que la lucha legal contra los efectos del tabaco en la salud de las personas no debe

traducirse en una prohibición absoluta de venta y consumo de sus derivados, sino en la introducción de estrictas restricciones de tiempo, modo y lugar respecto de las condiciones en las que estos productos pueden ser adquiridos y consumidos por las personas adultas; y, en segundo, que la lucha para disminuir el consumo de tabaco, en protección de la salud de la población, permite centrar en los cigarrillos la prohibición de acceso directo de los ciudadanos porque se otorga peso a las pautas de consumo existentes y, desde esa perspectiva, es claro que hay razones objetivas y sólidas para distinguir los cigarrillos de otros derivados del tabaco, toda vez que los cigarrillos son los derivados consumidos por más cantidad de población, más cotidianamente y a una edad más temprana, de modo que tiene sentido prohibir en tiendas un acceso directo a ellos, aunque esta medida no se aplique a otros productos (tabaco en hebra o puros) que son consumidos por una cantidad de personas incomparablemente menor, a una edad típicamente superior y de un modo mucho más esporádico. De ahí que, condicionar la mecánica de la transacción comercial en el caso de los cigarrillos es un medio válido para desincentivar su compra y su consumo, lo que otorga base racional a la distinción legislativa examinada, aunque puedan imaginarse estrategias más radicales y más efectivas.

P. IX/2011

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número IX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 7/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 433.

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.—Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la

Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

P. XVI/2011

Amparo en revisión 315/2010.—Jorge Francisco Balderas Woolrich.—28 de marzo de 2011.—Mayoría de seis votos.—Disidentes.—Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XVI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 315/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028.

DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA.—La naturaleza y la intensidad de las obligaciones que las normas imponen a los poderes públicos o a los particulares para mantener, preservar, restablecer o promover la salud son directamente relevantes desde la perspectiva del contenido garantizado por el derecho a la salud y pueden ser

denunciadas por los particulares en caso de afectación, aunque no sean los destinatarios de las citadas normas. Así, las obligaciones que la ley impone a publicistas, promotores de productos derivados del tabaco, propietarios o poseedores de lugares concurridos, áreas interiores de trabajo (públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior) o consumidores de productos derivados del tabaco, por ejemplo, dan forma a una específica modalidad de goce del derecho a la salud y, por tanto, delimitan su contenido en una sociedad determinada.

P. XVII/2011

Amparo en revisión 315/2010.—Jorge Francisco Balderas Woolrich.—28 de marzo de 2011.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XVII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 315/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028.

DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA.—Nuestro país atraviesa una etapa de intensa transformación en la manera de identificar la sustancia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus consecuencias para la mecánica del funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión, hasta ahora tradicional, de derechos como el relativo a la salud o a la educación. Esto es, a pesar de su consagración textual en la Carta Magna, estos derechos han sido tradicionalmente entendidos como meras declaraciones de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos. Se ha entendido que su efectiva consecución estaba subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los Jueces Constitucionales no podían hacer mucho. Ahora, en cambio, se parte de la premisa de que, aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en

los tratados de derechos humanos que forman parte de la normativa y vinculan a todas las autoridades estatales.

P. XV/2011

Amparo en revisión 315/2010.—Jorge Francisco Balderas Woolrich.—28 de marzo de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 315/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028.

DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

—La justiciabilidad del derecho a la salud no tiene manifestaciones idénticas cuando su violación se denuncia por los ciudadanos en vía de amparo y cuando se reclama por otras vías como por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad. Para determinar qué tipo de pretensiones pueden estudiarse en vía de amparo hay que constatar no sólo que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas, sino también que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía. Lo anterior es así, porque el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como lo establecen los artículos 103, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto. Pero este tipo de efectos, que podrían denominarse ultra partes, deben ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos inter partes, es decir, no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Ello es así, porque la Constitución General de la República reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera que puedan ser declaradas inválidas con efectos *erga omnes* a una serie acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad.

P. XVIII/2011

Amparo en revisión 315/2010.—Jorge Francisco Balderas Woolrich.—28 de marzo de 2011.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XVIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 315/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028.

IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.—Para descartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución —esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella— y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido.

P. VIII/2011

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número VIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 7/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 433.

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".

P. XIV/2011

Amparo en revisión 315/2010.—Jorge Francisco Balderas Woolrich.—28 de marzo de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XIV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 315/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028.

Sección Segunda

Primera Sala



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.—El citado precepto, ubicado dentro del título quinto del referido cuerpo normativo, denominado "De los procedimientos de conciliación y arbitraje", que a su vez contiene el capítulo primero, "Del procedimiento de conciliación", regula el procedimiento conciliatorio que debe seguirse en caso de una reclamación en contra de alguna institución financiera ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no viola el principio de seguridad jurídica por no prever en su tramitación la figura de la caducidad, por virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas. En efecto, la caducidad, tratándose del procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 68 de la citada ley, no es aplicable en virtud de que: (i) no se trata de un procedimiento iniciado de manera oficiosa por la autoridad administrativa; (ii) dicho procedimiento conciliatorio se sigue a partir de los plazos que la propia ley prevé, para ser desahogado por la Comisión referida; y, (iii) el procedimiento conciliatorio no tiene como fin la imposición de una sanción a las instituciones financieras, sino que su objeto es lograr la pacífica solución de la controversia, a partir de que las partes concuerden en torno a sus pretensiones, las cuales pueden someterse libremente al resultado del procedimiento conciliatorio y si no lo deciden así, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes, en la vía procedente.

1a./J. 63/2011

Amparo directo en revisión 16/2011.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 1695/2010.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2038/2010.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 474/2011.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 475/2011.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—6 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 63/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil once.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 16/2011. *****.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, con apoyo en el punto cuarto en relación con la fracción III,¹ *a contrario sensu*, del diverso punto tercero del Acuerdo Plenario 5/2001, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo en el que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, vigente al veintidós de agosto de dos mil ocho, y subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, sin que su resolución implique un criterio relevante para el orden jurídico nacional o revista un inte-

¹ El Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001, fue modificado en su punto tercero mediante diverso Acuerdo General 3/2008, aprobado el diez de marzo de dos mil ocho, del cual además se hizo una aclaración que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de abril de dos mil nueve, en la cual se hace del conocimiento general la redacción definitiva de dicho punto tercero con los cambios que se presentaron en las hipótesis y fracciones.

rés excepcional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que el asunto sea remitido al Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—El recurso de revisión es oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que de las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo (foja 104) se desprende que la sentencia recurrida se notificó a la quejosa el veintinueve de noviembre de dos mil diez, por lo que el plazo para la interposición del citado medio de defensa comenzó a correr a partir del día uno y feneció el día catorce de diciembre de dos mil diez, excluyéndose del cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre, todos de dos mil diez, por ser sábados y domingos, respectivamente.

Así, dado que el recurso de revisión se recibió en el Tribunal Colegiado del conocimiento el diez de diciembre de dos mil diez, debe concluirse que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO.—En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

La exposición de motivos de la reforma constitucional a la fracción IX del artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, establece que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, como sucede respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer aquellos asuntos en los cuales no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uniinstancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Es por ello que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, y que esta Primera Sala comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca

un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

En virtud de lo anterior, debe señalarse que el recurso de mérito cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente; en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó el problema de constitucionalidad planteado por la parte quejosa respecto del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, negando el amparo a la quejosa bajo el argumento total de que el artículo impugnado no contraviene la garantía de seguridad jurídica porque se circunscribe dentro de un proceso conciliatorio y subsiste en la presente instancia –según la parte recurrente– el tema de la constitucionalidad de la norma impugnada.

CUARTO.—En el agravio expuesto por la parte recurrente, aduce –esencialmente– lo siguiente:

- Mediante la resolución combatida el Tribunal Colegiado no entró al análisis del agravio (sic) de constitucionalidad planteado en el tercer concepto de impugnación de la demanda de garantías, bajo la consideración de que para el análisis de la constitucionalidad se requiere hacer la confrontación de un precepto de la ley ordinaria, en relación con un precepto constitucional, lo que en la especie ocurrió pues, contrariamente a lo resuelto por el órgano colegiado, la ahora recurrente sí realizó la confrontación del precepto de la ley ordinaria con el dispositivo constitucional que consideró violado, al señalar que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros contraviene la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

- En la demanda de garantías se expresó dentro del sexto concepto de violación, la inconstitucionalidad de los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección «y Defensa» al Usuario de Servicios Financieros, en virtud de que contraviene (sic) la garantía de seguridad jurídica contenida en el numeral 16 de la Constitución Federal, al establecer de manera somera el procedimiento de conciliación a través del cual la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros determina si procede la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la institución financiera,

derivado del procedimiento de reclamación seguido por los usuarios del servicio financiero, en virtud de que no se establece en dicha normatividad, un término específico para que opere la caducidad de dicho procedimiento, lo cual no fue considerado como suficiente por el Tribunal Colegiado del conocimiento para entrar al estudio de la constitucionalidad del referido artículo (sic).

- Que dentro de las formalidades que deben observarse cuando se afecte la esfera jurídica de los particulares, se encuentra la consistente en que la resolución que ponga fin a un procedimiento se dicte dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes de la materia, con el objeto de no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sin que, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y concluye una facultad con el objeto de no generar incertidumbre jurídica y arbitrariedad.

- Que las resoluciones definitivas que se dicten en los procedimientos administrativos iniciados de oficio por las autoridades correspondientes, debe dictarse en los términos prescritos por las normas, y en el supuesto de que no exista un término fijado previamente por la norma se debe dictar en un plazo prudente en el que no se afecte la seguridad jurídica de los particulares al existir incertidumbre y arbitrariedad en cuanto a los términos en los que la autoridad pueda afectar la esfera de sus derechos.

- Que para salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares en los procedimientos administrativos, el legislador ha establecido en los ordenamientos adjetivos la caducidad de los procedimientos que operan cuando la resolución no se dicta en un tiempo claro y determinado.

- Que respecto de los diversos actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución.

- Que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo no máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autori-

dades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese código; y que en caso de que las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

- Que la figura de la caducidad regulada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica para los particulares, en tanto que evita la incertidumbre que supone el procedimiento y prohíbe las actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo, pues su finalidad es poner fin a la instancia, es decir, causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones.

- Que si la caducidad en las materias previamente reseñadas no es aplicable supletoriamente a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es evidente que no existe una disposición expresa que establezca términos para que la Condusef emita una resolución que sancione al particular, e inclusive para que caduque el procedimiento de conciliación contenido en el artículo 68 de la Ley de la Condusef (sic).

- El artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deviene inconstitucional por violar las garantías de seguridad y certeza jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, al no establecer la caducidad del procedimiento, ni tampoco un término o plazo prudente para que la autoridad administrativa Condusef concluya y, en su caso, imponga alguna sanción en el procedimiento de conciliación correspondiente, pues únicamente le instituye para este efecto, la carga de la prueba respecto a que el cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a dicha ley, lo que deja en un total y absoluto estado de indefensión a la quejosa (sic), al generar incertidumbre jurídica sobre la imposición de algún tipo de sanción en los procedimientos tramitados ante la Condusef, ya que se deja la posibilidad abierta de que dicha autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio o voluntad.

- Si bien el artículo 68 tachado de inconstitucional establece un procedimiento de conciliación en que se inicia a instancia de parte, lo cierto es que se tramita de oficio por la Condusef, ya que es la única responsable de que el procedimiento no caduque por inactividad procesal; más aún cuando se verifica un incumplimiento por parte de la institución financiera, el Estatuto Orgánico de la Comisión «Nacional para la» Protección «y Defensa de los» Usuarios de

Servicios Financieros prevé en su artículo 17, fracción XII, que es competente para imponer multas y sanciones la Dirección General de Arbitraje y Dictaminación de la Condusef, procedimiento de sanción que inicia y se sigue de oficio.

- Si bien la Ley de la Condusef (sic) establece que el procedimiento de conciliación se inicia a petición del usuario de servicios financieros, debe tomarse en cuenta que éste sigue siendo un procedimiento que se sigue de oficio, puesto que el usuario no tiene obligación alguna de dar impulso procesal al mismo, siendo la autoridad encargada de tramitar el asunto de oficio. Además, el procedimiento de sanción derivado del incumplimiento por parte de una institución financiera se inicia de oficio, por lo que lo establecido por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le es aplicable respecto de la caducidad del procedimiento.

QUINTO.—Los argumentos esgrimidos en el agravio reseñado son infundados, como se verá a continuación:

En la primera parte de los argumentos de la recurrente, señala que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió analizar el argumento relativo a la constitucionalidad planteada en el tercer concepto de impugnación de la demanda de garantías, bajo la consideración de que para el análisis de la constitucionalidad se requiere hacer la confrontación de un precepto de la ley ordinaria en relación con un precepto constitucional.

Para corroborar lo anterior señaló que ello se advierte de la porción de la sentencia combatida que a continuación se transcribe:

"Finalmente, la quejosa aduce que operó la caducidad para emitir la resolución administrativa impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, porque la delegada de dicha comisión tardó siete meses en emplazarla e imponer la multa correspondiente.

"...

"Como se observa, el tema relativo a que operó la caducidad para emitir la resolución administrativa impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no fue propuesto por la actora en la demanda de nulidad. Por consiguiente, el concepto de violación anterior debe declararse inoperante en virtud de que

se refiere a cuestiones no propuestas en la demanda y, por tanto, constituye un aspecto novedoso que la Sala responsable no tuvo oportunidad de resolver."

Sin embargo, no es correcto que el Tribunal Colegiado haya resuelto en el sentido que manifiesta la recurrente, por tanto, tal premisa resulta falsa y, por tanto, infundada al no asistirle razón a la ahora recurrente.

En otra parte, en los argumentos expuestos por la recurrente, señala que la inconstitucionalidad de los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección «y Defensa» al Usuario de Servicios Financieros, se debe a que se contraviene la garantía de seguridad jurídica contenida en el numeral 16 de la Constitución Federal, porque dentro del procedimiento de conciliación a través del cual la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros determina si procede la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la institución financiera, no se establece en dicha normatividad un término específico para que opere la caducidad de dicho procedimiento cuando la autoridad se demore en la emisión de la respectiva resolución al procedimiento de reclamación seguido por los usuarios del servicio financiero.

En relación con esta premisa, debe precisarse que a pesar de que la recurrente señala haber impugnado en su demanda de garantías, los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección «y Defensa» al Usuario de Servicios Financieros en el sexto concepto de violación, lo cierto es que de autos se desprende que únicamente hizo valer la inconstitucionalidad respecto del primero de los numerales mencionados.

Ahora bien, respecto a tal argumento advertido, la recurrente manifiesta que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no consideraron suficiente para entrar al estudio de la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el hecho de que en tal numeral no se establezca un término específico para que opere la caducidad del procedimiento previsto en el referido numeral.

Al respecto, no le asiste razón a la parte recurrente y antes bien, tal argumento resulta infundado porque, en primer lugar, de la sentencia recurrida se advierte que el órgano colegiado emisor de la sentencia ahora recurrida sí se ocupó del tema de la constitucionalidad planteada en la demanda de garantías por la entonces quejosa y que al respecto señaló, esencialmente, que para el examen del concepto de violación respectivo, citó lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver

el amparo en revisión 624/2010, al precisar que dicha superioridad determinó que el artículo impugnado no transgrede el principio de seguridad jurídica al no establecer la institución de la caducidad en su tramitación, pues por virtud de dicha figura procesal se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas, así como, entre otras, la posibilidad de sancionar las omisiones de los gobernados cuando no se cumple o ejercerse tal potestad dentro de los plazos previstos por el ordenamiento aplicable, precisando que la caducidad no es propia al procedimiento conciliador previsto en el citado precepto.

Y para dar sustento a las anteriores consideraciones, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito citó —en esencia— las siguientes razones:

- Que el procedimiento iniciado por la autoridad administrativa con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es un procedimiento conciliador que no se inicia de oficio por parte de la autoridad;
- Que el propio procedimiento conciliador de que se trata establece los plazos en los cuales debe desahogarse por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y,
- Porque el procedimiento conciliador no tiene como fin la imposición de una sanción a las instituciones financieras, sino que su objeto es lograr la conciliación entre las partes, las cuales pueden someterse libremente al resultado del procedimiento conciliatorio, y si no lo deciden así, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente.

Además, precisó que tales consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXXXIV/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 468, que establece:

"PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.—El citado precepto, inmerso en el título quinto, 'De los procedimientos de conciliación y arbitraje', capítulo primero, 'Del procedimiento de conciliación', de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, capítulo en el cual se regula el procedimiento conciliatorio que

debe seguirse en caso de que un usuario presente reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contra alguna institución financiera, no transgrede el principio de seguridad jurídica por no establecer la institución de la caducidad en su tramitación, pues por virtud de ésta se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas así como, entre otras, sancionar las omisiones de los gobernados por no ejercerse dentro de los plazos previstos por el ordenamiento aplicable. En efecto, la caducidad no le es propia al procedimiento conciliador contemplado en el artículo 68 de la ley citada porque: (i) no se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa; (ii) dicho procedimiento conciliador establece los plazos en los cuales debe ser desahogado por la comisión referida; y, (iii) el procedimiento conciliador no tiene como fin la imposición de una sanción a las instituciones financieras, sino que su objeto es lograr la conciliación entre las partes, las cuales pueden someterse libremente al resultado del procedimiento conciliatorio y si no lo deciden así, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente."

Señalando dicho Tribunal Colegiado que, contrario a lo alegado por la quejosa, el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no transgrede el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, tal premisa en estudio resulta infundada.

En relación con los restantes argumentos de la recurrente en los cuales señala que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros viola la garantía de seguridad jurídica, porque al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debió establecer la figura de la caducidad o un plazo prudente para que dicha comisión concluya y, en su caso, imponga alguna sanción en el procedimiento de conciliación correspondiente, se concluye que no le asiste la razón a la recurrente.

Ello es así, porque la quejosa recurrente parte de una premisa errónea puesto que el procedimiento conciliatorio contemplado en el artículo tildado de inconstitucional no se inicia de oficio por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sino que ésta, a partir de la reclamación efectuada por un usuario de los servicios financieros instaura dicho procedimiento de conciliación entre el citado usuario y la institución financiera señalada.

En efecto, el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece lo siguiente:

"Artículo 68. La comisión nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"I. La comisión nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación;

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la comisión nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

"IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la comisión nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;

"V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la comisión nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

"VI. La comisión nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la comisión nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"La comisión nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo.

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

"El dictamen contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

"La comisión contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la comisión nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la comisión nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

"En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

"Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar el pasivo contingente o la reserva técnica."

Como se observa de la lectura de la parte conducente del artículo preinserto, el procedimiento conciliatorio del que conoce la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no inicia de oficio sino a instancia de parte –es decir, por la petición del usuario de los servicios financieros–.

Asimismo, se desprende que deberá citarse a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la

fecha en que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros reciba la reclamación del usuario.

Luego, de las consideraciones anteriores se concluye que el procedimiento conciliatorio inicia a petición de parte –reclamación del usuario de los servicios financieros– y no de oficio por parte de la autoridad administrativa –Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros–, como lo pretende sostener la recurrente; por tanto, no le asiste la razón al sostener que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros transgrede el principio de seguridad jurídica al no establecer la caducidad o plazo para que opere la extinción de sus facultades al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio puesto que, como se analizó, dicha recurrente parte de una premisa falsa.

Por otra parte, en relación con los argumentos de la recurrente en los cuales sostiene que el procedimiento de conciliación contemplado en el numeral tildado de inconstitucional no establece plazos o términos en los cuales la autoridad administrativa –Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros– deba emitir una actuación o resolución, se concluye que devienen infundados.

En efecto, se colige lo anterior en virtud de que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros sí establece plazos en los cuales la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros debe llevar a cabo el procedimiento conciliatorio.

De nueva cuenta, es necesario remitirnos al texto del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros transcrito, del cual, con meridiana claridad se advierte que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá agotar el procedimiento conciliatorio cumpliendo con los siguientes plazos y lineamientos: **I)** La comisión nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación; **II)** La institución financiera deberá rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación; **III)** En el informe la institución financiera deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado; **IV)** La falta de informe no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la comisión nacional no pueda celebrarse en la

fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes; **V)** La falta del informe dará lugar a que la comisión nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico; **VI)** La comisión nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional; **VII)** En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si no llegan a una conciliación, la comisión nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho; **VIII)** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, se hará constar en el acta circunstanciada; **IX)** La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley; y, **X)** Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión.

Luego, es inconcuso que el artículo 68 en análisis sí establece plazos en los cuales la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá agotar el procedimiento conciliatorio entre el usuario de los servicios financieros y la institución financiera señalada; de ahí que no le asista la razón a la quejosa recurrente cuando sostiene que no se establecen plazos o términos para que la citada comisión lleve a cabo sus facultades de conciliación.

De igual forma devienen infundados los argumentos de la recurrente en los cuales sostiene que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros transgrede la garantía de seguridad jurídica al no establecer la figura de la caducidad, permitiendo con ello que el particular se encuentre en un situación de inseguridad.

Para evidenciar lo anterior, es necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Pleno del Máximo

Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 25/2001-SS y 29/2006-PL, respectivamente, sostuvieron, en relación con la caducidad, lo siguiente:

"La caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la República y además contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes.

"En el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno vigente a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se introdujo la figura jurídica de la caducidad en el artículo 67, quinto párrafo, el cual determinaba que el plazo de cinco años en que se extinguían las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones emitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, no estaba sujeto a interrupción ni suspensión alguna al establecer: 'el plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción ni suspensión'.

"Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente a partir del primero de enero del año siguiente, se modificó el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que sólo se suspendería el plazo con que cuentan las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones, cuando se interpusiera el recurso de nulidad de notificaciones. La modificación aludida dice: 'El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de nulidad de notificaciones'.

"El texto del octavo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en vigor establece que sólo se suspenderá el plazo de la caducidad, entre otros supuestos: 'cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio'. Esta reforma tuvo su razón de ser por los procedimientos que deliberadamente se prolongaban, fallándose tardíamente en detrimento de los recursos que obtiene el Estado en beneficio de la comunidad.

"Así tenemos que los plazos para la actualización de la figura de la caducidad se computan conforme a las reglas siguientes:

"De tres años, a partir del día siguiente al de la presentación de la declaración o aviso, tratándose de contribuciones que no se generen por ejercicios fiscales.

"De cinco años, contados a partir del día siguiente aquel en que se presentó la declaración del ejercicio o, en su caso, la declaración complementaria, pero en esta última hipótesis se da sólo respecto a los rubros o conceptos que hayan sido modificados por dicha declaración complementaria.

"De diez años, a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, y en las de carácter continuo cuando haya cesado o se hubiera realizado la última conducta.

"Cabe destacar que el plazo genérico es de cinco años y como excepciones tenemos los de diez y tres años, respectivamente. El supuesto de diez años se da, en términos generales, para aquellos casos en que el contribuyente no haya solicitado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad, no la conserve o no presente declaración del ejercicio. El plazo de tres años comprende los supuestos de los liquidadores y síndicos respecto a sus eventuales obligaciones solidarias con la sociedad sujeta a procedimiento liquidatorio o juicio de quiebra.

"Además, el plazo de la caducidad no puede exceder de diez años, aun sumado el tiempo en que el mismo se suspenda con motivo del ejercicio de facultades de comprobación.

"También se precisa que el plazo establecido para que opere la caducidad, no es susceptible de interrupción, sino sólo de suspensión; lo que necesariamente implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.

"Ahora bien, como actos que suspenden el plazo de la caducidad, el precepto en comento señala los siguientes:

"a) La interposición de algún recurso administrativo o juicio; y,

"b) El ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son la realización de visitas domiciliarias o revisión de dictámenes sobre estados financieros emitidos por contador público.

"Ahora bien, la figura de la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que por virtud de ella no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realice dentro de un determinado

plazo a efecto de que el gobernado tenga la seguridad de que una facultad de la autoridad no ejercitada oportunamente es una facultad extinta."

"I. Naturaleza jurídica de la caducidad.

"Para dilucidar tal cuestión, hay que hacer referencia, en primer término, a lo que debe entenderse por caducidad, que se ha definido en la doctrina, como el lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho; la pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla; el efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita, y la cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos previstos para ello.

"También se ha mencionado que la caducidad presenta orígenes distintos. Así, la de las leyes, proviene del desuso; la de la costumbre, por práctica distinta o por simple falta de aplicación durante mucho tiempo; la de acciones y recursos, por no tramitarlos; y en otros casos, por el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, aunque en esta última hipótesis resulta más propio hablar de prescripción extintiva. En cuanto a otros supuestos, la caducidad es concepto de aplicación muy restringida en el derecho actual, donde el desuso no deroga las leyes; lo cual cabe extender, por similitud, a la costumbre, 'ley de hecho'.

"La caducidad de la instancia, que es el tópico de que trata el presente asunto, es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los interesados se abstienen de gestionar la tramitación de los asuntos. Al servicio de la agilidad del procedimiento, el legislador va reduciendo progresivamente el lapso de caducidad, que era de un cuatrienio por lo general en las legislaciones del siglo XIX y que es de un año o de un bienio en los textos procesales modernos. La caducidad no rige ante los casos de fuerza mayor y otra causa independiente de la voluntad de las partes, y mientras dure ese impedimento.

"Doctrinariamente también se ha hecho mención de que los efectos de la caducidad son de diversa índole: una jurídica, el tenerse por abandonada la acción; otra en cuanto a las costas, de cada parte las causadas en primera instancia, y del apelante o recurrente en la segunda instancia y ante el tribunal de casación; y, por último, de trámite, que se traduce en el archivo de los autos. La caducidad de la instancia se ha denominado asimismo perención; pero ya tiene cierto dejo arcaico.

"La Ley de Amparo hace referencia a la figura de la caducidad al establecer en su artículo 113, que los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, debiendo el Juez o tribunal, resolver sobre ésta, la que se interrumpe con actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento.

"Por otro lado, el numeral 231 del mismo ordenamiento dispone que en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios y comuneros, no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio.

"El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone sobre el particular, en su artículo 373, que el proceso caduca por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio; por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada; por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, contando dicho plazo a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, siendo aplicable tal disposición, en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa, y preceptuando que caducado el principal, caducan los incidentes, pero que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

"De acuerdo a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, destacan los siguientes criterios:

"Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXIX, Quinta Parte, página 12. 'CADUCIDAD, CONCEPTO DE.' (se transcribe).

"Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Primera Parte, página 215. 'CADUCIDAD.' (se transcribe).

"Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXVII, Quinta Parte, página 11. 'CADUCIDAD, CONCEPTO DE.' (se transcribe).

"Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, página 3650. 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.' (se transcribe)."

De las transcripciones anteriores se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho para sancionar a las autoridades por la falta del ejercicio oportuno de sus facultades y, además, contiene un principio de seguridad jurídica en favor de los gobernados. Consideraciones que se comparten por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, cabe señalar que la figura de la caducidad en materia administrativa es una institución cuya finalidad consiste, precisamente, en dotar de seguridad jurídica a los gobernados, toda vez que por virtud de ella no basta que la autoridad administrativa esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que además es necesario que el ejercicio de tales atribuciones o facultades se lleven a cabo dentro de un determinado plazo, a efecto de que el gobernado tenga la seguridad de que una facultad de la autoridad no ejercida oportunamente se convierte en una facultad extinta.

En ese contexto, se concluye que la caducidad es una institución en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas, así como, entre otras, para sancionar las omisiones de los gobernados, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el ordenamiento administrativo aplicable.

De la lectura del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros previamente transcrito, se advierte que se encuentra inmerso en el título quinto, capítulo primero de la ley en comento, capítulo en el cual se regula el procedimiento conciliatorio que debe seguirse en el caso de que un usuario presente una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contra alguna institución financiera.

Atento a lo anterior, se establece que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece un procedimiento conciliatorio, esto es, un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositivo (interviene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o los árbitros que las partes designen) en el cual, si bien la solución del conflicto está regida por disposiciones legales preestablecidas, lo cierto es que las partes pueden optar o no por resolver el conflicto a través de dicho mecanismo de solu-

ción de controversias y, en consecuencia de ello, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En esa tesitura, el procedimiento de conciliación, al ser un procedimiento heterocompositivo, no es dable aplicarle la figura de la caducidad porque **(i)** –como se analizó en párrafos anteriores– **no es un procedimiento iniciado de oficio** por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; **(ii) no tiene como finalidad la imposición de sanciones** a las instituciones financieras, sino por el contrario, su objetivo es la solución de controversias; y, **(iii) no es imperativo para las partes someterse a dicho procedimiento**, pues si aquéllas optan por no resolver el conflicto a través del mecanismo conciliatorio, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

De lo anterior, tal como se adelantó, son infundados los argumentos de la quejosa en el sentido de que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros viola el principio de seguridad jurídica al no contemplar la figura de la caducidad, en virtud de que dicha figura no le es aplicable al procedimiento conciliatorio contemplado en el numeral en cita.

Al respecto, tiene aplicación la tesis 2a. LXXXIV/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 468, misma que esta Primera Sala comparte, de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."

Similares consideraciones fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión 624/2010, las cuales comparte esta Primera Sala del Máximo Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el resultado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra y formulará voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo directo en revisión 16/2011.

En la sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión número 16/2011, cuyo tema central fue la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Esencialmente, se resolvió que la referida norma establece un procedimiento conciliatorio, esto es, un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositiva, en el que interviene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o los árbitros que las partes designen. Aunque, de acuerdo con el procedimiento, la solución del conflicto está regida por disposiciones legales preestablecidas, lo cierto es que las partes pueden optar o no por resolver el conflicto a través de dicho mecanismo y, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

Asimismo, se señaló que la figura de la caducidad no puede ser aplicada al procedimiento conciliatorio, por las siguientes razones: 1) no es un procedimiento iniciado de oficio por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; 2) no tiene como finalidad la imposición de sanciones a las instituciones financieras sino, por el contrario, su objetivo es la solución de controversias; y, 3) no es imperativo para las partes someterse a dicho procedimiento, pues si aquéllas optan por no resolver el conflicto a través del mecanismo conciliatorio, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

Por lo anterior, la mayoría consideró que resultaban infundados los argumentos de la parte quejosa en el sentido de que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros viola el principio de seguridad jurídica al no contemplar la figura de la caducidad, en virtud de que, como se dijo, dicha figura no es aplicable al procedimiento conciliatorio.

En lo personal, no estoy de acuerdo con la decisión anterior, porque considero que no se atendió la cuestión efectivamente planteada, lo cual llevó a los integrantes de la

mayoría a una decisión que realmente no responde a los planteamientos de la parte quejosa. Esencialmente, el problema de la sentencia fue haber calificado los agravios como infundados, sin haber precisado exactamente cuál era el motivo de inconformidad de la recurrente. Para mí, habiendo entendido bien a bien lo que se planteó en el recurso, lo debimos haber calificado como fundado y, consecuentemente, haber entrado al estudio de los conceptos de violación, uno de los cuales –como justificaré más adelante– habría resultado fundado.

Los extremos del problema

En primer lugar, conviene tener presente que la autoridad responsable en el juicio de amparo fue en este caso la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y el que el acto reclamado fue la sentencia definitiva dictada el dos de febrero de dos mil diez en los autos del expediente número ***** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo en el sentido de negar la protección federal a la quejosa. El recurso correspondiente fue resuelto en la sentencia que se analiza.

Empecemos desde el principio. ¿Qué fue lo que se planteó en la demanda de amparo? Concretamente, la quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en el que se fundamenta el acto reclamado. Para ella, la aplicación de esa norma en la sentencia que constituye el acto reclamado violó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, toda vez que dicho precepto no establece la caducidad del procedimiento, ni tampoco un término o plazo prudente para que la autoridad administrativa –Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros– concluyera y, en su caso, impusiera alguna sanción.

La parte quejosa agregó que de la lectura de los artículos 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se desprende que la falta de caducidad en ese tipo de procedimientos genera incertidumbre jurídica sobre la imposición de algún tipo de sanción, en virtud de que se deja la posibilidad de que dicha autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio y voluntad, violando la garantía de seguridad jurídica. Asimismo, añadió que la falta de un plazo para que opere la caducidad del procedimiento genera la posibilidad de que se susciten largos e interminables procedimientos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al no tener certeza de que las autoridades podrán ejercer sus facultades en determinado tiempo.¹

¹ En apoyo a sus argumentaciones refirió las tesis de rubros: "VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES." y "PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Por su parte, el Tribunal Colegiado, en respuesta al planteamiento anterior, sostuvo esencialmente que en el caso concreto no se actualizaban en su totalidad los supuestos necesarios para abordar el análisis del argumento de inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción I del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo. Para apoyar tal determinación, mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que no cualquier acto de aplicación de una ley puede dar pauta para que el particular impugne su constitucionalidad, ya que el artículo 114 de la Ley de Amparo establece la necesidad de acreditar que dicho acto de aplicación le cause perjuicio al quejoso.

En el caso concreto –sostuvo el tribunal–, el acto impugnado en el juicio de nulidad fue la resolución en la que se le impuso a la parte quejosa una sanción en el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 68 de la citada ley, por incumplimiento de lo dispuesto en su fracción VI, al no haber cumplido con el requerimiento que le fue realizado para que proporcionara información adicional. En este sentido, argumentó que aun cuando en el artículo tildado de inconstitucional se prevé la facultad de la autoridad de requerir información adicional a la autoridad financiera, lo cierto es que lo que reclamó la parte quejosa no fue dicha facultad, sino la omisión por parte del legislador federal de establecer un plazo para interponer sanciones.

De esta manera, el Tribunal Colegiado estimó que aun cuando las reglas relativas a la facultad para imponer sanciones, así como el procedimiento para hacerlo, constituyen el fundamento del acto impugnado, dichas reglas no son materia del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sino de otros, cuya constitucionalidad no fue impugnada. Por tanto, consideró que la parte quejosa partió de una premisa errónea al afirmar que en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se regula el procedimiento para imponer sanciones por parte de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que del análisis de dicha disposición se advierte que la misma está conformada por reglas generales relacionadas con el procedimiento de conciliación previsto en la propia ley, sin que en ninguna parte de dicha disposición se establezca la facultad de la autoridad para imponer sanciones.

El Tribunal Colegiado señaló que dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual constituye el fundamento de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Por tanto, aun cuando lo impugnado por la parte quejosa se encontraba relacionado con las facultades de la autoridad para imponer sanciones y el procedimiento para hacerlo, lo cierto es que impugnó un artículo cuya materia de regulación no es la relativa a las sanciones, sino únicamente la facultad de la autoridad de requerir información, entre otros aspectos.

Consecuentemente, concluyó que la aplicación del numeral combatido no generaba, por sí mismo, perjuicio a la solicitante de amparo, por lo que si se tratara de amparo indirecto, se actualizaría la causal de improcedencia prevista por las fracciones V y XVIII del artículo 73, en relación con la fracción I del artículo 114, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, llevó al Tribunal Colegiado a calificar como inoperante el planteamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por su parte, la recurrente planteó en su recurso que la calificativa de inoperante de su sexto concepto de violación le producía un agravio, ya que, contrariamente a lo

resuelto por el Tribunal Colegiado, el ***** , claramente reclamó la inconstitucionalidad del procedimiento de conciliación y sanción previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior, en virtud de que expresó argumentos dirigidos a demostrar que en el artículo impugnado no se prevé un plazo para que las autoridades puedan imponer multas a los particulares, lo que, a su parecer, resulta claramente violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

De este modo, la recurrente afirmó que aun cuando hubiera habido un error en la cita de los preceptos legales o constitucionales que se consideran violados, es obligación de los juzgados, tribunales y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar a cabo el estudio de los conceptos de violación planteados, si de los argumentos expuestos se desprende que lo reclamado es procedente.²

Sostuvo también que en el caso concreto, reclamó la inconstitucionalidad del artículo relativo al procedimiento de conciliación previsto por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como la falta de un artículo que prevea un término de expiración de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa. En este sentido, sostuvo que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que resultaba procedente el recurso de revisión.

Valoración jurídica del agravio

A mi juicio, el agravio de la recurrente debió calificarse como **fundado**, ya que en la demanda de amparo existe un genuino planteamiento de constitucionalidad que debió ser valorado. Esta determinación se basa en los razonamientos que responden a las siguientes cuestiones: 1) ¿Cuál fue la cuestión efectivamente planteada por el quejoso en su demanda de amparo?; y, 2) ¿El Tribunal Colegiado atendió realmente a dicha cuestión?

Veamos la primera cuestión. De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito tienen el deber de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. Asimismo, tales órganos jurisdiccionales tienen la potestad para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de

² En apoyo a tal argumento, transcribió las tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUEDE SER SOBRESEÍDO POR FALTA DE LOS, SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DEMANDA SE ADVIERTE QUE EN ELLA SE EXPRESARON CONSIDERACIONES TENDIENTES A COMBATIR LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE ANULACIÓN, ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS VIOLADOS EN LOS. DIFERENCIACIÓN EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES EJECUTIVAS.", "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO." y "SUPLENCIA DEL ERROR NUMÉRICO CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."

resolver la **cuestión efectivamente planteada**, sin cambiar, desde luego, los hechos expuestos en la demanda.³

Habiendo analizado detenidamente la demanda de amparo, concretamente el sexto concepto de violación, así como el agravio único de su recurso, concluyo que la parte quejosa expresa una serie de razonamientos tendientes a demostrar que en ninguna parte del procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros existe un plazo cierto para la conclusión del procedimiento y, en su caso, para la imposición de la multa correspondiente.

Considero que debió tomarse en cuenta además, que dicho artículo constituye la base regulatoria del procedimiento al que fue sometida la parte quejosa y que, desde luego, tiene conexión con otras normas de la misma ley con base en las cuales se determinó que había incurrido en una ilicitud y, en consecuencia, se había hecho acreedora a la multa impuesta. Las normas referidas son: 1) el artículo 68 impugnado que, como se dijo, constituye la base misma del procedimiento conciliatorio; 2) el artículo 67, que faculta a la Comisión a solicitar a las instituciones financieras la documentación e información requerida que estuviera relacionada con la reclamación, en el marco del procedimiento conciliatorio; y, 3) el artículo 94, fracción III, inciso a), que contiene la sanción de multa que corresponde imponer a quienes incumplan con la exigencia del artículo 67 antes referido.

Así las cosas, es claro que la multa impuesta a la parte quejosa y su ratificación por la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, derivó de la aplicación de las normas jurídicas referidas. Consecuentemente, y con fundamento en el citado artículo 79 de la Ley de Amparo, estimo que si bien la quejosa solamente hace referencia al artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que realmente está reclamando es una falta de regulación en cuanto al plazo para la imposición de la multa y la terminación del procedimiento que naturalmente no tiene una sede específica en algún artículo determinado. Así, el hecho de que no haya mencionado más que uno de los artículos involucrados en el procedimiento primero conciliatorio y luego sancionatorio, no supone que no exista un planteamiento de constitucionalidad.

En cuanto a la segunda cuestión, es decir, si el Tribunal Colegiado atendió realmente a la cuestión efectivamente planteada en la demanda, considero que no. Para mí, la respuesta que el Tribunal Colegiado dio a los conceptos de violación constituye una desviación de la cuestión, ya que, como señalé, el argumento medular del sexto concepto de violación de la parte quejosa claramente se refiere a una falta de regulación (un hecho negativo) que, por simple sentido común, si llegara a acreditarse, no sólo "no estaría" en **el artículo 68 impugnado**, sino en **ningún otro artículo** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En consecuencia, la respuesta del Tribunal Colegiado es inadecuada, pues aun cuando pareciera

³ "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

aceptar tácitamente que se actualiza la referida falta de regulación, decide no analizar el planteamiento porque, para él, **la no regulación no es un defecto de la norma impugnada sino de otra diversa, a saber**, el artículo 94 de la misma ley.

Como puede verse, el argumento del Tribunal Colegiado es insostenible, pues lo verdaderamente relevante en la demanda de amparo que se le planteó es la presunta falta de un término o plazo prudente para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros concluya y, en su caso, imponga alguna sanción. Para la quejosa, como he dicho, dicha falta de plazo simplemente no existe en la ley, ni en el artículo impugnado, ni en el que señala el Tribunal Colegiado.

A mi juicio, el planteamiento de constitucionalidad debió ser atendido por el Tribunal Colegiado con un razonamiento de fondo, pues, en el concepto de violación respectivo se pueden identificar claramente los siguientes elementos: 1) se señala una norma constitucional presuntamente violada, a saber, el artículo 16 de la Constitución Federal; 2) se invoca una disposición secundaria que se designa como reclamada; y, 3) se esgrimen argumentos con los que se trata de demostrar que dicha norma resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. Es decir, se colman los extremos exigidos en la siguiente tesis jurisprudencial (se añade énfasis):

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.—La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: **a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.** A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de

aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes."⁴

Por lo demás, es un criterio reiterado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se considera razonable que un determinado argumento se tenga como concepto de violación cuando en él se exprese la llamada *causa de pedir*, como lo establece el siguiente criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."⁵

Valoración del concepto de violación

La consecuencia legal de haber calificado el agravio como fundado sería, como se sabe, proceder al estudio del concepto de violación que omitió analizar el Tribunal Colegiado, pues así lo dispone el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

Tomando en cuenta la cuestión efectivamente planteada, considero que en ninguno de los artículos que le fueron aplicados a la parte quejosa y, de hecho, en ningún otro de la ley o el sistema jurídico, se establece un plazo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por conducto de la Dirección de Arbitraje y Sanciones, dé por concluido el procedimiento e imponga la sanción correspondiente si fuera el caso.

⁴ Tesis 1a./J. 58/99, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150.

⁵ Tesis de jurisprudencia número P/J. 68/2000, emitida por el Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38.

En efecto, por un lado, el artículo 68 impugnado que constituye el marco normativo base del procedimiento conciliatorio, no contiene dicho plazo, como puede comprobarse de su lectura:

"Artículo 68. La comisión nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"I. La comisión nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación;

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la comisión nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

"IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la comisión nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;

"V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la comisión nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

"VI. La comisión nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la comisión nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la comisión nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

- "En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.
- "La comisión nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo.
- "La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.
- "Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.
- "El dictamen contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.
- "La comisión contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- "VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la comisión nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la comisión nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;
- "IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y
- "X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.
- "En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

"Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar el pasivo contingente o la reserva técnica."

Como puede verse, esta norma jurídica contiene un procedimiento de carácter conciliatorio en el que el legislador introdujo varios plazos y algunas sanciones, a saber:

- a) Veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación para que la comisión cite a las partes a una audiencia de conciliación;
- b) La institución financiera deberá rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación;
- c) En el informe la institución financiera deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado;
- d) La falta de informe no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la comisión nacional, valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico;
- e) La comisión nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la elaboración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera y, en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
- f) En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si no llegan a una conciliación, la comisión nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho;
- g) En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, se hará constar en el acta circunstanciada;
- h) La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley; y,
- i) Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión.

Esta relación de eventos y plazos me lleva a concluir que tal como lo expresa la quejosa tanto en su demanda como en su recurso, el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no establece plazos en los cuales la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deba agotar el procedimiento conciliatorio entre el usuario de los servicios

financieros y la institución financiera señalada. A lo sumo, se establecen plazos para la audiencia de conciliación y se dispone la imposición de multas a las instituciones financieras que no acudan a las audiencias correspondientes.

Por su parte, el artículo 67, que faculta a la comisión a solicitar a las instituciones financieras la documentación e información requerida que estuvieren relacionados con la reclamación, en el marco del procedimiento conciliatorio dice lo siguiente:

"Artículo 67. La comisión nacional correrá traslado a la institución financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

"La comisión nacional podrá en todo momento solicitar a la institución financiera información, documentación y todos los elementos que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

"Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la institución tuviere de éste o de su representante legal."

Este artículo constituye el supuesto de hecho de la sanción que le fue impuesta a la quejosa y, como puede verse, tampoco establece un plazo para que la autoridad determine que se ha incurrido en la falta y no señala en qué plazo podrá hacer efectiva la sanción correspondiente. Finalmente, el artículo 94, fracción III, inciso a), que contiene la sanción de multa que corresponde imponer a quienes incumplan con la exigencia del artículo 67 antes referido, señala:

"Artículo 94. La comisión nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

"...

"III. Multa de 500 a 2000 días de salario a la institución financiera que no presente:

"a) Los documentos, elementos o información específica solicitados en términos del artículo 67; ..."

En esta norma tampoco se precisa un plazo para que la autoridad concluya el procedimiento sancionatorio ni para que se determine la imposición de la sanción.

Si, por otro lado, se analizan otras normas de la propia ley, se tiene que el artículo 96 señala un plazo "que no podrá ser inferior a cinco días", pero no para la conclusión del procedimiento ni para la imposición de la multa, sino para que la comisión nacional escuche los alegatos que las instituciones financieras tuvieran a bien expresar. Veamos:

"Artículo 96. Para poder imponer la multa que corresponda, la comisión nacional **deberá oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia comisión nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles** y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley."

Con este plazo se otorga la garantía de audiencia a favor de las instituciones financieras sujetas a un procedimiento sancionatorio, pero incluso, el plazo es incierto y queda al arbitrio de la autoridad. Con todo, la norma no logra generar un grado razonable de certidumbre a las empresas en cuanto a la terminación del procedimiento, precisamente, porque no dispone un plazo o un término cierto para dar por concluido el procedimiento e imponer la sanción correspondiente. De este modo, en la realidad empírica podrían pasar incluso años para que ello ocurriera y, sin embargo, una actuación de ese tipo tendría un respaldo legal.

En suma, dado que ninguna de las normas aplicables –entre ellas la norma impugnada– en un procedimiento como al que fue sometida la quejosa establece el plazo a que se refiere la quejosa, es claro que se produce un estado de incertidumbre en cuanto a la actuación de la autoridad y, por ende, llego a la conclusión de que el acto reclamado sí resulta violatorio del artículo 16 constitucional.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DETERMINADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES APELABLE.—Conforme a lo establecido en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es apelable la resolución que decide la caducidad de la instancia en un recurso de revocación, aunque su determinación no haya sido el tema en contra del cual se promovió dicho recurso. Lo anterior es así, en virtud de que la caducidad así determinada es una resolución derivada de un medio de impugnación, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, se debe atender a las reglas aplicables a la revocación, cuya resolución no admite recurso alguno.

1a./J. 59/2011

Contradicción de tesis 246/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Tesis de jurisprudencia 59/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Para poder resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****.

El asunto derivó del juicio ejecutivo mercantil *****, en el que la parte demandada interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado el uno de febrero de dos mil ocho, por la Juez Municipal en Materia Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, donde se pasaron los autos del citado expediente a la vista del Juez, a fin de que se sirviera dictar la sentencia correspondiente, al considerar que había operado la caducidad de la instancia desde el auto de doce de marzo de dos mil siete, al haber transcurrido en exceso, entre ambos autos, ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.

Por resolución de veintitrés de junio del mismo año, la Juez citada determinó revocar el auto impugnado y decretar la caducidad de la instancia.

En contra de la resolución anterior, el actor, tercero perjudicado en el juicio de amparo, interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento corres-

pondió a la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, quien mediante resolución de catorce de diciembre del citado año, determinó dejar sin efecto la resolución combatida para dictar otra en su lugar, en la que se confirme el auto de uno de febrero de dos mil ocho, toda vez que, como correctamente lo señaló la recurrente (parte actora), si bien era verdad que habían transcurrido más de ciento veinte días entre el auto de doce de marzo de dos mil siete, en el que se ordenó abrir el juicio al periodo de alegatos, y el de uno de febrero de dos mil ocho, en el que se ordenó dictar sentencia definitiva, también lo era que en dicho periodo estaba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto de veintinueve de enero de dos mil siete, misma que fue remitida el veintiséis de octubre del mismo año al juzgado de origen y que fue notificada a las partes el día nueve de noviembre siguiente, surtiéndose la hipótesis contenida en el artículo 1076, fracción IV, del Código de Comercio.

En contra de la anterior resolución, así como de la falta de notificación de la misma, el demandado interpuso demanda de amparo indirecto, misma que correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla quien, por resolución de diecisiete de marzo de dos mil diez, determinó:

- **Sobreseer** por lo que respecta a la falta de notificación alegada, al ser improcedente el juicio de amparo, ya que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73, en concordancia con las fracciones III y IV del diverso 74, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que las omisiones o irregularidades en que pueda haberse incurrido en la práctica de la notificación que se impugna, pudo hacerlas valer mediante el medio ordinario de defensa, consistente en el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, de aplicación supletoria al Código de Comercio; y,

- **Negar el amparo**, toda vez que, contrario a lo que aduce el imponente, es procedente el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 1076 del Código de Comercio, ya que establece que la resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita alzada, y en la especie la resolución reclamada revocó la diversa resolución que había decretado la caducidad.

Inconforme con la determinación anterior, el demandado, ahora quejoso, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y al que le correspondió el número *****. El citado órgano colegiado dictó sentencia el diez de junio de dos mil diez, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

- Sí existe constancia de la cual se constata que al ahora recurrente se le notificó el auto de veintisiete de enero de dos mil nueve.

- En contra de una determinación donde se decretó la caducidad de la instancia es procedente el medio de impugnación que prevé el artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio: *"La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición."*

- Es infundado el argumento referido por el inconforme en el sentido de que la regla general de la procedencia del recurso de apelación, en tratándose de resoluciones donde se decreta la caducidad de la instancia, no es aplicable para el caso en que dicha determinación derive de lo resuelto en un diverso recurso, específicamente el de revocación, el cual no admite recurso alguno respecto de la decisión concerniente a la revocación, según el artículo 1335 del Código de Comercio: "... De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.", ya que de la sola lectura que se efectúa a las resoluciones de los recursos de apelación y revocación, se aprecia que en ellos se trataron temas distintos que se oponen entre sí, motivo bastante para arribar a la convicción de que en la especie, no se actualiza la hipótesis que pretende el inconforme.

- En tanto la revocación se promovió respecto del auto de uno de febrero de dos mil ocho, pronunciado en el juicio ejecutivo mercantil *****, donde se pasaron los autos del citado expediente a la vista del Juez, a fin de que se sirviera dictar la sentencia correspondiente, se dijo que devenía fundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente, respecto a que cuando se emitió el referido proveído, ya había operado la caducidad de la instancia, revocándose el acuerdo combatido.

- Mientras que en la apelación promovida por el ahora tercero perjudicado, se señaló que si bien había transcurrido un plazo de ciento veinte días, se encontraba pendiente de resolver otro recurso de apelación, y la materia de este último correspondía a un tópico que sin lugar a dudas debía resolverse antes del dictado de la sentencia definitiva, porque se trataba de la aceptación de cargo del perito nombrado por el ahora quejoso, por lo que el término para la caducidad de la instancia no había transcurrido, ya que la resolución sobre el perito era trascendental para la debida consecución del juicio y, en consecuencia, se revocó la interlocutoria de la revocación arriba descrita, para que se dictara la sentencia correspondiente.

- De lo anterior se deriva que en ambas resoluciones se ventilaron cuestiones diversas, que si bien confluyeron respecto a la actualización de

la caducidad de la instancia, es claro que ello fue así en virtud de que en la revocación se controvertió el hecho de que se decretara el plazo para la expresión de alegatos, atento a que de acuerdo a la recurrente, para ese momento ya había caducado la instancia, de toda suerte que ese no fue el punto central de la controversia, motivo para insistir que no operó la regla contenida en el artículo 1335.

- No son aplicables las tesis en que se apoyó el inconforme, pues **en tales criterios se parte de la base de que la revocación se propuso en contra del auto donde se negó la declaración de oficio de la caducidad de la instancia, cuestión que no ocurrió en el juicio natural.**

Tampoco es aplicable la tesis: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DECRETADA POR EL JUEZ AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. CASO EN QUE LA RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN QUE IMPLIQUE INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", pues se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esto es, a juicios civiles.

2. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****.

El asunto derivó de un juicio civil ordinario en el que la parte demandada interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo donde se omitió decretar la caducidad de la instancia dictado el once de octubre de dos mil uno, por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al considerar que había operado la caducidad de la instancia, en virtud de que las últimas actuaciones practicadas lo fueron las notificaciones a las partes de veintiséis de mayo de dos mil, fecha desde la cual han transcurrido más de ciento ochenta días sin que exista otra promoción.

Por resolución de diecisiete de abril de dos mil dos, el citado Juez determinó revocar el auto impugnado y decretar la caducidad de la instancia.

Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, ahora quejosa, interpuso demanda de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y a la que le correspondió el número *****. El citado órgano colegiado dictó sentencia el veinte de septiembre de dos mil dos, en el sentido de negar el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

- No se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, debido a que la caducidad de la instancia se estableció al resolver el recurso de revocación hecho valer en contra del auto que omitió decretarla, en términos del artículo 29 Bis del código procesal aplicable.

- En esas circunstancias, no era jurídicamente posible que el agraviado agotara el medio de impugnación, esto es, la apelación a la que alude el artículo 29 Bis, fracción IX: *"Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso."*, atento al principio que establece que no cabe recurso sobre recurso, recogido en los artículos 428, párrafo segundo y 433 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco: *"... La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible."*

- De acuerdo a lo dispuesto por el aludido artículo 29 Bis, fracción IX, del código procesal civil del Estado de Jalisco, el proveído que decreta la caducidad de la instancia es impugnabile a través de apelación; mientras que el auto que la niega no es recurrible. Empero, la primera hipótesis admite una excepción a la regla en cuanto a su impugnación, y ésta se surte cuando el acuerdo que decreta la caducidad se contenga en la resolución que decida un recurso, como en la especie el de revocación, que en términos del artículo 428 y, específicamente, el 433 del propio ordenamiento, es irrecurrible.

- Así, la regla general de impugnación de los acuerdos que decretan la caducidad no debe regir porque se parte de la base de que la caducidad no va a decidirse a través de un recurso sino mediante un acuerdo autónomo, pues lo lógico, desde el punto de vista del derecho procesal, es que el órgano jurisdiccional la declare en forma oficiosa o a petición de parte, pero no con motivo de la interposición de un recurso, tan es así que el legislador previó la apelación para el caso en que se decrete y proscribió cualquier otro recurso cuando se niegue.

- Por tanto, como en el caso se consideró operante esa figura jurídica en la resolución que decidió un recurso de revocación que se hizo valer contra el acuerdo del Juez que omitió decretarla de oficio, tal resolución debe tenerse como definitiva para los efectos del juicio de amparo directo.

- Así las cosas, debido a las características que dieron origen al acto reclamado (que la caducidad de la instancia se declaró al resolverse un recurso de revocación), el agraviado no podía impugnar ese proveído conforme lo establece el artículo 29 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es decir, mediante el recurso de apelación, de

ahí que no se pueda afirmar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

De las consideraciones que sustentan la resolución arriba descrita emanó la siguiente tesis aislada:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DECRETADA POR EL JUEZ AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. CASO EN QUE LA RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN QUE IMPLIQUE INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—¹ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el proveído que decreta la caducidad de la instancia es impugnabile a través de apelación, mientras que el auto que la niega no es recurrible. Empero, la primera hipótesis admite una excepción a la regla en cuanto a su impugnación, la que se surte cuando el acuerdo que decreta la caducidad se contenga en la resolución que decida un recurso, como el de revocación, que en términos de los artículos 428 y específicamente el 433 del propio ordenamiento es irrecurrible. Así, la regla general de impugnación de los acuerdos que decretan la caducidad no debe regir porque parte de la base de que la caducidad no va a decidirse a través de un recurso, sino mediante un acuerdo autónomo, pues lo lógico es, desde el punto de vista del derecho procesal, que el órgano jurisdiccional la declare en forma oficiosa o a petición de parte, pero no con motivo de la interposición de un recurso, tan es así que el legislador previó la apelación para el caso en que se decrete y proscribió cualquier otro recurso cuando se niegue. Por tanto, si se consideró operante esa figura jurídica en la resolución que decidió un recurso de revocación, que se hizo valer contra el acuerdo del Juez que omitió decretarla de oficio, tal resolución debe tenerse como definitiva para los efectos del juicio de amparo directo."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

¹ Tesis aislada III.5o.C.30 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, marzo de 2003, página 1697.

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas;²

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible; y,

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.³

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

- Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos asuntos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico, consistente

² Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, de la que emanaron las siguientes tesis P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

³ Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

en determinar si es apelable la resolución que decide en un recurso de revocación la caducidad de la instancia.

- Frente a la problemática arriba descrita, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito consideró que la apelación es procedente, según lo prevé el artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio.

- Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió que la caducidad de la instancia determinada al resolver el recurso de revocación no admite recurso alguno.

- Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito argumentó que debido a que la caducidad de la instancia no fue el tema central que resolvió la revocación, debió agotarse el medio de impugnación que prevé el artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, esto es, la apelación.

- Señaló, asimismo, que los criterios existentes en el sentido de que es irrecurrible la resolución que decide la revocación aun cuando la misma determina la caducidad de la instancia, no son aplicables al caso, ya que en tales supuestos la revocación se propuso en contra del auto donde se negó la declaración de oficio de la caducidad de la instancia; mientras que en el caso sometido a su consideración el tema de la caducidad no fue el que motivó el recurso de revocación.

Para determinar si es existente la contradicción de tesis, es necesario analizar si las particularidades que aduce el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito arriba señaladas, son relevantes para que los colegiados contendientes lleguen a soluciones distintas.

En efecto, esta Suprema Corte ha considerado que es existente la contradicción de tesis independientemente de las circunstancias secundarias o accesorias que no sean relevantes para definir el punto de derecho en cuestión. Tal criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

⁴ Tesis P/J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7.

Al respecto, se considera que aunque en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el recurso de revocación no versaba sobre la caducidad de la instancia; y en el del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se interpuso en contra del auto que omitió decretarla, en ambos supuestos fue a través del recurso de revocación que se determinó la caducidad de la instancia, por lo que la consecuencia jurídica respecto a la procedencia de la apelación en contra de dicha resolución debiera ser la misma.

Del mismo modo, es existente la contradicción aunque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito analice disposiciones del Código de Comercio y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que tales normas se refieren a la misma materia y tienen el mismo contenido normativo.

El artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio establece que la resolución que determine la caducidad será apelable en ambos efectos, y en el numeral 1335 del mismo código, que la resolución que decida la revocación no admitirá recurso alguno.⁵ Mientras que el artículo 29 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación, y el artículo 433 que la resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible.⁶

Por lo que los artículos de ambos códigos contemplan las mismas normas, esto es, tienen el mismo contenido normativo:⁷ establecen que la determi-

⁵ "**Artículo 1076.** ... VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición.

"**Artículo 1335.** ... De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso."

⁶ "**Artículo 29 Bis.** ... IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso."

"**Artículo 433.** ... La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible."

⁷ El término disposición se utiliza para hacer referencia al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, fracción, un párrafo, etcétera); mientras que por norma se entiende el significado que se le asigna a ese texto. La relación entre disposición y norma no es biunívoca: hay disposiciones complejas de las que se pueden derivar varias normas; disposiciones ambiguas de las que pueden derivar alternativamente distintas normas; disposiciones sinónimas que dan lugar a la misma norma; o varias disposiciones que conjuntamente consideradas dan lugar a una norma. El caso que nos ocupa encuadra en este último supuesto. Al respecto, véase Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, pp. 35-37. En la literatura iusfilosófica, véase Guastini, Riccardo, *Estudios sobre Interpretación Jurídica*, trads. Miguel Carbonell y Marina Gascón, México, Porrúa, UNAM, 2004, página 11.

nación de la caducidad es apelable y que la resolución que decide el recurso de revocación no admite recurso alguno. En tal sentido, el problema jurídico que se plantea en la presente contradicción debiera tener la misma solución al aplicar tanto el Código de Comercio como el de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. De ahí que es existente la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 43/98, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.",⁸ donde se señaló que para la existencia de la contradicción **es necesario que se examine el problema jurídico a la luz de preceptos que pueden ser distintos,⁹ pero que coincidan en cuanto a lo que establecen.**

Con base en lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar: **si es apelable la resolución de un recurso de revocación que determinó la caducidad de la instancia.**

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

- En primer lugar, es necesario analizar el marco jurídico aplicable. En el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito es aplicable el Código de Comercio; y en el del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Ambos ordenamientos, como se señaló anteriormente, establecen que la resolución que decreta la caducidad de la instancia es apelable y que la resolución que decide la revocación es irrecurrible.

⁸ Tesis 2a./J. 43/98, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, julio de 1998, página 93: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

⁹ Aquí se invierten los términos disposición y norma antes definidos.

- Ahora bien, en ambos supuestos se decidió en el recurso de revocación la caducidad de la instancia, aunque en el amparo en revisión resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la caducidad no haya sido el tema que motivó el recurso de revocación.

- Para lo anterior, debe precisarse que ambos ordenamientos señalan que la resolución que decreta la caducidad es apelable, sin embargo, en los supuestos analizados fue en la revocación que se resolvió sobre la misma, por lo que, en primer lugar, es necesario analizar si debe atenderse al contenido de la resolución o a las reglas del recurso a través del cual se decidió la caducidad.

- En el caso, la resolución a través de la cual se decidió la caducidad de la instancia fue la que resolvió el recurso de revocación. Al respecto, la normatividad de ambos códigos señala, por un lado, que la resolución que determina la caducidad puede ser apelada y, por otro, establece que las resoluciones que decidan la revocación no serán recurribles.

- Tal conflicto normativo puede ser resuelto a través del principio de especialidad, al considerar que las normas genéricas son aquellas que establecen que la resolución que decreta la caducidad será apelable –artículos 29 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1076, fracción VII, del Código de Comercio–, ya que no señalan a qué tipo de resoluciones se refieren, sin embargo, se establece una consecuencia específica para el caso en que tales resoluciones sean las que decidan un recurso de revocación, que consiste en la irrecurribilidad de las mismas –artículos 433 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1335 del Código de Comercio–.

- En efecto, la regla general de la caducidad es que se decreta de manera oficiosa o a petición de parte mediante un acuerdo autónomo, en tal supuesto, dicho acuerdo es apelable conforme a la normatividad analizada. La posibilidad de recurrir tal decisión deriva de la naturaleza del auto que decreta la caducidad, ya que la misma es una determinación propia del Juez de primera instancia que no ha sido revisada mediante medio de impugnación alguno. Esto es, el auto que decreta la caducidad de la instancia es una determinación autónoma del Juez que no tiene naturaleza de resolución.

- Ahora bien, puede suceder que de manera extraordinaria o especial se ordene la caducidad en la resolución que decida algún recurso, y en esos casos debe atenderse a las reglas que sean aplicables al recurso a través del cual se determinó la caducidad. Lo anterior, en virtud de que en estos casos la caducidad se determina a través de una resolución que deriva de un medio

de impugnación, por lo que debe aplicarse el principio de que no cabe recurso sobre recurso. Ello en adición a que si de manera expresa la normatividad analizada señala que la resolución que decide el recurso de revocación es irrecurrible no puede exigirse otra actuación.

- Se considera, asimismo, que acorde al principio de seguridad jurídica debe atenderse al sentido literal de la ley, por lo que si la misma establece que las resoluciones que decidan el recurso de revocación son irrecurribles, no debe distinguirse de acuerdo al contenido de lo que decidan tales resoluciones. De otro modo, el justiciable no sabría qué disposición le es aplicable y, en consecuencia, qué recurso o medio de defensa puede interponer y cuál es el plazo que tiene para presentarlo.

- Ahora bien, el que se establezca que las resoluciones que deciden o que conceden o no la revocación (en términos del Código de Comercio), no admitirán recurso alguno, no quiere decir que tal irrecurribilidad únicamente se refiere al auto respecto del cual se solicitó la revocación, y no a otras cuestiones que también pudieron ser decididas en el recurso, como en el caso, la caducidad de la instancia. Es decir, el alcance de tales disposiciones debe ser que son irrecurribles todas aquellas cuestiones que se decidan en la revocación.

- Así, debe concluirse que no es apelable la resolución que decide la caducidad de la instancia en un recurso de revocación, aunque su determinación no haya sido el tema que motivó dicho recurso, lo anterior, conforme a las disposiciones del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DETERMINADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES APELABLE.—Conforme a lo establecido en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es apelable la resolución que decide la caducidad de la instancia en un recurso de revocación, aunque su determinación no haya sido el tema en contra del cual se promovió dicho recurso. Lo anterior es así, en virtud de que la caducidad así determinada es una resolución derivada de un medio de impugnación, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, se debe atender a las reglas aplicables a la revocación, cuya resolución no admite recurso alguno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del *corpus* y del *animus* que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto

forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble –la cual ejerce por virtud de un título de propiedad– debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

1a./J. 70/2011

Contradicción de tesis 106/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—4 de mayo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 70/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 106/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLE-

GIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo y el punto tercero, fracción VI, del mismo acuerdo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal materia de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los denunciantes, Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, se encuentran legitimados con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda se sustentó en un amparo en revisión penal de su índice.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcio-

nando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "El sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito." (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las jurisprudencias números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—²Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—³El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

–no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como así se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis.

A) El entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito resolvió los asuntos siguientes:

1. Amparo directo *****, resuelto el *****. En la sentencia reclamada se condenó al quejoso como penalmente responsable del delito de despojo, previsto en el artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, al estimar que ocupó un bien inmueble ajeno, sin consentimiento de quien tenía derecho a otorgarlo.

En sus conceptos de violación, el quejoso argumentó, entre otras cosas, que no obstante que cuenta con escrituras del predio expedidas por *****, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la autoridad responsable sostuvo que el inmueble no le pertenecía en realidad, por lo cual prácticamente las declaró nulas, violando el artículo 14 constitucional, al declarar la nulidad de dicho título sin haber sido oído ni vencido en juicio al respecto, constituyéndose para ello en un verdadero Juez de carácter civil, que es al que le compete decidir, previo juicio del mismo carácter (civil) sobre la nulidad de un título como el que tiene respecto del predio indicado. Y toda vez que el referido título le otorga el carácter de propietario, no se actualiza la "ajeneidad" como elemento integrante del tipo penal.

Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

"De los autos enviados para la sustanciación de este asunto se advierte, por una parte, que los hechos delictuosos atribuidos al disconforme por la pasiva ***** se hicieron consistir, esencialmente, en que siendo cesionaria de un lote ubicado en la colonia ejidal *****, del Municipio de

*****, 'el señor ***** ya está metiendo materiales para iniciar una construcción en el terreno que es de mi exclusiva propiedad, y al no dejarnos entrar a dicho terreno ni a mis hijos ni a mí en el terreno que pretende apropiarse, me ha despojado de una fracción de terreno que me fue cedido y también ha sorprendido la buena fe de *****', cuyo titular le informó que mi lote fue contratado a favor del aquí denunciado, ya que presentó una copia fotostática de una cesión de derechos de fecha ***** y recibos de agua potable' y, por la otra, que el peticionario de garantías arguyó ser dueño de la parcela de mérito al tenor del contrato de compraventa celebrado el ***** con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, cuya fotocopia simple anexó.—Ahora bien, en las condiciones apuntadas, debe convenirse con este tribunal en que no acertó la Sala al decidir en la forma en que lo hizo, puesto que no se acreditó plenamente en el caso que el disconforme hubiera ocupado un inmueble ajeno, a virtud de que la ocupación que efectuó en el terreno en cita obedeció al derecho que consideró le confería el título de propiedad aludido línea atrás, mismo que desestimó el Juez natural al señalar: 'que las escrituras con que se cuenta se refieren a la totalidad del predio de que se trata, pero no porque le pertenezca en realidad o porque haya mantenido la posesión del mismo, sino por la maniobra de la que se valió para hacer creer a la institución que el predio cuya escrituración pretendía lo poseyera en realidad', sin siquiera precisar en qué consistía la maniobra en cita, argumentos que el *ad quem* acogió al confirmar la sentencia de primera instancia por sus propios fundamentos, y siendo así, es evidente que la Sala conculcó garantías en perjuicio del quejoso ya que no tomó en cuenta la tesis del citado Alto Tribunal que bajo el epígrafe: 'DESPOJO, DELITO DE.', es visible en las páginas mil ochocientos sesenta y ocho y siguiente del Tomo XCVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en la que, en esencia, se sostiene que cuando el inculpado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejerce actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta que se estudia reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso. En este orden de ideas debe, según se ha dicho ya, otorgarse el amparo pedido." (fojas 269 a 282).

2. Amparo en revisión *****, resuelto el *****. La parte quejosa reclamó ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, la orden de aprehensión dictada en su contra como probable responsable del delito de despojo, cuyos hechos consistieron en que la quejosa ocupó un inmueble ajeno sin consentimiento del propietario. El Juez de control constitucional le negó el amparo solicitado, determinación en contra de la cual interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado argumentó lo siguiente:

"... en la especie no se puede sostener que los hechos denunciados integren un ilícito que la ley castigue con pena corporal, pues es evidente que la ocupación que se imputa a la recurrente del inmueble de que se trata, obedeció al derecho que consideró le confería el título de propiedad al que se ha hecho mención, siendo pertinente destacar que al decidir el juicio de amparo directo *****, promovido por *****, este cuerpo colegiado sostuvo el criterio consistente en que cuando el inculpado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejercita actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso ..." (fojas 358 a 367).

3. Amparo en revisión ***,** resuelto el *****. La parte quejosa reclamó ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, el auto de formal prisión dictado en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo, previsto y sancionado por el artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, al estimar que ocupó un bien inmueble ajeno, sin consentimiento de quien tenía derecho a otorgarlo.

El Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

"De las constancias enviadas por la Sala responsable como justificación de su informe se advierte, por una parte, a foja veinte del expediente de amparo, que los hechos delictuosos atribuidos a la aquí quejosa por la pasiva *****, se hicieron consistir, esencialmente, en que siendo propietaria de un terreno ubicado en la calle *****, esquina *****, del fraccionamiento *****, el caso es que hace como cuatro días aproximadamente que me habló por teléfono una vecina que se llama *****, quien le dijo que había un problema ya que me habían invadido, pero no me dijo quién, simplemente me dijo que me comunicara con *****, que esta persona le informó que la señora ***** estaba realizando las excavaciones para construir, y que ella ya había hablado con la señora *****, pero que ella le dijo que tenía papeles, que el día de ayer *****, me encontré que estaban trabajando albañiles pegando tabique e invadiendo mi terreno y que como la señora ***** no entiende y sigue haciendo su construcción, por lo que decidí venir a poner la denuncia y que se ejerza acción penal, anexando la escritura pública respectiva que obra a fojas de la veintisiete a la treinta y uno del expediente de amparo para justificar su calidad de propietaria del terreno en cita y, por la otra, que la peticionaria de garantías arguyó ser dueña del terreno de mérito al tenor de la escritura pública que exhibió y

que en copia fotostática certificada obra a fojas de la treinta y cuatro a la treinta y siete del mismo expediente de amparo.—En las condiciones apuntadas, debe convenirse en que la Sala responsable no acertó al decidir en la forma en que lo hizo, puesto que no se acreditó plenamente en el caso, que el disconforme hubiera ocupado un inmueble ajeno, a virtud de que la ocupación que efectuó en el terreno en cita obedeció al derecho que consideró le confería el título de propiedad aludido líneas atrás, mismo que desestimó dicha responsable al señalar ‘que aun cuando tuviera documento que amparara ese terreno, que no es así como se ha visto, esto no la facultaba a ocupar el inmueble cuya posesión tenía la agraviada, toda vez que el delito de despojo por su naturaleza más que proteger la propiedad, tutela la posesión de un inmueble’, sin haber apoyado en prueba fehaciente su afirmación de que la escritura de la activo no ampara el terreno en cita, tomando en cuenta que ni siquiera quedó integrada la prueba pericial con la que pudiera legalmente determinarse que la barda que construyó dicha activo se encuentra dentro del terreno amparado por la escritura de la pasivo, como sin fundamento lo aseveró dicha Sala a fin de dar por acreditados los elementos constitutivos del delito de despojo a que se contrae la fracción I del artículo 191 del código punitivo, motivo del auto de formal prisión reclamado, ni tampoco es correcta la apreciación del Juez Federal en el sentido de que el hecho de que la quejosa cuente con título de propiedad ‘esto no la faculta para ocupar un inmueble del cual no tiene la posesión, así como tampoco el que haya ofrecido como prueba de su parte copia fotostática certificada deducida del expediente *****’, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, de donde se advierte que ***** le demandó la restitución del inmueble en cuestión, pues de conformidad con el artículo 192 del Código Penal antes citado, el hecho de que el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, no impide la configuración del ilícito en comento’, ya que al margen de cualquiera otras consideraciones, debe destacarse que al decidir el juicio de amparo directo número ***** ... y el toca número ***** ... este cuerpo colegiado sostuvo el criterio consistente en que cuando el inculpado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejercita actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo bien, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso.” (fojas 370 a 380).

4. Amparo directo ***** , fallado el ***** . En la sentencia reclamada se consideró a los quejosos penalmente responsables entre otros delitos del de despojo.

El Tribunal Colegiado señaló lo siguiente:

"Del sumario se advierte, en primer lugar, que los hechos delictuosos atribuidos a los disconformes se hacen consistir en que ... el ***** los mencionados disconformes, en unión de otras personas, ocuparon diversas fracciones pertenecientes a ***** y ***** y ***** y ***** de apellidos ***** en segundo, que los peticionarios de garantías adujeron la titularidad del lote número ***** de ***** congregación de ***** Municipio de ***** con apoyo en el instrumento notarial número ***** de ***** tirado ante la fe del notario público número doce de Jalapa, Veracruz, y en tercero, que mediante dictámenes emitidos el ***** y el ***** siguiente, los peritos designados por la defensa y por la representación social, a más de otras cosas, precisaron las medidas y colindancias del lote ***** acabado de aludir, las cuales indicaron son 'las que marca el título de propiedad de los hermanos ***** y fueron acordes en indicar que los hechos que se persiguen en esta causa penal se registraron dentro del lote número: ***** entre el ***** la carretera que va a ***** y el ***** o ***** que en el plano que se anexa se marca junto al punto número: *****'.

"Ahora bien, sentado lo anterior cabe señalar que este tribunal ha sostenido en la tesis número VII.P.99 P, que bajo el epígrafe: 'DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.', puede consultarse en la página ciento noventa y nueve del Tomo XII, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, editado en julio de mil novecientos noventa y tres, el criterio inherente a que cuando el inculpado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejerce actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un hecho delictuoso, criterio que ha sido reiterado en los amparos en revisión números ***** y ***** interpuestos por ***** y ***** respectivamente, que es aplicable en la especie, puesto que deviene claro que la ocupación del inmueble ya dicho y la disposición que de los frutos que en él se encontraban efectuaron los quejosos obedeció al derecho que estimaron les confería el título de propiedad antes aludido.

"Por otro lado, y con total independencia de lo acabado de decir, es de significarse que de los dictámenes periciales rendidos por los expertos designados por la defensa de los quejosos y por el representante social, fueron acordes en que los hechos que se estimaron constitutivos de los delitos de despojo y daños se registraron dentro del lote número ***** ya mencionado, lo que

implica que el antisocial que en todo caso podría haberse cometido, no podría ser el previsto en la fracción I del artículo 191 por el que fueron condenados los quejosos, pues en ese ilícito los agentes ocupan un inmueble ajeno, sino el tipificado en la diversa fracción II ibídem, en el que los activos ejecutan la conducta lesiva en bienes inmuebles de su propiedad ..." (fojas 303 a 326).

5. Amparo directo *****, fallado el *****. En la sentencia reclamada se consideró al quejoso penalmente responsable, entre otros delitos, del de despojo, previsto y sancionado en el artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz.

El Tribunal Colegiado señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en las condiciones apuntadas, es evidente que no basta la afirmación del denunciante de que ***** le dejó la posesión de la parcela ejidal, que dice invadió parcialmente el reo, quejoso, pues al respecto dicho acusado también cuenta con un certificado de derechos agrarios, ni tampoco se encuentra precisada qué fracción de la unidad de dotación poseía el pasivo. Por otra parte, aun cuando ambos sujetos cuentan con su correspondiente certificado de derechos agrarios, no está demostrado qué fracción de la parcela les corresponde como sucesores, pues ello no está precisado, por lo que es evidente que en el caso existe un conflicto de derechos hereditarios, mismo que debe dirimirse ante las autoridades competentes, pues no se acreditó plenamente que el quejoso hubiera ocupado y ocasionara daños a la fracción que ocupa *****, y manifiesta también ser el sucesor legítimo de los derechos agrarios de *****, a más de que en los autos de la causa penal existe un conflicto de derechos hereditarios, mismo que debe dirimirse ante las autoridades competentes, pues no se acreditó plenamente que el quejoso hubiera ocupado y ocasionara daños a la fracción que ocupa *****, y manifiesta también ser el sucesor legítimo de los derechos agrarios de *****, a más de que en los autos de la causa penal no existe prueba pericial para precisar cuál es la parcela en disputa, y siendo así, es incuestionable que la Sala conculcó garantías en perjuicio del inconforme, habida cuenta de que inadvirtió que el acusado, como quiera que sea, tiene un certificado de derechos agrarios, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un certificado de derechos agrarios aparentemente sobre la misma parcela, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de un asunto administrativo que el de un acto delictuoso. Al caso tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de este tribunal número VII.P. 99 P, que bajo el rubro: 'DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.', aparece publicada en la página ciento noventa y nueve del Tomo XII, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y tres, cuya sinopsis reza: ..." (fojas 178 a 190).

Los asuntos anteriores originaron la jurisprudencia VII.P. J/12,⁴ del tenor siguiente:

"DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.—Cuando el inculgado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejercita actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso."

En similares términos el citado Tribunal Colegiado resolvió los **amparos en revisión** ***** y ***** , así como los **amparos directos** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 330 a 355, 51 a 85, 89 a 125, 245 a 266, 384 a 415, 129 a 175, 286 a 300 y 194 a 241, respectivamente).

B) El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos,⁵ resolvió el **amparo en revisión** ***** , en el que se reclamó la resolución emitida el ***** , por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo ***** , en el que negó el amparo y protección al quejoso contra el auto de formal prisión decretado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, dentro del toca penal ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo.

⁴ Núm. registro: 202549. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, tesis VII.P. J/12, página 507.

⁵ El Magistrado Mario Alberto Flores García, disintió de la mayoría argumentando lo siguiente: "En el caso, tanto la autoridad natural, como el juzgador constitucional consideraron acreditada la primera hipótesis de la fracción I del artículo analizado, es decir, consideraron que un sujeto activo ocupó un inmueble ajeno. Sin embargo, considero que tal hipótesis no se verifica, pues no se desconoce en autos que el indiciado presentó un documento que lo acreditaba como propietario del inmueble; es decir, acepta que ambos títulos (el del activo y la pasivo) se refieren al mismo inmueble; empero, que no legitimaban al aquí quejoso para ejercitar los actos de dominio denunciados por la ofendida (aceptando implícitamente la posibilidad de su propiedad), en mérito a la detentación derivada que también pudiese tener dicha pasivo.—Por tanto, no considero que se surta la hipótesis sostenida por el juzgador de distrito y, confirmada por la mayoría; pues la misma presupone que el inmueble despojado le sea ajeno al indiciado.—Y, de autos se advierte que exhibió en la investigación criminal el contrato de compraventa en que adquirió la propiedad del mismo, sin que se hubiese demostrado que el mismo había sido declarado judicialmente nulo.—En tal aspecto, aun cuando pudiera considerarse que se daba una diversa hipótesis de despojo, lo cierto es que, atento al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al no darse razones del porqué se actualiza el elemento 'ajeneidad', contemplado por el supuesto normativo en que la autoridad natural encuadró la conducta supuestamente delictiva, es que contra ese fallo debió concedérsele al quejoso el amparo solicitado por esa sola circunstancia."

En su escrito de agravios el inconforme adujo, entre otros argumentos, que acreditó ser legítimo propietario del inmueble con la escritura pública que exhibió, por lo que no se comprueba el delito de despojo previsto en el artículo 222 del Código Penal para el Estado de Veracruz, porque para que éste se demuestre se tienen que comprobar los elementos que constituyen tal delito, como lo son: a) ocupar o hacer uso de un inmueble; y, b) Que ese bien sea ajeno al activo, este último elemento que no se acreditó y, por ende, el Juez de Distrito debió tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en la demanda de amparo, de los rubros: "DESPOJO DELITO DE, FALTA DE COMPROBACIÓN DEL TIPO PENAL." y "DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE."

Al respecto, el Tribunal Colegiado argumentó lo siguiente:

"Debe decirse que no asiste razón al recurrente cuando argumenta a guisa de agravios, en esencia, que la sentencia emitida por el *a quo* es contraria a derecho porque, desde su perspectiva, no está acreditado el delito de despojo merced a que, dice, demostró que es propietario del inmueble que ampliamente informan los autos, según el título de propiedad que al efecto exhibió en el proceso penal relativo; aunado a que, sigue manifestando, está en duda el título que para acreditar la posesión exhibió la agraviada en el procedimiento penal, ya que sus padres (del aquí recurrente) nunca le vendieron el inmueble de que se trata.

"Sobre el particular, debe decirse que si bien es cierto el quejoso y aquí recurrente exhibió dentro del procedimiento penal copia certificada de la escritura *****, de *****, pasada ante la fe del notario público número *****, con residencia en la ciudad de *****, perteneciente al distrito judicial de *****, de la propia entidad, en que se hizo constar la compraventa en su favor del inmueble ubicado en la calle ***** de la ciudad citada en primer término, y que se detalla en dicho documento, por cierto agregado a fojas de la cincuenta y uno a cincuenta y nueve del juicio de amparo indirecto ello, en el caso, como lo estableció el Juez de Distrito, es intrascendente para establecer que no se reúnen los elementos del tipo penal que ocupa nuestra atención.

"Lo anterior es así, merced a que la sujeto pasivo del delito, al formular su denuncia ante el representante social, exhibió un documento con el que justificó, bien o mal, ante las autoridades responsables, su posesión; y si el aquí recurrente considera, como lo pretende, que se declare su nulidad, ello deberá realizarlo a través de la acción civil que en defensa de sus derechos reales o personales ejercite ante el Juez competente en la vía que en derecho proceda, precisamente porque no es a través del juicio de amparo en

donde se dilucidan derechos de propiedad a la luz de la prevalencia de títulos y, por ende, la posesión de inmuebles.

"Además, la autoridad responsable no podía desconocer el valor probatorio al documento exhibido por la pasivo con el que justificó la posesión del inmueble de marras, cuenta habida que para acreditar la nulidad o falsedad pretendida por el inconforme, se requiere una certeza jurídica plena, la cual se logra únicamente cuando la falsedad o nulidad ha sido declarada por la autoridad jurisdiccional; además de que es en un juicio donde el gobernado se encuentra en aptitud de oponer excepciones y defensas, de ofrecer pruebas que considere pertinentes y que las mismas sean desahogadas en el contradictorio correspondiente. Aunado a que las autoridades jurisdiccionales son las únicas investidas con las facultades de establecer la verdad jurídica de los hechos que se someten a su potestad, a partir de la valoración de los elementos probatorios que ofrecen las partes para justificar sus acciones o excepciones.

"En adición, es cierto que los padres del aquí recurrente al declarar durante el curso del procedimiento penal, negaron que celebraron contrato de compraventa con la pasivo del delito y no reconocieron las firmas habidas en el documento que ésta exhibió ante el representante social para acreditar su posesión, como se colige de sendas declaraciones rendidas por ***** y *****, glosadas a fojas ciento dieciséis y siguiente, así como a fojas ciento veintidós y ciento veinticuatro del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, el padre del quejoso y aquí recurrente, en la declaración a que ya nos referimos, a más de lo anterior, reconoció que otorgó la posesión del inmueble a la agraviada, aunque precisó que fue con motivo de la celebración de un contrato verbal de arrendamiento, agregando que la pasivo nunca le pagó rentas.

"Por ello, la existencia del título que exhibió el quejoso y aquí recurrente, aunado con el dicho de *****, ***** del aquí quejoso, no lo legitimaba para introducirse al inmueble que ocupa nuestra atención, aun en el supuesto de que verdaderamente al momento de la celebración de la compraventa realizada a favor de la pasivo, los vendedores no estuvieran autorizados judicialmente para ello y de que la agraviada no hubiera pagado la totalidad del precio; toda vez que, se repite, las causas que destaca el recurrente y que podrían dar lugar a la nulidad o inexistencia del acto jurídico mediante el cual, bien o mal, se transmitió a la agraviada el dominio del inmueble tantas veces mencionado, o en su caso la rescisión, deben hacerse valer mediante el juicio civil que corresponda en la vía que legalmente proceda.

"Sin que sea dable aceptar lo que alega el recurrente en función de que el Juez de Distrito soslayó que el inmueble que refiere la agraviada y el que, según

aduce, es de su propiedad, son distintos; pues de la propia declaración vertida por el señor ***** (***** del recurrente), en específico, cuando adujo: ‘... yo le renté la casa ubicada en la calle *****’, no recordando el número que tiene pero está en *****’, la casa yo se la compré al señor *****’, adminiculado con las demás pruebas a que hizo alusión el Juez de Distrito en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que se refieren al mismo inmueble. Y esto, en razón de que el título de propiedad que exhibió el recurrente en el proceso penal, glosado a fojas de la diecisiete a veinticuatro del juicio de amparo indirecto, revela que *****’, el *****’, le vendió el inmueble a *****’, en su carácter de representante legítimo de su entonces *****’. De manera que se trata del mismo inmueble que tanto la agraviada como el inculcado se han encargado de identificar dentro del procedimiento penal condigno.

"En congruencia con lo anterior, resulta irrelevante lo alegado por el recurrente en función de que las pruebas consistentes en recibos de pago por los servicios de suministro de agua y teléfono son ineficaces para identificar el inmueble en disputa, cuenta habida que, como se ha visto, de las propias probanzas ofrecidas por el recurrente, se evidencia que se trata del mismo al que hizo referencia la agraviada.

"En cuanto ve al yerro en que incurrió el *a quo* al referirse al documento exhibido por la sujeto pasivo del delito para acreditar la posesión, destacando que ésta pagó la cantidad de *****’, cuando que del documento de que se trata y que en copia certificada corre agregado a foja treinta y ocho del expediente relativo al juicio de amparo indirecto, se aprecia que entregó a su vendedor *****’, de lo que el inconforme pretende la existencia de dos documentos, debe decirse que el mismo deviene irrelevante. Ello es así en razón de que, primero, en el juicio de amparo que nos ocupa no se dilucidan aspectos relacionados con los títulos con el objeto de establecer cuál de ellos debe prevalecer, toda vez que, como ya se apuntó, tal actividad corresponde a las autoridades del fuero común mediante el juicio contradictorio respectivo. Y luego, lo manifestado por el *a quo* en función de que la sujeto pasivo del delito obtuvo la posesión mediante un ‘contrato de compraventa celebrado el *****’, mediante el cual adquirió dicho inmueble por la cantidad de *****’, a cuyo efecto entregó como adelanto de *****’...’, se trata de un error mecanográfico de poca importancia que no trasciende al resultado del fallo, toda vez que del documento a que nos referimos, se desprende que, como incluso lo acepta el recurrente, de su texto se advierte que la compradora entregó la cantidad de *****’, como anticipo de un total de *****’ (foja 38 del expediente relativo al juicio de amparo directo), cobrando aplicación en el caso, por mayoría de razón, la tesis P. XLVIII/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página sesenta y nueve, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de voz y texto siguientes:

"'ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.' (la transcribe).

"Igual consideración merece lo aducido por el recurrente respecto de que el nombre correcto de ***** es ***** y no ***** , como lo mencionó el Juez de Distrito, pues del propio documento exhibido por la pasivo en donde aparece como vendedor, se desprende que el segundo apellido de su ***** es ***** , lo que igualmente se corrobora con el título de propiedad exhibido por el propio peticionario de amparo (fojas 51 a 59 del juicio de amparo indirecto).

"En otro aspecto, este cuerpo colegiado estima que el hecho de que el quejoso y recurrente tenga un título de propiedad respecto del inmueble tantas veces mencionado, mismo que exhibió durante el curso del procedimiento penal, tal circunstancia, atento a las condiciones de hecho que rodean el caso en análisis, no lo legitimaba para ejercitar los actos de dominio que actualizaron la hipótesis delictiva en comentario, toda vez que la ofendida detentaba el bien raíz a propósito del contrato de compraventa que, bien o mal, había celebrado con sus padres antes de la fecha en que acontecieron los hechos delictivos que nos ocupan, o incluso la posesión derivada del respectivo arrendamiento que el padre del quejoso señala; y sobre este tópico, han sido reiterados los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según las tesis cuyos datos de identificación, publicación, rubros y textos enseguida se reproducen:

"Núm. registro: 293217. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIX, tesis, página 268.

"DESPOJO, DELITO DE.—Si el inculpado acepta haberse introducido a un inmueble, no obstante saber y conocer perfectamente que ya no le pertenece, porque había hecho cesión de sus derechos sobre el mismo a la ofendida, se configura la infracción de despojo, pues no debe tomarse en cuenta la argumentación de que si se introdujo al inmueble fue debido a que la ofendida no cumplió con lo pactado ni pagó las cantidades convenidas en el contrato de cesión de derechos, porque aun en el supuesto de que así fuera,

el inculpado no podía hacerse justicia por su propia mano, o sea, ocupar de motu proprio el inmueble, ya que en todo caso, debió acudir al procedimiento adecuado para obtener la devolución del mismo.'

"Núm. registro: 299609. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, tesis, página 916.

"DESPOJO, DELITO DE.—La circunstancia de que en un juicio deberá decidirse a quién corresponde la propiedad del inmueble de que se trata, por haber controversia al respecto, no autoriza al quejoso para invadirlo de propia autoridad y furtivamente.'

"Núm. registro: 297478. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIII, tesis, página 996.

"DESPOJO, DELITO DE.—El despojo, más que un delito contra la propiedad, es un atentado violador de la posesión, por lo que se debe admitir también que se opera este delito, en el caso de que el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos respecto al inmueble.'

"Por lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio jurisprudencial en que se apoya el recurrente, sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.—Cuando el inculpado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejercita actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso.'

"Misma que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página quinientos siete; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196, fracción III y último párrafo, así como en el diverso 97-A, ambos de la Ley de Amparo, remítanse las constancias pertinentes a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, si a bien lo tiene y en caso de existir, resuelva la contradicción de tesis suscitada en el presente caso."

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se advierte que existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito en los asuntos antes mencionados, que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE."; y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el **amparo en revisión *******, ya que de las ejecutorias transcritas se advierte que se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente iguales, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron si se actualiza el delito de despojo cuando el inculpado con base en un título de propiedad y con apoyo en él ejerce actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no obstante que la parte que se dice ofendida y detenta la posesión material también presenta un título sobre el mismo raíz, sin embargo, los tribunales adoptaron criterios discrepantes.

Lo anterior, porque el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito sostuvo que no comete el delito de despojo el inculpado que tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejerce actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el **amparo en revisión *******, estimó que era intrascendente para establecer que no se reunían los elementos del tipo penal, el que el inculpado exhibiera dentro del procedimiento penal copia certificada de la escritura pública en que se hizo constar la compraventa en su favor del inmueble objeto del delito, en atención a que la sujeto pasivo al formular su denuncia ante el representante social exhibió un documento con el que **justificó, bien o mal, ante las autoridades responsables su posesión** y la autoridad responsable no podía desconocer el valor probatorio al documento exhibido por la pasivo con el que justificó la posesión del inmueble, cuenta habida que para acreditar la nulidad o falsedad pretendida por el inconforme, se requería certeza jurídica plena, la cual se lograría únicamente cuando la falsedad o nulidad hubiese sido declarada por la autoridad jurisdiccional; además de que es en juicio donde el gobernado se encuentra

en aptitud de oponer excepciones y defensas, de ofrecer pruebas que considere pertinentes y que las mismas sean desahogadas en el contradictorio correspondiente.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, que ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

No impide configurar la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito haya analizado el artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, actualmente abrogado; mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito se pronunció sobre el artículo 222, fracción I, del Código Penal ahora vigente en la referida entidad federativa; esto es, aunque los Tribunales Colegiados se apoyan en preceptos distintos, éstos son coincidentes en cuanto a la hipótesis del delito de despojo que analizan, según puede advertirse de su texto:

Código Penal para el Estado de Veracruz abrogado.

"Artículo 191. Se aplicarán prisión de seis meses a siete años y multa hasta de trescientas veces el salario, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

"I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca."

Código Penal para el Estado de Veracruz vigente.

"Artículo 222. Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a éste:

"I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca."

Tampoco es óbice para resolver la presente contradicción de tesis que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave que inició su vigencia el veinte de octubre de mil novecientos ochenta, en que se apoyó el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito, haya sido abrogado conforme al artículo segundo transitorio del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes siete de noviembre de dos mil tres, toda vez que el criterio que deben seguir los tribunales del país resulta indispensable, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por dicho ordenamiento, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de esta contradicción.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 64/2003,⁶ sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, del análisis de las ejecutorias de los tribunales contendientes, se advierte que la materia de la presente contradicción se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿Comete el delito de despojo el inculpado que tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejerce actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, cuando sobre el mismo bien raíz la parte que se dice ofendida detenta su posesión material con apoyo en un título de propiedad?

⁶ Núm. registro: 182691. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23.

CUARTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Conforme a las consideraciones que enseguida se expresarán, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de contestar la pregunta que detona la procedencia de la presente contradicción de tesis, se estima necesario tener presente lo que al respecto disponen los artículos 191, fracción I y 192, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Veracruz, abrogado, y el diverso numeral 222, fracción I, último párrafo, del código punitivo vigente en la referida entidad federativa.

"Artículo 191. Se aplicarán prisión de seis meses a siete años y multa hasta de trescientas veces el salario, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

"I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca."

"Artículo 192. Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa."

"Artículo 222. Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a éste:

"I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

"...

"Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa. Para el caso de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o los Municipios, bastará acreditar por éstos su calidad de propietario de los mismos para presumir su posesión."

Los artículos antes transcritos prevén que se configura el delito de despojo cuando se ocupe un inmueble ajeno, se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, siempre que sea sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste.

En el caso concreto, el tipo penal motivo de análisis se integra por los siguientes elementos:

Conducta. Es un delito eminentemente de acción, ya que para su ejecución se requiere de la realización de movimientos corporales y materiales, consistentes en:

- a) La ocupación de un inmueble ajeno;
- b) El uso de un inmueble ajeno; o,
- c) La utilización de un derecho real que no le corresponda.

Ello es así, atendiendo a que el tipo penal de despojo prevé una forma de configuración alternativa, toda vez que dispone tres hipótesis distintas e independientes entre sí, por lo que no es necesario para estimar configurado el delito, que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él y de un derecho real que no le pertenezca, sino que la realización de alguna de las tres conductas es suficiente para considerar que el antisocial se ha verificado en el mundo fáctico.

En el caso motivo de contradicción, se aprecia que los dos Tribunales Colegiados analizaron si se acreditaba o no la primera hipótesis, es decir, si un sujeto activo ocupó un inmueble ajeno.

El ocupar quiere decir tomar posesión de una cosa, apoderarse, adueñarse, apropiarse, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble.

Significa que el sujeto activo del delito asiente o reafirme sus plantas sobre el inmueble **con el fin de ejercer un poder de hecho respecto del mismo objeto que previamente tenía el sujeto pasivo**, ocupación que debe hacerse con el fin de mantenerse permanentemente.⁷

Bien jurídico tutelado. El patrimonio de las personas.

Los artículos 191, fracción I y 192 del Código Penal para el Estado de Veracruz, abrogado, y el diverso numeral 222, fracción I, del código punitivo vigente en la referida entidad federativa, al sancionar la ocupación y uso indebido de inmuebles, **tutelan la posesión inmediata de los mismos, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza**, toda vez que el tipo penal no requiere necesariamente que el sujeto pasivo deba ser el propietario legítimo del

⁷ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, tomo IV, *La Tutela Penal del Patrimonio*, Editorial Porrúa, México, 2000, página 321.

inmueble; es decir, para efectos de estimar probado este delito, no constituye requisito indispensable la calidad de propietario que pueda tener el agraviado, si se toma en consideración que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio real de un derecho.

Lo anterior es así, porque los preceptos legales en estudio, al extender la protección a los derechos reales, esto es, al poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal y que es oponible *erga omnes*, **protegen el derecho de propiedad sobre los inmuebles**, así como los derechos directos (usufructo, uso, habitación y servidumbre) y accesorios (hipoteca y prenda) que de él derivan, o bien cada uno de estos derechos de manera aislada cuando no derivan de la propiedad, sino de un convenio o diverso acto jurídico celebrado entre particulares.

Todos estos derechos protegidos por el legislador –**posesión inmediata de inmuebles**, propiedad de los mismos y derechos reales– **conllevan implícita la figura genérica de la posesión**, pues ya sea por posesión derivada o por uso, o bien por propiedad o por cualquier otro derecho real, el titular se encuentra establecido *possidere*, sea de hecho o jurídicamente, en el inmueble y detenta el *posee*, es decir, el poder o señorío, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho que se detenta; **siendo esta posesión, en sí misma, con independencia del dominio, la que en el tipo penal de despojo merece el amparo de la ley y que nadie puede turbar arbitrariamente**, pues sólo puede cambiar en virtud de una causa jurídica, por lo que el legislador sanciona a quien pretenda mudar o cambiar la causa de posesión a su solo arbitrio.

Asimismo, es conveniente puntualizar que la figura genérica de la posesión se integra por dos elementos fundamentales, a saber:

a) El *corpus*, que se refiere al conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa; este elemento sólo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación que recibe el nombre de tenencia, que aun y cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica.

b) El *animus*, que es el elemento indispensable de la posesión, consiste en la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación del inmueble; a este *animus* es al que se le designa como *animus domini* o *animus rem sibi habendi*, y es el factor determinante, creador, soberano de la posesión, diverso al *animus detinendi*, que es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena no para sí, sino en nombre de otra.

En este orden de ideas, **siendo la posesión, como figura genérica, lo que esencialmente tutela el delito de despojo**, es evidente que como lo estableció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2004-PS,⁸ en el referido tipo penal el legislador pretendió sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, en aquellos casos en que se actualizaran los elementos del *corpus* y del *animus*, y no sólo a uno de éstos, pues los mismos, en conjunto, integran la referida posesión; siendo por ello que la sola intromisión a un inmueble no es suficiente para tipificar la conducta como despojo, pues esta intromisión, sin ánimo de apropiación, se encuentra referida únicamente al *corpus*

⁸ La materia de análisis de la contradicción de tesis consistió en determinar si para que se configure el delito de despojo resulta indispensable que se acredite el ánimo de apropiación por parte del sujeto activo sobre el inmueble materia del ilícito. Los preceptos legales analizados fueron los artículos 384, fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, 395, fracción I, del anterior Código Penal para el Distrito Federal y 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que prevén que se configura el delito de despojo cuando se ocupe un inmueble ajeno, se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, siempre que sea bajo propia autoridad, haciendo violencia o furtivamente, o mediante amenaza o engaño. La contradicción de tesis 15/2004-PS, dio origen a la jurisprudencia del tenor siguiente: "DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).—La posesión inmediata de inmuebles, la propiedad de los mismos y los derechos reales que el legislador protege a través del tipo penal de despojo previsto en los artículos 384, fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal y 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, conllevan implícita la figura genérica de la posesión y en el tipo penal de despojo que prevén esos dispositivos el legislador pretende sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, del *corpus* y del *animus* que integran la posesión, y no sólo de uno de esos elementos, pues ambos, en conjunto, integran la referida figura genérica; siendo por ello que para la integración del tipo penal de despojo, es necesario en todo caso, que esté presente una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real, a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos; por lo que es insuficiente que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, pues resulta indispensable el despliegue de esa conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión; por lo que la mencionada conducta dolosa determina un elemento del tipo necesario para que se integre el delito de despojo, y de no encontrarse presente, se tipificará un supuesto penal diverso, en el que se tutele la inviolabilidad del domicilio y no la posesión, por requerirse solamente la intromisión a un bien inmueble, público o privado, sin justificación legal alguna." (Núm. registro: 178752. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, tesis 1a./J. 116/2004, página 211).

y no al *animus* y, en ausencia de este último, no podemos estar en presencia de la posesión que tutela el mencionado tipo penal.

Sujeto activo. Es la persona que lleva a cabo la conducta sin que se requieran calidades específicas, en el caso a estudio.

Sujeto pasivo. Lo será cualquier persona que sea titular del bien jurídico protegido, sin que se requiera indefectiblemente sea el propietario del bien inmueble, únicamente se necesitará que la víctima o sujeto pasivo del delito de despojo esté gozando de la posesión del inmueble o del ejercicio normal de un derecho real.

Objeto material. Un bien inmueble, el cual atendiendo a su naturaleza corpórea, es el que por regla general tiene una situación fija, como pueden ser el suelo y edificaciones a él adheridas, o bien, terrenos, edificios y el conjunto de materiales consolidados para permanecer en la superficie o en el interior del suelo.

Medios de ejecución. Sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgar la ocupación de un inmueble ajeno o engañando a éste.

Elementos normativos. Acorde a la descripción normativa, para el acreditamiento del tipo penal se requiere que se colmen determinados elementos normativos, como presupuestos del entendimiento de la conducta tipificada y la adecuación al caso concreto, cuya connotación puede ser de valoración jurídica o cultural.

El tipo analizado prevé como elementos normativos de valoración jurídica la naturaleza del bien, pues indefectiblemente debe recaer la conducta delictiva en un bien inmueble o raíz, que en el caso del Estado de Veracruz, el Código Civil respectivo, en su artículo 792 establece que son bienes inmuebles, los siguientes:

"Artículo 792

"Son bienes inmuebles:

"I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

"II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

"III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

"IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de modo permanente al fundo;

"V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

"VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

"VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos;

"IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

"X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinados a ese objeto;

"XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

"XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio-telegráficas fijas."

Asimismo, la descripción típica en comento prevé como elemento normativo la **ajeneidad** en cuanto a la propiedad o titularidad jurídica entre el sujeto activo y el bien inmueble materia de la ocupación.

En este sentido, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **ajeno, na**, significa:

(Del lat. *alienus*, de *allus*, otro).

1. Adj. Perteneciente a otra persona.

Es decir, es ajeno el inmueble que no pertenece al agente, sino a otra persona. En consecuencia, para que se actualice el tipo de despojo analizado, se necesita como elemento sustancial: que el inmueble ocupado no pertenezca al autor del hecho.

Elemento subjetivo genérico. Es de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente.

En efecto, para la integración del tipo penal de despojo, indefectiblemente se requiere una **conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble**, a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, **la sustitución del poseedor en sus derechos**.

Esto es, no basta con que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, para que pueda tipificarse esa conducta como despojo, sino que para ello es necesario, se reitera, **que despliegue una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble** a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real **con el ánimo de sustituir al poseedor legítimo en el ejercicio de sus derechos**, pues es este elemento el que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión.

Hechas las precisiones dogmáticas que se han estimado necesarias, corresponde ahora dilucidar los motivos por los que ha de prevalecer el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso motivo de contradicción, se aprecia que los dos Tribunales Colegiados analizaron si se acreditaba o no la hipótesis que se hace consistir en que un sujeto activo ocupe un inmueble ajeno.

En efecto, del análisis dogmático previamente realizado, podría considerarse, *prima facie*, que cuando alguien ocupa un bien inmueble respecto del

cual detenta un título de propiedad, no es factible estimar actualizado el delito de despojo previsto en el artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, abrogado, y el diverso numeral 222, fracción I, del código punitivo vigente en la referida entidad federativa, en tanto que el sujeto únicamente estaría ejerciendo un derecho inherente a la propiedad del inmueble, entendida ésta como el derecho que tiene un particular, persona física o moral de usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no perjudique a la colectividad, por lo que el inmueble objeto de ocupación no le resultaría ajeno.

Dentro de la dinámica social, lo normal es que el propietario de un bien sea al mismo tiempo su poseedor, pero puede no suceder así, sino que el propietario no tenga la posesión, al mismo tiempo que el poseedor no sea el dueño, o bien que, como en el caso analizado, que dos personas estimen ser propietarios del inmueble, y con apoyo en los títulos de propiedad respectivos, pretendan realizar actos de dominio sobre el bien.

Sin embargo, en la última hipótesis aludida, relativa a cuando dos personas estiman ser propietarias de un inmueble y con apoyo en sus títulos de propiedad pretenden realizar al mismo tiempo actos de dominio sobre el bien a fin de determinar si la conducta realizada tiene relevancia para el derecho penal, es necesario determinar si al momento de los hechos denunciados la parte que se dice ofendida detentaba la posesión del inmueble en los términos referidos, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el delito de despojo tutela de manera relevante la posesión inmediata de los inmuebles,⁹ **es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza** y que no obstante ello el activo dolosamente la desconoce al ocupar el inmueble.

Así, debe estimarse que en aquellos casos que se demuestre el hecho posesorio de la persona que se dice ofendida —el cual ejerce a virtud de un título de propiedad—, el agente procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble motivo del conflicto, con independencia de que se

⁹ "DESPOJO.—El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble." (Núm. registro: 801435. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo XXXVI, página 114. Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 130, página 74).

ostente también como propietario, lo cual habrá de aquilatar el juzgador en cada caso a resolver, con base en las pruebas que arroje el sumario que, analizadas en su conjunto y concatenadamente, lleven a la convicción en forma indiciaria o directa que el quejoso sabía que el lugar estaba en posesión de otra persona, ya que de no probarse habría ausencia de dolo; pues en todo caso, el conflicto en el que deba dirimirse la cuestión relacionada con la propiedad (y el derecho a poseer) corresponderá a un tribunal de materia diversa a la penal.

Es por ello que, con independencia de la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito de despojo, ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y propietaria del bien, se comete el delito de despojo previsto en los artículos 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, abrogado, y el 222, fracción I, del código punitivo vigente en la referida entidad federativa, en tanto que en el primer párrafo del artículo 192 del código citado en primer término, así como en el último párrafo del numeral 222 del código punitivo vigente en la referida entidad federativa, coincidentemente disponen que: **"... Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa"**,¹⁰ lo que incluso así ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes:

"DESPOJO, DELITO DE.—El despojo de inmueble constituye un atentado violador de la posesión, independientemente de que las partes reclamen derechos que crean tener, dudosos o litigiosos, sobre el inmueble en disputa."¹¹

"Amparo directo *****. *****. 4 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

"Sexta Época, Segunda Parte:

"Volumen XIII, página 71. Amparo directo *****. *****. 17 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

¹⁰ A decir de Mariano Jiménez Huerta, al pronunciarse sobre la objetividad jurídica tutelada en el delito de despojo: "... se enteverá también algunas veces, aunque no en forma prevalente, con la objetividad jurídica tutelada en este delito, una lesión al interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se tome la justicia por su mano mediante el ejercicio arbitrario de las propias razones; interés jurídico que proclama el artículo 17 constitucional, en cuanto estatuye que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

¹¹ Núm. registro: 259533. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo LXXXIV, página 13.

"Volumen VIII, página 27. Amparo directo *****. *****. 8 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

"Volumen V, página 59. Amparo directo *****. *****. 6 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XII, página 46, tesis de rubro: 'DESPOJO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).'

"Nota:

"En el Volumen XIII y VIII, página 71 y 27, respectivamente, esta tesis aparece bajo el rubro 'DESPOJO.'

"Nota: En el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXIV, página 13, se señala que el Volumen XII, de Sexta Época, página 26, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, por tratarse de una entidad federativa diversa, se coloca bajo la leyenda 'Véase'."

"DESPOJO.—El delito de despojo se comete tanto cuando se ocupa de propia autoridad un inmueble del que no se es propietario, como cuando sí se es, si dicho inmueble está en poder de un tercero. La preferencia del derecho de propiedad entre ambas partes sólo puede resolverse mediante la acción civil correspondiente y no de propia autoridad y, en consecuencia, en tal caso se comete el delito de despojo, que tiene lugar aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.¹²

"Amparo directo *****. *****. 8 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega."

"DESPOJO.—El delito de despojo tipificado en las distintas legislaciones de la República tutela el *ius possessionis*, esto es, la posesión actual, y no el *ius possidendi* o sea el derecho a la posesión, puesto que es la primera modalidad la que garantiza el derecho sustantivo constitucional a través del artículo 14 de nuestro código político, ya que, tratándose de la vida, de la libertad, de la propiedad o de las posesiones o derechos, nadie podrá ser pri-

¹² Núm. registro: 261501. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Civil. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo XXXIX, página 49.

vado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹³

"Amparo directo *****. *****. 26 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne."

"DESPOJO.—El despojo es delito protector de la posesión y derechos de bienes inmuebles controvertidos, es decir, más que un delito contra el patrimonio, el despojo es un ataque a los derechos del poseedor y por ello se admite también el caso de que el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos con respecto al inmueble.¹⁴

"Amparo directo *****. *****. 24 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante."

"DESPOJO.—El despojo, más que un delito contra la propiedad, es atento violador de la posesión actual, quieta y pacífica, y por ello, se admite también en el caso de que el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos respecto al inmueble cuestionado, sin que ello quiera decir que tratándose de un asunto civil y otro penal, la concurrencia del primero destruya al segundo, ya que el delito incriminado tutela el *ius posetionis*, esto es, la posesión actual, quieta y pacífica, y no el *ius posidendi*, o sea, el derecho a la posesión, puesto que es la primera modalidad la que tutela el derecho sustantivo constitucional, a través del artículo 14 de nuestro código político.¹⁵

"Amparo directo *****. *****. 16 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne."

"DESPOJO, DELITO DE.—El despojo, más que un delito contra la propiedad, es un atentado violador de la posesión, por lo que se debe admitir también que se opera este delito, en el caso de que el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos respecto al inmueble."¹⁶

¹³ Núm. registro: 262617. Tesis aislada. Materia(s): Común, Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo XXIV, página 45.

¹⁴ Núm. registro: 261894. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo XXXIII, página 34.

¹⁵ Núm. registro: 263149. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo XIX, página 118.

¹⁶ Núm. registro: 297478. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIII, página 996.

En conclusión, si se demuestra que en la fecha del hecho el sujeto pasivo estaba en posesión del inmueble y que sin su consentimiento el activo dolosamente ejecutó sobre éste actos de ocupación, aduciendo ser el propietario del bien exhibiendo para tal efecto también un título de propiedad, no puede considerarse que se trate de un asunto que deba ser dirimido por los tribunales civiles y no penales, pues al atentar contra la posesión legítima de la ofendida, su conducta se torna delictiva, pues ello implica hacerse justicia con propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 constitucional, ya que si el inculcado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del *corpus* y del *animus* que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble —la cual ejerce por virtud de un título de propiedad— debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del

activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, por una parte; y por la otra, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.—

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda —cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador—, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.

Amparo en revisión 554/2007.—Saúl González Jaime y otros.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 9/2008.—María Raquel Sánchez Villarreal y otra.—6 de febrero de 2008.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 26/2011.—Global Bussiness Management, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 17/2011.—Conafimex, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 63/2011.—Épilson & Gamma, S.A. de C.V. y otras.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 77/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 26/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 147.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2007. SAÚL GONZÁLEZ JAIME Y OTROS.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de septiembre de dos mil seis; y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil cinco, así como las disposiciones de vigencia temporal del decreto de reformas a dicho ordenamiento para el ejercicio mencionado, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad planteado.

Cabe señalar que en el caso en términos del punto tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en virtud de que su resolución no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO.—Oportunidad del recurso. No es necesario analizar la oportunidad en la interposición del recurso, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que el mismo fue presentado en los términos legalmente establecidos.

TERCERO.—Precisiones en torno a la fijación de la litis. Previamente al estudio de las cuestiones planteadas en el presente asunto, resulta necesario precisar los argumentos que serán materia de estudio, considerando el acto reclamado, tal como es apreciado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, en el entendido de que el tribunal revisor se encuentra obligado a advertir toda incongruencia y a otorgar claridad al fallo que a la postre se dicte, a fin de evitar ejecutorias forzadas que puedan llevar a un imposible cumplimiento.

Al respecto, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales de rubros: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR."⁸ y "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y

⁸ Jurisprudencia por contradicción de tesis del Tribunal Pleno, número P/J. 3/95, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 86-2, página 10, correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto establece: "De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión."

LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."⁹

En este contexto, debe apreciarse que las personas físicas quejasas señalaron como acto reclamado en el capítulo respectivo de su demanda de garantías, el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el inciso h) de la fracción I del artículo segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", relativo a disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁹ Jurisprudencia del Tribunal Pleno, número P/J. 133/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 36, cuyo texto se transcribe a continuación: "Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad para que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho*, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito reconoce como acto reclamado dichos numerales y procede al estudio de las cuestiones desarrolladas por las partes, concluyendo –en lo que hace al planteamiento de fondo– en el sentido de negar el amparo "... en contra de los actos que precisados quedaron en el resultando primero, por las autoridades señaladas en el cuarto considerando, por los argumentos contenidos en el último".

No obstante, debe tomarse en cuenta que, tras el análisis integral de la demanda de garantías, puede apreciarse que las quejas, si bien identificaron como acto reclamado a los numerales indicados, enderezaron conceptos de violación en los que también se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 116 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según su texto vigente en dos mil cinco.

Inclusive, el Juez de Distrito, en la parte considerativa de su sentencia, determinó que no resultaban inconstitucionales tanto los numerales señalados en el apartado correspondiente al acto reclamado, como los mencionados artículos 116 y 180 de la citada ley, lo cual no se vio reflejado con exactitud en el resolutivo, dado que el mismo se refiere a los artículos identificados en el resultando primero, en el que no incluye a los señalados en último término.

En este contexto, debe precisarse que el acto reclamado en el presente juicio de garantías lo constituyen los artículos 116, 177 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según su texto vigente en dos mil cinco, así como el inciso h) de la fracción I del artículo segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", relativo a disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De la misma forma, el resolutivo segundo de la sentencia recurrida debe entenderse referido al acto reclamado, tal como ha sido precisado por este Alto Tribunal.

CUARTO.—Problemática jurídica a resolver. Corresponde a esta Sala el análisis del agravio primero, vertido por la recurrente, tendente a combatir la negativa del amparo, a fin de dilucidar si los artículos 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", relativo a dispo-

siciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son violatorios de las garantías constitucionales de las que se duele la parte recurrente.

Asimismo, deberán ser analizados los agravios enderezados por los recurrentes, en los que afirman que el Juez de Distrito no estudió lo argumentado en la demanda de garantías sobre la base planteada en la misma, sino sobre argumentos distintos. De resultar fundada dicha consideración, corresponderá el estudio de los conceptos de violación omitidos por el juzgador de primera instancia.

QUINTO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Los argumentos que serán estudiados en esta instancia son los que a continuación se sintetizan:

1. En primer término, deben tomarse en cuenta los planteamientos formulados por la parte quejosa a través de los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías.

1.1. En el primer concepto de violación, la parte quejosa aduce la inconstitucionalidad del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", precisando que el inciso h) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal para dos mil cinco, en relación con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultan violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Señalan que se genera en su perjuicio una situación de desigualdad e injusticia tributaria en razón de lo desproporcional e inequitativo de las tarifas establecidas bajo los mencionados numerales, ya que –a juicio de la parte quejosa– los valores contenidos en las mismas son arbitrarios, al carecer de una base razonable.

Lo anterior –aducen los quejosos–, puesto que en cada tramo en que se contemplan valores de ingresos, entre el límite inferior y el superior no se guarda una razonable distribución entre una y otra categorías de la tarifa, la cual –afirman– sólo existe entre los ingresos contenidos en el primer y segundo rango, pero a partir del tercero, no se conserva una relación acorde con los principios constitucionales, lo cual desprenden del hecho consistente en que los rangos tercero y cuarto tienen un tramo menor, por lo que se reducen las posibilidades de ubicarse en éstos, antes de acceder al siguiente tramo, en el que la tributación es mayor.

Manifiestan que incluso en el quinto rango no se observa un límite superior, comprendiéndose entonces a toda una universalidad de contribuyentes con capacidades distintas.

Posteriormente, analizan las cuotas fijas que son aplicables en cada rango de la tarifa, afirman que éstas no guardan una razonable proporcionalidad entre sí; señalan que no son progresivas y que el aumento de la cuota, de un rango a otro, no es razonable; asimismo, que entre la quinta y la cuarta cuota hay una diferencia que resulta proporcionalmente inferior con las diferencias de las cuotas fijas de los rangos anteriores.

Por otra parte, los quejosos arguyen que el porcentaje aplicado sobre el excedente del límite inferior que contiene la tarifa, tampoco resulta progresivo y no se relaciona proporcionalmente de un rango a otro; inclusive, consideran que el aumento –es decir, la diferencia entre una tasa y otra, entre rangos– es menor en el último nivel e, inclusive, es una disminución en relación con el aumento entre otros rangos, lo que –a su juicio– implicaría que quien obtiene más ingreso paga menos impuesto.

En este sentido, aducen que la progresividad "se pierde", pues no hay un proceso ascendente en el gravamen de quien gana más, a lo cual contraponen que debe haber bases razonables para los distintos niveles de tributación.

Señalan que el trato que otorga el legislador es preferencial al establecer una cuota fija y un porcentaje sobre el excedente del límite, que resultan menores a los aplicados a quienes se ubican en rangos inferiores –con menores ingresos– y, en ese sentido, sostienen que la tabla en la que se contiene la tarifa no se apoya en una base razonable que responda a una finalidad económica o social, sino que provoca un perjuicio en los contribuyentes de menos ingresos, ya que –a su juicio– resulta claro que mientras más se avanza en la tabla, menor tasa proporcionalmente se entera.

Consecuentemente, sostienen que, aunque se pague más en los últimos rangos, la carga es mayor para quienes tienen menor capacidad, dado que quien obtiene menores ingresos, cuenta cualitativamente con más impuesto, lo cual conlleva un mayor sacrificio y un impacto más significativo.

Argumentan que la inequidad en los numerales controvertidos se evidencia por no considerar la situación objetiva de los contribuyentes y las condiciones en las que se ubican frente a la norma, inclusive, aducen que el primer nivel de la tarifa cuenta con valores "que no operan en la realidad", como acontece con el límite superior del mencionado rango, en el cual

no tendría cabida ni siquiera el salario mínimo, de lo que desprende que se obliga a los causantes a ubicarse en los últimos tramos, cubriendo una contribución mayor.

Finalmente, los impetrantes de garantías afirman que el legislador no se sustenta en bases objetivas que justifiquen el trato diferenciado entre las categorías, ya sea que se trate de fines fiscales o extrafiscales.

1.2. En el segundo concepto de violación, la parte quejosa endereza argumentos tendentes a señalar la inconstitucionalidad del inciso h) de la fracción I del artículo segundo del decreto reclamado, relativo a las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicado en relación con el artículo 177 de dicho ordenamiento.

Los quejosos sostienen que tanto los ingresos comprendidos entre cada rango de la tabla, como las cuotas fijas contenidas en la tarifa y el porcentaje aplicado sobre el excedente del límite inferior, no guardan proporcionalidad razonable entre un rango y otro. En este sentido, de nueva cuenta detallan las diferencias existentes entre cada uno de los tramos, en términos de ingresos que abarcan cuotas fijas y porcentajes a aplicar sobre el límite inferior del ingreso.

Señalan que únicamente existe un aumento proporcional en las cantidades de los dos primeros tramos e, inclusive, aprecian disminuciones en los sucesivos. En este sentido, hacen valer que la diferencia entre el límite inferior y el superior de los primeros rangos es insignificante, con lo que se pone de manifiesto que en sus supuestos se halla únicamente un porcentaje menor de la población, mientras que el grueso se ubicaría en el tramo que abarca la tributación más alta –al treinta por ciento–.

En este sentido, señalan que en todos aquellos casos que corresponden a un ingreso mayor –según se describe en el párrafo que antecede–, la tributación terminaría dándose en términos equivalentes a los de una tasa fija. Consecuentemente –a su juicio–, se da un mismo trato entre causantes, a pesar de que las diferencias en capacidad sean "exageradamente notorias", con lo cual se vulnera la garantía de equidad tributaria.

Asimismo, los quejosos precisan que existen muy pocas probabilidades de ubicarse en los primeros tramos de la tarifa, y consideran inadecuado que haya más causantes que paguen conforme al último tramo, pues de ello resulta que quienes perciben menos quedan más afectados con el impuesto –con una carga mayor–, siendo que este sector de la población no debe tributar en la misma proporción que los asalariados que tienen una mayor capacidad contributiva, es decir, que perciben mayores ingresos.

Sobre el particular, aducen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la tarifa del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas debe ser progresiva, a diferencia de la de personas morales, que puede ser fija, citando el precedente respectivo.

1.3. En el tercer concepto de violación, los impetrantes de garantías aducen la transgresión al principio de legalidad tributaria, en relación con la fracción VII del artículo 73 constitucional, por parte del inciso h) de la fracción I del artículo segundo del decreto reclamado, relativo a disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el "artículo único" del apartado "artículo tránsito dos mil cinco", aplicado en relación con los artículos 113, 116 y 177 de la ley mencionada, así como el inciso e) de la fracción I de las aludidas disposiciones transitorias.

Lo anterior, en virtud de que –según sostienen– los preceptos tachados de inconstitucionales son contradictorios y causan incertidumbre jurídica en cuanto a la forma de calcular el impuesto, ya que –afirman– el inciso controvertido deja sin efectos al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que el tributo de dos mil cinco se calcula de conformidad con el artículo 177 vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, aplicando la tarifa que contiene no el artículo mencionado, sino la del inciso h).

De esta forma –a su juicio–, el legislador habría provocado que una disposición derogada –el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cuatro– se aplique en el ejercicio de dos mil cinco, utilizándose el texto de dicho numeral y la tarifa del artículo segundo del decreto reclamado.

Por otro lado, los quejosos señalan que el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, establece otra forma de calcular el tributo para las personas físicas asalariadas, considerando el cálculo del impuesto local y la exclusión general elevada al año, lo que se establece a su vez en el artículo 113 de la ley en comento.

Proponen a continuación, tres formas de calcular el impuesto: conforme al artículo 177 de la ley de dos mil cinco; con el propio artículo 177, pero según el texto vigente en dos mil cuatro, utilizando la tarifa contenida en las disposiciones de vigencia temporal; y, finalmente, conforme al artículo 116 de la misma ley, a lo cual debe adicionarse la problemática consistente en que dicho numeral no fue "suspendido" o "derogado", por lo que deben considerarse elementos que no habrían entrado en vigor –como el impuesto local y la exclusión general–.

Con base en lo anterior, concluyen que las disposiciones reclamadas resultan oscuras y confusas, lo cual consideran contrario a la certeza jurídica que debe revestir a las normas de la materia tributaria, aduciendo que se encuentran imposibilitados para saber qué artículo es el que tienen que utilizar a fin de realizar el cálculo del impuesto anual.

1.4. Por conducto del cuarto concepto de violación, los quejosos arguyen la inconstitucionalidad del inciso h) de la fracción I del artículo segundo del decreto legislativo reclamado, en relación con el artículo 177 de la misma ley.

Ello, pues –a juicio de los quejosos– el mencionado precepto se contrapone al artículo 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de la violación al principio de equidad tributaria, dado que otorga un trato inequitativo.

La violación aducida se da en razón de que, a pesar de que no existen diferencias tributarias entre los trabajadores residentes en México que obtengan ingresos por salarios, y los trabajadores no residentes que obtengan ingresos por salarios o prestaciones de un servicio personal subordinado, el artículo 180 mencionado exenta del entero de la contribución a estos últimos, por un ingreso determinado hasta cierta cantidad (ciento veinticinco mil novecientos pesos), sin otorgar una razón que justifique dicho trato preferencial.

En relación con lo anterior, afirman que el legislador no justificó la razón por la que creó dos categorías de contribuyentes o, cuando menos, no explicitó dicha justificación en el proceso de creación de la norma. En este sentido, plantean que no resulta suficiente el ser residente en otro país para que se estime que hay una justificación objetiva y razonable.

Por otro lado, plantean que también resulta injustificada la tasa máxima del quince por ciento que es aplicable a los ingresos de los asalariados no residentes, por la parte en la que se exceda el monto exento al que se ha hecho referencia.

Las distinciones de mérito son consideradas por los quejosos como tratos diferentes basados en razón de residencia o raza, siendo que –a su juicio– la obtención del mismo tipo de ingreso evidenciaría que el trato debe ser igual, dado que el lugar de residencia no implica una capacidad menor o mayor para tributar, siendo el caso que ningún tratado internacional llega a mencionar que debe darse un trato preferente para los residentes en el extranjero por salarios obtenidos en el territorio nacional.

Finalmente, señalan que el hecho de que los residentes en México efectúen deducciones personales no compensa la exención otorgada de forma discriminatoria a los residentes en el extranjero con ingresos generados en México.

2. En relación con dichos planteamientos, el Juez de Distrito formuló la respuesta que a continuación se sintetiza:

2.1. Primeramente, el Juez de Distrito se avoca al análisis de la certeza de los actos reclamados por los quejosos.

En ese contexto, ante la negación de la existencia del acto reclamado por parte del secretario de Hacienda y Crédito Público, y al no haber sido desvirtuada dicha negativa, el *a quo* decretó el sobreseimiento por lo que hace al acto reclamado respecto de la mencionada autoridad.

2.2. En relación con la procedencia del juicio de garantías, el *a quo* analiza las causales de improcedencia aducidas por las autoridades responsables –previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones V, XII y XVIII, esta última en relación con la fracción V del artículo 116 del mismo ordenamiento–, las cuales estima infundadas.

2.3. Posteriormente, el juzgador de primera instancia analiza los planteamientos de fondo formulados por los quejosos, en los términos que se describen a continuación:

2.3.1. En primer término, procede al estudio del tercer concepto de violación, el cual se encuentra encaminado a acreditar la violación a la garantía de legalidad tributaria.

En ese sentido, el Juez de Distrito señala que en la hipótesis, el legislador decidió derogar expresamente, a partir del ejercicio fiscal de dos mil cinco, las normas contenidas en los artículos 177 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Señala que, haciendo uso del principio de economía legislativa, en el artículo segundo del decreto legislativo reclamado, se hace la remisión de los dispositivos vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, aplicándose las nuevas tarifas para calcular el impuesto durante el ejercicio de dos mil cinco, es decir, el legislador –a través del mencionado numeral transitorio– otorgó para el año de que se trata, plena vigencia a las normas, lo que se traduce en que no se aplicarán los preceptos derogados, sino las dispuestas en los numerales transitorios.

Concluye que, si bien los preceptos vigentes a partir de dos mil cinco están derogados, lo cierto es que el legislador nunca utilizó dichos dispositivos para calcular el impuesto sobre la renta, y que no es vulnerado el principio de legalidad tributaria, ya que los elementos esenciales de la contribución se encuentran contemplados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya sea en su articulado o en las disposiciones transitorias o de vigencia temporal.

Cabe precisar que las consideraciones del juzgador *a quo* son esencialmente coincidentes con las del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron lugar a la tesis aislada P. XLV/2006, citada en la sentencia recurrida.

2.3.2. Enseguida, el Juez de Distrito se avoca al estudio conjunto de los conceptos de violación primero y segundo, relacionados con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria señalando que los mismos resultan infundados en virtud de lo siguiente:

El *a quo* afirma que –contrario al dicho de los quejosos– el principio de proporcionalidad no se ve transgredido, pues si los contribuyentes rebasan en una unidad el límite superior de un rango y quedan comprendidos en el siguiente, la tabla señala una cuota fija a aplicar, considerando que la tasa se emplea sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje que refleja la capacidad contributiva.

Señala que el contenido de la tabla no puede ser considerado en forma aislada, ya que no se trata de una norma o disposición de carácter general técnico, sino que sirve de auxilio para determinar el tributo en cuestión.

Afirma que la capacidad contributiva no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de riqueza de la que proviene o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su elaboración, por lo que el legislador puede establecer diversas categorías de causantes, a quienes otorgara un trato diverso atendiendo a las circunstancias que reflejen una distinta capacidad contributiva.

2.3.3. Finalmente, el Juez *a quo* analiza los argumentos referidos en el cuarto concepto de violación relacionados con el principio de equidad tributaria, los cuales estima infundados por las consideraciones que se sintetizan a continuación:

Señala que el derecho tributario internacional permite que un Estado pueda imponer determinada prestación pública patrimonial sobre hechos o

valores económicos realizados en el extranjero, para lo que se requiere que la hipótesis de sujeción denote algún nexo o relación real con el territorio nacional, en especial, que el sujeto pasivo del gravamen tenga residencia en el país.

Manifiesta que los residentes en el extranjero están sujetos al impuesto sobre la renta por todos los ingresos obtenidos o situados en el territorio nacional y, bajo el principio de renta mundial, se presume que tributarán en el Estado de residencia. De ahí la diferenciación que se hace respecto de este tipo de contribuyentes en relación con los demás sujetos pasivos del impuesto.

Asimismo, el Juez de Distrito advierte que los Estados han configurado el gravamen sobre ingresos obtenidos por personas no residentes, mismo que justifica el tratamiento tributario, a pesar de que realicen el mismo hecho imponible respecto de los residentes nacionales.

Sostiene que los artículos 177 y 180, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever diferentes tasas o tarifas entre los residentes en México y los extranjeros, no son contrarios al principio de equidad tributaria, ya que ambos tipos de contribuyentes poseen características propias, por lo que no son idénticos, tal como se desprende de las condiciones en las que perciben sus ingresos y de los principios que en cada caso rigen, mismos que son desprendidos del análisis realizado por el *a quo* de las disposiciones aplicables de los títulos IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del correspondiente a los procesos legislativos respectivos.

Concluye estableciendo que las normas reclamadas no violentan el principio aludido, ya que la exención de que se trata obedece a fines de política fiscal, seguidos para evitar la doble imposición internacional de los no residentes sin establecimiento permanente en territorio nacional.

3. Los razonamientos de la recurrente, encaminados a combatir la negativa del amparo, son los que se sintetizan a continuación:

3.1. Por conducto del primer agravio, la parte recurrente combate la resolución del Juez de Distrito, sosteniendo que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho.

En primer término, porque el *a quo* realizó un análisis incorrecto de las disposiciones reclamadas a través de su demanda de garantías, al considerar que se invocó la falta de proporcionalidad y equidad de la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues –sostienen– lo que verdaderamente impugnaron fue la falta de progresividad del inciso

h), fracción I, del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal del decreto legislativo de reformas.

Así, los recurrentes afirman que los fundamentos y razonamientos esgrimidos por el Juez de Distrito se encuentran viciados, puesto que irían encaminados a resolver una cuestión distinta a la planteada y, por ende, consideran que el *a quo* fue omiso en pronunciarse respecto de la falta de progresividad en los rangos de la tarifa contenida en el numeral tachado de inconstitucional.

En esta línea, argumentan que lo que hicieron valer fue que en la tasa aplicada sobre el excedente del límite inferior de cada rango, no se guarda progresividad, violándose el principio de igualdad vertical, ya que no hay un proceso ascendente en el gravamen de las personas que ganan más, otorgándose un beneficio únicamente a ciertos contribuyentes.

Señalan que el *a quo* no toma en cuenta que el legislador omitió considerar un mínimo de subsistencia contemplado en todos los sistemas tributarios, el cual debe tender a satisfacer las necesidades primarias; asimismo que la tributación que se desprende de la tabla que contiene la tarifa combatida representa un sacrificio mayor en comparación con las personas que se colocan en el mismo rango, pero con ingresos más elevados.

Atinente a la reflexión anterior, afirman que el juzgador de primera instancia se equivocó, pues no toda violación a los principios de proporcionalidad y equidad se actualizan por los saltos de rango; abundan sobre este punto, señalando que las consideraciones del Juez de Distrito son erróneas, dado que no basta considerar conjuntamente a los elementos de la tabla en la que se describe la tarifa, sino que resulta necesario que los mismos guarden una "progresividad proporcional entre sí".

Los quejosos insisten en la argumentación que sostiene que la tarifa combatida no conserva una "progresividad proporcional", dado que los tramos que existen en cada rango no se manifiestan constantes ni sistemáticos, con lo que se provoca que la generalidad de los causantes se ubiquen en el último renglón o rango, lo cual –a su juicio– tiene como efecto que la tarifa se asemeje más a una tasa.

Sobre esta misma línea, reiteran que el legislador federal omitió tomar en cuenta el mínimo de subsistencia –el cual estiman que asciende a cinco mil pesos mensuales–, en lo cual apoyan su conclusión de que la tarifa resulta inconstitucional, analizando la circunstancia en la que tributan dos personas: una que percibe siete mil seiscientos dieciséis pesos mensuales, frente a otra

que ingresa trescientos mil pesos, siendo que para la primera no quedaría con el monto necesario para subsistir, al ser gravado desde el primer peso.

Concluyen señalando que dos personas con ingresos tan dispares no pueden resentir el mismo impacto a través de la tributación, pues para el primero de ellos existe un sacrificio mayor, dado que el impuesto pesa sobre recursos que "quizá" sean "más indispensables" para la persona de menores ingresos, de lo que desprenden que no es cierto que las personas que obtienen más ingresos, paguen más impuestos al fisco federal, en términos de la afectación cualitativa que se aprecia en cada caso.

3.2. En el segundo agravio, la recurrente combate el pronunciamiento del Juez de Distrito estimando que, en contravención a los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo, el *a quo* no otorgó el valor probatorio que le correspondía a la prueba pericial ofrecida por los quejosos y, en ese sentido, no se pronuncia respecto de la mencionada probanza.

4. Los argumentos desarrollados por el Tribunal Colegiado que inició en el conocimiento del presente asunto, son los siguientes:

El Tribunal Colegiado advierte que resulta innecesario el estudio de los agravios de los recurrentes, por estimar que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento del presente recurso de revisión, puesto que en el caso subsiste el problema de constitucionalidad de una ley federal, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

Lo anterior –afirma el Tribunal Colegiado–, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha establecido precedentes ni jurisprudencia respecto de los temas de constitucionalidad sobre los que versa el presente caso.

Asimismo, precisa que no escapan a su atención diversos criterios jurisprudenciales que –a su juicio– no serían aplicables al caso, puesto que los temas resueltos mediante dichos criterios son diversos a las cuestiones referidas en el presente asunto. Tales criterios son: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 177 Y 180, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."; "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS DEL E) AL I), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."; "RENTA. LA FALTA DE DESCRIPCIÓN EN LA LEY

DEL IMPUESTO RELATIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS TABLAS Y TARIFAS PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO O ASIMILADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."; y finalmente, "RENTA. LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE OTORGAN UN TRATO DIFERENCIADO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DE LAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO O ASIMILADO, NO TRASGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."

Con base en dichas consideraciones, se reserva jurisdicción a este Alto Tribunal, ordenándose la remisión de los autos.

SEXTO.—Corrección de incongruencia. Previo al estudio del fondo del presente asunto, resulta procedente corregir oficiosamente la incongruencia que se advierte existe en el fallo del Tribunal Colegiado en lo que es materia de su competencia, en virtud de que la coherencia de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público y, por ende, de estudio oficioso.

Ello, pues la sentencia constituye el fundamento para el eventual cumplimiento de la autoridad, por lo cual se busca evitar fallos incongruentes, aunado al posible estudio de causales de improcedencia, que también es una cuestión de orden público. Esto, se ve reforzado gracias a una interpretación por identidad de razón del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En el caso, se aprecia que la parte a la que pudo perjudicar el sobreseimiento decretado por el *a quo*, reflejado en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, no impugnó tal determinación, sin que el Tribunal Colegiado que originalmente conoció del presente asunto reparara en tal cuestión, la cual debió dar lugar a que el mencionado resolutivo fuera declarado firme.

Asimismo, se aprecia que la parte que pudo haber sido agraviada por tal cuestión, tampoco impugnó la negativa del amparo, en lo que hace a los planteamientos formulados a través de los conceptos de violación tercero y cuarto –en relación con las garantías de legalidad y equidad, respectivamente–.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que esta Sala comparte, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."¹⁰

Atendiendo lo anterior, lo procedente es corregir la incongruencia identificada, de tal suerte que sea declarado firme el sobreseimiento reflejado en el resolutivo primero del fallo recurrido, regido por lo expuesto en el considerando tercero del mismo; de igual manera, deben declararse firmes las consideraciones que sustentan la negativa del amparo, en lo que hace a las violaciones a la garantía de legalidad –tercer concepto de violación–, así como a la de equidad en materia tributaria, según fue planteada en el cuarto concepto de violación.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio del primer agravio, en el que se aduce que el *a quo* no habría estudiado debidamente los temas planteados en relación con la inconstitucionalidad del inciso h) de la fracción I del artículo segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", relativo a disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 177 del mismo ordenamiento legal, por violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante mencionar que los quejosos aducen el estudio indebido por parte del juzgador de primera instancia y, simultáneamente, consideran que las consideraciones del fallo recurrido resultan erróneas, combatiéndolas a través de formulaciones que, en esencia, insisten en la problemática planteada a través de sus conceptos de violación.

1. En lo que hace al primer aspecto descrito –la supuesta equivocación en que incurriría el Juez de Distrito en lo que hace a la apreciación del problema planteado por los quejosos–, esta Primera Sala estima que el agravio respectivo resulta infundado.

¹⁰ Tesis 3a./J. 7/91, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, página 60, cuyo texto establece: "Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

En efecto, si bien es cierto que el juzgador federal analizó la corrección constitucional de las disposiciones reclamadas, a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad, no por ello dejó de atender las cuestiones efectivamente planteadas por las personas físicas quejosas.

Lo que la parte quejosa ahora recurrente pierde de vista, es que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la característica que la doctrina nacional y extranjera denomina "progresividad" –y que se caracteriza porque, a medida que aumenta la riqueza de los sujetos pasivos, aumenta la contribución en proporción superior al incremento de la riqueza–, cabe en el concepto constitucional de proporcionalidad tributaria, tanto como lo que en estricto sentido se suele reconocer doctrinalmente como "proporcional" –tributación en la que, la tasa permanece constante, a pesar del aumento en el elemento que determine la base gravable–.

Así lo ha reconocido este Alto Tribunal, tal como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia P/J. 67/98, de rubro: "ACTIVO. LA TASA FIJA DEL 1.8% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.",¹¹ en la que se menciona que "... el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas fijas que atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos en función del objeto gravado".

De esta forma, el análisis de la progresividad de un determinado gravamen, se realiza a través de la garantía constitucional que en México se ha

¹¹ Tesis de jurisprudencia P/J. 67/98, establecida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 8, cuyo texto se transcribe a continuación: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin que en relación con esa forma de tributar prohíba al legislador la instauración de tasas fijas, y menos aún consigne que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los mencionados principios tributarios. Esto dimana de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas fijas que atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos en función del objeto gravado. El anterior ha sido el criterio que sostiene la actual integración del Tribunal Pleno tratándose de las tasas fijas, que es aplicable en lo referente a la del 1.8% prevista por el artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Activo, pues en relación con este tributo, el legislador no tomó en cuenta el patrimonio global de los contribuyentes, sino sólo una manifestación aislada de su riqueza, como es la tenencia de activos idóneos para producir una utilidad indeterminada, por lo que el establecimiento de una tasa fija o única no viola los citados principios de proporcionalidad y equidad, ya que todos los sujetos deben de tributar en proporción directa a su propia capacidad, es decir, a la particular entidad de la tenencia de sus activos concurrentes a la obtención de utilidades."

denominado "proporcionalidad tributaria", y que ha sido ampliamente desarrollada en la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.

Así puede desprenderse del fallo del Juez de Distrito, el cual inclusive cita la tesis de jurisprudencia de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. TARIFAS PROGRESIVAS.",¹² con base en lo cual puede apreciarse que el análisis efectuado por dicho juzgador no resulta inadecuado, puesto que el mismo se desarrolla analizando la progresividad del gravamen, a fin de concluir en torno a su constitucionalidad, en términos de proporcionalidad tributaria.

En realidad, lo que la parte quejosa califica como un incorrecto estudio, deriva de su inconformidad con el análisis que el *a quo* efectuó en torno a los temas que efectivamente fueron planteados, lo cual será motivo de pronunciamiento por parte de esta Primera Sala en el segundo apartado del presente considerando, al haberse expresado razones que combaten las consideraciones sostenidas por el Juez de Distrito.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el estudio formulado por el *a quo* no se limita al análisis de las consecuencias que derivan de un salto de rango –como equivocadamente sostiene la quejosa–, sino que el mismo también precisa que, para concluir respecto de la proporcionalidad del gravamen, no basta analizar cada uno de los elementos de la tarifa de manera aislada –como si se tratara de elementos técnicos–, sino que debe realizarse un análisis general del sistema de tributación.

¹² Tesis de jurisprudencia establecida por la Sala Auxiliar en la Séptima Época, consultable en el *Informe* de 1969, página 51, cuyo texto se transcribe a continuación: "En mérito de su debida función en la doctrina fiscal, habrá que contrastar que lo arbitrario de una tarifa progresiva es que quede a juicio de la autoridad fiscal determinar la razón por la cual la escala impositiva deberá ser proporcionalmente establecida por la ley, en relación con la funciones que solventa el impuesto en la sociedad actual y que ha llegado a comprender, dentro del gasto público, las prestaciones de carácter social a cargo del Estado, registradas y contabilizadas en el presupuesto de egresos de una nación. La cuota progresiva, como la contenida en los artículos 24 reformado, y 55 de la referida ley de 1953, cumplen mejor la adaptación de la carga del impuesto a la capacidad contributiva del deudor de éste, pues el punto de partida de toda progresión fiscal parte del principio de la capacidad contributiva del obligado, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva y que los que tienen mayores bienes económicos paguen mayores impuestos, sin que ello signifique romper con el principio de igualdad, dado que ésta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica. El ideal de justicia que debe cumplir la legislación fiscal es acercarse, lo más que pueda, a la capacidad contributiva personal del deudor del impuesto o a la capacidad contributiva real, si el tributo se decreta, por caso, en razón directa de la propiedad o posesión de un bien inmueble rural o urbano, fuente del impuesto predial."

En tal virtud –como se anticipaba–, resulta infundado lo planteado por la parte quejosa, en el sentido de que el *a quo* no habría analizado la litis tal como le fue planteada en la demanda de garantías.

2. Ahora bien, por lo que hace a los argumentos de la parte quejosa con base en los cuales se insiste en la inconstitucionalidad del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el inciso h) de la fracción I del artículo segundo del decreto legislativo reclamado, esta Sala estima que los mismos devienen igualmente infundados, tal como se desarrolla a continuación:

Como punto de partida, cabe mencionar que, en los agravios aducidos, esencialmente se insiste en los argumentos planteados a través de los conceptos de violación, siendo el caso que la inconformidad de la parte quejosa en relación con las consideraciones de la sentencia recurrida, versa sobre los siguientes puntos:

- Que la disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación viola en perjuicio de los quejosos el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las tarifas impugnadas no conservan una progresividad proporcional al observar que los tramos que existen en cada rango de las mismas, no se manifiestan constantes ni sistemáticos.

- Que la disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación viola en perjuicio de los quejosos el principio de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se da un trato igual a contribuyentes que se encuentran en categorías distintas.

De la misma forma, para dar respuesta a los planteamientos de los quejosos ahora recurrentes, resulta de especial relevancia transcribir el inciso h) de la fracción I del artículo segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", relativo a disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 177¹³ del propio ordenamiento.

¹³ El texto de dicha disposición, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, se transcribe a continuación:

"Artículo segundo. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"I. Para el ejercicio fiscal de 2005, se estará a lo siguiente:

"...

"h) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

"Tarifa

"Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
"0.01	5,270.28	0.00	3.00
"5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
"44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
"78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
"91,383.85	En adelante	13,056.84	30.00."

Del análisis de la disposición transcrita se advierte, en lo que interesa, que el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el inciso h) de la fracción I del artículo segundo del decreto legislativo reclamado, establece la tarifa que se aplicará para calcular la base gravable del impuesto sobre la renta para las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado o asimilado.

Precisado lo anterior, se procede al examen de la problemática planteada a través de los conceptos de agravio, específicamente, en lo que hace

"Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta ley. A la cantidad que se obtenga ... se le aplicará la siguiente:

"Tarifa ..."

a los argumentos en los que la parte recurrente aduce la falta de progresividad en la tarifa identificada, atendiendo a las diferencias que derivan entre cada tramo de la misma, según el análisis de las características de cada rango, así como de sus componentes –límite inferior y superior, cuota fija y porcentaje para aplicar sobre el excedente del límite inferior–.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución,¹⁴ radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben concurrir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada.

Así, de conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen de forma cualitativa y cuantitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien goce de mayor capacidad contributiva y menos el que tenga en menor proporción.

En ese orden de ideas, el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de forma que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento a los gastos públicos se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica, y la tasa o la tarifa expresen la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Lo anterior implica que el estudio del principio de proporcionalidad de un sistema de tributación, conlleva el análisis de los elementos considerados por el legislador para apreciar la capacidad contributiva y el mecanismo

¹⁴ El mencionado precepto constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

que sirve de auxilio para las estimaciones correctas que deben hacerse en el establecimiento del tributo de que se trata, para que de esta forma se determine si los sujetos con mayor capacidad económica tributan cualitativa y cuantitativamente superior a los de menor capacidad económica.

Sin que ello implique que el análisis de constitucionalidad del impuesto se limite al estudio de la mecánica establecida para la cuantificación del tributo a pagar, en aquellos casos en los que existiere duda respecto de su efectividad para expresar la parte de la capacidad económica que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Ello, ya que la no efectividad del mecanismo establecido para la determinación de la cuantía de la obligación tributaria llevaría a que exista una distorsión de la apreciación de la capacidad contributiva.

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES."¹⁵

En lo que concierne al principio constitucional de equidad en materia tributaria, este Alto Tribunal ha sostenido que radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo gra-

¹⁵ Tesis P./J. 10/2003, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, cuyo texto se transcribe: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

vamen, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, de lo cual se deriva, en síntesis, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Además de que los sujetos guarden una situación igual a los que se encuentren en la misma hipótesis legal, el principio de equidad también aspira a que éstos contribuyan en la misma proporción de sacrificio, lo cual cuantitativamente estará determinado de acuerdo a su capacidad contributiva.

En otros términos, si por exigencia constitucional los impuestos deben ajustarse a la capacidad contributiva de quienes han de pagarlo, el principio de equidad tributaria ayuda a cumplir con esa exigencia, haciéndose al mismo tiempo efectivo, ya que así se evitan discriminaciones y desigualdades que no estén –de un modo u otro– basados en una distinta y desigual capacidad de pagar.

Por ello, la capacidad contributiva, además de ser el fundamento de la imposición, constituye un criterio de medición que facilita que el reparto de las cargas públicas se haga en forma equitativa.

En tal virtud, el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que dará un tratamiento diverso atendiendo, precisamente, a circunstancias objetivas y justificadas que reflejan una diferente capacidad contributiva.

Derivado de lo antes expuesto, tratándose del impuesto sobre la renta, mismo que recae sobre una manifestación general de riqueza de los contribuyentes, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de éstos no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta –capital o trabajo– o, inclusive, por las especiales circunstancias que rodean su obtención.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro establece: "RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE QUE

PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN."¹⁶

De tal suerte que para analizar la proporcionalidad y equidad del sistema de tributación del impuesto sobre la renta, es menester considerar la fuente de riqueza que se grava y el mecanismo establecido para cuantificar la base gravable del tributo.

Sin embargo, en virtud de que el planteamiento de los quejosos se deriva de un cuestionamiento respecto de la constitucionalidad de la mecánica establecida para la determinación del impuesto sobre la renta de personas físicas, el presente asunto se limitará a realizar un análisis específico de la mecánica del tributo.

Así, la progresividad fiscal debe referirse a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, dado que la obligación tributaria incrementa en función del aumento tanto de la base gravable como de la tasa, y sólo en el último rango dicha obligación se incrementa en proporción directa al aumento de la base imponible; lo anterior tiene como efecto que el impuesto se determine conforme a esa proporción y que los que tienen mayores bienes económicos paguen mayores impuestos.

¹⁶ Tesis 2a. CLVII/2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 247, cuyo texto se transcribe: "Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad.". Dicha tesis tiene como precedentes los siguientes: "Amparo en revisión 970/99. Othón Ruiz Montemayor. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.— Amparo en revisión 738/2000. Ernesto Pérez Charles. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava."

En ese sentido, tratándose del impuesto sobre la renta de personas físicas se cumple mejor la adaptación de la carga del tributo a la capacidad contributiva del deudor, a través de tarifas progresivas, ya que constituye una medida adecuada de un impuesto directo que grava una manifestación inmediata de la capacidad contributiva.

En principio, un mecanismo de progresividad de un impuesto conlleva a que se establezcan distintos renglones –que delimitan ciertos grupos de contribuyentes–, respecto de los cuales se va aplicando una alícuota mayor a la que corresponde al renglón anterior, guardando una proporción con la medida en la que aumenta el ingreso, teniendo un tope de tasa, que evita una extralimitación del grado máximo de tributación, lo cual conduciría a un gravamen confiscatorio.

Sin embargo, el simple establecimiento de una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior no conduce a concluir que se esté ante un mecanismo progresivo, ya que es necesario analizar su efectividad con la aplicación de la tarifa. Lo anterior es así, ya que un rompimiento en la proporcionalidad de la tarifa significaría que no se está expresando la parte real de la capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo.

Así las cosas, a fin de analizar si existe una distorsión en la apreciación de la capacidad contributiva determinada por el legislador, es menester determinar si existe una progresividad en la tarifa que produzca que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva, de suerte tal que se permita que a mayor capacidad, corresponda una mayor carga contributiva y viceversa.

La progresividad de la tarifa no implica únicamente un incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino que también el aumento de la misma debe guardar proporcionalidad frente al aumento del ingreso.

De tal manera, para poder analizar la efectiva progresividad de la tarifa, es indispensable atender al mecanismo que la establece –en función de menor a mayor ingreso–, pero no sólo en relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota, sino que además debe valorarse que el aumento de la alícuota entre una sección y otra sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón.

Si el mecanismo constituye la división del ingreso por rangos entre un límite inferior y uno superior, desde un centavo a un número indeterminado

de pesos, la progresión se irá midiendo en función del límite superior del renglón anterior y así sucesivamente, hasta el renglón en el que se establece el tope de la tasa a aplicar.

Lo anterior, en virtud de que al tratarse de un criterio de progresividad, dicha circunstancia conlleva el que haya un incremento de la alícuota, el cual debe guardar una proporción con el aumento del ingreso; de esta forma, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.

Por lo que, para poder analizar la constitucionalidad de los preceptos reclamados –tarifas contenidas en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según lo prescrito en las disposiciones de vigencia anual para dos mil cinco–, es necesario determinar si tales tarifas son o no progresivas y, como consecuencia, analizar si resultan violatorias o no de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, tal como puede apreciarse de los preceptos antes reproducidos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se observan rangos determinados según el monto total del ingreso, que constituye la base imponible en orden creciente sobre la cual se aplica una tarifa, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Se advierte que el mecanismo previsto en el inciso h) de la fracción I del artículo segundo del decreto legislativo reclamado, en relación con el artículo 177 del ordenamiento mencionado, implica realizar la siguiente operación:

a. La cantidad correspondiente al total de ingresos netos obtenidos en el periodo que corresponda debe ubicarse entre los límites inferior y superior de la tabla, pues éstos constituyen los márgenes que determinan el por ciento a aplicar.

b. Una vez ubicada la cantidad en el renglón o rango correspondiente, se le resta la cantidad señalada como "límite inferior" y, al resultado se le denomina "excedente del límite inferior".

c. Esta cantidad llamada "excedente del límite inferior" se multiplica por el por ciento que se contiene en la cuarta columna, atendiendo al renglón en que se ubicó el ingreso.

d. A la cantidad que resulte se le suma la "cuota fija" que se contiene en la tercera columna, obteniéndose así el denominado, por la propia ley, como impuesto a cargo.

Con base en lo anterior, se realiza el siguiente ejercicio en la aplicación del mecanismo referido, para analizar la progresividad en la tarifa, atendiendo a lo dispuesto por el mencionado artículo 177 de la ley.

Base gravable	Límite inferior	% Excedente lím. inf.	Impuesto marginal	Cuota fija	Impuesto a cargo
5270.28	0.01	0.03	158.1081	0	158.1081
5271.29	5270.29	0.10	0.1000	158.04	158.1400
44732.16	5270.29	0.10	3946.1870	158.04	4104.2270
44733.17	44732.17	0.17	0.1700	4104.24	4104.4100
78612.72	44732.17	0.17	5759.6935	4104.24	9863.9335
78613.73	78612.73	0.25	0.2500	9864.12	9864.3700
91383.84	78612.73	0.25	3192.7775	9864.12	13056.8975
91384.85	91383.85	0.32	0.3200	13056.84	13057.1600

Base gravable (-) límite inferior (X) % excedente lím. inf. (=) impuesto marginal

Impuesto marginal (+) cuota fija (=) impuesto a cargo

De la aplicación de la tarifa establecida en el precepto antes transcrito, se advierte que existe una progresividad en la tarifa, en la que la diferencia de un peso entre un rango y otro se encuentra compensado con la cuota fija establecida para su aplicación, misma que es adicionada al impuesto marginal determinado en términos del porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, evitando que el impuesto se eleve de manera desproporcionada.

De tal manera, el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que quien obtenga mayores ingresos resienta una mayor carga tributaria.

Ello se concluye derivado de la medición entre un renglón y otro, desde menor a mayor ingreso, en relación con el límite superior del renglón anterior, del que se advierte que existe una carga tributaria en proporción al aumento del ingreso, que al que tiene lugar en el renglón inferior.

Así las cosas, del precepto transcrito se advierte la progresividad de la tarifa, ya que, conforme aumenta el ingreso, incrementa también la alícuota a pagar; esto es, derivado de la relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior, y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre un porcentaje del excedente del límite inferior, al cual se le suma la cuota, resulta una carga tributaria mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una medida mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

Derivado de lo anterior, se aprecia que la tarifa contenida en el inciso h) de la fracción I del artículo segundo del decreto legislativo reclamado, en relación con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta acorde con los criterios sustentados tanto por el Pleno de este Máximo Tribunal –en tesis de jurisprudencia–, como por esta Primera Sala –en tesis aislada–, cuyos rubros disponen lo siguiente, respectivamente: "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS."¹⁷ y "RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO."¹⁸

¹⁷ Tesis P./J. 90/99, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 5, cuyo texto establece: "Las normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior."

¹⁸ Tesis 1a. CXXXVI/2007, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007,

En similares términos a lo expuesto hasta el presente punto, se pronunció esta Primera Sala en el amparo en revisión 152/2007, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, así como en el amparo en revisión 1582/2006, fallado por unanimidad de cinco votos en sesión del cuatro de julio de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Adicionalmente, debe hacerse notar que –contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente– el mecanismo de tributación que reclama sí se traduce en un impuesto mayor a cargo de las personas que perciben un mayor ingreso, con lo cual se cumple con un principio mínimo de tributación proporcional –no como concepto oponible a la progresividad, sino atendiendo a la nomenclatura del principio constitucional sobre el cual se elabora– que dispone: quien más tiene, más debe pagar.

En esta misma línea, esta Sala coincide con el Juez de Distrito en su aseveración de que el juicio de constitucionalidad relativo a la tabla que contiene la tarifa que rige el impuesto anual de las personas físicas, no debe ser realizado mediante un análisis aislado de los elementos que la integran.

En este sentido, la parte recurrente señala que el *a quo* incurrió en un error al no apreciar que, entre un tramo y otro de la tarifa, existe un tratamiento diferenciado que no se justifica; más aún, menciona que no se habría reparado en el hecho de que las distinciones entre cada rango no tienen una estructura

página 270, cuyo texto señala: "Una mejor adaptación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de las personas físicas obligadas a su pago, tratándose de un gravamen directo como el impuesto sobre la renta, que grava una manifestación inmediata de dicha capacidad, se cumple a través de las tarifas progresivas. Ahora bien, para que exista un mecanismo de progresividad es necesario que además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, ya que una ruptura con la proporcionalidad de la tarifa implicaría no expresar la real capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo. Así, la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino también en que el aumento de aquella sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1663/2006. Juan Carlos Guerrero Valle. 21 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado."

coherente en términos de progresividad, pues los niveles de ingreso contemplados en cada rango no serían lo suficientemente amplios –ni estarían diseñados de manera homogénea entre sí–, a lo cual debe adicionarse que los aumentos en las cuotas fijas aplicables entre cada tramo no obedecerían a un criterio válido, circunstancia ésta que también se reflejaría en los porcentajes aplicables sobre el excedente del límite inferior –pues no aprecian los quejosos que exista un aumento consistente conforme se avanza en la tabla e, inclusive, llegan a darse aumentos menores en los niveles más altos, atendiendo a diferencias marginales–.

Sin embargo, el criterio adelantado por el Juez de Distrito no es equivocado, pues la parte recurrente incurre en el error de analizar de manera aislada la estructura de la tarifa –niveles de ingreso por un lado, y de manera aislada a las cuotas o porcentajes–, sin reparar en que la progresividad de la tabla –como criterio constitucional de proporcionalidad tributaria– se ve asegurada por la aplicación conjunta de dichos elementos.

En efecto, no se aprecian elementos que acrediten la inconstitucionalidad de la tarifa que la parte quejosa reclama, ni siquiera si se toma en cuenta el caso correspondiente al último tramo de la tabla –que es el que más asombra a la propia recurrente–, en el que existe un aumento de "apenas" cinco puntos porcentuales en relación con el rango anterior, mismo que sería un aumento inferior al que existe en otros niveles de la tabla, en los que el cambio de tramo implica aumentos en los porcentajes de siete u ocho puntos porcentuales.

Se dice que no existen elementos que soporten la declaratoria de inconstitucionalidad, toda vez que ni siquiera en ese caso se acredita la falta de proporcionalidad que derivaría de "insuficiencias" en la progresividad de la tarifa, apreciándose que la recurrente pierde de vista que, por marcado o sutil que sea el aumento, no deja de haber aumento del primer tramo al segundo, de éste al tercero, del tercero al cuarto o del cuarto al quinto.

Así, considerando el cálculo del impuesto que resulta conforme a la pluralidad de elementos que integran la tabla que contiene la tarifa, se aprecia que existe una tributación cualitativamente diferenciada entre un nivel y otro de la mencionada tarifa, conclusión que no puede ser desvirtuada mediante juicios que se realicen de forma aislada en relación con cada uno de dichos elementos –niveles de ingreso, cuotas fijas, porcentajes aplicables sobre el excedente–.

Ahora bien, no se pasa por alto que la parte recurrente aduce que el diseño de la tarifa propicia que los montos de ingreso que tributan, de con-

formidad con los primeros tramos, sean de un nivel marcadamente reducido, con lo cual se permitiría "avanzar" con facilidad a los rangos más altos y, por ende, tributar en los tramos de mayor impacto tributario, lo que implicaría un gravamen equivalente a una tasa fija.

Dicha aseveración tampoco afecta la convicción de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ella únicamente se aprecian consideraciones subjetivas que, en todo caso, manifiestan una posición ideológica de parte de los quejosos.

En efecto, no puede afirmarse que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*. La jurisprudencia de este Alto Tribunal es abundante en lo que hace al reconocimiento de que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida –en términos cuantitativos y cualitativos–.

Sobre la afirmación apuntada seguramente se conseguirá apoyo unánime, con independencia de posiciones políticas o ideológicas. El problema, en cambio, radicará en el establecimiento de un criterio que gradúe de forma adecuada la intención de establecer un principio de diferenciación.

A manera de ilustración: si una persona tiene un ingreso determinado, y otra distinta percibe el doble, abiertamente podrá aceptarse que la primera debe pagar menos impuesto que la segunda. No obstante, el debate deberá efectuarse en relación con la implementación de dicho criterio: atendiendo a que el ingreso que se analiza es el doble ¿debe el impuesto del segundo causante, también ser el doble del que corresponde al primero? ¿O tal vez la contribución debe atender a una razón distinta, por ejemplo, un tanto y medio del impuesto de primer causante o el triple de dicho monto?

En todos los escenarios planteados podría lograrse el propósito deseado, es decir, que la tributación de la segunda persona sea mayor a la de la primera –inclusive, si se buscara una tributación más alta exclusivamente en términos cuantitativos, también un porcentaje regresivo de determinada entidad podría lograr la finalidad perseguida–.

En este sentido, existe un sector amplio de especialistas en materia económica que sostiene que el establecimiento de porcentajes diferenciados de imposición fiscal es una cuestión subjetiva, considerando que dichos parámetros son el producto de labores intuitivas, así como de consensos políticos vinculados a determinadas circunstancias temporales y de lugar.

Inclusive, dichos sectores de la ciencia económica han llegado a sostener que un impuesto progresivo puede ser algo deseable, pero cuestionaron su establecimiento como algo "complicado".¹⁹ Desde este punto de vista, un sistema progresivo es una aspiración válida, pero su justificación es considerada esencialmente estética, no económica.

Asimismo, suele señalarse que la complejidad en la determinación del carácter progresivo del sistema tributario proviene de la convicción de que dicha calificación no debe formularse considerando exclusivamente el aspecto recaudatorio del fenómeno financiero, sino que también deben valorarse los efectos que corresponden a los sistemas del gasto. Consecuentemente, se postula que en la evaluación de las diferencias que se aprecian en la tributación de los individuos que cuentan con distintas características, debe involucrarse la diversa distinción que deriva de las asignaciones que se otorgan a quienes tienen diferentes necesidades, en la parte del fenómeno que tiene que ver con el gasto público.

Así, se considera limitante –e inclusive engañoso– el definir la progresividad de un sistema fiscal con independencia de los fines a los que se destine el producto de la recaudación, o bien, como corolario de lo anterior, definir la progresividad de un determinado sistema de gasto público, sin tomar en cuenta cómo se obtuvieron los recursos fiscales que lo financian.

Las consideraciones anteriores no deben entenderse como una claudicación en torno a la aspiración de obtener un sistema progresivo que refleje un impacto diferente desde el punto de vista cualitativo, sino únicamente para evidenciar que se trata de una cuestión particularmente compleja, debatida no sólo desde el punto de vista legal y constitucional, sino también en la doctrina económica.

Simplemente, se trata de precisar que el juicio de constitucionalidad sobre la progresividad de un sistema tarifario difícilmente podría implicar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la postulación de niveles ideales –desde una óptica constitucional– de configuración de los rangos, la determinación de las cuotas "adecuadas" o la de una alícuota máxima, así como el sector de la población al que debe corresponder ésta.

¹⁹ El sector doctrinal al que se hace mención cuenta, entre otros, a Robert E. Hall, Alvin Rabushka, Harley Lutz, Henry Simons, Walter Blum y Harry Kalven. Los dos autores mencionados en último término partieron de la dificultad de determinar un sistema auténticamente progresivo, a fin de postular propuestas diversas de tributación, en su obra *"The Uneasy Case for Progressive Taxation"*, título éste que se hace referencia al "complicado" manejo de la progresividad en el sistema tributario.

En este sentido, se estima que lo aducido por la recurrente, en cuanto a que la tributación en los primeros tramos de la tarifa se limitaría a las personas con ingresos muy reducidos, y que resulta sencillo "avanzar" a los rangos de mayor tributación, no deja de ser un juicio que se contrapone ideológicamente con el sistema de tarifas contemplado por el legislador, considerando de manera aislada un gravamen –no el fenómeno financiero en su conjunto–, y en un aspecto en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento concluyente.

En efecto, la parte quejosa aventura juicios sobre la incorrección constitucional del sistema tarifario establecido en las disposiciones reclamadas, concluyendo que resulta equivocado el efecto que considera análogo al de una tasa fija, máxime si el mismo resulta aplicable a todas las personas que perciban ingresos por arriba de cierto monto –mismo que también considera de cuantía injustificadamente menor, como para ser la causa de un tratamiento que no atendería al sacrificio que la tributación debe significar en cada caso–.

Dicho juicio no encuentra asidero constitucional, en tanto que se efectúa sin tomar en cuenta lo siguiente:

- Que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario;

- Que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes;

- Que –como se ha señalado– el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis debe abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y,

- Que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica.

Así, no puede afirmarse que el nivel de ingreso a partir del cual resulta aplicable la tasa máxima es muy reducido, pues la decisión respectiva deriva de un consenso formado en el seno del Congreso de la Unión, en el cual

inclusive bien pudo haberse tomado en cuenta, por ejemplo, el efecto global que tendrían los impuestos al ingreso y los impuestos al consumo, atendiendo a las tasas establecidas legalmente; asimismo, pueden valorarse los efectos que tendría la recaudación que se obtenga conforme a dicha estructura tarifaria, conjuntamente con la recomposición –redistribución– que podría derivar en la implementación de programas públicos o asignaciones directas del gasto público.

Y entre las circunstancias descritas, particular énfasis debe darse al margen amplio –que no ilimitado– en el que puede moverse el legislador tributario para determinar el nivel de la tasa o tarifa aplicable sobre el hecho imponible que manifieste idoneidad para contribuir al gasto público, dado que el Texto Constitucional no establece parámetro alguno sobre el cual deba ceñirse, a excepción de la mención de que los tributos no deben ser confiscatorios, adicionada al reconocimiento que este Alto Tribunal ha efectuado en relación con el mínimo existencial o mínimo vital.

En efecto, si la tributación ha de ajustarse a la capacidad contributiva de los gobernados, puede reconocerse que ésta ha de ajustarse a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital,²⁰ permitiéndose la subsistencia del causante

²⁰ En relación con el derecho al mínimo vital, el mismo ha sido motivo de pronunciamiento reciente por parte de esta Sala, tal como se desprende de la tesis aislada 1a. XCVIII/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 792, cuyos texto y rubro se transcriben a continuación: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO.—En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. A partir de lo anterior, la capacidad contributiva –concepto capital para juzgar en relación con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos– ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que, si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. Así, se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución. El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para

como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen,²¹ de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

Pero es éste el único criterio que puede desprenderse con cierto margen de precisión por parte del Texto Constitucional, pues la Ley Fundamental no

subsistir en condiciones dignas; la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, pero también es especialmente relevante para el caso el derecho al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir. Lo dicho no implica intromisión alguna en la esfera legislativa dentro de la cual se inscribe la configuración del sistema tributario, dado que la misma, por una parte, no es ilimitada –siendo que corresponde a este Alto Tribunal la verificación del apego a las exigencias constitucionales– y por el otro, no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese mínimo de subsistencia que serviría de punto de partida en la imposición, sino que se reconozca un patrimonio protegido a efectos de atender las exigencias humanas más elementales, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto –ya sea a nivel del objeto o que no puedan conformar su base imponible–, toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular". El precedente correspondiente se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

²¹ Así ha sido sostenido por este Alto Tribunal desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en la cual la Segunda Sala estableció la tesis de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", apreciable en el Tomo XC, página 944, y cuyo texto establece lo siguiente: "No debe hacerse en el juicio de garantías la crítica de la proporcionalidad del impuesto, cuando la falta de proporción o de equidad sea opinable o dudosa o cuando, aun siendo cierta, pueda estimarse leve, la Corte sólo puede otorgar la protección constitucional cuando evidentemente haya una notable desproporción en la cuota fiscal, de suerte que el tributo resulte exorbitante, ruinoso o prácticamente confiscatorio." El precedente respectivo es identificado en los siguientes términos: "Amparo administrativo en revisión 5182/46. 'El Ancora', S.A. 21 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez."

Asimismo, el criterio relativo al carácter confiscatorio de los impuestos puede también apreciarse en la tesis aislada de la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 611, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación: "IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.—Cuando se alegue que un impuesto es contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, y la pretendida falta de equidad o proporcionalidad aparezca como dudosa o leve, no cabe hacer en el juicio de garantías la crítica de la ley respectiva; pero, en cambio, la Justicia Federal puede y debe otorgar la protección solicitada, cuando se acredite plenamente que hay notoria desproporción de la carga fiscal, de suerte que el impuesto resulte exorbitante, ruinoso o prácticamente confiscatorio." El precedente correspondiente se identifica en los siguientes términos: "Amparo administrativo en revisión 3027/47. Compañía Minera de Magurichic, S.A. 14 de julio de 1947. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Téllez López."

otorga elementos que permitan calificar la suficiencia o insuficiencia, corrección o incorrección del tipo tributario al que se ajusta el gravamen.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que la progresividad del sistema tributario y su intrínseca justicia sólo pueden ser garantizados si éste resulta coherente y totalmente integrado con el gasto público, que debe estar dirigido a satisfacer las prioridades que le asigna la Constitución, tendiente a lograr una igualdad de hecho.

En tal virtud, la desigualdad cualitativa que es indispensable para dar cumplimiento al principio constitucional de proporcionalidad, es la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que se alienta la aspiración a la redistribución de la renta, propósito éste que puede conseguirse –es cierto– a través de la tributación diferenciada, pero también con el reparto diferenciado del gasto público, atendiendo a las necesidades sociales que el propio Texto Constitucional reconozca.

Por otro lado, se ha señalado que el juicio relativo al sacrificio que representa la tributación es subjetivo, dado que la capacidad de pago también puede interpretarse en términos de lo que los economistas denominan "decreciente utilidad marginal del dinero", de la cual se desprende la afirmación política que sostiene que las personas con más recursos pueden soportar un gravamen mayor en términos reales, porque el remanente que conservan después del pago del impuesto es mayor.

De esta noción se deriva el principio de sacrificio proporcional, mismo que estipula que los individuos deben soportar las cargas fiscales en proporción a su nivel de bienestar, lo cual significa que mientras mejor sea la situación de una persona, mayor debe ser el sacrificio que las contribuciones le provoquen.

En efecto, la teoría básica del sacrificio es utilitarista y se encuentra basada en la noción –prácticamente de sentido común– que señala que, en el margen, aquellas personas que tengan mayores recursos, tienen un menor sacrificio al perder una unidad monetaria –un peso– que aquellas con una menor capacidad, las cuales podrían verse inclusive amenazadas por dicha erogación, existiendo la posibilidad de poner en riesgo su subsistencia.

No obstante, es prácticamente imposible medir la utilidad de otro, tanto como lo es determinar qué tanto sacrificio tiene que hacer alguien conforme es impactado por un peso adicional –de manera específica, en la carga tributaria–, independientemente del nivel de habilidad, riqueza o ingreso con el que se contaba previamente al establecimiento de la imposición.

Aún más difícil resulta determinar con exactitud –o pretender conducir– el efecto que tendría el impacto diferenciado de la tributación, en términos de sacrificio individual, en los particulares niveles de ingreso en relación con los cuales argumenta la parte quejosa –distinguiendo entre los distintos tramos de la tarifa–.

Por todas las razones apuntadas –y atendiendo a que las constancias de autos no ofrecen elementos adicionales que acrediten alguno de los extremos apuntados–, no debe este Alto Tribunal adelantar juicios sobre lo adecuado, conveniente o correcto de los parámetros de ingreso a los cuales el legislador ha asignado una alícuota menor, frente aquellos a los que corresponde una mayor, resultando suficiente el escrutinio constitucional que se agota en la verificación de la estructura de la tarifa, de tal manera que el impacto en los distintos tramos de la misma, resulte cualitativamente mayor, conforme se avance en los niveles de ingreso –hasta cierto tope, coincidente con la definición del límite inferior del último rango–, en la cual debe verificarse que no existan los denominados "errores de salto".

En este contexto, debe tomarse en cuenta que la deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contienen la tarifa reclamada, no es una confianza ciega, sino que obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, únicamente los procesos democráticos son capaces de resolver tales distinciones.

Así, en tanto el Texto Constitucional no otorgue elementos definitivos sobre el particular, no corresponde a este Alto Tribunal determinar si podría ser mayor el margen entre uno y otro rango de la tarifa; si el número de tramos es suficiente para distinguir entre los causantes; si el límite inferior del último tramo asciende a un monto suficiente para identificar a los contribuyentes que en cada caso se consideren mejor preparados para resentir la tasa máxima; o bien, si dicha tasa máxima es de un porcentaje adecuado a la capacidad evidenciada por los sectores más favorecidos económicamente.²²

²² Los Tribunales Constitucionales de otras latitudes se han llegado a pronunciar sobre la tasa máxima que resulta aplicable a la tributación global del gobernado, tal como aconteció en Alemania a través de la sentencia de fecha 22 de junio de 1995, en la que se precisó que la obligación tributaria global –es decir, considerando todas las exacciones de naturaleza contributiva– no deben exceder al cincuenta por ciento de la renta obtenida por el causante. Señala el tribunal que: "... el impuesto sobre el patrimonio sólo puede incidir sobre la renta en la medida

En el contexto descrito, debe precisarse que lo señalado en torno a que el Texto Constitucional no permitiría delimitar una alícuota que incuestionablemente sea definida como la correcta desde los derechos fundamentales de los gobernados, no debe entenderse como una abdicación de este Alto Tribunal para revisar la constitucionalidad de dicho aspecto, en aquellos casos en los que la propia Constitución sí adelanta un criterio susceptible de ser desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como acontece con los postulados de no confiscatoriedad y mínimo vital, a los que se ha hecho referencia con antelación.

Precisamente, en relación con el tema del mínimo vital, la parte ahora recurrente plantea que el sistema tarifario combatido no lo reconocería, lo cual pretende acreditar haciendo referencia al monto de cinco mil pesos como un mínimo de subsistencia aceptable –a su juicio–, comparando la tributación de quien percibe siete mil pesos, con quien ingresa trescientos mil pesos.

Dichas consideraciones resultan inoperantes por dos razones: En primer término, porque se trata de argumentos introducidos en el recurso de revisión, sin que los mismos hubieren sido mencionados en los conceptos de violación analizados por el *a quo*. En tal virtud, dado que esta segunda instancia versa sobre la corrección en el análisis de las cuestiones planteadas en la primera, no puede la resolución al recurso partir de elementos no sometidos a la consideración del Juez de Distrito, a fin de determinar la corrección de su decisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de esta Primera Sala, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."²³

en que la carga tributaria total de la renta potencial calculada a tanto alzado en atención a los ingresos, los gastos deducibles y otras desgravaciones se aproxime a un reparto por partes iguales entre el particular y el ente público."

No obstante, dichos esfuerzos por definir un criterio constitucional relacionado con el porcentaje máximo que debería corresponder a la tributación –los cuales no escapan a la atención de esta Primera Sala– no son respaldados por algún precepto constitucional mexicano que permitiera apreciar la existencia de una alícuota que incuestionablemente defina la tarifa o tasa correcta. En tal virtud, no resulta válido, sin más, pretender que este Alto Tribunal adelante un juicio sobre el porcentaje que resulta adecuado en la estructura tarifaria aplicable en el país.

²³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, establecida por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, cuyo texto se transcribe a continuación: "En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de

Asimismo –en segundo término–, en razón de que parte de apreciaciones subjetivas e hipotéticas, como lo es la relativa a que el mínimo de subsistencia asciende a cinco mil pesos. De la misma forma, el tratamiento diferenciado que aprecia entre un contribuyente que percibe siete mil seiscientos dieciséis pesos, y uno que percibe trescientos mil pesos, igualmente es presentado como un caso hipotético, del cual no puede desprenderse una conclusión definitiva en torno a la constitucionalidad de una norma de carácter general.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, compartida por esta Primera, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA."²⁴

Por todo lo expuesto, se concluye que la tarifa contenida en el incisos h) de la fracción I del artículo segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", relativo a disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta –misma que se vincula con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta–, no resulta violatorio de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como fue sostenido por el Juez de Distrito en el fallo recurrido.

OCTAVO.—Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado. Finalmente, se advierte que los argumentos que se desprenden del segundo agravio

estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

²⁴ Tesis 2a./J. 88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43, cuyo texto se transcribe a continuación: "Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

que formula la parte recurrente, constituyen cuestiones relativas a temas de legalidad, vinculadas a la valoración de la pruebas por parte del *a quo*, cuya resolución no corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que inició en el conocimiento del presente asunto, conforme a lo establecido en el referido Acuerdo Plenario 5/2001, para que proceda al examen de dichas cuestiones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, en los términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Saúl González Jaime, Jaime Aldape Otero, Laurence Denis Almaguer Camacho, María Isabel Arratia Anaya, Alfredo Frontana Martínez, Manuel González Trejo, Orlando Pelayo Vicarte, Néstor Jaime Torres Escuen, Herman Luis Valadez Wolf, Javier Vargas Rojo y Jorge Velázquez Montiel, en contra del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, así como del inciso h) de la fracción I del artículo segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", relativo a disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, remítanse los autos al mencionado Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz (ponente). Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUITAD TRIBUTARIA.—El artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, al prever la exención del 10% del impuesto a favor de personas morales con fines no lucrativos que obtengan ingresos por actividades distintas a las del fin para el cual fueron creadas, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, ya que dicho artículo se refiere a una categoría especial de contribuyentes que no buscan, mediante sus actividades, la obtención de algún beneficio económico (específicamente las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos, previstas en dicho artículo). Es decir, se trata de contribuyentes que no pueden realizar actividades lucrativas y, por tanto, no pueden recibir ingresos derivados de estas actividades, puesto que, por regla general, su único ingreso proviene de los donativos que reciben, al ser su fin altruista y necesitar autorización para recibir tales donativos. En consecuencia, las personas morales con fines no lucrativos se encuentran en una situación distinta de aquellas cuya finalidad es lucrativa o dentro del régimen general de personas morales, por lo que ambos tipos de personas colectivas ameritan un tratamiento tributario desigual, al constituir categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas.

1a./J. 87/2011

Amparo en revisión 241/2011.—Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V.—18 de mayo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 342/2011.—Inmobiliaria El Esplendor, S.A. de C.V.—18 de mayo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 243/2011.—Comercial Automotora Obregón, S.A. de C.V.—18 de mayo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 302/2011.—Distribuidora Automotriz de Los Mochis, S.A. de C.V.—25 de mayo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 340/2011.—Fertilizantes y Productos Agroquímicos, S.A. de C.V.—25 de mayo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis de jurisprudencia 87/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 241/2011. *****.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 a 17, en relación con el 47, así como 37, parte final y 86, primer párrafo, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente; y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que por lo que ve a su artículo 93, sexto párrafo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diez, subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que —al igual que los amparos directos en revisión— los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO.—Oportunidad del recurso. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión de la parte quejosa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en el término legalmente establecido.

Por otro lado, en autos no existen elementos fehacientes que permitan establecer si el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el delegado del presidente de la República fue o no interpuesto en tiempo, ya que, por un lado, aun cuando se estimara que la copia certificada del acuse relativo al oficio 618, que se giró al presidente de la República para informarle la admisión a trámite del recurso de la quejosa, permite advertir que se asentó como fecha de recepción el siete de marzo de dos mil once, y que, por tanto, el plazo de cinco días previsto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso adhesivo, en el caso, transcurrió del martes ocho al lunes catorce del mismo mes, debe destacarse que no existen elementos para establecer con plena certeza que la autoridad recurrente efectuó el depósito del sobre relativo en esta última fecha, ya que el original del sobre enviado, respecto al que se informó que corresponde a aquel en que se envió tal recurso, no asienta su recepción en la oficina de correos de esta ciudad, el catorce de marzo de dos mil once o en algún día anterior a éste, sino hasta el treinta y uno de marzo del año en curso, lo que se advierte de los sellos estampados correspondientes, siendo que, de dicho sobre también se advierte que en él se hizo constar que contiene constancias relativas al "recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo **613/2010-II**", siendo este último un número de juicio diverso de aquel en que se pronunció la sentencia de primer grado y que corresponde al 633/2010-II.

Por ende, en el caso, las constancias allegadas no permiten establecer si en realidad el recurso de revisión adhesiva en alusión realmente fue interpuesto en tiempo o no, máxime que el escrito original de éste fue recibido hasta el dieciocho de marzo de dos mil once, por la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado que envió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, dado el sentido de este fallo, se estima finalmente intrascendente ahondar en el esclarecimiento de lo anterior, porque, de cualquier forma, resultará innecesario dar respuesta al agravio de fondo planteado en la revisión adhesiva que se comenta.

TERCERO.—Problemática jurídica a resolver. Al tenor de los antecedentes del caso, corresponde a esta Sala estudiar los argumentos contenidos

en el segundo agravio, atinentes al tema de constitucionalidad que subsiste en el recurso, hechos valer frente a la negativa de amparo que estableció el Juez Federal, por lo que hace al artículo 93, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y establecer lo conducente respecto al recurso de revisión adhesiva interpuesto por el delegado del presidente de la República.

CUARTO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación, se sintetizan los argumentos atinentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión:

1. Los planteamientos formulados por la quejosa a través de los **conceptos de violación**, en esencia, fueron:

1.1. En su **único concepto de violación**, la quejosa planteó la supuesta violación al principio de equidad tributaria tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al considerar que a partir de la entrada en vigor del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la aplicación de los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 del mismo ordenamiento afecta sus intereses jurídicos, por virtud de la exención que aquél prevé a favor de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, para no pagar el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

Sobre el particular, la quejosa sostiene que, al entrar en vigor el citado artículo 93, la aplicación de los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le obliga a realizar el entero de este tributo respecto del cien por ciento de sus ingresos netos, lo cual –afirmó– resulta en un trato diferenciado y discriminatorio, precisamente porque el artículo 93 en comento establece la referida exención a favor de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos.

La quejosa sostiene que por lo que respecta a los ingresos que obtienen esas personas morales y fideicomisos, por actividades distintas a las de su fin, se colocan en un plano de absoluta igualdad en relación al resto de los contribuyentes que realizan actividades gravadas, como la quejosa.

Añade que a pesar de que en materia de impuesto sobre la renta el supuesto generador de éste es la obtención de ingresos en general, la exención prevista en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diez, concede a las entidades referidas un beneficio consistente en la exención del diez por ciento de los ingresos que

obtengan, por realizar actividades distintas a sus fines, esto es, motivos distintos de la realización de fines de ayuda social, los cuales justifican la exención que la ley les otorga en condiciones normales; que, por ende, sólo en caso de que dichos ingresos rebasen el porcentaje mencionado del diez por ciento, pagarán el impuesto de referencia y únicamente por el excedente.

La anterior circunstancia es considerada por la quejosa como inequitativa, al afirmar que el resto de los contribuyentes, encontrándose en el mismo supuesto de causación, que es la obtención de ingresos derivados de la realización de actividades distintas a fines de ayuda social, no pueden hacerse acreedores al citado beneficio.

La quejosa adujo que la razón que justifica un tratamiento diferenciado en condiciones normales a favor de las entidades pertenecientes al régimen de personas morales con fines no lucrativos, no se actualiza ni resulta aplicable para el caso de la exención prevista en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los sujetos beneficiados por esta norma se colocan en igualdad de circunstancias con relación a los demás contribuyentes, en lo que respecta a los ingresos obtenidos por actividades distintas a las orientadas a fines sociales.

Posteriormente, señala que el principio de equidad tributaria consiste en que ante iguales supuestos de hecho deben corresponder iguales consecuencias de derecho y, además, en otorgar el mismo tratamiento a los sujetos pasivos que resulten iguales frente a la norma tributaria.

En la especie, se alegó que se viola el citado principio, toda vez que a las referidas donatarias les es otorgado un beneficio de exención que –a decir de la quejosa– resulta injustificado, al sostener que no guarda relación alguna con el supuesto de causación de dicho impuesto, ni con las características personales del sujeto que percibe dicho ingreso, ya que el mismo no corresponde a la realización de sus fines sociales.

2. Al dictar la sentencia correspondiente, el Juez de Distrito resolvió en los términos que a continuación se sintetizan:

2.1. Inicialmente, en el **tercer considerando**, resolvió sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la abstención de vetar el decreto por el que se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico su artículo 93, párrafo sexto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior, sobre la estimación –que compartida o no por esta Sala, finalmente es firme en el caso– de que el titular del Poder Ejecutivo Federal no tiene la obligación de actuar en el sentido que pretende la quejosa, toda vez que se trata de una facultad discrecional de esa autoridad, y que ello se traduce en inexistencia de ese acto reclamado.

En cuanto a los demás actos reclamados, en el **considerando cuarto** señaló que resultaban ciertos.

2.2. Posteriormente, en el **considerando quinto** refirió proceder al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, o que, en su caso, operen de oficio.

Sobre el particular, consideró que se actualizaba la causal contenida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados consistentes en los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en dos mil diez.

Al efecto, consideró que los citados artículos se encuentran vigentes desde el uno de enero de dos mil diez, así como el hecho de que la quejosa probó que el diez de febrero de dicho año realizó el pago del impuesto, y que tal pago fue el primer acto de aplicación de dichos artículos, por lo que el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo para intentar el juicio de garantías transcurrió en exceso, ya que la demanda de amparo la promovió hasta el diez de junio de la misma anualidad.

Se agregó una expresa consideración en el sentido de que no es óbice de lo anterior el hecho de que la quejosa haya referido que con motivo de la entrada en vigor del artículo 93, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los citados artículos se tornaron inconstitucionales, en razón de que éstos no están vinculados directamente con el diverso 93 en comento, porque se refieren a los elementos esenciales del impuesto sobre la renta: sujetos obligados, objeto o hecho imponible, tasa y época de pago, en tanto que el último de los nombrados sólo establece la exención de pago de dicho tributo a favor de personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, respecto de un diez por ciento de los ingresos que aquellos sujetos obtengan por la realización de actividades distintas para su fin.

2.3. En el **considerando sexto**, estudió las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, únicamente en lo que respecta al artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diez.

Sobre el particular, consideró infundadas las causales hechas valer tanto por el representante legal de la Cámara de Senadores, contenidas en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como las planteadas por el presidente de la República, contenidas en las fracciones V y XVIII del propio numeral 73, esta última en relación con el artículo 80 del citado ordenamiento.

2.4. A continuación, en el **considerando séptimo** el Juez estimó infundado el concepto de violación hecho valer.

Para tales efectos, luego de verter diversas consideraciones relativas a la potestad del Poder Legislativo en materia de imposición de cargas tributarias, destacó aspectos atinentes a la equidad tributaria, y añadió que esta Suprema Corte ha establecido ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio relativo a ella, pues no toda desigualdad genera una violación a éste, sino únicamente cuando se produzca una distinción entre situaciones tributarias consideradas iguales. En ese sentido, también puntualizó que así como por virtud de ese principio las personas que se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios han de recibir el mismo trato, en lo que se refiere al impuesto respectivo, en contrapartida, es igualmente válido que exista un trato tributario desigual de las personas frente a la ley impositiva, si se encuentran en situaciones diversas.

Además, el *a quo* señaló que el tratamiento diferenciado debe establecerse siempre en bases objetivas y destacó que éstas pueden responder a finalidades económicas o sociales, a razones de política fiscal o, incluso, extrafiscales.

Luego, el *a quo* desestimó la aseveración de la quejosa en el sentido de que ella se encuentra en un plano de igualdad de condiciones en la obtención de sus ingresos, frente a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, en cuanto a los ingresos que éstas obtienen por la realización de actividades distintas de las de sus fines y, para ello, tomó en cuenta lo dispuesto en los numerales 93, 95, 97 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Juez de Distrito estableció que el tratamiento diferenciado entre las donatarias autorizadas y la quejosa deriva justamente en que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos reúnen un cúmulo de características diversas, de conformidad con los artículos 93, 95, 97 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no reúne la quejosa, y que no permiten ubicarla en un plano de igualdad frente a las exentas por la norma que reclamó.

3. Los razonamientos contenidos en **los agravios hechos valer por la quejosa**, contra la resolución anterior, son los que se mencionan a continuación:

3.1. En el **primer agravio**, la recurrente alegó que la sentencia de primer grado no se ajustó a los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, como consecuencia de la indebida aplicación de los artículos 73, fracción XII y 74, fracción III, del propio ordenamiento.

Sobre el particular, sostuvo que la sentencia emitida por el *a quo* resulta ilegal debido a que, en la especie, no se actualiza el supuesto de actos consentidos tácitamente, al sostener que el perjuicio jurídico originado por los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta lo resiente a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 93 del mismo ordenamiento legal.

La quejosa retoma lo argumentado dentro de su demanda de amparo, en el sentido de que la entrada en vigor del citado precepto modificó, en vía de consecuencia, su esfera de derechos y obligaciones, habilitándola con ello para acudir a impugnarlas ante las autoridades jurisdiccionales.

Lo que es más, insiste en que los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 no fueron reclamados por vicios propios, sino que los mismos se tornaron inconstitucionales al momento de la entrada en vigor del artículo 93, párrafo sexto, al establecer una exención injustificada a favor de donatarias autorizadas.

3.2. En el **segundo agravio**, la quejosa planteó que la sentencia recurrida se aparta de lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, al sostener que el *a quo* pasó por alto que el artículo 93, párrafo sexto, impugnado, resulta violatorio del principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Se duele de que se le negó el amparo solicitado, habiendo pasado por alto que el precepto impugnado coloca en un plano de inequidad a la recurrente frente a las donatarias autorizadas, pues éstas se ubican en un plano de igualdad de condiciones con relación a las demás personas morales, por lo que hace a la obtención de ingresos provenientes de actividades lucrativas ("ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados").

Esto es, la recurrente destaca que la exención de referencia es otorgada en el plano de ingresos percibidos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados, esto es, con relación a ingresos obtenidos por actividades lucrativas, y no con donativos, y que por ese solo hecho debe

estimarse que se sitúan en un plano de absoluta igualdad con los demás contribuyentes no comprendidos en esa exención.

4. Finalmente, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

4.1. En la materia de la revisión, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

4.2. En el **considerando quinto** de su resolución, dejó intocado el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la abstención de vetar el decreto por el que se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico su artículo 93, párrafo sexto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, al afirmar que no fue materia de impugnación.

4.3. En el **sexto considerando**, declaró inoperante el primer agravio, al conformar el sobreseimiento decretado frente a los actos consistentes en los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo la consideración de que, de cualquier modo, en términos de la jurisprudencia 44/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, aun cuando se considerara que el juicio de amparo fuere procedente respecto a tales numerales y que éstos prevén los elementos esenciales del tributo, el amparo sólo se concedería respecto de la porción normativa que prevé la exención, haciendo extensivo en su caso dicho beneficio a la quejosa, mas no liberándola del pago de la contribución, además de que aquéllos no los reclamó por vicios propios, por lo que tampoco serían susceptibles de análisis directo.

4.4. En el **séptimo considerando**, indicó que se declaraba legalmente incompetente para conocer respecto al fondo del asunto con relación al artículo 93, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que en el caso subsistía el problema de constitucionalidad planteado, y que lo procedente era enviar los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del asunto.

5. En el recurso de **revisión adhesiva**, hecho valer por el delegado del presidente de la República, se hicieron valer los siguientes **agravios**:

5.1. En el **primer agravio** se alegó que la sentencia del Juez Federal debió considerar actualizada la causa de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al afirmar que la quejosa consintió tácitamente los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor desde el uno de enero de dos mil diez, al no haber

promovido el juicio de amparo dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pese a que al diez de febrero de dos mil diez quedó concretado en su perjuicio el primer acto de aplicación de esos preceptos, a través del pago que realizó la quejosa del tributo en comento, respecto al periodo de enero de dos mil diez.

5.2. Dentro del **segundo agravio**, se adujo que, del mismo modo, se actualizó la improcedencia del juicio de garantías respecto a los artículos 1, 4, 10, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor desde el uno de enero de dos mil diez, en términos de la fracción XVIII del numeral 73, en relación con la fracción V del numeral 116 de la ley de la materia, al no haberse formulado conceptos de violación en contra de éstos. Bajo esa óptica, se añadió que el sobreseimiento con relación a esos dispositivos jurídicos procedía al relacionar esa causal de improcedencia con la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento.

5.3. En el **tercer agravio**, único que versó sobre el fondo del asunto, se alegó que debe negarse el amparo, en virtud de que la quejosa y las personas morales con fines no lucrativos, como son aquellas a las que se autoriza la exención reclamada, contenida en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de mayo de dos mil diez, no se encuentran en igualdad de circunstancias.

En tal sentido, afirmó que la quejosa se dedica primordialmente a la realización de actividades con fines de lucro y a obtener ganancias de ellas, para luego distribuirla entre sus socios, lo que no puede compararse frente a una donataria a la que no le es posible ello, porque en términos de la fracción III del numeral 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que no pueden ser utilizados los activos de las donatarias con fines distintos a los de su objeto social, así como que no pueden otorgarse beneficios sobre el remanente distribuible sobre persona alguna; por así llamar a la obtención de un ingreso distinto de su objeto social, ya que dicha ganancia por ley no puede ser un beneficio para los integrantes de la persona moral sin fines de lucro, salvo en dos casos, primero, que se trate de otra persona moral sin fines de lucro, y para el pago de servicios efectivamente recibidos.

QUINTO.—Esta Primera Sala considera infundado el agravio hecho valer por la quejosa recurrente, relativo al punto de constitucionalidad por el que subsiste el recurso.

Lo anterior, en virtud de que la quejosa recurrente parte de un enfoque en el cual pretende el análisis de la inequidad del artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual, afirma, no es acorde con el

criterio base para determinar si una ley es inequitativa, que consiste en que se trate de manera "igual a los iguales y desigual a los desiguales", es decir, su ámbito de protección se encuentra vinculado a un trato de personas o a un grupo de personas, y no sobre el tipo de ingresos que reciban.

Lo anterior se corrobora al observar que el fundamento ontológico del estudio de la garantía de equidad radica en la igualdad de las personas ante la ley, tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, emitida por esta Primera Sala, transcrita enseguida:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria —es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo— los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad".¹²

En ese sentido, no se transgrede la garantía de equidad tributaria por el hecho de que se otorgue un tratamiento desigual a personas que se encuentran en distintas categorías de contribuyentes, sino por el contrario, con ello se garantiza su respeto.

¹² Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, tesis 1a./J. 97/2006, página 231.

Lo anterior, ya que el principio de equidad salvaguarda que a contribuyentes iguales se les otorgue un trato similar, o que siendo diferentes se otorgue uno desigual.

A pesar de que en ocasiones dos tipos de contribuyentes diferentes aparezcan con idénticos datos en su estructura funcional y obtengan el mismo ingreso, debe tenerse presente que lo que justifica el tratamiento fiscal diverso es porque constituyen dos categorías de contribuyentes diversos que, por tanto, tienen un tratamiento fiscal distinto.

En el caso en concreto, el artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamado, corresponde al régimen de las personas morales con fines no lucrativos, y establece lo siguiente:

"Artículo 93.

"...

"En el caso de que las personas morales a que se refiere este título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del título II de esta ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

"Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o Municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior."

Dicho artículo autoriza a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos a obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. Así como que precisa que por el excedente de dicho porcentaje deberán pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con la tasa prevista en el artículo 10 de la ley de dicho ordenamiento legal.

De lo anterior se advierte que el tratamiento fiscal que reclama la quejosa deriva de un régimen distinto al en que ella se encuentra, que es el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, que se trata de una categoría especial prevista por el legislador relativa a los contribuyentes que no buscan mediante sus actividades la obtención de algún beneficio económico.

En ese sentido, el *a quo* sostuvo que la quejosa es una persona moral con fines de lucro, que tiene libertad de realizar actividades lucrativas y percibir ingresos por ellas, no puede recibir donativos deducibles de impuestos y sus actividades se basan en la legislación mercantil, siendo su fin preponderante el lucro.

Cuestión distinta a lo que sucede con las personas morales con fines no lucrativos, específicamente las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos que prevé el artículo reclamado, que se encuentran en un régimen especial establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no son contribuyentes, no pueden realizar actividades lucrativas y, por tanto, no pueden recibir ingresos derivados de estas actividades; así como que, por regla general, su único ingreso proviene de los donativos que reciben, su fin es altruista y necesitan autorización para recibir esos donativos.

De acuerdo con todo lo antes expuesto, esta Primera Sala considera que, contrario al dicho de la recurrente, el *a quo* atendiendo a su causa de pedir analizó de forma correcta el planteamiento expuesto en relación con la violación a la garantía de equidad, ya que a la luz de su alcance concluyó que el artículo reclamado no la transgredía, en tanto que éste prevé una hipótesis aplicable a una categoría de contribuyentes diversa a la correspondiente a la peticionaria de garantías.

En los relatados términos, al haber sido infundado el agravio hecho valer por la quejosa y no quedar más agravios por estudiar, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Finalmente, cabe resaltar que se sostuvieron similares consideraciones sustanciales en el amparo en revisión 264/2011, de la ponencia de la Ministra

Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado en sesión de once de mayo de dos mil once, así como en el amparo en revisión 73/2011, resuelto el veintitrés de febrero de dos mil once por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

SEXTO.—Al desestimarse el agravio de fondo hecho valer por la quejosa, es innecesario analizar lo planteado en el tercer agravio de la revisión adhesiva interpuesta por el delegado del presidente de la República, porque, finalmente, con motivo de lo resuelto sobre el punto de constitucionalidad por el que subsistía el recurso, ha quedado satisfecha la pretensión reflejada en aquél, máxime que en lo que atañe a los planteamientos que formuló en sus restantes agravios, resulta patente que el Tribunal Colegiado no varió los sobreseimientos del *a quo*, todo lo cual patentiza que debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."¹³

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en la materia que fue de revisión, y negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

¹³ Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis 1a./J. 71/2006, página 266.

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Tesis Aisladas

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

—Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el tribunal colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo —cuestiones de legalidad de los actos de aplicación—, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al

emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.

1a. CXLIII/2011

Amparo directo en revisión 2077/2010.—Autopartes Profesionales de Toluca, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo directo en revisión 337/2011.—International Health and Education, Inc.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

—En el ámbito familiar, el derecho de los menores a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del niño, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, es necesario advertir que el derecho del menor sólo debe ceder cuando la intervención de sus comunicaciones resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista riesgo fundado de que pueda verse afectada su integridad física, o bien que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante. Esto exige del intérprete un cuidadoso análisis, por un lado, de las circunstancias de cada caso concreto, y por el otro, de la edad y el grado de madurez del menor. En cualquier caso, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, desaparece toda posibilidad de control e intervención en las comunicaciones privadas. Sin embargo, estas limitaciones no se configuran, de ningún modo, en las rela-

ciones conyugales. El desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico ha alcanzado un punto en el que resultan del todo rechazables aquellas posiciones que colocan a la mujer en una posición de subordinación respecto al marido. Ni el "cuidado de la familia", ni la supervisión "de la conducta moral" de uno de los cónyuges, habilita al otro para violentar sus derechos fundamentales. La decisión de dos individuos de unir su vida en matrimonio, no les implica renuncia alguna en sus derechos fundamentales ni en su dignidad, por lo que la protección del secreto a las comunicaciones privadas se mantiene incólume aun en este escenario.

1a. CLXI/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. *****

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de junio de dos mil once.

VISTOS Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el señor ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados y autoridades a los siguientes:

Autoridades responsables:

- La Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- El Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México.

Actos reclamados:

- La sentencia de fecha seis de abril de dos mil diez, dictada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca número *****/2010, que resolvió un recurso de apelación

hecho valer por el quejoso y sus representados en contra de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del año dos mil diez, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, bajo el expediente número *****/2008, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario que el quejoso promovió en contra de la hoy recurrente.

SEGUNDO.—El quejoso señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO.—El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de garantías por acuerdo de diez de mayo de dos mil diez, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número A.D.C. 402/2010. El quince de junio de dos mil diez, el órgano colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo solicitado.

CUARTO.—Inconforme con la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diez en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, la tercera perjudicada –la señora *****, interpuso recurso de revisión. Por proveído de nueve de julio de dos mil diez, el presidente del Tribunal Colegiado ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite correspondiente.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de quince de julio de dos mil diez, determinó desechar el recurso de revisión.

QUINTO.—Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diez, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tercera perjudicada en el juicio de amparo interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de Presidencia.

Por auto de veinticinco de agosto de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, ordenó turnar el asunto al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y determinó enviar los autos a esta Primera Sala, cuyo presidente, por acuerdo de seis de septiembre del mismo año, ordenó el avocamiento del asunto.

Por proveído de siete de octubre de dos mil diez, esta Primera Sala retornó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, esta Primera Sala determinó que el recurso de reclamación 299/2010 era fundado y revocó el acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal, dictado el quince de julio de dos mil diez, en el amparo directo en revisión 1621/2010, toda vez que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación directa de los artículos 4o. y 16, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal.

SEXTO.—El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de seis de enero de dos mil once, ordenó remitir a esta Primera Sala el presente asunto por no ser legalmente competente para conocer del mismo el Tribunal Pleno.

El dieciocho de enero de dos mil once, el presidente de la Primera Sala admitió el recurso de revisión, ordenó notificar a la autoridad responsable y al Ministerio Público de la Federación para que manifestaran lo que a su interés conviniera y ordenó remitir los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto.

SÉPTIMO.—En sesión de veintisiete de abril de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó aclarar de oficio la resolución pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil diez, en el recurso de reclamación 299/2010, al advertir que en el considerando sexto se incurrió en un error al referirse a los "**párrafos noveno y décimo**" del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en realidad debe hacer mención a los "**párrafos decimosegundo y decimotercero**", que son los que hacen referencia a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, objeto de la resolución aclarada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84,

fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos segundo, cuarto y tercero del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO.—Oportunidad. El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito el quince de junio de dos mil diez, se terminó de engrosar el día veintidós siguiente y fue notificada al recurrente el miércoles veintitrés de junio del mismo año.¹ Dicha resolución surtió efectos para el quejoso al día hábil siguiente, es decir, el jueves veinticuatro de junio de dos mil diez.

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del viernes veinticinco de junio de dos mil diez y concluyó el jueves ocho de julio, descontando los días veintiséis y veintisiete de junio, tres y cuatro de julio, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el miércoles siete de julio de dos mil diez,² resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Antes de entrar propiamente al estudio de la revisión, se sintetizan los hechos que dieron origen al proceso judicial, así como los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo directo, las consideraciones del Tribunal Colegiado que conoció del mismo y los agravios presentados por el quejoso en el recurso de revisión.

1. Hechos y proceso judicial de primera instancia.

El señor ***** y la señora ***** contrajeron matrimonio el 9 de febrero de 1991, en Torreón, Coahuila, bajo el régimen de separa-

¹ Foja 276 vuelta del cuaderno de amparo.

² Foja 2 del cuaderno en el que se actúa.

ción de bienes.³ Durante el matrimonio procrearon cuatro hijos de nombres ******, y que actualmente tienen la edad de diecisiete, quince, trece y nueve años, respectivamente.⁴

El señor ***** y la señora ***** iniciaron un procedimiento especial de divorcio en el año 2007, el cual caducó antes de emitirse la resolución definitiva.

El 8 de mayo de 2008, el señor ***** promovió **juicio ordinario civil** (*****/2008), en contra de la señora ******, en el que demandó el divorcio necesario, la declaración de la pérdida de la patria potestad de la señora ******, la custodia definitiva y pensión alimenticia de sus cuatro menores hijos, indemnización por daños y perjuicios, revocación de donaciones y, por último, que se declarase judicialmente impedida a la señora ****** para contraer matrimonio con un tercero con el que presuntamente cometió adulterio. De dicho juicio conoció el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México.

El señor ***** fundó la acción de divorcio necesario en las causas previstas en las fracciones I, IX, XI y XVII del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México. Esto es, el adulterio de uno de los cónyuges; la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común y el grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos.

Para demostrar la causal de adulterio de su cónyuge, el señor ***** **ofreció como prueba más de trescientos correos electrónicos que contenían conversaciones entre la señora ***** y un tercero, así como la fe de hechos de diecisiete de septiembre de dos mil siete, realizada por el notario público 116 del Estado de México, en la que se da cuenta de cómo se obtuvieron varios de ellos.**

La fe de hechos –como se verá a continuación– se realizó con la finalidad de que **el notario constatará que el señor ***** encendería una computadora ubicada en el domicilio conyugal, accedería a la página web "windows live hotmail" y, acto seguido, a la cuenta personal de correo electrónico de su esposa, con la finalidad de imprimir**

³ Foja 70 del cuaderno principal, tomo 1.

⁴ Fojas 72 a 75 del cuaderno principal, tomo 1.

correos electrónicos que contenían conversaciones entre la señora *** y un tercero ******* –el instructor de golf del fraccionamiento en el que se ubicaba el domicilio conyugal–.

El acta notarial 7396, volumen 150, de fecha 18 de septiembre de 2007, otorgada ante la fe pública de María Leticia Acevedo Acevedo, notaria interina de la Notaría Pública Número 116 del Estado de México, con residencia en San Mateo Atenco, señala, en su parte conducente:

"Yo, licenciada Ma. Leticia Acevedo Acevedo, Notaria Interina Pública Número 116 ciento dieciséis del Estado de México, con residencia en San Mateo Atenco, de la cual es titular el licenciado W. Isidro Muñoz Rivera, hago constar: La fe de hechos, que el señor ***** , me solicitó efectuara el día 17 diecisiete de septiembre de presente año; con el objeto de dar fe **de que en su domicilio particular**, ubicado en ***** , en el Municipio, de Lerma, Estado de México, en una habitación de la misma existe un equipo de cómputo en el cual se accedería al navegador de Hotmail.com, encontrándose varios correos electrónicos a nombre de la señora ***** , mismos que serían impresos; desarrollándose la fe de hechos conforme a lo que consta en el acta circunstanciada, que para el efecto procedí a levantar y que para constancia se agrega el apéndice de la presente bajo la letra 'A', cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Acta circunstanciada:

"Siendo las trece horas con veintiocho minutos del día 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, me constituí en el inmueble ubicado en ***** , Municipio de Lerma, Estado de México, en donde ya me esperaba el solicitante el señor ***** , con el propósito de dar fe de hechos de que en una habitación de la misma existe un equipo de cómputo en el cual se accedería al navegador de hotmail.com, encontrándose varios correos electrónicos a nombre de la señora ***** , mismos que serían impresos; acto seguido, cerciorada de que efectivamente se trata del domicilio por así señalarlo la denominación de la calle y el número exterior del inmueble, el solicitante y la suscrita entramos al inmueble, subiendo por el lado izquierdo unas escaleras, llegando a la planta alta, posteriormente hacia la derecha se aprecia un pasillo, por el cual entramos a una habitación que se encontraba del lado izquierdo del mismo pasillo. **Acto seguido, me percaté de la existencia de un despacho, argumentando el solicitante, que es en donde en ocasiones trabaja.** Acto continuo, caminando del lado derecho existe un pasillo pequeño, en donde del lado izquierdo se encuentra un área de cómputo y dos libreros, como se comprueba con las fotografías que se dejan agrega-

das a la presente diligencia. **Acto seguido, el solicitante señor *******, **sentado frente a la computadora, enciende el equipo y accesa al navegador de hotmail.com en la página de la señora *******, **quien argumenta el solicitante que es su esposa. Acto seguido, el solicitante *******, **sentado frente a la computadora, enciende el equipo y accesa al navegador de hotmail.com, en la página de la señora *******, **quien argumenta el solicitante que es su esposa. Acto seguido, ya en la página de hotmail.com, se aprecia que el buzón está identificado como la señora ***** y percatándome que aparece la fecha en que se levanta la presente diligencia; acto continuo al darle «click» al buzón, se despliegan varios correos, los cuales el solicitante empieza a ir abriendo algunos de ellos, y mandando a impresión. Posteriormente el solicitante me hace entrega de los correos como los iba abriendo e imprimiendo, mismos que se dejan agregados a la presente acta.** Por no haber otro asunto que tratar a solicitud del interesado se dio por terminada la diligencia, previo el levantamiento del acta correspondiente, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha Doy fe.'. El solicitante me manifestó bajo protesta de decir verdad, y previo apercibimiento que le formulé de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente, estado lo dispuesto por el artículo 79 setenta y nueve, fracción VIII octava de la Ley del Notariado del Estado de México.

"Generales del solicitante

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser mexicano e hijos de padres mexicanos; *****: Nacido en México, Distrito Federal, el *****; con domicilio en *****; en Lerma, Estado de México; empleado; sin contar con Registro Federal de Contribuyentes ni Clave Única de Registro de Población, quien se identificó con *****; misma que en copia al apéndice de la presente bajo la letra 'B'.

"Yo, la notaria, certifico y doy fe:

"El compareciente me acreditó su identidad; a mi juicio tiene capacidad legal para este acto; tuve a la vista los documentos que me presentó y se han relacionado en esta acta; la copia de los documentos que se mencionan en la presente y que se agrega al apéndice de la misma, sellada y rubricada por la suscrita notaria, certifico es fiel reproducción del documento auténtico que tuve a la vista y devolví al interesado; le leí la presente, le expliqué su valor y consecuencias legales; manifestó su conformidad con el contenido de la misma mediante impresión de su firma en este mismo acto; y por no

causar impuestos, autorizo definitivamente la presente en este mismo lugar y fecha.—Doy fe."⁵

Seguidos los trámites conducentes, **el once de febrero del año dos mil diez**, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, dictó sentencia definitiva en la que determinó que el señor ***** no probó sus pretensiones, **por lo que concedió la guarda y custodia de los menores a la señora *******. Asimismo, condenó al señor ***** a realizar el pago por concepto de alimentos respecto a sus cuatro menores hijos.⁶

La Juez de lo Civil llegó a esta conclusión, en lo que respecta a la causal de **adulterio**, ya que, a su juicio, el señor ***** era consciente de la relación extramatrimonial de la señora ***** y un tercero ***** , y que del contexto de varios correos electrónicos —**esta vez entre el señor ***** y la señora *******— se advertía un **perdón tácito** por parte del señor ***** . Este mismo razonamiento fue utilizado por la Juez de origen para declarar improcedente la causal relativa a las **injurias graves**.

Respecto a las causales relativas a la **separación del domicilio** y al **maltrato** hacia los hijos, consideró que los medios de convicción aportados en juicio por el señor ***** eran insuficientes.

En contra de la determinación dictada en el juicio civil de origen, el señor ***** interpuso **recurso de apelación**, en el que la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinó confirmar la sentencia apelada mediante sentencia de 6 de abril de 2010.

Sin embargo, la Sala no coincidió con la Juez de lo Civil en lo que hace al **perdón tácito** del señor ***** respecto a la relación extramatrimonial de su cónyuge. Para la Sala Regional **los correos electrónicos ofrecidos como pruebas** resultaban insuficientes para acreditar la mecánica del adulterio, esto es, "la infidelidad (cópula voluntaria entre la cónyuge deman-

⁵ Anexo I. Acta 7,396. Volumen 150. Acto: Fe de hechos. Ante la fe de la Lic. María Leticia Acevedo Acevedo, notaria interina de la Notaría Pública 116. Prueba presentada por el señor ***** como anexo 14 en su escrito de demanda en el juicio ordinario.

⁶ Fojas 658 a 700 del cuaderno del juicio ordinario, tomo II. Resolución de once de febrero de dos mil diez, del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México.

dada y otra persona de distinto sexo que no es su cónyuge) en las referidas fechas".⁷

Inconforme con la resolución de la Primera Sala Regional Familiar, el señor ***** promovió **juicio de amparo directo** en contra de la resolución de la Primera Sala Regional Familiar.

Con fecha 15 de junio de 2010, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en el que determine que el actor sí demostró la causal de divorcio necesario consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro, que hacen difícil e imposible la vida en común.** Asimismo, que otorgue la guarda y custodia de los menores descendientes a favor del señor ***** y, finalmente, que se pronuncie sobre los demás agravios formulados ante su potestad, de acuerdo con la litis inicial y de alzada, en relación con todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario.

La concesión del amparo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito se fundamenta, básicamente, en que si bien es cierto que la comunicación mantenida entre la señora *** y un tercero –a través de trescientos cuarenta y tres correos electrónicos– no prueban la causal de divorcio consistente en el adulterio, también lo es que dichas probanzas son suficientes para tener por demostrada la diversa causal consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro que hacen difícil la vida en común.** En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó que las conductas derivadas de las supuestas actividades extramaritales de la señora ***** , le impedían continuar con la guarda y custodia de sus hijos.

Es importante mencionar, como se demostrará a continuación, que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se basa fundamentalmente en la valoración de los correos electrónicos, ya sea a través del análisis directo que realizó el órgano colegiado o de los dictámenes psicológicos realizados, precisamente, sobre esos mismos correos electrónicos.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado. Las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por las que **concedió el amparo** al señor ***** , fueron los siguientes:

⁷ Foja 234 del toca *****/2010. Resolución de seis de abril de dos mil diez, Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

"No obstante lo anterior, solamente **resulta acertado lo alegado por el quejoso en el sentido de que, adverso a lo considerado por la Sala, sí se pusieron de manifiesto evidencias suficientes para demostrar las injurias graves de un cónyuge hacia el otro, que hacen difícil la vida en común, toda vez que las comunicaciones electrónicas que el actor encontró en orden con su esposa y un personaje de nombre ***** tienen un grado superlativo de obscenidades, que además de ser impúdicas libidinosas y lujuriosas, son graves**, aunado a que por el dicho de testigos se puso en conocimiento que a su esposa se le han visto abrazándose y besándose con el citado tercero *****", lo cual lo ha dañado emocionalmente, al sentir un menosprecio y ofensa a su honor, pues tales actos realizados por su consorte resultan humillantes, denotativos y ofensivos en la persona del quejoso.⁸

"En efecto, por injuria se entiende todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona, así como toda expresión proferida o toda acción de hecho o palabra ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa directa.⁹

"Por lo tanto, la traición sentimental y sexual que el actor siente, por haber sido víctima de ello por parte de su cónyuge al encontrar en la computadora que ésta utiliza, diversos correos electrónicos que contienen textos impúdicos y libidinosos, contrarios a las buenas costumbres y que ponen en duda y ofenden al accionante sobre el hecho relativo a la verdad o no de las relaciones sexuales extramaritales de su cónyuge que ahí se expresan, sin discusión alguna provoca gravemente en la persona del accionante una ofensa y desprecio a su honor y reputación, que hace difícil la vida en común; ello al generar la consorte demandada ese estado de incertidumbre sobre su comportamiento sexual, tanto más si familiares, amigos y trabajadores le han dicho y comentado al enjuiciante el hecho luego probado de que han visto a su esposa besándose y abrazándose extramaritalmente con otro hombre, lo cual se tornó así en un aspecto de tracto sucesivo ofensivo, pues al sembrar la duda en el afectado en la posible comisión de un verdadero adulterio, por ende, se actualiza un motivo tormentoso, que sufre a diario y lo hace repudiar la vida en común con su esposa.¹⁰

⁸ Foja 197 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

⁹ Foja 197 vuelta del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹⁰ Fojas 197 y 198 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

" ...

"Ello es así, porque para la demostración de la causal de divorcio consistente en las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común, sólo es necesario evidenciar el acto realizado por uno de los cónyuges hacia el otro con el fin de ofender su honor, reputación o decoro, así como la expresión proferida o la acción de hecho o palabra ejecutada que manifieste desprecio, con el fin de hacerle una ofensa directa.¹¹

"Lo anterior implica que, sin lugar a dudas, se actualizara esa causal con los correos electrónicos que se dio fe notarial de que se encontraban almacenados en la memoria de la computadora que se encontraba en el domicilio conyugal de las partes y que era utilizada por la demandada, de los que se aprecia como remitentes y receptores, recíprocamente, las direcciones o página de internet 'From: la señora *** (mailto: *****ahotmail.com) ... To: el tercero ***** y 'From: el tercero ***** {***** ajsp.com} ... To: 'la señora *****' {***** ahotmail.com} ...' (asi), en los que se describe relaciones sexuales entre las personas que se envían dichos correos electrónicos, y que el actor transcribió algunos en su escrito inicial de demanda, en la forma y términos siguientes:**¹² ...

"(Se transcribe)

"También la conducta de las partes denotadas en los correos electrónicos transcritos por el actor en su escrito inicial de demanda, fueron materia de estudio en el dictamen emitido por la perito en psicología designada por la propia demandada, y que ésta lo hizo suyo al haberlo ofrecido como prueba en orden con la litis inicial, en el cual, al respecto, destaca lo siguiente:¹³

"... Al efecto dicha perito agregó los cuadros siguientes:¹⁴

¹¹ Foja 205 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹² Foja 205 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹³ Foja 241 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹⁴ Foja 244 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

"... Cuadro 1. Análisis de ciento ochenta y ocho mensajes electrónicos que obran en ciento ochenta y dos fojas útiles por una sola de sus caras, exhibidos en el anexo trece del escrito de demanda del señor ***".¹⁵**

"... Cuadro 2. Análisis de ciento cincuenta y tres mensajes electrónicos que obran en trescientas veintidós fojas útiles por una sola de sus caras, exhibidos en el anexo dieciséis del escrito de demanda del señor ***".¹⁶**

"... Cuadro 3. Análisis de dos mensajes electrónicos que obran en tres fojas útiles por una sola de sus caras, exhibidos en el anexo diecisiete del escrito de demanda del señor ***".¹⁷**

"Asimismo, destaca lo manifestado por la perito de la demandada en el dictamen en materia de psicología legal que exhibió, en el sentido de que: '... Si bien él se sentía agraviado por la conducta de la señora *****', él estaba en todo derecho de conducirse conforme a la norma jurídica, terminando con la relación conyugal, y respetando los derechos de sus menores hijos y de su cónyuge.' (foja 706 del cuaderno de pruebas del actor, tomo III).¹⁸

"Es más, tales relaciones extramaritales expresadas en dichos correos electrónicos, fueron objeto de estudio en el dictamen emitido por la perito tercero en discordia, en el que se concluyó: '... En relación a el contenido de los correos electrónicos enviados supuestamente por la señora ***** a el señor *****', indican que se trata de una relación en proceso de reconciliación donde la señora rectifica haber tenido conductas de infidelidad mismas que se dan por medio de fantasías, por lo tanto, muestra sentimientos de culpa, de lo cual espera ser absuelta de sus errores, así mismo indica deseos de superar la problemática en compañía de su esposo. Por otro lado en relación a los correos dirigidos supuestamente por el señor ***** hace la señora *****', el señor se proyecta como

¹⁵ Cuadros localizados en las fojas 245 a la 250 vuelta del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹⁶ Cuadros localizados en las fojas 250 vuelta a la 256 vuelta del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹⁷ Cuadro localizado en la foja 256 vuelta del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹⁸ Foja 256 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

una persona indulgente que acepta y reconoce las faltas que tuvo en su relación de matrimonio y, por tanto, justifica a la señora por su comportamiento y cede a una oportunidad de reanudar su relación a pesar de los sentimientos de tristeza y decepción generados por la supuesta infidelidad por parte de su esposa. En cuanto a los correos supuestamente enviados por parte de la señora ***** y el tercero *****, dan por hecho una relación extramarital donde se describe una relación basada en fantasías y con contenido erótico las cuales son conductas que evaden las normas sociales al no ser actos permitidos para ambos por la sociedad. En relación al contenido del texto en general de los correos se puede decir que existe una relación extramarital por parte de la señora ***** y el tercero ***** sin embargo a la perito suscrita no le consta el envío a través de la red sea quien efectivamente emitió el correo, ya que reitero nuevamente que la información extraída por medio de correos electrónicos no son fiables pues podrían ser manipulables por alguna persona experta en entrar en sistemas ajenos sin permiso, y por tanto el contenido presentado puede o no sido manipulado ...' (fojas 866 a 929, del cuaderno de pruebas del actor, tomo III).¹⁹

"Igualmente, obra en autos el dictamen en materia de cibernética forense presentado por el perito de la parte actora, en el que se concluyó; '... Del análisis practicado se concluye que las cuentas de correo electrónico utilizadas con mayor frecuencia en la computadora marca HP modelo Compac nx6320 con número de serie CNU 6342CX0, «propiedad del sr. *****, fueron ***** ahotmail.com y ***** ayahoo.com.mx. Se encontraron elementos de comunicación entre las direcciones de correo electrónico ***** ahotmail.com y ***** ajsp.com y ***** ayahoo.com.mx y ***** ajsp.com. Del análisis de estas direcciones se concluye que sus partes son *****, ***** y ***** y su dominio es hotmail.com.jsp.com y yahoo.com.mx. En cuanto a la parte local, no existen convenciones acerca de cómo deben ser creadas o utilizadas, sin embargo es común que las empresas asignen el nombre y apellido del usuario a la dirección de correo electrónico, con la finalidad de poder relacionarlo con el remitente mediante el uso de herramientas convencionales que el dominio jsp.com está registrado a nombre de JSP Internacional ...» (fojas 465 a 517 del cuaderno de pruebas del actor, tomo II); dictamen único que, por ende, no se encuentra contradicho en el juicio natural por otro en esa materia.'²⁰

¹⁹ Foja 257 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

²⁰ Fojas 257 y 258 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

"Al respecto también resulta trascendente el dictamen en materia de psicología forense en análisis de contenido ideológico de correos electrónicos, presentado por el perito del actor, en el que concluyó:

"... Primera. Con el análisis del contenido (sic) ideológico de los diversos correos electrónicos que sostuvo la señora ***** con el tercero ***** se encontraron elementos que indican la existencia de infidelidad extramarital por parte de la señora ***** hacia el señor *****. Segunda. Con el análisis del contenido ideológico de los diversos correos electrónicos que sostuvo la señora ***** con el señor ***** se encontraron elementos que indican que la señora ***** tomaba una actitud de víctima para manipular al señor ***** , ejerciendo de esa manera violencia psico-emocional ..."²¹

"No se advierte tampoco lo declarado por la testigo ***** , en el sentido de que vio a la demandada besándose y abrazándose con el tercero ***** (fojas 107 a 110 del cuaderno de pruebas del actor, tomo III), así como lo manifestado por la testigo ***** , en el sentido de que la propia enjuiciada le confesó ser amante del tercero ***** (fojas 110 a 114 del cuaderno de pruebas del actor, tomo III), y lo dicho por el testigo ***** (así), que vio en un restaurante a la enjuiciada con el tercero ***** en una situación muy comprometedora (fojas 252 vuelta a 255 vuelta del cuaderno de pruebas del actor, tomo III)."²²

"Todas estas probanzas, adminiculadas directa y objetivamente entre sí, llevan al convencimiento, en el ánimo de este cuerpo colegiado para tener por evidenciadas las injurias graves provocadas por la demandada con su actuar impropio y falto de respeto en contra de la persona y honor del actor, su esposo, al sostener comunicaciones lujuriosas, obscenas y de carácter sexual, libidinoso e impúdico con una persona, puesto que familiares, amigos y trabajadores del accionante le han dicho a éste que los han visto 'abrazados y besándose' en lugares concurridos y públicos, que sin lugar a duda han ocasionado un daño en el estado emocional del demandante que le hace difícil vivir en común con su consorte, incluso ante la inseguridad que tiene de que las relaciones sexuales extramaritales en las que aparecen como interactuantes la enjuiciada y dicho tercero *** , contenidas en los correos electrónicos encontrados en la computadora que utiliza su esposa sean verdad en lo físico y**

²¹ Foja 258 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

²² Fojas 258 vuelta y 259 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

materialmente, por lo que inobjetablemente y sin discusión alguna, ello actualiza la causal de divorcio necesario contenida en la fracción XI del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, consistente en las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común, la cual invocó el accionante en su escrito inicial de demanda en contra de su consorte, fundándola en los hechos demostrados con la concatenación directa y objetiva de los medios de convicción antes referidos, realizada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia correspondientes, formal y legalmente.²³ ..."

3. Recurso de revisión.

Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, el 7 de julio de 2010, la señora ***** interpuso recurso de revisión, en el cual alega la violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16, básicamente porque el órgano colegiado no valoró las declaraciones de los menores hijos, por lo que violentó el interés superior del menor y **porque ilegalmente tomó en consideración los correos electrónicos obtenidos en contravención del artículo 16 constitucional.** Como se señaló anteriormente, **dicho recurso no fue admitido por la presidencia de este Alto Tribunal** al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

Inconforme con el acuerdo de presidencia, la señora ***** interpuso **recurso de reclamación.** En sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, **esta Primera Sala determinó que el recurso de reclamación 299/2010 era fundado y revocó el acuerdo de presidencia de este Alto Tribunal, dictado el quince de julio de dos mil diez, en el amparo directo en revisión 1621/2010, toda vez que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación implícita de los artículos 4o. y 16 de la Constitución Federal.**

Por lo anterior, el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil once, admitió el recurso.

CUARTO.—Procedencia de la revisión. Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente entramado normativo.

²³ Foja 259 del cuaderno de amparo directo 402/2010, resolución de quince de junio de dos mil diez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/1999, se deriva lo siguiente:

a) Que, en principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:

I. La inconstitucionalidad de una norma, y/o

II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

I. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías;

II. Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte.²⁴ El hecho de que el

²⁴ En este punto, resulta aplicable la tesis 3a. 14, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.", y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

presidente, del Pleno o de la Sala, lo haya admitido corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

Como ya ha quedado reseñado, **esta Primera Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa en la sentencia dictada el 27 de octubre de 2010, recaída al recurso de reclamación 299/2010** y, posteriormente, aclarada de oficio el 27 de abril de 2011.

En dicha sentencia, se señaló lo siguiente:

"A juicio de esta Primera Sala, el auto de presidencia impugnado, indebidamente desechó por improcedente el recurso de revisión que hizo valer la hoy recurrente en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, ya que en dicha resolución sí se efectuó, aunque de **manera implícita, una interpretación directa de los artículos 4o. y 16 de la Constitución Federal.**

"De los antecedentes reseñados y de una lectura íntegra de la sentencia dictada en el amparo directo 402/2010, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó la guarda y custodia de cuatro menores a través de la valoración de diversas pruebas documentales consistentes en una serie de correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal de la madre de los niños.

"A juicio del Tribunal Colegiado de Circuito, el contenido de las comunicaciones que la madre mantenía con un tercero, constituye una injuria grave en perjuicio del entonces marido de la señora ***** y, en consecuencia, demostraban la incapacidad de la ahora reclamante para mantener la guarda y custodia de sus descendientes.

"Asimismo, y como consta en autos, la impresión de dichos correos fue realizada sin el conocimiento ni consentimiento de la señora *****.

"Esta Primera Sala considera que en la sentencia recurrida sí se realizó una interpretación del artículo 4o. y de los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 de la Constitución Federal, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales, de manera implícita sí se interpretaron, puesto que se fijaron sus sentidos y alcances.

"Esto es así, en primer término, porque el Tribunal Colegiado, al admitir y valorar las pruebas objeto del juicio, interpretó el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la intervención de una comunicación

privada, sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, es decir, obtenida ilegalmente, sí puede ser ofrecida como prueba en un juicio por una de las partes y, en consecuencia, admitida y valorada por el Juez correspondiente.

"Asimismo, existe una interpretación directa del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. constitucional, ya que la guarda y custodia de un menor puede verse alterada por probanzas obtenidas sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Es cierto que los órganos jurisdiccionales, en tanto autoridades estatales, deben realizar todos los actos tendientes a la protección de los menores en el marco de un proceso judicial. Pero de ahí no se sigue, como lo sugiere el Tribunal Colegiado, que un órgano jurisdiccional pueda admitir pruebas que han sido obtenidas contraviniendo las reglas constitucionales en materia de comunicaciones privadas.

"Adicionalmente, esta Primera Sala considera que el Tribunal Colegiado también realizó una interpretación directa del artículo 4o. constitucional al fundar su decisión de otorgar la custodia de los menores al padre, por considerar que era lo mejor para el desarrollo integral de los menores, lo que se puede observar en la página 292 y siguientes de la sentencia de amparo.

"Dado que el concepto de interés superior y desarrollo integral del niño son ejes rectores de la protección que nuestro orden constitucional garantiza para la niñez, la valoración hecha por el Tribunal Colegiado sobre qué condiciones son idóneas para el mismo conlleva una interpretación del mencionado artículo 4o. constitucional.

"A riesgo de ser reiterativos, es necesario volver a advertir que la interpretación implícita de los artículos 4o. y 16 constitucionales, fue realizada por el Tribunal Colegiado *a quo* de manera directa, porque aun cuando no expuso los motivos y razones para llegar a las conclusiones antes señaladas, de los antecedentes inmediatos del caso concreto se advierte que la interpretación relativa a la constitucionalidad de las pruebas se realizó en atención directa e inmediata a la interpretación que sobre este punto concreto sostuvo la autoridad responsable y que propuso el padre de los menores ..."²⁵

De la sentencia recaída al recurso de reclamación 299/2010 surgió la tesis aislada XXXIV/2011, de rubro y texto siguientes:

²⁵ Fojas 13 a 15 de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diez, dictada en el recurso de reclamación 299/2010, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito determina la incapacidad de uno de los padres para mantener la guarda y custodia de un menor, a través de la valoración de diversas pruebas documentales —consistentes en una serie de correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal de dicho progenitor sin su consentimiento—, realiza una interpretación directa de los artículos 4o. y 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales, de manera implícita sí se interpretan, puesto que se fijan sus sentidos y alcances. Esto es así, en primer término, porque el Tribunal Colegiado de Circuito, al admitir y valorar las pruebas objeto del juicio, interpretó el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la intervención de una comunicación privada, sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, sí puede ser ofrecida como prueba en un juicio por una de las partes y, en consecuencia, admitida y valorada por el Juez correspondiente. Asimismo, existe una interpretación directa del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. constitucional, ya que la guarda y custodia de un menor puede verse alterada por probanzas obtenidas sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En este sentido, aun cuando el órgano colegiado no haya expuesto los motivos y razones para llegar a las conclusiones antes señaladas, si de los antecedentes inmediatos del caso concreto se advierte que la interpretación relativa a la constitucionalidad de las pruebas se realizó en atención directa e inmediata a la interpretación que sobre este punto concreto sostuvo la autoridad responsable y que propuso una de las partes del juicio de origen, se deben tener por colmados los requisitos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo."²⁶

En esas condiciones, una vez que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en diversa sentencia, que en la sentencia recurrida sí se realizó una interpretación directa de los artículos 4o. y 16 constitucionales, aunque ello haya sido de manera implícita, es claro que se surte el requisito de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10,

²⁶ Novena Época, Primera Sala, tesis 1a. XXXIV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 239.

fracción II y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A este respecto, es necesario señalar que la decisión sobre la existencia del planteamiento de constitucionalidad, realizada en el recurso de reclamación 299/2010, **resulta obligatoria para esta Primera Sala, en el sentido de constituir cosa juzgada.**

A diferencia de lo que sucede con los **precedentes**, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte –ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión–, los **resolutivos** emitidos por los órganos de este Alto Tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al ser la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, en el caso que nos ocupa, esta Primera Sala se encuentra vinculada por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo.

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala advierte que en el agravio hecho valer respecto a la inviolabilidad de comunicaciones, existe un planteamiento de constitucionalidad suficiente para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión objeto de nuestro estudio.

El agravio hecho valer respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se transcribe a continuación:

"De la fe de hechos notarial se desprende que el actor encendió la computadora y accedió a mi correo, situación que es del conocimiento de cualquier usuario de un correo electrónico que la persona que puede abrir una cuenta de correo electrónico, sea porque conozca la contraseña, o que dicha persona al acceder en una computadora, tiene la capacidad y los privilegios de abrir los mensajes recibidos y también de crear correos con la misma cuenta, de lo que se confirma que mi contraria tenía acceso a mi correo electrónico en cualquier momento y, por lo tanto, mandar los correos electrónicos o cualquier persona por instrucciones del actor, lo anterior quedó corroborado fehacientemente con la fe notarial presentada por el actor en el principal y quejoso en el juicio de garantías en que se promueve el presente recurso, que en forma ilegal dicho contrario violó la intimidad de la suscrita, al acceder a mi correo electrónico sin mi consentimiento delante del fedatario, lo que constituye un delito federal, y si mi contraparte accedió en forma ilegal a mi correo delante del notario público, no teniendo recato alguno, comprobándose con la fe de hechos el delito, con mayor razón accedió a mi correo estando solo, sin la presión de

persona alguna, por lo tanto, éstos carecen de valor probatorio alguno, lo cual sin causa que lo justifique la autoridad federal olímpicamente lo ignoró.

"Por lo antes señalado quedó plenamente acreditado, con la fe de hechos notarial que el actor intervino y accedió a mi correo en forma ilegal, pero más aún con los correos electrónicos enviados de él para él, consecuentemente dichos correos que indebida e ilegalmente se me atribuyen, carecen de valor probatorio alguno, contrariamente a lo sostenido por la autoridad federal, la cual indebida e ilegalmente los atribuye a mi persona y les concede valor probatorio pleno, cuando los mismos carecen de los requisitos indispensables para ser prueba fehaciente, dado por las carencias a que hemos hecho mención, por lo que la fe notarial exhibida por el actor natural, hace prueba en su contra ...".²⁷

QUINTO.—**Estudio del asunto.**

En el caso se actualiza el supuesto contenido en el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que **procede suplir la deficiencia de los agravios expresados por el recurrente**, al estar de por medio la esfera jurídica de cuatro menores de edad,²⁸ a fin de **establecer la interpre-**

²⁷ Fojas 18 a 19 del cuaderno en el que se actúa.

²⁸ "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, mayo de 2006, tesis 1a./J. 191/2005, página 167).

tación constitucional que debe prevalecer en el caso concreto y, como se determinará más adelante, revocar la sentencia recurrida.

Como ha quedado debidamente reseñado, la litis del presente asunto se ha centrado –desde la sentencia de primera instancia hasta la dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito– en la valoración de cientos de correos electrónicos que supuestamente contienen conversaciones llevadas a cabo entre la señora ***** y el tercero ***** –que mantenía una supuesta relación sentimental con la recurrente–.

Es de notarse que no existe controversia sobre la forma en que se obtuvieron dichos correos. La fe pública de un notario del Estado de México constató que el señor ***** encendió una computadora que se encontraba ubicada en el domicilio conyugal, accedió a un servidor de correos y abrió la cuenta de la señora ***** –previa escritura del nombre de usuario y contraseña correspondientes–, con la finalidad de imprimir varios correos electrónicos de dicha cuenta.

Tanto para el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada como para la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las conversaciones que reflejaban los correos electrónicos ofrecidos como pruebas no eran suficientes para probar las pretensiones del señor *****. La única divergencia versó en que para el Juez de lo Civil se produjo un perdón tácito por parte del señor ***** , respecto a la relación extramarital de su cónyuge.

Sin embargo, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, las conversaciones reflejadas en los correos electrónicos, que había obtenido el señor ***** de la cuenta de su cónyuge, resultaban suficientes para acreditar la causal de divorcio consistente en las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común. Por este motivo concedió el amparo al quejoso.

En definitiva, el Tribunal Colegiado de Circuito otorgó valor probatorio a unas comunicaciones que fueron obtenidas sin el consentimiento de su titular.

Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve conminada a determinar si la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado es acorde con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero de nuestro Texto Constitucional.

Como primer paso, **será necesario resolver de forma previa si dicho derecho fundamental rige en las relaciones entre particulares o, únicamente, en las que se entablan con los poderes públicos.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída en el amparo en revisión 2/2000, de la cual fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se pronunció sobre esta trascendental cuestión.²⁹ En ese entonces, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció la posibilidad de que los particulares cometan "ilícitos constitucionales" al momento en que desconozcan los derechos fundamentales de otro particular. En específico, se determinó que *"los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente"*.³⁰

²⁹ Esta sentencia tiene como antecedente un juicio ordinario civil de divorcio en el cual uno de los cónyuges presentó como prueba una cinta de audio que contenía la grabación de una conversación telefónica entre su esposa y una tercera persona. El Juez de primera instancia no admitió la prueba y el actor interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. La Sala responsable del Tribunal Superior de Justicia revocó el auto impugnado y, en consecuencia, admitió las pruebas ofrecidas. De la sentencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dictada el 11 de octubre de 2000, derivaron las tesis aisladas de rubros: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, diciembre de 2000, 2a. CLXI/2000, página 428) y "COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL" (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, diciembre de 2000, 2a. CLX/2000, página 428).

³⁰ Es conveniente señalar que ésta no fue la primera ocasión en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la posible eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Desde los primeros años de vigencia constitucional es posible encontrar precedentes jurisprudenciales que abordan –en mayor o menor medida– esta problemática. Es el caso de las diversas resoluciones que tuvieron por objeto la **libertad de prensa** durante las primeras décadas del siglo XX [Véase por todas la sentencia del 18 de octubre de 1917, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*SJF*, Quinta Época, Parte I, página 473)]. Asimismo, es posible identificar una serie de resoluciones que se remontan a la década de los sesenta y en las que se afirma la vigencia de la **garantía de audiencia en las relaciones privadas** [Véase por todas la sentencia de 15 de febrero de 1960, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*SJF*, Sexta Época, Tomo XXXII, Quinta Parte, página 49)].

Esta Primera Sala considera necesario retomar este precedente y desarrollarlo a través de los siguientes argumentos:

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares. Sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.

Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico.

A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos (**función subjetiva**), por el otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (**función objetiva**).

En un sistema jurídico como el nuestro –en el que las normas constitucionales conforman la Ley Suprema de la Unión–, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.

En esta lógica, **la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.**

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas

relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

En este mismo sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en un sólido cuerpo jurisprudencial, que tiene como caso más relevante a la opinión consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la condición jurídica y derechos de los inmigrantes.³¹

En esta resolución, la Corte Interamericana determinó que el principio de igualdad y no discriminación, al igual que lo había hecho anteriormente respecto al derecho a la vida, a la integridad personal o a la libre circulación de las personas, "*genera efectos con respecto a terceros, inclusive, a particulares ... ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico*".³²

³¹ En realidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido toda una *teoría* sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares en el ámbito latinoamericano, oscilando entre la adopción de la doctrina estadounidense de la *state action* —que intenta identificar una conexión entre el acto de un particular y la realización de una función pública—, y la adopción definitiva y sin ambages, de la eficacia directa de los derechos fundamentales entre particulares. Véanse por todos, los casos *Velásquez Rodríguez contra Honduras* (1987), *Godínez Cruz contra Honduras* (1987), *Paniagua Morales contra Guatemala* (1998), *Bámaca Velásquez contra Guatemala* (2000), *Comunidad de Paz de San José Apartadó contra Colombia* (2002) y *Juan Humberto Sánchez contra Honduras* (2003).

³² Opinión consultiva 18/03, fundamentos 100 y 101. En el mismo sentido de considerar al principio de igualdad y no discriminación como de *jus cogens*, véase el caso *Yatama contra Nicaragua*, sentencia sobre el fondo de 23 de junio de 2005, fundamentos 184 y 185. Este caso destaca, a su vez, por ser la primera ocasión en la que la Corte Interamericana aborda de forma directa el tema de los derechos políticos. Con posterioridad a la opinión consultiva 18/03, es posible identificar una serie de resoluciones en las que otro derecho fundamental, la prohibición de la tortura física o psicológica se ha consolidado como una norma de *jus cogens*. Véase en este sentido, entre otros, el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, sentencia sobre el fondo de 8 de julio de 2004, fundamento 112, y caso *Baldeón García contra Perú*, sentencia sobre el fondo de 6 de abril de 2006, fundamento 35.

La opinión consultiva 18/03 se inscribe en la tendencia de buena parte de la jurisprudencia internacional, en el sentido de extender la vigencia de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares. Así, **en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos**, encontramos los casos *Young, James and Webster v. The United Kingdom* (1981),³³ y *X and Y v. Netherlands* (1985),³⁴ y por citar sólo unos cuantos ejemplos nacionales, los **Tribunales Constitucionales alemán³⁵ y español³⁶**, así como la **Suprema Corte estadounidense³⁷** contienen una extensa doctrina sobre esta materia.

Lo señalado anteriormente, en el sentido de la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del **concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo** que ha venido realizando esta Suprema Corte.

A juicio de esta Primera Sala, resulta indispensable que el intérprete atienda a una cuestión ya apuntada en la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 2/2000. A fin de determinar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, **es necesario atender a una doble problemática**. Por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo y del cual ya hemos dado cuenta y, por el otro, la cuestión relativa a la eficacia de los derechos fundamentales, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal.

Recientemente, en el amparo en revisión 2219/2009 –en el que se debatía la posibilidad de que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, fuese considerada autoridad para efectos del juicio de amparo–, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos de sus integrantes, sostuvo que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de particulares.

³³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de agosto de 1981, serie A, número 44, párrafos 48 a 65.

³⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985, serie A, número 91, párrafo 23.

³⁵ Véase por todas la sentencia dictada el 15 de enero de 1958 por el Tribunal Constitucional Federal, en el llamado caso *Lüth*. Recogida en *BverfGE* (jurisprudencia constitucional) 7. Band Tübingen, 198, n.r. 28, pp. 198-230.

³⁶ Véase por todas la sentencia 170/1987, dictada el 30 de octubre de 1987.

³⁷ Véase por todas *Shelley v. Kraemer* [334 U.S. 1 (1948)].

Sin embargo, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares (una de las aristas del problema procesal), no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares (problema sustantivo), ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas.

Como señalamos anteriormente, la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, tiene como efecto que los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.

En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el Juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución y, en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano.

Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el Texto Constitucional.

Una vez establecido este marco de referencia, habrá que explorar si la interpretación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito es acorde con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 de la Constitución.

A fin de lograr lo anterior, es necesario determinar –en primer término– qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por

este derecho fundamental, ya que en el caso concreto la controversia versa específicamente sobre un gran número de correos electrónicos entablados entre la recurrente y un tercero. Asimismo, habrá que dotar de contenido a este derecho fundamental a fin de conocer si se respetaron sus límites materiales.

El derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas aparece consagrado en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional. Así, a la letra se señala:

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

La comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores:

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o a la protección de datos personales–, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.**

En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la **intimidad**. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es **la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consume en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.**

Respecto a esta última cuestión, esta Primera Sala considera conveniente enfatizar en que **la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros**, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.³⁸ Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo, como se señaló anteriormente, del contenido concreto de la conversación divulgada.

Asimismo, es importante señalar que el objeto de protección constitucional **no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.**

A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes.

³⁸ En este mismo sentido ya se pronunció esta Primera Sala en el amparo en revisión 481/2008, del cual derivó la tesis aislada de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, octubre de 2008, 1a. XCV/2008, página 414).

Estos datos, que han sido denominados habitualmente en la doctrina como "datos de tráfico de las comunicaciones",³⁹ deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto.

Así, de modo ejemplificativo, **el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica**, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración. Lo mismo sucede, como veremos más adelante, con los datos de identificación de un correo electrónico, como puede ser la **dirección de protocolo de internet (IP)**.⁴⁰

En lo que hace al ámbito temporal de protección de las comunicaciones privadas, es importante señalar que la inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

Así, el párrafo decimosegundo del **artículo 16 constitucional no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real** –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, **sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.**

Por último, y por obvio que parezca, resulta importante advertir dos cuestiones. En primer término, que la interceptación de las comunicaciones privadas requiere de **la intención del tercero ajeno** a la misma. Esto es, se debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una

³⁹ Véase al respecto, José Luis Rodríguez Lainz, *Intervención judicial en los datos de tráfico de las comunicaciones: La injerencia judicial en listados de llamadas y otros elementos externos de las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas*, Barcelona, Bosch, 2003.

⁴⁰ En un sentido similar se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos, en sentencia de 2 de agosto de 1984, en el caso *Malone contra Reino Unido*, en la que determinó que la práctica del *metering* o *comptage* (identificación de números telefónicos), podría resultar violatoria del artículo 8.1 del convenio.

comunicación ajena no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. En segundo lugar, que la violación al derecho fundamental en **estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos**, esto último, con independencia –otra vez–, de la posible violación al derecho a la intimidad.

En lo que respecta al medio a través del cual se realiza la comunicación objeto de protección, es necesario realizar las siguientes afirmaciones:

Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución se señale que *"la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro"*. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada.

En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Antes de dar punto final a esta cuestión, es importante resaltar ciertas características del medio de comunicación utilizado en el caso que nos ocupa: **el correo electrónico.**

Comúnmente, el correo electrónico se ha asemejado al correo postal a efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo,

es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio.

A los efectos que nos ocupan en este momento, el correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo.

La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el **nombre de usuario** (dirección de correo electrónico del usuario o *login*) y la **contraseña** (*password*). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico lo reviste de un contenido privado y, por lo tanto, investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad.

En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando –sin autorización judicial o del titular de la cuenta– se ha violado el *password* o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

No sobra señalar, que si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta –a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad–, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna.

Asimismo, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, a menos que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquélla.

Una vez dibujado este marco general, **habrá que explorar si la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito es acorde con lo desarrollado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

A riesgo de resultar reiterativos, es necesario recordar que la sentencia del Tribunal Colegiado se fundamenta en la valoración de cientos de correos electrónicos que contienen, suponiendo sin conceder, conversaciones llevadas a cabo entre la señora ***** y un tercero ***** –con el que mantenía una supuesta relación sentimental la recurrente–. Asimismo, no existe controversia sobre la forma en que se obtuvieron dichos correos. La fe pública de un notario del Estado de México constató que el señor ***** encendió una computadora que se encontraba ubicada en el domicilio conyugal, accedió a un servidor de correos y abrió la cuenta de la señora ***** –previa escritura del nombre de usuario y de la contraseña de su esposa–, con la finalidad de imprimir varios correos electrónicos de dicha cuenta.

Para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, las conversaciones reflejadas en los correos electrónicos, que había obtenido el señor ***** de la cuenta de su cónyuge, resultaban suficientes para acreditar la causal de divorcio consistente en las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común. Por este motivo concedió el amparo al quejoso.

A juicio de esta Primera Sala, resulta patente que la obtención de los correos electrónicos se realizó en contravención directa al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Como se deriva de las constancias que obran en autos, **el señor ***** no contaba con la autorización expresa o tácita de su esposa para acceder a dicha cuenta. Asimismo, la interceptación de los correos electrónicos no fue casual ni fortuita**, tan es así que, conscientemente, acordó una cita con un notario público para que no quedara duda de sus actos.

Por otro lado, **no es posible afirmar que el señor ***** se encontraba legitimado para intervenir las comunicaciones privadas de su esposa, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos**. Como señalamos anteriormente, una de las principales características del correo electrónico es su virtualidad y su ubicuidad, ya que se puede acceder a él desde cualquier computadora conectada a la red. En esta lógica, lo relevante, a efectos de su protección constitucional, es el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del tipo de computadora a través de la cual se acceda a la cuenta o quién sea el propietario del ordenador, cuestiones meramente accidentales.

En esta misma lógica, **tampoco sería constitucionalmente válido afirmar que el señor ***** se encontraba legitimado para inter-**

ceptar los correos, ya que al ser una cuestión de índole "familiar", la secrecía de las comunicaciones se desvanece. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera necesario realizar varias afirmaciones al respecto.

En el ámbito familiar, **el derecho de los menores de edad** a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. constitucional. Sin embargo, es necesario advertir que el derecho del menor de edad sólo debe ceder cuando la intervención de sus comunicaciones resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista riesgo fundado de que pueda verse afectada su integridad física, o bien, que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante. Esto exige del intérprete un cuidadoso análisis, por un lado, de las circunstancias de cada caso concreto y, por el otro, de la edad y el grado de madurez del menor. En cualquier caso, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad desaparece toda posibilidad de control e intervención en las comunicaciones privadas.

Sin embargo, estas limitaciones no se configuran, de ningún modo, en las relaciones conyugales. El desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico ha alcanzado un punto en el que resultan del todo rechazables aquellas posiciones que colocan a la mujer en una posición de subordinación respecto al marido. Ni el "cuidado de la familia", ni la supervisión "de la conducta moral" de uno de los cónyuges, habilita al otro para violentar sus derechos fundamentales. La decisión de dos individuos de unir su vida en matrimonio, no les implica renuncia alguna en sus derechos fundamentales ni en su dignidad, por lo que la protección del secreto a las comunicaciones privadas se mantiene incólume aun en este escenario.

Por último, y a pesar de que no fue objeto de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, esta Primera Sala considera conveniente hacer mención de un hecho que reseña el quejoso en su demanda de juicio de divorcio, a fin de que no quepa duda de la ilicitud de su conducta.

En un momento dado, al reseñar los hechos origen de la demanda, el señor ***** señala que los correos electrónicos exhibidos como prueba fueron encontrados impresos en una carpeta en el domicilio conyugal, por lo que jamás hubo una acción para obtenerlos o conseguirlos o interceptarlos. A pesar de que este hecho no fue declarado como cierto en el juicio ordinario, ni es reseñado en la sentencia objeto de nuestro estudio, consideramos conveniente aclarar lo siguiente:

Si bien es cierto que hemos señalado que la intervención de las comunicaciones privadas debe ser consciente por parte del tercero ajeno a la conver-

sación y que en caso de un descubrimiento fortuito no se configura una violación al derecho previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional, lo anterior no es óbice para que una conducta como la anteriormente reseñada quede exenta de reproche constitucional.

El ámbito de actuación de un individuo, libre de injerencias de terceros, no se encuentra protegido únicamente por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Como señalamos anteriormente, ésta es una garantía formal que protege el proceso comunicativo con independencia del contenido de los mensajes. Sin embargo, existe otro derecho fundamental, **el de intimidad**, que protege un ámbito propio y reservado de las personas que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros. En palabras del Pleno de este Alto Tribunal, es "el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos".⁴¹

En cualquier caso, y a los efectos que nos ocupan, el hecho de divulgar sin la autorización de sus autores cientos de correos electrónicos que relatan una relación sentimental de dos personas, y ofrecerlos como prueba en juicio, vulnera de forma flagrante el derecho a la intimidad de la hoy recurrente, aun cuando aquéllos hayan sido descubiertos fortuitamente. Del análisis de dichos correos electrónicos se advierte fácilmente que su contenido es personalísimo, ya que hacen referencia a una relación sentimental aderezada con los problemas que les aquejan, así como de sus aspiraciones y planes personales. En definitiva, un aspecto que, por decisión de su titular, debía mantenerse ajeno al conocimiento de terceros.

Por último, y una vez determinada la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de la hoy recurrente, es necesario analizar si la sentencia del Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al valorar como prueba los correos electrónicos que nos ocupan.

Como señalamos al inicio de nuestro estudio, la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo, por

⁴¹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, P. LXVII/2009, página 7.

lo que ahora nos interesa, la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con que poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

Así, a juicio de esta Primera Sala, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.

Lo anterior, viene a confirmar el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 2/2000, en el cual se determinó que "si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito".⁴²

Respecto a la prueba ilícita, también se ha pronunciado el Tribunal Pleno, al establecer que **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre los derechos de defensa y prueba** garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, prerrogativas –estas últimas– "que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio".⁴³

⁴² "COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, diciembre de 2000, 2a. CLXI/2000, página 428).

⁴³ "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, abril de 2008, P. XXXIII/2008, página 6).

Así las cosas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no debió haber valorado el material probatorio consistente en los correos electrónicos obtenidos ilegalmente de la cuenta de la señora ***** , al ser contrario al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Mismo reproche nos merece la valoración de los peritajes psicológicos realizados sobre dichos correos electrónicos –el segundo elemento de prueba tomado en cuenta por el Tribunal Colegiado–, ya que aquéllos se encuentran viciados de la inconstitucionalidad derivada de la obtención de los correos.

En este orden de ideas, todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento. La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso.

En definitiva, las pruebas valoradas en la sentencia recurrida fueron obtenidas ilegalmente y, por tanto, no debieron ser objeto de valoración por parte del Tribunal Colegiado.

Una vez determinado lo anterior, **resulta necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la determinación de la guarda y custodia de los menores de edad involucrados.**

Como se señaló en el considerando cuarto de esta sentencia, mediante resolución de veintisiete de octubre de dos mil diez, esta Primera Sala determinó que en el presente caso subsistía un problema de constitucionalidad referente, por un lado, al artículo 16, en sus párrafos decimosegundo y decimotercero –sobre el cual ya nos hemos pronunciado– y, por el otro, el relativo al artículo 4o. constitucional, por lo que hace al interés superior de los niños.

Como criterio ordenador, **el interés superior de los menores ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia.** Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bien de los hijos.

El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Sentado este marco de referencia, y como se desarrollará a continuación, **esta Primera Sala determina revocar la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito en la materia de guarda y custodia y, en consecuencia, dejar firme –en todos sus términos–, la resolución de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.**

Esto es así, ya que **la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, al valorar de forma parcial y sesgada las pruebas que obran en autos, violenta el principio del interés superior de los menores de edad consagrado en el artículo 4o. constitucional.**

A diferencia de lo señalado en la sentencia recurrida, tanto las resoluciones de la Juez de primera instancia como de la Sala Regional, no están basadas en la simple afirmación "*de que la madre de los menores es la más apta por su naturaleza de mujer*".⁴⁴ Muy por el contrario, aquellas realizan un estudio exhaustivo **de las declaraciones realizadas por los cuatro niños durante**

⁴⁴ Foja 260 del cuaderno del amparo directo civil 402/2010.

el procedimiento, para llegar a la conclusión de que es su deseo permanecer al lado de su madre.

Asimismo, tampoco asiste la razón al Tribunal Colegiado de Circuito, al momento en que señala que la guarda y custodia de los menores debe ser otorgada al señor ***** *"ante la notoria inestabilidad emocional, social y económica por la que está pasando actualmente la madre de los menores"*.⁴⁵ Esta afirmación está basada, únicamente, en la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de los correos electrónicos que obran en autos, los cuales, como lo hemos determinado anteriormente, carecen de valor probatorio alguno. Por el contrario, las sentencias de los tribunales ordinarios realizan un análisis completo y exhaustivo de los dictámenes del perito oficial tercero, en los que se demuestra que la señora ***** no muestra indicios de desequilibrio psicológico, ni presenta rasgos de personalidad tendientes a ejecutar acciones u omisiones que pongan en riesgo la estabilidad psicoemocional de sus menores hijos.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al Tribunal Colegiado de Circuito, al momento en que afirma que, derivado de los peritajes, *"a la madre se le tuvo como una persona permisiva en la conducta de sus hijos, y al padre como una persona que constriñe a sus hijos a seguir una conducta adecuada ..."*.⁴⁶ Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte esta afirmación, ya que se basa –únicamente– en las opiniones obtenidas de los dictámenes emitidos por el perito contratado por el actor, las cuales fueron desestimadas por la Juez natural y la Sala del Tribunal Superior de Justicia, al ser contrarias a lo manifestado por los menores en sus declaraciones y a lo señalado en los dictámenes periciales ofrecidos por la demandada y el perito tercero oficial.

Por último, esta Primera Sala no comparte lo señalado en la sentencia recurrida, cuando establece que *"no se inadvierte que los padres promovieron un juicio de divorcio por mutuo consentimiento en el que acordaron que el padre conservara la guardia y custodia"*.⁴⁷ Lo cierto es que dicho acuerdo resulta irrelevante a nuestros efectos, ya que, como quedó reseñado en los antecedentes de esta sentencia, ese proceso caducó –al no haber un acuerdo entre los progenitores respecto a la convivencia con los hijos–, aunado al hecho de que los menores de edad han manifestado con posterioridad el deseo de vivir con la madre.

⁴⁵ Foja 262 del cuaderno del amparo directo civil 402/2010.

⁴⁶ Foja 261 del cuaderno del amparo directo civil 402/2010.

⁴⁷ Foja 266 del cuaderno del amparo directo civil 402/2010.

Así las cosas, y en aplicación del interés superior de los menores de edad, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja firme –en su totalidad– la sentencia de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y **reitera a favor de la señora ***** la guarda y custodia definitiva de sus menores hijos *****.**

En esta lógica, una vez que haya sido notificada la presente resolución –y como lo señaló el Juez natural–, **requiérase al señor ***** para que en el plazo de ocho días naturales haga entrega en forma voluntaria de los menores ***** , a la señora ***** , con el apercibimiento que de no hacerlo, el Juez natural procederá a su ejecución en vía de apremio.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca, en su totalidad, la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor ***** en contra del acto reclamado a la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia dictada el seis de abril de dos mil diez, en el toca número *****/2010.

TERCERO.—Se ordena la publicación de esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.—Para efectos de la protección constitucional del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no es posible afirmar que alguien se encuentra legitimado para interceptar el correo electrónico de un tercero, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos. Esto es así, ya que una de las principales características del correo electrónico es su virtualidad y su ubicuidad, en tanto que se puede acceder a él desde cualquier computadora conectada a la red. En esta lógica, lo relevante para efectos de su protección constitucional, es el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del tipo de computadora a través de la cual se acceda a la cuenta o de quién sea el propietario del ordenador, cuestiones meramente accidentales.

1a. CLX/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** Véase página 177.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.—Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en

línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

1a. CLVIII/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. *****. Véase página 177.

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.

—El correo electrónico se ha asemejado al correo postal, para efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio. A los efectos que nos ocupan, el correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo. La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o *login*) y la contraseña (*password*). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico, lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad. En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando —sin autorización judicial o del titular de la cuenta—, se ha violado el *password* o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin nece-

sidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. No sobra señalar, que si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta —a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad—, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna. Asimismo, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, salvo que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquélla.

1a. CLIX/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. *****. Véase página 177.

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN.—La interceptación de las comunicaciones privadas, a fin de consumarse la violación del derecho fundamental previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de la intención del tercero ajeno a la comunicación. Esto es, se debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. Asimismo, la violación al derecho fundamental en estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, esto último, con independencia de la posible violación al derecho a la intimidad.

1a. CLVII/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. *****. Véase página 177.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.—

La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

1a. CLIV/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** . Véase página 177.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.—

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real —es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación—, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.

1a. CLVI/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** . Véase página 177.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.—

El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como "datos de tráfico de las comunicaciones", deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.

1a. CLV/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** Véase página 177.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.—

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros —como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales—, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

1a. CLIII/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** . Véase página 177.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo

aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro –en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión–, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

1a. CLI/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** Véase página 177.

EQUIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO OTORQUE UN TRATO RECÍPROCO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES NO PUEDE SER ANALIZADO A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO.—Para determinar si una norma cumple o no con el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reclamos formulados por la quejosa deben referirse a un trato diferenciado que estime injustificado respecto de un grupo de contribuyentes frente a otro diverso, es decir, que exista desigualdad en cuanto a distintos causantes de un mismo tributo. En ese sentido, no puede analizarse a la luz de dicho principio constitucional, el hecho de que el legislador no otorgue un trato recíproco entre el fisco y los contribuyentes, ya que ambas partes se encuentran en planos distintos. En efecto, el Estado cuenta con diversas facultades como las recaudatorias y sancionadoras que –cuando actúa en uso del *ius imperium*– lo sitúan en un plano de

supra a subordinación respecto de los gobernados, de manera que cuando el Estado actúa como sujeto activo de las relaciones tributarias o administrativas, y los particulares como sujeto pasivo, no aplica el indicado principio.

1a. CXLII/2011

Amparo directo en revisión 1707/2006.—Nicolás Yáñez Vázquez.—22 de noviembre de 2006.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD IMPONGA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.—De la interpretación relacionada de los artículos 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, se advierte que tienen como propósito verificar el cumplimiento de disposiciones legales por el particular, cuya consecuencia, de comprobarse una irregularidad, concluye con la imposición de una sanción, con fundamento en el citado numeral 167. De esta manera, el procedimiento administrativo inicia con una visita de inspección y el levantamiento del acta en la que se hacen constar las irregularidades advertidas, que dan elementos necesarios para que la autoridad pueda establecer las medidas correctivas o de urgencia que debe fijar, y las sanciones a imponer. Ahora bien, de la propia interpretación legal se sigue que entre la visita de inspección, que constituye la primera etapa del procedimiento anunciado, y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o urgente, que es la segunda etapa, no se establece plazo alguno. No obstante, para suplir la ausencia de plazo a que la autoridad administrativa debe ceñirse para determinar la medida correctiva o urgente, debe atenderse a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 160 de la ley citada en primer lugar, que establece que la facultad de cualquier autoridad administrativa para imponer sanciones por violación a las leyes respectivas, prescribe en el término de cinco años, pues si el citado numeral 167 prevé la facultad de la autoridad para imponer sanciones al particular que despliegue conductas que atenten contra el medio ambiente, es inconcuso que el plazo de la prescripción señalado en el referido artículo 79, tiene plena aplicación en el supuesto de que se trata.

1a. CXLIV/2011

Amparo directo en revisión 455/2011.—Muebles Fabricados Allende, S.A. de C.V.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO.—Desde el punto de vista constitucional, el principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido al destino o fin del gasto público, pero no a su uso, ya que de aceptarse esto último, en sede constitucional tendría que analizarse no solamente si en la ley de la materia se establece la satisfacción de necesidades sociales o colectivas, o de las atribuciones del Estado, sino también el uso, ejercicio o programación del gasto, alcance que no tiene dicho principio constitucional.

1a. CXLIX/2011

Amparo en revisión 397/2011.—Cooperativa Erom, S.C. de R.L.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.—Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio protectionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal

y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

1a. CLXIII/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** . Véase página 177.

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.—La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental —las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto—, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

1a. CLXII/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** . Véase página 177.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.—A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión—, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo.

1a. CL/2011

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. ***** Véase página 177.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDAS RELATIVAS A BIENES INMUEBLES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO VEJATORIO O DE DESCRÉDITO.—El hecho de anotar preventivamente en el Registro Público las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, no constituye un acto vejatorio o que ocasione descrédito a las personas que resientan la inscripción, al permitir que la población en general pueda enterarse de lo que ocurre durante la tramitación de un juicio. Lo anterior obedece a que el fin perseguido con las anotaciones preventivas en los artículos 3043 y 3044 del Código Civil Federal, es dar seguridad a las personas adquirentes de una finca o derecho real, y en modo alguno publicitar los pormenores de una disputa privada. Así, cuando una demanda de controversia civil se relaciona, incluso de manera indirecta con derechos de propiedad de un inmueble, procede la anotación preventiva en el Registro

Público de la Propiedad para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, así como ofrecer a terceros la publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia.

1a. CXLV/2011

Amparo en revisión 386/2011.—Francisco Alejandro Olachea López y otro.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.—El artículo 113

constitucional concede un derecho sustantivo a reclamar responsabilidad administrativa al Estado, sin especificar la vía por la cual debe ser exigida. Dicho precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; así como que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador, quien en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha determinado que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18). A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa —en contraposición a la vía civil—, no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución. El hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. En primer lugar, las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga. Además, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad

civil extracontractual. En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

1a. CXLVI/2011

Amparo directo en revisión 1044/2011.—Alma Gricelda del Barrio López y otros.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.—El segundo

párrafo del artículo 113 constitucional establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador para emitir la regulación correspondiente. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este artículo otorga a los particulares un verdadero derecho fundamental sustantivo y concede al legislador un amplio margen para regular y concretar sus contornos y modos de exigencia. Sin embargo, el texto constitucional no opera una delegación total e incondicionada al legislador, quien no puede emitir una regulación que llegue a desnaturalizar el contenido del precepto. Por ejemplo, en el amparo en revisión 75/2009, la Suprema Corte sostuvo que el tope máximo de 20,000 salarios mínimos establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para el caso de las indemnizaciones de daño moral, era inadecuado y desproporcional porque obstaculizaba la indemnización íntegra de los daños sufridos en algunos casos; otorgando, además, incentivos perversos al Estado para no invertir suficientemente en la prevención de los daños —dando mantenimiento y mejorando el funcionamiento de los servicios públicos— en la medida en que puede resultarle más racional correr el riesgo de tener que pagar indemnizaciones topadas, de monto máximo previsible.

1a. CXLVII/2011

Amparo directo en revisión 1044/2011.—Alma Gricelda del Barrio López y otros.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.—

La posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, que ha venido realizando esta Suprema Corte. A fin de determinar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, es necesario atender a una doble problemática: por un lado, la cuestión relativa a la *validez* de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo; y por el otro, la cuestión relativa a la *eficacia* de los derechos fundamentales, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal. En esta lógica, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares, ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas. En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a *arreglar* sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo. Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales colegiados de circuito que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, cuando un tribunal colegiado de circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. *****. Véase página 177.

VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).—Del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de 20 de octubre de 2009, se advierte que el legislador consideró que la modificación de la tasa del 15% a la del 16% del impuesto al valor agregado, tenía como intención dotar de recursos públicos a los programas de combate a la pobreza y a los demás del gasto público, de donde resulta que quedó debidamente justificado el incremento de dicha tasa porcentual, por lo que no viola el principio de destino al gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se tomó en cuenta la necesidad de contar con dichos recursos públicos, sin que obste para ello que no se haya aprobado la Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.

1a. CXLVIII/2011

Amparo en revisión 397/2011.—Cooperativa Erom, S.C. de R.L.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Sección Tercera

Segunda Sala



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—

El artículo citado establece que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, y su correcta interpretación no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella como base para impugnarla, porque la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad, atendiendo a la parte que ha sido objeto de una instancia de aclaración, porque es obvio que al promoverse ésta no se conoce el resultado de la instancia, ni si se admitirá, desechará o incluso, si afectará alguna de las partes no sujetas a aclaración, supuestos que, en los hechos, pueden acontecer. Además, si el artículo 54 de la Ley referida establece específicamente que la resolución que recaiga a la instancia de aclaración es parte de la sentencia recurrida, es claro que no existe fundamento para dividirla o distinguir entre la parte objeto de la instancia de aclaración y la que no lo es, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, no es válido hacer esa distinción.

2a./J. 111/2011

Contradicción de tesis 435/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 111/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 435/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMI-

NISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan dos Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo número 164/2010 el cinco de noviembre de dos mil diez, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—La demanda de amparo fue promovida extemporáneamente en relación con la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve, en la parte que no fue objeto de aclaración.—En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia reclamada.—En el caso, la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, fue notificada el diecinueve de dicho mes y año, por lo que en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió sus efectos el día hábil siguiente, y el plazo para presentar la demanda de garantías en su contra, transcurrió del veintitrés de noviembre al once de diciembre del mencionado año, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del primer mes citado, ni el cinco y seis de diciembre, por haber correspondido a

sábados y domingos, por ende, inhábiles conforme a lo estatuido en el normativo 23, párrafo primero, de la Ley de Amparo.—Empero, la demanda de garantías fue presentada ante la autoridad responsable hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, después de notificada la resolución aclaratoria de sentencia.—Es decir, fue extemporánea la promoción del juicio de garantías contra la sentencia definitiva en la parte que no fue objeto de aclaración; lo que revela el consentimiento de los considerandos de la sentencia reclamada, que no fueron parte de la solicitud de aclaración, lo que incluye el de las normas ahí aplicadas.—Conviene explicar que la parte de la sentencia definitiva que no fue sometida a aclaración se entiende consentida tácitamente, en virtud de que esa institución procesal no tiene el carácter de recurso, pues no puede modificar, revocar o nulificar la decisión de la Sala Fiscal, sino únicamente hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, subsanar omisiones y corregir errores o defectos.—Es decir, como la aclaración de sentencia no es un recurso, en consecuencia, su tramitación no afecta la definitividad de la sentencia reclamada, pues el sentido del fallo deviene inalterable con la aclaración.—Por lo que, en caso de inconformidad con el sentido de esa sentencia por virtud de sus consideraciones y las disposiciones normativas aplicadas, la agraviada estaba obligada a promover el amparo directo dentro del plazo que establece el artículo 21 de la ley de la materia.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 149/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.' (se transcribe).—En el caso, como se vio, el plazo de presentación de la demanda de garantías concluyó el once de diciembre de dos mil nueve, es decir, mientras estaba en trámite la aclaración de sentencia, que fue solicitada por escrito presentado el tres de diciembre de dicho año, ante la Sala Regional del Caribe (foja 949); la que fue resuelta hasta el doce de enero de dos mil diez.—Por tanto, la sociedad quejosa estaba obligada a promover el amparo directo contra la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve, a pesar de estar pendiente de resolución su aclaración; pero al no haberlo hecho dentro del plazo previsto en el artículo 21 de la ley de la materia; en consecuencia, respecto de dicho acto reclamado, en la parte que no fue objeto de aclaración, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XII, del mismo ordenamiento.—Por ende, con fundamento en el normativo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías promovido contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, en la parte que no fue objeto de aclaración, dictada por la Sala Regional del

Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número 698/08-20-01-4.—No es óbice a lo considerado, que el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte final, establezca que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación; pues tal disposición no comprende al juicio de amparo, sino a los medios de defensa establecidos en la ley ordinaria, es decir, únicamente los previstos en la citada legislación para el juicio contencioso administrativo, específicamente el recurso de revisión fiscal.—En efecto, conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho ordenamiento únicamente rige a los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, la interrupción del plazo a que alude el numeral 54, parte final, de la misma legislación, debe entenderse, respecto de los términos previstos para la interposición de los medios de impugnación que el propio cuerpo legal dispone para el juicio contencioso administrativo federal.—Luego, dicho ordenamiento en su normativo 63, establece el término de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad; razón por la cual, ése es el lapso susceptible de interrupción con motivo de la aclaración de sentencia.—En cambio, como el término para la promoción del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva emitida en un juicio de nulidad, no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, su artículo 54 no tiene el alcance jurídico de regirlo y, por ende, poder interrumpirlo.—Es decir, la interrupción del término para impugnar una sentencia definitiva con motivo de su aclaración, no comprende el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la promoción del juicio de garantías en la vía directa; máxime que la ley de la materia, específicamente su numeral 22, es el que establece sus propias excepciones a la temporalidad requerida para instar el juicio de garantías sin remitir a otros ordenamientos legales.—

QUINTO.—La demanda de amparo fue promovida oportunamente contra la resolución aclaratoria de sentencia de doce de enero de dos mil diez y la parte aclarada de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, dictadas por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en esta ciudad, en el expediente número 698/08-20-01-4.—Lo anterior, en razón de que la resolución aclaratoria se notificó a la parte quejosa el veintidós de enero de dos mil diez y surtió efectos el día hábil siguiente, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiséis de enero al diecisiete de febrero del citado anuario, sin considerar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del primer mes citado, así como el seis, siete, trece y catorce del segundo mes indicado, por corresponder a sábados y domingos, por tanto, inhábiles, al igual que el cinco de febrero, acorde a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo primero, de la ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como también el uno de febrero, conforme a lo estatuido en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, como la demanda fue presentada en la oficialía de partes de la Sala responsable el dieciséis de febrero del año en curso, es claro que se hizo oportunamente.—Esto es, la demanda de amparo directo fue promovida dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de la aclaración de la sentencia definitiva.—Ello, como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y cinco, del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe y contenido siguientes: ‘SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.’ (se transcribe).—Sin embargo, conviene señalar que la aludida oportunidad opera exclusivamente por la resolución aclaratoria y la parte sujeta a aclaración de la sentencia definitiva; habida cuenta que ambas constituyen un todo, debido a que aquélla forma parte de ésta y la jurisprudencia indica tener como fin, que los gobernados no queden en estado de indefensión ante una sentencia oscura, confusa o contradictoria, sino que puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, y con ello, que se administre justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Carta Magna.—Es decir, esa posibilidad de impugnación no opera en relación con la totalidad de la sentencia reclamada, sino únicamente en la parte oscura, confusa o contradictoria, sujeta a aclaración, así como también respecto de la propia resolución aclaratoria; lo cual se dilucida con claridad al imponerse del contenido de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 169/2007-PS, de la cual derivó dicha jurisprudencia; en cuya parte de interés (página 33), se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la oportunidad de promover el amparo directo después de resuelta la aclaración de sentencia, obedece a que la resolución aclaratoria puede generar nuevos agravios que no se cometieron en la sentencia, o bien, cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada.—Por ende, se entiende que la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 acota la oportunidad de la promoción de la demanda de amparo directo, únicamente contra la resolución aclaratoria y se hace extensiva esa posibilidad respecto de la sentencia reclamada, pero únicamente en su parte aclarada, que es aquella en la que el gobernado está en estado de indefensión por su oscuridad, confusión o contradicción.—De lo contrario, esto es, de considerar que la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 permite que la parte quejosa pueda, a través del amparo directo, impugnar la totalidad de la sentencia definitiva hasta después de que se emita su resolución aclaratoria; se llegaría al absurdo

de dejar en manos de los justiciables el plazo para promover el juicio de amparo, lo cual, fue denegado expresamente en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de tesis 12/2005-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 149/2005; en la que además, el Tribunal Pleno destacó que la demanda de garantías debe interponerse en el término que establece la ley de la materia; esto, como se puede corroborar de la lectura a las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, del tenor siguiente: (se transcribe).—Consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que quedó ratificada al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 01/2006-PL, en cuya parte relativa, esencialmente dilucidó que no es potestativo para el quejoso promover o no el amparo directo contra la sentencia definitiva, mientras está en trámite la aclaración de sentencia, sino que es obligatorio; ello como se puede constatar de la lectura a las páginas cuarenta y cuarenta y uno, del tenor siguiente: (se transcribe).—Luego, en el caso, la quejosa promovió el amparo directo dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución aclaratoria de la sentencia definitiva; de ahí que por tal acto y la parte aclarada de la sentencia definitiva, el juicio de garantías es oportuno.—SEXTO.—Respecto de la resolución aclaratoria de doce de enero de dos mil diez y la parte aclarada de la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve, dictadas por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número 698/08-20-01-4; se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 166, fracción VI, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo; en virtud de que la sociedad quejosa omitió expresar conceptos de violación contra tales determinaciones reclamadas.—En efecto, la aclaración no fue promovida en relación con las consideraciones de dicha sentencia definitiva, en la que la Sala Regional del Caribe, declaró inoperantes e infundados los conceptos de anulación; sino que fue solicitada exclusivamente en torno a la parte final de la sentencia, en la que la mencionada responsable decidió reconocer no sólo la validez de la resolución impugnada, sino también la de la recurrida en la instancia administrativa.—Aclaración que la Sala Fiscal declaró procedente y fundada, porque el reconocimiento de validez respecto de la resolución primigenia, constituyó una ambigüedad, pues ello no fue demandado por la actora, debido a que la autoridad hacendaria ya había dejado insubsistente esa resolución contenida en el oficio 324-SAT-23-I-3A-2954 de veintinueve de agosto de dos mil siete, por vicios de forma.—Por tanto, la aclaración fue en el sentido de concluir que el reconocimiento de validez y legalidad únicamente aconteció respecto de la resolución impugnada, consistente en la contenida en el oficio número 600-54-2008-1333 de veintiuno de mayo de dos mil ocho, emitida por el administrador local jurídico de Cancún, Quintana Roo, en el recurso de revocación número RL00249/2007; que dejó insubsistente la aludida resolu-

ción primigenia dictada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, en la que impuso a la contribuyente un crédito fiscal por la suma de ***** (*****), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos, actualizaciones y multas; determinado tras la revisión de gabinete efectuada por el periodo del siete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.—Empero, la quejosa omitió expresar conceptos de violación tanto contra esa determinación como contra la parte aclarada de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve; a fin de controvertirlas como un todo, dado el sentido desfavorable de la sentencia reclamada, una vez aclarada.—En efecto, la lectura de los conceptos de violación expresados en la demanda, revela que la peticionaria se dedicó a impugnar la constitucionalidad de los artículos 7o., fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 42, primer párrafo, fracción II y 48, ambos del Código Fiscal de la Federación, aplicados en el procedimiento de revisión de gabinete del que derivó la resolución determinante primigenia; al igual que los considerandos tercero, cuarto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo primero, de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en esta ciudad, en el expediente número 698/08-20-01-4.—Sin embargo, respecto de esas consideraciones y disposiciones impugnadas, como se dijo, fue improcedente el juicio de amparo directo, por extemporáneo.—De manera que, por exclusión, contra la parte aclarada de la sentencia definitiva y la resolución aclaratoria, no existe concepto de violación, ni opera la suplencia de la deficiencia de la queja; debido que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 76 Bis, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, pues en el caso no se advierte la aplicación de algún precepto declarado inconstitucional por el Alto Tribunal de Justicia de la Nación, ni la violación manifiesta de la ley que haya dejado a la peticionaria en estado de indefensión.—En consecuencia, como la quejosa no cumple con el requisito elemental de formular conceptos de violación contra la resolución aclaratoria y la parte aclarada de la sentencia definitiva reclamada, apreciadas como un todo; tal cual lo estatuye el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo; el juicio de amparo deviene improcedente en términos de dicho precepto interpretado en sentido contrario en relación con el normativo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia.—Por tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.—Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número ciento setenta y siete, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página ciento trece, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGARLO.' (se transcribe)."

CUARTO.—Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo número 621/2008-I el veinticinco de febrero de dos mil nueve, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—La demanda en cuestión se promovió dentro del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia reclamada se notificó a la empresa moral quejosa, el dos de septiembre de dos mil ocho, y la demanda se interpuso (sic) en tiempo el tres de noviembre siguiente, ya que la agraviada promovió aclaración de sentencia el dieciocho de septiembre de la mencionada anualidad, por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el término para su impugnación se interrumpió hasta el diez de octubre de ese año, en que se le notificó la improcedencia de la aclaración de mérito; momento en el cual la sentencia adquirió definitividad, empezando a correr el término al día siguiente para su objeción a través del juicio de garantías; descontándose el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil ocho, por ser inhábiles.—El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cita, dispone lo siguiente: 'Artículo 54.' (se transcribe).—Para el caso que nos ocupa, es importante destacar de su contenido, que de manera categórica establece que la aclaración de sentencia interrumpe el término para la impugnación de la sentencia, así como que dicha figura procesal puede interponerse dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados; la cual forma parte integrante de la propia sentencia, constituyendo ambas un todo; motivo por el que el plazo para promover el juicio de amparo empieza a transcurrir después de que se notifica la resolución aclaratoria; ello con el fin de que los gobernados se encuentren en aptitud de impugnar las irregularidades cometidas, tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración, independientemente de la materia sobre la cual versó esta determinación; así, el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aclaración, no es extemporáneo.—Dicho razonamiento se encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, que dice: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.' (se transcribe).—Pues bien, de las constancias que conforman el expediente 2344/07-18-01-5 se advierte que la senten-

cia reclamada fue dictada el once de agosto de dos mil ocho, y notificada al actor, aquí quejoso, el dos de septiembre de ese mismo año; asimismo aparece que fue aclarado de oficio, el fallo principal, por la Sala Fiscal mediante acuerdo del ocho de septiembre de esa misma anualidad, en cuyo reverso se asentó sello del envío por correo de esa determinación, al actor, del tres de octubre de ese mismo año.—Por su parte, el mencionado contribuyente interpuso aclaración de sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil ocho (dentro de los diez días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la sentencia); la cual se desechó por auto del veinticuatro de ese mismo mes, debido a que con antelación, como ya se dijo, la Sala Fiscal aclaró de oficio la sentencia, por las mismas razones invocadas por el actor; el que se le notificó hasta el diez de octubre de ese mismo año.—Así las cosas, y tomando en cuenta que la interposición de la aclaración de sentencia se realizó en tiempo, el término para promover el amparo se suspendió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hasta el diez de octubre de dos mil ocho, en que se notificó a la quejosa la resolución de su aclaración; la cual, si bien fue en sentido negativo, ello no es obstáculo para que el término no deba suspenderse, pues no existe disposición legal que así lo determine, ni la aclaración resultó extemporánea; máxime que al momento de su interposición, la quejosa desconocía la existencia de la invocada de oficio por la Sala, la cual, además fue procedente por razones idénticas a las propuestas por la promovente.—De ahí, que si la demanda de amparo se promovió dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que recayó a su aclaración, esto es, el tres de noviembre de dos mil ocho, debe concluirse que la demanda de amparo se interpuso en tiempo.—(se transcribe).—SÉPTIMO.—En principio debe destacarse que como el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil ocho aclaró la sentencia reclamada, ello no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia, por lo que dicho auto forma parte de ese fallo, motivo por el cual el estudio de ambos debe hacerse de manera conjunta.—Así, los conceptos de violación alegados por la quejosa son fundados.—Dichos motivos de inconformidad en síntesis los hizo consistir la impetrante de amparo en los siguientes: (se transcribe)."

Asimismo, es oportuno precisar que de la ejecutoria anterior, derivó la tesis aislada que a continuación se reproduce:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE INTERRUMPE AL

PROMOVERSE OPORTUNAMENTE LA ACLARACIÓN DE ÉSTAS, AUN CUANDO LA SALA FISCAL LA DESECHE.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, de rubro: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.', sostiene que el plazo para acudir al juicio de garantías contra una sentencia que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución aclaratoria correspondiente. Acorde con esa conclusión y conforme al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para interponer la demanda de amparo directo contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se interrumpe al promoverse oportunamente la aclaración de éstas —dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación—, aun cuando la Sala Fiscal la deseche."

(*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis XIX.1o.A.C.41 A, página 1878).

QUINTO.—Para determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima indispensable hacer una síntesis de los aspectos más relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios:

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 164/2010, el cinco de noviembre de dos mil diez, consideró lo siguiente:

El amparo directo fue promovido en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad. Dicha sentencia le fue notificada a la parte actora el diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

En contra de esa resolución, por considerarla ambigua, la actora hizo valer la aclaración de sentencia el tres de diciembre de dos mil nueve. Dicha aclaración de sentencia fue resuelta el doce de enero de dos mil diez, y fue notificada el veintidós de enero del mismo año, en el sentido de "confirmar" la resolución.

El Tribunal Colegiado estimó importante precisar los actos reclamados a fin de establecer su existencia (sic) y verificar la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías y, dijo, que lo hacía conforme a las jurisprudencias P./J. 149/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN." y la 1a./J. 36/2008, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO."

Al respecto, precisó que los actos reclamados consistían en: 1) la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve, en la parte que no fue objeto de aclaración; y, 2) la resolución aclaratoria de sentencia de doce de enero de dos mil diez; y, la parte que fue aclarada de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, que en conjunto forman un todo.

Una vez precisados los actos reclamados, el órgano colegiado se pronunció respecto de la temporalidad en la presentación de la demanda de amparo directo.

Es el caso que dicho órgano colegiado estimó que la demanda de amparo fue extemporánea, en relación con la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve *en la parte que no fue objeto de aclaración*. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo que prevé el plazo de quince días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia. Explicó el tribunal que fue extemporánea la promoción del juicio de amparo en contra de la sentencia en la parte que no fue objeto de aclaración, y que ello implicó el consentimiento de los considerandos de la sentencia que no fueron parte de la solicitud de aclaración.

Al respecto destacó que la aclaración de sentencia no es un recurso y, en consecuencia, su tramitación no afecta la definitividad de la sentencia reclamada, pues el sentido del fallo deviene inalterable con la aclaración. Por tanto, la agraviada –dijo el tribunal– estaba obligada a promover el amparo directo dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 21 de la ley de la materia, e invocó la jurisprudencia del Pleno 149/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."

Concluyó que la quejosa estaba obligada a promover el amparo directo contra la sentencia de tres de noviembre a pesar de estar pendiente de reso-

lución la aclaración de sentencia, y al no haberlo promovido dentro del plazo previsto en el citado artículo 21 de la Ley de Amparo, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la ley citada, en la parte que no fue objeto de aclaración. Luego explicó que no era óbice lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte final, en cuanto a que la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, pues dicho precepto no comprende el juicio de amparo, sino a los medios de defensa establecidos en la ley ordinaria, específicamente, el recurso de revisión fiscal.

Posteriormente el tribunal estimó que la demanda de amparo había sido promovida oportunamente en contra de la resolución aclaratoria de la sentencia, de doce de enero de dos mil diez y, en contra de la parte aclarada de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, porque la resolución aclaratoria se había notificado a la parte quejosa el veintidós de enero de dos mil diez, y lo promovió dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, y al efecto invocó la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEO."

Dicho órgano colegiado destacó que la oportunidad operaba sólo por la resolución aclaratoria y la parte sujeta a aclaración de la sentencia definitiva, porque ambas constituyen un todo y que la jurisprudencia indica tener como fin que los gobernados no queden en estado de indefensión ante una sentencia oscura, confusa o contradictoria, y que puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración.

En esta parte, resaltó el tribunal, que de la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se consideró que la oportunidad para promover el amparo directo después de resuelta la aclaración de sentencia, se debe a que la resolución aclaratoria puede generar nuevos agravios que no se cometieron en la sentencia, o bien, cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada. Por tanto, consideró que la jurisprudencia de la Primera Sala (1a./J. 36/2008) acota la oportunidad de la promoción de la demanda de amparo directo únicamente contra la resolución aclaratoria y se hace extensiva esa posibilidad respecto de la sentencia reclamada, pero sólo en la parte aclarada.

El tribunal dijo que, de lo contrario, es decir, de considerar que la jurisprudencia de la Primera Sala permite que la parte quejosa pueda impugnar

la totalidad de la sentencia definitiva hasta después de que se emita la resolución aclaratoria, se llegaría al absurdo de dejar en manos de los justiciables el plazo para promover el amparo directo, lo que fue denegado expresamente en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia P/J. 149/2005, en la que el Pleno destacó que la demanda de garantías debe promoverse en el término que establece la ley de la materia.

También destacó que esa consideración había quedado ratificada al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 01/2006-PL, en la que, en la parte relativa dilucidó que no es potestativo para el quejoso promover o no el amparo directo contra la sentencia definitiva mientras está en trámite la aclaración de sentencia, sino que es obligatorio.

Por tanto, concluyó el tribunal que si la quejosa había promovido el amparo dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución aclaratoria de la sentencia definitiva, por tal acto y la parte aclarada de la sentencia el juicio de garantías es oportuno.

II. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito al dictar sentencia en el amparo directo 621/2008, el veinticinco de febrero de dos mil nueve, resolvió bajo las siguientes consideraciones:

La quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de: 1) la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil ocho dictada en un juicio de nulidad; 2) el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil ocho que aclaró dicha sentencia; y, 3) el auto de veinticuatro de septiembre de ese año que desechó por improcedente el recurso (sic) de aclaración de sentencia que interpuso la actora en el juicio de nulidad.

El Tribunal Colegiado resolvió que carecía de competencia legal para conocer del acto reclamado consistente en el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por el que se desechó por improcedente la aclaración de sentencia que hizo valer la parte quejosa. Al efecto, citó la jurisprudencia P/J. 16/2003, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."

Y por el contrario, dijo que era competente (sic) para conocer del juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil ocho y el acuerdo aclaratorio de ocho de septiembre del mismo año.

Al respecto, estimó que la demanda había sido promovida dentro del término de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa promovió aclaración de sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el término para su impugnación se interrumpió hasta el diez de octubre de ese año, fecha en que se le notificó la improcedencia de la aclaración de sentencia, momento en que la sentencia adquirió definitividad.

Explicó que el citado numeral 54 de manera categórica establece que la aclaración de sentencia interrumpe el término para la impugnación de la sentencia, así como que dicha figura procesal puede interponerse dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

El tribunal al efecto señaló que la jurisprudencia de la Primera Sala, esto es, la 1a./J. 36/2008, establece que el plazo para promover el juicio de amparo empieza a transcurrir después de que se notifica la resolución aclaratoria, con la finalidad de que los gobernados se encuentren en aptitud de impugnar las irregularidades cometidas, tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración, independientemente de la materia sobre la que versó esa determinación; así, el amparo promovido en contra de la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aclaración de la sentencia, no es extemporáneo.

Consideró también que el término para la interposición del amparo se suspendió de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hasta la fecha en que se notificó a la quejosa la resolución de su aclaración, la cual, aunque haya sido en sentido negativo, ello no era obstáculo para que el término no se suspendiera.

Por tanto, concluyó el tribunal que la demanda de amparo se promovió dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que recayó a su aclaración, por lo que dicha demanda estuvo en tiempo.

SEXTO.—Como cuestión previa es necesario determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por

seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al efecto, se invoca la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la número P/J. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica

del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Ahora bien, para que exista materia de la contradicción sobre la cual deba pronunciarse el criterio correspondiente, o bien, para que se pueda dirimir qué criterio debe prevalecer, debe existir una oposición de criterios respecto de una misma situación legal, debiendo suscitarse además, entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas y que provenga del examen de los mismos elementos.

En ese sentido, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que en la presente controversia, en el aspecto destacado, sí existe contradicción de criterios, pues:

a) El problema de contradicción se plantea de modo muy claro y directo desde el punto de vista lógico, porque ante un tema de condiciones jurídicas similares, uno afirma lo que el otro niega.

b) Así, un tribunal sostiene que la oportunidad para promover el juicio de amparo sólo opera respecto de la parte sujeta a la aclaración de una sentencia; y el otro tribunal considera que la aclaración de sentencia interrumpe el término para la promoción del juicio de amparo directo, pues hasta que se resuelve ésta es el momento en que adquiere definitividad.

Es decir, los dos Tribunales Colegiados al resolver los juicios de amparo directo de donde deriva la contradicción en la que se actúa, aplicaron la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESO-

LUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.", e interpretaron el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** estimó que la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 establece que la oportunidad para promover el amparo directo opera sólo respecto de la resolución aclaratoria y la parte aclarada de la sentencia definitiva, es decir, que la oportunidad para la promoción del amparo directo, únicamente es respecto de la sentencia reclamada en la parte aclarada y contra la resolución aclaratoria y destacó que no era óbice que el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establezca que la aclaración interrumpe el término para impugnar la sentencia, porque no comprende el juicio de amparo, sino que se refiere a la revisión fiscal.

Y por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** también aplicó la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, y estimó que ese criterio establece que el plazo para promover el juicio de amparo directo transcurre después de que se notifica la resolución aclaratoria, porque la finalidad es que se puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución aclaratoria, independientemente de la materia sobre la que versó la aclaración. Es decir, dicho órgano colegiado consideró que el amparo promovido dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aclaración es oportuno respecto de la sentencia. Y por cuanto al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consideró que el término para promover el amparo se interrumpe hasta la fecha en que se notifique la resolución de la aclaración.

De lo hasta aquí expuesto se aprecia que la contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, se reduce a determinar la oportunidad para la promoción del juicio de amparo directo y la interpretación que debe darse al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a la interrupción del término para la promoción del juicio de amparo directo (cuando se ha solicitado aclaración de sentencia); pues en tanto el Segundo Tribunal sostiene que la oportunidad para promover el juicio de amparo sólo opera respecto de la parte sujeta a la aclaración de una sentencia; el Primer Tribunal Colegiado sostiene que la aclaración de sentencia interrumpe el término para la promoción del juicio de amparo directo, pues hasta que se resuelve ésta es el momento en que adquiere definitividad, sin que hubiese hecho distinción entre la parte que fue aclarada o no de la sentencia, y que de conformidad

con el artículo 54 de la ley, la interposición de la aclaración interrumpe el término para la promoción del juicio de amparo directo.

SÉPTIMO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

Para resolver la contradicción de tesis planteada es necesario partir de la base de que en los procedimientos que dieron origen a los criterios divergentes, derivan de que se hicieron valer aclaraciones de sentencia en contra de las dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Al efecto, se transcriben los siguientes preceptos:

El artículo 21 de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 54. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

"La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación."

Asimismo, se invocan las jurisprudencias del Pleno y Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubros, textos y datos de localización establecen:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.—La aclara-

ción de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."

(Registro núm. 176612. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, diciembre de 2005, página 5, tesis P/J. 149/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común).

"SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.—La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia. En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Registro núm. 168548. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, octubre de 2008, página 355, tesis 1a./J. 36/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Común).

Tomando en cuenta el marco normativo supratranscrito, debe decirse que el término para la promoción del juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva dictada por un tribunal ordinario, respecto de la que se ha promovido la aclaración de sentencia, empieza a correr a partir del día siguiente en que se notifica la resolución recaída a la aclaración promo-

vida, con independencia de si la aclaración se refiere a una parte específica de la sentencia o a toda ella.

Para explicar las razones que sustentan esa conclusión, debe explicarse primero, que la aclaración de sentencia es un medio para corregir errores no sustanciales de una sentencia es decir, es un medio para corregir cuestiones que atañen a la forma, pero sin cambiar lo decidido ni las razones que se tomaron en cuenta para resolver en determinado sentido.

En efecto, así lo establece el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando dice "... sin que pueda variar la sustancia de la sentencia ...". Dicho precepto no hizo sino positivizar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que definieron la naturaleza y alcance de una aclaración de sentencia, entre otros, se cita los siguientes:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CARÁCTER DE LA.—La aclaración de sentencia no es, en rigor, un recurso, puesto que no permite cambiar elemento alguno de los puntos resolutivos; por tanto, no es necesario pedir-la antes de ocurrir al amparo, en contra de un fallo del Tribunal Fiscal de la Federación."

(Núm. registro: 322543. Tesis aislada. Materia(s): Común, Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LXXXIV, página 279).

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE, INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA OCURRIR AL AMPARO.—El recurso de aclaración de una sentencia interrumpe el término que la ley concede para promover el juicio de garantías, ya que si bien es cierto que ese recurso no puede modificar sustancialmente la sentencia contra la cual se interpone, también lo es que la resolución que se pronuncie en el mismo, sí forma parte en la sentencia, y, por ende, es indispensable que el recurso haya sido resuelto para que pueda pedirse el amparo, ya que sin resolverse no está completa esa sentencia."

(Núm. registro: 352924. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LXXI, página 4566).

Asimismo, los artículos 223, 224, 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles que disponen lo siguiente:

"Artículo 223. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame."

"Artículo 224. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución."

"Artículo 225. El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso."

"Artículo 226. La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar."

De esas disposiciones, se sigue que la aclaración de sentencia sólo puede recaer sobre elementos no fundamentales del fallo, sin que pueda variar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo y, como una característica fundamental, que la aclaración se reputa como parte integrante del fallo y que constituyen una unidad.

Ése es el marco normativo de la aclaración de sentencia, y destaca de todo ello en lo fundamental, que la sentencia y la aclaración constituyen una unidad, tal como se desprende de la tesis que a continuación se invoca:

"SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SÓLO UNA DE SUS PARTES.—En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable."

(Registro núm. 232789. Localización: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 91-96, Primera Parte, página 113. Tesis aislada. Materia(s): Común).

Por ello, es que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito es incorrecto, porque no puede dividirse la unidad que es la sentencia para distinguir entre la parte cuya aclaración se pide y aquella que no es objeto de aclaración; y a partir de esa distinción, establecer el inicio del término para la promoción del juicio de amparo, porque se rompe el principio fundamental de unidad de la sentencia y su aclaración.

Es decir, no es válido distinguir, para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, entre la parte cuya aclaración se solicita y aquella que no es objeto de ésta, porque como ya se dijo, se rompe el principio de unidad, y es claro que cuando se promueve la aclaración no se conoce en qué términos se resolverá la instancia respectiva; esto es, sostener que la parte que no es objeto de aclaración de una sentencia debe impugnarse inmediatamente, implica una denegación de justicia y obliga a la inconforme a promover un medio de defensa cuando aún no conoce el resultado de la aclaración que se ha promovido.

En ese sentido, la referencia que hizo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito a que no era óbice a su conclusión, que el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estableciera que la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación y que ese precepto no es aplicable al juicio de amparo directo, sino al recurso de revisión fiscal, carece de todo sustento, pues no lo dispone así la norma legal.

Además, es claro que para la promoción del juicio de amparo directo, la ley de la materia prevé en su artículo 21 que el término para el juicio de amparo debe computarse conforme a la ley del acto (que en el caso lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Incluso, robustece lo anterior el contenido del numeral 162 de la propia Ley de Amparo, al prever que se deberá presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable. Por tanto, es claro que aunque el precepto, esto es, el artículo 54 no refiera al juicio de amparo directo, sí rige tanto la definitividad del acto como el momento en que puede impugnarse, y en ese sentido es aplicable dicha ley.

Es decir, la interpretación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito es inexacta porque pasa por alto el sistema para la promoción del amparo directo y pretende que el artículo 54 establezca algo

que no requiere señalamiento, porque es claro que al referirse a la posibilidad de impugnación de la sentencia se alude a los medios de defensa existentes en contra de ella, es decir, de un lado el amparo directo y, de otro lado, la revisión fiscal. Además, de que esa interpretación riñe con el principio de unidad de una sentencia y de su aclaración, más aún, porque, como se dijo, en los hechos al promoverse la aclaración no se conoce cuál va a ser el resultado de la instancia ni si afecta o no partes respecto de las cuales no se haya promovido la aclaración.

En tal virtud, es claro que el criterio que debe imperar es el relativo al que establece literalmente el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que la interposición de la aclaración interrumpe el término para la impugnación de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, sin que sea válido distinguir entre las partes que hayan sido objeto de aclaración del fallo.

Incluso, el hecho de que ambos tribunales hayan invocado la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.", carece de relevancia, pues ni en dicha tesis ni en la jurisprudencia P./J. 149/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.", se establece una distinción como la que realizó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, es decir, no se hizo una diferencia entre partes de la sentencia sujetas a la aclaración.

El problema no es de interpretación de las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, porque en ellas no se hizo distinción entre partes aclaradas o no de la sentencia, sino que se determinó el término para promover el juicio de amparo directo, por ello, no cabe hacer esa distinción.

Por tanto, como ha quedado explicado, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí es aplicable para determinar que la promoción de una aclaración de sentencia interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo directo, porque aunque no lo refiere en forma destacada, dicho precepto rige tanto a la definitividad del acto como el momento en que se puede impugnar la sentencia de nulidad, luego, es claro que alude a los medios de defensa existentes en contra de ella; es decir, por un lado el amparo directo y, por el otro, la revisión fiscal.

En esa virtud, el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El artículo citado establece que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, y su correcta interpretación no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella como base para impugnarla, porque la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad, atendiendo a la parte que ha sido objeto de una instancia de aclaración, porque es obvio que al promoverse ésta no se conoce el resultado de la instancia, ni si se admitirá, desechará o incluso, si afectará alguna de las partes no sujetas a aclaración, supuestos que, en los hechos, pueden acontecer. Además, si el artículo 54 de la Ley referida establece específicamente que la resolución que recaiga a la instancia de aclaración es parte de la sentencia recurrida, es claro que no existe fundamento para dividirla o distinguir entre la parte objeto de la instancia de aclaración y la que no lo es, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, no es válido hacer esa distinción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano,

presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.—El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

2a./J. 113/2011

Contradicción de tesis 163/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 163/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios que se denuncian como opositores.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo *****, donde figuró como quejoso *****, en sesión de nueve de marzo de dos mil once, en lo que interesa a la presente contradicción, sostuvo:

"... Debe decirse también, que al margen de lo considerado por la Junta para absolver respecto del reclamo de la media hora para descansar, tal absolución de cualquier manera no resulta violatoria de garantías, si se considera que el pago de tal concepto resultaba improcedente, como se verá.

"En efecto, del contexto anterior se obtiene que el quejoso exigió el pago por concepto de la media hora de descanso intermedio al sostener que trabajaba en una jornada continua de labores durante la cual nunca le fue concedido el aludido descanso, por lo que tenía que ingerir sus alimentos durante la jornada de trabajo; en tanto que la parte demandada contestó que el actor siempre había disfrutado de media hora de descanso.

"Por tanto, si en el caso el accionante del juicio de origen apoyó la referida reclamación en que nunca le fue concedido el descanso intermedio de media hora previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, entonces a él correspondía acreditar su afirmación en el sentido de que durante su jornada de trabajo nunca disfrutó del referido lapso para descansar, esto es, que durante dicho tiempo laboró en lugar de reposar, pues adujo que nunca le fue concedido el descanso de la media hora reclamada.

"Se sostiene lo anterior, pues en cuanto al tema de la carga de la prueba cuando se reclama la media hora de descanso por haberla laborado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción

de tesis número 50/2007-SS, de cuya ejecutoria emergió la jurisprudencia 84/2007, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"... De las tesis en cita derivan los elementos esenciales siguientes:

"1) Que si el trabajador reclama el pago de la media hora de descanso por haberla laborado, debe precisar y aportar todos los elementos que lo demuestren, para que el patrón pueda defenderse, ya que esas prestaciones para los efectos del pago, tienen que cubrirse como trabajo extraordinario ...

"3) Que si el patrón no acredita que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a esa parte al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón."

"La jurisprudencia de que se trata es del tenor siguiente:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE." (la transcribe).

"De ahí que –con independencia de las razones expuestas por la responsable para absolver al pago de la aludida prestación– no asiste razón al quejoso al sostener que la absolución del pago por concepto de la media hora de descanso reclamada fue ilegal, en virtud de que, en la especie, demandó el pago de la referida prestación al afirmar que nunca le fue concedida, lo que de suyo implica que en lugar de reposar laboró durante dicho lapso, por lo que, en ese entendido y conforme a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente reproducidas, le correspondía acreditar que durante la relación de trabajo laboró la media hora de descanso que reclamó en lugar de descansar, lo que no hizo, de ahí que el concepto de violación en estudio deviene también inoperante.

"Criterio similar asumió este Tribunal Colegiado al resolver, entre otros, el amparo directo número 404/2010 en la sesión correspondiente al seis de octubre del dos mil diez."

Similares consideraciones sostuvo dicho órgano colegiado al resolver los diversos amparos directos *****, *****, ***** y *****.

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en sesión de

catorce de octubre de dos mil diez, determinó en el amparo directo laboral ***** , promovido por ***** , en la parte conducente, lo siguiente:

"... Por otra parte, se observa que el actor reclamó, además de la declaración de ilegalidad del oficio mencionado en el párrafo previo y prestaciones derivadas, el pago de la media hora para ingerir alimentos. En su contestación, la demandada afirmó que siempre se le había concedido, y ofreció la inspección para demostrar que gozaba de esa media hora de descanso. No obstante, su desahogo no arrojó los datos que pretendía, pues no se exhibieron los documentos para acreditar el hecho. En efecto, en la diligencia de inspección celebrada el día uno de junio de dos mil nueve (página 88), el funcionario de la Junta asentó:

"... No exhibiendo documentos para acreditar que el actor diariamente disfrutó de media hora de descanso o para ingerir alimentos y que el mismo podría salir del centro de trabajo ..."

"En consecuencia, la Junta responsable deberá tener en consideración que la demandada no probó su defensa, a pesar de tener la carga de hacerlo, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Así, al resultar fundados los conceptos de violación, se deberá conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en su lugar en el que determine la ilegalidad del oficio ***** , y considere que la demandada no acreditó el otorgamiento de la media hora de descanso, hecho lo cual resuelva en consecuencia."

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Registro 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver, entre otros, el amparo directo *****, consideró que corresponde al trabajador demostrar que nunca le fue concedido el descanso intermedio de media hora previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que trabajó en lugar de reposar, decisión que dice adoptar, con base en algunas consideraciones efectuadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2007-SS.

2. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el amparo directo laboral *****, determinó que la carga de la prueba de ese supuesto corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

De la reseña supra inserta se desprende que sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada, porque mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, determinó que al sostener el trabajador que tenía una jornada continua de labores y no disfrutar de media hora de descanso, era a él a quien le correspondía acreditar dicha afirmación, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato**, consideró que la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada.

En tales condiciones, el punto a dilucidar es a quién le corresponde la carga de la prueba cuando el trabajador afirma que no se le otorgó la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, y demanda su pago, por haberla laborado.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a las siguientes consideraciones.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

De su contenido se obtiene que la parte trabajadora que tenga que verse inmersa en un procedimiento jurisdiccional por algún motivo atinente a su relación laboral, gozará de un trato preferencial, eximiéndola de probar ciertos hechos o circunstancias propias de la relación de trabajo, no obstante que éstas o aquéllos sean controvertidos por el patrón, a quien a su vez los artículos 804 y 805 de la propia ley, constriñe a exhibir en juicio los documentos enlistados en esos preceptos, so pena de presumir ciertos los hechos narrados por el actor, salvo prueba en contrario.

Los anteriores razonamientos no son novedosos para esta Segunda Sala, pues al resolver la contradicción de tesis 89/2001-SS, en la ejecutoria respectiva se efectuaron las siguientes consideraciones medulares:

"La tendencia de la legislación laboral en atribuir a los patrones una mayor proporción en la carga de la prueba de las pretensiones deducidas en el juicio, se robustece con lo dispuesto en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.'

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.'

"Como se observa de lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, antes transcrito, corresponde al patrón demostrar su dicho cuando en el juicio exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.

"Con el fin de precisar el alcance de tal disposición debe tomarse en cuenta lo sostenido en la exposición de motivos que dio lugar a su establecimiento, el cual tuvo lugar como consecuencia de la llamada reforma procesal de mil novecientos ochenta, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de ese año. Del contenido de la referida exposición, en relación con lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, destaca:

"El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

"El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes.

"Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

"Durante muchos años se han involucrado en las diversas ramas del derecho procesal dos principios que, relacionados entre sí, no pueden ser considerados como idénticos: la obligación de quien afirma de probar los hechos a que se está refiriendo, como constitutivos de su acción, y la limitación de los casos en que el que niega está obligado a probar. Este principio, cuando se aplica rígidamente, limita de manera considerable la actividad

del tribunal, que en las sentencias o laudos debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento a la aplicación de las normas en las sentencias o laudos.

"En realidad, tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los afirma en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho y, además, deben señalar la forma de obtener las pruebas de las que no dispongan en ese momento, si son documentales, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se las alleguen, exigiendo su presentación a quien las tenga. Es el aspecto inquisitivo al que tienden los tribunales de trabajo, como órganos del Estado destinados a impartir justicia con pleno conocimiento de los hechos, así como a evitar formulismos que han desaparecido incluso en el derecho privado.

"Estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no siempre coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma. Por esa razón, en esta iniciativa se propone que la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Si el patrón es requerido deberá exhibir la documentación que tenga la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes.

"De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.'

"De la lectura de lo anterior, se colige que la carga probatoria que en relación con la duración de la jornada de trabajo se estableció al patrón, tuvo como causa la circunstancia de que éste por obligación legal debe tener bajo su poder los medios que permiten acreditar los hechos que pretende probar el trabajador en relación con diversos aspectos de la relación laboral.

"Al respecto cabe agregar que en el citado artículo 784 al prescribirse que el tribunal laboral exima de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se encuentre en posibilidad de llegar al conocimiento de los

hechos, se tomó en consideración la natural desigualdad del trabajador ante su contraparte, por lo que en aras de lograr una cabal impartición de justicia, el legislador estimó necesario relevarlos de la obligación de probar los hechos por él expresados como base de su acción, en aquellos casos en que el tribunal considere que por otros medios, que por razón lógica obran en poder del patrón o de un tercero, se puede llegar al conocimiento de los hechos expresados en su demanda, procediendo en esos casos el tribunal a requerir la exhibición de tales elementos de prueba con el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

"Como se advierte, se trata de una innovación en la materia procesal laboral que confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que tiene por objeto garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela y protección del trabajador, que permite partir del hecho de que la carga de la prueba corresponde a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos litigiosos, estimándose por disposición de la ley, en la materia de trabajo, que quien posee esos mejores elementos para llegar al esclarecimiento de los hechos, es aquel que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar determinados documentos relacionados con la relación de trabajo, como la duración de la jornada de trabajo.

"En ese contexto, debe estimarse que la interpretación literal, sistemática y causal de lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a concluir que constituye un principio general en materia de carga probatoria dentro de un juicio laboral, que ésta recae en el patrón en relación con los puntos litigiosos que surjan respecto de la duración de la jornada de trabajo. ..."

Se precisa también en la ejecutoria de referencia, que el patrón puede probar los extremos de su defensa no sólo con los documentos a que alude el artículo 805, pues la presunción que genera su ausencia admite prueba en contrario, en términos del artículo 833 de la citada ley laboral, pudiendo aportar cualquier medio de prueba para tal efecto, acotando también que acorde al criterio adoptado por la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de la regla de que la carga de la prueba siempre corresponde al patrón, cuando existe controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, tiene como límite que el reclamo no conduzca a resultados absurdos o inverosímiles.

De la ejecutoria en análisis derivó la jurisprudencia titulada:

"JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."²

En el mismo contexto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que corresponde al patrón la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo en el supuesto que se le reclame el pago de horas extras, aun en el caso de que el trabajador afirme que le fue modificado su horario de labores y que esto se puede acreditar a través de cualquiera de los medios de prueba que contempla la Ley Federal del Trabajo; las jurisprudencias en ese tenor son las siguientes:

"HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.—Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con-

² "Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención." Registro 187774. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, tesis 2a./J. 3/2002, página 40.

forme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo."³

"DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos."⁴

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos

³ Registro 192587. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, enero de 2000, tesis 2a./J. 140/99, página 20.

⁴ Registro 196963. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, tesis 2a./J. 72/97, página 259.

relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada."⁵

"TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.—Al disponer el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tienen obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, correspondiéndole al patrón, en todo caso, probar su dicho, cuando existe controversia sobre el monto y pago de salarios, no resulta violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, dado que en primer lugar, no puede considerarse como un privilegio especial el que la ley exima de la carga de la prueba, a la parte que por sus condiciones especiales carece de los documentos o pruebas idóneas para probar su dicho, sino que precisamente, y con el fin de restablecer el equilibrio entre las exigencias de justicia, traslade al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el trabajador a través de los documentos que por exigencia de ley tiene la obligación de conservar, sancionando el incumplimiento de tal obligación con la presunción de ser ciertos los hechos alegados por el trabajador, presunción que también se puede desvirtuar con otros medios probatorios, en términos del artículo 805 de la ley de la materia. Por otra parte, del propio artículo en cuestión, se advierte que, se colocan en el mismo supuesto normativo, todos aquellos sujetos que sean iguales en su calidad de patrón, ocurriendo lo mismo con los sujetos que actúan en su calidad de trabajadores; por tanto, si el precepto impugnado otorga un trato desigual a los desiguales en una relación laboral, es decir, entre trabajadores y patrones, e igual a los iguales, patrones o trabajadores, entonces, tal precepto no resulta violatorio del artículo 13 constitucional."⁶

También, al resolver la contradicción de tesis 50/2007-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, esta Segunda Sala determinó que la media hora de descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo debe considerarse como parte de

⁵ Registro 186996. Tesis aislada. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, mayo de 2002, tesis 2a. LX/2002, página 300.

⁶ Registro 200387. Tesis aislada. Materia Laboral. Constitucional. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. I/95, página 89.

la jornada laboral independientemente de si dicho lapso se disfrutó en el centro de trabajo o fuera de él, criterio que se plasmó en la siguiente jurisprudencia:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.—La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora."⁷

Ahora bien, los artículos 63 y 64⁸ de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de conceder al trabajador un descanso de por lo menos media hora durante la jornada continua de trabajo, precisando que cuando éste no pueda salir del lugar en el que presta sus servicios durante ese lapso de reposo, le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Acorde a las ejecutorias y jurisprudencias que se han referido en el presente considerando, se concluye que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado de forma constante y bajo diversas hipótesis que la carga de la prueba de la duración de la jornada de trabajo es del patrón; pues bien, la media hora de descanso a que se refieren los preceptos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo no es la excepción, porque ésta forma parte de la jornada continua y en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 74, fracción VIII, del citado ordenamiento, la carga de la prueba le corresponde al patrón.

Lo anterior significa que si el trabajador reclama el pago de la media hora de descanso porque no se le otorgó (lo que se traduce en que afirma haberla laborado) demostrar lo contrario es carga del patrón, porque éste es un conflicto atinente a la duración de la jornada de trabajo y al respecto está

⁷ Registro 172537. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 2a./J. 84/2007, página 851.

⁸ "Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

"Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

ya dilucidado, que es el patrón quien debe contar con los medios de control que permitan determinar la duración de la jornada de trabajo, en la que indiscutiblemente se encuentra comprendida la media hora de reposo a que nos hemos venido refiriendo.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 20/2007-SS (que cita como apoyo a su criterio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito), se haya señalado lo siguiente:

"Por otra parte, sobre la media hora de descanso dentro de la jornada de trabajo, existen algunos criterios emitidos por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que de manera ilustrativa se aproximan al aspecto toral a dilucidar, entre los cuales conviene citar los siguientes:

"'JORNADA DE TRABAJO. EL PAGO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO DEBE PRECISARSE COMO SI SE TRATARA DE HORAS EXTRAORDINARIAS.'

"'JORNADA CONTINUA, LA MEDIA HORA DE DESCANSO AL TRABAJADOR EN LA, PUEDE LABORARSE.'

"'JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.'

"'JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO EN LA, Y HORAS DE REPOSO O COMIDAS CUANDO EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DEL CENTRO DE TRABAJO. PRESTACIONES DIVERSAS.'

"Asimismo, se estima pertinente citar el siguiente criterio emitido por esta Segunda Sala, de rubro y contenido siguientes:

"'FALTAS DE ASISTENCIA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MÁS DE TRES FALTAS». TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA.'

"De las tesis en cita derivan los elementos esenciales siguientes:

"1) Que si el trabajador reclama el pago de la media hora de descanso por haberla laborado, debe precisar y aportar todos los elementos que lo demuestren, para que el patrón pueda defenderse, ya que esas prestaciones para los efectos del pago, tienen que cubrirse como trabajo extraordinario."

Se dice que la anterior consideración no es obstáculo a lo que aquí se resuelve, porque en aquella ejecutoria no fue materia de análisis a quién corresponde la carga de la prueba respecto de la media hora de descanso obligatorio en jornada continua, ni se decidió al respecto, como inexactamente lo estimó el indicado tribunal contendiente.

Por las razones expresadas a lo largo de este considerando, debe prevalecer el criterio jurisprudencial que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo adopta esta Segunda Sala, en los siguientes términos:

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.—El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de las consideraciones.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INVALIDEZ. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO TIENEN DERECHO A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.—En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 66/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO." y considerando que las pensiones por invalidez que reciben los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de su contrato colectivo de trabajo son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, por lo que el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, se concluye que es improcedente la entrega al pensionado bajo ese régimen, de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual, pues el régimen financiero del sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social elegido por los asegurados, manejaba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

2a./J. 121/2011

Contradicción de tesis 178/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 121/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 178/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, órgano que sostiene una de las posturas denunciadas como contradictorias.

TERCERO.—**El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** conoció del juicio de amparo directo laboral 42/2011, promovido por el actor en el juicio de origen en contra del laudo de trece de diciembre de dos mil diez, dictado por la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas, y tuvo al alcance los siguientes antecedentes para resolver:

1. Que el actor laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social y demandó de la Afore *****, la devolución de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, subcuenta de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social.

2. Le fue otorgada una pensión por invalidez a través del régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el SNTSS mediante resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve, de la Subcomisión Mixta de Jubi-

lación y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y que los recursos fueron transferidos al Gobierno Federal para autofinanciar dicha pensión.

3. La autoridad laboral emitió laudo en el cual resolvió que el saldo de los apartados de cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social no podían ser devueltos en virtud de gozar el actor con una pensión de invalidez otorgada por su patrón, Instituto Mexicano del Seguro Social, y por haber sido transferidos al Gobierno Federal para el fondo de la pensión que le fue otorgada.

Inconforme con el laudo emitido por la Junta, el actor promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y resolvió negar el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Los conceptos de violación son infundados sin que exista queja deficiente que suplir conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—El quejoso aduce en esencia, que la responsable absuelve a la demandada a la devolución de los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, que ascendían a la cantidad de ***** (***** moneda nacional), más la actualización de sus respectivos intereses, toda vez que dichos recursos fueron transferidos al Gobierno Federal, alegando que no fundó ni motivó su resolución, toda vez que no existía prueba alguna que acreditara tal circunstancia, y contrario a esto, la responsable omitió tomar en cuenta al resolver, la documental agregada a foja 57 del expediente laboral, consistente en el estado de cuenta de veinte de marzo del dos mil uno, de la que se desprende la cantidad reclamada por las aportaciones de cesantía, vejez y cuota social.—Que el hoy agraviado goza de una pensión de invalidez a través del régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y (sic) SNTSS, y que dentro del mismo, no existe fundamentación alguna, en que señale que las referidas aportaciones solventen a la pensión de invalidez otorgada al actor como trabajador del instituto de salud en cita y, por ende, facultar a la demandada a transferirlas al Gobierno Federal, de ahí que era procedente la devolución de sus aportaciones reclamadas.—Finalmente, refiere que la Junta inobservó que se le entregó el concepto identificado como noventa y dos y no las aportaciones reclamadas, según anexo que obra a foja sesenta.—Los anteriores argumentos generan el análisis que sigue.—Los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, regulan la forma en que

serán administrados los recursos de la cuenta individual de los trabajadores, inmerso en él, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, estableciendo lo siguiente: 'Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro, se estará a lo siguiente: a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados a la subcuenta del seguro de retiro o en una sola exhibición. b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios por pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además, los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondo para el retiro al Gobierno Federal.'.—'Noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que «se hayan generado por dichos conceptos».—Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidas en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.—Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.—Los preceptos reproducidos conllevan a establecer que la justificación de la medida consistente en que los montos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, sean entregados al Gobierno Federal, obedece a que la Constitución Federal prevé derechos relacionados con los seguros de vejez y de cesación involuntaria de trabajo, a favor de los trabajadores, las que a su vez constituyen una obligación para el patrón de otorgarlos, carga de la cual queda relevado al entregar las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, institución que fue creada con el fin de hacer más eficiente la recaudación de las aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores de acuerdo con la intención del Constituyente y que, conforme al nuevo esquema de pensiones, queda a cargo de una administradora de fondos para el retiro la entrega de la pensión correspondiente, mediante la disposición de la cuenta individual del trabajador.—Así pues, los montos de dichas cuentas servirán para que cuando los trabajadores cumplan con los requisitos para gozar de una pensión por cesantía en edad avanzada o

vejez, puedan disponer de esos fondos mediante un seguro de renta vitalicia o mediante retiros programados, con lo cual se pretende que pase los últimos años de su existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su cuenta individual durante toda su vida productiva, de manera que cuando esto suceda y el trabajador decida acogerse a los beneficios de la Ley del Seguro Social derogada, la pensión a favor del trabajador estará a cargo del Gobierno Federal, de ahí la justificación de que los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez sean transferidos al Gobierno Federal.—En ese tenor, si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social obtiene una pensión por jubilación, que se rige por el contrato colectivo de trabajo, está excluido de poder gozar de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, tuteladas por la Ley del Seguro Social, pues son incompatibles, además de que en la jubilación se comprende la de vejez, por lo que al recibirse la citada jubilación, ésta debe financiarse del presupuesto que la Federación entregue al referido instituto, es decir, que estarán a cargo del Gobierno Federal las indicadas jubilaciones, válidamente se concluye que al recibir los montos de sus aportaciones a las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez, de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y, por el contrario, deben entregarse al Gobierno Federal, atento a lo que disponen los artículos transitorios transcritos con antelación (novenos y décimo tercero).—De ahí que encuentre justificación la circunstancia de que los montos de los seguros de cesantía en edad avanzada y de vejez, sean entregados al Gobierno Federal, puesto que con ellos se le resarcirá del pago que erogará por las jubilaciones a su cargo, ya que será él quien financie la referida jubilación y, por tanto, responda de ella ante los trabajadores que tienen ese derecho.—Lo anterior, encuentra apoyo legal en la tesis de jurisprudencia número 148/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja seiscientos dieciocho, Tomo XXVI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, del rubro y texto siguientes: ‘SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.’ (se transcribe).—De tal suerte, que por las razones expuestas, no es procedente la devolución de las aportaciones enteradas a la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez en los casos de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social.—A mayor abundamiento, incluso tratándose de dichos trabajadores, no es dable la devolución de la cuota social correspondiente a su cuenta individual, dadas las razones anotadas en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Cole-

giado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página tres mil ciento veinte, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS QUE OBTUVIERON SU JUBILACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004 A LA LEY QUE RIGE EL CITADO ORGANISMO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA SOCIAL CORRESPONDIENTE A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.' (se transcribe).—Ahora, la hipótesis relativa a la improcedencia de la devolución de aportaciones de vejez, cesantía en edad avanzada y cuota social, también aplica para aquellos trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se les otorgó una pensión por invalidez, como es el caso que nos ocupa, por lo siguiente: Conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social el otorgamiento de las pensiones y demás beneficios establecidos en la misma, se entenderán destinadas al gasto público.—Ahora, las cantidades que se generaron de las aportaciones referidas deben destinarse a contratar el seguro mediante el cual una compañía aseguradora elegida por el trabajador sufrague el pago de la pensión por invalidez.—Así es, los artículos 120 y 159 de la Ley del Seguro Social disponen: 'Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes: I. Pensión temporal; II. Pensión definitiva.—La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.—Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.—La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción (sic) IV y VI de esta ley; III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título; IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.'—'Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por: I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-

patronales y estatales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.—Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.—II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.—III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.—IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.—V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.—VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.—VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.—VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.—La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.’.—De los numerales reproducidos se obtiene, en lo que interesa, que el asegurado a quien se reconozca estado de invalidez tiene derecho, entre otros, al otorgamiento de una pensión definitiva. Dicha pensión y el seguro de sobrevivencia se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija.—Ahora, de conformidad con el artículo 159, fracción III, de la ley en cita, se tiene que por pensión se entenderá la renta vitalicia o el retiro programado, y la fracción IV señala que renta vitalicia es el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado; cuestión que revela que los montos acumulados en la cuenta individual se destinarán a contratar el seguro mediante el cual se pagará la pensión

de invalidez.—Luego, para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que ese instituto deberá entregar a la compañía aseguradora para la contratación de los seguros correspondientes.—Asimismo, se agrega que cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el asegurado optará por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o, c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.—Como se ve, la pensión de la cual disfrutará el pensionado por invalidez será costeadada, al menos parcialmente, con los montos acumulados en su cuenta individual, la cual legalmente se define como la que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos, y se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.—Por ende, resulta evidente que no pueden devolverse los montos correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, pues éstos, al formar parte de la cuenta individual, servirán para contratar el seguro con el cual se cubrirá la pensión de invalidez; incluso de hacerlo por lo que indebidamente se permite que el asegurado obtenga un doble beneficio, a saber: el gozo de una pensión por invalidez, y además, la entrega de los recursos acumulados en su cuenta individual.—Más aún, la entrega de dichos conceptos únicamente podría realizarse en el excedente respectivo cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo y, el asegurado optara por retirar esa suma en una sola exhibición.—La conclusión antes precisada se robustece con el artículo 122 de la Ley del Seguro Social, que dispone: ‘Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.—El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.’.—El precepto transcrito, estipula que para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de

doscientas cincuenta semanas de cotización, pero en el supuesto de que el declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente no reúna las semanas de cotización señaladas, podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.—Esto es, exclusivamente cuando un trabajador no reúna las semanas cotizadas necesarias para gozar de una pensión de invalidez, aquél podrá retirar el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición; lo que de suyo resulta lógico, pues si no tendrá pensión, no habrá carga de seguridad social y, por ende, resulta factible que recupere lo acumulado en su cuenta individual.—Por consiguiente, es inconcuso que no procede la devolución de tales montos cuando se goza de una pensión por invalidez, ya que entonces no tendría motivo de existir la disposición señalada, o sea, no habría razón de distinguir que en la hipótesis de que el asegurado no completara las semanas de cotización, podría retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.—Resulta oportuno agregar que el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social es claro en establecer que el destino de los fondos acumulados en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, de lo cual se permite concluir la necesidad de canalizar los fondos acumulados en el aludido ramo a la citada entidad, ya que tienen por objeto financiar la pensión que al efecto se otorga.—Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada jurisprudencia 2a./J. 148/2007, visible en la página seiscientos dieciocho del Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: ‘SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.’, sostuvo que el criterio de que el trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social jubilado hasta antes de las reformas publicadas en (sic) el once de agosto de dos mil cuatro, no tiene derecho a la devolución de las aportaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada y de vejez, correspondientes a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y, por tanto, deben entregarse por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, básicamente porque, por una parte, será él quien solvente la pensión por jubilación respectiva, lo que justifica su reintegro y, por otra, al recibir una pensión de jubilación por años de servicio, está excluido del disfrute de una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, conceptos que se afectan por las aportaciones cuya devolución se solicita.—Esto es, resulta claro que cuando se

está en el caso de que sea el Instituto Mexicano del Seguro Social quien cubra la pensión que reciba un asegurado, no procede la devolución de las cantidades de su cuenta individual, pues serán éstas, precisamente, las que sirvan de soporte a los pagos respectivos; mientras que cuando no sea así, es decir, cuando el extrabajador reciba su pensión de un ente diverso, no existe obstáculo para entregarle los montos que acumuló, pues éstos no serán necesarios para sostener dicha pensión.—De las condiciones anotadas, si al actor quejoso, en su carácter de trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, le fue otorgada la pensión por invalidez a partir del tres de marzo de dos mil tres, según su propia manifestación que vierte en su escrito de demanda laboral, lo que incluso fue aceptado por el propio instituto demandado y se robustece conforme a las constancias que obran a fojas 51 a 53 del expediente laboral, ello revela que, es improcedente la devolución de las aportaciones de vejez, cesantía en edad avanzada y cuota social, ya que la pensión por invalidez también es un beneficio consignado en la Ley del Seguro Social de manera que las cantidades generadas por los conceptos ya citados, deberán destinarse a la contratación de un seguro mediante el cual una compañía aseguradora elegida por el trabajador sufragará el pago de la referida pensión de invalidez.—No se contrapone a lo expuesto el contenido de la tesis aislada emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que aparece publicada en la página dos mil noventa y siete, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto: ‘TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS POR INVALIDEZ CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.’ (se transcribe).—En efecto, este tribunal estima que la naturaleza de la pensión por invalidez no tiene el alcance de hacer procedente la devolución de las aportaciones de cesantía en edad avanzada, vejez y aportación social, ya que si bien participan de una finalidad distinta en cuanto a su pago, no debe pasar inadvertido, como ya se destacó, que las aportaciones por esos conceptos también servirían para solventar la pensión por invalidez, ya que se tendría que contratar la compañía aseguradora que le sufrague el pago de la referida pensión.—Tampoco es obstáculo a lo aquí destacado, que el instituto demandado haya otorgado la pensión por invalidez atendiendo a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo y no directamente como órgano asegurador, pues de cualquier forma el monto de la misma, según lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proviene del mismo ente, de manera que éste tendrá que disponer de todas o parte de las aportaciones del trabajador para

sufragar al pago de la pensión por invalidez.—En tales condiciones, aunque deficiente el razonar de la Junta, es válida la decisión de estimar improcedente la devolución de las aportaciones reclamadas, pues el actor si bien no contaba con una jubilación, sí goza de una pensión por invalidez, de manera que los fondos que reclama tendrán que ser transferidos al Gobierno Federal.—En las relacionadas consideraciones y al demostrarse que el laudo reclamado no es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, procede negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal."

CUARTO.—El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1438/2009 interpuesto por la actora en el juicio de origen, contra el laudo dictado por la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el juicio laboral *****, partió de los siguientes antecedentes:

1. La accionante demandó de Afore *****, la devolución de diversas cantidades aportadas en su cuenta individual de retiro 97, en particular, de la subcuenta cesantía en edad avanzada y vejez.

2. Como hechos narró que laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social del primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve al siete de agosto de dos mil uno, habiendo sido pensionada por invalidez el ocho de agosto siguiente, con base en el contrato colectivo de trabajo y disposiciones anexas. Finalmente, dijo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente, cuando un trabajador adquiere el derecho a disfrutar de una pensión derivada de la contratación colectiva, tiene derecho a que la administradora de fondos para el retiro, que opera su cuenta individual, le entregue en una sola exhibición los recursos que lo integran.

3. En el laudo, la Junta absolvió a Afore ***** (Administradora de Fondos para el Retiro *****), de la devolución del pago del rubro de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta de RCV de la cuenta individual de la actora.

4. Inconforme con esa determinación, la actora interpuso juicio de **amparo directo 1438/2009**, cuyo conocimiento correspondió al **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y resolvió con las siguientes consideraciones:

"CUARTO.— ... Resultan fundados los razonamientos en cita. Al respecto, es necesario destacar algunos aspectos del régimen de pensiones que prevé la Ley del Seguro Social en vigor, así como los tópicos relevantes del

Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 159, 167 y 169 de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, todos los trabajadores inscritos al régimen tienen una cuenta individual que, es administrada por una administradora de fondos para el retiro (Afore) en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual se financia conforme a lo siguiente: • para el rubro de retiro, con la aportación exclusiva del patrón equivalente al 2% del salario base de cotización; y, • para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, con las cuotas a cargo de: a) los trabajadores equivalente al 1.125% del salario básico; b) los patrones equivalente al 3.150% de dicho salario; y, c) el Gobierno Federal equivalente al 7.143% del total de las cuotas patronales en este rubro. Adicionalmente el Gobierno Federal aportará una ‘cuota social’ inicial por cada trabajador equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el D.F., por cada día de salario cotizado.—La cuenta individual se integra por las siguientes subcuentas: 1) de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez; 2) de vivienda; y, 3) de aportaciones voluntarias.—En términos de lo dispuesto en los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios del decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social en vigor, todos los trabajadores inscritos en el régimen del instituto al primero de julio de mil novecientos noventa y siete, al cumplirse los supuestos previstos en la Ley del Seguro Social abrogada para tener derecho a una pensión por cesantía o vejez, podrán elegir entre el régimen de pensiones que esta ley regula y el que contempla la Ley del Seguro Social vigente, denominado ‘de cuentas individuales.’.—Tratándose de los trabajadores que opten por el régimen de pensiones que regula la Ley del Seguro Social abrogada, los recursos acumulados en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual, se transferirán al Gobierno Federal, en tanto corresponde a éste pagar dichas pensiones y los relativos al rubro de retiro se entregarán a los trabajadores en una sola exhibición.—Los trabajadores que opten por el régimen de cuentas individuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social en vigor, podrán: 1. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Afore para contratar retiros programados (sistema de retiros programados); 2. Elegir una compañía aseguradora para contratar un seguro de renta vitalicia, en cuyo caso, la Afore que administra su cuenta individual deberá transferirle a aquélla los recursos acumulados en la misma.—Los trabajadores inscritos en el régimen del instituto a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete únicamente podrán pensionarse en los términos y bajo el régimen previsto en la Ley del Seguro Social en vigor.—Ahora bien, del análisis armónico de lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro

para el Retiro, en relación con las reglas quincuagésima cuarta, sexagésima cuarta y sexagésima quinta de la Circular Consar 31-5, se desprende que tratándose de trabajadores que tengan derecho a pensionarse conforme a un plan establecido por el patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, pueden verificarse los siguientes supuestos: 1. Si el plan privado de pensiones está registrado y autorizado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (en lo sucesivo CONSAR) tendrán derecho a que la Afore que administra su cuenta individual les entregue los recursos acumulados en la misma, conforme a lo siguiente: a) Depositándolos en la institución financiera que elija el trabajador para la contratación de una renta vitalicia complementaria, cuando la pensión del plan privado de pensiones no sea mayor al treinta por ciento –30%– de la pensión mínima garantizada, pudiendo retirar el excedente que llegare a resultar en una sola exhibición; o b) En una sola exhibición cuando la pensión del plan privado de pensiones sí es mayor al treinta por ciento –30%– de la pensión mínima garantizada.—Cabe destacar que el registro y autorización del plan privado de pensiones por parte de la CONSAR tiene por finalidad asegurar que el fondo de dicho plan cuente con los recursos económicos suficientes para garantizar el pago de las pensiones, según se desprende de la parte considerativa de la Circular CONSAR 17-1.—2. Si el plan privado de pensiones no está autorizado y registrado por la CONSAR, los trabajadores tendrán derecho a que se les devuelvan únicamente los recursos de su cuenta individual que determine el instituto, siempre y cuando opten por el régimen de la Ley del Seguro Social abrogada.—De lo hasta aquí expuesto se colige que si bien la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevén a favor de los trabajadores que se pensionan conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo, el derecho a solicitar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, específicamente, en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, lo cierto es que la propia Ley del Seguro Social también autoriza que esas pensiones se cubran por la entidad financiera elegida por el trabajador, o en su caso, por el Gobierno Federal, hasta el monto que corresponda conforme a la ley –con cargo a las cuotas y aportaciones de seguridad social respectivas–, quedando a cargo del patrón cubrir el diferencial entre dicho monto y el que resulte conforme al plan derivado del contrato colectivo de trabajo.—En tal virtud, tratándose de trabajadores que se pensionan conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo, el derecho a disponer de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez de su cuenta individual, está condicionado a que tales recursos no se apliquen para el pago de la pensión respectiva, ya que de ser así, no procederá la devolución de los mismos.—En el caso, la Junta responsable absolvió de la devolución de los fondos que integran la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de la actora, por lo siguiente: ‘... la trabajadora hoy actora adquirió el derecho de disfrutar de una pensión por invalidez

de acuerdo al plan privado de pensiones establecido por su patrón Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la Ley del Seguro Social de 1973, no siendo necesario, por ende, el registro y autorización por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de dicho plan de pensiones, por no tratarse de un plan establecido al amparo de la Ley del Seguro Social de 1997. A mayor abundamiento tenemos que la hoy actora con las pruebas ofrecidas por su parte y que obran inmersas a las constancias del expediente acredita su registro ante la Afore hoy demandada, que adquirió el derecho a disfrutar de una pensión por invalidez en términos del plan privado de pensiones establecido por el IMSS previsto en la Ley del Seguro Social de 1973, según se desprende de la documental de 14 de agosto de 2001, consistente en anexo «A» modelo de comunicación para acreditar que el trabajador disfruta de una pensión en términos del plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva (foja 116), en relación con la documental consistente en (sic) resolución de otorgamiento de pensión expedida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del IMSS de 08 de agosto de 2001, inmersa a fojas 117 y 118 de autos, además de ser un hecho reconocido por la Afore demandada, INFONAVIT e IMSS; documentos que como ya se estableció tienen valor probatorio. Ahora bien, de la diversa tesis de jurisprudencia 148/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: «SEGURO SOCIAL, SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.» (se transcribe su texto).’ ... El más Alto Tribunal resolvió en jurisprudencia firme, que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social jubilados hasta antes de la reforma publicadas (sic) en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, no tienen derecho a la devolución de las aportaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, correspondientes a sus subcuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro; en el presente caso, ciertamente la trabajadora hoy actora acreditó que laboró para el IMSS y que la pensión por invalidez que le fue otorgada fue a partir del 08 de agosto de 2001, conforme a la documental de 14 de agosto de 2001, consistente en anexo ‘A’ modelo de comunicación para acreditar que el trabajador disfruta de una pensión en términos del plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva (foja 116), en relación con la documental consistente en (sic) resolución de otorgamiento de pensión expedida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del IMSS de 08 de agosto de 2001, inmersa a fojas 117 y 118 de autos, además de ser un hecho reconocido por la Afore demandada, INFONAVIT

e IMSS; motivo por el cual es evidente que se encuadra en los supuestos establecidos en la jurisprudencia aludida. Luego entonces, al encontrarse gozando la actora de una pensión por invalidez otorgada con anterioridad a las reformas de la Ley del Seguro Social publicadas el 11 de agosto de 2004 y ser trabajador del IMSS, no tiene derecho a la devolución de las aportaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada y de vejez, correspondientes a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (aclarando que el rubro de cuota social y de cuota estatal se encuentran dentro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), por consiguiente, lo que procede es absolver y como de hecho se absuelve a Afore ***** del pago de los fondos acumulados en cesantía en edad avanzada y vejez que integran la cuenta individual de la trabajadora hoy actora; ...'.—Como se aprecia, la responsable determinó que conforme a la jurisprudencia 148/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL, SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.', los fondos reclamados de cesantía en edad avanzada y vejez no podían devolverse a la actora dado que al gozar de una pensión de invalidez, la cual le fue otorgada el ocho de agosto de dos mil uno, era evidente que encuadraba en los supuestos de la citada jurisprudencia, ya que dicha pensión le fue otorgada con anterioridad a las reformas de la Ley del Seguro Social publicadas el once de agosto de dos mil cuatro y por ser trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social, no tenía derecho a su devolución.—Este tribunal considera incorrecta la anterior determinación, ya que, como bien lo señala la peticionaria de amparo, la aludida jurisprudencia, así como la 185/2008, de rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.', disponen que la transferencia de dichos fondos se realiza con el fin de financiar una pensión por jubilación o por años de servicios, en virtud de la similitud a la de cesantía en edad avanzada y vejez, precisamente porque ese es su fin; empero, en el caso que nos ocupa, la actora cuenta con una pensión diversa.—En efecto, tal como se aprecia de los antecedentes que obran en esta ejecutoria, a la hoy quejosa le fue otorgada una pensión de invalidez derivada del régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social; hecho que no fue controvertido por las demandadas y el cual se acreditó con la resolución de ocho de agosto de dos

mil uno, emitida por la Subcomisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que obra a fojas ciento diecisiete y ciento dieciocho de autos.—Al respecto, debe decirse que la pensión de invalidez que goza la quejosa conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto al contrato colectivo, tiene una naturaleza distinta a la pensión de cesantía en edad avanzada y vejez, o, por jubilación o años de servicios, ya que si bien ambas tienen como finalidad asegurar al trabajador, los factores de su otorgamiento se dan en distintas situaciones.—Ello es así, dado que en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, protege al trabajador que por su edad, ya no puede desempeñarse en sus labores; mientras que en el de invalidez, se protege al operario que, independientemente de su edad, con motivo de uno o varios padecimientos se encuentra imposibilitado de forma permanente para desempeñar un trabajo.—Por tanto, se concluye que la cantidad que tiene la quejosa en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, de su cuenta individual del fondo de ahorro para el retiro, contrario a lo que determinó la autoridad laboral responsable, no puede ser utilizada para financiar su pensión de invalidez, ya que se trata de seguros que se surten en la especie en supuestos distintos; además, no tendría sentido que existieran diversas subcuentas en el aludido fondo, si indistintamente van a utilizarse todas ellas para financiar cualquier tipo de pensión, aun cuando no tuvieran ese fin.—Por tanto, este tribunal estima incorrecta la determinación de la autoridad responsable al absolver a la actora de la devolución de los recursos que generó en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez por gozar de una pensión de invalidez, pues en el caso, se reitera, la jurisprudencia 148/2007, en que se apoyó para llegar a esa determinación, es inaplicable al referirse a un supuesto diverso al de la demandante, pues la transferencia de los fondos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez sólo deben transferirse al Gobierno Federal para financiar una pensión de esa naturaleza, de jubilación o años de servicios, pero no para amortiguar una pensión por invalidez, dado que esos fondos no tienen esa finalidad y, ante ello, la Junta debió considerar que por lo que respecta a este tema, la actora sí tiene derecho a disponer de los mismos.—Tiene apoyo la anterior consideración por identidad jurídica, en la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, el cual está visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página tres mil ciento sesenta y uno, cuyo rubro y texto dicen: ‘PENSIONADOS POR INVALIDEZ. TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SI AL ENTRAR EN VIGOR LA ACTUAL LEY DEL SEGURO SOCIAL OPTARON POR LOS BENEFICIOS DE LA DEROGADA EL 1o. DE JULIO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY

DEL SEGURO SOCIAL).’ (se transcribe).—En esas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación en análisis, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son motivo de la presente concesión de amparo, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que los fondos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez no deben ser empleados para financiar la pensión de invalidez que actualmente goza la quejosa, y resuelva lo que en derecho proceda.”

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P/J. 72/2010,¹ del tenor siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o

¹ No. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que, es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

De los antecedentes de las ejecutorias que participan en el presente asunto, se advierte que en los juicios naturales, la parte trabajadora demandó de la respectiva administradora de fondos para el retiro, la devolución y entrega de las cantidades acumuladas en su cuenta individual integrada por los conceptos de cesantía en edad avanzada y vejez.

En ambos, los actores afirmaron haber sido trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y pensionados por invalidez conforme a las condiciones de su contrato colectivo de trabajo, bajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Seguro Social.

Igualmente, en ambos casos, la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió de la devolución de los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez.

A partir de lo anterior, los Tribunales Colegiados resolvieron los juicios de amparo directo ante ellos promovidos, considerando esencialmente, por lo que hace al **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, lo siguiente:

1. Es válida la decisión de estimar improcedente la devolución de aportaciones de vejez, cesantía en edad avanzada y cuota social, enteradas a la subcuenta del citado rubro para aquellos trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se les otorgó una pensión por invalidez, porque si bien el actor no contaba con una jubilación, goza de una pensión por invalidez, de manera que los fondos que reclama fueron transferidos al Gobierno Federal.

2. Conforme a los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, la medida consistente en que los montos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, sean entregados al Gobierno Federal, obedece a que la Constitución Federal prevé derechos relacionados con los seguros de vejez y de cesación involuntaria de trabajo, a favor de los trabajadores, las que a su vez constituyen una obligación para el patrón de otorgarlos, carga de la cual queda relevado al entregar las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, que conforme al nuevo esquema de pensiones, queda a cargo de una administradora de fondos para el retiro la entrega de la pensión correspondiente, mediante la disposición de la cuenta individual del trabajador.

3. La pensión de la cual disfrutará el pensionado por invalidez será costeadada, al menos parcialmente, con los montos acumulados en su cuenta individual.

4. Resulta evidente que no pueden devolverse los montos correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, pues

éstos, al formar parte de dicha cuenta individual, servirán para contratar el seguro con el cual se cubrirá la pensión de invalidez; incluso de hacerlo por lo que indebidamente se permite que el asegurado obtenga un doble beneficio, a saber: el gozo de una pensión por invalidez, y además, la entrega de los recursos acumulados en su cuenta individual.

5. Que la entrega de dichos conceptos únicamente podría realizarse en el excedente respectivo cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo y, el asegurado optara por retirar esa suma en una sola exhibición.

La conclusión precisada se robustece con el artículo 122 de la Ley del Seguro Social, que estipula que para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización, pero en el supuesto de que el declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente no reúna las semanas de cotización señaladas, podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

6. Por consiguiente, no procede la devolución de tales montos cuando se goza de una pensión por invalidez, ya que entonces no habría razón de distinguir que en la hipótesis de que el asegurado no completara las semanas de cotización, podría retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

7. El artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social es claro en establecer que los fondos acumulados en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, de lo cual se permite concluir la necesidad de canalizar los fondos acumulados en el aludido ramo a la citada entidad, ya que tienen por objeto financiar la pensión que al efecto se otorga.

Cuando se está en el caso de que sea el Instituto Mexicano del Seguro Social quien cubra la pensión que reciba un asegurado, no procede la devolución de las cantidades de su cuenta individual, pues serán éstas, precisamente, las que sirvan de soporte a los pagos respectivos; mientras que cuando no sea así, es decir, cuando el extrabajador reciba su pensión de un ente diverso, no existe obstáculo para entregarle los montos que acumuló, pues éstos no serán necesarios para sostener dicha pensión.

Si el actor en su carácter de trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibe una pensión por invalidez, revela que es improcedente la devolu-

ción de las aportaciones de vejez, cesantía en edad avanzada y cuota social, aun cuando dicho instituto haya otorgado la pensión por invalidez atendiendo al contrato colectivo de trabajo y no directamente como órgano asegurador, pues de cualquier forma su monto, según lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proviene del mismo ente, de manera que éste tendrá que disponer de todas o parte de las aportaciones del trabajador para sufragar al pago de la pensión por invalidez.

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió esencialmente lo siguiente:

1. La jurisprudencia 2a./J. 148/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.", así como la jurisprudencia 2a./J. 185/2008, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.", disponen que la transferencia de dichos fondos se realiza con el fin de financiar una pensión por jubilación o por años de servicios, en virtud de la similitud a la de cesantía en edad avanzada y vejez, precisamente porque ese es su fin; empero, la actora cuenta con una pensión diversa.

2. A la quejosa le fue otorgada una pensión de invalidez derivada del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social la cual tiene una naturaleza distinta a la pensión de cesantía en edad avanzada y vejez, o, por jubilación o años de servicios, ya que si bien ambas tienen como finalidad asegurar al trabajador, los factores de su otorgamiento se dan en distintas situaciones.

3. El rubro de cesantía en edad avanzada y vejez protege al trabajador que por su edad, ya no puede desempeñarse en sus labores; mientras que el de invalidez protege al operario que, independientemente de su edad, con motivo de uno o varios padecimientos se encuentra imposibilitado de forma permanente para desempeñar un trabajo.

4. Por tanto, la cantidad acumulada en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, de su cuenta individual no puede ser utilizada para financiar su pensión de invalidez, ya que se trata de seguros que se surten en la especie en supuestos distintos.

5. La jurisprudencia 2a./J. 148/2007 es inaplicable, al referirse a un supuesto diverso al de la demandante, pues la transferencia de los fondos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez sólo deben transferirse al Gobierno Federal para financiar una pensión de esa naturaleza, de jubilación o años de servicios, pero no para amortiguar una pensión por invalidez, dado que esos fondos no tienen esa finalidad.

Así, conforme a los antecedentes de los asuntos involucrados y las consideraciones que sostuvieron, se advierte que mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito sostuvo que las cantidades correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, que reciben una pensión de invalidez proveniente de la contratación colectiva, no deben ser devueltas porque serán entregadas por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal para financiar la pensión que al efecto se otorgue; el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que las cantidades correspondientes a dicho rubro deben ser devueltas al pensionarse el trabajador por considerar que los fondos sólo deben transferirse al Gobierno Federal para financiar una pensión de jubilación o años de servicios, pero no para amortiguar una pensión por invalidez, dado que esos fondos no tienen esa finalidad, por ser de distinta naturaleza.

En virtud de lo anterior, la presente contradicción de tesis tiene como punto jurídico en conflicto, determinar si es o no procedente la devolución de la cantidad acumulada bajo el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez en la cuenta individual de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento en que éstos reciban una pensión de invalidez proveniente de la contratación colectiva.

SEXTO.—Previamente al estudio de fondo del punto jurídico a resolver, resulta necesario explicar en términos generales cómo opera el sistema transitorio de pensiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Régimen transitorio de pensiones. El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó la anterior publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

La nueva Ley del Seguro Social estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada; otra, conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles por alguno de los motivos previstos en la ley, alternativas a elección del asegurado.

El dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora) presentado en el proceso legislativo que antecedió a la vigente Ley del Seguro Social, explicó cómo operaría el derecho de los trabajadores para escoger el sistema pensionario que mejor les conviniera, en los siguientes términos:

"En lo relativo al pago de pensiones el instituto, con recursos aportados por el gobierno seguirá pagando las pensiones de los retirados actuales, incrementándolas de acuerdo al salario mínimo. En esta misma tesitura, todo trabajador activo ingresará al nuevo sistema, pero al final de su carrera laboral a partir de los 60 años al alcanzar el término de la vejez, tendrá derecho a escoger la pensión que más le convenga entre lo que haya acumulado en su cuenta individual de retiro o la pensión que hubiera alcanzado de seguir cotizando en el anterior sistema. Por su parte, los nuevos cotizantes iniciarán su cuenta individual de retiro en el nuevo sistema de pensiones."

La nueva Ley del Seguro Social entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, conforme a lo dispuesto en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, a su artículo primero transitorio, cuyo texto es el siguiente:

"Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

"A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la ley que incorpora al régimen del seguro social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley."

Asimismo, el derecho de los trabajadores para elegir el sistema pensionario que mejor les conviniera se plasmó en las siguientes disposiciones transitorias de la misma Ley del Seguro Social:

"Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en

términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."

"Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga."

"Quinto. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida."

"Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley."

"Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic)

beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además, los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

A partir de lo anterior, debe considerarse que por mucho que la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres.

Igualmente, debe apreciarse de las disposiciones trasuntas, que tanto los asegurados que elijan pensionarse con el régimen anterior como los trabajadores que se encuentren en periodo de conservación de derechos recibirán su pensión o prestaciones económicas del Gobierno Federal.

Cambio de régimen pensionario. A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un total sistema solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, pasó a un régimen mixto, que conserva en cierta medida la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse, el mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda.

Es decir, la nueva ley distingue el esquema de los seguros de invalidez y vida (antes seguro de muerte) del de retiro, cesantía y vejez, manteniendo un sistema de reparto para los primeros y el de cuentas individuales para los segundos.

Entonces, para el financiamiento del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la nueva Ley del Seguro Social prevé la existencia de una

cuenta individual para cada trabajador asegurado, la cual surgió con motivo de la reforma a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, a partir de la creación del seguro de retiro.

En efecto, la anterior Ley del Seguro Social fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, a fin de crear el seguro de retiro en virtud del cual los patrones quedaron obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, las cuales serían por el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador, y para ello, el patrón debería llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que eligiera el patrón.

Esta cuenta individual, en un principio, únicamente comprendía dos subcuentas: la de retiro, con las aportaciones a que se refirió el párrafo anterior y la del Fondo Nacional de la Vivienda. Ahora, esa cuenta individual se conforma de las cuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Aunque la diferencia parece mínima, en realidad es tan distinta como el régimen de pensión que corresponde a cada ley. Mientras en el régimen pensionario anterior dicha cuenta únicamente comprendía la subcuenta de retiro; bajo el nuevo esquema pensionario, dicha subcuenta comprende las cantidades acumuladas en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, precisamente porque con este fondo el propio trabajador financiará la pensión que pueda llegar a corresponderle.

Así, conforme al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, las cantidades acumuladas en el seguro de retiro podrán ser entregadas al trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva. Esto es, una vez que el trabajador adquiera la edad requerida o la pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue, puede solicitar la entrega de los fondos acumulados en esa subcuenta de retiro.

En cambio, conforme al régimen pensionario de la nueva ley, el trabajador que tenga derecho a una pensión podrá disponer de su cuenta individual

con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada² o de vejez,³ únicamente conforme a alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, o

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Así, en el caso de las pensiones del régimen anterior, éstas corren a cargo del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo decimosegundo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social; en cambio, conforme al nuevo régimen pensionario las pensiones corren a cargo de los propios asegurados quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual.

Distinción absoluta entre regímenes. Lo expuesto en párrafos precedentes obliga a concluir que el régimen pensionario derivado de la Ley del

² "Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

³ "Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

(F. de E., D.O.F. 16 de enero de 1996)

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no debe ser confundido con el que deriva de la Ley del Seguro Social vigente.

1) Ha quedado definido cómo su financiamiento es distinto. Mientras la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones son cubiertas de las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados.

2) Por otra parte, las pensiones del régimen anterior, se cuantifican a partir del salario base de cotización, en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167⁴ y 171⁵ de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones

⁴ "Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. "La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

"...

"Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

"El salario diario que resulte se expresará en veces el salario mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

"El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

"Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

"a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

"b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

"El instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban."

⁵ "Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia⁶ para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a lo previsto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente.

"Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
"60	75%
"61	80%
"62	85%
"63	90%
"64	95%

"Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses."

⁶ "Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador. ..."

3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; mientras la nueva ley permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

4) La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres será pagada por el Gobierno Federal. La pensión que sea otorgada conforme a la ley vigente, correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

Al respecto, tiene aplicación en lo conducente la tesis aislada 2a. LVI/2011 de esta Segunda Sala, pendiente de publicar, que es del siguiente tenor:

"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado; régimen regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la Ley del Seguro Social vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto; la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes

deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la pensión otorgada conforme a la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

"Contradicción de Tesis 360/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

SÉPTIMO.—Corresponde ahora a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definir el criterio que debe prevalecer conforme al punto jurídico contradictorio ya fijado, y que es el siguiente:

Por principio se destaca que en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diez, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 77/2010, sostuvo que los trabajadores pensionados por invalidez conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual de retiro, porque éstos deberán entregarlos a las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, pues es a cargo de éste el pago de las pensiones respectivas, ya que no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual. Dicho criterio quedó al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, mayo de 2010

"Tesis: 2a./J. 66/2010

"Página: 836

"PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.—De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, se concluye que los trabajadores pensionados conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos deberán entregarlos las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, pues es a cargo de éste el pago de las pensiones respectivas, ya que no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, de ahí que sea improcedente el retiro del numerario que aparece en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, pues tales normas de tránsito también incluyen la pensión de invalidez, lo cual es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."

En la ejecutoria de referencia, esta Segunda Sala consideró lo siguiente:

"Con vigencia a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, el legislador aprobó la Ley del Seguro Social, en la que contempló un profundo y radical cambio en los sistemas pensionarios; que por incluir a asegurados que se encontraban inscritos al régimen obligatorio al amparo de la ley anterior, requirió que en las normas de tránsito se establecieran sus derechos especialmente los relacionados con el sistema pensionario, contemplándose a su favor un régimen de opción que permitiría a dichos asegurados elegir entre el sistema de la ley anterior o el de la vigente.

"Asimismo, se hizo necesario aclarar la situación de otros derechos que correspondían a tales asegurados y beneficiarios de éstos, entre ellos, el destino de los recursos de la cuenta individual, aperturada desde el año de **mil novecientos noventa y dos**, a favor de cada trabajador, motivo por el cual en el artículo décimo tercero transitorio, se expuso: (**transcrito en el considerando anterior**).

"Con fecha **veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en que se contiene la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a su vez abrogó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la que interesa para la solución de este asunto, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinticuatro de diciembre de dos mil dos**, en cuyo artículo noveno transitorio se reguló la situación que guardarían los recursos acumulados en las cuentas individuales creadas en el año de **mil novecientos noventa y dos**, de los trabajadores que se acogieran al sistema pensionario de la Ley del Seguro Social derogada, donde se previó lo siguiente:

"Artículo noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

"Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

"...

"La interpretación gramatical y sistemática del artículo décimo tercero transitorio inciso b) de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, y del diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado en

el año dos mil dos, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, permiten a esta Segunda Sala concluir que los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo que concierne a los dos últimos ramos, no deben ser entregados a los asegurados que se pensionen por invalidez con fundamento en el régimen previsto en la ley derogada.

"En efecto, de lo previsto en el artículo noveno transitorio antes mencionado, se desprende con nitidez que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el **treinta de junio de mil novecientos noventa y siete** –sin distinguir el tipo de pensión que se les otorgue– tendrán las siguientes prerrogativas:

"a) Retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha (**treinta de junio de mil novecientos noventa y siete**) en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda;

"b) Retirar los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos;

"Pero los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstos en la Ley del Seguro Social vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal a cargo de quien corre pagar las pensiones respectivas, independientemente del tipo de pensión que corresponda al asegurado.

"Ciertamente, la interpretación dada a la norma de tránsito reformada de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no se opone al texto de la diversa previsión contenida en el artículo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor, en tanto esta última pareciera aludir al envío de tales recursos sólo en caso del otorgamiento de pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez.

"Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que la interpretación conferida a las normas de tránsito, es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros previstos en el capítulo V; es decir, los de invalidez, vejez, cesantía en edad

avanzada y muerte, lo que implica que las pensiones correspondientes se cubrían de los fondos acumulados en tales rubros.

"...

"De ahí que los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión de las previstas en el capítulo V, de aquella legislación, la cual a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que es obvio que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, deba ser enviado al Gobierno Federal para fondear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, entre ellas, la de invalidez, en el entendido de que su otorgamiento y pago al estar basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación.

"Conforme al esquema explicado, es necesario concluir que las normas de tránsito de la Ley del Seguro Social y de la diversa Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deben interpretarse en el sentido de que para aquellos trabajadores que opten por acogerse a los beneficios pensionarios de la derogada Ley del Seguro Social, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo concerniente a los dos últimos rubros, toda vez que los mismos deben ser enviados al Gobierno Federal para que esté en condiciones de pagar la pensión correspondiente."

Ahora bien, acorde con el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, se podría pensar que el punto de contradicción en este asunto quedaría resuelto, por haber determinado que los asegurados que obtengan una pensión por invalidez al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no tienen derecho al retiro de los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, pues el numerario que aparezca en dicha cuenta deberá ser entregado por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal para fondear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho los asegurados, entre ellas, la de invalidez, lo cual es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada ley elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Sin embargo, la destacada contracción de tesis 77/2010 de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, no abarcó el tema vinculado con los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que gozan de una pensión de invalidez a través del régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho instituto y su sindicato, por lo que debe abordarse su estudio.

Para tal fin, deben tomarse en cuenta las consideraciones de las contradicciones de tesis 68/2008-SS y 360/2010 falladas por esta Segunda Sala en sesiones de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho y once de mayo de dos mil once, respectivamente, y en las que se ha establecido lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 159, 167 y 169 de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, todos los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo sucesivo el instituto) tienen una cuenta individual que es administrada por una administradora de fondos para el retiro (Afore) en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual se financia conforme a lo siguiente:

- Para el rubro de retiro, con la aportación exclusiva del patrón equivalente al 2% del salario base de cotización; y,
- Para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, con las cuotas a cargo de: a) los trabajadores equivalente al 1.125% del salario básico; b) los patrones equivalente al 3.150% de dicho salario; y, c) el Gobierno Federal equivalente al 7.143% del total de las cuotas patronales en este rubro.

Adicionalmente, el Gobierno Federal aportará una cuota social inicial por cada trabajador equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal por cada día de salario cotizado.

La cuenta individual se integra por las siguientes subcuentas: 1) de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez; 2) de vivienda; y, 3) de aportaciones voluntarias.

En términos de lo dispuesto en los artículos undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios del decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social actualmente en vigor, todos los trabajadores inscritos en el régimen del instituto al primero de julio de mil novecientos noventa y siete, al cumplirse los supuestos previstos en la Ley del Seguro Social derogada, para tener derecho a una pensión por cesantía o vejez, podrán elegir entre el régi-

men de pensiones que esta ley regula y el que contempla la Ley del Seguro Social vigente, denominado "de cuentas individuales".

Tratándose de los trabajadores que opten por el régimen de pensiones que regula la Ley del Seguro Social derogada, los recursos acumulados en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual, se transferirán al Gobierno Federal, en tanto corresponde a éste pagar dichas pensiones y los relativos al rubro de retiro se entregarán a los trabajadores en una sola exhibición.

Los trabajadores que opten por el régimen de cuentas individuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social en vigor, podrán mantener el saldo de su cuenta individual en una Afore para contratar retiros programados (sistema de retiros programados); o elegir una compañía aseguradora para contratar un seguro de renta vitalicia, en cuyo caso, la Afore que administra su cuenta individual deberá transferirle a aquélla los recursos acumulados en la misma.

Por otra parte, esta Segunda Sala determinó, respecto de las pensiones derivadas de un plan establecido por el patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, que la Ley del Seguro Social vigente, en sus artículos 23, 24 y 25, establece que cuando en los contratos colectivos de trabajo se consignent prestaciones superiores a las que concede esa ley, los patrones pagarán al instituto íntegramente las cuotas obrero patronales "hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas"; que en tal supuesto el instituto realizará una valuación actuarial de las prestaciones contractuales comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de las cuotas que correspondan y que con independencia de ello, el Estado cubrirá las aportaciones que le corresponden.

Asimismo, precisó que en tales casos los patrones tienen derecho a "descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto".

Se estimó también que de las disposiciones legales antes referidas se advierte que la Ley del Seguro Social contempla la posibilidad de que en los contratos colectivos de trabajo se otorguen a los trabajadores sujetos al régimen del instituto, prestaciones mayores a las que les concede la ley, en cuyo caso, tratándose de prestaciones de la misma naturaleza, autoriza a los patrones a descontar del monto que debe cubrir conforme al contrato colectivo, la cantidad que el instituto debe pagar al trabajador de acuerdo a la ley.

Luego, es evidente que las pensiones concedidas conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo pueden, válidamente, cubrirse por la entidad financiera que elija el trabajador para contratar su renta vitalicia, o en su caso, por el Gobierno Federal –con cargo a las cuotas y aportaciones de seguridad social respectivas– hasta por el monto que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del patrón cubrir el diferencial entre dicho monto y el que resulta de acuerdo al plan de pensiones de que se trata con cargo al fondo que se haya constituido para tal fin.

Asimismo, concluyó en una parte, que si bien la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevén a favor de los trabajadores que se pensionan conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo, el derecho a solicitar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, específicamente, en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo cierto es que la propia Ley del Seguro Social autoriza que esas pensiones se cubran por la entidad financiera elegida por el trabajador (con cargo a los propios recursos acumulados en su cuenta individual) o en su caso, por el Gobierno Federal, hasta el monto que corresponda conforme a la ley –con cargo a las cuotas y aportaciones de seguridad social respectivas–, quedando a cargo del patrón cubrir las diferencias entre dicho monto y el que resulte conforme al plan derivado del contrato colectivo de trabajo.

En tal virtud, se estableció que tratándose de trabajadores que se pensionan conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo, el derecho a disponer de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual, está condicionado a que tales recursos no se apliquen para el pago de la pensión respectiva, ya que de ser así, no procederá la devolución de los mismos.

Partiendo de lo anterior, debe tomarse en consideración que los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, derivan del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y sobre dicho régimen, esta Segunda Sala ya ha hecho pronunciamiento en cuanto a su contenido y regulación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 185/2008,⁷ bajo el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

⁷ No. registro IUS: 168316. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277.

RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."

El invocado criterio indica que el contrato colectivo de trabajo es complementario al régimen legal derivado de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete y, por tanto, lo comprenden dentro de su régimen pensionario, por lo que toca al Gobierno Federal financiar las pensiones que corresponden a los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente.⁸

Ahora bien, dicho criterio debe prevalecer tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que reciben una pensión de invalidez de conformidad con el régimen de jubilaciones y pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que es complementario al régimen legal derivado de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

En efecto, el régimen de jubilaciones y pensiones en comento, específicamente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 18, 20 y 22, en lo que interesa, establece lo siguiente:

1. El régimen de jubilaciones y pensiones es un estatuto que amplía y complementa el plan de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social en los seguros de **invalidez**, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y riesgos de trabajo, en la inteligencia de que dicho complemento se constituye por "la diferencia" entre el alcance que corresponde conforme al referido ordenamiento legal y el que otorga el régimen en comento.

2. Las pensiones y jubilaciones que se otorgan a los trabajadores del instituto conforme al régimen de jubilaciones y pensiones comprenden su doble carácter de asegurados y de trabajadores del instituto.

3. La cuantía de la pensión se calcula con base en los siguientes factores: **a)** los años de servicios prestados por el trabajador al instituto, y **b)** el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la pensión, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen de jubilaciones y pensiones que se integra por más conceptos que los autorizados por la Ley del Seguro Social.

⁸ "Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

Para la aplicación de ambos factores, el artículo 4 contempla tres tablas que comprenden: **A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez; B. Pensión por invalidez y C. Pensión por riesgos de trabajo; todos**, se obtienen tomando en cuenta el número de años de servicios y el monto de la jubilación o pensión en porcentaje de la cuantía básica.

4. Para los efectos del régimen, el estado de **invalidez** se configura en los términos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social y las cláusulas 41, fracción II y 57 del contrato colectivo de trabajo.

5. A los jubilados, pensionados por edad avanzada, **invalidez**, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el régimen, se les entregará un aguinaldo anual en términos de la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta la cantidad que resulte de quince días del momento de la pensión.

6. A las trabajadoras que al momento de generar el derecho a una pensión por **invalidez** o por riesgo de trabajo y trajere como consecuencia la separación del trabajo y tengan reconocida una antigüedad de 27 años o más, se le bonificará el tiempo faltante para los treinta años para el solo efecto de aplicar el porcentaje máximo de la tabla respectiva del artículo 4 de este régimen. Para los mismos efectos, a los trabajadores con 28 años o más se les bonificará el tiempo faltante para los treinta años.

7. Para financiar el régimen de jubilaciones y pensiones los trabajadores del instituto deben aportar el tres por ciento –3%– del salario base previsto en el propio régimen, así como del fondo de ahorro que se otorga anualmente y el instituto "cubrirá la parte restante de la prima necesaria" y estará facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del régimen en comento.

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que el régimen de jubilaciones y pensiones es complementario al régimen legal derivado de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete y, por tanto, lo comprenden dentro de su régimen pensionario, como lo señala su artículo 1, por lo que toca al Gobierno Federal financiar las pensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente.⁹

⁹ "Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

Esto es así, porque de las conclusiones alcanzadas puede advertirse que no se está en el caso de cubrir la pensión del trabajador con las cantidades acumuladas en su cuenta individual, dado que aquél no cuenta con la opción de elegir entre un seguro de renta vitalicia o retiros programados de su propia cuenta, lo que permitiría concluir que sería aplicable el nuevo régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente, es decir, en el caso del contrato colectivo de trabajo mencionado, la cuantía de la pensión no depende de la cantidad que el asegurado tiene acumulada en la cuenta individual, sino que claramente se advierte que la misma guarda relación directa con la antigüedad generada y el salario que percibe, lo que se conoce como sistema pensionario de beneficio definido.

Ahora bien, una vez establecido que el plan pensionario del contrato colectivo de trabajo que concierne al presente asunto es complementario al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y que en esa virtud corresponde al Gobierno Federal cubrir la pensión en la parte que constituye la prestación legal.

Debe concluirse que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social pensionados por invalidez en su carácter de asegurados y conforme al régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo, no tienen derecho a la devolución de los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en su cuenta individual, cuyo monto es cubierto por el Gobierno Federal, y solamente deberá entregarse al trabajador la cantidad acumulada por el concepto retiro contenido en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por disposición expresa de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, transcritos con anterioridad.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INVALIDEZ. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO TIENEN DERECHO A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.—En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 66/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE

HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO." y considerando que las pensiones por invalidez que reciben los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de su contrato colectivo de trabajo son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, por lo que el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, se concluye que es improcedente la entrega al pensionado bajo ese régimen, de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual, pues el régimen financiero del sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social elegido por los asegurados, manejaba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 2a. LVI/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 429.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

2a./J. 117/2011

Contradicción de tesis 133/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue denunciada por los Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas:

A. Posición 1. La postura del **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** derivó de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal *****, a través del cual se impugnó la sentencia de uno de julio de dos mil diez, pronunciada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad *****.

En el juicio aludido se demandó la invalidez de diversos créditos fiscales determinados por el titular de la subdelegación 6 Piedad Narvarte, dependiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido y fijación manifestó desconocer la actora.

En su oportunidad, la Sala resolutora declaró la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales controvertidos al considerar, en esencia, que la autoridad demandada no había exhibido los documentos determinantes de éstos.

Al ocuparse de los agravios que en contra de esa decisión planteaba la autoridad recurrente, el tribunal del conocimiento analizó el texto de los artículos 15, fracción III, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aseverando, entre otras cuestiones, que cuando el actor alegaba desconocer el contenido de la resolución impugnada en nulidad, la autoridad demandada, al contestar la demanda, debía exhibir constancia de ésta y de su notificación, las que deberían combatirse en ampliación de demanda.

De lo contrario, afirmó, en caso de que la autoridad no adjuntara esas constancias en su contestación se haría nugatorio el derecho de la parte actora para ampliar la demanda. En ese sentido se invocó la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 196/2010, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."

Con base en ese razonamiento expuso que, **en esos casos**, distinto a lo que alegaba la recurrente, no operaba la regla dispuesta en el artículo 21, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ante la omisión en la exhibición de las constancias justificantes del acto impugnado por parte de la autoridad demandada en el acto de contestación, el Magistrado instructor estuviera obligado a requerir a ésta para que las presentara en un plazo de cinco días.

Sobre el particular insistió que el momento procesal para ese efecto se reducía a la contestación de la demanda y no a otro. Por eso estimó que si en la demanda de nulidad la parte actora negaba conocer los créditos impugnados conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la ley de la materia, la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir las constancias respectivas en la contestación, lo que no había ocurrido.

Al tenor de esas consideraciones, en lo central, también se desvirtuó que en esos supuestos tuviera aplicación el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que a la autoridad demandada no debía proporcionarse una segunda oportunidad para presentar los multicitados documentos.

Esas ideas, entre otras, llevaron al órgano jurisdiccional a coincidir en que la falta de demostración de los créditos impugnados se traducía en su inexistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, fracción IV, del

ordenamiento de mérito y, por ende, en que procedía su nulidad, como lo había resuelto la Sala responsable.

B. Posición 2. Por otra parte, el criterio del **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** surgió del recurso de revisión fiscal *****, interpuesto en contra de la resolución pronunciada el diez de abril de dos mil siete por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad *****, donde se impugnó el mandamiento de ejecución de catorce de agosto de dos mil seis emitido por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

La Sala de referencia declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al considerar que, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, había prescrito la facultad de la autoridad administrativa para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal correspondiente, sin que ésta hubiera acreditado la existencia de gestiones de cobro que hubieran interrumpido ese término.

Entre otros agravios, la autoridad recurrente adujo que, en contra de esa decisión, no se actualizaba la prescripción decretada, pues la interrupción del término relativo se había acreditado a través del ofrecimiento de diversas documentales, siendo que el hecho de que, en su caso, tales probanzas no hubieran sido exhibidas al contestar la demanda no podía conllevar la consecuencia señalada por la Sala responsable, quien debió requerir su presentación en el término de cinco días, como le exigía el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tal argumento se calificó de fundado por parte del Tribunal Colegiado, quien consideró que la conclusión alcanzada en la resolución combatida involucraba la existencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que había afectado las defensas de la recurrente, pues ante la omisión en la exhibición de las pruebas ofrecidas en que había incurrido la autoridad al contestar la demanda, con el ánimo de acreditar la interrupción de la prescripción, la Sala responsable, en atención a lo dispuesto en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, fracción V, penúltimo párrafo, del referido ordenamiento se encontraba obligada a requerir su presentación, lo que al no haber acontecido de esa manera había trascendido al resultado del fallo.

Al respecto estimó, además, que esa conclusión se corroboraba con la circunstancia de que, en esos casos, la exhibición de medios probatorios por parte de la demandada constituía una obligación de cumplimiento inde-

fectible, a fin de que la actora pudiera ampliar su demanda, en sujeción del artículo 16, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que resultaba aplicable en tanto que aquella afirmaba **no reconocer** el cobro del crédito.

Para apoyar el sentido del fallo, el tribunal del conocimiento citó las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2001 y 2a./J. 209/2007 de esta Segunda Sala, de rubros: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA." y "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

En esa medida declaró procedente y fundado el recurso para el efecto de que la Sala Fiscal dejara insubsistente la sentencia recurrida y repusiera el procedimiento a partir del auto en que tuvo por contestada la demanda y requiriera a la demandada para que exhibiera las constancias relativas al capítulo de pruebas ofrecidas y diera oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda.

C. Posición 3. Similar criterio sostuvo el propio **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en el recurso de revisión fiscal *****, a través del cual se controvertió la legalidad de la resolución pronunciada el diez de marzo de dos mil ocho por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad *****,

Mediante el juicio de referencia se impugnaron, entre otros actos, diversos créditos fiscales determinados por el titular de la subdelegación 7 del Valle, dependiente de la Delegación Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya emisión, en parte, había sido desconocida por la actora.

La Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución atacada bajo el razonamiento de que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, no había exhibido las pruebas de los créditos impugnados y su notificación, a pesar de que la actora había negado su existencia y que previamente se había requerido su presentación. Asimismo, consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento, los hechos negados por el actor debían ser probados por la autoridad administrativa.

El Tribunal Colegiado, frente a los agravios propuestos, calificó de ilegal el fallo recurrido al considerar que ante el desconocimiento que de los créditos había expresado la actora, la Sala responsable, no obstante que hubiera requerido a la autoridad demandada para efecto de que exhibiera los elementos demostrativos de la existencia de aquéllos y de su notificación, debía obligar a ésta, incluso con los medios de apremio a su alcance, para que presentara los documentos relativos.

Sobre el particular entendió que, en esos casos, el acreditamiento del acto impugnado y su notificación no solamente involucraba una carga procesal sino una obligación de observancia indispensable, con el ánimo de que la parte actora estuviera en aptitud de ampliar su demanda, en términos del artículo 16, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que al no haberse satisfecho, provocaba la existencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, declaró fundado el recurso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia recurrida y repusiera el procedimiento para que, en parte, requiriera a la parte demandada para que exhibiera las constancias relativas a los créditos fiscales impugnados y sus notificaciones, haciendo uso incluso de los medios de apremio y diera oportunidad de ampliar la demanda.

Los razonamientos reseñados, adoptados por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, propiciaron la formación de la tesis siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD AFIRMÓ SU EXISTENCIA PERO NO ANEXÓ LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE ACREDITARA SU DICHO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RECABARLAS; SIN QUE DICHA OMISIÓN ACTUALICE UNA CAUSA DE NULIDAD.—El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, por lo que la no exhibición de ésta impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis planteada. En razón de ello, para evitar una violación a las reglas fundamentales del procedimiento en la materia, de conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite a la aplicación del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si el actor manifestó desconocer la resolución impugnada y la

autoridad afirmó su existencia pero no anexó las documentales con las que acreditara su dicho, las Salas del mencionado tribunal deben recabarlas para dar oportunidad a aquél de ampliar su demanda en términos del precepto 16, fracción II, de la citada ley, mediante la formulación de conceptos de anulación contra la referida resolución, sin que la falta de esas constancias pueda provocar su declaración de nulidad, porque ningún precepto legal establece esa circunstancia. Por consiguiente, en estos casos, la exhibición de los documentos relativos al acto administrativo y su notificación no constituye una carga procesal de la autoridad demandada, sino una obligación expresa que debe ser satisfecha." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, página 2869, tesis I.17o.A.20 A. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa).

CUARTO.—En orden a resolver sobre la existencia o no de la presente contradicción es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación de ese extremo, conforme a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos), frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador

a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Tesis P/J. 72/2010. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Junto a ese criterio, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradic-

ción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Bajo la esencia de las consideraciones recién descritas es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir de una misma problemática arribaron a criterios opuestos.

Cierto, de la lectura de las posturas sintetizadas en el considerando que antecede, que conforman la presente contradicción, se obtiene que el tema de estudio que de manera central trascendió en el contexto de cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes lo constituyó la necesidad de determinar si ante la actualización de la hipótesis dispuesta en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a la resolución administrativa impugnada y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, constreñía o no al Magistrado instructor a requerir su presentación para un momento posterior.

En respuesta a esa incógnita el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que si en la demanda de nulidad la parte actora negaba conocer los créditos impugnados conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la ley de la materia, la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir las constancias respectivas en la contestación y no en otro momento procesal, sin que la omisión en su presentación motivara requerimiento alguno para ese efecto por parte del Magistrado instructor, al no operar el supuesto contenido en el artículo 21, fracción I y penúltimo párrafo, del ordenamiento en mención.

En cambio, sobre esa misma cuestión, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones expuestas, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que frente al supuesto previsto en el artículo 16, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de las constancias relativas al acto impugnado y a su notificación por parte de la autoridad demandada en el momento de la contestación, obligaba a la Sala del conocimiento a exigir su presentación en términos de los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, fracción V y penúltimo párrafo, del propio ordenamiento (incluso con los medios de apremio a su alcance) a fin de que la actora pudiera ampliar su demanda.

Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

No constituye un obstáculo a la adopción de tal conclusión el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados aquí involucrados surgieran, en algún extremo, a partir de la alusión de distintas fracciones contenidas en los artículos 16 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues con independencia del fundamento que les sirvió de base para sostener su decisión, lo cierto es que, como se vio, la interpretación global que de dichos dispositivos realizaron tales órganos aterrizó en una posición sustancial incoincidente, que exige ser definida por esta Suprema Corte.

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar ***si frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación.***

QUINTO.—Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Con esa intención, de acuerdo a la estructura de la incógnita a dilucidar, conviene traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, **se estará a las reglas siguientes:**

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que **no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda**, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Del dispositivo reproducido, específicamente su fracción II, se extrae, sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la sustanciación del juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.

A propósito del debate relacionado con el alcance de ciertos puntos de la regla en comento, esta Segunda Sala interpretó,¹ entre otras cuestiones, que:

1. En tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una **obligación ineludible** (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que **cuando conteste** la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un **derecho** en favor del contribuyente, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.

¹ Concretamente en las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, resueltas por unanimidad de votos en las sesiones de diez de octubre de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil diez, respectivamente. En el primero de los asuntos precisados se examinó el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; sin embargo, su contenido se reproduce sustancialmente en el diverso artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. La justificación de su origen atiende a la necesidad de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido del crédito que se le requiere, **se respete su garantía de audiencia**.

3. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, pues de lo **contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda**, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.

Esas consideraciones, sintetizadas de modo general, dieron lugar a la formación de las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al **contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda**. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un **derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia** y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según

lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscibir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación." (Tesis 2a./J. 209/2007. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203).

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término 'constancia' a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa." (Tesis 2a./J. 196/2010. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878).

Para efectos de nuestro estudio, la construcción de esos criterios aporta, de manera inmediata, que la obligación que para la autoridad administrativa surge del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la luz del derecho que busca tutelar (audiencia), **no admite excepciones** en cuanto a la forma y términos de su cumplimiento,

lo que trasladado al caso que nos ocupa, lleva a deducir, desde ahora, que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas **únicamente puede realizarse en el momento de la contestación** de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte de la Sala instructora.

La razón que convalida tan temprana conclusión se explica, en primer lugar, a partir de la forma en que legislativamente se encuentra diseñada la tramitación del juicio contencioso, donde **no se establece hipótesis expresa alguna** que permita sostener que frente al desconocimiento del acto administrativo manifestado por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por parte de la autoridad demandada pueda realizarse en un momento distinto al de la contestación de la demanda.

Al respecto, un poco por donde atravesaron los tribunales contendientes, se trae a colación, en lo que interesa, el texto de los artículos relativos a la sustanciación del juicio de nulidad, que disponen:

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte

la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

"**VII.** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"**VIII.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"**IX.** Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley

citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta.

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, **cuando se den a conocer en la contestación.**

"III. En los casos previstos en el artículo anterior.

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley.

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y

cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

"Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

"Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

"I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

"II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

"III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

"IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

"V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

"VI. Las pruebas que ofrezca.

"VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

"II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

"III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

"IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

"V. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

"Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

"Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción."

"Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"En la contestación de la demanda, **o hasta antes del cierre de la instrucción**, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

Como se adelantaba, del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento en la exhibición de las constancias a que se refiere su artículo 16, fracción II, en el momento de la contestación de

la demanda, pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte de la Sala del conocimiento para su presentación.

En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el multicitado artículo 16, fracción II.

Lo anterior, en tanto los preceptos señalados en primer término aluden a los supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el dispositivo precisado en último lugar contiene una regla especial, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo), a la que debe supeditarse la Sala del conocimiento.

Por otro lado, la causa que en el supuesto esbozado, lleva a preferir la interpretación de que la contestación de la demanda constituye el único momento en que la autoridad administrativa puede exhibir las constancias del acto impugnado que se dice desconocido, así como el de su notificación y, por ende, que no puede ni debe requerirse su presentación posterior, deriva del contexto procesal dentro del que se extrae la regla en comento, en cuyo desarrollo prevalecen los principios de economía e igualdad, entre otros, los que se pondrían en peligro bajo una distinta interpretación.

Ello, porque de lo contrario, al posibilitar que la autoridad demandada exhibiera la documentación señalada en un momento diverso al de la contestación (a propósito de un requerimiento), se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad a una de las partes para confeccionar su defensa; a pesar de no contar expresamente con ella.

Incluso, en ese esquema hipotético, lejos de buscar mantener la prevalencia del derecho de audiencia, a efecto de que la actora ampliara su demanda, realmente se ocasionaría un perjuicio a ésta, al reavivar de manera ilegal lo que, en función de la preclusión probatoria en que habría incurrido la autoridad demandada (por no exhibir las constancias en la contestación), sería jurídicamente inexistente (acto administrativo impugnado) y que, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo llevaría a declarar su nulidad lisa y llana.

Por eso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.

2a./J. 123/2011

Contradicción de tesis 201/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 123/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 201/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

TERCERA REGIÓN Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios sustentados en materia de trabajo y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

Como se ve, los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados que sostuvieron los criterios que se consideran contradictorios están legitimados para poner en conocimiento de este Alto Tribunal la existencia de aquéllos.

En el caso, la denuncia fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios que se denuncian como contradictorios. Siendo así, es claro que dicho funcionario goza de legitimación.

TERCERO.—Se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo

XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En el caso, los dos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios opuestos al resolver un problema jurídico similar, de manera que se actualiza la contradicción de tesis denunciada. Para demostrar este aserto es preciso establecer que los dos órganos jurisdiccionales conocieron de sendos juicios de amparo directo cuyos antecedentes, al ser sustancialmente parecidos, pueden reseñarse de manera conjunta en los términos siguientes:

I. Las quejas laboraron durante varios años para el Instituto Mexicano del Seguro Social y para efectos de su jubilación celebraron con éste sendos convenios en los que se determinaron cuestiones tales como la antigüedad acumulada, los conceptos que integrarían las pensiones (de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo) y las cantidades que serían descontadas o retenidas por el propio instituto.

II. Las jubiladas promovieron sendos juicios laborales en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social en los que demandaron la nulidad parcial de los convenios que celebraron. Lo anterior, para el efecto de que se les reconociera una mayor antigüedad y, en consecuencia, se incrementara el monto de las pensiones y se les pagaran las diferencias resultantes de tales incrementos. Cabe precisar que en ambos juicios laborales las inconformes demandaron la devolución de diversas cantidades que les fueron descontadas por el referido instituto al celebrar los convenios respectivos, entre ellas, la que correspondió al impuesto sobre la renta que les fue retenido con motivo de las prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral. Los reclamos correspondientes se hicieron en términos similares pues en el juicio laboral del que derivó el juicio de amparo 10/2011, la actora lo planteó en los términos siguientes:

"b) La devolución y pago de la cantidad de ... que fuera descontada sin fundamento y, por tanto, de manera ilegal por el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Por otra parte, en la diversa demanda laboral (que dio lugar al juicio de amparo directo 1145/2010) se planteó en los términos siguientes:

"7. Ahora bien, el convenio de fecha 10 de diciembre del 2008 celebrado entre la suscrita y la representación legal del Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser declarado nulo en forma parcial toda vez que en el mismo no se calcularon correctamente los conceptos que señalan en el referido convenio ... Asimismo, el instituto efectuó la deducción de la cantidad de ... sin tener derecho la institución demandada a efectuar dicho descuento y sin tener facultades para ello y más aun sin tener fundamento legal alguno para proceder a las deducciones que efectuó a la suscrita en el pago de voluntades (sic) citado."

III. Al contestar las demandas laborales el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los reclamos antes precisados, se limitó a sostener que, contrariamente a lo aducido por las actoras, sí tenía derecho a efectuar los descuentos correspondientes pues se hicieron en términos legales.

IV. En los laudos que se dictaron en los juicios laborales las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas determinaron que los descuentos de que se trata estuvieron ajustados a derecho, pues se trataba de conceptos que legalmente debían disminuirse de la cantidad que se entregó a las inconformes, como el relativo al impuesto sobre la renta.

V. En contra de los laudos que se dictaron en los juicios laborales las quejas promovieron sendos juicios de amparo directo. En los dos juicios se suplió la deficiencia de la queja y se declararon fundados los conceptos de violación aducidos por las quejas en los que manifestaron que los descuentos que se les hicieron por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social fueron indebidos. Los razonamientos que llevaron a declarar fundados los motivos de inconformidad son similares en ambos casos y se sustentan en los siguientes argumentos torales:

- En materia de trabajo las partes deben aportar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje los elementos en los que funden su acción o excepción.
- El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en la contestación de demanda se debe hacer referencia a todos y cada uno de los hechos que se hayan aducido por el actor. De aquí se sigue que la contesta-

ción respectiva debe ser particularizada, es decir, debe referirse a cada uno de los hechos, sin que pueda aceptarse una manifestación genérica.

- Conforme a la citada disposición legal, el hecho de que la contestación de demanda no sea particularizada puede dar lugar a que la autoridad laboral interprete la respuesta como una negativa genérica cuya consecuencia sería tener por admitidos los hechos sin que se acepte prueba en contrario.

- En el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar las demandas correspondientes, se limitó a manifestar que los descuentos que hizo están ajustados a derecho; sin embargo, no opuso una verdadera excepción, es decir, no controvertió pormenorizadamente los hechos y reclamos relacionados con tales descuentos.

- La circunstancia de que el instituto demandado no haya opuesto una excepción tiene como consecuencia que se actualice la sanción procesal consistente en tener por cierto los hechos.

Ahora bien, inmediatamente después de haber hecho los anteriores pronunciamientos, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el juicio de amparo directo 10/2011, sostuvo lo siguiente:

"Las anteriores consideraciones resultan violatorias de garantías, dado que con independencia de que el demandado no justificó la legalidad de las deducciones, esto es, que las cantidades señaladas realmente correspondían a los conceptos que mencionó, lo cierto es que el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente permite descuentos en el salario de los trabajadores y no en el finiquito o liquidación, de ahí que ello no tiene motivo legal o jurídico; por ende, en el supuesto de existir adeudos pendientes de cubrir por el operario, la patronal debe acudir a la vía legal correspondiente, en la hipótesis de que se encuentre interesado en su recuperación, salvo la retención que por impuesto sobre la renta se debe realizar por disposición de los numerales 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"En suma, debe concederse el amparo solicitado para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, y debiendo perdurar lo que no es materia de concesión ... condene al demandado a la devolución de las cantidades descontadas ilegalmente, con excepción de la correspondiente al impuesto sobre la renta, y a que le reconozca como fecha de ingreso el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, así como una antigüedad real y efectiva de 29 años y 17 quincenas a la primera

quincena de octubre de dos mil siete, y resuelva en consecuencia lo que resulte en torno al pago de las prestaciones accesorias precisadas en la demanda laboral y que se hacen derivar de aquel concepto."

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1145/2010 (cuyos antecedentes y consideraciones son esencialmente iguales al diverso amparo directo 1129/2010), sostuvo el siguiente razonamiento:

"Por tanto, si el demandado incumplió con lo establecido por el artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al no contestar la demanda ni excepcionarse con respecto al descuento cuya devolución se le reclamó, conlleva a la sanción procesal prevista en la fracción IV del citado ordenamiento, esto es, a que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no ser admisible prueba en contrario.

"...

"La anterior conclusión, no se altera por la circunstancia de que el recibo de liquidación, contenga que se le dedujo a la quejosa la cantidad de la cual reclama su devolución por concepto de impuesto sobre la renta y que conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado del que derive de la prestación de un servicio personal subordinado, y que para el caso de que el patrón sea condenado a pagar diversas cantidades de dinero es innecesario que exhiba la constancia de retención del impuesto sobre la renta por los conceptos materia de la condena o el documento que justifique la deducción, toda vez que basta que en el recibo de liquidación se expresen las cantidades sobre las cuales se efectúa dicha retención (sic).

"Resultan aplicables las jurisprudencias siguientes:

"'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.'

"...

"Empero, la actora en su demanda laboral reclamó la devolución de ... que le fuera descontada sin derecho alguno; es decir, no manifestó que la

misma le fue deducida por concepto de impuesto, en tanto el instituto demandado nada dijo al respecto, de manera que la litis se fijó en esos términos, y la Junta no tenía porqué valorar el recibo de liquidación para considerar que era improcedente la acción, porque la cantidad deducida correspondía a impuesto sobre la renta, atento a que si el demandado no se exceptuó en esos términos el medio probatorio era ineficaz para demostrar aspectos que no fueron materia de la excepción y, por ende, no están sujetos a prueba y menos la Junta está en condiciones de abordarlo en el laudo, dado que no es posible demostrar un hecho, si éste, no fue precisado en la contestación, como lo dispone el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

" ...

"Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito no desconoce la jurisprudencia que establece ...:

"'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.'

"En razón de que para el análisis de la procedencia del reclamo debe partirse de los términos en que se demandó; así, de acuerdo a lo narrado, el reclamo de la devolución de una cantidad descontada en una liquidación, requería la defensa explicativa del patrón de que dicho descuento es justificado, expresando las razones pertinentes; de lo contrario, sería aceptar que la Junta realice el análisis de la acción sustituyéndose en la defensa de la demandada, adentrándose a pruebas que no pueden subsanar la omisión en que incurrió la parte demandada."

Como se ve, con excepción de lo relacionado con el impuesto sobre la renta (que más adelante se examinará) los dos Tribunales Colegiados fueron contestes en sostener que ante la deficiente defensa del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del reclamo relativo a la devolución de los montos que descontó de las cantidades que entregó a las quejas con motivo de la terminación de la relación laboral, debían tenerse por ciertos los hechos aducidos por las actoras (en el sentido de que tales descuentos fueron indebidos) y ordenar que se condenara a dicho instituto a la devolución de tales montos.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó que si bien debía condenarse al referido instituto al pago de las cantidades que descontó; sin embargo, en éstas no podía incluirse el monto correspondiente al impuesto sobre la renta. En cambio, el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sostuvo que dentro de las referidas cantidades también debía considerarse la cuantía relativa a dicho gravamen.

De lo expuesto en el párrafo anterior se desprende que la materia de la contradicción de tesis se constriñe a determinar si procede o no que la parte patronal devuelva a la actora la cantidad que le descontó por concepto de impuesto sobre la renta derivado de las prestaciones que se le pagaron como consecuencia de la terminación de la relación laboral, cuando la propia actora demandó en juicio su devolución y la demandada no opuso excepción alguna.

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustentará en la presente resolución.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General dispone:

"Artículo. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la disposición constitucional transcrita se desprende que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, entidades federativas, Distrito Federal y Municipios. Así, dicha disposición establece una relación jurídica tributaria en virtud de la cual el Estado, en su calidad de sujeto activo, exige de un particular (sujeto pasivo o deudor) el cumplimiento de una obligación (prestación) con la finalidad de sufragar los gastos públicos.

La obligación de que se trata tiene como propósito fundamental garantizar que el Estado cuente con los medios y recursos necesarios para hacer frente a las necesidades colectivas de interés general, lo que justifica que los tributos que derivan de dicha disposición constitucional tengan un contenido eminentemente económico que se expresa, por regla general, en forma pecuniaria y excepcionalmente en especie.

Es importante tener en cuenta que el citado precepto de la Ley Fundamental de forma destacada establece que la obligación tributaria no es absoluta sino que encuentra su límite en los principios de equidad y pro-

porcionalidad tributaria y en la regulación establecida en las leyes. En congruencia con ese pronunciamiento constitucional, el legislador emitió la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos artículos 110, 113 y 118 (contenidos dentro del título IV, relativo a "Personas físicas", capítulo I intitulado "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado") en lo que interesa disponen:

"Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. ..."

"Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. ..."

"Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta ley. ..."

De las disposiciones transcritas se desprende, para lo que al caso interesa, que las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. De las propias disposiciones se advierte que al hacer los pagos que correspondan por la conclusión de dichas relaciones los patrones están obligados a efectuar las retenciones que procedan por concepto de impuesto sobre la renta (salvo el caso de que el trabajador perciba un salario mínimo general en el mes, supuesto en el que no debe hacerse retención alguna).

Como se ve, los preceptos legales transcritos confieren al patrón el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de que se trata. Esto es así, pues le impone la obligación de retener el gravamen causado al momento de efectuar el pago por alguno de los conceptos que los propios preceptos prevén como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Además, lo vincula a hacer el entero correspondiente dentro de los plazos legales respectivos.

En relación con lo antes expuesto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala con número de registro 181549, visible en la página 557 del Tomo XIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Es importante apuntar aquí que conforme al criterio jurisprudencial transcrito los patrones no únicamente tienen la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente, sino que, al ser obligados solidarios, en el supuesto de que omitan efectuar tal retención deberán absorber el costo fiscal de esa omisión en tanto que tendrán que enterar la cantidad equivalente a aquella que debieron retener.

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que tratándose de las cantidades que el patrón entrega a una persona con motivo de la conclusión de la relación laboral gozan del beneficio de la exención; sin embargo, éste no es total, por lo que existen cantidades respecto de las cuales el patrón necesariamente debe cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta. Así se desprende del artículo 109, fracción X, del ordenamiento legal que regula dicho gravamen, que dice:

"Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

" ...

"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

En relación con lo asentado en los párrafos precedentes resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal con número de registro 207815, visible en la página 19 del tomo 58, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.— De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

Lo hasta aquí expuesto permite establecer una premisa de fundamental importancia para el tema que debe dilucidarse en el presente asunto y que consiste en reconocer que los patrones están legalmente obligados a retener y enterar el impuesto sobre la renta que se cause con motivo del pago de las prestaciones que cubran a una persona como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Conviene tener presente que, según quedó demostrado, la obligación legal de que se trata encuentra justificación en un postulado constitucional expreso (fracción IV del artículo 31 de la propia Ley Fundamental).

Una vez establecida la premisa anterior, es menester recordar que la presente contradicción de tesis tiene su origen en el hecho de que en los juicios laborales de los que emanaron los juicios de amparo en cuyas sentencias se sostuvieron los criterios que se denuncian como contradictorios, las actoras demandaron la devolución de las cantidades que les fueron descontadas (incluyendo las que correspondían por concepto de impuesto sobre la renta) sin que el instituto demandado opusiera excepción alguna en relación con el reclamo de que se trata, motivo por el cual se tuvieron por cierto los hechos en los que tales reclamos se sustentaron, sin que se aceptara prueba en contrario. Esto último se hizo con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo que en lo conducente dispone:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; ..."

De la disposición legal transcrita se desprende que el demandado en un juicio laboral, al formular su contestación, debe oponer las excepciones y defensas que estime conducentes y referirse de manera particularizada "a todos y cada uno de los hechos" planteados por el actor. En caso de que omita hacer referencia a alguno de éstos o exponga argumentos que no impliquen una respuesta frontal y precisa, la consecuencia será que se tengan por admitidos sin que pueda admitirse prueba en contrario. Cabe precisar que el precepto es claro en establecer que la confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho, es decir, la circunstancia de que un hecho se tenga por admitido sin posibilidad de que pueda ofrecerse prueba en contrario para desvirtuarlo, no conduce, *ipso facto*, a condenar al demandado al pago de las prestaciones que se le hubiesen reclamado, toda vez que la Junta laboral está obligada a analizar si están o no satisfechos los elementos de la acción, con independencia de que no se hubiesen opuesto excepciones o que éstas resulten inadecuadas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 242926, visible en la página 86 del tomo 151-156, Quinta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Como se ve, las Juntas laborales están legalmente obligadas a verificar la procedencia de la acción con independencia de si se oponen o no excepciones y, en su caso, si éstas son o no adecuadas. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se reclama la devolución de diversas cantidades que el patrón retuvo al actor al hacerle el pago derivado de la terminación de la relación laboral, y se advierte que algunas de dichas cantidades corresponden al impuesto sobre la renta, es inconcuso que no procede condenar a su devolución, dado que tal retención (y el entero subsecuente) constituye un proceder que responde a una obligación legal que no puede desconocerse por una cuestión de índole procesal, máxime que en un caso así no podrían considerarse satisfechos los elementos de la acción, pues con independencia de los hechos en los que ésta se funde, no es dable que en un juicio laboral se condene al patrón a devolver el impuesto sobre la renta que retuvo, toda vez que ello implicaría conferirle a cuestiones estrictamente procesales reguladas por una ley cuyo ámbito material de aplicación se circunscribe a las relaciones de trabajo, consecuencias que implicarían anular obligaciones tributarias sustantivas.

Aunado a lo anterior, el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal (en el caso impuesto sobre la renta), aun cuando se trate de un gravamen que hubiese sido retenido, pues ello debe hacerse ante la autoridad fiscal competente en términos del artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado."

Sostener un criterio contrario al hasta aquí desarrollado implicaría que el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del patrón (como auxiliar de la administración pública federal en materia de recaudación) —consistente en retener y enterar el impuesto sobre la renta—, cuyo origen está en el artículo 31, fracción IV, constitucional, estuviera condicionado por cuestiones estrictamente procesales (planteamiento de excepciones y su eficacia), lo cual resulta jurídicamente inadmisibles, pues supondría que una obligación sustantiva tributaria puede válidamente suprimirse por el hecho de que en un juicio laboral la parte demandada no cumplió con una formalidad procesal.

De acuerdo con lo antes expuesto el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente

para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el

criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Contradicción de tesis 294/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—8 de diciembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Nota: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855.

La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368.

RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008).—Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe precisar su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. En ese sentido, para fundar la competencia territorial del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control citado, es suficiente la cita del artículo 52 del Estatuto Orgánico del ISSSTE que prevé que le corresponde iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos a que hubiese lugar e imponerles, en su caso, las sanciones correspondientes, por lo que se concluye que cuenta con plena facultad para actuar sin limitación territorial.

2a./J. 122/2011

Contradicción de tesis 204/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 122/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentada entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos en materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—En relación con la resolución dictada el seis de enero de dos mil once, en la **revisión fiscal *******, el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—Los agravios en una parte son infundados, y en otra, inoperantes.—Para explicar la afirmación anterior se debe tener en cuenta que la actora ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de diez de junio de dos mil ocho, dictada en el expediente administrativo ***** , en la que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sancionó a la actora con multa en cantidad de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos, además de la destitución del cargo e inhabilitación para ejercer el empleo, cargo, o comisión en el servicio público por cinco años, luego de que la consideró que

incurrió en las causas de responsabilidad administrativa previstas en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—En la sentencia recurrida la Sala recurrida (sic) fiscal declaró la nulidad de esa resolución, por dos razones, a saber: 1. Porque estimó, que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no fundó su competencia territorial, porque los preceptos que citó en la resolución impugnada, esto es, los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1, 2, 3, fracción II, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 21, y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 3, apartado D, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no señalan que esté facultado para actuar en relación con el domicilio de la actora.—2) Porque el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no motivó debidamente la resolución impugnada debido a que no demostró que las conductas omisivas imputadas a la actora, esto es, no supervisar las actividades de ***** , servidora pública adscrita al departamento a su cargo, y que llevara a cabo el control de las solicitudes de préstamos en la libreta de control, se encontraran previstas como infracción, porque de los preceptos citados para fundar la resolución recurrida, es decir, los puntos 30 y 32 del apartado de funciones del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, del Manual de Organización de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, tipo D, y punto 3 del numeral 3, apartado 5 del Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto tipo B, y de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se advertía la obligación de llevar a cabo esas conductas, las cuales, en consideración de la Sala, debían estar previstas en los citados ordenamientos.—A lo anterior, la Sala Fiscal agregó que, en relación con la omisión de llevar el control de las solicitudes de préstamos en la libreta de control, si bien se encontraba prevista en el punto 3 del apartado 5 del Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto tipo B, lo cierto era que éste no se encontraba vigente en el momento de comisión de la infracción, porque se emitió en base al acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado por el que se reexpiden los manuales de organización y de procedimientos de las delegaciones tipos 'A' y 'B' del instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil siete, con vigencia a partir de ese propio día.—Ahora bien, la cuestión principal a resolver en relación con el primer agravio propuesto con-

siste en determinar si el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que emitió la resolución impugnada, fundó adecuadamente su competencia territorial, esencialmente porque los órganos fiscalizadores de cada dependencia o entidad de la administración pública poseían o no competencia para sustanciar procedimientos disciplinarios e imponer, en su caso, sanciones a los servidores públicos adscritos a éstas, de manera que como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenía delegaciones en todo el territorio nacional, dicho titular era competente para conocer de las conductas irregulares de los servidores públicos adscritos a estas delegaciones, de lo que se desprende su competencia territorial.—Agregó el recurrente que el Área de Responsabilidades, dependía jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII, de la administración pública federal, quien tiene facultades específicas para actuar en el ámbito competencial determinado y por ello contaba con la existencia y competencia para sustanciar procedimientos administrativos disciplinarios en contra de servidores públicos; y apoyó su argumento en la tesis registrada con el número 2a./J. 135/2008, que tiene por rubro: ‘TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDE JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULE CON ÉSTAS.’.—Al respecto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente: ‘Artículo 16.’ (se transcribe).—Asimismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Carta Magna, prevé: ‘Artículo 14.’ (se transcribe).—De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la

del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, ya que puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.—En efecto, la competencia de la autoridad constituye uno de los requisitos esenciales para la validez jurídica del acto de molestia, pues si es dictado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en la hipótesis legal que funda el acto, resulta claro que éste no podrá producir efecto alguno, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes: ‘AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.’ (se transcribe).—‘AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.’ (se transcribe).—De lo anterior se concluye que para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 constitucional, resulta necesario que en el mandamiento escrito que contenga el acto de autoridad se mencionen con exactitud las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, lo cual requiere también que en el acto de autoridad se invoquen con toda exactitud los preceptos legales que prevén la existencia jurídica de la autoridad emisora, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de saber si esta última efectivamente se encuentra adscrita a una entidad con vida jurídica reconocida por la ley, y a su vez cuente con atribuciones para expedir el acto administrativo.—En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.—En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, visible en el tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’ (se transcribe).—Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan

diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable al respecto ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.—Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 57/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de dos mil uno (sic) cuyos rubro y texto disponen: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.’ (se transcribe).—De igual forma, acorde al criterio antes indicado la Segunda Sala sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, cuyos texto y datos de localización son los siguientes: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’ (se transcribe).—En el caso concreto, en la resolución impugnada en el juicio de origen, el titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para fundar su competencia citó, entre otros preceptos, los siguientes: 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1, 2, 3, fracción II, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 3, apartado D, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que establecen lo siguiente: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.—‘Artículo 37.’ (se transcribe).—Ley Federal de las Entidades Paraestatales.—‘Artículo 62.’ (se transcribe).—Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—‘Artículo 1.’ (se transcribe).—‘Artículo 2.’ (se transcribe).—‘Artículo 3.’ (se transcribe).—‘Artículo 4.’ (se transcribe).—‘Artículo 5.’ (se transcribe).—‘Artículo 6.’ (se transcribe).—‘Artículo 7.’ (se transcribe).—‘Artículo 8.’ (se transcribe).—‘Artículo 9.’ (se transcribe).—‘Artículo 10.’ (se transcribe).—‘Artículo 11.’ (se transcribe).—‘Artículo 12.’ (se transcribe).—‘Artículo 13.’ (se transcribe).—‘Artículo 14.’ (se transcribe).—‘Artículo 15.’ (se transcribe).—‘Artículo 16.’

(se transcribe).—‘Artículo 21.’ (se transcribe).—‘Artículo 24.’ (se transcribe).—Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—‘Artículo 52.’ (se transcribe).—Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.—‘Artículo 3.’ (se transcribe).— De los preceptos legales transcritos se advierte que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre ellas el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuentan con un órgano interno de control, que de conformidad con las disposiciones jurídicas citadas, tiene plena competencia para conocer sobre responsabilidades de los servidores públicos a su cargo e imponer las sanciones administrativas correspondientes.— Así también se advierte de tales numerales, que corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.— Asimismo, los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, cuyas acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, pudiendo, por ende, recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto del titular del Órgano Interno de Control o del Área de Responsabilidades, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.—De todo lo anotado se concluye que, de conformidad con los dispositivos legales en comento, a los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, les resulta aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su reglamento, y que dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá los lineamientos conforme a los que desarrollarán sus funciones, los cuales podrán recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto de los titulares de esos órganos internos de control o de las áreas de responsabilidades, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de las entidades de su adscripción e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de las entidades correspondientes, respecto de la imposición de sanciones administrativas; por tanto, conforme a las disposiciones legales

transcritas en párrafos precedentes, los titulares de los órganos internos de control mencionados cuentan con existencia legal y facultades para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en las entidades a las que fueron asignados e imponer las sanciones correspondientes.— Cabe destacar que el precepto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública transcrito en párrafos precedentes, contempla en la estructura de ese organismo a los titulares de los órganos internos de control y de las áreas de responsabilidades, quienes estarán investidos de diversas facultades que implican, entre otras, instaurar los procedimientos y dictar las resoluciones relacionadas con las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en las entidades paraestatales de la administración pública federal, por lo que aun cuando el citado ordenamiento no mencione expresamente al titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre los funcionarios dependientes de la citada unidad administrativa, su existencia jurídica resulta indudable en términos de los mencionados preceptos reglamentarios, al contemplar éstos, en género, a los titulares de órganos internos de control y de sus respectivas áreas de auditoría, quejas y responsabilidades y precisar las funciones que tienen encomendadas, que comprenden, entre otras, instaurar los procedimientos y dictar las resoluciones relacionadas con las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en las entidades paraestatales de la administración pública federal.—Con estos elementos se puede advertir que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no fundó debidamente su competencia territorial al emitir la resolución impugnada, debido a que ninguno de los preceptos que citó se refiere a ese aspecto, pues los citados sólo establecen la existencia de los órganos internos de control de las entidades de la administración pública federal, su integración estructural a las entidades paraestatales en términos generales, y las facultades para conocer de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos que laboren en la entidad correspondiente a la que fueron asignados tales órganos e imponer las sanciones respectivas; pero ninguno de ellos se refiere a la circunscripción territorial en que deben ejercer sus atribuciones.—En estas condiciones, a pesar de que los órganos de control interno de cada dependencia o entidad de la administración pública poseen competencia para sustanciar procedimientos disciplinarios e imponer, en su caso, sanciones a los servidores públicos adscritos a éstas, esta circunstancia no lo exime de la obligación de citar los preceptos legales que le permitan actuar en todo el territorio nacional, porque como ya se explicó, para satisfacer la garantía de fundamentación del acto de autoridad es necesario que sea emitido por quien esté facultado para ello, y exprese el carácter con el que lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que permita su actuación en todos los ámbitos, esto es, territorial, material y por grado. Además, el cumplimiento de la garantía

de fundamentación y motivación no contempla alguna excepción.—No son óbice para considerarlo así, la tesis citada por la recurrente que lleva por título ‘Las autoridades de carácter federal, tienen competencia para actuar en todo el territorio nacional, excepto cuando el titular del Poder Ejecutivo Federal les limita el ejercicio de las facultades concedidas, a una región o circunscripción territorial determinada.’, y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 263 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, que es del tenor siguiente: ‘TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS.’ (se transcribe).—No lo son, porque, en cuanto a la primera, si bien indica que las autoridades federales pueden actuar en todo el territorio nacional, no refiere que dichas autoridades no estén obligadas a citar el fundamento legal o reglamentario que les confiera competencia para actuar en todo el territorio nacional. Además, esta tesis no es obligatoria para este tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.—Y la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a un tema distinto al que involucra este asunto, esto es, que para fundar su competencia los titulares de los órganos internos de control no requieren citar las normas que los vinculen con las entidades a las que están asignados; pero nada refiere en cuanto a la obligación de fundar su competencia territorial, que es el tema al que se refiere el agravio que se estudia.—Por tanto, el agravio que se estudia es infundado.—Sobre este tema, similar criterio se sustentó al resolver el expediente revisión fiscal *****.”

CUARTO.—En relación con la resolución dictada el cuatro de junio de dos mil nueve, en la **revisión fiscal *******, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.—Es eficaz el agravio en atención a las siguientes consideraciones: Como lo aduce la autoridad recurrente, de los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 7, 8, 21, 22, 23, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 52 del estatuto orgánico del

propio instituto, 3, apartado D y segundo párrafo, y 67, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil cinco, reformado el veintiuno de junio del mismo año; se desprende que el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene competencia para iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, del instituto en cita, sin limitación territorial dentro del país; por tanto, tales fundamentos son suficientes para conocer que, incluso territorialmente, la autoridad demandada fundó su competencia para actuar.—Los preceptos referidos disponen: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.—‘Artículo 37.’ (se transcribe).—Ley Federal de las Entidades Paraestatales.—‘Artículo 62.’ (se transcribe).—Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—‘Artículo 1.’ (se transcribe).—‘Artículo 2.’ (se transcribe).—‘Artículo 3.’ (se transcribe).—‘Artículo 7.’ (se transcribe).—‘Artículo 8.’ (se transcribe).—‘Artículo 21.’ (se transcribe).—‘Artículo 22.’ (se transcribe).—‘Artículo 23.’ (se transcribe).—‘Artículo 24.’ (se transcribe).—‘Artículo 47.’ (se transcribe).—Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—‘Artículo 192.’ (se transcribe).—Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—‘Artículo 52.’ (se transcribe).—Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.—‘Artículo 67.’ (se transcribe).—De la lectura de los preceptos transcritos se arriba a la conclusión de que en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sólo hay un órgano interno de control y que éste tiene, entre otras funciones, la de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades a los servidores públicos que ahí laboren; por lo que, si ***** fue llamado al procedimiento de responsabilidades administrativas en su carácter de jefe del Departamento de Sistemas de la Delegación Estatal en Nuevo León, como servidor público adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contrario a lo considerado por la Sala, la autoridad demandada señaló en forma suficiente los preceptos con los cuales el servidor público estaba en oportunidad de saber que era autoridad competente quien actuaba en el procedimiento referido; al caso es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 135/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2008-SS, publicada en la página 263, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue: ‘TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS

ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS.' (se transcribe).—En consecuencia, y por las razones apuntadas, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala en su lugar, emita otra en la que determine que no era necesario que la autoridad demandada fundara su competencia territorial, y sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la obliga a pronunciarse en relación con todos los argumentos que le hagan valer las partes respecto de la resolución impugnada, que estime deban ser materia de estudio."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"Núm. Registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y

197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que existe la contradicción de criterios, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios discrepantes en torno a un mismo problema jurídico.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver la **revisión fiscal** *****, el seis de enero de dos mil once, sostuvo, en esencia, que si bien el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuenta con plena competencia para conocer sobre responsabilidades de los servidores públicos a su cargo e imponer las sanciones administrativas correspondientes, lo cierto es que con los artículos invocados por éste (incluido el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), no se establece de manera expresa la facultad para actuar en todo el territorio nacional, por lo que su actuación vulnera la garantía de fundamentación.

Por su parte, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **revisión fiscal** *****, el cuatro de junio de dos mil nueve, sostuvo fundamentalmente que con los artículos invocados por el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (incluido el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), se concluye que la autoridad en cuestión tiene competencia para iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos del instituto en cita, sin limitación territorial dentro del país.

Como se advierte, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el aspecto atinente a la debida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, que en ambos casos fue el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, ambos Tribunales Colegiados difieren en cuanto a que uno de ellos estima que es insuficiente la invocación del artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para fundamentar la competencia territorial, mientras que para el otro se encuentra suficientemente fundada la competencia territorial de la autoridad con la invocación del referido numeral.

Así, la materia de la contradicción de tesis se contrae a determinar si para la correcta fundamentación de la competencia territorial del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe citar el artículo

52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEXTO.—Previamente al examen del asunto, cabe aclarar que no es obstáculo a la existencia de la contradicción de tesis el hecho de que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, invocado por los tribunales contendientes, se encuentre abrogado por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, toda vez que resulta relevante fijar un criterio jurisprudencial que resuelva los asuntos pendientes donde se hayan aplicado las mismas normas.

En este sentido, se comparte el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Núm. Registro: 182691

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, diciembre de 2003

"Tesis: 1a./J. 64/2003

"Página: 23

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrollará:

Este Alto Tribunal ha determinado, en reiteradas ocasiones, que la fundamentación de la competencia es requisito esencial del acto de autoridad, como se aprecia en la jurisprudencia P/J. 10/94, emitida por el Pleno, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."¹

Con el paso del tiempo, se ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia. A guisa de ejemplo, se puede citar el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS² sobre el tema:

"En materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, p. 12.

² En la sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2007, por mayoría de tres votos de los señores Ministros integrantes de la

contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

"La competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por lo que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en este país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite ciertas excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

"De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

"La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

"a) Materia:

"Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

Segunda Sala: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente y ponente José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra. Estuvo ausente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

"b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

"c) Territorio:

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

"d) Cuantía:

"Atiende al mayor o menor quantum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

"Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado, territorio y cuantía; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

"La cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado, territorio y cuantía, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

"En este tenor, para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, territorio y cuantía y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho."³

En este contexto, para estimar que un acto de autoridad está debidamente fundado, la autoridad administrativa debe invocar adecuadamente su competencia (por materia, grado, territorio y cuantía). En algunos casos, este deber implica transcribir una porción del precepto que prevé tal competencia, cuando se trate de una norma compleja. Tal criterio fue sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la siguiente manera:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los

³ Modificación de jurisprudencia 1/2008-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho.

requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁴

En la especie, y atendiendo que los tribunales contendientes analizaron el contenido del artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, resulta pertinente transcribir su contenido:

"Artículo 52. El instituto cuenta con un órgano interno de control, al frente del cual se encuentra el titular de éste, quien en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, será designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la que dependerá jerárquica y funcionalmente. El titular del Órgano Interno de Control se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de los titulares de las Áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría de Control y Evaluación y de Quejas, quienes serán designados en los mismos términos que el titular del órgano interno de control e igualmente, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 310.

"Los titulares señalados en el párrafo precedente, tendrán las facultades estatuidas en el artículo 47, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como las previstas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

"Asimismo, el titular del Órgano Interno de Control se auxiliará para el ejercicio de sus funciones de los titulares de los Órganos Internos de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sus delegaciones, quienes serán designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los términos previstos por el artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales ejercerán las facultades establecidas por el artículo 47 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la restricción de emitir resoluciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que en ese sentido, tampoco podrán ejercer las facultades atribuidas dentro de los puntos 1, segundo párrafo, 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 47 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, toda vez que éstas únicamente podrán ser ejercidas por el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto o el titular del Área de Responsabilidades de éste.

"Con sujeción a su presupuesto autorizado, las unidades administrativas desconcentradas podrán contar, en su caso, con un órgano interno de control, en los términos señalados en el primer párrafo del presente artículo. En el supuesto de que algunas de estas unidades no cuenten con dicho órgano, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por el órgano interno de control en el instituto, a través de los diferentes titulares que lo conforman."

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mismo que entró en vigor el diecisiete de julio de dos mil uno, que abrogó el anterior de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, y dice en su texto:

"Artículo 47. La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los coordinadores de sector de los órganos de vigilancia y control; delegados y subdelegados ante las dependencias de la administración pública federal centralizada y sus órga-

nos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la administración pública federal paraestatal.

"Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y fideicomisos públicos, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

"Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

" ...

"III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad de la administración pública federal en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:

"1. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; y en su caso, llevar a cabo las sanciones conducentes a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que se le impongan a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida.

"Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades y la procuraduría General de la República, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, así como la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, fincando cuando proceda los pliegos de responsabilidades a que hubiere lugar, salvo los que sean competencia de la dirección general mencionada;

" ...

"IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control, tendrán en el ámbito de la dependencia, de

sus órganos desconcentrados, o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

"a) Los titulares de las áreas de responsabilidades:

"1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia;

"...

"Para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control. ..."

Cabe aclarar que, aun cuando el numeral 47 quedó derogado con la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil tres, el que con posterioridad fue abrogado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil cinco del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este último reglamento que se encuentra vigente, en sus artículos 63 a 69 prevé lo relativo a las atribuciones de los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la administración pública federal en términos esencialmente similares, como puede observarse de la siguiente transcripción:

"Artículo 63. El Secretario designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental a los delegados y subdelegados ante las dependencias y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades, en los términos del artículo 37, fracción XI, de la ley orgánica.

"Con el mismo propósito, designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la procuraduría, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII, de la ley orgánica. ..."

"Artículo 66. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad

de la administración pública federal en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:

"I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que se llegue a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida; ..."

"Artículo 67. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

"I. Titulares de las áreas de responsabilidades:

"1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento; ..."

"Artículo 69. Para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control. ..."

Del artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

1) Que para el mejor desempeño de las funciones de que se trata, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará a los delega-

dos y subdelegados ante las dependencias de la administración pública federal centralizada, órganos desconcentrados y Procuraduría General de la República.

2) La secretaría nombrará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública federal y la Procuraduría Federal de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de esos órganos.

3) Los titulares de los órganos internos de control tienen facultades, en el ámbito competencial respectivo, para recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y para darles seguimiento hasta fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones correspondientes, así como para instruir el procedimiento relativo.

4) Para la sustanciación de los procedimientos a cargo de los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, **éstos se auxiliarán del personal adscrito al propio órgano de control.**

Del texto del numeral en cuestión se desprende la existencia de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública federal y en la Procuraduría General de la República, al frente de los cuales se encuentra un titular quien, entre sus funciones, tiene la de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, darles seguimiento, investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar, así como imponer las sanciones aplicables en términos de ley.

También se establece en dicho numeral la existencia de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas en los órganos internos de control, los cuales están a cargo de un titular y, en el caso, del área de responsabilidades, ésta cuenta con facultades para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las probables responsabilidades de los servidores públicos e imponer, cuando procedan, las sanciones correspondientes, acorde con la ley de la materia, debiendo auxiliarse para el ejercicio de sus funciones del personal adscrito a ese órgano.

La palabra instruir, de acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia Española, significa "tramitar un procedimiento administrativo o judicial".

Así, se tiene que la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos e imponer las sanciones respectivas corresponde al titular del área de responsabilidades del órgano interno de control, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidades es un procedimiento sumario en el que el inculpado tiene la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar lo que a sus intereses convenga, con el fin de desvirtuar las imputaciones que se le realizan y, por tal motivo, la autoridad ante la cual se desarrolle dicho procedimiento deberá contar legalmente con facultades para realizar la citación correspondiente, presidir la audiencia de ley y recabar y valorar los elementos de prueba ofrecidos, ya que se trata de un acto de molestia, del que derivará la posible acreditación de las infracciones atribuidas y, por ende, la procedencia o no de la sanción correspondiente.

Es decir, el procedimiento administrativo de responsabilidades es un acto de afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos, que únicamente puede realizar la autoridad que la ley o reglamento correspondiente determine, y ni en los preceptos legales en análisis ni en algún otro se autoriza a los titulares de las áreas de responsabilidades para conferir estas facultades a su personal auxiliar.

Por tal razón, la parte final que se contiene en el multireferido numeral, que señala: "para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control", no debe interpretarse con tal amplitud que permita a otras personas el ejercicio directo de las funciones que sólo le corresponden al titular del área de responsabilidades, sino en un sentido más estricto, acorde con la calidad de "personal auxiliar", la cual debe entenderse como la ayuda técnico-operativa con el desahogo material del procedimiento y con la condición de trabajador subordinado, que carece de atribuciones decisorias para dirigir o resolver una instancia, porque éstas son exclusivas del titular del área.

Consecuentemente, el personal auxiliar adscrito al órgano interno de control no cuenta con facultades para llevar a cabo la audiencia de ley y realizar las diligencias correspondientes para la sustanciación de los procedimientos, ya que la facultad del titular del área de responsabilidades de iniciar e instruir los procedimientos de investigación a los servidores públicos es indelegable.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 108/2007, emitida por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 79/2007-SS, del rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.—Conforme a los artículos 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) vigente hasta el 16 de julio de 2001 y 47, fracción IV, de dicho reglamento vigente hasta el 12 de diciembre de 2003, la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer en su caso las sanciones correspondientes, es una facultad exclusiva del titular del área de responsabilidades en las dependencias, quien por mandato legal puede auxiliarse para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo de los servidores públicos adscritos a los propios órganos de control, pero la actuación de estos últimos deberá limitarse a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogo material del procedimiento en su condición de subordinados, sin asumir funciones decisorias que son exclusivas del titular del área indicada."⁵

Así las cosas, y siendo que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene la facultad de iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, es inconcuso que el titular cuenta con plena facultad para actuar sin limitación territorial.

Situación que lleva a concluir que, con la cita del artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se fundamenta legalmente la competencia por territorio del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que con la invocación de dicho numeral se está en oportunidad de saber quién era autoridad competente para iniciar e instruir el procedimiento de investiga-

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, p. 336.

ción, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por sí mismo es el fundamento de la competencia territorial del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relevante para respetar la garantía de debida fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, máxime que en el caso que se estudia no se está en presencia de una norma compleja, puesto que se insiste en el hecho de que es una la autoridad la que puede iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Lo anterior en observancia a las jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, que establecen:

"Núm. registro: 188432

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, noviembre de 2001

"Tesis: 2a./J. 57/2001

"Página: 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de

exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

"Núm. registro: 177347

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, septiembre de 2005

"Tesis: 2a./J. 115/2005

"Página: 310

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia

cia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO

INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008).—Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe precisar su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. En ese sentido, para fundar la competencia territorial del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control citado, es suficiente la cita del artículo 52 del Estatuto Orgánico del ISSSTE que prevé que le corresponde iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos a que hubiese lugar e imponerles, en su caso, las sanciones correspondientes, por lo que se concluye que cuenta con plena facultad para actuar sin limitación territorial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

2a./J. 18/2011

Contradicción de tesis 104/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—12 de enero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 18/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil once.

Notas: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 968, se publica nuevamente con los datos de identificación del precedente corregidos.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 104/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 969.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.

2a./J. 88/2011

Contradicción de tesis 136/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 88/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, páginas 694 y 695, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 136/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y SEGUNDO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, es decir, uno de los Tribunales Colegiados presuntamente discrepantes.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que los denunciantes estiman divergentes.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al fallar el ***** la revisión fiscal número ***** , sostuvo, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO.—El recurso de revisión fiscal es procedente, como lo manifiesta la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el referido numeral 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada ante la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue emitida por la subadministradora local jurídica de Villahermosa, Tabasco, en suplencia por ausencia del administrador, mediante el cual resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el diverso ***** , emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, Tabasco.—Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya versión certificada puede consultarse en la página electrónica de ese Alto Tribunal, con el vínculo ... cuyos rubro y texto dicen: 'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTEN-

CIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).’ (se transcribió). ... SÉPTIMO.—Previo al estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente, se analizará la causa de improcedencia invocada por *****’, actor en el juicio de nulidad, a través de su autorizado en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del presente recurso de revisión, para lo cual se apoya primordialmente en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, del rubro: ‘REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, al estimar que en la especie no se llenan los requisitos de importancia y trascendencia.—Como preámbulo de porqué (sic) sí es procedente el presente recurso de revisión, en principio, se precisa, que la tesis en la que el actor en el juicio natural apoya sus argumentos por los cuales estima que el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad inconforme es improcedente, no es aplicable al caso, en virtud de que en la lectura (sic) de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia mencionada permite apreciar que en ese caso se abordó la interpretación de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, en cualquiera de sus determinaciones ahí contempladas, en tanto que el recurso interpuesto por la autoridad disidente es con base en lo previsto en la fracción III, inciso c, última parte, del numeral y ordenamiento legal citados, que se refiere a resoluciones dictadas por la Administración Local de Auditoría Fiscal, en el caso, a la de Villahermosa, Tabasco, supuesto diferente al de la tesis invocada por el actor en el juicio natural, en el que apoya sus argumentos y que de alguna manera constituyen una reiteración de los razonamientos de dicha jurisprudencia, pues como ha quedado visto, el tema toral que se dilucidó en el juicio de nulidad, fue el ejercicio de la facultad de comprobación de la exactora para solicitar la documentación vinculada con cuentas bancarias del contribuyente, en tratándose de revisiones de gabinete, a fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que los argumentos planteados para desestimar el recurso de revisión resultan ineficaces.—Lo anterior es así, si se toma en consideración que la Sala Regional Chiapas-Tabasco, al resolver el juicio de nulidad número *****’, de su índice, en la parte que interesa determinó lo siguiente: ‘De la porción de la ejecutoria inserta que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, se advierte con claridad que nuestro Máximo Tribunal concluyó que el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación contiene la facultad material de la autoridad para requerir las cuentas bancarias del contribuyente, cuando se trata de revisiones de gabinete, a fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que en el caso que nos ocupa era imperativo que en la solici-

tud de información y documentación examinada, la autoridad fiscalizadora para colocarse en aptitud legal y material de requerir los estados de cuentas bancarios; invocara el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, al no haberlo hecho así es incuestionable que ese acto no satisfizo el requisito de la debida fundamentación y, por ende, también la resolución determinante de créditos impugnada de él emanada así como la resolución impugnada, están indebidamente fundadas y motivadas, dado que la referida solicitud no pudo desde el punto de vista jurídico servir de sustento para la emisión de la liquidación y, por ende, a través de la resolución impugnada indebidamente se confirmó un acto que resulta ilegal al estar viciado de origen.—Esto es, en la medida que la resolución determinante recurrida, contenida en el oficio número ***** de ***** (sic) «lo correcto es *****», tiene su origen en un acto viciado de ilegalidad como es la solicitud de información y documentación con número de oficio ***** de ***** se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, se impone declarar la nulidad lisa y llana de aquella y de la resolución impugnada por confirmar indebidamente un acto ilegal, conforme al diverso 52, fracción II, de la citada legislación adjetiva.—Lo resuelto por la Sala del conocimiento en el sentido de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante contenida en el oficio ***** de ***** por tener su origen en un acto viciado como fue la solicitud de información y documentación, hecha mediante oficio ***** de ***** emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, en relación con cuentas bancarias del contribuyente, porque la exactora no invocó el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, por lo mismo, desde el punto de vista jurídico, la emisión de la citada orden no tuvo sustento, por ende, si a través de la resolución impugnada indebidamente se confirmó un acto que resultó ilegal al estar viciado de origen, ello trae como consecuencia que la autoridad demandada, aun cuando subsanara la irregularidad destacada, no podrá decretar nuevamente el crédito fiscal relacionado con el de la omisión de pago de impuestos sobre la renta, impuestos al valor agregado, recargos y multas, así como la orden de repartir utilidades, por las sumas que se especifican en el juicio de origen, de ahí que, opuesto con lo que asevera el actor a través de su representante legal, en la especie sí se generen (sic) las hipótesis a que se refiere el artículo 63, fracción III, inciso d), última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo mismo el recurso de revisión sí es procedente; por ende, en el caso no resulta aplicable la tesis que invoca en apoyo a sus argumentos ..."

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el ***** la revisión fiscal número ***** consideró, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"TERCERO.—No se analizarán las consideraciones que sustentan el sentido del fallo recurrido, ni los agravios que en su contra se formulan, debido a que este Tribunal Colegiado Auxiliar advierte de manera oficiosa que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente y, desde luego, debe ser desechado.—La inejecitabilidad del recurso de revisión fiscal deriva de considerar que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que desde el establecimiento de ese medio de defensa ha sido intención del legislador dotarlo de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándolo únicamente a ciertos casos que por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistieran los asuntos que se pretendieran revisar a través de su interposición, ameritaran la instauración de una instancia adicional.—Para evidenciarlo, es oportuno aludir al estudio basado en la evolución legislativa del recurso de revisión fiscal, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó al resolver la contradicción de tesis 167/2007-SS, en la cual sostuvo lo siguiente: (se transcribió).—A partir de ese análisis, el Máximo Tribunal de la Nación consideró medularmente si bien (sic) era cierto que la disposición que regulaba dicho medio de defensa no distinguía en cuanto a si la resolución recurrida debía consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si bastaba con que la resolución se hubiere declarado nula por vicios formales, lo cierto era que en este último supuesto no se podía considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justificara la procedencia de dicho medio de impugnación.—En opinión del Alto Tribunal del País, lo anterior debía ser estimado de esa manera debido a que el recurso de revisión que se interponía en contra de las sentencias dictadas por la Sala Fiscal, en las que declaraba la nulidad por vicios formales, implicaba que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado que conociera de dicho recurso se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso que consideró el legislador como importante y trascendente.—Ese criterio recientemente fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 256/2010, en la cual, a partir de que distinguió los requisitos de procedencia del recurso de revisión fiscal que el legislador había establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resumiéndolos en cuatro grandes apartados que se rigen por la cuantía, por la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía, por la autoridad demandada y por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, reafirmó que la intención del legislador había sido 'dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instaura-

ción de una instancia adicional'.—Con base en esa premisa, el Alto Tribunal del País concluyó, acorde el criterio que ya había sustentado, que si la instauración del recurso de revisión había sido creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, entonces ese medio de defensa sería improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectara la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.—Lo anterior, ya que esos casos (sic) la Sala resolutora no emitía pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resolvía respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitaba al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debía revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como eran la fundamentación y la motivación.—Concluyó que, por tanto, el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.—De esa manera, el Máximo Tribunal de la Nación estimó que debía reservarse a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tuviera un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Para ello, precisó como ya lo había hecho, que si bien era cierto que el referido artículo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distinguía en cuanto a si la resolución recurrida debía consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si bastaba con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo era que en este último supuesto no se podía considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justificara la procedencia de dicho medio de impugnación.—De tal ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página 694, que dice: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribió).—Sobre el particular, igualmente importa destacar que al resolver la contradicción de tesis 256/2010, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partió del análisis de criterios que contendieron sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo con la fracción VI del invocado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente, del segundo de los supuestos que se contienen en dicha fracción, el cual alude al caso en que se trata de una resolución dictada sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones otor-

gadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no obstante ello, el contenido íntegro de la ejecutoria de referencia permite considerar que la conclusión a la que el Alto Tribunal arribó, de ninguna manera quedó circunscrita al tema de procedencia regulado por la citada fracción, sino que abarcó todos y cada uno de los supuestos de procedencia previstos en el señalado artículo 63, volviendo exigible en todos ellos, la existencia de un pronunciamiento de fondo respecto de la declaración de un derecho o la exigibilidad de una obligación.—En el caso concreto, la Sala resolutoria sustentó su determinación en la insuficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, bajo el argumento sustancial que a continuación se transcribe de manera textual: ‘... del análisis del documento de referencia, se desprende que tal funcionario si bien invocó el artículo 14, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pretendiendo relacionarlo con el diverso 16 de dicho ordenamiento legal, no menos cierto es que omitió citar el párrafo de este último que le permite ejercer las facultades previstas en el primero de los numerales invocados, que prevé las facultades del administrador general de Servicios al Contribuyente.—Del contenido de los preceptos legales referidos, se desprende que: a) el artículo 14, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé las facultades del titular de la Administración General de Servicios al Contribuyente y b) el artículo 16 del ordenamiento legal en comento (que contempla las atribuciones específicas de los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente), contiene varios párrafos, sin que la autoridad demandada hubiese precisado en cuál sustenta su actuación.—En ese sentido, esta Sala considera que la autoridad demandada omitió fundar de manera correcta su competencia material, dado que si bien invocó los artículos 14, fracción XL y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también lo es que el primero de los preceptos legales de referencia establece un catálogo de facultades conferidas al administrador general de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, mientras que el segundo, autoriza a los administradores locales de Servicios al Contribuyente para ejercer algunas de las de aquél, es decir que en la especie las atribuciones invocadas por la autoridad emisora del acto, que en realidad se encuentran previstas en el artículo 14, fracción XL, del ordenamiento legal en comento, están conferidas expresamente al administrador general de Servicios al Contribuyente y de manera indirecta, a los administradores locales de Servicios al Contribuyente; de modo que estos últimos, solamente pueden ejercerlas, en la medida en que señalen de manera correcta, suficiente y completa, el diverso precepto legal que así se los permita, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues la autoridad emisora del acto omitió citar el párrafo del artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que la faculta para ejercer las atribuciones previstas en el referido 14, fracción XL, de dicho cuerpo normativo.—Por tanto,

es evidente que no existe la precisión o exactitud en la fundamentación de la competencia material de dicha autoridad, resultando por tanto ilegal el requerimiento de obligaciones del cual derivan las sanciones combatidas.—De esta manera, el vicio en que incurrió la autoridad no resulta menos grave que la ausencia de fundamentación, pues en ambos supuestos la parte actora desconoce si dicha autoridad tiene o no facultades materiales para emitir el requerimiento de obligaciones en comento, de modo que las resoluciones impugnadas que son frutos de actos viciados, también resultan ilegales, en virtud de que tienen su origen en dicho requerimiento. ... De esta manera, toda vez que la administradora local de Servicios al Contribuyente no citó el párrafo correspondiente del artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que lo faculta para ejercer las atribuciones previstas en el diverso 14 del reglamento en cita, entonces, dicho vicio no resulta menos grave que la ausencia de fundamentación, pues en ambos supuestos la parte actora desconoce si dicha autoridad tiene facultades o no para emitir el requerimiento de obligaciones que antecedió a las multas controvertidas, de ahí que esta juzgadora, válidamente concluye que la parte actora quedó en estado de inseguridad jurídica y de indefensión. ...' (folios 202 a 209 del expediente de origen).—De lo acabado de transcribir, fácilmente puede advertirse que la nulidad decretada en la sentencia recurrida, únicamente obedeció a aspectos formales, específicamente, a la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora del crédito fiscal controvertido que, en opinión de la Sala resolutora, se actualizó en la especie, tal como lo destacó en su fallo al referir que del análisis de la copia simple del requerimiento de contribuciones omitidas, que obra agregado a fojas de la ***** a la ***** de ***** emitido por el administrador local de Servicios al Contribuyente de Tepic, se advierte que dicha autoridad no fundó de manera correcta, suficiente y completa su competencia material para requerir el cumplimiento de obligaciones formales, pues si bien citó el artículo 14, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pretendiendo relacionarlo con el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, lo cierto es que omitió citar el párrafo de éste que le permite ejercer las facultades previstas en el primero de los numerales indicados, que prevé las facultades del administrador general de Servicios al Contribuyente.—En esas condiciones, es aplicable indudablemente el criterio jurisprudencial invocado el último (sic) término, según el cual, el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, pues al igual que en los supuestos mencionados en la citada jurisprudencia por contradicción de tesis, en la especie la nulidad se decretó ante la existencia de una violación netamente formal, y como ya se vio, ello sin lugar a dudas conduce a estimar que en el caso concreto la Sala Fiscal no emitió decisión de fondo alguna, ni siquiera en lo atinente al tema

de la competencia de la autoridad, pues ya se dijo previamente, pero se insiste, que lo único que se resolvió en el caso concreto fue la omisión de citar un precepto legal que, en opinión de la Sala Fiscal, debió servirle como fundamento de su competencia a la autoridad emisora del crédito fiscal controvertido. acerca (sic) de lo cual agregó que debía declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en términos de lo previsto en la tesis de rubro: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.'.—Precisión esta última que, dicho sea de paso, pone aún más en evidencia que la nulidad del acto se debió a vicios formales que permitirán a la autoridad fiscal enmendar la omisión advertida por la Sala resolutora y emitir, en un momento dado, una nueva determinación en la que funde y motive suficientemente su competencia material, pudiendo reiterar, desde luego, un diverso acto impugnado con similares efectos; de ahí que, se insista, en que el caso concreto encuadra perfectamente en el supuesto previsto en la citada jurisprudencia por contradicción de tesis, según la cual, deviene improcedente el recurso de revisión fiscal cuando se interpone en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que únicamente declaró la nulidad del acto administrativo impugnado por violaciones formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.—Desde luego, con la anterior determinación de ninguna manera se pierde de vista que en el inciso c), correspondiente a la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se contempla un supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal en los siguientes términos: '... III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: '... c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación ...'.—Hipótesis legal que, como puede apreciarse, pone de relieve el hecho de que tratándose de resoluciones dictadas por autoridades del Servicio de Administración Tributaria, entre otras, resultará procedente el recurso de revisión fiscal siempre que el asunto se refiera al tema de la competencia de la autoridad; sin embargo, de ninguna manera puede soslayarse que tal determinación alude a los supuestos diversos en los cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelva de fondo lo relativo a la competencia de la autoridad, es decir, estableciendo en su caso si la misma tiene o no facultades para emitir determinados actos, y no cuando ocurre, como en la especie, que la nulidad se decretó por la sola omisión de citar un fundamento legal que prevé la competencia de la autoridad, pues ello constituye, como se dijo, una mera decisión de carácter formal que, en el caso concreto, se relaciona con la indebida o insuficiente fundamen-

tación de dicha competencia; lo cual, sin lugar a dudas podrá ser subsanado por la autoridad con la emisión, de ser el caso, de una nueva determinación en la que se citen los fundamentos necesarios para sustentar sus atribuciones.—Lo anterior se corrobora, sobre todo, si se toma en cuenta lo dicho con anticipación en el sentido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias 2a./J. 220/2007 y 2a./J. 150/2010, sin lugar a dudas privilegió la naturaleza excepcional del recurso de revisión fiscal, partiendo para ello del hecho de que para tornarla procedente, en todo momento deben estimarse satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a las resoluciones en contra de las cuales se interponga el aludido medio de impugnación, e inclusive destacó, que ello no acontecerá cuando se decrete la nulidad sólo por violaciones formales.—Luego, se corrobora la aplicación de los criterios jurisprudenciales en cita, si se toma en cuenta que los asuntos contendientes en las contradicciones de tesis respectivas, versaron sobre el tema de la fundamentación de la competencia, como sucede en el presente caso, donde también se declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales derivados de la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora.—Cabe precisar que con la anterior determinación no se desatiende lo determinado por la jurisprudencia 45/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIV, octubre de 2001, página 427, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: ‘REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.’ (se transcribió).—Ciertamente, de acuerdo al criterio jurisprudencia (sic) recién transcrito, que se invoca por analogía, la procedencia de la revisión fiscal debe estudiarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no la o las hipótesis de procedencia que considere actualizadas al caso, esto es, que el Tribunal Colegiado que conozca de dicho asunto debe analizar si se actualiza o no, alguno de los supuestos de procedencia del recurso de que se trata, previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando no se hayan invocado por la recurrente.—Sin embargo, como se vio, de conformidad con la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 256/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, a que se hizo alusión, la revisión fiscal es improcedente contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia recurrida declara la nulidad por vicios formales; cuestión que, como se vio, es aplicable a todas las fracciones contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—

En efecto, ese Alto Tribunal determinó que la intención del legislador, al establecer los requisitos de procedencia de la revisión fiscal, fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.—Que en congruencia con lo anterior, si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó la nulidad por vicios formales, pues la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal; estudio de tales aspectos que debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto; razón por la que se reservaba a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tuviera un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De esa manera, se advierte que el Alto Tribunal determinó la improcedencia de la revisión fiscal cuando la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado sólo por la carencia de determinadas formalidades elementales de tal acto, esto es, por que (sic) no entró al fondo de la controversia que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, lo cual es aplicable respecto de la totalidad del catálogo de supuestos de procedencia previsto en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Por esa razón, en el presente estudio no se aborda el análisis respectivo a cada fracción de dicho numeral, pues de cualquier forma, se actualiza la improcedencia del recurso, ya que la sentencia recurrida, al declarar la nulidad del acto impugnado por vicios formales, es obvio, entonces, que por ello la misma no versó sobre alguno de los tópicos de procedencia a que alude el precitado artículo 63.—Importa destacar también, que la improcedencia de la revisión fiscal no restringe o limita las defensas de la autoridad fiscal, pues ya se dijo previamente, pero se reitera, que al haber declarado la nulidad por vicios de forma, como pueden ser el de insuficiente, indebida o falta de fundamentación y motivación (incluyendo de la competencia), es evidente que la fiscalizadora se encuentra en aptitud de reiterar el acto impugnado, siempre que considere que cuenta con atribuciones

legales correspondientes y purgue los vicios formales detectados por la Sala del conocimiento, ya que la nulidad decretada, incluso cuando es lisa y llana, no restringe ni obliga a la emisión de un nuevo acto.—En sustento a lo anterior, se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 99/2007, que aparece en la página 287, del Tomo XXV, junio de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que precisa: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.' (se transcribió).—No es obstáculo para declarar la improcedencia del recurso de revisión de que se trata, lo manifestado por la recurrente en su escrito de agravio, en torno a la procedencia del recurso, pues tales argumentos y jurisprudencias que invocan se refieren más bien al supuesto genérico de procedencia, en tanto en el presente asunto converge la regla de improcedencia ponderada en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, esto es, cuando la Sala del conocimiento declara la nulidad por vicios formales, supuesto que como se vio, implica que no se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Tampoco es óbice que el recurso de revisión fiscal haya sido admitido en proveído dictado por el Tribunal Colegiado Auxiliado, en sustento a lo cual, se cita, por analogía, la jurisprudencia el (sic) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 335 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de dos mil, que establece: 'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribió).—Conforme a lo expuesto, no se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sustentado en la ejecutoria relativa a la revisión fiscal ***** de su índice, fallado en sesión de ***** del cual se tiene conocimiento con motivo de la consulta que se realiza del sistema intranet del Poder Judicial de la Federación, donde ese órgano jurisdiccional determinó, en un caso similar al que se examina, que sí es procedente el recurso de revisión, ya que la tesis de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' sólo es aplicable al caso de que el recurso de (sic) interponga en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, por ser éste el supuesto analizado por el Alto Tribunal del País.—La ejecutoria de mérito, en su parte conducente, es del siguiente texto: (se transcribió).—Sin embargo, como se adelantó, este Tribunal Colegiado estima que en el caso, es improcedente el recurso de revisión fiscal, en atención al criterio emitido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'.—En esas condiciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, resulta procedente la denuncia de contradicción de criterios, cuya materia se integra con motivo de que este órgano jurisdiccional sostiene que, en todos los casos en que se decrete la nulidad de las resoluciones impugnadas por violaciones formales es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se citó en el párrafo precedente y, por ende, es improcedente el recurso de revisión fiscal; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sostiene que el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente es aplicable tratándose de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social.—En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis aludidas del artículo 63 supracitado, se declara la improcedencia de la revisión fiscal ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCRE-

PANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el crite-

rio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora, el análisis de las ejecutorias antes transcritas, en lo conducente, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual consistente en determinar si eran o no procedentes los recursos de revisión fiscal que se sometieron a la estimativa de cada uno de ellos, los cuales tuvieron la particularidad de

haber sido interpuestos contra sentencias pronunciadas en juicios de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declararon la anulación de los actos impugnados sobre la base de que las autoridades fiscales que los emitieron no fundaron, en los propios actos o en los que les sirvieron de antecedentes, debida o suficientemente su competencia material; así como si debían o no aplicar la jurisprudencia 2a./J. 150/2010 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estimó procedente el recurso de revisión fiscal de su conocimiento, tras considerar que en el caso se surtía la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por provenir el acto impugnado en el juicio de nulidad de una autoridad fiscal, y que la referida jurisprudencia 2a./J. 150/2010 no era aplicable, en la medida en que sólo se refiere al supuesto contemplado en la fracción VI de dicho numeral, relativo a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, puesto que en la ejecutoria correspondiente esta Segunda Sala del Máximo Tribunal abordó únicamente el estudio de esta última fracción.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió la problemática aludida considerando improcedente la revisión fiscal sometida a su estimativa, sobre la base de que si bien el acto impugnado en el juicio de anulación respectivo fue emitido por una autoridad fiscal, sí era aplicable en el caso la referida jurisprudencia 2a./J. 150/2010, toda vez que pese a que en los asuntos que participaron en la contradicción de tesis correspondiente, los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal conforme a la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la ejecutoria relativa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no circunscribió la conclusión a la que arribó al tema de procedencia regulado por la citada fracción, sino que abarcó todos y cada uno de los supuestos de procedencia previstos en el señalado artículo 63, que exige en todas esas hipótesis la existencia de un pronunciamiento de fondo que se traduzca en la declaración de un derecho o en la exigibilidad de una obligación.

En esa tesitura, existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que, como se ha visto, los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes.

En consecuencia, la contradicción de tesis se construye a dar respuesta a la interrogante siguiente:

¿La jurisprudencia 2a./J. 150/2010 sólo es aplicable para declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por violaciones formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, o lo es en todos los supuestos materiales previstos en las diversas fracciones del referido numeral?

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica e inserta:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, mayo de 2010

"Tesis: 2a./J. 53/2010

"Página: 831

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta lo que resolvió esta Segunda Sala el *****, en la contradicción de tesis 256/2010, a precisar:

"QUINTO.—Estudio. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que rodean a los asuntos de los cuales derivaron, y al respecto

emitió la siguiente jurisprudencia: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.’ (se transcribió).—Si se tienen presentes los requisitos antes mencionados, se estima que la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal ***** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito así como las revisiones fiscales ***** y ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que participan en esta denuncia sí se pronunciaron sobre el mismo tema, a saber: la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se demuestra enseguida.—De la lectura integral de las ejecutorias que participan en la denuncia puede advertirse que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Colegiado denunciante, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** , determinó que era procedente dicho recurso de conformidad con la fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución que se impugnó versaba sobre temas relacionados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Como puede advertirse, en la sentencia examinada en la revisión fiscal ***** , la Sala responsable decretó la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción III y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto: ‘de que se emita una nueva, debidamente fundada y motivada, acorde a lo establecido en el presente fallo; considerando para ello, el sueldo efectivamente cotizable, así como las demás percepciones sujetas a cotización al ISSSTE, debiendo existir una correspondencia entre las pensiones y prestaciones con las aportaciones y cuotas.’.—Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver, las revisiones fiscales ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , determinó que de conformidad con el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debía desechar por improcedente los recursos de revisión fiscal referidos, porque la responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada en todos los casos emita una nueva resolución en la que funde debidamente su competencia material y territorial (habiendo considerando ineficaces todos los demás conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, es decir, a la asignación de la pensión jubilatoria y

la fijación de la cuota diaria de pensión), por lo que siguiendo los lineamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia 220/2007 de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.', tal declaración no implica pronunciamiento respecto de los temas excepcionales en que procedería el recurso de revisión, ya que se refiere sólo a una violación de carácter formal.— En este sentido el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que se ve reflejado en su jurisprudencia XXX.1o.J/1 de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA Y A LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.', la cual se opone al del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Colegiado denunciante al resolver el recurso de revisión fiscal ***** de su índice.—Configurada la contradicción de tesis en los términos apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.—El artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente: 'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.— En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el

número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.—II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.—b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.—c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.—d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.—e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.—f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.—IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.—VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.—En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expre-

sando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.’.—Pues bien, del precepto anterior se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados: I. Por razón de la cuantía (fracción I); II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); III. Por la autoridad demandada (fracción III); y, IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).—De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.—Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2007-SS, suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes: ‘REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.’ (se transcribió).—En congruencia con el anterior criterio, se concluye que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.—Lo anterior obedece a que la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.—Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.—De esa manera, se reserva a los Tribunales Federales, el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto

en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.—En atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, quede redactado de la siguiente manera ..."

Con motivo de esa ejecutoria, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, diciembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 150/2010

"Página: 694

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

Como es de verse, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis número 256/2010, esta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes se pronunciaron respecto del mismo tema, a saber: la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones impugnadas versaban sobre tópicos relacionados con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en ellas se decretó la nulidad de dichas resoluciones por indebida fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades que las emitieron.

Empero, a pesar de que la contradicción de que se trata se verificó en función de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, esta Segunda Sala no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.

En efecto, en la ejecutoria en cuestión, esta Sala del Máximo Tribunal del País hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretendan revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

Asimismo, tras aludir a lo resuelto en la contradicción de tesis número 167/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN

LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217), esta Sala determinó que si la instauración del recurso de revisión tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, ésta es improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detecte la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

De igual manera, esta Segunda Sala precisó que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto y que, de ese modo, se reserva a los Tribunales Federales el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y, finalmente, sostuvo que si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

En ese sentido, dado que en la ejecutoria en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se constrañó a resolver la problemática sometida a su consideración relativa a si procede o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolu-

ción por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.

En abono a lo expuesto, cabe destacar que fue correcto que esta Sala, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010, al establecer el criterio que consideró debía prevalecer, haya rebasado la materia de la contradicción o de la pretensión del denunciante.

Se expone tal aserto, porque la denuncia de contradicción de tesis, realizada por los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, constituye tan sólo el requisito de procedibilidad necesario para que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, con intervención del procurador general de la República, procedan a examinar los criterios presuntamente discrepantes, a fin de establecer si existe o no disparidad en las consideraciones atinentes y, en su caso, cuál criterio habrá de prevalecer; pero al hacerlo, el Pleno o las Salas no pueden limitar su análisis al tema que el sujeto legitimado denunciante advirtió como probablemente contradictorio, o al fijado en la contradicción.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, el propósito de la resolución de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico; ello, a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, a cuyo efecto es preciso que se examinen en su integridad las ejecutorias correspondientes, para advertir cuáles son los puntos jurídicos divergentes entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes.

Es así, porque a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer, con base en las consideraciones que estime pertinentes.

De ahí que el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, no pueda quedar vinculado en modo alguno por la materia de la contradicción o por

las manifestaciones contenidas en la denuncia, la cual, como se dijo, satisface exclusivamente un propósito formal de procedibilidad, sin cuya existencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría examinar de oficio determinada contradicción de criterios, aun cuando ésta fuera evidente.

Es aplicable al caso la tesis 2a. LXIX/2008, sustentada por esta Segunda Sala del Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, mayo de 2008

"Tesis: 2a. LXIX/2008

"Página: 226

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifiquen el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

"Contradicción de tesis 32/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. ***** . Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

2a./J. 119/2011

Contradicción de tesis 61/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.—22 de junio de 2011.—

Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios sustentados en materia administrativa y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

Como se ve, los Magistrados de los Tribunales Colegiados que sustentaron los criterios que se denuncian como contradictorios están legitimados para hacer la denuncia correspondiente. En el caso, ésta fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Siendo así, es claro que está legitimado para denunciar la contradicción de tesis.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 17/2010, sostuvo lo siguiente:

"Son infundados tales argumentos.

"En efecto, de la lectura del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en otra parte de esta ejecutoria, se observa que en él se establece que cuando la autoridad correspondiente resuelva sobre la terminación de la relación de prestación de servicios, aun cuando no se acredite la causa de la destitución, en ningún caso procederá la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y que únicamente estará obligado el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

"Asimismo, si bien en nuestra Norma Fundamental no se precisa qué debe entenderse por 'demás prestaciones' ni tampoco se aclara qué legislación es la que debe tomarse en consideración para resolver sobre ese aspecto; también cierto es que de ninguna manera se podrían aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, no debe olvidarse que ha sido criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal del País, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, es de carácter administrativo y no laboral y, por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas.

"En este sentido, tanto la Constitución Local, como las leyes reglamentarias del Estado de México, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 123 constitucional, en su apartado B, pues esta fue la intención del legislador y siendo así deberá atenderse a la exclusión que respecto de diversos grupos de servidores públicos hace la fracción XIII de dicho precepto constitucional, entre los que se encuentran los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

"Por tanto, resulta claro que no podrían aplicarse disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para resolver la litis en el presente asunto, máxime si se toma en consideración que el juicio deriva precisamente de un procedimiento administrativo, donde se aplicaron disposiciones en esta materia, y fue ventilado ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"En esta tesitura, se estima que no podrían resultar aplicables, ni aun de manera supletoria, disposiciones de una ley que se refieren a una relación laboral, como es la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Bajo tales premisas, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, debe ser en relación con otras disposiciones legales diversas a la Ley Federal del Trabajo, siendo que en este momento no es dable analizar cuáles son esas disposiciones, pues tal circunstancia no fue materia de la litis en el juicio de nulidad que nos ocupa.

"En efecto, en el caso el quejoso se limita a sostener que se debieron aplicar supletoriamente disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, lo que, como se dijo, no es posible, de ahí que será hasta el momento en que la autoridad demandada dé cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Superior, cuando se podrán analizar cuáles son las disposiciones legales que se tomarán en consideración para determinar la indemnización a que tiene derecho el quejoso, así como los montos que le corresponden.

"Sobre este aspecto, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional, el contenido de la tesis VI.4o.(II Región)1 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2864, que dice:

"INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A ELLA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS RESPECTO DE QUIENES LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE SU SERVICIO FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). ..."

"...

"Sin embargo, no se comparte el criterio emitido por el citado tribunal auxiliar, en atención a que, como se dijo anteriormente, en primer lugar se debe partir de la base que la relación existente entre los policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia y el Gobierno del Estado de México, es de carácter administrativo, por lo que de ninguna forma se podrían aplicar disposiciones de carácter laboral.

"En efecto, si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no aclara cuál es la indemnización a que tienen derecho los policías que sean dados de baja de la corporación respectiva, ni tampoco qué legislación la prevé; lo cierto es que ésta no podría ser la Ley Federal del Trabajo, porque en ella se regulan las relaciones de trabajo entre particulares, y no así la relación administrativa de los servidores públicos y, particularmente, de los policías –que se rigen por sus propias leyes–.

"En segundo lugar, tampoco se comparte la afirmación en el sentido de que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en particular en el dictamen de la Cámara de Origen, se hubiese hecho alusión a que procedía la indemnización contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo."

CUARTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo directo 383/2009 (en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Lo relatado es esencialmente fundado, y para demostrarlo es importante traer a contexto, nuevamente, el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que dice: (resulta innecesaria su transcripción).

"Como se puede advertir del anterior numeral:

"a) En el caso de que la autoridad correspondiente resuelva sobre la terminación de la relación de prestación de servicios, aun cuando no se acredite la causa de la destitución, en ningún caso procederá la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"b) Únicamente estará obligado el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

"En ese orden, si en el caso concreto, tal y como lo consideró la responsable, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y el Reglamento del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva de esa entidad federativa, no hacen referencia a los conceptos identificados en el inciso b), para resolver el problema jurídico se estima necesario acudir a la Ley Federal de Trabajo que en sus artículos 49 y 50 textualmente dicen: (no es necesario citar su texto).

"De dichos numerales se advierte que el patrón quedará eximido de reinstalar al trabajador mediante las indemnizaciones a que se refiere el artículo

50 de la citada Ley Federal del Trabajo, entre las que se encuentran los veinte días de salario por cada año de servicio, cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el primero de los numerales transcritos.

"Consecuentemente, si en la especie, se declaró la nulidad de la resolución que determinó destituir al aquí quejoso del cargo que ocupaba en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, no obstante que la causa por la que se impide reinstalarlo, no es imputable a la autoridad demandada, sino que deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de ninguna manera implica que no se pueda condenar al pago de los veinte días de salario por cada año de servicio que contempla el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque tampoco se le puede atribuir la causa de imposibilidad de reinstalación al aquí quejoso, y la Carta Magna no lo prohíbe.

"Además, este órgano jurisdiccional estima que al disponer el precepto constitucional arriba transcrito que el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, prácticamente está determinando que éste tiene derecho a que se le indemnice con los veinte días de salario por año de trabajo prestado, como una especie de compensación por no poder continuar desempeñando su trabajo, por causas no imputables a él.

"...

"Interpretar en un sentido diverso el precepto constitucional mencionado, implicaría aceptar que el Poder Constituyente desvinculó de la esfera de derechos de aquellos servidores públicos que se desempeñan en el área de seguridad, la posibilidad de que reciban la prestación antes mencionada, a pesar de que a través de un mecanismo de defensa se determinó que fue ilegal la destitución de que fueron objeto.

"Y es que no debe perderse de vista que en el espíritu de la reforma al artículo 123 constitucional, de dieciocho de junio de dos mil ocho, según se lee en los trabajos legislativos, particularmente en el dictamen de la Cámara de Origen, la intención no fue la de determinar que únicamente procedía la acción de indemnización contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, excluir la prestación en comento, pues el término indemnización únicamente fue empleado para establecer que debía resarcirse el daño ocasionado al servidor público, en virtud de que ya no podría continuar desempeñándose en el cargo que tenía."

Idéntico criterio sostuvo el citado órgano colegiado, al resolver el amparo directo 384/2009.

De dichos precedentes derivó la tesis visible en la página 1864 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A ELLA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS RESPECTO DE QUIENES LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE SU SERVICIO FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).— La finalidad de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que en relación con los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, dispone '... Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido ...', según se lee en los trabajos legislativos, particularmente en el dictamen de la Cámara de Origen, no fue la de determinar que únicamente procedía la indemnización contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, excluir la de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, establecida en el diverso numeral 50, fracción II, de la citada legislación, pues el término 'indemnización' únicamente fue empleado para determinar que debía resarcirse el daño ocasionado al servidor público, en virtud de que ya no podría continuar desempeñándose en el cargo que tenía, y si bien es verdad que la imposibilidad de reinstalación no puede ser imputada a la autoridad, también lo es que tampoco le es atribuible al servidor público, sino que deriva de la propia Constitución Federal. Por tanto, al establecer el señalado precepto constitucional que el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a los indicados servidores públicos en la hipótesis que describe, se colige que éstos tienen derecho a la indemnización prevista en el mencionado artículo 50, fracción II."

QUINTO.—Se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, emitió la tesis visible en la página 68 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.')."

De la citada jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En el caso, según quedará demostrado, los dos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios opuestos al resolver un problema jurídico similar, de manera que se actualiza la contradicción de tesis denunciada. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito adoptó la conclusión relativa a que la Ley Federal del Trabajo no resulta aplicable (ni aun supletoriamente) para determinar las prestaciones que debe comprender la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que debe cubrirse a policías, peritos y agentes del Ministerio Público que son dados de baja injustificadamente. Esta determinación se sustenta en los siguientes razonamientos torales:

- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General prevé un régimen especial (de exclusión) que regula la relación entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y los gobiernos de la Federación, Estados y Municipios.

- Ese "régimen especial" es de naturaleza administrativa y no laboral, lo que incluso ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido que los miembros de los cuerpos de seguridad pública y de la representación social se rigen por sus propias leyes.

- Tomando en cuenta que el régimen especial es de carácter administrativo, es claro que no puede válidamente aplicarse la Ley Federal del Trabajo

para determinar la indemnización que debe cubrirse a los servidores públicos que son dados de baja injustificadamente. Lo anterior, pues dicho ordenamiento legal regula relaciones de índole laboral entre particulares y en el caso se trata de una relación de naturaleza administrativa que debe regularse por leyes especiales.

- En ninguna parte de la exposición de motivos de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirmó que la legislación que debía aplicarse para calcular la indemnización correspondiente era la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo 383/2009 (en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), adoptó la conclusión relativa a que para calcular la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que debe cubrirse a policías, peritos y agentes del Ministerio Público que son dados de baja injustificadamente, son aplicables los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha conclusión se apoya en los siguientes razonamientos fundamentales:

- La Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y el Reglamento del Cuerpo de Seguridad Pública de dicha entidad federativa son omisos en precisar los conceptos que debe comprender la indemnización prevista en el citado precepto constitucional. Siendo así, debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

- La aplicación del ordenamiento legal mencionado en último término se robustece si se considera que la causa que impide la reinstalación del servidor público que fue injustificadamente dado de baja no es imputable a éste, sino que deriva de la propia Constitución General.

- El hecho de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional disponga que el Estado estará obligado a indemnizar al afectado por una baja que haya sido calificada como injustificada, "prácticamente está determinando que éste tiene derecho a que se le indemnice con los veinte días de salario por año de trabajo prestado, como una especie de compensación por no poder continuar desempeñando su trabajo, por causas no imputables a él".

- La indemnización a que alude el citado precepto constitucional debe comprender el pago de veinte días de salario por cada año de servicio en los términos establecidos en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

De lo hasta aquí expuesto se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que para determinar las prestaciones que debe comprender la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General (que tiene que cubrirse a policías o agentes del Ministerio Público que son dados de baja injustificadamente), no resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región determinó que dicho ordenamiento legal es aplicable para determinar los conceptos que debe comprender la citada indemnización. Tan es así, que sostuvo que ésta debía integrarse por el pago de veinte días de salario por cada año de servicios conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En congruencia con lo anterior, la materia de la presente contradicción de tesis se constriñe a establecer si para determinar los conceptos que integran la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, resulta o no aplicable la Ley Federal del Trabajo.

Es importante apuntar aquí que la materia de la presente contradicción de tesis necesariamente debe constreñirse a lo precisado en el párrafo anterior, sin que pueda abarcar la determinación de los conceptos que debe comprender la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Esto es así, porque si bien el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región afirmó que dicha indemnización tiene que integrarse con el pago de veinte días de salario por cada año de servicios; sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se limitó a sostener la conclusión relativa a que para la determinación de dicha indemnización no resultaba aplicable la Ley Federal del Trabajo, sin que hubiese abordado el estudio sobre los conceptos que aquélla debería comprender.

Lo expuesto en el párrafo anterior se corrobora con la afirmación contenida en la sentencia que el órgano jurisdiccional mencionado en último término hizo en la sentencia que emitió en el juicio de amparo directo 17/2010, que dice:

"Bajo tales premisas, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, debe ser en relación con otras disposiciones legales diversas a la Ley Federal del Trabajo, siendo que en este momento no es dable analizar cuáles son esas disposiciones, pues tal circunstancia no fue materia de litis en el juicio de nulidad que nos ocupa.

"En efecto, en el caso el quejoso se limita a sostener que se debieron aplicar supletoriamente disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, lo que,

como se dijo, no es posible, de ahí que será hasta el momento en que la autoridad demandada dé cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Superior, cuando se podrán analizar cuáles son las disposiciones legales que se tomarán en consideración para determinar la indemnización a que tiene derecho el quejoso, así como los montos que le corresponden."

Como se ve, el órgano jurisdiccional de que se trata, de manera destacada sostuvo que sería hasta que la autoridad demandada diera cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuando se estaría en aptitud de determinar las disposiciones legales que deben considerarse para cuantificar la indemnización correspondiente, así como los montos con los que ésta debe integrarse. Siendo así, es incuestionable que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito no hizo pronunciamiento alguno sobre los conceptos que deben integrar la indemnización de que se trata (tan es así, que sostuvo que tal cuestión no era materia de la litis), de manera que en este tópico no se configura contradicción de tesis alguna.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que esta Segunda Sala sustentará en la presente resolución.

Para resolver el problema jurídico al que se constriñe la presente contradicción de tesis, es necesario hacer referencia al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve. En esta fecha dicho precepto establecía:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción

XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

"Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

De la disposición transcrita se desprende, en lo que aquí interesa, que la Constitución estableció un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales. Se afirma que se trata de un régimen especial (de exclusión), porque de manera expresa dispuso que se regirían por "sus propias leyes". El establecimiento de dicho régimen se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente en la que esencialmente se afirmó:

- Es indispensable establecer un marco constitucional que permita, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública y, por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.
- En la legislación secundaria se deberán mantener las ventajas que ofrecen los sistemas de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, reconocimiento y separación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y policiales. No obstante, se deberá regular lo relativo a la libre remoción de quienes dejen de cumplir con requisitos de permanencia para el servicio.
- Es necesario reformar el párrafo primero de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, a fin de precisar que los miembros del Ministerio Público y de la policía que los auxilia, son parte de las instituciones de seguridad pública y se rigen por sus propias leyes especiales.
- Se propone la adición de un último párrafo a la fracción XIII del apartado B del precepto constitucional de que se trata, con el objeto de permitir la libre remoción del cargo de aquellos miembros de las instituciones de

seguridad pública e instituciones policiales que no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del cese señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto.

Como se ve, en la exposición de motivos, de manera destacada, se sostuvo que los miembros del Ministerio Público y de la policía se considerarían parte de las instituciones de seguridad pública y, en consecuencia, se regirían por sus "propias leyes especiales".

Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a fin de quedar en los términos siguientes:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún

caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

En el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de trece de diciembre de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se expresaron las siguientes consideraciones fundamentales:

- Los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.
- Es necesario contar con una medida de separación o remoción eficiente de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los Municipios para que puedan ser separados de sus cargos cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones
- Aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese o por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.
- La razón que justifica incluir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

Las reformas constitucionales a las que se ha aludido en párrafos precedentes dieron lugar a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentara diversos criterios que tuvieron como finalidad desentrañar el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Así, por ejemplo, el Tribunal Pleno sostuvo la jurisprudencia con número de registro 200322, visible en la página 43 del Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN

JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la Policía Municipal o Judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

En el citado criterio jurisprudencial se estableció que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior tienen con el Estado una relación que es de naturaleza administrativa y debe regirse "por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda".

La naturaleza administrativa de la relación que se actualiza entre agentes del Ministerio Público, peritos y policías con la Federación, Estados y Municipios se corrobora con el hecho de que este Alto Tribunal ha sustentado criterios en los que ha determinado que son inconstitucionales las normas jurídicas que califican como "laboral" la mencionada relación. Así, por ejemplo, puede citarse la tesis del Tribunal Pleno con número de registro 195854, visible en la página 31 del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL.—Con-

forme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el segundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos —miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada— las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional."

La relación de naturaleza administrativa y no laboral que ha sido determinada por este Alto Tribunal lo ha llevado a sostener que los policías y agentes del Ministerio Público carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo. Así lo determinó la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia con número de registro 163054, que se comparte, visible en la página 372 del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, que dice:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.—Los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre

la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.'. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

Una vez demostrado que la relación que existe entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza estrictamente administrativa, conviene tener presente que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho". Al respecto, esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310 del Tomo XXXII, corres-

pondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Ahora bien, es verdad que el referido precepto constitucional no establece los conceptos que debe comprender dicha indemnización ni precisa lo que debe entenderse por las "demás prestaciones" a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado. No obstante, para determinar tales cuestiones no puede válidamente aplicarse —ni aun supletoriamente— la Ley Federal del Trabajo. Se afirma lo anterior, porque si, como se vio, la relación que se actualiza entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa, entonces la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, con lo dispuesto en las leyes administrativas correspondientes.

Lo expuesto en el párrafo anterior se corrobora con una recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución General, en relación con el artículo 1o. de la Ley Federal del Trabajo, que dicen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ..."

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado 'A', de la Constitución."

Como se ve, el ordenamiento legal citado regula exclusivamente las relaciones de trabajo que se dan entre personas de derecho privado. En este sentido, no resulta aplicable a las relaciones de naturaleza administrativa que, conforme a la propia Constitución General, deben regirse por "leyes especiales". Sostener lo contrario implicaría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez, lo cual resulta jurídicamente inaceptable pues supondría extender su aplicación a hipótesis que el legislador no quiso regular con ella.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo para determinar los conceptos que integran la indemnización y "las demás prestaciones" que deben cubrirse al perito, agente del Ministerio Público o policía que hubiese sido cesado injustificadamente (por resolución jurisdiccional que así lo determine), implicaría desconocer el régimen de exclusión previsto en la Constitución General que se desarrolló líneas arriba, conforme al cual las relaciones entre dichos servidores públicos y el Estado están consideradas dentro de un sistema jurídico exclusivo que debe regirse por leyes especiales.

La conclusión alcanzada se robustece si se toma en consideración que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en el Estado de Puebla, consideró que la Ley Federal del Trabajo resultaba aplicable con motivo de que en su artículo 50 se regula la indemnización que debe cubrirse al trabajador que no es reinstalado en su empleo, lo cual consideró una situación análoga a la prohibición absoluta de reinstalar a los policías, peritos y agentes del Ministerio Público.

Sobre el particular, debe decirse que con independencia de que, según se vio, dichos servidores públicos no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, lo cierto es que la indemnización prevista en el citado precepto legal

es por concepto de "responsabilidad derivada del conflicto". Dicho concepto se define por la Ley Federal del Trabajo como el pago de una cantidad que compense el tiempo laborado de la siguiente manera: si la relación fue por tiempo determinado menor a un año, se pagará el importe de seis meses de salario; si fue mayor a un año, seis meses por el primer año y veinte días de salario por los siguientes; y si la relación fue por tiempo indeterminado, veinte días por cada año de servicios.

Lo expuesto en el párrafo anterior tiene sustento en la tesis L/2011, que dice:

"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—La responsabilidad aludida deriva del derecho que el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al patrón de no reinstalar al trabajador en su empleo, en los casos previstos por la ley secundaria, lo que incide directamente en el principio de estabilidad. Así, el Constituyente Permanente autorizó al legislador ordinario para definir la forma en que el patrón respondería ante su oposición de reinstalar al trabajador, y éste decidió que esa responsabilidad consistiría en pagarle: 1. Tratándose de contrato por tiempo definido: a) Una cantidad igual al importe de salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados, si no excede de un año; o, b) Una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes, si la relación excedió de un año; y, 2. En el caso de que el contrato sea por tiempo indefinido, en veinte días por cada uno de los años de servicios prestados (artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo vigente). En tal virtud, se concluye que la responsabilidad del conflicto constituye la cantidad que deberá pagar el patrón al trabajador por concepto de daños y perjuicios para compensarle el tiempo que prestó sus servicios y resarcirlo ante la imposibilidad de mantener estabilidad en el empleo, sin que en su cuantificación pueda caber otro tipo de prestaciones."

Como se ve, el pago de veinte días por cada año de servicio tiene origen en la responsabilidad que deriva de la decisión del patrón de ejercer el derecho a no reinstalar al trabajador. En este orden de ideas, si dicho concepto constituye una prestación exclusiva del derecho laboral —desarrollada solamente por la Ley Federal del Trabajo—, es inconcuso que no resulta aplicable a las relaciones de naturaleza administrativa.

Es importante apuntar aquí, que aun cuando la materia de la contradicción de tesis se constriñe a establecer si la Ley Federal del Trabajo es o no aplicable para fijar los conceptos que debe integrar la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional (lo cual ya se resolvió en sentido negativo), lo cierto es que esta Segunda Sala ya ha sostenido tesis aisladas en las que ha precisado los conceptos que deben integrar dicha indemnización, sin que para ello se haya aplicado el referido ordenamiento legal, lo que confirma que la conclusión alcanzada en la presente resolución está ajustada a derecho. En efecto, esta Sala sustentó las tesis LIX/2011 y LX/2011, ambas aprobadas en sesión de primero de junio de dos mil once, aún pendientes de publicar, que en su orden dicen:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.—El enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’, contenido en la Norma Constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’, en el supuesto que prevé la Norma Constitucional."

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal,

los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En el orden de ideas expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que a continuación se apunta:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supleto-

riamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de la Primera Sala y de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Votaron en contra los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, quienes anunciaron que el proyecto original formulado por el segundo de los referidos Ministros sería suscrito como voto de minoría. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Nota: Las tesis 2a. L/2011, 2a. LIX/2011 y 2a. LX/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 659 y junio de 2011, página 428, respectivamente.

Voto minoritario que formulan el Ministro José Fernando Franco González Salas y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la contradicción de tesis 61/2011.

En sesión pública de veintidós de junio de dos mil once, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, determinó que no obstante que el artículo 123, fracción XIII, apartado B, no establece los conceptos que debe comprender la indemnización ahí prevista, ni precisa lo que debe entenderse por las "demás prestaciones" a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado, no puede válidamente aplicarse, ni aun por analogía, la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para comprender las razones de disenso de quienes firmamos este voto de minoría con el resto del criterio adoptado en la resolución mayoritaria, es necesario

tener presente, en primer término, la evolución que ha tenido el artículo 123 constitucional, puesto que en dichos términos será posible desentrañar la verdadera interpretación de dicho numeral, en su apartado B, fracción XIII, y así establecer los parámetros a que deberá circunscribirse el pago de la indemnización a favor de los miembros de las instituciones policiales cuando, mediante resolución firme, se determine que existió una separación injustificada del cargo que venía desempeñando el servidor público de mérito.

Bajo ese contexto, el texto original del artículo 123 constitucional no contenía división alguna en los apartados que al día de hoy rigen el ámbito laboral dentro de nuestro sistema jurídico, es decir, que no se hacía distinción alguna entre los trabajadores al servicio de particulares o al servicio de los gobiernos, constituyéndose así un principio de igualdad en las condiciones que regirían toda relación de trabajo; empero, la condición de servidor en la función pública se mantuvo bajo los lineamientos de naturaleza administrativa, hasta la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

La exposición de motivos que medió a la referida reforma constitucional, esencialmente, sostuvo:

- Que si bien es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado y promover para los servidores públicos las garantías sociales contenidas en el artículo 123 constitucional.
- Que la adición del apartado B comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, sistema de escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

Así, el objeto de la reforma constitucional de mil novecientos sesenta se resume en brindar una debida protección a los trabajadores al servicio del Estado, es decir, con independencia de la calidad jurídica del patrón –particular o Estado– se buscaba establecer una base de defensa a los derechos humanos laborales protegidos por el texto original del artículo 123 de la Constitución Federal.¹

Por su parte, los dictámenes de la Cámara de Senadores y de Diputados publicadas el diez y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, determinaron que eran justificadas las adiciones al artículo 123 materia de la iniciativa, puesto que se enriquecen las garantías sociales que la propia Carta Magna consagra y se elevan en esa misma categoría jurídica, disposiciones que tienden

¹ Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, tomo XX, sección II, página 483.

a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al poder público en sus relaciones con ellos; asimismo, se procura el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares al adoptar bases mínimas de seguridad social.

Con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 123 constitucional, a fin de expresar claramente en el primer párrafo de dicho precepto, que el trabajo es un derecho fundamental protegido y garantizado por la propia Constitución, y su propósito es constituir un sistema normativo que organice y vele por *"la actividad productiva del hombre que vive de su trabajo, con independencia del vínculo jurídico que lo subordine necesariamente a la figura de un patrón determinado, pues no puede desconocerse, en una sociedad de economía mixta, que el hombre de trabajo, en tanto cuenta solamente con su propia actividad como medio para subsistir, aunque no esté subordinado a un patrón, siempre lo estará al imperio de la economía."*² es decir, con la reforma de mérito se eleva a nivel constitucional una garantía no de índole individual, sino social, puesto que es obligación del Estado y de la misma sociedad, configurar las condiciones óptimas en el desarrollo del empleo.

El ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, es publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma constitucional, cuya exposición de motivos que rigió la modificación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en lo esencial, dispuso:

- Que es indispensable establecer un marco constitucional que permita, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública y, por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.
- Que en la legislación secundaria habrán de mantenerse, por una parte, las ventajas que ofrecen los sistemas de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, reconocimiento y separación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y policiales y, por la otra, regular la libre remoción de quienes hubieran dejado de cumplir con requisitos de permanencia para el servicio.
- Que de conformidad con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario reformar el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 123 constitucional, a fin de precisar que los miembros del Ministerio Público y los de la policía que los auxilia, son parte de las instituciones de seguridad pública y se rigen por sus propias leyes especiales.
- Que se propone la adición de un último párrafo a la fracción XIII del apartado B del multicitado precepto constitucional, con el objeto de permitir la libre remoción del cargo de aquellos miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales que no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes

² Dictamen de la Cámara de Origen publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

en el momento del cese señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto.

- Que con la propuesta de reforma no se pretende eliminar los beneficios de la carrera judicial (sic), puesto que los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad; sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y corrompan las instituciones.

Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a fin de quedar en los siguientes términos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. ..."

La motivación que precedió a la citada reforma se fundamentó en los principios contenidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, publicados en la Gaceta Parlamentaria el

once de diciembre de dos mil siete, mismos que fueron adoptados y reproducidos en el dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de trece de diciembre de la propia anualidad y que, en lo esencial, establecen:

- Que como servidores públicos, los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos, se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.
- Que ante los principios que rigen su labor, es medida necesaria la separación o remoción de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios de su cargo, cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún supuesto proceda la reinstalación o reincorporación.
- Que aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.
- Que se incluyó en dicho régimen especial a los agentes del Ministerio Público y peritos, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.
- Que como medida de combate a la corrupción, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia.
- Que la reforma propicia un sano equilibrio entre la necesidad de mantener un servicio de carrera y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.
- Que se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades competentes.

Como se advierte, con la reforma al artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho –texto actual–, el legislador estableció como regla absoluta la separación a su cargo de los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales en caso de que no cumplan con los requisitos de permanencia o incurran en responsabilidad administrativa, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o reincorporación del sujeto al servicio, puesto que el Constituyente Permanente privilegió el interés

general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado.³

Empero, se previó la figura de la indemnización en el supuesto que mediante sentencia firme dictada por autoridad judicial competente, se resolviera que el cese o baja del servidor público no se sustentó en causa justificada, sin que ello obligue al Estado a reincorporar o reinstalar al afectado al puesto que desempeñaba.

Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, a lo largo de las reformas constitucionales reseñadas con anterioridad, diversos criterios tendentes a desentrañar el sentido jurídico del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

En dichos términos, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, mediante la reforma al multicitado precepto constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo, y serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito;⁴ por tanto, la existencia de normas jurídicas que califiquen de laboral

³ Rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310.

⁴ Rubro y texto: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad

la relación que media entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, es una evidente contravención a lo señalado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.⁵

pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la Policía Municipal o Judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, septiembre de 1995, tesis P./J. 24/95, página 43.

⁵ Rubro y texto: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUELLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL.—Conforme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el segundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos —miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada— las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional."

Datos de localización: Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, julio de 1998, tesis P. XLIX/98, página 31.

Rubro y texto: "POLICÍAS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 5o., INCISO A), DE LA LEY NÚMERO 51 RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO QUE LOS CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Antes de la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.' (Apéndice al *Semanario Judicial de la*

Asimismo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de conformidad con el espíritu de la adición del tercer párrafo a la fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional, mediante decreto publicado oficialmente el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, tendente a depurar y profesionalizar a los miembros de los cuerpos policíacos, se instruyó la posible separación o remoción del cargo al servidor público que no cumpliera con los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalado y sólo al pago de una indemnización, circunstancia que implica una distinción excepcional de las garantías sociales entre los trabajadores que se rigen por el apartado A de los que se rigen por el apartado B, sin que ello conlleve en sí mismo una arbitrariedad o cláusula abierta para el Estado, puesto que en la propia Constitución se fijan parámetros o condiciones que garanticen el bienestar personal del servidor público.⁶

Federación 1917-2000, Novena Época, Tomo I, Materia Constitucional, tesis 407, página 468), se pronunció en el sentido de que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Por otra parte, del proceso de reformas que dio lugar al texto actual de la citada Norma Fundamental, se advierte que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de modificar la naturaleza jurídica de la relación entre los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de los cuerpos policiales, considerándola laboral, sino que estimó más apropiado que el Texto Constitucional hiciera referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, expresando claramente que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización, lo que implica que se dejó intocada la naturaleza administrativa de la relación de esos grupos con el Estado. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o. inciso a), de la Ley Número 51 relativa al Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero al considerar de confianza a los miembros de los cuerpos de policía, excede lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los excluye de la relación que se entabla con el Estado, la cual debe ser de índole administrativa y no laboral, de manera que al quedar excluidos de este régimen no puede estimarse que su cargo sea de confianza."

Datos de localización: Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, junio de 2007, tesis 2a. L/2007, página 346.

⁶ Rubro y texto: "POLICÍAS. SI BIEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA POR REGLA GENERAL NO PUEDEN LIMITAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SÍ LO PUEDEN HACER EXCEPCIONALMENTE CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LA PROFESIONALIZACIÓN.—El proceso legislativo que culminó con la adición del tercer párrafo a la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, tuvo por objeto la depuración y profesionalización de los cuerpos policíacos a través de un procedimiento que pueda concluir con la remoción de quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados sino, en su caso, sólo a recibir la indemnización correspondiente. Así, conforme al régimen especial al que están sujetos

Por otra parte, se ha establecido mediante criterio jurisprudencial que los nombramientos a cargos públicos como los señalados por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional derivan propiamente de un acto administrativo por virtud del cual el administrado acepta las atribuciones que el cargo circunscribe y, a su vez, dicho acto está condicionado en su validez y respectivos efectos a la satisfacción de los requisitos legales que la normatividad especial establezca para el desempeño de las funciones propias del servicio.⁷

los policías, los requisitos establecidos en la ley relativa para su permanencia en instituciones policiales pueden llegar a limitar, excepcionalmente, derechos fundamentales cuando estén relacionados con la profesionalización de dichas instituciones, dada su naturaleza y funciones, sin que ello pueda entenderse como una cláusula abierta e ilimitada que permita menoscabar tales derechos, pues la Constitución Federal pondera en gran medida a la persona humana, así como a su bienestar y, por ende, el Juez constitucional tendrá que valorar, mediante un juicio de proporcionalidad entre el grado de importancia del derecho, la intensidad de la interferencia y la finalidad de profesionalización de los cuerpos de seguridad, para determinar si el requisito de permanencia tiene o no justificación constitucional."

Datos de localización: Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, tesis 2a. XLII/2007, página 1185.

⁷ Rubro y texto: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.—Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como 'actos condición', en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes —no iguales— a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, enero de 2011, tesis 1a./J. 104/2010, página 371.

Ello derivaba consecuentemente en la afirmación de que las relaciones que se entablan con el Estado, bajo las condiciones indicadas, al no tener una naturaleza estrictamente laboral, no sean base de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo,⁸ ni sean susceptibles de un análisis a la luz de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 constitucional, puesto que en la hipótesis de mérito, no puede el servidor público invocar derechos adquiridos, en tanto que el "acto condición" se caracteriza por regir sobre la obligación de cumplimiento de los requisitos de profesionalización circunscritos en las leyes vigentes, y la permanencia engloba situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, pues denota una acción o estado de cosas posteriores, es decir, esa permanencia es

⁸ Rubro y texto: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.—Los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.'. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, enero de 2011, tesis 1a./J. 106/2010, página 372.

una expectativa de derecho, cuya concretización está limitada –condicionada– por la satisfacción de los requisitos que, en términos de la legislación aplicable, son imprescindibles para el desarrollo de la función pública.⁹

En consecuencia, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de otorgar la reinstalación al servidor público dentro de alguna de las funciones señaladas en el propio precepto jurídico, es absoluta, puesto que al privilegiarse el interés general ante el individual del servidor público por razones de combate a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el cargo, dejando sólo a favor del administrado el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho en términos de la legislación aplicable, en caso de que, mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, se declarara que no existió causa justificada para la remoción.¹⁰

⁹ Rubro y texto: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.— El nombramiento de Policía Federal Ministerial representa un acto condición y, por ende, debe reconocerse que no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones entre la persona designada y el Estado, sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales existentes por parte de la persona destinataria, las que determinan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que le corresponden, aunado a que constitucionalmente los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales y su permanencia en dichos cargos representan cuestiones que no son susceptibles de análisis constitucional a través de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no pueden invocarse derechos adquiridos en ese ámbito, pues el acto condición se caracteriza por regir sobre la obligación de cumplimiento de las exigencias presentadas en términos de las leyes y exigencias de subsistencia vigentes, y la permanencia, al representar un estado de inmutabilidad y estancia en un mismo lugar. Esto es, se trata de un concepto referido hacia el futuro, ya que 'permanecer' no es un concepto que actúe hacia el pasado ni afecta situaciones que pudieran constituir derechos adquiridos, sino que trata situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, porque la satisfacción de requisitos para mantener dicho estado presupone que su contenido se satisfaga al porvenir, es decir, se trata de situaciones cuyo tiempo gramatical denota una acción, proceso o estado de cosas posteriores." Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, enero de 2011, tesis 1a./J. 105/2010, página 370.

¹⁰ Rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la

Bajo esa tesitura, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron que no procedía la reinstalación o reincorporación del quejoso al puesto que venía desempeñando de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; sin embargo, respecto a la fijación de la indemnización correspondiente que el Estado debía de cubrirle en razón de no existir causa justificada para su separación del cargo, no fueron coincidentes en sus consideraciones, puesto que mientras el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región resolvió que al no existir en la ley especial –Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y el reglamento respectivo– normas que delimiten o marquen la pauta para el establecimiento del monto que corresponde a tal concepto, eran aplicables supletoriamente los numerales 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el pago de veinte días de salario por cada año de servicio; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que la supletoriedad de los ordenamientos de carácter laboral a la litis planteada era improcedente, en virtud del régimen de exclusión contenido en el propio precepto constitucional y la naturaleza administrativa de la relación entre el servidor público quejoso y la entidad federativa respectiva.

Ahora bien, como se ha manifestado reiteradamente, la relación que sostiene el Estado con los miembros de las instituciones policiales es de naturaleza administrativa y, por tanto, dicho vínculo será regulado por las leyes especiales que para el efecto se emitan, es decir, mediante normas secundarias de carácter administrativo, se establecerán los lineamientos que regirán el servicio de mérito entre los servidores públicos y la Federación, los Estados, Municipios o el Distrito Federal, mismos que podrán traducirse en los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos, y principios que regirán el servicio.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que: *"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."*, es decir, el aludido precepto constitucional proscribía el derecho de estabilidad en el cargo a los miembros de las instituciones de seguridad pública con los que el Estado –en cualquiera de sus niveles– haya dado por terminado el servicio.

indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310.

Empero, la citada fracción otorga a favor de dichos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente, resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada, atento a no dejar en estado de indefensión al agraviado, en virtud de que al existir una prohibición absoluta de reincorporación en el servicio, el Constituyente previó que ante la imposibilidad jurídica de ésta, lo procedente era el pago de daños y perjuicios a favor del servidor público afectado por el acto ilegal.

En efecto, la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales de carácter administrativo que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional constriñe al legislador secundario a contemplar dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, en la litis que nos atañe y como correctamente lo sostienen los Tribunales Colegiados contendientes, la norma especial dentro de los juicios que se ventilan en su competencia, no prevé la forma en la que las autoridades del Estado de México deberán fijar el monto de la indemnización que, en términos del multicitado precepto constitucional, debe cubrirse al servidor público que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, por lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que por analogía resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.

Ello, puesto que como se ha expresado previamente, la relación que media entre los servidores públicos señalados y el Estado es de naturaleza meramente administrativa.

Así, al existir una omisión en las leyes especiales que regulan y delimitan las relaciones entre los miembros de las instituciones policiales y las autoridades del Estado de México, no es procedente sostener la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo ni de cualquier otro ordenamiento laboral, sino que la autoridad administrativa correspondiente deberá, en tanto no se legisle en la materia, aplicar directamente lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las reglas legales que por analogía aplican al caso, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales del agraviado; es decir, aun cuando no exista la protección constitucional a la estabilidad en el empleo por el régimen de exclusión que esta misma ordena, ello no implica que se deje en estado de indefensión jurídica al quejoso, puesto que el propio artículo 123 constitucional contempla la figura de la indemnización mínima garantizada.

Dicho concepto, se reitera, debe fijarse en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Federal, puesto que de lo sustentado es factible afirmar que el espíritu del

legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar en su caso la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado –en cualquiera de sus niveles– y el servidor, es decir, aun cuando dentro de un régimen de excepción como lo es el apartado B del dispositivo constitucional exista otro régimen especial o de excepción como lo es el previsto en su fracción XIII, es la propia Carta Magna quien fija los derechos mínimos que deberán respetarse en la relación de servicio, siendo la indemnización uno de esos derechos que deben garantizarse y, en consecuencia, las autoridades administrativas no pueden obviar su pago, aun cuando en las leyes especiales no exista una mención sobre ésta o, existiendo, no se establezcan los parámetros para fijar el monto respectivo.

En ese contexto, aun cuando mediante reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, se constituye un régimen especial en las relaciones entre el Estado y los servidores públicos especificados en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en el cual se determina la no existencia del derecho de estabilidad en el empleo cuando no se cumplan las condiciones de permanencia necesarias para el desempeño del servicio público, o bien, se incurra en alguna causal de terminación de la relación del servicio, ello no implica que se deje en estado de inseguridad jurídica al sujeto en cuestión, puesto que es el propio ordenamiento constitucional el que ordena que cuando exista resolución jurisdiccional firme que determine que la separación o remoción del servidor público es injustificada, deberá cubrirse el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho.

Precisamente, el pago de la indemnización se pagará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial por tratarse de un régimen excepcional la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales, y en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna puesto que, como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio tanto en el sector privado como en el sector público.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, el perito o el miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen supuestos normativos que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

En esa tesitura, el apartado B del artículo 123 constitucional establece, dentro de su fracción IX, que: *"Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.—En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la*

suprimida o a la indemnización de ley.", sin que en la propia porción normativa ni en el contexto íntegro del apartado B se prevea la forma en que deba cubrirse al servidor público separado injustificadamente de su cargo, la indemnización que la propia Constitución Federal establece como garantía mínima a su favor.

La omisión en la regulación de la indemnización dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional, no debe ser motivo para hacer nugatorio el derecho constitucional del servidor público que ha sido separado injustificadamente de su puesto, puesto que es el dispositivo constitucional el que establece a su favor el pago de una cantidad suficiente que lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la separación ilegal de su cargo.

En dichas circunstancias, es evidente que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, ni para efectos de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de que, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional, como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja injustificadamente de su cargo.

En esa tesitura, del análisis integral del artículo 123 constitucional, se advierte que en la fracción XXII de su apartado A, se regulan tres hipótesis normativas por virtud de las cuales existe a favor del trabajador el derecho al pago de una indemnización, a saber:

1. Cumplimiento del contrato o pago de indemnización por el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador, cuando el patrono despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita.

2. En términos de la legislación se determinarán los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

3. El patrón deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos; el patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Como se aprecia de los supuestos señalados en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, el Constituyente previó la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fue separado de su empleo sin mediar causa justificada, situación que es análoga a la prevista por el apartado B (fracción XIII); empero, dentro de los supuestos señalados, para efectos del estudio que nos ocupa, es menester resaltar la contenida en el número dos, en virtud de que en ella se permite que mediante ley se establezcan casos en los que el patrón no estará obligado al cumplimiento forzoso del contrato laboral, es decir, no estará constreñido a reinstalarlo

en el empleo, sino sólo al pago de una indemnización, entendida la figura como un derecho a favor del trabajador con una correlativa sanción al patrón por despedirlo sin justificación alguna.¹¹

Así, es evidente que la razón jurídica para el pago de una indemnización en el caso señalado, responde ineludiblemente a la necesidad de no dejar en un total estado de indefensión al trabajador cuando, por disposición expresa, el patrón no está obligado al cumplimiento forzoso del contrato que constituye el vínculo laboral, aun cuando no medie causa justificada para la rescisión de la relación, cubriendo a favor del trabajador afectado el monto suficiente que asegure el pago de los daños y perjuicios ocasionados, mientras el trabajador pueda dedicarse a nuevas actividades laborales.

Por su parte, la fracción XIII del apartado B del multicitado precepto constitucional proscribire expresamente la reincorporación en el servicio a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios cuando no hayan satisfecho los requisitos de permanencia señalados en las leyes especiales, o bien, se haya actualizado, a juicio de la autoridad, alguna de las causales legales para la terminación de la relación del servicio, aun cuando de conformidad con la autoridad jurisdiccional competente no haya existido causa justificada para tal terminación, circunstancia en la cual el Estado sólo estará obligado al pago de una indemnización.

En las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, es inconcuso que, en ambos casos, existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa) se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador a su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos

¹¹ Rubro y texto: "TRABAJADORES, SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS.—Si una Junta de Conciliación y Arbitraje pronuncia un laudo que queda firme, por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, y en esa resolución se condenó a un patrono a reinstalar en su trabajo al obrero, o en defecto de la reinstalación, al pago de determinada cantidad, por concepto de indemnización constitucional por separación injustificada del trabajo, es claro que el obrero estaba en el ejercicio legítimo del derecho de opción que le concede la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal, ya que en la misma Constitución no se delimita o puntualiza, ni tampoco lo hace alguna ley secundaria, el momento en que el obrero debe hacer la elección, pudiendo surgir ésta desde la iniciación, durante la tramitación o en la ejecución del juicio relativo; por lo que el trabajador está en su perfecto derecho de optar en el momento de la ejecución, por la indemnización, que como sanción por el despido injustificado, reconoce la Carta Fundamental. En tal virtud, si se declara insubsistente un embargo practicado en bienes del patrono, que sin fundamento de naturaleza alguna viene en realidad a revocar tal determinación de la propia Junta, por la que quedaron embargados esos bienes, adolece del defecto sustancial de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultad para revocar sus propias determinaciones, engendrando tal acto, la consecuente violación de garantías individuales, por lo que procede otorgar al trabajador la protección de la Justicia Federal, que por tal concepto solicite."

Datos de localización: Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XLVII, página 2387.

supuestos normativos el pago de daños y perjuicios –indemnización– a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión.

Tal afirmación es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Ahora bien, la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: "... *La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. ...*", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al patrón a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando.

Por su parte, la ley reglamentaria respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Esto es, cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace a un parámetro incluyente, por disposición legal, de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocó con el despido ilegal.

Así, si como se afirma en el presente estudio, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado de México que sean separados injustificadamente de su cargo, y por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio hasta que exista pago efectivo.

Lo anterior, se reitera, sin que esta determinación se traduzca en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la fracción XIII del apartado B, en razón de que esta Segunda Sala sólo está aplicando por analogía al caso, lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional y su reglamentación al caso donde existe la misma situación jurídica.

En conclusión, si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso apartado B, en tanto que

se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o a un servidor público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios, que en el caso de la fracción primeramente citada, se fija en el monto de tres meses de salario y veinte días por años laborados; por tanto, al existir la misma situación jurídica en ambos preceptos, en tanto no existe norma específica que determine el monto de la indemnización, debe acudirse, por analogía, a la norma del sistema normativo respectivo que prevé una solución para esa misma situación; por ello, cuando un servidor público en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, se advierta que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación (reincorporación al servicio), deberá cubrirse el pago de tres meses de salario más veinte días por año hasta que exista pago efectivo, por concepto de indemnización constitucional, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, según corresponda, que establezca una indemnización mayor.

Ello, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden aplicar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

Además, la limitación de otras garantías sociales de los servidores públicos miembros de las institucionales policiales, no conlleva una justificación a la posible arbitrariedad impune en el actuar de la autoridad, en tanto que aun cuando no gozan del derecho de estabilidad en el empleo y, como resultado, de una posible reincorporación al servicio –régimen excepcional– cuando son cesados arbitrariamente, es el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, el que reconoce como garantía mínima del servidor público el pago de una indemnización que, por ser derecho otorgado constitucionalmente, bajo ninguna circunstancia puede ser obviada por la autoridad administrativa respectiva ante la ausencia de norma legal que la prevea.

Por tanto, si es la propia Carta Magna quien excluye a los miembros de las organizaciones policiales de la aplicación de las normas de naturaleza laboral que rigen en lo general para los trabajadores al servicio del Estado y, sin embargo, prevé el pago de una indemnización en el supuesto jurídico específico de que el cese o baja derive de un acto sin justificación jurídica, se deberá dar contenido al precepto constitucional, aun en el caso de que no exista una omisión en el ordenamiento especial, mediante la aplicación por analogía del supuesto previsto en el propio ordenamiento, en su apartado B, para un supuesto igual al previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

En tal virtud, y en razón de que como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se

reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho por el desempeño del cargo público que desempeñaba, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberá aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año hasta que exista pago efectivo que, como se ha desarrollado en el presente considerando, es el monto de la indemnización prevista en el apartado B constitucional, fracción XIII.

Lo anterior, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, puesto que en tales casos, no será necesario acudir a lo dispuesto por la Constitución Federal, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en tales ordenamientos de naturaleza administrativa.

Por las razones expuestas en este voto, la Ministra y Ministro que lo suscribimos disentimos del criterio fijado por la mayoría al resolver la contradicción de tesis 61/2011.

TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

2a./J. 109/2011

Contradicción de tesis 183/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—1 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 109/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 183/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A² de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, del veintiuno de junio del dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados en materia de trabajo, especialidad de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formuló uno de los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se estima en oposición.

TERCERO.—**Contenido de las resoluciones.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el

¹ "Artículo 107.

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

treinta de septiembre de dos mil diez el recurso de revisión *****, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Con el propósito de puntualizar la actuación de la Dirección General del Registro de Asociaciones en el registro y la toma de nota de la directiva de una organización sindical, conviene precisar su marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la citada OIT, la Ley Federal del Trabajo, la doctrina y la jurisprudencia. ... Tratándose de la materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución General, pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses, en tanto dice: 'Artículo 123.' (se transcribe).—La libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, constituye uno de los derechos fundamentales del sistema de relaciones laborales propio del Estado democrático de derecho, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P/J. 43/99, del Pleno publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, Materias Constitucional y Laboral visible en la página cinco, del siguiente tenor: 'SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—También cobra aplicación, en lo conducente, la tesis aislada P. XLV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, Materias Constitucional y Laboral, consultable en la página veintiocho de rubro y texto: 'SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Igualmente ese derecho se establece en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.—Dicho convenio se ubica jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de la Ley Federal del Trabajo, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlo, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre organizaciones internacionales y, además atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario '*pacta sunt*

servanda’, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.—Apoya lo anterior la tesis aislada P. IX/2007, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, Novena Época, Materia Constitucional, consultable en la página seis, de rubro y texto: ‘TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—En efecto, la libertad sindical constituye una garantía social establecida para la defensa de los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado.—Así lo consagra el Convenio 87, cuando estatuye que los trabajadores deben tener plena libertad al constituir la organización sindical que estimen conveniente y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir, a fin de limitar el derecho o entorpecer el ejercicio legal para respetar sus Estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades, pues al efecto reza: ‘Artículo 2.’ (se transcribe).—‘Artículo 3.’ (se transcribe).—‘Artículo 7.’ (se transcribe).—La Organización Internacional del Trabajo, a través del Comité de Libertad Sindical, órgano encargado de examinar las quejas relativas a violaciones de los derechos sindicales, con relación a la constitución de las organizaciones sindicales y el derecho a elegir libremente a sus representantes, ha sustentado los siguientes criterios: ‘272.’ (se transcribe).—‘333.’ (se transcribe).—‘336.’ (se transcribe).—‘403.’ (se transcribe).—A mayor abundamiento, la Organización Internacional del Trabajo en mil novecientos noventa y ocho emitió la declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los cuales ‘son condición previa para el desarrollo de los demás’, en tanto ‘proporcionan el marco necesario para esforzarse en mejorar libremente las condiciones de trabajo individuales y colectivas’. Al efecto, estableció: (se transcribe).—Principios y derechos que deben promoverse y hacerse realidad por el hecho de que nuestro país es Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo, aseveración que esgrimió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 150/2008, de rubro: ‘RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.’, pues al referirse a los convenios internacionales que no han sido ratificados por nuestro país, en la parte conducente, destacó: ‘... es conveniente hacer mención al contenido del Convenio no. 98 de la Organización Internacional

del Trabajo, con la aclaración de que el referido instrumento fue adoptado por dicha organización en la ciudad de Ginebra el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y no ha sido signado ni ratificado por México, pero que sin embargo pone de manifiesto la posición que sostiene esa organización respecto del tema que se analiza; además, considerando que conforme al artículo 2o. de la declaración relativa a los principios fundamentales en el trabajo, emitida por la Organización Internacional del Trabajo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, los miembros de dicha organización aun cuando no ratifiquen los convenios adoptados por la propia organización están comprometidos a respetar y promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales objeto de los mismos, ...'.—De la interpretación sistemática de las normas transcritas se deduce que el registro sindical como la toma de nota de la directiva es sólo una medida de publicidad con que los sindicatos muestran su existencia a todas las personas jurídicas y naturales. De esta manera la teleología del registro sindical hace prácticamente accidental la fijación del organismo que deba llevar a cabo el registro. Su razón de ser, es en sí misma tan ajena al actor que efectúa el registro, que precisamente se trata de un procedimiento administrativo que puede ser suplido de una manera no problemática y de forma ideal, automática.—Que no sea esta la realidad nacional en forma alguna implica la negación de la razón de ser anterior; simplemente es muestra de la tergiversación de la figura para cumplir con objetivos distintos a los mencionados.—Es del caso resaltar una de las condiciones que el Comité de Libertad Sindical indica: que el registro de las comisiones directivas de las organizaciones sindicales debería producirse automáticamente tras la notificación por parte del sindicato, y sólo debería ser impugnable a petición de los afiliados del sindicato en cuestión.—México al igual que los demás miembros de la OIT que han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, se ha comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la organización de buena fe y en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas.—Lo anterior quiere decir que el Estado mexicano en desarrollo de sus compromisos internacionales en materia laboral debe cumplir de buena fe con el respeto a la libertad de asociación en esos convenios consagrados tanto para los trabajadores del sector privado como público. Su desempeño como gobierno al servicio de los estándares laborales internacionales demanda un riguroso acatamiento de las finalidades de figuras tales como el registro sindical.—A pesar de los compromisos internacionales adquiridos por México, como se verá más adelante, el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo somete el ejercicio del derecho fundamental de sindicación al cumplimiento del requisito de obtención de inscripción administrativa de registro sindical y su directiva o sólo de ésta cuando ya está registrado legalmente, ante la autoridad que corresponda. Dicho procedimiento está condicionado en su efectivo cumplimiento a la discrecionalidad del Gobierno

Nacional quien juzga cuando la constitución de un sindicato o la elección de su comité es contrario a la ley o a sus propios estatutos.—Esta intromisión administrativa en los asuntos internos de los sindicatos va en contravía de normas constitucionales relativas a los convenios de la OIT y de la propia Constitución Política. En efecto, como se precisó, el Convenio 87 garantiza a todos los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas (artículo 2).—Estas organizaciones deben tener el derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos. La adquisición de personalidad jurídica por parte de organizaciones no puede estar sujeta a condiciones que restrinjan estos derechos (artículo 7).—En la Ley Federal del Trabajo sobre el tema a dilucidar, en los artículos 365, 366, 371 (sic), 374 y 377, dice: ‘Artículo 365.’ (se transcribe).—‘Artículo 366.’ (se transcribe).—‘Artículo 368.’ (se transcribe).—‘Artículo 374.’ (se transcribe).—‘Artículo 377.’ (se transcribe).—El contenido de los artículos transcritos nos permite advertir el registro del sindicato, como acto administrativo de naturaleza declarativa y no constitutiva, pues satisfechos los requisitos que se establecen para el registro, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.—En caso de que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelva dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva.—Además, se establece la importancia del registro del sindicato y de su directiva, ya que produce efectos ante todas las autoridades, como personas morales con diversas capacidades establecidas por la ley; de ahí la obligación del sindicato de comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.—Por lo que hace a la toma de nota del cambio de la directiva sindical, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 86/2000 en la que analizó la facultad de la autoridad encargada de realizar ese acto —advirtiéndose que las resoluciones que alimentaron dicha contradicción no invocaron como fundamento el Convenio 87—, destaca en la ejecutoria que dio origen al criterio en cita: ‘la autoridad encargada de registrar o tomar nota del cambio de directivos, verifique que en el trámite o procedimiento respectivo se respetó la voluntad de los agremiados constante, precisamente, en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo ... la autoridad no debe simplemente, tomar nota y dar la certificación a cualquiera que se lo solicite y exhiba cualquier tipo de acta, sino que debe cotejar lo actuado con los estatutos para resolver en consecuencia’. Asimismo, estableció que ese cotejo no constituye una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, porque eso sólo puede ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio.—Tales consideraciones tienen sustento en la tesis jurisprudencial 2a./J. 86/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época, Materia Laboral, visible en la página ciento cuarenta, del siguiente tenor: ‘SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’ (se transcribe).—Bajo este marco normativo, se procede al análisis de los agravios del recurrente.—En el primer agravio, el peticionario del amparo alega violación a lo dispuesto por los artículos 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 366 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque: a) El *a quo* pasa por alto la fundamentación y motivación plasmada en la resolución reclamada, así como lo que se adujo en el informe justificado, en el sentido de que el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, no resulta aplicable al caso, porque regula lo referente a la solicitud de registro de un sindicato y, el término que prevé en su último párrafo, se establece con la finalidad de que no se retarde indefinidamente la resolución a dicha solicitud, pero que en la especie, lo que el sindicato quejoso solicitó, fue la toma de nota del cambio de su Comité Ejecutivo, por lo que al no ser la misma hipótesis, el citado artículo, no es aplicable y, contrario a lo que concluyó el *a quo*, no se encuentra obligada a expedir la constancia relativa a la toma de nota que solicitó el sindicato demandante.—b) Contrario a lo que considera el Juez Federal, no todas las disposiciones que se refieren al registro de los sindicatos, son aplicables en forma supletoria a la toma de nota, dado que ello no se encuentra ajustado a los supuestos de procedencia de la supletoriedad de las leyes, pues de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sólo es válido acudir a la supletoriedad cuando exista un vacío legislativo y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad. Apoya su argumento en la tesis de rubro: ‘SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.’.—c) La figura de la toma de nota se deriva del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el legislador se abstuvo de establecer un procedimiento específico mediante el cual, tanto la autoridad como los sindicatos realizarían el trámite relativo hasta concluir con la toma de nota, por lo cual, resulta procedente aplicar supletoriamente otras leyes, específicamente, la Ley Federal del Trabajo.—d) No obstante que el procedimiento de

toma de nota admita la supletoriedad de las disposiciones relativas al procedimiento de registro de los sindicatos previsto en la Ley Federal del Trabajo, dicha supletoriedad no es irrestricta, sino que como lo ha establecido el Poder Judicial Federal mediante jurisprudencia, para la procedencia de la supletoriedad es indispensable que la norma a suplir, en la especie, el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, contemple la institución respecto de la que se pretende la aplicación supletoria, pero que la figura de afirmativa ficta, no está contemplada en el aludido precepto, ausencia que no puede considerarse como un vacío legislativo, sino simplemente que el legislador guardó silencio respecto de esta subinstitución y que no tuvo la intención de establecerla para el procedimiento de toma de nota, pues de haberlo querido así, lo hubiera plasmado de manera expresa.—e) Al ser la ‘afirmativa ficta’ una figura jurídica aplicable únicamente al registro sindical, se concluye que se trata de una institución novedosa no incluida en regulación de la toma de nota por parte del legislador y, por ende, resulta inaplicable supletoriamente a este procedimiento el último párrafo del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no estableció en la ley a suplir, y con ello crear nuevas situaciones jurídicas que no fue su intención regular, tal y como acontece en el caso.— Tales argumentos son fundados pero inoperantes.—En efecto, son fundados, porque como acertadamente aduce el recurrente, el plazo de sesenta días a que se refiere la parte final del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente al procedimiento de la toma de nota de una nueva directiva sindical de conformidad con la obligación impuesta a los sindicatos en el artículo 377, fracción II, de la ley laboral, de acuerdo a las siguientes consideraciones.—Del marco normativo precisado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que en los asuntos de competencia federal, es la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones quien tiene la facultad de vigilancia conferida en los artículos 365 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, actuación que no puede rebasar las atribuciones que le otorgan las disposiciones legales aplicables, ya que es de explorado derecho que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.—Asimismo, de los artículos ya transcritos de la Ley Federal del Trabajo, también se advierte que son cuestiones semejantes el registro del sindicato y la comunmente llamada toma de nota de una nueva directiva sindical, pues para el primero de los mencionados, el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo establece diversos pasos a seguir por parte de los interesados en conformarlo, que a su vez la autoridad registradora tendrá que verificar a efecto de otorgar o negar dicho registro, tales como que el sindicato se propone la finalidad prevista en el artículo 356 de la ley laboral, esto es, que se constituye para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores o de los patrones, según sea el caso; que se constituyó mínimo con veinte trabajadores en activo o tres patrones; y que se exhibieron los documentos a

que se refiere el multicitado artículo 355.—Dicho análisis formal por parte de la autoridad registral justifica el plazo de sesenta días que ésta tiene de conformidad con la parte final del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, para que dicte resolución, y de no hacerlo dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud se tendrá hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva.—Ahora, si bien existe semejanza en cuanto al trámite ante la autoridad registradora de la solicitud de toma de nota de una nueva directiva sindical, cierto es también que al resolver la autoridad esta última en lo individual, sólo verificará que la elección de la dirigencia sindical se efectuó bajo el procedimiento que marcan los estatutos, además de que en términos de lo dispuesto en el artículo 365, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, dicho documento haya sido autorizado por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.—En efecto, cabe precisar a manera de ejemplo, que la autoridad verificará, que se expidió convocatoria por el órgano correspondiente, que existió el quórum legal, que se designaron los funcionarios que deben integrar la mesa electoral, que se designaron los candidatos a la mesa directiva, que se registraron, que se hizo la votación, que se asentó el resultado de ésta, que se designó a los elegidos, que en la copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva, consten los cambios de los miembros de la mesa directiva o comité ejecutivo y que dicho documento haya sido autorizado por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.—Por su parte, en el registro sindical, la autoridad administrativa, además de los requisitos anteriores, tendrá que verificar que el sindicato se propone la finalidad prevista en el artículo 356 de la ley laboral, esto es, que se constituye para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores o de los patrones, según sea el caso; que se constituyó mínimo con veinte trabajadores en activo o tres patrones; y que se exhibieron los documentos a que se refiere el multicitado artículo 355.—Ello, requiere de un mayor análisis por parte de la autoridad registradora para dictar su resolución; razón por la cual se justifica el término de sesenta días que establece el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, pero no respecto de la toma de nota de la nueva directiva sindical, en donde sólo verificará que la elección de la dirigencia sindical se efectuó bajo el procedimiento que marcan los estatutos; de ahí que sea inaplicable dicho precepto, en cuanto al término de sesenta días, de ahí que los argumentos del recurrente devengan fundados.—Sin embargo, sus motivos de inconformidad devienen inoperantes.—Ello, porque en efecto, de ninguno de los preceptos citados ni de los que establece la Ley Federal del Trabajo, se advierte regulación expresa de los requisitos para la expedición del registro de la directiva sindical que constituye la figura de ‘la toma de nota’.—Ahora, el hecho de que el legislador se haya abstenido de establecer procedimiento específico mediante el

cual tanto la autoridad como los sindicatos realicen el trámite relativo hasta concluir con la toma de nota, no lleva a establecer la posibilidad de suplir ese vacío con la aplicación de otras leyes, como podrían ser de carácter administrativo, por ser del orden general, ya que siendo la regla que ante este tipo de legislación debe prevalecer la norma especial (ley laboral), se tiene que estar a ésta, tanto más que en su artículo 17 prevé que a falta de disposición expresa de la Constitución, en sus ordenamientos, en sus reglamentos, o en los tratados celebrados en términos del artículo 133 constitucional, se tomarán en cuenta sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la ley, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 de la Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.—Por consiguiente, si la ley señala la forma en que la omisión del legislador puede ser subsanada, cuando corresponda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinar lo pertinente a la solicitud de toma de nota de la nueva dirigencia de un sindicato deberá sujetarse a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.—En principio, es conveniente acudir a los dos principios de la hermenéutica de las normas laborales consignados: el primero en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos y, el segundo, en el artículo 18 de la ley en cita, relativo a que en la interpretación de las normas de trabajo, además de considerarse la finalidad señalada en el anterior precepto (2o.), prevalecerá la interpretación más favorable para el trabajador.—En la normatividad que regula la situación concreta de la expedición de la constancia respectiva de la toma de nota de una nueva directiva sindical, no se señala un término específico en el que la autoridad tenga que expedir o negar la toma de nota de la directiva sindical; sin embargo, el principio de plenitud hermenéutica del derecho obliga a resolver el punto ante la falta de disposición.—Así, se advierte que en el procedimiento administrativo de la expedición de la toma de nota puede verse desde dos perspectivas: como obligación de la autoridad administrativa de expedirla y como derecho de las partes de solicitarla.—En ese sentido, es conveniente acudir a la propia Ley Federal del Trabajo, en su título XIV, relativo al derecho procesal del trabajo, dentro del que se encuentra el artículo 735, el que es del siguiente tenor: ‘Artículo 735.’ (se transcribe).—De la redacción de dicho precepto se aprecia que prevé un término genérico de ‘tres días hábiles’ para aquellos casos en los cuales deba llevarse a cabo un acto procesal o ejercitarse algún derecho.—Bajo esta perspectiva, la expedición de la toma de nota, además de ser un acto dentro de un procedimiento formalmente administrativo, pero materialmente laboral, que debe realizar la autoridad registradora del conocimiento, es también un derecho de las partes, máxime si se atiende a la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación correspondiente pone en manos de quien o quienes en su beneficio la reciben, no sólo

el patrimonio del sindicato, sino también la defensa de sus agremiados y aun la suerte de los intereses sindicales.—De tal manera que el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer un término menor que el fijado en el artículo 366 de la citada ley, es más acorde con el objetivo de las normas de trabajo, que es el de buscar el equilibrio y la justicia social, además, es el más favorable a los trabajadores miembros de una organización sindical, quien en un término menor podrá quedar legalmente representado, si la autoridad registradora concede la toma de nota, o bien, impugnar tal resolución con mayor prontitud, con lo cual se cumple la teleología que inspiró la Ley Federal del Trabajo.—Ahora bien, el citado artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo no prevé consecuencia alguna si no se lleva a cabo el acto procesal o el ejercicio del derecho en el plazo de tres días, lo que motiva a tener en cuenta, en esta parte, lo que establece el artículo 366, en cuanto que si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.—Ello, encuentra justificación en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, acorde con el espíritu del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, que como se vio en anteriores párrafos, consagra la libertad sindical de los trabajadores a asociarse de acuerdo a sus intereses, mismos que se encuentran plasmados en sus estatutos, los cuales resultan de observancia obligatoria para el gremio, pero contando con total libertad para suscribirlos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.—Estipulación que concatenada con el punto 2 del artículo 3 del convenio en cita, en el que se indica que las autoridades públicas deben de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio, lleva a este Tribunal Colegiado a concluir que tanto nuestro ordenamiento constitucional como el Convenio 87, leyes generales y secundarias que constituyen en términos del artículo 133 de la Carta Magna la Ley Suprema de toda la Unión, establece una prohibición expresa y absoluta en la intervención de la vida interna de los sindicatos.—Precisada la actuación de la autoridad registradora y toda vez que la adquisición de personalidad jurídica por parte de organizaciones no puede estar sujeta a condiciones que restrinjan estos derechos de acuerdo al artículo 7 del convenio internacional en cita, este Tribunal Colegiado concluye que si la autoridad no actúa dentro de los tres días siguientes a la solicitud de la toma de nota de la nueva directiva, una vez transcurrido ese plazo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de esa solicitud, se configurará la afirmativa ficta, que se deduce de la omisión de contestar

dentro del plazo de tres días y estará obligada a expedirla a partir de los siguientes tres días al último término.—Lo anterior, porque de no ser así, se dejaría en manos de la autoridad administrativa la posibilidad de prolongar indefinidamente el plazo para dictar su resolución, lo cual impediría al sindicato el ejercicio de las actividades para el cual fue creado, en contravención de las normas laborales ya invocadas.—Así las cosas, si el veintiuno de octubre de dos mil ocho, se presentó el escrito de solicitud de toma de nota de nueva directiva del sindicato quejoso, y si bien mediante oficio ***** de cinco de febrero de dos mil nueve, el subdirector de actualización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informó que se solicitó una diligencia de inspección, es hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, cuando mediante oficio *****, que el *****, en ausencia del ***** dictó resolución, en la que negó la toma de nota del Comité Ejecutivo del sindicato quejoso.—Por lo tanto, si el *****, en ausencia del ***** dictó resolución, en la que negó la toma de nota del Comité Ejecutivo del sindicato quejoso, fuera del plazo previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 366 del mismo ordenamiento, así como con el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se ha configurado la afirmativa ficta, siendo improcedente la negativa de toma determinada en la resolución que constituye el acto reclamado, pues en su caso, procedía, en respuesta al escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil ocho, por *****, resolver en tres días la petición, y al haberlo realizado hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, lo hace fuera del plazo de tres días a que nos hemos referido.—Con base en lo anterior, aunque por razones diversas a las expuestas por el Juez Federal, el acto reclamado resulta violatorio de garantías, pues para su emisión no se tomó en cuenta lo previsto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 366 de ese mismo ordenamiento, cuya aplicación se encuentra justificada en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de que habían transcurrido los plazos previstos para dar respuesta al sindicato peticionario y en consecuencia, proceder a otorgar las constancias respectivas.—Dada la inaplicabilidad del término de sesenta días que establece el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, resulta innecesario el estudio del segundo agravio, en el que la autoridad responsable, aquí recurrente, arguye que el *a quo* no tomó en cuenta que si bien la autoridad que conoce de una solicitud de registro de sindicato, para emitir la resolución correspondiente cuenta con los siguientes términos: a) 60 días contados a partir de que se presenta la solicitud; y b) 3 días siguientes a la presentación de solicitud para que se dicte la resolución, cuando hubieren transcurrido los primeros 60 días a que se ha hecho referencia, los días que comprenden el término para emitir la resolución que recaiga a la solicitud de registro de sindicato, deben ser hábiles, de conformidad con la interpretación armónica de los artículos 366, 714, 715 y 734 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales aunque orientados a la materia procesal labo-

ral no resultan contrarios a la regulación adecuada del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, porque atienden a la realidad material de la administración pública en la que se toman en cuenta exclusivamente para el cómputo de los términos los días laborables, concluyendo que en el caso no se configuró la afirmativa ficta que aduce la parte quejosa. Máxime si se tiene presente que en el código obrero no existe disposición expresa de que tales 60 días sean naturales, así como que los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan, y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados armónicamente en relación con los demás de la misma ley."

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el doce de septiembre de dos mil tres el recurso de revisión *****, consideró, en lo relevante, lo que se transcribe a continuación:

"Previo al examen del fondo del asunto es preciso decir que la *a quo* estimó fundados los conceptos de violación que expuso la parte quejosa por considerar que le asistía razón al decir que la responsable venía omitiendo tomar nota del comité ejecutivo electo del sindicato que representa para el periodo social vigente del dos de octubre de dos mil uno al primero de octubre de dos mil siete con una serie de argumentos y diligencias que dejaban a esa organización en estado de incertidumbre y sin personalidad jurídica, y que emitió un comunicado de veinte de diciembre de dos mil dos en el que hizo de su conocimiento que una vez que se practicaran inspecciones a las empresas *****, acordaría lo procedente y que continuaba omitiendo tomar nota. Después de transcribir los artículos 366 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, la Juez consideró que si bien el referido artículo 366 en su parte final dispone que si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro de un sindicato no resuelve dentro de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad a expedir constancia dentro de los tres días siguientes, también era cierto que se estaba en presencia de una petición de toma de nota y que teniendo en consideración, de manera semejante, el contenido del artículo 366 de la ley laboral, y que como ni en la Constitución ni en la ley de la materia existe disposición expresa en cuanto al trámite de la solicitud de la toma de nota del cambio de comité ejecutivo de un sindicato, la autoridad responsable se excedió en el término para dar contestación a lo solicitado por el quejoso en escrito de primero de octubre de dos mil uno, que fue recibido por la responsable el ocho de ese mes, por lo que al existir la omisión invocada por el peticionario procedía otorgar la protección constitucional para el efecto de que la autoridad dictara el acuerdo

correspondiente.—Lo anterior es correcto, por las razones siguientes: El título séptimo de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las relaciones colectivas de trabajo, en su capítulo II, denominado ‘De los sindicatos, federaciones y confederaciones’ regula todo lo que respecta a la vida jurídica de los sindicatos, y en sus artículos 356 (sic), 357 y 364 (sic), establece: ‘Artículo 356.’ (se transcribe).—‘Artículo 357.’ (se transcribe).—‘Artículo 364.’ (se transcribe).—Como se ve, esos dispositivos consignan la libertad de los interesados para constituir un sindicato, ya sean trabajadores o patrones; también señalan los lineamientos y requisitos que se deben cumplir para la constitución de una entidad sindical.—Por su parte, el artículo 365 del ordenamiento citado dispone: ‘Artículo 365.’ (se transcribe).—En el caso se observó el precepto citado, ya que consta en autos que por oficio de veinte de marzo de dos mil dos la responsable exhibió ante la *a quo* copia certificada de diversos documentos, entre los que se encuentra la resolución de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho (folios doscientos siete a doscientos diez), por la que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Subdirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social otorgó el registro al sindicato quejoso.—Aparte del imperativo contenido en el citado artículo 365 existen otras exigencias legales que los sindicatos deben satisfacer, y al efecto el artículo 377 de la ley laboral, en lo conducente dispone: ‘Artículo 377.’ (se transcribe).—Lo anterior implica que cada vez que se renueve la dirigencia de un sindicato o éste modifique sus estatutos deberá comunicarlo a la autoridad ante la que se encuentre registrado, que en el caso es en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Si se trata del primer supuesto, esto es, del cambio de dirigencia acompañará por duplicado copia autorizada del acta respectiva, siendo el secretario general, el de organización y el de actas quienes deberán autorizar ese documento en términos de la parte final del mencionado artículo 365.—Es cierto que el artículo 40, fracción IX, de la Ley de la Administración Pública Federal, establece: ‘Artículo 40.’ (se transcribe).—También es cierto que el artículo 18, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dice: ‘Artículo 18.’ (se transcribe).—No obstante lo anterior y a pesar de que la ley laboral es omisa en establecer el procedimiento conforme al cual se debe realizar la toma de nota del cambio de directiva, la autoridad administrativa carece de facultades para exigir a las entidades sindicales que cumplan con requisitos que no se encuentran establecidos en la Ley Federal del Trabajo, que es la que rige en cuanto a la constitución de los sindicatos, sus funciones, personalidad y relaciones con sus agremiados así como frente a autoridades y terceros, y ante el vacío legal respecto a la inscripción del cambio de directiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de ese ordenamiento, a falta de disposición expresa en la Constitución, en dicha ley, su reglamento o en los tratados mencionados en el artículo 6o. de dicha ley, se deben tomar en consideración, en primer lugar, sus disposiciones que regulen casos semejantes, luego los principios generales que

deriven de esos cuerpos de leyes y los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, la costumbre, la jurisprudencia y la equidad.—Entonces, por ser la toma de nota una situación semejante al registro de los sindicatos que es una cuestión de índole estrictamente laboral su inscripción ante la autoridad administrativa, se debe realizar conforme a la normatividad que rige para el registro, así como en lo previsto por el artículo 377 de la ley de la materia, y no según lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, invocados por la responsable, transcritos en esta ejecutoria, que incluso no facultan a ésta para ir más allá de lo dispuesto por la ley laboral, ni para exigir el cumplimiento de requisitos no previstos legalmente, y para realizar su función sólo podrá requerir al organismo sindical los documentos a que se refiere el citado artículo 377, con el único propósito de constatar que el cambio de dirigencia se ajustó a las normas estatutarias que reflejan la voluntad de sus agremiados, dada la importancia que esto reviste en su vida interna y frente a terceros.—Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, que se estableció al ser resuelta la contradicción de tesis 30/2000-SS, publicada en la página ciento cuarenta del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, correspondiente a septiembre de dos mil, cuyos rubro y texto son los siguientes: ‘SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’ (se transcribe).—Lo hasta aquí dicho lleva a la conclusión de que la recurrente tiene facultad legal para vigilar que en la designación de nueva dirigencia de los sindicatos se cumpla con los estatutos que rigen su vida interna y que se refleje la manifestación de libre voluntad de sus agremiados; pero el ejercicio de esa facultad de análisis y vigilancia no puede ir más allá de lo razonablemente necesario para constatar que la renovación de la directiva cumplió con las reglas estatutarias, y si en la especie, mediante oficio de veinte de diciembre de dos mil dos se comunicó al sindicato quejoso que una vez que se tuviera el resultado de las inspecciones practicadas a diversas empresas se acordaría lo procedente, esto quiere decir que la autoridad administrativa se ha venido excediendo en sus funciones, y no sólo eso, sino que de ese modo se hace patente su negativa a acceder a la toma de nota del comité ejecutivo designado sin fundamento legal para ello.—Ahora bien, los estatutos de la organización sindical quejosa en su parte relativa a elección del Comité Ejecutivo Nacional, del Local y delegaciones, establece: ‘Artículo 50.’ (se transcribe).—‘Artículo 51.’ (se transcribe).—‘Artículo 52.’ (se transcribe).—‘Artículo 53.’ (se transcribe).—‘Artículo 54.’ (se transcribe).—‘Artículo 55.’ (se transcribe).—‘Artículo 56.’ (se transcribe).—‘Artículo 57.’ (se transcribe).

cribe).—Tales normas son las que la autoridad administrativa debió examinar para ver si se cumplieron o no en la designación de directiva, y para tal efecto tenía que examinar el contenido de las actas que ante ella exhibió el solicitante de la toma de nota, pero no lo hizo; por tanto, la *a quo* con acierto determinó que la autoridad responsable de inmediato debe emitir el acuerdo correspondiente a la solicitud de toma de nota contenida en la promoción de primero de octubre de dos mil uno, lo que no significa que deba hacer esto sin proceder al examen de la documentación a que alude el artículo 377 de la ley de la materia.—Puntualizado lo anterior, debe decirse que los agravios expuestos en torno al fondo del asunto son infundados.—Lo anterior, porque contrariamente a lo que aduce la recurrente, en la sentencia recurrida la *a quo* señaló las razones por las que estimó fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa invocó la afectación que sufrió en sus garantías individuales al considerar la ilegalidad de la negativa de la autoridad responsable a emitir la resolución correspondiente a la toma de nota solicitada.—Tampoco tiene razón la recurrente al decir que la sentencia que se revisa no se ajusta a las constancias de autos y que la Juez Federal al estimar fundados los argumentos del quejoso se apoyó en el artículo 366 de la ley laboral, que no es aplicable al caso, porque se refiere a los registros de los sindicatos.—Esto, porque precisamente de los autos se desprende la negativa de la toma de nota de la que se dolió la organización sindical quejosa, y si la *a quo* invocó el referido artículo 366 fue porque estaba autorizada a ello en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que ante la ausencia de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley de la materia, su reglamento o los tratados, se estará a sus normas que regulen casos semejantes; por tanto, si la designación de nueva dirigencia de un sindicato se asemeja a la constitución de éste en que debe registrarse ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, se deben seguir las mismas reglas en ambos casos."

Derivó de la anterior ejecutoria la siguiente tesis:

"SINDICATOS. TOMA DE NOTA DE LA NUEVA DIRECTIVA. EL PROCEDIMIENTO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo obliga a los sindicatos a comunicar a la autoridad ante la que están registrados el cambio de mesa directiva, así como la modificación de sus estatutos. Empero, el hecho de que el legislador se haya abstenido de establecer un procedimiento específico mediante el cual, tanto la autoridad como los sindicatos realicen el trámite relativo hasta concluir con la toma de nota, no lleva a establecer que es factible suplir ese vacío con la aplicación de otras leyes, como sería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser éstas de orden general, ya que siendo la

regla que ante ese tipo de legislación debe prevalecer la norma especial (ley laboral), se tiene que estar a ésta, tanto más que en su artículo 17 prevé que a falta de disposición expresa en la Constitución, en ese ordenamiento, en sus reglamentos, o en los tratados celebrados en términos del artículo 133 constitucional, se tomarán en cuenta sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la ley, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 de la Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por consiguiente, si la ley señala la forma en que la omisión del legislador puede ser subsanada, cuando corresponda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinar lo pertinente a la solicitud de toma de nota de la nueva dirigencia de un sindicato deberá sujetarse a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y observar la normatividad relativa al registro de los sindicatos, que guarda semejanza con la toma de nota de la nueva directiva, y resolver con vista en los documentos precisados en la fracción II del citado artículo 377, sin exigir el cumplimiento de más requisitos que los previstos en la ley." (Núm. registro IUS: 182938. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis I.13o.T.49 L, página 1121).

CUARTO.—De las ejecutorias mencionadas se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, pues los aludidos Tribunales Colegiados estudiaron la misma cuestión jurídica, a saber, la interpretación del procedimiento, los plazos y las consecuencias establecidas en el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, determinar si dicho numeral es aplicable en sus términos o no para normar el procedimiento relativo a la toma de nota referente al cambio de mesa directiva, en términos del artículo 377 del citado ordenamiento, atento a que literalmente se refiere al registro sindical, adoptando posiciones jurídicas discrepantes.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó, en síntesis, que:

a) Si bien son semejantes el registro y la toma de nota, en el registro se justifica el plazo de sesenta días para la emisión de la resolución; sin embargo, por cuanto hace a la toma de nota, la actividad de la autoridad es más reducida y no se justifica el referido plazo, por lo que hace inaplicable el precepto de referencia.

b) Ante la omisión del legislador del establecimiento de un procedimiento específico respecto a la toma de nota, deberá sujetarse a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, en específico, al contenido del artículo 735, que esta-

blece que cuando la práctica de un acto procesal o ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será de tres días, siendo que dicho artículo establece un término menor al fijado en el numeral 366, último párrafo, del citado ordenamiento, que es de sesenta días.

c) Lo anterior se basa en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, acorde con el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, por lo que, tomando en consideración el artículo 3 del referido convenio, en el que se indica que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho, se tiene la convicción de que tanto la Constitución como el convenio en cita establecen una prohibición expresa y absoluta en la intervención de la vida interna de los sindicatos.

d) Por tanto, si la autoridad no actúa dentro de los tres días siguientes a la solicitud de la toma de nota de la nueva directiva, una vez transcurrido ese plazo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y, si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de esa solicitud, se configura la afirmativa ficta y sus consecuencias.

En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo, en esencia:

a) La Ley Federal del Trabajo es omisa en establecer el procedimiento conforme al cual se debe realizar la toma de nota del cambio de directiva y, ante el vacío legal, se actualiza el contenido del artículo 17 de ese ordenamiento.

b) Entonces, al ser la toma de nota una situación semejante al registro de los sindicatos, su inscripción ante la autoridad administrativa se debe realizar conforme a la normatividad que rige para el registro, así como a lo previsto en el artículo 377 de la ley de la materia.

c) Por tanto, si la designación de nueva dirigencia de un sindicato se asemeja a la constitución de éste en que debe registrarse ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, deben seguirse las mismas reglas en ambos casos.

En virtud de lo anterior, el punto jurídico de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece el procedimiento para el registro de los sindicatos, es aplicable en los mismos términos para la toma de nota contenida en el artículo 377, fracción II, del citado ordenamiento.

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta esta Segunda Sala.

De los antecedentes correspondientes a los asuntos materia de la presente contradicción de criterios se advierte que, en ambos casos, determinados sindicatos promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones, consistente en la negativa de la toma de nota en la que se registró a la nueva mesa directiva del sindicato.

Retomando el punto jurídico de la contradicción de criterios, debe atenderse al contenido del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

"...

"II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas."

No obstante lo anterior, si bien los sindicatos tienen la obligación de dar conocimiento de los cambios en la mesa directiva y las modificaciones de los sindicatos, lo cierto es que no existe precepto legal expreso que establezca el procedimiento a seguir para la toma de nota.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar el procedimiento, los plazos y, en su caso, las consecuencias legales para la toma de nota referente al cambio de la mesa directiva de un sindicato, debe atenderse a los criterios que sobre el tema ha pronunciado este Máximo Tribunal.

En ese sentido, deben retomarse las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia de rubro:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con

claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva ‘acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas’; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías.”⁴

Lo anterior es así, pues si bien dicho criterio hace referencia a la facultad para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva de un sindicato, deja claramente establecida la premisa de que, en atención a la importancia que acarrea la toma de nota, la autoridad encargada tiene que verificar que en el trámite o procedimiento respectivo se respetó la voluntad de los agremiados constante, precisamente, en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo, y no debe, simplemente, tomar nota y dar la certificación a cualquiera que se lo solicite y exhiba cualquier tipo de acta.

Por otra parte, si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento a seguir para la toma de nota, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes y, ante ello, es aplicable analógicamente el artículo 366, último párrafo, de la propia ley, que prevé el procedimiento y los plazos a seguir para el registro de un sindicato.

Lo anterior es así, porque el establecimiento del procedimiento, plazos y consecuencias legales para la toma de nota constituye una garantía de segu-

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época, página 140.

ridad, pues de existir indeterminación al respecto se afectarían no sólo los derechos del sindicato, sino también el de los trabajadores.

Para ello, se estima conveniente señalar lo siguiente:

La palabra "analogía" proviene originalmente del griego y significa "proporción", "semejanza"; conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "Del latín analogía y éste del griego ... proporción, semejanza f. Relación de semejanza entre cosas distintas. ... Der. Método por el que una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. Razonamiento basado en la existencia de atributos semejantes en seres o cosas diferentes. ..." (página 134, vigésima primera edición, tomo I, 1992).

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la analogía jurídica como:

"... la que aparece dentro del complejo proceso de aplicación del derecho, se manifiesta particularmente, en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto. La aplicación analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico. ... La analogía jurídica es pues un procedimiento de integración del derecho." (página 161, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, décima edición, 1997).

En relación con el tema, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo de manera reiterada los criterios que a continuación se transcriben.

Tesis visible a foja 218, Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, Séptima Época, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.—Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales *ubi eadem ratio, eadem dispositio*. La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución

de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación."

Tesis visible a foja 37, Volumen XV, Cuarta Parte, Sexta Época, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación*, que indica:

"ANALOGÍA. APLICACIÓN DE LA LEY POR.—Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho."

Así como la tesis visible a foja 970, Tomo XCIX, Quinta Época, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS. (PRUEBA).—Conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación. Por tanto, si el hecho materia de la prueba es el mismo en dos distintos casos y la finalidad de esa prueba también coincide, es indudable que el medio probatorio que la ley fije para hacer la demostración en un caso, es el que debe seguirse también en el otro."

De lo anterior deriva que la analogía es la relación de semejanza entre cosas distintas, la cual permite extender a una los predicados de la otra pero, para poder discernir dichas semejanzas en situaciones diferentes cuya causa no está prevista en la norma, el Juez debe tener presentes las peculiaridades de los casos en común con la hipótesis normativa cuya aplicación se pretende, puesto que cuando el legislador dicta la norma de derecho con

un sentido abstracto, a fin de que ella pueda regular las relaciones entre los individuos y hacer posible la convivencia social, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o la subsunción del caso a la norma presenta frecuentemente dificultades, bien porque ciertos matices del hecho enjuiciado le hagan susceptible de interpretación respecto a la exacta aplicabilidad de la norma, bien porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las lagunas de la ley, pues es evidente que en la complejidad de la vida humana se presentan casos no sólo imprevistos, sino imprevisibles.

Así, en el campo del derecho, se recurre a la interpretación analógica ante la inexistencia de ley expresa aplicable al problema debatido, lo que se funda en el principio de que siendo las situaciones análogas es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra, y esta aplicación analógica se manifiesta particularmente cuando el juzgador trata de aplicar una norma general a un caso no previsto expresamente; por ello, la aplicación analógica es un medio a través del cual el Juez puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden legal.

El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el juzgador para colmar las lagunas del derecho; por consiguiente, la analogía es un procedimiento de integración del derecho, en donde el caso no previsto es similar a los casos regulados en aquella norma que constituye la razón suficiente de su regulación específica.

El fundamento de la analogía radica en la existencia de la misma razón legal; por tanto, la extensión de la norma al caso analógico no previsto sólo se justifica si éste es contemplado por la misma *ratio legis*, de donde deriva el principio general de derecho que reza: "Donde existe la misma razón, debe haber la misma regulación", lo cual, además, es un imperativo de la equidad.

Ahora bien, ante tal evento se hace necesario acudir a la *ratio legis* de las disposiciones que regulan el caso a estudio.

En relación con los artículos 2o. y 17 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el equilibrio de fuerzas económicas y la aplicación por analogía de las disposiciones y principios señalados, en la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se precisó lo siguiente:

"... Las finalidades de la legislación del trabajo señaladas en los artículos 2o. y 3o., se resumen en las siguientes: la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre

los hombres, y por tratarse del derecho de trabajo, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los Constituyentes de 1917 en el artículo 123. Con base en esa idea, se establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que no es un artículo de comercio, porque se trata de la energía humana del trabajo, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

" ...

"El artículo 17 señala cuáles son las fuentes formales del derecho del trabajo: el derecho del trabajo del siglo pasado era un capítulo del derecho privado civil y mercantil, pero el nuestro, desde el año en que se promulgó la Constitución vigente, conquistó su autonomía como una rama jurídica independiente. Por otra parte, nuestro derecho del trabajo tiene su fuente en el artículo 123 constitucional, lo que le da el rango de un ordenamiento reglamentario de la Constitución. Partiendo de estas ideas, se reconocen como fuentes del derecho del trabajo: la Constitución, las leyes del trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales debidamente aprobados; los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, de conformidad con la fórmula del artículo 14 de la Constitución, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. ..."

Como ya se adelantó en relación con el tema en estudio, de los preceptos que regulan la toma de nota de un sindicato no existe pronunciamiento específico del legislador, por tanto, a continuación se examinarán dicho procedimiento y la naturaleza jurídica del registro y la toma de nota de un sindicato a la luz de los razonamientos exegéticos antes transcritos, para poder determinar si hay similitud entre ambas figuras procesales y, por tanto, si cabe la aplicación analógica, en su caso, de la hipótesis que rige a una de ellas (registro sindical) en relación con la otra (toma de nota), en los puntos jurídicos a debate.

Sobre el tema sindical, en la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se señaló lo siguiente:

"XXXI. Libertad de coalición.

"El principio base de las relaciones colectivas es la libertad de coalición, razón por la cual el artículo 355, en armonía con el 123 constitucional, reconoce expresamente la libertad de coalición de trabajadores y patronos, a

lo que define el artículo 355 como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes.

"XXXII. Sindicatos, federaciones y confederaciones.

"El proyecto respeta íntegramente los principios consignados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo vigente: los trabajadores y los patronos tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa; los sindicatos, a su vez, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. Después de que los artículos 360 a 364 fijan los requisitos para la formación de los sindicatos, y de que el 365 dispone que los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el 366, a fin de garantizar mejor el derecho y la libertad sindicales, determina los casos únicos en los que puede negarse el registro de un sindicato y agrega, en su párrafo final, que si la autoridad ante la que se presente la solicitud de registro no dicta la resolución dentro de un término de sesenta días, el registro se tendrá por hecho para todos los efectos legales. En aplicación del mismo principio de libertad sindical, el proyecto acepta la sindicación plural, que significa que cada (sic) en cada empresa o rama industrial o gremio, pueden formarse varios sindicatos.

"El artículo 371 señala los elementos que deben contener los estatutos de los sindicatos: en la fracción VII se reglamentaron los motivos y procedimientos de expulsión y la imposición de correcciones disciplinarias, con el doble propósito de garantizar a los trabajadores contra cualquier abuso que se intentara cometer, pero al mismo tiempo, dejando en libertad a la asamblea sindical para que, sin intervención de ninguna autoridad, decrete la expulsión o imponga las correcciones disciplinarias que corresponda de conformidad con los estatutos."

De lo anterior, se tiene que el principio base de las relaciones colectivas es la libertad de coalición, debido a que los trabajadores y los patronos tienen derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, que los sindicatos deben registrarse ante las autoridades competentes y, con la finalidad de garantizar mejor el derecho y la libertad sindicales, determina los casos únicos en los que puede negarse el registro de un sindicato y agrega, en su párrafo final, que si la autoridad ante la que se presente la solicitud de registro no dicta la resolución dentro de un término de sesenta días, el registro se tendrá por hecho para todos los efectos legales.

Una vez precisado lo anterior, se transcriben los dispositivos que rigen el registro y la toma de nota de sindicatos en la parte que interesa:

"Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

"I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

"II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

"III. Copia autorizada de los estatutos; y

"IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

"Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos."

"Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

"...

"Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

"Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

"...

"II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; ..."

De los preceptos transcritos se advierte el procedimiento administrativo de registro de los sindicatos ante las autoridades del trabajo, el cual tiene por objeto formalizar a aquéllos como personas morales y, como no es un pro-

cedimiento contencioso, sólo vincula a la coalición obrera con la autoridad para efectos de verificar si reúne los requisitos legales para su registro.

Para ello, la autoridad está obligada a acordar lo relativo a la solicitud de registro del sindicato dentro de los plazos regulados en el último párrafo del artículo 366 de la citada legislación, de donde se aprecian tres momentos para que la autoridad resuelva, a saber: 1. En un plazo de sesenta días posteriores a la presentación de la solicitud; 2. Si la autoridad no actúa dentro de ese lapso, el solicitante puede requerirla para que se pronuncie y, si no da respuesta dentro de los tres días siguientes, se tendrá por hecho el registro; y, 3. Después de este último periodo la autoridad cuenta con otros tres días para expedir la constancia respectiva.

De lo anterior se concluye que cuando un sindicato presenta su solicitud de registro y la autoridad del trabajo no la resuelve dentro de los plazos que especifica el mencionado artículo 366, se encuentra obligada a otorgar el registro, por constituir la sanción que el legislador estableció ante una omisión de esa índole.

Así las cosas, si la respuesta de la autoridad se da fuera de los plazos estipulados se configura la afirmativa ficta (certeza del hecho que previó el legislador ante el silencio de la autoridad), que se deduce de la omisión de contestar dentro del lapso de sesenta días, y cuya sanción consiste en otorgar al solicitante, una vez transcurrido ese plazo, el derecho a requerirla para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes y, si no lo hace, se tendrá por hecho el registro, cuya constancia de inscripción debe expedirla a partir de los siguientes tres días al último término.

Por otra parte, el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de los sindicatos de hacer saber a las autoridades competentes los cambios de directiva, así como también la modificación de los estatutos.

Así, de las diferencias que hay entre el registro y la toma de nota se colige lo siguiente:

Si bien ambas tienen en común que son los mecanismos implementados por la Ley Federal del Trabajo para garantizar mejor el derecho y la libertad sindical, pues se refieren a formalidades que se tienen que cumplir para hacer efectiva la representación sindical; sin embargo, la diferencia radica en que el registro de un sindicato se refiere al primer reconocimiento de la existencia de una coalición de personas constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; mientras que la toma de

nota alude a la modificación de la estructura organizacional o, en su caso, a la variación de los estatutos de un sindicato previamente reconocido.

En otras palabras, la diferencia entre las figuras jurídicas en cuestión se limita a aspectos temporales referentes al reconocimiento de la personalidad de un sindicato, puesto que el registro de un sindicato es la causa y la toma de nota es la consecuencia necesaria de dicho registro.

En esta virtud, y siendo que no existe precepto legal dentro de la Ley Federal del Trabajo que expresamente establezca el procedimiento específico para realizar el trámite relativo al cambio de mesa directiva hasta terminar con la toma de nota, es de concluirse que dicho procedimiento se obtiene de la relación armónica de los artículos 365, fracción III, que obliga a los sindicatos a exhibir a la autoridad sus estatutos; 371, que establece los requisitos básicos que deben contener los estatutos; 377, en su fracción II, que obliga a los sindicatos a comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copias autorizadas de las actas respectivas", así como 366, último párrafo, todos de la Ley Federal del Trabajo, este último referente a los plazos en los cuales la autoridad debe dar respuesta a la solicitud de registro sindical.

Lo anterior, pues la toma de nota implica la actualización tanto de situaciones de hecho como de derecho, que tienen que ser verificadas por la autoridad competente, situación que de ninguna manera se reduce a la simple recepción de documentos.

En otras palabras, la autoridad encargada tiene que verificar que en el trámite o procedimiento respectivo se respetó la voluntad de los agremiados constante, precisamente, en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo, cuestión que justifica plenamente la aplicación del procedimiento, plazos y consecuencias legales establecidos en el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior resuelve en su exacta medida el tema a debate, pues la aplicación analógica de la razón suficiente de la regulación específica del registro de un sindicato, que es la seguridad jurídica del procedimiento de registro, sí se actualiza en relación con el procedimiento a seguir respecto a la toma de nota de un sindicato; por tal motivo, en virtud de que los supuestos de la aplicación analógica jurídica de la disposición prevista por el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo se surten respecto del procedimiento, plazos y consecuencias de la toma de nota, respecto a la modificación de la mesa directiva de un sindicato, dicho dispositivo resulta aplicable al caso en examen, por así autorizarlo el artículo 17 de la propia ley.

Así, al existir la misma razón en el registro y la toma de nota de un sindicato, debe hacerse la misma regulación.

Atento lo razonado, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer el criterio que a continuación se precisa, el que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter de jurisprudencia, quedando redactado con los siguientes rubro y texto:

TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita

Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.—El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejerce la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que

implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.

2a./J. 118/2011

Contradicción de tesis 177/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 118/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 177/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia de trabajo, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, al haberse formulado por *****, a quien se le reconoció su calidad de apoderado legal del Poder Judicial del Estado de Baja California, parte quejosa en el juicio de amparo directo 640/2010, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano contendiente en este asunto.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 127/2009, 145/2009 y 229/2009, determinó lo que se señala a continuación (sólo se transcribe lo resuelto en el primero de los juicios señalados, al contener los dos últimos consideraciones similares en cuanto al tema que a esta contradicción interesa):

"CUARTO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, aun analizados en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—Previo al análisis de los conceptos de violación expresados, resulta pertinente puntualizar sus antecedentes.—a) Mediante escrito recibido ante el Tribunal de Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, el día veintitrés de mayo de dos mil seis, ***** demandó del Gobierno del Estado de Baja California ‘Poder Ejecutivo’ y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el reconocimiento de antigüedad y basificación en el puesto que desempeñaba, así como el ser miembro del sindicato demandado (fojas 1 a 2).—b) Por acuerdo dictado el seis de junio de dos mil seis, el Tribunal de Arbitraje responsable admitió a trámite la referida demanda, y ordenó correr traslado a los demandados Gobierno del Estado de Baja California ‘Poder Ejecutivo’ y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para el efecto de que formularan la contestación de demanda respectiva, con apercibimiento que de no concurrir a la audiencia de ley, se le tendría por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 3).—c) En la audiencia de ley celebrada el veintiséis de junio de dos mil seis, ante el Tribunal de Arbitraje responsable, compareció la parte actora por conducto de su apoderado legal licenciado ***** y la parte demandada Gobierno del Estado, por conducto de su apoderada legal *****, asimismo, se hizo constar la inasistencia del tercero llamado a juicio Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; se procedió a la apertura formal de la siguiente etapa de demanda y excepciones, en la que la parte actora, por conducto de su apoderado legal, ratificó en todos y cada uno de los términos el escrito inicial de demanda; y una vez que se le tuvo por ratificada la demanda se pasó a la etapa de contestación de la demanda, en la que la parte demandada dio contestación a la misma negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, y basó su defensa en que el sindicato jamás propuso a la actora para que fuera considerada como trabajadora de base, agregando que la actora realizaba actividades de empleado de confianza y, que por tanto, se encontraba excluida del derecho a la estabilidad en el empleo, y opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva, de falta de acción y de derecho y de *plus petitio*; además, dada su incompare-

cencia, se tuvo al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas (fojas 25 y 27).—d) En la audiencia de ofrecimiento de pruebas celebrada el siete de agosto de dos mil seis, se hizo constar la comparecencia de la parte actora y demandada por conducto de sus apoderados legales, quienes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, así como la inasistencia del tercero llamado a juicio (fojas 34 a 35).—e) Seguido el juicio en todos sus trámites, el nueve de octubre de dos mil ocho, el Tribunal de Arbitraje del Estado, emitió el laudo correspondiente en los siguientes términos: (se transcribe) (fojas 70 a 76); por lo que, inconforme con dicho laudo, ***** promovió el presente juicio de garantías, por conducto de su apoderado legal licenciado *****.—Como se anticipó al inicio del presente considerando, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, analizados en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, son infundados.—En efecto, alega la peticionaria de garantías, en esencia, que el laudo reclamado es violatorio de las garantías que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que en el considerando tercero, el tribunal responsable hizo indebida distribución de las cargas procesales imponiéndole a la actora la obligación de acreditar que las labores desarrolladas correspondían a las propias de un trabajador de base, apoyándose para ello la responsable en la tesis bajo rubro: ‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN TENDENTE A QUE SU PLAZA SE CONSIDERE DE BASE EN EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS, A ELLOS CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE REALIZAN FUNCIONES DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).’; cuando aduce la impetrante que tal consideración es ilegal porque, en principio, el criterio citado es inaplicable porque parte del supuesto de un trabajador que se ostenta o funge como trabajador de confianza desempeñando funciones de un trabajador de base, cuando en el caso concreto la patronal demandada es quien atribuye a la actora la categoría de trabajador de confianza, por lo que, aduce, a la patronal correspondía probar su dicho en ese sentido, ya que de lo contrario, se obliga al trabajador a soportar una carga probatoria que no le corresponde lo cual, dice, resulta contradictorio y contrario a derecho.—Agrega la promotente que el laudo resulta incongruente y ajeno a lo dispuesto por los artículos 133 de la Ley del Servicio Civil y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por una parte determina que la actora no acreditó que sus funciones ‘no sean de confianza’ y, por otra, que la trabajadora no desempeñaba funciones de un trabajador de base, al no existir en la Ley del Servicio Civil, reglamentación o catálogo de puesto alguno, respecto a qué funciones son de confianza y cuáles de base, salvo la descripción que hace el artículo 6 de la ley en cita; que al no demostrarse por la demandada que la actora tenía alguna función

de confianza, por deducción lógica se llega a la conclusión que es de base, por ser de explorado derecho que la categoría de trabajador de confianza es una excepción; concluye la quejosa que se le obligó a acreditar un hecho negativo.—Se afirma que los anteriores alegatos son infundados en virtud de lo siguiente.—El tribunal responsable, al emitir el laudo que constituye el acto reclamado, después de fijar la litis, repartir las cargas probatorias a las partes contendientes y valorar las pruebas obrantes en el sumario que se estudia, decretó la procedencia parcial de la acción, bajo el argumento de que si bien la actora demostró la antigüedad cuyo reconocimiento demandó, no probó que realizara actividades de un empleado de base, por lo que absolvió al Municipio demandado de la prestación que aquélla le reclamó, consistente en el otorgamiento de su base; también la responsable declaró improcedente el reclamo consistente en respetar y no suprimir el pago de la compensación que recibía la actora, por las razones que expuso en la parte final de la resolución que se estudia, lo cual no fue materia de impugnación por la quejosa.—Ahora bien, como se anticipó, los motivos de inconformidad expresados por la impetrante devienen infundados ya que la responsable actuó en estricto apego a derecho al pronunciar el laudo reclamado en relación con la imposición de las cargas probatorias en el juicio laboral.—Así, tenemos que previo el análisis del contenido de los escritos de demanda y contestación, la responsable dividió las cargas probatorias entre las partes atendiendo a los hechos y pretensiones planteadas por la accionante y a lo argumentado por la defensa de la patronal, respectivamente; primeramente le impuso a la demandada, la carga de demostrar: ‘sus excepciones’; ello al haber controvertido la acción intentada por su adversaria y, por su parte le fincó a la accionante la carga de demostrar: ‘a) Que las labores desarrolladas corresponden a las propias de un trabajador de base y b) Que la prestación de sus labores se ha dado en forma continua e ininterrumpida por un lapso mayor a los seis meses’ por haber solicitado el reconocimiento de su antigüedad y su basificación.—De lo anterior se percibe que el Tribunal de Arbitraje consideró en forma acertada, que no obstante la parte demandada negó que a su contraria le asistiera el derecho para reclamar su nombramiento como empleado de base, esta circunstancia por sí sola no logra eximir a la actora de demostrar plenamente, que las funciones por ésta realizadas en su fuente laboral, son de las consideradas como empleada de base, con independencia de que la misma haya indicado en su escrito de demanda en qué consisten dichas funciones y que éstas no se encuadran dentro de los supuestos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.—Lo anterior es así, ya que la parte quejosa por el solo hecho de comparecer a juicio reclamando la acción de reconocimiento de antigüedad y basificación, de entrada, se le tiene por reconocido el carácter de empleado de confianza, pues esta circunstancia la legítima para demandar dichas preten-

siones, atendiendo a lo previsto por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, no le corresponde demostrar con pruebas idóneas que goza de ese carácter, antes bien debe probar que las funciones que realiza para el organismo correspondiente son de las consideradas como empleado de base, siguiendo la regla procesal de quien afirma ésta obligado a probar, pues no existe disposición legal alguna que libere a la parte actora de justificar dicho extremo, en base a la simple afirmación de que ejerce para el Estado o Municipio funciones de las que no se consideran como de empleado de confianza, para la procedencia de sus pretensiones.—Se afirma lo anterior, ya que de la simple lectura del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil antes invocada, mismo que enuncia los casos en los cuales la Junta relevará al trabajador de la carga probatoria cuando por otros medios se esté en posibilidad de conocer los hechos, arrojándole la carga probatoria exclusivamente al patrón; se advierte que ninguna de las hipótesis que contempla el referido numeral encuadra en los supuestos que acontecen en la especie, a saber la antigüedad en el empleo y la acreditación del tipo de actividades que se realicen.—En este sentido, este órgano judicial comparte la tesis aislada XV.4o.6 L del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la página 939 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXII, noviembre de 2005, del rubro y texto siguientes: ‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN TENDENTE A QUE SU PLAZA SE CONSIDERE DE BASE EN EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS, A ELLOS CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE REALIZAN FUNCIONES DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).’ (se transcribe).—Sin que pase inadvertido para este órgano revisor, la existencia de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 9/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 465 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro es el siguiente: ‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.’; ya que de la lectura de la ejecutoria de la que derivó se aprecia que los empleados que intenten acciones tendentes a obtener la basificación, serán liberados de acreditar que realizan funciones de empleado de base correspondiéndole la carga de la prueba a la patronal; sin embargo, este criterio tiene sustento en las disposiciones relativas a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, disposiciones que no son compatibles con las previstas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California aplicables al caso a estudio.—Lo anterior, lo podemos constatar con el siguiente cuadro comparativo: (se transcribe).—

Se advierte del esquema anterior, que existen diferencias trascendentales en las disposiciones contenidas en ambas legislaciones, que impiden la aplicación de la ejecutoria antes indicada, pues por una parte en la legislación del Estado de Chiapas, si se hace la distinción en forma expresa a través de un listado numeroso, de los trabajadores que tienen el carácter de empleados de confianza, mientras que en nuestra legislación, no se plasma esa distinción, ya que únicamente se hace referencia en forma genérica a las funciones que se consideran como de empleado de confianza, precisando que los trabajadores de confianza no gozan de ese carácter en razón a la designación del puesto sino a las actividades que se realicen; asimismo en la legislación de Baja California se prevé que cualquier empleado de confianza o incluido en la lista de raya que desempeñe funciones de base, si éstas se prolongan por más de seis meses, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, es decir, en tratándose de trabajadores que no necesariamente ocupen un puesto de base, con la condicionante que realicen funciones de las no consideradas como de confianza y que desempeñen el trabajo por un tiempo mayor a los seis meses; en cambio en la legislación del Estado de Chiapas se establece que serán considerados trabajadores de base, los no incluidos en el artículo octavo de la referida ley (dispositivo que enuncia los cargos de trabajador de confianza), siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; por lo que no aplica en el caso la citada jurisprudencia, pues resulta lógico que si los trabajadores del Estado o Municipios del Estado de Chiapas, se encuentran ocupando un plaza de base, las funciones por ellos realizadas serán de base y no así de confianza, por tanto, no será necesario que acrediten que realizan funciones de base, lo que si acontece en nuestra legislación.—En las relatadas condiciones, es incontrovertible que corresponde a la activo procesal, acreditar en forma indefectible que las funciones que realiza en el lugar donde labora, son aptas de acuerdo a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para considerarla empleada de base y que por la antigüedad en el empleo, debe ser considerada para el siguiente presupuesto de egresos para obtener su basificación; sin embargo, con las pruebas que ofreció la trabajadora no logra acreditar tales extremos, pues ninguna de ellas acredita que las funciones que realizaba fueran de las consideradas como de base. ..."

El propio Tribunal Colegiado de referencia, al resolver el amparo directo 754/2010, externó las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Es fundado el primer concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, y suficiente, por cierto, para concederle la protección consti-

tucional que impetró.—Lo anterior es así, toda vez que de las diversas constancias que obran en autos naturales se obtiene que la actora *****, hoy tercero perjudicada, promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, el juicio laboral número 968/2007, en el cual demandó al Poder Judicial del Estado de Baja California y al Consejo de la Judicatura del propio Estado, por las prestaciones siguientes: 'a) La nulidad e insubsistencia para efectos laborales de la determinación contenida en el punto 3.01 del acta de 23 de mayo de 2007, tomada por el Pleno de ese órgano, en el que se decidió que había quedado rescindida la relación laboral que unía a la suscrita con el Poder Judicial del Estado de Baja California.— b) La nulidad e insubsistencia para efectos laborales del oficio sin número de 31 de mayo de 2007, emitido por el secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California licenciado ... con el que se me comunicó que a partir de esa fecha había quedado rescindida la relación laboral que unía a la suscrita con el Poder Judicial del Estado de Baja California; lo cual, según me fue informado en ese oficio, tuvo su origen en cumplimiento a la determinación contenida en el punto 3.01 del acta de 23 de mayo de 2007 tomada por el Pleno de ese órgano.—c) La reinstalación en el puesto de auxiliar administrativa adscrita al Servicio Médico Forense del Estado de Baja California, que la actora venía desempeñando antes de que le fuera comunicada la rescisión de su relación laboral, con el mismo goce de prestaciones y en las mismas condiciones en que se venía ejerciendo ese puesto.— d) El pago de las prestaciones legales y contractuales que la suscrita ha dejado de percibir desde que le fue comunicada la rescisión de su relación laboral, hasta la fecha en que se ejecute el laudo de condena que se dicte en esta instancia; y para efectos de la fracción IV del artículo 118 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, se manifiesta que el salario diario de la actora correspondía a la cantidad de 153 pesos con 76 centavos, además de percibía [sic] una compensación de 5,720.00 cada quincena, y un bono de 250 pesos al mes por eficiencia en el empleo.'—Así las cosas, la parte demandada al comparecer a juicio se excepcionó bajo el argumento de que el puesto que la actora ostenta es de confianza, conforme al párrafo tercero de la fracción I del artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (fojas de la 18 a la 21).—La actora a fin de demostrar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte confesional a cargo de las demandadas, documentales públicas e informes de autoridad; por su parte, las codemandadas, hoy quejas, ofrecieron confesional y declaración de parte a absolver por la actora, documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.—En consecuencia, se siguió el procedimiento en todas sus etapas, desahogándose las pruebas que fueron admitidas y no declaradas desiertas con posterioridad, procediéndose a dictar el laudo respectivo el veintiocho de mayo de dos mil diez, en el que se fijaron

las cargas probatorias de la manera siguiente: (se transcribe).—En ese sentido, una vez analizadas las constancias de autos y valoradas las pruebas, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, determinó: (se transcribe).—Siendo dicho laudo el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.—La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, admitió la existencia del laudo reclamado y sostuvo su constitucionalidad.—Sentado lo anterior, procede analizar el primer concepto de violación hecho valer por la parte impetrante del amparo.—La parte quejosa argumenta que el tribunal responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues realizó una incorrecta fijación de las cargas probatorias en el juicio, al imponerle acreditar las funciones de confianza que desarrolló la actora, cuando lo correcto era que ésta acreditara haber desarrollado funciones de base.—Dice además, que tal determinación —finarle la carga probatoria en comentario— trascendió en el resultado del juicio, ya que con base en ello se determinó la procedencia de la acción de reinstalación; que dicha acción tratándose de trabajadores de confianza al servicio del Estado, presupone como elemento de procedencia que la acción se acredite previamente, lo cual debe corresponder a la parte actora, quien debe acreditarla por ser inherente al derecho que se ejerce, justificando ante el Tribunal de Arbitraje tener derecho a la estabilidad en el empleo y, por ello, ser reinstalada en el cargo.—Por último, concluye la parte peticionaria de garantías, que corresponde a la activo procesal acreditar en forma indefectible que las funciones que realizó en el lugar donde laboró, son aptas de acuerdo con la Ley del Servicio Civil el Estado de Baja California, para considerarla como trabajadora de base, pues únicamente los trabajadores que cuentan con dicha categoría están legitimados para ejercer la función de reinstalación, empero, contrario a ello se condenó a la reinstalación de la actora, aun y cuando no acreditó en el juicio laboral burocrático desempeñar funciones de trabajador de base, sino que de constancias procesales se desprende que era trabajadora de confianza, debido a su calidad de pensionada que había sido recontratada por la patronal de conformidad con el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, siendo la única forma jurídica en que puede darse de nueva cuenta una relación laboral.—Como se anticipó, dichos argumentos resultan fundados.—Cierto, este órgano colegiado considera que el Tribunal de Arbitraje del Estado conculcó las garantías individuales de la patronal quejosa, ello al haber resuelto que el primer elemento de la acción, consistente en que la actora realizó funciones de un trabajador de base, quedó demostrado en atención a que la parte demandada no acreditó que desempeñaba actividades de confianza, pues no es al patrón a quien le corresponde esa carga probatoria, sino a su contraria.—Así, de la acuciosa lectura que se hace de la resolución combatida,

se obtiene que el Tribunal de Arbitraje impuso como carga probatoria al Poder Judicial del Estado de Baja California y al Consejo de la Judicatura del propio Estado, el demostrar que: '1. Que la actora realiza funciones de un empleado de confianza.'.—Para tal efecto, la responsable se apoyó en el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el que se establecen los supuestos por los que se exime de la carga de la prueba al trabajador, y que es del tenor literal siguiente: 'Artículo 784.' (se transcribe).—Como se puede observar, asiste razón a las quejas en cuanto sostienen que no correspondía relevar a la actora de la carga probatoria para que acreditara que realizó funciones de empleado de base, pues, en el caso concreto, no se está en alguno de los supuestos a que se refiere el numeral antes transcrito, en los que esa carga atañe invariablemente al patrón.—También resulta fundada su refutación en el sentido de que tal determinación por parte del Tribunal de Arbitraje del Estado, es incorrecta, pues a fin de tener por acreditadas las funciones que desempeñó la actora como empleada de base, estimó que correspondía a la demandada demostrar que ésta realizaba funciones de un trabajador de confianza, y al no hacerlo así, eran manifiestas las labores de base de la actora.—La violación apuntada se hizo patente cuando el tribunal laboral al analizar la carga demostrativa impuesta a la actora, consideró lo siguiente: (se transcribe).—En ese sentido, es inconcuso que en el laudo reclamado se resolvió la litis de manera incongruente, contraviniendo lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues la responsable analizó en primer término si la patronal demandada demostró la carga probatoria que le impuso —consistente en acreditar que la actora desempeñaba funciones de confianza—, cuando lo jurídico era que analizara si la trabajadora demostró o no, con las pruebas aportadas al juicio, todos los elementos de la acción que ejerció.—Ciertamente, el tribunal responsable, equivocadamente tuvo actualizada la procedencia de la acción partiendo de la premisa de que correspondía al patrón demostrar que la actora desempeñaba funciones de confianza, por haber controvertido ese aspecto en la contestación de la demanda.—Cabe señalar, que el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establece: 'Artículo 9.' (se transcribe) El precepto transcrito señala dos calidades diversas en contraposición a los empleados de base, aquellos que son de confianza o los eventuales quienes figuran en la lista de raya; de ahí que la materia de la controversia que se suscitó en la litis ordinaria, fue la naturaleza de las funciones que realizó la actora, de lo que se sigue que correspondía a ésta la carga de probar que realizó labores de base para así poder gozar de la garantía constitucional de estabilidad en el empleo, como elemento de procedencia de la acción de reinstalación intentada.—Cobra aplicación, por identidad jurídica

sustancial, la tesis XV.4o.6 L, que se comparte, publicada en la página 939, Tomo XXII, noviembre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN TENDENTE A QUE SU PLAZA SE CONSIDERE DE BASE EN EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS, A ELLOS CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE REALIZAN FUNCIONES DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).' (se transcribe).—Conforme a lo antes precisado, es inconcuso que era obligación de la actora demostrar los elementos de su acción, entre ellos, el acreditar que desarrolló funciones de un trabajador de base, y, posteriormente, en su caso, al patrón le corresponde demostrar sus excepciones, esto es, que el trabajador desempeñó funciones de confianza, pero no de manera inversa.—No pasa inadvertido, que la responsable ni siquiera impuso a la actora carga probatoria que demostrara que las labores que desarrolló correspondían a las propias de un trabajador de base, no obstante ello, tal circunstancia no eximió a esta última de su obligación de acreditar los elementos de la acción, menos permite a la autoridad del conocimiento tener por demostrada esa carga probatoria a favor de la actora, bajo la premisa de que la demandada no demostró que realizaba actividades de confianza.—En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en cumplimiento a este fallo, deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, pronuncie otro, en el que: Establezca que la carga probatoria en lo que atañe a las funciones realizadas y que incide en la acción ejercida, corresponde al operario; y, con plena libertad de jurisdicción dicte un nuevo laudo conforme a derecho.—Lo anterior hace innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, pues será hasta que se dicte el nuevo laudo en cumplimiento a esta ejecutoria, cuando se materialicen las posibles violaciones que plantea en dichos motivos de disenso.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 282/2010, sostuvo el siguiente criterio.

"SEXTO.—El primer concepto de violación expresado por el quejoso, es fundado.—Expresa el impetrante de garantías que la autoridad responsable violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que perdió de vista que existe un criterio definido en relación con la carga de la prueba, cuando, dice, es preciso determinar el carácter de un trabajador (de base o de confianza) y, por otro lado, en relación a que el carácter de trabajador de confianza se determina por la naturaleza de las funciones que realice.—Continúa

afirmando, que la patronal no acreditó en juicio que efectivamente el quejoso desempeñara funciones de trabajador de confianza, omitiendo, señala, en su escrito de contestación interponer la excepción correspondiente.—Como se anticipó, los anteriores argumentos son fundados.—En principio, cabe mencionar que en materia laboral la carga de la prueba tiene características especiales, que difieren de las aplicables al derecho común, donde impera el principio de que ‘el que afirma está obligado a probar’ y que ‘el que niega también lo estará cuando su negativa envuelva una afirmación’.—El derecho laboral es una rama del derecho social, en donde sus disposiciones son, por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, como lo es la trabajadora, por ello, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso.—El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo prevé un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba; precepto que se ve complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, que establecen una serie de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, dispositivos que señalan: ‘Artículo 784.’ (se transcribe).—‘Artículo 804.’ (se transcribe).—‘Artículo 805.’ (se transcribe).—De los artículos transcritos, se desprende que se relevará al trabajador de la obligación de probar los hechos por él expresados como base de su acción, en aquellos casos en los cuales el tribunal considere, que por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; procediendo en esos supuestos a requerir al patrón, por la exhibición de elementos de prueba, con el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.—Ello es así, en virtud de que, de acuerdo a lo expuesto, el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, mismo que por disposición del artículo 20, fracción III, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, debe contener la clase de nombramiento (base o confianza), entre otros.—Dicho precepto, expresamente dispone: ‘Artículo 20.’ (se transcribe).—Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el diverso dispositivo 805 del mismo ordenamiento legal, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad

del puesto desempeñado, le corresponde la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es precisamente la clase del nombramiento (base o confianza).—De ese modo, se confirma la calidad social del proceso laboral, como un derecho que tiene por objeto garantizar una igualdad real en éste mediante la tutela y protección del trabajador, el cual permite partir del hecho de que la carga de la prueba corresponde a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos litigiosos, estimándose por disposición de la ley, en la materia de trabajo, que quien posee esos mejores elementos para llegar al esclarecimiento de los hechos, es aquel que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo, como la antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, medios empleados para disciplinar sus faltas, entre otros, o bien, aquellos relativos a la creación de plazas, pues los acuerdos, decretos o instrumentos que les dieron origen a esos espacios, necesariamente obran en poder del patrón, siendo éstos los instrumentos en que por regla general se determina si una plaza es definitiva o, por el contrario, su existencia se encuentra limitada a cierta temporalidad por haber sido creada de manera provisional para cumplir determinado propósito.—Asimismo, en el supuesto de no contar la patronal con tales probanzas, al tratarse de una persona moral pública, es evidente que existe una interrelación con otras dependencias gubernamentales, en las que necesariamente deben obrar esas constancias, por lo que no es difícil que las obtenga; incluso, la obligación de aportar pruebas al juicio no sólo corresponde a las partes, sino que es extensiva a cualquier autoridad o persona ajena a dicho proceso que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos litigiosos que puedan contribuir a esclarecerlos, tal como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.—De ese modo, si acorde con lo previsto en la fracción III del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el documento donde se contenga el nombramiento deberá asentarse, entre otros, el carácter de éste ‘... de confianza, de base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada ...’ y, si por otra parte, dicho documento es de los que acorde con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, so pena de aplicarse la presunción contenida en el artículo 805 de la propia legislación federal en consulta, de tener por ciertos presuntivamente los hechos que con dichos documentos se pretenda acreditar, resulta inconcuso que, donde exista controversia sobre el tipo de nombramiento expedido a un servidor público, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de confianza o de base, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal.—Lo anterior, con independencia de cómo hubiera surgido la controversia en el juicio laboral, esto es, si

como en el caso, el trabajador dijo haber sido contratado como empleado de lista de raya pasando a supernumerario, y ese hecho es controvertido por la patronal demandada, señalando que el actor realiza funciones de un trabajador de confianza, sólo a dicha demandada corresponde probarlo, pues esos hechos, son susceptibles de acreditarse con los documentos que de acuerdo al artículo 805 de la ley laboral, tiene obligación de conservar la patronal.—En esa tesitura, resulta evidente que correspondía a la parte demandada, demostrar que el trabajador, hoy quejoso, se encontraba comprendido dentro de la clasificación de los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, es decir, acreditar que las funciones que desempeñaba y la materia de trabajo que dio origen a su contratación eran de confianza; de ahí que al haber arrojado el tribunal responsable la carga de la prueba al actor, en el sentido de que acreditara que desempeñaba funciones de un trabajador de base, evidentemente transgredió sus garantías individuales.—Ello es así, porque, como ha quedado apuntado, es la patronal demandada quien cuenta con los elementos adecuados para justificar que las labores desarrolladas no correspondían a un trabajador basificado.—Apoya lo anterior la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos son los siguientes: Núm. registro: 167819, tesis 2a./J. 9/2009, página 465.—‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.’ (se transcribe).—No pasa inadvertido para quienes esto resuelven, el hecho de que el aquí quejoso, actor en el juicio natural, propiamente no ejerció la acción de otorgamiento de nombramiento de base en el juicio natural, sino la de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, entre otros, sin embargo, aun en ese supuesto, cobra aplicación la jurisprudencia arriba citada, en razón a que, para determinar la procedencia de la acción intentada, el tribunal de arbitraje determinó que era necesario atender el tipo de labores desarrolladas por el trabajador (de base o de confianza); de ahí que el criterio señalado converge con lo aquí resuelto. ..."

El Tribunal Colegiado de referencia resolvió los amparos directos 381/2010, 513/2010 y 640/2010, en los que se determinó lo siguiente (sólo se transcribe lo resuelto en el primero de los juicios señalados, al contener los dos últimos consideraciones similares en cuanto al tema que a esta contradicción interesa):

"SEXTO.—Es fundado y suficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal el segmento del disenso contenido en el primer concepto de violación esgrimido por el trabajador quejoso.—Previo al análisis

del motivo de inconformidad, resulta pertinente reseñar los antecedentes totales del asunto.—El aquí quejoso, en diez de septiembre de dos mil siete, presentó ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, escrito de demanda laboral, solicitando el reconocimiento de la antigüedad en el trabajo que realiza para el hoy quejoso por más de seis meses, y como consecuencia que se considere como de base la plaza que ocupa en el siguiente presupuesto de egresos con todos los derechos inherentes al nombramiento que se le otorgan a los trabajadores sindicalizados.—Como hechos, señaló que, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, ingresó a prestar sus servicios personales al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que actualmente labora en el Departamento de Verificación Fiscal Vehicular adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de la entidad, teniendo la categoría de coordinador de área, desempeñando actividades dentro de dicho departamento tales como elaboración de oficios, reportes diarios de actividades, revisar las inasistencias que envían las recaudaciones de los verificadores, elaboración de reportes de nóminas una vez al mes del bono de productividad, entre otras; que labora de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas, y dos sábados de cada mes de 9:00 a 13:00 horas; que a pesar de tener más de diecisiete años de servicios ininterrumpidos a favor de la demandada ésta se ha negado a otorgarle la base en el trabajo que actualmente desempeña, aun y cuando esa temporalidad es mayor a los seis meses que establece el artículo 9 de la ley de la materia, negándole el derecho para la obtención del nombramiento de base, no obstante que no existe oposición por parte del organismo sindical titular del contrato colectivo que rige las condiciones de trabajo respectivas. Así mismo solicitó que fuera llamado al juicio al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.—Dicha demanda, fue contestada por la apoderada del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, según escrito de contestación de demanda exhibido ante el tribunal responsable en veintisiete de marzo de dos mil ocho, fecha en que tuvo lugar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la que se hizo constar la incomparecencia del tercero llamado a juicio Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, no obstante de encontrarse debidamente notificado; y abierta la audiencia respectiva en su etapa de conciliación, las partes manifestaron que no existía arreglo conciliatorio; abierta la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratificó el escrito inicial de demanda, con la aclaración del hecho II, relativo al sueldo que percibe por concepto de compensación mensual; la demandada hizo lo propio, negando que al actor le asistiera la razón o el derecho para reclamar las prestaciones que solicita, dado que afirmó, que referente a la prestación marcada con el inciso a) carece de acción y de derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad, en virtud de que no se habían

generado los supuestos establecidos para que se le otorgara dicha prestación; y por lo que hace a la diversa, sostuvo que el actor carecía de derecho para reclamarla, en virtud de que es trabajador de confianza, ya que las funciones que realiza encuadran en las contempladas por los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es decir de administración, supervisión, inspección y vigilancia y fiscalización; y opuso como excepciones la de falta de acción y de derecho; de oscuridad de la demanda, falta de legitimación pasiva y de *plus petitio*. El tribunal del conocimiento, hizo efectivo el apercibimiento del auto de cinco de noviembre de dos mil siete, al tercero llamado a juicio dada su incomparecencia.—En la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la parte actora ofreció como pruebas: la confesional a cargo de la parte demandada, por conducto de su representante legal; testimonial a cargo de ***** y *****; documental pública, consistente en nombramiento expedido a favor del actor el treinta y uno de agosto de dos mil siete; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; por su parte, la patronal ofreció como pruebas la confesional y declaración de parte, a cargo de *****; inspección al expediente personal del actor, del periodo comprendido del mes de marzo de mil novecientos noventa hasta el día que se lleve a cabo la probanza; inspección al Manual de Organización de la Dirección de Ingresos del Estado, específicamente en el puesto que ocupa el actor; documental consistente en oficios dirigidos al recaudador de rentas del Estado, por el actor de fechas 15, 19 y 29 de febrero de dos mil ocho; documental consistente en oficio dirigido al procurador fiscal del Estado, donde aparece la firma del actor; documental, consistente en oficio dirigido al coordinador jurídico de la Dirección de Ingresos del Estado, donde aparece la firma del trabajador; documental, consistente en oficio dirigido al recaudador de rentas del Estado, signado por el actor; cotejo y compulsas de dichos oficios, así como ratificación de contenido y firma referente a dichas documentales; instrumental de actuaciones: presuncional en su doble aspecto.—La responsable admitió la totalidad de las probanzas del actor, y por lo que hace a la patronal admitió las pruebas ofertadas con excepción de la inspección marcada con el número IV y los medios de perfeccionamiento consistentes en cotejo y compulsas, así como ratificación de contenido y firma de las documentales marcadas con los números VI, VII, X, XII y XIV, en virtud de que no fueron objetadas por la parte actora.—El cinco de junio de dos mil nueve, emitió el laudo correspondiente, en el que resolvió condenar a la parte demandada a considerar la plaza del actor en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, así como al reconocimiento de su antigüedad desde el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa.—Inconforme con el anterior fallo, la patronal Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de su apoderada legal, presentó demanda de garantías, la cual correspondió conocer a este Tribu-

nal Colegiado, quien admitió la demanda y registró con el número de amparo directo 605/2009, mismo que resolvió el sesión ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, otorgándole amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento laboral a partir de la audiencia de siete de octubre de dos mil ocho, en que se desechó la prueba de interrogatorio libre ofrecida por la parte demandada, procediera a su admisión y desahogo, hecho lo anterior continuara con el trámite respectivo, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho correspondiera.—En cumplimiento a lo ordenado, la Junta del conocimiento, dejó sin efectos el laudo anterior, y admitió la prueba denominada interrogatorio libre a cargo del trabajador, aquí quejoso, misma que fue desahogada el cinco de febrero del presente año, posteriormente el diecinueve del mes y año en cita, dictó el laudo que culminó al tenor de los siguientes puntos resolutivos: ‘transcribe resolutivos’.—Resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.—Establecido lo anterior, es fundado el segmento del primer concepto de violación, en el cual expresa el impetrante de garantías en forma concreta, que la autoridad responsable violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la patronal debió haber acreditado en el juicio laboral, que el quejoso desempeñaba funciones de trabajador de confianza, tales como administración, dirección, inspección, vigilancia y supervisión, que implicaran poder de decisión o de mando, que tenía el uso y resguardo de bienes del Estado y que actuaba sin existir subordinación para la ejecución de las funciones, es decir que correspondía a la demandada demostrar que las funciones realizadas por el accionante eran de las denominadas de confianza que enumera el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de la entidad.—Como se anticipó, los anteriores argumentos son fundados.—En principio, cabe mencionar que en materia laboral la carga de la prueba tiene características especiales, que difieren de las aplicables al derecho común, donde impera el principio de que ‘el que afirma está obligado a probar’ y que ‘el que niega también lo estará cuando su negativa envuelva una afirmación’.—El derecho laboral es una rama del derecho social, en donde sus disposiciones son, por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, como lo es la trabajadora, por ello, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso.—El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo prevé un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba; precepto que se ve complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, que establecen una

serie de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, dispositivos que señalan: 'Artículo 784.' (se transcribe). 'Artículo 804.' (se transcribe).—'Artículo 805.' (se transcribe).—De los artículos transcritos, se desprende que se relevará al trabajador de la obligación de probar los hechos por él expresados como base de su acción, en aquellos casos en los cuales el tribunal considere, que por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; procediendo en esos supuestos a requerir al patrón, por la exhibición de elementos de prueba, con el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.—Ello es así, en virtud de que, de acuerdo a lo expuesto, el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, mismo que por disposición del artículo 20, fracción III, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, debe contener la clase de nombramiento (base o confianza), entre otros.—Dicho precepto, expresamente dispone: 'Artículo 20.' (se transcribe).—Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el diverso dispositivo 805, del mismo ordenamiento legal, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponde la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es precisamente la clase del nombramiento (base o confianza).—De ese modo, se confirma la calidad social del proceso laboral, como un derecho que tiene por objeto garantizar una igualdad real en éste mediante la tutela y protección del trabajador, el cual permite partir del hecho de que la carga de la prueba corresponde a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos litigiosos, estimándose por disposición de la ley, en la materia de trabajo, que quien posee esos mejores elementos para llegar al esclarecimiento de los hechos, es aquel que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo, como la antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, medios empleados para disciplinar sus faltas, entre otros, o bien, aquellos relativos a la creación de plazas, pues los acuerdos, decretos o instrumentos que les dieron origen a esos espacios, necesariamente obran en poder del patrón, siendo éstos los instrumentos en que por regla general se determina si una plaza es definitiva o, por el contrario, su existencia se encuentra limitada a cierta temporalidad por haber sido creada de manera provisional para cumplir determinado propósito.—Asimismo, en

el supuesto de no contar la patronal con tales probanzas, al tratarse de una persona moral pública, es evidente que existe una interrelación con otras dependencias gubernamentales, en las que necesariamente deben obrar esas constancias, por lo que no es difícil que las obtenga; incluso, la obligación de aportar pruebas al juicio no sólo corresponde a las partes, sino que es extensiva a cualquier autoridad o persona ajena a dicho proceso que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos litigiosos que puedan contribuir a esclarecerlos, tal como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.—De ese modo, si acorde con lo previsto en la fracción III del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el documento donde se contenga el nombramiento deberá asentarse, entre otros, el carácter de éste ‘... de confianza, de base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada ...’ y, si por otra parte, dicho documento es de los que acorde con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, so pena de aplicarse la presunción contenida en el artículo 805 de la propia legislación federal en consulta, de tener por ciertos presuntivamente los hechos que con dichos documentos se pretenda acreditar, resulta inconcuso que, donde exista controversia sobre el tipo de nombramiento expedido a un servidor público, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de confianza o de base, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal.—Lo anterior, con independencia de cómo hubiera surgido la controversia en el juicio laboral, esto es, si como en el caso, el trabajador dijo haber sido contratado como empleado de lista de raya pasando a supernumerario, y ese hecho es controvertido por la patronal demandada, señalando que el actor realiza funciones de un trabajador de confianza, sólo a dicha demandada corresponde probarlo, pues esos hechos, son susceptibles de acreditarse con los documentos que de acuerdo al artículo 805 de la ley laboral, tiene obligación de conservar la patronal.—En esa tesitura, resulta evidente que correspondía a la parte demandada, demostrar que el trabajador, hoy quejoso, se encontraba comprendido dentro de la clasificación de los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, es decir, acreditar que las funciones que desempeñaba y la materia de trabajo que dio origen a su contratación eran de confianza; de ahí que al haber arrojado el tribunal responsable la carga de la prueba al actor, en el sentido de que acreditara las labores que desempeñaba, evidentemente transgredió sus garantías individuales (ver foja 4 del laudo impugnado).—Ello es así, porque, como ha quedado apuntado, es la patronal demandada quien cuenta con los elementos adecuados para justificar que las labores desarrolladas no correspondían a un trabajador basificado.—En mérito de lo anterior este Tribunal Colegiado se sustenta en la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, cuyos datos son los siguientes: Núm. registro: 167819, tesis 2a./J. 9/2009, página 465.—‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRAVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.’ (se transcribe). ...”

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Con tal propósito, es pertinente tener en cuenta los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, los cuales ordenan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Los transcritos artículos regulan la figura de la contradicción de tesis surgida entre cuerpos colegiados sobre una misma situación jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, debiendo destacarse que por "tesis" se entiende la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, de los referidos artículos se infiere que la determinación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas, con el objeto de que exista certeza jurídica en relación con el problema debatido.

De igual forma, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior se desprende de la tesis P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose

por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En este caso, en los términos del considerando anterior, se plantea la posible contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto del Décimo Quinto Circuito.

La lectura de las resoluciones transcritas revela que los Tribunales Colegiados contendientes sostienen, en los amparos directos 127/2009, 145/2009

y 229/2009 por una parte, y en los diversos juicios de amparo directo 381/2010, 513/2010 y 640/2010, por otra, criterios diferentes.

Para demostrar lo anterior, se hará una breve relación de lo expuesto por cada uno de ellos, en lo que a este expediente interesa.

En los tres primeros asuntos en cita, resueltos por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se sostuvo lo siguiente:

1. Consideró que el Tribunal de Arbitraje del Estado estableció acertadamente que aun cuando la parte demandada negó que a su contraria le asistía el derecho para reclamar su nombramiento de base, esa circunstancia, por sí sola, no eximía a la actora de demostrar plenamente que las funciones realizadas eran de las consideradas como propias de un puesto de base, con independencia de que en su escrito de demanda las haya señalado y que no encuadraban dentro de los supuestos establecidos en los numerales 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

2. Lo anterior, porque al haber comparecido a juicio reclamando la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de un puesto de base, de entrada se le tenía por reconocido el carácter de empleado de confianza, pues esa circunstancia la legitima para demandar dichas prestaciones, en atención a lo previsto por el artículo 9 de la ley en cita y, por ello, no le corresponde demostrar que goza de ese carácter, sino que las funciones que realiza para la demandada son de las consideradas para un puesto de base, siguiendo la regla procesal de que quien afirma está obligado a probar.

3. Expresó que ello era así, si se atiende a la simple lectura del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil invocada, que enuncia los casos en los que la Junta releva al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de conocer los hechos, arrojándole la carga probatoria al patrón, precepto del que se advierte que ninguna de las hipótesis que contempla encuadra en los supuestos que acontecen en el caso, a saber, la antigüedad en el empleo y la acreditación del tipo de actividades que realice el trabajador.

4. Por lo anterior, estableció que compartía el criterio plasmado en la tesis aislada XV.4o.6 L del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN TENDENTE A QUE SU PLAZA SE CONSIDERE DE BASE EN EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS, A ELLOS CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE REALIZAN

FUNCIONES DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

5. Expresó que no pasaba inadvertido la existencia de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 9/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.", pues de la lectura de la ejecutoria de la que derivó, se aprecia que si bien los empleados que intenten acciones tendentes a obtener su base se les liberará de acreditar que realizan funciones de empleados de esa categoría, correspondiéndole al patrón la carga de la prueba para ello, dicho criterio tiene sustento en las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, las que no son compatibles con las previstas por la diversa Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California aplicables al caso.

6. Estimó que entre dichas legislaciones existen diferencias trascendentes que impiden la aplicación de la ejecutoria citada, pues mientras en la legislación de Chiapas sí se hace la distinción en forma expresa de los trabajadores que tienen el carácter de confianza, en la correspondiente a Baja California sólo se hace referencia en forma genérica a las funciones que se consideran propias de empleados con ese carácter, precisando que los trabajadores que las realicen no gozan de ese carácter en razón a la designación del puesto sino a las actividades desempeñadas; además de que en la última legislación citada se prevé que cualquier empleado de confianza o incluido en la lista de raya que desempeñe funciones de base, si éstas se prolongan por más de seis meses, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, es decir, tratándose únicamente de trabajadores que aun cuando ocupen un puesto de base, realicen funciones de las no consideradas como de confianza y que las desempeñen por un tiempo mayor a seis meses, en tanto que en la legislación de Chiapas se establece que se considerarán trabajadores de base los no incluidos en su numeral 8 que establece los cargos de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente, razones éstas por las que no aplica en el caso la jurisprudencia citada.

7. Por tales razones, consideró que era incontrovertible que corresponde a la accionante acreditar que las funciones desempeñadas en el lugar de tra-

bajo son aptas, de acuerdo con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para considerarla como empleada de base y que por la antigüedad en el empleo deberá ser considerada para el siguiente presupuesto de egresos con ese carácter.

Por su parte, en los últimos tres asuntos a que se hizo mención, resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se expresa lo siguiente:

1. En materia de trabajo la carga de la prueba tiene características especiales que difieren de las aplicables al derecho común, donde impera el principio de "el que afirma está obligado a probar" y "el que niega también lo estará cuando su negativa envuelva una afirmación", pues el derecho laboral, al ser una rama del derecho social, sus disposiciones son, por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, como lo es la trabajadora, por lo que las reglas procesales, específicamente aquellas que se refieren a la carga probatoria, están basadas en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de esa carga cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar.

2. Expresó que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo prevé un catálogo de supuestos en los que cuando exista controversia en el procedimiento respecto a ellos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que se complementa con lo que disponen los diversos numerales 804 y 805 de la propia ley, que establecen una serie de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, y de los cuales se desprende que en aquellos casos en los que el tribunal considere que por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, procederá a requerir al patrón la exhibición de elementos de prueba, con el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

3. Estableció que ello era así, entre otros supuestos, cuando exista controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el que por disposición del artículo 20, fracción III, de la Ley del Servicio Civil en análisis, debe contener la clase de nombramiento (base o confianza), entre otros datos, por lo que si dicho documento, en términos del numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, debe conservarlo y exhibirlo en juicio el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el diverso dispositivo 805 del propio ordenamiento, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con él se pretenden acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado

le corresponde la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es precisamente la clase del nombramiento (base o confianza).

4. Agregó que de este modo se confirma la calidad social del proceso laboral, como un derecho que tiene por objeto garantizar una igualdad real en él mediante la tutela y protección del trabajador, el que permite partir del hecho de que la carga de la prueba corresponde a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos litigiosos, estimándose por disposición de la ley, en la materia de trabajo, que quien los posee es aquel que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo, como la antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, medios empleados para disciplinar sus faltas, entre otros, o bien, aquellos relativos a la creación de plazas, pues los acuerdos, decretos o instrumentos que dieron origen a esos espacios, necesariamente obran en poder del patrón, siendo éstos los instrumentos en que por regla general se determina si una plaza es definitiva o, por el contrario, su existencia se encuentra limitada a cierta temporalidad por haber sido creada de manera provisional para cumplir determinado propósito.

5. Agregó que en el supuesto de no contar la patronal con tales probanzas, al tratarse de una persona moral pública, es evidente que existe una interrelación con otras dependencias gubernamentales, en las que necesariamente deben obrar esas constancias, por lo que no es difícil que las obtenga; incluso la obligación de aportar pruebas al juicio no sólo corresponde a las partes, sino que es extensiva a cualquier autoridad o persona ajena a dicho proceso que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos litigiosos que puedan contribuir a esclarecerlos, como lo dispone el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

6. Por lo anterior, si conforme a la fracción III del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en el documento donde se contenga el nombramiento deberá asentarse, entre otros, el carácter "de confianza, de base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada", y si por otra parte, tal documento es de los que acorde con el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, so pena de aplicarse la presunción contenida en el dispositivo 805 de la propia ley, de tener por ciertos presuntivamente los hechos que con esos documentos se pretenda acreditar, resulta inconcuso que donde exista controversia sobre el tipo de nombramiento, de confianza o de base, debe ser el patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal, ello con independencia de cómo surgió la controversia en el juicio, esto es, si como en el

caso, el trabajador dijo haber sido contratado como empleado de lista de raya pasando a supernumerario, y ese hecho es controvertido por la patronal demandada, señalando que el actor realiza funciones de un trabajador de confianza, pues sólo a tal demandada corresponde probarlo, al ser susceptibles esos hechos de acreditarse con los documentos que tiene obligación de conservar.

7. Así, corresponde a la parte demandada demostrar que el trabajador se encontraba comprendido en la clasificación de los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es decir, acreditar que las funciones que desempeñaba y la materia de trabajo que dio origen a su contratación eran de confianza.

8. Estimó que lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO."

Como puede apreciarse claramente de la anterior síntesis, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estableció que cuando el trabajador comparezca a juicio reclamando el reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de un puesto de base en el que se desempeña con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a él le corresponde demostrar con pruebas idóneas que las funciones que realiza para el patrón son de las consideradas como empleado de base, así como la antigüedad, siguiendo la regla procesal de que quien afirma está obligado a probar, pues no existe disposición alguna que libere a la parte actora de justificar dicho extremo, por lo que en el caso no resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 9/2009, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO."

A diferencia de lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el que determinó que en el caso señalado, cuando exista controversia respecto del tipo de nombramiento del trabajador, de base o de confianza, al patrón corresponderá la carga de la prueba para demostrar

ese extremo, con fundamento en lo que establecen los numerales 784, en relación con los diversos 804 y 805, todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por ser quien de acuerdo con la ley tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo, como la antigüedad, duración de la jornada, monto y pago de salario, etcétera, todo lo cual se sustenta en la tesis 2a./J. 9/2009 que se señaló.

De lo anterior se concluye que el punto materia de contradicción en el presente expediente se centra en determinar a quién le corresponde la carga de la prueba cuando se ejercite por parte de un trabajador la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de un puesto de base en el que se desempeña, con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

No es óbice a lo anterior, el que el primero de los órganos jurisdiccionales citados haya expuesto en sus consideraciones que compartía el criterio del segundo de ellos, plasmado en la tesis XV.4o.6 L, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN TENDENTE A QUE SU PLAZA SE CONSIDERE DE BASE EN EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS, A ELLOS CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE REALIZAN FUNCIONES DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", lo que si bien es cierto en principio haría que en este expediente se declarara la inexistencia de la contradicción de tesis, también lo es que al haber sido emitido tal criterio, como se aprecia de la fecha de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (noviembre de dos mil cinco), con anterioridad a la emisión de las resoluciones recaídas a los amparos directos 381/2010, 513/2010 y 640/2010, debe entenderse que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito tácitamente lo abandonó, para sostener ahora el que participa en la presente contraposición de criterios.

Debe hacerse la precisión de que el amparo directo 754/2010, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el diverso 282/2010, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, no participan en la presente contradicción de criterios, pues como se aprecia de las transcripciones de las consideraciones de cada uno de ellos, las prestaciones reclamadas no fueron el reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base que prevé el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sino lo que se reclamó fue, entre otras prestaciones, la reinstalación de la parte trabajadora en el puesto que desempeñaba, sin que pase desapercibido para esta Sala que en los mismos

se sostengan criterios discrepantes, en virtud de que uno afirma que corresponde al patrón la carga de probar las funciones del trabajador para determinar si su puesto es de base o de confianza y, por ende, si tiene derecho o no a la reinstalación, y el otro sostenga que tal carga debe soportarla el trabajador para esos efectos, pues como se podrá apreciar más adelante, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito no es más que la paráfrasis de lo determinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución que dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2009, donde se resolvió, entre otras cosas, que corresponde a la parte patronal la carga de la prueba, respecto de la definición de la naturaleza de las actividades que realiza un trabajador que pretende que se le considere trabajador de base, razón esta última que permite concluir que en realidad se trata del criterio de esta Segunda Sala y no el del referido órgano jurisdiccional, máxime que el Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito nunca señaló que tal jurisprudencia no fuera aplicable a la legislación de Baja California.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la siguiente exposición:

Como se precisó en el considerando anterior, el punto de contradicción en este expediente consiste en determinar a quién le corresponde la carga de la prueba cuando se ejercite por parte de un trabajador la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En primer lugar, debe tenerse presente lo que dispone el precepto señalado, que a la letra dice:

"Artículo 9. Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que para considerar la plaza de un trabajador en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como de base, se requiere la satisfacción de los siguientes elementos: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores inclui-

dos en listas de raya; b) Que desempeñen funciones de trabajadores de base; y, c) Que sus actividades se prolonguen por más de seis meses.

Sin embargo, si bien de la norma citada deriva el derecho de los trabajadores que se consideren incluidos en los supuestos en ella previstos para demandar el otorgamiento de base del puesto que desempeñan, con el consiguiente reconocimiento de su antigüedad, de la lectura de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California no se desprende norma o principio alguno que permita esclarecer a quién corresponde la carga de probar el tipo de funciones que se desempeñan, es decir, si son de base o de confianza, así como la antigüedad en el mismo, lo cual se corrobora de lo dispuesto en su título séptimo, denominado "Del Tribunal de Arbitraje y del procedimiento ante el mismo", capítulo único, que en la parte relativa a este último establece lo siguiente:

"Artículo 117. Tan pronto reciba la primera promoción o demanda en su caso, relativa a un conflicto individual, colectivo de naturaleza jurídica o sindical el tribunal de arbitraje señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda y apercibir al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en el sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

"La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia por lo menos entregando al demandado copia de la demanda.

"Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia del tribunal, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior a razón de un día por cada 100 kilómetros o fracción."

"Artículo 118. La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El tribunal exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio.

"II. Si las partes llegan a un convenio se dará por terminado el conflicto, el convenio aprobado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

"III. Si no se llega a un convenio se dará por concluido el periodo de conciliación y se pasará demanda y excepciones.

"IV. El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salario o indemnizaciones deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo.—Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las especificadas en su escrito inicial, el tribunal señalará el nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.—En esta segunda audiencia no podrá el autor ejercitar nuevas o distintas acciones.

"V. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendan la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorare siempre que no sean propios y refiriéndolos como crean que sucedieron.—Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.—La negación por y simple del derecho importa la confesión de los hechos.—La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho.

"VI. Las partes podrán replicar y duplicar brevemente (sic)."

"Artículo 119. Si no concurre el actor a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si no concurre el demandado se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario."

"Artículo 120. El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior. Sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que no existió el despido, suspensión o separación del actor o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

"Artículo 121. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción."

"Artículo 122. Si las partes están conformes con los hechos, y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones el tribunal oír los alegatos de las partes y dictará el laudo."

"Artículo 123. El tribunal, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes."

"Artículo 124. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

"I. Si ninguna de las partes concurre o resultan mal representadas se les tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el juicio y el tribunal procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.

"II. Si concurre una o ambas partes, ofrecerán sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes.

"III. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen.

"IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

"V. Las partes están obligadas a aportar todos los elementos de prueba de que dispongan, que pueden contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, salvo aquellos que por imposibilidad física o legal no puedan presentarse, pudiendo en dicho caso solicitar al tribunal que por su conducto sean requeridos los informes correspondientes y la citación de personas así como la certificación de hechos o documentos y en auxilio de peritos.

"VI. Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes, y

"VII. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por finalidad probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

"Artículo 125. El tribunal, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas señalara día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes."

"Artículo 126. Son admisibles todos los medios de prueba."

"Artículo 127. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de desahogo de pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que exhiban."

"Artículo 128. Si alguna persona no puede por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local del tribunal para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, el tribunal, previa comprobación del hecho podrá trasladarse al local donde aquella se encuentre."

"Artículo 129. Al concluir la recepción de las pruebas de oficio, el tribunal concederá a las partes un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito."

"Artículo 130. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, de oficio se declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes se formulará un dictamen que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y la contestación.

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes.

"III. Una enumeración de las pruebas rendidas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; y

"IV. Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado."

"Artículo 131. El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de las instituciones públicas.—El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes o de la negativas de estos a recibirlas."

"Artículo 132. El presidente citará para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen."

"Artículo 133. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del tribunal lo crean debido en conciencia."

Como puede observarse, de las normas procesales anteriores no deriva regla alguna vinculada con la forma en que la autoridad del trabajo deberá fijar las cargas procesales, por lo que ante tal situación, debe acudir a la aplicación supletoria de normas, institución que se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de la entidad en análisis, en la que se establece que en los casos no previstos por esa ley y sus reglamen-

tos, se aplicarán supletoriamente: I. La Ley Federal del Trabajo; II. Los principios generales de derecho; III. Los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. La jurisprudencia y tesis de los tribunales federales; V. La costumbre; y, VI. La equidad.

En ese tenor, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo, la que como se demostrará a continuación sí prevé la solución al presente asunto.

En relación con las cargas probatorias en el juicio laboral que regula la Ley Federal del Trabajo, resulta oportuno transcribir, en lo que interesa, lo resuelto el catorce de enero de dos mil nueve por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 175/2008-SS, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, resolución de la que derivó, entre otras, la jurisprudencia 2a./J. 9/2009, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.". Tal asunto expresa lo siguiente:

"... Así, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en aquellos principios del derecho común acabados de mencionar, sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora ..."

De lo anterior se advierte que la Ley Federal del Trabajo establece reglas procesales específicas en relación con la carga de la prueba, en las que el principio fundamental es que el trabajador sea relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso. También se deter-

minó en tal resolución que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que debe ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, en donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio.

Tales preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- "I. Fecha de ingreso del trabajador;
- "II. Antigüedad del trabajador;
- "III. Faltas de asistencia del trabajador;
- "IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;
- "V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53 fracción III de esta ley;
- "VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- "VII. El contrato de trabajo;
- "VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- "IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- "X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- "XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

De la lectura de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo transcritos, en principio se aprecia que en relación con la antigüedad del trabajador el legislador ordinario estableció expresamente en la fracción II del primero de ellos, que a quien le corresponde la carga de demostrarla es al patrón, por ser la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad en comento, lo cual se corrobora con el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LX/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 300, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada."

Sin embargo, de los propios numerales citados, no se desprende que al trabajador se le releve de la carga de la prueba para demostrar que las funciones que desempeña son propias de un puesto de base, ello con independencia de que la parte patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda inicial en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, pues como se señaló párrafos atrás, los requisitos que deben reunirse para lograr el pretendido otorgamiento de base son: a) Que se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Que desempeñen funciones de trabajadores de base; y, c) Que sus actividades se prolonguen por más de seis meses.

Dicho en otras palabras, para poder ejercer la acción de otorgamiento de un puesto de base se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, lo que implica que esa calidad es la que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.

En efecto, si bien es verdad que el artículo 784 citado establece en su fracción VII, que el patrón deberá probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, también lo es que la exhibición del nombramiento, como se le denomina a aquel en el ámbito del derecho laboral burocrático, y que prevé el numeral 20, en su fracción III, de la Ley del Servicio

Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sólo demostraría el carácter con que se emitió (de base o de confianza, o en su caso, que figura en las listas de raya), cuando lo que debe demostrarse es que siendo un trabajador de confianza o que aparece en las señaladas listas de raya, desempeña funciones propias de trabajadores de base por un término mayor a seis meses, lo cual, como se dijo, no se advierte que corresponda demostrarlo al patrón; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, en este caso de otorgamiento de un puesto de base, es al trabajador.

Por las razones anteriores, es de concluirse que las consideraciones expuestas por esta Sala al resolver la contradicción de tesis 175/2008-SS, de la que derivó, entre otras, la jurisprudencia 2a./J. 9/2009 tantas veces citada, resulta inaplicable al caso que se resuelve.

En efecto, en la resolución de mérito se expresó lo siguiente:

"Ahora se procede al examen del segundo punto de divergencia destacado, respecto a quién corresponde la carga de la prueba en relación con la acción de basificación ejercida por un trabajador burócrata local del Estado de Chiapas.—Es importante tener en consideración que el código laboral local aplicable a este asunto, destina el capítulo tercero a fijar las reglas del procedimiento, lo cual se puede constatar de la siguiente reproducción: 'Capítulo tercero.—Tramitación y resolución de los conflictos'.—'Artículo 83.' (se transcribe).—'Artículo 84.' (se transcribe).—'Artículo 85.' (se transcribe).—'Artículo 86.' (se transcribe).—'Artículo 87.' (se transcribe).—'Artículo 88.' (se transcribe).—'Artículo 89.' (se transcribe).—'Artículo 90.' (se transcribe).—'Artículo 91.' (se transcribe).—'Artículo 92.' (se transcribe).—'Artículo 93.' (se transcribe).—'Artículo 94.' (se transcribe).—'Artículo 95.' (se transcribe).—... Como deriva de las normas procesales anteriores no contienen reglas vinculadas con la forma en que la autoridad del trabajo deberá fijar las cargas procesales, pues el artículo 94, se concreta a señalar que: 'El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.'. Empero, de esa previsión no se sigue alguna regla que pueda guiar al tribunal para el establecimiento de cargas procesales y ante esta situación de oscuridad u omisión de la ley, se debe acudir a la aplicación de la supletoriedad de normas.—Así, el artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece que: 'En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.'.—Sin embargo, como este código burocrático tampoco establece reglas

sobre cargas procesales, acorde con lo previsto en el artículo 11 de este ordenamiento, se debe acudir a su vez a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual sí contempla todo un sistema sobre la institución materia de estudio.—En efecto, como lo observaron ambos órganos colegiados lo referente a la carga de la prueba en materia laboral tiene sus reglas específicas que difieren de las aplicables al derecho común donde impera el principio de que el que afirma está obligado a probar y que el que niega también lo estará cuando su negativa envuelva una afirmación.—Así, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en aquellos principios del derecho común acabados de mencionar, sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de tales preceptos que señalan: ‘Artículo 784.’ (se transcribe).—‘Artículo 804.’ (se transcribe).—‘Artículo 805.’ (se transcribe)’.—De las reglas procesales anteriores, en concreto de lo previsto en el artículo 784, fracción VII, deriva que entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, en este caso aplicado a la materia burocrática debe entenderse referido al nombramiento.—Ahora bien, si acorde con lo previsto en el artículo 11, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, previamente reproducido en el documento donde se contenga el nombramiento deberá asentarse el carácter del nombramiento –base, confianza e interino– y si por otra parte, dicho documento es de los que acorde con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, so pena de aplicarse la presunción contenida en el artículo 805 de la propia legislación federal en consulta, de tener por ciertos presuntivamente los hechos que con dichos documentos se pretenda acreditar, es obvio que en un supuesto como el que es materia de esta contradicción de tesis, donde exista controversia sobre el tipo de nombramiento expedido a un servidor público, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de confianza o de base, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal, pues con independencia de que como hubiera surgido la controversia en el juicio laboral, esto es, si el

trabajador se dijo estar desempeñando un puesto considerado de base derivado de que las labores desempeñadas son permanentes y que pese a ello se le otorgan nombramientos con vigencia determinada, o si se dijo despedido de un puesto considerado de base, y en cualquiera de esos eventos la patronal controvierte la calidad del puesto desempeñado, señalando que realmente el trabajador vino ocupando uno de confianza o de interino, es obvio que sólo a él corresponde esa carga procesal, si no quiere soportar la consecuencia derivada de su incumplimiento.—En consecuencia, no existe justificación legal alguna para estimar que en este supuesto específico, la carga procesal se pueda ver fragmentada, por ejemplo considerar que al patrón toque probar que el empleado o servidor público está comprendido dentro de la clasificación prevista en el artículo 6 de la ley de la materia, esto es, que es trabajador de confianza; que la plaza que ocupa no es de base, que existe nota desfavorable en su expediente personal o que la acción se ejerció antes de haber transcurrido seis meses de otorgado el nombramiento, y que al trabajador le corresponda acreditar que las funciones que desempeñe y la materia del trabajo que dio origen a su contratación son de carácter permanente o definitivo.—Ciertamente, todos esos hechos, excepto lo relativo a la nota desfavorable en el expediente, al igual que el de la temporalidad del nombramiento, que no inciden en la procedencia de la acción de basificación a que se refirió el punto previo de esta contradicción de tesis, son susceptibles de acreditarse con el nombramiento respectivo, de ahí que, como ya se anticipó, no existe base jurídica para dividir la carga procesal respectiva, dado que todos esos hechos están relacionados con aspectos que deben constar en el nombramiento correspondiente, específicamente con el carácter del nombramiento; por tanto, lo procedente es estimar que la carga procesal en este aspecto corresponde íntegramente a la patronal."

Sin embargo, la resolución de mérito se basó, entre otros, en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el que difiere en su esencia con lo dispuesto en el diverso numeral 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, lo que se demuestra de la simple transcripción del primero en cita.

"Artículo 7. Serán considerados trabajadores de base, los no incluidos en el artículo anterior siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de 6 meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente."

Como se aprecia claramente, en el Estado de Chiapas se requiere la satisfacción de los siguientes elementos para obtener la base, los cuales son:

a) Que el trabajador no esté incluido dentro de los considerados de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y definitivo; b) Que la plaza que ocupe el trabajador sea de base; y, c) Que hayan transcurrido más de seis meses sin nota desfavorable.

En el caso interesa el segundo de los requisitos señalados, consistente en que la plaza que ocupe el trabajador sea de base, el cual conlleva presupuestos y, por ende, cargas probatorias distintas cuando el patrón afirma que el puesto que desempeñaba el empleado era de confianza.

Así es, mientras que en el Estado de Chiapas se requiere para el otorgamiento de la base que la plaza que se esté ocupando tenga ese carácter, en el Estado de Baja California se requiere que quien ejerza la acción respectiva sea trabajador de confianza o esté incluido en lista de raya y desempeñe funciones de trabajadores de base, lo que para efectos de la carga probatoria tendrá efectos distintos, pues en el primer caso el trabajador desempeña sus funciones en un puesto considerado de base, por lo que si el patrón controvierte la calidad del puesto, asegurando que se trata de uno de confianza, entonces a él le corresponderá demostrar esa afirmación, mientras que en el segundo de los supuestos, la acción de otorgamiento de base requiere necesariamente que quien la ejerza sea un trabajador de confianza o que se encuentre en las listas de raya, de manera que si la patronal afirma que aquél ostentaba un puesto de confianza, a ella no le corresponderá demostrar que el empleado realizaba funciones de confianza, pues el carácter de confianza del puesto es un elemento de la acción, de manera que lo que debe demostrarse es que se realizan funciones de trabajadores de base, aspecto que corresponderá, como se estableció, demostrar a la parte accionante.

Por lo expuesto en este considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.— El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reco-

nocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Votó en contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto de la contradicción de tesis 177/2011, entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.

Con el debido respeto me permito disentir con el criterio de la mayoría, en atención a lo siguiente:

Es cierto que el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California confiere acción para la basificación de los puestos, a aquellos trabajadores que ostenten plazas de confianza o que estén incluidos en listas de raya.

De aquí surge, precisamente, el problema a dilucidar: ¿a quién corresponde acreditar las funciones o actividades que realiza el trabajador?

Me parece que antes de establecer si el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, contiene un supuesto del que pueda derivarse la obligación del patrón para acreditar las actividades del trabajador, habrá que atender, primordialmente, al origen que motiva la expedición de un nombramiento de confianza al trabajador que pretende la basificación de su puesto.

Esto lo señalo así, pues la acción de basificación que ejerce un trabajador de confianza, en realidad representa la pretensión de trabajador para que se declare que la plaza que ostenta fue clasificada indebidamente como de confianza, pues sobre esta premisa descansa la reclamación de que sea considerado de base.

Por tanto, si atendemos a la causa que motivó el otorgamiento de un nombramiento de confianza, la carga de la prueba corresponde al patrón Estado, porque éste debe justificar la razón por la cual la plaza que ostenta el trabajador accionante es de confianza; debido a que por regla general los trabajadores son de base, y la excepción es que sean de confianza.

Lo anterior deriva del contenido de los artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

"Artículo 6. La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas."

"Artículo 8. Son trabajadores de base **los no incluidos** en el artículo 5to. en relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados."

Así, estimo que el patrón demandado tiene la carga de demostrar que las actividades que desempeña el trabajador son de confianza, por ser ésta la excepción a la regla

general; pues la afirmación del actor de que realiza funciones de trabajador de base, pondrá en duda que el nombramiento de confianza que ostenta sea correcto y, como consecuencia de ello, el demandado tendrá que acreditar que materialmente realiza funciones de confianza, justificando así el nombramiento expedido.

Sobre este punto, hay que tener presente el criterio del Pleno, contenido en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

Adicionalmente, me parece que en el proyecto se hace una interpretación estricta del contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, pues si bien no existe un supuesto que específicamente arroje la carga de la prueba al patrón en relación con las actividades del trabajador, no hay que olvidar que la esencia de esa norma jurídica es relevar al trabajador de la carga de la prueba en todos los supuestos en que el patrón esté en mejores posibilidades de acreditar; lo que a mi parecer sí se actualiza en el caso de que el patrón afirme que el trabajador realiza actividades de confianza.

Por todo lo anterior es que formulo este voto particular.

TRATADO INTERNACIONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008.—Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.", la noción de "tratado" es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no existe consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, consecuentemente, pueden consignarse en diversas modalidades. Ahora bien, si conforme a los artículos 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o., fracciones I, III, V y VI, de la Ley sobre la Celebración de Tratados y 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial fue suscrito ad referendum por el Secretario de Economía, a quien se le confirieron plenos poderes como se advierte de su decreto promulgatorio, y fue confirmado por el Estado Mexicano, pues antes de ser promulgado por el titular del Poder

Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en términos de la fracción I del artículo 76 constitucional, es indudable que el referido Acuerdo tiene el carácter de tratado internacional y, por ende, constituye Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

2a./J. 126/2011

Amparo en revisión 379/2010.—Integración Mundial de Comercio, S.A. de C.V.—26 de mayo de 2010.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 26/2010.—Coppel, S.A. de C.V.—25 de agosto de 2010.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Amparo en revisión 715/2010.—Grupo Guess, S. de R.L. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Amparo en revisión 891/2010.—Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Amparo en revisión 294/2011.—Importadora de Productos Textiles Asiáticos, S.A. de C.V.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 126/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

Notas: La tesis 2a./J. 10/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 738.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 891/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 338.



Tesis Aisladas

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.

—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

2a. LXXI/2011

Amparo en revisión 232/2011.—José Martín Vázquez Vázquez.—25 de mayo de 2011.—
Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJE-

CUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

—De los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, cuando se promueve un amparo contra la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de una escritura traslativa de dominio en bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, sin reclamar alguna actuación derivada de éste ni señalar como responsable a una autoridad jurisdiccional de carácter civil, es evidente que se cuestiona un acto administrativo emanado de una autoridad de la misma naturaleza, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa.

2a. LXXIII/2011

Competencia 188/2011.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE IMPONER LA MÁXIMA SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL RECURRENTE REALIZA AFIRMACIONES Y EXPRESIONES PARA DENOSTAR AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

—El artículo 90, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando se deseche el recurso de revisión por no contener la sentencia impugnada decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impondrá multa de 30 a 180 días de salario al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, para lo cual debe considerarse el artículo 3o. Bis, párrafo segundo, de la propia Ley, referente a la demostración de que el recurrente, su apoderado o su abogado, según sea el caso, haya actuado de mala fe, pues los trabajos legislativos de donde derivó este último precepto demuestran que esa fue la voluntad del legislador. Ahora bien, dicha mala fe se evidencia en grado superlativo y amerita la multa máxima, si en el escrito de revisión el recurrente realiza afirmaciones y expresiones con el propósito de denostar al Tribunal Colegiado de Circuito o al Consejo de la Judicatura Federal, en aras de causar confusión sobre los planteamientos efectuados en la demanda de amparo que no justifican la procedencia del recurso.

2a. LXXIV/2011

Amparo directo en revisión 1328/2011.—Grupo UBM, S.A. de C.V.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

PENSIÓN JUBILATORIA. GOZA DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—El artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el salario mínimo está protegido contra embargo, compensación o descuento. Esta protección también debe comprender a la pensión por jubilación, atendiendo a la finalidad de la norma y no a su interpretación literal, porque aun cuando el precepto constitucional no se refiere expresamente a la pensión, ello se debe a que en 1917 todavía no existía ese concepto. Sin embargo, la intención del Constituyente Originario consistió en proteger a los trabajadores para que tuvieran una remuneración digna y logran satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, objetivo que coincide con el contenido de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 constitucionales, que protegen el derecho de las personas a un núcleo de protección mínima que les garantice una subsistencia digna y autónoma. Entonces, aunque el salario y la pensión jubilatoria tienen un origen distinto —el primero está previsto en la ley y constituye la retribución pagada al trabajador por su labor, mientras que la segunda tiene un origen contractual y se genera con motivo de la terminación de la relación de trabajo, por el servicio durante varios años—, se asemejan en cuanto a que ésta reemplaza a aquél como fuente de sustento económico del ex trabajador y de sus dependientes económicos. Así, la manera idónea para garantizar la subsistencia digna de quienes reciben una pensión por jubilación es protegiéndola contra embargo, compensación o descuento hasta por el monto establecido en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta —aplicable por igualdad de razón—, que es el parámetro establecido por el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, como no gravable para efectos de ese tributo.

2a. LXXV/2011

Amparo directo en revisión 2941/2010.—1 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE O AMPLÍA EL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN O SU AMPLIACIÓN.—El artículo 103 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados

por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, no prevé que su interposición suspenda o amplíe plazos, pues sus efectos únicamente son confirmar, modificar o revocar el auto impugnado con lo que, en su caso, se repara el perjuicio causado. En tales condiciones, si se interpone el recurso de reclamación contra un acuerdo de Presidencia, ello no significa que se suspenda o amplíe el plazo legal de 10 días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para presentar el recurso de revisión o su ampliación, ya que aquél, como se dijo, no tiene dichos efectos.

2a. LXXII/2011

Reclamación 184/2011.—Jorge Alberto Coral Gutiérrez.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.—

Si bien es cierto que esta Segunda Sala estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 20 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Esto es así, porque esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador, definida en la fracción XXI de ese mismo apartado. Por tanto, como el término de 20 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del

Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

2a. LXX/2011

Amparo directo en revisión 1051/2011.—José Guadalupe Ramos Pérez.—22 de junio de 2011.—Cinco votos; votaron con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos –remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador–, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración.

2a. LXIX/2011

Amparo directo en revisión 1051/2011.—José Guadalupe Ramos Pérez.—22 de junio de 2011.—Cinco votos; votaron con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.—El citado precepto, al establecer que

los patrones deben dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por contador público autorizado, en los términos previstos en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, no contraviene los principios citados, pese a no disponer la forma en que dichos contadores deben emitir el dictamen correspondiente, en virtud de que se trata de un precepto que prevé una obligación a cargo del patrón, pero no del contador autorizado para dictaminar, pero además, porque la Ley establece con claridad los deberes del primero y las sanciones a las que puede hacerse acreedor conforme a sus artículos 304 A, fracciones XIX y XX, y 304 B, fracciones I y IV, respetando así la exacta aplicación de la ley. Asimismo, no se conculca el principio de reserva de ley por remitir al reglamento que expida el Ejecutivo Federal para dictaminar a través de contador público autorizado el cumplimiento de las obligaciones patronales ante el Instituto, pues basta con que prevea como conducta transgresora del orden jurídico la omisión de ese deber por parte de los patrones; que se establezcan las consecuencias de su incumplimiento, y que, como en la especie, el reglamento aplicable detalle específicamente la manera en que debe elaborarse el dictamen y las consecuencias de una omisión sobre el particular.

2a. LXVIII/2011

Amparo en revisión 457/2011.—Francisco Nieto Cerón.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—La Ley del Seguro Social vigente, en

sus artículos 11, 12, fracción I, 15, fracciones I, II y III, 27, 28, 28 A, 30, 39, 70, 71, 72, 105, 106, 146, 147, 167, 168 y 211, prevé todos los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social, como son: el sujeto obligado (patrones), y el sujeto de aseguramiento (trabajadores asalariados); el objeto (el aseguramiento de los trabajadores en el régimen obligatorio del

seguro social); la base (el salario percibido por los trabajadores por su trabajo); la tasa o tarifa (los porcentajes que para cada ramo de aseguramiento se aplican a la base); y la época de pago (a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al en que se causaron las cuotas relativas). De esta manera, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en la parte que dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, con los "datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables", no contraviene la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicha porción no constituye un elemento propio de la contribución de seguridad social, porque no define al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago, los cuales se encuentran expresamente consignados en la Ley del Seguro Social; en todo caso, constituye un elemento referencial que sirve al Instituto para determinar presuntivamente el monto de las cuotas omitidas ante el incumplimiento del patrón de proporcionar la información y documentación requeridas.

2a. LXVII/2011

Amparo directo en revisión 1142/2011.—Daniel Pérez Gil de Hoyos.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5o., SUBINCISO A), CONSTITUCIONAL.—La delegación de facultades realizada por el legislador federal a través del referido precepto legal, que admite el cobro de derechos por servicios de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, transgrede el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que altera el esquema de competencias al que constitucionalmente se encuentra supeditado, al permitir a las autoridades locales imponer verdaderas contribuciones en esa materia, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ello únicamente corresponde a la Federación.

2a. LXXVI/2011

Amparo directo en revisión 768/2011.—Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Sección Cuarta
Ejecutorias, Votos Particulares
y Minoritarios cuya publicación
se ordena por Pleno y Salas



Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SECRETARIA: TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la **sesión del día tres de mayo de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de julio de dos mil diez, los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión RA. *****, frente al sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Adminis-

trativa del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) RI. ***** y RI. *****.

En el oficio que contiene la denuncia referida, se indicó que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene el criterio: "*... de que las cuestiones derivadas de las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en las que se establecen entre otras determinaciones las tarifas de interconexión entre concesionarios, involucran disposiciones de orden público e interés social, por lo que no procede otorgar la suspensión en contra de esos actos ...*", a diferencia de lo que sostiene el Noveno Tribunal Colegiado en la materia y circuito señalados, que afirma que: "*... las resoluciones en las que se fijan tarifas de interconexión que regirán entre empresas concesionarias de redes públicas de telecomunicación, al estar orientadas a dirimir una controversia entre particulares, sus efectos únicamente pueden afectar a éstos, al encontrarse vinculados por los servicios que se pres-ten entre ellos, por lo que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público ...*".

SEGUNDO.—Trámite. En proveído de cuatro de agosto de dos mil diez, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia respectiva y ordenó su registro bajo el expediente 268/2010; asimismo, requirió al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que remitiera copia certificada de las resoluciones emitidas en los expedientes RI. ***** y RI. ***** de su índice.

Una vez integrado el expediente respectivo, mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil diez se determinó la competencia de la Segunda Sala para conocer del presente asunto, y se ordenó turnar los autos a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto respectivo.

El agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento mediante oficio DGC/DCC/977/2010, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el primero de octubre de dos mil diez.

En sesión pública ordinaria de doce de enero de dos mil once, por mayoría de tres votos se desechó el proyecto de resolución elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, ordenándose el retorno del asunto a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, quien formuló el proyecto de resolución que fue sometida a discusión de la Segunda Sala el nueve de febrero de dos mil once, habiéndose ordenado su remisión al Tribunal Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, si bien se refiere a la materia administrativa, el tema sobre el que versa la denuncia reviste un carácter de importancia y trascendencia que, a juicio de los integrantes de la Segunda Sala, originó el envío de este asunto al Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que participaron en la solución de uno de los asuntos respecto de los que se hace dicha denuncia y, por ende, están facultados para hacerlo en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. *****.

Antecedentes del caso.

1. El veinte de marzo de dos mil siete, la empresa tercero perjudicada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones en las modalidades de local-fijo-local, fijo-local-móvil, larga distancia-local-fijo y larga distancia-local-móvil.

2. Al no haber logrado la negociación respectiva, mediante recursos presentados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el diez de abril de dos mil ocho, la tercero perjudicada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó la intervención del Pleno de la mencionada comisión a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviera las condiciones que en materia de interconexión no se habían podido convenir con la empresa quejosa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

3. Realizadas que fueron las negociaciones entre *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital

Variable, y fungiendo como mediadora la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y sustanciadas que fueron las etapas de ofrecimiento de pruebas y alegatos, se ordenó el cierre de la instrucción turnándose para resolución, la que fue emitida por el Pleno de la citada comisión con el número ***** de veintiuno de julio de dos mil nueve, bajo el rubro: "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre *****, S.A. de C.V. y ***** S.A. de C.V., y ordena la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones", la cual concluyó con los siguientes resolutivos:

"Primero. *****, S.A. de C.V. y ***** S.A. de C.V., deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones con el objeto de implementar la modalidad 'el que llama paga nacional' para llamadas de larga distancia nacional e internacional y la modalidad 'el que llama paga' para llamadas locales cuyo destino es un usuario del servicio móvil, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al día en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que dentro de dicho término, las concesionarias señaladas inicien la prestación de los servicios de interconexión respectivos.

"Segundo. Las tarifas de interconexión que ***** S.A. de C.V. deberá pagar a ***** S.A. de C.V., por los servicios de terminación conmutada de llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional, en usuarios móviles bajo las modalidades 'el que llama paga' y 'el que llama paga nacional', respectivamente, serán las siguientes: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, \$***** por minuto de interconexión; del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho, ***** por minuto de interconexión; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, ***** por minuto de interconexión; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, ***** por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. En la aplicación de las tarifas a que se refiere el presente resolutivo ***** S.A. de C.V. calculará las contraprestaciones que ***** S.A. de C.V., deberá pagarle por los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga nacional' y bajo la modalidad 'el que llama paga', redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura relativa al periodo de facturación correspondiente. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al presente resolutivo.

"Tercero. En la prestación de servicios de interconexión de larga distancia, ***** S.A. de C.V. y ***** S.A. de C.V., deberán observar

lo dispuesto en la 'Resolución mediante la cual se modifican las Reglas del Servicio de Larga Distancia Nacional, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implantación de la modalidad «el que llama paga nacional» para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil', publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

"Cuarto. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la legislación en telecomunicaciones, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución es impugnada mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el título sexto, capítulo primero, del ordenamiento citado.

"Quinto. Notifíquese personalmente a ***** S.A. de C.V., y ***** S.A. de C.V., el contenido de la presente resolución."

4. En contra de dicha resolución, ***** Sociedad Anónima de Capital Variable interpuso recurso de revisión en sede administrativa, en el cual solicitó la suspensión, la que fue resuelta por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en los siguientes términos:

"Vistos para resolver la suspensión solicitada en el recurso administrativo de revisión interpuesto por el C. ***** quien comparece como apoderado de ***** S.A. de C.V. (en lo sucesivo la recurrente), en contra de la resolución ***** de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la comisión); y...

"CONSIDERANDO

"Primero. Que los artículos 83 y 86 de la LFPA disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso administrativo de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado, el que será resuelto por el superior jerárquico, por lo que esta autoridad es competente para resolver sobre la suspensión solicitada en términos del artículo 86 de la LFPA.

"Segundo. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre la suspensión en el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la LFPA, en relación con los diversos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9-A

y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis, 37 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 4, 8, 9 y 11 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil seis.

"Tercero. Que la resolución número ***** de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la comisión, fue notificada legalmente y de manera íntegra a la recurrente con fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 85 de la LFPA corrió del cinco al veinticinco de agosto de dos mil nueve, inclusive, descontando los sábados y domingos, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el calendario anual de suspensión de labores para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil nueve, por lo que el recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo legal; que el C. ***** acreditó su personalidad como apoderado de la recurrente con copia certificada del instrumento notarial número ocho mil ciento setenta y cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, otorgado ante la fe del licenciado Gustavo Escamilla Flores, Notario Público Número 26 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y que el escrito por el que se interpuso el recurso se encuentra debidamente firmado; por lo que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *a contrario sensu*.

"Cuarto. Que de conformidad con el artículo 87 de la LFPA la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando: i. Lo solicite expresamente el recurrente; ii. Sea procedente el recurso; iii. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; iv. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y v. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

"Quinto. Que la recurrente solicitó la suspensión de la resolución impugnada en los siguientes términos: ...

"Como reconoce la recurrente al solicitar la suspensión de la resolución impugnada, a efecto de resolver sobre la suspensión solicitada, esta autoridad debe analizar la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 87 de la LFPA, lo que se realiza en los siguientes términos.

"La recurrente solicitó expresamente se concediera la suspensión del acto impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de la LFPA.

"De conformidad con el artículo 83 de la LFPA el recurso de revisión es procedente en contra de los actos y resoluciones que pongan fin al expediente administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, supuesto que queda satisfecho plenamente puesto que en el caso la resolución número ***** de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la comisión, resuelve las condiciones de interconexión no convenidas entre la recurrente y *****, S.A. de C.V., concluyendo el procedimiento administrativo iniciado en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Por lo anterior, esta autoridad no advierte inicialmente que se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 89 de la LFPA, por lo que respecto de la misma se satisface, en principio, el requisito previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFPA.

"No obstante lo señalado anteriormente, las fracciones III y IV de la LFPA, señalan que para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se requiere entre otros, que con la suspensión del acto reclamado no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, así como que no se causen daños a terceros.

"Por lo anterior, se debe analizar la naturaleza y efectos que tendría la suspensión del acto impugnado en el recurso de revisión y respecto del cual se solicitó la suspensión, a fin de determinar si se satisfacen los requisitos previstos en las fracciones III y IV del precepto invocado ...

"En aplicación de los criterios anteriormente invocados, tenemos que para efectos de la procedencia de la suspensión es requisito indefectible el que no se siga perjuicio a disposiciones de orden público o al interés social, de forma que de existir un perjuicio a dichas disposiciones con el otorgamiento de la medida suspensiva, lo procedente es negar la misma.

"A efecto de estudiar la satisfacción de los requisitos en comento, resulta necesario precisar los efectos para los que la recurrente solicita la suspensión, resultando que pretende obtener la suspensión a efecto de que '... no se obligue a mi representada a celebrar el convenio de interconexión con ***** ... y por consecuencia no se inicie procedimiento alguno de sanción en contra de mi representada en razón de ello...', esta H. autoridad deberá de otorgar a mi representada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la

suspensión de la ejecución del acto impugnado, y por derivación lógica sus efectos y consecuencias ...’

"De lo anterior se advierte que la recurrente pretende obtener la suspensión a efecto de no celebrar el convenio de interconexión con la tercero perjudicada, así como a fin de que no se le sancione por no celebrar el referido convenio, y en contra de los efectos y consecuencias de la resolución impugnada.

"La recurrente, en los términos citados al inicio del presente considerando señala que de concederse la suspensión en los términos que pretende ‘... no se actualiza ningún supuesto que resulte en un perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ...’, ni se causan daños a terceros, lo cual se considera infundado.

"En efecto, si bien es cierto que en las tesis que invoca la recurrente se establece ‘... que en lo relativo al orden público y al interés social que debe observarse para el otorgamiento de la suspensión, éstos deben definirse y establecerse en forma fundada y motivada por el resolutor en cada caso concreto, tomando en cuenta las particularidades que en ellos se verifiquen’, en el caso concreto se considera que sí se afectan disposiciones de orden público y se afectaría el interés social de concederse la suspensión que solicita la recurrente, no solamente por el calificativo que otorgó el legislador a la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 1o., que establece que dicho ordenamiento es de orden público, sino atendiendo a la materia y objeto específico de la resolución impugnada.

"En este sentido, de la resolución impugnada se advierte que, tal y como señala la recurrente, tuvo por objeto resolver el desacuerdo existente entre la recurrente y ***** S.A. de C.V., en materia de interconexión para efectos de las tarifas aplicables a la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones bajo la modalidad local fijo-local-móvil y de larga distancia-local-móvil, lo que omite precisar la recurrente, y en este sentido la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: (se transcriben).

"No obstante que el objeto de la resolución impugnada fuera la resolución del desacuerdo existente en materia de interconexión para efectos de las tarifas aplicables a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones bajo la modalidad local fijo-local-móvil y de larga distancia-local-móvil, esta autoridad considera infundado que por referirse a la materia de tarifas de interconexión tuviera por objeto ‘... dirimir una controversia entre las mismas, como particulares ...’, ya que si bien la recurrente y la tercero perjudicada son

particulares, la materia de la resolución y del convenio que para la interconexión en la modalidad 'el que llama paga nacional' y la modalidad 'el que llama paga', se encuentra directamente vinculada con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de las redes públicas de telecomunicaciones que cada una tiene concesionadas.

"Así, si bien el convenio de interconexión para regular las modalidades referidas, tiene efectos únicamente entre las partes, a la fecha no existe constancia de que se haya celebrado uno que regule efectivamente la interconexión en las modalidades 'el que llama paga' y 'el que llama paga nacional', aunado a que las tarifas aplicables en la prestación de dicha interconexión, son de interés social en la medida que las tarifas deben de fijarse en un nivel que permita a los concesionarios continuar prestando el servicio de interconexión, a fin de que los usuarios finales de los concesionarios interconectados puedan seguirse comunicando con los usuarios finales del concesionario de diversa red pública de telecomunicaciones a aquél con quien tiene contratado el servicio.

"En este sentido, no obstante que el desacuerdo existente entre la recurrente y la tercero perjudicada se encontrara limitado a las tarifas referidas, ese desacuerdo ha llevado a que no se celebre el convenio de interconexión correspondiente, tanto que la recurrente solicita la suspensión a fin de que no se le obligue a celebrar el convenio de interconexión con la tercero perjudicada, lo que implicaría la contravención al artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, precepto que es de orden público, no solamente porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones establezca que dicho ordenamiento es de orden público, sino atendiendo a la materia que dicho precepto regula y su finalidad específica.

"En este sentido, la interconexión consiste en la conexión que se da entre dos redes públicas de telecomunicaciones, a fin de que se pueda cursar tráfico entre dichas redes. En este sentido, la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones es de orden público e interés social, pues es del interés de la colectividad el que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interconecten sus redes a fin de que se presten servicios de mejor calidad en beneficio de los usuarios, quienes por efecto de la interconexión están en condiciones de establecer comunicación con el usuario final de cualquier otra red, o bien de utilizar servicios proporcionados por otra red, independientemente del concesionario con quien tiene contratado el servicio.

"La Ley Federal de Telecomunicaciones, que es de orden público e interés social, establece la obligación de los concesionarios de redes públicas

de telecomunicaciones de permitir a otros concesionarios la interconexión de sus redes, previendo en sus artículos 41 y 42 lo siguiente:

"Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

"I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

"II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

"III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.'

"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.'

"Conforme a lo anterior, la interconexión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones constituye un instrumento que permite cumplir con los tres objetivos referidos en el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal se prevé la necesidad de que los concesionarios celebren un convenio que regule la interconexión de sus redes, sin embargo, por la importancia de la interconexión, define atribuciones para la autoridad en materia de telecomunicaciones para resolver sobre las condiciones no convenidas entre los concesionarios, a efecto de que la interconexión se lleve a cabo entre las redes, sin que pueda ser obstaculizada por la voluntad de los concesionarios, lo que confirma que la interconexión es de orden público.

"En este sentido, la interconexión es de interés social debido al papel que desempeña en el desarrollo social y económico de un país, por lo que en materia de interconexión debe prevalecer el interés público sobre el interés

particular, sin dejar de tener en consideración que se encuentra en juego la voluntad de los concesionarios, por lo que, el legislador realizó la siguiente distinción al regular la interconexión.

"En el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se previó la atribución de la autoridad administrativa para elaborar y administrar los planes técnicos necesarios para regular y permitir la debida interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de cumplir los tres objetivos previstos en dicho precepto legal.

"En el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se estableció que para la interconexión debía mediar un convenio que, en principio, emana de la voluntad de los concesionarios que interconecten sus redes, estableciendo en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal los elementos mínimos indispensables para que se preste la interconexión y como esenciales de todo convenio de interconexión. Esto es, en los preceptos invocados se prevé la necesidad de que las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten, dejando al arbitrio de los particulares los términos en que se realizaría la misma.

"Asimismo, considerando que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones es de interés público, el legislador determinó que en caso de que los concesionarios no estuvieren de acuerdo en las condiciones en que debe prestarse la interconexión, la autoridad resolvería el desacuerdo respectivo, a efecto de que pudiera celebrarse entre las partes un convenio que regule la interconexión.

"Sin perjuicio de las disposiciones invocadas, en la Ley Federal de Telecomunicaciones se establecieron obligaciones relacionadas con la interconexión en los siguientes términos:

"Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

"...

"V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada.'

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

"...

"II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la secretaría;

"III. Abstenerse de realizar las modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos o de las redes con las que esté interconectado, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la secretaría;

"IV. Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión; ..."

"En los preceptos invocados se establecen las obligaciones relativas a la interconexión, cuyo incumplimiento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que la inobservancia de dichas disposiciones tiene como consecuencia inminente causar la deficiencia o la interrupción de la interconexión de redes, afectando la sana competencia entre concesionarios y la deficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en perjuicio de los usuarios.

"Con base en lo anterior, se considera improcedente conceder la suspensión solicitada a la recurrente para los efectos que refiere, ya que los convenios de interconexión son los instrumentos jurídicos que regulan los términos y condiciones en que se presta el servicio de interconexión entre los concesionarios que son parte en los mismos, por lo que resulta indispensable la efectiva celebración de los mismos por mandato legal, sin que la Ley Federal de Telecomunicaciones hubiere considerado suficiente con que las redes se interconectarán sin que mediara un convenio que rigiera la interconexión, por la necesidad de que exista certeza jurídica respecto de los términos en que la misma se preste, a fin de que no se interrumpa el servicio de interconexión en detrimento de los usuarios finales de los servicios, sin que medie causa debida y suficientemente justificada.

"En este sentido, contrario a lo señalado por la recurrente al solicitar la suspensión de la resolución impugnada, la ausencia de celebración del convenio de interconexión, que en el caso regule dicho servicio en las modalidades 'el que llama paga' y 'el que llama paga nacional', no incide únicamente en la esfera jurídica de la recurrente y la tercero perjudicada, sino que tiene efectos en la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales de dichas concesionarias, ya que en primer término, no existe un instrumento jurídico que regule los términos y condiciones específicos en que

se presten el servicio de interconexión bajo las modalidades citadas, el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ordena la celebración de los convenios de interconexión para este efecto, y para asegurar que la interconexión en las modalidades referidas se continúe prestando, y los usuarios puedan comunicarse, independientemente del concesionario con que tengan celebrado el contrato de servicios de telecomunicaciones, debe existir un instrumento que regule la interconexión respectiva, y las tarifas correspondientes deben ser del nivel que permita a ambos concesionarios prestar el servicio de interconexión, por lo que sí es del interés de la sociedad la celebración del convenio de interconexión referido en la resolución impugnada.

"A mayor abundamiento, ya que el convenio de interconexión a celebrar entre concesionarios es el instrumento en el que se establecen los términos y condiciones conforme a los cuales se presta la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, de forma que considerar la posibilidad de que dos concesionarios queden obligados a interconectar sus redes pero sin suscribir el convenio correspondiente, implicaría que la ausencia de normas para regular dicha interconexión con la consecuente afectación a las redes involucradas, los concesionarios y los usuarios, pues las obligaciones, derechos y responsabilidades de los concesionarios no estarían definidos ni acotados en aspectos fundamentales como es la obligación misma de interconexión.

"La resolución impugnada resuelve las condiciones no convenidas entre la recurrente y la hoy tercero perjudicada a fin de que se celebre y se implemente la interconexión entre sus redes para efectos de la modalidad 'el que llama paga nacional' y 'el que llama paga', sin que la recurrente acredite que efectivamente a la fecha estén interconectadas las redes para la operación de las modalidades referidas, de forma que mediante la medida cautelar la recurrente pretende una autorización para no llevar a cabo la interconexión referida.

"Lo anterior, implica la contravención a disposiciones de orden público, ya que como se señaló con anterioridad, la interconexión permite que se curse tráfico entre distintas redes públicas de telecomunicaciones, para cumplir los objetivos establecidos en el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, considerándose causa de revocación de las concesiones la negativa a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada.

"En este orden de ideas, de lo manifestado por la recurrente en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión no se advierte que la misma exponga una causa que justifique que se le autorice a no dar cumplimiento a

la resolución, en todo o en parte, y que con ello se respetarían las disposiciones invocadas, que son de orden público, y no se afectaría el interés social, por lo que tampoco se considera procedente conceder a la recurrente la suspensión que solicita para el efecto de que no se le inicie procedimiento de sanción alguna en caso de no cumplir la resolución impugnada.

"Ahora bien, no obstante que la recurrente señale que de otorgarse la suspensión no se afectaría a la colectividad '... porque los servicios de telefonía se siguen prestando en la forma, términos y condiciones en que se venían prestando, inclusive, antes de la emisión de la resolución ***** ...' y que '... la interconexión ya existe y funcionando a través del tránsito de llamadas de los usuarios ...', lo que señala fue reconocido en la resolución impugnada es infundado.

"Lo anterior, ya que la recurrente distorsiona, citando parcialmente la página 14 de la resolución impugnada, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la recurrente y la tercero perjudicada convinieron el 10 de julio de 2008 los términos y condiciones que regirán los convenios de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones bajo la modalidad de local fijo-local fijo y larga distancia-local fijo, mas no en las modalidades local fijo-local móvil y de larga distancia-local móvil, resultando que éstas últimas fueron materia de la resolución impugnada.

"Consecuentemente, la recurrente no acredita que realmente exista la interconexión de las redes concesionadas a ella y a la tercero perjudicada en las modalidades local fijo-local móvil y de larga distancia-local móvil, ni con las facturas que acompaña demuestra esta situación.

"Cabe precisar que respecto de las facturas que exhibe en copia certificada, si bien se acredita que la tercero perjudicada ha realizado su emisión, no acredita su pago, ni que las tarifas contenidas en las mismas correspondan a tarifas acordadas entre la tercero perjudicada y la recurrente, específicamente para la interconexión en las dos modalidades a que se refiere la resolución impugnada en sus resolutivos, resultando que como ya se estableció, la ley establece la necesidad de que los concesionarios celebren un convenio de interconexión para regular dicho servicio, y las tarifas que cobren por dicho servicio deben de permitir recuperar los costos de la prestación de dicho servicio y que se continúe prestando el mismo, en beneficio de los usuarios.

"Así, aun en el caso de que las redes de la recurrente y la tercero perjudicada se encuentren interconectadas, para la prestación de los servicios bajo las modalidades convenidas el 10 de julio de 2008, no existe constancia fehaciente

de que la interconexión se preste para la prestación de los servicios bajo las modalidades 'el que llama paga' y 'el que llama paga nacional', por lo que se considera que de concederse la suspensión a la recurrente para los efectos que señala, incluyendo a fin de que no se celebre el convenio de interconexión para regular el servicio en las modalidades apuntadas contravendría el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, permitiría que en el supuesto no acreditado de que las redes estuvieran interconectadas, cualquiera de los concesionarios interrumpiera dicho servicio sin justificación, en detrimento de los usuarios finales de los servicios, con la consecuente afectación a estos últimos, por lo que de concederse la suspensión no solamente se afectarían '... relaciones e intereses económicos entre los concesionarios ...', sino también el interés social.

"Lo anterior sin perjuicio de que la propia recurrente reconoce que de concederse la suspensión que solicita se afectarían los intereses económicos de la tercero perjudicada, por lo que reconoce que no se cumple el requisito previsto en la fracción IV del artículo 87 de la LFPA.

"Por lo que se refiere a los supuestos daños y perjuicios que la recurrente aduce sufriría en caso de no concederse la suspensión, no precisa en qué consistirían esos supuestos daños y perjuicios, ni da las bases para su cuantificación.

"Derivado de lo expuesto, se considera que conceder la suspensión solicitada por la recurrente, aún para los efectos que la misma precisa al solicitar dicha medida, implicaría la contravención a las disposiciones de orden público citadas, y la afectación al interés social en los términos señalados en el presente considerando, e inclusive, se reitera, implicaría autorizar a la misma a negarse a realizar la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la red pública de la tercero perjudicada para la implantación de la modalidad 'el que llama paga nacional' y la modalidad 'el que llama paga', afectando el interés social, esto es, a los usuarios de los servicios públicos concesionados a dichas empresas, y la contravención al artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que regula la interconexión, que es de orden público.

"Por lo expuesto y de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes, y con fundamento en los artículos 3o., 15, 16, 19, 35, 36, 38, 39, 50, 83, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9-A y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el once de abril de dos mil seis, 37 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 4, 8, 9 y 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil seis, es de resolverse y se:

"Resuelve

"Primero. Se tiene por interpuesto el recurso de revisión presentado el veinticinco de agosto de dos mil nueve por el C. *****, en su carácter de representante de la recurrente, en contra del acto especificado en el resultando 20 de la presente resolución.

"Segundo. De conformidad con el considerando quinto se niega la suspensión solicitada por la recurrente, respecto de la resolución ***** de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la comisión, por no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 87, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Tercero. Notifíquese personalmente."

5. Inconforme con dicha negativa de suspensión, por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, del que reclamó los siguientes actos:

"a) La emisión y firma de la resolución sin número de fecha 31 de agosto de 2009, por medio del cual de manera ilegal e infundada se niega la suspensión solicitada por mi representada dentro del recurso de revisión presentado por mi mandante en contra de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su ***** sesión extraordinaria del 2009, celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo *****, por medio del cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre *****, S.A. de C.V. (en lo sucesivo *****), misma que se exhibe y agrega en el presente escrito como anexo número cuatro, así como todos los efectos y consecuencias jurídicas que pudiere producir dicha resolución.

"b) La inminente intención de la responsable de pretender que mi representada celebre y/o incorpore en los convenios de interconexión con *****, los términos y condiciones determinados dentro de los resolutivos de la reso-

lución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su ***** sesión extraordinaria de 2009, celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo *****, por medio de la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre ***** y *****, aun cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución antes citada por lo que es inminente que se pretenda que se lleve a cabo por parte de la responsable, así como todos los efectos y consecuencias jurídicas que pudiese producir lo anteriormente señalado.

"c) La inminente intención de la responsable de iniciar el procedimiento de sanción alguno en contra de mi representada porque no se lleve a cabo la implementación de la totalidad de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su ***** sesión extraordinaria del 2009, celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo *****, por medio del cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre ***** y *****, por virtud de encontrarse pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución antes citada, lo anterior se establece en virtud de devenir de un acto preexistente como lo es la resolución citada por lo que es inminente que se pretenda que se lleve a cabo por parte de la responsable así como todos los efectos y consecuencias jurídicas que pudiese producir lo anteriormente señalado."

6. De dicha demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el expediente *****, en el cual se dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil nueve, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo número (sic) a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal *****, en contra del acto y autoridad precisada, así como por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo constitucional."

Al ser necesario para fijar claramente los antecedentes del presente asunto, a continuación se transcribe la parte relativa del último considerando de la sentencia en comento, que es del tenor siguiente:

"... La peticionaria de garantías expone toralmente en sus conceptos de violación, que la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil nueve

dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, violenta en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al haberle negado la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución materia del recurso administrativo de revisión, la deja en total estado de indefensión, porque se le obligaría a acatar lo dispuesto en la resolución ***** de veintiuno de julio de dos mil nueve, que aún se encuentra sub júdice ...

"En las relatadas condiciones, debe precisarse que la resolución reclamada por la que se resuelve negar la suspensión solicitada en el recurso administrativo de revisión interpuesto por la quejosa, en contra de la resolución ***** de veintiuno de julio de dos mil nueve, fue emitido en contravención con lo dispuesto por la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Esto es así, toda vez que la autoridad responsable al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, dispuso que era procedente negar la suspensión del acto materia del recurso de revisión, porque de actuar en sentido contrario, esto es, de concederse, contravendría disposiciones de orden público, afectando con ello el interés social, sin embargo dichas consideraciones resultan incorrectas, si se considera que con la negativa de la suspensión de que se duele la parte quejosa, se estaría dejando sin materia el recurso de revisión que se encuentra sub júdice ante dicha responsable.

"A tal aserto se llega, si se toma en consideración los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, los cuales de manera sucinta se exponen en los siguientes términos: (se relatan antecedentes).

"Así, conviene precisar lo dispuesto por el mencionado artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece lo siguiente: (se transcribe). De lo anterior, se observan los requisitos que se deben cumplir para que proceda la suspensión del acto administrativo impugnado, por lo que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, pasó por alto que en el presente caso, el requisito previsto en la fracción IV del mencionado artículo, no se contravendría si se otorgara la suspensión.

"Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable no tomó en consideración que el conflicto que le fue planteado, deriva de una solicitud emitida tanto por la quejosa (sic) como por la tercero perjudicada, a efecto de establecer las condiciones que en materia de interconexión no habían sido pactadas por las dos empresas involucradas, cuestión que eminentemente resulta ser del ámbito privado, que si bien es cierto, ambas empresas son titulares de sendos títulos de concesión para explotar una red pública de

telecomunicaciones, éstas solicitaron la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que ésta, en el ámbito de sus atribuciones pudiera establecer las cuestiones respecto de las cuales las partes no se hayan puesto de acuerdo.

"Así, al valorar lo establecido en el artículo 87, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad indebidamente negó la suspensión del acto impugnado y con ello transgredió en perjuicio de la quejosa lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no debió haber pasado por alto que el conflicto que dirimió, deriva de un acuerdo entre particulares. Cobra aplicación al caso, la tesis I.9o.A.99 A, visible en la página 1169, Tomo XXVII, mayo de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO, AL DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIAS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.'

"En esas condiciones, la autoridad responsable debió ponderar que la resolución respecto de la cual se solicitó la suspensión y al haberse interpuesto en su contra el recurso administrativo de revisión, ésta aún no adquiere firmeza, y si como en el caso, se negó la suspensión, aquélla es dable de ser ejecutada y por ende dejaría sin materia el recurso que se encuentra pendiente de resolución. Conviene citar, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/44, página 27, tomo 76, abril de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que señala: 'SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.'. Resulta aplicable en lo conducente la tesis I.9o. A.9 K, visible en la página 827, del Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN NO PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE RECIBIR UN BENEFICIO QUE LE HUBIERAN OTORGADO LAS LEYES NI LE OCASIONA DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UNA LEY DE INTERÉS PÚBLICO.'. Asimismo es aplicable en lo que interesa, la tesis I.6o.C.37 K, consultable en la página 737, Tomo VI, septiembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.'

"Por tanto, al resultar fundados los conceptos de violación planteados, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deje sin efectos la parte considerativa en la que negó la suspensión de la resolución ***** de veintiuno de julio de dos mil nueve, subsanando la violación acotada y con plenitud de jurisdicción dicte otra siguiendo los lineamientos de esta sentencia ..."

7. Inconforme con dicha determinación, la tercero perjudicada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer bajo el expediente RA. ***** al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió sentencia el cuatro de junio de dos mil diez, al tenor del siguiente resolutive:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la autoridad responsable Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo expresado en el último considerando de esta resolución."

Las consideraciones que rigieron a la ejecutoria en comento, la cual forma parte de las denunciadas en este expediente, son del tenor siguiente:

"... Son, en lo esencial, fundados los agravios planteados por las recurrentes.

"Así es, como se dijo en el considerando anterior, la *a quo* otorgó el amparo a la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por considerar que la resolución que negó la suspensión en el recurso de revisión seguido en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil nueve emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no atendió a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales; porque de otorgarse la medida cautelar se dejaría sin materia el recurso de revisión; porque distinto a lo que consideró la autoridad responsable, sí cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; porque no se contravendrían disposiciones de orden público; dado que las condiciones de interconexión eran del ámbito privado.

"Ahora, no se ignora que la Juez determinara, entre otros aspectos, lo relativo a los daños que se ocasionarían a la quejosa de otorgar la medida cautelar; sin embargo, como lo aducen las recurrentes debe prevalecer el interés colectivo, pues no se compararían los daños que pudiera ocasionarse a la quejosa con aquellos que, de concederse la medida, se causarían a la sociedad al desatender las disposiciones legales que rigen en la materia, lo que engloba un interés superior por encima de cualquier otro derecho.

"Ilustra, únicamente, sobre la ponderación que debe hacerse entre el interés particular y el orden público e interés social, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos setenta y nueve del Tomo XXI del *Semanario Judicial y su Gaceta*, correspondiente a enero de dos mil cinco, Novena Época, del siguiente rubro y texto: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.'

"Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que asiste razón a las recurrentes en tanto sostienen que distinto a lo que resolvió la Juez a quo en el caso sí se sigue perjuicio al orden público y al interés social, aspectos primordiales que deben atenderse al resolver respecto de la suspensión suscitada en un medio de impugnación.

"Para destacar la importancia que revisten los citados requisitos, es ilustrativo remitirnos a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 124 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente: (se transcriben).

"Del contenido de los preceptos transcritos se puede concluir que para otorgar la suspensión en un medio de impugnación es indispensable que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; por tanto, en el caso concreto, no era dable conceder la medida cautelar, porque no se reunían los requisitos mencionados.

"Para evidenciar lo anterior, es pertinente remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que ha establecido, que si bien no existe una definición plenamente establecida respecto a lo que debe entenderse por orden público e interés social, de la ejemplificación que proporciona

el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puede inferirse que se transgreden dichos principios, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Lo antedicho se advierte del contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, número 2a./J. 52/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, correspondiente a julio de dos mil dos, página doscientos noventa y seis, de rubro y texto siguientes: 'ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. ...'

"Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador determinar, atento a las características del acto reclamado, en qué casos se transgrede el orden público e interés social; sin embargo, se ha planteado como parámetro para estimar que tal situación pueda actualizarse, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Con base en tales lineamientos, este órgano colegiado estima que, distinto a lo que resolvió la Juez de Distrito, en el caso, de otorgarse la medida suspensiva, sí se vería afectado tanto el orden público como el interés social; pues no se limita a relaciones contractuales entre las personas morales, sino que al estar debidamente establecidas las condiciones en que se desarrollarán, se logra la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, lo cual necesariamente incide en el servicio que recibe el usuario final.

"Lo anterior se confirma con el hecho de que la Ley Federal de Telecomunicaciones, establezca entre sus objetivos no sólo la prestación del servicio de telecomunicaciones a través de un sistema de interconexión, sino además, que ese servicio fuera prestado de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios a fin de obtener mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios ... Estos objetivos son reiterados en el artículo 9-A de la ley, relativo a las tareas encomendadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, entre las que se encuentra la de promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, así como la de determinar las condiciones que en cuanto a ese rubro que no hayan podido convenir los concesionarios ... Según

este numeral la comisión debe vigilar no sólo que los concesionarios cumplan con la obligación de interconectarse, sino que esa interconexión se realice en condiciones de eficiencia, esto es, con el mejor aprovechamiento de los recursos para lograr el fin determinado.

"Además, conforme el artículo 41 de la ley, en los planes de interconexión se tomarán en consideración los intereses de los usuarios y los concesionarios, y para ello se debe procurar el trato no discriminatorio y la sana competencia entre concesionarios ...

"Todos estos factores, analizados conjuntamente, llevan a concluir que no fue correcta la determinación de la Juez al señalar que era viable otorgar la suspensión; pues según los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, no basta la interconexión de las redes de telecomunicaciones para tener por salvaguardado el orden público y el interés social que procura la ley, sino que para que se colme tal extremo, además, es preciso garantizar que esa interconexión se efectúa en condiciones de eficiencia, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios y que se atiendan los intereses de los usuarios en cuanto que se garanticen mejores precios, variedad y calidad en el servicio.

"Lo anterior significa que de conceder la medida solicitada se impediría a la comisión ejercer sus facultades en materia de interconexión, que como se dijo están encaminadas directamente a la salvaguarda de cuestiones de orden público e interés social; hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión interpuesto por *****¹, Sociedad Anónima de Capital Variable (en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil nueve), redundando en perjuicio de la sociedad consumidora el servicio de telefonía.

"Atento a las consideraciones expuestas, no se comparte el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito plasmado en la tesis, rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO, AL DIRIMIR UNA CONTROVERSIDAD ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.', pues, en opinión de este Tribunal Colegiado aun en conflictos de esa naturaleza, rigen disposiciones de orden público y el interés social.

"Por ello, contrario a lo resuelto por la Juez Federal, sí se afecta al interés social y, por ende, que la concesión de amparo sea incorrecta, supuesto

que la suspensión en sede administrativa debe negarse y, por ende, que el agravio de fondo resulta fundado ..."

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión **R.I. *******.

Antecedentes del caso.

1. El quince de noviembre de dos mil, las empresas *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, firmaron un convenio marco de prestación de servicios de interconexión de telefonía local fija con telefonía local móvil.

2. El diez de febrero de dos mil cinco, *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, presentó a la quejosa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, una solicitud de reunión de trabajo con el objeto de revisar y acordar una modificación de los anexos de precios y tarifas del convenio de interconexión que habían celebrado.

3. Asimismo, el dieciocho de febrero de dos mil cinco, *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, solicitó a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, modificar el anexo de precios y tarifas del convenio de interconexión celebrado entre ambas partes, en relación a las tarifas de interconexión aplicables al tráfico dirigido a aparatos móviles inscritos en la modalidad "el que llama paga", para el periodo que comprende del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, la modificación al esquema de facturación y la inclusión de una cláusula que relacione la tarifa del usuario final.

4. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, presentó a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, el proyecto de convenio modificatorio en el que propuso la reducción de la tarifa de interconexión de la modalidad "el que llama paga", la modificación al esquema de facturación, la cláusula que relaciona la tarifa de interconexión y la tarifa de usuario final, y la interconexión directa.

5. El veintiocho de septiembre de dos mil seis, *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, un escrito en el que solicitaba su intervención a efecto de resolver las condiciones de interconexión que no pudo convenir con *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

6. Una vez agotado el procedimiento correspondiente, el treinta de mayo de dos mil siete, mediante acuerdo número *****, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió resolución en la que determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, al tenor de los siguientes resolutivos:

"Primero. *****, S.A. de C.V. y *****, S.A.B. de C.V., deberán incorporar en el convenio para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones los términos y condiciones determinados en los resolutivos segundo y tercero dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberán enviar conjuntamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta comisión dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Segundo. Las tarifas de interconexión que *****, S.A.B. de C.V., deberá pagar a *****, S.A. de C.V., por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga' serán las siguientes: Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2005, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2006, ***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007, ***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2008, ***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, ***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2010, ***** por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

"Tercero. En la aplicación de las tarifas a que se refiere el resolutivo anterior, *****, S.A. de C.V., calculará las contraprestaciones que *****, S.A.B. de C.V. deberá pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura relativa al periodo de facturación correspondiente. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al resolutivo segundo.

"Cuarto. De conformidad con el artículo 3o., fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de

las partes que esta resolución es impugnada mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el título sexto, capítulo primero, del ordenamiento citado.

"Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes."

7. Inconforme con dicha resolución, *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el secretario de Comunicaciones y Transportes el primero de septiembre de dos mil ocho, al tenor de los siguientes resolutivos:

"Primero. Ha sido procedente el recurso administrativo interpuesto por *****, S.A.B. de C.V., y parcialmente fundados los agravios expresados, por lo que se declara la nulidad parcial de la resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre *****, S.A. de C.V. y *****, S.A.B. de C.V., emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante acuerdo ***** de fecha treinta de mayo de dos mil siete, y en consecuencia se revoca en la parte conducente en los términos dispuestos por el considerando octavo de la presente resolución.

"Segundo. *****, S.A. de C.V. y *****, S.A.B. de C.V., deberán incorporar en el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones los términos y condiciones determinados en los resolutivos tercero, cuarto y sexto, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberán enviar conjuntamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Tercero. Se confirman las tarifas de interconexión determinadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la resolución emitida mediante acuerdo ***** de fecha treinta de mayo de dos mil siete, que no fueron controvertidas por las partes en el recurso administrativo, y que *****, S.A.B. de C.V. deberá pagar a *****, S.A. de C.V., por servicios de terminación conmutada, en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga' en los términos dispuestos en el considerando octavo de esta resolución, y que son las siguientes: Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2005, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2006, \$***** por minuto de interconexión. Las

tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

"Cuarto. Las tarifas de interconexión que *****, S.A.B. de C.V. deberá pagar a ***** S.A. de C.V. por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', por el periodo materia del desacuerdo de interconexión y respecto del que no hubo acuerdo entre las partes en los términos dispuestos en el considerando octavo de esta resolución, serán las siguientes: Del 1o. de octubre al 31 de diciembre de 2006, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, \$***** por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores deberán fraccionarse en segundos de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo sexto de esta resolución. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

"Quinto. Se declara la nulidad de las tarifas de interconexión determinadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la resolución emitida mediante acuerdo ***** de fecha treinta de mayo de dos mil siete, por el periodo que no fue materia del desacuerdo de interconexión entre las partes, en los términos dispuestos en el considerando octavo de esta resolución, correspondientes al 1o. de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, debiendo estar a lo dispuesto por su convenio de interconexión en cuanto aplicación continua de tarifas, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2008 la determinada en el resolutivo cuarto anterior para el 31 de diciembre de 2007, hasta en tanto las partes convengan las aplicables o se emita resolución respecto de su discrepancia ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"Sexto. En la aplicación de las tarifas de interconexión determinadas por la presente resolución, ***** S.A. de C.V., calculará las contraprestaciones que ***** S.A.B. de C.V. deberá pagarles por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente, determinadas en la presente resolución.

"Séptimo. Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio a la Comisión Federal de Telecomunicaciones ..."

8. En contra de la resolución antes mencionada, ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo indirecto, del cual

correspondió conocer a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien el diecisiete de octubre de dos mil ocho celebró la audiencia incidental y concedió la suspensión definitiva para el efecto de:

"... que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y para que no se ejecute o continúe con la ejecución de la resolución reclamada y no se inicien los procedimientos de verificación y sanción consignados en la ley, por la inobservancia de la resolución aludida, hasta en tanto, se determine sobre la suspensión definitiva en el expediente en que se actúa, lo que determina que prevalezca la situación que actualmente rige las relaciones de interconexión entre la parte quejosa y la parte tercero perjudicada, en cuanto es la materia sobre la que se pronunció la responsable en la resolución que ahora se reclama ..."

9. Inconforme con dicha determinación, la tercero perjudicada ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el treinta de enero de dos mil nueve, bajo el expediente RI. ***** del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma el auto recurrido.

"SEGUNDO. Se concede a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, la suspensión definitiva solicitada, para los efectos precisados en el auto recurrido."

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la ejecutoria en comento, que forman parte de la denuncia a que se refiere este expediente, en la parte que interesa, fueron las siguientes:

"... Son parcialmente fundados los argumentos sintetizados, en cuanto la recurrente asevera que la Juez de Distrito no tomó en consideración los argumentos que hizo valer, ni las documentales que ofreció como pruebas en el cuaderno incidental, sin embargo, tales cuestiones a la postre resultan insuficientes para revocar la resolución interlocutoria, en atención a las siguientes consideraciones. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe).

"El precepto transcrito, establece como requisito para que opere la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, previendo, de manera enunciativa, diversos casos en los que se deberá considerar que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones.

"Sobre este requisito, la Ley de Amparo no establece qué debe entenderse por interés social y por orden público; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"El criterio aludido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 8, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Tomo Informe 1973, Parte II, Informes, Séptima Época, que es del tenor siguiente: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.'. También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 352, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 237, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* de 1995, Quinta Época, que es del tenor siguiente: 'ORDEN PÚBLICO.'.

"En la especie, como se dijo, la interlocutoria recurrida concedió la suspensión definitiva de la resolución reclamada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y para que no se ejecute o continúe con la ejecución de la resolución reclamada y no se inicien los procedimientos de verificación y sanción consignados en la ley, por la inobservancia de la resolución aludida, de modo que prevalezca la situación que actualmente rige las relaciones de interconexión entre la quejosa y la tercero perjudicada.

"Ahora bien, en los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución reclamada, se vinculó a la empresa quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, para que, entre otras cosas, incorporara a su convenio de interconexión los términos y condiciones siguientes:

"1. Que la tercero perjudicada ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, le pague las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', de la siguiente forma:

"a) Por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, a \$***** por minuto de interconexión.

"b) Por el periodo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil seis, a \$***** por minuto de interconexión.

"c) Por el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, a \$***** pesos por minuto de interconexión.

"d) Por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, a \$***** por minuto de interconexión.

"e) A partir del uno de enero de dos mil ocho, la tarifa de interconexión será la determinada en el resolutivo cuarto de la resolución reclamada para el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, hasta en tanto las partes convengan las aplicables o se emita resolución respecto a su discrepancia, esto es, a razón de \$***** pesos por minuto de interconexión.

"2. Que calculara las contraprestaciones que la tercero perjudicada ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, deberá pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos.

"Precisado lo anterior, se estima que con el otorgamiento de la suspensión definitiva en comento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el hecho de paralizar los efectos de la resolución reclamada no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni tampoco se infiere a la colectividad un daño que de otra manera no resentiría, por ser ajena a una controversia suscitada entre particulares.

"Para explicar lo anterior, debe considerarse que la resolución reclamada tuvo como objeto resolver los términos, condiciones y tarifas de los servicios de interconexión que regirían entre las aquí quejosa y tercero perjudicada, por lo que las determinaciones que contiene se encuentren orientadas a dirimir una controversia entre las mismas, en su carácter de concesionarias de redes públicas de telecomunicación.

"En efecto, el que se suspenda la ejecución de los puntos resolutivos aludidos sólo puede producir afectación a las empresas ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable (tercero perjudicada) y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (quejosa), pues únicamente se les ha vinculado a pagar y recibir, respectivamente, la tarifa fijada por la autoridad responsable por los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"Así es, debe considerarse que las tarifas de interconexión resultan ajenas a los usuarios de *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en la medida de que la resolución reclamada no impone en modo alguno la obligación de que la recurrente reduzca en igual medida los precios de interconexión que ofrece a sus usuarios.

"Sin que sea óbice a lo anterior, las documentales que en copia certificada fueron exhibidas en el cuaderno incidental por *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, mismas que no fueron valoradas por la Juez de Distrito, como acertadamente aduce aquélla en su escrito de agravios, pero que aun al ser estudiadas por este órgano jurisdiccional se estiman insuficientes para demostrar la supuesta afectación al interés social que alega, en atención a lo siguiente:

"Es verdad que con las documentales que exhibió la recurrente acredita que sus usuarios del servicio de telefonía se han visto beneficiados con un descuento a la tarifa por minuto de interconexión, el cual se encuentra condicionado a que la resolución reclamada no sea revocada, modificada o suspendida ... Sin embargo, como se anticipó, aun cuando la paralización o suspensión de los efectos de la resolución reclamada tendría como consecuencia inmediata que fuera suspendido igualmente el descuento de la tarifa que *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, ha otorgado vía contractual a algunos de sus clientes, es de concluirse que, tal beneficio o descuento no deriva de manera directa, inmediata u obligatoria de la resolución reclamada, sino que ese ha sido el efecto que, voluntariamente, esto es, de manera libre y espontánea, la recurrente ha decidido otorgarle a algunos de sus usuarios, aun cuando, en términos del texto de la resolución, no se encuentra obligada a ello.

"Máxime que la tarifa de \$***** por minuto de interconexión, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil ocho, constituye una medida establecida provisionalmente por la autoridad responsable, según lo dispuesto por el quinto punto resolutivo del acto reclamado, en razón de que tal cuestión no es materia del fondo del procedimiento administrativo.

"Lo anterior deriva del hecho de que la intervención que solicitó *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, fue sólo en cuanto a las condiciones de interconexión que no pudo convenir con *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, es decir, exclusivamente respecto de la modificación al anexo de precios y tarifas del convenio de interconexión entre ambas partes, específicamente, en relación a las tarifas de interconexión aplicables al tráfico dirigido a aparatos móviles inscritos en la modalidad 'el que llama paga', para el

periodo que comprende del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, así como la modificación al esquema de facturación y la inclusión de una cláusula que relacione la tarifa del usuario final, por ese mismo periodo.

"De ahí que, al emitir la resolución materia del juicio de garantías, el secretario de Comunicaciones y Transportes declaró la nulidad de las tarifas de interconexión determinadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones por el periodo que no fue materia del desacuerdo de interconexión entre las partes (esto es, el correspondiente del uno de enero de dos mil ocho al uno de diciembre de dos mil diez), debiendo estarse las partes a lo dispuesto por su convenio de interconexión en cuanto a aplicación continua de tarifas, siendo aplicable a partir del uno de enero de dos mil ocho la determinada en el resolutivo cuarto (tarifa de \$***** por minuto de interconexión), hasta en tanto las partes convengan las aplicables o se emita resolución respecto de su discrepancia ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"En tales condiciones, si bien del análisis de las constancias que obran en el cuaderno incidental se advierte un beneficio para los usuarios del servicio que presta *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, tal reducción del costo de las llamadas locales a celulares no deriva de manera directa de la resolución reclamada, sino de la libre y espontánea voluntad de la concesionaria en cita, lo que debe entenderse en atención al marco normativo regulado por el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece el principio de libertad tarifaria ... Bajo tales circunstancias, es evidente que en la resolución reclamada no se establece un derecho o beneficio para el consumidor del servicio de telefonía en general, ni para los usuarios de *****, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en lo particular, sino que simplemente se determinó, de manera provisional, una tarifa que estará vigente entre las partes hasta en tanto ambas concesionarias acuerden el monto de las mismas, a partir del uno de enero de dos mil ocho, o bien, se emita resolución respecto de su discrepancia ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"En ese orden de ideas, si bien es verdad que la Juez de Distrito no examinó las documentales que ofreció la tercero perjudicada, ahora recurrente, lo cierto es que del examen efectuado a las mismas por este Tribunal Colegiado de Circuito, se desprende que devienen en insuficientes para revocar la interlocutoria recurrida, toda vez que con ellas pretende acreditar la existencia de un derecho o beneficio que no tiene su génesis en la resolución reclamada.

"Por tanto, los argumentos expresados por la recurrente parten de una premisa errónea, al considerar que con el otorgamiento de la suspensión

se priva a la colectividad de un derecho y se le causa un daño que de otra manera no resentiría, ya que, opuesto a lo estimado por las inconformes, la resolución reclamada tuvo como origen y finalidad resolver una controversia entre particulares, a la que, por el momento, es ajena la colectividad, de modo que su paralización, en modo alguno, afecta a ésta.

"Tampoco es óbice a lo anterior, lo expresado por la tercero perjudicada en el cuarto concepto de agravio y por la autoridad responsable en sus dos primeros conceptos de agravio, en torno a que con la suspensión otorgada a la quejosa, se priva a la sociedad del derecho de acceder a servicios de mejor precio, calidad y diversidad en un ambiente de sana competencia, porque los resolutivos en comento en modo alguno vinculan a las partes a bajar los precios de sus servicios, como para suponer que con la paralización de tales actividades, se sigue perjuicio al interés social, sino que, se insiste, se trata de una resolución administrativa originada por una controversia entre particulares que fijó determinadas condiciones de interconexión entre ellas.

"Por ello, al tratarse de la paralización de ciertas condiciones de interconexión fijadas entre las empresas tercero perjudicada y quejosa, por parte de la autoridad responsable, es inconcuso, que con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, como indudablemente lo son los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (se transcriben artículos).

"Los numerales transcritos establecen que la Ley Federal de Telecomunicaciones es de orden público, y que tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

"También establece las atribuciones que deberá ejercer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el logro de esos objetivos.

"Como es de observarse, los artículos relatados constituyen disposiciones de orden público, sin embargo, el otorgamiento de la medida cautelar en contra de la ejecución de los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución reclamada, en modo alguno contraviene los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Ello es así, porque al paralizar la ejecución de los indicados resolutivos, no conlleva al incumplimiento de los objetivos de la Ley Federal de

Telecomunicaciones, ni a que se deje de acatar la obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de interconectar sus redes, sino tan solo a suspender la ejecución de una resolución administrativa que ha sido combatida al través del juicio de amparo, en la que la autoridad responsable fijó determinadas condiciones de interconexión al resolver una controversia suscitada entre particulares.

"Sirve de sustento a las consideraciones que preceden, en lo conducente, el criterio de este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización, epígrafe y sinopsis enseguida se insertan: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO, AL DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.'

"Por otro lado, si bien es verdad que los puntos resolutivos de la resolución reclamada, en principio, establecen a cargo de las partes obligaciones positivas consistentes en, respectivamente, pagar y recibir el pago correspondiente a la interconexión de conformidad con las tarifas establecidas por la autoridad responsable, ello no implica que en el caso estemos en presencia de operaciones y compensaciones de naturaleza meramente económicas, y como tales, susceptibles de tener efectos retroactivos, en términos del numeral 80 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior obedece a que, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, la resolución recurrida no sólo determina las tarifas y sus correspondientes pagos, sino que también ordena a la parte quejosa que incorpore en los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, los términos y condiciones ahí establecidos, así como el envío de un ejemplar original o copia certificada del mismo a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firma para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Además, la firma del convenio modificatorio en el que se establezca la reducción de la tarifa de interconexión de la modalidad 'el que llama paga', conllevará, lógica y necesariamente, la modificación al esquema de facturación que actualmente lleva la quejosa, lo que inevitablemente tendrá un consecuente costo económico y material que de suyo implicaría ejecutarlas, además de constituir una obligación que se cuestiona en el juicio de amparo, al tenor de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de garantías.

"Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la sola obligación establecida en la resolución reclamada en el sentido de que la parte quejosa deberá incorporar en los convenios de interconexión, los términos y condiciones en aquélla determinados, le genera, por sí misma, una afectación de difícil reparación, en la medida de que se le obliga a modificar los acuerdos que ya tiene celebrados con la tercero perjudicada, aquí recurrente, comprometiendo así la libre voluntad que la celebración que todo convenio conlleva, en especial, porque lo haría atendiendo a disposiciones con las que evidentemente no se encuentra conforme y cuya legalidad reclama en el juicio principal ..."

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión **R.I. *******.

Antecedentes del caso.

1. El veintiuno de febrero de dos mil uno, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebraron convenio marco de prestación de servicios de interconexión indirecta local fijo con local móvil.

2. El veintiséis de febrero de dos mil uno, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebraron convenio marco de prestación de servicios de interconexión indirecta local fijo con local móvil.

3. Mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitaron a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable el inicio de las negociaciones a fin de convenir los términos, condiciones y tarifas que regirían en dos mil cinco, entre sus redes públicas de telecomunicaciones.

4. En marzo de dos mil cinco, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitaron la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión que regirían en dos mil cinco, las que no pudieron acordar con *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

5. Una vez agotado el procedimiento correspondiente, el treinta y uno de agosto de dos mil seis, mediante Acuerdo Número *****, dictó reso-

lución en la que determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme a los siguientes resolutivos:

"Primero. *****, S.A. de C.V., *****, S.de R.L. de C.V., y *****, S. de R.L. de C.V., deberán incorporar en los convenios para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, los términos y condiciones determinadas en los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo siguientes, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberán enviar conjuntamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta comisión, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Segundo. Las tarifas de interconexión que *****, S. de R.L. de C.V. y *****, S. de R.L. de C.V. deberán pagar a *****, S.A. de C.V. por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', serán las siguientes: Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2005, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2006, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2008, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, \$***** por minuto de interconexión; del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2010, \$***** por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

"Tercero. En caso de que las tarifas a las que se refiere el resolutive segundo sean mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio, *****, S. de R.L. de C.V. y *****, S. de R.L. de C.V. deberán pagar a *****, S.A. de C.V. por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga' la tarifa promedio ponderada del servicio. Para determinar la tarifa promedio ponderada del servicio la comisión considerará lo siguiente:

"• Los ingresos por los minutos de originación en la red móvil de ***** para llamadas locales.

- "• Los ingresos por concepto de renta mensual en el caso de planes de pospago.

- "• Los minutos de originación que generan dichos ingresos.

- "• Los ponderados que la comisión fije en su momento.

"Lo anterior, a fin de garantizar las condiciones para el desarrollo de una competencia equitativa entre los concesionarios del servicio local fijo y los concesionarios del servicio local móvil.

"Cuarto. Para el periodo que comprende del 1o. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006 ***** S.A. de C.V. calculará las contraprestaciones que ***** S. de R.L. de C.V. y ***** S. de R.L. de C.V. deberán pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al resolutivo segundo.

"Quinto. En cada periodo de facturación ***** S.A. de C.V. calculará las contraprestaciones que ***** S. de R.L. de C.V. y ***** S. de R.L. de C.V. deberán pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', de la siguiente forma:

- "• Para el periodo que comprende del 1o. de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, se sumará la duración de todas las llamadas completadas medidas en segundos y dicha suma se redondeará al minuto siguiente. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al resolutivo segundo.

- "• Para el periodo que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007, se aplicará un sobrecargo del veinticinco por ciento sobre el total de minutos de interconexión facturados.

- "• Para el periodo que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2008, se aplicará un sobrecargo del dieciocho por ciento sobre el total de minutos de interconexión facturados.

- "• Para el periodo que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, se aplicará un sobrecargo del diez por ciento sobre el total de minutos de interconexión facturados.

"• Para el periodo que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2010, no se aplicará sobrecargo alguno.

"El sobrecargo adicional aplicado sobre el total de los minutos de interconexión facturados será revisado anualmente a partir de diciembre del 2007. La comisión tomará en cuenta para la fijación del sobrecargo lo siguiente:

"La evolución de las referencias internacionales;

"El crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones; y

"La evolución de las tarifas y la modalidad de medición del tráfico que los concesionarios fijos realizan a sus usuarios para llamadas con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"Sexto. *****, S.A. de C.V. deberá, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos de los resolutivos segundo y tercero.

"Séptimo. *****, S.A. de C.V. deberá permitir la interconexión indirecta a *****, S. de R.L. de C.V. y *****, S. de R.L. de C.V. en las siguientes treinta y nueve áreas de servicio local; 1, 5, 10, 18, 28, 31, 32, 46, 58, 59, 64, 80, 81, 103, 118, 159, 184, 185, 216, 225, 233, 243, 252, 273, 278, 282, 283, 284, 293, 303, 304, 305, 320, 329, 330, 331, 347, 348 y 377; así como permitir la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que *****, S.A. de C.V. presta sus servicios.

"Octavo. En el convenio de interconexión que firmen *****, S.A. de C.V. con *****, S. de R.L. de C.V. y con *****, S. de R.L. de C.V. deberán determinar el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.

"Noveno. De conformidad con el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el título sexto, capítulo primero del ordenamiento citado.

"Décimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes."

6. Inconforme con dicha resolución, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el expediente *****, en el cual se resolvió sobre la suspensión definitiva el cuatro de octubre de dos mil seis, en los siguientes términos:

"PRIMERO.—Se niega a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la suspensión definitiva, por los actos reclamados mencionados en el resultando primero de esta resolución interlocutoria, en virtud de las consideraciones expuestas en el segundo considerando de la misma.

"SEGUNDO.—Se concede a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la suspensión definitiva, por los actos reclamados mencionados en el resultando primero, por las autoridades responsables señaladas en el considerando tercero, y por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución interlocutoria."

7. En contra de dicha resolución, las tercero perjudicadas *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como la autoridad responsable Comisión Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta y uno de enero de dos mil siete, bajo el expediente RI. *****, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la interlocutoria recurrida.

"SEGUNDO.—Se niega a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la suspensión definitiva solicitada respecto de los actos, autoridades, por las razones y fundamentos legales expuestos en el considerando segundo de la interlocutoria recurrida.

"TERCERO.—Se concede a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la suspensión definitiva solicitada, para los efectos precisados en el último considerando de la interlocutoria recurrida."

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la ejecutoria en comentario, que forman parte de la denuncia a que se refiere este expediente, en la parte que interesa, fueron las siguientes:

(Respuesta a los agravios de la Comisión Federal de Telecomunicaciones)

"... Por otra parte, en el primer agravio la autoridad recurrente expone, en esencia, que la interlocutoria recurrida transgrede el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, no obstante que con tal determinación, se contravienen disposiciones de orden público y se sigue un perjuicio al interés social.

"Al respecto, la autoridad inconforme indica, en esencia, que con la suspensión otorgada a la quejosa, para el efecto de que no se apliquen las tarifas señaladas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se priva a la sociedad del beneficio que le otorga el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, esto es, del derecho de acceder a servicios de mejor precio, calidad y diversidad en un ambiente de sana competencia.

"Lo anterior, derivado de que las tarifas en mención han sido fijadas orientadas a costos, lo cual permite que los usuarios accedan a servicios más baratos y de calidad, a la vez que se busca el establecimiento de un mercado perfecto en nuestro país, lo cual conllevaría un adelanto económico y social que otros países han alcanzado.

"Señala la autoridad recurrente que de no haberse otorgado la suspensión, la sociedad no resentiría un daño al pagar tarifas más altas de lo debido por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además del daño a mediano y largo plazo que impide el avance en un ambiente de competitividad en el sector, bloqueando con esto, el arribo del mercado nacional a un ambiente de perfección y, por ende, el avance económico, social y cultural del país, que países del mundo han alcanzado ya con base en la implementación de medidas como las que se determinó suspender.

"De manera que el otorgamiento de la suspensión solicitada por la quejosa, sí contraviene disposiciones de orden público, esto es, los artículos 7 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, puesto que se priva a la colectividad de un beneficio que la propia ley le otorga; además de que se afecta el interés social, puesto que se está causando un daño a la colectividad que de otra manera no resentiría, es decir, la inaplicación de tarifas de interconexión orientadas a costos y que conllevarían el ejercicio de los objetivos contenidos en el artículo 7 invocado y, por ende, se permite la continuidad del mercado imperfecto que impera en el país.

"Son infundadas las argumentaciones sintetizadas, en atención a las siguientes consideraciones. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe).

"El precepto transcrito establece como requisito para que opere la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, el que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, previendo, de manera enunciativa, diversos casos en los que se deberá considerar que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones.

"Sobre este requisito, la Ley de Amparo no establece qué debe entenderse por interés social y orden público.

"Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"El criterio aludido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 8, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Tomo Informe 1973, Parte II, Informes, Séptima Época, que es del tenor siguiente: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.'. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 352, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 237, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* de 1995, Quinta Época, que es del tenor siguiente: 'ORDEN PÚBLICO.'.

"En la especie, la interlocutoria recurrida, concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, solicitada por la parte quejosa, en los siguientes términos:

"a) Que se concedía la suspensión definitiva para el efecto que la había solicitado la parte quejosa, esto es, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y la impetrante de garantías siguiera prestando el servicio de telefonía celular en su carácter de concesionaria de servicio local, como lo venía haciendo en relación con las sociedades tercero perjudicadas.

"b) Que el otorgamiento de la medida cautelar, implicaba que la parte quejosa no incorporara a sus convenios de interconexión los acuerdos, términos y condiciones contenidos en los resolutivos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución reclamada de treinta y uno de agosto de dos mil seis y, en consecuencia, que:

"1. No se pagara a la quejosa, las tarifas de interconexión por parte de ***** , ***** , Sociedad Anónima, y ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', en caso de que las tarifas indicadas en el resolutivo segundo sean mayores, la tarifa promedio ponderada del servicio.

"2. La quejosa no cubriera al menos las tarifas de interconexión móvil referidas en el resolutivo segundo de mérito, en las tarifas que ofreciera o comercializara en los servicios de originación fija a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"3. La quejosa no permitiera la interconexión indirecta a las tercero perjudicadas de referencia, en las treinta y nueve áreas de servicio local, puntualizadas en el resolutivo séptimo de la resolución reclamada de treinta y uno de agosto de dos mil seis, ni permitiera la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que prestara sus servicios.

"4. No se firmara el convenio de interconexión entre la quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y las tercero perjudicadas ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada y ***** , ***** , Sociedad Anónima, atendiendo a los lineamientos contenidos en la resolución impugnada y, por ende, no se determinara el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local listadas en el resolutivo séptimo de la resolución reclamada, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de dichos puntos.

"Ahora bien, los resolutivos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución reclamada, por los cuales se solicitó y se concedió la suspensión definitiva, son del tenor siguiente: (se transcriben)

"De lo anterior, deriva que los agravios expresados por la autoridad recurrente, sólo se refieren al otorgamiento de la medida cautelar, respecto de los puntos resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, en los que se contienen la imposición de tarifas.

"...

"Precisado lo anterior, se estima que con el otorgamiento de la suspensión definitiva sobre los puntos resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Ello es así, porque el hecho de paralizar los efectos que traen consigo los resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni tampoco se infiere a la colectividad un daño que de otra manera no resentiría.

"Para explicar esta aseveración, es suficiente considerar que la resolución reclamada tuvo como objeto resolver los términos, condiciones y tarifas de los servicios de interconexión que regirían entre las empresas tercero perjudicadas y la empresa quejosa.

"De ahí que las determinaciones alcanzadas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la resolución reclamada, específicamente en los resolutivos tercero y sexto, se encuentren orientadas a dirimir una controversia entre las empresas tercero perjudicadas y la impetrante de garantías, como concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, sobre tarifas de interconexión.

"Por ello, el que se paralice la ejecución de los resolutivos mencionados, no priva a la colectividad de un beneficio ni le provoca daño alguno por ser ajena a una controversia suscitada entre particulares.

"En efecto, el que se suspenda la ejecución del punto resolutivo tercero de la resolución reclamada, sólo puede producir afectación a las empresas tercero perjudicadas, pues en él, se les había vinculado a pagar a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', la tarifa promedio ponderada del servicio, en el caso de que las tarifas referidas en el punto resolutivo segundo fueran mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio.

"De manera que con el otorgamiento de la suspensión, no se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, porque el pago de la referida tarifa promedio ponderada del servicio, lo debían efectuar las empresas tercero perjudicadas a la parte quejosa, sin que se advierta que ello implique necesariamente una repercusión en el público usuario.

"Asimismo, la paralización de la ejecución del punto resolutivo sexto, sólo puede producir daño a las empresas tercero perjudicadas, porque en él se vinculaba a la parte quejosa a cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos de los resolutivos segundo y tercero, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"De modo que con el otorgamiento de la suspensión tampoco se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, toda vez que la mencionada tarifa de interconexión móvil correspondiente, debía ser cubierta por la quejosa al menos en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"Bajo ese orden de ideas, lo infundado de los argumentos expresados por la autoridad recurrente, deriva de que parten de una premisa errónea, al considerar que con el otorgamiento de la suspensión, se priva a la colectividad de un derecho y se le causa un daño que de otra manera no resentiría; daño que, por cierto, no justifica de manera alguna.

"Sin embargo, opuesto a lo estimado por la autoridad inconforme, la resolución reclamada tuvo como origen y finalidad resolver una controversia entre particulares, a la que, por el momento, es ajena la colectividad, de modo que su paralización en modo alguno afecta a ésta.

"Por ello, con los elementos que por el momento obran en el cuaderno incidental, no es posible determinar que el otorgamiento de la suspensión respecto de los resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, prive a la colectividad de algún derecho reconocido por la ley, o que se le ocasione daño alguno, precisamente, al tratarse de la imposición de tarifas en la solución de un conflicto entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, esto es, entre particulares, que sólo a ellos beneficia o afecta.

"No es óbice a lo anterior, lo expresado por la autoridad recurrente, en torno a que con la suspensión otorgada a la quejosa, se priva a la sociedad del derecho de acceder a servicios de mejor precio, calidad y diversidad en un ambiente de sana competencia, porque las tarifas correspondientes han sido fijadas orientadas a costos, lo cual permite que los usuarios accedan a servicios más baratos y de calidad, a la vez que se busca el establecimiento de un mercado perfecto en nuestro país, lo cual llevaría un adelanto económico y social que otros países han alcanzado; y que de no haberse otorgado la suspensión, la sociedad no resentiría un daño al pagar tarifas más altas de lo debido por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además del daño a mediano y largo plazo que impide el avance en un ambiente de competitividad en el sector, bloqueando con esto, el arribo del mercado nacional a un ambiente de perfección y, por ende, el avance económico, social y cultural del país, que países del mundo han alcanzado ya con base en la implementación de medidas como las que se determinó suspender.

"Ello es así, porque los resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada en modo alguno, vinculan a la parte quejosa o a las empresas tercero perjudicadas a bajar los precios de sus servicios o implementar nuevas tecnologías en sus infraestructuras, como para suponer que con la paralización de tales actividades se sigue perjuicio al interés social, en detrimento del desarrollo nacional, sino que se trata de una resolución administrativa originada por una controversia entre particulares que fijó determinadas condiciones de interconexión entre ellas.

"Por ello, al tratarse de la paralización de ciertas condiciones de interconexión fijadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones entre las empresas tercero perjudicadas y la quejosa, es inconcuso, que con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, como indudablemente lo son los artículos 7 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (se transcriben).

"El primero de los numerales transcritos establece que la Ley Federal de Telecomunicaciones tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

"También establece las atribuciones que deberá ejercer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el logro de esos objetivos.

"Por su parte, el artículo 42 transcrito, establece como obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, el interconectar sus redes, para lo cual prevé que deberán suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; que transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro de los sesenta días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

"Como es de observarse, los artículos 7 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones constituyen disposiciones de orden público, el primero de ellos, al establecer los objetivos que tiene ese ordenamiento legal así como las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para lograr los mismos, mientras que el segundo, al imponer una obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de interconectar sus redes, así como al prever el procedimiento para el caso

de que no se haya podido suscribir el convenio correspondiente entre los concesionarios, en el que interviene esa secretaría.

"Sin embargo, el otorgamiento de la medida cautelar en contra de la ejecución de los resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, en modo alguno, contraviene los artículos 7 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Ello es así, porque al paralizar la ejecución de los indicados resolutivos, no conlleva al incumplimiento de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni a que se deje de acatar la obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de interconectar sus redes, sino tan solo a suspender la ejecución de una resolución administrativa que ha sido combatida al través del juicio de amparo, en la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, fijó determinadas condiciones de interconexión al resolver una controversia suscitada entre particulares ..."

(Respuesta a los agravios formulados por *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable)

"... Por otra parte, en el segundo agravio la empresa tercero perjudicada expone, en esencia, que la interlocutoria recurrida transgrede el artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que concedió la suspensión definitiva respecto de los resolutivos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución reclamada, sin analizar si con la concesión por cada uno de ellos, se contravienen disposiciones de orden público.

"De modo que si bien la Jueza de Distrito, no refirió expresamente por qué el otorgamiento de la medida cautelar respecto a cada punto resolutivo, no generaba esa afectación, ello derivó de que todos fueron valorados, en su conjunto, esto es, que la concesión de la suspensión respecto de todos y cada uno de ellos, era procedente por no afectar el interés de la sociedad.

"De ahí que las razones expresadas por la Jueza de Distrito en torno a que se reunía el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidas a todos y cada uno de los puntos resolutivos de la resolución reclamada, por los cuales se concedió la medida cautelar.

"Por otra parte, la inconforme señala que atendiendo a la consideración sexta de la resolución reclamada, el punto resolutivo tercero, no afecta exclusivamente a los concesionarios, porque tiene como finalidad establecer mejores precios, diversidad y calidad en el servicio, en beneficio de los consumidores, así como promover una sana competencia entre los diversos

prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"De modo que, con la suspensión otorgada, se contravienen disposiciones de orden público, como lo es el referido numeral, pues se daña a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, porque se impide que se cumpla con la finalidad para la cual se dictó la medida correspondiente.

"Es infundado el argumento sintetizado, en atención a las siguientes consideraciones:

"En la interlocutoria recurrida, la Jueza de Distrito concedió la suspensión definitiva respecto de la ejecución del punto resolutivo tercero de la resolución reclamada, entre otros ...

"Al tenor del punto resolutivo tercero, se vinculó a que las empresas tercero perjudicadas paguen a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', la tarifa promedio ponderada del servicio, en el caso de que las tarifas referidas en el punto resolutivo fueran mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio ...

"Del texto transcrito, se aprecia que ciertamente la implementación de la tarifa promedio ponderada del servicio, tuvo como objeto preservar el desarrollo de la competencia y que los concesionarios que utilizan la terminación en las redes móviles puedan acceder a ese insumo en condiciones equitativas, a fin de permitir que los usuarios sigan beneficiándose por la existencia de mejores planes tarifarios y al mismo tiempo trasladar los beneficios de esta disminución de las tarifas a los demás beneficiarios.

"Ahora bien, como ha quedado relatado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ha sostenido el criterio de que se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Bajo ese orden de ideas, es correcta la determinación alcanzada por la Jueza Federal, en torno a conceder la suspensión de la resolución reclamada, en específico, el punto resolutivo tercero.

"Ello es así, porque el paralizar los efectos que trae consigo el resolutivo tercero de la resolución reclamada, no priva a la colectividad de un beneficio

que le otorgan las leyes, ni tampoco se infiere a la colectividad, un daño que de otra manera no resentiría.

"Para explicar lo anterior, no debe perderse de vista que la resolución reclamada, tuvo como objeto resolver los términos, condiciones y tarifas de los servicios de interconexión que regirían entre las empresas tercero perjudicadas y la empresa quejosa, derivado de que no pudieron acordarlos.

"De ahí que las determinaciones alcanzadas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el resolutivo tercero, se encuentren orientadas a dirimir una controversia entre las empresas tercero perjudicadas y la impetrante de garantías, como concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, sobre tarifas de interconexión.

"Por ello, el que se paralice la ejecución del resolutivo mencionado, no priva a la colectividad de un beneficio ni le provoca daño alguno, por ser ajena a una controversia suscitada entre particulares.

"En efecto, como ha quedado relatado, el que se suspenda la ejecución del punto resolutivo tercero de la resolución reclamada, sólo puede estimarse que produce afectación, a las empresas tercero perjudicadas, pues en él, se les había vinculado a pagar a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', la tarifa promedio ponderada del servicio, en el caso de que las tarifas referidas en el punto resolutivo segundo fueran mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio.

"De manera que con el otorgamiento de la suspensión, no se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, porque el pago de la referida tarifa promedio ponderada del servicio, lo debían efectuar las empresas tercero perjudicadas a la parte quejosa.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el que en el considerando sexto de la resolución reclamada, se haya expresado que la implementación de la tarifa promedio ponderada del servicio, tuvo como objeto preservar el desarrollo de la competencia y que los concesionarios que utilizan la terminación en las redes móviles puedan acceder a ese insumo en condiciones equitativas, a fin de permitir que los usuarios sigan beneficiándose por la existencia de mejores planes tarifarios y al mismo tiempo trasladar los beneficios de esta disminución de las tarifas a los demás beneficiarios.

"Ello es así, porque el aludido punto resolutivo tercero, no refleja obligación de las empresas tercero perjudicadas, de reducir los precios de los

servicios que prestan a los usuarios finales, que permita suponer que con la paralización de los efectos de la tarifa promedio ponderada del servicio, se prive a la colectividad de un beneficio que ya pudiera disfrutar con la ejecución de la medida implementada.

"Por el contrario, se estima que con la paralización de esa medida, sólo se puede ocasionar un perjuicio a las empresas tercero perjudicadas, de pagar a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga', una tarifa mayor a la establecida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el indicado punto resolutivo tercero de la resolución reclamada.

"Por otra parte, la recurrente señala que el resolutivo sexto de la resolución reclamada, atendiendo al considerando octavo de la propia resolución, tiene como finalidad salvaguardar las condiciones que permitan mantener un entorno competitivo entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquellos que ofrecen varios servicios al mismo tiempo, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

"De manera que la medida contenida en el punto resolutivo sexto, no se encuentra dirigida a proteger a los concesionarios, sino directamente a los consumidores, pues será a ellos a quienes beneficia el establecimiento de mejores tarifas, diversidad y calidad en el servicio, por lo que al concederse la suspensión solicitada, se causa perjuicio a la colectividad y no sólo a las concesionarias tercero perjudicadas, además de que se contravienen disposiciones de orden público, como lo son los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, citados en la resolución reclamada como fundamento del resolutivo sexto.

"Son infundados los argumentos sintetizados, conforme a las siguientes consideraciones:

"En la interlocutoria recurrida, la Jueza de Distrito concedió la suspensión respecto de la ejecución del punto resolutivo sexto de la resolución reclamada, entre otros (se transcribe).

"En términos del resolutivo sexto transcrito, se vinculó a la parte quejosa a cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos de los resolutivos segundo y tercero, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"Ahora bien, el considerando octavo de la resolución reclamada, expresa lo siguiente: (se transcribe).

"Del texto transcrito, se aprecia que el establecimiento de la medida contenida en el resolutivo sexto, tuvo como objeto salvaguardar las condiciones que permitiera mantener un entorno competitivo entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquellos que ofrecen varios, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

"Bajo ese orden de ideas, se estima que la paralización de la ejecución del punto resolutivo sexto, sólo puede considerarse que produce daño a las empresas tercero perjudicadas, porque en él, se vinculaba a la parte quejosa a cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos de los resolutivos segundo y tercero, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"De modo que con el otorgamiento de la suspensión, tampoco se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, toda vez que la mencionada tarifa de interconexión móvil correspondiente, debía ser cubierta por la quejosa, al menos en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

"No es óbice a lo anterior, el que en el considerando octavo de la resolución reclamada, se haya señalado que dicha medida tuvo como objeto salvaguardar las condiciones que permitieran mantener un entorno competitivo entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquéllos que ofrecen varios, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

"Ello es así, porque tal consideración lejos de demostrar que con el otorgamiento de la suspensión se causa daño a la colectividad, por sí sola refleja que se encontraba orientada a salvaguardar la competencia entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquéllos que ofrecen varios, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

"Además, debe destacarse que ni el aludido punto resolutivo sexto ni el considerando octavo, impone obligación de las empresas tercero perjudi-

cadass, de reducir los precios de los servicios que prestan a los usuarios finales, que permita suponer que con la paralización de los efectos de la tarifa de interconexión móvil correspondiente, establecida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se prive a la colectividad de un beneficio que ya pudiera disfrutar con la ejecución de la medida implementada.

"Cabe agregar que, opuesto a lo afirmado por la empresa tercero perjudicada recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar respecto del punto resolutivo sexto de la interlocutoria recurrida, no se contravienen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (se transcriben).

"El primero de los numerales transcritos establece que los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios, en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

"Por su parte, el artículo 61 dispone que las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a su puesta en vigor; y que los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

"Mientras que el artículo 62 señala que los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

"Como es de advertirse, los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, constituyen disposiciones de orden público, al prever el derecho de los concesionarios y permisionarios de fijar libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; así como al establecer la obligación de registrar esas tarifas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a su puesta en vigor; así como al disponer que los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas; y al prohibir a los concesionarios otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

"Sin embargo, con la paralización de la ejecución del punto resolutivo sexto de la resolución reclamada, no se contravienen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que no se afecta el

derecho de los concesionarios y permisionarios de fijar libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; ni tampoco se permite eludir la obligación de registrar esas tarifas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a su puesta en vigor; ni tampoco se autoriza a los operadores a adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas; y menos aun, se permite a los concesionarios otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

"Lo anterior, derivado de que la suspensión de la ejecución del mencionado punto resolutivo, sólo se traduce en paralizar una medida implementada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como resultado del desacuerdo entre las empresas tercero perjudicadas y la parte quejosa, respecto a las condiciones de interconexión entre sus redes públicas de las que son concesionarios.

"Por otra parte, la empresa recurrente indica que los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, tienen como finalidad lograr una más eficiente interconexión y evitar un trato discriminatorio, como se señala en el considerando noveno de la propia resolución.

"Estima la inconforme que con la interconexión indirecta en las referidas treinta y nueve áreas de servicio local, no sólo se beneficiarían las empresas tercero perjudicadas, sino también directamente el público usuario, en las tarifas aplicables, dado que en lugar de que la recurrente cubra altos costos de reventa, por terminar tráfico en dichas áreas de servicio local, como actualmente sucede, únicamente tendría que cubrir el servicio de tránsito local proporcionado por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

"De manera que los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, no sólo se refieren a los concesionarios, sino fundamentalmente a los usuarios del servicio, pues con su establecimiento se cumple con uno de los objetivos del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que al concederse la suspensión se genera un perjuicio a la colectividad, que no puede ser reparado con posterioridad.

"Expone la recurrente que la parte quejosa no resiente daño, al permitir la interconexión indirecta con ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de las treinta y nueve áreas de servicio local, por tener interconexión con ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en dichos puntos de interconexión.

"Además de que suponiendo sin conceder que pudieran existir daños para la quejosa, la Jueza Federal no valoró si éstos son superiores a los que puede resentir la sociedad con el otorgamiento de la medida suspensiva.

"Son infundados los argumentos sintetizados, en atención a las siguientes consideraciones:

"En la interlocutoria recurrida, la Jueza de Distrito concedió la suspensión respecto de los resolutive séptimo y octavo de la resolución reclamada (se transcriben).

"Conforme al séptimo punto resolutive transcrito, se observa que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, impuso a la parte quejosa la obligación de permitir la interconexión indirecta a las empresas tercero perjudicadas, en treinta y nueve áreas de servicio local; así como la obligación de permitir la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías prestara sus servicios.

"Por su parte, el resolutive octavo de la resolución reclamada, vinculó a que en el convenio de interconexión que firme la quejosa con las empresas tercero perjudicadas, se deban determinar el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos ...

"Bajo ese orden de ideas, se estima correcta la determinación alcanzada por la Jueza de Distrito, en torno a conceder la suspensión respecto a la ejecución de los puntos resolutive séptimo y octavo de la resolución reclamada.

"Ello es así, porque la paralización de los efectos del mencionado punto resolutive séptimo, implica que la parte quejosa no cumpla, por el momento, con la obligación que se le impuso de permitir la interconexión indirecta a las empresas tercero perjudicadas, en treinta y nueve áreas de servicio local; así como con la obligación de permitir la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías prestara sus servicios.

"Asimismo, la suspensión de la ejecución del punto resolutive octavo, conlleva a que la quejosa, por el momento, en el convenio de interconexión que firme con las empresas tercero perjudicadas, no se cumpla con la obligación impuesta de determinar el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.

"De manera que la paralización de los efectos de los aludidos puntos resolutivos, sólo puede considerarse que produce afectación a las empresas tercero perjudicadas, al impedirles la interconexión indirecta con la parte quejosa, en treinta y nueve áreas de servicio local, al impedirles la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías presta sus servicios; así como impedirles celebrar un convenio de interconexión, en el que se determinen el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.

"Por ello, se estima que con el otorgamiento de la suspensión, no se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, toda vez que tales medidas impuestas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se encuentran orientadas a producir beneficios de interconexión que pudieran disfrutar las empresas tercero perjudicadas.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el que en el considerando noveno de la resolución reclamada, se haya expresado que la implementación de tales medidas tiene como objeto promover una eficiente interconexión entre las partes y fomentar una sana competencia entre los concesionarios de servicio local así como que la parte quejosa no debe actuar sobre bases discriminatorias.

"Lo anterior es así, porque tal consideración lejos de demostrar que con el cumplimiento de la suspensión se causa daño a la colectividad, refleja que se encontraba orientada a fomentar la competencia entre los concesionarios de servicio local, en específico, a beneficiar a las empresas tercero perjudicadas, a las que exclusivamente la resolución reclamada vinculó a que la parte quejosa les permitiera la interconexión indirecta en treinta y nueve áreas de servicio local; así como al permitirles la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías presta sus servicios; y vincularlas a celebrar un convenio de interconexión en el que se determinen el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.

"De especial relevancia, resulta considerar que la ejecución de los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, sólo genera beneficios que pudieran disfrutar las empresas tercero perjudicadas, mas no los usuarios finales.

"Lo anterior, derivado de que la interconexión indirecta en las referidas treinta y nueve áreas de servicio local, como lo aduce la recurrente, sólo

genera, en su caso, el beneficio de no cubrir los costos correspondientes a la reventa por terminar tráfico en dichas áreas de servicio local.

"Sin embargo, ello no conduce a estimar que con las medidas implementadas en los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, los usuarios finales de los servicios que prestan las empresas tercero perjudicadas, se verán beneficiados por la reducción de esos costos de reventa, pues la resolución reclamada no vincula a las empresas tercero perjudicadas a bajar los precios correspondientes ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

Este Tribunal Pleno estima que sí existe la contradicción denunciada, porque los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, relativo a si procedía la suspensión de los efectos de las resoluciones de las autoridades (en dos casos del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y, en el otro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al resolver el recurso administrativo interpuesto en contra de un acto emitido por aquélla) en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, y adoptaron criterios discrepantes en las consideraciones de sus resoluciones.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión RA. *****, analizó la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, en que se reclamó una resolución recaída a un recurso de revisión administrativo, por medio de la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones había negado la suspensión que se había solicitado en contra de los efectos de una resolución emitida por el propio Pleno de la citada comisión, en que habían determinado las condiciones de interconexión no convenidas entre dos concesionarias –entre ellas, las tarifas a las que debían sujetarse–, y ordenado la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El citado Tribunal Colegiado revocó la sentencia de amparo al considerar, esencialmente, que contrariamente a lo determinado por el Juez de Distrito del conocimiento, había sido correcta la determinación de la responsable de que no procedía la suspensión, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de concederse, se verían afectados tanto el interés social como el orden público.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión RI. ***** analizó

la resolución dictada en el incidente de suspensión relativo al amparo ***** , mediante la cual el Juez de Distrito del conocimiento otorgó la suspensión definitiva del acto reclamado, que consistió en una resolución recaída a un recurso de revisión administrativo por medio de la cual el secretario de Comunicaciones y Transportes declaró la nulidad parcial de una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual éste había determinado las condiciones de interconexión no convenidas entre dos concesionarias, entre ellas, las tarifas a las que debían sujetarse.

El citado Tribunal Colegiado confirmó la resolución incidental al considerar que, tal como determinó el Juez de Distrito del conocimiento, con la concesión de la suspensión no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, por lo que se cumplía el requisito establecido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

El referido Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión RI. ***** analizó la resolución dictada en el incidente de suspensión relativo al amparo ***** , mediante la cual el Juez de Distrito del conocimiento otorgó la suspensión definitiva del acto reclamado, que consistió en una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre dos concesionarias —entre ellas las tarifas a las que debían sujetarse—, y ordenó que una de las concesionarias permitiera a la otra la interconexión indirecta de determinadas áreas de servicio local, así como la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la primera prestaba sus servicios.

El citado Tribunal Colegiado confirmó la resolución incidental al considerar que, tal como determinó el Juez de Distrito del conocimiento, con la concesión de la suspensión no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, por lo que se cumplía el requisito establecido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

De esta manera, ambos Tribunales Colegiados analizaron si procedía la suspensión de los efectos de resoluciones de las autoridades en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, y mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que no procedía otorgar la medida cautelar, pues con ello se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, el Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito consideró lo contrario.

No es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis el hecho de que uno de los criterios en contraposición haya surgido de una determinación sobre la procedencia de la medida cautelar en un procedimiento administrativo, y el otro respecto de la suspensión en un juicio de amparo.

Lo anterior, pues este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que, para determinar su existencia, el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia; y que, ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.¹ En esa medida, se estima que

¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye

puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis, no obstante que los criterios deriven de problemas jurídicos que se hayan suscitado en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

Ahora bien, en el caso se estima que nos encontramos ante un mismo problema jurídico, pues según ha quedado visto, ambos Tribunales Colegiados analizaron si con la suspensión de los efectos de las resoluciones de las autoridades en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de

el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro IUS 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIER-TAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 67, núm. registro 166996).

tarifas, se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, y, por tanto, si resulta procedente o no el conceder la medida cautelar; sin que obste que uno de ellos haya analizado tal situación a la luz del artículo 124 de la Ley de Amparo, que rige la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías y el otro a la luz del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que rige la suspensión del acto que se impugne a través del recurso establecido en el artículo 83 del mismo ordenamiento, pues ambos ordenamientos prevén como requisito para que pueda otorgarse la medida cautelar, precisamente, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según se advierte de la siguiente transcripción:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. Sea procedente el recurso;

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

Ley de Amparo

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006)

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

(Adicionado, D.O.F. 29 de mayo de 2009)

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. de E., D.O.F. 14 de marzo de 1951)

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Por otra parte, se estima conveniente destacar que conforme al sistema de impugnación existente en la materia administrativa federal, se debe tomar en consideración que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo también señala como requisito para conceder la suspensión de los actos impugnados, entre otros, en su fracción I, inciso a), que "... *No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público ...*", motivo por el cual, dada la identidad en este particular requisito, existente tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que el criterio que determine este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá regir para todos los asuntos en que se impugnen este tipo de resoluciones, con independencia del medio impugnativo optado por los gobernados, esto es, ya sea que hubieran acudido al recurso de revisión administrativa federal, al juicio contencioso administrativo federal, o bien al juicio de amparo.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.**

La materia de la contradicción se centra en determinar si la suspensión de los efectos de las resoluciones de las autoridades en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, afecta al interés social o contraviene disposiciones de orden público y, por tanto, si procede la suspensión respecto de este tipo de resoluciones.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo antes señalado encuentra apoyo en los siguientes criterios:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."²

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de

² Tesis aislada, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 47, Tercera Parte, página 58, núm. registro: 818680.

un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."³

Ahora bien, ante todo, resulta pertinente establecer que en los últimos tiempos, las relaciones comerciales han estado sustentadas en una fórmula llamada "*liberalismo económico*" que predica, en términos generales, evitar la intervención del Estado en las relaciones de tipo empresarial. En nuestro entorno jurídico hay derechos constitucionales que protegen la autonomía de la voluntad y la libertad de comercio, lo cual, inclusive este Tribunal Constitucional ha garantizado firmemente en múltiples asuntos. La regla general es: libertad comercial, no intervención del Estado.

Sin embargo, existen excepciones a esa regla general, excepciones de carácter constitucional; existen algunas materias de contenido económico, ciertos espacios en los que nuestra Constitución no sólo autoriza, sino impone la intervención del Estado para cumplir con toda una serie de fines legítimos que tienen relación con la democracia, el pluralismo, la igualdad y el respeto de muchos otros derechos humanos.

Por ello, es posible afirmar que existen excepciones constitucionales a ese liberalismo, y que las excepciones más claras tienen que ver con el aprovechamiento de bienes de la nación y la prestación de servicios públicos.

Para el Constituyente, tratándose de aprovechamiento de bienes nacionales y la prestación de servicios públicos, debe imperar el interés de la sociedad, y no el interés privado de las empresas concesionarias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Federal, las telecomunicaciones constituyen un área estratégica y prioritaria para el desarrollo nacional en términos del diverso artículo 25 del indicado Pacto Fundamental, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

Los numerales en comento señalan:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la sobera-

³ Jurisprudencia 8, Séptima Época, Segunda Sala, Informe de mil novecientos setenta y tres, Parte II, página 44, núm. registro:805484.

nía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. ..."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

"...

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. ..."

De acuerdo con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución Federal. Dentro de estas actividades de interés general se encuentran las comunicaciones vía satélite, respecto de las cuales el Estado, al ejercer su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o

permisos mantendrá o establecerá el dominio de esas vías de comunicación de acuerdo con la ley de la materia, a saber, la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Como se observa, las comunicaciones vía satélite corresponden a una de las áreas estratégicas manejadas en forma exclusiva por el Estado y para que los particulares puedan acceder a éstas se requiere necesariamente la obtención de una concesión o permiso de parte de la autoridad administrativa. En consecuencia, a virtud de tales concesiones existen empresas que se dedican a prestar el servicio de telecomunicaciones, el cual requiere generalmente de infraestructura costosa que puede no estar al alcance de todas las empresas que pertenecen a esta área de servicios.

El gran avance que últimamente ha tenido este sector prioritario del país, se lleva a cabo a través de los servicios de redes de comunicación que no es otra cosa que una interconexión de aparatos y sistemas que permiten la emisión, recepción o transmisión de señales de voz, de datos o de videos.

Dada la magnitud del sector de telecomunicaciones, algunas empresas con mayores recursos y, por ende, mayor infraestructura, están en condiciones de prestar sus instalaciones o parte de sus servicios a otras empresas concesionarias, mediante el pago de una renta, sin que estas últimas obtengan el servicio como consumidoras finales sino que lo requieren para a su vez dar ese servicio a los usuarios o consumidores finales.

Las telecomunicaciones se pueden prestar a través de distintos sistemas: de cableados de hilos de cobre, de fibra óptica, (estas dos utilizadas en la telefonía), de microondas, sistema que tiene como sustento las ondas que viajan en línea recta y se enfocan en un haz estrecho, el cual fue por mucho tiempo utilizado para los servicios de telefonía de larga distancia y que ahora se utiliza para el servicio de las antenas parabólicas; ondas infrarrojas y milimétricas, que son las que se utilizan para enviar señales de corto alcance y son utilizadas en los controles remotos de aparatos electrónicos como la televisión, grabadoras de video, estéreos, etcétera; la transmisión por ondas de luz como el rayo láser, que se utiliza para transmisiones entre un edificio y otro.

Derivado de este proceso complejo de las telecomunicaciones es que existen empresas que, como ya se anotó, por la infraestructura que tienen, están en posibilidad de rentar parte de sus servicios o instalaciones para que otras, que son intermediarias, puedan prestar el mencionado servicio y servir de enlace con el usuario final. Un ejemplo de éste lo constituye la renta de sus redes de cableado y fibra óptica que realiza actualmente la empresa denominada ***** , para que otras empresas intermediarias puedan ofrecer servicios de telefonía.

Por su parte, tomando en cuenta lo que establecen los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, dicha normatividad es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicación y de la comunicación vía satélite, y corresponde al Estado la rectoría económica en materia de telecomunicaciones protegiendo la seguridad y la soberanía de la nación.⁴

Asimismo, de acuerdo con los numerales 4 y 5 de la indicada ley, son vías generales de comunicación: el espacio radioeléctrico, las redes de comunicación y los sistemas de comunicación vía satélite; considerándose de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo, y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.⁵ Estas redes no sólo son utilizadas por los concesionarios y permisionarios, sino igualmente por las empresas que utilizan los servicios de interconexión.

Dentro de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones está la de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social. Para llevar a cabo tales fines, se contará con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la que tendrá dentro de sus facultades, entre otras, promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la indicada materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, asimismo,

⁴ "**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite."

"**Artículo 2.** Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la nación.

"En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país."

⁵ "**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite."

"**Artículo 5.** Las vías generales de comunicación materia de esta ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

"Para los efectos de esta ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables."

cuenta con la facultad de establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lo establecido se advierte de la lectura de los artículos 7 y 9-A de la mencionada Ley Federal de Telecomunicaciones, que señalan:

"Artículo 7. La presente ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

"Para el logro de estos objetivos, corresponde a la secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

"I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

"II. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;

"...

"IX. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;

"...

"XI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia;

"...

"XIV. Las demás que esta ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia."

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el

desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

"...

"X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

"XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica; ..."

Ahora bien, conforme al ordenamiento legal referido, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes.

Para efectos de la ley en cita, se entiende como red de telecomunicaciones el "sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario"; y como red pública de telecomunicaciones "la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal".

Aquí conviene precisar que la interconexión de redes fijas a móviles, o de móviles a fijas, implica la explotación de un bien del dominio directo de la nación, pues desde el momento en que los particulares están interconec-

tando de manera física o lógica sus redes, necesariamente lo hacen a través del espectro radioeléctrico, lo que implica su explotación, y dicho espectro tiene el carácter de un bien del dominio directo de la nación, según ha establecido este Pleno en la siguiente jurisprudencia:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.—La sección primera, apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente."⁶

En cuanto a la explotación de bienes del dominio directo de la nación, el párrafo décimo del artículo 28 constitucional dispone que *"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de*

⁶ Jurisprudencia P/J. 65/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 987, núm. registro: 170757.

dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público"; de donde deriva que la concesión de un bien del dominio directo de la nación permite que los particulares lo usen, aprovechen o exploten, pero siempre en condiciones de uso social, con lo que la propia Constitución está calificando a este tipo de bienes con un carácter social.

Asimismo, cabe apuntar que esta Suprema Corte ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país. Así lo estableció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en asuntos en los cuales se dilucidó si se transgredía el principio de equidad tributaria por la exención de pagar del impuesto especial sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión, de los que derivaron la jurisprudencia y tesis aislada que, respectivamente, se transcriben:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento."⁷

⁷ Núm. registro: 180524. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis 2a./J. 112/2004, página 230.

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 18, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XIII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIOLOCALIZACIÓN Y RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS, Y NO A LAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).—Los citados preceptos, al exentar del pago del impuesto a empresas que prestan servicios de radiolocalización y radiolocalización móvil de personas, y no a las que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tanto de la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, como de las deliberaciones legislativas, se advierte que dicha distinción se justifica con base en que tales servicios de radiolocalización son considerados como básicos, ya que coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país, característica de la que no goza el servicio de televisión por cable."⁸

Inclusive, en el amparo en revisión 1154/2002, resuelto por dicha Sala en sesión de veinticinco de abril de dos mil tres, además de establecer que los servicios de internet y telefonía son considerados como básicos para el desarrollo del país, sostuvo que también debían incluirse en este concepto los concesionarios que prestan servicios de interconexión de aquellos servicios como intermediarios, lo cual redundará en procurar un mejor nivel de vida familiar, equiparándose por el legislador a servicios tales como el agua, la luz y el drenaje. En dicho asunto se dijo:

"Al respecto, esta Segunda Sala considera que el trato diferenciado que da el legislador a los contribuyentes que están exentos de pagar el tributo en relación con otros que como la empresa quejosa se dedica al servicio de televisión por cable está justificado tanto en la exposición de motivos de la reforma como en las deliberaciones legislativas, de donde se desprende que dicha distinción obedeció a que los servicios de Internet y telefonía son considerados como servicios básicos para el desarrollo del país, donde también

⁸ Núm. registro: 180287. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, tesis 2a. LXXVII/2004, página 511.

deben incluirse los concesionarios que prestan la interconexión de tales servicios como 'intermediarios' y si bien no se refirió específicamente a por qué debía gravarse el servicio de televisión restringida (televisión por cable), sí se deduce lógicamente, por exclusión, que éste es, básicamente, un servicio de entretenimiento, mientras que el servicio de internet va más allá de un simple entretenimiento, ya que a través de la red de quienes se conectan a este servicio pueden tener a su alcance información de todos niveles, inclusive cultural y científica de cualquier parte del mundo, lo que evidentemente redundará en beneficio y progreso de la colectividad.

"En ese mismo sentido, esta Segunda Sala observa que las exenciones concedidas en los rubros de telefonía y servicios de internet e interconexión de quienes lo prestan como 'intermediarios' a que se refieren las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 18 impugnado, se deben fundamentalmente a la idea que tuvo el legislador de no afectar a las familias que utilizan esos servicios, los cuales, se repite, son calificados como básicos, esto es, indispensables para procurar un mejor nivel de vida familiar, equiparándolos al servicio de agua, luz y drenaje, todo lo cual evidencia que contra lo sostenido por el quejoso, el legislador federal sí justifica las exenciones que en materia de telecomunicaciones otorgó a los contribuyentes que se ubican en las hipótesis respectivas. ..."

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones que deben hacer los concesionarios, se realice a través de la suscripción de un convenio, y, en caso de que no lo hagan dentro del plazo establecido para tal efecto, o bien, no lleguen a un acuerdo sobre alguna o algunas de las condiciones de interconexión, será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse; facultad que también le corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano desconcentrado de la indicada secretaría, según señala expresamente la fracción X del artículo 9-A de dicha ley.

Las normas invocadas son del tenor siguiente:

"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse."

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

" ...

"X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; ..."

Las condiciones en materia de interconexión sobre las cuales los concesionarios no hayan podido convenir pueden ser variadas, siendo una de ellas que no hayan podido ponerse de acuerdo en relación con la tarifa de interconexión que una empresa concesionaria debe pagarle a la otra con motivo de utilizar su infraestructura mediante el pago de una renta, generalmente, anual.

Las tarifas de interconexión son expresión del pago que, como contraprestación, eroga un concesionario de redes de telecomunicación hacia otro concesionario por el uso de su infraestructura, a fin de que aquéllos puedan, a su vez, otorgar un servicio a los consumidores finales que tendrán que pagar una diversa tarifa por ese servicio.

En este sentido, conforme lo informa la teoría financiera, una parte del producto de las rentas debe utilizarse para mantener y, en su caso, ampliar el objeto que genera esa utilidad, a fin de no romper el círculo benéfico que se genera, lo que igual sucede con el producto de las tarifas de interconexión que se cobran por permitir utilizar las redes de conducción de señales de telecomunicaciones.

Conviene resaltar que de acuerdo con el artículo 41 del ordenamiento referido, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la intercomunicación e interoperatividad de sus redes, previamente debe elaborar los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios indicados:

"Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

"I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

"II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

"III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios."

Como se advierte de la transcripción anterior, los planes a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben considerar, por un lado, los intereses de los usuarios y, por otro, los de los concesionarios, teniendo en cuenta la posibilidad de seguir los siguientes objetivos: **I.** Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; **II.** Impedir un trato discriminatorio entre concesionarios; y **III.** Fomentar una sana competencia entre ellos, lo que ocasionará que la prestación de servicios sea de mejor calidad y precio en beneficio de la colectividad.

De esta manera, el hecho de que el artículo 42 antes transcrito prevea que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio a efecto de interconectar sus redes, y que la autoridad intervenga sólo en caso de que no se suscriba dicho convenio, o las partes no se pongan de acuerdo, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal, según se advierte del artículo 41 antes transcrito, del cual se desprende que es el Estado, a través de los órganos reguladores, el que puede en su momento garantizar que ese acuerdo entre los particulares permita un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, dé un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomente una sana competencia entre concesionarios.

Lo antes aseverado, en el sentido de que no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal, lo que se corrobora

también con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, conforme a los cuales las partes en dichos convenios deberán, entre otras cuestiones, permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias; abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión; actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones; y llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

"Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

- "I. Identificar los puntos de conexión terminal de su red;
- "II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;
- "III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;
- "IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;
- "V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;
- "VI. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;
- "VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes;
- "VIII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;
- "IX. Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;

"X. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora, y

"XI. Llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos."

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

"I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;

"II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la secretaría;

"III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la secretaría;

"IV. Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión;

"V. Permitir la portabilidad de números cuando, a juicio de la Secretaría, esto sea técnica y económicamente factible;

"VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;

"VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios;

"VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;

"IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas;

"X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros;

"XI. Llevar un registro y control separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:

"a) Número y modalidad de la línea telefónica;

"b) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente;

"c) En caso de personas morales, además de los datos de los incisos a) y b), se deberá registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal y copia del documento que acredite capacidad para contratar.

Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control; así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;

"XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

"a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

"b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

"c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

"d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

"e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

"f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

"Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

"XIII. Entregar los datos conservados, al procurador general de la República o procuradores generales de Justicia de las entidades federativas, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

"Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en el párrafo anterior, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

"Los concesionarios están obligados a entregar la información dentro del plazo máximo de setenta y dos horas siguientes contados a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad judicial.

"El reglamento establecerá los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios deberán adoptar para identificar al personal facultado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado;

"XIV. Realizar el bloqueo inmediato de las líneas contratadas bajo cualquier modalidad, reportados por los clientes o usuarios como robados o extraviados; realizar la actualización respectiva en el registro de usuarios de telefonía; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo;

"XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y

"XVI. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de readaptación social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

"La restricción a las comunicaciones tendrá el objetivo de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de los centros de readaptación social, además de que se procurará la continuidad y seguridad de los servicios a sus usuarios al exterior de dichos centros. En la colaboración a que se refiere el párrafo anterior se deberán considerar, entre ellos, los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio."

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 60 del citado ordenamiento, que dispone que: *"Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia."*

De esta manera, ni aun en el caso de que los concesionarios lleguen a un acuerdo sobre la interconexión, esa determinación está enmarcada únicamente dentro de los intereses de las empresas involucradas, pues debe estar dirigida al servicio que se presta a los usuarios, esto es, a la sociedad, considerando tanto la existencia de la interconexión misma, como las condiciones en que se presta, dentro de las cuales está el monto de las tarifas entre prestadores de servicios, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Telecomunicaciones en beneficio de la sociedad.

El segundo párrafo del artículo 63 de dicha ley establece que: *"La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo."*, por lo que, desde luego, esto deberá tomarse en cuenta en la fijación de las tarifas de que se trata; sin embargo, también deberán atenderse las demás regulaciones establecidas

para tal efecto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, que persiguen, esencialmente, fomentar la sana competencia entre concesionarios.

En cuanto a la interconexión en sí, cabe señalar que conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones ésta debe realizarse aun cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no hayan podido convenir en el monto de las tarifas de interconexión que deben regir su relación.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones antes referido establece el imperativo de que dichos concesionarios "... **deberán interconectar sus redes** ...", esto es, que existe la obligación para hacerlo, lo cual es acorde con lo establecido por el constituyente acerca de que las comunicaciones vía satélite son áreas prioritarias para el desarrollo nacional y que contribuyen al desarrollo del país, garantizando la existencia de esa interconexión, redundando en procurar un mejor nivel de vida de la sociedad.

La obligación de continuar la interconexión de redes entre concesionarios a pesar de no haberse puesto de acuerdo en relación con la cuantía de las tarifas de interconexión que debe regir entre ellas, se ve corroborada con lo establecido en los artículos 38, fracción V; 43, fracciones II, IV, V y VII; 44, fracciones II y III, así como 71, inciso A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establecen:

"Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

"...

"V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada; ..."

"Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

"...

"II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;

"...

"IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;

"V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;

"...

"VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes; ..."

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

"...

"II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la secretaría;

"III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la secretaría; ..."

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la secretaría de conformidad con lo siguiente:

"...

"A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por: ...

"II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones; ..."

Como se advierte de estos numerales, en los convenios de interconexión entre concesionarios de redes públicas, las partes deben garantizar la permanencia de esa interconexión permitiendo el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias, actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión, llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, y establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes.

Asimismo, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben, como imperativo legal, abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de

comunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación de la indicada secretaría.

Finalmente, si algún concesionario no cumple con sus obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, se hará acreedor a una multa.

De lo anterior se desprende que aun cuando los concesionarios no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con la tarifa que deben entregarse, debe existir la interconexión, ya sea que la disconformidad surgida entre ellos sea preexistente, o bien, si se trata de una nueva interconexión.

Inclusive, en concordancia con lo anterior, acerca de que el servicio de interconexión debe existir aunque haya divergencias en las tarifas a pagar por ese servicio, el artículo 95, fracción III, del reglamento de telecomunicaciones establece que al dilucidarse esa divergencia por la autoridad, debe asegurarse el cumplimiento de diversos puntos de interés primordial, entre ellos, que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes. Dicho dispositivo dice:

"Artículo 95. Si después de un periodo de 60 días, los concesionarios y en su caso permisionarios y concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión, a solicitud de cualquiera de las partes, la secretaría determinará los términos de interconexión que no hubiesen podido ser convenidos, asegurándose del cumplimiento de los siguientes puntos:

"I. El pago de la parte a quien le corresponda del costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles a los servicios que sean provistos, conforme se establezca en su título de concesión;

"II. Que el concesionario correspondiente sea indemnizado adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a sus redes que resultaren de la interconexión;

"III. Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes;

"IV. Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan; y

"V. Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de las partes en forma equitativa, incluyendo la necesidad de asegurar:

"a) Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptables;

"b) Que una de las partes no sea obligada a depender indebidamente de los servicios que la otra parte provea;

"c) Que las obligaciones de una de las partes hacia la otra se determinen tomando en debida consideración las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;

"d) Que los arreglos que se realicen según este artículo sean tan parecidos, como la práctica lo permita, para que todos los concesionarios y permisionarios con requerimientos semejantes de interconexión puedan contratar éstos en similares términos y condiciones;

"e) Que la información comercial y confidencial de las partes se proteja adecuadamente; y

"f) Que la evolución técnica y arreglos de numeración de las redes no se limiten más que en la medida que sea fundado."

Cabe apuntar que las resoluciones de las autoridades en las cuales se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, constituyen actos administrativos, en virtud de lo cual gozan de presunción de validez.

En efecto, los actos administrativos, en cuanto a su eficacia y exigibilidad, tienen características diversas a otros actos.

Teóricamente, se ha concebido al acto administrativo como la declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos; así, por acto administrativo se entiende toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva en virtud de la cual, la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.

A diferencia del derecho privado, el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares; además, dispone de los medios efectivos para cumplirlas, al tiempo que es un creador de derechos. La función

administrativa se concreta en actos jurídicos consistentes en una declaración de voluntad del ejercicio de la potestad pública, en beneficio del interés público.

Las características más representativas del acto administrativo son: a) es un acto jurídico; b) de derecho público; c) lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, y d) persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

Es importante destacar que para que exista el acto administrativo, la declaración de voluntad debe provenir de un órgano formalmente administrativo, pues se trata de actos que integran la función administrativa, formal y materialmente considerada; ello, porque si el acto, aunque sea materialmente administrativo, es generado por un órgano perteneciente a un poder distinto, ya sea legislativo o judicial, no entra en la clasificación de los actos administrativos y, por tanto, no será materia del derecho administrativo.

Los elementos descritos se observan en el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 3o. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

"II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

"III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

"IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

"V. Estar fundado y motivado;

"VI. (Se deroga).

"VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

"VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

"IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

"X. Mencionar el órgano del cual emana;

"XI. (Derogada).

"XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

"XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

"XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

"XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

"XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

La entidad u órgano de la administración pública define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria a través del acto administrativo. Sus decisiones son inmediatamente eficaces y crean en el destinatario de ellas, una obligación de cumplimiento inmediato, todo ello con independencia de su validez intrínseca.

Es así, porque una característica del acto administrativo es que tiene **la presunción de legalidad y validez iuris tantum**, que opera hasta en tanto no se declare, por determinación firme de autoridad competente, la invalidez del acto.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha reconocido que los actos administrativos gozan de la presunción de validez o legitimidad, pues así se advierte, por ejemplo, de la jurisprudencia número 2a./J. 45/98, visible en la página 299, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL

EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.—Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el juzgador; por tanto, la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento."

En efecto, el acto administrativo se presume legítimo en la medida en que emana de una autoridad que también lo es. Por tanto, cuando queda evidenciado que procede de autoridad ilegítima, entonces desaparece la base de la presunción legal.

La presunción de legalidad y validez del acto administrativo se observa de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contiene el principio atinente a que todo acto administrativo que se impugna por un vicio de validez surte todos sus efectos, mientras no se declare su invalidez, dicho dispositivo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 8o. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley establece que determinados actos requieren de la aprobación de distintos órganos a los que se emitan

para que tengan eficacia; sin embargo, tal requisito no afecta en absoluto a la perfección ni a la validez del acto inferior. El acto en sí mismo es perfecto y plenamente válido, pero no produce efectos, en tanto no sea aprobado por la autoridad superior. El citado artículo textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 10. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca."

La presunción de legalidad y validez del acto administrativo es la base de sustento de su ejecutoriedad; tal previsión normativa deviene indispensable pues, de no consignarse expresamente esa posibilidad, el ente administrativo no podrá ejecutarlo sino hasta después de haber obtenido resolución judicial favorable que se lo permita.

La suposición de que, por principio, todo acto administrativo se encuentra emitido conforme a derecho, es una circunstancia que obedece, indudablemente, a un postulado de índole práctico, pues de no operar tal presunción, la actividad jurídica de la administración sería inicialmente no ejecutable, requiriéndose entonces de otro acto de autoridad que, en forma previa, validara el actuar público.

Así, la ejecutividad del acto administrativo deriva de su carácter público, esto es, se traduce en la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución. Esta característica se constituye en una virtual potestad imperativa o de mando, con que se halla investido todo órgano administrativo público; su apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora.

Entonces, el acto administrativo produce efectos a partir del momento en que ha quedado formado y una vez que se cumplan ciertos requisitos que las leyes pueden establecer para que el propio acto sea exigible.

Por lo anterior, se concluye que tratándose de actos administrativos, dada su naturaleza, no es necesario que éstos tengan el carácter de firmes para que se puedan ejecutar.

Se expone tal aserto habida cuenta que la presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es la base de sustento de su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a

la realización de sus propias decisiones conforme sus atribuciones legales, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando, con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, como se ha señalado, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora.

Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que es improcedente la suspensión de los efectos de resoluciones, emitidas ya sea por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, pues con su concesión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

En efecto, la emisión de las resoluciones de que se trata, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7, 9-A, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, antes transcritos.

Esta actividad indudablemente constituye un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y validez y, además, constituye una expresión palpable de la rectoría prevista en los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, pues como parte equidistante entre los concesionarios en desacuerdo resuelve la controversia puesta a su consideración, apreciando tanto los intereses de las partes involucradas como los de los usuarios o consumidores finales, con el imperativo de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, o en su caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben tomar en cuenta indisolublemente el desarrollo nacional, los intereses de los concesionarios y los intereses de los usuarios finales, pues así lo señalan los artículos 7 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cuando la autoridad correspondiente ordena en alguna resolución la interconexión de redes de telecomunicaciones, derivado de que las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo, en realidad está velando por el establecimiento, continuidad y eficiencia en la prestación de un servicio público, en el caso concreto, el de telefonía, de suerte tal que una posible suspensión de este tipo de resoluciones, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y le inferiría un daño que de otra manera no resen-

tiría, pues implicaría que uno o más operadores del mercado no pudieran operar, o bien que lo hicieran en condiciones desventajosas frente a otros competidores, lo cual redundaría en perjuicio de los usuarios finales, dado que, o bien no lograrían comunicarse a un punto en específico, cuya interconexión fue ordenada por el órgano regulador o, a efecto de lograr la referida conexión, se verían obligados a contratar con un operador en particular, afectando con ello las condiciones de libre competencia que, conforme a la ley, deben existir en el mercado de telecomunicaciones como área prioritaria.

Sin embargo, la sola existencia de la interconexión no satisface los objetivos de interés público que se establecen en el sistema de interconexión de redes de telecomunicación. La interconexión y las tarifas correspondientes son parte de una misma área prioritaria del Estado y están intrínsecamente relacionadas en la consecución de un mismo fin, el mejor servicio público al usuario en general.

La falta de acuerdo en las tarifas afecta la interconexión, pues aun cuando ésta no se suspenda, sí se entorpecerá.

Las tarifas de interconexión se refieren a la viabilidad del servicio general en condiciones óptimas, situación que debe valorar la autoridad, lo que necesariamente incide en la calidad del servicio que recibe el usuario final, tomando en consideración que el servicio a que se refiere la ley no consiste únicamente en tarifas bajas, sino que hay más elementos para considerarlo un buen servicio.

Así, conceder la suspensión causaría a la colectividad una afectación y le privaría de un beneficio que de otra manera no resentiría, pues se estaría impidiendo que se logren las mejores condiciones en la prestación de todo un sistema de telecomunicación en las que están, desde luego, las tarifas al usuario, pero no nada más, sino el servicio en general y aun las condiciones de equidad, reciprocidad, no discriminación y otras que exige la ley.

Al intervenir la autoridad correspondiente como lo ordena la Ley Federal de Telecomunicaciones, resulta inherente a su resolución el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no lo debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de éstos, sino al del público usuario, ya que debe tomar en consideración los principios establecidos en dicho ordenamiento, entre los que destaca la sana competencia.

Las condiciones de interconexión, entre las que destacan las tarifas aplicables como una condición más, siempre deben considerarse de interés

social, pues forman parte de todo un sistema legal dirigido, desde luego, no a la ganancia o utilidad de los empresarios involucrados, sino al beneficio de los usuarios, ya que se busca lograr no sólo la continuidad en la prestación del servicio, sino también que éste se preste de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios, a fin de obtener para el público en general el mejor precio y calidad. En esa medida, la determinación de las condiciones de la prestación del servicio, siempre está en función del interés social, ya sea en mayor medida para el desarrollo nacional, para los concesionarios o para los usuarios, pero siempre sin excepción está en función o con miras a privilegiar el área de las telecomunicaciones para el bien del país, o sea, de sus habitantes.

La fijación de las condiciones de interconexión, por lo que hace específicamente a las tarifas, puede tener o no una incidencia económica en aspectos como el costo trasladado al público usuario de dichas redes para hacer uso de ellas, pero, finalmente, siempre tendrá incidencia en el desarrollo y competitividad en el mercado relevante, pues debe propiciar una sana competencia, de ahí que la fijación de dichas tarifas no sólo tendrá consecuencias materiales para las partes, sino también para los usuarios de servicios telefónicos.

La circunstancia de fijar una tarifa de interconexión adecuada a las condiciones de una sana competencia, genera que se den las condiciones para la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad, tomando en cuenta que dicha tarifa tiene la presunción de que persigue la finalidad de la ley de la materia, que es propiciar una sana competencia.

Incluso de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se puede advertir que para el legislador no sólo la interconexión en sí misma es de interés social, sino que ello incluye la determinación de sus tarifas, pues el legislador siempre ha considerado a los usuarios finales de estas redes como objeto de la protección de la norma y no solamente a los concesionarios, según se advierte de la siguiente transcripción: *"Por otra parte, en el caso de los servicios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, se considera que dado que no se utilizan para prestar un servicio final, con la exención propuesta se evitaría un doble gravamen por la prestación de estos servicios y con ello se propiciaría además, que éstos se proporcionen en condiciones recíprocas, lo que hace posible el incremento en la competencia en la prestación de dichos servicios, beneficiando directamente a los usuarios."*

Como se ve, el legislador en este caso al exentar los servicios de comunicaciones, no sólo lo hizo en atención a la interconexión entre los concesio-

narios, sino especialmente por el impacto en los servicios a los usuarios finales, aspectos ambos, que están íntima e indisolublemente relacionados.

La fijación de las tarifas de que se trata tiene que ser adecuada para que a todos los participantes les sea atractivo como negocio y como actividad comercial el involucrarse en ese tipo de actividades; todos deben obtener una ganancia en la medida de que éste es un servicio público que está concesionado a los particulares y éstos deben tener ese estímulo de al menos tener una ganancia por esta participación; sin embargo, las actividades de que se trata están sujetas a una regulación para lograr una sana competencia en beneficio de la sociedad.

Si bien la búsqueda de los concesionarios es captar siempre un mayor número de usuarios, la concesión, bajo la rectoría del Estado, está sujeta a obligaciones y a cargas, dentro de las cuales, en el caso, se encuentra la de prestar el servicio de interconexión, la cual constituye una carga consecuente a la concesión por usar un bien propiedad de la nación.

Por tanto, con la concesión de la medida cautelar por lo que hace a los efectos de este tipo de resoluciones, se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, en la que debe asegurar la prestación de los servicios concesionados fomentando una sana competencia para lograr que se presten con mejores precios, calidad y diversidad, promoviendo una adecuada cobertura social, tal como lo dispone la ley de la materia, además de que se impediría la aplicación de tarifas de interconexión respecto de un servicio que la sociedad está interesada en que se aplique en condiciones de sana competencia para tener acceso a mejores precios, diversidad y calidad.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley, que, en el caso de la Ley Federal de Telecomunicaciones, conforme su artículo 7, consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

La actuación de la autoridad en relación con la fijación de las referidas tarifas se rige por el espíritu del ordenamiento legal en cita, relativo a la debida vigilancia de los principios que se fijan como objetivo último, siendo que el establecimiento de una tarifa de interconexión conforme a dichos principios garantiza que las partes se encuentran en una situación competi-

tiva respecto de la prestación de un servicio tan importante como el de la telecomunicación, siendo evidente que la atención competitiva en el mercado redundaría en una constante lucha para la captación de mayor número de usuarios, los cuales se ven beneficiados por los efectos de las estrategias competitivas entre los agentes del mercado; de esta forma, debido a la naturaleza del servicio que se presta, cuyo carácter constituye un área prioritaria de rectoría que atañe al Estado a través del órgano regulador, y por la necesidad de garantizar el acceso de calidad a las telecomunicaciones, debe primar la presunción de validez de las resoluciones emitidas por dicho órgano; y, tomando en cuenta que en sus resoluciones se protegen bienes jurídicos que atañen al interés social, éste no puede ser diferido para dar prioridad al interés económico de quien solicita la medida cautelar. Dejar sin efectos una resolución de esta naturaleza, aunque fuera temporalmente, produciría que mientras dure el juicio o se resuelva el recurso, según sea el caso, permanezca la desregulación de las relaciones económicas en un área prioritaria para el Estado que implicara que se paralicen los fines públicos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El marco normativo es contundente al apuntar que el Estado debe asegurar la sana competencia y la utilización social de los bienes, asegurar que la rectoría del Estado en esta materia, además de descansar en la importancia que tiene para el desarrollo económico nacional, guarda una vinculación directa con diversos derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución.

No debe dejarse de lado lo que la Constitución ha querido en el sentido de que en el ámbito de las telecomunicaciones no impere el liberalismo económico, por tratarse de una materia socialmente relevante; por tanto, la suspensión de los efectos de este tipo de resoluciones generaría la inobservancia temporal de la propia Constitución, cuya voluntad es que en materia de telecomunicaciones el interés social prevalezca sobre el interés privado.

Además, como se estableció con anterioridad, la interconexión de redes fijas a móviles, o de móviles a fijas, implica la explotación de un bien del dominio directo de la nación, como es el espectro radioeléctrico; por tanto, tomando en cuenta el carácter social que la propia Constitución otorga a dichos bienes, debe concluirse que la suspensión de los efectos de las resoluciones de las autoridades en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, cuando se trata de interconexión de redes fijas a móviles, o de móviles a fijas, afecta al interés social no sólo por los motivos anteriormente expuestos, sino porque incide en el mantenimiento, la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio directo de la nación.

Aunado a lo anterior, las resoluciones de las autoridades en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, se emiten en cumplimiento a disposiciones de orden público.

En efecto, las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones relativas a la interconexión son de orden público, no sólo porque la propia ley⁹ atribuye ese carácter al ordenamiento en general, sino tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar de la Comisión Federal de Telecomunicaciones o, en su caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

Lo antes expresado se ve corroborado con el proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de Telecomunicaciones, del cual se desprende lo siguiente:

"Cámara de Origen: Cámara de Senadores

"Exposición de motivos

"México D.F. a 24 de abril de 1995

"Iniciativa del Ejecutivo

"Ciudadanos secretarios de la Cámara de Senadores
del honorable Congreso de la Unión presentes.

"México es un país con aspiraciones y proyectos. Su grandeza reside en la gente que ha forjado una historia y una identidad. Es así que la nación transita hacia un futuro cuyo desarrollo social esté basado en una economía sólida y en la fortaleza de sus instituciones políticas.

"El crecimiento económico no puede concebirse sin un adecuado desarrollo en la infraestructura. Parte fundamental de ésta reside en las telecomunicaciones, las cuales requieren del concurso de los sectores público, social y privado para su crecimiento y expansión.

⁹ "Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite."

"Corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro. Una mayor participación privada es congruente con el fortalecimiento de la rectoría del Estado.

"Bajo estas consideraciones y conscientes de la impostergable necesidad de avanzar en el desarrollo de la infraestructura de los sistemas de comunicaciones y transportes, fue aprobada la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución General, a efecto de permitir la participación de los particulares en el sector ferroviario y en la comunicación vía satélite.

"Es por ello que se presenta esta iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones, reglamentaria del citado precepto constitucional. En su elaboración, se tuvieron en cuenta las propuestas y lineamientos expresados por ambas Cámaras de ese Honorable Congreso de la Unión, tanto al dictaminar la reforma como durante los distintos y fructíferos encuentros previos a esta iniciativa, sostenidos con las comisiones legislativas correspondientes.

"Las telecomunicaciones fortalecen la unión entre los mexicanos, reafirman nuestra cultura, acercan a la población a servicios de educación y salud, aumentan la productividad de la industria y el comercio, y facilitan la comunicación de México con el resto del mundo.

"El desarrollo tecnológico logrado en los últimos años en este sector hace posible la creación de nuevos servicios de telecomunicaciones antes inimaginables. Esto también elimina gradualmente las diferencias entre los servicios convencionales de telefonía, telegrafía y radiodifusión; permite el intercambio de volúmenes de información cada vez mayores a velocidades que aumentan continuamente; y acerca las fronteras entre países y regiones mediante el uso de satélites que pueden cubrir continentes enteros.

"Al reducir constantemente los costos, el avance tecnológico permite que los servicios de telecomunicaciones puedan ser accesibles a un número de mexicanos cada vez mayor.

"Por todo esto no es de extrañar que el sector de las telecomunicaciones sea uno de los más dinámicos en muchos países. México no ha sido la excepción. Nuestras comunicaciones han venido creciendo a tasas mucho mayores que el resto de la economía. Este sector representó en 1994 más del 2.5 por ciento del producto nacional bruto.

"En el pasado, la tecnología en telecomunicaciones se caracterizaba por tener grandes economías de escala, lo que provocó que la inmensa mayoría de países optara por definir esta actividad como un monopolio propiedad del Estado, o al menos un monopolio estrictamente regulado.

"En años recientes, los avances tecnológicos han ido modificando la economía de las telecomunicaciones y, con ello, las razones de su régimen monopólico. Ahora la eficiencia del sector comunicaciones depende no de su tamaño, sino del espíritu empresarial que en él priva. Es por eso que en los países más industrializados, se ha observado que, virtualmente, todas las áreas de las telecomunicaciones se han abierto en forma paulatina a la competencia.

"En consecuencia, el papel del Estado en este momento de transición hacia mercados más abiertos debe ser el de promover la competencia en las telecomunicaciones. Debe el Estado, también, fortalecer la soberanía y seguridad nacional, y una adecuada promoción de la cobertura social, mediante el aprovechamiento del avance tecnológico de las telecomunicaciones.

"Por todo ello y a fin de que el Estado cuente con los instrumentos necesarios para una rectoría eficaz de este sector, el Gobierno Federal requiere de un nuevo marco jurídico que incorpore plenamente estas realidades y los objetivos de desarrollo en la materia, a través de instrumentos legales efectivos.

"La apertura oportuna a la competencia en servicios de telecomunicaciones contribuirá a nuestro desarrollo económico y a superar la crisis de ahorro que actualmente aqueja al país. Por eso se propone una ley que incorpore los lineamientos regulatorios de vanguardia en esta materia, que nos lleve hacia un mercado de telecomunicaciones abierto y eficiente.

"Con esta nueva regulación, se busca promover la disponibilidad, en todo el territorio nacional, de los diversos servicios de telecomunicaciones; ofrecer más y mejores opciones a los consumidores, y tener precios internacionalmente competitivos en estas actividades.

"Coadyuvar a que los diversos agentes económicos tengan acceso a servicios de telecomunicaciones de alta calidad y bajo costo permitirá a la economía en su conjunto aumentar su competitividad, estimulando a la vez la producción, las inversiones, el empleo y el desarrollo general de nuestra nación.

"Esta apertura en el sector de las telecomunicaciones traerá importantes beneficios, directa e indirectamente. De manera directa, las inversiones en este sector generan empleo en el propio sector y en las industrias primarias

relacionadas con las telecomunicaciones, especialmente en el gremio manufacturero y el de la construcción. De manera indirecta, al ser un insumo fundamental para prácticamente todas las actividades productivas, el contar con mejores y más accesibles servicios de telecomunicaciones promoverá la económica y el crecimiento del empleo.

"La presente iniciativa regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y los servicios que en ellas se prestan, así como de la comunicación vía satélite.

"De conformidad con el precepto constitucional recientemente reformado, el Estado mantendrá, en todo momento, el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país. Para los efectos de la propia ley, otorga el carácter de vías generales de comunicación, sujetas a jurisdicción federal, al propio espectro radioeléctrico, a las redes de telecomunicaciones y a los sistemas de comunicación vía satélite.

"...

"En este ordenamiento quedan definidas con claridad las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la materia, a fin de contar con los instrumentos necesarios para la ordenada evolución del sector, tales como formular y conducir las políticas y programas para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; estimular una sana competencia entre los prestadores de estos servicios; propiciar el logro de los objetivos de cobertura social; atribuir y asignar las frecuencias del espectro radioeléctrico; vigilar la eficiente interconexión de equipos y redes de telecomunicaciones, y gestionar la obtención de posiciones orbitales geostacionarias.

"Se prevé que las concesiones y permisos sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera se determinará de conformidad con lo previsto por la ley de la materia, pero en ningún caso podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento.

"En el caso de las concesiones para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, la secretaría las otorgará hasta por 50 años, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Asimismo, la iniciativa promueve un uso eficiente de la infraestructura al no establecer limitaciones al tipo de servicios que se pueden proveer por medio de las redes públicas de telecomunicaciones.

"Esta iniciativa no regula las concesiones o permisos para transmisión de señales en las frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, toda vez que éstas se sujetan a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión.

"Para garantizar la existencia de una sana competencia, la iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para ello, la secretaría elaborará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, los cuales tendrán como objetivos permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y proteger los intereses del usuario final.

"Se establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras puedan fijar libremente sus tarifas, en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas para consulta pública.

"Sin embargo, la secretaría se reserva el derecho de establecer obligaciones específicas para los concesionarios que operen en condiciones adversas a la libre competencia, a fin de proteger a la sociedad usuaria de estos servicios.

"Especial mención merece el tema de la cobertura social. Se señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes velará por la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, mediante mecanismos transparentes, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas para la atención de servicios públicos y sociales, unidades de producción y la población en general. Esta previsión es parte de las acciones que habrán de emprenderse para alcanzar el objetivo de que nuestro país cuente con cobertura universal en telecomunicaciones.

"Por otra parte, se establecen las disposiciones necesarias para garantizar a la autoridad las adecuadas atribuciones para la verificación del cumplimiento de la ley cuya iniciativa se presenta, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Se incluyen también las sanciones a las que se harán acreedores quienes infrinjan lo dispuesto en la ley, que van desde la imposición de multas; la pérdida en beneficio de la nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de infracciones; y la revocación de las concesiones o permisos. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

" ...

"Señores legisladores:

"Con esta iniciativa se busca aumentar el número y calidad de los servicios de telecomunicaciones y reducir su costo para beneficio de un mayor número de usuarios y de la competitividad de nuestra economía. De ser aprobada, permitirá a nuestro país incorporarse a la tendencia internacional que muestra que las funciones de regulación y fomento deben permanecer bajo el control del Estado, en tanto que la creación de infraestructura, el desarrollo tecnológico y la prestación de los servicios, corresponden de manera preponderante a la iniciativa de los particulares.

"Este nuevo marco legal permitirá a nuestra nación contar con los elementos indispensables para construir una infraestructura de telecomunicaciones que apunte el crecimiento de su economía y que impulse el desarrollo social.

"La legislación mexicana, además de fortalecer nuestro Estado de derecho, debe contribuir a la promoción de los valores que nos identifican como nación y al aliento de la participación de todos, en la construcción de un futuro más próspero para nuestro país.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, ciudadanos secretarios, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa ..."

"Cámara de Diputados

"Dictamen

"México D.F., a 26 de abril de 1995

"Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones

"Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Quinta Sección.

"H. Asamblea

"A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Quinta Sección, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto de Ley Federal de Telecomunicaciones, remitida a esta soberanía par el titular del Poder Ejecutivo Federal, con base en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dictamen

"...

"C) Consideraciones generales

"Las telecomunicaciones constituyen un área fundamental para el desarrollo de México. Por sus características facilitan y aceleran el intercambio de información, promueve y acerca la cultura y el entretenimiento y logra la integración de los pueblos. En nuestro país, los beneficios de las telecomunicaciones se han traducido en enlaces que superan el problema orográfico.

"Las oportunidades que ofrece el desarrollo tecnológico tanto en satélites como en redes de telecomunicaciones, permiten que con base en la tecnología digital, se pueda ofrecer mayor capacidad y menores costos para la comunicación.

"Las telecomunicaciones tienen un gran potencial de desarrollo, cuyo aprovechamiento requiere de importantes inversiones. Para ello es necesario crear las condiciones que propicien la prestación de servicios competitivos con una oferta integral con capacidad suficiente, calidad y eficiencia, y contribuyan al despliegue de nuestra economía.

"El incremento de la producción y el aprovechamiento de las condiciones de interrelación a nivel nacional e internacional, dependerán de la competitividad de la economía y de la existencia de telecomunicaciones eficientes e integradas.

"Estas comisiones estiman favorable esta iniciativa para la competencia en los servicios de telecomunicaciones, pues de esa manera contribuiremos a elevar la competitividad de la planta productiva en su conjunto al tiempo que con una ley de vanguardia, incidamos en el establecimiento de un mercado eficiente, que brinde más y mejores servicios a México y a los mexicanos.

"Los servicios de telecomunicaciones vinculan crecientemente a los mexicanos. Deben ser el vehículo para reafirmar nuestra identidad cultural y aumentar la eficiencia de nuestra planta productiva y del sector comercial.

"El sector telecomunicaciones es uno de los más dinámicos en el mundo. México no ha sido la excepción. Nuestras telecomunicaciones han venido creciendo a tasas mayores que el resto de la economía.

"Por todo ello es necesario ampliar la participación de los particulares en el desarrollo económico nacional, y la convicción de que no necesariamente

la propiedad del Estado sobre las telecomunicaciones garantizarán una eficaz rectoría sobre este campo, lo cual se logra con una adecuada y precisa reglamentación.

"Corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro.

"De acuerdo a la tendencia internacional de apertura y regulación de una competencia que cada vez avanza hacia estadios tecnológicos superiores, es necesario plantear el papel del Estado en estricto apego a los Artículos 25 y 28 de la Constitución de la República.

"México requiere un marco normativo que promueva la competencia en el sector, dándole al Estado las atribuciones necesarias para el fortalecimiento de la soberanía y seguridad nacional, con un especial énfasis en la necesidad de incrementar la cobertura social de las telecomunicaciones.

"Estamos en la perspectiva del desarrollo en un marco global, y es menester sumar los esfuerzos de la sociedad para incrementar la disponibilidad y calidad de la comunicación, con un nivel de incremento que no es factible sostener con los recursos públicos.

"Se requiere un marco jurídico moderno que regule los requerimientos del México del mañana. Un país en que las telecomunicaciones se reafirmarán como la base de las relaciones entre las sociedades.

"Se requieren crecientes flujos de inversión para dicha actividad, sin afectar la capacidad de la autoridad correspondiente para regular y sujetarlas en todo momento, a los intereses nacionales.

"De ser aprobada la iniciativa hoy a consideración de esta Soberanía, permitirá a nuestro país incorporarse a la tendencia internacional, mostrando que las funciones de regulación y fomento deben permanecer en control del Estado, en tanto que la creación de infraestructura, el desarrollo tecnológico y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, corresponden de manera preponderante a la iniciativa de los particulares.

"Es necesario que las telecomunicaciones evolucionen en concordancia con los requerimientos de la economía globalizada sin afectar la capacidad plena de las autoridades correspondientes para regularlas y sujetarlas a los intereses de la colectividad.

"Consideramos indispensable la definición de reglas claras y precisas, consecuentes de que el propósito de expandir un cuerpo normativo exige la decisión indeclinable de la defensa de la soberanía nacional y la búsqueda de lo que más conviene para el desarrollo económico y el bienestar social de nuestro país.

"Las comisiones unidas consideran que la apertura de esta área a la participación de los sectores social y privado, es congruente con el compromiso del Estado establecido en el artículo 25 constitucional de la rectoría del desarrollo nacional, misma que realiza mediante instrumentos de planeación, regulación, control y vigilancia.

"Con base en lo anterior, las comisiones dictaminadoras, estiman que las condiciones actuales del país y la necesidad de contar con una infraestructura sólida y moderna en materia de telecomunicaciones, justifican plenamente la iniciativa que se propone.

"D) Contenido de la iniciativa

"...

"En el capítulo IV de la iniciativa denominada 'De la operación de servicios de telecomunicaciones' se establece que la autoridad elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales a los que debe de sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicación, debiendo considerar dichos planes los intereses de los usuarios y de los concesionarios, fomentando una sana competencia.

"Se establece la obligación de interconexión de redes, así como los plazos para llevarla a cabo por parte de los concesionarios, y el contenido de los convenios a los que deberá sujetarse dicha interconexión. Se prevén las obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación, y la prohibición de que ningún concesionario pueda contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

"En el caso de que la secretaría estime que los convenios de interconexión por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación, perjudiquen los intereses del país, de los usuarios o de otros concesionarios podrá establecer las modalidades a las que deberán sujetarse los convenios, de igual forma podrán intervenir cuando fuese necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero, a cuyo efecto podrá establecer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las medidas conducentes para que los usuarios puedan obtener acceso bajo condiciones equitativas, a servi-

cios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

"En dicho capítulo se regula también la cobertura social de las redes públicas, para lo cual la autoridad procurará la adecuada provisión de servicios a todo el territorio nacional; por ello, y tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas y otras partes interesadas, elaborará los programas de cobertura social, y asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencia en caso de que un proyecto de cobertura social así lo requiera.

"...

"En el capítulo V, de la regulación tarifaria, se especifica que estas podrán ser fijadas libremente por los concesionarios y permisionarios, en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Sin embargo, las tarifas deben ser registradas ante la autoridad antes de su puesta en vigor, y los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias, ni los concesionarios podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionen. ..."

"Cámara de Senadores

"Dictamen

"México D.F., a 17 de mayo de 1995

"Dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de dicha ley. Es de primera lectura.

"...

"II. Consideraciones

"En el pasado, la tecnología de las telecomunicaciones se caracterizaba por tener grandes economías de escala. En consecuencia, la inmensa mayoría de países optó porque las telecomunicaciones fueran un monopolio propiedad del Estado, o un monopolio privado estrictamente regulado.

"En años recientes, los avances tecnológicos han modificado enormemente las telecomunicaciones y con ello las razones por las cuales éstas eran un monopolio. En los países más industrializados, se están abriendo todas las áreas del sector a la competencia, al tiempo que se mejora la regulación.

"Hoy día, en México, el papel del Estado debe ser el de promover la competencia y garantizar que las compañías dominantes no ejerzan un poder

indebido de mercado. También, debe reafirmar el carácter prioritario de las telecomunicaciones para la soberanía y la seguridad nacional y compaginar la competencia con una adecuada cobertura social que promueva la igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

"La iniciativa presentada por el Ejecutivo y aprobada por la legisladora, incorpora plenamente estas realidades y los objetivos del Estado en la materia y hace congruente el marco normativo con el desarrollo de la industria y con la nueva estrategia del país. Tal y como se señaló en el dictamen de la aprobación de los cambios al párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, reafirmamos que el Estado debe tener las herramientas necesarias para poder ser un rector eficaz de este sector prioritario.

"Reconocemos que vivimos en la era de la información, en un mundo global, en donde tener una infraestructura adecuada de servicios de telecomunicaciones, es una necesidad imperiosa para el desarrollo.

"En todas las economías modernas del mundo, las comunicaciones son una de las ramas que experimentan un mayor desarrollo. México no puede ser por ningún motivo una excepción. Las comunicaciones en nuestro país han venido creciendo a tasas mucho mayores que el resto de la economía y representaron en 1994 más del 2.5% del producto nacional bruto. No obstante, en países desarrollados esa proporción alcanza más del 10%.

"En México el Estado, la inversión social y privada, han hecho posible el dinamismo del sector telecomunicaciones. Es así por ejemplo, que el gasto del gobierno acumulado a partir de los proyectos de satélites Morelos, alcanza cifras importantes.

"A pesar de los avances registrados en el sector, los retos que implica el cambio tecnológico a nivel mundial obligan a incrementar los recursos de inversión en el sector. El espíritu de la reforma al artículo 28 de la Constitución, es precisamente abrir márgenes de maniobra para hacer posible la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de las telecomunicaciones.

"Se precisa ahora que el Ejecutivo se concentre en aplicar una regulación estricta de las actividades en el sector y promueva la inversión en el mismo. Con ello, se estaría haciendo frente a dos de los rezagos más importantes en este renglón: la falta de un marco regulatorio adecuado y moderno, y atender las necesidades de recursos para impulsar al sector al nivel que requiere el desarrollo interno del país y la competencia internacional.

"...

"La iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones así como los avances tecnológicos disponibles permitirán que la competencia en servicio local se preste a través de tecnologías que utilizan el radioespectro, las redes de televisión por cable y las redes urbanas de radio y fibra óptica.

"El espectro radioeléctrico, es un recurso limitado para contar con las telecomunicaciones modernas y eficientes que demandan los mexicanos. Una de las responsabilidades primordiales del Estado es maximizar el valor económico de este recurso escaso.

"Para ello, la iniciativa de ley señala la necesidad de contar con un registro nacional que amplíe las posibilidades de su utilización y asignarlo a las aplicaciones de mayor rendimiento económico, preservando la soberanía y la seguridad nacional.

"Tecnológicamente, es posible ampliar sustancialmente la competencia en servicios de radiotelefonía móvil, localización especializada de flotillas y localización de personas, por medio de nuevas tecnologías que utilizan más eficientemente el espectro radioeléctrico. Esta iniciativa abre nuevas oportunidades de participación haciendo transparentes los procesos de asignación de concesiones. También existirán nuevas oportunidades de inversión en materia de televisión restringida, usando tecnologías innovadoras como distribución por cable, distribución por microondas y distribución satelital.

"A un mediano plazo, es ya inminente la creación de nuevas infraestructuras basadas en redes de fibra óptica o en satélites de alta potencia que permitirán, tanto la recepción como la transmisión de información de banda ancha desde cualquier domicilio, a precios que irán reduciéndose con el tiempo en una curva similar a la que hoy experimentan las computadoras.

"De acuerdo a la modificación del artículo 28 constitucional y a la presente ley se permitirá la participación privada en las comunicaciones vía satélite, por medio de concesiones que otorgará el Estado, bajo el entendido de que las posiciones orbitales y las frecuencias correspondientes quedan bajo su dominio.

"En este marco, la iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones tiene principalmente los objetivos siguientes:

"Salvaguardar, mediante la rectoría del Estado, la seguridad y los intereses soberanos de nuestra nación.

"Promover que los servicios de telecomunicaciones sean un insumo competitivo, moderno, eficaz y accesible para el resto de las actividades económicas, así como su disponibilidad en todo el territorio nacional, con alta calidad y a precios internacionalmente competitivos.

"Impulsar la participación competitiva de empresas y empresarios mexicanos en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Su participación en el establecimiento, operación y explotación de satélites deberá realizarse a través de concesiones del Gobierno Federal, quedando bajo el dominio del Estado las posiciones orbitales y las frecuencias correspondientes.

"Desarrollar una infraestructura de telecomunicaciones que fortalezca la calidad de vida de los mexicanos y nuestra identidad cultural, así como la unidad nacional y la competitividad de nuestra economía.

"Promover que el desarrollo de las telecomunicaciones dependa en forma creciente de las fuerzas del mercado. **Cuando sea necesaria la regulación, ésta debe ser eficaz.**

"Estimular la investigación y desarrollo mexicanos en el campo de las telecomunicaciones.

"La Comisión de Comunicaciones y Transportes de esta Cámara de Diputados considera que, de ser aprobada, esta iniciativa sienta las bases para avanzar hacia una mayor competencia; se encamina a transparentar los procesos para otorgar concesiones; da mayor certeza jurídica a los inversionistas que participan en la industria y ofrece más opciones y mejores servicios a los consumidores.

"Esta Comisión de Comunicaciones y Transportes, reconoce que la formulación de esta iniciativa se realizó con apego al compromiso de mantener un diálogo plural y continuo con las comisiones correspondientes de ambas Cámaras del honorable Congreso de la Unión, en el nuevo marco de la colaboración necesaria entre los poderes de la Unión.

"La iniciativa de ley es fruto del esfuerzo conjunto de los diputados y senadores de la Comisión de Comunicaciones y Transportes y servidores públicos del ramo. Refleja la dedicada participación de legisladores de las diferentes fracciones parlamentarias, en un ambiente de respeto y cooperación en el que ha privado ante todo, el interés de México.

"Las telecomunicaciones seguirán desarrollándose a ritmos vertiginosos. La integración de este nuevo marco jurídico permite que las telecomunicaciones sean un detonador más del proceso de desarrollo que requiere el país.

"III. Contenido de la iniciativa

"La iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones se integra por nueve capítulos. El primero de ellos, de disposiciones generales, establece que, corresponde al Estado la rectoría sobre telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la nación.

"Es objetivo de este ordenamiento la regulación de redes y servicios de telecomunicaciones, el uso y la explotación del espectro radioeléctrico y la comunicación vía satélite, manteniendo el Estado el dominio en todo momento sobre el espectro y las posiciones orbitales asignadas al país. Quedando; sin embargo, los servicios públicos de telégrafos y radiotelegrafía reservados exclusivamente al Gobierno Federal.

"...

"En el capítulo IV, de la operación de servicios de telecomunicaciones, se promueve la adopción de criterios de diseño de arquitectura de red abierta y planes técnicos que garanticen la interconexión e interoperabilidad entre éstas sobre bases no discriminatorias. **La interconexión de redes es una condición indispensable para permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, fomentará una sana competencia entre éstos y beneficiará, tanto a los concesionarios como al usuario final.**

"**Para cumplir los objetivos antes mencionados, los convenios de interconexión que celebren los concesionarios deberán permitir la interconexión en cualquier punto en el que ésta sea técnicamente factible; dar acceso a servicios, capacidad y funciones de las redes, de manera desagregada y sobre bases de tarifas no discriminatorias; garantizar que exista capacidad y calidad adecuadas para cursar el tráfico entre redes; y, actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión en tarifas y condiciones cuando se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí.**

"La iniciativa prevé una serie de plazos con objeto de agilizar la celebración de los convenios de interconexión que se realicen entre las partes, además contempla la participación de la secretaría cuando las partes no alcancen un acuerdo.

"Además de lo anterior, establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán abstenerse de realizar modificaciones a la red que afecten el funcionamiento de los equipos, de los usuarios o de las

redes con la que esté interconectada, sin la autorización de la secretaría; llevarán contabilidad separada por servicios e imputarse las mismas tarifas por interconexión en la prestación de servicios finales; permitirán la portabilidad de números cuando a juicio de la secretaría esto sea factible y, permitirán la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas, entre otras condiciones.

"Con respecto a los derechos de vía, se señala que cuando éstos se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas, deberá hacerse igualmente disponibles a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.

"Por otra parte, la secretaría promoverá acuerdos con autoridades extranjeras para asegurar el acceso de los concesionarios nacionales a mercados internacionales sobre bases de reciprocidad; asimismo promoverá mayor competencia en larga distancia internacional.

"...

"El capítulo V, de esta ley, intitulado 'de las tarifas', señala que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las empresas comercializadoras fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, sujetándose solamente a que la prestación de los servicios sea con niveles satisfactorios de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; que se registren las tarifas ante la Secretaría; que se abstengan de adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas, así como de otorgar subsidios cruzados hacia los servicios que proporcionan en competencia por ellos mismos, o a través de sus empresas y subsidiarias.

"Aquellos concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante, de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, estarán sujetos por parte de la Secretaría a obligaciones específicas relativas a tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria estará basada en el costo incremental promedio de largo plazo.

"...

"V. Recomendaciones

"Primera. La Cámara de Diputados a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, en términos de los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, de la Ley Orgánica de dicha Contaduría y demás disposiciones aplicables, revisará las concesiones y permisos que otorgue y asigne el Ejecutivo Federal.

"Segunda. **La secretaría deberá aplicar estrictamente la ley con el fin de garantizar la sana competencia en los actores involucrados y avanzar en el diseño y conformación del órgano desconcentrado que atenderá lo relativo a la regulación, normalización y desarrollo eficiente del sector telecomunicaciones.** Deberá cuidar que la autonomía técnica y operativa del mismo sea plena con el fin de garantizar su operación eficaz y oportuna.

"**Asimismo, dicho órgano deberá estar facultado para contribuir a la promoción del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.** Se recomienda que la disposición que lo conforme se emita durante 1995, con el fin de que se garanticen los recursos para su operación y puesta en marcha en 1996 tal como lo establece la iniciativa que se dictamina. Esta comisión hará una recomendación especial a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, para que se aseguren los recursos para dicho órgano en el proyecto de presupuesto para 1996."

Como se ve, dentro de los motivos que llevaron al legislador federal a expedir el citado ordenamiento, se encuentra que el sector de las telecomunicaciones se considera estratégico para el desarrollo nacional, de ahí que el papel de la rectoría del Estado sea fundamental en su desenvolvimiento; y que se buscó que la ley asegurara que los costos de las tarifas que se cobren en materia de telecomunicaciones fueran justas y no discriminatorias, esto es, el principio de sana competencia y regulación del mercado fueron los factores fundamentales que inspiraron la expedición de la ley. Además, se hizo especial hincapié en que, al cuidar la competencia en el sector, se debe garantizar que las empresas dominantes no ejerzan un poder indebido de mercado.

Del proceso legislativo destaca, entre otras cuestiones, que la interconexión de redes es una condición indispensable para permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, fomentar una sana competencia entre éstos y beneficiar tanto a los concesionarios como al usuario final; y que para cumplir con dichos objetivos, los convenios de interconexión que celebren los concesionarios deberán: permitir la interconexión en cualquier punto en el que ésta sea técnicamente factible; dar acceso a servicios, capacidad y funciones de las redes, de manera desagregada y sobre bases de tarifas no discriminatorias; garantizar que exista capacidad y calidad adecuadas para cursar el tráfico entre redes; y, actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión en tarifas y condiciones cuando se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí.

De esta manera, se confirma la finalidad de la regulación en materia de interconexión, de permitir un amplio desarrollo de nuevos concesiona-

rios y servicios de telecomunicaciones y fomentar una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad.

Bajo este tenor, si cuando se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, tal acto administrativo, que goza de la presunción de validez y legalidad, constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, tendiente a cumplir con los objetivos antes señalados, no procede conceder la suspensión de sus efectos en el juicio o recurso que contra él se interponga, pues de concederse se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; sin que se pasen por alto los posibles daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, pues sobre este aspecto prevalecen los intereses de la colectividad sobre los de índole comercial o económico de la parte que solicite la medida cautelar.

La conclusión a la que se arriba se aprecia de una forma más clara si se toma en cuenta que si se niega la suspensión solicitada contra la resolución que fija aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, en el caso específico de las tarifas, regirá la que hasta ese momento se encontraba vigente. Sin embargo, cuando no exista la preexistencia de una tarifa de interconexión, como sucede con los nuevos contratos de interconexión, será aquí cuando se ponga de relieve, de una forma más cristalina, la importancia que en sí misma tiene investida la decisión que al respecto se tome por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o, en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como acto administrativo que goza de la presunción de validez y legalidad y que constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, porque, en este caso, de concederse la suspensión solicitada, la obligación de determinar qué tarifa debe regir la relación de interconexión existente entre los concesionarios en desacuerdo podría recaer en una autoridad jurisdiccional, lo que implicaría atribuirle una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

En atención a las consideraciones expresadas, este Tribunal Pleno establece que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto siguientes:

TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO

ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.—De los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9-A, 38, fracción V, 41, 42, 43 fracciones II, IV, V y VII, 44 fracciones II y III y 71, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones, se advierte que las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones y tienden a cumplir con los objetivos que con la regulación en materia de interconexión persigue el ordenamiento legal citado, consistentes en permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad. Por tanto, la suspensión de los efectos de esas resoluciones es improcedente, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Lo anterior, tomando en cuenta que dichas resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que gozan de presunción de validez y legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase del conocimiento de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que no procede la suspensión en contra de la determinación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la cual se ordene la interconexión entre concesionarios.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que no es procedente otorgar la suspensión en contra de las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las cuales fija las tarifas de interconexión que rigen entre empresas concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del proyecto y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

Dada la disposición del señor Ministro Aguilar Morales para elaborar el engrose respectivo, el Tribunal Pleno le confirió ese encargo.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por encontrarse incurso en causa de impedimento para conocer del asunto.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil once, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó en sus términos el texto del engrose

de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 268/2010 por el propio Pleno en su sesión pública del pasado tres de mayo de dos mil once, en el sentido de que es improcedente la suspensión de los efectos de las resoluciones que fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas; en la inteligencia de que los señores Ministros Aguirre Anguiano y presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular voto concurrente.

No participó en la anterior votación el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea al haber sido calificado como legal el impedimento planteado, en términos del artículo 66, fracción III, de la Ley de Amparo en la sesión pública celebrada el dos de mayo del año en curso.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 268/2010, quedó aprobado en los términos en los que fue presentado.

En términos de lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, así como de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, finalmente, conforme a lo determinado en los numerales 2, fracciones II, VIII, IX, XXI y XXII, 3, 5, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley indicada, en esta versión pública se suprimen los datos de carácter personal o sensible, así como la información considerada legalmente como confidencial o reservada, que encuadra en esos supuestos normativos.

Notas: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 10/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5.

De la presente ejecutoria también derivó la tesis P. V/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7.

Voto minoritario que formulan los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la contradicción de tesis número 268/2010.

En sesión pública de tres de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos, determinó que no es procedente otorgar la medida cautelar de suspensión contra los efectos de la resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la fijación de los aspectos no acordados por las partes

sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y los aspectos tarifarios, en virtud de que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

I. OPINIÓN DE LA MAYORÍA.

Los integrantes de la mayoría sostienen en la resolución que nos ocupa como argumentos (aunque en la sesiones expresaron diferentes argumentaciones¹), esencialmente, que la Ley Federal de Telecomunicaciones constituye una normatividad de orden público, cuyo objeto es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicación y de la comunicación vía satélite,

¹ De la lectura de las versiones estenográficas de las sesiones en las que se discutió este asunto (dos y tres de mayo de la presente anualidad), se desprende que las opiniones de quienes formaron la mayoría fueron en el sentido siguiente:

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales consideró que la procedencia de la suspensión de la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto a la fijación de las tarifas aplicables a interconexión entre proveedores, no puede depender ni enfocarse únicamente a la circunstancia fáctica de si ello incidirá directamente en la fijación de las tarifas a los consumidores; asimismo, afirmó que la COFETEL, como toda autoridad, despliega sus funciones en los límites y facultades que le ordena la ley.

Así, cuando el citado órgano debe resolver las divergencias en cuanto a las tarifas de interconexión, tiene que tomar en cuenta siempre e indisolublemente, primero, por una parte, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentando una sana competencia; esto es, debe tomar en cuenta el desarrollo nacional y los intereses de los concesionarios y, por otra parte, el beneficio a los usuarios mediante una cobertura social amplia en las telecomunicaciones y también la sana competencia; esto es, el interés social de la medida que adoptara.

Aunado a lo anterior, cuando los concesionarios llegan a un acuerdo sobre las tarifas de interconexión, parece que tal situación se resuelve en sede particular porque lo hacen sin intervención de autoridad, pero ni aun en este caso, afirma, se puede pensar que esa determinación acordada está enmarcada únicamente dentro de los intereses de las empresas involucradas, sino que todo debe estar dirigido al servicio que se presta a los usuarios, esto es, a la sociedad, considerando tanto la existencia de la interconexión misma, como las condiciones en que se presta dentro de las cuales, está el monto de las tarifas entre prestadores de servicios.

Conforme a la ley, incluso en los convenios de interconexión acordados entre los concesionarios, las partes deben garantizar la permanencia de la interconexión, permitiendo el acceso desagregado de servicios, capacidad y funciones, pero sobre la base de tarifas no discriminatorias y actuar sobre principios de reciprocidad en la interconexión, llevando a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación, y otros en lo que sea técnicamente factible, y establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cruzar el tráfico demandado entre ambas redes.

Es menester considerar que la intención y objetivo de la ley y de la COFETEL en su intervención, es lograr una eficiente interconexión, lo que no es otra cosa que fomentar la sana competencia, y que los servicios de comunicaciones se presten con miras al beneficio del país y del público usuario, vigilando o determinando que las tarifas aplicables no impidan la consecución de ese fin.

Asimismo, la COFETEL cuenta con autonomía para dictar sus resoluciones, pues su alta especificidad como reguladora del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en México, le fue así otorgada por el legislador en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, e incluso ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia al resolver el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la controversia constitucional 7/2009.

correspondiendo al Estado la rectoría económica en la materia de telecomunicaciones a fin de garantizar la seguridad y la soberanía nacional como principios constitucionales; asimismo, la instalación, operación y mantenimiento del cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio público de las redes públicas de telecomunicaciones son de interés público.

Por su parte, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz afirmó que dentro del régimen nacional constitucional se prevé un régimen muy peculiar sobre los bienes del dominio directo de la nación y, a partir de él, debe analizarse la litis que rige la presente contradicción de tesis, puesto que la legislación aplicable será la que fijará las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público, puesto que, recalcó, los particulares en su calidad de concesionarios no tienen más que un título de concesión muy acotado, muy limitado en términos del artículo 28 constitucional.

De la lectura del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no se desprende que el Estado permita que los particulares en condiciones de mercados, de costos, establezcan cuáles son las tarifas que se van a establecer, si no que es el propio Estado el que siempre y de suyo tiene la atribución de fijación de las condiciones tarifarias, permitiendo únicamente que en un término de sesenta días estos particulares se pongan de acuerdo, sin que ello represente la titularidad de los concesionarios de los bienes que están en juego, puesto que éstos siempre son de la nación.

En el mismo sentido, el artículo 41 de la citada normatividad, establece que el Estado, a través de los órganos reguladores, garantiza que el acuerdo entre los particulares permita un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicio de telecomunicaciones, un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomente una sana competencia entre los mismos. Afirmar lo contrario, consideró, se traduciría en que el Estado estuviera desprendiéndose de sus atribuciones reguladoras respecto de bienes que son de su titularidad para permitir que una condición de mercado fuera la que regulara la totalidad de estas operaciones.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández, por su parte, adujo que la participación de la COFETEL para la fijación de las tarifas de interconexión cuando los concesionarios no llegaran a ponerse de acuerdo responde ineludiblemente al cumplimiento de los principios y objetivos que circunscriben la Ley Federal de Telecomunicaciones, a saber: la promoción del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, el ejercicio de la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional y el fomento de la sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover también una cobertura social.

Consideró que el Estado ejerce su rectoría en materia de telecomunicaciones a través de COFETEL, autoridad que resuelve sobre los conflictos que se le presenten, entre otros, de fomentar una sana competencia entre los diferentes agentes, a fin de que presten con mejores precios, diversidad y calidad, los servicios de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios finales; en consecuencia, al ser la fijación de las tarifas un elemento que innegablemente tiene una incidencia económica en aspectos como el costo trasladado al público usuario de dichas redes para hacer uso de ellas, y en el desarrollo y competitividad en el mercado relevante, es justificable la intervención y decisión del órgano administrativo de mérito, que está ejerciendo en nombre del Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones.

Por lo expuesto, afirmó que otorgar la suspensión y como consecuencia de ello evitar que surta sus efectos la resolución mediante la cual la COFETEL fija las tarifas de interconexión, atenta contra el interés de la sociedad, además de que se contravendrían disposiciones de orden público, al impedir que el Estado ejerza su rectoría en materia de telecomunicaciones, en la que debe asegurar la prestación de los servicios concesionados, el fomento de una sana competencia para lograr que dichos servicios se presten con mejores precios, calidad –en beneficio de los usuarios– y diversidad, promoviendo una adecuada cobertura social tal y como lo dispone la ley federal de la materia; además, con ello se impediría la aplicación de tarifas

Se precisó, que de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas están obligados a interconectarse mediante la suscripción de un convenio y, en caso de que no lo hagan dentro del plazo establecido para tal efecto, o bien, no lleguen a un acuerdo sobre alguna de las condiciones de interconexión, será la autoridad administrativa competente la que resolverá sobre tales aspectos, como pudiera ser la fijación de la contraprestación que erogará un concesionario de redes de telecomunicación hacia otro concesionario por el uso de su infraestructura –condición tarifaria– a fin de que se pueda otorgar el servicio público al consumidor final.

de interconexión respecto de un servicio que la sociedad está interesada en que se aplique en condiciones de sana competencia para tener acceso a mejores precios, diversidad y calidad. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo consideró que la materia sobre la que versaba la contradicción de tesis sujeta a resolución del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, las telecomunicaciones, es calificada por la propia ley como una cuestión de orden público, al trascender en la vía económica del país.

Bajo su percepción, el tema general de la contradicción es la interconexión entre las empresas y el punto de las tarifas es un elemento esencial de éste, es decir, en su opinión no podría decirse que la obligación de interconectarse es de orden público y afecta al interés y la fijación de tarifas depende sólo de la voluntad de los particulares; por tanto, las condiciones tarifarias se encuentran estrechamente vinculados con el uso, aprovechamiento y explotación de las redes de telecomunicaciones y trascienden al ámbito de la libre voluntad de las partes involucradas.

Afirmó que la interconexión se debe realizar entre las redes de telecomunicaciones sin que deba ser obstaculizada por la voluntad de los concesionarios y, por ello, un desacuerdo en la materia de las tarifas que deben cobrarse mutuamente conlleva inminentemente a un entorpecimiento en la prestación del servicio, lo que corrobora, en su opinión, que la interconexión en sí misma y las condiciones en que ésta se realiza son de orden público.

La fijación de las tarifas en la interconexión se encuentra directamente vinculada con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; por tanto, dichas condiciones deben fijarse en un nivel que permita a los concesionarios continuar prestando el servicio de interconexión a fin de que los usuarios finales puedan seguirse comunicando a través de esas diversas redes. Así, reitera, la circunstancia de fijar una tarifa de interconexión adecuada a las condiciones de una sana competencia, genera que se den las condiciones para la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas.

No es óbice a su parecer, que la reducción de la tarifa no impacte de manera inmediata a las tarifas finales que pagan todos los usuarios, puesto que la medida adoptada por la COFETEL está asegurando y propiciando una sana competencia, lo que en última instancia se traduce en un beneficio a la comunidad en general o los usuarios de este tipo de servicios.

Asimismo, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia coincidió en la idea de que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones en términos de la legislación aplicable.

Opinó que lo que realmente está en juego dentro de la fijación de las condiciones de interconexión, es la competencia económica sana que postula el artículo 28 de la Constitución Federal; por ello, prestar el servicio de intercomunicación no es parte del negocio de los concesionarios como aparentemente ha estado sucediendo, sino que se constituye como una carga, como una obligación de hacer, por lo que la regulación tarifaria estará siempre orientada a que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar al menos el costo incremental promedio de largo plazo.

En tales condiciones, la suspensión incidiría y afectaría directamente una disposición dictada por el órgano regulador, como autoridad competente para ejercer la rectoría del Estado soberano dentro de su labor de fomento de la competencia entre los distintos concesionarios, afectando en última instancia el interés social, puesto que se impediría que el Estado tomara medidas necesarias para fomentar la libre competencia económica a través del señalamiento de un costo para

Bajo tales circunstancias, se sostiene en la resolución que los concesionarios de redes públicas deberán sujetar la fijación de las tarifas a los intereses, en primera instancia, del usuario final y, posteriormente, a los propios, con la finalidad de permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, impedir un trato discriminatorio entre éstos y fomentar la sana competencia en el mercado económico nacional, siendo el Estado a través de sus órganos reguladores, el encargado final de velar por el cumplimiento de los citados objetivos.

En consecuencia, se afirma que no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión, puesto que aun cuando las condiciones tarifarias se convengan entre las partes, éstas estarán circunscritas a la obligación de permitir el acceso de manera

un insumo de los demás competidores, que es un insumo que necesariamente tiene que incorporar el costo al público del servicio que ofrece; no es lo mismo incorporar el costo al público una tarifa de noventa y cinco centavos, que necesariamente tendrá que pagar, que incorporar una tarifa de cuarenta y tantos centavos.

El Ministro Juan N. Silva Meza (presidente) consideró que el artículo 25 de la Constitución Federal señala expresamente la rectoría del Estado dentro del sistema económico nacional, a fin de garantizar que sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

En ciertas materias, como la que rige la litis de la presente contradicción, afirmó, la Constitución no sólo autoriza, sino que impone la intervención del Estado para cumplir con toda una serie de fines legítimos que tienen relación con la democracia, el pluralismo, la igualdad y el respeto de muchos otros derechos humanos.

Ahora bien, adujo que fue el propio legislador secundario el que cuidó que la Ley Federal de Telecomunicaciones asegurara que los costos de las tarifas que se cobren en materia de telecomunicaciones fueran justas y no discriminatorias, esto es, el principio de sana competencia y regulación del mercado fueron los factores fundamentales que inspiraron la expedición de la ley; por tanto, cuando la Comisión Federal de Telecomunicaciones ejerce su facultad de establecer los aspectos no convenidos por las partes, lo hace tomando en consideración los principios que señalan los objetivos contenidos dentro de la ley de la materia, dentro de los cuales destaca el de la sana competencia; además, tomando en consideración que se trata de un área prioritaria respecto de la cual el Estado ejerce su rectoría, es necesario garantizar que las medidas adoptadas por el órgano regulador tengan un alcance eficaz para la consecución de sus objetivos.

En consecuencia, afirmó, no es procedente el otorgamiento de la medida cautelar respecto de las resoluciones que la COFETEL, en ejercicio de sus atribuciones, emite respecto a la fijación de las tarifas de interconexión, puesto que se estaría afectando normas de orden público y se vulneraría, en primera instancia, la rectoría del Estado, y en segunda, los principios de sana competencia y regulación del mercado que enmarcan la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

Debemos destacar, además, que el problema jurídico a dilucidar no consiste, ya se ha dicho aquí, en determinar los efectos del alza o baja de las tarifas aplicables a los usuarios finales, sino en la relevancia de la facultad del Estado para regular un mercado que incide en el desarrollo económico, social y cultural de nuestra nación.

Convengo, no está en juego un interés económico directo, pero no sólo eso, implicaría también dejar de lado lo que la Constitución ha querido que en el ámbito de las telecomunicaciones no impere el liberalismo económico, por tratarse de una materia socialmente relevante.

La suspensión de los efectos de la resolución de la COFETEL generaría, la inobservancia temporal de la propia Constitución, cuya voluntad es que en materia de telecomunicaciones el interés social prevalezca sobre el interés privado.

desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases tarifarias de reciprocidad y no discriminatorias; por tanto, ni aun cuando los concesionarios acuerden sobre las condiciones de interconexión, tal determinación no estará enmarcada únicamente dentro de los intereses de los agentes económicos (concesionarios), sino también al servicio que se presta a los usuarios, por ser una cuestión de interés social.

Además, en los convenios de interconexión entre concesionarios de redes públicas, las partes deberán garantizar la permanencia de la interconexión, absteniéndose de interrumpir el tráfico de señales de comunicaciones entre concesionarios interconectados o realizar modificación alguna a su red que afecte el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes. Por ello, aun cuando las partes concesionarias no hayan llegado a un acuerdo respecto de las condiciones tarifarias que deberán erogarse, debe existir la interconexión, sin que bajo ninguna circunstancia pueda suspenderse la interconexión y, en consecuencia, la prestación del servicio.

Así, la mayoría en el Tribunal Pleno consideró la improcedencia de la suspensión sobre los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que constituyen la expresión directa de la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, cuya finalidad es procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales.

Lo anterior, en virtud de que cuando el órgano regulador ordena en alguna resolución la interconexión de redes de telecomunicaciones, o bien, las condiciones que regirán ésta, derivado de que las partes no llegaron a un acuerdo, en realidad está velando por el establecimiento, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público, por lo que la concesión de la suspensión privaría a la colectividad de un beneficio que otorgan las leyes y le inferiría un daño que no podría resentir y, aun cuando la falta de acuerdo respecto a las tarifas no afectan directamente la interconexión de las redes, su suspensión sí la entorpecería, incidiendo en la calidad del servicio que recibe el usuario final.

En conclusión, la mayoría en el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el acto administrativo dictado por el órgano regulador en materia de telecomunicaciones respecto a las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, gozan de la presunción de validez y legalidad, por constituir la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría económica nacional y, por ello, no procede conceder la suspensión de sus efectos en el juicio o recurso que se interponga en su contra, pues de otorgarse se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Conforme a las consideraciones que sustentó la mayoría, derivó el siguiente criterio obligatorio:

"TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.—De los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9-A, 38, fracción V, 41, 42, 43 fracciones II, IV, V y VII, 44 fracciones II y III y 71, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones, se advierte que las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por

las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones y tienden a cumplir con los objetivos que con la regulación en materia de interconexión persigue el ordenamiento legal citado, consistentes en permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad. Por tanto, la suspensión de los efectos de esas resoluciones es improcedente, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Lo anterior, tomando en cuenta que dichas resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que gozan de presunción de validez y legalidad."

II. RAZONAMIENTOS QUE SUSTENTAN EL DISENSO CON LA MAYORÍA.

II.A En primer término, es menester señalar que compartimos el criterio sostenido por la mayoría antes transcrito, en su primera parte, pero solamente en cuanto a que resulta improcedente conceder la suspensión en contra de la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por la que se ordena la interconexión de las redes de los distintos concesionarios.

No obstante, para comprender las razones de disenso de quienes firmamos este voto de minoría con el resto del criterio adoptado en la resolución mayoritaria, es necesario tener presente que, mediante reforma constitucional publicada el siete de junio de dos mil cinco, se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones a fin de regular la actividad prioritaria de mérito, delimitando así las atribuciones del Estado, los órganos competentes en la materia y la intervención de los particulares respecto de las vías generales de comunicación, en específico, el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Los objetivos primordiales que dieron origen a este nuevo ordenamiento, de conformidad con la exposición de motivos que la precedió, se hicieron consistir en lo siguiente:

- Promover la disponibilidad en territorio nacional de los diversos servicios de telecomunicaciones; ofrecer un mayor número de opciones a los consumidores con registro óptimo de calidad y tener precios internacionalmente competitivos en estas actividades, lo que en última instancia se traduce en la estimulación de la producción, las inversiones, el empleo y el desarrollo general del país.
- En el establecimiento, operación y explotación de satélites, la participación de los particulares se realizará a través de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, incluyendo la posibilidad de que el Estado mantenga disponibilidad de capacidad satelital para la prestación de servicios de carácter social y para las redes de seguridad nacional.
- Se establecen las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la materia (por ende, de sus órganos, en especial la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en adelante identificada por sus siglas: COFETEL), a fin de contar con los instrumentos necesarios para la ordenada evolución del sector, tales como formular y conducir las políticas y programas para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular una sana competencia

entre los prestadores de estos servicios, propiciar el logro de los objetivos de cobertura social, atribuir y asignar las frecuencias del espectro radioeléctrico, vigilar la eficiente interconexión de equipos y redes de telecomunicaciones y gestionar la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias.

- La sana competencia implicará que los operadores de redes públicas permitan la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para tales efectos, la Secretaría elaborará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, a fin de lograr un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y proteger los intereses del usuario final.
- Se establece la libertad entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras para fijar sus tarifas, siempre que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; asimismo, se reservó el derecho de la dependencia competente de establecer obligaciones específicas para los concesionarios que operen en condiciones adversas a la libre concurrencia, a fin de proteger al usuario final de los servicios.

Como se aprecia de los puntos señalados, la intención del legislador fue fomentar la participación del sector privado en el desarrollo y prestación del servicio de telecomunicaciones, regulando claramente los deberes de los particulares ante otros concesionarios del servicio y del propio Estado, así como las atribuciones de este último para verificar que se cumplan los principios del servicio público.

Entre los aspectos fundamentales de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se encuentra el relativo a la interconexión, por virtud de la cual se brindaría la oportunidad a nuevos competidores de entrar al mercado, lo que redundaría en beneficio del público en general, al contar con mayores opciones para contratar el servicio público.

Por ello, coincidimos con la mayoría de los señores Ministros en el sentido de que, cuando la Comisión Federal de Telecomunicaciones ordena en alguna resolución la interconexión de redes de telecomunicaciones, derivado de que las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo, en realidad está velando por el establecimiento, continuidad y eficiencia en la prestación de un servicio público, en el caso concreto, el de telefonía, de suerte tal que una posible suspensión de este tipo de resoluciones, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior es así, toda vez que al suspenderse una posible interconexión, implicaría que uno o más operadores del mercado no pudieran operar, o bien, que lo hicieran en condiciones desventajosas frente a otros competidores, lo cual redundaría en perjuicio de los usuarios finales, dado que no lograrían comunicarse a un punto en específico, cuya interconexión fue ordenada por el órgano regulador, o bien, a efecto de lograr la referida conexión, se verían obligados a contratar con un operador en particular, afectando con ello las condiciones de libre competencia que, conforme a la ley, deben existir en el mercado de telecomunicaciones como área prioritaria.

En tal virtud, dado que la suspensión de una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de la cual se ordene la interconexión de redes de telecomunicaciones puede privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, se arriba a la conclusión de que no se surte el requisito previsto tanto en la Ley Federal de Proce-

dimiento Administrativo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en la Ley de Amparo, motivo por el cual, en caso de impugnación, resulta improcedente conceder dicha medida cautelar.

II.B Ahora bien, en lo que se refiere al tema de procedencia de la suspensión en contra de las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por las que se fijan las condiciones tarifarias no convenidas entre las partes, disintimos de la mayoría en cuanto a que de concederse la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

En primer término, debe señalarse que la premisa que se plasmó en la parte final del criterio obligatorio que fija la mayoría en la contradicción de tesis esgrimiendo, como argumento toral de apoyo a la jurisprudencia, que las resoluciones de la COFETEL: "*... constituyen actos administrativos, por lo que gozan de presunción de validez y legalidad*", resulta absolutamente insustancial y jurídicamente retórico; ello, en virtud de que todos los actos de autoridad, no nada más los administrativos, gozan de esa presunción y, no obstante tal atributo, por regla general pueden ser impugnados y sujetos, conforme lo disponen las leyes aplicables, de la medida cautelar de suspensión en tanto se tramita, según corresponda, un recurso administrativo, un juicio contencioso administrativo o un juicio de amparo.

Aceptar el uso que la mayoría le otorga a dicha presunción de validez y legalidad, llevaría al extremo de que ningún acto de autoridad puede ser objeto de suspensión.

Ahora bien, parte importante del argumento central de la mayoría para negar la suspensión radicó en que con su otorgamiento se desconocerían las facultades otorgadas al órgano regulador como gestor de la rectoría económica del Estado en materia de telecomunicaciones; sin embargo, ese argumento no puede llevarse al extremo de considerar intocables las decisiones tanto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL); sostener tal criterio conduciría a la afirmación de que las resoluciones de esos órganos públicos, en materia de telecomunicaciones, no deberían estar sujetas a ningún tipo de revisión, ya fuera en sede administrativa o judicial, lo que no ocurre, ni debe ocurrir a la luz de nuestro sistema legal que parte del principio irreductible de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.²

La mayoría olvidó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2006 en sesión plenaria de siete de junio de dos mil siete, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó que la COFETEL es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por tanto, aquélla ejerce facultades otorgadas a esta dependencia, la cual forma parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal. En este contexto, la COFETEL no es un órgano

² Jurisprudencia de la Segunda Sala, Séptima Época:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

regulador constitucionalmente autónomo y, por tanto, queda sujeto a las reglas que rigen para la totalidad de la administración centralizada, dependiente del Ejecutivo Federal.³

En efecto, es incontestable que cualquier acto administrativo (como lo son los que emite la COFETEL para fijar las condiciones tarifarias no convenidas), está sujeto a su posible impugnación por quien se sienta afectado por tal acto mediante los mecanismos de defensa que señalen las leyes; esto puede ser: en sede administrativa (en la que la revisión la realiza, por regla general y salvo que haya disposición expresa en contrario, otro órgano jerárquicamente superior; en el caso concreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes); en sede jurisdiccional (por un tribunal de lo contencioso administrativo) o, en su caso, en sede constitucional, vía juicio de amparo.

La COFETEL, como toda autoridad, queda sujeta al escrutinio jurisdiccional constitucional y legal de sus actos, los cuales, cuando son cuestionados por parte legítima ante las instancias competentes y siguiendo las reglas del procedimiento previamente establecido, pueden llegar a ser modificados, revocados o anulados aun y cuando se trate de actos discrecionales, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal Constitucional desde la Quinta Época.⁴

³ Ésta fue la razón para invalidar, por considerarla contraria a la Constitución, la intervención del Senado de la República en el nombramiento de los consejeros que integran el órgano de dirección de COFETEL.

⁴ Originalmente la Segunda Sala de esta Suprema Corte estableció criterios muy deferentes para la autoridad administrativa, respecto del uso de sus facultades discrecionales; por ejemplo, en la siguiente tesis: "FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL.—El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden sustituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para los que fue otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional.

"Tomo LXXIII, página 8533. Índice alfabético. Amparo en revisión 3090/42. Fomento Industrial y Mercantil, S.A. 4 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Sin embargo, pronto lo cambió por el que hasta ahora se ha sostenido, que con matices en diversas tesis se contiene, como en las siguientes:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS.—En un régimen de derecho como es el que conforma los actos del Poder Ejecutivo Federal, la facultad potestativa discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto que impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares.

"Amparo administrativo en revisión 5904/41. Lavín José Domingo. 6 de mayo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Lo anterior, en virtud de que la discrecionalidad en el ejercicio de las atribuciones de ese órgano desconcentrado —que puede ser denominado como órgano regulador⁵ por las funciones que ejerce, pero no por ser constitucionalmente autónomo— no está exenta de un control legal y constitucional, puesto que aun cuando efectivamente la autoridad administrativa ejerce las facultades contenidas en la normatividad aplicable y sus actos gozan de la presunción de legalidad y validez, lo cierto es que en nuestro sistema jurídico podrán ser impugnados ante los órganos competentes, los cuales podrán confirmarlos, modificarlos, revocarlos o declarar su invalidez, sea por cuestiones formales o de fondo.

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONÁNDOLA DENTRO DE LA LEY.—Es infundado el argumento de la autoridad responsable de que obra dentro de la ley al conceder o negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en uso de la facultad discrecional que la misma le confiere, pues aun en ese supuesto, cabe precisar que el hecho de que una autoridad cuente con facultades discrecionales para la realización de determinadas actividades, no la libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa.

"Amparo en revisión 2282/68. María Dolores Aguilar de Becerra. 4 de octubre de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero."

⁵ Es menester considerar que los órganos reguladores autónomos, como se conocen en la doctrina y los identificamos en México, encuentran su origen, según algunos reconocidos estudiosos del tema, en el movimiento iniciado en Estados Unidos de América nominado la nueva gestión pública, el cual se circunscribe al objetivo de aplicar los principios del nuevo institucionalismo económico y del gerencialismo desarrollados en el sector privado a las estructuras y funcionamiento del sector público, en especial, a la prestación de los servicios públicos. A partir de entonces han tenido un desarrollo importante en Europa y otros países en todo el mundo, reconociéndose como sus funciones principales:

- Concentrar y desarrollar capacidad y conocimientos especializados en áreas y sectores específicos.
- Combinar diversas funciones materialmente legislativas, administrativas y judiciales.
- Regular con flexibilidad fenómenos complejos y dinámicos.
- Someter ciertas decisiones a procesos de mayor contenido institucional, con efecto de elevar la calidad legal y económica de la regulación.
- Desconcentrar funciones administrativas que pueden retrasar otros objetivos públicos.
- Dar mayor credibilidad a los compromisos públicos del Estado.
- Desarrollar políticas regulatorias comprensivas, estables y de largo plazo.

Para información sobre algunos de los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones más característicos que existen en el mundo, ver:

Alemania: Autoridad Reguladora para las Telecomunicaciones y el Servicio Postal, "Federal Network Agency": <http://www.bundesnetzagentur.de/>

Argentina: Comisión Nacional de Telecomunicaciones. <http://www.cnc.gov.ar/>

Canadá: Comisión Canadiense de Radio-Televisión y Telecomunicaciones. <http://www.crtc.gc.ca/>

Chile: Subsecretaría de Telecomunicaciones "Subtel". <http://www.subtel.cl/>

España: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. <http://www.cmt.es/>

Estados Unidos de América: La Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission).

Italia: Autoridad para la Garantía de las Telecomunicaciones. <http://www.agcom.it/>

Holanda: OPTA (Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit). <http://www.opta.nl/nl/>

Paraguay: Comisión Nacional de Telecomunicaciones. <http://www.conatel.gov.py/>

Perú: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OPSITEL. <http://www.osiptel.gob.pe/>

Reino Unido: Oficina de Telecomunicaciones. <http://www.ofcom.org.uk/>

Conforme con nuestro sistema jurídico, la libertad de apreciación de la COFETEL para aplicar la legislación que la rige –es decir su ámbito de discrecionalidad– queda sujeta, como todo acto de autoridad, a una debida fundamentación y motivación (artículo 16 constitucional).

Así, la COFETEL, como órgano desconcentrado que ejerce importantes funciones de regulación en ejercicio de sus facultades, interpreta la normatividad aplicable para efectos concretos administrativos y le atribuye un significado en ejercicio de su libertad de apreciación a los conceptos indeterminados o abiertos que utiliza el legislador; no obstante esa potestad de interpretación, el acto emitido por dicha comisión no debe ser arbitrario o caprichoso, notoriamente injusto o inequitativo, objeto de omisiones o alteraciones de circunstancias de hecho, o bien, basado en un razonamiento ilógico o violatorio de los principios generales de derecho.

Como se advierte, la COFETEL goza de un amplio margen de discrecionalidad para la toma de sus decisiones, en ejercicio de su autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión (artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones), pero la interpretación y la aplicación de la normatividad administrativa que realiza queda sujeta al principio constitucional de debida fundamentación y motivación; por tanto, sus decisiones deben ser legales, justas, razonables y, en los casos que lo ameritan, equitativas; asimismo, siempre deben basarse en razonamientos lógicos y, cuando por las características del caso concreto sea necesario, conformes con los principios generales de derecho.

En consecuencia, consideramos incorrecta la conclusión a la que arribó la mayoría del Tribunal Pleno en el sentido de que las decisiones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano regulador, cuando fija las condiciones tarifarias inherentes a la interconexión, nunca puedan ser susceptibles de suspenderse, por considerar que dicha autoridad administrativa actúa siempre en cumplimiento estricto de las disposiciones de orden público y en ejercicio de la rectoría económica del Estado, y sus efectos preponderante e indefectiblemente protegen el interés social general.

Si fuese así, el sistema previsto por el legislador para determinar las tarifas en esta materia, como consecuencia necesaria de seguir el argumento de la mayoría, sería inconstitucional, puesto que ¿cómo se explica ante tales argumentos que sea constitucional que los concesionarios sean quienes tengan la facultad de fijar las tarifas de interconexión y no el órgano de autoridad, mismo que solamente interviene cuando aquéllos no se pusieron de acuerdo?; ¿cómo se explica que la COFETEL no tiene facultad alguna para fijar las tarifas finales que se cobran al usuario?; así, el criterio mayoritario llevaría a la conclusión de que, no obstante lo definido por el legislador, la COFETEL debería fijar de oficio las tarifas de interconexión y las finales que cobran los concesionarios a sus usuarios por el servicio que les prestan.⁶

Como lo hemos manifestado, cualquier acto de autoridad (salvo aquellos calificados constitucional y, eventualmente, legalmente como definitivos e inatacables), entre ellos los que emite la COFETEL como órgano desconcentrado en ejercicio de sus atribuciones, son susceptibles de ser revisados, mediante su impugnación, ante

⁶ Parecería que ésta fue la posición que expresó el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Véase la síntesis que de su intervención en el Pleno, se encuentra en el pie de página número 1, a foja 2 de este voto.

los órganos competentes y siguiendo las reglas procesales para ello; asimismo, es claro que sus decisiones no siempre tienen una repercusión directa en el interés social, sino que, como acontece generalmente con la resolución que determina las condiciones tarifarias entre los concesionarios en la interconexión de redes, las consecuencias inmediatas y directas sólo afectan los intereses particulares de esos concesionarios, puesto que no tienen necesariamente un efecto en las tarifas finales que se cobran a los usuarios (sin desconocer que lo puedan tener si así lo deciden libremente los concesionarios, no la autoridad); por tanto, dichas resoluciones deberían tener un tratamiento igual a muchos otros actos de autoridad que están vinculados a funciones relevantes y que son susceptibles de ser suspendidos a criterio del superior jerárquico o del órgano jurisdiccional competente, una vez que haya analizado cada caso concreto.

Así, en el caso del juicio de amparo, para efectos de la concesión de la suspensión, se deberá tomar en cuenta, como lo señala la Constitución, la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, los que la medida cautelar origine a terceros perjudicados y el interés público (artículo 107, fracción X⁷); así como fijar las condiciones y garantías que la misma Norma Fundamental menciona, atendiendo, a su vez, a las reglas que establece la Ley de Amparo (artículos 122 al 144⁸ respecto

⁷ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice; ..."

⁸ **"Artículo 122.** En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"III. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 1976)

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

"I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

"III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

"IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

"Artículo 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

"Artículo 128. El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

"Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

de los juicios competencia de los Jueces de Distrito, así como del 170 a 176⁹ en los que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito).

El criterio mayoritario pasó por alto que las resoluciones de la COFETEL sobre los aspectos que los concesionarios no pudieron convenir en materia de interconexión de redes, puede afectar la tarifa de interconexión relativa no solamente disminuyéndola sino también aumentándola; y esto puede presentarse en dos vertientes: a) estableciéndola en determinada cuantía en el caso de que no existiera previamente esa tarifa entre los concesionarios; o b) modificando la tarifa que se tenía anteriormente.

La mayoría perdió de vista que para resolver la contradicción de tesis de mérito, se deben ponderar los distintos escenarios que están en juego para la operación y eficacia de una figura jurídica tan trascendente como la suspensión en el juicio de

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

"Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

"Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136."

"Artículo 144. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido."

⁹ **"Artículo 170.** En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

"Artículo 175. Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

"En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza."

"Artículo 176. Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129."

amparo; no nada más los de una situación específica en un momento determinado, sino la integralidad de sus alcances en otros supuestos posibles; en el caso, aparentemente es muy dramática la diferencia existente entre la postura del concesionario y la decisión de la COFETEL, aproximadamente de 0.56 centavos (entre 0.95 centavos que exige el concesionario obligado a dar la interconexión y 0.39 centavos que fija la COFETEL, lo que representa aproximadamente un 60%), pero esto debió ser, contrario a lo que adujo la mayoría, jurídicamente irrelevante, puesto que sigue siendo un diferendo que afecta de manera directa e inmediata sólo a los concesionarios involucrados, quienes están en total libertad de repercutir o no al alza o a la baja en el precio final que cobran a sus usuarios por la prestación de sus servicios de telefonía esa modificación en la tarifa de interconexión.

Por tanto, es válido preguntar: ¿Qué pasará cuando las diferencias en juego sean más pequeñas?; ¿qué pasará si, eventualmente, la COFETEL resuelve, por consideraciones de competencia, oportunidad, eficacia o económicas, y ante la ausencia de acuerdo entre los concesionarios: fijar una tarifa (cuando no exista una preexistente) que por su monto sea tachada de arbitraria o ilegal o; en su caso, eleve (no disminuya) las tarifas ya existentes de interconexión?

De acuerdo con la argumentación de la mayoría, en esos casos no se podrá otorgar la suspensión, puesto que los razonamientos con los que sostuvieron su criterio y la textualidad de la tesis de jurisprudencia aprobada, obligan a sostener que las decisiones de la COFETEL sobre tarifas de interconexión son inatacables en todos los supuestos, por no afectar, bajo ninguna circunstancia, al orden público ni al interés social así como a los usuarios, sin importar que la resolución del citado órgano regulador, en términos de lo resuelto en esta contradicción, aumente las tarifas de interconexión y ello pueda traer como consecuencia un ineludible –según criterio de la mayoría– aumento en el precio al consumidor final y, por ende, violación al orden público, afectación a la libre y sana competencia y al interés público, así como, por consecuencia ineludible, a los derechos de los usuarios que pagan por el servicio.

Por otra parte, cabe preguntarse si en el caso de que la decisión de la COFETEL fuera confirmada por el órgano jurisdiccional competente al resolver el fondo de la cuestión planteada, y los concesionarios que se vieron favorecidos por la resolución, por razones de previsión económica ante la contingencia de una resolución adversa durante la duración del juicio, no bajaron sus tarifas o lo hicieron tímidamente en función del porcentaje en que les fueron reducidas las tarifas de interconexión: ¿serán obligados por la COFETEL a compensar a sus usuarios en una medida razonable por haberse beneficiado desproporcionadamente de la decisión?; o si habiendo recibido una resolución definitiva que los favorece no bajan sus tarifas o lo hacen de manera desproporcionada en función del beneficio obtenido, o inclusive las aumentan: ¿la COFETEL los obligará a compensar a sus usuarios o a bajar las tarifas finales que cobran a sus clientes?

Resulta importante reiterar que cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no hayan podido convenir el monto de las tarifas de interconexión que deben regir su relación, tal situación no implica, en caso alguno, que se deba afectar la interconexión de redes entre ellas, que es el presupuesto sustancial para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales en materia de telecomunicaciones.

Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 42, en relación con el diverso 41, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones establecen el imperativo de que dichos concesionarios "... *deberán interconectar sus redes* ...", esto es, que existe la obligación para hacerlo, lo cual es acorde con lo establecido por el constituyente

acerca de que las comunicaciones vía satélite son áreas prioritarias para el desarrollo nacional; asimismo, determinan que los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de apertura abierta de red para permitir la interconexión u operatividad de las redes con la finalidad de facilitar el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios en telecomunicaciones, dar un trato no discriminatorio entre éstos y, por último, fomentar la sana competencia, siendo que aun cuando se trate de la disposición de bienes del dominio público, se otorga su explotación a particulares en términos del artículo 28 constitucional.

La seguridad de que continúe la interconexión de redes entre concesionarios a pesar de no haberse puesto de acuerdo en relación con la cuantía de las tarifas de interconexión que debe regir entre ellos, se ve corroborada con lo establecido en los artículos 38, fracción V, 43, fracciones II, IV, V y VII; 44, fracciones II y III, así como 71, inciso A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,¹⁰ de donde se desprende que el servicio de interconexión está garantizado a pesar de que los concesionarios no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con la tarifa que debe cobrarse entre ellos. Incluso, en concordancia con lo anterior, acerca de que el servicio de interconexión subsiste aunque existan divergencias en las tarifas a pagar por ese servicio, el artículo 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones¹¹

¹⁰ **"Artículo 38.** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

"...

"V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada; ..."

"Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

"...

"II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;

"...

"IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;

"V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;

"...

"VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes; ..."

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

"...

"II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la secretaría;

"III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la secretaría; ..."

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la secretaría de conformidad con lo siguiente:

"A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:

"...

"II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones; ..."

¹¹ **"Artículo 95.** Si después de un periodo de 60 días, los concesionarios y en su caso permisionarios y concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión, a solicitud de cualquiera de las partes, la secretaría determinará los términos de interconexión que no hubiesen podido ser convenidos, asegurándose del cumplimiento de los siguientes puntos:

establece que al dilucidarse esa divergencia por la autoridad, debe asegurarse el cumplimiento de diversos puntos de interés primordial, entre ellos, que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes.

Siendo así, cuando surja una divergencia entre los concesionarios en cuanto al monto de la tarifa de interconexión que debe regir entre ellos, la Comisión Federal de Telecomunicaciones se limitará a resolver ese conflicto, sin que tal situación afecte la interconexión de las redes.

Aunado a lo anterior, es menester reiterar que de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y de la exposición de motivos que la precede, se advierte que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras pueden fijar libremente sus tarifas en las condiciones que permitan la prestación del servicio bajo los principios de calidad, competitividad y permanencia (artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones); por tanto, la interconexión se da, en primera instancia, de manera convencional a través de un contrato entre los concesionarios respectivos y, únicamente la autoridad administrativa –COFETEL–, tendrá intervención en el caso de que no se haya llegado a un convenio en la interconexión, o bien, en los aspectos que la regirán (artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, aplicado por analogía a los casos en que ya existiendo interconexión, las partes no se ponen de acuerdo en las tarifas).

Bajo este aspecto, consideramos que la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante la cual establece la tarifa que debe pagar un concesionario a otro derivado de la interconexión, es una cuestión que no trasciende a la colectividad, dado que afecta exclusivamente a dichos concesionarios, de modo tal que al suspender dicha resolución no se causa una afectación a la colectividad ni se le priva de un beneficio que de otra manera no resentiría, pues como ha quedado señalado, la interconexión se mantiene vigente en cualquier tiempo, con independencia de

"I. El pago de la parte a quien le corresponda del costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles a los servicios que sean provistos, conforme se establezca en su título de concesión;

"II. Que el concesionario correspondiente sea indemnizado adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a sus redes que resultaren de la interconexión;

"III. Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes;

"IV. Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan; y

"V. Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de las partes en forma equitativa, incluyendo la necesidad de asegurar:

"a) Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptables;

"b) Que una de las partes no sea obligada a depender indebidamente de los servicios que la otra parte provea;

"c) Que las obligaciones de una de las partes hacia la otra se determinen tomando en debida consideración las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;

"d) Que los arreglos que se realicen según este artículo sean tan parecidos, como la práctica lo permita, para que todos los concesionarios y permisionarios con requerimientos semejantes de interconexión puedan contratar éstos en similares términos y condiciones;

"e) Que la información comercial y confidencial de las partes se proteja adecuadamente; y

"f) Que la evolución técnica y arreglos de numeración de las redes no se limiten más que en la medida que sea fundado."

que los concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo sobre aspectos tales como las tarifas, y la intervención de la COFETEL para determinar las condiciones tarifarias de interconexión, no genera de manera directa e inmediata un beneficio o un perjuicio a los usuarios, toda vez que ese órgano desconcentrado no tiene facultades para determinar o fijar la tarifa que los concesionarios cobrarán a los usuarios finales del servicio de telefonía.

Es la propia Ley Federal de Telecomunicaciones la que prevé la libre fijación de las tarifas por los concesionarios y solamente le permite intervenir a la COFETEL en el caso de que los concesionarios de las redes no se pongan de acuerdo en la interconexión y las condiciones que la regirán, y ninguna ley otorga a ese órgano facultades para fijar la tarifa que se cobrará a los usuarios por el servicio que tienen contratado con los concesionarios. Por ello, no se puede argumentar válidamente que con la suspensión de una determinación de esa autoridad sobre las tarifas de interconexión se violente el orden público, o se vulnere el interés social, o bien, se atente contra la libre y sana competencia.

No es óbice a nuestro parecer, que la posible variación en las tarifas de interconexión entre concesionarios pudiera impactar al costo del servicio que reciben los usuarios finales, ya sea porque la Comisión Federal de Telecomunicaciones hubiera determinado el alza o baja de las tarifas (en interconexiones preexistentes); lo que resulta incontestable, es que no se puede asegurar que, en el primer caso, el concesionario interconectado repercuta a sus usuarios finales el incremento de la tarifa, o bien, en el segundo caso, reduzca el costo de dicho servicio público, y menos se ha acreditado que ello suceda cuando no se ha determinado de manera definitiva por resolución de órgano competente, si la decisión de la COFETEL queda firme o debe modificarse.

Con ninguna de las constancias o elementos que se tuvieron a la vista para la resolución de esta contradicción de tesis se acreditó que, derivado de la modificación de las tarifas de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se hubiese presentado un incremento o reducción en el costo del servicio público para los usuarios finales, como una consecuencia directa e inmediata de una resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues como se reitera, ésta, por regla general,¹² no puede fijar las tarifas finales que se cobran a los usuarios, de modo tal que serán aspectos relacionados con políticas económicas y comerciales de los prestadores del servicio de telecomunicaciones, los que

¹² Aun cuando no fue materia de la presente contradicción de tesis, no pasa inadvertido que la fijación de determinadas condiciones tarifarias para los usuarios finales por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones únicamente se permite tratándose de concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, tal como lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que señala:

"Artículo 63. La secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo."

La inclusión del citado precepto se desprende de las siguientes consideraciones contenidas en la exposición de motivos:

"... Para garantizar la existencia de una sana competencia, la iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para ello, la secretaría elaborará los planes técnicos

determinarán si el incremento o decremento en las tarifas de interconexión trasciende, a corto, mediano o largo plazo, a la tarifa final que cobran a los consumidores.¹³

Si como se ha señalado, la resolución emitida por la COFETEL mediante la cual se establecen las condiciones tarifarias a que se circunscribirá la interconexión, es una cuestión que en principio no trasciende a la colectividad –usuario final–, dado que afecta exclusivamente a los concesionarios de las redes de mérito, entonces, suspender dicho acto administrativo en tanto se resuelve el fondo de la controversia, no afecta al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público o afecta a la libre y sana competencia, puesto que la interconexión se mantiene vigente en cualquier tiempo, y los concesionarios deben seguir prestando el servicio a que están obligados con independencia de que modifiquen a la baja o a la alta la tarifa que cobran a los particulares, situación esta última que responderá de manera exclusiva a las determinaciones que tomen de manera libre y conforme con sus propios planes de negocios e intereses.

En la resolución que adoptó la mayoría se perdió de vista también, que dentro del trámite del juicio de amparo debe garantizarse que se preserve la materia de la litis a fin de que en su momento puedan repararse eficazmente las violaciones aducidas conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual no sería factible si, encontrándose los medios de impugnación pendientes de resolución, los concesionarios operaran devengando las tarifas fijadas por el órgano regulador en la resolución impugnada, en razón de que si se comprobara la ilegalidad del acto reclamado difícilmente podría exigirse a la contraparte devolver o liquidar las diferencias en forma retroactiva, toda vez que las obligaciones recíprocas que nacen de la interconexión ya se habrán finiquitado conforme lo hubiera ordenado la COFETEL.

Si la determinación de la tarifa que se cobra a los usuarios finales por la prestación del servicio de telecomunicaciones es una cuestión que depende exclusivamente del prestador del servicio, esto es, del concesionario interconectado y, al no existir obligación alguna a su cargo en el sentido de que, derivado del decremento de la tarifa de interconexión otorgue un descuento a la tarifa final que cobra a los usuarios del servicio,¹⁴ o bien, disposición alguna que lo obligue a repercutir en dichos usua-

fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, los cuales tendrán como objetivos permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y proteger los intereses del usuario final.

"Se establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras puedan fijar libremente sus tarifas, en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas para consulta pública.

"Sin embargo, la secretaría se reserva el derecho de establecer obligaciones específicas para los concesionarios que operen en condiciones adversas a la libre concurrencia, a fin de proteger a la sociedad usuaria de estos servicios ..."

¹³ **Artículo 60.** Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia."

¹⁴ Se deja asentado que la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en el sentido de que si bien a este Tribunal Constitucional no le corresponde sugerir al Congreso de la Unión que regule en materia de comunicaciones en un sentido determinado, ello no impide que se emita una recomendación respecto a la conveniencia de establecer una disposición que obligue a los concesionarios a reducir las tarifas a los usuarios en la misma medida en la que se les reducen las contraprestaciones por la interconexión mediante la decisión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

rios el incremento de una tarifa de interconexión, sino que libremente puede decidir el precio de sus servicios, resulta claro que, en caso de impugnación de las tarifas de interconexión determinadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la concesión de la suspensión no afectaría al interés social ni contravendría disposiciones de orden público, en la medida en que no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le causaría un perjuicio que de otro modo no resentiría (en tanto la decisión no conlleva la variación de las tarifas que paga el público), puesto que la interconexión se mantiene; por el contrario, si se niega toda posibilidad de otorgar la medida cautelar de la suspensión contra una decisión del órgano regulador: ¿qué sucederá cuando al final de un juicio se determine que esa decisión resulta jurídicamente arbitraria y no fomenta la sana competencia ni coadyuva a lograr una mejor calidad del servicio?

Cabe señalar que la mayoría implicó, dogmáticamente, el presupuesto de que las resoluciones de la COFETEL, por el solo hecho de provenir de ese órgano, no afectan, en caso alguno, el orden público, siempre protegen el interés general e impulsan la mejor competencia, sin considerar que ello no necesariamente es así, en virtud de que las resoluciones pueden no estar debidamente sustentadas jurídica, económica o técnicamente (tanto el Tribunal Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos han revisado estos aspectos respecto de resoluciones de otras autoridades de igual importancia); también dogmáticamente partieron del presupuesto de que las resoluciones de la COFETEL que disminuyen las tarifas que cobra un jugador preponderante, ineludiblemente protegen la mejor competencia, desconociendo que una mala o equivocada decisión en este sentido, que afecta indebidamente a un concesionario relevante, puede generar afectación a la sana competencia y generar problemas en la prestación del servicio que tiene a su cargo, con la consiguiente afectación a un importante número de usuarios.

Consecuentemente, consideramos que, contrario a lo sostenido por la mayoría en el Tribunal Pleno, cualquier resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones –órgano regulador– es revisable en sede administrativa o judicial y, eventualmente, sujeto de suspensión según lo disponen las leyes, sin que ello implique desconocer su naturaleza de órgano desconcentrado especializado, ni mucho menos que se vulnere la rectoría económica del Estado.

Sentado lo anterior, es válido sostener que en un juicio de amparo, al ser factible la impugnación de la resolución dictada por la citada Comisión que fija las condiciones tarifarias en la interconexión para evaluar si fue dictada con debido fundamento y motivación, podrán analizarse los requisitos establecidos en la vía correspondiente para la concesión de la suspensión, sin que ello se traduzca en una contravención al orden público y al interés social, o se afecte el interés de los usuarios, siendo por ello procedente, en caso de su otorgamiento, la exhibición de las correspondientes garantías y contragarantías durante el tiempo en que se resuelva en definitiva la instancia respectiva, con las que, en su caso, se puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados a los concesionarios involucrados.

Por las razones expuestas en este voto, la Ministra y Ministros que lo suscribimos, disintimos del criterio fijado por la mayoría al resolver la contradicción de tesis 268/2010.

Voto particular que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la contradicción de tesis 268/2010.

Disiento del criterio de la mayoría en el Tribunal Pleno, que consideró improcedente conceder la suspensión sobre los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas.

Aspectos que se comparten

Debo aclarar que comparto la postura mayoritaria, sólo en la parte en que considera improcedente, en términos generales, conceder la suspensión en contra de la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante COFETEL) por la que se ordena la interconexión de las redes de los distintos concesionarios. Una posible suspensión en este tipo de resoluciones, en determinados casos, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría.

En consecuencia, contra la sola orden de la COFETEL para que se realice la interconexión de dichas redes, en términos generales, no procede conceder la suspensión, ni por la autoridad administrativa, ni la jurisdiccional.

En cambio, disiento de todos los demás puntos tratados en la sentencia, porque en mi opinión jurídica, en casos como éste, sí es posible otorgar la medida cautelar.

Las razones que sustentan mi postura son las siguientes:

Antecedentes

Los asuntos que dieron motivo a la contradicción de tesis tienen un origen diferente, que es conveniente considerar. En uno se trata de interconexión primaria (por primera vez un concesionario conviene interconectarse con otro); y en los otros dos casos se trata de convenios modificatorios de un convenio marco, que establecía la existencia de una interconexión previa.

En el amparo en revisión 479/2006, los quejosos impugnaron directamente en juicio de garantías la resolución de COFETEL, sin agotar medio alguno de defensa, y ante el Juez de Distrito solicitaron la suspensión de la resolución combatida.

En el amparo en revisión 458/2008, los particulares interpusieron recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contra la resolución que emitió COFETEL; una vez que la secretaría confirmó dicha resolución, promovieron juicio de amparo y solicitaron la suspensión del acto reclamado.

Por último, en el amparo en revisión 38/2010, COFETEL emitió una resolución, y ante ella misma los particulares promovieron recurso de revisión administrativa y le solicitaron la suspensión.

Así, la medida cautelar fue solicitada en distintas sedes, en los dos primeros asuntos se tramitó de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque fue pedida dentro del juicio de garantías, la última, en cambio, fue solicitada ante la propia autoridad administrativa (COFETEL), con fundamento en el artículo

87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, los dos preceptos conforme a los cuales se tramitó la solicitud de suspensión establecen los mismos requisitos de no contravención a disposiciones de orden público y de no afectación al interés social.¹ Es por ello, que este Tribunal Pleno determinó que se trata de la misma hipótesis jurídica y que existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones opuestas.

¹ **Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Artículo 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. Sea procedente el recurso;

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que era improcedente otorgar la suspensión, al considerar que con esa medida se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social, porque el interés general no se limita a las relaciones contractuales entre personas morales, sino que al estar debidamente establecidas las condiciones en que se desarrolla, se logra la viabilidad para la prestación del servicio en condiciones óptimas, lo cual necesariamente incide en el servicio que recibe el usuario final.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cambio, considera que es posible paralizar la ejecución de las resoluciones, porque la concesión de la suspensión no conlleva al incumplimiento de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni a que se deje al actor la obligación a cargo de los concesionarios de intercambiar sus redes, sino tan sólo a suspender la ejecución de una resolución administrativa dictada al resolver una controversia suscitada entre particulares.

Formulados así los planteamientos, lo que al Tribunal Pleno le correspondió dilucidar es si realmente existe contravención a disposiciones de orden público o afectación al interés general.

Libertad de los concesionarios para convenir

Las redes públicas de telecomunicaciones son bienes del dominio público, que pueden ser explotados por particulares a través de concesiones.

La operación e interconexión de redes públicas de servicios de telecomunicaciones, en términos de los artículos 41, 42 y 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, funciona de la siguiente manera:

"Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

"I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

"II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

"III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios."

"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse"

"Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia."

Como se advierte de la lectura del artículo 41, los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de apertura abierta de red para permitir la interconexión u operabilidad de sus redes, esto con la finalidad de lograr tres objetivos fundamentales:

- Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones.
- Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios.
- Fomentar una sana competencia entre los concesionarios.

El artículo 42, dispone que los concesionarios deberán interconectar sus redes, y para ello, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que algunos de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo, sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes, si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los sesenta días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones **que no hayan podido convenir**.

Por su parte, el artículo 60 establece que los concesionarios y permisionarios **fijarán libremente las tarifas** de los servicios de telecomunicaciones, en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Como se ve, la ley otorga a los concesionarios la oportunidad de convenir libremente las tarifas y términos de las interconexiones. Sólo en caso de que no se pongan de acuerdo (sólo en ese caso), intervendrá la autoridad.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones reitera esta libertad de convenir de los concesionarios, sin intervención de la autoridad, pues dice:

"Para garantizar la existencia de una sana competencia, la iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias. ... Se establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras pueden fijar libremente sus tarifas, en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas para consulta pública, exclusivamente. Sin embargo, la secretaría se reserva el derecho de establecer obligaciones específicas para los concesionarios que operen en condiciones adversas a la libre concurrencia, a fin de proteger a la sociedad usuaria de estos servicios."

Así, en términos de la ley, la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se da de manera convencional; es decir, **a través de un acuerdo de voluntades entre ellos**; y la intervención de la autoridad está prevista sólo para aquellos casos o aspectos en que los concesionarios no hayan llegado a un convenio.

El artículo 9-A de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones refuerza esta idea, pues dispone que:

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá

autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; ..."

Puesto que la ley dispone la libertad de convenir entre los concesionarios y la libertad de determinar las tarifas; y es la propia ley la que establece que la autoridad interviendrá sólo cuando no se pongan de acuerdo los concesionarios, es claro que, en el caso, **se trata de un conflicto entre particulares**, que no afecta a la colectividad.

Piénsese, por ejemplo, que dos concesionarios dedicados al servicio de telecomunicaciones celebran un convenio de interconexión y determinan precios de tarifas, uno de ellos, en cincuenta centavos y, el otro, en cien; como no logran un acuerdo, acuden a la COFETEL y ésta, en su resolución, fija el precio en setenta y cinco centavos.

Dicha resolución es impugnada por ambos concesionarios y, por tanto, se encuentra sub júdice, pudiendo ser modificada, al momento de resolver en definitiva.

En un caso como éste, el concesionario que había establecido el precio en cien centavos no lo reducirá para cobrar a los usuarios los setenta y cinco que determinó la COFETEL, porque la resolución en que se disminuyó el precio que él había considerado correcto **no es definitiva**.

Por otra parte, habrá que cuestionarnos, si uno de los concesionarios que están en litigio, al dictarse la resolución definitiva, tenía la razón, ¿les devolverá a los usuarios el dinero que haya cobrado de más con esa medida? Lo más seguro es que no lo haga.

Éste es un problema entre dos particulares, la afectación o el beneficio del usuario se surtirá hasta que se resuelva el fondo del asunto y se determine, en definitiva, que las empresas concesionarias realmente deban bajar sus tarifas, si fuera el caso, pero mientras la resolución no tenga tal carácter (definitiva) no es dable pensar que exista una afectación real a la sociedad, porque en esos momentos no le cobrarán más a los usuarios, ni tampoco menos.

El incidente de suspensión contiene únicamente medidas provisionales para que en lo que se resuelve el fondo del problema se pueda determinar cuál será el pago final, pero entre tanto, se fija una garantía y, en su caso, contragarantía, pero el usuario, la sociedad en general, no tiene injerencia alguna, ni de lo que reciba a favor, ni de lo que reciban en contra.

Por otra parte, si bien la fijación de las tarifas es un factor que incide en el nivel de competitividad de los concesionarios, no puede desconocerse que en el trámite de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa debe garantizarse que se preserve la materia de los recursos o juicios, a fin de que, en su momento, puedan repararse eficazmente las violaciones alegadas, lo cual no se lograría si encontrándose tales medios de impugnación pendientes de resolución, los concesionarios operaran devengando las tarifas de la interconexión fijadas, pues en caso de que se

llegara a demostrar su ilegalidad, difícilmente podría exigirse a la contraparte devolver o liquidar diferencias en forma retroactiva, toda vez que las obligaciones recíprocas que nacen de la interconexión ya se habrían cumplido y finiquitado conforme lo hubiera ordenado el órgano regulador.

Aunque en cumplimiento a las resoluciones dictadas en sede administrativa o jurisdiccional, según corresponda, las partes estarían obligadas a hacer los ajustes que se adeuden, vía compensación, en tanto operan habitualmente bajo condiciones contractuales en las que existen prestaciones recíprocas continuas –incluso cuando la tarifa no está convenida– la medida cautelar tiene el propósito de evitar los posibles conflictos económicos que podrían surgir cuando las empresas rehusaran extinguir sus obligaciones mutuas bajo esa figura jurídica en forma voluntaria.

Entonces, desde mi perspectiva, en un caso como éste, no existe perjuicio al orden público ni al interés general y, por ello, contrariamente a lo que sostuvo la mayoría en el Pleno, es procedente el otorgamiento de la suspensión.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. En el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.

Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras).

Por tanto, para distinguir si una medida es de orden público y si afecta al interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

Son ilustrativas, al respecto, las tesis siguientes:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—

La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice de jurisprudencia* 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría." Tesis aislada, materia común, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 47, Tercera Parte, página 58.

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X,

de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad." Jurisprudencia. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Apéndice* 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC, tesis 536, página 637.

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad." Jurisprudencia. Materia Administrativa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 383.

Consecuentemente, en mi opinión, para evitar la difícil reparación del pago de las tarifas, pero al mismo tiempo no lesionar los derechos patrimoniales de terceros, la suspensión en estos casos debe concederse condicionando su efectividad a la exhibición de las correspondientes garantías, que puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo en que previsiblemente se resolverá la instancia respectiva.

Por las razones expresadas, es que me aparto del criterio de la mayoría y sostengo que la contradicción de tesis debió resolverse en los términos a que se refiere mi voto particular.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 501/2009.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, resolvió el amparo en revisión citado al rubro, en el que se analizó la constitucionalidad de diversos numerales de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

A manera de introducción, considero importante manifestar que en el presente asunto el Tribunal Pleno arribó a una de las decisiones más desafortunadas que he presenciado en materia tributaria, lo cual afirmo no por el sentido del fallo, sino por la pobreza de las consideraciones que sostienen la presente ejecutoria, partiendo de la –en mi opinión, equivocada– delimitación del objeto del impuesto, y a partir de la cual se formularon juicios –por consecuencia, erróneos también– sobre la que sería la naturaleza y mecánica del tributo, todo lo cual desde luego –según sostengo– no podía ser fundamento de juicios válidos sobre la constitucionalidad del gravamen.

Así, sostengo que, en lo general, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente no es inconstitucional, pero me opongo absolutamente a la manera en la que el Pleno definió el objeto del impuesto, pues considero que se sobresimplificaron múltiples cuestiones, y se llegó a conclusiones apresuradas que no parecen tanto el soporte de una conclusión o el camino seguido para llegar a ella, sino derivaciones de una decisión tomada de antemano.

Las razones que soportan la decisión mayoritaria me parecen insostenibles y, frente a un impuesto que se presentaba interesante, desafiante frente a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, me parece que se desaprovechó la oportunidad de enfrentar realmente a la problemática planteada y se inventaron criterios que contradicen la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rompen por completo con estándares que con muchos esfuerzos se habían venido construyendo a lo largo del tiempo, y que solamente puedo esperar que queden inscritos exclusivamente en materia del impuesto empresarial a tasa única, sin contaminar otros aspectos de la jurisprudencia nacional en materia tributaria.

La discusión del presente asunto –y de los demás relacionados con el impuesto empresarial a tasa única–, al menos para mí, no fue fácil: algunas de mis intervenciones se enfocaron a presentar alternativas a la propuesta que vino a modificar los proyectos que originalmente se sometieron a discusión –y con los cuales esencialmente coincidí, por lo que los mismos serán retomados a lo largo del presente voto–, procuré invitar a mis compañeros a analizar con más detenimiento el objeto y la mecánica del tributo, a retomar las razones de los proyectos originales, a ir más allá de una visión limitada del tributo, pero no tuve éxito.

Comento lo anterior, porque son muy distintos y muy variados los puntos en los que difiero del criterio mayoritario, lo cual provoca que el presente voto resulte algo extenso, pero todo puede reducirse a la distinta manera en la que apreció el objeto del tributo. De esta forma –dado que también estoy por la constitucionalidad del tributo, en términos generales,¹ y tomando en cuenta que retomaré algunas de las razones

¹ En mi opinión, algunas de las disposiciones que regulan al impuesto empresarial a tasa única –o bien, al mecanismo transitorio correspondiente, particularmente en lo que tiene que ver con la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo– sí resultan inconstitucionales, lo cual será oportunamente aclarado en el presente voto.

expuestas en los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Tribunal Pleno— el presente voto bien podría ser visto como una alternativa de respuesta y tal vez en él puedan encontrarse las razones y fundamentos que se echan de menos en la ejecutoria finalmente aprobada.

No albergo la esperanza de que, al leer este documento, los que acudieron al amparo lleguen a convencerse de que sus reclamos no tenían mérito, pues imagino que, al elevar sus argumentos ante el Poder Judicial de la Federación, lo hacían creyendo en la procedencia de sus pretensiones; sin embargo, sí espero que mi posición sea vista con una marcada separación de la mayoritaria, y que se le reconozca como un punto de vista con el que al menos se puede discrepar, a diferencia de las consideraciones de la ejecutoria, que —al menos en mi opinión— no admiten tal reconocimiento, por los errores que se encuentran en su base.

Entrando en materia, debo precisar que en el presente voto he de abordar una pluralidad de temas, en relación con los cuales la parte quejosa reclamaba esencialmente lo siguiente:

- En cuanto al objeto del tributo, se alegó que el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no define con claridad el objeto del impuesto, razón por la que resultaría violatorio del principio de legalidad tributaria.
- En relación con la no deducibilidad de diversos conceptos en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, la quejosa sostuvo la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, al no permitirse la deducibilidad de todos y cada uno de los conceptos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales considera que son esenciales para realizar las actividades que se encuentran gravadas por el tributo combatido.
- En torno al tema relativo a los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas, reclamó la violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, dado el trato diverso otorgado, atendiendo a que la calidad del sujeto que percibe las regalías nada tendría que ver con la capacidad contributiva, tomando en cuenta que quienes paguen regalías a partes relacionadas no podrían deducirlas, en contraste con aquellos que realicen las mismas erogaciones con partes independientes.
- En relación con la devolución del impuesto al activo, la quejosa sostuvo que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de irretroactividad de la ley, argumentando que dicho artículo introduce elementos diversos que impiden que los contribuyentes puedan recuperar totalmente el impuesto que hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que el impuesto sobre la renta fuera mayor que el impuesto al activo, a pesar de tener un derecho adquirido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 9o. de la ley abrogada.
- Finalmente, en cuanto a la transgresión del artículo tercero transitorio a la garantía de proporcionalidad tributaria, la quejosa sostenía tal argumento, al apreciar que el numeral mencionado limita el derecho a solicitar la devolución del cien por ciento del impuesto al activo de los diez ejercicios anteriores y al disponer que, en caso de no ejercer el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pendiente de recuperar en el ejercicio fiscal que corresponda, tal beneficio no podrá hacerse posteriormente.

Sin embargo, el criterio mayoritario le negó la razón a la quejosa, sosteniendo, en cada uno de los temas aludidos, lo que se sintetiza a continuación:

- En cuanto al objeto del impuesto, el criterio mayoritario estableció que no se violentaba el principio de legalidad tributaria, toda vez que en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se precisa que para calcular dicho impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, lo cual constituye una interpretación auténtica, en virtud de la cual el legislador federal precisó que la fuente de riqueza que grava mediante la citada contribución es el ingreso *bruto* que se recibe por realizar las actividades precisadas en la propia ley, sin perjuicio de las deducciones y créditos previstos.
- En cuanto a la no deducibilidad de diversos conceptos, la mayoría acudió a lo que en esa ocasión se consideró como el objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, razón por la que se concluyó que la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para establecer si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades establecidas en el artículo 1 de la ley.
- Respecto del tema relativo a los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas y la supuesta transgresión al principio de equidad tributaria, la mayoría consideró conveniente –de nueva cuenta– acudir al objeto de la ley. De tal forma, en la ejecutoria se concluyó que si el ingreso gravado es precisamente el precio o la contraprestación a favor de quien enajena un bien, presta un servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes, debe estimarse que en el caso del otorgamiento del uso temporal de bienes intangibles entre partes relacionadas, la *imposibilidad* de que el monto que se fije con el carácter de precio o contraprestación revele la realidad económica que subyace a dicha operación –lo que supuestamente se habría reconocido en el marco jurídico nacional– justifica plenamente que el legislador haya excluido del objeto del impuesto en comento los ingresos de esa naturaleza.

Así, el Tribunal Pleno consideró que la exclusión tachada de inequitativa, la cual se trajo en la no deducción del pago de regalías entre partes relacionadas, se encuentra plenamente justificada, al tratarse de una disposición que distingue con base en elementos objetivos, relevantes desde la óptica del objeto gravado por el impuesto empresarial a tasa única, entre los sujetos que obtienen un ingreso por regalías respecto del cual existen los elementos ciertos para conocer su monto y una diversa categoría de contribuyentes que por la naturaleza de la relación, al tenor de la cual reciben el ingreso respectivo, jurídicamente se habría reconocido que no existe certeza sobre la magnitud económica en la que éste se da.

- Respecto de la aducida violación a la garantía de irretroactividad de la ley, por parte del artículo tercero transitorio, el criterio mayoritario sostuvo que dicho precepto regula situaciones que surgen a partir de su vigencia, sin tocar o modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos surgidos con anterioridad a esa vigencia, pues el derecho a solicitar la devolución a que se refiere el artículo transitorio reclamado sólo podría surgir de una situación que se presente necesariamente a partir de la vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única –a saber: que se tenga que pagar efectivamente impuesto sobre la renta–, y es en este supuesto, surgido durante la vigencia de la disposición transitoria, en que la misma regula el derecho a la devolución, señalando que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos

de la normatividad derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución.

En ese contexto, la mayoría coincidió en que el aludido numeral transitorio no toca ni modifica derechos adquiridos, pues los derechos que los contribuyentes hayan adquirido conforme a la legislación vigente hasta el año dos mil siete, concretamente a la luz de lo establecido en el abrogado artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se regulan conforme a la misma y atendiendo a los supuestos jurídicos y consecuencias de éstos previstos en dicha legislación, es decir, –se sostiene– quien se haya colocado en los supuestos jurídicos previstos en la normatividad vigente hasta dos mil siete, queda sujeto a las consecuencias que de esos supuestos legales deriven y, por tanto, la regulación de sus derechos está también sujeta a los términos previstos en la legislación derogada.

La mayoría sostuvo que, al abrogarse la Ley del Impuesto al Activo, se vuelve imposible que se materialice la referida condición, porque ya no habrá pago por concepto de ese impuesto que pueda exceder el impuesto sobre la renta que se llegue a cubrir, razón por la que si no existía derecho adquirido, sino sólo expectativa de derecho, el legislador quedó en libertad de prever o no algún sistema de devolución a favor de quienes hubieran efectuado pagos del impuesto al activo, lo que determinó hacer en el artículo tercero transitorio reclamado, ya que podía regularse el derecho relativo en iguales o diferentes condiciones a las que establecía la legislación abrogada.

- Por último, por lo que se refiere a la supuesta violación al principio de proporcionalidad tributaria, por parte del artículo tercero transitorio, la mayoría analizó la problemática expuesta acudiendo al objeto del tributo.

Se sostuvo que para conocer cuál es la capacidad contributiva de los sujetos pasivos en el impuesto empresarial a tasa única, debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que se reciban los ingresos brutos percibidos en la realización de las actividades señaladas, pues es la magnitud en la que éstos se obtengan el parámetro que revelará la aptitud de los contribuyentes para sostener de manera proporcional los gastos públicos.

Asimismo, se señaló que la mecánica de devolución del impuesto al activo aludida y la posibilidad de que no permita obtener de vuelta la totalidad de lo pagado por ese impuesto no encajan dentro del sistema impositivo del impuesto empresarial a tasa única, pues no inciden en manera alguna en sus elementos esenciales o variables; razón por la que no se violentaría el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si éste exige que el impuesto atienda a la manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo para sostener el gasto público, resulta que la devolución del impuesto al activo, cuando se tenga derecho a ello, constituye un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada a que atiende el impuesto empresarial a tasa única.

Por otro lado, se señaló que si a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho el artículo tercero transitorio reclamado otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los últimos 10 ejercicios cuando el impuesto sobre la renta sea mayor, en los términos y condiciones específicos que prevé, es posible concluir que, lejos de imponerles un gravamen, la norma les permite recuperar cantidades pagadas conforme a la regulación de un impuesto que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil siete; por tanto, el esquema contenido en el precepto reclamado implicaría de suyo un beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes.

Razones que soportan el sentido del voto.

A continuación, expresaré las razones que me llevan a distinguir mi posición, frente a aquella que sostiene la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno, para lo cual estimo pertinente dividir mi opinión en tres apartados: en primer lugar, desarrollaré una crítica a las consideraciones que soportan la ejecutoria –en particular, en lo relativo a la delimitación del objeto del impuesto, así como a las consecuencias de tal decisión– y, posteriormente, señalaré las razones con base en las cuales considero que, tal y como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, en un tercer apartado, me ocuparé de las consideraciones con base en las cuales sostengo que debió concederse el amparo en contra del artículo tercero transitorio del decreto legislativo, en virtud del cual se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

1. Críticas a la posición mayoritaria.

1.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Parto de la premisa consistente en que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola la garantía de legalidad tributaria, pues claramente define su objeto –en este punto, coincido con la conclusión de la mayoría–. No obstante, difiero diametralmente de la posición mayoritaria en cuanto a la apreciación de dicho elemento esencial del tributo.

En efecto, no comparto la postura que finalmente se incorporó en la ejecutoria, a propuesta del Ministro presidente. En concreto, creo que la afirmación que se hace en el sentido de que el objeto del impuesto son los ingresos brutos de los contribuyentes, no es adecuada, pues en dicha idea se otorga un peso demasiado relevante a la característica consistente en que el impuesto no contemple ciertas deducciones, como si por ello se inscribiera en una categoría específica de contribuciones y como si tal característica en automático pudiera implicar la regularidad constitucional del gravamen.

Es cierto que el impuesto empresarial a tasa única fue diseñado con la intención de establecer un tributo con las menores deducciones posibles, pero dicha cuestión se introduce en la mecánica del gravamen atendiendo a los ingresos que no son objeto del tributo y que, por ende, no dan derecho a una deducción, y no específicamente mediante la prohibición de deducir ciertos conceptos. El efecto podrá ser el mismo para efectos prácticos, pero el análisis que correspondía al Alto Tribunal evidentemente ameritaba una correcta valoración de las normas que regulan el tributo y la adecuada distinción entre una y otra circunstancia –es decir, entre la prohibición o desautorización de una deducción por disposición legal expresa, por un lado, y por la obtención de tal efecto, derivado de la mecánica del tributo y, de manera específica, por la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen, por el otro–.

Contrariamente a lo que se sostiene en la ejecutoria, el impuesto empresarial a tasa única sí tiene deducciones necesarias para su mecánica –lo que quiere decir que sí *debe tener* deducciones–, como son aquellas a las que se refiere el artículo 5 de la ley relativa, y que no son a las que aluden las demandas de los miles de quejosos, la exposición de motivos o los dictámenes elaborados durante el proceso

legislativo, al echar de menos los quejosos su inclusión dentro del catálogo respectivo, a fin de considerarlos al momento de determinar la base del tributo.

Durante la discusión, se hizo referencia al impuesto empresarial a tasa única como un "flat tax" o un "impuesto plano"; sin embargo, me parece que la visión de la mayoría considera que ese apelativo deriva del hecho de que se grave a los ingresos brutos sin deducciones y a una tasa única. Pero esto no es así: el "flat tax" –al menos, la versión que concibieron Robert Hall y Alvin Rabushka, de la que el impuesto empresarial a tasa única es deudora en una medida que no es menor– sí tiene deducciones, y son semejantes a las del impuesto empresarial a tasa única, si bien no paso por alto que no son idénticos, dado que la versión que analizó el Alto Tribunal no contempla al segundo impuesto del sistema de Hall y Rabushka, es decir, a un impuesto sobre los salarios.

La base, como la describen dichos autores, es la siguiente:

Monto total proveniente de la venta de bienes y servicios
(*Total revenue from sales of goods and services*)
menos
Compras de insumos provenientes de otras empresas
(*Purchases of inputs from other firms*)
menos
Salarios y pensiones pagados a los trabajadores
(*Wages, salaries and pensions paid to workers*)
menos
Inversiones en inmuebles y equipos
(*Purchases of plant and equipment*)

El caso mexicano no contempla la deducción de salarios, pero puede apreciarse la misma estructura en ambos tributos, en tanto que permiten deducir las erogaciones efectuadas por la compra de bienes, los servicios prestados y las rentas pagadas, cuando se contratan con otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única.

Así, no es característica del IETU, como pretensión de "flat tax", el no tener deducciones *per se*, sino que la no deducibilidad deriva de la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen.

Por otro lado, tampoco comparto –honestamente, me parece una afirmación aberrante– que las deducciones que contempla la ley puedan ser calificadas de "beneficio tributario", pues son indispensables para conseguir los fines del impuesto, alusión ésta que hago en referencia a los conceptos que la ley sí contempla como deducibles, sin los cuales la tributación del impuesto empresarial a tasa única no se realizaría sobre la parte de los ingresos que se conserva en la base, como retribución a los factores de la producción.

A mi juicio, en el presente punto puede apreciarse que la posición de la mayoría se acerca mucho a la que se sostuvo en el pasado, cuando el Tribunal Pleno analizó la deducibilidad de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, pues en aquel momento la que, en un principio, fue una posición mayoritaria, sostenía que el objeto del tributo eran los ingresos brutos, y las deducciones eran las que el legislador graciosamente otorgaba, no reconocía.

En la apreciación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, visible en la ejecutoria que ahora se ha resuelto, advierto una posición muy semejante a la que recién

mentoné, con la cual tampoco en esta ocasión coincido.² Como una suerte de refuerzo a este argumento –y sin pasar por alto que estamos ante un gravamen diverso al impuesto sobre la renta–, debe destacarse que la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ya ha avanzado mucho en relación con tal criterio, y actualmente se distingue entre deducciones "estructurales" y "no estructurales", dependiendo de si se trata de conceptos que deben reconocerse, que permiten que el impuesto de que se trate cumpla con su propósito y con su mecánica, o bien, de conceptos diversos que el legislador efectivamente otorga y que no estaba obligado a reconocer. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia de rubros: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."³ y "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU

² Sólo como un dato interesante, debe apreciarse que la posición mayoritaria es deudora, en gran medida, de lo propuesto por el Ministro presidente para delimitar el objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con lo cual debe destacarse que las consideraciones que sostienen que las deducciones son meros beneficios (en materia de impuesto sobre la renta), también fueron defendidas por el Ministro Ortiz Mayagoitia en otras ocasiones, pero han sido superadas por ambas Salas en diversos asuntos, resueltos durante la presidencia del Ministro Ortiz, quien no ha integrado Sala y no ha participado en dichas decisiones. Curiosamente, ahora tales consideraciones reviven, ya no en lo concerniente al impuesto sobre la renta, sino al impuesto empresarial a tasa única, a pesar de que parecían posturas superadas.

³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, página 108, y en cuyo texto se establece: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁴

Ahora bien –más allá de lo que se sostiene en la ejecutoria–, en relación con mi posición personal, señalo lo siguiente, a fin de justificar por qué he votado por la negativa del amparo en relación con la violación a la garantía de legalidad:⁵

Al seno del Tribunal Pleno se discutió lo relativo al objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual se dio en conjunto con la realización de aproximaciones tendientes a definir su naturaleza, y creo que en la discusión desarrollada en el Pleno se pretendió recoger en el propio objeto, o desprender de éste, algunas consideraciones que no le son propias.

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2011, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, página 170, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público."

⁵ Estas consideraciones bien podrían agregarse a la segunda parte del presente voto, pero decidí desarrollarlas en el presente, para atender de manera global a lo relacionado con la definición del objeto.

El objeto del impuesto empresarial a tasa única no es difícil de definir: se encuentra previsto en el artículo 1o. de la ley respectiva, cuando ésta señala que dicho tributo se causa a cargo de aquellas personas que obtengan ingresos por la realización de las actividades consistentes en enajenar bienes, prestar servicios independientes y otorgar el uso o goce temporal de bienes.

Simple, pero contundente: el mencionado es el objeto del impuesto. Tan sencillo –o tan complejo– como lo que recién se mencionó –y así lo señalaba el proyecto originalmente sometido a la consideración del Tribunal Pleno–. Sin embargo, considero que dicha discusión se complicó, haciendo del objeto del tributo un concepto distinto a lo que normalmente se entiende por tal, y pretendiendo que el objeto del impuesto fuera un concepto más amplio de lo que describe la ley en un sentido normativo.

En este sentido, creo que se perdió de vista el alcance de la discusión que ocupaba al Pleno de la Corte, pues únicamente se discutía la respuesta que se daba al argumento que sostenía la violación a la garantía de legalidad, porque el objeto del impuesto supuestamente no se desprendería del propio texto legal. En relación con lo anterior, debe apreciarse que lo recientemente expuesto bastaba para poner de manifiesto lo infundado de este agravio, dado que la ley permite apreciar con toda claridad cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Me parece que, para la mayoría, la discusión se complicó dado el disgusto o desacuerdo que provocó el hecho de que el legislador realizara diversas menciones –retomadas por los quejosos, las responsables y los Jueces de Distrito que analizaron asuntos como el presente en primera instancia– en el sentido de que el impuesto empresarial a tasa única pesaría sobre la "generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción", lenguaje éste que el proyecto original retomaba, lo cual no fue bien recibido por la mayoría de los Ministros, lo cual no deja de parecerme peculiar, pues creo que el uso de tales conceptos no afectaba a la correcta delimitación del objeto del gravamen.⁶

En efecto, una cosa es la definición o establecimiento del objeto del tributo, y otra muy distinta la apreciación de las implicaciones o los efectos de un impuesto –ya sean de naturaleza económica o jurídica–, aspecto éste que, si bien no trasciende a la delimitación de los elementos esenciales de la contribución, sí debe ocuparnos, pues ello resulta necesario para la correcta apreciación de la naturaleza del

⁶ Inclusive, en la ejecutoria se llega a señalar que "algunas de las consideraciones expresadas en los documentos del proceso legislativo" –en referencia al uso del lenguaje que alude a la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción– provoca "incertidumbre". Respetuosamente, tengo la impresión de que la mayoría prefirió no acudir a este lenguaje, como si su uso resultara demasiado complejo o –alguien podría pensar– como si se temiera que su no inclusión literal en el cuerpo mismo de la ley, tuviera como efecto la inconstitucionalidad del gravamen por violar la garantía de legalidad. De esta manera, a la mayoría le provoca "incertidumbre" algo que –al menos para mí– es perfectamente asible, y más bien genera la impresión de que fue necesario construir una posición específica –la que califica a los ingresos objeto como "brutos" y a las deducciones como "beneficios tributarios"– para salvar un tema que parecería provocar la inconstitucionalidad del gravamen, cuando ni siquiera era éste el caso, dado que el objeto se encuentra perfectamente delimitado en el artículo 1 de la ley, y al no ser necesario que los efectos de un tributo formen parte de dicho elemento esencial.

impuesto, lo cual no depende únicamente, ni coincide normativamente con el objeto del impuesto.

Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a algunos ejemplos, tomando en cuenta la manera en la que funcionan el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta.

A. Pensemos en el impuesto al valor agregado: ¿cuál es su objeto? De nuevo, no hay más que acudir al artículo 1o. de la ley respectiva, para apreciar que se trata de la realización de los actos o actividades que en dicho numeral se enuncian; no obstante, la Suprema Corte ha sostenido que se trata de un impuesto diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de satisfactores; más aún, también se ha señalado que el impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo.

¿Son contradictorias estas afirmaciones? No lo creo. ¿Es inconstitucional el impuesto al valor agregado por no definir qué es "valor agregado"? Tampoco considero que sea éste el caso. ¿Era necesario que el legislador señalara expresamente, en el propio texto legal, que se trata de un impuesto al consumo, o bien, resultaba indispensable que el objeto del tributo recogiera este tipo de expresiones? La respuesta –a mi juicio– también debe ser negativa.

Es cierto que la Ley del Impuesto al Valor Agregado jamás define qué es el valor agregado; más aún, es cierto que la ley no provoca que ningún contribuyente calcule formalmente el valor agregado. Pero si nos detenemos a ver el efecto que provoca el tributo, y los resultados que tiene, podríamos ver que –exceptuando las distorsiones que pueden corresponder por la tasa cero o las exenciones– el impuesto, finalmente, se paga en un monto equivalente al diferencial entre el impuesto causado en las operaciones del contribuyente y trasladado a sus clientes, y el impuesto que le trasladaron sus proveedores, es decir, en una cantidad que equivaldría a aplicar la tasa al diferencial entre el valor total de sus facturas de venta y sus facturas de compra o, lo que es lo mismo, *sobre el valor agregado*.

Es un efecto de la contribución; es una manera distinta de ver la materia imponible en dicho tributo. Pero no hay que confundir las cosas: el valor agregado no es el objeto del impuesto, ni es que este concepto condicione la causación del tributo; el impuesto se causa, por ejemplo, por la simple realización de la venta –jurídicamente, por la enajenación, como acto gravado–, tomando en cuenta el precio al que se vende, y esto lo sabemos hasta por sentido común, además de que somos clientes todos los días en un sinnúmero de enajenaciones, pues no es que la persona que nos venda el bien se detenga a calcular el valor agregado, para aplicar a éste el dieciséis por ciento de la tasa. Lo enuncio, arriesgando ser reiterativo: el impuesto se causa por la venta (objeto) y en la medida del precio (base), pero está diseñado para pesar sobre el valor agregado, lo cual es un efecto real del tributo, que no se desprende del objeto, pero que sí se puede apreciar si uno es receptivo a su mecánica y a la forma en la que interactúan las diversas figuras jurídicas propias del gravamen, como la traslación y el acreditamiento.

B. Pasemos ahora al impuesto sobre la renta. Su objeto también es definido en el artículo 1o. de la ley respectiva, en el que se establece –en lo que resulta relevante– la obligación de pago por los ingresos que se obtenga, sea que se trate de residentes, de no residentes con establecimiento permanente, o bien, de no residentes sin este tipo de establecimiento, pero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Así de simple; ése es el objeto del tributo.

No obstante, no podemos dejar de reconocer –y, por lo demás, no lo ha hecho la Suprema Corte– que se trata de un impuesto que tiene como base a las utilidades y que busca pesar sobre la modificación positiva del patrimonio, es decir, justamente, *sobre la renta*.

Nos encontramos ante una problemática semejante al caso del impuesto al valor agregado, pues la Ley del Impuesto sobre la Renta nunca define lo que es "renta", y establece a la utilidad como base, pero nadie podría decir que el objeto del impuesto no es la obtención de ingresos, tal y como lo ha reconocido esta Corte en innumerables tesis de jurisprudencia, en las que consistentemente venimos aduciendo a dicho concepto –ingreso, y no renta o utilidad– como el elemento generador del impuesto.

Pero tampoco aquí hay contradicción alguna: es perfectamente compatible sostener que se trata de un impuesto causado por la obtención de ingresos, pero que está diseñado para hacer tributar únicamente en la medida en la que se generen esas modificaciones positivas en el patrimonio, lo cual –de nuevo– no lo vamos a poder desprender del objeto del tributo, pero fácilmente lo apreciaremos si nos detenemos a revisar la forma en la que operan las figuras jurídicas propias de la mecánica del impuesto sobre la renta.

Al igual que en el impuesto al valor agregado, creo que no podríamos afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta debería contener una mención de qué debe entenderse por "renta", ni considero inconstitucional a la ley relativa por no efectuar tal definición, así como tampoco creo correcto que el objeto no sea la obtención de ingresos, por más que la base sea la utilidad del impuesto.

Y es en este sentido en el que durante la discusión del asunto me referí a la necesidad de voltear a ver a la base de los tributos, cuando en una de mis intervenciones hice alusión a la manera en la que este concepto permite apreciar los efectos del tributo y, de manera destacada, permite llegar a la fuente de la imposición, más allá de la definición del objeto del impuesto.

C. En el caso concreto del impuesto empresarial a tasa única, reitero que el objeto se encuentra claramente delimitado en el artículo 1 de la ley, pero ello no quiere decir que la mecánica o los efectos del tributo –jurídicos y económicos– se agoten en la simple actualización de dichos supuestos normativos o, de otra forma, que no debamos reparar en *qué ingresos* (obtenidos por la realización de determinadas actividades) son relevantes dentro de la mecánica del tributo, al quedarse en la base para la aplicación de la tasa y la determinación de la deuda tributaria.

Consecuentemente, si bien el objeto del impuesto es claramente definido en el artículo 1 de la ley, no veo en ello un obstáculo para sostener que es un impuesto diseñado para hacer tributar a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción". Y, al igual que en los dos impuestos a los que me he referido, no creo que la actuación del legislador haya sido incorrecta al no hacer mención expresa de ello en el texto legal, ni considero que ello fuera demandado por la garantía de legalidad tributaria; aún más, no considero correcto afirmar que el objeto del impuesto sea "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" y, en cambio, sí considero un error confundir estos conceptos o pretender que esta generación de flujos económicos deba manifestarse en el objeto del impuesto en un sentido normativo.

Es mi impresión que la mayoría no quiso lidiar con estos conceptos, como si aceptar el uso de dicho lenguaje implicara delimitar al objeto en términos de los mismos, lo cual

no se sostenía en los proyectos sometidos a la consideración del Pleno, ni es mi posición. Simplemente, considero que no está reñida la posibilidad de delimitar el objeto del tributo en los términos literales del artículo 1 de la ley y, adicionalmente, apreciar los efectos que el mismo tiene, al estar diseñado para pesar sobre "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción".

Así, creo que era correcta la posición de los proyectos sometidos a nuestra consideración en un primer momento, pues partían de una clara delimitación del objeto del impuesto en los términos en los que lo describe la legislación aplicable, y –sin confundir estos temas– desde ahí construían una posición sobre los efectos jurídicos y económicos que derivan de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, de tal manera que, si cualquiera de las afirmaciones del proyecto pudieran dar a entender una referencia a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" como objeto del impuesto –lo cual, en mi concepto, no se daba pues, inclusive, me avoqué a revisar estos aspectos de aquellos proyectos–, ello bien pudo haber sido tratado como un problema formal que podría corregirse o perfeccionarse mediante una simple aclaración o modificación en la redacción.

Así, considero que la mayoría de Ministros que estimó pertinente definir el objeto del impuesto empresarial a tasa única agregando la calificativa de "brutos" a los ingresos que efectivamente constituyen dicho elemento esencial del gravamen, pasó por alto los siguientes puntos:

- Que así como el impuesto sobre la renta no es inconstitucional por no aludir o definir qué es "renta" y el impuesto al valor agregado no es inconstitucional por no mencionar o establecer qué es el "valor agregado", a pesar de que ambos conceptos son centrales en la mecánica de cada uno de dichos impuestos, el impuesto empresarial a tasa única no es inconstitucional por no hacer mención de "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", ni definir tales elementos.
- Que así como el impuesto sobre la renta tiene como objeto los ingresos, pero está diseñado para pesar sobre los incrementos patrimoniales, como son delimitados en las utilidades, y así como el impuesto al valor agregado tiene como objeto la realización de ciertos actos y actividades, pero está diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en el proceso de producción y distribución de satisfactores, así también el impuesto empresarial a tasa única tiene como objeto la obtención de ingresos por la realización de ciertas actividades, pero está diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción.
- Que así como el objeto del impuesto sobre la renta no se refiere o define a la utilidad, pero no deja de pesar sobre ésta, y así como el objeto del impuesto al valor agregado no describe al valor agregado, pero no deja de pesar sobre éste –sin que en uno u otro caso se deban confundir los objetos de los impuestos con dichos conceptos–, así también, en el caso del impuesto empresarial a tasa única, su objeto no se refiere o define a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", pero ello no quiere decir que no esté diseñado para pesar sobre este concepto, sin que por ello pueda decirse que éste es su objeto.
- Finalmente, así como su mecánica particular permite ver en el impuesto sobre la renta a un tributo que pesa, justamente, sobre la renta ingresada, y así como la mecánica

del impuesto al valor agregado deja en claro que se trata de un impuesto sobre la renta consumida; así también la mecánica del impuesto empresarial a tasa única describe a un tributo complejo, que no puede encasillarse en una sola clasificación, que pesa no sólo sobre la obtención de una base positiva en la empresa –es decir, sobre ingresos superiores a las deducciones, a la manera de una utilidad en el caso de impuestos sobre la renta ingresada–, sino también, de manera residual y bajo un método de resta, sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción –en lo que coincide con un impuesto sobre la renta consumida o gastada–.

A lo anterior hay que agregar que el Ejecutivo tenía en mente una particular especie de tributo, diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción; dicha idea fue desarrollada en términos semejantes por el Congreso de la Unión. Por su parte, los quejosos así entendieron el gravamen y bajo dichas concepciones plantearon su inconstitucionalidad, lo cual encontró una respuesta equivalente por parte de las responsables encargadas de la defensa de las disposiciones reclamadas. Finalmente, los Jueces de Distrito retomaron tales concepciones, acudiendo a dichos términos, y es en estos mismos que se plantean los recursos resueltos por el Tribunal Pleno.

Lo que me llama la atención de todo este historial es el hecho de que, desde la visión de la mayoría, todos los actores mencionados tenían un entendimiento equivocado del impuesto empresarial a tasa única, y fue necesaria la intervención de los seis Ministros que integran la escasa mayoría para que el resto del país comprendiera el verdadero sentido y alcance de un tributo como el analizado.

Desde luego, no es que sea un criterio válido para evaluar la posición mayoritaria el tomar en cuenta el número de personas adherentes a un determinado entendimiento del tributo; por otro lado, justamente para este tipo de cuestiones es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del País: las normas jurídicas tienen un intérprete más que calificado en los integrantes del Pleno y en éste como cuerpo colegiado.

Sin embargo, no dejaré de llamarle la atención a quienes realicen estudios sociológicos, el hecho de que un determinado entendimiento del tributo –inclusive, por parte de sus autores–, elaborado y madurado a lo largo del tiempo, contemplándolo como la base de una reforma tributaria amplia, de repente se vio superado por la posición de seis personas, a partir de una propuesta simple, comentada brevemente durante un par de horas.

1.2. En cuanto a la apreciación de las deducciones, pérdidas y conceptos acreditables como "beneficios tributarios".

Para la posición mayoritaria, este punto es una simple consecuencia de la manera en la que aprecian el objeto y, en esa medida, es una postura consistente. Desafortunadamente, hay valores más respetables que el de la congruencia.

Para comentar este tema, resulta necesario citar la ejecutoria que motiva la formulación del presente voto.

"En ese tenor, para determinar si la ley impugnada es desproporcional al no prever las deducciones referidas por la quejosa, debe tomarse en cuenta que si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas

en el artículo 1 de la ley que rige dicho tributo, la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar, ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que es la magnitud en la que éstos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

"Al respecto cabe recordar, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el dieciocho de octubre de dos mil dos el amparo en revisión 262/2001, promovido por ***** que para analizar si el sistema legal que rige a un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apeg a principio de proporcionalidad tributaria, resulta irrelevante determinar cuál es la capacidad económica de éstos, –entendida como la aptitud derivada de la totalidad de su patrimonio– ya que para tal fin debe analizarse si el sistema que rige a un impuesto da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejen en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, sin que pueda desconocerse que esta última por su naturaleza, en todo caso, debe constituir una manifestación parcial de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, de la totalidad de su patrimonio.

"Por ende, en el caso del impuesto empresarial a tasa única la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.

"En ese orden de ideas, si la recurrente sustenta sus agravios en la premisa consistente en que las deducciones de cuya ausencia se duele son necesarias para atender a su capacidad contributiva, resulta innecesario abordar los diversos argumentos que desarrolla para demostrar en qué medida la falta de cada una de aquéllas afecta la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que, como se precisó, atendiendo a la manifestación de riqueza sobre la que recae este impuesto, el acatamiento a ese principio de justicia tributaria no está determinado por la existencia de deducciones.

"En abono a lo anterior, cabe señalar que la previsión de deducciones y créditos aplicables para determinar la cuantía a pagar del impuesto empresarial a tasa única tuvo como finalidad esencial establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos. ..."

Estas afirmaciones de la ejecutoria ameritan múltiples comentarios. Procuraré ser conciso en mi exposición:

A. Primeramente, debo señalar que la ejecutoria establece un estándar sumamente bajo para juzgar la constitucionalidad del tributo atendiendo al tema de las deducciones, al afirmar que "si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos ... para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos".

Así, parece que la sola decisión del objeto ya blindaba la decisión del legislador, pues bastaba imaginar un tributo que pese sobre los ingresos brutos, para que a éste le sea

concomitante no tener deducciones –hasta aquí, una obviedad– y que, con ello, por la categoría de que se trata, se contare con un criterio razonable de constitucionalidad.

Por otro lado, no sé si sirve de algo el hecho de que la posición mayoritaria delimite su criterio diciendo que, cuando se acuda a los ingresos brutos como objeto de un tributo, la capacidad contributiva será revelada "única y exclusivamente" por el monto en el que se reciban dichos ingresos. Con el debido respeto, creo que, como criterio de constitucionalidad, es muy pobre.

Este criterio resulta equivalente a decirle a los justiciables que la Constitución no ve algo reprochable en el hecho de que se cobre una contribución con base en todos los ingresos brutos de una persona, pero –eso sí– que la eficacia del principio de proporcionalidad tendría plena vigencia si al legislador se le llegara a ocurrir cobrar un tributo que tenga como base algo que exceda a los ingresos brutos. Me imagino que los quejosos no deben sentir alivio al darse cuenta que la Constitución los protege únicamente cuando se les cobre un tributo de tales características.

B. Este tema también provoca un renacimiento del viejo debate que distingue a la capacidad contributiva de la capacidad económica, considerando a la primera como aquella que jurídicamente describe el legislador al delimitar los ingresos que se gravan y a las deducciones que contempla, mientras que la segunda correspondería a la manifestada –por decirlo de alguna manera– en el mundo real, en los bolsillos de una persona o en su cuenta de banco –su patrimonio, visto de manera global–.

La distinción no es equivocada y tiene respaldo doctrinal. El problema que yo distingo en este tema deriva de la intención de relacionar a la capacidad contributiva que legitima la imposición en los términos de la garantía de proporcionalidad tributaria, con la capacidad contributiva así definida.

De ser esto así, la capacidad contributiva es la que normativamente describe el legislador y, en tales condiciones, el Tribunal Constitucional queda privado de un parámetro en contra del cual pueda reflejarse esta descripción, en términos constitucionales. En efecto, si los tributos deben respetar la capacidad contributiva, y si la capacidad contributiva la construye el legislador al construir la norma, entonces ninguna de las decisiones del creador de la norma pueden ser reprochadas y todos los tributos serán constitucionales, por el solo hecho de que el legislador delimite al objeto y a la base.

En otras palabras, no existirá un *deber ser* para tributo alguno, solamente el *ser* descrito en la norma, sin un parámetro bajo el cual juzgarlo. Esto opinaba yo de la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuesto sobre la renta, cuando se resolvieron asuntos como el relativo a la constitucionalidad de la norma que prohíbe la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y eso mismo pienso ahora que veo que tal postura ha renacido, ahora para aplicar en materia del impuesto empresarial a tasa única.

La diferencia –el agravante– es que, en mi opinión, tales posturas habían sido superadas, y que ambas Salas de la Corte ya habían construido una doctrina sólida, que efectivamente delimitaban ese *deber ser*, y que otorgaban herramientas para juzgar la constitucionalidad de una norma de derecho positivo.

Como decía en la introducción del presente voto, lo preocupante en esta decisión no es el sentido de la misma, sino las consideraciones que lo respaldan, pues tienen la poten-

cialidad de trascender al impuesto empresarial a tasa única, y de afectar a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en materia fiscal, la cual se había ocupado de superar posturas tan inverosímiles como la del legislador que buenamente otorga beneficios y dádivas, donde realmente es la Constitución la que le exige un determinado proceder. Únicamente puedo esperar que este tipo de criterios –preocupantes y criticables de por sí– no trasciendan, y le sean aplicables exclusivamente al impuesto empresarial a tasa única.

- C. Criticable también resulta –a mi juicio– el hecho de que la posición mayoritaria pretenda descansar en un precedente dictado por la Segunda Sala en octubre de dos mil dos. Mucho tiempo ha pasado, muchas decisiones diversas se han tomado e, inclusive, en gran medida ha cambiado la integración, no sólo del Pleno, sino de la propia Segunda Sala, como para suponer que esa sola cuestión sirve para respaldar el criterio adoptado.

Si con ello bastara, la postura contraria podría citar los criterios jurisprudenciales: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, AL ESTABLECER LA NO DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."⁷ "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."⁸ o "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2005, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 386, y en cuyo texto se dispone: "Al establecer el citado precepto que no serán deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades de las empresas, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afecta la base gravable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que al no comprender en su totalidad la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, no se le permite efectuar una deducción lícita que, dada su naturaleza, resulta necesaria para efectos de calcular la base de dicho gravamen. Ello es así en virtud de que el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta conmina a contribuir al gasto público de conformidad con una situación económica y fiscal que no necesariamente refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, toda vez que se le impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos realizados por la empresa por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, al igual que los salarios, constituyen un impacto negativo en la utilidad bruta de aquélla, de ahí que se afecte su capacidad económica y, por ende, la contributiva. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que el reparto de utilidades es un sistema obligatorio para el patrón por mandato constitucional y legal, el cual no se vincula necesariamente al aumento en la productividad, sino sólo a la generación de dichas utilidades, por lo que la erogación correspondiente no tiene un propósito adicional a la conservación de los factores de la producción, a saber, el trabajo."

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 19/2005 emitida por el Tribunal Pleno, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 5, y en cuyo texto se establece: "La erogación que realiza el patrón por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas constituye un deber constitucional y legal vinculado con la prestación de un servicio personal subordinado, en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en tal virtud,

EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.",⁹ o simplemente podría traer a colación la manera en la que se superaron los primeros criterios con base en los cuales originalmente se negaba el amparo en contra del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para apreciar que el criterio al que alude la ejecutoria no sólo no apoya la posición mayoritaria, sino que la demerita.

- D.** Finalmente, al conceptuar a deducciones, pérdidas y créditos como beneficios tributarios, debe valorarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación describió constitucionalmente un impuesto muy distinto al que contempla la ley, en perjuicio de los gobernados y dejando la puerta abierta para modificaciones que podrían ser fatales para la economía de los particulares.

En efecto, es afortunado que el impuesto empresarial a tasa única no sea en realidad lo que dice el criterio de la Corte que es, pues aunque la ejecutoria señala que no

dada la naturaleza del gasto que implica repartir a los trabajadores dichas utilidades, se concluye que el artículo 32, fracción XXV, de la ley citada, al prohibir su deducción transgrede el principio tributario de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desconoce el impacto negativo producido en el haber patrimonial de la empresa e impide que determine la base gravable del impuesto tomando en cuenta su verdadera capacidad contributiva. Lo anterior da lugar a la protección de la Justicia Federal contra el referido artículo 32, fracción XXV, para el único efecto de permitir al contribuyente la deducción de las cantidades entregadas por participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa."

⁹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página 283, y en cuyo texto se señala: "Los indicados artículos, al establecer que a partir del ejercicio fiscal de 2004 será deducible la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sólo en la parte que resulte de restar a las sumas erogadas, el monto de las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, en los ingresos de los trabajadores por los que no se pagó el impuesto sobre la renta, vulneran el principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al limitar injustificadamente esa deducción, desatiende a la capacidad contributiva de los patrones. Ello es así, porque no puede restarse de una deducción el monto de otra distinta, si en ambos supuestos el empleador realizó efectivamente tales erogaciones, y tampoco puede reducirse aquélla tomando en cuenta los ingresos gravados o exentos del trabajador, pues la figura de la deducción opera respecto de los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, sin importar si después se gravan o no al convertirse en ingresos para el trabajador, ya que tal circunstancia no depende de aquél. Además, el hecho de que del resultado de la resta señalada sólo sea deducible el 40%, también implica un límite contrario al referido principio tributario, pues el legislador ordinario no estableció al respecto alguna justificación en el proceso de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta del cual derivó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, ni se evidencia de alguna otra norma general el porqué de la restricción para deducir el total de las erogaciones efectuadas por el patrón por participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, a pesar de que se trata de un concepto que impacta negativamente en la capacidad contributiva del causante."

requiere de deducciones o créditos –con lo cual, reitero, me opongo–, en realidad sí contempla tales conceptos y, por ende, no es el tributo confiscatorio que sería si no permitiera aminorar la deuda tributaria en la medida de los mismos.

Pero, ¿qué pasaría si el legislador federal se diera cuenta de la puerta que la Corte le ha dejado abierta y decidiera eliminar el artículo 5o. de la ley? Con los criterios aprobados parece difícil suponer que el impuesto sería declarado inconstitucional, pero dejaría de ser el instrumento que es y dejaría de servir a los propósitos a los que sirve, bajo mecanismos que –por lo demás– lo hacían un instrumento al menos interesante de política fiscal.

Si no fueran deducibles las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto, dejaríamos de estar ante un tributo que busca ampliar la base de contribuyentes, o que busca desincentivar la realización de determinadas erogaciones que afectan la base de tributación en el sistema impuesto empresarial a tasa única-impuesto sobre la renta.

Dadas las consideraciones de la ejecutoria, es mucho el margen que tiene disponible el legislador para eliminar conceptos deducibles y acreditable, sin exponerse a una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual es particularmente grave si se aprecia que las razones de la mayoría pasaron por alto que existen conceptos que sí tienen que ser deducibles dentro de la mecánica de un tributo como el impuesto empresarial a tasa única.

1.3. La imposibilidad de realmente distinguir al impuesto empresarial a tasa única del impuesto sobre la renta.

A mi juicio, el impuesto empresarial a tasa única, conceptualizado como lo hacían los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno de la Corte, sí permitía distinguir a dicho tributo, por un lado, y al impuesto sobre la renta, por el otro, atendiendo a las diferencias relativas a la forma en la que residualmente se considera en la base un aspecto de la renta gastada o consumida, adicionalmente a la que describe un concepto análogo a una utilidad (entendida como diferencia entre compras totales y ventas totales del contribuyente). Sobre tales cuestiones abundaré más adelante.

Sin embargo, en la forma en la que la mayoría decidió definir el objeto del gravamen, no me queda tan clara la distinción entre uno y otro tributo, pues los dos tienen como objeto la totalidad de los ingresos, con independencia de que en el impuesto sobre la renta existan mecanismos que lleven a determinar una auténtica utilidad, atendiendo a parámetros de constitucionalidad definidos por este Alto Tribunal.

Al respecto, en la ejecutoria se aprecian los siguientes textos:

"Cabe mencionar que, en cambio, el impuesto sobre la renta recae sobre los impactos positivos en el haber patrimonial de los contribuyentes, pues tal como lo indica su nombre, la manifestación de riqueza que grava no es la revelada por los ingresos brutos de los contribuyentes, sino la derivada de los ingresos que se perciben única-

mente en la medida en que éstos representan una renta o incremento patrimonial en el haber patrimonial de los contribuyentes.

"...

"En ese tenor, resulta indudable que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta son tributos que recaen sobre diversos objetos, sin que esta premisa se desvirtúe por la complementariedad que existe entre ellos, la que busca diversos fines económicos mediante el establecimiento de ambos tributos, pero que de ninguna manera impide distinguir entre las relevantes diferencias sobre su objeto y, por ende, los términos en que debe abordarse el estudio de su constitucionalidad."

No obstante, por mucho que se esfuerce la posición mayoritaria para distinguir a ambos gravámenes, no deja de estar presente el hecho de que los dos tengan como objeto a los ingresos del contribuyente –con independencia de que éstos se califiquen como "brutos" en el impuesto empresarial a tasa única–, así que honestamente no encuentro una razón que permita distinguirlos con claridad, lo cual es trascendente no sólo para la delimitación del objeto del tributo, sino para analizar su complementariedad con el impuesto sobre la renta, su carácter confiscatorio y si le resultaban aplicables los múltiples criterios que el Alto Tribunal ha establecido en materia de impuesto sobre la renta.

Bastan estas líneas para identificar otros de los puntos de los que la posición mayoritaria se ocupa sólo tangencialmente, y que pretende justificar con la sola mención de su apreciación de los hechos, pero que –a mi juicio– es deslegitimada por las similitudes conceptuales en la definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con el criterio ininterrumpido que existe sobre lo que constituye el objeto del impuesto sobre la renta para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4. ¿La totalidad de los ingresos brutos como manifestación aislada de riqueza?

Solamente como duda, y porque se trata de una manifestación aislada, de manera breve me ocupo de otra afirmación de la ejecutoria, que me llama la atención sólo por el contexto en el que el tema fue tratado durante la discusión.

En la propuesta alternativa del Ministro presidente que eventualmente constituyó la base de la ejecutoria, se planteaba que los ingresos brutos del contribuyente del impuesto empresarial a tasa única constituirían una manifestación aislada de riqueza, misma que válidamente podría legitimar la imposición desde un punto de vista constitucional, tomando en cuenta que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido una cuestión semejante al avalar la constitucionalidad del impuesto sobre nóminas.

Este tipo de consideraciones fueron rechazadas por varios de los Ministros integrantes del Pleno, pero dichas consideraciones no fueron eliminadas del todo en la ejecutoria, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"Precisado lo anterior, conviene recordar que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, de donde deriva que el legislador seleccionó esa precisa manifestación de riqueza como fuente reveladora de capacidad contributiva, debiendo recordarse que tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal, corresponde al Poder Legislativo configurar el sistema tributario estableciendo los tributos que estime necesarios

dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por lo que válidamente puede crear impuestos que recaigan sobre fuentes aisladas de riqueza, siempre y cuando la configuración del respectivo hecho imponible y la regulación de su base gravable atiendan a la capacidad contributiva que revelen los gobernados al realizar la conducta gravada y no se prevean tratos desiguales que carezcan de justificación."

Como puede apreciarse, en la ejecutoria se sigue aludiendo a los ingresos brutos del contribuyente como signo de una "fuente aislada de riqueza", lo cual parece aludir a un impuesto indirecto, como efectivamente lo es el impuesto sobre nóminas.

No quería dejar de mencionar tal cuestión, porque si la misma no es un simple error, en peor evidencia deja al criterio mayoritario, pues podría pensarse que se vislumbra en el impuesto empresarial a tasa única a un tributo indirecto, y que la manifestación "aislada" de riqueza lo son los ingresos brutos del causante.

Ese signo de capacidad no parece muy "aislado", y más bien parece uno bastante global de la capacidad de los causantes, lo cual lo acerca mucho más a la conceptualización de un impuesto directo, por lo que este tipo de afirmaciones únicamente parecen dejar nueva evidencia del peculiar entendimiento que la mayoría de los Ministros tiene sobre el impuesto empresarial a tasa única.

Con base en las cuales considero que, tal y como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

2. Razones que justifican el voto formulado a favor de la constitucionalidad del impuesto.

Una vez expuestas las razones que me llevan a distinguir mi voto del de la mayoría, específicamente en lo concerniente a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, a continuación desarrollaré las consideraciones con base en las cuales considero que efectivamente debería negarse el amparo a la quejosa. Para tal propósito, únicamente a manera de aclaración, comento que algunas de las siguientes consideraciones ya han sido aludidas en la primera parte del presente voto, pero serán desarrolladas con mayor precisión a continuación:

2.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Como he apuntado, el objeto del impuesto empresarial a tasa única lo constituyen los ingresos obtenidos por la realización de diversas actividades, como son la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; sin embargo, considero que ciertas deducciones son indispensables dentro de la lógica y mecánica de dicho tributo, a fin de disminuir los ingresos percibidos, lo cual en primera instancia podría llevar a pensar que la base del gravamen aludido describe una utilidad en los términos del impuesto sobre la renta. No es éste el caso, afirmación ésta que amerita mayor explicación.

En efecto, para entender la lógica del impuesto empresarial a tasa única, debe repararse, por un lado, en qué ingresos y qué erogaciones son relevantes en la integración de la base del tributo y, por otro, en la intención manifestada por el legislador al seleccionar los conceptos que residualmente permanecerán en la base, por la vía de la no deducibilidad.

Por una parte, en lo que se refiere al ingreso obtenido por las actividades relevantes para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se aprecia que no existe una coincidencia conceptual entre éste y lo que debe entenderse como "ingreso" para efectos del impuesto sobre la renta, en la medida en la que lo que grava el nuevo tributo no es un "ingreso" como signo de incremento al haber patrimonial, en los términos amplios que observa la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior puede desprenderse por la intención de hacer que dicha contribución pese sobre la retribución a los factores de la producción, aspecto éste al cual se retornará una vez que se explique también lo relativo a los conceptos que disminuyen la base.

Por otra parte, me parece que en relación con las deducciones, debe apreciarse que la legislación aplicable reconoce como tales a las erogaciones que se vinculan con la obtención de los ingresos gravados, efectuadas para la realización de las actividades que generen éstos, pero condicionadas a que se cubran a otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única, con lo que puede afirmarse que para determinar la base del impuesto, resultará relevante el conocimiento de los ingresos que se gravan, y más aún el de aquellos que se encuentran excluidos, no sólo porque no se consideran como un elemento aditivo en la base, sino porque la erogación realizada para cubrir obligaciones frente a personas que no se encuentren gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, conlleva la imposibilidad de deducir dicha erogación.

Consecuentemente, resulta relevante acudir también a los conceptos que se encuentran excluidos al nivel del ingreso, dadas las consecuencias que ello tiene, lo cual se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En esta línea también debe destacarse que el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contempla diversos conceptos que tampoco serán deducibles.

De ello se desprende –a mi juicio– que únicamente son deducibles las erogaciones estrictamente indispensables cuando se realizan para pagar adquisiciones de bienes, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo que describe un principio de política tributaria conocido como "simetría fiscal", el cual se refiere al equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos, y se traduce en que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.

Considero que en materia del gravamen en estudio es evidente la aplicación de dicho principio, al condicionarse la deducción de determinadas erogaciones, al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas, causantes del propio tributo, y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley, de lo que deriva que la realización de una erogación deducible se traducirá en la vinculación de estos terceros al pago del impuesto.

En este sentido, me parece que sería incorrecto analizar al impuesto empresarial a tasa única bajo los parámetros que constitucionalmente rigen en materia de impuesto sobre la renta, pues el esquema general de tributación de uno y otro gravamen difieren sustancialmente, lo cual se pone de manifiesto al apreciar que los "ingresos" relevantes para cada tributo se rigen por principios distintos, que la justificación de las deducciones es diversa en ambos casos, y que los propósitos perseguidos por dichas contribuciones también son diferentes.

En el caso concreto, la parte que se integra a la base a nivel empresarial –con los ingresos obtenidos por la realización de ciertas actividades, menos los pagos efectuados a terceros que también sean contribuyentes– y que, concretamente, hace

pesar el gravamen sobre una renta percibida, evidencia un punto de coincidencia con el impuesto sobre la renta. Sin embargo, ello ni siquiera se da porque el impuesto empresarial a tasa única grave la renta percibida en la misma forma o por la misma razón por la que lo hace el impuesto sobre la renta, sino que esto obedece a la intención de hacer tributar a una forma de retribuir a los factores de la producción y, en concreto, al capital y a la organización empresarial, a través de las utilidades no distribuidas, como remanente residual en la base, considerando el flujo económico percibido, disminuido con el flujo cubierto a otros contribuyentes del mismo tributo.

Así, aun si se pretendiera equiparar a la diferencia positiva que puede llegar a integrar la base del impuesto empresarial a tasa única cuando los ingresos exceden a las erogaciones deducibles, con la utilidad del impuesto sobre la renta, no debe pasarse por alto que esta diferencia positiva no se gravaría en tanto supuesta "utilidad", sino en su carácter de retribución a uno de los factores de la producción.

Por otro lado, están los aspectos en los que se distinguen ambos gravámenes y, específicamente, la forma en la que el impuesto empresarial a tasa única grava, ya no la renta percibida en el tenor aludido en párrafos anteriores, sino la renta consumida o gastada, tal y como acontece con los conceptos que el legislador conservó en la base del tributo, no en la parte residual que puede asemejar una utilidad fiscal, sino en la que excluye de los conceptos deducibles las erogaciones que se realicen a favor de personas que no sean contribuyentes del propio impuesto empresarial a tasa única, como acontece con las actividades que se excluyen de la sujeción a la imposición. Así, debe apreciarse que el legislador tributario tuvo la intención de gravar la realización del gasto, como retribución a los factores de la producción. En tal virtud, la erogación no fue relevante para el legislador como elemento sustractivo en la base del gravamen, sino que pretendía considerarla como un aspecto relevante en un sentido aditivo, como parte de los elementos que deben integrarse a la base, al pretender gravar la realización del gasto de manera específica.

Así –a mi juicio–, el impuesto empresarial a tasa única está diseñado para gravar el ingreso del contribuyente, en la medida de la diferencia positiva que describe la base, adicionado con los flujos económicos (generados por el contribuyente) destinados a terceros, con excepción de los flujos económicos a otros contribuyentes del tributo; expresado en otros términos, dicho impuesto busca pesar sobre el ingreso –en el contexto ya tantas veces reiterado–, adicionado con los flujos económicos hacia los no contribuyentes del gravamen, por determinados conceptos que el legislador consideró pertinente no incluir como ingreso gravado, excluyendo otorgar una deducción y provocando el entero cuando se realizara el gasto respectivo.

En tal virtud, a manera de conclusión, enseguida abundaré sobre algunas de las ideas expresadas, relacionadas con la forma en la que visualizo el objeto del impuesto empresarial a tasa única, vinculándolas con cuestiones doctrinarias que estimo relevantes.

No debe perderse de vista que cuando nos preguntamos qué grava el impuesto empresarial a tasa única, la primera respuesta no tiene que ser compleja: el impuesto empresarial a tasa única, como cualquier tributo, pesa sobre la renta de las personas, concepto éste que alude a incrementos patrimoniales o flujos de riqueza. Y si lo reflexionamos por un minuto, es ineludible la verdad de que todos los tributos, cualquiera que sea la configuración particular de la obligación o la tipología a la que se acuda, se deben cubrir con los recursos disponibles con los que cuenta una persona.

En efecto, los impuestos únicamente pueden obtenerse a partir de la renta y, con más precisión, de la renta acumulada, es decir, los impuestos únicamente pueden pagarse con el patrimonio o con renta acumulada –que se integra con la renta percibida que no es objeto de consumo–. Como lo señala Klaus Tipke "todos los impuestos (prestaciones pecuniarias) que hay y que ha habido –con independencia de su denominación y del objeto imponible mencionado por el legislador– son diversas manifestaciones del gravamen sobre la renta (acumulada). Por consiguiente, sólo existe una fuente impositiva: la renta acumulada".

Así, sea que hablemos de renta consumida –la forma en la que se aprovecha la riqueza–, renta producida –incremento en la riqueza con una fuente patrimonial– o renta ingresada –enriquecimiento neto–, no deja de ser cierto que cualquier impuesto grava la renta de las personas. El caso del impuesto empresarial a tasa única no es distinto, pues –si siguiéramos los conceptos de Giannini– puede apreciarse que el impuesto pesa sobre "una riqueza nueva que se añade a la riqueza preexistente o, más exactamente, en un aumento de valor que se produce en el patrimonio de un sujeto en un determinado momento o en determinado espacio de tiempo".

Así, de manera más concreta, la lectura del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite apreciar que el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos que obtengan las personas físicas y morales residentes en territorio nacional –así como los establecimientos permanentes de no residentes–, por la realización de alguna de las siguientes actividades: la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En consecuencia, es evidente que se trata de un impuesto directo, lo que se evidencia siguiendo diversos criterios que los pronunciamientos del Tribunal Pleno han seguido, con base en posiciones doctrinarias, como son la referencia a la pretensión del gravamen de tener una visión global de la situación del causante, es decir, de apreciar una manifestación directa de la capacidad –en oposición a un simple indicio o manifestación de carácter aislado e *indirecto*, como acontece en los impuestos indirectos–.

¿Y por qué puedo señalar que el impuesto empresarial a tasa única trata de obtener una visión global de la capacidad del contribuyente? Porque, para su determinación, toma en cuenta tanto la renta ingresada por la persona como un aspecto de la renta gastada, con lo cual tiene una visión más amplia que la simple referencia a la compra de un bien, como hecho aislado apreciado en los impuestos indirectos tradicionales.

Sin embargo, también estimo que debe destacarse que el impuesto empresarial a tasa única no busca obtener llegar a una "utilidad fiscal" o a un "resultado fiscal" en el sentido en el que lo hace el impuesto sobre la renta, específicamente, a través del artículo 10 de la ley correspondiente. Para sustentar mi afirmación, simplemente me remito a los elementos aditivos y sustractivos que permiten arribar a la base gravada por el impuesto empresarial a tasa única.

Así, aprecio que dicho tributo parte de los ingresos que se obtengan por la realización de ciertas actividades, como las que ya he mencionado, pero que para la configuración de la base –y, por ende, de la deuda tributaria líquida que se genera a partir de la misma–, permite restar las cantidades que se hubieren pagado a otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única, justamente por concepto de las mismas actividades gravadas, es decir, la enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Entonces –como señalaba– el impuesto revela características que, sin contradecir las consecuencias que derivan del objeto del tributo, en los términos en los que éste puede apreciarse en el artículo 1 de la ley –es decir, sin poder dejar de reconocer que grava la renta ingresada por el causante–, sí permite apreciar una vinculación del impuesto empresarial a tasa única hacia un concepto más complejo.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única sí grava los ingresos, pero no de idéntica manera a como lo hace el impuesto sobre la renta, pues el tributo que analizamos exhibe elementos que me llevan a sostener que grava la parte de la renta ingresada que no se destina a –permítaseme la expresión– "gastos productivos" en el propio sentido y lenguaje de una correcta apreciación del impuesto empresarial a tasa única –entendidos éstos como los que se relacionan con la realización de las actividades que producen los ingresos gravados por la ley– y, de particular relevancia, considerando que los gastos "no productivos" no están gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única e, incidentalmente, tienen un efecto de minoración de la obligación en materia de impuesto sobre la renta –sea que ello se considere justificado o no, deseable o no, sobre lo cual no me pronuncio–.

Así, la erogación en determinados conceptos no gravados por el impuesto empresarial a tasa única, que –por ende, no permiten contar con una deducción para efectos de éste– tienen la característica de no ser "productivos", por no ser cubiertos a personas que causen el aludido tributo por tales actividades, siendo que ello coincide con la intención del legislador de crear un impuesto que amplíe la base de contribuyentes, todo lo cual finalmente se traduce en que las cantidades equivalentes a tales erogaciones se conserven residualmente en la base imponible y, por ende, que el sistema impuesto empresarial a tasa única-impuesto sobre la renta haga tributar a quienes, por las razones que sean –que desde luego no califico en un sentido o en otro–, calculaban una deuda tributaria menor en materia de impuesto sobre la renta, en un momento en el que –como es bien sabido y expresado por todo tipo de actores de la vida económica nacional– es necesario ampliar la base de contribuyentes.

En este contexto, en el impuesto empresarial a tasa única apreció una contribución que grava ingresos, pero únicamente en la parte en la que éstos no se gastan en un sentido relevante en términos del propio impuesto. En otras palabras, considero que dicho gravamen hace tributar a la parte de los ingresos que se destina a la realización de determinadas erogaciones que, por las razones que sean, dan lugar a una tributación menor en el impuesto sobre la renta para quienes realizan esos mismos gastos, en un contexto en el que se busca ampliar el número de contribuyentes, con un tributo que busca tener la menor tasa posible.

Ahora bien, es claro que se trata de un impuesto complejo, difícil de encasillar en una categoría o en otra atendiendo al hecho imponible, pues –como señalaban los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno– efectivamente presenta dos aspectos coincidentes: en primer término, en la parte en la que la base conserva un diferencial entre ingresos y gastos deducibles, el impuesto empresarial a tasa única sí refiere a una ganancia de la empresa; pero, adicionalmente, la base gravable también se integra con un residual que corresponde a gastos no deducibles y que, en un sentido económico, son conceptos que se conservan en el esquema del impuesto, porque sobre ellos se quiere hacer pesar el gravamen.

Estos dos aspectos de la mecánica del gravamen –a mi juicio– evidencian que estamos ante un tributo que sí pesa sobre las personas que realizan ciertos gastos –renta gastada–, pero sobre la base de los ingresos percibidos por la realización de ciertas actividades, de ahí que pueda concluir que se trata de un impuesto directo, pero que

efectivamente incide sobre la generación de flujos económicos –derivados, obvio es, de ingresos– en la medida en la que se destinan a determinados fines, que el legislador fiscal enunció como la retribución a los factores de la producción, enunciación ésta que no considero inexacta, frente a la forma en la que veo que funciona el gravamen.

2.2. Consecuencias de la determinación del objeto del tributo, particularmente en lo concerniente a la aducida violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, al no contemplarse determinadas deducciones en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única.

Lo afirmado ya permite ir apreciando las razones –diferenciadas en relación con las sostenidas por la mayoría– por las que estimo que no es inconstitucional el impuesto empresarial a tasa única por no autorizar ciertas deducciones, tomando en cuenta que la erogación de los conceptos aludidos por la quejosa (como acontece, entre otros, en el caso de salarios, gastos de previsión social, intereses que no forman parte del precio y regalías entre partes relacionadas) no debería tener trascendencia en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como deducción –independientemente de que pueda, o no, afirmarse que se trate de gastos necesarios e indispensables para la consecución de los fines de la actividad del causante–, justamente porque lo que pretende gravar el legislador es la realización del gasto.

Es decir, donde la quejosa acusa la ausencia al reconocimiento de ciertos gastos que debe erogar para generar ingresos, el tributo está diseñado para gravar –al conservar en la base de manera residual, incidentalmente, por la vía de la no deducibilidad– la realización de dichos gastos por parte del particular, pero como un impuesto directo, es decir, sin la posibilidad de trasladar el impacto del gravamen a otra persona, conservándolo quien realiza el gasto de que se trate.

En otras palabras, donde la impetrante aprecia un impacto en su patrimonio –y, si estuviéramos ante el impuesto sobre la renta, ese debate tendría trascendencia–,¹⁰ el legislador aprecia una manifestación de capacidad susceptible de ser gravada, materializada en la realización del gasto y sometida al tributo bajo el esquema de un impuesto directo, conservando en la base la erogación como renta gastada no disminuíble en relación con la renta obtenida, apreciada por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a través de los ingresos obtenidos por la realización de las actividades gravadas.

Así, el no reconocimiento de ciertos conceptos como deducciones no es un error, omisión o arbitrariedad del legislador tributario, sino que es un elemento estructural del gravamen, bajo un diseño que no demanda tal extremo¹¹ y que, por el contrario, busca hacer pesar el gravamen en la realización del gasto en específico.

¹⁰ En relación con lo apuntado, debe precisarse que, con base en las consideraciones expuestas, no me pronuncio sobre el carácter necesario e indispensable de las erogaciones para las que la quejosa demanda el reconocimiento de una deducción, precisamente porque ese aspecto resulta intrascendente, al no abordar este pronunciamiento un problema relativo al impuesto sobre la renta.

¹¹ En este contexto, se reitera que el impuesto empresarial a tasa única no es una mera reiteración del impuesto sobre la renta, ni deben pasarse por alto sus diferencias conceptuales ni su sometimiento a principios de muy distinto orden, en uno y otro caso.

En el contexto descrito, no debe pasarse por alto que la determinación de los signos de capacidad idóneos para contribuir se da dentro de un margen amplio de configuración con el que cuenta el legislador para diseñar el sistema tributario, por lo que no estimo inconstitucional que, en un determinado momento, el autor de la norma pueda modificar su integración, adicionar un nuevo gravamen que atienda a un criterio distinto de capacidad, o bien, el que los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos que con anterioridad se vinculaban con las hipótesis contempladas legalmente, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

En concreto, considero relevante destacar que la idea de apreciar en las erogaciones o gastos un signo de capacidad válido desde el punto de vista constitucional, no es novedosa. Por el contrario, en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ya se ha expresado que la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido –se ha dicho– el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.

Sobre este último tema en particular, y sobre el grado de libertad con que cuenta el legislador para la configuración del sistema tributario, considero aplicables, respectivamente, las tesis de jurisprudencia P 38 12/89 y 1a./J. 159/2007, cuyos rubros señalan: "GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA."¹² y "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."¹³

¹² Tesis jurisprudencial emitida por la antigua integración del Tribunal Pleno, en la Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 129, y en cuyo texto se señala: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado."

¹³ Tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página 111, y en cuyo texto se señala: "El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos

De conformidad con dichos criterios, el legislador tributario federal se desarrolla dentro de un marco amplio, al definir la configuración particular del sistema fiscal y, adicionalmente, tiene a su disposición los gastos o erogaciones como una manifestación de capacidad a la que válidamente puede acudir, como lo hizo en el caso particular del impuesto empresarial a tasa única.

En consecuencia, ante la interrogante de si el Congreso de la Unión puede diseñar un tributo en el que una erogación no sólo no sea una deducción permitida –como lo pretende la quejosa–, sino que, precisamente, busque pesar sobre la realización del gasto, estimo que la respuesta debe ser –al menos, en abstracto– afirmativa, tal y como se desprende de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con este aspecto.

Pero si la respuesta adelantada no bastara, también de manera concreta aprecio razones que justifican el proceder del creador de la norma, las cuales se refieren tanto a descripciones del objeto y finalidad perseguidos por el impuesto empresarial a tasa única, como a cuestiones relacionadas con la política fiscal involucrada en el diseño de dicho gravamen, así como a propósitos fiscales y extrafiscales cuya obtención es pretendida por el legislador federal.

Concretamente, de la iniciativa del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se observa la intención del legislador al momento de delimitar el alcance del gravamen, así como las ideas bajo las cuales se introdujo el impuesto empresarial a tasa única en el ordenamiento jurídico mexicano.

En relación con lo anterior, me parece que de los razonamientos formulados por el legislador federal se desprende una justificación razonable del por qué puede sostenerse la constitucionalidad de las medidas reclamadas, es decir, de la imposibilidad de deducir los conceptos que la quejosa considera que deberían ser contemplados con tal efecto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Me explico, atendiendo a las razones señaladas por el legislador.

En México, el nivel de recaudación tributaria no vinculada al petróleo es considerablemente baja si atendemos al porcentaje que aquella representa en relación con el producto interno bruto, lo cual puede atribuirse a la complejidad del sistema tributario, a la existencia de un sector amplio de la actividad económica en condiciones de informalidad, a determinadas prácticas de evasión y elusión –las cuales, a su vez, inciden en la densidad normativa del sistema, al establecerse cada vez más reglas tendentes a su combate, tornándolo más complicado–, así como a la existencia de excepciones y tratamientos preferenciales que erosionan la base del gravamen.

límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."

Como respuesta a dichas circunstancias, el legislador tributario federal diseñó una contribución que pretende una distribución más homogénea y generalizada entre las personas que manifiestan un signo de capacidad susceptible de ser gravado, como lo es la retribución a los factores de la producción, lo cual se manifiesta, entre otras cuestiones, con la intención de contar con el menor número de exenciones posibles.

Dicho propósito se encuentra entre los requerimientos que constitucionalmente deben revestir al sistema tributario, según lo postula el principio de generalidad tributaria, el cual predica que toda manifestación de riqueza debe ser gravada por el legislador fiscal, partiendo de la premisa de que todos aquellos que la ostenten deben contribuir al gasto público, en la medida en que precisamente exista un indicio de capacidad contributiva, con la peculiaridad de que las exenciones y casos de no sujeción al impuesto empresarial a tasa única tienen el efecto de liberar de la obligación en la parte receptora del ingreso, pero no implican dejar a una manifestación de capacidad sin el deber constitucional de contribuir al gasto público, en la medida en que el gravamen en comento –reitero– busca pesar sobre la retribución a los factores de la producción, siendo el caso que la exención y la no sujeción tienen como efecto, en virtud del principio de simetría fiscal, que la obligación se cause para la parte pagadora que, al no poder disminuir de la base este pago –por haberse realizado a favor de una persona que no es relevante para el impuesto que se analiza–, conserva el impacto de la erogación, de manera residual, en la base del tributo.

De esta forma, se aprecia que el legislador tuvo como propósito contar con una base lo más amplia posible, a fin de que, en una estructura menos compleja que la que corresponde al impuesto sobre la renta, contemplando "el mínimo posible de deducciones", se pudiera obtener un nivel óptimo de recaudación, con la menor tasa posible.

Así, el aludido tributo se configura como un impuesto directo que ha sido diseñado para gravar, a nivel de la empresa y con una tasa uniforme, la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción, de forma tal que no se materializa exactamente como un impuesto al gasto, sino que logra tal propósito a través de sus efectos económicos, al permanecer en la base del mismo las erogaciones que no corresponden a conceptos gravados por la propia ley, y considerando erogaciones intencionadamente excluidas del tratamiento como deducción.

En tal virtud, considero que no resulta necesario justificar, global o individualmente, por qué no se autoriza la deducción de diversos conceptos en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, pues su no deducibilidad es el signo distinguible de la política fiscal perseguida por el Estado mexicano a través de ese gravamen, que en realidad persigue hacer tributar a la realización de determinadas erogaciones. Hago énfasis en lo anterior: nótese cómo me refiero a la no deducibilidad como un mero signo, no como un propósito o como una causa justificante en términos constitucionales; lo importante es que se trata de un tributo que busca incidir sobre la realización del gasto, y ello –insisto– tiene como signo visible a la no deducibilidad.

Adicionalmente, resulta relevante el principio de simetría fiscal, por cuya virtud sólo pueden deducirse las erogaciones que –siendo estrictamente indispensables para la generación del ingreso obtenido en la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley– se efectúen a favor de otros contribuyentes del propio impuesto.

De tal manera, en virtud del principio de simetría no es entonces que se sancione a quien realice erogaciones que no reúnan requisitos fiscales –como si se apreciara en los conceptos que no sea simétrica una restricción a la posibilidad de disminuir la base–, sino que, en los casos en los que sí existe simetría, la disminución se presenta como un mecanismo que permite conservar la consistencia en el objeto del gravamen y no incidir injustificadamente en los recursos de los particulares.

En el contexto descrito, conviene reiterar que no era obligación del legislador federal, desde el punto de vista constitucional, reconocer a ciertas erogaciones como gastos deducibles en el impuesto empresarial a tasa única, atendiendo principalmente al hecho de que este gravamen tiene naturaleza, mecánica y objeto diversos, en relación con el impuesto sobre la renta, y que justamente busca hacer tributar a quien realice ciertos pagos a los factores de la producción, lo cual se consigue mediante la exclusión de ciertos conceptos del objeto del impuesto, lo cual –a su vez– provoca su no deducibilidad y, por ende, su permanencia en la base del tributo.

A mayor abundamiento, debo advertir que, si bien el esquema de tributación elegido por el legislador justifica suficientemente el por qué de la no deducibilidad de ciertos conceptos, el creador de la norma, ya sin estar obligado a ello, aporta elementos adicionales que permiten apreciar las razones por las que algunos conceptos son contemplados como exenciones o supuestos de no sujeción en el impuesto empresarial a tasa única, con el implícito efecto de limitar la deducción respectiva y, por ende, conservar en la base gravable, de manera residual, el impacto fiscal de la erogación correspondiente.

Sobre el particular, conviene destacar lo siguiente:

A. No deducibilidad de sueldos y salarios. Se aprecia que los pagos por tales conceptos sí se integran a la base del gravamen, atendiendo a que la misma no se determina por un método de suma, sino de resta, para lo cual resulta relevante atender a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que puede apreciarse que los sueldos y salarios no resultan deducibles en el esquema del aludido tributo.

No obstante, dada la preocupación en torno a la problemática que podría sobrevenir en relación con la generación de empleos y su conservación, se dio lugar al establecimiento de un crédito, aplicable contra el impuesto empresarial a tasa única, cuyo monto corresponde a la cantidad que resulte de multiplicar los ingresos gravados en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un factor dependiente de la tasa del tributo, y que eventualmente llegará a ser del 0.175. Dicho crédito tiene un efecto económico equivalente al que tendría la deducción de las erogaciones realizadas por concepto de sueldos y salarios.

En relación con lo anterior, al tratarse de un impuesto diseñado para recaer sobre las erogaciones que se realicen para retribuir a los factores de la producción, no sólo no resulta jurídicamente exigible que se reconozca la deducibilidad de las cantidades pagadas por concepto de sueldos y salarios, sino que resultaría contrario a la naturaleza y mecánica del gravamen, en el entendido de que no se está ante una nueva versión del impuesto sobre la renta.

En efecto, en el diseño del sistema tributario, el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que pueden provocar la disminución de la cantidad líquida a cargo del contribuyente, a las que puede referirse como "sustractivas", las cuales no necesariamente pueden ser sustituidas unas por otras y dependiendo del gravamen

que se analice, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del tributo.

Los principales institutos sustractivos –mismos que he de señalar, no son los únicos con los que resultaba posible conseguir el efecto deseado por el legislador, pero sí son los más relevantes–, son:

- Las deducciones, mismas que se configuran como conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una base positiva, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una base negativa, en el caso contrario.

Cuando se analiza la base imponible de un gravamen –en el caso, del impuesto empresarial a tasa única– generalmente se reconocen dos funciones a las deducciones: medir algún elemento del hecho imponible, o bien, permitir la concreción de la cantidad líquida a cargo mediante la aplicación de la tasa del gravamen –en general, de la estructura tarifaria que resulte aplicable–. En el contexto descrito, se aprecia que es a través de las deducciones que se permite que el impuesto que se analiza refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

- Créditos fiscales (acreditamientos). Conceptos que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta. En este sentido, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo son las propias contribuciones causadas –se acreditan los conceptos así autorizados, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación–. La característica esencial de dichos conceptos es que, al tener impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

Ahora bien, a fin de analizar el impacto que tiene el crédito fiscal otorgado como figura sustractiva en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, con independencia de que aquél efectivamente cumple con los parámetros previamente identificados, tiene un impacto económico equivalente al de la deducción, dado que el legislador únicamente permitió el acreditamiento de un monto equivalente al resultado de multiplicar las cantidades erogadas por sueldos y salarios pagados, por el factor correspondiente, mismo que asciende a la tasa del impuesto empresarial a tasa única.

En otras palabras, si bien se trata de un crédito que, como tal, disminuye el impuesto causado peso por peso, dando lugar a que su valor real frente al causante –la medida en la que se disminuye la deuda tributaria, por su aplicación– sea igual al valor nominal del crédito, no debe dejar de valorarse que el crédito fue otorgado, no por una cantidad igual a la de la erogación correspondiente a sueldos y salarios, sino por una equivalente a la que resulte de multiplicar dicha erogación por un factor que corresponde a la tasa del impuesto.

Puedo concluir que, como se ha señalado, el establecimiento de deducciones y –de manera destacada– una que corresponda al concepto aludido, no es un requisito constitucionalmente exigible en tributos como el que se analiza, que pretenden recaer en ciertas erogaciones y, en concreto para el presente caso, en las que retribuyan a los factores de la producción.

En tal virtud, como erogación que retribuye a los factores de la producción, de conformidad con los postulados conforme a los cuales fue diseñado el gravamen, así como a los que corresponden al principio constitucional de generalidad tributaria, considero que no existía una razón que, estrictamente en materia constitucional tributaria, exigiera el reconocimiento de una deducción por las erogaciones efectuadas como pago de sueldos y salarios en la estructura del impuesto empresarial a tasa única.

Adicionalmente, el reconocimiento del impacto que tiene la erogación de dichos conceptos no es exigible al legislador fiscal –ya sea como deducción o como crédito–, cuando menos desde la óptica del principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En cambio, la exclusión de la base del gravamen de una de las formas de retribuir a los factores de la producción –con independencia de no ajustarse a los parámetros bajo los cuales fue diseñada la nueva contribución–, bien pudo haberse considerado contraria al principio de generalidad tributaria, lo cual aporta elementos sobre las razones que probablemente valoró el legislador al decidir acudir a un crédito fiscal, y no otorgar una deducción por dicho concepto, cuando quería ajustar la cantidad que los sujetos pasivos deben cubrir.

En todo caso, al no existir razones constitucionales que, en materia fiscal, consideren reprochable el que no se otorgue la deducción multireferida, debe tomarse en cuenta que es el propio legislador el que podrá decidir si acude a una figura sustractiva que se involucre con la mecánica y estructura del gravamen, o bien, si opta por acudir a una figura sustractiva que permita reconocer un determinado efecto sin reunir elementos disímboles dentro de la estructura del impuesto.

Desde luego, no ignoro el hecho de que existe una diferencia sustancial entre el tratamiento que corresponde al concepto aludido como monto acreditable, en comparación con el que le sería atribuido si el legislador hubiere optado por considerarlo como una deducción. Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismo que, en la parte que interesa, establece que el crédito aludido se perderá para el contribuyente, si no se aprovecha en el año en el que se genera.

Como puede apreciarse, si el legislador tributario hubiere optado por la figura de la deducción, los sueldos y salarios, potencialmente, podrían dar lugar a que las deducciones superaran a los ingresos en materia de impuesto empresarial a tasa única, lo cual es relevante, en virtud de que, cuando se actualiza este supuesto, ello tiene consecuencias jurídicas diversas, como son el que dicho monto da lugar a un crédito fiscal que también puede aplicarse en ejercicios posteriores (a diferencia del crédito por salarios, que únicamente puede aplicarse en el ejercicio fiscal en el que se realiza la erogación), y que puede también aplicarse contra el impuesto sobre la renta.

En relación con lo anterior, estimo que la objeción apuntada guarda una mayor relación con lo argumentado en el sentido de que resulta inconstitucional el orden en el que se deben aplicar los créditos establecidos en materia de impuesto empresarial a tasa única, así como con el hecho de que algunos de ellos se pierden si no son aprovechados –aun si no se tuvo oportunidad para hacerlo–, y no tanto con la no deducibilidad del concepto.

Sin embargo, puede apuntarse que el propio legislador, al otorgar el crédito, claramente expresa la intención de perseguir una finalidad –atenuar el impacto que el nuevo gravamen podría tener en la generación de empleos y en la conservación de los ya existentes–, la cual, desde luego, puede ser respaldada en la Ley Fundamental, pero

no por razones propias de la materia tributaria. Y más aún –con independencia de lo que pudiera afirmarse en relación con el orden en el que se aplican los créditos, y el efecto que tiene éste–, puede apreciarse que el crédito fiscal que se otorga al contribuyente del impuesto empresarial a tasa única por la erogación consistente en sueldos y salarios, efectivamente tiene un impacto económico equivalente al de una deducción.

Adicionalmente –con independencia de las consecuencias que tuvo el acudir a un crédito fiscal, en oposición a una deducción–, estimo que las razones a las que alude el legislador, relacionadas con la necesidad o conveniencia de conservar condiciones favorables en el mercado laboral, justifican suficientemente el otorgamiento del crédito regulado por el artículo 8, segundo y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que tampoco aprecio que se falte a los postulados constitucionales propios del principio de generalidad tributaria.

B. Una intención, expresada en términos generales, de combatir prácticas elusivas.

Ya he expresado que –a mi juicio– el propósito general del impuesto empresarial a tasa única es el de hacer pesar el gravamen sobre las erogaciones que constituyan retribuciones a los factores de la producción.

En mi opinión, ésta es la finalidad del tributo, y su diseño sigue una política fiscal que claramente se enmarca en este postulado. En tal virtud, no debería extrañar que dichos pagos se conserven de manera residual en la base del gravamen, impidiéndose su deducción, si lo que se busca es que el tributo sea resentido por la fuente pagadora que realiza la erogación.

Consecuentemente, ni intereses ni regalías debían ser excluidos de la base gravable; en otras palabras, no es exigible que se otorgue una deducción por su erogación. En esa medida, el legislador no requiere justificar tal extremo, bastando que se defina adecuadamente el objeto del tributo y su mecánica, a fin de que se aprecie la trascendencia que tiene en su esquema el que se realicen dichas erogaciones, como acto relevante para la determinación de lo que se puede deducir o no.

En relación con lo anterior, debe observarse que la quejosa reclama, de manera destacada, el hecho de que sí se otorgue la deducción cuando se eroguen cantidades por concepto de regalías cubiertas a partes no relacionadas. En relación con lo anterior –y con independencia de lo que más adelante afirmaré en torno a la posibilidad de materializar efectos en materia de equidad tributaria–, estimo que, siguiendo la línea general descrita en el presente considerando, el no reconocimiento de la deducción correspondiente no conlleva una afectación en materia de proporcionalidad tributaria, al no ser exigible, desde nuestra Constitución, que en un tributo como el impuesto empresarial a tasa única se permita la deducción de erogaciones que retribuyan a factores de la producción, cuando el concepto respectivo no se encuentre gravado por el propio tributo.

En tal virtud –y, de nuevo, con independencia de lo que afirmaré al tratarse el tema en materia de equidad–, el hecho de que algunas personas sí puedan tomar la deducción de regalías, por cubrirlas a partes independientes, nada indica sobre la capacidad de quien paga dicho concepto a partes relacionadas, en un aspecto en el que –debo reiterar– no es reprochable el que la capacidad sujeta a gravamen no encuentre compensación o reparación por la erogación de determinados pagos que, por lo demás, deberían conservarse en la base, de manera residual, por obedecer ello a la lógica y estructura del impuesto.

No obstante lo anterior, en el proceso legislativo aprecio argumentos específicos en torno a las razones por las cuales no se permitiría la deducción de intereses y regalías, mismos que preciso a continuación y que no quiero dejar de comentar, por la gravedad de los mismos:

En el mencionado proceso que culminó con la publicación del decreto que expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se hace referencia a la intención de combatir algunas prácticas que, por identificar con un término amplio, el legislador tributario consideraría abusivas, particularmente, en lo que tiene que ver con el pago de intereses y regalías como parte de estrategias fiscales que –a juicio del creador de la norma– disminuirían injustificadamente la carga fiscal que corresponde a los gobernados.

Así, se aprecia que, en materia de regalías y, en particular –ya atendiendo a las consideraciones expresadas en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados–, las pagadas a partes relacionadas, el legislador señaló que se habría identificado que "los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas", lo cual resultaba de mayor complejidad si se contempla que las regalías son bienes intangibles "de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión".

Por su parte, en el caso de los intereses, el legislador precisó que la limitante para su deducción tendía a "evitar el sobreendeudamiento de las empresas", como vehículo de elusión fiscal, atendiendo a que la deducción de intereses "... en ocasiones premia el apalancamiento y endeudamiento excesivo, lo que no es sano ni para las empresas ni tampoco para la economía nacional en su conjunto, ya que el sobreendeudamiento pone en riesgo el propio desarrollo de las empresas y las fuentes de trabajo".

Dichas afirmaciones, imprecisas, generalizadas, sin mayor criterio y carentes de una justificación adicional a lo que se habría "identificado" –no sabemos por quién o bajo qué método– y a las presunciones que "en ocasiones" pueden confirmarse, no pueden ser la base para el establecimiento de normas dirigidas a la generalidad de contribuyentes.

Este tipo de consideraciones parecen obviar la simple circunstancia de que si se han identificado ciertos casos de abuso, y si en ocasiones se ha confirmado que el endeudamiento excesivo se persigue por razones fiscales –aun considerando la existencia de mecanismos legales establecidos para tal efecto, como los precios de transferencia y la capitalización delgada–, la mejor respuesta a la problemática seguramente estará en la atención de dichos casos concretos, y no en el establecimiento de reglas generales, aplicables a todos los casos, aun a los que no se circunscriben al estado de cosas que se pretende combatir.

En consecuencia, debe señalarse que si bien la no deducibilidad, por regla general, de intereses y regalías encuentra asidero en el diseño de un tributo que busca pesar sobre la fuente pagadora que retribuye a los factores de la producción, no podía pasarse por alto la realización de afirmaciones como las aludidas, sin manifestar que las mismas no sólo no parecen adecuadas en el contexto de justificación en el que el legislador se manifiesta, sino que resultan francamente erróneas y simplistas, como parte de una política fiscal aceptable desde el punto de vista constitucional.

C. En particular, la no deducibilidad de intereses. En relación con los intereses que no forman parte del precio, los trabajos legislativos que dieron lugar al establecimiento del impuesto empresarial a tasa única señalan que no se permite la deducción de intereses, con el fin de evitar el sobreendeudamiento de las empresas.

El legislador consideró que la deducibilidad de intereses en el impuesto sobre la renta habría provocado que las empresas se endeudaran en una medida que consideró excesiva, con el único propósito –a su juicio– de disminuir la base del impuesto por la vía de la deducción. Por tal motivo, se buscó que quedaran exentos –y, por ende, no dieran lugar a deducción alguna por la erogación efectuada– los intereses que se carguen o cobren al adquirente por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o la prestación de servicios independientes, cuando éstos no formen parte del precio o contraprestación cobrados.

En tal virtud, en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, al contemplarse como objeto del gravamen la retribución a los factores de la producción, los intereses aludidos se cuentan entre las erogaciones que no son excluidas de la base gravable, no por error o negligencia, sino porque se busca hacer pesar el gravamen en la erogación de dicho concepto.

Sin embargo, considero trascendente que, en el pago de intereses, se retribuye a uno de los factores de la producción y, por ende, no sólo no hay razones para excluir dicho concepto de la base, sino que ello atentaría contra la lógica del gravamen.

D. Efecto de las erogaciones en materia de impuesto sobre la renta. El alivio que puede corresponder al hecho de que se incurra en gastos necesarios para la generación de ingresos, se encuentra al alcance de los contribuyentes, atendiendo a la deducibilidad de los mismos en la contribución que busca atender a las modificaciones en el haber patrimonial, a través de deducciones y de la determinación de una utilidad, es decir, el impuesto sobre la renta.

La determinación del objeto y la base del impuesto empresarial a tasa única obedecen a un mecanismo y a una lógica completamente distinta a la que corresponde al impuesto sobre la renta. Por ende, no existe una razón que constitucionalmente demande que necesariamente se reconozcan conceptos que son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Considero que si se permitiera la deducción en ambos esquemas impositivos, se tornaría complicado el mecanismo del impuesto empresarial a tasa única –que pretende ser más simple–, y únicamente se reiteraría un efecto, ya reconocido por el sistema tributario –por cierto, en el gravamen adecuado para tal fin, como lo es el impuesto sobre la renta–, minándose también la intención de hacer gravitar la nueva contribución sobre las capacidades idóneas *que no han estado cubriendo el impuesto sobre la renta*, por la razón que sea.

En este sentido, estimo que la complementariedad de ambos tributos, en todo caso, permitiría reconocer, de manera general, la situación del particular, tomándose en cuenta que si se trata de una persona que sí está cubriendo impuesto sobre la renta e, inclusive, por un monto que excede al impuesto empresarial a tasa única causado, ello querrá decir que el reconocimiento de la deducción se debe materializar normalmente en el primero de dichos tributos, y que la no deducibilidad –justificada constitucionalmente en el esquema del nuevo gravamen– no tiene un efecto económico adverso. En este caso, se podría afirmar que no era la intención del legislador hacer contribuir a este tipo de personas con el impuesto mínimo que se estableció.

En cambio, si se trata de una persona que no cubre impuesto sobre la renta en un monto determinado, contemplando las deducciones que reclama en materia de dicho gravamen, y si el legislador, adicionalmente, repitiera el reconocimiento de la deducción en el impuesto empresarial a tasa única –lo cual, debe reiterarse, no es necesario, ni obedece al diseño y políticas seguidas al establecerlo–, ello inhibiría el propósito de hacer pagar a quienes, por cualquier razón, no cubren el impuesto sobre la renta y que, conforme a los propósitos trazados, se pretenden someter al pago de alguno de los dos gravámenes.

A manera de conclusión general, considero que deben apuntarse las razones que me conducen a sostener que la imposibilidad de deducir una serie de conceptos, al momento de determinar la base del impuesto empresarial a tasa única, no conlleva la inconstitucionalidad de dicho gravamen y, en particular, no implica una violación a la garantía de proporcionalidad en materia tributaria:

- Los impuestos empresarial a tasa única y sobre la renta no son equiparables, y el hecho de que ambos graven ingresos y permitan la deducción de ciertas erogaciones estrictamente indispensables para la realización de las actividades que forman parte de su objeto social, no basta para suponer que aquél es una nueva versión de éste, ni que los principios rectores de uno de dichos tributos necesariamente deban aplicar en materia del otro;
- Consecuentemente, no resultan aplicables al presente caso las diversas tesis, aisladas o de jurisprudencia, que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal han emitido en materia de impuesto sobre la renta;
- El impuesto empresarial a tasa única tiene como objeto la obtención de ciertos ingresos y la base de dicha contribución parece describir una utilidad, pero no debe pasarse por alto que dicho esquema de tributación no se actualiza en el mismo sentido que en el impuesto sobre la renta, si se toma en cuenta que, en la primera de dichas contribuciones, se grava el ingreso, no en tanto signo de aumento en el haber patrimonial, sino de manera residual, como retribución a uno de los factores de la producción, y en tanto no se realicen erogaciones que impliquen pagos a otros contribuyentes del impuesto empresarial que, a su vez, sean gravados por dicho tributo;
- El carácter necesario e indispensable de los diversos conceptos cuya deducción es considerada necesaria por la quejosa para considerar salvaguardada la garantía de proporcionalidad tributaria, no es el único criterio ni el más importante para la determinación de lo deducible, atendiendo a la mecánica propia del impuesto empresarial a tasa única;
- Más aún, la no deducibilidad de dichos conceptos no se da por un descuido o por negligencia del creador de la norma, sino que se trata de un aspecto estructural del impuesto, en tanto que busca pesar sobre los pagos a los factores de la producción, motivo por el cual se pone de manifiesto la intención de dar trascendencia tributaria a la realización de ciertos gastos, adjuntando a ésta el pago del impuesto empresarial a tasa única;
- De esta forma, no sólo no es necesario justificar por qué ciertos conceptos no son deducibles o por qué no se valoran como elementos sustractivos en la determinación de la base del tributo –juicio éste que presupondría que se está ante un impuesto sobre la renta–, sino que debe valorarse adecuadamente la intención específica de gravar, precisamente, la realización del gasto, en cabeza de quien lleva a cabo la erogación;

- En el proceso legislativo que tuvo como resultado la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se aportaron elementos suficientes para justificar por qué es que el Estado Mexicano considera adecuado que ciertas erogaciones sean contempladas en el esquema de dicho tributo como elementos a los que se aparea el pago del impuesto;
- En este contexto, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la realización de erogaciones es una manifestación de capacidad que válidamente es susceptible de ser gravada, sin que ello implique una violación a la garantía de proporcionalidad tributaria;
- Adicionalmente, en el proceso legislativo, se aprecia la intención de introducir un impuesto que resulte más simple desde el punto de vista técnico, así como el propósito de fijar la tasa del gravamen en el nivel mínimo posible, para lo cual, con la intención de conservar un nivel de recaudación aceptable, es natural la viabilidad de una base gravable más amplia –con el mínimo de exenciones y deducciones posibles–, aspectos éstos que aportan mayores elementos para juzgar en torno a la constitucionalidad de dicho tributo;
- Asimismo, no debe perderse de vista que el reconocimiento de los conceptos aludidos por la impetrante de garantías, como parte de los gastos necesarios e indispensables en los que incurren las empresas, es un elemento que debe valorarse en términos del impuesto sobre la renta, tributo éste en el que la erogación de aquéllos –y el impacto patrimonial implícito, siguiendo el argumento de la ahora recurrente– efectivamente encuentra un alivio, a través de deducciones autorizadas, lo cual resulta de capital trascendencia, y sin que sea posible sostener que la Constitución exigía que las deducciones del impuesto sobre la renta se tradujeran necesariamente en deducciones paralelas en el impuesto empresarial a tasa única; y,
- Por otro lado, tampoco debe soslayarse que, en el caso concreto de los sueldos y salarios, así como de las aportaciones de seguridad social, a pesar de no existir una deducción autorizada vinculada con la erogación respectiva, el legislador otorgó un crédito fiscal que tiene un efecto económico equivalente al de una deducción –con independencia del orden en el que se aplique dicho crédito y de la posibilidad que existe de no poder ejercerlo en un ejercicio determinado–.

Considero que éstas eran las razones para declarar infundados los agravios enderezados en contra de las razones expresadas por el juzgador de primera instancia, con base en las cuales le fue negado el amparo a la parte quejosa, ya que –contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente– la base del impuesto se encuentra en estrecha relación con el objeto que pretende gravar conforme a lo expuesto y no se vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria por no permitirse la deducción de sueldos y salarios de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, de los gastos de previsión social, de los intereses que no forman parte del precio y de las regalías pagadas entre partes relacionadas.

2.3. Una reflexión adicional, relacionada con el tipo de renta gravado por el legislador y la necesidad de que se discrimine entre éstas.

Ya he señalado que comparto la posición que originalmente contenían los proyectos que fueron sometidos a la consideración de los Ministros que integramos el Pleno de la Corte. No obstante ello, era mi intención intervenir en la discusión relativa, expresando algunas reservas en torno a la declaratoria de constitucionalidad del gravamen, a fin de que se mandara un mensaje al legislador tributario, relacionado

con la forma en la que debería proceder al establecer contribuciones, discriminando en atención al tipo de renta que se grave, y a fin de que se establecieran criterios de mayor o menor exigencia, a los cuales debería someter su actuación.

Sin embargo, dado que la discusión en el Pleno cambió radicalmente a partir de la manera en la que se contempló el objeto del gravamen, dando pie, inclusive, a una modificación radical de los proyectos a los que he hecho referencia, ni siquiera tuve ocasión de plantear el tema al que ahora aludo, por lo que aprovecho la formulación del presente voto para desarrollar el mismo.

Ya he precisado mi postura en torno a la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única; asimismo, he señalado que la elección del hecho imponible y, en general, la configuración de la obligación tributaria respectiva, no resultan contrarias a los principios constitucionales de la materia tributaria.

Sin embargo, quisiera ahora agregar que este tipo de gravámenes, si bien puede enmarcarse dentro del programa constitucional, debe ser analizado tomando en cuenta las consecuencias que derivan de la particular fuente impositiva que el legislador decidió gravar, todo ello, a fin de propugnar para que se reconozca un principio de discriminación entre las rentas, con las implicaciones que ello tiene, en los términos que preciso a continuación:

A mi juicio, resulta claro que, tal y como lo advirtió el legislador en la exposición de motivos que dio origen a la contribución analizada, nuestro país ha registrado una baja recaudación tributaria no petrolera, lo cual se adiciona a las circunstancias que son del dominio público, en el sentido de que México tiene una recaudación muy baja como porcentaje del producto interno bruto, aunado al hecho de que es un porcentaje menor de la población económicamente activa la que efectivamente contribuye al levantamiento de las cargas públicas.

En ese sentido, el legislador propuso que, debido a la insuficiencia de los rendimientos tributarios, el objetivo primordial del impuesto empresarial a tasa única es, efectivamente, ampliar la base tributaria, atendiendo a lo que algunos tratadistas como Fritz Neumark denominan como un principio de suficiencia de los ingresos fiscales, que establece la posibilidad legislativa de que la totalidad del sistema fiscal de un país, bajo el supuesto de un racional equilibrio financiero, se estructure, cuantitativa y cualitativamente, en un momento dado, de manera que los ingresos tributarios permitan en todo nivel de organización política –federal, estatal y municipal– la cobertura del gasto público a financiar con recursos tributarios.

Es en ese contexto que se observa la preocupación que tuvo el legislador por incrementar los recursos con los que cuenta el erario, a fin de que se financie suficientemente la suma de los gastos de una comunidad, lo cual puede válidamente justificarse, si con ello no se vulneran los principios tributarios constitucionales, como sucede en el presente caso –en mi opinión–, en lo que se refiere a aspectos generales del gravamen.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única atiende correctamente a las exigencias de un momento histórico como el presente, en el que nuestro sistema fiscal debe adaptarse y permitir que los ingresos complementarios que sean imprescindibles para la cobertura económicamente racional de necesidades colectivas, se consigan a través de medidas jurídico-tributarias.

Pues bien, reconociendo la importancia de la necesidad de predicar la suficiencia con relación a los ingresos tributarios, y apreciando la capacidad de adaptación del

legislador tributario al momento histórico actual, tampoco quiero dejar pasar la oportunidad para precisar que todas estas circunstancias no deben afectar la trascendencia que tiene la posibilidad de que el propio legislador discrimine entre los distintos tipos de renta, a fin de que se reconozcan las diferencias entre éstos y no se hagan pesar sobre los mismos responsabilidades tributarias que puedan tornarse excesivas.

En efecto, ya he expresado que cualquier tipo de impuesto, de alguna u otra forma, tiene fundamento en la renta obtenida, tal y como acontece con el impuesto empresarial a tasa única, mismo que considero diseñado para pesar sobre los ingresos que se destinan a la retribución de los factores de la producción, en tanto gastos no productivos o empresarialmente eficientes dentro de la lógica del mencionado gravamen.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que existen ingresos de diversa naturaleza, que evidencian distintas capacidades de pago por parte de los contribuyentes. Así, en la medida en que sea cierta la idea de que, en condiciones iguales, un mismo valor cuantitativo en cada una de las distintas clases de renta, suponga una relativamente distinta capacidad económica de pago, considero que debe discriminarse entre las fuentes que originan el ingreso –como en el caso puede suceder, al distinguir la renta obtenida, frente a la renta consumida–, por lo que el principio de proporcionalidad tributaria no debería dejar de reconocer que, en ciertas condiciones, se debe ser más exigente con el legislador fiscal, si está gravando una renta –la gastada– que, a mi juicio, no es tan eficaz para demostrar la capacidad del causante, como lo es la renta ingresada.

De esta manera, considero que en el marco constitucional propio de la materia tributaria deben reconocerse las diferencias propias al tipo de renta que se pretende gravar, a fin de que no deje de tomarse en cuenta que es distinto gravar un ingreso sobre la base de utilidades bajo esquemas progresivos, que lo que sucede cuando se grava la porción gastada del ingreso, bajo criterios de simetría y bajo un esquema simplemente proporcional.

Ambos mecanismos de tributación caben en la regularidad constitucional, pero creo que es importante no soslayar que el gravamen sobre la parte del ingreso que se eroga no deja de ser un supuesto en el que se hace tributar a capacidades diferentes a las que tributan cuando se grava la renta ingresada en un sentido liso y llano, y que el legislador debe estar consciente de las peculiaridades de ese especial tipo de tributación, reconociendo las circunstancias coyunturales que lo llevaron a buscar esa particular fuente de recaudación –en relación con la cual podemos decir que se trata de un mecanismo menos común dentro de la política tributaria de un país–, y ajustando el tributo a los requerimientos respectivos.

No estoy hablando de limitar la potestad tributaria del legislador, pero sí de que éste no deje de discriminar entre los distintos tipos de rentas, reconociendo sus características especiales y, si es el caso, ajustando el tributo respectivo cuando establezca un gravamen sobre manifestaciones de idoneidad para contribuir que sean, digamos, poco habituales y más relacionadas con las necesidades de un momento determinado.

No es un tema acabado, pero no quise dejar pasar la oportunidad para plantearlo, con la idea de ir desarrollando estos conceptos de manera progresiva, y a fin de dejar en claro que un caso como el del impuesto empresarial a tasa única se encuentra en el límite dentro de los criterios de regularidad constitucional, por lo que el

autor de la norma debería tener mucho mayor cuidado en el establecimiento de limitantes, condiciones o modalidades a los mecanismos propios del gravamen.¹⁴

2.4. Una mención específica a los conceptos acreditables, distinguiéndolos de la categoría genérica que la mayoría denomina "beneficios tributarios".

La posición mayoritaria engloba por igual a cualquier concepto sustractivo propio de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como "beneficios tributarios". En algunos de los casos reclamados puedo coincidir en que determinados estímulos otorgados por el legislador o por el Ejecutivo en materia de dicho gravamen efectivamente tienen un carácter que es correctamente descrito con dicha terminología.

No obstante, quisiera distinguir mi posición, tomando en cuenta que existen diversos conceptos acreditables que no son simples dádivas o concesiones gratuitas, sino que también cumplen –al igual que sucede con determinadas deducciones– un propósito fundamental, en relación con el cual el legislador tributario debería quedar vinculado, a fin de dar plena eficacia a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En relación con tales precisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente un amparo en revisión¹⁵ en el que se expusieron ideas semejantes a las que ahora esbozo, distinguiendo distintas categorías de créditos fiscales, las cuales me resultan útiles para precisar mi postura en lo que concierne a los diversos conceptos acreditables en materia de impuesto empresarial a tasa única. En tal virtud, a continuación acudiré a las razones expresadas en la ejecutoria a la que aludo, debiendo precisarse que las mismas ya no las abordo como una sola posición aclaratoria, sino para distinguir mi voto del de la mayoría, que considera que cualquier elemento sustractivo es un mero beneficio, con lo cual no puedo coincidir, por más que en varios de los créditos a los que se alude en vía de agravio sí tengan tal carácter:

Al respecto, estimo pertinente distinguir entre los distintos conceptos acreditables, tomando en cuenta que en algunos casos el legislador debe reconocer algunos créditos que son indispensables para los fines del tributo o para el respeto a otros principios –ya constitucionales, o bien, de política fiscal–, mientras que, en otros casos, los créditos otorgados constituyen auténticos beneficios fiscales.

En efecto, también al nivel de los créditos, en lo general, se puede reconocer una distinción análoga a la que la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido entre las deducciones en el impuesto sobre la renta –tributo éste al que se acude con meros fines ilustrativos– dependiendo de las finalidades a las que obedezca su establecimiento.

En efecto, la doctrina inicial de dicha Sala consistió en distinguir entre las deducciones que corresponden a erogaciones necesarias para generar el ingreso, las cuales

¹⁴ Por supuesto, estas cuestiones hubieran tenido mayor trascendencia, si tan siquiera la ejecutoria no contuviera afirmaciones tan desafortunadas como las que aluden a las deducciones como "beneficios tributarios". Para el estado actual de cosas, un criterio como el que aludo únicamente conserva el valor que le corresponde como la opinión individual de uno de los integrantes del más Alto Tribunal del País.

¹⁵ Amparo en revisión 2199/2009, resuelto por unanimidad de cinco votos, en la sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintisiete de enero de dos mil diez.

deben ser reconocidas por el legislador; en oposición a las que se realizan por una razón diversa a la apuntada, mismas que el autor de la norma establece u otorga, pero no reconoce en un sentido constitucional. Tal criterio deriva de la tesis aislada 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."¹⁶

A partir de tal distinción, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha elaborado sobre sus planteamientos, y ha arribado a la convicción de que existen dos tipos de razones para justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, como son las siguientes: razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales, y las razones no estructurales, de política pública –no necesariamente de política fiscal– que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

De esta manera, atendiendo a estos tipos de razones –las de tipo estructural a la luz del gravamen, frente a las que obedecen a razones de política fiscal–, paralelamente se desarrolló una distinción entre dos tipos de deducciones, al tenor de lo establecido en la tesis aislada LXIX/2009, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPO-

¹⁶ Tesis aislada 1a. XXIX/2007, establecida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 638, cuyo texto se transcribe a continuación: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.". El precedente se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1662/2006, *****", 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

RACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁷

Pues bien, en relación con lo anterior, debe señalarse –como se anticipaba– que dicha distinción también encuentra aplicación en materia de las cantidades que se acreditan contra las contribuciones causadas, pues pueden apreciarse razones que justifican el *reconocimiento* de créditos y, en oposición, razones que avalan el *otorgamiento* de un monto acreditable contra la contribución causada.

De esta manera, considérense los siguientes casos, a manera de ejemplo, a fin de ilustrar los supuestos en los que podría ser exigible el otorgamiento de créditos fiscales, a fin de preservar la lógica interna del gravamen, o bien, con el propósito de cumplir con algún postulado constitucional, o bien, de política pública, principalmente de tipo fiscal.

¹⁷ Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, página 84, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 316/2008. *****. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

Así, si la legislación no reconociera el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual –en materia de impuesto sobre la renta y, en general, de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta de uno causado en un periodo mayor, tradicionalmente anual–, ello se traduciría en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tendría un efecto no previsto y no pretendido, mismo que resulta no sólo indeseable, sino marcadamente inconstitucional. A igual conclusión se llegaría si se prohibiera acreditar el impuesto retenido al contribuyente por terceros residentes en territorio nacional.

En el ejemplo aludido, no es que se repare una causación o cuantificación excesiva del gravamen, sino que se tutelaría que no se actualice un pago duplicado injustificadamente; en este escenario, cuando el entero provisional o la retención constituye formalmente un pago que va cubriendo una obligación de causación por una temporalidad mayor –tradicionalmente, anual–, el no acreditamiento tiene efecto de doble pago y, como efecto indeseable del sistema, el juicio de constitucionalidad sobre el reconocimiento de tal crédito se encamina a que la contribución se ajuste a su configuración normativa ordinaria, eliminando los errores o vicios que estarían teniendo como consecuencia el que el gravamen se recaude en exceso a la capacidad que en abstracto se aprecia para establecer el tributo, y que en concreto se materializa en un monto determinado como deuda tributaria.

Por otro lado, si no se permitiera el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por no residentes, ello provocaría un efecto de doble tributación, mismo que no necesariamente puede tacharse de inconstitucional –de conformidad con la doctrina reiterada del Alto Tribunal–, pero desde luego atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado Mexicano y, en casos extremos, sí podría llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen.

En otros casos –principalmente en materia de impuesto al valor agregado–, el acreditamiento resulta esencial para cumplir con la propia lógica del gravamen, que diseñado normativamente para causarse sobre el precio de venta, busca incidir sobre el valor que se añade en las distintas etapas de producción y distribución de satisfactores, pretendiendo pesar en el consumidor final. En tal virtud, si no se otorgara el derecho al acreditamiento, cualquier compra, aun las intermedias, resentiría el gravamen de manera acumulativa, con lo cual se desvirtuaría el propósito de la contribución.

Puede darse también el caso de que el legislador persiga ciertas finalidades fiscales, a las que el acreditamiento resulta esencial, como acontece cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en cuanto a la consecución del propósito propio de una de ellas –como acontece en la especie–, supuestos éstos en los que el acreditamiento puede ser demandado desde una óptica constitucional.

Acontece así, por ejemplo, en el caso del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en contra del –ahora abrogado– impuesto al activo causado, pues las finalidades de este último únicamente se atendían en la medida en la que la complementariedad de ambos gravámenes se tradujera en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, *que no hubieren ya pagado impuesto sobre la renta*.

En todos los casos apuntados –como se anticipaba– pueden apreciarse finalidades propias de la lógica o mecánica del gravamen, así como al cumplimiento de finalidades propias de la política tributaria perseguida por el Estado. En relación con ellos puede afirmarse –al igual que lo ha hecho previamente la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el caso de las deducciones– que se trata de conceptos que buscan que "el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación".

Este tipo de créditos no pueden o no deberían equipararse o ser sustituidos por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en la que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas.

Consecuentemente, en lo que se refiere a estos créditos que obedecen a razones estructurales –en mi opinión– mal haría –mal hizo– este Alto Tribunal en excluir la aplicación de las garantías constitucionales de la materia tributaria, pues la implementación de dichos conceptos se da a través de normas en relación con las cuales los aludidos principios deben tener plena eficacia, en virtud de que se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga como una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo, en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.

En oposición a lo anterior, existen ejemplos de conceptos acreditables que se establecen a título de beneficio, que –al igual que en el caso de las deducciones– "funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan"; se trata de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Por idénticas razones, este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traducándose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de créditos aludida, contrariamente a lo que sucede con los que se otorgan por razones que se han denominado "estructurales", sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Así, puede apreciarse que, por ejemplo, si el legislador decide apoyar a la microempresa, permitiéndole acreditar una cantidad determinada contra cierta contribución, ello no obedece a razones propias del sistema fiscal, sino a la intención –extrafiscal– de promover a un sector de contribuyentes, por estimarlo deseable dentro del marco rector que constitucionalmente corresponde al Estado.

En idéntico caso se encontraría un crédito otorgado, sea como sea que se determine su monto, en contra de cualquier contribución, si la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con apoyar a cualquier industria o sector –como la industria cinematográfica, o a los contribuyentes dedicados al transporte de carga o de pasajeros, o bien, al campo–, tanto como podría hacerse con una asignación directa de recursos.

Como puede apreciarse, se trata de beneficios que no puede pensarse que obedezcan a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que, en

realidad, su establecimiento se da con una intención promocional, en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Fundamental, que precisa que el Estado "planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga" la propia Constitución.

Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumentan a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales".

No se trata, por ende, de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto que se había causado o que se recaudaría en exceso; por el contrario, se trata de un tributo que se causó sobre la manifestación de riqueza sobre la cual se estableció un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una contribución que se causa, calcula y que debería enterarse en cumplimiento al principio de generalidad tributaria. Si no se llega a dar el entero del gravamen porque se autoriza un acreditamiento con el propósito de promover cierta conducta o de apoyar a cierto sector, ello no es porque la contribución se encontraba indebidamente establecida, o incorrectamente legislada en lo que se refiere a su cuantificación, sino que el juicio que debe hacerse tiene que ver específicamente con el propósito que persigue el Estado al otorgar el crédito.

En tal virtud, debe tomarse en cuenta que las normas que establecen dichos conceptos no tiene por qué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de "estructurales", que son beneficios, el legislador —o el órgano encargado de su establecimiento— cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, y mal haría el Tribunal Constitucional en emitir un juicio sobre la *necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental*, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria.

Aun en el caso de que una determinada medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el Texto Constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que conmina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro Texto Constitucional.

No estamos, en sentido estricto, ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador fiscal. No cabe, por tanto, referirse al crédito como algo exigible o como una prerrogativa que se perdería o que debería necesariamente establecerse o conservarse, tampoco resultaría válido señalar que la eliminación o no otorgamiento de determinado crédito dejaría sin cobertura una situación de justicia tributaria que el concepto acreditable debería aliviar.

Consecuentemente, debemos concluir que, en el caso de créditos fiscales que no se justifican en razones de las denominadas "estructurales", su establecimiento, la definición de su ámbito de aplicación, su eliminación y su cuantificación escapan a las garantías constitucionales específicas de la materia fiscal, pues se trata de medidas otorgadas por razones diversas a las que corresponden a la política fiscal o a la justicia tributaria.

En el caso concreto, únicamente quiero dejar apuntadas tales ideas, dado que no puedo compartir la calificación amplísima que hace la posición mayoritaria sobre la totalidad de los conceptos sustractivos propios de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única. En mi opinión, existen conceptos acreditables cuyo establecimiento me parece exigible frente al legislador en términos constitucionales, tal y como acontece, por ejemplo, con las disposiciones que se refieren al acreditamiento de pagos provisionales, o al del impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única, entre otros.

2.5. Precisión en torno a los temas cuyo análisis individual fue obviado, dada la particular definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, por parte de la mayoría.

En algún momento de la discusión del presente asunto, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la eliminación de algunos puntos considerativos del proyecto original, dado que la determinación de los ingresos brutos como objeto del impuesto empresarial a tasa única hacía innecesaria la formulación de respuestas individuales para cada tema.

Esta cuestión se refleja en la ejecutoria en los siguientes términos:

"Por otro lado, tomando en cuenta cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única, así como los términos en que resulta proporcional el sistema que lo rige, debe estimarse que también resultan infundados los agravios que a continuación se sintetizan, con independencia de que se compartan o no las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, pues lo cierto es que dichos agravios se sustentan en una premisa aplicable para un tributo cuya manifestación de riqueza gravada no la constituyen los ingresos brutos, sino la renta o la utilidad:

- "1. El artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no reconoce el efecto de las pérdidas fiscales que se hayan generado en ejercicios anteriores para efectos del impuesto sobre la renta y que afectan la capacidad contributiva, razón por la que el legislador debió prever el reconocimiento para las pérdidas fiscales del impuesto sobre la renta o, al menos, otorgar un crédito fiscal.
- "2. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que no permiten, de forma íntegra, la deducción de diversas erogaciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, tales como las inversiones y la adquisición de inventario.
- "3. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no prevén tratamiento alguno para la deducción del valor de los terrenos, puesto que no son considerados como inversiones para fines del gravamen, según la remisión expresa que se realiza a la Ley del Impuesto sobre la Renta, razón por la que se

afectaría su capacidad contributiva, puesto que no se reconoce un gasto considerado como necesario e indispensable.

- "4. La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violenta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que no sólo desconoce el monto original de las inversiones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, sino que tampoco reconoce las erogaciones efectuadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete en la construcción de bienes que serán parte del activo fijo después de esa fecha.
- "5. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, pues no permiten deducir en su totalidad en el ejercicio de dos mil ocho los gastos realizados en inversiones con anterioridad a la vigencia del nuevo gravamen, como sí se permite respecto de los gastos por inversiones efectuadas a partir de dicha vigencia, a pesar de que ambos inciden en la obtención de los ingresos gravados.
- "6. El artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria, al establecer que las inversiones nuevas realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, podrán deducirse hasta por el monto erogado en ese periodo en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de dos mil ocho hasta agotarlo, ya que si esa erogación incide en la obtención de los ingresos que son objeto del gravamen, es necesario que se permita su deducción total en el ejercicio de dos mil ocho, como ocurre con las inversiones realizadas en este ejercicio.
- "7. El artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria al otorgar un crédito contra el impuesto empresarial a tasa única, consistente en el cincuenta por ciento de las inversiones realizadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pendientes de amortizar para efectos del impuesto sobre la renta, que se aplicará durante diez ejercicios fiscales a partir de dos mil ocho, ya que la atención a la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago del impuesto exige que en el régimen transitorio se permita la deducción total en el ejercicio de dos mil ocho de las inversiones referidas.
- "8. Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violentan el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no reconocen de forma íntegra el impacto de ciertas erogaciones realizadas y que son consideradas como créditos aplicables contra el impuesto a cargo, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores al en que se realicen, es decir, que puedan tener un reconocimiento en los ejercicios siguientes al en que fueron efectuadas.
- "9. Se desconocen las erogaciones que, realizadas en un ejercicio por concepto de pago de salarios, así como las inversiones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, toda vez que los créditos establecidos al efecto, no pueden ser aprovechados por el contribuyente más que en el ejercicio en que se originaron, es decir, se pierden como una erogación reconocida y que originalmente debiera disminuir, al menos, el impuesto a cargo.
- "10. El legislador debió prever que en el caso de que no existiera en un ejercicio impuesto empresarial a tasa única contra el cual acreditar las aludidas erogaciones, tal acreditamiento fuera procedente llevarlo hasta por diez años.

"11. El hecho de que mediante decreto del Ejecutivo Federal se haya reconocido el impacto de los inventarios adquiridos antes de dos mil ocho, y que puede llevarse en un seis por ciento hasta por diez años contra el impuesto empresarial a tasa única –de la misma manera que en el caso de las pérdidas–, demuestra que se reconoce el defecto de la ley, no sólo en materia de deducciones, sino en el reconocimiento a varios años de las erogaciones necesarias para la obtención del ingreso objeto del impuesto.

"Como se advierte de los agravios antes sintetizados, la quejosa considera, en esencia, que la proporcionalidad de las disposiciones que regulan el impuesto empresarial a tasa única está condicionada por el reconocimiento de diversas erogaciones, inversiones o pérdidas realizadas o acontecidas antes o después de la entrada en vigor de la ley que regula ese tributo; incluso, cuestiona la proporcionalidad de las limitantes previstas en las normas transitorias de dicho ordenamiento respecto de diversas deducciones y créditos allí regulados, sosteniendo la exigencia de que el legislador debiera reconocer un derecho de acreditamiento de diversas erogaciones para ejercicios posteriores a aquel en el cual no se hubiere generado un impuesto empresarial a tasa única.

"Al respecto, si el objeto del citado tributo es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen los referidos ingresos, las situaciones de las que se duele la quejosa no pueden afectar la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que lo regula."

En relación con lo anterior, únicamente quiero aclarar que voté favorablemente por la eliminación de dichos puntos considerativos, porque estimo que ello efectivamente era la consecuencia lógica de la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única en los términos en los que lo hizo la mayoría, mas no porque considerara que las consideraciones expresadas en los mismos fueran equivocadas o porque estimara que debían ser suprimidas por una razón diversa.

2.6. Posición personal en materia de equidad tributaria, en el reclamo efectuado aludiendo al trato diferenciado entre quienes obtienen ingresos por regalías cubiertas entre partes relacionadas, en oposición a quien las percibe de partes independientes.

En el tema identificado, me manifiesto por la inoperancia de los reclamos respectivos, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, en los proyectos que fueron sometidos a la consideración del Pleno de la Corte, se proponía la concesión del amparo, atendiendo a que el artículo 3, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al imposibilitar la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías entre partes relacionadas, por lo que supuestamente se otorgaría un trato diverso para los contribuyentes que realizan dicho pago a partes independientes, frente a quienes lo realizan a favor de partes relacionadas en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos los pagos realizados derivaran del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, situación que violentaría el principio de equidad tributaria.

La posición mayoritaria retomó diversas afirmaciones –a mi juicio– desafortunadas, efectuadas en el proceso legislativo, y en contra de las cuales ya me he pronunciado

al analizar lo correspondiente a la violación a la garantía de proporcionalidad tributaria. Por mi parte, yo considero que debe negarse el amparo, dada la inoperancia de los reclamos efectuados, motivada porque no es posible materializar los efectos de la concesión del amparo, en atención a las siguientes razones:

El proyecto originalmente proponía que resulta indispensable acudir a lo que se ha entendido como el objeto del impuesto, a fin de comprender si la medida adoptada por el legislador –la permisión de deducir los pagos por concepto de regalías entre partes independientes y la prohibición de hacerlo para quienes lo hacen entre partes relacionadas–, resulta coherente con la mecánica del gravamen y si la diferencia en el trato podía ser calificada como constitucionalmente válida a la luz del principio de equidad tributaria.

En este aspecto, en el proyecto se señalaba que la justificación otorgada por el legislador para avalar tal medida, no resultaría ni suficiente, ni idónea, para considerar que la exclusión de los pagos entre partes relacionadas por concepto de regalías de la base del impuesto –lo que consecuentemente se traduce en la no deducción de tales gastos– no generaría un rompimiento con el esquema inherente al impuesto y, por lo tanto, se concluía que el trato diverso, en relación con partes independientes –quienes sí pueden efectuar la deducción–, estaría vulnerando el principio de equidad tributaria.

Estos argumentos me parecen hasta cierto punto razonables y si puedo apreciar que el proceso legislativo es deficiente en algunos aspectos. No obstante, en el presente tema me enfrente con algunas cuestiones que demandan un pronunciamiento previo y que, en lo personal, hacen que me cuestione si es posible materializar los efectos de la concesión del amparo que se propone en el proyecto que ahora se analiza.

Los efectos para los que se concedería el amparo a las quejas consistirían –según lo sostiene el propio proyecto– en que los contribuyentes que acudieron al juicio de garantías, también puedan considerar las deducciones a las que pudieran tener derecho, derivadas de la erogación de regalías entre partes relacionadas.

Es precisamente en este punto en el cual me cuestiono si es posible materializar el efecto, toda vez que se estaría permitiendo la deducción mediante la ampliación de la base en un aspecto que afecta a terceros, haciendo tributar a quienes perciben ingresos por regalías, pagados por partes relacionadas, a fin de que el principio de simetría fiscal conlleve la posibilidad de realizar la deducción correspondiente. En efecto, al permitir que quienes efectúan enteros por concepto de regalías entre partes relacionadas puedan deducir el impuesto, indirectamente se está incluyendo en la base del mismo a contribuyentes que no se encontraban obligados al entero de dicho tributo.

Lo anterior, puesto que si la fracción I del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que no se considerará dentro del objeto de esta contribución el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías y, paralelamente, la fracción I del artículo 6 del mismo ordenamiento señala como requisito para deducir una determinada erogación que el sujeto a quien se le entere debe ser contribuyente de este gravamen, entonces –bajo el principio de "simetría fiscal", inherente a la contribución que se analiza–, todo ello implica que dichas regalías no son deducibles, entre otras razones, porque su pago no se considera propio del objeto del impuesto empresarial a tasa única.

En efecto, el principio de "simetría fiscal" establece que la deducción de determinadas erogaciones estará condicionada al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas, causantes del propio tributo, y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley.

En ese contexto, la concesión del amparo por violación al principio de equidad significaría que –en aras de conseguir una congruencia con el concepto deducible– si se llega a permitir la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías entre partes relacionadas, ello tendría que derivar de la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 3 de la ley, lo que implicaría que sí se tengan que considerar dichos pagos como objeto del impuesto y, finalmente, todo ello llevaría a que la persona que recibe el pago por regalías se vea obligada a reconocer a éste como ingreso gravado por el impuesto empresarial a tasa única.

De esta forma, el efecto favorable en la persona del quejoso tiene efectos incompatibles con la técnica de amparo, pues implicaría hacer tributar a terceros que antes no estaban gravados por percibir regalías entre partes relacionadas, los cuales quedarán, *a partir de la sentencia de amparo*, vinculados con dicha obligación fiscal, con lo que se ampliaría la base tributaria, lo cual puede no ser grave en abstracto, pero implicaría una participación del Tribunal Constitucional en un aspecto que, en principio, le debería ser ajeno, toda vez que se trata de la definición, en afirmativo, de los elementos esenciales de la contribución.

En ese sentido, considero que no debe soslayarse el hecho de que el impuesto empresarial a tasa única autoriza las deducciones únicamente cuando se trata de enteros efectuados por otro contribuyente del gravamen en estudio, razón por la que la concesión del amparo tendría el efecto de extenderse en tal grado, de tal manera que pueda considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra legislando en materia fiscal, al incluir en el objeto y en la base del tributo a sujetos que no estaban previstos en la misma.

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya ha señalado que los efectos restitutorios sólo deben ser materializados respecto de los derechos del contribuyente legítimamente tutelados, y no pueden incidir en la esfera jurídica de un tercero,¹⁸

¹⁸ Tesis jurisprudencial 2a./J. 184/2007, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, página 395, y en cuyo rubro y texto se señala: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.—El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella."

situación que considero relevante para la fijación de los efectos de la concesión del amparo, motivo por el cual ahora expreso mi convicción de que los efectos del amparo concedido en este tema no pueden actualizarse en la realidad, como se proponía en los asuntos que se sometieron a nuestra consideración.

3. Consideraciones con base en las cuales se estima que debió concederse el amparo contra el artículo tercero transitorio del decreto legislativo que estableció la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

3.1. Concesión del amparo por violación a la garantía de irretroactividad de la ley.

Una mayoría de Ministros se pronunció por la negativa del amparo en la parte en la que se aducía violación a la garantía de irretroactividad de la ley, al estimar la parte quejosa que se vulneraba el derecho que había adquirido a que se le restituyera el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios. Por mi parte, yo considero que el particular tenía razón, y que el artículo tercero transitorio sí resulta inconstitucional, tal y como detallo a continuación:

De la comparación entre la normativa vigente y la derogada, se advierte que el legislador reconoció el derecho que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo otorgaba a los contribuyentes cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excedía al impuesto al activo, para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad, y hasta por la diferencia entre ambos impuestos; sin embargo, en la nueva norma, el legislador limitó el derecho que reconoció.

En efecto, la disposición transitoria que se reclamaba conserva el derecho a solicitar, cuando en el ejercicio efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, la devolución de las cantidades actualizadas que por concepto del impuesto al activo se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a su devolución. Sin embargo, el artículo tercero señala que la devolución no podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo pagado (sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo) que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la norma derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución, precisándose que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Como ya anticipaba, es mi opinión que la limitante al derecho de devolución del impuesto al activo que se contiene en el artículo tercero transitorio combatido, sí vulnera un derecho adquirido de la quejosa, de conformidad con lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 constitucional se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para resolver esa problemática se ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

De conformidad con los enunciados de las teorías señaladas, así como por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o

supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados la garantía individual en comento, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Corte ha determinado¹⁹ que la complementariedad que existe "entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente."

En consecuencia, si el impuesto al activo se diseñó para que, en principio, no tuviera afectación económica para los contribuyentes, es claro que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establecía un derecho a favor de los contribuyentes, al disponer que cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, se podría solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Ese derecho ingresaba a la esfera jurídica de los contribuyentes en el momento en que efectivamente pagaban el impuesto al activo, esto es, si en un ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta resultaba menor que el impuesto al activo del mismo ejercicio, tenía que cubrirse éste, y en ese momento surgía el derecho del contribuyente de poderlo recuperar en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

¹⁹ Véase la tesis 2a. CX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 523, con el rubro: "ACTIVO. EL FIN EXTRA-FISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)."

Por tanto, si conforme a la Ley del Impuesto al Activo y, especialmente, a su artículo 9o., el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado, en los términos referidos, ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente en el momento en que cubría ese impuesto, me parece que se está frente a un derecho adquirido.

A mi juicio, no puede considerarse que el derecho a la devolución del impuesto al activo pagado ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente hasta que en un ejercicio posterior el impuesto sobre la renta excedía al impuesto al activo, esto es, que hasta que ello ocurría surgía el derecho a obtener, a través de la solicitud respectiva, la devolución del impuesto que se hubiera pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, y que con anterioridad a esa eventualidad sólo existía una expectativa de derecho.

En efecto, la expectativa de derecho supone la mera posibilidad de poder adquirir en el futuro un derecho, lo que no puede admitirse en el caso que se examinó, pues implica desconocer que el impuesto al activo se diseñó para que, desde el aspecto financiero, fuera complementario del impuesto sobre la renta y, por tanto, no causara, por lo general, una afectación económica a los contribuyentes.

Por ello, afirmo que desde el momento en que se pagaba el impuesto al activo ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente el derecho a recuperarlo en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

El derecho adquirido de los contribuyentes a obtener la devolución del impuesto al activo, que hubieran pagado en los últimos diez ejercicios anteriores a aquel en el que el impuesto sobre la renta resultara mayor, en los términos previstos en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se reconoce en el proceso legislativo del que surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, según se advierte de la exposición de motivos y de los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

En efecto, en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se reconoció el derecho adquirido de los contribuyentes que habían pagado impuesto al activo, para obtener su devolución. En la exposición de motivos expresamente se señaló que se proponía que procediera la devolución "para no afectar los derechos adquiridos de los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo". En el dictamen de la Cámara de Origen se destacó que dado que "el impuesto al activo no estaba concebido como un impuesto recaudatorio, los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, podrán solicitar la devolución". Por último, en el dictamen de la Cámara Revisora se aludió a la previsión de "una serie de esquemas de transición para diversos aspectos entre los que destacan la congruencia con el sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, por lo que los contribuyentes podrán estar en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo".

Todo lo anterior –a mi juicio– otorga los elementos necesarios para presuponer que, al tener un derecho adquirido la parte quejosa, se debió haber conservado el derecho a la devolución del impuesto al activo en los términos en los que ello acontecía de conformidad con las disposiciones vigentes hasta diciembre de dos mil siete.

Debo señalar, por otro lado, que también desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma se advierte que la disposición transitoria reclamada pudo haber conculcado la garantía de irretroactividad.

En efecto, en los términos de la legislación derogada y, principalmente, de su artículo 9o., desde que se producía el supuesto consistente en que el contribuyente pagara efectivamente el impuesto al activo, porque el mismo resultara mayor al impuesto sobre la renta, se creaba una situación jurídica concreta en virtud de la cual el contribuyente tenía el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo pagado en los términos que establecía la referida legislación, cuando se diera la circunstancia de que en un ejercicio el impuesto sobre la renta resultara mayor que el impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Esto es, si bajo la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo se producía el supuesto relativo al pago de dicho tributo, así como su consecuencia, consistente en el derecho a obtener la devolución de lo pagado en los términos que establecía dicha ley –encontrándose esa consecuencia diferida en el tiempo, pues el derecho podría hacerse efectivo hasta el ejercicio fiscal en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, si no habían transcurrido más de diez ejercicios–, debe concluirse que la nueva normatividad no puede alterar o modificar ese supuesto ni su consecuencia en debido respeto a la garantía de irretroactividad.

Ahora bien, no es obstáculo a las conclusiones previamente alcanzadas, las razones expresadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora para justificar la alteración del derecho adquirido de los contribuyentes. Tales razones se hicieron consistir en lo siguiente:

- Para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución, se toma el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, ya que si se está derogando la Ley del Impuesto al Activo, resulta conveniente que, en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual, se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan realizado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.
- Considerando lo anterior y con el objeto de que no se impacte de manera negativa la recaudación, se limita la devolución que se podrá solicitar para que no exceda de un monto equivalente al diez por ciento del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tenga derecho a dicha devolución.

Como señalé, ninguna de las anteriores razones justifica que se altere o modifique un derecho adquirido o la situación jurídica concreta que surgieron bajo la vigencia de la normatividad derogada, pues ello supondría que el legislador ordinario puede violentar la garantía individual de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, por motivos de impacto a la recaudación o de simplificación de la carga administrativa de los contribuyentes, lo que considero inaceptable.

Adicionalmente, quisiera llamar la atención sobre algunas de las consideraciones que se sostuvieron en el propio Tribunal Pleno al resolver sobre la constitucionalidad del régimen aplicable en materia del impuesto al activo para dos mil siete, pues en aquella ocasión se aportaron elementos que permiten valorar que esta Suprema Corte ha sostenido que la posibilidad de recuperar el mencionado impuesto es esencial para la no afectación de garantías del contribuyente, dentro del sistema que integraban el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo.

En aquel momento, la decisión que al respecto se reflejó en la ejecutoria resuelta por el Tribunal Pleno tomó como sustento diversos criterios jurisprudenciales derivados de precedentes resueltos por la Segunda Sala en sesión de siete de mayo de dos mil ocho. Incluso, en aquella ocasión, el Ministro presidente hizo mención a que dichos criterios daban respuesta a la argumentación de los quejosos, por lo que se dio lectura a las tesis en comento, de entre las cuales quiero destacar la siguiente:

"ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).— La complementariedad entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente. En ese marco de complementariedad y de consecución del fin extrafiscal señalado, la derogación del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, lo cual se traduce en que para el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes ya no podrán deducir del valor de su activo las deudas que hubiesen contratado, obedece a otro fin extrafiscal pretendido por el legislador consistente en evitar que artificiosamente se disminuya la base gravable del impuesto al activo incurriendo –eventualmente– en prácticas elusivas o evasivas, lo cual es congruente con la diversa finalidad de conseguir la eficiencia empresarial del contribuyente para que, de manera preferente, pague el impuesto sobre la renta en lugar del impuesto al activo, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el precepto constitucional señalado."²⁰

El argumento originalmente planteado en las ejecutorias de la Segunda Sala –en lo que interesa– consistió en que, en virtud del derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta que efectivamente se hubiere pagado de conformidad con el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes de

²⁰ Tesis aislada 2a. CX/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 523.

dicho gravamen, que paguen una cantidad de impuesto sobre la renta, cuando menos, igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Tal consideración encontró sustento, a su vez, en la tesis jurisprudencial del propio Pleno, cuyo rubro indica: "ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.",²¹ y en la cual se sostuvo que "... el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada".

En tal virtud, considero que, por congruencia con la doctrina que este Alto Tribunal sostiene, la limitación al derecho a solicitar la devolución de impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, ameritaba una respuesta como la que entonces se sometió a la consideración del Pleno, motivo por el cual reafirmo mi convicción en torno a la procedencia de la protección constitucional en este aspecto.

²¹ Tesis jurisprudencial P/J. 119/99 y 55, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y *Apéndice* 2000, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999 y Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, páginas 11 y 81, respectivamente, cuyo texto señala: "La interpretación relacionada de los diversos artículos de la Ley del Impuesto al Activo, concretamente del 2o.-A, 6o., 8o. y 9o., así como de su exposición de motivos, permiten concluir que el tributo relativo es jurídicamente complementario del impuesto sobre la renta, pues sus diversas disposiciones se explican y su mecánica sólo se entiende referida a tal contribución, al establecerse el derecho a la reducción de los pagos provisionales, así como el del impuesto del ejercicio cuando los contribuyentes tengan el derecho a la reducción en el impuesto sobre la renta y en una cantidad igual (artículo 2o.-A); al exentarse del impuesto a quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo 6o.); al establecer la presentación de la declaración del impuesto conjuntamente con la del impuesto sobre la renta (artículo 8o.); al consignarse el derecho a acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente a la que se hubiere pagado en el impuesto sobre la renta y el derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en el impuesto al activo, cuando el impuesto sobre la renta sea en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio que, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos y, finalmente, al establecer que no podrá solicitarse la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, caso en el cual se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, y cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto al activo (artículo 9o.). En tales condiciones, el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada. Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que no significa una carga adicional para el contribuyente sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria."

3.2. Concesión del amparo por violación a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En la ejecutoria que provoca la emisión del presente voto se determinó que debía negarse el amparo por lo que hace a la imposibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, en particular, en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Tampoco comparto esa postura, pues considero que uno de los elementos principales que han sido valorados en las decisiones que tanto las Salas como el Pleno han tomado en relación con el impuesto al activo, es precisamente la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de ejercicios anteriores.

Conforme a la doctrina de esta Corte, el impuesto al activo gravaba los activos concurrentes a la generación de utilidades bajo un mecanismo que hacía tributar la tenencia de esos activos de tal manera que, en la medida en la que no se generara impuesto sobre la renta, se pagaría impuesto al activo como un impuesto mínimo complementario al impuesto sobre la renta. Sin embargo, en tanto la empresa fuera generando utilidades que pagaran impuesto sobre la renta, esta circunstancia se traducía en la posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

En otras palabras, estos activos concurrentes a la generación de utilidades eran gravados como manifestación de capacidad que aún no se traducía en utilidades formalmente pero que, al hacerlo —es decir, al ir generando utilidades susceptibles de pagar impuesto sobre la renta—, ello se traduciría en la devolución del impuesto que se había pagado justamente como parte de una política fiscal que obligaba a pagar un impuesto alternativo, cuando la tenencia de activos no se traducía en utilidades gravables, por las razones que fueran.

En concreto —en los términos en los que recién fue señalado—, al resolver sobre la constitucionalidad del impuesto al activo que estuvo en vigor durante dos mil siete, una de las razones por las que este Pleno consideró que no se vulneraba la garantía de proporcionalidad, era precisamente el hecho de que el entero que se efectuaba, aun sin las deducciones de deudas que la ley contempló hasta dos mil seis, no afectaban la esfera jurídica del contribuyente, precisamente porque existía la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, es decir, que en la medida en la que se pudiera recuperar el impuesto al activo, ello permitiría que se conservara una correlación entre un impuesto sobre la renta que efectivamente tiene una visión global de la capacidad del contribuyente, a través de la utilidad y del resultado fiscal, y un impuesto al activo que, en principio, no llegaba a tales extremos en la apreciación de la capacidad del causante.

Este mecanismo, a través del cual se permitía la recuperación del gravamen pagado en ejercicios anteriores, me parecía un instrumento adecuado para que los activos que potencialmente mostraban una futura utilidad, dieran lugar al pago de un impuesto mínimo, pero que, al actualizarse efectivamente esa utilidad, y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, permitía al contribuyente recuperar las cantidades que había pagado y que, al paso del tiempo, demostraban que si no se había pagado originalmente impuesto sobre la renta, ello no obedecía a prácticas elusivas o estrategias fiscales, sino que las inversiones correspondientes aún no habían madurado.

En suma, este mecanismo, para mí, era trascendental en la apreciación del impuesto al activo como un gravamen constitucional desde la garantía de proporcionalidad tributaria. En este contexto, el que con tal facilidad el legislador fiscal haya desde-

ñado este mecanismo, al implementar el impuesto empresarial a tasa única, y haya fijado bases para la devolución que no obedezcan a ninguna lógica en particular como lo es el que únicamente se consideren los últimos tres ejercicios, o que solamente se autorice la devolución hasta por un porcentaje determinado, necesariamente tiene como efecto la transgresión a la garantía de proporcionalidad tributaria.

A mi juicio, el impuesto al activo que se había pagado y el que finalmente conservaría el fisco si no se generaba impuesto sobre la renta, son elementos para juzgar si realmente está pagando el contribuyente el tributo que corresponde a su capacidad. Los límites introducidos con la ley que ahora se analizó, al no permitir la recuperación íntegra de las cantidades a las que tiene derecho el contribuyente, lo hace tributar en una medida diversa a la que corresponde a dicha capacidad.

Y –de nuevo– no considero adecuado ni suficiente pretender justificar la afectación sobre dicha devolución, con argumentos relativos a simplificar el cumplimiento de las obligaciones del causante, como se puede argumentar al considerar que el impuesto al activo ha sido abrogado. En todo caso, el legislador no debió perder de vista que estaba introduciendo mecanismos que trascendían a la determinación del tributo que finalmente conservaría el erario de manera definitiva y, por simple reflejo, al que se estimaría ajustado a la capacidad contributiva del causante.

Por todo ello, considero que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sí resultaba violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, por lo que debió haberse concedido el amparo a la quejosa en este aspecto.

Como puede apreciarse, son muchas y muy variadas las razones por las cuales me opongo a la decisión tomada por el Tribunal Pleno, como también son diversas las consideraciones con base en las cuales puedo llegar a la misma conclusión, pero valorando elementos muy distintos a los que tomó en cuenta la mayoría de los Ministros. En este sentido, consideraba indispensable no dejar de expresar estos puntos de vista, pues –como ya había señalado– esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la estimo contradictoria y ajena a los criterios que con tanto esfuerzo se han tratado de construir.

Si esta decisión fuera analizada desde los parámetros constitucionales que en otras ocasiones se han delimitado, considero que no habría manera de evitar la conclusión que sostiene la contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sólo puedo esperar que los criterios que aquí han sido sostenidos por una mayoría de Ministros no trasciendan más allá del impuesto empresarial a tasa única: no dejarán de ser erróneos, pero al menos limitarán su efecto negativo a un grupo de decisiones, sin dañar los criterios que nos hemos esmerado en construir y conservar –o al menos yo en lo particular lo he hecho– en la muy amplia jurisprudencia existente en la materia tributaria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 501/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 12.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 370/2009.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, resolvió el amparo en revisión citado al rubro, en el que se analizó la constitucionalidad de diversos numerales de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

A manera de introducción, considero importante manifestar que en el presente asunto el Tribunal Pleno arribó a una de las decisiones más desafortunadas que he presenciado en materia tributaria, lo cual afirmo no por el sentido del fallo, sino por la pobreza de las consideraciones que sostienen la presente ejecutoria, partiendo de la –en mi opinión, equivocada– delimitación del objeto del impuesto, y a partir de la cual se formularon juicios –por consecuencia, erróneos también– sobre la que sería la naturaleza y mecánica del tributo, todo lo cual desde luego –según sostengo– no podía ser fundamento de juicios válidos sobre la constitucionalidad del gravamen.

Así, sostengo que, en lo general, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente no es inconstitucional, pero me opongo absolutamente a la manera en la que el Pleno definió el objeto del impuesto, pues considero que se sobresimplificaron múltiples cuestiones, y se llegó a conclusiones apresuradas que no parecen tanto el soporte de una conclusión o el camino seguido para llegar a ella, sino derivaciones de una decisión tomada de antemano.

Las razones que soportan la decisión mayoritaria me parecen insostenibles y, frente a un impuesto que se presentaba interesante, desafiante frente a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, me parece que se desaprovechó la oportunidad de enfrentar realmente a la problemática planteada y se inventaron criterios que contradicen la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rompen por completo con estándares que con muchos esfuerzos se habían venido construyendo a lo largo del tiempo, y que solamente puedo esperar que queden inscritos exclusivamente en materia del impuesto empresarial a tasa única, sin contaminar otros aspectos de la jurisprudencia nacional en materia tributaria.

La discusión del presente asunto –y de los demás relacionados con el impuesto empresarial a tasa única–, al menos para mí, no fue fácil: algunas de mis intervenciones se enfocaron a presentar alternativas a la propuesta que vino a modificar los proyectos que originalmente se sometieron a discusión –y con los cuales esencialmente coincidí, por lo que los mismos serán retomados a lo largo del presente voto–, procuré invitar a mis compañeros a analizar con más detenimiento el objeto y la mecánica del tributo, a retomar las razones de los proyectos originales, a ir más allá de una visión limitada del tributo, pero no tuve éxito.

Comento lo anterior, porque son muy distintos y muy variados los puntos en los que difiero del criterio mayoritario, lo cual provoca que el presente voto resulte algo extenso, pero todo puede reducirse a la distinta manera en la que aprecio el objeto del tributo. De esta forma –dado que también estoy por la constitucionalidad del tributo, en términos generales,¹ y tomando en cuenta que retomaré algunas de las

¹ En mi opinión, algunas de las disposiciones que regulan al impuesto empresarial a tasa única –o bien, al mecanismo transitorio correspondiente, particularmente en lo que tiene que ver con la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo– sí resultan inconstitucionales, lo cual será oportunamente aclarado en el presente voto.

razones expuestas en los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Tribunal Pleno— el presente voto bien podría ser visto como una alternativa de respuesta y tal vez en él puedan encontrarse las razones y fundamentos que se echan de menos en la ejecutoria finalmente aprobada.

No albergo la esperanza de que, al leer este documento, los que acudieron al amparo lleguen a convencerse de que sus reclamos no tenían mérito, pues imagino que, al elevar sus argumentos ante el Poder Judicial de la Federación, lo hacían creyendo en la procedencia de sus pretensiones; sin embargo, sí espero que mi posición sea vista con una marcada separación de la mayoritaria, y que se le reconozca como un punto de vista con el que al menos se puede discrepar, a diferencia de las consideraciones de la ejecutoria, que —al menos en mi opinión— no admiten tal reconocimiento, por los errores que se encuentran en su base.

Entrando en materia, debo precisar que en el presente voto he de abordar una pluralidad de temas, en relación con los cuales la parte quejosa reclamaba esencialmente lo siguiente:

- En cuanto al objeto del tributo, se alegó que el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no define con claridad el objeto del impuesto, razón por la que resultaría violatorio del principio de legalidad tributaria.
- En relación con la no deducibilidad de diversos conceptos en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, la quejosa sostuvo la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, al no permitirse la deducibilidad de todos y cada uno de los conceptos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales considera que son esenciales para realizar las actividades que se encuentran gravadas por el tributo combatido.
- En relación con la devolución del impuesto al activo, la quejosa sostuvo que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de irretroactividad de la ley, argumentando que dicho artículo introduce elementos diversos que impiden que los contribuyentes puedan recuperar totalmente el impuesto que hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que el impuesto sobre la renta fuera mayor que el impuesto al activo, a pesar de tener un derecho adquirido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 9o. de la ley abrogada.
- Finalmente, en cuanto a la transgresión del artículo tercero transitorio a la garantía de proporcionalidad tributaria, la quejosa sostenía tal argumento, al apreciar que el numeral mencionado limita el derecho a solicitar la devolución del cien por ciento del impuesto al activo de los diez ejercicios anteriores y al disponer que, en caso de no ejercer el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pendiente de recuperar en el ejercicio fiscal que corresponda, tal beneficio no podrá hacerse posteriormente.

Sin embargo, el criterio mayoritario le negó la razón a la quejosa, sosteniendo, en cada uno de los temas aludidos, lo que se sintetiza a continuación:

- En cuanto al objeto del impuesto, el criterio mayoritario estableció que no se violentaba el principio de legalidad tributaria, toda vez que en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se precisa que para calcular dicho impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes,

lo cual constituye una interpretación auténtica, en virtud de la cual el legislador federal precisó que la fuente de riqueza que grava mediante la citada contribución es el ingreso bruto que se recibe por realizar las actividades precisadas en la propia ley, sin perjuicio de las deducciones y créditos previstos.

- En cuanto a la no deducibilidad de diversos conceptos, la mayoría acudió a lo que en esa ocasión se consideró como el objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, razón por la que se concluyó que la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para establecer si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades establecidas en el artículo 1 de la ley.
- Respecto de la aducida violación a la garantía de irretroactividad de la ley por parte del artículo tercero transitorio, el criterio mayoritario sostuvo que dicho precepto regula situaciones que surgen a partir de su vigencia, sin tocar o modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos surgidos con anterioridad a esa vigencia, pues el derecho a solicitar la devolución a que se refiere el artículo transitorio reclamado sólo podría surgir de una situación que se presente necesariamente a partir de la vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única –a saber: que se tenga que pagar efectivamente impuesto sobre la renta–, y es en este supuesto, surgido durante la vigencia de la disposición transitoria, en que la misma regula el derecho a la devolución, señalando que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la normatividad derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución.

En ese contexto, la mayoría coincidió en que el aludido numeral transitorio no toca ni modifica derechos adquiridos, pues los derechos que los contribuyentes hayan adquirido conforme a la legislación vigente hasta el año dos mil siete, concretamente a la luz de lo establecido en el abrogado artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se regulan conforme a la misma y atendiendo a los supuestos jurídicos y consecuencias de éstos previstos en dicha legislación, es decir, –se sostiene– quien se haya colocado en los supuestos jurídicos previstos en la normatividad vigente hasta dos mil siete, queda sujeto a las consecuencias que de esos supuestos legales deriven y, por tanto, la regulación de sus derechos está también sujeta a los términos previstos en la legislación derogada.

La mayoría sostuvo que, al abrogarse la Ley del Impuesto al Activo, se vuelve imposible que se materialice la referida condición, porque ya no habrá pago por concepto de ese impuesto que pueda exceder el impuesto sobre la renta que se llegue a cubrir, razón por la que si no existía derecho adquirido, sino sólo expectativa de derecho, el legislador quedó en libertad de prever o no algún sistema de devolución a favor de quienes hubieran efectuado pagos del impuesto al activo, lo que determinó hacer en el artículo tercero transitorio reclamado, ya que podía regularse el derecho relativo en iguales o diferentes condiciones a las que establecía la legislación abrogada.

- Por último, por lo que se refiere a la supuesta violación al principio de proporcionalidad tributaria, por parte del artículo tercero transitorio, la mayoría analizó la problemática expuesta acudiendo al objeto del tributo.

Se sostuvo que para conocer cuál es la capacidad contributiva de los sujetos pasivos en el impuesto empresarial a tasa única, debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que se reciban los ingresos brutos percibidos en la realización de las actividades señaladas, pues es la magnitud en la que éstos se obtengan el parámetro que revelará la aptitud de los contribuyentes para sostener de manera proporcional los gastos públicos.

Asimismo, se señaló que la mecánica de devolución del impuesto al activo aludida y la posibilidad de que no permita obtener de vuelta la totalidad de lo pagado por ese impuesto no encajan dentro del sistema impositivo del impuesto empresarial a tasa única, pues no inciden en manera alguna en sus elementos esenciales o variables; razón por la que no se violentaría el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si éste exige que el impuesto atienda a la manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo para sostener el gasto público, resulta que la devolución del impuesto al activo, cuando se tenga derecho a ello, constituye un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada a que atiende el impuesto empresarial a tasa única.

Por otro lado, se señaló que si a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho el artículo tercero transitorio reclamado otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los últimos 10 ejercicios cuando el impuesto sobre la renta sea mayor, en los términos y condiciones específicos que prevé, es posible concluir que, lejos de imponerles un gravamen, la norma les permite recuperar cantidades pagadas conforme a la regulación de un impuesto que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil siete; por tanto, el esquema contenido en el precepto reclamado implicaría de suyo un beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes.

Razones que soportan el sentido del voto.

A continuación, expresaré las razones que me llevan a distinguir mi posición, frente a aquella que sostiene la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno, para lo cual estimo pertinente dividir mi opinión en tres apartados: en primer lugar, desarrollaré una crítica a las consideraciones que soportan la ejecutoria –en particular, en lo relativo a la delimitación del objeto del impuesto, así como a las consecuencias de tal decisión– y, posteriormente, señalaré las razones con base en las cuales considero que, tal y como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, en un tercer apartado, me ocuparé de las consideraciones con base en las cuales sostengo que debió concederse el amparo en contra del artículo tercero transitorio del decreto legislativo, en virtud del cual se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

1. Críticas a la posición mayoritaria.

1.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Parto de la premisa consistente en que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola la garantía de legalidad tributaria, pues claramente define su objeto –en este punto, coincido con la conclusión de la mayoría–. No obstante, difiero diametralmente de la posición mayoritaria en cuanto a la apreciación de dicho elemento esencial del tributo.

En efecto, no comparto la postura que finalmente se incorporó en la ejecutoria, a propuesta del Ministro presidente. En concreto, creo que la afirmación que se hace en el sentido de que el objeto del impuesto son los ingresos brutos de los contribuyentes, no es adecuada, pues en dicha idea se otorga un peso demasiado relevante a la característica consistente en que el impuesto no contemple ciertas deducciones, como si por ello se inscribiera en una categoría específica de contribuciones y como si tal característica en automático pudiera implicar la regularidad constitucional del gravamen.

Es cierto que el impuesto empresarial a tasa única fue diseñado con la intención de establecer un tributo con las menores deducciones posibles, pero dicha cuestión se introduce en la mecánica del gravamen atendiendo a los ingresos que no son objeto del tributo y que, por ende, no dan derecho a una deducción, y no específicamente mediante la prohibición de deducir ciertos conceptos. El efecto podrá ser el mismo para efectos prácticos, pero el análisis que correspondía al Alto Tribunal evidentemente ameritaba una correcta valoración de las normas que regulan el tributo y la adecuada distinción entre una y otra circunstancia –es decir, entre la prohibición o desautorización de una deducción por disposición legal expresa, por un lado, y por la obtención de tal efecto, derivado de la mecánica del tributo y, de manera específica, por la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen, por el otro–.

Contrariamente a lo que se sostiene en la ejecutoria, el impuesto empresarial a tasa única sí tiene deducciones necesarias para su mecánica –lo que quiere decir que sí *debe tener* deducciones–, como son aquellas a las que se refiere el artículo 5 de la ley relativa, y que no son a las que aluden las demandas de los miles de quejosos, la exposición de motivos o los dictámenes elaborados durante el proceso legislativo, al echar de menos los quejosos su inclusión dentro del catálogo respectivo, a fin de considerarlos al momento de determinar la base del tributo.

Durante la discusión, se hizo referencia al impuesto empresarial a tasa única como un "flat tax" o un "impuesto plano"; sin embargo, me parece que la visión de la mayoría considera que ese apelativo deriva del hecho de que se grave a los ingresos brutos sin deducciones y a una tasa única. Pero esto no es así: el "flat tax" –al menos, la versión que concibieron Robert Hall y Alvin Rabushka, de la que el impuesto empresarial a tasa única es deudora en una medida que no es menor– sí tiene deducciones, y son semejantes a las del impuesto empresarial a tasa única, si bien no paso por alto que no son idénticos, dado que la versión que analizó el Alto Tribunal no contempla al segundo impuesto del sistema de Hall y Rabushka, es decir, a un impuesto sobre los salarios.

La base, como la describen dichos autores, es la siguiente:

Monto total proveniente de la venta de bienes y servicios
(*Total revenue from sales of goods and services*)
menos
Compras de insumos provenientes de otras empresas
(*Purchases of inputs from other firms*)
menos
Salarios y pensiones pagados a los trabajadores
(*Wages, salaries and pensions paid to workers*)
menos
Inversiones en inmuebles y equipos
(*Purchases of plant and equipment*)

El caso mexicano no contempla la deducción de salarios, pero puede apreciarse la misma estructura en ambos tributos, en tanto que permiten deducir las erogaciones

efectuadas por la compra de bienes, los servicios prestados y las rentas pagadas, cuando se contratan con otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única.

Así, no es característica del IETU, como pretensión de "*flat tax*", el no tener deducciones *per se*, sino que la no deducibilidad deriva de la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen.

Por otro lado, tampoco comparto –honestamente, me parece una afirmación aberrante– que las deducciones que contempla la ley puedan ser calificadas de "beneficio tributario", pues son indispensables para conseguir los fines del impuesto, alusión ésta que hago en referencia a los conceptos que la ley sí contempla como deducibles, sin los cuales la tributación del impuesto empresarial a tasa única no se realizaría sobre la parte de los ingresos que se conserva en la base, como retribución a los factores de la producción.

A mi juicio, en el presente punto puede apreciarse que la posición de la mayoría se acerca mucho a la que se sostuvo en el pasado, cuando el Tribunal Pleno analizó la deducibilidad de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, pues en aquel momento la que, en un principio, fue una posición mayoritaria, sostenía que el objeto del tributo eran los ingresos brutos, y las deducciones eran las que el legislador graciosamente otorgaba, no reconocía.

En la apreciación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, visible en la ejecutoria que ahora se ha resuelto, advierto una posición muy semejante a la que recién mencioné, con la cual tampoco en esta ocasión coincido.² Como una suerte de refuerzo a este argumento –y sin pasar por alto que estamos ante un gravamen diverso al impuesto sobre la renta–, debe destacarse que la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ya ha avanzado mucho en relación con tal criterio, y actualmente se distingue entre deducciones "estructurales" y "no estructurales", dependiendo de si se trata de conceptos que deben reconocerse, que permiten que el impuesto de que se trate cumpla con su propósito y con su mecánica, o bien, de conceptos diversos que el legislador efectivamente otorga y que no estaba obligado a reconocer. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia de rubros: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."³ y "DEDUCCIONES ESTRUC-

² Sólo como un dato interesante, debe apreciarse que la posición mayoritaria es deudora, en gran medida, de lo propuesto por el Ministro presidente para delimitar el objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con lo cual debe destacarse que las consideraciones que sostienen que las deducciones son meros beneficios (en materia de impuesto sobre la renta), también fueron defendidas por el Ministro Ortiz Mayagoitia en otras ocasiones, pero han sido superadas por ambas Salas en diversos asuntos, resueltos durante la presidencia del Ministro Ortiz, quien no ha integrado Sala y no ha participado en dichas decisiones. Curiosamente, ahora tales consideraciones reviven, ya no en lo concerniente al impuesto sobre la renta, sino al impuesto empresarial a tasa única, a pesar de que parecían posturas superadas.

³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, página 108, y en cuyo texto se establece: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso

TURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."⁴

del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2011, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, página 170, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a

Ahora bien –más allá de lo que se sostiene en la ejecutoria–, en relación con mi posición personal, señalo lo siguiente, a fin de justificar por qué he votado por la negativa del amparo en relación con la violación a la garantía de legalidad:⁵

Al seno del Tribunal Pleno se discutió lo relativo al objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual se dio en conjunto con la realización de aproximaciones tendentes a definir su naturaleza, y creo que en la discusión desarrollada en el Pleno se pretendió recoger en el propio objeto, o desprender de éste, algunas consideraciones que no le son propias.

El objeto del impuesto empresarial a tasa única no es difícil de definir: se encuentra previsto en el artículo 1 de la ley respectiva, cuando ésta señala que dicho tributo se causa a cargo de aquellas personas que obtengan ingresos por la realización de las actividades consistentes en enajenar bienes, prestar servicios independientes y otorgar el uso o goce temporal de bienes.

Simple, pero contundente: el mencionado es el objeto del impuesto. Tan sencillo –o tan complejo– como lo que recién se mencionó –y así lo señalaba el proyecto originalmente sometido a la consideración del Tribunal Pleno–. Sin embargo, considero que dicha discusión se complicó, haciendo del objeto del tributo un concepto distinto a lo que normalmente se entiende por tal, y pretendiendo que el objeto del impuesto fuera un concepto más amplio de lo que describe la ley en un sentido normativo.

En este sentido, creo que se perdió de vista el alcance de la discusión que ocupaba al Pleno de la Corte, pues únicamente se discutía la respuesta que se daba al argumento que sostenía la violación a la garantía de legalidad, porque el objeto del impuesto supuestamente no se desprendería del propio texto legal. En relación con lo anterior, debe apreciarse que lo recientemente expuesto bastaba para poner de manifiesto lo infundado de este agravio, dado que la ley permite apreciar con toda claridad cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Me parece que, para la mayoría, la discusión se complicó dado el disgusto o desacuerdo que provocó el hecho de que el legislador realizara diversas menciones –retomadas por los quejosos, las responsables y los Jueces de Distrito que analizaron asuntos como el presente en primera instancia– en el sentido de que el impuesto empresarial a tasa única pesaría sobre la "generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción", lenguaje éste que el proyecto original retomaba, lo cual no fue bien recibido por la mayoría de los Ministros,

diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público."

⁵ Estas consideraciones bien podrían agregarse a la segunda parte del presente voto, pero decidí desarrollarlas en el presente, para atender de manera global a lo relacionado con la definición del objeto.

lo cual no deja de parecerme peculiar, pues creo que el uso de tales conceptos no afectaba a la correcta delimitación del objeto del gravamen.⁶

En efecto, una cosa es la definición o establecimiento del objeto del tributo, y otra muy distinta la apreciación de las implicaciones o los efectos de un impuesto –ya sean de naturaleza económica o jurídica–, aspecto éste que, si bien no trasciende a la delimitación de los elementos esenciales de la contribución, sí debe ocuparnos, pues ello resulta necesario para la correcta apreciación de la naturaleza del impuesto, lo cual no depende únicamente, ni coincide normativamente con el objeto del impuesto.

Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a algunos ejemplos, tomando en cuenta la manera en la que funcionan el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta.

A. Pensemos en el impuesto al valor agregado: ¿cuál es su objeto? De nuevo, no hay más que acudir al artículo 1 de la ley respectiva, para apreciar que se trata de la realización de los actos o actividades que en dicho numeral se enuncian; no obstante, la Suprema Corte ha sostenido que se trata de un impuesto diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de satisfactores; más aún, también se ha señalado que el impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo.

¿Son contradictorias estas afirmaciones? No lo creo. ¿Es inconstitucional el impuesto al valor agregado por no definir qué es "valor agregado"? Tampoco considero que sea éste el caso. ¿Era necesario que el legislador señalara expresamente, en el propio texto legal, que se trata de un impuesto al consumo, o bien, resultaba indispensable que el objeto del tributo recogiera este tipo de expresiones? La respuesta –a mi juicio– también debe ser negativa.

Es cierto que la Ley del Impuesto al Valor Agregado jamás define qué es el valor agregado; más aún, es cierto que la ley no provoca que ningún contribuyente calcule formalmente el valor agregado. Pero si nos detenemos a ver el efecto que provoca el tributo, y los resultados que tiene, podríamos ver que –exceptuando las distorsiones que pueden corresponder por la tasa cero o las exenciones– el impuesto, finalmente, se paga en un monto equivalente al diferencial entre el impuesto causado en las operaciones del contribuyente y trasladado a sus clientes, y el impuesto que le

⁶ Inclusive, en la ejecutoria se llega a señalar que "algunas de las consideraciones expresadas en los documentos del proceso legislativo" –en referencia al uso del lenguaje que alude a la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción– provoca "incertidumbre". Respetuosamente, tengo la impresión de que la mayoría prefirió no acudir a este lenguaje, como si su uso resultara demasiado complejo o –alguien podría pensar– como si se temiera que su no inclusión literal en el cuerpo mismo de la ley, tuviera como efecto la inconstitucionalidad del gravamen por violar la garantía de legalidad. De esta manera, a la mayoría le provoca "incertidumbre" algo que –al menos para mí– es perfectamente asible, y más bien genera la impresión de que fue necesario construir una posición específica –la que califica a los ingresos objeto como "brutos" y a las deducciones como "beneficios tributarios"– para salvar un tema que parecería provocar la inconstitucionalidad del gravamen, cuando ni siquiera era éste el caso, dado que el objeto se encuentra perfectamente delimitado en el artículo 1 de la ley, y al no ser necesario que los efectos de un tributo formen parte de dicho elemento esencial.

trasladaron sus proveedores, es decir, en una cantidad que equivaldría a aplicar la tasa al diferencial entre el valor total de sus facturas de venta y sus facturas de compra o, lo que es lo mismo, *sobre el valor agregado*.

Es un efecto de la contribución; es una manera distinta de ver la materia imponible en dicho tributo. Pero no hay que confundir las cosas: el valor agregado no es el objeto del impuesto, ni es que este concepto condicione la causación del tributo; el impuesto se causa, por ejemplo, por la simple realización de la venta –jurídicamente, por la enajenación, como acto gravado–, tomando en cuenta el precio al que se vende, y esto lo sabemos hasta por sentido común, además de que somos clientes todos los días en un sinnúmero de enajenaciones, pues no es que la persona que nos venda el bien se detenga a calcular el valor agregado, para aplicar a éste el dieciséis por ciento de la tasa. Lo enuncio, arriesgando ser reiterativo: el impuesto se causa por la venta (objeto) y en la medida del precio (base), pero está diseñado para pesar sobre el valor agregado, lo cual es un efecto real del tributo, que no se desprende del objeto, pero que sí se puede apreciar si uno es receptivo a su mecánica y a la forma en la que interactúan las diversas figuras jurídicas propias del gravamen, como la traslación y el acreditamiento.

B. Pasemos ahora al impuesto sobre la renta. Su objeto también es definido en el artículo 1 de la ley respectiva, en el que se establece –en lo que resulta relevante– la obligación de pago por los ingresos que se obtenga, sea que se trate de residentes, de no residentes con establecimiento permanente, o bien, de no residentes sin este tipo de establecimiento, pero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Así de simple; ése es el objeto del tributo.

No obstante, no podemos dejar de reconocer –y, por lo demás, no lo ha hecho la Suprema Corte– que se trata de un impuesto que tiene como base a las utilidades y que busca pesar sobre la modificación positiva del patrimonio, es decir, justamente, *sobre la renta*.

Nos encontramos ante una problemática semejante al caso del impuesto al valor agregado, pues la Ley del Impuesto sobre la Renta nunca define lo que es "renta", y establece a la utilidad como base, pero nadie podría decir que el objeto del impuesto no es la obtención de ingresos, tal y como lo ha reconocido esta Corte en innumerables tesis de jurisprudencia, en las que consistentemente venimos aduciendo a dicho concepto –ingreso, y no renta o utilidad– como el elemento generador del impuesto.

Pero tampoco aquí hay contradicción alguna: es perfectamente compatible sostener que se trata de un impuesto causado por la obtención de ingresos, pero que está diseñado para hacer tributar únicamente en la medida en la que se generen esas modificaciones positivas en el patrimonio, lo cual –de nuevo– no lo vamos a poder desprender del objeto del tributo, pero fácilmente lo apreciaremos si nos detenemos a revisar la forma en la que operan las figuras jurídicas propias de la mecánica del impuesto sobre la renta.

Al igual que en el impuesto al valor agregado, creo que no podríamos afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta debería contener una mención de qué debe entenderse por "renta", ni considero inconstitucional a la ley relativa por no efectuar tal definición, así como tampoco creo correcto que el objeto no sea la obtención de ingresos, por más que la base sea la utilidad del impuesto.

Y es en este sentido en el que durante la discusión del asunto me referí a la necesidad de voltear a ver a la base de los tributos, cuando en una de mis intervenciones hice alusión a la manera en la que este concepto permite apreciar los efectos del tributo

y, de manera destacada, permite llegar a la fuente de la imposición, más allá de la definición del objeto del impuesto.

- C. En el caso concreto del impuesto empresarial a tasa única, reitero que el objeto se encuentra claramente delimitado en el artículo 1 de la ley, pero ello no quiere decir que la mecánica o los efectos del tributo –jurídicos y económicos– se agoten en la simple actualización de dichos supuestos normativos o, de otra forma, que no debamos reparar en *qué ingresos* (obtenidos por la realización de determinadas actividades) son relevantes dentro de la mecánica del tributo, al quedarse en la base para la aplicación de la tasa y la determinación de la deuda tributaria.

Consecuentemente, si bien el objeto del impuesto es claramente definido en el artículo 1 de la ley, no veo en ello un obstáculo para sostener que es un impuesto diseñado para hacer tributar a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción". Y, al igual que en los dos impuestos a los que me he referido, no creo que la actuación del legislador haya sido incorrecta al no hacer mención expresa de ello en el texto legal, ni considero que ello fuera demandado por la garantía de legalidad tributaria; aún más, no considero correcto afirmar que el objeto del impuesto sea "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" y, en cambio, sí considero un error confundir estos conceptos o pretender que esta generación de flujos económicos deba manifestarse en el objeto del impuesto en un sentido normativo.

Es mi impresión que la mayoría no quiso lidiar con estos conceptos, como si aceptar el uso de dicho lenguaje implicara delimitar al objeto en términos de los mismos, lo cual no se sostenía en los proyectos sometidos a la consideración del Pleno, ni es mi posición. Simplemente, considero que no está reñida la posibilidad de delimitar el objeto del tributo en los términos literales del artículo 1 de la ley y, adicionalmente, apreciar los efectos que el mismo tiene, al estar diseñado para pesar sobre "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción".

Así, creo que era correcta la posición de los proyectos sometidos a nuestra consideración en un primer momento, pues partían de una clara delimitación del objeto del impuesto en los términos en los que lo describe la legislación aplicable, y –sin confundir estos temas– desde ahí construían una posición sobre los efectos jurídicos y económicos que derivan de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, de tal manera que, si cualquiera de las afirmaciones del proyecto pudieran dar a entender una referencia a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" como objeto del impuesto –lo cual, en mi concepto, no se daba pues, inclusive, me avoqué a revisar estos aspectos de aquellos proyectos–, ello bien pudo haber sido tratado como un problema formal que podría corregirse o perfeccionarse mediante una simple aclaración o modificación en la redacción.

Así, considero que la mayoría de Ministros que estimó pertinente definir el objeto del impuesto empresarial a tasa única agregando la calificativa de "brutos" a los ingresos que efectivamente constituyen dicho elemento esencial del gravamen, pasó por alto los siguientes puntos:

- Que así como el impuesto sobre la renta no es inconstitucional por no aludir o definir qué es "renta" y el impuesto al valor agregado no es inconstitucional por no mencionar o establecer qué es el "valor agregado", a pesar de que ambos conceptos son centrales en la mecánica de cada uno de dichos impuestos, el impuesto empresa-

rial a tasa única no es inconstitucional por no hacer mención de "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", ni definir tales elementos.

- Que así como el impuesto sobre la renta tiene como objeto los ingresos, pero está diseñado para pesar sobre los incrementos patrimoniales, como son delimitados en las utilidades, y así como el impuesto al valor agregado tiene como objeto la realización de ciertos actos y actividades, pero está diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en el proceso de producción y distribución de satisfactores, así también el impuesto empresarial a tasa única tiene como objeto la obtención de ingresos por la realización de ciertas actividades, pero está diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción.
- Que así como el objeto del impuesto sobre la renta no se refiere o define a la utilidad, pero no deja de pesar sobre ésta, y así como el objeto del impuesto al valor agregado no describe al valor agregado, pero no deja de pesar sobre éste –sin que en uno u otro caso se deban confundir los objetos de los impuestos con dichos conceptos–, así también, en el caso del impuesto empresarial a tasa única, su objeto no se refiere o define a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", pero ello no quiere decir que no esté diseñado para pesar sobre este concepto, sin que por ello pueda decirse que éste es su objeto.
- Finalmente, así como su mecánica particular permite ver en el impuesto sobre la renta a un tributo que pesa, justamente, sobre la renta ingresada, y así como la mecánica del impuesto al valor agregado deja en claro que se trata de un impuesto sobre la renta consumida; así también la mecánica del impuesto empresarial a tasa única describe a un tributo complejo, que no puede encasillarse en una sola clasificación, que pesa no sólo sobre la obtención de una base positiva en la empresa –es decir, sobre ingresos superiores a las deducciones, a la manera de una utilidad en el caso de impuestos sobre la renta ingresada–, sino también, de manera residual y bajo un método de resta, sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción –en lo que coincide con un impuesto sobre la renta consumida o gastada–.

A lo anterior hay que agregar que el Ejecutivo tenía en mente una particular especie de tributo, diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción; dicha idea fue desarrollada en términos semejantes por el Congreso de la Unión. Por su parte, los quejosos así entendieron el gravamen y bajo dichas concepciones plantearon su inconstitucionalidad, lo cual encontró una respuesta equivalente por parte de las responsables encargadas de la defensa de las disposiciones reclamadas. Finalmente, los Jueces de Distrito retomaron tales concepciones, acudiendo a dichos términos, y es en estos mismos que se plantean los recursos resueltos por el Tribunal Pleno.

Lo que me llama la atención de todo este historial es el hecho de que, desde la visión de la mayoría, todos los actores mencionados tenían un entendimiento equivocado del impuesto empresarial a tasa única, y fue necesaria la intervención de los seis Ministros que integran la escasa mayoría para que el resto del país comprendiera el verdadero sentido y alcance de un tributo como el analizado.

Desde luego, no es que sea un criterio válido para evaluar la posición mayoritaria el tomar en cuenta el número de personas adherentes a un determinado entendimiento del tributo; por otro lado, justamente para este tipo de cuestiones es que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del País: las normas jurídicas tienen un intérprete más que calificado en los integrantes del Pleno y en éste como cuerpo colegiado.

Sin embargo, no dejaré de llamarle la atención a quienes realicen estudios sociológicos, el hecho de que un determinado entendimiento del tributo –inclusive, por parte de sus autores–, elaborado y madurado a lo largo del tiempo, contemplándolo como la base de una reforma tributaria amplia, de repente se vio superado por la posición de seis personas, a partir de una propuesta simple, comentada brevemente durante un par de horas.

1.2. En cuanto a la apreciación de las deducciones, pérdidas y conceptos acreditables como "beneficios tributarios".

Para la posición mayoritaria, este punto es una simple consecuencia de la manera en la que aprecian el objeto y, en esa medida, es una postura consistente. Desafortunadamente, hay valores más respetables que el de la congruencia.

Para comentar este tema, resulta necesario citar la ejecutoria que motiva la formulación del presente voto.

"En ese tenor, para determinar si la ley impugnada es desproporcional al no prever las deducciones referidas por la quejosa, debe tomarse en cuenta que si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que rige dicho tributo, la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que es la magnitud en la que éstos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

"Al respecto cabe recordar, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el dieciocho de octubre de dos mil dos el amparo en revisión 262/2001, promovido por *****, que para analizar si el sistema legal que rige a un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apegue al principio de proporcionalidad tributaria, resulta irrelevante determinar cuál es la capacidad económica de éstos –entendida como la aptitud derivada de la totalidad de su patrimonio–, ya que para tal fin debe analizarse si el sistema que rige a un impuesto da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejen en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, sin que pueda desconocerse que esta última por su naturaleza, en todo caso, debe constituir una manifestación parcial de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, de la totalidad de su patrimonio.

"Por ende, en el caso del impuesto empresarial a tasa única la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.

"En ese orden de ideas, si la recurrente sustenta sus agravios en la premisa consistente en que las deducciones de cuya ausencia se duele son necesarias para atender a su

capacidad contributiva, resulta innecesario abordar los diversos argumentos que desarrolla para demostrar en qué medida la falta de cada una de aquéllas afecta la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que, como se precisó, atendiendo a la manifestación de riqueza sobre la que recae este impuesto, el acatamiento a ese principio de justicia tributaria no está determinado por la existencia de deducciones.

"En abono a lo anterior, cabe señalar que la previsión de deducciones y créditos aplicables para determinar la cuantía a pagar del impuesto empresarial a tasa única tuvo como finalidad esencial establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos. ..."

Estas afirmaciones de la ejecutoria ameritan múltiples comentarios. Procuraré ser conciso en mi exposición:

A. Primeramente, debo señalar que la ejecutoria establece un estándar sumamente bajo para juzgar la constitucionalidad del tributo atendiendo al tema de las deducciones, al afirmar que "si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos ... para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos".

Así, parece que la sola decisión del objeto ya blindaba la decisión del legislador, pues bastaba imaginar un tributo que pese sobre los ingresos brutos, para que a éste le sea concomitante no tener deducciones –hasta aquí, una obviedad– y que, con ello, por la categoría de que se trata, se contare con un criterio razonable de constitucionalidad.

Por otro lado, no sé si sirve de algo el hecho de que la posición mayoritaria delimite su criterio diciendo que, cuando se acuda a los ingresos brutos como objeto de un tributo, la capacidad contributiva será revelada "única y exclusivamente" por el monto en el que se reciban dichos ingresos. Con el debido respeto, creo que, como criterio de constitucionalidad, es muy pobre.

Este criterio resulta equivalente a decirle a los justiciables que la Constitución no ve algo reprochable en el hecho de que se cobre una contribución con base en todos los ingresos brutos de una persona, pero –eso sí– que la eficacia del principio de proporcionalidad tendría plena vigencia si al legislador se le llegara a ocurrir cobrar un tributo que tenga como base algo que exceda a los ingresos brutos. Me imagino que los quejosos no deben sentir alivio al darse cuenta que la Constitución los protege únicamente cuando se les cobre un tributo de tales características.

B. Este tema también provoca un renacimiento del viejo debate que distingue a la capacidad contributiva de la capacidad económica, considerando a la primera como aquella que jurídicamente describe el legislador al delimitar los ingresos que se gravan y a las deducciones que contempla, mientras que la segunda correspondería a la manifestada –por decirlo de alguna manera– en el mundo real, en los bolsillos de una persona o en su cuenta de banco –su patrimonio, visto de manera global–.

La distinción no es equivocada y tiene respaldo doctrinal. El problema que yo distingo en este tema deriva de la intención de relacionar a la capacidad contributiva que legitima la imposición en los términos de la garantía de proporcionalidad tributaria, con la capacidad contributiva así definida.

De ser esto así, la capacidad contributiva es la que normativamente describe el legislador y, en tales condiciones, el Tribunal Constitucional queda privado de un parámetro en contra del cual pueda reflejarse esta descripción, en términos constitucionales. En efecto, si los tributos deben respetar la capacidad contributiva, y si la capacidad contributiva la construye el legislador al construir la norma, entonces ninguna de las decisiones del creador de la norma pueden ser reprochadas y todos los tributos serán constitucionales, por el solo hecho de que el legislador delimite al objeto y a la base.

En otras palabras, no existirá un *deber ser* para tributo alguno, solamente el *ser* descrito en la norma, sin un parámetro bajo el cual juzgarlo. Esto opinaba yo de la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuesto sobre la renta, cuando se resolvieron asuntos como el relativo a la constitucionalidad de la norma que prohíbe la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y eso mismo pienso ahora que veo que tal postura ha renacido, ahora para aplicar en materia del impuesto empresarial a tasa única.

La diferencia –el agravante– es que, en mi opinión, tales posturas habían sido superadas, y que ambas Salas de la Corte ya habían construido una doctrina sólida, que efectivamente delimitaban ese *deber ser*, y que otorgaban herramientas para juzgar la constitucionalidad de una norma de derecho positivo.

Como decía en la introducción del presente voto, lo preocupante en esta decisión no es el sentido de la misma, sino las consideraciones que lo respaldan, pues tienen la potencialidad de trascender al impuesto empresarial a tasa única, y de afectar a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en materia fiscal, la cual se había ocupado de superar posturas tan inverosímiles como la del legislador que buenamente otorga beneficios y dádivas, donde realmente es la Constitución la que le exige un determinado proceder. Únicamente puedo esperar que este tipo de criterios –preocupantes y criticables de por sí– no trasciendan, y le sean aplicables exclusivamente al impuesto empresarial a tasa única.

C. Criticable también resulta –a mi juicio– el hecho de que la posición mayoritaria pretenda descansar en un precedente dictado por la Segunda Sala en octubre de dos mil dos. Mucho tiempo ha pasado, muchas decisiones diversas se han tomado e, inclusive, en gran medida ha cambiado la integración, no sólo del Pleno, sino de la propia Segunda Sala, como para suponer que esa sola cuestión sirve para respaldar el criterio adoptado.

Si con ello bastara, la postura contraria podría citar los criterios jurisprudenciales: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, AL ESTABLECER LA NO DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.",⁷

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2005, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 386, y en cuyo texto se dispone: "Al establecer el citado precepto que no serán deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades de las empresas, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afecta la base gravable

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."⁸ o "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."⁹ o

para efectos del impuesto sobre la renta, ya que al no comprender en su totalidad la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, no se le permite efectuar una deducción lícita que, dada su naturaleza, resulta necesaria para efectos de calcular la base de dicho gravamen. Ello es así en virtud de que el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta conmina a contribuir al gasto público de conformidad con una situación económica y fiscal que no necesariamente refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, toda vez que se le impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos realizados por la empresa por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, al igual que los salarios, constituyen un impacto negativo en la utilidad bruta de aquélla, de ahí que se afecte su capacidad económica y, por ende, la contributiva. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que el reparto de utilidades es un sistema obligatorio para el patrón por mandato constitucional y legal, el cual no se vincula necesariamente al aumento en la productividad, sino sólo a la generación de dichas utilidades, por lo que la erogación correspondiente no tiene un propósito adicional a la conservación de los factores de la producción, a saber, el trabajo."

⁸ Tesis jurisprudencial P/J. 19/2005 emitida por el Tribunal Pleno, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 5, y en cuyo texto se establece: "La erogación que realiza el patrón por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas constituye un deber constitucional y legal vinculado con la prestación de un servicio personal subordinado, en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en tal virtud, dada la naturaleza del gasto que implica repartir a los trabajadores dichas utilidades, se concluye que el artículo 32, fracción XXV, de la ley citada, al prohibir su deducción transgrede el principio tributario de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desconoce el impacto negativo producido en el haber patrimonial de la empresa e impide que determine la base gravable del impuesto tomando en cuenta su verdadera capacidad contributiva. Lo anterior da lugar a la protección de la Justicia Federal contra el referido artículo 32, fracción XXV, para el único efecto de permitir al contribuyente la deducción de las cantidades entregadas por participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa."

⁹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página 283, y en cuyo texto se señala: "Los indicados artículos, al establecer que a partir del ejercicio fiscal de 2004 será deducible la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sólo en la parte que resulte de restar a las sumas erogadas, el monto de las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, en los ingresos de los trabajadores por los que no se pagó el impuesto sobre la renta, vulneran el principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al limitar injustificadamente esa deducción, desatiende a la capacidad contributiva de los patrones. Ello es así, porque no puede restarse de una deducción el monto de otra distinta, si en ambos supuestos el empleador realizó efectivamente tales erogaciones, y tampoco

simplemente podría traer a colación la manera en la que se superaron los primeros criterios con base en los cuales originalmente se negaba el amparo en contra del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para apreciar que el criterio al que alude la ejecutoria no sólo no apoya la posición mayoritaria, sino que la demerita.

- D.** Finalmente, al conceptuar a deducciones, pérdidas y créditos como beneficios tributarios, debe valorarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación describió constitucionalmente un impuesto muy distinto al que contempla la ley, en perjuicio de los gobernados y dejando la puerta abierta para modificaciones que podrían ser fatales para la economía de los particulares.

En efecto, es afortunado que el impuesto empresarial a tasa única no sea en realidad lo que dice el criterio de la Corte que es, pues aunque la ejecutoria señala que no requiere de deducciones o créditos—con lo cual, reitero, me opongo—, en realidad sí contempla tales conceptos y, por ende, no es el tributo confiscatorio que sería si no permitiera aminorar la deuda tributaria en la medida de los mismos.

Pero, ¿qué pasaría si el legislador federal se diera cuenta de la puerta que la Corte le ha dejado abierta, y decidiera eliminar el artículo 5o. de la ley? Con los criterios aprobados, parece difícil suponer que el impuesto sería declarado inconstitucional, pero dejaría de ser el instrumento que es, y dejaría de servir a los propósitos a los que sirve, bajo mecanismos que—por lo demás— lo hacían un instrumento al menos interesante de política fiscal.

Si no fueran deducibles las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto, dejaríamos de estar ante un tributo que busca ampliar la base de contribuyentes, o que busca desincentivar la realización de determinadas erogaciones que afectan la base de tributación en el sistema impuesto empresarial a tasa única-impuesto sobre la renta.

Dadas las consideraciones de la ejecutoria, es mucho el margen que tiene disponible el legislador para eliminar conceptos deducibles y acreditables, sin exponerse a una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual es particularmente grave, si se aprecia

puede reducirse aquélla tomando en cuenta los ingresos gravados o exentos del trabajador, pues la figura de la deducción opera respecto de los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, sin importar si después se gravan o no al convertirse en ingresos para el trabajador, ya que tal circunstancia no depende de aquél. Además, el hecho de que del resultado de la resta señalada sólo sea deducible el 40%, también implica un límite contrario al referido principio tributario, pues el legislador ordinario no estableció al respecto alguna justificación en el proceso de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta del cual derivó el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, ni se evidencia de alguna otra norma general el porqué de la restricción para deducir el total de las erogaciones efectuadas por el patrón por participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, a pesar de que se trata de un concepto que impacta negativamente en la capacidad contributiva del causante."

que las razones de la mayoría pasaron por alto que existen conceptos que sí tienen que ser deducibles dentro de la mecánica de un tributo como el impuesto empresarial a tasa única.

1.3. La imposibilidad de realmente distinguir al impuesto empresarial a tasa única del impuesto sobre la renta.

A mi juicio, el impuesto empresarial a tasa única, conceptualizado como lo hacían los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno de la Corte, sí permitiría distinguir a dicho tributo, por un lado, y al impuesto sobre la renta, por el otro, atendiendo a las diferencias relativas a la forma en la que residualmente se considera en la base un aspecto de la renta gastada o consumida, adicionalmente a la que describe un concepto análogo a una utilidad (entendida como diferencia entre compras totales y ventas totales del contribuyente). Sobre tales cuestiones abundaré más adelante.

Sin embargo, en la forma en la que la mayoría decidió definir el objeto del gravamen, no me queda tan clara la distinción entre uno y otro tributo, pues los dos tienen como objeto la totalidad de los ingresos, con independencia de que en el impuesto sobre la renta existan mecanismos que lleven a determinar una auténtica utilidad, atendiendo a parámetros de constitucionalidad definidos por este Alto Tribunal.

Al respecto, en la ejecutoria se aprecian los siguientes textos:

"Cabe mencionar que, en cambio, el impuesto sobre la renta recae sobre los impactos positivos en el haber patrimonial de los contribuyentes, pues tal como lo indica su nombre, la manifestación de riqueza que grava no es la revelada por los ingresos brutos de los contribuyentes, sino la derivada de los ingresos que se perciben únicamente en la medida en que éstos representan una renta o incremento patrimonial en el haber patrimonial de los contribuyentes.

"...

"En ese tenor, resulta indudable que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta son tributos que recaen sobre diversos objetos, sin que esta premisa se desvirtúe por la complementariedad que existe entre ellos, la que busca diversos fines económicos mediante el establecimiento de ambos tributos, pero que de ninguna manera impide distinguir entre las relevantes diferencias sobre su objeto y, por ende, los términos en que debe abordarse el estudio de su constitucionalidad."

No obstante, por mucho que se esfuerce la posición mayoritaria para distinguir a ambos gravámenes, no deja de estar presente el hecho de que los dos tengan como objeto a los ingresos del contribuyente –con independencia de que éstos se califiquen como "brutos" en el impuesto empresarial a tasa única–, así que honestamente no encuentro una razón que permita distinguirlos con claridad, lo cual es trascendente no sólo para la delimitación del objeto del tributo, sino para analizar su complementariedad con el impuesto sobre la renta, su carácter confiscatorio y si le resultaban aplicables los múltiples criterios que el Alto Tribunal ha establecido en materia de impuesto sobre la renta.

Bastan estas líneas para identificar otros de los puntos de los que la posición mayoritaria se ocupa sólo tangencialmente, y que pretende justificar con la sola mención de su apreciación de los hechos, pero que –a mi juicio– es deslegitimada por las

similitudes conceptuales en la definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con el criterio ininterrumpido que existe sobre lo que constituye el objeto del impuesto sobre la renta para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4. ¿La totalidad de los ingresos brutos como manifestación aislada de riqueza?

Solamente como duda, y porque se trata de una manifestación aislada, de manera breve me ocupo de otra afirmación de la ejecutoria, que me llama la atención sólo por el contexto en el que el tema fue tratado durante la discusión.

En la propuesta alternativa del Ministro presidente que eventualmente constituyó la base de la ejecutoria, se planteaba que los ingresos brutos del contribuyente del impuesto empresarial a tasa única constituirían una manifestación aislada de riqueza, misma que válidamente podría legitimar la imposición desde un punto de vista constitucional, tomando en cuenta que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido una cuestión semejante al avalar la constitucionalidad del impuesto sobre nóminas.

Este tipo de consideraciones fueron rechazadas por varios de los Ministros integrantes del Pleno, pero dichas consideraciones no fueron eliminadas del todo en la ejecutoria, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"Precisado lo anterior, conviene recordar que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, de donde deriva que el legislador seleccionó esa precisa manifestación de riqueza como fuente reveladora de capacidad contributiva, debiendo recordarse que tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal, corresponde al Poder Legislativo configurar el sistema tributario estableciendo los tributos que estime necesarios dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por lo que válidamente puede crear impuestos que recaigan sobre fuentes aisladas de riqueza, siempre y cuando la configuración del respectivo hecho imponible y la regulación de su base gravable atiendan a la capacidad contributiva que revelen los gobernados al realizar la conducta gravada y no se prevean tratos desiguales que carezcan de justificación."

Como puede apreciarse, en la ejecutoria se sigue aludiendo a los ingresos brutos del contribuyente como signo de una "fuente aislada de riqueza", lo cual parece aludir a un impuesto indirecto, como efectivamente lo es el impuesto sobre nóminas.

No quería dejar de mencionar tal cuestión, porque si la misma no es un simple error, en peor evidencia deja al criterio mayoritario, pues podría pensarse que se vislumbra en el impuesto empresarial a tasa única a un tributo indirecto, y que la manifestación "aislada" de riqueza lo son los ingresos brutos del causante.

Ese signo de capacidad no parece muy "aislado", y más bien parece uno bastante global de la capacidad de los causantes, lo cual lo acerca mucho más a la conceptualización de un impuesto directo, por lo que este tipo de afirmaciones únicamente parecen dejar nueva evidencia del peculiar entendimiento que la mayoría de los Ministros tiene sobre el impuesto empresarial a tasa única.

Con base en las cuales considero que, tal y como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

2. Razones que justifican el voto formulado a favor de la constitucionalidad del impuesto.

Una vez expuestas las razones que me llevan a distinguir mi voto del de la mayoría, específicamente en lo concerniente a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, a continuación desarrollaré las consideraciones con base en las cuales considero que efectivamente debería negarse el amparo a la quejosa. Para tal propósito, únicamente a manera de aclaración, comento que algunas de las siguientes consideraciones ya han sido aludidas en la primera parte del presente voto, pero serán desarrolladas con mayor precisión a continuación:

2.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Como he apuntado, el objeto del impuesto empresarial a tasa única lo constituyen los ingresos obtenidos por la realización de diversas actividades, como son la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; sin embargo, considero que ciertas deducciones son indispensables dentro de la lógica y mecánica de dicho tributo, a fin de disminuir los ingresos percibidos, lo cual en primera instancia podría llevar a pensar que la base del gravamen aludido describe una utilidad en los términos del impuesto sobre la renta. No es éste el caso, afirmación ésta que amerita mayor explicación.

En efecto, para entender la lógica del impuesto empresarial a tasa única, debe repararse, por un lado, en qué ingresos y qué erogaciones son relevantes en la integración de la base del tributo y, por otro, en la intención manifestada por el legislador al seleccionar los conceptos que residualmente permanecerán en la base, por la vía de la no deducibilidad.

Por una parte, en lo que se refiere al ingreso obtenido por las actividades relevantes para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se aprecia que no existe una coincidencia conceptual entre éste y lo que debe entenderse como "ingreso" para efectos del impuesto sobre la renta, en la medida en la que lo que grava el nuevo tributo no es un "ingreso" como signo de incremento al haber patrimonial, en los términos amplios que observa la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior puede desprenderse por la intención de hacer que dicha contribución pese sobre la retribución a los factores de la producción, aspecto éste al cual se retornará una vez que se explique también lo relativo a los conceptos que disminuyen la base.

Por otra parte, me parece que en relación con las deducciones, debe apreciarse que la legislación aplicable reconoce como tales a las erogaciones que se vinculan con la obtención de los ingresos gravados, efectuadas para la realización de las actividades que generen éstos, pero condicionadas a que se cubran a otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única, con lo que puede afirmarse que para determinar la base del impuesto, resultará relevante el conocimiento de los ingresos que se gravan, y más aún el de aquellos que se encuentran excluidos, no sólo porque no se consideran como un elemento aditivo en la base, sino porque la erogación realizada para cubrir obligaciones frente a personas que no se encuentren gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, conlleva la imposibilidad de deducir dicha erogación.

Consecuentemente, resulta relevante acudir también a los conceptos que se encuentran excluidos al nivel del ingreso, dadas las consecuencias que ello tiene, lo cual se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En esta línea también debe destacarse que el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contempla diversos conceptos que tampoco serán deducibles.

De ello se desprende –a mi juicio– que únicamente son deducibles las erogaciones estrictamente indispensables cuando se realizan para pagar adquisiciones de bienes, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo que describe un principio de política tributaria conocido como "simetría fiscal", el cual se refiere al equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos, y se traduce en que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.

Considero que en materia del gravamen en estudio es evidente la aplicación de dicho principio, al condicionarse la deducción de determinadas erogaciones, al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas, causantes del propio tributo, y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley, de lo que deriva que la realización de una erogación deducible se traducirá en la vinculación de estos terceros al pago del impuesto.

En este sentido, me parece que sería incorrecto analizar al impuesto empresarial a tasa única bajo los parámetros que constitucionalmente rigen en materia de impuesto sobre la renta, pues el esquema general de tributación de uno y otro gravamen difieren sustancialmente, lo cual se pone de manifiesto al apreciar que los "ingresos" relevantes para cada tributo se rigen por principios distintos, que la justificación de las deducciones es diversa en ambos casos, y que los propósitos perseguidos por dichas contribuciones también son diferentes.

En el caso concreto, la parte que se integra a la base a nivel empresarial –con los ingresos obtenidos por la realización de ciertas actividades, menos los pagos efectuados a terceros que también sean contribuyentes– y que, concretamente, hace pesar el gravamen sobre una renta percibida, evidencia un punto de coincidencia con el impuesto sobre la renta. Sin embargo, ello ni siquiera se da porque el impuesto empresarial a tasa única grave la renta percibida en la misma forma o por la misma razón por la que lo hace el impuesto sobre la renta, sino que esto obedece a la intención de hacer tributar a una forma de retribuir a los factores de la producción y, en concreto, al capital y a la organización empresarial, a través de las utilidades no distribuidas, como remanente residual en la base, considerando el flujo económico percibido, disminuido con el flujo cubierto a otros contribuyentes del mismo tributo.

Así, aun si se pretendiera equiparar a la diferencia positiva que puede llegar a integrar la base del impuesto empresarial a tasa única cuando los ingresos exceden a las erogaciones deducibles, con la utilidad del impuesto sobre la renta, no debe pasarse por alto que esta diferencia positiva no se gravaría en tanto supuesta "utilidad", sino en su carácter de retribución a uno de los factores de la producción.

Por otro lado, están los aspectos en los que se distinguen ambos gravámenes y, específicamente, la forma en la que el impuesto empresarial a tasa única grava, ya no la renta percibida en el tenor aludido en párrafos anteriores, sino la renta consumida o gastada, tal como acontece con los conceptos que el legislador conservó en la base del tributo, no en la parte residual que puede asemejar una utilidad fiscal, sino en la que excluye de los conceptos deducibles las erogaciones que se realicen a favor de personas que no sean contribuyentes del propio impuesto empresarial a tasa única, como acontece con las actividades que se excluyen de la sujeción a la imposición. Así, debe apreciarse que el legislador tributario tuvo la intención de gravar la realización del gasto, como retribución a los factores de la producción. En tal virtud, la erogación no fue relevante para el legislador como elemento sustractivo

en la base del gravamen, sino que pretendía considerarla como un aspecto relevante en un sentido aditivo, como parte de los elementos que deben integrarse a la base, al pretender gravar la realización del gasto de manera específica.

Así –a mi juicio–, el impuesto empresarial a tasa única está diseñado para gravar el ingreso del contribuyente, en la medida de la diferencia positiva que describe la base, adicionado con los flujos económicos (generados por el contribuyente) destinados a terceros, con excepción de los flujos económicos a otros contribuyentes del tributo; expresado en otros términos, dicho impuesto busca pesar sobre el ingreso –en el contexto ya tantas veces reiterado–, adicionado con los flujos económicos hacia los no contribuyentes del gravamen, por determinados conceptos que el legislador consideró pertinente no incluir como ingreso gravado, excluyendo otorgar una deducción y provocando el entero cuando se realizara el gasto respectivo.

En tal virtud, a manera de conclusión, enseguida abundaré sobre algunas de las ideas expresadas, relacionadas con la forma en la que visualizo el objeto del impuesto empresarial a tasa única, vinculándolas con cuestiones doctrinarias que estimo relevantes.

No debe perderse de vista que cuando nos preguntamos qué grava el impuesto empresarial a tasa única, la primera respuesta no tiene que ser compleja: el impuesto empresarial a tasa única, como cualquier tributo, pesa sobre la renta de las personas, concepto éste que alude a incrementos patrimoniales o flujos de riqueza. Y si lo reflexionamos por un minuto, es ineludible la verdad de que todos los tributos, cualquiera que sea la configuración particular de la obligación o la tipología a la que se acuda, se deben cubrir con los recursos disponibles con los que cuenta una persona.

En efecto, los impuestos únicamente pueden obtenerse a partir de la renta y, con más precisión, de la renta acumulada, es decir, los impuestos únicamente pueden pagarse con el patrimonio o con renta acumulada –que se integra con la renta percibida que no es objeto de consumo–. Como lo señala Klaus Tipke "todos los impuestos (prestaciones pecuniarias) que hay y que ha habido –con independencia de su denominación y del objeto imponible mencionado por el legislador– son diversas manifestaciones del gravamen sobre la renta (acumulada). Por consiguiente, sólo existe una fuente impositiva: la renta acumulada".

Así, sea que hablemos de renta consumida –la forma en la que se aprovecha la riqueza–, renta producida –incremento en la riqueza con una fuente patrimonial– o renta ingresada –enriquecimiento neto–, no deja de ser cierto que cualquier impuesto grava la renta de las personas. El caso del impuesto empresarial a tasa única no es distinto, pues –si siguiéramos los conceptos de Giannini– puede apreciarse que el impuesto pesa sobre "una riqueza nueva que se añade a la riqueza preexistente o, más exactamente, en un aumento de valor que se produce en el patrimonio de un sujeto en un determinado momento o en determinado espacio de tiempo".

Así, de manera más concreta, la lectura del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite apreciar que el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos que obtengan las personas físicas y morales residentes en territorio nacional –así como los establecimientos permanentes de no residentes–, por la realización de alguna de las siguientes actividades: la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En consecuencia, es evidente que se trata de un impuesto directo, lo que se evidencia siguiendo diversos criterios que los pronunciamientos del Tribunal Pleno han seguido, con base en posiciones doctrinarias, como son la referencia a la pretensión del gravamen de tener una visión global de la situación del causante, es decir, de apreciar una manifestación directa de la capacidad –en oposición a un simple indicio o manifestación de carácter aislado e *indirecto*, como acontece en los impuestos indirectos–.

¿Y por qué puedo señalar que el impuesto empresarial a tasa única trata de obtener una visión global de la capacidad del contribuyente? Porque, para su determinación, toma en cuenta tanto la renta ingresada por la persona como un aspecto de la renta gastada, con lo cual tiene una visión más amplia que la simple referencia a la compra de un bien, como hecho aislado apreciado en los impuestos indirectos tradicionales.

Sin embargo, también estimo que debe destacarse que el impuesto empresarial a tasa única no busca obtener llegar a una "utilidad fiscal" o a un "resultado fiscal" en el sentido en el que lo hace el impuesto sobre la renta, específicamente, a través del artículo 10 de la ley correspondiente. Para sustentar mi afirmación, simplemente me remito a los elementos aditivos y sustractivos que permiten arribar a la base gravada por el impuesto empresarial a tasa única.

Así, aprecio que dicho tributo parte de los ingresos que se obtengan por la realización de ciertas actividades, como las que ya he mencionado, pero que para la configuración de la base –y, por ende, de la deuda tributaria líquida que se genera a partir de la misma–, permite restar las cantidades que se hubieren pagado a otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única, justamente por concepto de las mismas actividades gravadas, es decir, la enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Entonces –como señalaba– el impuesto revela características que, sin contradecir las consecuencias que derivan del objeto del tributo, en los términos en los que éste puede apreciarse en el artículo 1 de la ley –es decir, sin poder dejar de reconocer que grava la renta ingresada por el causante–, sí permite apreciar una vinculación del impuesto empresarial a tasa única hacia un concepto más complejo.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única sí grava los ingresos, pero no de idéntica manera a como lo hace el impuesto sobre la renta, pues el tributo que analizamos exhibe elementos que me llevan a sostener que grava la parte de la renta ingresada que no se destina a –permítaseme la expresión– "gastos productivos" en el propio sentido y lenguaje de una correcta apreciación del impuesto empresarial a tasa única –entendidos éstos como los que se relacionan con la realización de las actividades que producen los ingresos gravados por la ley– y, de particular relevancia, considerando que los gastos "no productivos" no están gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única e, incidentalmente, tienen un efecto de minoración de la obligación en materia de impuesto sobre la renta –sea que ello se considere justificado o no, deseable o no, sobre lo cual no me pronuncio–.

Así, la erogación en determinados conceptos no gravados por el impuesto empresarial a tasa única, que –por ende, no permiten contar con una deducción para efectos de éste– tienen la característica de no ser "productivos", por no ser cubiertos a personas que causen el aludido tributo por tales actividades, siendo que ello coincide con la intención del legislador de crear un impuesto que amplíe la base de contribuyentes, todo lo cual finalmente se traduce en que las cantidades equivalentes a

tales erogaciones se conserven residualmente en la base imponible y, por ende, que el sistema impuesto empresarial a tasa única-impuesto sobre la renta haga tributar a quienes, por las razones que sean –que desde luego no califico en un sentido o en otro–, calculaban una deuda tributaria menor en materia de impuesto sobre la renta, en un momento en el que –como es bien sabido y expresado por todo tipo de actores de la vida económica nacional– es necesario ampliar la base de contribuyentes.

En este contexto, en el impuesto empresarial a tasa única apreció una contribución que grava ingresos, pero únicamente en la parte en la que éstos no se gastan en un sentido relevante en términos del propio impuesto. En otras palabras, considero que dicho gravamen hace tributar a la parte de los ingresos que se destina a la realización de determinadas erogaciones que, por las razones que sean, dan lugar a una tributación menor en el impuesto sobre la renta para quienes realizan esos mismos gastos, en un contexto en el que se busca ampliar el número de contribuyentes, con un tributo que busca tener la menor tasa posible.

Ahora bien, es claro que se trata de un impuesto complejo, difícil de encasillar en una categoría o en otra atendiendo al hecho imponible, pues –como señalaban los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno– efectivamente presenta dos aspectos coincidentes: en primer término, en la parte en la que la base conserva un diferencial entre ingresos y gastos deducibles, el impuesto empresarial a tasa única sí refiere a una ganancia de la empresa; pero, adicionalmente, la base gravable también se integra con un residual que corresponde a gastos no deducibles y que, en un sentido económico, son conceptos que se conservan en el esquema del impuesto, porque, sobre ellos se quiere hacer pesar el gravamen.

Estos dos aspectos de la mecánica del gravamen –a mi juicio– evidencian que estamos ante un tributo que sí pesa sobre las personas que realizan ciertos gastos –renta gastada–, pero sobre la base de los ingresos percibidos por la realización de ciertas actividades, de ahí que pueda concluir que se trata de un impuesto directo, pero que efectivamente incide sobre la generación de flujos económicos –derivados, obvio es, de ingresos– en la medida en la que se destinan a determinados fines, que el legislador fiscal enunció como la retribución a los factores de la producción, enunciación ésta que no considero inexacta, frente a la forma en la que veo que funciona el gravamen.

2.2. Consecuencias de la determinación del objeto del tributo, particularmente en lo concerniente a la aducida violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, al no contemplarse determinadas deducciones en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única.

Lo afirmado ya permite ir apreciando las razones –diferenciadas en relación con las sostenidas por la mayoría– por las que estimo que no es inconstitucional el impuesto empresarial a tasa única por no autorizar ciertas deducciones, tomando en cuenta que la erogación de los conceptos aludidos por la quejosa (como acontece, entre otros, en el caso de salarios, gastos de previsión social, intereses que no forman parte del precio y regalías entre partes relacionadas) no debería tener trascendencia en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como deducción –independientemente de que pueda, o no, afirmarse que se trate de gastos necesarios e indispensables para la consecución de los fines de la actividad del causante–, justamente porque lo que pretende gravar el legislador es la realización del gasto.

Es decir, donde la quejosa acusa la ausencia al reconocimiento de ciertos gastos que debe erogar para generar ingresos, el tributo está diseñado para gravar –al conser-

var en la base de manera residual, incidentalmente, por la vía de la no deducibilidad— la realización de dichos gastos por parte del particular, pero como un impuesto directo, es decir, sin la posibilidad de trasladar el impacto del gravamen a otra persona, conservándolo quien realiza el gasto de que se trate.

En otras palabras, donde la impetrante aprecia un impacto en su patrimonio —y, si estuviéramos ante el impuesto sobre la renta, ese debate tendría trascendencia—,¹⁰ el legislador aprecia una manifestación de capacidad susceptible de ser gravada, materializada en la realización del gasto y sometida al tributo bajo el esquema de un impuesto directo, conservando en la base la erogación como renta gastada no disminuíble en relación con la renta obtenida, apreciada por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a través de los ingresos obtenidos por la realización de las actividades gravadas.

Así, el no reconocimiento de ciertos conceptos como deducciones no es un error, omisión o arbitrariedad del legislador tributario, sino que es un elemento estructural del gravamen, bajo un diseño que no demanda tal extremo¹¹ y que, por el contrario, busca hacer pesar el gravamen en la realización del gasto en específico.

En el contexto descrito, no debe pasarse por alto que la determinación de los signos de capacidad idóneos para contribuir se da dentro de un margen amplio de configuración con el que cuenta el legislador para diseñar el sistema tributario, por lo que no estimo inconstitucional que, en un determinado momento, el autor de la norma pueda modificar su integración, adicionar un nuevo gravamen que atienda a un criterio distinto de capacidad, o bien, el que los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos que con anterioridad se vinculaban con las hipótesis contempladas legalmente, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

En concreto, considero relevante destacar que la idea de apreciar en las erogaciones o gastos un signo de capacidad válido desde el punto de vista constitucional, no es novedosa. Por el contrario, en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ya se ha expresado que la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido —se ha dicho— el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.

Sobre este último tema en particular, y sobre el grado de libertad con que cuenta el legislador para la configuración del sistema tributario, considero aplicables, respectivamente, las tesis de jurisprudencia P. 38 12/89 y 1a./J. 159/2007, cuyos rubros

¹⁰ En relación con lo apuntado, debe precisarse que, con base en las consideraciones expuestas, no me pronuncio sobre el carácter necesario e indispensable de las erogaciones para las que la quejosa demanda el reconocimiento de una deducción, precisamente porque ese aspecto resulta intrascendente, al no abordar este pronunciamiento un problema relativo al impuesto sobre la renta.

¹¹ En este contexto, se reitera que el impuesto empresarial a tasa única no es una mera reiteración del impuesto sobre la renta, ni deben pasarse por alto sus diferencias conceptuales ni su sometimiento a principios de muy distinto orden, en uno y otro caso.

señalan: "GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA."¹² y "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."¹³

De conformidad con dichos criterios, el legislador tributario federal se desarrolla dentro de un marco amplio, al definir la configuración particular del sistema fiscal y, adicionalmente, tiene a su disposición los gastos o erogaciones como una manifestación de capacidad a la que válidamente puede acudir, como lo hizo en el caso particular del impuesto empresarial a tasa única.

En consecuencia, ante la interrogante de si el Congreso de la Unión puede diseñar un tributo en el que una erogación no sólo no sea una deducción permitida –como lo pretende la quejosa–, sino que, precisamente, busque pesar sobre la realización del gasto, estimo que la respuesta debe ser –al menos, en abstracto– afirmativa, tal como se desprende de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con este aspecto.

¹² Tesis jurisprudencial emitida por la antigua integración del Tribunal Pleno, en la Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 129, y en cuyo texto se señala: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado."

¹³ Tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página 111, y en cuyo texto se señala: "El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."

Pero si la respuesta adelantada no bastara, también de manera concreta aprecio razones que justifican el proceder del creador de la norma, las cuales se refieren tanto a descripciones del objeto y finalidad perseguidos por el impuesto empresarial a tasa única, como a cuestiones relacionadas con la política fiscal involucrada en el diseño de dicho gravamen, así como a propósitos fiscales y extrafiscales cuya obtención es pretendida por el legislador federal.

Concretamente, de la iniciativa del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se observa la intención del legislador al momento de delimitar el alcance del gravamen, así como las ideas bajo las cuales se introdujo el impuesto empresarial a tasa única en el ordenamiento jurídico mexicano.

En relación con lo anterior, me parece que de los razonamientos formulados por el legislador federal se desprende una justificación razonable del por qué puede sostenerse la constitucionalidad de las medidas reclamadas, es decir, de la imposibilidad de deducir los conceptos que la quejosa considera que deberían ser contemplados con tal efecto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Me explico, atendiendo a las razones señaladas por el legislador.

En México, el nivel de recaudación tributaria no vinculada al petróleo es considerablemente baja si atendemos al porcentaje que aquella representa en relación con el producto interno bruto, lo cual puede atribuirse a la complejidad del sistema tributario, a la existencia de un sector amplio de la actividad económica en condiciones de informalidad, a determinadas prácticas de evasión y elusión –las cuales, a su vez, inciden en la densidad normativa del sistema, al establecerse cada vez más reglas tendentes a su combate, tornándolo más complicado–, así como a la existencia de excepciones y tratamientos preferenciales que erosionan la base del gravamen.

Como respuesta a dichas circunstancias, el legislador tributario federal diseñó una contribución que pretende una distribución más homogénea y generalizada entre las personas que manifiestan un signo de capacidad susceptible de ser gravado, como lo es la retribución a los factores de la producción, lo cual se manifiesta, entre otras cuestiones, con la intención de contar con el menor número de exenciones posibles.

Dicho propósito se encuentra entre los requerimientos que constitucionalmente deben revestir al sistema tributario, según lo postula el principio de generalidad tributaria, el cual predica que toda manifestación de riqueza debe ser gravada por el legislador fiscal, partiendo de la premisa de que todos aquellos que la ostentan deben contribuir al gasto público, en la medida en que precisamente exista un indicio de capacidad contributiva, con la peculiaridad de que las exenciones y casos de no sujeción al impuesto empresarial a tasa única tienen el efecto de liberar de la obligación en la parte receptora del ingreso, pero no implican dejar a una manifestación de capacidad sin el deber constitucional de contribuir al gasto público, en la medida en que el gravamen en comento –reitero– busca pesar sobre la retribución a los factores de la producción, siendo el caso que la exención y la no sujeción tienen como efecto, en virtud del principio de simetría fiscal, que la obligación se cause para la parte pagadora que, al no poder disminuir de la base este pago –por haberse realizado a favor de una persona que no es relevante para el impuesto que se analiza–, conserva el impacto de la erogación, de manera residual, en la base del tributo.

De esta forma, se aprecia que el legislador tuvo como propósito contar con una base lo más amplia posible, a fin de que, en una estructura menos compleja que la que corresponde al impuesto sobre la renta, contemplando "el mínimo posible de deducciones", se pudiera obtener un nivel óptimo de recaudación, con la menor tasa posible.

Así, el aludido tributo se configura como un impuesto directo que ha sido diseñado para gravar, a nivel de la empresa y con una tasa uniforme, la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción, de forma tal, que no se materializa exactamente como un impuesto al gasto, sino que logra tal propósito a través de sus efectos económicos, al permanecer en la base del mismo las erogaciones que no corresponden a conceptos gravados por la propia ley, y considerando erogaciones intencionadamente excluidas del tratamiento como deducción.

En tal virtud, considero que no resulta necesario justificar, global o individualmente, por qué no se autoriza la deducción de diversos conceptos en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, pues su no deducibilidad es el signo distinguible de la política fiscal perseguida por el Estado Mexicano a través de ese gravamen, que en realidad persigue hacer tributar a la realización de determinadas erogaciones. Hago énfasis en lo anterior: nótese cómo me refiero a la no deducibilidad como un mero signo, no como un propósito o como una causa justificante en términos constitucionales; lo importante es que se trata de un tributo que busca incidir sobre la realización del gasto, y ello –insisto– tiene como signo visible a la no deducibilidad.

Adicionalmente, resulta relevante el principio de simetría fiscal, por cuya virtud sólo pueden deducirse las erogaciones que –siendo estrictamente indispensables para la generación del ingreso obtenido en la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley– se efectúen a favor de otros contribuyentes del propio impuesto.

De tal manera, en virtud del principio de simetría no es entonces que se sancione a quien realice erogaciones que no reúnan requisitos fiscales –como si se apreciara en los conceptos que no sea simétrica una restricción a la posibilidad de disminuir la base–, sino que, en los casos en los que sí existe simetría, la disminución se presenta como un mecanismo que permite conservar la consistencia en el objeto del gravamen y no incidir injustificadamente en los recursos de los particulares.

En el contexto descrito, conviene reiterar que no era obligación del legislador federal, desde el punto de vista constitucional, reconocer a ciertas erogaciones como gastos deducibles en el impuesto empresarial a tasa única, atendiendo principalmente al hecho de que este gravamen tiene naturaleza, mecánica y objeto diversos, en relación con el impuesto sobre la renta, y que justamente busca hacer tributar a quien realice ciertos pagos a los factores de la producción, lo cual se consigue mediante la exclusión de ciertos conceptos del objeto del impuesto, lo cual –a su vez– provoca su no deducibilidad y, por ende, su permanencia en la base del tributo.

A mayor abundamiento, debo advertir que, si bien el esquema de tributación elegido por el legislador justifica suficientemente el por qué de la no deducibilidad de ciertos conceptos, el creador de la norma, ya sin estar obligado a ello, aporta elementos adicionales que permiten apreciar las razones por las que algunos conceptos son contemplados como exenciones o supuestos de no sujeción en el impuesto empresarial a tasa única, con el implícito efecto de limitar la deducción respectiva y, por ende, conservar en la base gravable, de manera residual, el impacto fiscal de la erogación correspondiente.

Sobre el particular, conviene destacar lo siguiente:

A. No deducibilidad de sueldos y salarios. Se aprecia que los pagos por tales conceptos sí se integran a la base del gravamen, atendiendo a que la misma no se determina por un método de suma, sino de resta, para lo cual resulta relevante atender a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que puede apreciarse que los sueldos y salarios no resultan deducibles en el esquema del aludido tributo.

No obstante, dada la preocupación en torno a la problemática que podría sobrevenir en relación con la generación de empleos y su conservación, se dio lugar al establecimiento de un crédito, aplicable contra el impuesto empresarial a tasa única, cuyo monto corresponde a la cantidad que resulte de multiplicar los ingresos gravados en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un factor dependiente de la tasa del tributo, y que eventualmente llegará a ser del 0.175. Dicho crédito tiene un efecto económico equivalente al que tendría la deducción de las erogaciones realizadas por concepto de sueldos y salarios.

En relación con lo anterior, al tratarse de un impuesto diseñado para recaer sobre las erogaciones que se realicen para retribuir a los factores de la producción, no sólo no resulta jurídicamente exigible que se reconozca la deducibilidad de las cantidades pagadas por concepto de sueldos y salarios, sino que resultaría contrario a la naturaleza y mecánica del gravamen, en el entendido de que no se está ante una nueva versión del impuesto sobre la renta.

En efecto, en el diseño del sistema tributario, el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que pueden provocar la disminución de la cantidad líquida a cargo del contribuyente, a las que puede referirse como "sustractivas", las cuales no necesariamente pueden ser sustituidas unas por otras y dependiendo del gravamen que se analice, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del tributo.

Los principales institutos sustractivos –mismos que he de señalar, no son los únicos con los que resultaba posible conseguir el efecto deseado por el legislador, pero sí son los más relevantes–, son:

- Las deducciones, mismas que se configuran como conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una base positiva, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una base negativa, en el caso contrario.

Cuando se analiza la base imponible de un gravamen –en el caso, del impuesto empresarial a tasa única– generalmente se reconocen dos funciones a las deducciones: medir algún elemento del hecho imponible, o bien, permitir la concreción de la cantidad líquida a cargo mediante la aplicación de la tasa del gravamen –en general, de la estructura tarifaria que resulte aplicable–. En el contexto descrito, se aprecia que es a través de las deducciones que se permite que el impuesto que se analiza refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

- Créditos fiscales (acreditamientos). Conceptos que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida

que debe ser cubierta. En este sentido, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo son las propias contribuciones causadas –se acreditan los conceptos así autorizados, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación–. La característica esencial de dichos conceptos es que, al tener impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

Ahora bien, a fin de analizar el impacto que tiene el crédito fiscal otorgado como figura sustractiva en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, con independencia de que aquél efectivamente cumple con los parámetros previamente identificados, tiene un impacto económico equivalente al de la deducción, dado que el legislador únicamente permitió el acreditamiento de un monto equivalente al resultado de multiplicar las cantidades erogadas por sueldos y salarios pagados, por el factor correspondiente, mismo que asciende a la tasa del impuesto empresarial a tasa única.

En otras palabras, si bien se trata de un crédito que, como tal, disminuye el impuesto causado peso por peso, dando lugar a que su valor real frente al causante –la medida en la que se disminuye la deuda tributaria, por su aplicación– sea igual al valor nominal del crédito, no debe dejar de valorarse que el crédito fue otorgado, no por una cantidad igual a la de la erogación correspondiente a sueldos y salarios, sino por una equivalente a la que resulte de multiplicar dicha erogación por un factor que corresponde a la tasa del impuesto.

Puedo concluir que, como se ha señalado, el establecimiento de deducciones y –de manera destacada– una que corresponda al concepto aludido, no es un requisito constitucionalmente exigible en tributos como el que se analiza, que pretenden recaer en ciertas erogaciones y, en concreto para el presente caso, en las que retribuyan a los factores de la producción.

En tal virtud, como erogación que retribuye a los factores de la producción, de conformidad con los postulados conforme a los cuales fue diseñado el gravamen, así como a los que corresponden al principio constitucional de generalidad tributaria, considero que no existía una razón que, estrictamente en materia constitucional tributaria, exigiera el reconocimiento de una deducción por las erogaciones efectuadas como pago de sueldos y salarios en la estructura del impuesto empresarial a tasa única.

Adicionalmente, el reconocimiento del impacto que tiene la erogación de dichos conceptos no es exigible al legislador fiscal –ya sea como deducción o como crédito–, cuando menos desde la óptica del principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En cambio, la exclusión de la base del gravamen de una de las formas de retribuir a los factores de la producción –con independencia de no ajustarse a los parámetros bajo los cuales fue diseñada la nueva contribución–, bien pudo haberse considerado contraria al principio de generalidad tributaria, lo cual aporta elementos sobre las razones que probablemente valoró el legislador al decidir acudir a un crédito fiscal, y no otorgar una deducción por dicho concepto, cuando quería ajustar la cantidad que los sujetos pasivos deben cubrir.

En todo caso, al no existir razones constitucionales que, en materia fiscal, consideren reprochable el que no se otorgue la deducción multirreferida, debe tomarse en cuenta que es el propio legislador el que podrá decidir si acude a una figura sustrac-

tiva que se involucre con la mecánica y estructura del gravamen, o bien, si opta por acudir a una figura sustractiva que permita reconocer un determinado efecto sin reunir elementos disímbolos dentro de la estructura del impuesto.

Desde luego, no ignoro el hecho de que existe una diferencia sustancial entre el tratamiento que corresponde al concepto aludido como monto acreditable, en comparación con el que le sería atribuido si el legislador hubiere optado por considerarlo como una deducción. Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismo que, en la parte que interesa, establece que el crédito aludido se perderá para el contribuyente, si no se aprovecha en el año en el que se genera.

Como puede apreciarse, si el legislador tributario hubiere optado por la figura de la deducción, los sueldos y salarios, potencialmente, podrían dar lugar a que las deducciones superaran a los ingresos en materia de impuesto empresarial a tasa única, lo cual es relevante, en virtud de que, cuando se actualiza este supuesto, ello tiene consecuencias jurídicas diversas, como son el que dicho monto da lugar a un crédito fiscal que también puede aplicarse en ejercicios posteriores (a diferencia del crédito por salarios, que únicamente puede aplicarse en el ejercicio fiscal en el que se realiza la erogación), y que puede también aplicarse contra el impuesto sobre la renta.

En relación con lo anterior, estimo que la objeción apuntada guarda una mayor relación con lo argumentado en el sentido de que resulta inconstitucional el orden en el que se deben aplicar los créditos establecidos en materia de impuesto empresarial a tasa única, así como con el hecho de que algunos de ellos se pierden si no son aprovechados –aun si no se tuvo oportunidad para hacerlo–, y no tanto con la no deducibilidad del concepto.

Sin embargo, puede apuntarse que el propio legislador, al otorgar el crédito, claramente expresa la intención de perseguir una finalidad –atenuar el impacto que el nuevo gravamen podría tener en la generación de empleos y en la conservación de los ya existentes–, la cual, desde luego, puede ser respaldada en la Ley Fundamental, pero no por razones propias de la materia tributaria. Y más aún –con independencia de lo que pudiera afirmarse en relación con el orden en el que se aplican los créditos, y el efecto que tiene éste–, puede apreciarse que el crédito fiscal que se otorga al contribuyente del impuesto empresarial a tasa única por la erogación consistente en sueldos y salarios, efectivamente tiene un impacto económico equivalente al de una deducción.

Adicionalmente –con independencia de las consecuencias que tuvo el acudir a un crédito fiscal, en oposición a una deducción–, estimo que las razones a las que alude el legislador, relacionadas con la necesidad o conveniencia de conservar condiciones favorables en el mercado laboral, justifican suficientemente el otorgamiento del crédito regulado por el artículo 8, segundo y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que tampoco aprecio que se falte a los postulados constitucionales propios del principio de generalidad tributaria.

B. Una intención, expresada en términos generales, de combatir prácticas elusivas.
Ya he expresado que –a mi juicio– el propósito general del impuesto empresarial a tasa única es el de hacer pesar el gravamen sobre las erogaciones que constituyan retribuciones a los factores de la producción.

En mi opinión, ésta es la finalidad del tributo, y su diseño sigue una política fiscal que claramente se enmarca en este postulado. En tal virtud, no debería extrañar que

dichos pagos se conserven de manera residual en la base del gravamen, impidiéndose su deducción, si lo que se busca es que el tributo sea resentido por la fuente pagadora que realiza la erogación.

Consecuentemente, ni intereses ni regalías debían ser excluidos de la base gravable; en otras palabras, no es exigible que se otorgue una deducción por su erogación. En esa medida, el legislador no requiere justificar tal extremo, bastando que se defina adecuadamente el objeto del tributo y su mecánica, a fin de que se aprecie la trascendencia que tiene en su esquema el que se realice dichas erogaciones, como acto relevante para la determinación de lo que se puede deducir o no.

En relación con lo anterior, debe observarse que la quejosa reclama, de manera destacada, el hecho de que sí se otorgue la deducción cuando se eroguen cantidades por concepto de regalías cubiertas a partes no relacionadas. En relación con lo anterior –y con independencia de lo que más adelante afirmaré en torno a la posibilidad de materializar efectos en materia de equidad tributaria–, estimo que, siguiendo la línea general descrita en el presente considerando, el no reconocimiento de la deducción correspondiente no conlleva una afectación en materia de proporcionalidad tributaria, al no ser exigible, desde nuestra Constitución, que en un tributo como el impuesto empresarial a tasa única se permita la deducción de erogaciones que retribuyan a factores de la producción, cuando el concepto respectivo no se encuentre gravado por el propio tributo.

En tal virtud –y, de nuevo, con independencia de lo que afirmaré al tratarse el tema en materia de equidad–, el hecho de que algunas personas sí puedan tomar la deducción de regalías, por cubrirlas a partes independientes, nada indica sobre la capacidad de quien paga dicho concepto a partes relacionadas, en un aspecto en el que –debo reiterar– no es reprochable el que la capacidad sujeta a gravamen no encuentre compensación o reparación por la erogación de determinados pagos que, por lo demás, deberían conservarse en la base, de manera residual, por obedecer ello a la lógica y estructura del impuesto.

No obstante lo anterior, en el proceso legislativo aprecio argumentos específicos en torno a las razones por las cuales no se permitiría la deducción de intereses y regalías, mismos que preciso a continuación y que no quiero dejar de comentar, por la gravedad de los mismos:

En el mencionado proceso que culminó con la publicación del decreto que expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se hace referencia a la intención de combatir algunas prácticas que, por identificar con un término amplio, el legislador tributario consideraría abusivas, particularmente, en lo que tiene que ver con el pago de intereses y regalías como parte de estrategias fiscales que –a juicio del creador de la norma– disminuirían injustificadamente la carga fiscal que corresponde a los gobernados.

Así, se aprecia que, en materia de regalías y, en particular –ya atendiendo a las consideraciones expresadas en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados–, las pagadas a partes relacionadas, el legislador señaló que se habría identificado que "los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas", lo cual resultaba de mayor complejidad si se contempla que las regalías son bienes intangibles "de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión".

Por su parte, en el caso de los intereses, el legislador precisó que la limitante para su deducción tendía a "evitar el sobreendeudamiento de las empresas", como vehículo de elusión fiscal, atendiendo a que la deducción de intereses "... en ocasiones premia el apalancamiento y endeudamiento excesivo, lo que no es sano ni para las empresas ni tampoco para la economía nacional en su conjunto, ya que el sobreendeudamiento pone en riesgo el propio desarrollo de las empresas y las fuentes de trabajo".

Dichas afirmaciones, imprecisas, generalizadas, sin mayor criterio y carentes de una justificación adicional a lo que se habría "identificado" –no sabemos por quién o bajo qué método– y a las presunciones que "en ocasiones" pueden confirmarse, no pueden ser la base para el establecimiento de normas dirigidas a la generalidad de contribuyentes.

Este tipo de consideraciones parecen obviar la simple circunstancia de que si se han identificado ciertos casos de abuso, y si en ocasiones se ha confirmado que el endeudamiento excesivo se persigue por razones fiscales –aun considerando la existencia de mecanismos legales establecidos para tal efecto, como los precios de transferencia y la capitalización delgada–, la mejor respuesta a la problemática seguramente estará en la atención de dichos casos concretos, y no en el establecimiento de reglas generales, aplicables a todos los casos, aun a los que no se circunscriben al estado de cosas que se pretende combatir.

En consecuencia, debe señalarse que si bien la no deducibilidad, por regla general, de intereses y regalías encuentra asidero en el diseño de un tributo que busca pesar sobre la fuente pagadora que retribuye a los factores de la producción, no podía pasarse por alto la realización de afirmaciones como las aludidas, sin manifestar que las mismas no sólo no parecen adecuadas en el contexto de justificación en el que el legislador se manifiesta, sino que resultan francamente erróneas y simplistas, como parte de una política fiscal aceptable desde el punto de vista constitucional.

C. En particular, la no deducibilidad de intereses. En relación con los intereses que no forman parte del precio, los trabajos legislativos que dieron lugar al establecimiento del impuesto empresarial a tasa única señalan que no se permite la deducción de intereses, con el fin de evitar el sobreendeudamiento de las empresas.

El legislador consideró que la deducibilidad de intereses en el impuesto sobre la renta habría provocado que las empresas se endeudaran en una medida que consideró excesiva, con el único propósito –a su juicio– de disminuir la base del impuesto por la vía de la deducción. Por tal motivo, se buscó que quedaran exentos –y, por ende, no dieran lugar a deducción alguna por la erogación efectuada– los intereses que se carguen o cobren al adquirente por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o la prestación de servicios independientes, cuando éstos no formen parte del precio o contraprestación cobrados.

En tal virtud, en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, al contemplarse como objeto del gravamen la retribución a los factores de la producción, los intereses aludidos se cuentan entre las erogaciones que no son excluidas de la base gravable, no por error o negligencia, sino porque se busca hacer pesar el gravamen en la erogación de dicho concepto.

Sin embargo, considero trascendente que, en el pago de intereses, se retribuye a uno de los factores de la producción y, por ende, no sólo no hay razones para excluir dicho concepto de la base, sino que ello atentaría contra la lógica del gravamen.

D. Efecto de las erogaciones en materia de impuesto sobre la renta. El alivio que puede corresponder al hecho de que se incurra en gastos necesarios para la generación de ingresos, se encuentra al alcance de los contribuyentes, atendiendo a la deducibilidad de los mismos en la contribución que busca atender a las modificaciones en el haber patrimonial, a través de deducciones y de la determinación de una utilidad, es decir, el impuesto sobre la renta.

La determinación del objeto y la base del impuesto empresarial a tasa única obedecen a un mecanismo y a una lógica completamente distinta a la que corresponde al impuesto sobre la renta. Por ende, no existe una razón que constitucionalmente demande que necesariamente se reconozcan conceptos que son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Considero que si se permitiera la deducción en ambos esquemas impositivos, se tornaría complicado el mecanismo del impuesto empresarial a tasa única –que pretende ser más simple–, y únicamente se reiteraría un efecto, ya reconocido por el sistema tributario –por cierto, en el gravamen adecuado para tal fin, como lo es el impuesto sobre la renta–, minándose también la intención de hacer gravitar la nueva contribución sobre las capacidades idóneas *que no han estado cubriendo el impuesto sobre la renta*, por la razón que sea.

En este sentido, estimo que la complementariedad de ambos tributos, en todo caso, permitiría reconocer, de manera general, la situación del particular, tomándose en cuenta que si se trata de una persona que sí está cubriendo impuesto sobre la renta e, inclusive, por un monto que excede al impuesto empresarial a tasa única causado, ello querrá decir que el reconocimiento de la deducción se debe materializar normalmente en el primero de dichos tributos, y que la no deducibilidad –justificada constitucionalmente en el esquema del nuevo gravamen– no tiene un efecto económico adverso. En este caso, se podría afirmar que no era la intención del legislador hacer contribuir a este tipo de personas con el impuesto mínimo que se estableció.

En cambio, si se trata de una persona que no cubre impuesto sobre la renta en un monto determinado, contemplando las deducciones que reclama en materia de dicho gravamen, y si el legislador, adicionalmente, repitiera el reconocimiento de la deducción en el impuesto empresarial a tasa única –lo cual, debe reiterarse, no es necesario, ni obedece al diseño y políticas seguidas al establecerlo–, ello inhibiría el propósito de hacer pagar a quienes, por cualquier razón, no cubren el impuesto sobre la renta y que, conforme a los propósitos trazados, se pretenden someter al pago de alguno de los dos gravámenes.

A manera de conclusión general, considero que deben apuntarse las razones que me conducen a sostener que la imposibilidad de deducir una serie de conceptos, al momento de determinar la base del impuesto empresarial a tasa única, no conlleva la inconstitucionalidad de dicho gravamen y, en particular, no implica una violación a la garantía de proporcionalidad en materia tributaria:

- Los impuestos empresarial a tasa única y sobre la renta no son equiparables, y el hecho de que ambos graven ingresos y permitan la deducción de ciertas erogaciones estrictamente indispensables para la realización de las actividades que forman parte de su objeto social, no basta para suponer que aquél es una nueva versión de éste, ni que los principios rectores de uno de dichos tributos necesariamente deban aplicar en materia del otro;
- Consecuentemente, no resultan aplicables al presente caso las diversas tesis, aisladas o de jurisprudencia, que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal han emitido en materia de impuesto sobre la renta;

- El impuesto empresarial a tasa única tiene como objeto la obtención de ciertos ingresos y la base de dicha contribución parece describir una utilidad, pero no debe pasarse por alto que dicho esquema de tributación no se actualiza en el mismo sentido que en el impuesto sobre la renta, si se toma en cuenta que, en la primera de dichas contribuciones, se grava el ingreso, no en tanto signo de aumento en el haber patrimonial, sino de manera residual, como retribución a uno de los factores de la producción, y en tanto no se realicen erogaciones que impliquen pagos a otros contribuyentes del impuesto empresarial que, a su vez, sean gravados por dicho tributo;
- El carácter necesario e indispensable de los diversos conceptos cuya deducción es considerada necesaria por la quejosa para considerar salvaguardada la garantía de proporcionalidad tributaria, no es el único criterio ni el más importante para la determinación de lo deducible, atendiendo a la mecánica propia del impuesto empresarial a tasa única;
- Más aún, la no deducibilidad de dichos conceptos no se da por un descuido o por negligencia del creador de la norma, sino que se trata de un aspecto estructural del impuesto, en tanto que busca pesar sobre los pagos a los factores de la producción, motivo por el cual se pone de manifiesto la intención de dar trascendencia tributaria a la realización de ciertos gastos, adjuntando a ésta el pago del impuesto empresarial a tasa única;
- De esta forma, no sólo no es necesario justificar por qué ciertos conceptos no son deducibles o por qué no se valoran como elementos sustractivos en la determinación de la base del tributo –juicio éste que presupondría que se está ante un impuesto sobre la renta–, sino que debe valorarse adecuadamente la intención específica de gravar, precisamente, la realización del gasto, en cabeza de quien lleva a cabo la erogación;
- En el proceso legislativo que tuvo como resultado la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se aportaron elementos suficientes para justificar por qué es que el Estado Mexicano considera adecuado que ciertas erogaciones sean contempladas en el esquema de dicho tributo como elementos a los que se aparea el pago del impuesto;
- En este contexto, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la realización de erogaciones es una manifestación de capacidad que válidamente es susceptible de ser gravada, sin que ello implique una violación a la garantía de proporcionalidad tributaria;
- Adicionalmente, en el proceso legislativo, se aprecia la intención de introducir un impuesto que resulte más simple desde el punto de vista técnico, así como el propósito de fijar la tasa del gravamen en el nivel mínimo posible, para lo cual, con la intención de conservar un nivel de recaudación aceptable, es natural la viabilidad de una base gravable más amplia –con el mínimo de exenciones y deducciones posibles–, aspectos éstos que aportan mayores elementos para juzgar en torno a la constitucionalidad de dicho tributo;
- Asimismo, no debe perderse de vista que el reconocimiento de los conceptos aludidos por la impetrante de garantías, como parte de los gastos necesarios e indispensables en los que incurren las empresas, es un elemento que debe valorarse en términos del impuesto sobre la renta, tributo éste en el que la erogación de aquéllos –y el impacto patrimonial implícito, siguiendo el argumento de la ahora recurrente–

efectivamente encuentra un alivio, a través de deducciones autorizadas, lo cual resulta de capital trascendencia, y sin que sea posible sostener que la Constitución exigía que las deducciones del impuesto sobre la renta se tradujeran necesariamente en deducciones paralelas en el impuesto empresarial a tasa única; y,

- Por otro lado, tampoco debe soslayarse que, en el caso concreto de los sueldos y salarios, así como de las aportaciones de seguridad social, a pesar de no existir una deducción autorizada vinculada con la erogación respectiva, el legislador otorgó un crédito fiscal que tiene un efecto económico equivalente al de una deducción –con independencia del orden en el que se aplique dicho crédito y de la posibilidad que existe de no poder ejercerlo en un ejercicio determinado–.

Considero que éstas eran las razones para declarar infundados los agravios enderezados en contra de las razones expresadas por el juzgador de primera instancia, con base en las cuales le fue negado el amparo a la parte quejosa, ya que –contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente– la base del impuesto se encuentra en estrecha relación con el objeto que pretende gravar conforme a lo expuesto y no se vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria por no permitirse la deducción de sueldos y salarios de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, de los gastos de previsión social, de los intereses que no forman parte del precio y de las regalías pagadas entre partes relacionadas.

2.3. Una reflexión adicional, relacionada con el tipo de renta gravado por el legislador y la necesidad de que se discrimine entre éstas.

Ya he señalado que comparto la posición que originalmente contenían los proyectos que fueron sometidos a la consideración de los Ministros que integramos el Pleno de la Corte. No obstante ello, era mi intención intervenir en la discusión relativa, expresando algunas reservas en torno a la declaratoria de constitucionalidad del gravamen, a fin de que se mandara un mensaje al legislador tributario, relacionado con la forma en la que debería proceder al establecer contribuciones, discriminando en atención al tipo de renta que se grave, y a fin de que se establecieran criterios de mayor o menor exigencia, a los cuales debería someter su actuación.

Sin embargo, dado que la discusión en el Pleno cambió radicalmente a partir de la manera en la que se contempló el objeto del gravamen, dando pie, inclusive, a una modificación radical de los proyectos a los que he hecho referencia, ni siquiera tuve ocasión de plantear el tema al que ahora aludo, por lo que aprovecho la formulación del presente voto para desarrollar el mismo.

Ya he precisado mi postura en torno a la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única; asimismo, he señalado que la elección del hecho imponible y, en general, la configuración de la obligación tributaria respectiva, no resultan contrarias a los principios constitucionales de la materia tributaria.

Sin embargo, quisiera ahora agregar que este tipo de gravámenes, si bien puede enmarcarse dentro del programa constitucional, debe ser analizado tomando en cuenta las consecuencias que derivan de la particular fuente impositiva que el legislador decidió gravar, todo ello, a fin de propugnar para que se reconozca un principio de discriminación entre las rentas, con las implicaciones que ello tiene, en los términos que preciso a continuación:

A mi juicio, resulta claro que, tal y como lo advirtió el legislador en la exposición de motivos que dio origen a la contribución analizada, nuestro país ha registrado una

baja recaudación tributaria no petrolera, lo cual se adiciona a las circunstancias que son del dominio público, en el sentido de que México tiene una recaudación muy baja como porcentaje del producto interno bruto, aunado al hecho de que es un porcentaje menor de la población económicamente activa la que efectivamente contribuye al levantamiento de las cargas públicas.

En ese sentido, el legislador propuso que, debido a la insuficiencia de los rendimientos tributarios, el objetivo primordial del impuesto empresarial a tasa única es, efectivamente, ampliar la base tributaria, atendiendo a lo que algunos tratadistas como Fritz Neumark denominan como un principio de suficiencia de los ingresos fiscales, que establece la posibilidad legislativa de que la totalidad del sistema fiscal de un país, bajo el supuesto de un racional equilibrio financiero, se estructure, cuantitativa y cualitativamente, en un momento dado, de manera que los ingresos tributarios permitan en todo nivel de organización política –federal, estatal y municipal– la cobertura del gasto público a financiar con recursos tributarios.

Es en ese contexto que se observa la preocupación que tuvo el legislador por incrementar los recursos con los que cuenta el erario, a fin de que se financie suficientemente la suma de los gastos de una comunidad, lo cual puede válidamente justificarse, si con ello no se vulneran los principios tributarios constitucionales, como sucede en el presente caso –en mi opinión–, en lo que se refiere a aspectos generales del gravamen.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única atiende correctamente a las exigencias de un momento histórico como el presente, en el que nuestro sistema fiscal debe adaptarse y permitir que los ingresos complementarios que sean imprescindibles para la cobertura económicamente racional de necesidades colectivas, se consigan a través de medidas jurídico-tributarias.

Pues bien, reconociendo la importancia de la necesidad de predicar la suficiencia en relación con los ingresos tributarios, y apreciando la capacidad de adaptación del legislador tributario al momento histórico actual, tampoco quiero dejar pasar la oportunidad para precisar que todas estas circunstancias no deben afectar la trascendencia que tiene la posibilidad de que el propio legislador discrimine entre los distintos tipos de renta, a fin de que se reconozcan las diferencias entre éstos y no se hagan pesar sobre los mismos responsabilidades tributarias que puedan tornarse excesivas.

En efecto, ya he expresado que cualquier tipo de impuesto, de alguna u otra forma, tiene fundamento en la renta obtenida, tal como acontece con el impuesto empresarial a tasa única, mismo que considero diseñado para pesar sobre los ingresos que se destinan a la retribución de los factores de la producción, en tanto gastos no productivos o empresarialmente eficientes dentro de la lógica del mencionado gravamen.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que existen ingresos de diversa naturaleza, que evidencian distintas capacidades de pago por parte de los contribuyentes. Así, en la medida en que sea cierta la idea de que, en condiciones iguales, un mismo valor cuantitativo en cada una de las distintas clases de renta, suponga una relativamente distinta capacidad económica de pago, considero que debe discriminarse entre las fuentes que originan el ingreso –como en el caso puede suceder, al distinguir la renta obtenida, frente a la renta consumida–, por lo que el principio de proporcionalidad tributaria no debería dejar de reconocer que, en ciertas condiciones, se debe ser más exigente con el legislador fiscal, si está gravando una renta –la gastada– que, a mi juicio, no es tan eficaz para demostrar la capacidad del causante, como lo es la renta ingresada.

De esta manera, considero que en el marco constitucional propio de la materia tributaria deben reconocerse las diferencias propias al tipo de renta que se pretende gravar, a fin de que no deje de tomarse en cuenta que es distinto gravar un ingreso sobre la base de utilidades bajo esquemas progresivos, que lo que sucede cuando se grava la porción gastada del ingreso, bajo criterios de simetría y bajo un esquema simplemente proporcional.

Ambos mecanismos de tributación caben en la regularidad constitucional, pero creo que es importante no soslayar que el gravamen sobre la parte del ingreso que se eroga no deja de ser un supuesto en el que se hace tributar a capacidades diferentes a las que tributan cuando se grava la renta ingresada en un sentido liso y llano, y que el legislador debe estar consciente de las peculiaridades de ese especial tipo de tributación, reconociendo las circunstancias coyunturales que lo llevaron a buscar esa particular fuente de recaudación –en relación con la cual podemos decir que se trata de un mecanismo menos común dentro de la política tributaria de un país–, y ajustando el tributo a los requerimientos respectivos.

No estoy hablando de limitar la potestad tributaria del legislador, pero sí de que éste no deje de discriminar entre los distintos tipos de rentas, reconociendo sus características especiales y, si es el caso, ajustando el tributo respectivo cuando establezca un gravamen sobre manifestaciones de idoneidad para contribuir que sean, digamos, poco habituales y más relacionadas con las necesidades de un momento determinado.

No es un tema acabado, pero no quise dejar pasar la oportunidad para plantearlo, con la idea de ir desarrollando estos conceptos de manera progresiva, y a fin de dejar en claro que un caso como el del impuesto empresarial a tasa única se encuentra en el límite dentro de los criterios de regularidad constitucional, por lo que el autor de la norma debería tener mucho mayor cuidado en el establecimiento de limitantes, condiciones o modalidades a los mecanismos propios del gravamen.¹⁴

2.4. Una mención específica a los conceptos acreditables, distinguiéndolos de la categoría genérica que la mayoría denomina "beneficios tributarios".

La posición mayoritaria engloba por igual a cualquier concepto sustractivo propio de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como "beneficios tributarios". En algunos de los casos reclamados puedo coincidir en que determinados estímulos otorgados por el legislador o por el Ejecutivo en materia de dicho gravamen efectivamente tienen un carácter que es correctamente descrito con dicha terminología.

No obstante, quisiera distinguir mi posición, tomando en cuenta que existen diversos conceptos acreditables que no son simples dádivas o concesiones graciosas, sino que también cumplen –al igual que sucede con determinadas deducciones– un propósito fundamental, en relación con el cual el legislador tributario debería quedar vinculado, a fin de dar plena eficacia a la garantía de proporcionalidad tributaria.

¹⁴ Por supuesto, estas cuestiones hubieran tenido mayor trascendencia, si tan siquiera la ejecutoria no contuviera afirmaciones tan desafortunadas como las que aluden a las deducciones como "beneficios tributarios". Para el estado actual de cosas, un criterio como el que aludo únicamente conserva el valor que le corresponde como la opinión individual de uno de los integrantes del más Alto Tribunal del País.

En relación con tales precisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente un amparo en revisión¹⁵ en el que se expusieron ideas semejantes a las que ahora esbozo, distinguiendo distintas categorías de créditos fiscales, las cuales me resultan útiles para precisar mi postura en lo que concierne a los diversos conceptos acreditables en materia de impuesto empresarial a tasa única. En tal virtud, a continuación acudiré a las razones expresadas en la ejecutoria a la que aludo, debiendo precisarse que las mismas ya no las abordo como una sola posición aclaratoria, sino para distinguir mi voto del de la mayoría, que considera que cualquier elemento sustractivo es un mero beneficio, con lo cual no puedo coincidir, por más que en varios de los créditos a los que se alude en vía de agravio sí tengan tal carácter:

Al respecto, estimo pertinente distinguir entre los distintos conceptos acreditables, tomando en cuenta que en algunos casos el legislador debe reconocer algunos créditos que son indispensables para los fines del tributo o para el respeto a otros principios –ya constitucionales, o bien, de política fiscal–, mientras que, en otros casos, los créditos otorgados constituyen auténticos beneficios fiscales.

En efecto, también al nivel de los créditos, en lo general, se puede reconocer una distinción análoga a la que la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido entre las deducciones en el impuesto sobre la renta –tributo éste al que se acude con meros fines ilustrativos– dependiendo de las finalidades a las que obedezca su establecimiento.

En efecto, la doctrina inicial de dicha Sala consistió en distinguir entre las deducciones que corresponden a erogaciones necesarias para generar el ingreso, las cuales deben ser reconocidas por el legislador; en oposición a las que se realizan por una razón diversa a la apuntada, mismas que el autor de la norma establece u otorga, pero no reconoce en un sentido constitucional. Tal criterio deriva de la tesis aislada 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."¹⁶

¹⁵ Amparo en revisión 2199/2009, resuelto por unanimidad de cinco votos, en la sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintisiete de enero de dos mil diez.

¹⁶ Tesis aislada 1a. XXIX/2007, establecida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 638, cuyo texto se transcribe a continuación: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es

A partir de tal distinción, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha elaborado sobre sus planteamientos, y ha arribado a la convicción de que existen dos tipos de razones para justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, como son las siguientes: razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales, y las razones no estructurales, de política pública –no necesariamente de política fiscal– que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

De esta manera, atendiendo a estos tipos de razones –las de tipo estructural a la luz del gravamen, frente a las que obedecen a razones de política fiscal–, paralelamente se desarrolló una distinción entre dos tipos de deducciones, al tenor de lo establecido en la tesis aislada LXIX/2009, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."¹⁷

determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.". El precedente se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1662/2006. *****. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.".

¹⁷ Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, página 84, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no

Pues bien, en relación con lo anterior, debe señalarse –como se anticipaba– que dicha distinción también encuentra aplicación en materia de las cantidades que se acreditan contra las contribuciones causadas, pues pueden apreciarse razones que justifican el *reconocimiento* de créditos, y en oposición, razones que avalan el *otorgamiento* de un monto acreditable contra la contribución causada.

De esta manera, considérense los siguientes casos, a manera de ejemplo, a fin de ilustrar los supuestos en los que podría ser exigible el otorgamiento de créditos fiscales, a fin de preservar la lógica interna del gravamen, o bien, con el propósito de cumplir con algún postulado constitucional, o bien, de política pública, principalmente de tipo fiscal.

Así, si la legislación no reconociera el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual –en materia de impuesto sobre la renta y, en general, de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta de uno causado en un periodo mayor, tradicionalmente anual–, ello se traduciría en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tendría un efecto no previsto y no pretendido, mismo que resulta no sólo indeseable, sino marcadamente inconstitucional. A igual conclusión se llegaría si se prohibiera acreditar el impuesto retenido al contribuyente por terceros residentes en territorio nacional.

En el ejemplo aludido, no es que se repare una causación o cuantificación excesiva del gravamen, sino que se tutelaría que no se actualice un pago duplicado injustificadamente; en este escenario, cuando el entero provisional o la retención constituye formalmente un pago que va cubriendo una obligación de causación por una temporalidad mayor –tradicionalmente, anual–, el no acreditamiento tiene efecto de doble pago y, como efecto indeseable del sistema, el juicio de constitucionalidad sobre el reconocimiento de tal crédito se encamina a que la contribución se ajuste a su configuración normativa ordinaria, eliminando los errores o vicios que estarían teniendo como consecuencia el que el gravamen se recaude en exceso a la capacidad que en abstracto se aprecia para establecer el tributo, y que en concreto se materializa en un monto determinado como deuda tributaria.

pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 316/2008. *****. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

Por otro lado, si no se permitiera el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por no residentes, ello provocaría un efecto de doble tributación, mismo que no necesariamente puede tacharse de inconstitucional –de conformidad con la doctrina reiterada del Alto Tribunal–, pero desde luego atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado Mexicano y, en casos extremos, sí podría llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen.

En otros casos –principalmente en materia de impuesto al valor agregado–, el acreditamiento resulta esencial para cumplir con la propia lógica del gravamen, que diseñado normativamente para causarse sobre el precio de venta, busca incidir sobre el valor que se añade en las distintas etapas de producción y distribución de satisfactores, pretendiendo pesar en el consumidor final. En tal virtud, si no se otorga el derecho al acreditamiento, cualquier compra, aun las intermedias, resentiría el gravamen de manera acumulativa, con lo cual se desvirtuaría el propósito de la contribución.

Puede darse también el caso de que el legislador persiga ciertas finalidades fiscales, a las que el acreditamiento resulta esencial, como acontece cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en cuanto a la consecución del propósito propio de una de ellas –como acontece en la especie–, supuestos éstos en los que el acreditamiento puede ser demandado desde una óptica constitucional.

Acontece así, por ejemplo, en el caso del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en contra del –ahora abrogado– impuesto al activo causado, pues las finalidades de este último únicamente se atendían en la medida en la que la complementariedad de ambos gravámenes se tradujera en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, *que no hubieren ya pagado impuesto sobre la renta*.

En todos los casos apuntados –como se anticipaba– pueden apreciarse finalidades propias de la lógica o mecánica del gravamen, así como al cumplimiento de finalidades propias de la política tributaria perseguida por el Estado. En relación con ellos puede afirmarse –al igual que lo ha hecho previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de las deducciones– que se trata de conceptos que buscan que "el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación".

Este tipo de créditos no pueden o no deberían equipararse o ser sustituidos por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en la que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas.

Consecuentemente, en lo que se refiere a estos créditos que obedecen a razones estructurales –en mi opinión– mal haría –mal hizo– este Alto Tribunal en excluir la aplicación de las garantías constitucionales de la materia tributaria, pues la implementación de dichos conceptos se da a través de normas en relación con las cuales los aludidos principios deben tener plena eficacia, en virtud de que se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga como una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo, en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.

En oposición a lo anterior, existen ejemplos de conceptos acreditables que se establecen a título de beneficio, que –al igual que en el caso de las deducciones– "funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a

los que se otorgan"; se trata de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Por idénticas razones, este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traducéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de créditos aludida, contrariamente a lo que sucede con los que se otorgan por razones que se han denominado "estructurales", sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Así, puede apreciarse que, por ejemplo, si el legislador decide apoyar a la microempresa, permitiéndole acreditar una cantidad determinada contra cierta contribución, ello no obedece a razones propias del sistema fiscal, sino a la intención –extrafiscal– de promover a un sector de contribuyentes, por estimarlo deseable dentro del marco rector que constitucionalmente corresponde al Estado.

En idéntico caso se encontraría un crédito otorgado, sea como sea que se determine su monto, en contra de cualquier contribución, si la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con apoyar a cualquier industria o sector –como la industria cinematográfica, o a los contribuyentes dedicados al transporte de carga o de pasajeros, o bien, al campo–, tanto como podría hacerse con una asignación directa de recursos.

Como puede apreciarse, se trata de beneficios que no puede pensarse que obedezcan a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional, en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Fundamental, que precisa que el Estado "planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga" la propia Constitución.

Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumentan a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales".

No se trata, por ende, de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto que se había causado o que se recaudaría en exceso; por el contrario, se trata de un tributo que se causó sobre la manifestación de riqueza sobre la cual se estableció un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una contribución que se causa, calcula y que debería enterarse en cumplimiento al principio de generalidad tributaria. Si no se llega a dar el entero del gravamen porque se autoriza un acreditamiento con el propósito de promover cierta conducta o de apoyar

a cierto sector, ello no es porque la contribución se encontraba indebidamente establecida, o incorrectamente legislada en lo que se refiere a su cuantificación, sino que el juicio que debe hacerse tiene que ver específicamente con el propósito que persigue el Estado al otorgar el crédito.

En tal virtud, debe tomarse en cuenta que las normas que establecen dichos conceptos no tiene por qué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de "estructurales", que son beneficios, el legislador —o el órgano encargado de su establecimiento— cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, y mal haría el Tribunal Constitucional en emitir un juicio sobre la *necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental*, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria.

Aun en el caso de que una determinada medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el Texto Constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que conmina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro Texto Constitucional.

No estamos, en sentido estricto, ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador fiscal. No cabe, por tanto, referirse al crédito como algo exigible o como una prerrogativa que se perdería o que debería necesariamente establecerse o conservarse, tampoco resultaría válido señalar que la eliminación o no otorgamiento de determinado crédito dejaría sin cobertura una situación de justicia tributaria que el concepto acreditable debería aliviar.

Consecuentemente, debemos concluir que, en el caso de créditos fiscales que no se justifican en razones de las denominadas "estructurales", su establecimiento, la definición de su ámbito de aplicación, su eliminación y su cuantificación escapan a las garantías constitucionales específicas de la materia fiscal, pues se trata de medidas otorgadas por razones diversas a las que corresponden a la política fiscal o a la justicia tributaria.

En el caso concreto, únicamente quiero dejar apuntadas tales ideas, dado que no puedo compartir la calificación amplísima que hace la posición mayoritaria sobre la totalidad de los conceptos sustractivos propios de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única. En mi opinión, existen conceptos acreditables cuyo establecimiento me parece exigible frente al legislador en términos constitucionales, tal como acontece, por ejemplo, con las disposiciones que se refieren al acreditamiento de pagos provisionales, o al del impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única, entre otros.

2.5. Precisión en torno a los temas cuyo análisis individual fue obviado, dada la particular definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, por parte de la mayoría.

En algún momento de la discusión del presente asunto, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la eliminación de algunos puntos considerativos del proyecto original, dado que la determinación de los ingresos brutos como objeto del impuesto empresarial a tasa única hacía innecesaria la formulación de respuestas individuales para cada tema.

Esta cuestión se refleja en la ejecutoria en los siguientes términos:

"Por otro lado, tomando en cuenta cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única, así como los términos en que resulta proporcional el sistema que lo rige, debe estimarse que también resultan infundados los agravios que a continuación se sintetizan, con independencia de que se compartan o no las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, pues lo cierto es que dichos agravios se sustentan en una premisa aplicable para un tributo cuya manifestación de riqueza gravada no la constituyen los ingresos brutos, sino la renta o la utilidad:

- "1. El artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no reconoce el efecto de las pérdidas fiscales que se hayan generado en ejercicios anteriores para efectos del impuesto sobre la renta y que afectan la capacidad contributiva, razón por la que el legislador debió prever el reconocimiento para las pérdidas fiscales del impuesto sobre la renta o, al menos, otorgar un crédito fiscal.
- "2. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que no permiten, de forma íntegra, la deducción de diversas erogaciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, tales como las inversiones y la adquisición de inventario.
- "3. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no prevén tratamiento alguno para la deducción del valor de los terrenos, puesto que no son considerados como inversiones para fines del gravamen, según la remisión expresa que se realiza a la Ley del Impuesto sobre la Renta, razón por la que se afectaría su capacidad contributiva, puesto que no se reconoce un gasto considerado como necesario e indispensable.
- "4. La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violenta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que no sólo desconoce el monto original de las inversiones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, sino que tampoco reconoce las erogaciones efectuadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete en la construcción de bienes que serán parte del activo fijo después de esa fecha.
- "5. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, pues no permiten deducir en su totalidad en el ejercicio de dos mil ocho los gastos realizados en inversiones con anterioridad a la vigencia del nuevo gravamen, como sí se permite respecto de los gastos por inversiones efectuadas a partir de dicha vigencia, a pesar de que ambos inciden en la obtención de los ingresos gravados.
- "6. El artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria, al establecer que las inversiones nuevas realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil

siete, podrán deducirse hasta por el monto erogado en ese periodo en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de dos mil ocho hasta agotarlo, ya que si esa erogación incide en la obtención de los ingresos que son objeto del gravamen, es necesario que se permita su deducción total en el ejercicio de dos mil ocho, como ocurre con las inversiones realizadas en este ejercicio.

- "7. El artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria al otorgar un crédito contra el impuesto empresarial a tasa única, consistente en el cincuenta por ciento de las inversiones realizadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pendientes de amortizar para efectos del impuesto sobre la renta, que se aplicará durante diez ejercicios fiscales a partir de dos mil ocho, ya que la atención a la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago del impuesto exige que en el régimen transitorio se permita la deducción total en el ejercicio de dos mil ocho de las inversiones referidas.
- "8. Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violentan el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no reconocen de forma íntegra el impacto de ciertas erogaciones realizadas y que son consideradas como créditos aplicables contra el impuesto a cargo, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores al en que se realicen, es decir, que puedan tener un reconocimiento en los ejercicios siguientes al en que fueron efectuadas.
- "9. Se desconocen las erogaciones que, realizadas en un ejercicio por concepto de pago de salarios, así como las inversiones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, toda vez que los créditos establecidos al efecto, no pueden ser aprovechados por el contribuyente más que en el ejercicio en que se originaron, es decir, se pierden como una erogación reconocida y que originalmente debiera disminuir, al menos, el impuesto a cargo.
- "10. El legislador debió prever que en el caso de que no existiera en un ejercicio impuesto empresarial a tasa única contra el cual acreditar las aludidas erogaciones, tal acreditamiento fuera procedente llevarlo hasta por diez años.
- "11. El hecho de que mediante decreto del Ejecutivo Federal se haya reconocido el impacto de los inventarios adquiridos antes de dos mil ocho, y que puede llevarse en un seis por ciento hasta por diez años contra el impuesto empresarial a tasa única –de la misma manera que en el caso de las pérdidas–, demuestra que se reconoce el defecto de la ley, no sólo en materia de deducciones, sino en el reconocimiento a varios años de las erogaciones necesarias para la obtención del ingreso objeto del impuesto.
- "Como se advierte de los agravios antes sintetizados, la quejosa considera, en esencia, que la proporcionalidad de las disposiciones que regulan el impuesto empresarial a tasa única está condicionada por el reconocimiento de diversas erogaciones, inversiones o pérdidas realizadas o acontecidas antes o después de la entrada en vigor de la ley que regula ese tributo; incluso, cuestiona la proporcionalidad de las limitantes previstas en las normas transitorias de dicho ordenamiento respecto de diversas deducciones y créditos allí regulados, sosteniendo la exigencia de que el legislador debiera reconocer un derecho de acreditamiento de diversas erogaciones para ejercicios posteriores a aquel en el cual no se hubiere generado un impuesto empresarial a tasa única.

"Al respecto, si el objeto del citado tributo es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen los referidos ingresos, las situaciones de las que se duele la quejosa no pueden afectar la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que lo regula."

En relación con lo anterior, únicamente quiero aclarar que voté favorablemente por la eliminación de dichos puntos considerativos, porque estimo que ello efectivamente era la consecuencia lógica de la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única en los términos en los que lo hizo la mayoría, mas no porque considerara que las consideraciones expresadas en los mismos fueran equivocadas o porque estimara que debían ser suprimidas por una razón diversa.

3. Consideraciones con base en las cuales se estima que debió concederse el amparo contra el artículo tercero transitorio del decreto legislativo que estableció la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

3.1. Concesión del amparo por violación a la garantía de irretroactividad de la ley.

Una mayoría de Ministros se pronunció por la negativa del amparo en la parte en la que se aducía violación a la garantía de irretroactividad de la ley, al estimar la parte quejosa que se vulneraba el derecho que había adquirido a que se le restituyera el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios. Por mi parte, yo considero que el particular tenía razón, y que el artículo tercero transitorio sí resulta inconstitucional, tal como detallo a continuación:

De la comparación entre la normativa vigente y la derogada, se advierte que el legislador reconoció el derecho que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo otorgaba a los contribuyentes cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excedía al impuesto al activo, para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad, y hasta por la diferencia entre ambos impuestos; sin embargo, en la nueva norma, el legislador limitó el derecho que reconoció.

En efecto, la disposición transitoria que se reclamaba conserva el derecho a solicitar, cuando en el ejercicio efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, la devolución de las cantidades actualizadas que por concepto del impuesto al activo se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a su devolución. Sin embargo, el artículo tercero señala que la devolución no podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo pagado (sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo) que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la norma derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución, precisándose que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Como ya anticipaba, es mi opinión que la limitante al derecho de devolución del impuesto al activo que se contiene en el artículo tercero transitorio combatido, sí vulnera un derecho adquirido de la quejosa, de conformidad con lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 constitucional se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para resolver esa problemática se ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

De conformidad con los enunciados de las teorías señaladas, así como por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados la garantía individual en comento, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aun no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Corte ha determinado¹⁸ que la complementariedad que existe "entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente."

En consecuencia, si el impuesto al activo se diseñó para que, en principio, no tuviera afectación económica para los contribuyentes, es claro que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establecía un derecho a favor de los contribuyentes, al disponer que cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, se podría solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este

¹⁸ Véase la tesis 2a. CX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 523, con el rubro: "ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)."

último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Ese derecho ingresaba a la esfera jurídica de los contribuyentes en el momento en que efectivamente pagaban el impuesto al activo, esto es, si en un ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta resultaba menor que el impuesto al activo del mismo ejercicio, tenía que cubrirse éste, y en ese momento surgía el derecho del contribuyente de poderlo recuperar en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Por tanto, si conforme a la Ley del Impuesto al Activo y, especialmente, a su artículo 9o., el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado, en los términos referidos, ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente en el momento en que cubría ese impuesto, me parece que se está frente a un derecho adquirido.

A mi juicio, no puede considerarse que el derecho a la devolución del impuesto al activo pagado ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente hasta que en un ejercicio posterior el impuesto sobre la renta excedía al impuesto al activo, esto es, que hasta que ello ocurría surgía el derecho a obtener, a través de la solicitud respectiva, la devolución del impuesto que se hubiera pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, y que con anterioridad a esa eventualidad sólo existía una expectativa de derecho.

En efecto, la expectativa de derecho supone la mera posibilidad de poder adquirir en el futuro un derecho, lo que no puede admitirse en el caso que se examinó, pues implica desconocer que el impuesto al activo se diseñó para que, desde el aspecto financiero, fuera complementario del impuesto sobre la renta y, por tanto, no causara, por lo general, una afectación económica a los contribuyentes.

Por ello, afirmo que desde el momento en que se pagaba el impuesto al activo ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente el derecho a recuperarlo en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

El derecho adquirido de los contribuyentes a obtener la devolución del impuesto al activo, que hubieran pagado en los últimos diez ejercicios anteriores a aquel en el que el impuesto sobre la renta resultara mayor, en los términos previstos en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se reconoce en el proceso legislativo del que surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, según se advierte de la exposición de motivos y de los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

En efecto, en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se reconoció el derecho adquirido de los contribuyentes que habían pagado impuesto al activo, para obtener su devolución. En la exposición de motivos expresamente se señaló que se proponía que procediera la devolución "para no afectar los derechos adquiridos de los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo". En el dictamen de la Cámara de Origen se destacó que dado que "el impuesto al activo no estaba concebido como un impuesto recaudatorio, los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, podrán solicitar la devolución". Por último, en el dictamen de la Cámara Revisora se aludió a la previsión de "una serie de esquemas de transición para diversos aspectos entre los que destacan la congruencia con el sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, por lo

que los contribuyentes podrán estar en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo".

Todo lo anterior –a mi juicio– otorga los elementos necesarios para presuponer que, al tener un derecho adquirido la parte quejosa, se debió haber conservado el derecho a la devolución del impuesto al activo en los términos en los que ello acontecía de conformidad con las disposiciones vigentes hasta diciembre de dos mil siete.

Debo señalar, por otro lado, que también desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma se advierte que la disposición transitoria reclamada pudo haber conculcado la garantía de irretroactividad.

En efecto, en los términos de la legislación derogada y, principalmente, de su artículo 9o., desde que se producía el supuesto consistente en que el contribuyente pagara efectivamente el impuesto al activo porque el mismo resultara mayor al impuesto sobre la renta, se creaba una situación jurídica concreta en virtud de la cual el contribuyente tenía el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo, pagado en los términos que establecía la referida legislación, cuando se diera la circunstancia de que en un ejercicio el impuesto sobre la renta resultara mayor que el impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Esto es, si bajo la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo se producía el supuesto relativo al pago de dicho tributo, así como su consecuencia, consistente en el derecho a obtener la devolución de lo pagado en los términos que establecía dicha ley –encontrándose esa consecuencia diferida en el tiempo, pues el derecho podría hacerse efectivo hasta el ejercicio fiscal en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, si no habían transcurrido más de diez ejercicios–, debe concluirse que la nueva normatividad no puede alterar o modificar ese supuesto ni su consecuencia en debido respeto a la garantía de irretroactividad.

Ahora bien, no es obstáculo a las conclusiones previamente alcanzadas, las razones expresadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora para justificar la alteración del derecho adquirido de los contribuyentes. Tales razones se hicieron consistir en lo siguiente:

- Para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución, se toma el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, ya que si se está derogando la Ley del Impuesto al Activo, resulta conveniente que, en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual, se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan realizado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.
- Considerando lo anterior y con el objeto de que no se impacte de manera negativa la recaudación, se limita la devolución que se podrá solicitar para que no exceda de un monto equivalente al diez por ciento del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tenga derecho a dicha devolución.

Como señalé, ninguna de las anteriores razones justifica que se altere o modifique un derecho adquirido o la situación jurídica concreta que surgieron bajo la vigencia de la normatividad derogada, pues ello supondría que el legislador ordinario puede violentar la garantía individual de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, por motivos de impacto a la recaudación o de simplificación de la carga administrativa de los contribuyentes, lo que considero inaceptable.

Adicionalmente, quisiera llamar la atención sobre algunas de las consideraciones que se sostuvieron en el propio Tribunal Pleno al resolver sobre la constitucionalidad del régimen aplicable en materia del impuesto al activo para dos mil siete, pues en aquella ocasión se aportaron elementos que permiten valorar que esta Suprema Corte ha sostenido que la posibilidad de recuperar el mencionado impuesto es esencial para la no afectación de garantías del contribuyente, dentro del sistema que integraban el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo.

En aquel momento, la decisión que al respecto se reflejó en la ejecutoria resuelta por el Tribunal Pleno tomó como sustento diversos criterios jurisprudenciales derivados de precedentes resueltos por la Segunda Sala en sesión de siete de mayo de dos mil ocho. Incluso, en aquella ocasión, el Ministro presidente hizo mención a que dichos criterios daban respuesta a la argumentación de los quejosos, por lo que se dio lectura a las tesis en comentario, de entre las cuales quiero destacar la siguiente:

"ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).—La complementariedad entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente. En ese marco de complementariedad y de consecución del fin extrafiscal señalado, la derogación del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, lo cual se traduce en que para el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes ya no podrán deducir del valor de su activo las deudas que hubiesen contratado, obedece a otro fin extrafiscal pretendido por el legislador consistente en evitar que artificiosamente se disminuya la base gravable del impuesto al activo incurriendo –eventualmente– en prácticas elusivas o evasivas, lo cual es congruente con la diversa finalidad de conseguir la eficiencia empresarial del contribuyente para que, de manera preferente, pague el impuesto sobre la renta en lugar del impuesto al activo, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el precepto constitucional señalado."¹⁹

¹⁹ Tesis aislada 2a. CX/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 523.

El argumento originalmente planteado en las ejecutorias de la Segunda Sala –en lo que interesa– consistió en que, en virtud del derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta que efectivamente se hubiere pagado de conformidad con el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes de dicho gravamen, que paguen una cantidad de impuesto sobre la renta, cuando menos, igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Tal consideración encontró sustento, a su vez, en la tesis jurisprudencial del propio Pleno, cuyo rubro indica: "ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,"²⁰ y en la cual se sostuvo que: "... el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada".

En tal virtud, considero que, por congruencia con la doctrina que este Alto Tribunal sostiene, la limitación al derecho a solicitar la devolución de impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, ameritaba una respuesta como la que entonces se

²⁰ Tesis jurisprudencial P/J. 119/99 y 55, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice* 2000, Tomo X, Novena Época, noviembre de 1999 y Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, páginas 11 y 81, respectivamente, cuyo texto señala: "La interpretación relacionada de los diversos artículos de la Ley del Impuesto al Activo, concretamente del 2o.-A, 6o., 8o. y 9o., así como de su exposición de motivos, permiten concluir que el tributo relativo es jurídicamente complementario del impuesto sobre la renta, pues sus diversas disposiciones se explican y su mecánica sólo se entiende referida a tal contribución, al establecerse el derecho a la reducción de los pagos provisionales, así como el del impuesto del ejercicio cuando los contribuyentes tengan el derecho a la reducción en el impuesto sobre la renta y en una cantidad igual (artículo 2o.-A); al exentarse del impuesto a quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo 6o.); al establecer la presentación de la declaración del impuesto conjuntamente con la del impuesto sobre la renta (artículo 8o.); al consignarse el derecho a acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente a la que se hubiere pagado en el impuesto sobre la renta y el derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en el impuesto al activo, cuando el impuesto sobre la renta sea en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio que, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos y, finalmente, al establecer que no podrá solicitarse la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, caso en el cual se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, y cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto al activo (artículo 9o.). En tales condiciones, el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada. Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que no significa una carga adicional para el contribuyente sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria."

sometió a la consideración del Pleno, motivo por el cual reafirmo mi convicción en torno a la procedencia de la protección constitucional en este aspecto.

3.2. Concesión del amparo por violación a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En la ejecutoria que provoca la emisión del presente voto se determinó que debía negarse el amparo por lo que hace a la imposibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, en particular, en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Tampoco comparto esa postura, pues considero que uno de los elementos principales que han sido valorados en las decisiones que tanto las Salas como el Pleno han tomado en relación con el impuesto al activo, es precisamente la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de ejercicios anteriores.

Conforme a la doctrina de esta Corte, el impuesto al activo gravaba los activos concurrentes a la generación de utilidades bajo un mecanismo que hacía tributar la tenencia de esos activos de tal manera que, en la medida en la que no se generara impuesto sobre la renta, se pagaría impuesto al activo como un impuesto mínimo complementario al impuesto sobre la renta. Sin embargo, en tanto la empresa fuera generando utilidades que pagaran impuesto sobre la renta, esta circunstancia se traducían en la posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

En otras palabras, estos activos concurrentes a la generación de utilidades eran gravados como manifestación de capacidad que aun no se traducían en utilidades formalmente pero que, al hacerlo —es decir, al ir generando utilidades susceptibles de pagar impuesto sobre la renta—, ello se traduciría en la devolución del impuesto que se había pagado justamente como parte de una política fiscal que obligaba a pagar un impuesto alternativo, cuando la tenencia de activos no se traducían en utilidades gravables, por las razones que fueran.

En concreto —en los términos en los que recién fue señalado—, al resolver sobre la constitucionalidad del impuesto al activo que estuvo en vigor durante dos mil siete, una de las razones por las que este Pleno consideró que no se vulneraba la garantía de proporcionalidad, era precisamente el hecho de que el entero que se efectuaba, aun sin las deducciones de deudas que la ley contempló hasta dos mil seis, no afectaban la esfera jurídica del contribuyente, precisamente porque existía la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, es decir, que en la medida en la que se pudiera recuperar el impuesto al activo, ello permitía que se conservara una correlación entre un impuesto sobre la renta que efectivamente tiene una visión global de la capacidad del contribuyente, a través de la utilidad y del resultado fiscal, y un impuesto al activo que, en principio, no llegaba a tales extremos en la apreciación de la capacidad del causante.

Este mecanismo, a través del cual se permitía la recuperación del gravamen pagado en ejercicios anteriores, me parecía un instrumento adecuado para que los activos que potencialmente mostraban una futura utilidad, dieran lugar al pago de un impuesto mínimo, pero que, al actualizarse efectivamente esa utilidad, y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, permitía al contribuyente recuperar las cantidades que había pagado y que, al paso del tiempo, demostraban que si no se había pagado originalmente impuesto sobre la renta, ello no obedecía a prácticas elusivas o estrategias fiscales, sino que las inversiones correspondientes aún no habían madurado.

En suma, este mecanismo, para mí, era trascendental en la apreciación del impuesto al activo como un gravamen constitucional desde la garantía de proporcionalidad tributaria. En este contexto, el que con tal facilidad el legislador fiscal haya desdeñado este mecanismo, al implementar el impuesto empresarial a tasa única, y

haya fijado bases para la devolución que no obedezcan a ninguna lógica en particular como lo es el que únicamente se consideren los últimos tres ejercicios, o que solamente se autorice la devolución hasta por un porcentaje determinado, necesariamente tiene como efecto la transgresión a la garantía de proporcionalidad tributaria.

A mi juicio, el impuesto al activo que se había pagado y el que finalmente conservaría el fisco si no se generaba impuesto sobre la renta, son elementos para juzgar si realmente está pagando el contribuyente el tributo que corresponde a su capacidad. Los límites introducidos con la ley que ahora se analizó, al no permitir la recuperación íntegra de las cantidades a las que tiene derecho el contribuyente, lo hace tributar en una medida diversa a la que corresponde a dicha capacidad.

Y –de nuevo– no considero adecuado ni suficiente pretender justificar la afectación sobre dicha devolución, con argumentos relativos a simplificar el cumplimiento de las obligaciones del causante, como se puede argumentar al considerar que el impuesto al activo ha sido abrogado. En todo caso, el legislador no debió perder de vista que estaba introduciendo mecanismos que trascendían a la determinación del tributo que finalmente conservaría el erario de manera definitiva y, por simple reflejo, al que se estimaría ajustado a la capacidad contributiva del causante.

Por todo ello, considero que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sí resultaba violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, por lo que debió haberse concedido el amparo a la quejosa en este aspecto.

Como puede apreciarse, son muchas y muy variadas las razones por las cuales me opongo a la decisión tomada por el Tribunal Pleno, como también son diversas las consideraciones con base en las cuales puedo llegar a la misma conclusión, pero valorando elementos muy distintos a los que tomó en cuenta la mayoría de los Ministros. En este sentido, consideraba indispensable no dejar de expresar estos puntos de vista, pues –como ya había señalado– esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la estimo contradictoria y ajena a los criterios que con tanto esfuerzo se han tratado de construir.

Si esta decisión fuera analizada desde los parámetros constitucionales que en otras ocasiones se han delimitado, considero que no habría manera de evitar la conclusión que sostiene la contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sólo puedo esperar que los criterios que aquí han sido sostenidos por una mayoría de Ministros no trasciendan más allá del impuesto empresarial a tasa única: no dejarán de ser erróneos, pero al menos limitarán su efecto negativo a un grupo de decisiones, sin dañar los criterios que nos hemos esmerado en construir y conservar –o al menos yo en lo particular lo he hecho– en la muy amplia jurisprudencia existente en la materia tributaria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 370/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, noviembre de 2010, página 625.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DE MANERA OFICIOSA, EN GENERAL PARA CORREGIR ERRORES O DEFECTOS COMETIDOS AL DICTAR EL FALLO Y, CONSECUENTEMENTE, PARA ACLARAR LA TESIS QUE, EN SU CASO, SE HAYA APROBADO.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 299/2010. *****.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diez ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados y autoridades, a los siguientes:

Autoridades responsables:

- La Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- El Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México.

Actos reclamados:

- La sentencia de fecha seis de abril de dos mil diez dictada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el toca número 188/2010, que resolvió un recurso de apelación hecho valer por el quejoso y sus representados en contra de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del año dos mil diez, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, bajo el expediente número 408/2008, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario que el quejoso promovió en contra de la hoy recurrente.

SEGUNDO.—El quejoso señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO.—El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de garantías por acuerdo de diez de mayo de dos mil diez, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número ADC. 402/2010. En fecha quince de junio de dos mil diez, el órgano colegiado del conocimiento dictó sentencia, en la que determinó conceder el amparo solicitado.

CUARTO.—Inconforme con la resolución del Tribunal Colegiado, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diez en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, la tercera perjudicada —————, interpuso recurso de revisión. Por proveído de fecha nueve de julio de dos mil diez, el presidente del Tribunal Colegiado ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite correspondiente.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de quince de julio de dos mil diez, determinó desechar el recurso de revisión.

QUINTO.—Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tercera perjudicada en el juicio de amparo interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de presidencia.

Por auto de veinticinco de agosto de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, ordenó turnar el asunto al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y determinó enviar los autos a esta Primera Sala, cuyo presidente, por acuerdo de seis de septiembre del mismo año, ordenó el avocamiento del asunto.

Por proveído de siete de octubre de dos mil diez, esta Primera Sala retornó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, esta Primera Sala determinó que el recurso de reclamación 299/2010 era fundado y revocó el acuerdo de presi-

dencia de este Alto Tribunal, dictado el quince de julio de dos mil diez en el amparo directo en revisión 1621/2010, toda vez que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación directa de los artículos 4o. y 16, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver, de oficio, la presente aclaración con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano colegiado el veintisiete de octubre de dos mil diez, en el recurso de reclamación 299/2010 se advierte un error que debe ser corregido.

SEGUNDO.—Para demostrar la procedencia de la presente aclaración de sentencia resulta pertinente tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia P/J. 94/97, de rubro siguiente: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."¹

¹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo".

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6).

De la tesis transcrita se desprenden, en síntesis, las siguientes afirmaciones:

a) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo.

b) La aclaración de sentencias es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que al existir discrepancia entre la sentencia como acto jurídico y la sentencia como documento, es necesario modificar esta última para adecuarlo a aquélla.

TERCERO.—De la resolución pronunciada por esta Primera Sala el veintisiete de octubre de dos mil diez en el recurso de reclamación 299/2010, se advierte que en el considerando sexto se incurrió en un error al referirse a los "**párrafos noveno y décimo**" del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en realidad debe hacer mención a los "**párrafos décimo segundo y décimo tercero**", que son los que hacen referencia a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, objeto de la resolución aclarada.

En el considerando sexto se anotó lo siguiente:

"Esta Primera Sala considera que en la sentencia recurrida sí se realizó una interpretación del artículo 4o. y de los **párrafos noveno y décimo** del artículo 16 de la Constitución Federal, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales de manera implícita sí se interpretaron, puesto que se fijaron sus sentidos y alcances."

Ahora bien, debe decir:

"Esta Primera Sala considera que en la sentencia recurrida sí se realizó una interpretación del artículo 4o. y de los **párrafos décimo segundo y décimo tercero** del artículo 16 de la Constitución Federal, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales, de manera implícita sí se interpretaron, puesto que se fijaron sus sentidos y alcances."

En consecuencia, al quedar aclarada la sentencia recaída a la reclamación 299/2010, es procedente hacer la aclaración de la tesis aislada número XXXIV/2011, que derivó de dicho asunto, y que fue aprobada en sesión pri-

vada de esta Primera Sala el nueve de febrero de dos mil once. La tesis de mérito debe quedar redactada en los siguientes términos:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS **DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito determina la incapacidad de uno de los padres para mantener la guarda y custodia de un menor, a través de la valoración de diversas pruebas documentales —consistentes en una serie de correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal de dicho progenitor sin su consentimiento—, realiza una interpretación directa de los artículos 4o. y 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales, de manera implícita sí se interpretan, puesto que se fijan sus sentidos y alcances. Esto es así, en primer término, porque el tribunal colegiado de circuito, al admitir y valorar las pruebas objeto del juicio, interpretó el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la intervención de una comunicación privada, sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, sí puede ser ofrecida como prueba en un juicio por una de las partes y, en consecuencia, admitida y valorada por el Juez correspondiente. Asimismo, existe una interpretación directa del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. constitucional, ya que la guarda y custodia de un menor puede verse alterada por probanzas obtenidas sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En este sentido, aun cuando el órgano colegiado no haya expuesto los motivos y razones para llegar a las conclusiones antes señaladas, si de los antecedentes inmediatos del caso concreto se advierte que la interpretación relativa a la constitucionalidad de las pruebas se realizó en atención directa e inmediata a la interpretación que sobre este punto concreto sostuvo la autoridad responsable y que propuso una de las partes del juicio de origen, se deben tener por colmados los requisitos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se aclara el considerando sexto de la ejecutoria pronunciada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de octubre de dos mil diez, en el recurso de reclamación 299/2010, para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de la tesis de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de la presente aclaración, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis aislada cuyos rubro y texto fueron aclarados en los términos señalados en el considerando tercero de la presente ejecutoria relativa a la aclaración de sentencia en el recurso de reclamación 299/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 239.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL HECHO DE QUE EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS SE TOME EN CUENTA COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS ESTANDO EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, ES CONTRARIO A LA LEY FUNDAMENTAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 938/2011. *****.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de junio de dos mil once.

VISTOS; y
RESULTANDO

PRIMERO.—Por escrito presentado el veinte de enero de dos mil once, ante el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, *****, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad responsable: Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito.

Acto reclamado: La sentencia definitiva de veintiséis de febrero de dos mil diez, dictada en el toca penal *****.

SEGUNDO.—El quejoso estimó violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—El Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, mediante auto de veintisiete de enero de dos mil once, admitió la demanda de garantías, misma que quedó registrada con el número de expediente *****.

Seguidos los trámites legales correspondientes, dicho Tribunal Colegiado, en sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil once, dictó sentencia en la que negó el amparo.

CUARTO.—Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil once, el quejoso interpuso recurso de revisión.

En acuerdo de catorce de mismo mes y año, el Tribunal Colegiado ordenó remitir el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, e hizo constar que la resolución recurrida no contiene decisiones relativas a la constitucionalidad de una ley, ni a la interpretación directa de un precepto constitucional.

QUINTO.—Por acuerdo de veinticinco de abril del presente año, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el medio de impugnación con el número 938/2011 y consideró que el Tribunal Pleno no es legalmente competente para conocer del presente asunto, por lo que ordenó su remisión a esta Primera Sala.

El dos de mayo siguiente, el presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la competencia y admitió el recurso de revisión; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República, quien no formuló pedimento, y turnó el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 11, fracción IV, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, al tratarse de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo en materia penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

SEGUNDO.—El presente recurso de revisión se interpuso oportunamente.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada por lista al quejoso el veintiocho de marzo de dos mil once, surtió sus efectos el día veintinueve siguiente; por lo que el término para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr el día treinta de marzo del año antes mencionado y feneció el doce de abril del presente año, sin incluir los días dos, tres, nueve y diez del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 34, fracción II, de la Ley de Amparo y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurrente interpuso el recurso el doce de abril del presente año, según se advierte del sello fechador estampado en la primera hoja del mismo, es evidente que lo hizo oportunamente.

TERCERO.—Como cuestión previa, debe determinarse si es procedente el presente medio de impugnación, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; y, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, es necesario que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad

de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que en dichas sentencias se haya omitido el estudio de las cuestiones mencionadas no obstante el planteamiento hecho en la demanda de garantías, previa presentación oportuna del recurso; y, en segundo lugar, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, cuyos rubro y texto son:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, diciembre de 2001

"Tesis: 2a./J. 64/2001

"Página: 315

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

Lo anterior es así, porque en términos de los preceptos en cita, así como de lo expresado en el resultando cuarto del Acuerdo General 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas en juicios de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, es un régimen de excepción, porque la regla general es que contra dichas sentencias, no procede recurso alguno.

Se advierte, asimismo, que los supuestos jurídicos cuya actualización conjunta producen como consecuencia la excepcional procedencia del recurso de revisión, son:

I. Que el recurso de revisión pueda tener por objeto la resolución de una de dos posibles cuestiones de constitucionalidad: la constitucionalidad de un precepto legal o la interpretación directa de un precepto constitucional; y,

II. Que la resolución emitida en el recurso de revisión pueda implicar la emisión de un criterio importante y trascendente.

Asimismo, debe observarse lo expresamente dispuesto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, específicamente en su segundo párrafo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

En términos del precepto transcrito, únicamente pueden ser materia de estudio del recurso de revisión, los relacionados con la cuestión de constitucionalidad que motiva la procedencia de dicho recurso, esto es, la constitucionalidad de un precepto legal o la interpretación directa de un precepto constitucional.

En este sentido, se advierte que en los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, el quejoso sostuvo en síntesis:

a) La individualización de la pena así como la negativa del beneficio de la sustitución de la privativa de libertad, viola los artículos 1o., 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 70 del Código Penal Federal, por falta de aplicación, toda vez que la autoridad judicial responsable tomó en cuenta el antecedente penal derivado del proceso ***** que se le instruyó por el delito de robo calificado del índice del Juzgado Quinto Penal de Aguascalientes, cuando tenía una edad de dieciséis años, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, porque esa decisión trajo como consecuencia haberlo estimado con un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo y a tenerlo como delincuente secundario. Agrega, que si bien es cierto, en la legislación del Estado de Aguascalientes, la edad mínima para ser imputable en la época en que fue condenado era de dieciséis años, también lo es que con motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente corresponde a dieciocho, de ahí que ese dato no debió ser tomado en cuenta.

b) El haber considerado el antecedente relatado, torna evidente la falta de exhaustividad y congruencia del acto reclamado; además, es contrario al numeral 40, punto tres, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; a las Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en resolución 40/33 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en lo referente al punto 21.2; así como a toda una serie de convenciones internacionales adoptadas por el Estado mexicano, relativas al tratamiento judicial que debe otorgarse a los casos en que niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, intervengan como autores o partícipes en la comisión de una infracción penal catalogada como delito para los adultos, toda vez que a los adolescentes infractores sólo es posible aplicarles medidas de orientación, protección y tratamiento, en debida observancia de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Federal.

El segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito sostuvo que los anteriores argumentos eran infundados, por las siguientes razones:

I. En la sentencia del *a quo* no se tuvieron por demostrados todos los elementos del delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de venta del psicotrópico asenlix (clorhidrato de clobenzorex), marihuana y clorhidrato de cocaína; pero sí los relativos a la posesión genérica de dichos

enervantes; al igual que acreditada la plena responsabilidad de ***** en su comisión.

II. El *ad quem* en la apelación, confirmó lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y marihuana, previsto y sancionado en el numeral 477, párrafo primero, en relación con los preceptos 234 y 479, todos de la Ley General de Salud, y posesión de asenlix (clorhidrato de clobenzorex), contemplada en los artículos 193 y 195 Bis del Código Penal Federal; así como la plena responsabilidad del justiciable en su comisión, en términos del precepto 13, fracción II, del ordenamiento punitivo federal, sin que el quejoso expresara desacuerdo.

III. No se advierte queja deficiente que suplir a favor del impetrante de garantías, toda vez que los elementos constitutivos del referido delito a saber: a) la existencia de los narcóticos cocaína y marihuana en cantidades inferiores a las que resulta de multiplicar por mil las previstas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud; b) la existencia de una sustancia considerada psicotrópico en la Ley General de Salud como es el clorhidrato de clobenzorex; c) un sujeto activo que tenga bajo su radio de acción y disponibilidad dichos narcóticos; d) que por las circunstancias del hecho, se presuma que la posesión no estaba destinada a la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal y 476 de la Ley General de Salud; y, e) la conducta se realice sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente y que el activo no sea miembro de una asociación delictuosa; se demostraron con: 1) la inspección y aseguramiento de los narcóticos; 2) la inspección judicial de los estupefacientes afectos; 3) el dictamen químico que determinó su naturaleza; 4) el parte informativo signado y ratificado ministerialmente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes; y, 5) la declaración ministerial y preparatoria de *****; pruebas que se valoraron de acuerdo a los numerales 279, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV. La plena responsabilidad de ***** , quedó acreditada en términos del artículo 286 del referido código, con el cúmulo de evidencias relacionadas.

V. El enlace lógico, natural y necesario de las referidas pruebas, demuestran que el dos de agosto de dos mil ocho, en la intersección de las avenidas Mariano Escobedo y Convención de 1914, colonia Ojo de Agua, de Aguascalientes, Aguascalientes, ***** poseyó bajo su brazo: un paquete que contenía una bolsa de plástico color blanco con vegetal verde y seco, que arrojó un peso neto de mil cincuenta y dos gramos; cien pequeños envoltorios de

plástico en color azul y rosa, con una sustancia sólida de color blanco, con peso neto de diecisiete gramos, siete miligramos; y, veintiún cápsulas marca Asenlix de treinta miligramos; sustancias que resultaron ser respectivamente, marihuana, clorhidrato de cocaína y clorhidrato de clobenzorex, catalogadas como estupefacientes y psicotrópico por la Ley General de Salud.

VI. En torno a la individualización de la pena, la autoridad responsable actuó apegada a derecho al confirmar el grado de culpabilidad atribuido al sentenciado, porque ponderó la gravedad del hecho delictivo; la cantidad de narcóticos; el bien jurídico tutelado; la forma y grado de intervención del acusado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización del ilícito; los motivos determinantes de su conducta; la capacidad para darse cuenta de lo ilícito de su proceder; y –en lo que interesa al caso–, que contaba con antecedentes penales.

VII. En lo relativo a los antecedentes penales, la responsable dijo que éstos constituyen los registros de las personas que cometen algún delito y permiten determinar si un sentenciado es o no reincidente, así como para medir su grado de culpabilidad; el *ad quem*, para determinar el grado de culpabilidad y negar al sentenciado los beneficios sustitutivos de privativa de libertad y condena condicional, tomó en cuenta el antecedente que el quejoso registró en la causa penal *****, del índice del Juzgado Quinto Penal del Estado de Aguascalientes, por el delito robo calificado, lo cual fue legal, en virtud de que en esa época el quejoso tenía dieciséis años de edad y de acuerdo a la legislación local era imputable.

VIII. No es factible considerar al quejoso con el carácter de adolescente infractor porque existió una sentencia de condena en su contra. La existencia de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que derivó el establecimiento por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de un sistema integral de justicia para adolescentes infractores, para aquellas personas mayores de doce y menores de dieciocho años, no le es útil para tenerlo como adolescente infractor, porque se le restarían efectos legales a la sentencia que lo tuvo como imputable, en detrimento de la cosa juzgada.

IX. De todos modos el acto jurídico de esa época –dijo–, no fue el reclamado, así que no puede ser materia de análisis.

X. La Convención sobre los Derechos del Niño y Reglas de Beijing, no son de tomarse en cuenta en el juicio de amparo, porque en la actualidad el quejoso es mayor de edad; de modo reiterativo puntualizó que el acto reclamado no atentó contra la norma 21.2 de las Reglas de Beijing, que se refiere a los registros de menores delincuentes, porque en la época en que fue proce-

sado por el delito de robo era imputable; asimismo, dijo que la interpretación que debe dársele a la prohibición de utilizar los registros de menores delinquentes en procesos posteriores, es en el sentido de que dicho registro se hubiera generado considerándolo como menor infractor, lo que en la especie no aconteció; así que estimó acertado el grado de culpabilidad determinado por la autoridad responsable y la negativa de los beneficios de la sustitución de la privativa de libertad y de la condena condicional.

Sentado lo anterior, procede el análisis de los conceptos de agravio presentados por la recurrente, en los que en esencia hace valer los siguientes argumentos:

(i) La resolución impugnada, contiene una interpretación directa del artículo 18 de la Constitución Federal, cuya reforma se publicó el dieciocho de diciembre de dos mil cinco, porque el Tribunal Colegiado la realizó sobre uno de los aspectos de validez temporal de la norma constitucional, al considerar que la nueva taxativa en materia de adolescentes infractores contenida en dicho precepto, no podía tener efecto retrospectivo (sic) para regir sobre situaciones pasadas.

(ii) Es inexacto afirmar, que se le restarían efectos legales a la sentencia que en ese entonces lo condenó y que se atente contra la cosa juzgada dejar de tomar como antecedente penal la conducta constitutiva de delito que realizó cuando contaba con dieciséis años de edad; porque la interpretación extensiva y retroactiva que debe dársele al precepto 18 de la Constitución Federal, dado el actual sistema abiertamente garantista e integral de justicia para los adolescentes infractores, es beneficiar, con todas sus consecuencias, a las personas que alguna vez cometieron una conducta catalogada como delito por el derecho penal de adultos cuando eran adolescentes.

(iii) De no interpretarse el numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que puede abarcar situaciones que acontecieron en el pasado, las cuales tienen efectos en el futuro, no se alcanzaría el propósito de la nueva taxativa del sistema.

(iv) Es equivocado señalar, que un registro de condena anterior cuando el quejoso contaba con dieciséis años de edad, puede atentar contra la cosa juzgada para fijar el grado de culpabilidad y, con ello, negar los beneficios penales previstos en la ley, pues no se modifica la responsabilidad del infractor, la condena impuesta, ni su ejecución.

(v) La interpretación que se le debe dar al artículo 18 de la Constitución Federal, en su nueva redacción, debe atender a los compromisos asumidos por

nuestro país con la comunidad internacional, donde se establece que la edad penal comienza a los dieciocho años, sin que sea atinado que la imposición de una sanción, cuando el individuo contaba con dieciséis años, deba tomarse en consideración en lo futuro como antecedente penal, pues el efecto se reflejaría en la nueva norma, cuyo carácter perjudicial se verifica porque el actual precepto considera la capacidad de ser sujeto penal, solamente para los adultos mayores de dieciocho años.

(vi) La interpretación directa del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio por el voto particular de la Magistrada disidente, cuando señaló que la reforma resultaba benéfica a los intereses del quejoso y podía ser aplicada en su beneficio, lo cual se traduce en que no puede considerarse válidamente como antecedente penal del justiciable, el registro que abarca una conducta legalmente tipificada como delito realizada bajo una normatividad estatal que en su momento era aplicable, pero ya no puede tener ningún efecto hacia el futuro.

(vii) Si desde la perspectiva actual debió ser considerado como menor infractor, el antecedente penal que gravita en su contra no puede ser apto para estimarlo reincidente o dejar de tenerlo con un grado de culpabilidad mínimo.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que se actualizan los requisitos para la procedencia del presente recurso de revisión, por lo siguiente:

Se cumple con el primer requisito, porque en la demanda de amparo el quejoso planteó de manera implícita una interpretación directa del artículo 18 constitucional, al afirmar que con motivo de la reforma a dicho precepto, actualmente la edad mínima para ser imputable es la de dieciocho años, por lo que derivado de esa cuestión jurídica, la autoridad judicial no debió tomar en cuenta el antecedente penal que registró cuando tenía dieciséis años de edad, y con esa base incrementar su grado de culpabilidad y negarle el beneficio de la sustitución de la privativa de libertad, previsto en el artículo 70 del Código Penal Federal.

Al respecto, se advierte, el quejoso no se limitó a afirmar que la autoridad responsable violó dicho precepto en su perjuicio, ya que atendiendo a la causa de pedir, se colige que planteó la inaplicación en su beneficio del dispositivo constitucional de mérito.

Tal planteamiento no es hipotético o abstracto, ya que se relaciona íntimamente con la litis constitucional materia del juicio de amparo, en virtud

de que el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia de apelación de veintiséis de febrero de dos mil diez, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, en el tomo penal *****; determinación que entre otras cuestiones resueltas, dejó firme la sentencia del *a quo* respecto a los tópicos de la individualización de la pena y la negativa de otorgarle el beneficio de la sustitución de la privativa de la libertad, contemplado en el numeral 70 del Código Penal Federal, por estimar la autoridad responsable –entre otras cosas– que ***** reportó un antecedente penal por delito doloso robo calificado, que se persigue de oficio, dentro de la causa penal ***** del índice del Juzgado Quinto Penal de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Se reitera, la causa de pedir de los conceptos de violación, radica precisamente en que la autoridad responsable debió aplicar el dispositivo 18 de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado el doce de diciembre de dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se establece el sistema integral de justicia penal para las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y, con esa base, no tomar en cuenta su antecedente penal registrado cuando tenía dieciséis años.

Por su parte, el colegiado del conocimiento, abordó dicho planteamiento bajo la consideración de que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que derivó el establecimiento por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de un sistema integral de justicia para adolescentes infractores, para aquellas personas mayores de doce y menores de dieciocho años, no podía tomarse en cuenta para dejar de considerar su registro delictivo de cuando tenía dieciséis años, derivado de la causa penal ***** del índice del Juzgado Quinto Penal de Aguascalientes, pues de hacerlo, se le restarían efectos legales a la sentencia que lo tuvo como imputable por el delito de robo, en detrimento de la cosa juzgada.

Por otro lado, respecto de la litis planteada no se advierte que exista jurisprudencia emitida por esta Primera Sala; y, dicha cuestión se considera de especial interés en materia de constitucionalidad, ya que se interpretaría si la redacción del artículo 18 constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, permite al juzgador al momento de individualizar la pena y emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la sustitución de la privativa de la libertad previsto en el artículo 70 del Código Penal Federal respecto de un delito cometido cuando el sentenciado es mayor de edad, considerar o no como antecedente penal, una diversa conducta delictiva realizada por el mismo sujeto cuando tenía dieciséis años de edad, por la cual se le juzgó como imputable; cuestión ésta cuya resolución da pie a un pronunciamiento importante que podría determinar e incluso alterar la forma en que los órganos jurisdiccionales deben administrar jus-

ticia. Por tanto, se estima que en la especie se cumple con el requisito de importancia y trascendencia a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, suficiente para justificar la procedencia del presente recurso de revisión.

En ese sentido, resulta inexacto lo plasmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en su oficio ***** de catorce de abril de dos mil once, a través del cual informa a esta Primera Sala, que la sentencia dictada en el juicio de garantías de la que deriva el presente recurso, no contiene interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal (foja 1 del expediente del cuaderno de revisión), pues el que haya sostenido que no pasó inadvertido para dicho órgano jurisdiccional la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, pero que de todos modos no podría aplicarse a favor del quejoso para individualizar la pena y concederle el beneficio previsto en el artículo 70 del Código Penal Federal, toda vez que le restaría efectos legales a la sentencia que lo condenó, lo que podría atentar contra la cosa juzgada, ello revela tácitamente una actividad interpretativa de la Constitución Federal en la sentencia, ciertamente limitada, pero al fin interpretación directa; ello porque el Tribunal Colegiado no se limitó a mencionar el precepto constitucional referido, sino que restringió su aplicación para no vulnerar el principio del derecho común que es la cosa juzgada.

Orienta el sentido de lo razonado, la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, cuyos datos de localización, rubro y texto, se citan a continuación:

"Núm. registro: 164023

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: 1a./J. 63/2010

"Página: 329

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.—En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por 'interpretación directa' de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido

lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado."

Por otra parte, se debe puntualizar que la procedencia del medio de impugnación de que se trata, no puede ser analizada desde la perspectiva del voto particular de la Magistrada disidente, como lo adujo el recurrente, no obstante haya alegado que la interpretación directa del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio al momento en que la citada funcionaria indicó que la reforma resultaba benéfica a los intereses del quejoso y podía ser aplicada en su beneficio.

Ello es así, porque si un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito disiente del criterio mayoritario de sus compañeros de tribunal y emite voto particular, las razones que tenga para ello no tendrán efectos en el sentido del fallo, pues lo que constituye la ejecutoria de amparo viene a ser la decisión de la mayoría plasmada en la parte considerativa de la sentencia así como en los puntos resolutivos que la rigen.

Encuentra eco a lo razonado, el siguiente criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, mayo de 2003
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a. XIX/2003
"Página: 246

"VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO.—De la interpretación armónica de los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que si un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los demás Magistrados que integran el tribunal y emitir un voto particular, que se engrosa luego de los resolutivos y de la declaratoria de votación de la sentencia, por mayoría de razón, puede emitir un voto aclaratorio, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas razones para resolver en el mismo sentido. Sin embargo, en uno y otro caso, dicho voto no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo, ya que como lo dispone el referido artículo 35 el voto particular se insertará al final de la ejecutoria respectiva, pero sólo si es presentado por el disidente dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, lo que significa que, con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria de amparo es la decisión mayoritaria que se plasma en la parte considerativa de la sentencia y en el punto resolutivo regido por aquélla.

"Amparo directo en revisión 1828/2002. *****. 12 de marzo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

De igual manera, la jurisprudencia de esta Primera Sala cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, agosto de 2005
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J. 97/2005
"Página: 286

"VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.—De la

interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia."

CUARTO.—Una vez expuestas las consideraciones necesarias para resolver esta instancia, se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, los cuales son fundados suplidos en su deficiencia, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto de índole penal y ser la parte reo la que se inconforma.

En forma previa, es ilustrativo plasmar los alcances de la reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco.

Para ello, resulta oportuno traer a colación las razones que sobre el tema vertió el Pleno de este Máximo Tribunal de la Nación, al resolver el veintidós de noviembre de dos mil siete, la acción de inconstitucionalidad 37/2006, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, donde se dijo lo siguiente:

"4. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2005 ... la reforma estuvo motivada, en esencia, por la necesidad de abandonar los sistemas tutelares hasta entonces vigentes, que se entendieron como disfuncionales y superados y, en lo relativo a la materia de menores infractores, acoger la tendencia que internacionalmente se había venido generando alrededor de la materia, conforme a la cual debía transitarse del tutelarismo al garantismo ... se propuso abandonar el anterior sistema tutelar y sustituirlo por un sistema basado en la responsabilidad penal, en el que se parte de la idea de que el adolescente no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que, además, lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades, tomando especialmente en consideración, como se refirió, la aprobación y ratificación por parte de México de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ... la ratificación de esta convención internacional por el Estado mexicano, obligaba a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legisla-

tivas y de cualquier otra índole, que fueran necesarias para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos, dentro de los que se encuentra el debido proceso legal, en caso de infracción a la ley penal y los demás que inspiran y gravitan alrededor de tal convención en materia de menores ... SEXTO.— Interpretación del sentido y alcance de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... Al abandonarse la noción de tutela y protección del menor, basada en la concepción del menor como sujeto incapaz necesitado de protección, se adopta ahora el concepto, generalmente aceptado por la comunidad internacional, bajo el cual el menor es un sujeto pleno, con derechos y responsabilidades. No se trata de concebirlo simplemente como un adulto, sino como un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución. Si bien no puede ser tratado como adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades. Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno ... El carácter penal de este nuevo sistema queda definido también constitucionalmente, en cuanto a que las únicas conductas que son objeto del mismo son —exclusivamente— aquellas que en las leyes están tipificadas como delitos. Ya no entran en el sistema de menores los llamados ‘estados de peligro’, la ‘situación irregular’ o la comisión de infracciones de orden administrativo, como antaño sucedía bajo el modelo tutelar ... el derecho penal de adolescentes se distingue del de los adultos, en cuanto a que, en aquél, la finalidad de las sanciones da origen a un derecho penal educativo o, en términos de la exposición de motivos, de ‘naturaleza sancionadora educativa’, ingredientes que si bien están presentes también en el derecho penal en general, lo están en proporciones distintas.—Este principio característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo sancionador, no es sino consecuencia de los principios de interés superior y de protección integral de la infancia que, dicho sea de paso, no sólo impacta en la naturaleza que se adscriba a la sanción, sino en otros tantos aspectos, como el de la preferencia de las sanciones no privativas de libertad y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas, entre otras.—En el fondo, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad que se ve reflejada en el contenido garantista de cada uno (en el primero, hay un especial añadido en este rubro), como también en el aspecto rehabilitador o educativo *versus* el punitivo de las sanciones que están presentes en proporciones distintas en cada uno.—Estrechamente vinculado con lo anterior y también como distintivo del régimen mismo, se tiene que el sistema integral de justicia para adolescentes, impone un procedimiento similar al penal y, enfática o preponderantemente, de corte acusatorio (en oposición a inquisitorio) ... puede concluirse que el sistema de justicia juvenil instaurado con motivo de la reforma y adición al artículo 18 constitucional, puede distinguirse

por cuatro notas propias, amén de todos sus demás contenidos, que son: 1) Está basado en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) El adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al ser sujeto a proceso por conductas delictuosas (garantista); 3) El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada en razón del activo de las conductas ilícitas; y, 4) En lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, éste es de corte preponderantemente acusatorio ... Este nuevo precepto constitucional —artículo 18— ordena el establecimiento de un ‘sistema integral de justicia para adolescentes’, quienes —según el propio lenguaje constitucional— serán aquellas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, siendo aplicable en lo que atañe a la comisión de conductas delictuosas, según éstas sean definidas en las leyes penales.—Esta delimitación constitucional distingue a los adolescentes de los niños, da un piso común en el país para establecer una edad penal uniforme, superando un problema de asimetría que, en este rubro, se presentaba desde tiempo atrás ... Si consideramos, como ha sido admitido, que la reforma buscó poner a México a la altura de los avances internacionales existentes en materia de menores y la interpretamos, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales cuyo espíritu y directrices se incorporaron a nuestra Constitución, es factible concluir que, al ordenar el establecimiento de un sistema, se quiso significar un conjunto de cosas independientes pero vinculadas que, en suma, tienen el mismo objeto: el adolescente. Y por ‘integral’, que comprendiera, a su vez, todos estos aspectos del sistema, pero también un reconocimiento a una dimensión no lineal del mismo ... a pesar de que la reforma constitucional no lo mencione expresamente, y considerando que está motivada enfáticamente por el modelo garantista, es factible perfilar y delinear los contornos de lo que el artículo 18 ha venido a denominar como sistema integral de justicia para adolescentes.—

2.1. Las fases que comprende el sistema.—En este orden de ideas, resulta especialmente relevante lo establecido por las Reglas de Beijing y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad), pues, en ambos instrumentos, se hace referencia a diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que, se estima, quedan comprendidas en el aspecto sistémico a que alude la reforma constitucional que se analiza.—Las Reglas de Beijing estructuran su contenido de manera tal, que procuran abarcar diversos aspectos de la delincuencia juvenil, considerándolos como parte de un mismo fenómeno y de la respuesta estatal que debe procurarse ... Por otro lado, las directrices de Riad tienen un objeto aún más específico: proponer directrices a seguir, como su nombre lo dice, en el aspecto preventivo de la delincuencia juvenil. Así también, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que, igualmente, tienen un objeto muy específico, contenido en su propia denominación.—Con base en lo anterior, puede afirmarse que el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema

de la delincuencia juvenil, que comprenden tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden ser identificados como: (1) prevención, (2) procuración de justicia, (3) impartición de justicia, (4) tratamiento o ejecución de la medida; e, (5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia ... 2.1.1. La prevención.—La prevención es un aspecto del fenómeno de la delincuencia juvenil que queda comprendido en su carácter sistémico. Es desde esta faceta donde encuentra materialización la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia, en una vertiente preponderante de políticas sociales ... Especialmente enfocadas en esta faceta, están las directrices de Riad, en las que se describe lo que se entiende por prevención de la delincuencia juvenil ... 'I. Principios fundamentales.— ... El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son, con frecuencia, parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente, en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta; La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de «extraviado», «delincuente» o «predelincente», a menudo, contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable ...'. 2.1.2. La procuración.—Esta fase del sistema integral de justicia para adolescentes se refiere a aquellas acciones que emprenda el Estado, una vez que la conducta ilícita ha tenido lugar y hasta en tanto se decida o no iniciar juicio en contra del adolescente. Tratándose de la procuración de justicia, no es necesario apelar al marco internacional de la doctrina de la protección integral de la infancia, para advertirla o considerarla comprendida dentro del aspecto sistémico de la justicia de adolescentes, pues el propio artículo 18 constitucional, en diversas ocasiones, habla de la 'procuración e impartición de justicia'. ... 2.1.3. La impartición de justicia.—La fase de impartición de justicia inicia cuando las autoridades encargadas de la procuración deciden presentar el caso ante las autoridades jurisdiccionales, para que el adolescente sea enjuiciado por los actos presuntamente realizados y culmina con la decisión final que recae sobre el caso. Al igual que sucede con la procuración de justicia, la impartición de justicia es un aspecto con sustento directo en el texto reformado del artículo 18.—La Convención sobre los Derechos del Niño contiene también algunas disposiciones que se refieren a esta etapa, esencialmente, en el sentido de que quien juzgue al menor sea una autoridad judicial, independiente e imparcial ... Estas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño tienen como antecedente lo establecido, poco antes, en las Reglas de Beijing ... si bien previas a la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen, en su parte tercera intitulada: De la sentencia y la resolución, lineamientos –sustantivos y adjetivos– a seguir en esta etapa: '... 21. Registros.—21.1. Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros.

Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

"21.2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente. ...". 2.1.4. La ejecución de la medida impuesta.—La etapa de aplicación y ejecución de las medidas de tratamiento impuestas al menor inicia una vez que ésta ha sido determinada judicialmente y comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue; por ende, comprende también todo lo relativo al trámite y resolución de las incidencias que se presenten durante esa fase ... En el rubro de ejecución de medidas privativas de libertad, se inscriben, por su mayor especificidad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, pues están dirigidas a prever lineamientos para la administración de los centros de menores, abordando temas como el ingreso, registro y traslado de los adolescentes privados de su libertad; las características que deben tener los centros de internamiento; la impartición de educación y formación profesional; el fomento de actividades recreativas; la libertad religiosa; las limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza; los procedimientos disciplinarios; las inspecciones; las reclamaciones; la reintegración a la comunidad y la especialización del personal del centro de internamiento.—Es importante destacar que, dada la naturaleza del cumplimiento de la medida en internación, puede ocurrir que los menores de edad que se encuentren en esta etapa, estando privados de su libertad, alcancen la mayoría de edad. En este punto, surge el siguiente planteamiento: ¿Deben permanecer dentro de los centros de internamiento para menores el tiempo que les falte por cumplir la pena o deben ser trasladados a centros de readaptación para mayores?—Sobre este punto, debe señalarse que lo importante es dejar establecido que, con independencia del lugar en que se cumplimente la medida de internamiento, esto es, que quien ha alcanzado la mayoría de edad permanezca en el centro de internamiento para menores o sea trasladado a un lugar de reclusión para adultos, debe permanecer separado del resto de los internos.—Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que se deben procurar mantener ciertas condiciones especiales para este tipo de personas, con el propósito de que se logre el objetivo de la medida de internación.—Así, para proteger a los menores frente a posibles daños, las normas internacionales establecen expresamente que los menores privados de libertad deben mantenerse separados de los adultos reclusos ... por mandato constitucional, el interés superior del menor debe ser predominante ... —Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las fases que conforman el sistema son complementarias entre sí, de manera que la consecución de los fines perseguidos en su implementación radica, esencialmente, en incorporarlas y llevarlas a cabo de manera coordi-

nada.—Es cierto que se trata de un sistema complejo; empero, resulta necesario para propiciar un cambio real en su funcionamiento, considerando, primordialmente, que los sujetos a los que va dirigido, dada su minoría de edad, requieren de atención especializada.

"De ahí que, para cumplir con el referido compromiso internacional, se requiera que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para la debida implementación de tales responsabilidades, a efecto de cumplir, con eficacia, cada una de las etapas que conforman el sistema integral de justicia para adolescentes, para lo cual se hace necesario tomar las medidas pertinentes tendientes a lograr la plena vigencia de estas normas. ... 2.2. La integralidad del sistema de justicia para adolescentes.—La reforma constitucional no sólo tuvo por objeto dotar de carácter sistémico a la justicia juvenil, sino también de la cualidad de integral. Evidentemente, la integralidad puede ser entendida como parte de lo sistémico, lo que ya ha sido explicado; sin embargo, en el apartado que ahora se analiza, tiene una dimensión mucho mayor.—De los diversos lineamientos en que se plasma la doctrina integral de la protección de la infancia, específicamente, de aquellos que abordan la justicia juvenil, se advierte que la integralidad del sistema no se constriñe a que éste abarque diversas fases consideradas como parte de un mismo todo. La integralidad, según deriva de la propia doctrina de referencia, tiene también otras vertientes que caracterizan al sistema mismo: (1) por un lado, que la justicia de menores es una materia multidisciplinaria que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano y (2) que el objeto del propio sistema está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva y médica) del adolescente ... A juzgar por lo documentado en el procedimiento legislativo de la reforma, llevar la especialización a rango constitucional —cuestión, por lo demás, inédita— (35) tuvo por objeto, según lo establecido en el dictamen de la Cámara de Origen, incorporar a nuestra Constitución, en lo general, la doctrina de la protección integral de la infancia plasmada en los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia y, en lo particular, incorporar la regla de especificidad contemplada en el artículo 40.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño ... 3.2. La garantía de debido proceso ... Existen varios instrumentos internacionales que permiten determinar en qué consiste esta garantía ... la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales, como sucede en los procesos penales seguidos contra adultos, en materia de justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que les han sido reconocidos, sufre algunas modalidades que es preciso atender, al momento de regular los procesos correspondientes, tanto por el legislador como por quienes operan en el sistema. De esta forma, en la materia que nos ocupa, la garantía de debido proceso adquiere alcance y contenido propios, siendo necesario entenderla de la siguiente

manera: a) El debido proceso entendido genéricamente. Esto es, aquel que debe garantizarse tanto para adultos como para menores, en cualquier juicio, independientemente de la naturaleza que éste tenga.—b) El debido proceso especial, aplicable a menores. Esta categoría se refiere al debido proceso, en lo que atañe a menores, de tal manera que una vez que se haya cumplido con los requisitos exigidos en el inciso anterior, para tener por satisfecho el requisito de constitucionalidad, será preciso que se establezcan derechos y condiciones procesales específicos.—Lo antes mencionado, particularmente, lo último (debido proceso especial), si bien conduce a la creación de una regulación adjetiva enfocada específicamente en regular los procesos seguidos contra adolescentes por la realización de conductas delictuosas, que pueden contenerse en leyes de justicia para adolescentes o en un apartado de los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, no llega al extremo de proscribir, de manera absoluta, que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la técnica de supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados.—En efecto, a diferencia de lo que sucede con la remisión a las leyes penales para efectos de la definición de las conductas punibles (aspecto sustantivo), tratándose del derecho adjetivo, sí hay exigencias específicas que deben observarse, las que se señalan en el artículo 18 constitucional, al establecerse: ‘... La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.—Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas ...’. De esta forma, para satisfacer la exigencia constitucional en cuestión, el legislador debe emitir normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la norma citada, cuyo propósito es, justamente, que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones propias de los menores de edad.—Resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de implementar un debido proceso legal, en lo que atañe a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en esta reforma. Esto se debe fundamentalmente a que —como se explicó en el considerando anterior— los vicios del sistema tutelar anterior a la reforma del artículo 18, se originaban, en gran medida, por la ausencia de esta garantía constitucional, debida, en parte, a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a proceso penal.—La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 37 y 40, puso especial énfasis en

esta garantía y en las cualidades específicas que la misma habría de adquirir en materia de menores:

"'Artículo 37

"'Los Estados partes velarán porque:

"' ...

"'b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

"' ...

"'d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.'

"'Artículo 40

"'1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"'2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

"'a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

"'b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

"ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

"v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

"vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

"vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

"...

"b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.’

" ...

"3.3. El principio de proporcionalidad

"El principio de proporcionalidad también fue expresamente recogido en el texto del artículo 18, como uno de los más importantes principios rectores en esta materia. En la justicia de adolescentes, este principio se desdobra en tres perspectivas, entendidas como manifestaciones implícitas que derivan de esta reforma, a saber:

"a) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas.

"Este principio se refiere a la punibilidad que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores. Así, la condición podrá verse satisfecha una vez que se señalen punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito. La razón de esto se debe a que la distinción en las penas que el legislador establece, permite presumir que, para ello, consideró las características específicas de las conductas delictivas, así como la posible vulneración de los bienes jurídicos contra los que las mismas atentan.

"Esto quiere decir que el legislador debe realizar un análisis sobre la necesidad de penar determinada conducta, lo que implica necesariamente que, como resultado final, se obtengan punibilidades distintas, según la valoración de ese factor de necesidad y, por supuesto, de los bienes que, de actualizarse el tipo, se lesionarían.

"b) Proporcionalidad en la determinación de la medida.

"Esta vertiente del principio toma en cuenta tanto las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, de tal manera que el juzgador puede estar en aptitud de determinar cuál será la pena aplicable, misma que oscilará entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada, es decir, permite que el juzgador actúe según su libre convicción, con la debida discrecionalidad, respetando todos los derechos fundamentales.

"Este factor se encuentra relacionado con el principio de autonomía e independencia judicial, que prevé el propio artículo 18 constitucional, toda vez que el juzgador tiene un margen de discrecionalidad que le permite resolver según lo que, a su juicio, resulte más adecuado. En este sentido, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo podrían intervenir en las decisiones que tome el Juez de la causa. Finalmente, debe decirse que la sanción impuesta al menor no debe ser desmedida, respecto de los derechos que le son vulnerados.

"Esta variante del principio puede ser analizada, atendiendo a dos exigencias que deben distinguirse:

"1) La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

"2) La proporcionalidad se medirá en base a la importancia del hecho.

"La necesidad de proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tiene los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

"Esta distinción se ajusta a lo antes dicho, en la medida en que permite estudiar la norma sujeta al juicio de proporcionalidad, atendiendo tanto al bien jurídico que se quiso proteger con la sanción determinada en la misma, como a su consecuencia, la ejecución de la propia sanción. En tal virtud, resulta de enorme importancia comprender que la finalidad de la norma, en materia penal, será la de proteger los bienes jurídicos más preciados para la sociedad, sin que ello implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran.

"c) Proporcionalidad en la ejecución.

"El principio de proporcionalidad implica el de la necesidad de la medida; lo que se configura no sólo desde que la misma es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta, para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.

"En este sentido, resulta de especial importancia la exigencia que prevé el artículo 18 constitucional, respecto de la brevedad de la medida de internamiento:

"... El internamiento se utilizará solo (sic) como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas anti-sociales calificadas como graves"

"De lo dicho anteriormente, se desprende que, en un momento dado, puede determinarse si resulta necesario continuar con el tiempo de ejecución establecido en la sentencia, o bien, si debe detenerse en beneficio del condenado.

"Ahora bien, el principio de proporcionalidad, en lo general, se integra por los subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto (41).

"Se considera que, en lo relativo al artículo 18 constitucional, es preciso atender al subprincipio de idoneidad, en virtud del cual cualquier intervención en los derechos fundamentales debe encaminarse a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. El examen de idoneidad tiene un carácter empírico, al apoyarse en la racionalidad instrumental, por lo que las medidas pueden analizarse a partir de su finalidad teleológica.

"Con apoyo en lo anterior, se puede advertir que para determinar si una norma cumple o no con el principio de proporcionalidad, a partir del subprincipio de idoneidad, resulta conveniente realizar un análisis que atienda a los fines que tuvo en cuenta el legislador, al momento de crear la norma, esto es, en la materia que se estudia, la justificación de la imposición de la sanción. Al realizar dicha evaluación, no sólo deberá cuestionarse si la finalidad enunciada puede alcanzarse a través de los medios establecidos por el legislador, sino también deberá responderse si estos medios son adecuados, razonables *per se*, es decir, no sólo deberá satisfacerse un criterio de eficiencia, sino también de razonabilidad, en la determinación de los medios.

"Este principio tiene especial relevancia en el sistema de justicia para adolescentes, pues, en la determinación de las sanciones que habrán de imponerse a los menores, el legislador deberá idear sanciones acordes con los fines que se persiguen (educativos y de inserción familiar), lo que se logra desde dos puntos de vista: por un lado, en la modalidad de tiempo, pues deberá ser el más breve que proceda (debiendo entenderse como el necesario para alcanzar el fin pretendido); y, por otro, desde la diversidad de las posibles sanciones.

"3.4. El interés superior del menor.

"En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se dice que éstas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone al Estado deberes especiales: 'así lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ... que ha deducido de tal condición de especial vulnerabilidad una relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado, en virtud de la cual éste debe actuar positivamente para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales no sujetos a restricciones legítimas por la medida privativa de la libertad.' (42).

"Ahora bien, en el caso de los menores, la condición de vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas. Este hecho

necesita ser asumido por los órganos encargados tanto de la creación de normas como de la procuración y administración de justicia. A este tipo de circunstancias, se debió la necesidad de crear un sistema integral, en donde el Estado tiene obligaciones que se traducen en velar activamente por los derechos de los menores. Habiendo aclarado esto, es pertinente abstraer la finalidad del sistema a que nos referimos y analizar sus implicaciones, una de las cuales lo constituye el principio del interés superior del niño.

"Este principio implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

"La protección del interés superior del menor no es una fórmula vacía o de difícil aplicación, pues supone que, en todo lo relativo a menores, las medidas especiales deban implicar mayores derechos que los que se reconocen a las demás personas. Esta es una cuestión compleja, puesto que, en la práctica, el énfasis habrá de hacerse, probablemente, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los entes gubernamentales, esto es, que habrán de protegerse, con especial cuidado, los derechos de los menores, sin que ello implique adoptar medidas de protección tutelar.

"No obstante, si bien es cierto, las autoridades que forman parte de este sistema integral de justicia, deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta los límites de estos derechos, como por ejemplo, los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual, en los ordenamientos penales, se establece, mediante los diversos tipos, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. Por tal motivo, conforme a la reforma que se analiza, la comisión de conductas antisociales por parte de los adolescentes, bajo la nueva óptica de la asunción plena de responsabilidad, es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo, que tiendan a la readaptación y reinserción del adolescente a su núcleo familiar y a la sociedad, cuando ello sea conveniente.

"...

"35. Se dice inédito pues, aun cuando a nivel legislativo se ha exigido en diversas ocasiones un cierto grado de especialización para el ejercicio de ciertas profesiones, actividades o cargos, se trata del primer caso en que a nivel constitucional se exige una especialización del funcionario.

"...

"41. Bernal Pulido, Carlos, 'El Principio de Proporcionalidad y los Derechos fundamentales', Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 687.

"42. <http://www.hchr.org.col/publicaciones/libros/doctrina%20vol%20V/compilacion%%20vol%20V.pdf>."

Del análisis realizado por el Pleno de este Alto Tribunal, derivan los siguientes puntos:

- Fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución, el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Infractores, a partir de dos mil seis, en la República mexicana.

- Para la Constitución, los adolescentes son aquellas personas que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

- La reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución Federal de dos mil cinco, tuvo como efecto acoger la tendencia que internacionalmente se había generado alrededor de la materia de menores infractores, conforme a la cual, debía transitarse del tutelarismo al garantismo sobre la base de un sistema de responsabilidad penal, donde el adolescente no sólo es titular de derechos que deben ser reconocidos y garantizados, sino también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

- Dicha reforma, se sustentó fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo modelo de justicia contenido principalmente en los artículos 37 y 40, sirvió para desarrollar el nuevo sistema aplicable.

- Convención sobre los Derechos del Niño, que se ratificó por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y se promulgó por el Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre siguiente, motivo por el cual, desde ese momento es una fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico.

- La reforma constitucional se inspira además, en instrumentos internacionales como las directrices de Riad¹, en las que se sostuvo como aspecto de prevención de delito, que calificar a un joven de extraviado, delincuente o primo-delincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

¹ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

- En cuanto al tema de la impartición de justicia, que inicia cuando las autoridades encargadas de la procuración de justicia deciden presentar el caso ante las autoridades jurisdiccionales, para que el adolescente sea enjuiciado y culmina con la decisión que recae sobre el caso, el texto reformado del artículo 18 constitucional se apoyó en gran medida en la citada Convención sobre los Derechos del Niño, que tenía como antecedente lo establecido en las Reglas de Beijing, las cuales, en su punto 21, relativo a los registros, estatuye que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

- El carácter penal de este nuevo sistema, quedó definido constitucionalmente, en cuanto a que las únicas conductas que son objeto del mismo, son exclusivamente aquellas que están tipificadas en las leyes como delitos, distinguiéndose el derecho penal de adolescentes del de adultos, en cuanto a que, en aquél, la finalidad de las sanciones da origen a un derecho penal educativo o de naturaleza sancionadora educativa, no así el segundo.

- El principio sancionador, característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo, es una consecuencia del diverso principio de interés superior y de protección integral de la infancia; por tanto, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad, donde se privilegia el aspecto rehabilitador o educativo respecto del aspecto punitivo de las acciones, que por supuesto, deben ser de proporciones distintas a las de adultos.

- En lo relativo a la ejecución de medidas privativas de libertad, las normas internacionales establecen que los menores privados de su libertad deben mantenerse separados de los adultos reclusos, aun cuando alcancen la mayoría de edad.

Por otra parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad transcrita, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que para cumplir con los compromisos internacionales, se requería que las autoridades competentes adoptaran las medidas necesarias para la debida implementación de las responsabilidades, a efecto de cumplir con eficacia cada una de las etapas que conforman el sistema integral de impartición de justicia para adolescentes, identificadas como: a) prevención; b) procuración de justicia; c) impartición de justicia; d) tratamiento de ejecución de la medida; y, e) investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas que incidan en la materia.

Para lo cual se hacía necesario tomar las medidas pertinentes para lograr la plena vigencia de esas normas en un aspecto integral; de esa manera quedaron identificados los principios constitucionales rectores del sistema integral de

justicia para adolescentes: a) legalidad en materia penal; b) garantía de debido proceso; c) proporcionalidad; d) interés superior del menor; y, e) mínima intervención.

El principio de legalidad en esta reforma, se traduce principalmente en el hecho de que sólo por conductas definidas como delitos por las leyes penales, puede un adolescente ser sujeto a proceso.

La garantía de debido proceso en materia de justicia de menores, adquiere un matiz propio, ya que no sólo debe cumplirse con el marco jurídico de protección de derechos de todos los adultos sujetos a procesos, sino que los menores tendrán un derecho de defensa adecuada, desde el momento en que son detenidos o acusados de haber cometido el delito, hasta que finaliza la medida que en su caso les sea impuesta, atendiendo a la protección integral del adolescente.

El principio de proporcionalidad, recogido en el texto del artículo 18 constitucional, se desdobra en tres perspectivas: 1) proporcionalidad en la punibilidad de las conductas; 2) proporcionalidad en la determinación de la medida; y, 3) proporcionalidad en la ejecución.

Del principio de proporcionalidad, emana el subprincipio de idoneidad, que consiste en atender los fines que tuvo en cuenta el legislador al momento de crear la norma, esto es, en la materia que se estudia, y la justificación de la imposición de la sanción. La evaluación que se haga debe cuestionar si los medios son razonables *per se*, es decir, no sólo satisfacer un criterio de eficiencia, sino también de razonabilidad en la determinación de los medios.

El interés superior del menor implica que las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, se oriente a lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Supone mayores derechos a los que se reconocen a las demás personas, pero sin dejar de tomar en cuenta los límites de los derechos de otros individuos y de la sociedad.

El principio de mínima intervención, busca resolver el menor número de conflictos a nivel judicial.

Es sobre esa base que se puede concluir que el tema de los antecedentes penales de los menores, debe verse en un contexto diferente al de los adultos, lo que se explica considerando que los fines que se persiguen en el sistema de justicia para adolescentes son básicamente educativos y de inserción familiar.

Así es, desde la perspectiva constitucional, con motivo de las citadas reformas y adiciones al artículo 18, toda persona menor de dieciocho años pero mayor de doce se considera adolescente. El derecho penal de adolescentes es de naturaleza sancionadora educativa, ingrediente que también está presente en el derecho penal general pero en proporciones distintas; pues el principio sancionador característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo, es consecuencia del diverso principio de interés superior y de protección integral de la infancia, que privilegia el aspecto rehabilitador del menor, por ello la sanción en cuanto a su intensidad debe ser menor.

Desde esa óptica, sería atentatorio del principio de proporcionalidad que rige el sistema juvenil emanado de la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, considerar darles el mismo tratamiento a los antecedentes penales de los menores, como si se tratara de adultos, cuenta habida que la trascendencia de las conductas cometidas por los jóvenes menores de dieciocho años pero mayores de doce, es distinta para la sociedad.

Recordemos que de acuerdo a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, calificar a un joven de extraviado, delincuente o primodelincuente, contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable; no perdamos de vista tampoco que en las Reglas de Beijing, previas a la Convención sobre los Derechos del Niño, en su punto 21.1., se estableció que los registros de menores delincuentes no se utilizarían en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

En esa medida, la interpretación constitucional que debe dársele a las reformas y adiciones antes referidas, es en el sentido de que los registros de antecedentes delictivos cometidos por los adolescentes durante esa etapa, no pueden ser tomados en cuenta como si se tratara de adultos, ya que la reforma dio pauta a considerar un aspecto sancionador modalizado respecto de sus conductas ilícitas.

Corresponde verificar ahora, si en la especie, cuando el quejoso cometió el delito –valorado como antecedente penal por la responsable–, ya se habían llevado a cabo las reformas y adiciones a la Constitución Federal de doce de diciembre de dos mil cinco.

La reforma y adiciones constitucionales de mérito, entraron en vigor el doce de marzo de dos mil seis.

Lo anterior se sostiene de ese modo, porque el primer artículo transitorio de la citada reforma, establece lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De dicho precepto, se evidencia la existencia de un periodo inicial de *vacatio legis*, de tres meses siguientes a la fecha de publicación del decreto, para que la reforma constitucional entrara en vigor en todo el país.

El decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, por lo que la reforma, en lo relativo a los derechos sustantivos que se contemplan en favor de los adolescentes, entró en vigor en todo el territorio nacional a los tres meses siguientes de la fecha de su publicación, esto es, al doce de marzo de dos mil seis.

A página ciento dieciséis de la sentencia de amparo recurrida, se dijo que *****², el doce de abril de dos mil seis, en la causa penal *****², quedó a disposición del Juez Quinto Penal de Aguascalientes por el delito de robo calificado; se mencionó también que el quince de abril siguiente se emitió auto de formal prisión en su contra; el veintinueve de mayo ulterior se le dictó sentencia en la que fue condenado a una sanción privativa de la libertad de cinco meses veintisiete días y multa de veinte días; fue puesto a disposición del Ejecutivo y trasladado al Centro Estatal para el Desarrollo de los Adolescentes, el catorce de septiembre de dos mil seis.

En esa línea de pensamiento, desde el doce de marzo de dos mil seis el quejoso ya era sujeto de los derechos sustantivos previstos en la reforma constitucional reformada y adicionada; luego, ni duda cabe que cuando fue sentenciado en la causa penal *****² el veintinueve de mayo de dos mil seis, constitucionalmente era adolescente.

Es verdad, en esa época, en el Estado de Aguascalientes, las personas mayores de dieciséis años eran imputables como se desprende de la legislación sustantiva penal de esa entidad federativa.²

No obstante lo anterior, para la Constitución Federal el aquí quejoso era menor; conclusión que encuentra apoyo en el principio de supremacía constitucional.

Cierto, el principio de supremacía constitucional encuentra sustento en el artículo 133 constitucional. Numeral que en términos generales establece

² Legislación para el Estado de Aguascalientes, reforma publicada en el Diario Oficial el diez de abril de dos mil seis.

expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. La interpretación sistemática de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite clarificar el contenido del principio en cuestión, pues de los mismos se desprende que la soberanía del Estado mexicano se reconoce originalmente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en la Carta Magna, la que no se podrá contrariar por ninguna otra norma.

Es decir, la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y, que por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades.

Así que no obstante lo dispuesto en la legislación de Aguascalientes de esa época, la supremacía constitucional da la pauta para estimar que el quejoso era adolescente en la fecha en que se le sentenció dentro de la tantas veces mencionada causa penal *****, ya que de acuerdo a la Constitución Federal, los adolescentes son aquellas personas que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Robustecen esta conclusión, la jurisprudencia y criterios cuyas ubicación y texto son los siguientes:

"Núm. registro: 180240

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XX, octubre de 2004

"Tesis: 1a./J. 80/2004

"Página: 264

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.—En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones

o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, diciembre de 2000

"Tesis: P/J. 155/2000

"Página: 843

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR.—En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenorice las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla.

"Recurso de reclamación 172/98. Gobernador del Estado de Durango. 31 de octubre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

"Sexta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: LX, Cuarta Parte

"Página: 177

"CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA.—Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, sí están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del Pacto Federal.

"Amparo directo 6098/55. ***** . 22 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

Enseguida se plasma por qué los agravios son fundados suplidos en su deficiencia.

El artículo 18 constitucional, cuya tácita interpretación realizó el Tribunal Colegiado, establece en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 18. ...

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2005)

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

(Adicionado, D.O.F. 12 de diciembre de 2005)

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

(Adicionado, D.O.F. 12 de diciembre de 2005)

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves ..."

Con motivo de las reformas y adiciones del doce de diciembre de dos mil cinco al artículo 18 de la Constitución Federal, esta Primera Sala considera que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta, como antecedente penal, la conducta ilícita que desplegó el quejoso cuando tenía dieciséis años de edad.

En efecto, el actuar del juzgador que en un proceso penal federal para adultos se apoya en un hecho ilícito cometido por una persona cuando era adolescente –sentenciado como imputable–, atenta contra el espíritu de las reformas al artículo 18 de la Constitución Federal, porque la impartición de la justicia juvenil se sustenta entre otros principios en el de la proporcionalidad.

Los adolescentes son sujetos diferentes a los adultos, dada su condición social de individuos en desarrollo y, por ese motivo, su responsabilidad penal es especial al igual que las sanciones que se les debe imponer y los efectos de las mismas.

En materia penal federal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del código sustantivo, los antecedentes penales se deben tomar en cuenta para individualizar la pena tal como se desprende de la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, que se cita a continuación:

"Novena Época

"Registro: 188636

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, octubre de 2001

"Materia(s): Penal

"Tesis: 1a./J. 76/2001

"Página: 79

"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.—Del proceso legislativo de la referida reforma se advierte que tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad. Al respecto, los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal vigentes a la fecha, establecen un esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema, y el de culpabilidad de autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada. El numeral 52 indica que al imponer la pena respectiva debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el artículo 51 dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las que destaca, en términos del artículo 65 del mismo cuerpo de leyes, la reincidencia. Por otra parte, la fracción VIII del propio artículo 52 señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas estas reglas tienen como finalidad específica servir de medio por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial a que alude el numeral 51 del ordenamiento legal citado, que deriva de la aplicación de la pena a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales, para así estar en posibilidad de verificar si la prevención especial consagrada en el artículo 51 ha funcionado o no.

"Contradicción de tesis 16/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de abril de 2001. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Ángulo Jacobo."

Las conductas ilícitas de los menores, deben verse desde un matiz diferente al de los adultos, la intensidad de la sanción también.

Se debe distinguir que cuando a un adulto se le impone una sanción privativa de la libertad, no se le pretende educar, se le amonesta y se le conmina para que no vuelva a infringir la ley; a un adolescente, por el contrario, cuando se le sanciona, se busca educarlo y rehabilitarlo.

No puede ser proporcional la sanción que se le impone a uno y otro de esos sujetos, atendiendo a que el segundo es una persona en desarrollo y debe privilegiarse el principio de protección integral del adolescente.

Bajo esa consideración, sencillamente por tener la calidad de adolescente, la persona juzgada como imputable conforme a las normas generales penales, debe ser tratada desde una óptica distinta, de ahí que no es constitucional tomar como antecedente penal de índole similar al de un adulto, la conducta ilícita que haya realizado en esa etapa de su vida, porque no sería razonable ni proporcional.

En oposición a lo razonado por el Tribunal Colegiado, considerar al quejoso como adolescente pese a que fue condenado como imputable, no sería atentatorio de la cosa juzgada, porque a su favor resulta aplicable la reforma de dos mil cinco al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se explica a continuación:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito emitió la jurisprudencia P/J. 72/2009, obligatoria para esta Primera Sala, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, página sesenta y cinco, bajo la voz: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."

En la ejecutoria que le dio vida jurídica, se dijo lo siguiente:

"III. Naturaleza heteroaplicativa de la reforma al párrafo cuarto y de las adiciones de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Como se precisó en el apartado I, que antecede, el eje rector que permite distinguir entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, es el concepto de individualización, ya que constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal de que se trate ocurren en forma condicionada o incondicionada.

"Asimismo, se señaló que la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

"De esta manera, se indicó, cuando la norma vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, independientemente de que no se actualice condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, en virtud de que, desde ese momento, crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

"En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está en presencia de una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, depende de la realización de ese evento.

"En tales condiciones, de lo expuesto en el apartado II que precede, se advierte que conforme a lo dispuesto en los párrafos reformados y adicionados al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, se estableció en el orden jurídico mexicano un sistema de justicia para los menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procura-

ción e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años.

"En ese sentido, la disposición constitucional establece obligaciones directas para las autoridades, para las cuales no hay ninguna condición intermedia más que el tiempo de vacancia para que tengan el deber constitucional de hacer lo ahí previsto; sin embargo, los menores de dieciocho años carecen de un elemento vinculante en el texto del nuevo artículo 18 constitucional, por el que surja una afectación de manera individualizada e incondicionada, de ahí la razón por la cual hace falta la realización de un acto distinto de autoridad para quedar sometido a las disposiciones citadas.

"Destaca que la previsión constitucional de ese sistema integral de justicia para los adolescentes, identifica como sujetos a los cuales se dirige la norma, a las personas en edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho, así como un tratamiento especial para los menores de doce años de edad; por tanto, la reforma constitucional en análisis no se encuentra destinada a la sociedad en general ni vincula a las personas a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, sino que ubica su finalidad u objeto en un grupo de gobernados identificado por edad, respecto del cual no les resulta aplicable de forma inmediata las disposiciones motivo de estudio, por el contrario es necesario que se genere una condición para que la reforma les cause una afectación de manera individualizada, es decir, además de la edad, también es indispensable que se les atribuya o que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que alguna autoridad los investigue o estén procesadas por el delito que corresponda.

"En congruencia con la naturaleza heteroaplicativa de la reforma en estudio, no basta con tener menos de dieciocho años, tampoco que se realice una conducta tipificada como delito por las leyes penales, dado que bajo esos supuestos no se actualiza la individualización en perjuicio del menor del artículo 18 constitucional; por ende, necesariamente requiere de un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser, como se dijo, de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso.

"Bajo esas consideraciones, estando vigente el numeral constitucional en comento, se requiere un acto concreto de afectación a los particulares en donde se aplique la reforma indicada y, en virtud de ese acto, precisamente ahí se generen los supuestos que permiten la individualización como condición procesal necesaria para que ese menor pueda promover el juicio de amparo.

"...

"De igual manera se advierte que los supuestos de esa reforma constitucional, también deben considerarse aplicables a aquellos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren compurgando una pena de prisión; lo anterior, porque la nueva norma constitucional debe ser observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los Jueces ordinarios, a los Jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias, consecuentemente, si menores de dieciocho años ya han sido procesados y sentenciados, es evidente que existe un acto concreto de autoridad que les podría causar afectación.

"En efecto, si la reforma y las adiciones de esos párrafos inciden sobre conductas tipificadas como delito en las leyes penales, realizadas por adolescentes de entre doce años de edad y menos de dieciocho, es claro que requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor, para adquirir individualización en perjuicio de esos menores. Es decir, cuando la autoridad investigadora le atribuye a un adolescente de entre doce años de edad y menos de dieciocho, la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, constituye un acto de aplicación de la indicada reforma constitucional, en razón de que la investigación por la autoridad competente individualiza y concretiza su aplicación en el menor.

"De lo expuesto, se sigue que el decreto por el que se reformó el párrafo cuarto, y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que si bien se estableció en el orden jurídico mexicano un sistema integral de justicia para los adolescentes, conforme al cual, como se dijo, quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, no pueden ser juzgados sino por instituciones, tribunales y autoridades especializados, los que podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años; sin embargo, para estimar que se actualiza un perjuicio que actualice la procedencia del juicio de amparo requiere necesariamente de un acto para que la aplicación del decreto citado se pudiera individualizar en la persona del quejoso ..."

De lo transcrito con antelación, se desprende que la previsión constitucional del sistema integral de justicia para los adolescentes, no necesariamente es aplicable desde su entrada en vigor, por el contrario, es necesario que se genere una condición para poder apreciar si a los sujetos a los que fue desti-

nada la reforma, sufren una afectación de manera individualizada en el derecho fundamental que ahí se consigna.

La autoridad responsable, al tomar en cuenta en la sentencia reclamada, el antecedente penal emanado de una conducta delictiva cometida por el quejoso cuando tenía dieciséis años, generó la condición para estudiar la aplicación de la norma constitucional, porque la aplicación de ese antecedente en la sentencia es el vínculo.

Es decir, con ese proceder, la autoridad creó la condición necesaria para dilucidar si las reformas y adiciones constitucionales al artículo 18, le generan o no al quejoso una afectación; no es trascendente que haya sido juzgado como imputable, tampoco que actualmente sea mayor de edad, porque los supuestos de la reforma constitucional son aplicables también a aquellos adolescentes que ya fueron sentenciados dada la naturaleza heteroaplicativa de la citada reforma; ahora bien, no se atenta contra la cosa juzgada porque no es tema de discusión lo resuelto en el proceso anterior; es decir, la interpretación que aquí se hace de la reforma al supuesto que se estudia no invalida la sentencia ***** del Juez Quinto Penal de Aguascalientes; en forma opuesta a lo argumentado por el pluricitado órgano colegiado, la cosa juzgada no se trastoca en ningún sentido porque la sentencia anteriormente pronunciada no se va a desvirtuar con nuevos razonamientos; la cosa juzgada formal tiene como característica la inviolabilidad e inmutabilidad de las resoluciones; una determinación firme es inimpugnable; recaída sentencia sobre un hecho en específico no puede volverse a juzgar sobre el mismo hecho en atención al principio "*non bis in idem*" (cosa juzgada material); desde esa plataforma, en el caso analizado lo único que se toma en cuenta es que no se le considere como antecedente carcelario del quejoso el proceso que le instruyó cuando tenía dieciséis años, situación que impacta únicamente a la causa penal que dio origen al acto reclamado.

En resumen, con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de doce de diciembre de dos mil cinco, se debe interpretar, que en un proceso penal federal para adultos, es contrario a la Norma Fundamental tomar en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años estando en vigor dicho Texto Constitucional, así que, el alcance que debe dársele a dicho dispositivo es en esos términos.

En consecuencia, en la materia del recurso procede declarar fundado el agravio, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la resolución impugnada y dicte otra, en la que

bajo los lineamientos interpretativos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da al artículo 18 de la Constitución Federal, no tome en cuenta en la nueva determinación que emita, el antecedente penal del quejoso derivado de la causa penal ***** del Juzgado Quinto Penal de Aguascalientes; hecho lo anterior deberá resolver lo que en derecho proceda; en la inteligencia de que estará obligada a reiterar los aspectos de legalidad analizados por el Tribunal Colegiado que no se opongan a lo resuelto en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida, de acuerdo con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la autoridad y el acto que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se ordena la publicación de esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES. PROCEDE SU TRÁMITE, AUNQUE EL CRITERIO INTERPRETATIVO SE REFIERA A PRECEPTOS PROCESALES DEROGADOS.

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2011. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, relativa al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).", derivada de la contradicción de tesis *****, resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintisiete de abril de dos mil once, los Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito formularon solicitud de aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que señala:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY

FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido."

SEGUNDO.—En el escrito de referencia se expresaron los siguientes argumentos:

"Por este conducto, y atento a las consideraciones que a continuación se exponen, los que suscriben solicitamos atentamente que se proponga la aclaración de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, sustentada por esa Segunda Sala, de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).', derivada de la contradicción de tesis *****, resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil diez, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

"La petición anterior se realiza con apoyo en el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 109/2002, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 291, registro 185723, cuyo texto indica: 'JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.' (se transcribe).

"La presente solicitud se justifica teniendo en cuenta que este órgano judicial, al resolver el juicio de amparo directo *****, relacionado con la RF *****, en sesión de catorce de abril de dos mil once, ha sostenido, por unanimidad de votos y en lo que aquí interesa, que antes de la adición al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez (pues la sentencia reclamada en ese juicio fue emitida el veinticuatro de agosto de ese año), conforme al artículo 50 del mismo ordenamiento, si bien la Sala Fiscal debe analizar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cierto es que ese imperativo depende de que ésta haya sido dictada por una autoridad competente para hacerlo, pues ante la indebida fundamentación de la competencia, resulta ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no podría invalidarse un acto que había sido legalmente destruido; motivo por el cual se declaró infundado el argumento aducido por la parte quejosa en el sentido de que la Sala del conocimiento debía examinar el resto de sus argumentos, aun cuando ya hubiere considerado fundado los atinentes a la incompetencia de la autoridad demandada.

"Lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia citada en el primer párrafo de este oficio, no sin antes percatarse de la dificultad de su aplicación por la posible contradicción que presenta con relación a otro criterio de jurisprudencia de la propia Segunda Sala, que continúa vigente y sigue siendo de observancia obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito en términos del primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, por no haber sido abandonado o superado formalmente; el cual, incluso, también sirvió de sustento para que este tribunal justificara el interés jurídico de la quejosa.

"En el citado juicio de amparo, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.' (Núm. registro 171856. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 155/2007, página 368), se utilizó para definir si la quejosa tenía interés jurídico para acudir a dicha vía; y la jurisprudencia de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO

PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).’, se aplicó para sostener, en el fondo de la cuestión debatida, que no le asistía la razón a la solicitante del amparo.

"En este orden de ideas, aun cuando en el rubro de la primera jurisprudencia se especifica que el actor en el juicio de nulidad tiene interés jurídico para reclamar en amparo directo una resolución de nulidad lisa y llana que, en principio, sólo tiene que ver con la procedencia de tal instancia; lo cierto es que en su contenido se hace especial referencia al hecho de que cuando tal determinación de nulidad se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que fue generadora de la impugnación.

"Asimismo, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 155/2007 en comento, se advierte, a partir de su sexta consideración, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el caso en el que el tribunal fiscal examinó un solo concepto de impugnación y lo declaró fundado, determinando la nulidad lisa y llana del fallo reclamado de conformidad con los artículos 38 y 237 a 239, todos del Código Fiscal de la Federación, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sobre la base de que la autoridad emisora no había fundado y motivado debidamente su competencia, argumento que al considerarlo suficiente condujo, a criterio de las respectivas Salas, a no estudiar los diversos conceptos de nulidad donde se exponía el porqué no resultaba procedente en forma alguna la determinación de dicha autoridad por cuanto hace al fondo del asunto, en específico, a una cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales.

"También se dijo que a pesar de que las Salas Fiscales respectivas estaban en aptitud de analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dirigidos a obtener una nulidad lisa y llana del acto impugnado, por resultar improcedente su determinación, que pudiera originar la imposibilidad de emitir una nueva resolución; se limitaron a declarar fundado el argumento relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, lo que dejaba abierta la posibilidad –se explicó en la ejecutoria– para que la autoridad emitiera un nuevo fallo, subsanando las irregularidades advertidas a través de la cita de la o las fracciones del artículo en que

se funda su competencia, y resolver nuevamente respecto de la cédula de liquidación, a pesar de que el análisis de diversas causas de ilegalidad hubieran tenido como consecuencia la obtención de un mayor beneficio para la actora.

"De ahí se concluyó en dicha ejecutoria, que el tribunal contencioso mencionado tenía la obligación de observar, ante todo, al mayor beneficio y que la pretensión del actor quedara plenamente satisfecha –caso en el cual resultaría improcedente la vía constitucional–; pero si sólo se examinaba la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, siendo la pretensión del actor nulificar del todo la resolución impugnada, esto abriría la posibilidad de instaurar el juicio de amparo, a pesar de haber obtenido una nulidad lisa y llana.

"De lo anterior se aprecian, en lo que aquí interesa, sustancialmente, dos conclusiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a destacar:

"a) Que es obligación de la Sala Fiscal emitir una sentencia en la que a pesar de considerar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo que reporten mayor beneficio al particular y que satisfagan plenamente la pretensión del actor.

"b) Que de no declararse una nulidad lisa y llana con fundamento en los agravios de fondo relacionados con la máxima pretensión o el mayor beneficio del actor, cabe la posibilidad de que la autoridad demandada emita un nuevo acto subsanando las irregularidades advertidas por el juzgador.

"Ahora bien, por lo que respecta al reciente criterio jurisprudencial número 2a./J. 9/2011, publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, registro 162758, de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).', la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de la incompetencia de la autoridad emisora del acto de molestia a que se refiere el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco) y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica todo lo relacionado

con la competencia de la autoridad (ausencia de fundamentación, indebida o insuficiente fundamentación) por tratarse de una facultad oficiosa.

"Asimismo, que en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar la competencia de la autoridad cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad es incompetente para emitir el acto impugnado o cuando adviertan oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado carece de competencia, y que la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, será lisa y llana pues, ante ese vicio, la resolución carece de valor jurídico.

"Lo relevante para lo que se desea hacer notar es que la Segunda Sala del Tribunal Supremo del país concluyó que cuando fuera fundado el concepto de nulidad relacionado con la competencia de la autoridad demandada, por cualquiera de sus vertientes (sea indebida o ausencia de fundamentación), la declaratoria respectiva daría lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente se resolvió, no admitía uno mayor para el actor, por lo que carecería de sentido que dicho órgano jurisdiccional abordara los demás planteamientos de fondo de la demanda, pues a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad administrativa, si fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no citó en forma suficiente o debida las normas que le permitan actuar en determinado sentido.

"De igual modo se definió que por virtud de la declaratoria de nulidad lisa y llana por indebida o falta de fundamentación, la demandada no quedaba vinculada a enmendar sus yerros, salvo el caso previsto en la jurisprudencia 99/2007 de la misma Segunda Sala, de rubro: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.', consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso.

"Las conclusiones que se advierten en dicho fallo y que al caso importan son:

"a) Que el análisis de la competencia de la autoridad demandada debe llevarse a cabo en primer orden, dados los alcances de su resultado cuando se estima fundado, ya que la sentencia de la Sala Fiscal en este supuesto tendrá por efecto anular lisa y llanamente la resolución impugnada, máximo beneficio que en estos casos se puede otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

"b) Que de resultar fundado el estudio relativo a la incompetencia de la autoridad demandada, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que establezcan las atribuciones de la autoridad administrativa demandada, significa que tal acto carece de valor jurídico; por ende, resulta ocioso estudiar los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.

"Del análisis comparativo precedente, es claro que, por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de examinar en la vía contenciosa los agravios que puedan dar mayor beneficio a la parte actora o satisfagan su máxima pretensión, haciendo especial énfasis en el hecho de que la nulidad decretada por indebida fundamentación y motivación de la competencia permitiría a la demandada subsanar su yerro, por lo que cabe la posibilidad de que, con independencia de tal resultado, la Sala examine los planteamientos de fondo que, en su caso, se hubieran formulado en la demanda, con la cual se lograría obtener por parte del gobernado una nulidad con mayores alcances; en tanto que, por otro lado, se decidió que de resultar fundado el estudio relativo a la incompetencia de la autoridad demandada, se produce una nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio significa que aquél carece de valor jurídico, máximo beneficio que se puede alcanzar, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.

"Luego, ante las posturas antes apuntadas, aparentemente divergentes entre sí y por las consideraciones expuestas, a juicio de este cuerpo colegiado, se justifica la necesidad de solicitar a esa Superioridad, si lo estiman procedente, aclarar si a través de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, se abandonó la 2a./J. 155/2007, o bien, si continúa vigente."

TERCERO.—El órgano colegiado justificó la solicitud de aclaración, por haber resuelto el juicio de amparo directo *****, relacionado con la revisión fiscal ***** , en las cuales determinó, por unanimidad de votos, que antes de la adición al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez (pues la sentencia reclamada en ese juicio fue emitida el veinticuatro de agosto de ese año), conforme al artículo 50 del mismo ordenamiento, si bien la Sala Fiscal debe analizar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cierto es que ese imperativo depende de que ésta haya sido dictada por una autoridad competente para hacerlo, pues ante la indebida

fundamentación de la competencia, resulta ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no podría invalidarse un acto que había sido legalmente destruido; motivo por el cual se declaró infundado el argumento aducido por la parte quejosa en el sentido de que la Sala del conocimiento debía examinar el resto de sus argumentos, aun cuando ya hubiere considerado fundado los atinentes a la incompetencia de la autoridad demandada

En efecto, en el juicio de amparo directo número *****, el Tribunal Colegiado, en aplicación de la jurisprudencia origen del presente asunto, determinó por mayoría de votos:

DA. *****.

"Por otra parte, es infundado lo aducido por la quejosa en el sentido de que la Sala debió atender al mayor beneficio y resolver el fondo del asunto planteado, con independencia de que hubiera concluido en la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el acto impugnado.

"Lo anterior es así, ya que si la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad competente emitiera otra, por la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución controvertida, aquélla estaba impedida para pronunciarse respecto de la cuestión de fondo debatida en el juicio de nulidad.

"Para sustentar lo anterior, cabe citar el contenido de la ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis *****, suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se sentenció, a partir de su quinta consideración, lo siguiente: (se transcribe).

"Cabe señalar que el criterio derivado de la ejecutoria transcrita se encuentra pendiente de publicación.

"Por las razones expuestas, queda de manifiesto el criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en un juicio de nulidad, en primer lugar, se debe abordar el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones, dados los alcances de su

resultado; pues cuando se estima fundado, la sentencia de la Sala Fiscal tendrá por efecto anular lisa y llanamente la resolución impugnada, máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

"También resulta evidente que el estudio respectivo puede hacerse por virtud del argumento planteado por el actor, o a través de un examen oficioso, en los casos en los que advierta el vicio señalado en alguna de las facetas: carencia absoluta de competencia o deficiente cita de los preceptos legales que se la otorguen.

"Luego, antes de la adición al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez (debe considerarse que la sentencia reclamada en este juicio fue emitida el veinticuatro de agosto de ese año), conforme al artículo 50 del mismo ordenamiento, si bien la Sala debe analizar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cierto es que ese imperativo depende de que ésta haya sido dictada por una autoridad competente para hacerlo, pues ante la indebida fundamentación de la competencia, como se advirtió en la especie, resulta ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no podría invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido."

CUARTO.—Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil once, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la petición de aclaración de la jurisprudencia, y la turnó a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, debido a que fue ponente en la contradicción de tesis ***** , que constituye el origen de la jurisprudencia 9/2011, cuya aclaración se solicita.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente solicitud de aclaración de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por derivar de una jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional, y porque se trata de un asunto que versa sobre la materia administrativa.

SEGUNDO.—Antes de hacer un pronunciamiento en torno a la procedencia de la solicitud a que se refiere este toca, es menester destacar que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido los conceptos de aclaración de jurisprudencia y modificación de jurisprudencia.

En relación con la modificación de jurisprudencia, el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 197. ...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Como puede advertirse, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden modificar una jurisprudencia, si se presentan los supuestos siguientes:

1. Exista petición de parte legítima, a saber: a) Las Salas de la Suprema Corte; b) Los Ministros que las integren; c) Los Tribunales Colegiados de Circuito; y, d) Los Magistrados que los conformen;
2. Previamente a la solicitud, se haya resuelto el caso concreto que la origina, en el que se haya aplicado la jurisprudencia respectiva; y,
3. Se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de modificación.

Corrobora esta afirmación, la tesis 2a. LI/2008, sustentada por la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 238, Novena Época, que señala:

"SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE REFIERE A UN ARTÍCULO DEROGADO Y SOLAMENTE FUE CITADA EN UN CASO CONCRETO POR ANALOGÍA.—Conforme al artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, para estimar procedente una

solicitud de modificación de jurisprudencia se requiere que: 1. Exista solicitud de parte legítima; 2. Previamente a la solicitud se haya resuelto el caso concreto que la origina, y en el que se haya aplicado la jurisprudencia respectiva; y, 3. Se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación. Ahora bien, el segundo requisito no se surte cuando el Tribunal Colegiado de Circuito analiza un ordenamiento distinto al que hace referencia la jurisprudencia cuya modificación solicita y únicamente la invoca por analogía al resolver el caso concreto, por hacer ésta mención a una norma derogada. En este supuesto, debe declararse improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia por falta de aplicación al caso concreto, ya que ésta no puede darse por su simple cita analógica."

Asimismo, sirve de apoyo la tesis P. XIII/2004, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 142, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."

Como se mencionó, satisfechos los requisitos antes enumerados, el órgano que hubiese emitido la jurisprudencia puede modificarla, esto es, alterar su

esencia y no sólo ciertos elementos accidentales; o incluso, cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra en sustitución.

Por otro lado, la aclaración de jurisprudencia debe ser propuesta de manera oficiosa por alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a través de ella se puede precisar o esclarecer su contenido para contribuir a su correcta aplicación, pero no involucra su modificación sustancial.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas del Alto Tribunal la aclaración de una jurisprudencia, están en la posibilidad, cuando adviertan la existencia de alguna inexactitud o imprecisión en una jurisprudencia, de comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al ponente, para que éste haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 109/2002, emitida por la Segunda Sala, visible en la página 291 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.—Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado,

haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa."

De igual manera, es aplicable, en relación con los criterios emitidos en contradicción de tesis, lo definido en la tesis 2a. LXV/2000, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 151, Novena Época, que determina:

"ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.—En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática."

TERCERO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 puede crear confusión en su aplicación y, por tanto, con la intención

de facilitar la aplicación del criterio obligatorio, sin contradecirlo en su esencia, y con el fin de preservar la seguridad jurídica que pudiera haberse visto afectada, procede su aclaración.

Con base en las tesis invocadas en el anterior considerando, se considera oportuno analizar las razones expuestas por los Magistrados de Circuito que solicitaron la aclaración de la jurisprudencia, en el sentido de que se aclare si a través de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, se abandonó la diversa 2a./J. 155/2007, o bien, esta última continúa vigente.

Lo anterior, expresan los denunciantes, en virtud de que esta Segunda Sala determinó que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran obligadas a examinar los agravios que puedan dar mayor beneficio a la parte actora o satisfagan su máxima pretensión, haciendo especial énfasis en el hecho de que aunque la Sala contenciosa decreta la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación y motivación de la competencia, debe examinar los planteamientos de fondo que, en su caso, se hubieran formulado en la demanda, con la cual se lograría obtener por parte del gobernado una nulidad con mayores alcances, pues de lo contrario, se permitiría a la demandada subsanar el vicio detectado y emitir una nueva resolución; y, por otra parte, esta Sala sostuvo el criterio de que de resultar fundado el estudio relativo a la incompetencia de la autoridad demandada, se produce una nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, y que ese vicio hace que aquél carezca de todo valor jurídico, lo que hace ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.

No es obstáculo para proceder al examen del asunto, la circunstancia de que a partir de la reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, exista la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio del mayor beneficio, toda vez que al tratarse de una disposición de naturaleza procesal es posible que existan asuntos pendientes de resolución ante los Tribunales Colegiados de Circuito que requieran de saber

¹ "Artículo 51. ...

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor."

los términos precisos en los que deben aplicar la jurisprudencia cuya aclaración se solicita.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia² sin número de la anterior Tercera Sala, aplicable por identidad de razones, cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, AUNQUE SE REFIERA A PRECEPTOS PROCESALES CIVILES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta, respecto de tesis en pugna que se refieran a preceptos procesales civiles de una entidad federativa que ya se encuentren derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones concretas de los asuntos en los que se sustentaron las tesis opuestas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, por una parte, porque es factible que no obstante tratarse de preceptos procesales civiles locales derogados, pudieran encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por dichos preceptos, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción y, por otra parte, porque tratándose de un criterio general sobre legislación procesal civil, el mismo también sería aplicable a preceptos de códigos procesales de otras entidades federativas que coincidieran con los preceptos que fueron derogados."

A efecto de proporcionar los elementos necesarios para justificar que procede la aclaración de la tesis jurisprudencial, es preciso reproducir el texto de las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 2a./J. 155/2007 y 2a./J. 9/2011, sustentadas por esta Segunda Sala, así como las situaciones fácticas que tuvieron en cuenta para fijar las posturas respectivas.

El criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, es del tenor siguiente:

"AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.—Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de

² Núm. registro: 207542. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, tesis (sic) página 284.

un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento."³

Dicha jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis *****, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta el ocho de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos.

En la parte conducente, se determinó lo siguiente:

"SEXTO.—... Como se mencionó, la Sala Fiscal analizó un solo concepto de anulación y lo declaró fundado, determinando la nulidad lisa y llana del fallo reclamado de conformidad con los preceptos antes transcritos, sobre la base de que la autoridad emisora no había fundado y motivado debidamente su competencia, argumento que al considerarlo suficiente condujo, a criterio de las respectivas Salas, a no estudiar los diversos conceptos de nulidad donde claramente se exponía el porqué no resultaba procedente en forma alguna la determinación de dicha autoridad por cuanto hace al fondo del asunto, en específico, a una cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales.

"Como se mencionó, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación establecía la posibilidad de la Sala Fiscal de reconocer la validez de la resolución impugnada; de declarar su nulidad lisa y llana o para efectos, o bien de declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación.

³ Núm registro: 171856. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 155/2007, página 368.

"De acuerdo con ello, en uso de las facultades discrecionales que se otorgan a la Sala Fiscal, ésta declaró la nulidad lisa y llana del acto combatido atento a la indebida motivación y fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, estimando innecesario el estudio de otros argumentos también invocados.

"En las demandas de nulidad, la parte actora ponderaba diversos tópicos, entre los cuales destacaba no solamente la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, sino el motivo por el cual debía declararse la nulidad lisa y llana del acto reclamado, atento a la improcedencia de la determinación que lo sustentaba; sin embargo, a pesar de que las respectivas Salas Fiscales estaban en aptitud (en términos de lo previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación) de analizar estos últimos argumentos, que pudieran haber originado la imposibilidad de emitir una nueva resolución que contuviera una orden de liquidación de cuotas contra la parte actora, o cualquier otra sanción; se limitaron a declarar fundado el primer concepto de anulación (indebida fundamentación y motivación) sin estudiar otros, aun cuando los efectos de esta declaratoria dejaban en posibilidad a la autoridad para emitir un nuevo fallo subsanando las irregularidades advertidas a través de la cita de la o las fracciones del artículo en que se funda su competencia, y resolver nuevamente respecto de la cédula de liquidación, y a pesar de que el análisis de diversas causas de ilegalidad hubieran tenido como consecuencia la obtención de un mayor beneficio para la actora.

"En las relatadas condiciones, se considera que si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada esté facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, sancionando en la misma forma al promovente, éste tiene interés jurídico para reclamar mediante juicio de amparo, dicha determinación por haberse omitido el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados, hubieran conducido a declarar la nulidad, en el mismo sentido, pero generando la imposibilidad para que la demandada emita una nueva resolución.

"Cobra especial importancia el hecho de que la Sala Fiscal debe, ante todo, analizar si el solo pronunciamiento de nulidad lisa y llana por indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, satisface plenamente la pretensión del actor, pues de ser así, éste se vería imposibilitado para intentar la vía constitucional; sin embargo, si como en la especie acontece, en los juicios de nulidad de donde derivan las ejecutorias que se encuentran en oposición, la pretensión del promovente no era sólo que la autoridad demandada fundara y motivara su actuación, sino nulificar del todo la resolución impugnada al no proceder el crédito cuestionado,

esto lo deja en posibilidad para la presentación del juicio de garantías, a pesar, se insiste, de haber obtenido una declaración de nulidad lisa y llana.

"Lo anterior encuentra sustento en que debe atenderse, en todo momento, a la satisfacción de la pretensión y al mayor beneficio que pudiera otorgarse a la actora ante una evidente violación por parte de la autoridad que emite la resolución que se reclama, lo que justifica el interés de la promovente del juicio de garantías, para reclamar el fallo a través de este medio, si se está en el caso de que la resolución pronunciada por la Sala Fiscal hubiere omitido el análisis de causas de ilegalidad relativas al problema de fondo y que conlleven también a una declaratoria de nulidad lisa y llana pero con efectos contundentes.

"Sin embargo, debe nuevamente hacerse énfasis en cuanto a que si se impugna una decisión de nulidad lisa y llana por omisión de estudio de ciertos argumentos, pero la pretensión principal del actor se encuentra satisfecha, en la medida en que lo que se intentó fue que la autoridad fundara y motivara el acto cuya invalidez se solicita; entonces, no podría generarse un mayor beneficio a la promovente, de ahí que ésta no tendría interés jurídico para hacer valer el juicio constitucional; empero, si como en el caso de que se trata el estudio de los diversos motivos se traducen en la imposibilidad de la autoridad para pronunciarse de igual manera al origen del reclamo en cuanto al problema de fondo, como es el crédito fiscal, el actor puede combatir tal declaratoria, aun cuando haya sido nulidad lisa y llana.

"Recapitulando, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite el estudio de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda, que pudieran propiciar que el actor obtuviera un mayor beneficio que el otorgado con la declaratoria correspondiente, tiene interés para impugnarla, pues conlleva la insubsistencia plena de ésta, e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto, subsanando los vicios que se encontraron a la anterior, pero con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

"Este criterio encuentra apoyo por identidad de razones en la jurisprudencia 33/2004, sustentada por la Segunda Sala, cuya parte conducente interpretada en sentido contrario destaca: Núm. registro: 181800. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, tesis 2a./J. 33/2004, página 425. 'AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGU-

NAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.—Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.'

"En las relatadas condiciones, se concluye que en el supuesto en que se combata a través del juicio de amparo directo una sentencia recaída a un juicio de nulidad, donde a pesar de declararse la nulidad lisa y llana del acto reclamado por indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, no se hayan tomado en cuenta diversos conceptos cuyo estudio pudieran haber generado a la actora un mayor beneficio al alcanzado por tratarse de la pretensión del actor, el Tribunal Colegiado de Circuito debe determinar que la parte quejosa tiene interés jurídico para la promoción del juicio, y atendiendo a los motivos que se expresen, determinar lo conducente, pues el motivo del fallo que se reclama en la vía constitucional, provoca que la autoridad emisora pueda, en cualquier momento, reparar dicha violación y dictar una nueva resolución con idéntica afectación, lo que evidentemente provoca una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa."

Por otra parte, esta Segunda Sala aprobó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, por unanimidad de cinco votos, la cual es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES

DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido."

La ejecutoria que originó dicha jurisprudencia, en su parte conducente, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe adoptarse con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en las consideraciones siguientes:

"Los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las normas correlativas de los anteriores artículos 237, párrafo segundo y 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, preceptos que son del tenor siguiente: (se transcriben).

"Asimismo, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente: 'Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente: I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.'

"Ahora, esta Segunda Sala en su sesión pública correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil siete, al interpretar el alcance de los artículos 237, párrafo segundo y 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, preceptos cuya aplicación suscitaron la contradicción de tesis ***** , cuyo contenido era semejante al de la presente, la resolvió por unanimidad de cinco votos, declarándola improcedente, porque ya existía un criterio rector implícito en sus jurisprudencias 218/2007⁴ y 219/2007⁵, cuyos rubros respectivamente son: 'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' y 'COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.'

"Esta decisión de declarar improcedente la diversa contradicción de tesis ***** , se sustentó en las siguientes consideraciones: (se transcribe).

"En tal virtud, como en la especie se suscita nuevamente el mismo planteamiento que analizó esta Segunda Sala en el precedente que se cita, pero ahora respecto de la interpretación de las normas correlativas de los derogados artículos 237, párrafo segundo y 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y que en el caso resultan ser los artículos 50, párrafo segundo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ..."

Como puede advertirse, en la contradicción de tesis ***** , esta Segunda Sala estableció que, en primer lugar, debe ser motivo de análisis el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea porque la autoridad carece de facultades para emitir el acto, o bien, porque citó deficientemente los preceptos legales que le brindan atribuciones, pues lo anterior tiene como consecuencia que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de la resolución

⁴ Novena Época. Registro IUS: 170827. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 218/2007, página 154.

⁵ Novena Época. Registro IUS: 170835. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 219/2007, página 151.

impugnada, lo que se traduce en el máximo beneficio que el actor pueda alcanzar, toda vez que el acto impugnado deja de tener valor jurídico, por lo que se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación.

En efecto, lo resuelto en la contradicción de tesis *********, constituye una reiteración del criterio avalado por esta Segunda Sala, en relación con el orden de estudio de los conceptos de anulación propuestos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se corrobora con lo sustentado por esta Segunda Sala en sesión del día diecisiete de octubre de dos mil siete, al resolver la contradicción de tesis *********, en los siguientes términos:

"Para poder llevar a cabo el método de estudio de los conceptos de nulidad al que se refiere cada una de las jurisprudencias establecidas por esta Segunda Sala al resolver las citadas contradicciones de tesis ********* y *********, necesariamente se ha dispuesto, en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por el actor, o mediante un análisis oficioso de la Sala Fiscal, con el resultado de que, cuando sea fundado, en ambos casos la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor, por lo que carece de sentido que dicho órgano jurisdiccional aborde los demás planteamientos de fondo de la demanda, pues a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad administrativa, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no explicitó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, ya que por virtud de la declaratoria de tales carencias, la demandada no queda vinculada a enmendar sus yerros, salvo el caso previsto en la jurisprudencia 99/2007 de esta Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. ...'.—En estas condiciones, es innecesario ya en este momento abordar el orden de prelación en el estudio de los conceptos de nulidad planteados en el juicio fiscal, ya que esta Segunda Sala ha dispuesto que, en primer lugar, se aborde el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones."⁶

⁶ Este asunto fue resuelto por unanimidad de cinco votos.

De la transcripción inserta se advierte que se declaró improcedente la contradicción de tesis denunciada, en atención a lo resuelto en las diversas ***** y ***** , en el sentido de que, en primer lugar, se debe realizar el análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por el actor o mediante un análisis oficioso de la Sala Fiscal, con el resultado de que, cuando sea fundado, en ambos casos la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En efecto, en la parte conducente de la contradicción de tesis ***** , se determinó lo siguiente:

"De esta manera, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al conocer del juicio contencioso administrativo al emitir su fallo, podrán analizar la competencia de la autoridad de dos formas:

"1) Cuando expresamente el actor, plantee en los conceptos de anulación de su demanda, argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado, vía juicio de nulidad.

"2) Cuando la Sala Fiscal advierta de manera oficiosa de las constancias de autos, sin planteamiento formulado por el actor que la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio es incompetente.

"En el primer supuesto, la Sala analizará en su integridad el problema planteado, y si estima fundado el concepto de anulación porque la autoridad administrativa no sea competente, procederá a declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque es claro que cuando una autoridad emite un acto sin tener facultades para ello, éste no puede subsistir ni surtir efectos jurídicos; o bien desestimar por infundado el agravio.

"Respecto del segundo punto, cuando no existe agravio expreso del actor, con relación a la falta de competencia de la autoridad administrativa emisora de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán realizar el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque así las obliga el citado numeral 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En el caso de que estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será la consecuencia indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada, y la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca

esta nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución, ya sea por razones de forma o de fondo será lisa y llana, toda vez que ante este vicio, la resolución carece de valor jurídico; en la inteligencia de que esta decisión no impide que la autoridad que sí sea competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución sobre el mismo asunto, en tanto que sus facultades no formaron parte de la litis, conforme esta Segunda Sala lo ha señalado en su jurisprudencia número 2a./J. 99/2007, que dice: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.'."⁷

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis ***** , en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete, esta Segunda Sala determinó que:

"Por ende, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí están facultadas para analizar de oficio la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, esto es, el ejercicio de esa facultad no se limita a asuntos en los que el problema sea de ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad.

"Cabe agregar que lo anterior encuentra explicación en el hecho de que las cuestiones de competencia son de orden público, pues se trata de un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; incluso, esta Segunda Sala ha determinado que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por lo que no basta que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, en caso de que se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; considerar lo contrario, significaría que el

⁷ En sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete, este asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos.

gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola."⁸

De lo anteriormente relacionado se obtiene que esta Segunda Sala ha sustentado lo siguiente:

a) Las cuestiones de competencia son de orden público, pues se trata de un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, lo que condujo a determinar que la fundamentación de la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.

b) Al entrar al examen de los conceptos de nulidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar, en primer lugar, el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones.

c) En el supuesto de que la Sala contenciosa estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será la causa de nulidad de la resolución impugnada, y será lisa y llana, toda vez que, ante este vicio, la resolución carece de valor jurídico.

d) No es obstáculo a dicha determinación, que esta decisión no impide que la autoridad que sí sea competente, en su caso, y en ejercicio de sus atribuciones legales pueda dictar una nueva resolución sobre el mismo asunto, pero no debe olvidarse que las facultades de la autoridad competente no formaron parte de la litis.

En estas condiciones, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, debe considerarse superado, pues si bien es cierto que en él se ponderaba que la resolución recaída a un juicio de nulidad en la que se declarase la nulidad lisa y llana de un acto por indebida fundamentación de la compe-

⁸ Este asunto fue resuelto por unanimidad de cinco votos.

tencia, implicaba que la autoridad demandada podía instaurar un nuevo procedimiento y dictar una nueva resolución, lo que daba a lugar a que el actor contara con interés jurídico para promover el juicio de garantías, no debe perderse de vista que la autoridad no queda vinculada a subsanar el vicio detectado, a excepción de lo establecido en la jurisprudencia 99/2007 sustentada por esta Segunda Sala,⁹ máxime que las facultades de la autoridad competente no formaron parte de la litis planteada.

Además, debe tomarse en cuenta que antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio del mayor beneficio, lo cual en la actualidad ya está autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 51. ...

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor."

⁹ "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.', se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, tesis 2a./J. 99/2007).

Esta reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el diez de diciembre de dos mil diez, ya que en el correspondiente decreto solamente se hizo reserva para una *vacatio legis*, en relación con la adición a dicha ley del capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15), los cuales entrarían en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación respectiva.¹⁰

Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 que se aclara sólo deberá tomarse en cuenta para aquellos casos del conocimiento de los Tribunales Colegiados en los que las sentencias impugnadas se hubiesen emitido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el diez de diciembre de dos mil diez, pues a partir del día siguiente estos últimos órganos jurisdiccionales ya deben observar el texto vigente del penúltimo párrafo del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, procede aclarar la jurisprudencia a que este expediente se refiere, para quedar con la siguiente redacción:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado.

¹⁰ "Tercero. Las disposiciones relativas al juicio en la vía sumaria, previstas en el capítulo XI del título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente decreto, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.—Asimismo, el tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en línea, inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.—Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el capítulo XI del título II a que se refiere el párrafo anterior, continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda."

Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Resulta procedente la aclaración de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Queda aclarada la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 en los términos de esta resolución.

TERCERO.—Háganse las anotaciones respectivas y dése publicidad.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución y la modificación de la jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, la modificación relativa, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia cuyo texto fue aclarado en los términos señalados en la presente ejecutoria relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, aparece en la página 352 de esta misma publicación.

Sección Quinta
Acciones de Inconstitucionalidad y
Controversias Constitucionales



Acciones de Inconstitucionalidad Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la

reforma o adición a una norma general constituye, formal y materialmente, un nuevo acto legislativo, en el que se observan el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, no obstante que se reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad. Así, la inclusión del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en el decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, que modifica, por una parte, el citado ordenamiento y, por otra, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República, aun cuando hubiere sido publicado en los mismos términos en que apareció originalmente en la Gaceta Oficial de 25 de mayo de 2000. Lo anterior, además, porque la disposición consignada en él (facultad de los cónyuges y concubinos para adoptar) se vincula al diverso artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que sufrió alteraciones en su texto (concepto de matrimonio), cuestión que si bien no se refleja mediante un cambio en el texto del precepto 391, genera una modificación material en su contenido, toda vez que, al ampliarse el concepto de cónyuges a efecto de comprender no sólo a las parejas heterosexuales, sino también a las del mismo sexo, se ampliaron los alcances jurídicos de la disposición consignada en el referido artículo 391, en tanto permite que no

sólo los matrimonios conformados por un hombre y una mujer puedan adoptar, sino también los integrados por dos hombres o dos mujeres.

P. XIX/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XIX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).—Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.

P/J. 31/2011

Acción de inconstitucionalidad 22/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—4 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; mayoría de siete votos en cuanto a que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad les permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, incluso violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales; votaron en contra y en el sentido de que las Comisiones de Derechos Humanos incluso tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la invalidez de una ley por violar derechos fundamentales previstos en tratados internacionales: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 31/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 22/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1033.

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).—La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

P. XXIII/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

—La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

P/J. 13/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de nueve votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).—Si bien es cierto que antes de la reforma referida, el concepto de "cónyuge" se encontraba reservado a las parejas heterosexuales, en tanto el artículo 146 del referido ordenamiento establecía como matrimonio la unión libre de un hombre y una mujer, también lo es que al redefinirse este último con motivo de dicha reforma como la unión libre de dos personas, los alcances jurídicos del citado precepto fueron modificados, de manera que actualmente, en el Distrito Federal, también se reconocen como cónyuges a los integrantes de matrimonios conformados por dos hombres o por dos mujeres.

P. XXV/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).—Al redefinir el matrimonio como la "unión libre de dos personas" la citada reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal tuvo como objetivo modificar dicho concepto, a efecto de extenderlo a parejas del mismo sexo, por lo que se trata de una medida legislativa que no restringe o limita un derecho sino que, por el contrario, busca equiparar u homologar las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales, razón por la cual, en el caso, el control constitucional se inscribe no bajo un análisis de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad para determinar la pertinencia de un trato diferenciado y la violación o no a los principios de igualdad y

no discriminación, caso en que la medida legislativa debe examinarse bajo un escrutinio estricto, sino sólo en un análisis de razonabilidad que permita verificar: a) Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y, b) Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que existen diferencias objetivas relevantes por las cuales deba darse un trato desigual, el cual estará no sólo permitido sino, en algunos casos, exigido constitucionalmente.

P. XXIV/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación del contenido del citado considerando.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los respetan las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emitan generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan, en la medida necesaria y razonable, tal atribución, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente. Así, al contener el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, un concepto jurídico de matrimonio (unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, bajo principios tales como el respeto, la igualdad y la ayuda mutua) y determinar que aquél debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, cumpliendo con las formalidades que sobre el particular establezca el propio Código Civil, no se advierte forma

alguna en que la Asamblea Legislativa vulnere los referidos principios constitucionales, ya que del texto del indicado precepto ordinario, relacionado con diversos artículos de la propia codificación local, se advierte que define claramente una institución civil y sujeta la actuación de las autoridades encargadas de perfeccionar la unión de dos personas, bajo la figura del matrimonio, sin que puedan actuar arbitraria o caprichosamente, generando con ello certidumbre en los gobernados sobre el registro y las consecuencias jurídicas que se producirán.

P. XXIX/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).—Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de

una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

P/J. 12/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de nueve votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

P/J. 14/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de nueve votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 14/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

P. XXVIII/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Notas: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.—El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear –conformada por padre, madre e hijos– con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

P. XXI/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.—

La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes.

P. XXVII/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.—

El hecho de que las parejas homosexuales tengan la imposibilidad

de procrear hijos biológicamente comunes no se traduce en razón suficiente que deba incidir en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales, máxime que derivado de la dinámica social, la "potencialidad" de la reproducción ya no es una finalidad esencial del matrimonio tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, incluso por otros medios de reproducción asistida o mediante adopción, lo que no les impide contraer matrimonio, ni podría considerarse como una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.

P. XXII/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).—Si bien es cierto que de la motivación que originó la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se redefine el concepto de matrimonio, para permitir el acceso a dicha institución civil a las parejas del mismo sexo, se advierte que se buscó asegurar el ejercicio de determinados derechos sin algún tipo de discriminación, también lo es que no se está en el supuesto de que la medida legislativa contenida en el precepto citado constituya una acción afirmativa, toda vez que se trata de una reforma que modifica el contenido de una norma, a fin de ampliar el concepto de aquella institución civil para comprender tanto a las uniones heterosexuales, como a las de personas del mismo sexo, y no de la implementación temporal de medidas especiales

para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia él, supuesto en el que, a diferencia del primero, el Tribunal Constitucional tendría que verificar que, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, la medida sea razonable y proporcional y, por ende, no se violente el principio de igualdad y no discriminación.

P. XX/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.—Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

P. XXVI/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.—La Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. Así, cuando existen inconsistencias durante la votación, para dar certeza al procedimiento legislativo, a pesar de la falta de norma expresa, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos, pues de no hacerlo se actualiza una irregularidad trascendental, al soslayar los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden ser válidas, en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Suprema.

P/J. 11/2011

Acción de inconstitucionalidad 19/2010.—Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca.—25 de octubre de 2010.—Unanimidad de nueve votos; votó con salvedades: José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 11/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2394.



Controversias Constitucionales Pleno

ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.—

El cumplimiento del requisito de congruencia establecido en el indicado precepto, previamente a la publicación del programa correspondiente y a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deriva de las obligaciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 51 de la Ley citada, de donde se advierte la necesidad de congruencia y no contravención de los planes y programas municipales respecto a lo determinado en los estatales y federales en la materia. Esta situación, analizada en el contexto de las facultades concurrentes a las que se refieren los distintos incisos de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo constitucional señalado, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno, sin que lo anterior lleve a considerar que el Municipio queda a merced de las decisiones del Estado cuando pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Desarrollo Sustentable perteneciente al Gobierno del Estado, pues la no arbitrariedad de las decisiones debe tener su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la Secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación, dictamen que en todos los casos debe contener los motivos y las razones por las cuales el gobierno local decida sobre la congruencia o la falta de ella de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendacio-

nes que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias. De este modo, siempre que el dictamen de congruencia reúna los requisitos aludidos, como requisito previo para la publicación e inscripción en el registro público, no podrá entenderse como arbitrario, de ahí que el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en la materia de asentamientos humanos, es constitucional.

P/J. 18/2011

Controversia constitucional 94/2009.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—31 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 18/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 94/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1419.

ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República.

De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

P./J. 15/2011

Controversia constitucional 94/2009.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—31 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 15/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 94/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1419.

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTES DE LA MATERIA.—Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor.

P./J. 17/2011

Controversia constitucional 94/2009.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—31 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 17/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 94/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1419.

ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.

—La facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: a) La normativa, que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diferentes niveles de gobierno; y, b) La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

P/J. 16/2011

Controversia constitucional 94/2009.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—31 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 16/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 94/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1419.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los pre-

ceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.

P. VI/2011

Controversia constitucional 133/2008.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.—25 de enero de 2011.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número VI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 133/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1148.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS**; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de agosto de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA
FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIV

AGOSTO DE 2011

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández



Consejo de la Judicatura Federal Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente (Presidente)
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara (Presidenta)
Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco (Presidente)
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers (Presidenta)
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (Presidente)
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer (Presidenta)
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos (Presidente)
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino (Presidente)
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco (Presidente)
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga (Presidente)
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Humberto Suárez Camacho (Presidente)
Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Teresa García Robles (Presidenta)
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez (Presidente)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz (Presidente)
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez (Presidente)
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar (Presidenta)
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala (Presidenta)
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montañón

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba (Presidenta)
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo (Presidente)
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza (Presidenta)
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Eugenio Reyes Contreras (Presidente)
Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona (Presidente)
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado (Presidenta)
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván (Presidente)
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
(Presidenta)
Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Díaz Barriga (Presidenta)
Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa (Presidente)
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente)
Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez (Presidenta)
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno (Presidente)
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López (Presidente)
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. José César Flores Rodríguez
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García (Presidente)
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Refugio González Tamayo (Presidenta)
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Ana María Serrano Oseguera (Presidenta)
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi (Presidente)
Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores (Presidenta)
Mgdo. Salvador Martínez Calvillo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez (Presidenta)
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
(Presidenta)
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán (Presidenta)
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos (Presidente)
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso (Presidente)
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Idalia Peña Cristo (Presidenta)
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene (Presidenta)
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez (Presidente)
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza (Presidente)
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza (Presidente)
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander (Presidente)
Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Isaías Corona Ortiz (Presidente)
Mgdo. Noé Herrera Perea
(A partir del 1o. de agosto de 2011)
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ángel Ponce Peña (Presidente)
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez (Presidente)
Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
(A partir del 1o. de agosto de 2011)

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos (Presidenta)
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Sergio Pallares y Lara (Presidente)
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno (Presidente)
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González (Presidente)
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández (Presidente)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Presidente)
Mgda. María Alejandra De León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Sergio Urzúa Hernández (Presidente)
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Mauricio Torres Martínez (Presidente)
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Nieves Luna Castro (Presidente)
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García (Presidenta)
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano (Presidenta)
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Héctor Lara González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez (Presidente)
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López (Presidente)
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero
(Presidente)
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González (Presidente)
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez (Presidente)
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez (Presidente)
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón (Presidente)
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres (Presidente)
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Munguía Padilla (Presidente)
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda (Presidente)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. José Jorge López Campos (Presidente)
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán (Presidente)
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas (Presidenta)
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González (Presidente)
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto (Presidente)
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto (Presidenta)
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila (Presidente)
Mgdo. Elías H. Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez (Presidente)
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero (Presidente)
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos (Presidente)
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández (Presidente)
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho (Presidente)
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo (Presidenta)
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal (Presidente)
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León (Presidente)
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta (Presidente)
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez (Presidente)
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo (Presidenta)
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Ricardo Ríos Vázquez (Presidente)
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique (Presidente)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros (Presidente)
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes (Presidente)
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato (Presidente)
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Reyes Medrano González (Presidente)
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia
de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez (Presidente)
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia
de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González (Presidente)
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera (Presidente)
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez (Presidente)
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Tercer Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
(Presidente)

Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

**Primer Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Jorge Villalpando Bravo (Presidente)

Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López

Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil (Presidente)

Mgdo. Abdón Ruiz Miranda

Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José Manuel Torres Pérez (Presidente)

Mgdo. Alfonso Gazca Cossío

Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Margarito Medina Villafaña (Presidente)

Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa

Mgdo. José Mario Machorro Castillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jorge Higuera Corona (Presidente)
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Antonio Meza Alarcón (Presidente)
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González (Presidente)
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido (Presidente)
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Elisa Tejada Hernández (Presidenta)
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Teresa Munguía Sánchez (Presidenta)
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría (Presidente)
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascensión Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
(Presidente)
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus (Presidente)
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes (Presidente)
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez (Presidente)
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Martín Soto Ortiz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz (Presidente)
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Mario Alberto Flores García (Presidente)
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna (Presidenta)
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Pérez Troncoso (Presidente)
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú (Presidente)
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba (Presidente)
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García (Presidente)
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido (Presidente)
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero (Presidente)

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. René Silva de los Santos (Presidente)

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona (Presidente)

Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez (Presidente)

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado (Presidente)

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma (Presidente)

Mgdo. Alejandro Albores Castañón

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez (Presidente)

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar (Presidente)

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez (Presidente)

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate (Presidente)

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda (Presidente)
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar (Presidente)
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza (Presidente)
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria (Presidente)
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández (Presidente)
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza (Presidente)
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Tribunal Colegiado en Materia
Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada (Presidente)
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgdo. Joel González Jiménez (Presidente)
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González (Presidenta)
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega (Presidenta)

Mgdo. Enrique Bogarín Cortez

Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz (Presidente)

Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Mgdo. Jesús Enrique Flores González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Raymundo Veloz Segura (Presidente)

Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves

Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Martín Guerrero Aguilar (Presidente)

Mgdo. Alfredo López Cruz

Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado (Presidente)

Mgdo. Javier Avilés Beltrán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado (Presidenta)

Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez (Presidente)

Mgdo. Marcos García José

Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

**Tribunal Colegiado en Materias
Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández (Presidente)

Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado en Materias
de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano (Presidente)

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Luisa García Romero (Presidenta)

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado en Materias
Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones (Presidente)

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado en Materias
de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García (Presidenta)

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Benjamín Castro Hernández (Presidente)

Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán (Presidenta)

Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Mgda. Elenisse Leyva Gómez

(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Raúl Molina Torres (Presidente)

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya (Presidente)

Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jesús Alfredo Silva García (Presidente)

Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del
Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar (Presidente)

Mgdo. Alonso Galván Villagómez

Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Jesús de Ávila Huerta (Presidente)

Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo

Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez (Presidente)

Mgdo. Arturo Hernández Torres

Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga (Presidente)
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña (Presidente)
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados (Presidente)
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez (Presidente)
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. Martha Olivia Tello Acuña (Presidenta)

Mgdo. José Martín Hernández Simental

Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra (Presidente)

Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella

Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales (Presidente)

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. José Luis Vázquez Camacho (Presidente)

Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. José Luis Gómez Molina (Presidente)

Mgdo. Artemio Hernández González

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Mario Pedroza Carbajal (Presidente)

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita (Presidente)

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgda. María Eugenia Olascuaga García

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla (Presidente)

Mgdo. Roberto Castillo Garrido

Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes (Presidente)

Mgdo. Juan José Franco Luna

(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona (Presidente)

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

**Quinto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona

**Sexto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera (Presidente)
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo (Presidenta)
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño (Presidente)
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico (Presidente)
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González (Presidente)
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgda. María Elena Vargas Bravo

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita (Presidente)
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala (Presidente)
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco (Presidenta)
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa (Presidente)
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Francisco González Torres (Presidente)
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval (Presidente)
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Amado López Morales (Presidente)

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. José Ángel Morales Ibarra (Presidente)

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz (Presidente)

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Fernando Reza Saldaña (Presidente)

Mgdo. Carlos Hinostroza Rojas

Mgda. María del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura (Presidente)

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón (Presidente)

Mgdo. Roberto Charcas León

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Francisco Olmos Avilés (Presidente)

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado (Presidente)

Mgdo. Humberto Castañeda Martínez

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández (Presidente)

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez (Presidente)

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina (Presidente)
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa (Presidente)
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya (Presidente)
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Elba Sánchez Pozos (Presidenta)
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López (Presidente)
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras (Presidente)
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco (Presidente)
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín (Presidente)
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Lucila Castelán Rueda (Presidenta)
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva (Presidente)
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz (Presidente)

Mgdo. Salvador Murguía Munguía

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa



Consejo de la Judicatura Federal Cambios y Nuevas Adscripciones

Tribunales Unitarios de Circuito

Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
(A partir del 16 de agosto de 2011)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa

Juez José Eduardo Alvarado Ramírez
(A partir del 1o. de agosto de 2011)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Francisco Peñaloza Heras
(A partir del 16 de agosto de 2011)

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Juez Gustavo Almendárez García

(A partir del 1o. de agosto de 2011)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Juez Juan Manuel Díaz Núñez

(A partir del 1o. de agosto de 2011)

Segunda Parte
Tribunales Colegiados
de Circuito

Sección Primera
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias
de Tribunales Colegiados
de Circuito



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.—De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.6o.T. J/115

Amparo directo 12636/2003.—Febo Carlos Coco Hernández.—22 de enero de 2004.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel
Barrios Flores.

Amparo directo 4456/2005.—Concepción Lozano Rincón.—26 de mayo de 2005.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Leticia C.
Sandoval Medina.

Amparo directo 6136/2007.—Ferrocarriles Nacionales de México.—9 de agosto de
2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana
Bazán Castañeda.

Amparo directo 361/2010.—Eduardo López Ordaz.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad
de votos.—Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por
la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desem-
peñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 388/2010.—Miguel Ángel Marcilli Hernández.—27 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

AMPARO DIRECTO 12636/2003. FEBO CARLOS COCO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En su primer motivo de inconformidad el hoy quejoso en esencia alega, que la Junta responsable indebidamente absolvió al hoy tercero perjudicado de la indemnización constitucional que se le reclamó, apoyándose en la tarjeta de asistencia que obra en el sumario laboral, adminiculándola con la prueba confesional desahogada por la demandada Multimusic, Sociedad Anónima de Capital Variable; lo que resulta ser ilegal, ya que si bien el actor le cuestionó que había recibido los servicios del mismo los días cinco, nueve, diez y once de abril de dos mil dos, dicha manifestación no apoya la defensa de la demandada ni mucho menos constituye una confesión de una imposibilidad del despido como lo pretende la responsable, ya que no se indicó que únicamente haya laborado esos días o que únicamente se haya presentado esos días el trabajador en el domicilio de la demandada como lo pretende atender la Junta.

La autoridad responsable, al resolver respecto del despido alegado por el quejoso estableció:

"... Por lo que hace a la tarjeta de asistencia que aparece a foja 23, ella comprende el periodo del 5 al 18 de abril de 2002, sin contener asentamientos de la hora de entrada y salida, siendo apenas perceptible el horario correspondiente al 5 de abril de 2002, perfeccionándose este documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la pericial rendida por la parte actora que obra a foja 68 de autos, pericial que hizo suya el demandado que aparece a foja 69, proporcionando razonamientos lógicos y congruentes con las constancias que obran en autos para llegar a sus determinaciones, por lo que da a los peritajes valor probatorio pleno y como consecuencia se tiene por cierta la firma que se imputa al actor en esta tarjeta, por lo que no apareciendo que el actor se hubiera presentado a laborar el 17 de abril de 2002, ello hace imposible que se le haya despedido en esa fecha a las 16:00 horas y afecta la credibilidad de los testigos presentados por la actora. A mayor abundamiento, se adminicula la tarjeta de asistencia, con las posiciones formuladas por el apoderado de la actora en la confesional de la demandada, ya que como aparece a foja 53 de autos, se formuló la posición 11, en el sentido de que la demandada recibió los servicios del laborante en forma normal los días 5, 9, 10 y 11 de abril de 2002, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea, en los términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo y concuerda

con los hechos en que basó su excepción la demandada, por lo que con fundamento en todo lo anterior, se tiene por aprobada la inexistencia del despido que se alega, por lo que es de absolver a la patronal del pago de indemnización constitucional, salarios caídos que siguen la suerte de la acción principal y del pago de prima de antigüedad, al no estar el presente caso comprendido dentro de los supuestos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. ..."

Ahora bien, la pregunta once a que se refiere la autoridad responsable, se formuló en los siguientes términos:

"11. Que su representada recibió los servicios del actor en forma normal el día 5, 9, 10 y 11 de abril del año dos mil dos." (folio 53).

A lo que el representante legal de Multimusic, Sociedad Anónima de Capital Variable contestó:

"11R. Si."

Ahora bien, con la prueba confesional y en específico con la pregunta once del pliego de posiciones la parte actora acreditó que la sociedad mercantil Multimusic, Sociedad Anónima de Capital Variable recibió los trabajos del actor los días cinco, nueve, diez y once de abril de dos mil dos; la manifestación realizada por el actor se debe recoger en términos de los numerales 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, la misma constituye una manifestación expresa y espontánea de parte del actor que los días que refiere en la pregunta fueron los que laboró en la quincena del cinco al dieciocho de abril de dos mil dos, la que confirma la excepción opuesta por el codemandado persona moral Multimusic, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido que en la quincena correspondiente del cinco al dieciocho de abril de dos mil dos el trabajador únicamente se presentó a laborar los días, cinco, nueve, diez y once de abril de dos mil dos, por lo que no pudo existir el despido del que se duele el obrero, dicha confesional se adminicula con el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de la Dirección Jurídica Coordinación Normativa Contenciosa División Normativa Laboral, el cual corre agregado en autos a foja cuarenta y ocho, del que se advierte que fue dado de baja Febo Carlos Coco Hernández el quince de abril de dos mil dos, además la tarjeta de control de asistencia del periodo del cinco al dieciocho de abril de dos mil dos aparece únicamente que el actor se presentó a laborar el cinco del mes y año citados; documental que tiene valor probatorio pleno, ya que el perito en materia de grafoscopía en representación de la parte actora, concluyó que la firma que aparece en la tarjeta de asistencia sí fue realizada por el actor, por lo que se acreditó que en el mes de abril el actor únicamente se presentó a laborar el día cinco; por lo que la determinación de la Junta es correcta, y resulta infundado el concepto de violación.

En su segundo motivo de inconformidad alega que la tarjeta de asistencia carece de valor probatorio pues se trata de un documento ilegible que no demuestra la jornada comprendida del periodo del cinco al dieciocho de abril de dos mil dos; además, la responsable dejó de valorar las testimoniales ofrecidas por el quejoso con las que demuestra que el actor fue despedido el diecisiete del mes y año anteriormente señalados, ya que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el despido.

Respecto a la tarjeta de control de asistencia; cabe decir, en el sumario laboral mediante la prueba pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica que estuvo a cargo del experto Ismael Hernández Montero en representación del actor, concluyó que la firma que aparece en la documental cuestionada fue realizada por el actor, y de la misma se aprecia claramente que el trabajador, el cinco de abril de dos mil dos, checó en cuatro ocasiones; por lo que respecta al día cinco, que fueron a las siete cuarenta y siete, catorce cero siete, catorce cincuenta y nueve y dieciocho cincuenta y nueve, de ahí que la referida documental tenga valor probatorio.

En cuanto a que no se les dio valor probatorio a las testimoniales, es de señalar que tratándose de despido, le corresponde a la parte patronal demostrar que el mismo no sucedió; así tenemos que el actor señala que fue despedido el diecisiete de abril de dos mil dos, y el codemandado persona moral se excepcionó en el sentido que el trabajador dejó de asistir a la fuente de trabajo y que la quincena del cinco al dieciocho de abril de dos mil dos, únicamente se presentó a laborar los días cinco, nueve, diez y once, para lo cual ofreció la documental consistente en la tarjeta de asistencia, de la que se advierte que únicamente se presentó a laborar el día cinco del referido mes y año; de la prueba confesional a cargo del demandado y, en específico de la pregunta once del pliego de posiciones, la actora acreditó que la sociedad mercantil Multimusic, Sociedad Anónima de Capital Variable, recibió los trabajos del actor los días cinco, nueve, diez y once de abril de dos mil dos; la manifestación realizada por el actor se debe recoger en términos de los numerales 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, la misma constituye una manifestación expresa y espontánea de parte del actor que los días que refiere en la pregunta fueron los que laboró en la quincena del cinco al dieciocho de abril de dos mil dos; de lo anterior debe decirse que la excepción opuesta por el codemandado persona moral Multimusic, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue acreditada; entonces si el demandado justificó su defensa y a él corresponde la carga de la prueba, por lo que fue correcta la determinación de la Junta de restarles credibilidad a los testigos presentados por la actora; razón por la que es infundado el concepto de violación.

No obstante lo anterior, y en estricto cumplimiento al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional suple la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda; lo anterior es así ya que la Junta responsable consideró procedente la excepción de prescripción respecto del pago de aguinaldo reclamado por el año dos mil uno, y para tal efecto estableció:

"... Y en concepto de aguinaldo, que se reclamó por los años de 2001 y 2002, pero como se ha mencionado, al ser procedente la excepción de prescripción, se condena a cubrir esta prestación por el último año laborado, a razón de 15 días de salario a razón de \$4,695.00 ..."

Por su parte el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

"Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

Del anterior precepto podemos establecer que el trabajador que labore un año de servicio tendrá derecho a recibir un aguinaldo de por lo menos quince días de salario, el cual deberá pagarse antes del veinte de diciembre; y los que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren o no laborando tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieran trabajado.

Tenemos que el actor demandó el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil uno, y la Junta responsable consideró procedente la excepción de prescripción respecto de dicha prestación reclamada.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, como ya se estableció, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del día veinte de diciembre, ahora, la exigibilidad de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada; por otra parte cabe decir que en términos del numeral 516 del código obrero, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Entonces, si el actor demandó el pago del aguinaldo correspondiente al año de dos mil uno, la exigibilidad de la prestación nace a partir del veinti-

uno de diciembre y el mismo tiene un año para reclamar la prestación; es decir, el derecho para exigirlo vence el veinte de diciembre de dos mil dos; y si la demanda laboral la presentó el diecinueve de abril de dos mil dos, según se aprecia del sello de la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que aparece en la foja uno del sumario laboral, es de concluirse que la acción no está prescrita, como indebidamente lo sostiene la autoridad responsable al pronunciar el laudo.

Al haber resultado así, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal demandada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otra en el que declare improcedente la excepción de prescripción respecto del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil uno que demandó el actor, y determine la procedencia o no de dicha prestación, sin perjuicio de lo ya definido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Febo Carlos Coco Hernández, contra el acto de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de veintitrés de junio de dos mil tres, dictado en el expediente laboral 845/2002, seguido por el propio quejoso en contra de Multimusic, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros; el amparo se concede para los efectos señalados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, que integran la presidenta Carolina Pichardo Blake y los Magistrados Genaro Rivera, y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el último de los nombrados.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.—La autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo

que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente, aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, *lato sensu*, sus alegatos jurídicos; empero, son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/81

Amparo directo 1/2006.—Isabel Ponciano Herrera Mendoza.—16 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 10/2006.—16 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 548/2006.—Isidro Domínguez Ramírez y otro.—19 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 242/2007.—María Pánfila Margarita Cabrera Becerril y otras.—12 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos José Mena Vicencio, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por licencia concedida al Magistrado Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 120/2011.—Celso Osorio Amaro, Lucas Luna Quero y José Espinoza Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Santa María Guadalupe Tecola, Puebla.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

AMPARO DIRECTO 10/2006. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son ineficaces los conceptos de violación expresados por el quejoso, lo que obliga a negar el amparo que solicita, sin que se advierta

motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja a favor del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, refiere sustancialmente el quejoso que solicitó en el juicio agrario que se le reconociera "la posesión" de la parcela objeto de la litis, como se desprende en la comparecencia de fecha ***** ante la responsable, hablando de una prescripción positiva alegada desde la demanda reconvenicional bajo la pretensión del reconocimiento sobre la tenencia de la posesión de la parcela motivo del presente juicio, sin que la ley, y concretamente el artículo 48 de la Ley Agraria, contemple que deba señalarse la palabra "prescripción".

A este respecto, debe mencionarse que sobre la acción reconvenicional planteada ante el Tribunal Unitario Agrario, este tribunal se pronunció al resolver el amparo directo ***** en sesión de *****, señalando lo siguiente:

"Octavo. Suplidos en su deficiencia, conforme a lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción III, 212 y 227 de la Ley de Amparo, son fundados los conceptos de violación expuestos.

"No obsta que el tercero perjudicado revista el carácter de ejidatario, pues la figura de la suplencia está prevista en la materia sin perjuicio de que ambas partes tengan esa característica, máxime que aquí se suplirá a favor de un núcleo de población ejidal.

"Se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 282 del Tomo III, Materia Administrativa del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"...

"De inicio, de manera injustificada el tribunal agrario varió la litis en el asunto de origen por cuanto hace a la acción que intentó en vía de reconvención *****.

"Así es, la responsable determinó que el señalado ***** ejerció la acción de prescripción respecto de la parcela número ***** del paraje denominado *****, del Ejido *****, Municipio de *****, sin embargo, de la lectura a la demanda reconvenicional que obra de la foja ***** de autos no se advierte que así se haya planteado la acción respectiva.

"Para corroborar lo anterior se transcribe íntegramente el citado escrito:

"Ciudadana licenciada Martha Leticia Gracida Jiménez.—Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Treinta y Seis (sic), en Puebla, Pue.—*****, con la personalidad que tengo reconocida de ejidatario del ***** , Municipio ***** , con el número ***** de la relación de personas reconocidas como ejidatarios, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ***** , del edificio marcado con el número ***** de la calle ***** de esta ciudad, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los licenciados ***** , ante usted respetuosamente comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 163, 164, 170, 185, 171, 173, 181, 182, 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, vengo a demandar reconvencionalmente, en la vía contenciosa, juicio agrario de reconocimiento sobre la tenencia de la posesión de la parcela número ***** , perteneciente al ejido ***** , Municipio de ***** , del Estado de ***** , en contra del Comisariado Ejidal del Ejido de ***** , del Municipio de ***** , hecho que demostraré dentro del procedimiento para lo cual paso a reclamar las siguientes prestaciones y hechos, en los siguientes términos: Prestaciones. A) El reconocimiento por parte del ***** , del Municipio de ***** , sobre la tenencia de la posesión de la parcela número ***** del paraje denominado ***** o también conocido como ***** , del ejido antes mencionado, a favor del suscrito, en virtud de que ésta la ha tenido en posesión pacífica, pública y continua desde el día ***** , en virtud de la cesión de derechos realizada por ***** , también conocido como ***** . B) La autorización para que se realicen los trámites para obtener por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria el certificado parcelario, sobre la parcela número ***** del paraje denominado ***** o también reconocido como ***** , del Ejido de ***** , Municipio de ***** . C) El pago de gastos y costas del presente juicio. Paso a dar contestación a los hechos señalados en la demanda, en los siguientes términos: Hechos. 1. Con fecha ***** , realicé contrato de cesión de derechos, sobre la parcela ***** , perteneciente al Ejido de ***** , Municipio de ***** , con el ejidatario y legítimo poseedor de dicha parcela señor ***** , también conocido como ***** , quien tenía reconocidos sus derechos ejidales mediante resolución de fecha ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 16 de mayo de 1934, así como el certificado de derechos agrarios número ***** expedido por el presidente de la República; ante el Comisariado Ejidal de ***** y del ***** del consejo de vigilancia, como se desprende de dicha cesión de derechos que se anexa a la contestación de la demanda.—2. Dicho inmueble tiene una superficie de ***** metros cuadrados o ***** hectá-

reas con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste: en ***** metros (***** metros con ***** centímetros), colindando con la parcela marcada con el número ***** propiedad de la señora ***** (sic).—Al sureste: en ***** metros (***** metros), colindando con la brecha.—Al suroeste: en ***** metros (***** metros con ***** centímetros), colindando con la parcela marcada con el número ***** propiedad de la señora ***** actualmente *****.—Dicha parcela pertenece al Ejido de ***** Municipio de ***** del Estado de ***** de acuerdo a la dotación de tierras otorgada por el presidente de la República con fecha ***** publicado en el Diario Oficial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que se encuentra debidamente registrado ante el Registro Agrario Nacional, en donde se otorgó una superficie de ***** hectáreas, según se desprende del documento que anexaron la parte actora en la demanda inicial.—3. Conforme se desprende del juicio agrario de restitución de tierras ejidales, promovido por el Comisariado Ejidal de ***** del Municipio de ***** el suscrito es ejidatario, según consta en el anexo número uno a dicha demanda, es decir de la relación de personas reconocidas como nuevos ejidatarios de dicho ejido, con el número ***** con el nombre de ***** haciendo aclaración que mi nombre correcto es ***** hecho que lo demuestro con la información notarial hecha ante el licenciado ***** notario público número ***** en la ciudad de ***** documental que anexo a esta demanda y como lo acreditaré dentro del procedimiento.—4. En virtud de la cesión de derechos ejidales otorgada por el señor ***** quien también es conocido como ***** al suscrito con fecha ***** realizada entre ejidatarios, el suscrito ha tenido en posesión la parcela marcada con el número ***** desde dicha fecha, pública, pacífica, continua y con una cesión de derechos realizada ante la autoridad ejidal que fungía en esa fecha, por lo que ahora se me quiere desconocer dicho derecho por las nuevas autoridades ejidales, por lo que considero que se violan mis garantías de ejidatario y poseedor de dicha parcela desde esa fecha, por lo que considero tener los derechos para que se me reconozca y se me expida el certificado parcelario correspondiente, por parte de la autoridad agraria. Derecho. I. Es usted competente ciudadana Magistrada para conocer del presente juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—II. El suscrito tiene personalidad para contestar este juicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 36 de la Ley Agraria vigente, así como el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—III. Rigen el procedimiento los artículos 163, 170, 185 y demás relativos a la Ley Agraria en vigor; 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—IV. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 12, 33, 36, 56 y 57 de la Ley Agraria, así como sus correlativos 1, 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.—Por

lo anteriormente expuesto y fundado a usted ciudadana Magistrada, respetuosamente solicito se sirva: Primero. Se me tenga por presentado en tiempo y formas legales interponiendo la demanda reconvenzional en la vía contenciosa, juicio agrario de reconocimiento sobre la tenencia de la posesión de la parcela número *****, perteneciente al Ejido de *****, del Municipio de *****, del Estado de *****, en contra del Comisariado Ejidal del Ejido de *****, del Municipio de *****, en los términos que se desprenden del presente escrito y por ofrecidos los documentos que se anexan al presente.—Segundo. Tener por exhibida la copia de la demanda para que se corra traslado el *****, así como de mis colindantes *****, todos con domicilios conocidos en la población de *****, Municipio de *****, a quienes se deberá emplazar con las mismas.—Tercero. En tal razón de hechos deberá de suspenderse la audiencia para que sean emplazados los colindantes para que aleguen lo que a su interés y derecho convenga.—Cuarto. Se tenga por ofrecida la información testimonial para demostrar que tanto ***** es la misma persona.’

"Como se ve, es inexacto que el ahora tercero perjudicado planteara contra el núcleo de población ejidal una acción de prescripción.

"Lo anterior se corrobora aún más, si se atiende al contenido de la audiencia de catorce de enero de dos mil cuatro, que corre de la foja sesenta y seis a setenta y uno del expediente de origen, específicamente en donde se tuvo por recibido el escrito de reconvencción y en la determinación de la responsable en el siguiente sentido:

"... requiriéndosele para que en este acto precise cuál de las acciones contempladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, intenta hacer valer en su favor, toda vez de que no la señala en el de cuenta, y ello es necesario para determinar respecto de (sic) acción pretende hacer valer a través de su demanda reconvenzional frente al accionante.’

"A lo que el actor de la reconvencción, ahora tercero perjudicado, respondió:

"... Es el de reconocimiento de los derechos agrarios que fueron transferidos por el señor *****, también conocido como *****, sobre la parcela denominada ***** o *****, del Ejido *****, Municipio de *****, de la cual desde el ***** tengo la posesión, artículo 18, fracción XIV (sic).’

"En ese sentido, resulta claro que el tribunal responsable varió la litis respecto de la acción de reconvencción intentada por *****, quien únicamente demandó el reconocimiento de los derechos que estima a su favor con

motivo del contrato de cesión de derechos celebrado con *****, máxime cuando la Magistrada del tribunal de origen no dio ningún argumento que justificara su determinación, pues ni de la sentencia ni de ningún otro proveído se ponen de relieve las razones por las que estimó que se intentó una acción de prescripción, lo que ya se vio no fue así.

"En ese orden de ideas, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, con base en los lineamientos de esta ejecutoria fije correctamente la litis del pleito agrario y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre las acciones y excepciones elevadas a su potestad por las partes contendientes.

"En mérito de la conclusión alcanzada, no se emite pronunciamiento sobre los conceptos de violación en que se aduce que la responsable no valoró debidamente las pruebas y las objeciones que se enderezaron en contra del contrato de cesión de derechos de marras, en tanto que si vuelve el asunto desde su precisión respecto de la litis, tendrá que pronunciarse sobre esos tópicos de primera mano y por ahora no este tribunal en su sustitución." (reverso de la foja ***** del expediente relativo al juicio agrario).

Como se advierte, este tribunal se pronunció sobre cuál fue la acción reconvenzional planteada en el juicio agrario, señalando que no fue la de prescripción positiva o adquisitiva (como lo refiere el quejoso), sino que ***** o ***** demandó el reconocimiento de los derechos que estima a su favor con motivo del contrato de cesión de derechos celebrado con ***** o *****.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el Tribunal Unitario Agrario fijó nuevamente la litis excluyendo la de prescripción adquisitiva a que se refiere ahora el quejoso.

Por ello, es ineficaz el planteamiento del quejoso, toda vez que la fijación de la litis en el juicio agrario fue materia de estudio en la ejecutoria antes transcrita y por ello, no puede cuestionarse lo que ya fue decidido en definitiva por la Justicia Federal.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia VI.3o.A. J/8, emitida por este Tribunal Colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1141, la cual establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.—Si de las

constancias existentes en el juicio fiscal respectivo, se advierte que la sentencia impugnada mediante el juicio de amparo directo, fue dictada en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado, los conceptos de violación aducidos resultan inoperantes, cuando se advierte que tienden a cuestionar situaciones jurídicas que precisamente ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria, las que por constituir la verdad legal ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse; amén de que resulta inaceptable pretender cuestionar lo que ya fue decidido en definitiva por la Justicia Federal."

Resulta pertinente puntualizar que, si bien en el amparo en materia agraria por regla general no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto se debe a que en tal materia opera la institución de la suplencia de la queja, que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, *lato sensu*, sus alegatos jurídicos, lo que trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que no tiene el alcance de permitir el que se cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal de garantías se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse so pretexto de la suplencia, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público.

En otras palabras, la autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inmutable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que la cosa juzgada es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia; de esta guisa, en materia agraria, la cosa juzgada, al igual que en todas las ramas del derecho, representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables, en el aspecto formal y externo, y jurídicamente indiscutibles o inmutables en el sentido material o interno; así, la inimpugnabilidad y la indiscutibilidad se condensan en la cosa juzgada material, y redundan en la certeza para el justiciable de que los juicios no se prolongarán indefinidamente; por consiguiente, la suplencia de la queja, que es la institución que no autoriza a declarar inoperantes los conceptos de violación en materia agraria, no provoca que con base en ella se discuta lo inimpugnable e indiscutible.

Por otra parte, refiere el quejoso que el Tribunal Unitario Agrario reconoce la personalidad de quien se ostenta como ***** del Ejido de

*****, Municipio de *****, únicamente con el acta de asamblea, sin que ésta esté certificada o avalada por autoridad alguna, ya que para que se tenga reconocida su personalidad tuvo que haberse reconocido por la autoridad agraria para ver si reunía todos y cada uno de los requisitos que señalan los artículos 24, 25, 26 y demás relativos de la Ley Agraria, toda vez de que ***** supuestamente suplió al *****, por lo que en todo caso se tuvo que haber determinado que no tenía personalidad y mucho menos estaba debidamente integrado el comisariado ejidal, por lo que debe declararse procedente la excepción de personalidad.

Es ineficaz esa afirmación, ya que en la misma ejecutoria del amparo directo ***** , se señaló:

"Séptimo. Antes del estudio de los conceptos de violación, es necesario tratar las causales de improcedencia que propone el tercero perjudicado *****.

"El señalado promovente alega, en síntesis, que en la demanda de amparo materia de este toca ***** , quienes comparecen en representación del núcleo de población quejoso, suscribieron el escrito por derecho propio; que ante el tribunal de origen se ostentaron, respectivamente, como ***** de dicho ente y que, por tanto, disponían de un plazo de quince días para presentar la demanda, o sea, que la interposición del juicio debe entenderse como sustituta del ejido y no como comisariado ejidal; que en su momento los que suscriben la demanda de amparo actuaron como autoridades ejidales, pero que actualmente han dejado de serlo.

"Son infundadas las causales de improcedencia propuestas.

"A efecto de dar contestación a los argumentos del tercero perjudicado, el ponente de este asunto emitió el dictamen que obra de las ***** de este expediente, motivo por el que el asunto se devolvió a la Secretaría de Acuerdos de este tribunal para que su presidente dictara un acuerdo en el que se requiriera a los signantes del amparo para que justificaran su calidad como representantes del Ejido de ***** , Municipio de ***** , a la fecha de presentación de la demanda o, en su defecto, para que manifestaran si ya se había llevado a cabo una nueva elección de representantes del núcleo de población al que pertenecen y para que, a su vez, se solicitara al Registro Agrario Nacional la información respectiva.

"La señalada dependencia informó, a través del oficio ***** , de ***** , que el comisariado ejidal estaba conformado por ***** , cuyas funciones vencieron el ***** , y que hasta la fecha arriba seña-

lada no se tenía para su registro el acta de asamblea por la cual se hayan renovado los órganos de representación del citado ejido (foja ***** de este expediente).

"Cabe hacer mención que en el aludido oficio se hace referencia a ***** como integrante del comisariado ejidal; sin embargo, mediante asamblea general de ejidatarios de ***** , se acordó la remoción de ***** , por motivos de salud y la designación de ***** en su lugar (foja ***** del expediente agrario de origen).

"También se señala que después de varias diligencias ordenadas por la presidenta de este órgano jurisdiccional y ejecutadas en el poblado de referencia, se logró conocer que sí se había efectuado una asamblea en la que se eligieron nuevos representantes del núcleo agrario, para lo cual comparecieron ante este tribunal sus integrantes de nombres ***** , quienes manifestaron y justificaron (fojas ***** de este expediente) que el ***** fueron electos como ***** del Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de ***** .

"Así las cosas, se tiene que los integrantes del anterior comisariado ejidal son ***** y que la duración de sus respectivos cargos tuvo vigencia al ***** .

"La presentación de la demanda de amparo ocurrió el ***** –cuatro días después de que venció su nombramiento–; empero, a los señalados ***** no se les desconoce la representación que ostentan, precisamente por el imperativo legal que deriva de la última parte de la fracción I del artículo 214 de la ley de la materia, que establece que no podrá desconocerse la personalidad de los miembros del comisariado ejidal, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección.

"Es cierto que hubo la elección de nuevos representantes del núcleo, pero ello ocurrió después de presentada la demanda de amparo, de manera que aun vencido el plazo de su gestión no puede desconocerse su legitimación, al tenor de lo previsto en el artículo 214, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que este tribunal debe tener a las señaladas personas físicas como miembros del órgano de representación del ejido de que se trata y, por ende, de que al tratarse de un núcleo de población, disponían de un plazo de treinta días para la interposición de la demanda de amparo.

"No pasa inadvertido para este tribunal que en el informe rendido por el Registro Agrario Nacional se menciona que se está en los supuestos

del artículo 39 de la Ley Agraria, que establece en su parte que interesa que si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes.

"Al respecto, el juicio de amparo como el que se intenta, representa un medio extraordinario de defensa que se rige por sus propias disposiciones, de manera que si hay regulación específica para este supuesto jurídico particular, deben prevalecer las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo y, en todo caso, lo previsto en el artículo 39 de la Ley Agraria que rige para las autoridades y tribunales del ramo.

"Tampoco se pasa por alto que los nuevos integrantes del Comisariado Ejidal manifestaron 'que no ratifican la promoción del presente amparo interpuesto por las anteriores autoridades ejidales encabezadas por ... en virtud de que tal decisión fue personal sin tomar en cuenta a la asamblea de ejidatarios ...' (foja ***** de este expediente).

"Sin embargo, tal manifestación no puede tener efecto jurídico alguno en este asunto, dado que no se estaba en el caso de que los nuevos integrantes del comisariado ejidal ratificaran la demanda de amparo, pues ésta fue presentada antes de que asumieran su responsabilidad.

"Es decir, si el escrito se hubiera presentado por personas que carecían de legitimación, entonces sí era menester que las legitimadas, por la materia de que se trata, lo ratificaran, mas en este caso los nuevos integrantes fueron electos el *****, y para esa fecha ya se había presentado la demanda de amparo, por lo que las hipótesis de la fracción I del artículo 214 de la ley de la materia cobran mayor vigor, pues aun vencido el plazo de vigencia del anterior comisariado ejidal, no puede desconocerse su personalidad si no se ha hecho nueva elección, justo lo que en la especie sucedió y quedó delimitada en el dictamen que obra a fojas ***** de autos.

"Precisado lo anterior, es cierto que los integrantes del comisariado ejidal manifestaron en su demanda de amparo promoverla 'por propio derecho'; sin embargo, se trata de un error que no trasciende al tenor de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues es de suyo claro y evidente que desde el juicio de origen defienden los derechos que estiman corresponden al núcleo de población que representan, lo cual se corrobora del escrito de demanda que motivó el asunto y en específico del capítulo de pretensiones, en el que se señaló:

"A) Se declare por parte de este órgano jurisdiccional, que el Ejido *****, Municipio de *****, es titular de una superficie de *****

hectáreas, recibidas mediante dotación, y en específico de la parcela marcada con el número ***** , ubicada en paraje *****.’

"De esa forma, es claro que la demanda de amparo no se promueve por derecho propio sino en representación del Ejido ***** , Municipio de *****.

"Al caso resulta aplicable la jurisprudencia que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

" ...

"Superado el estudio de las causales de improcedencia se pasa al análisis de los conceptos de violación." (reverso de la foja ***** del expediente relativo al juicio agrario).

Como se advierte, este tribunal se pronunció sobre la personería de ***** (quienes signaron la demanda agraria como integrantes del comisariado ejidal), concluyendo que la tienen para actuar en nombre del ejido, siendo que sus cargos estuvieron vigentes hasta el *****.

Así, al haberse presentado la demanda agraria el ***** , queda de manifiesto que ***** (quienes signaron la demanda agraria como integrantes del comisariado ejidal) cuentan con la personería que ostentaron en el juicio agrario y que no fue desconocida por este tribunal, al resolver el amparo directo *****.

Por otra parte, señala el quejoso que ante la determinación del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el AD. ***** en el sentido de que la litis en el juicio agrario no era la de prescripción adquisitiva, debió la autoridad responsable ordenar la reposición del procedimiento, para poder ofrecer las pruebas en relación a la controversia que se suscita bajo la litis fijada por el Tribunal Colegiado, toda vez que la litis fue modificada en la sentencia, siendo que en ningún momento se notificó la resolución del amparo.

Dicha manifestación tiende a controvertir el cumplimiento de ese juicio de amparo, lo que no puede analizarse en el presente juicio constitucional.

En efecto, por lo que hace al defectuoso cumplimiento de las ejecutorias del juicio de garantías, la Ley de Amparo contempla medios específicos para cuestionarlo, sin que sea dable plantearlos en el presente juicio que atiende a

tutelar el cumplimiento a las garantías individuales y no, se insiste, a cánones dispuestos en una sentencia de un juicio de amparo directo.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia P./J. 98/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 22, la cual establece:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.—Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

Además, que la mención que realiza el quejoso en relación a que no le fue notificada la sentencia de este tribunal, sí le fue notificada por lista, como se advierte de la lectura a la foja doscientos veintitrés del expediente relativo al juicio de amparo directo *****, lo que constituye un hecho notorio para este tribunal al haber sido resuelto el juicio de garantías por este órgano colegiado.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 2a./J. 27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, la cual establece:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

En lo restante, el impetrante de garantías refiere que no ha sido valorada la testimonial rendida por los colindantes de la parcela ***** , quienes al presentarse el ***** en forma conjunta reconocieron que el actor reconvencional es colindante de ellos y que tiene en posesión más de ***** años en la parcela, por lo que las pruebas ofrecidas no han sido valoradas correctamente, no obstante de que se ha dado valor pleno probatorio tanto a las públicas como al reconocimiento de contenido y firma, así como la confesional a cargo del comisariado ejidal.

Que la autoridad determina que no se acredita el derecho de ***** con el certificado agrario número ***** , así como que no se puede determinar si dicha parcela le correspondía al *de cujus*, debiendo hacerse mención que desde el momento que se dotaron de tierras al ejido se realizó la división de parcelas, procediéndose a efectuar las medidas y colindancias y numerarlas, y si bien es cierto es posterior cuando se formalizan, era un hecho que la parcela ***** había sido asignada al *de cujus*, tan es así que dentro de la asignación de parcelas no aparece su nombre, no obstante de tener reconocidos sus derechos ejidatarios, por lo que es improcedente el análisis que realiza la autoridad al respecto.

Ahora bien, en el presente caso el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario determinó esencialmente, para desestimar la acción reconvencional, lo siguiente:

"De las probanzas relacionadas con anterioridad, se advierte que la acción reconvencional resulta improcedente, toda vez que el documento

en que se basa se encuentra viciado, lo que se determina en base a los siguientes razonamientos: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria 'los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o a vecindarios del mismo núcleo de población ...', la cesión de derechos en el que actor reconvencional funda su acción se celebró el *****, cuando todavía no estaba parcelado el ejido, pues de la copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras que se llevó a cabo en el poblado de *****, Municipio de *****, se desprende que fue hasta el *****, cuando aconteció tal suceso.—Por otra parte, no se notificó dicha cesión al Registro Agrario Nacional como lo establece el dispositivo legal invocado, ni existe constancia de que se haya notificado el derecho del tanto a la ***** del cedente.—En tal virtud, al no reunirse los requisitos que establece el numeral indicado, el documento fundatorio de la acción reconvencional carece de validez, por tanto, resulta improcedente la acción reconvencional que hace valer *****, sin que sea óbice el hecho de que las personas que intervinieron en la cesión, hayan reconocido el contenido y firma de dicho documento, pues no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que la parcela número *****, perteneciera a *****, menos aun que estaba amparada por el certificado de derechos agrarios *****, lo cual se corrobora con la información remitida por el Registro Agrario Nacional, mediante oficio ***** (foja *****).—Aplicables al caso son las siguientes tesis: ... Por otra parte, cabe hacer mención que el reconocimiento de la posesión de una parcela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, corresponde a la asamblea general de ejidatarios, quien es el máximo órgano del ejido."

De la transcripción anterior destacan los siguientes motivos que estimó el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario para desestimar la acción reconvencional intentada:

a) Que no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que la parcela número *****, perteneciera a *****, menos aún que estaba amparada por el certificado de derechos agrarios *****.

b) Que no se notificó la cesión al Registro Agrario Nacional.

Como lo señaló el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, en el presente caso no es factible determinar que la parcela número *****, perteneciera a *****, menos aún que estaba amparada por el certificado de derechos agrarios *****.

En efecto, no existe en los autos del juicio agrario algún elemento que permita establecer la identidad de la parcela objeto de la litis con el certificado

de derechos agrarios y si bien con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, corresponde al juzgador recabar los medios de convicción que se estimen necesarios para resolver la litis, en el presente caso se agotó esa obligación al haber requerido al delegado del Registro Agrario Nacional en Puebla que rindiera la información relativa al ejido.

En cumplimiento a ese requerimiento, el delegado estatal del Registro Agrario Nacional, señaló en el oficio ***** , lo siguiente:

"En respuesta a su promoción número ***** , de fecha ***** , informo a usted, que realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta delegación, así como en el Reporte Histórico del Sistema de Derechos Individuales, no se encontró antecedente registral del C. ***** , como ejidatario del poblado de ***** , Municipio de ***** ; asimismo, le comunico que el certificado de derechos agrarios número ***** , fue expedido al C. ***** , por resolución presidencial de dotación de fecha ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1934, manifestándole que en la última investigación general de usufructo parcelario que se realizó en el ejido que nos ocupa con fecha ***** , fue tratado dentro del caso ***** , sin confrontar problemas; aclarando que no podemos precisar que se trate de la misma persona con el C. ***** .

"También hago de su conocimiento que el núcleo agrario de ***** , Municipio de ***** , con fecha ***** , celebró asamblea general de ejidatarios para la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria; cuya acta se encuentra inscrita en esta delegación estatal, bajo el folio matriz ***** , el día ***** , de la que se desprende que no se encontraron los CC. ***** , en la asignación de derechos correspondientes." (foja ***** del expediente relativo al juicio agrario).

Así, como una consecuencia de la facultad de investigación que otorgó el legislador a los juzgadores agrarios en el artículo 189 de la ley de la materia, se rindió el oficio ***** , sin que éste beneficie en algún momento al quejoso pues, por el contrario, se señaló que si bien a ***** corresponde el certificado de derechos agrario ***** no existe antecedente que permita establecer algún derecho en su favor en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

Asimismo, no obra en autos constancia alguna que permita suponer que previa a esa delimitación existiera un parcelamiento económico o de hecho, como lo refiere el quejoso, sin que se hubiera referido ello por el delegado estatal del Registro Agrario Nacional en el oficio ***** a que se hizo referencia.

En consecuencia, como lo refirió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, en el presente caso no es posible determinar que la parcela número *****, perteneciera a ***** y menos aun que estaba amparada por el certificado de derechos agrarios *****.

Además, como una consideración independiente a la anterior, la autoridad responsable señaló correctamente que no se notificó la cesión al Registro Agrario Nacional.

En efecto, la cesión de derechos que constituye el documento base de la acción, establece:

"Cesión de derechos que celebran por una parte el señor ***** como 'Cedente', y por otra parte el señor ***** (sic) ***** a quien se le denominará 'Cesionario', quienes se sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas.—Declaraciones: I. Declara el 'Cedente', ser ***** de nacimiento, originario y vecino de *****, Municipio de *****, con domicilio en calle ***** número ***** en *****, Municipio de *****, de ***** años de edad, *****, de ocupación *****.—II. Declara el 'Cedente', que ha tenido en posesión desde el año de *****, la parcela marcada con el número *****, ubicada en el paraje denominado *****, del Ejido de *****, Municipio de *****, con una superficie de terreno de ***** M² (***** metros cuadrados con ***** milímetros cuadrados) que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al noroeste en ***** metros (*****), colindando con la parcela marcada con el número *****, propiedad de la señora *****.—Al sureste en ***** metros (***** metros con ***** decímetros) colindando con la brecha.—Al suroeste en ***** metros (***** metros con ***** centímetros), colindando con la parcela marcada con el número *****, propiedad del señor *****.—III. Declara el 'Cedente', que el citado inmueble se encuentra libre de gravamen y que el certificado parcelario se encuentra en trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria.—IV. Declara el 'Cesionario', ser ***** por nacimiento, originario y vecino de la población de *****, Municipio de *****, con domicilio particular en calle ***** número *****, en dicha población, de ***** años de edad, *****, de ocupación ***** que conoce el inmueble descrito en el punto II de las declaraciones anteriores.—V. Declaran ambas partes que tienen la capacidad legal para celebrar la presente cesión de derechos por ser mayores de edad, encontrándose en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, siendo su voluntad el celebrar la presente cesión de derechos.—Dadas las anteriores declaraciones, las partes se someten a las siguientes: Cláusulas: Primera. El 'Cedente', cede los derechos agrarios correspondientes que tiene sobre la

parcela descrita en el inciso II de declaraciones, al señor *****, quien acepta la cesión para sí de la parcela, con una superficie de ***** M² (***** metros cuadrados con ***** milímetros cuadrados), cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en antecedentes, que en este acto se dan por reproducidos como si se insertaran a la letra.—Segunda. Ambas partes convienen que el 'Cedente' entrega posesión de la parcela en el momento de firmarse la presente cesión de derechos al 'Cesionario', otorgándola con todos sus usos y usufructos de la parcela objeto de este contrato, así como también entregar el certificado parcelario y realizará los trámites de cesión de derechos correspondientes.—Tercera. Ambas partes convienen en que el 'Cedente' se obliga a firmar los documentos necesarios, en el momento en que el 'Cesionario' lo requiera, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, autoridades correspondientes o ante el notario que elija éste, los gastos que se originen de la presente cesión de derechos o escrituración serán por cuenta del mismo, así como el pago de los impuestos.—Cuarta. Las partes señalan como sus domicilios los que ya constan en el cuerpo de esta cesión y declaran competentes para el conocimiento de las acciones que emanen del presente contrato los tribunales agrarios, ubicados en el Estado de Puebla o en su caso los tribunales comunes del Distrito Judicial de *****, sometiéndose a dichos tribunales, con renuncia expresa de cualquier otro, que por domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.—Conformes con el tenor, previa lectura del mismo, lo ratifican y firman de conformidad, ante las autoridades ejidales, en el Municipio de *****, a las ***** horas del día *****.—'Cedente' *****. Rúbrica.—'Cesionario' *****. Rúbrica.—Comisariado Ejidal de *****.—Presidente. Rúbrica.—*****. Rúbrica.—Consejo de Vigilancia.—*****. Rúbrica.—*****. Rúbrica." (fojas ***** del expediente relativo al juicio agrario).

Acto jurídico que se regula, en cuanto a sus requisitos de validez, por el artículo 80 de la Ley Agraria, que establece:

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.—Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.—El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada."

Del contenido del transcrito numeral se puede deducir que para la enajenación de los derechos parcelarios, debe cumplirse una serie de requisitos formales, a saber, la realización de un convenio, por escrito, ante dos testigos y su notificación al Registro Agrario Nacional.

En otras palabras, el texto del precepto en comento determina con toda claridad que la notificación al Registro Agrario Nacional sí constituye un requisito de validez de un convenio de enajenación de derechos parcelarios.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 8/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 111, Tomo XI, febrero de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN, ES UN REQUISITO DE VALIDEZ.—El artículo 80 de la Ley Agraria establece que los derechos parcelarios son susceptibles de enajenarse y que, para la validez del convenio respectivo, es necesaria la forma escrita, la celebración ante dos testigos y la notificación al Registro Agrario Nacional; de manera que por disposición específica de la ley de la materia este último acto sí constituye un requisito de validez del convenio; sin embargo, ello no implica que la inscripción ante el registro mencionado, acto diferente al de notificación, tenga efectos constitutivos pues, en términos del diverso artículo 150 del mismo ordenamiento, los actos que debiendo ser inscritos no lo sean, no podrán producir perjuicios a terceros. Confirma lo anterior el que al realizar una enajenación de derechos parcelarios, en relación con el Registro Agrario Nacional, se llevan a cabo tres actos distintos, a saber, la notificación, que realizan las partes ante esa institución y que sí constituye un elemento de validez del convenio, la inscripción y la expedición de los nuevos certificados, que corresponde al organismo registral y que sólo producen efectos probatorios ante los terceros, sin que estos dos últimos actos puedan considerarse dentro de los elementos de validez del convenio, puesto que no los incluye el referido artículo 80 dentro de ellos."

En ese orden de ideas, cierto es que la cesión de derechos parcelarios que sustenta la acción reconvencional no puede producir eficacia legal alguna en contra de terceros y tener así por demostrado que efectivamente al quejoso le fue cedida la parcela que refiere (aun parcelada de forma económica), dado que éste no reúne los requisitos de validez a que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria.

Y si bien, cabe precisar que la falta de forma de un acto jurídico no implica su inexistencia, lo cierto es que aun existiendo el mismo no puede lograr

la plena realización de los efectos jurídicos a que se encontraba destinado, ya que no se cumplieron con ciertos requisitos de validez.

Lo anterior, en razón de que los requisitos de forma se refieren a los elementos que estructuran el negocio que, teniendo existencia, requiere de ellos para producir efectos.

En este contexto, como quedó precisado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la literalidad del artículo 80 de la Ley Agraria, ha dilucidado que tratándose de la enajenación de derechos parcelarios la notificación al Registro Agrario Nacional del contrato es un requisito de validez de dicho acto jurídico, esto es, de forma; por lo cual, debe concluirse que si un acuerdo de voluntades en el que se cedieron derechos agrarios no fue notificado al Registro Agrario Nacional, no se cumplió con un requisito de forma que para ello contempla la ley de la materia y, por tanto, tal acto jurídico siendo existente no produce eficacia jurídica plena, sobre todo frente a terceros, que es el caso que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior el diverso criterio de jurisprudencia 2a./J. 97/2002, emitido también en contradicción de tesis por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 269, cuyo rubro y texto refieren:

"DERECHOS PARCELARIOS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTO POR EL CUAL AQUÉLLOS SE ENAJENAN, NO PRODUCE SU NULIDAD.—De la interpretación literal del artículo 80 de la Ley Agraria se desprende que la notificación al Registro Agrario Nacional del acto por el cual se enajenan derechos parcelarios, constituye un requisito formal, según lo previsto en el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en términos del diverso numeral 2o. de la ley citada. Ahora bien, aun cuando la falta de aquella notificación, siendo el acto existente, no le permite producir eficacia jurídica plena, ya que no se cumplió con un requisito de forma contemplado en el referido artículo 80; tal obstáculo puede desaparecer si alguna de las partes que intervinieron en la realización del acto jurídico así lo desea, mediante su convalidación, por lo que el hecho de que se incurra en aquella omisión, por sí solo, no conduce a declarar la nulidad del indicado acto, ni a que éste no produzca efecto legal alguno. Lo anterior se corrobora con lo que señala el artículo 150 de la ley en mención, en el sentido de que cuando un acto jurídico, que debiéndose inscribir, no se registra, sólo surtirá efectos entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, en virtud de que la existencia del acto jurídico no emana de la inscripción que de él se realice en la institu-

ción correspondiente, sino del acto en sí mismo, toda vez que los efectos de su inscripción son meramente declarativos y no constitutivos de derecho alguno."

Toda vez que, como puede verse del propio texto de dicha jurisprudencia, si bien está previsto que la omisión de notificar al Registro Agrario Nacional puede llegar a subsanarse cuando una de las partes que intervinieron en la celebración de tal cesión de derechos reitera su voluntad ante su oponente, esto sólo trasciende para los efectos entre los contratantes y no para los de terceros que, como ya se dijo líneas arriba, es el caso que nos ocupa, toda vez que en el juicio agrario el comisariado ejidal demandó la restitución de la parcela ***** , tercero que no puede verse afectado por la cesión de derechos agrarios al no haberse cumplido el requisito de notificación al Registro Agrario Nacional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, que establece que cuando un acto que debiendo ser inscrito en el Registro Agrario Nacional no se registra, sólo surtirá efectos entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, precepto que reconoce la existencia del acto jurídico, pese a su no inscripción.

En consecuencia, se colige que la falta de notificación al Registro Agrario Nacional de la cesión de derechos agrarios, siendo existente, no produce eficacia jurídica plena, en razón de que no se realizó en la forma contemplada por la Ley Agraria en su artículo 80, y aunque tal obstáculo puede desaparecer si alguna de las partes que intervinieron en la realización del acto jurídico así lo desea y, por ende, la omisión en que se incurre de no notificar al Registro Agrario Nacional la cesión de derechos parcelarios no conduce a declarar la nulidad del acto jurídico y menos a considerar que aquél no produce efecto legal alguno, esto únicamente se refiere a los efectos entre los contratantes, no así puede superarse la invalidez que se alcanza ante tal misión en tratándose de los efectos contra terceros.

Así las cosas, si en el caso, el contrato de cesión de derechos agrarios no fue notificado por las partes al Registro Agrario Nacional, como ha quedado establecido faltando, por ende, un requisito para la validez del mismo, es patente que no puede surtir efectos contra terceros, como ocurre en el presente caso en que el comisariado ejidal demandó la restitución de la parcela ***** , tercero que no puede verse afectado por la cesión de derechos agrarios al no haberse cumplido el requisito de notificación al Registro Agrario Nacional.

Lo anterior, aun considerando el dicho de los colindantes a que se refiere el quejoso, pues en todo caso subsiste el análisis que correctamente realizó la

autoridad responsable en relación a que en el presente caso no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que la parcela número *****, perteneciera a *****, menos aún que estaba amparada por el certificado de derechos agrarios ***** y que no se notificó la cesión al Registro Agrario Nacional.

Por ello, al no ser procedente la acción reconvencional planteada en el juicio agrario y, por tanto, no justificarse el derecho por el cual ***** se encuentra en la posesión de la parcela objeto de la litis, fue correcta la determinación de la autoridad responsable al haber declarado procedente la acción principal.

En consecuencia, al ser ineficaces los conceptos de violación en estudio y no advertirse motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja, se debe negar el amparo solicitado.

Con lo anterior se satisface plenamente la pretensión vertida en el escrito presentado en este tribunal el *****, a través del cual los terceros perjudicados solicitan que se niegue el amparo al quejoso y por ello no es necesario hacer mayor pronunciamiento en relación al mismo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto reclamado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, consistente en la sentencia de *****, dictada en el juicio agrario *****.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Jaime Raúl Oropeza García, Manuel Rojas Fonseca y Clemente Delgado Salgado, secretario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por licencia concedida a la Magistrada Ma. del Pilar Núñez González, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXISTIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁMITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—En el artículo 17 de la Ley del Seguro

Social se desarrollan eficazmente las situaciones jurídicas concretas consistentes en: a) El derecho del patrón a expresar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las excepciones o dudas que tenga respecto a sus obligaciones; b) El momento oportuno en que debe ejercer ese derecho, a saber, cuando realice los avisos correspondientes a su registro o a la inscripción de sus trabajadores, cuando comunique sus altas o bajas, o bien las modificaciones de su salario y demás datos; c) La forma en que debe expresar los motivos en que funde su excepción o duda, es decir, por escrito; d) La subsistencia de su obligación atinente a continuar cubriendo las cuotas obrero patronales a su cargo, pese a la formulación de la excepción o duda; e) La correlativa obligación del instituto de notificar al patrón la resolución que dicte; f) El término en que ese organismo debe emitir y notificar la resolución de mérito, esto es, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, y g) Los posibles efectos que puede producir la resolución, relativos a la baja del patrón, del trabajador o de ambos, así como al reembolso correspondiente. En estas condiciones, al no existir vacío u omisión legislativa respecto del trámite de las consultas planteadas por los patrones conforme al indicado precepto, es inaplicable supletoriamente el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que regula las consultas fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/7

Amparo directo 313/2010.—29 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Amparo directo 338/2010.—Promotora y Operadora Turística, S.A. de C.V.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Amparo directo 411/2010.—Intermex Manufactura, S.A. de C.V.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Amparo directo 7/2011.—Operadora CG, S.A. de C.V.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Amparo directo 109/2011.— Intermex Manufactura de Chihuahua, S.A. de C.V.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

AMPARO DIRECTO 313/2010. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es esencialmente fundado uno de los conceptos de violación que se hacen valer.

Como se desprende de la transcripción realizada en el considerando que antecede, el primer motivo de desacuerdo que formula la parte quejosa está dirigido a evidenciar que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no es de aplicación supletoria al artículo 17 de la Ley del Seguro Social, lo cual es esencialmente fundado.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, a través de la tesis 2a. XVIII/2010, localizable en la página 1054 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el registro IUS 164889, que es del tenor literal siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente o, aún estableciéndolas, no las desarrolle o regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En la especie, se estima que no se reúne el segundo de los requisitos mencionados para que resulte procedente la supletoriedad del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación al artículo 17 de la Ley del Seguro Social,

toda vez que en este último se desarrollan de manera eficiente las situaciones jurídicas que ahí se prevén, al disponer dicha norma, en su parte relativa, lo que enseguida se transcribe:

"Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente. ..."

Del precepto transcrito se desprende lo siguiente:

a) El derecho del patrón a expresar ante el instituto las excepciones o dudas que tenga respecto a sus obligaciones;

b) El momento o la oportunidad en que debe ejercer ese derecho, a saber, cuando realice los avisos correspondientes a su registro o a la inscripción de sus trabajadores, cuando comunique las altas o bajas de éstos, o bien las modificaciones de su salario y los demás datos;

c) La forma en que debe expresar los motivos en que funde su excepción o duda, es decir, por escrito;

d) La subsistencia de su obligación atinente a continuar cubriendo las cuotas obrero patronales a su cargo, pese a la formulación de la excepción o duda;

e) La correlativa obligación del instituto de notificar al patrón la resolución que dicte;

f) El término en que dicho instituto debe emitir y notificar la resolución de mérito, esto es, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes, y

g) Los posibles efectos que puede producir dicha resolución, consistentes en la baja del patrón, del trabajador o de ambos, así como el reembolso correspondiente.

De lo que se sigue que el mencionado artículo 17 de la Ley del Seguro Social desarrolla en forma eficaz las situaciones concretas que en el mismo se prevén, concernientes al momento y a la forma en que el patrón puede plantear ante el instituto sus excepciones o dudas, así como el objeto o la

materia sobre las que habrán de versar éstas y la obligación que subsiste y se genera a cargo del patrón y del instituto, respectivamente, además del término en que éste debe notificar la resolución que dicte y las probables consecuencias de la misma; de ahí que se considere que no existe vacío u omisión legislativa que haga permisible aplicar supletoriamente el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

De manera que si en la especie, la parte ahora quejosa expresó ante el instituto la duda que tenía, relativa a si para calcular el salario base de cotización de sus trabajadores debía tener en cuenta o no el fondo de ahorro, y dicho instituto dio respuesta a su duda dentro del término legal, la que podría dar motivo, en su caso y sin prejuzgar, al reembolso de las cantidades que según el decir de aquélla enteró indebidamente por el concepto señalado, entonces no se ve la forma en que surja la aplicación supletoria a que se refiere la Sala Fiscal, debido a que el artículo 17 de la Ley del Seguro Social regula suficientemente las situaciones jurídicas que en el mismo se prevén.

En esas condiciones, al haberse demostrado la falta de legalidad aducida y sin necesidad de analizar los restantes conceptos de violación que se hacen valer, procede conceder a la parte quejosa la protección federal que solicita, para el efecto de que la Sala Fiscal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, hecho así, dicte una nueva en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, considere que en el particular no se actualiza la causal de improcedencia que invocó, prevista en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolviendo luego con plenitud de jurisdicción la cuestión que se sometió a su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el parte final del considerando quinto, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, respecto del acto que reclamó de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los

Magistrados Marco Antonio Rivera Corella, Ángel Gregorio Vázquez González y José Octavio Rodarte Ibarra, firmando en su carácter de presidente y ponente el primero de los citados.

En términos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El análisis de la figura procesal del "cuerpo del delito", conforme a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es atendible y debe acreditarse exclusivamente en las resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia, formal prisión o auto de sujeción a proceso, no así en las sentencias, donde deben examinarse todos los elementos del delito y, consecuentemente, acreditarse todos los elementos del tipo penal. Por tanto, si en la sentencia el juzgador utiliza y tiene por acreditado el concepto "cuerpo del delito", en lugar de los elementos del tipo penal descritos en la ley, resulta inconcuso que tal determinación viola las garantías de exacta aplicación de la ley penal, fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P. J/6

Amparo directo 139/2011.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

Amparo directo 178/2011.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana.—Secretaria: Fabiola Guzmán Sandoval.

Amparo directo 102/2011.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Roberto Flores López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 483/2010.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Roberto Flores López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Amparo directo 117/2011.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Arturo Valle Castro.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 367/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

AMPARO DIRECTO 117/2011. *****.

CONSIDERANDO

QUINTO.—Los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, en síntesis, son los siguientes:

1. La resolución de la Sala es violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El acto reclamado transgrede el contenido del numeral 16 de la Carta Magna.

3. No se acreditó de manera fehaciente, mediante elementos de convicción idóneos, que la acción del quejoso fuera culposa al haber vulnerado algún deber de cuidado, como erróneamente lo considera la Sala, aun cuando el sentenciado reconoció haber realizado dicha conducta; por lo que el resultado producido se encuentra relacionado con una excluyente de responsabilidad penal, siendo ésta la de caso fortuito, toda vez que el resultado ocasionado fue un accidente sin intención, negligencia o imprudencia; por ende, debe ser excluido del delito de lesiones culposas por el que se le acusó.

Cita en apoyo a sus argumentos, las tesis de rubros: "CASO FORTUITO Y CULPA, DIFERENCIA."; "CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA."; "CASO FORTUITO."; "CASO FORTUITO. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE TAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD." y "RESPONSABILIDAD PENAL."

4. No se demostró que la conducta haya sido encaminada directamente a producir el hecho típico, sino que surgió por la concurrencia de una concausa que se unió a la actuación del ofendido no orientada a producir el evento; esto es, que no le era previsible al quejoso saber que el pasivo iba a salir

intempestivamente a querer rebasar sobre el tercer carril, lo cual sí constituye una violación a un deber de cuidado por parte del ofendido, ya que tenía dicha obligación de acuerdo con el reglamento metropolitano vigente.

5. Para la integración de la culpa, en el delito no basta la relación de causalidad, sino que es necesario que la actuación causal del resultado sea imputable al sujeto a título culposo.

6. Incorrectamente la Sala responsable lo condenó a la reparación del daño material por el ilícito por el que se le acusó, por la cantidad de veinticinco mil quinientos cincuenta pesos con setenta y un centavos.

Del mismo modo le otorgó los beneficios de la sustitución de la pena privativa de libertad, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa reparación del daño; lo cual es incorrecto, ya que aunque la Sala ordenadora basó sus argumentos en las constancias presentadas por el pasivo, mediante las cuales pretende comprobar los gastos erogados de las lesiones que sufrió, no existe constancia hecha por el Ministerio Público con la cual se acreditara que el ofendido debía atender sus lesiones en hospital o clínica particular, así como datos que hagan presumir que era necesario llevarlos a cabo, de conformidad con los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal; por tanto, si el ofendido decidió atenderse en una clínica u hospital particular, es él quien tendría que pagar los honorarios, gastos médicos y el traslado derivados de dicha situación.

Asimismo, con dicha determinación se menoscaban sus derechos públicos subjetivos, ya que es una cantidad elevada y no se toma en cuenta la situación económica y de trabajo del quejoso; por lo que al no poder cubrir dicha cantidad, el resultado es que tenga que compurgar la pena impuesta en prisión con los riesgos que presenta una persona como el peticionario de amparo (sin antecedentes, honrado, trabajador y responsable); lo que es inconstitucional, ya que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Por tales motivos, debe absolverse al impetrante de la reparación del daño material.

En apoyo a sus argumentos, cita la tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, GASTOS DE TRANSPORTACIÓN DEL OFENDIDO PARA SU ATENCIÓN MÉDICA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITAR LA NECESIDAD DEL TRASLADO."

SEXTO.—Los conceptos hechos valer por la parte quejosa son infundados en parte y fundados en otra, suplidos en su queja deficiente.

En efecto, respecto al concepto de violación que fue sintetizado en el considerando anterior bajo el número 1, resulta infundado, toda vez que en la sentencia reclamada no se vulneraron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley previstas en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior, pues a juicio de este tribunal fueron debidamente respetados en su integridad los derechos y las garantías que en materia penal, consagra tal precepto constitucional —"retroactividad de la ley en perjuicio", "audiencia" y "formalidades esenciales del procedimiento"—; ya que, por un lado, no se aprecia que las disposiciones contenidas en la ley sustantiva se hayan aplicado en el acto reclamado hacia el pasado, con afectación de hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia en perjuicio del quejoso. Además, se le escuchó en juicio a través del debido proceso legal ya que, posteriormente al ejercicio de la acción penal (sin detenido) por su probable responsabilidad de la comisión del delito de lesiones culposas, el Juez natural libró orden de aprehensión y ordenó su citación en términos del artículo 272 del código adjetivo de la materia, lo cual se cumplió el diez de diciembre de dos mil nueve; temporalidad en la que procedió inmediatamente a tomarle su declaración preparatoria; diligencia en la que le hizo saber las garantías que en su favor consagra el apartado A del artículo 20 constitucional, por lo que nombró defensor de oficio; profesionista que aceptó y protestó el cargo conferido, y señaló domicilio para la práctica de notificaciones; asimismo, el entonces indiciado ratificó su atestado ministerial y agregó que no atropelló al ofendido, ya que se encontraba arreglando una avería de su camión, para lo cual abrió la puerta aproximadamente diez centímetros con el fin de apoyar su pie en el piso, momento en que el querellante pretendió rebasarlo por la izquierda; lo aventó un microbús, se proyectó contra la puerta de su unidad y es cuando el quejoso se percata de los hechos, de los cuales hay testigos; no dando respuesta a los cuestionamientos que pudieran formularle las partes; dentro del plazo constitucional que establece el artículo 19 de la Carta Magna, le dictó auto de formal prisión por el ilícito de lesiones culposas, previsto y sancionado en el artículo 130, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal; seguido el procedimiento por la vía sumaria, en la etapa de instrucción, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes que se admitieron en tiempo y forma, y se declaró cerrada la instrucción; posteriormente, la representación social formuló sus conclusiones acusatorias, mismas que fueron debidamente contestadas por la defensa del acusado; se celebró la audiencia de ley y se dictó sentencia definitiva, en la que se realizó la valoración de cada uno de los elementos de convicción existentes en la

causa, expresando las razones y los motivos para condenar al impetrante por el delito materia del proceso, y se le impuso la pena correspondiente; sentencia que fue recurrida vía apelación por el defensor particular del sentenciado y por este último; recurso del que tocó conocer en forma unitaria a la Magistrada integrante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien, previos los trámites de ley y atendiendo a todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, pronunció la resolución que es motivo del presente examen constitucional, por la que modificó la de primera instancia conforme quedó expuesto en el resultando primero de esta ejecutoria.

En razón de lo narrado, este tribunal advierte que no se vulneraron en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales relativas al artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que se le respetó su derecho de audiencia pues, en lo esencial, fueron cumplidas las formalidades del procedimiento en el juicio que se le instauró, conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le aplicó la pena correspondiente al delito cometido, ya que las pruebas se desahogaron conforme a derecho.

Al caso, es aplicable la tesis de jurisprudencia con registro IUS número 224823, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este tribunal comparte, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son:

"Octava Época

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990

"Página: 388

"Tesis: I.1o.P. J/6

"Jurisprudencia

"Materia(s): Penal

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.—No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados.

"Amparo directo 571/88.—Tomás Hernández González.—30 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido.

"Amparo directo 627/88.—Ricardo Martínez Borriguete.—30 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido.

"Amparo directo 793/88.—Lorenzo de Paul Manzanarez.—26 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvia Díaz de León de López.—Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

"Amparo directo 1005/89.—Domingo Hernández Antonio.—26 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido.

"Amparo directo 1081/89.—María Luisa García Cortés.—26 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido."

Por otra parte, en el concepto de violación marcado bajo el número 2, el peticionario de amparo aduce que el acto reclamado transgrede el contenido del numeral 16 de la Carta Magna.

Lo que resulta parcialmente fundado, y será suplido en su deficiencia con fundamento en el numeral 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que conforme a lo dispuesto por el precepto 16 constitucional, se advierte que existe indebida fundamentación y motivación, ya que el *ad quem* analizó los elementos correspondientes al cuerpo del delito, conforme a lo dispuesto por el precepto 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; figura procesal y fundamento que no opera para el dictado de las sentencias, en las que deben acreditarse los elementos que integran en su totalidad el delito que se le imputa.

Como se advierte de los siguientes párrafos de los considerandos cuarto, quinto, sexto, décimo y décimo primero, en los que la Sala responsable invocó en su estudio la figura de "cuerpo del delito" y el precepto 122 del código adjetivo de la materia, en los que fundó el análisis del "cuerpo del delito" y la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en los siguientes términos:

"... IV. A efecto de acreditar el cuerpo del delito de lesiones culposas, previsto en el numeral 130, párrafo único (al que cause a otro una alteración en su salud), fracción II (cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta días); con relación a los artículos 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18 (obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación a un deber de

cuidado que objetivamente era necesario observar) (sic), y 22, fracción I (realización por sí), del Código Penal, de conformidad con la regla establecida por el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, obran en el sumario los siguientes elementos de prueba: ..."

"... V. Ahora bien, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales establece: '... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.—En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito ...'; por lo que es procedente verificar si el juzgado de origen ajustó a la legalidad en cuanto al análisis de cada uno de los elementos de la descripción ..."

"... VI. Plena responsabilidad penal. Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal del sentenciado *****, respecto del delito de lesiones culposas, es importante establecer si en el presente asunto se hizo valer o no el principio de presunción de inocencia a que alude el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: '... Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley ...'. De igual manera, si se tomó en consideración lo establecido en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que a la letra reza: '... Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ...'. Artículos en comento que fueron debidamente cumplimentados en el presente caso por la *a quo*, puesto que el juzgador de origen tuvo por acreditada en su momento la probable responsabilidad penal de *****, con los medios probatorios que arrojó la indagatoria sujetándolo a proceso, a fin de deslindar su responsabilidad y exhibiera los medios probatorios que considerara pertinentes para el efecto, ello con la ayuda de ese órgano jurisdiccional, como así quedó establecido al recabar su declaración preparatoria, en donde oportunamente y, con toda claridad, se le hizo de su conocimiento sus garantías constitucionales plasmadas en el artículo 20; asimismo, se le respetó su derecho de audiencia y al principio *in dubio pro reo*, dando contestación oportuna a sus peticiones y acordando conforme a derecho procediera; por lo que una vez acreditado el cuerpo del delito de lesiones culposas, surge la necesidad de analizar, en especial, la manera en que se desplegó esa conducta típica, y que la Juez de la causa realiza mediante un análisis y valoración de los medios de prueba que integran la causa, de donde puede corroborarse por esta alzada en relación a la siguientes circunstancias; ... Por tanto, es evidente que una vez que se corro-

boró que efectivamente en autos se acredita el cuerpo del delito de lesiones culposas, así como las circunstancias relativas a la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del justiciable, es menester confirmar la plena responsabilidad penal de ***** , acreditada por la *a quo* ..."

"... X. Toda vez que la fracción III del artículo 38 constitucional, establece: 'Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... III. Durante la extinción de una pena corporal'; en tanto que el ordinal 35 del mismo ordenamiento: 'Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.'; asimismo, de conformidad al Código Penal para el Distrito Federal, la autoridad judicial es la encargada de imponer las sanciones resultantes; por tanto, al acreditarse el cuerpo del delito y responsabilidad penal del sentenciado, debe decretarse por ministerio de ley la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***** ..."

"...XI. Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, por haber interpuesto el recurso de apelación el defensor particular del enjuiciado ***** , y haber presentado escrito de agravios, la defensora de oficio adscrita a esta Sala revisora, proceden a contestar los mismos en los siguientes términos ... Sin embargo, sus argumentos resultan infundados, en virtud de que los medios de prueba que obran en autos resultan suficientes para sustentar un fallo de condena, toda vez que sí se encuentra acreditado el cuerpo del delito de lesiones culposas, así como la responsabilidad penal del sentenciado de mérito, y para ello el Juez natural realizó una correcta valoración de las pruebas que obran en autos y que permiten determinar que ***** ..."

En efecto, este tribunal considera que el acto reclamado transgrede en perjuicio del peticionario de amparo, el contenido del artículo 16 de la Norma Suprema; esto, por cuanto a la debida fundamentación y motivación; lo que es así, en atención a lo siguiente:

El artículo 16, párrafo primero (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en lo conducente, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Prevé la garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para ejecutar un acto de molestia contra un particular, ya que debe entenderse por fundar el deber que tiene la autoridad de expresar, en ese mandato, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y por motivar, la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Pero, además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"Registro IUS 390963

"Séptima Época

"Segunda Sala

"*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995

"Tomo III, Parte SCJN

"Página: 52

"Tesis: 73

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.

"Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chahin.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.

"Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coags.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.

"Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos."

Garantía ésta que aplicada al proceso penal, debe ser respetada en todos los estadios procesales; así la orden de aprehensión y/o comparecencia, acorde con el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice:

"Artículo 16 ...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. ..."

Requiere para su obsequio por parte de una autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, que sea precedida de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y que derivada de ésta y la labor de investigación realizada por la última autoridad en cita, existan datos que acrediten el "cuerpo del delito" y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; ello, con verificación correspondiente del órgano jurisdiccional.

Por su parte, el auto de formal prisión, según el artículo 19 de la Carta Magna, en lo que interesa establece:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ..."

Es decir, necesita para su emisión, una vez que un indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial y se le ha recabado su declaración preparatoria, que en el mismo se decida su situación jurídica dentro del plazo de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, en el que se expresarán: el delito que se impute; el lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución; pero además, que los datos que arroje la averiguación

previa sean bastantes para comprobar nuevamente el "cuerpo del delito" y hacer probable la responsabilidad de aquél, sin que esté acreditada alguna causa de licitud.

Como se advierte, ambos estadios procesales, por mandato constitucional, requieren datos que arrojen la comprobación del "cuerpo del delito" y hagan probable la responsabilidad penal del indiciado; en este sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal corrobora este planteamiento, al prever en el "Título segundo. Diligencias de averiguación previa e instrucción, sección primera, disposiciones comunes", "capítulo I, cuerpo del delito, huellas y objetos del delito", artículos 122, 124 y Sección tercera, instrucción, "capítulo II, auto de formal prisión o de sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar", artículo 297, lo siguiente:

"Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad."

"Artículo 124. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."

"Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

"II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

"III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

"IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

"V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

"VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

"VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice."

"El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

"El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

"La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional."

Finalmente, una sentencia condenatoria requiere para su emisión, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, acorde al contenido del artículo 14, párrafo segundo, constitucional, que esté comprobado el "delito" en su integridad; es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión; esto, pues en términos de lo dispuesto por los numerales 1o., fracciones I y II, 71 y 72 del ordenamiento adjetivo antes invocado, que a la letra dicen:

"Artículo 1o. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

"I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

"II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y ..."

"Artículo 71. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso."

"Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

"Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

"Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

"Las sentencias contendrán:

"I. El lugar en que se pronuncien;

"II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;

"III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

"IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

"V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive."

Corresponde exclusivamente a los tribunales jurisdiccionales penales del Distrito Federal declarar en la forma y los términos que la ley establece, cuando un hecho juzgado es o no delito, así como declarar la responsabilidad penal o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, para posteriormente aplicar, si fuere el caso, las sanciones correspondientes a través de una sentencia que deba contener, entre otros aspectos, las consideraciones y los fundamentos legales, así como la declaración de condena o absolución respectiva y los demás puntos resolutive de la litis.

En consecuencia, es claro que una sentencia, como la aquí impugnada, no debe fundarse sólo en el "cuerpo del delito", pues el análisis de esta figura, como quedó expuesto, corresponde en términos de los artículos 16 y 19 cons-

titucionales, 122, 124 y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exclusivamente a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como las de plazo constitucional, pues incluso en los referidos capítulos de este último ordenamiento el legislador así lo concibió, pero no cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el "delito" con todos sus elementos, incluyendo la tipicidad; porque, además, con ello se cumple plenamente con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, el cual refiere:

"Artículo 17 ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ..."

Es decir, que una sentencia sea emitida de manera completa; lo que no sucede si únicamente se comprueba el "cuerpo del delito", porque no se acreditan todos los elementos del tipo penal, además de la responsabilidad penal, que es una cuestión procesal en función de la participación individual de los sujetos activos.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, para el dictado de la orden de aprehensión y auto de plazo constitucional se exigía, entre otros requisitos, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el cuerpo del delito se constituía por los elementos materiales o externos de la figura típica; es decir, sólo los elementos objetivos del tipo.

Sin embargo, a través de la citada reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales, se sustituyó el concepto "cuerpo del delito" por el de "tipo penal"; es decir, se cambió de un concepto con una connotación reducida por otro de contenido distinto y más extenso que el sustituido que, en consecuencia, resultaba más garantista para el inculpado.

En ese entendido, a partir de la aludida reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el dictado del auto de plazo constitucional, el estudio relativo no debía limitarse al análisis del cuerpo del delito (elementos objetivos), sino que debería referirse a todos los elementos del tipo (elementos objetivos, normativos y subjetivos).

Asimismo, por decreto de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado el ocho del mismo mes y año en el Diario Oficial de la

Federación y en vigor al día siguiente de su publicación, hubo otra reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales, en donde se sustituyó de nueva cuenta el concepto de "elementos del tipo" por el de "cuerpo del delito", para quedar en sus textos actuales, como quedaron transcritos en líneas anteriores.

Consecuentemente, también se tuvieron que ajustar las legislaciones ordinarias de las entidades federativas con distintas definiciones del concepto cuerpo del delito; así, por decreto de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo del mismo año, se reformó el precepto 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los requisitos para el dictado del auto de formal prisión, y el 122 del mismo ordenamiento, que indica con qué clase de elementos del tipo se constituirá el cuerpo del delito; y aun cuando engloba las tres clases de elementos típicos, objetivos, normativos y subjetivos, ello no es obstáculo para no ajustarse a las normas constitucionales que nos señalan en qué etapa procesal se aplicaría el concepto cuerpo del delito.

Así, cabe ahora cuestionarse si con la inclusión del concepto cuerpo del delito, como requisito para la orden de aprehensión y los autos de plazo constitucional, resulta necesario también para el dictado de la sentencia.

Atendiendo a la génesis del concepto cuerpo del delito contenido en la ley, así como a las distintas vertientes y polémicas existentes en torno a ello, es conveniente mencionar que la doctrina ha precisado su significado y naturaleza jurídica al ubicar tal concepto específicamente en el derecho procesal, porque las normas que lo rigen son estrictamente adjetivas, reservadas a aglutinarse dentro del proceso penal, que no está destinado a definir tipos penales, sino reglamenta instrumentalmente las necesidades del proceso, el cual reconoce al cuerpo del delito como un presupuesto material de su incoación, sometido a un estándar de prueba menor que el exigido para el dictado de una sentencia.

De ahí que el concepto cuerpo del delito sea de naturaleza procesal y estrictamente no debe identificársele con el hecho punible o con el delito en sí (acción típica, antijurídica y culpable), sino con su actividad probatoria; es decir, es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la ley penal o que sirve para hacerlo constar.

Existen diferentes concepciones que han dado los autores para definir cuerpo del delito, como los que lo identifican con los elementos típicos, quienes estiman que se integra sólo con lo meramente externo del delito o los que consideran que el dolo y la culpa quedan situados en la conducta; todo lo cual se ha reflejado en las legislaciones procesales penales, tanto federal como locales para entenderlo como tal.

Así, por ejemplo, la exposición de Ortolán en relación con el *corpus delicti*, menciona:

"... cuando se dice el cuerpo del delito, se emplea una metáfora; se supone que el delito, considerado físicamente, tiene un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que no hay delito fuera del orden moral, como no hay hombre sin alma, lo que no obsta a que el hombre tenga un cuerpo. Se dice cuerpo del delito, como se dice cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito."

Sin embargo, este concepto ha sido superado, o aun cuando existen distintos puntos de vista, la mayoría de los autores convergen en aseverar que cuerpo del delito consiste en algo material perceptible por los sentidos, lo cierto es que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecía en su segundo y tercer párrafos, que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y en los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Actualmente, el precepto modificado establece que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Es decir, los elementos objetivos son aquellos que pueden ser constatados con la sola aplicación de los sentidos (la vista, el oído, el gusto, el tacto o el olfato); de allí que la conducta (acción u omisión), la lesión del bien jurídico, los sujetos, el objeto material, los medios utilizados y las circunstancias de ejecución (lugar, tiempo, modo y ocasión) son elementos que se pueden constatar con los sentidos y acreditarse fácilmente con los medios de prueba existentes en la ley.

Los elementos normativos requieren de determinado juicio de valor.

Los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento, y por ello su comprobación resulta complicada; de tal manera que sólo con la confesión apoyada con otras pruebas

pueden acreditarse, o bien, cuando no exista ésta con otras pruebas, aplicando la llamada prueba circunstancial o indiciaria. Dentro de esos elementos encontramos al dolo y a la culpa; es decir, a la intención y a la imprudencia, que si bien no se describen en el tipo penal, conforme a la teoría finalista del derecho penal son parte de la conducta (acción u omisión) y conforme a la causalista forman parte de la culpabilidad; de cualquier modo, éstos deben acreditarse plenamente en la sentencia.

Sin embargo, también existen en los tipos penales descritos en ellos los elementos subjetivos específicos (distintos al dolo y a la culpa); es decir, la ley los incorpora al describir la conducta que son los motivos particulares, intenciones, ánimos o propósitos del sujeto activo del delito; éstos, por ser constitutivos del cuerpo del delito, sí deben acreditarse de manera plena desde las primeras etapas.

De lo anterior, puede válidamente concluirse que el cuerpo del delito que señala la Constitución Federal en los artículos 16 y 19 antes aludidos, es un concepto procesal que deberá acreditarse para el libramiento de la orden de aprehensión u orden de comparecencia dictada por la autoridad jurisdiccional, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; y en el auto de formal prisión cuando el indiciado sea puesto a disposición de aquella, que por regla general, no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas; pero el análisis de tal institución procesal debe hacerse exclusivamente en dichas resoluciones, mas no para sentencias definitivas, por no existir disposición expresa en la ley penal y porque el derecho procesal penal presupone la vigencia de normas de contenido penal material, pues su finalidad genérica es justamente la de aplicar en un caso concreto la ley penal que se dice violada, y la ley procesal no tiene por qué entrar a establecer lo que se entiende por cuerpo del delito, sino, precisamente, si en un caso concreto puede darse por acreditado el mismo, todo lo cual se delimitará a través de la sentencia definitiva, que consiste en una resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, determinando si se acreditó el delito y la plena responsabilidad penal en términos de los artículos 1o., 71 y 72 del código adjetivo citado, en la que se aplicará el derecho sustantivo; por ende, en sentencia deberá determinarse si se acreditó o no la conducta típica, es decir, todos los elementos del tipo penal y no usar el concepto cuerpo del delito; y desde luego, la antijuridicidad y la culpabilidad, para así determinar la plena responsabilidad penal.

De ahí que las sentencias en materia penal, en las que el juzgador, en lugar de considerar acreditados todos los elementos típicos que integran el delito, utiliza la locución procesal cuerpo del delito para establecer

si se demostraron los elementos que la integran, es violatoria de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el numeral 16 constitucional, ya que el análisis de esta figura es atendible únicamente en resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia, y autos de plazo constitucional, por ser conceptos que se actualizan en distintas etapas procesales, con un estándar de prueba diferente.

Lo anterior es así, aun cuando en el Distrito Federal el concepto de cuerpo del delito se defina como la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, pues es claro que en otras entidades federativas el cuerpo del delito se define de diferente manera, algunos con los elementos objetivos o materiales únicamente; por ende, la interpretación de la Constitución debe ser en este sentido, no inmiscuir el concepto de cuerpo del delito en las sentencias.

Todo lo anterior, porque de la propia Constitución General de la República, en sus artículos 16, 19, 20 y 21, establece implícitamente en el proceso penal estadios procesales, como son la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción y la ejecución, en los que se delimitan finalmente con una resolución interlocutoria, basada en la valoración de prueba y en donde se establece un estándar probatorio para cada etapa procesal, como lo es en el caso de la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia misma, donde en las primeras el estándar probatorio tendrá que ser menor al exigido en la sentencia, en la cual deberá ser total o plena la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad penal.

Así lo ha resuelto este Tribunal Colegiado en varias ejecutorias, con base en la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro, texto y precedentes son:

"Registro IUS 184167
"Novena Época
"Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo XVII, junio de 2003
"Página: 693
"Tesis: I.7o.P. J/2
"Jurisprudencia
"Materia(s): Penal

"CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL

MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código.

"Amparo directo 327/2003.—31 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Froylán Borges Aranda.

"Amparo directo 597/2003.—31 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Froylán Borges Aranda.

"Amparo directo 637/2003.—10 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

"Amparo directo 757/2003.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

"Amparo directo 1047/2003.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Froylán Borges Aranda."

Dicho criterio es congruente con lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de registro, localización, rubro y texto siguientes:

"Registro IUS 166039

"Novena Época

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, noviembre de 2009

"Página: 400

"Tesis: 1a. CCIII/2009

"Tesis Aislada

"Materia(s): Penal

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SI. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal

de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

"Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

En consecuencia, al haber violado la autoridad responsable la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, en perjuicio de la parte quejosa, pues en la resolución combatida llevó a cabo el estudio del "cuerpo del delito" relativo al ilícito de lesiones culposas,

cuando debió analizar lo relativo al "delito" en su integridad, es decir, una conducta, típica, antijurídica y culpable, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión; esto, en términos de lo dispuesto por los numerales 1o., fracciones I y II, 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por tanto, debe concederse al quejoso ***** el amparo y la protección de la Justicia Federal, por violación a las garantías de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo cual la Magistrada de la Primera Sala responsable deberá dejar sin efecto la sentencia de catorce de febrero de dos mil once y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, dictar una nueva que esté debidamente fundada y motivada, la que podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban o en sentido diverso si así lo considera.

Sirve de apoyo a la anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

"Registro IUS 195590

"Novena Época

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VIII, septiembre de 1998

"Página: 358

"Tesis: 2a./J. 67/98

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.—Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

"Inconformidad 277/97.—Jorge Ángel Mondragón Ordaz.—17 de octubre de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

"Inconformidad 255/97.—Raúl Salinas de Gortari.—13 de febrero de 1998.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

"Inconformidad 62/97.—Enrique Rivas.—27 de marzo de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

"Inconformidad 92/98.—Emiliano Zamora Cruz.—3 de abril de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

"Inconformidad 122/98.—Misael Mota Romero.—3 de junio de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Ernesto Martínez Andreu."

Así, como por similitud, la diversa por contradicción P/J. 59/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación, rubro, texto y precedentes siguientes:

"Registro IUS 200030

"Novena Época

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, octubre de 1996

"Página: 74

"Tesis: P/J. 59/96

"Jurisprudencia

"Materia(s): Penal

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque

no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

"Contradicción de tesis 20/95.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.—10 de octubre de 1996.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández."

Ahora bien, al resultar parcialmente fundado y suficiente el concepto de violación hecho valer para conceder el amparo solicitado, es innecesario entrar al estudio de los demás, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia en materia común, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo los siguientes datos:

"Registro IUS 917644.

"Séptima Época.

"*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

"Tomo VI, Jurisprudencia SCJN.

"Página: 88

"Tesis: 110

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

"Amparo en revisión 5495/70.—María Concepción Mercado y otra.—30 de octubre de 1972.—Cinco votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Amparo en revisión 1993/72.—Nicolasa Pichardo Guisa y otros.—8 de noviembre de 1972.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Alberto Jiménez Castro.

"Amparo en revisión 2507/72.—Elías Nares Gómez.—23 de noviembre de 1972.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.

"Amparo en revisión 376/72.—J. Jesús Gómez García.—29 de noviembre de 1972.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo en revisión 4710/72.—Federico Eusebio Martínez y otros.—5 de abril de 1973.—Cinco votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, 76, 76 Bis, fracción II, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo, así como 34, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión amparo y protege a ***** contra la sentencia que reclamó de la Magistrada integrante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los fines y las razones precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y requírase a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, para que informe sobre el cumplimiento que le dé al presente fallo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente Jorge Fermín Rivera Quintana y Ricardo Ojeda Bohórquez, así como el secretario de tribunal en funciones de Magistrado, licenciado Jorge Roberto Flores López designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y con funcionamiento del propio consejo; por el tiempo que dure de licencia el Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos, siendo ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y XIV, inciso c), 8, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. SI EL TRABAJADOR SEÑALA COMO DEMANDADO ÚNICAMENTE AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU LECTURA SE ADVIERTE QUE PRESTABA SUS SERVICIOS PARA UNA SECRETARÍA O DELEGACIÓN POLÍTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OMITE LLAMARLA A JUICIO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE DICHA OMISIÓN PUEDE AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—Si del escrito inicial de demanda se advierte

que el trabajador señaló como demandado únicamente al Gobierno del Distrito Federal, pero de su lectura integral se colige que no prestaba sus servicios propiamente para él, sino a una secretaria o delegación política de la administración pública del Distrito Federal, lo cual se corrobora con lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación; la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con apoyo en el artículo 129, fracción II, en relación con el diverso 2o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe llamar a juicio a sus titulares, dado que su omisión podría afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, lo que obliga a reponer el procedimiento, toda vez que la falta de llamamiento puede ocasionar que no se integre debidamente la litis y que deje de atenderse el vínculo laboral que pueda existir entre el actor y el titular para el cual efectivamente presta sus servicios; máxime que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para el desempeño de las funciones propias de la administración pública de la entidad se permite la delegación de facultades, que originalmente corresponden al jefe de Gobierno, a las dependencias y entidades que la conforman, con el fin de lograr la eficaz atención y despacho de los asuntos; por lo que la relación laboral se entabla con el titular de la secretaria o delegación política en las que se presta el servicio y no con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/114

Amparo directo 6996/2007.—Juan Jesús Rivera Camacho.—30 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 11996/2007.—Víctor Manuel García González.—31 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 2/2008.—Elodia Mejía Bernal.—7 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 470/2008.—María Teresa Díaz Ramos.—5 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Barrios Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 55/2011.—David Abarca Ortiz y otros.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

AMPARO DIRECTO 55/2011. DAVID ABARCA ORTIZ Y OTROS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de lo que se aduce en el único concepto de violación, conduce a determinar lo siguiente:

Los quejosos manifiestan que la Sala responsable dictó un laudo violatorio de sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al absolver al titular demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, por considerar que el nexo jurídico laboral se desarrolló con las Delegaciones Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, no así con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Que fue incorrecto el proceder de la autoridad, toda vez que en el hecho diez, de su escrito inicial de demanda, precisaron que laboraron para el referido titular, adscritos a las mencionadas delegaciones políticas, por lo que se encontraba obligada a reponer el procedimiento a fin de prevenirlos para que hicieran la aclaración correspondiente y, en su caso, manifestaran si también enderezaban su demanda contra dichas dependencias; máxime que al dar contestación a la demanda, su contrario así lo solicitó, sin que ello fuera tomado en consideración por la responsable.

Lo que plantean los quejosos resulta esencialmente fundado, por lo que este tribunal suple parcialmente la queja de la trabajadora, con apoyo en lo preceptuado en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Esto es factible, porque como quedó precisado en párrafos que anteceden, los actores demandaron del Gobierno del Distrito Federal, el pago de diferencias correspondientes al vale de despensa que les fue otorgado en el año dos mil uno.

Los accionantes, si bien únicamente señalaron como demandado al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el hecho diez de su demanda laboral, el apoderado de los actores, precisó: "... 10. Por último me permito aclarar que mis representados prestan sus servicios para el Gobierno del Distrito Federal, adscritos a las delegaciones de: A) Azcapotzalco: Jesús Anaya Camacho; Juan Manuel Anaya Camacho; José Ignacio Bermúdez Hernández; Benito Díaz Reséndiz; María Natividad Eligió Guzmán; Raúl Franco Santillán; Alfonso García Colín; Margarita González Cornelio; Rafael González Cornelio; Gumercindo González González; Isidro Hernández Francisco; Sergio Jiménez Olivares; Aurelia Mayen; Luis Mendoza Coronado; Arturo Mosqueda Espinoza; Manuel Ángel Nonato García; Antonio Lorenzo Olvera Herrera; Jorge Ontiveros Chávez; Irene Pérez Arrollo; Santos Pérez Rosas; Víctor Benjamín Rentaría Reyes; María Antonieta Rocha Martínez; José Eloy Rubí García; José Luis Sánchez Contreras; Ricardo Solís Ruiz; Felipe Ureño Sánchez; y, Juan Vega Campos. B) Álvaro Obregón: Vicenta del Carmen Aldape Noguez; Gabriel Armando Arroyo Solís; Margarita Contreras Herrera; Patricia Chávez Sánchez; José Ángel García Aldape; Romualdo Guillermo Garduño Correa; María Teresa Hernández Olvera; Apolinar Jiménez Pérez; Ricardo López Alanís; María Dolores Martínez Lizarde; María Elvira Melgarejo García; Alejandra Montesinos Medina; Margarita Morales Reyes; José Luis Ortega Jiménez; María de los Ángeles Ramírez Contreras; Salvador Reynoso; Laura Judith Terán Ponce; y, Rosa Clara Villarello Flores. C) Coyoacán: Gamaliel Pérez González; y, Aída Margarita Zamora Negroe. D) Gustavo A. Madero: Miguel Ángel García Valdez; y, Crescencio Gómez Mendoza. E) Milpa Alta: Feliciano Cruz Cárcamo; Antonia García; Rosa María Martínez Munguía; y, Patricio Villanueva Flores. F) Miguel Hidalgo: Gerardo Badillo Vargas; Abil Citlalli Coronado Paniagua; Ana María Figueroa Díaz; Álvaro Flores Soriano; Patricia García Mancera; Georgina García Vázquez; Jenny Karen Ledezma Mendoza; Elizabeth María Antonieta Leyva Salinas; Juan Macías Rodríguez; Martha Mendoza Cruz; Adrián Miguel Ángel Orozco Flores; José Ramírez Alanís; José Marin (sic) Reyes Acevedo; José Antonio Uribe Alvarado; Ana María Vázquez Elías; y, Guillermina Zúñiga Rendón. G) Tláhuac: Maura Guadalupe Aguilar Martínez; María Cristina Aguilar Martínez; Rosendo Bautista Sandoval; Enrique Barranco Pérez; Concepción Barranco Pérez; Magdaleno Barranco Cicilia; Daniel Carbajal Cruz; Jaime Cardiel Pérez; Fidel Castillo de la Rosa; Margarita Castor Miranda; Paris Guillermo Cedillo Martínez; Concepción Celis Salazar; Faustino Conde Hernández; José Luis de la Rosa Martínez; Leonel Estrada Sánchez; Alberto Flores López; Gabriel Galicia Bermejo; José Juan García Flores; María Rocío García Herrera; Salvador Gómez Mendoza; Irene Hernández Chávez; Pablo Hernández Jurado; Pablo Hernández Vargas; Irene Jaramillo Hernández; Lázaro Limones Rodarte; José Antonio López Celis; José Cesar Luna Mejía; Claudia Martagón Cruz; David Martel Calyeca; Florencia Martínez Venegas; Imelda Leticia Martínez Pérez; Martha Medina Cruz; Antonio Mendoza Romero; Tomás Mendoza

Sierra; Eloy Mora Madrid; María del Socorro Ortega Pérez; Alberto Jorge Páez Téllez; Maura Margarita Pacheco Oliva; Nancy Lorena Pacheco Oliva; Virginia Pérez López; José Manuel Pérez Solís; Fortino Jacinto Quiroz Jiménez; Josefina Ramírez Monrroy; Alejandro Rivera Galeana; Cosme Rodríguez Galicia; Ernesto Ramiro Rojas Aguilar; Octavio Rosas Miranda; Crescencio (sic) Ruiz Vargas; Gregorio Sierra Ávila; José Andrés Torres Torres; Félix Valadez Hernández; Gilberto Valencia Ruiz; J. Baltasar Vázquez Rodríguez; y, María del Carmen Velazco Mendoza. H) Tlalpan: David Abarca Ortiz; José Pedro Aburto Torres; Alfredo Álvarez Trueva (sic); Abraham Arenas Contreras; Verónica Avendaño Santos; María Elena Barrios Maya; Isaías Castillo Paz; Carlos René Carbajal Núñez; Guadalupe Contreras García; Miguel Ángel Coyote García; Eleazar Coapio Torres; Eduardo Díaz de la Rosa; Santa María Fernández Quiroz; Víctor Manuel Galicia Galicia; Miguel García Nava; Alejandro García Serrano; Antonio Gómez Madrigal; Felipe de Jesús González Gutiérrez; Joaquín González Jiménez; Guadalupe Angélica Gorostieta Neria; Rafael Guzmán Vallejo; Iván Hernández Caballero; Cornelio Hernández Daza; David Basilio Hernández; Jorge Martín Hernández García; Enrique Hernández Hernández; Albino Hernández Martínez; Lucio Herrera López; Dani Landa Lara; Daniel Lugo González; Tomas Jonatan (sic) Martínez Noguez; Esteban Martínez Quintero; José Gerardo Martínez Sánchez; Elsa Mendoza García; Jorge Montemar Hernández; Jorge Alejandro Montemar Ramos; Benjamín Nava Cruz; José Martín Nava García; Luis Alejandro Nava Reyes; Juan Francisco Nava Reyes; Gonzalo Osnaya Gamboa; Luis Edmundo Osnaya Sánchez; Francisco Osorio Domínguez; Felipe Osorio Mendoza; Hilda Maritza Peredo Lara; José de Jesús Quintana Pérez; Laura Ramírez Sandoval; Alfredo Ramiro Ramos; Eugenio Alejandro Ramos Vázquez; Álvaro Rangel Moreno; Enrique Reyes Hernández; Sabino Robles Mendoza; Mario Manuel Rodríguez Santiago; Miguel Roldan Quintero; Benito Román Delgado; Humberto Roque Osorio; Teresa Sámano Rodríguez; Miguel Ángel Sánchez Guzmán; David Sane Acosta; Enrique Serrano Gutiérrez; Sergio Téllez Gutiérrez; Felipe Torres Nava; Arturo Trueba Conde; María Matilde Valentín Cruz; Gerardo Vargas Guzmán; Rosalía Villamar Limas; y, José Benito Ceferino Zitle Camela. I) Venustiano Carranza: José Hilario Nicio López; Juana Rendón Gómez; y, Juan Carlos Vázquez Zamora."

También se observa que al dar contestación a la demanda, el apoderado del organismo demandado negó la existencia del vínculo laboral, señalando al respecto que, según el dicho de los actores, para quienes prestaron sus servicios en el año dos mil uno, fue para las delegaciones Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, todas estas del Gobierno del Distrito Federal, y no para el jefe de Gobierno de esa entidad; por lo que solicitó regularizar el procedimiento a fin de llamar como parte en el juicio a los titulares de las referidas delegaciones.

En el acuerdo de seis de febrero de dos mil tres, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tuvo por admitida la demanda y, como demandado, únicamente al Gobierno del Distrito Federal, ordenando su emplazamiento (foja 408).

Posteriormente, el veintiocho de mayo de dos mil tres, dictó diverso proveído, en el que estableció: "... Visto el escrito de contestación de demanda en donde el hoy demandado solicita se regularice el procedimiento y se mande a llamar a los titulares de las delegaciones; Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, regularización que resulta improcedente, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, indica que las disposiciones contenidas en ésta ley, tienen por objeto establecer la organización de la misma, por lo que será central, desconcentrada y paraestatal, por lo que el jefe de Gobierno, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y al él le corresponde originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal; asimismo, es importante resaltar que el Distrito Federal, se divide en 16, demarcaciones territoriales; con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o. y 10, fracciones I, II, IV, VII, XI, XII, XIII, XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y considerando que en sus artículos 1o. y 2o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es precisa al determinar que esa ley, es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y que para efectos de la misma, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio y se regulariza el procedimiento en el presente asunto teniendo como demandado al Gobierno del Distrito Federal." (foja 525, del expediente laboral).

De lo anterior se colige que el proceder de la Sala responsable resultó incorrecto y que infringió las leyes que rigen el procedimiento burocrático, afectando las defensas de los quejosos, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 2o. y 129, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como 685, 712 y 782, de la Ley Federal de Trabajo, estos últimos, de aplicación supletoria a la legislación burocrática, por disposición de su artículo 11.

El artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

" ...

"XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Los artículos 2o. y 129, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada cámara asumirán dicha obligación."

"Artículo 129. La demanda deberá contener:

" ...

"II. El nombre y domicilio del demandado.

" ... "

Por su parte, los numerales 685, 712 y 782, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, a la letra dicen:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. ..."

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

De los preceptos transcritos, se deriva que la Ley de Amparo otorga al órgano de control constitucional amplia facultad para apreciar fuera de los supuestos específicos, previstos en las diez primeras fracciones del numeral 159, de la Ley de Amparo, aquellas violaciones a las leyes del procedimiento, que por analogía, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo reclamado.

De igual manera, se advierte de la legislación laboral, la tendencia a establecer un régimen de protección para la clase trabajadora, ante el deber de la autoridad laboral de actuar con sensibilidad social, estando obligada a subsanar, de oficio, las deficiencias que contengan sus escritos de demanda; lo que en términos jurídicos procesales se denomina suplir la queja en relación a las pretensiones que se reclamen y a las que derivan de la acción intentada (artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo); al señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolo para que los subsane dentro del término legal de tres días; y a practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Por tanto, de la relación de los artículos en comento, se infiere la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, teniendo diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, pudiendo en algunos casos suplir la deficiencia de la queja, cuando la demanda es incompleta; requerir al actor-trabajador para que la aclare, cuando resulte vaga, oscura o irregular, hipótesis ésta en la que se necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, ya que sólo él estará en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando sean contradictorias; pero también, la legislación laboral establece la posibilidad de que el juzgador ordene la práctica de las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Como se advierte, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.

De lo cual se advierte también, que las autoridades laborales tienen encomendada una elevada función social tutelar de los trabajadores y, ante tal encomienda, como ya se dijo, deben actuar con sensibilidad social; por ello, están obligadas a analizar en su integridad el contenido de la demanda, a fin de deducir correctamente la acción intentada y las personas contra quienes se endereza.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que, aun cuando la demanda que dio origen al juicio laboral 219/2003, fue enderezada contra el jefe de Gobierno del Distrito Federal, del hecho marcado con el número diez, se colige que los ahora quejosos manifestaron que se encuentran adscritos a las delegaciones Azcapotzalco, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, con la precisión de quiénes de los demandantes prestan sus servicios en cada una de las referidas delegaciones políticas, de lo que se deduce que prestaron sus servicios para dichas dependencias y no propiamente para el titular del Gobierno del Distrito Federal, información que se corroboró con lo manifestado por el demandado al dar contestación a las reclamaciones de los accionantes.

De ahí que la Sala responsable, debió analizar en su integridad la demanda laboral, advertir dicha circunstancia y, con apoyo en el artículo 129, fracción II, en relación con el diverso 2o., ambos de la legislación burocrática, ordenar el llamamiento a juicio de las delegaciones que aparecen como probables responsables de la relación de trabajo, máxime que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para el desempeño de las funciones propias de la Administración Pública del Distrito Federal, se permite la delegación de facultades, que originalmente le corresponden al jefe de Gobierno, a las dependencias y entidades que lo conforman, con el fin de lograr la eficaz atención y despacho de los asuntos; por lo que la relación laboral de estos trabajadores se entabla con el titular de las secretarías o dependencias en las que se presta el servicio y no con el jefe de Gobierno.

En ese contexto, cabe establecer que, cuando del escrito inicial de demanda se advierta que en el apartado correspondiente, el actor señaló únicamente como demandado al Gobierno del Distrito Federal, pero de la lectura integral de la misma aparezca que no prestaba sus servicios propiamente para él, sino para el titular de una dependencia o secretaría que conforma la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que pudiera pensarse que la relación laboral se dio con dicha entidad y no con el jefe de Gobierno; la Sala responsable, analizando en su integridad la demanda laboral y con apoyo

en el artículo 129, fracción II, en relación con el diverso 2o., ambos de la legislación burocrática, deberá ordenar el llamamiento a juicio de la secretaría o de la dependencia que aparece como probable responsable de la relación de trabajo, pues una omisión de esa naturaleza puede afectar las defensas de la quejosa y trascender al resultado del fallo, como en la hipótesis ocurrió, toda vez que precisamente la falta de llamamiento a juicio de las delegaciones políticas del Gobierno del Distrito Federal en Azcapotzalco, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, ocasionó que no se integrara debidamente la litis, y que se dejara de atender la existencia o no del vínculo laboral que pueda existir entre los actores y los titulares para los cuales efectivamente prestaron sus servicios, en virtud de que en el laudo, la Sala consideró: "... toda vez que entre los actores y el Gobierno del Distrito Federal, no existió relación de trabajo resulta procedente absolverlo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores, ya que únicamente el nexo jurídico de trabajo se desarrolló con las delegaciones Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, tal y como los propios actores reconocen en el escrito inicial de demanda en el hecho diez, lo cual se toma como confesión expresa en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia ..."

De ese modo, se debe tomar en consideración que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para el desempeño de las funciones propias de la Administración Pública del Distrito Federal, se permite la delegación de facultades, que originalmente le corresponden al jefe de Gobierno, a las dependencias y entidades que lo conforman, con el fin de lograr la eficaz atención y despacho de los asuntos; por lo que la relación laboral de los trabajadores de las delegaciones se establece con sus titulares y no con el jefe de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas.

Al no advertirlo así la Sala responsable, incurrió en violación a las leyes del procedimiento, en perjuicio de los aquí quejosos, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1024, Tomo VII, Materia Común, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: "DEMANDA.—La demanda es un todo, que no puede descomponerse, tomando de ella sólo alguno o algunos de sus elementos de hecho y de derecho; sino que debe apreciarse en su conjunto, y conforme a lo que se desprende claramente de sus propios términos para fallar respecto de ella."

Así como la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2008,¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/2008-SS, de rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO.—El artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 de su estatuto, acorde con el cual las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria. De conformidad con lo anterior, el análisis sistemático de los artículos 122 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 87, 104, 105, 108, 112 y 117, primer párrafo y tercero, fracción IX, del Estatuto del Gobierno; 2o., 5o., 37, 38 y 39, fracción LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3o., fracción III y 15 de su reglamento interior, estos últimos del Distrito Federal, lleva a concluir que la relación laboral de los trabajadores de las delegaciones se establece con sus titulares y no con el jefe de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas. Ello es así, ya que no obstante que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad, dicha administración se compone, entre otras, de las delegaciones, cada una integrada con un jefe delegacional, así como con los servidores públicos determinados por la ley orgánica mencionada y su reglamento interior, en tanto que el hecho de que las delegaciones se denominen órganos político-administrativos desconcentrados en el estatuto de Gobierno referido, no les impide ser titulares de la relación laboral con sus servidores públicos, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional para ejercer las competencias que, conforme al artículo 122, base tercera, fracción II, constitucional, les otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, sino que acorde con ello, el propio orden jurídico les confiere expresamente la atribución de designar a sus servidores públicos sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera; además, invariablemente, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el jefe delegacional."

¹ No. Registro: 169,601. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, mayo de 2008. Tesis: 2a./J. 71/2008. Página: 184.

Igualmente, es aplicable la tesis I.6o.T.373 L,² de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que enseguida se reproduce: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. SI EL TRABAJADOR SEÑALA COMO DEMANDADO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU LECTURA SE ADVIERTE QUE PRESTABA SUS SERVICIOS PARA UNA SECRETARÍA O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OMITE LLAMARLA A JUICIO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE TAL OMISIÓN PUEDE AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—Si del apartado correspondiente del escrito inicial de demanda se advierte que el trabajador señaló como demandado únicamente al Gobierno del Distrito Federal, pero de su lectura integral se desprende que no prestaba sus servicios propiamente para él, sino para el titular de una dependencia o secretaría de la administración pública del Distrito Federal; y, por tanto, pudiera considerarse que la relación laboral se dio con dicha entidad y no con el jefe de Gobierno, lo cual se corrobora con lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación; la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al analizar en su integridad la demanda, y con apoyo en el artículo 129, fracción II, en relación con el diverso 2o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debió ordenar el llamamiento a juicio de la secretaría o de la dependencia que apareciera como probable responsable de la relación de trabajo, pues su omisión podría afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, lo que obliga a reponer el procedimiento a fin de que se subsane, toda vez que la falta de llamamiento puede ocasionar que no se integre debidamente la litis y que se deje de atender la existencia o no del vínculo laboral que pueda existir entre el actor y el titular para el cual efectivamente presta sus servicios; máxime que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para el desempeño de las funciones propias de la administración pública del Distrito Federal, se permite la delegación de facultades, que originalmente le corresponden al jefe de Gobierno, a las dependencias y entidades que la conforman, con el fin de lograr la eficaz atención y despacho de los asuntos; por lo que la relación laboral se entabla con el titular de las secretarías o dependencias en las que se presta el servicio y no con el jefe de Gobierno."

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala respon-

² No. Registro: 170,342. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, febrero de 2008. Tesis: I.6o.T.373 L. Página: 2259.

sable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, reponga el procedimiento a fin de que, atendiendo a la integridad de la demanda, ordene llamar a juicio como demandadas a las Delegaciones Políticas del Gobierno del Distrito Federal en Azcapotzalco, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 46, 158, 184, 188 y 190, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a 1. David Abarca Ortiz, 2. José Pedro Aburto Torres, 3. Maura Guadalupe Aguilar Martínez, 4. María Cristina Aguilar Martínez, 5. Jesús Anaya Camacho, 6. Juan Manuel Anaya Camacho, 7. Abraham Arenas Contreras, 8. Verónica Avendaño Santos, 9. Enrique Barranco Pérez, 10. Concepción Barranco Pérez, 11. Magdaleno Barranco Cicilia, 12. María Elena Barrios Maya, 13. David Basilio Hernández, 14. Rosendo Bautista Sandoval, 15. José Ignacio Bermúdez Hernández, 16. Daniel Carbajal Cruz, 17. Carlos René Carbajal Núñez, 18. Jaime Cardiel Pérez, 19. Isaías Castillo Paz, 20. Fidel Castillo de la Rosa, 21. Margarita Castor Miranda, 22. Paris Guillermo Cedillo Martínez, 23. Concepción Celis Salazar, 24. Faustino Conde Hernández, 25. Guadalupe Contreras García, 26. Abil Citlalli Coronado Paniagua, 27. Miguel Ángel Coyote García, 28. Feliciano Cruz Cárcamo, 29. Eleazar Coapio Torres, 30. Patricia Chávez Sánchez, 31. José Luis de la Rosa Martínez, 32. Eduardo Díaz de la Rosa, 33. Benito Díaz Reséndiz, 34. Jaime Leonel Domínguez de León, 35. María Natividad Eligió Guzmán, 36. Leonel Estrada Sánchez, 37. Santa María Fernández Quiroz, 38. Ana María Figueroa Díaz, 39. Alberto Flores López, 40. Raúl Franco Santillán, 41. Gabriel Galicia Bermejo, 42. Antonia García, 43. Alfonso García Colín, 44. José Juan García Flores, 45. María Rocío García Herrera, 46. Patricia García Mancera, 47. Miguel García Nava, 48. Miguel Ángel García Valdez, 49. Romualdo Guillermo Garduño Correa, 50. Antonio Gómez Madrigal, 51. Crescencio Gómez Mendoza, 52. Salvador Gómez Mendoza, 53. Margarita González Cornelio, 54. Rafael González Cornelio, 55. Gumerindo González González, 56. Felipe de Jesús González Gutiérrez, 57. Guadalupe Angélica Gorostieta Neria, 58. Joaquín González Jiménez, 59. Rafael Guzmán Vallejo, 60. Iván Hernández Caballero, 61. Irene Hernández Chávez, 62. Cornelio Hernández Daza, 63. Isidro Hernández Francisco, 64. Jorge Martín Hernández García, 65. Enrique Hernández Hernández, 66. Albino Hernández Martínez, 67. Pablo Hernández Jurado, 68. Pablo Hernández Vargas, 69. Lucio Herrera López, 70. Irene Jaramillo Hernández, 71. Sergio Jiménez Olivares, 72. Apolinar Jiménez Pérez, 73. Dani Landa Lara, 74. Jenny Karen Ledezma Mendoza, 75. María del Carmen Ledesma Borja, 76. Lázaro Limones Rodarte, 77. Ricardo López Alanís, 78. José Antonio López Celis, 79. Daniel Lugo González, 80. José Cesar Luna Mejía, 81. Claudia Martagón Cruz, 82. David

Martel Calyeca, 83. Rosa María Martínez Munguía, 84. Imelda Martínez Pérez, 85. Esteban Martínez Quintero, 86. Florencia Martínez Venegas, 87. Tomás Jonatan (sic) Martínez Noguez, 88. Aurelia Mayen, 89. Martha Medina Cruz, 90. Luis Mendoza Coronado, 91. Martha Mendoza Cruz, 92. Elsa Mendoza García, 93. Antonio Mendoza Romero, 94. Tomás Mendoza Sierra, 95. Jorge Montemar Hernández, 96. Jorge Alejandro Montemar Ramos, 97. Eloy Mora Madrid, 98. Arturo Mosqueda Espinoza, 99. Benjamín Nava Cruz, 100. José Martín Nava García, 101. Luis Alejandro Nava Reyes, 102. Juan Francisco Nava Reyes, 103. José Hilario Nicio López, 104. Manuel Ángel Nonato García, 105. Antonio Lorenzo Olvera Herrera, 106. Jorge Ontiveros Chávez, 107. José Luis Ortega Jiménez, 108. Adrián Miguel Ángel Orozco Flores, 109. María del Socorro Ortega Pérez, 110. Gonzalo Osnaya Gamboa, 111. Luis Edmundo Osnaya Sánchez, 112. Francisco Osorio Domínguez, 113. Felipe Osorio Mendoza, 114. Adrián Pacheco Galicia, 115. Maura Margarita Pacheco Oliva, 116. Nancy Lorena Pacheco Oliva, 117. Alberto Jorge Páez Téllez, 118. Hilda Maritza Peredo Lara, 119. Irene Pérez Arrollo, 120. Gamaliel Pérez González, 121. Virginia Pérez López, 122. Santos Pérez Rosas, 123. José Manuel Pérez Solís, 124. José de Jesús Quintana Pérez, 125. Fortino Jacinto Quiroz Jiménez, 126. José Ramírez Alanís, 127. Josefina Ramírez Monrroy, 128. Francisco Ramírez Orta, 129. Laura Ramírez Sandoval, 130. Ernesto Ramiro Rojas Aguilar, 131. Alfredo Ramiro Ramos, 132. Eugenio Alejandro Ramos Vázquez, 133. Álvaro Rangel Moreno, 134. Juana Rendón Gómez, 135. Víctor Benjamín Rentaría Reyes, 136. José Martín Reyes Acevedo, 137. Enrique Reyes Hernández, 138. Salvador Reynoso, 139. Alejandro Rivera Galeana, 140. Sabino Robles Mendoza, 141. María Antonieta Rocha Martínez, 142. Cosme Rodríguez Galicia, 143. Mario Manuel Rodríguez Santiago, 144. Miguel Roldán Quintero, 145. Benito Román Delgado, 146. Humberto Roque Osorio, 147. Octavio Rosas Miranda, 148. José Eloy Rubí García, 149. Cresencio (sic) Ruiz Vargas, 150. Teresa Sámano Rodríguez, 151. Gregorio Sánchez, 152. José Luis Sánchez Contreras, 153. Miguel Ángel Sánchez Guzmán, 154. David Sane Acosta, 155. Enrique Serrano Gutiérrez, 156. Gregorio Sierra Ávila, 157. Ricardo Solís Ruiz, 158. Felipe Torres Nava, 159. José Andrés Torres Torres, 160. Arturo Trueba Conde, 161. Felipe Ureño Sánchez, 162. Félix Valadez Hernández, 163. Gilberto Valencia Ruiz, 164. María Matilde Valentín Cruz, 165. Gerardo Vargas Guzmán, 166. Ana María Vázquez Elías, 167. J. Baltasar Vázquez Rodríguez, 168. Juan Carlos Vázquez Zamora, 169. Juan Vega Campos, 170. María del Carmen Velazco Mendoza, 171. Rosalía Villamar Limas, 172. Patricio Villanueva Flores, 173. Rosa Clara Villarello Flores, 174. Aída Margarita Zamora Negroe, 175. Guillermina Zúñiga Rendón y 176. José Benito Ceferino Zitle Camela, contra el acto de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de treinta de abril de dos mil diez, dictado en el expediente laboral 219/2003, seguido por los quejosos en contra del titular del Gobierno del Distrito Federal. El amparo se

concede para el efecto precisado en la parte final del considerando cuarto, de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados: presidente, Marco Antonio Bello Sánchez, Carolina Pichardo Blake, y Genaro Rivera; siendo relator el último de los nombrados.

DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.—El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso si se actualiza alguno de esos supuestos. Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el juicio de amparo indirecto contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente. De ahí que la indicada designación debe considerarse como uno de los supuestos de excepción a que se refiere el citado numeral 127 para la interposición del

recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, esto es, acto de imposible reparación material y, por tanto, en su contra procede el referido juicio sin sujetarse a la aludida regla prevista para la impugnación de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor que se advierten del artículo 165 del mencionado código, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona su manejo, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A. J/63

Amparo directo 411/2009.—10 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández
Jiménez.

Amparo directo 214/2010.—Villa Bejar, S.A. de C.V.—4 de agosto de 2010.—Unani-
midad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa
Báez.

Amparo directo 369/2010.—Elektra del Milenio, S.A. de C.V.—1o. de septiembre de
2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario:
Juan Daniel Torres Arreola.

Amparo directo 542/2010.—Automotriz Mixcoac, S.A. de C.V.—27 de octubre de
2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario:
José Arturo González Vite.

Amparo directo 532/2010.—Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Multivalores
Grupo Financiero.—15 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Valentín Omar González Méndez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión
de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las fun-
ciones de Magistrado.—Secretario: José Arturo González Vite.

AMPARO DIRECTO 411/2009. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que hace valer el impetrante de amparo son parcialmente fundados, por las razones que se vierten a continuación:

En síntesis, señala el quejoso que la Sala responsable viola en perjuicio de su representada los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, párrafo primero, fracciones IV y XV y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desde la óptica de que el juicio contencioso procede contra actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, entre ellos la designación de un interventor con cargo a la caja, así como el acta de requerimiento de pago y embargo, pues éstos no se rigen por el principio de definitividad, sino que los numerales antes citados otorgan al contribuyente tal beneficio respecto de dichos actos cuando se controvierten por vicios propios.

Que la Sala debió revocar el acuerdo que desechó la demanda de nulidad, pues de lo contrario se impide a la aquí quejosa el acceso a la justicia, por obligarla a consentir actos ilegales hasta el momento en que la autoridad, de manera discrecional, decida si publica la convocatoria al remate de los bienes, ya que la ley no la obliga a hacerlo en un plazo determinado, lo que se traduce en daños y perjuicios de difícil reparación para el gobernado que lo llevarían a promover el juicio de amparo en su contra cuando, además, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Invoca, en apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que consideró aplicables, señalando que aun cuando el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo el caso de actos de ejecución sobre bienes inembargables y de imposible reparación, que no puede condicionarse al particular de la acción de nulidad a que se actualicen los requisitos de procedencia del recurso de revocación, pues en términos de los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, rige la opción de promoverlo o de optar por el juicio de nulidad ante el tribunal contencioso, en tanto no se modifiquen esos numerales, pues el hecho de que para la procedencia del recurso se exijan mayores requisitos, no implica que la optatividad del juicio de nulidad también se restrinja a los mismos supuestos. Que en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es factible combatir cada uno de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que no se ajustaron a la ley, por lo cual pueden impugnarse a través del recurso de revocación o en su caso el juicio de nulidad, sin que se cumplan requisitos de procedencia del recurso por no tener relación con la del juicio de nulidad, al no contem-

plarlos el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que tales requisitos no pueden estar por encima de la regla general prevista en el artículo 120 del código tributario federal, pues las establecidas en los numerales 127 y 175 de ese ordenamiento no implican que se pierda el carácter optativo del recurso de revocación y tampoco que deba atenderse a los plazos y reglas de éste para el juicio de nulidad.

Señala que la responsable no razonó la causa por la que estimó que los impugnados en nulidad no constituyen actos de imposible reparación material y no sean legalmente inembargables, de modo que con el dictado de una sentencia favorable no puedan resarcirse, aun cuando el texto del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, le dejó la facultad de analizarlo atendiendo a cada caso particular. Que en la especie se trata de actos que le causan daños y perjuicios de difícil reparación al practicarse embargo en bienes de su propiedad violando sus garantías, al no tener certeza de que el diligenciario fuera designado por autoridad competente y preste servicios para ésta, de suerte que tienen sobre sus bienes, derechos y posesiones de ejecución irreparable afectando de manera cierta e inmediata derechos fundamentales como la inviolabilidad de su domicilio, legalidad y seguridad jurídica, pues la actuación del depositario interventor restringe la administración generando consecuencias irreparables que pueden comprometer la viabilidad de la actividad del contribuyente, todo lo cual estima, debió considerar la Sala en su sentencia.

Ahora bien, de las constancias que forman el juicio de nulidad ***** del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desprende que ***** demandó la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, contenida en el oficio ***** denominado "Se nombra interventor con cargo a la caja del contribuyente", emitido por el subgerente de fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en ausencia del gerente de fiscalización del mismo instituto, así como la nulidad del requerimiento de pago y/o embargo con folio ***** del veintisiete de febrero de dos mil ocho en que se trabó embargo de la negociación de la citada empresa con todo lo que por hecho y derecho le corresponde, así como las actas levantadas al efecto.

A su demanda de nulidad acompañó los oficios ***** del nombramiento del depositario interventor y de la notificación correspondiente.

Mediante proveído del dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Magistrado instructor de la citada Sala determinó desechar por improcedente la

demanda de nulidad, al considerar que en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, por lo que los actos que mediante la demanda pretendieron impugnarse no constituyen resolución definitiva de los previstos por el artículo 14 de la ley orgánica que rige a ese tribunal; sin que sea obstáculo a ello que se refiera al recurso de revocación previsto en el código tributario federal, dado que el juicio contencioso administrativo procede contra los mismos actos que el propio recurso, toda vez que como lo señala el artículo 125 de dicho código, la interposición tanto del recurso de revocación como del juicio de nulidad es optativa, empero, en el caso no procede ninguno de ellos por no ser el momento oportuno, al no actualizarse el principio de optatividad.

Inconforme con ello, la promovente del juicio hizo valer el recurso de reclamación que resolvió la Sala el dieciocho de febrero de dos mil nueve, confirmando en todas y cada una de sus partes el auto recurrido, por considerar que en virtud de la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria.

Que con ello el legislador acotó los términos de la procedencia del recurso administrativo y trasciende a la procedencia del juicio contencioso administrativo correspondiente, pues el anterior criterio indicaba que el juicio era procedente por virtud de la optatividad prevista en el artículo 117 del citado código, en tanto que se permitía impugnar en cualquier tiempo los actos relativos y no así por el principio de definitividad del diverso 14 de la ley orgánica de ese tribunal vigente al momento de la interposición de la demanda, empero, al modificarse los términos de la interposición del recurso de revocación previsto en el mencionado artículo 117 del código en cita, dicho medio se puede promover hasta los actos relativos a la convocatoria de remate; de ahí que el juicio contencioso administrativo también sea procedente hasta dicha etapa, pues es hasta entonces que adquiere el carácter de optatividad.

Que los actos impugnados en nulidad no son posteriores al remate y no se actualiza el supuesto de optatividad a que aluden los artículos 125 y 127 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta fundado el concepto de violación hecho consistir en que, en la especie, es procedente el juicio de nulidad contra actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, por tratarse de la designación de un interventor con cargo a la caja, no obstante que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establezca que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, ya que establece como salvedad el caso de actos de ejecución sobre bienes inembargables y de imposible reparación.

Lo anterior es así tomando en consideración la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, de rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

En dicha jurisprudencia, la superioridad consideró que acorde con el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución anteriores al remate, podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Que siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de actos o resoluciones definitivas, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Ello como una regla general, con excepción de los actos de

ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables los actos últimamente citados a través del recurso de revocación, y siendo éste opcional conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

De ahí que al establecer lo anterior como una regla general, y determinados casos de excepción, debe analizarse en cada demanda si se actualiza alguno de esos supuestos.

En la especie, del contenido integral de la demanda de nulidad y de los documentos anexos se desprende que se impugnó la designación del depositario interventor, siendo éste de los actos exceptuados por la norma, esto es, de imposible reparación material, toda vez que el caso del nombramiento de un interventor con cargo a la caja efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se desprenden del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e, incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla.

Se invoca en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 637, Tomo XXV, enero de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, del rubro y texto siguientes: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con el rubro: 'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN

AQUEL SOLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’, sostuvo que solamente procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución con la que culmine el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate. Sin embargo, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo, que la intervención con cargo a la caja, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes, además de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, por excepción, la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es impugnabile en amparo indirecto."

En esa virtud, y toda vez que como señala el quejoso, la responsable no analizó la circunstancia de que los impugnados en nulidad constituyen actos de imposible reparación material, resulta fundado el concepto de violación relativo, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, sin que haya lugar al análisis de los diversos argumentos expuestos por la quejosa por virtud de que no variarían el sentido de esta resolución.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de fecha *****, dictada en el juicio de nulidad *****, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de la resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la resolución en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Pérez Dayán (presidente en funciones), Adela Domínguez Salazar y Gustavo Naranjo Espi-

nosa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, de conformidad con el acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal contenido en el oficio número CCJ/ST/6171/2009, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve. Lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los antes mencionados. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE INDIQUE UN NUEVO DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS, SI ÉSTE LO SEÑALÓ DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA.—Es ilegal

que la Junta requiera al actor para que indique un nuevo domicilio para realizar el emplazamiento de la demandada, ya que el trabajador atendió al contenido de los artículos 712 y 740 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar el domicilio en que laboró desde la presentación de la demanda, por lo que corresponde a aquélla, a fin de completar la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por no poder emplazar a los demandados y permitir ejercer su derecho de acción, ordenar el emplazamiento de la persona física o moral propietaria del bien inmueble que contiene la fuente de trabajo, pues a través del conocimiento que tiene del domicilio en que laboró el trabajador está en posibilidad de solicitar informes a las autoridades administrativas, a fin de que le proporcionen el domicilio donde puedan ser emplazados los demandados; de ahí que la autoridad laboral al ejercer de manera inexacta las facultades para mejor proveer en el caso referido, contravino las disposiciones legales que le otorgan las aludidas facultades, a pesar de que tal determinación constituye un presupuesto procesal como lo es el emplazamiento a la demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/11

Amparo directo 1144/2006.—Teresa Mendoza López.—1o. de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Juárez Molina.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Amparo directo 51/2011.—Agustín Zapata Guarda.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Carlos Alberto Méndez Palacios.

Amparo directo 1179/2010.—Benito Vázquez Gómez.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Javier Juárez Molina.

Amparo directo 381/2011.—Moisés Silván Osorio y otro.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 408/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretario: Freddy Hernández Bonfil.

AMPARO DIRECTO 408/2011. *****.

CONSIDERANDO:

VI.—Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, por advertirse una violación a las normas procedimentales, con la suplencia de la queja deficiente de aquéllos, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Como preámbulo, cabe precisar como antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

- ***** , presentó demanda laboral ante la Junta responsable, en la que señaló: "... vengo a demandar a la fuente de trabajo denominada ***** , al C. ***** , todos con domicilio para ser notificados y emplazados a juicio en el ampliamente conocido en la ***** , señalando como referencia que dicho domicilio se encuentra precisamente en la carretera vecinal ***** , y el domicilio de los demandados está a la altura del ***** en dicho lugar; así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio para ser notificados y emplazados a juicio en ***** ..." (foja 1 del expediente laboral).

- Por auto de veintinueve de enero de dos mil dos, la Junta del conocimiento admitió a trámite la demanda laboral; se señaló fecha y hora para

la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y se ordenó al notificador adscrito procediera a emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado para tal efecto por el actor.

- El día dos de mayo de dos mil dos, el actuario de la Junta levantó acta en la que hizo constar la imposibilidad que tuvo para emplazar a la fuente de trabajo denominada ***** y al C. ***** (foja 5 del expediente laboral).

- En cambio, el emplazamiento al *****, sí se logró, como consta a fojas seis y siete del expediente laboral.

- En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de veintiocho de mayo del propio año, la Junta determinó la imposibilidad de llevarla a cabo, e hizo constar que en ese momento se apersonó el apoderado legal de la parte actora, quien tuvo por ratificado el domicilio correcto donde deberían ser emplazados, por lo que la Junta responsable fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia trifásica.

- Mediante razones actuariales del treinta de agosto y quince de noviembre de dos mil dos; tres de junio y dieciséis de octubre de dos mil tres; veintidós de febrero, diecinueve de mayo y veintidós de septiembre de dos mil cuatro; diecisiete de febrero, veintinueve de mayo y cinco de septiembre de dos mil cinco; veinticuatro de enero y dieciocho de mayo de dos mil seis; y, veintisiete de septiembre de dos mil siete, se hizo constar nuevamente la imposibilidad que tuvo el actuario para emplazar a la parte demandada (fojas 10, 12, 14, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35 y 43 del expediente laboral).

- El quince de octubre de dos mil siete, la autoridad responsable dictó un acuerdo que a la letra dice:

"En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día quince de octubre del año dos mil siete, hora y fecha señalada en autos para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual por la parte actora comparece el C. Lic. *****, y por la parte demandada no comparece persona alguna, y por el *****, comparece el C. Lic. *****.

"Integrada la Junta y abierta la audiencia por el C. Auxiliar.

"En uso de la voz la parte actora manifiesta: Que solicito el término legal para proporcionar el domicilio correcto y completo de los demandados.

"La Junta acuerda: Que visto lo manifiesta (sic) por la parte actora esta autoridad tiene a bien procederle (sic) el término legal de tres días para los efectos que proporcione el domicilio correcto de los demandados que aun faltan por notificar y emplazar a juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 135 de la ley laboral, se le apercibe que en caso de no hacerlo le empezará a computar la caducidad que establecen los artículos 772, 773 de la ley laboral, y hecho que sea lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. Notifíquese por los estrados de esta Junta a los demandados que se encuentran notificados y emplazados a juicio ..." (foja 44 del expediente laboral).

- Finalmente, mediante resolución de dieciocho de febrero de dos mil once –acto reclamado–, la Junta responsable ordenó el archivo definitivo del asunto, al considerar que operó la caducidad del expediente, en términos de los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, porque el trabajador no dio cumplimiento al término concedido (señalar el domicilio correcto en que se puede emplazar al demandado), mostrando su falta de interés en el juicio laboral.

En el presente caso, la resolución impugnada resulta contraria a la debida interpretación de los artículos 712 y 743, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establecen:

"Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

"La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"...

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios. ..."

Respecto a este punto, cabe decir que si bien es verdad que los artículos 712 y 743 fracción VI de la legislación laboral, sólo regulan la hipótesis

en que el trabajador ignore el nombre del patrón; en términos del artículo 17 de la legislación laboral, también deben aplicarse en el supuesto de que el trabajador ignore el domicilio del patrón demandado, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir en ese último caso y los artículos transcritos regulan un caso semejante; lo que implica, que si la parte demandada no comparece a juicio por no haberse logrado su emplazamiento en el domicilio señalado en la demanda como aquel en que se laboró, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, las Juntas laborales deben ordenar las diligencias pertinentes para emplazar al demandado, lo que se puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que laboró el trabajador y la actividad que el patrón le imputó.

En apoyo al anterior criterio, se cita la jurisprudencia IV.2o.T. J/39 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 875, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto dicen:

"DEMANDA LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA (ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Como la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir cuando se ignore el domicilio del patrón demandado, dado que el numeral 712, en relación con el precepto 743, fracción VI, sólo regula la hipótesis en que el trabajador ignore el nombre del patrón, caso en el cual el emplazamiento se realizará en el domicilio donde prestó sus servicios, la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley laboral, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; lo que implica que la Junta laboral debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a la demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del lugar en que el trabajador manifestó que laboró con dicha demandada y la actividad que éste le imputó, pues con esos elementos estará en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona en cita."

Ciertamente es menester emplazar legalmente al demandado, puesto que constituye un presupuesto indispensable para que prospere la acción; pero

resulta incorrecto que para ello, en el caso a estudio, la Junta responsable haya impuesto al trabajador la carga de aportar un nuevo domicilio para ese emplazamiento, dado que ya atendió al contenido del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar en su demanda inicial el domicilio en que prestó sus servicios, por lo que en todo caso, toca a la Junta responsable, a fin de complementar la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por no poder emplazar al demandado y permitir ejercer su derecho de acción, solicitar los informes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales entre otras), a fin de que le proporcionen el domicilio donde puede ser emplazado el demandado; lo que revela que la promoción exigida al trabajador por la Junta responsable, no tiene el carácter de necesaria para la continuación del procedimiento, como lo requiere el artículo 773 de la legislación laboral para que opere la caducidad.

Similar criterio se sostuvo en el amparo directo ***** resuelto el *****, y en los diversos ***** y *****, fallados en sesiones de diecisiete y diez de marzo de dos mil once; de los cuales derivó la tesis que ahora se cita:

"VIOLACIÓN PROCESAL. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA RESPONSABLE AL ACTOR PARA QUE PROPORCIONE NUEVO DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS. SI ESTE ÚLTIMO EN SU DEMANDA LO PROPORCIONÓ.—Es incorrecto que la Junta responsable apercibiera al actor, al arrojarle la carga de aportar un nuevo domicilio para realizar el emplazamiento de la parte demandada, ya que el trabajador atendió al contenido de los artículos 712 y 740, de la Ley Federal del Trabajo, por haber señalado el domicilio en que laboró desde la presentación de la demanda, por lo que toca a la Junta responsable, a fin de completar la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por no poder emplazar a los demandados y permitir ejercer su derecho de acción, pues a través del conocimiento que tiene del domicilio en que laboró el trabajador está en posibilidad de solicitar los informes a las autoridades administrativas a fin de que le proporcionen el domicilio donde puedan ser emplazados los demandados; de ahí que, la Junta responsable al ejercer de manera inexacta las facultades para mejor proveer en el caso referido, contravino las disposiciones legales que le otorgan las referidas facultades a pesar de que tal determinación constituye un presupuesto procesal como lo es el emplazamiento a la parte demandada."

Todo lo anterior no lo advirtió la Junta responsable, lo cual era su obligación, ya que de conformidad con el artículo 782 de la ley laboral, en estrecha armonía con el diverso 886, de la propia legislación, está permitida la investigación que tenga por objeto conocer el domicilio correcto de la persona (física o moral) señalada como responsable de la relación laboral que responda de

la condena que en su momento se decreta; de ahí, que la Junta responsable al ejercer de manera inexacta las facultades para mejor proveer en el caso referido, contravino las disposiciones legales que le otorgan las referidas facultades, pues en el presente caso no se ha podido emplazar al demandado a pesar de que tal determinación constituye un presupuesto indispensable para que prospere la acción.

Luego, es concluyente que en esta situación, también se ignoró el principio contenido en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto establece que es a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares a quienes toca vigilar que se tomen las medidas necesarias para lograr que los juicios no queden inactivos y se provea lo que conforme a la ley corresponda, puesto que las partes en el juicio laboral no deben resentir la desatención de las Juntas; de manera que la omisión de mérito, dejó en inseguridad e indefensión a la parte quejosa y ello trascendió al resultado de la resolución combatida, porque al no ser necesaria la promoción que la Junta requirió al trabajador, por cuya omisión dicha autoridad emitió el acto reclamado el dieciocho de febrero de dos mil once (foja 45), es inconcuso que ilegalmente se ordenó el archivo del asunto por falta de interés jurídico y, consecuentemente, operó la caducidad.

Por el criterio que anima, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 4a./J. 7/94, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 51/93, que se puede consultar en el Tomo V, Octava Época, página 13, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.—Del contenido de los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales regulan el inicio del procedimiento laboral, se advierte que ninguno de ellos autorizan a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, la ley le impone la obligación de estudiar el curso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que la acción laboral intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con los diversos 840, 841 y 842 del mismo código obrero, será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio."

Por ese motivo, la Junta del conocimiento inobservó, como ya se dijo, su obligación de solicitar los informes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio en el que se puede emplazar a la fuente de trabajo y a su responsable, y así quedar en aptitud de continuar el procedimiento.

En consecuencia, se impone otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para los efectos de que la Junta responsable deje insubsistente la resolución reclamada y ordene la reposición del procedimiento laboral de origen a fin de dejar sin efecto la carga procesal impuesta al trabajador de proporcionar el domicilio correcto del demandado; y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte las medidas necesarias que permitan conocer el domicilio en el que se pueda emplazar a la fuente de trabajo y su responsable, a fin de estar en aptitud legal de proceder a su emplazamiento.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 540, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Tomo VI, Materia Común, página 355, Séptima Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor siguiente:

"VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR.—Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la justicia federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo."

Atento a lo expuesto y, al decretarse el amparo de la Justicia de la Unión en favor de la parte quejosa, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación, de conformidad con la jurisprudencia número 107, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, cuyo rubro y texto, dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo; así como 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la autoridad y por el acto señalado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando que inmediatamente antecede.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo Rodríguez Bastar, Gloria García Reyes y José Luis Caballero Rodríguez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO.—La prestación denominada "gratificación por jubilación" prevista en la cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato, que rige las relaciones laborales de los trabajadores administrativos, a cuyo pago se obligó la institución citada a favor de sus empleados que se jubilen, es independiente de la pensión por años de servicios que les corresponde conforme al régimen de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que la universidad hace aportaciones a favor de su personal como una prestación de carácter social, en términos de la cláusula 74 de dicho contrato, a fin de que reciban los servicios y prestaciones que ese instituto otorga a sus afiliados; por tanto, respecto de la citada cláusula 76, se está en presencia de un beneficio que la empleadora

debe cubrir en forma especial a sus trabajadores administrativos que se jubilen, atendiendo a la antigüedad que generen, cuya naturaleza es extralegal y no es de carácter indemnizatorio, pues no tiene como finalidad resarcir a los empleados con motivo de una separación injusta por parte del patrón o por un castigo derivado de un proceder inapropiado de éstos, es decir, se otorga como recompensa, en forma graciosa, como el propio nombre de la prestación lo precisa "gratificación por jubilación", por los años de servicio; motivo por el cual las bases para su cálculo son las que señala el propio pacto colectivo y no el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Entonces, si la referida cláusula 76 dispone que esa gratificación debe ser cubierta a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, se entiende que su cálculo debe ser conforme al estipendio ordinario, y no al integrado, porque no se pactó así.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/18

Amparo directo 181/2010.—8 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

Amparo directo 248/2010.—Roberto Hernández Villalobos.—22 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

Amparo directo 691/2010.—Teresa Peryañez Salazar.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Amparo directo 1228/2010.—Elena Avelar Payán.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 512/2011.—Martha María Elena Ramírez Mejía.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

AMPARO DIRECTO 181/2010. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Antes de examinar los conceptos de violación se precisa que la actora demandó de la ***** , el pago de \$***** , en conceptos de diferencias que existían entre la cantidad de \$***** , que se le cubrió en calidad de gratificación por jubilación y \$***** que le correspondían, así como la devolución de los descuentos indebidos que se le hicieron por \$*****.

Adujo que reunió treinta y un años once meses y veinticinco días de antigüedad, por lo que la demandada le computó cuatrocientos noventa y seis días en términos de la cláusula 76, incisos b) y c) del contrato colectivo de trabajo, jubilándola el ***** en que firmó recibo finiquito, sin que su salario se integrara en términos del artículo 84 de la ley laboral, con los conceptos consistentes en salario diario ordinario, partes proporcionales de cuarenta días de aguinaldo, prima vacacional y despensa, así como ajuste salarial; que la demandada tenía pactado en su contrato colectivo de trabajo la prima vacacional a razón del sesenta por ciento sobre treinta días de vacaciones conforme a la cláusula 67, cuarenta días de aguinaldo, según la cláusula 70, despensa en términos de la cláusula 85 y ajuste salarial a razón de cinco días anuales conforme a la cláusula 66. Agregó que, sin motivo justificado, se le hicieron descuentos por inasistencias, retardos, faltas media plaza, a sueldos y despensa, que sumaban \$*****.

En la etapa de demanda y excepciones de la audiencia inicial, que se celebró el veinte de mayo de dos mil nueve, manifestó que en la cantidad que se le entregó no se veían reflejadas las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional, despensa y ajuste salarial, que formaban parte integrante de su salario, por lo que se le adeudaba la cantidad que reclamaba, dado que la demandada incumplió lo convenido y dejó de acatar lo dispuesto por el artículo 84 de la ley laboral.

La demandada negó acción y derecho a la accionante para pedir lo exigido, porque la cantidad que recibió era lo único que le correspondía, y se le practicaron descuentos de cantidades que no le pertenecían por haber sido jubilada, y también se le descontó el impuesto respectivo.

La Junta responsable condenó a la demandada a devolver a la actora la cantidad de \$*****, por concepto de descuentos injustificados y la absolvió de las diferencia exigidas, por considerar que no había razón para integrar el salario con los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, despensa y ajuste salarial, porque esas prestaciones se le pagaban de manera independiente a su salario y no se estaba en presencia de un pago indemnizatorio; que la ruptura del nexo laboral se originó por voluntad de la demandante, pero se le otorgó una gratificación que no era para resarcir un daño causado y, tratándose de una prestación extralegal, no se debía integrar el salario conforme al artículo 84 de la ley de la materia; además de que el inciso b) de la cláusula 76 contractual no señalaba que a los trabajadores que se jubilaran se les tuviera que pagar gratificación por antigüedad con salario integrado y que conforme a la cláusula 4 del pacto colectivo se definía como salario la retribución que debía pagar la ***** demandada al trabajador por sus servicios, que en el caso sería el pago quincenal de \$***** por la categoría de *****.

más \$*****, por media plaza, no obstante lo cual, graciosamente se incluyó en ese pago la compensación administrativa quincenal por \$*****.

La quejosa alega que el laudo reclamado es violatorio de garantías, porque la Junta dejó de observar y aplicar el artículo 84 de la ley de la materia y la cláusula 4, fracción 11, del contrato colectivo de trabajo, pues los conceptos, despensa, prima vacacional y aguinaldo forman parte del salario integrado; que esas prestaciones quedaron acreditadas con el contrato colectivo de trabajo y recibos de pago; que no hubo controversia en cuanto a su monto, sino que sólo se dijo que no formaban parte del salario integrado y se opuso la excepción de pago e inexistencia de la obligación exigida; no obstante, se absolvió a la demandada; que la Junta se apartó de la litis planteada, siendo el laudo contrario a las actuaciones procesales, porque el recibo finiquito dice que se deberán "pagar 512 días de salario integrado"; que no solicitó el pago de calidad y eficiencia ni su inscripción en ese programa, sino el pago que ya percibía y formaba parte de su salario, lo que no aceptó la patronal; que no existió controversia en cuanto a que percibía las prestaciones que reclamó y, en el recibo finiquito, en el ángulo inferior se contemplaba el concepto "CAL-EF11/207E".

Estos motivos de inconformidad son infundados.

No asiste razón a la peticionaria, porque el laudo reclamado, en lo conducente, dice:

"También es de señalar que la cláusula 76 en que funda su acción, señala que el pago de esta prestación, deberá hacerse a razón de '... catorce días de salario por cada año de servicios prestados ...' para el caso de trabajadores con una antigüedad mayor a 15 años de servicios, esto es, en ningún momento contempla el pago de esta prestación a razón de salario integrado y atendiendo a lo que señala la cláusula 4 del mismo contrato, debe entenderse por salario '... la retribución que debe pagar la ***** al trabajador por sus servicios ...', que en el presente caso sería la correspondiente quincena, a la categoría de la actora de ***** que era de \$***** y ***** de \$*****, no obstante lo cual, la ***** graciosamente cuantifica el salario de dicha categoría e integra a este pago el concepto de compensación por antigüedad administrativa quincenal de \$*****, que sumadas dichas cantidades dan \$*****, generando un salario diario de \$*****, por lo que calculados los 496 días reclamados por la actora, con ese salario, resulta la cantidad de \$*****, que reconoce haber recibido."

Como se ve, contrario a lo que aduce la quejosa, la Junta estudió lo relativo al salario con el que se deben cubrir la gratificación por jubilación

que le otorgó la demandada y consideró que no era el integrado, en aplicación de la cláusula 4 del pacto colectivo que invocó, y estuvo en lo correcto, porque como se verá más adelante, se está en presencia de una prestación de carácter contractual que debe ser cubierta conforme a lo pactado.

Además, la actora hizo derivar las diferencias exigidas de una disposición de carácter contractual, prevista por la cláusula 76, fracción 1, incisos B) y C), del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2008-2010, que señala:

"Cláusula No. 76

"Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La ***** se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"...

"B) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"C) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados ..."

Lo anterior conduce a establecer que la gratificación por jubilación es una prestación prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la ***** y el sindicato, que rige las relaciones laborales de los trabajadores administrativos, a cuyo pago se obligó la institución citada a favor de sus empleados que se jubilen, que es independiente de la pensión por años de servicios que les corresponde conforme al régimen de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que la ***** hace aportaciones a favor de su personal como una prestación de carácter social, en términos de la cláusula 74 de dicho contrato, a fin de que reciban los servicios y prestaciones que el instituto otorga a sus afiliados; por tanto, se está en presencia de un beneficio que la empleadora debe cubrir en forma especial a sus trabajadores administrativos que se jubilen atendiendo a la antigüedad que genera, cuya naturaleza es extralegal y no es de carácter indemnizatorio, pues no tiene como finalidad

resarcir a los empleados con motivo de una separación injusta por parte del patrón o por un castigo por un proceder inapropiado de éste; es decir, se otorga como recompensa, en forma graciosa, como el propio nombre de la prestación lo precisa "gratificación por jubilación", por los años de servicio; motivo por el cual las bases para su cálculo son las que señala el propio pacto colectivo y no el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Entonces, si la referida cláusula 76 dispone que esa gratificación debe ser cubierta a razón de catorce días de salario por cada año de servicios prestados, se entiende que debe ser conforme al estipendio ordinario, no conforme al integrado, porque no se pactó así.

En esas condiciones, como bien consideró la Junta, la cantidad que correspondía a la demandante en concepto de gratificación por jubilación no debía ser calculada a razón de salario integrado en términos del artículo 84 de la ley de la materia, como pretendía la actora en su escrito inicial de demanda.

Además, en el supuesto de que los conceptos despensa, prima vacacional y aguinaldo formaran parte del salario integrado de la demandante, eso no era concluyente para que tales prestaciones se tomaran en cuenta para determinar la base salarial con que se debía calcular la referida gratificación, porque como consideró la autoridad laboral, no se estaba en presencia de un pago indemnizatorio, sino de una "gratificación" o prestación de carácter extra-legal que no podía ser calculada con el salario integrado que señala el mencionado artículo 84.

Tampoco asiste razón al peticionario al afirmar que la Junta se apartó de la litis, debido a que las prestaciones que formaban parte de su salario integrado quedaron demostradas con el contrato colectivo y con los recibos de pago, sin que la patronal haya controvertido el monto de los conceptos citados pues se limitó a negar la procedencia de lo exigido y a decir que los conceptos referidos no eran parte del salario integrado y opuso la excepción de pago e inexistencia de la obligación exigida.

Esto se dice, porque se reitera, aun en el caso de que se hubiera probado el monto del salario integrado de la accionante, eso era insuficiente para que se fincara condena por las diferencias reclamadas, pues por ser la gratificación por jubilación una prestación de carácter extralegal, era inaplicable el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo para determinar la base económica para cuantificar su monto; por tanto, al no haberse acreditado la procedencia de la acción, deviene irrelevante si se probó o no el importe del salario integrado de la actora, así como la forma en que se excepcionó la demandada.

También debe decirse que el recibo de prestaciones o recibo finiquito, como lo denomina la quejosa, que corre agregado a foja setenta y tres de

autos, no contiene la anotación que ésta señala, en el sentido de que se le debían pagar quinientos doce días de salario integrado, ni en el ángulo inferior ni en otra parte lleva la anotación "CAL-EF11/207E", lo que sería irrelevante, porque eso no fue parte de la litis en el juicio laboral.

Cabe agregar, que no son aplicables al caso las jurisprudencias que invoca la quejosa, de rubros: "RETIRO VOLUNTARIO, INTEGRACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL.", "SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", "SALARIO. EL PREMIO DE PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "PRIMA VACACIONAL. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", "SALARIO, PARTE INTEGRANTE DEL." y "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS, FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES."

Esto se afirma, porque de la lectura del contenido de dichas jurisprudencias se observa que no guardan relación con el presente caso, debido a que la primera ilustra cómo se integra al salario para el pago correspondiente en los casos en que el trabajador se retira voluntariamente del empleo, lo que no sucedió en la especie, pues la demandante fue jubilada y, por ello, se le pagó una gratificación especial con base en la cláusula 76 del pacto colectivo, y las demás tesis aluden a la forma y conceptos con que se integra el salario de los trabajadores en términos generales, lo que no se vincula con la gratificación por jubilación, que es una prestación exclusiva para los trabajadores de la ***** demandada que reciban el beneficio de la jubilación.

Por último, la quejosa arguye que la responsable conculcó sus garantías al señalar que era contrario a todo principio de validez lo que consideró en el sentido de que "con las convocatorias ofrecidas por la demandada, que se objetaron por tratarse de copias fotostáticas, carentes de firma del secretario general del sindicato, lo que resulta inatendible, ya que fueron debidamente cotejadas ...", porque para que un documento tenga valor se requiere que quien lo firma tenga facultades para hacerlo, y la ley señala que los sindicatos contraen obligaciones por conducto de su representante legal, que es el secretario general, y al no considerarlo así se otorgó valor a un documento apócrifo que no fue materia de la litis ni de las excepciones opuestas.

Estas afirmaciones son inatendibles.

Lo anterior, porque las consideraciones que la impetrante atribuye a la autoridad responsable no aparecen en el texto del laudo reclamado, motivo por el cual no es dable a este órgano colegiado hacer pronunciamiento.

En virtud de la ineficacia de los conceptos de violación y de que no existe materia para suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el juicio laboral *****, seguido por la quejosa contra la *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCONFORMIDAD EN "AMPARO JUDICIAL" (DIRECTO O INDIRECTO). ES INFUNDADA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTE OTRO EN SU LUGAR, RESULTANDO INNECESARIO EXAMINAR SI QUEDARON SATISFECHOS TODOS LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA CONCESORIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. XLV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 25, de rubro: "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RES-

PONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", criterio que, aunque se refiere al amparo directo, también es aplicable al indirecto cuando la protección constitucional se haya concedido contra una resolución jurisdiccional, pues los principios de ejecución de las sentencias respectivas son los mismos. Por tanto, conforme al principio restitutorio previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el acatamiento de la ejecutoria dictada en el juicio, también llamado "amparo judicial" (directo o indirecto), el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una resolución o por irregularidades procesales o formales, o bien, cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efectos la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se dicte una nueva resolución o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento y se realicen los actos procesales ordenados en la ejecutoria, para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo, u omitir regularizar el procedimiento en los términos en que se le ordenaron. De esta forma, si la nueva resolución no atiende con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, podrá implicar un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, la repetición del acto reclamado en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no la inejecución del fallo protector de garantías, sin menoscabo de que, en el caso de un amparo para efectos, las consideraciones emitidas en la nueva resolución con libertad de jurisdicción podrían dar lugar a otro amparo en el que éstas se impugnen. De ahí que resulte infundada la inconformidad cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado y dicta otro en su lugar, sin que sea necesario examinar si cumplió o no con todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.P.T. J/16

Inconformidad 9/2010.—10 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Secretario: José Alfredo García Palacios.

Inconformidad 11/2010.—18 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Gómez Ochoa.—Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Inconformidad 6/2011.—9 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Inconformidad 7/2011.—9 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Inconformidad 4/2011.—13 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Gómez Ochoa.—Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

INCONFORMIDAD 9/2010. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son ineficaces los conceptos de agravio aducidos, atento a las consideraciones siguientes:

Para arribar a la anterior determinación se estima conveniente dejar establecidos los siguientes antecedentes:

El hoy inconforme mediante demanda de amparo presentada el diecinueve de agosto de dos mil diez, solicitó la protección constitucional contra el acto del Juez Primero Menor de Orizaba, Veracruz, como autoridad ordenadora, de quien reclamó la orden de aprehensión dictada en su contra, la que según el informe justificado rendido por esta autoridad (foja trece) y las constancias que al mismo se acompañaron (fojas catorce a la ciento cincuenta y tres), fue girada el catorce de abril de dos mil diez, al considerar que se reunieron los elementos que integran el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión, tipificado y sancionado por el artículo 258, fracción III, del Código Penal del Estado, así como su probable responsabilidad en la comisión del mismo.

Integrado que quedó el juicio de amparo y celebrada la correspondiente audiencia constitucional, el once de junio de dos mil diez, se dictó sentencia en la que se determinó conceder el amparo solicitado, pues una vez analizado el mandamiento de captura se estimó que carecía del cumplimiento de los requisitos formales "de la debida fundamentación y motivación", razón por la cual el juzgador federal dejó "de analizar las cuestiones de fondo planteadas, toda vez que la actualización de los vicios de forma, en el caso, la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, excluye el estudio de los vicios de fondo, dado que la concurrencia de aquéllos trae como consecuencia la anulación de la parte en que se aborda el fondo del asunto del acto reclamado".

Ante ello, la protección constitucional se otorgó "para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad, dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, pero purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso ..."

Sentencia que causó ejecutoria ante la falta de interposición del recurso de revisión en su contra, atento a lo acordado en el auto de cinco de julio de dos mil diez (fojas doscientos veintiuno y siguiente); razón por la cual se requirió a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al fallo amparador.

En atención a dicho requerimiento, consta que el Juez Primero Menor responsable, mediante oficio recibido el nueve de julio de dos mil diez (foja doscientos veintiocho), informó que por auto de ocho de los mismos mes y año, dejó insubsistente la orden de aprehensión reclamada, lo que justificó con la copia autorizada que al mismo acompañó (foja doscientos veintinueve), de cuya lectura consta se proveyó: "... por tanto, como se dijo con antelación, se deja insubsistente el acto reclamado y que lo es la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso *****; por lo que la citada sentencia amparadora se encuentra en vía de ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo".

Finalmente, fue remitida copia autorizada de la resolución de doce de julio de dos mil diez (fojas doscientos treinta y uno a la doscientos treinta y ocho), de cuya lectura se desprende que la autoridad responsable ordenadora emitió nueva orden de aprehensión por considerar que se reunieron los elementos que integran el ilícito de usurpación de funciones públicas o de profesión, contemplado y penalizado por el numeral 258, fracción III, del código punitivo local, así como la presunta responsabilidad del hoy inconforme en la comisión del mismo.

Con apoyo en las dos últimas actuaciones destacadas, el Juez de Distrito, mediante la resolución que constituye la materia de la presente inconformidad, consideró que "la responsable ha dado cumplimiento a las obligaciones jurídicas que constituyen el núcleo esencial de la sentencia que concedió la protección federal, al dejar insubsistente el acto reclamado, y emitir una nueva resolución en la que atendió a los lineamientos de la ejecutoria, pues ordenó librar la correspondiente orden de aprehensión en contra del quejoso ..."

Determinación que este Tribunal Colegiado estima objetivamente correcta, contra el sentir del hoy inconforme, habida cuenta que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, basta que se deje sin efectos la resolución jurisdiccional reclamada y se dicte otra atendiendo al fallo protector para considerar satisfecho el vínculo esencial de la ejecutoria, pues el acto declarado inconstitucional dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto; único extremo que debe atender el juzgador federal para determinar si fue o no cumplida la ejecutoria amparadora, ello al margen de que, si la parte que obtuvo estima que el nuevo acto consecuencia de la protección

se encuentra emitido en forma excesiva o defectuosa, tendrá a su alcance diverso medio de defensa previsto por la ley de la materia, que le permita rebatir o cuestionar tal evento.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio pronunciado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 25, de título y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 45/2009, de rubro: 'INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.', toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se dicte una nueva resolución o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento y se realicen los actos procesales ordenados en la ejecutoria, para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo, u omitir regularizar el procedimiento en los términos en que se le ordenaron. De esta forma, si la nueva resolución no atiende con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, podrá implicar un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, la repetición del acto reclamado en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no la inejecución del fallo protector de garantías, sin menoscabo de que en el caso de un amparo para efectos las consideraciones emitidas en la nueva resolución con libertad de jurisdicción podrían dar lugar a otro amparo en el que se impugnen éstas. Por tanto, es infundada la inconformidad cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado y dicta otro en su lugar, sin que sea necesario examinar si cumplió o no con todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo."

Criterio que, aun cuando se refiere a amparo directo, cobra igual aplicación, entiende este Tribunal Colegiado, en amparos biinstanciales.

Lo hasta aquí considerado justifica la calificación de ineficaces de los agravios aducidos, pues como ya se vio el *a quo*, con acierto, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, pues esto se satisfizo desde el momento en el que, según se demostró, la autoridad responsable ordenadora dejó insubsistente, en el caso, la orden de aprehensión reclamada y con posterioridad, al considerarlo procedente, emitió una nueva por estimar satisfechos los requisitos que para ello contempla el artículo 16 constitucional; sin que sea dable analizar, a través del presente recurso de inconformidad, si con dicho cumplimiento, en principio, se incurrió en exceso o defecto y, por otro lado, si lo decidido se ajustó a derecho, o si el nuevo acto se emitió con los mismos vicios de aquel contra el que se concedió el amparo, por no ser el medio adecuado para abordar tales aspectos; de ahí que, incluso, los motivos de inconformidad expresados en el presente recurso deban conceptuarse como ineficaces.

Al respecto se invoca la tesis 2a. XLII/2010 que emitió la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en el *Semanario* y *Época* antes citados, Tomo XXXII, julio de 2010, página 319, que dice:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad debe limitarse al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo, por tanto, los argumentos vertidos por el inconforme deben constreñirse a combatir los motivos y fundamentos que hubieran esgrimido los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar el cumplimiento de la sentencia de amparo. En ese sentido, son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento."

Así también se invoca la jurisprudencia 2a./J. 128/2007 que integró la citada Segunda Sala, visible en el medio de publicación y *Época* en comentario, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, que a la letra reza:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.—Cuando se otorga el amparo para efectos en contra de una sentencia o laudo, por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan

definido todas las cuestiones debatidas, el cumplimiento del fallo protector consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra que atienda a la sentencia de la Justicia Federal. De esta manera, si acorde con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita a examinar si es correcta o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora, resulta evidente que los agravios en los que se aduzca que la nueva resolución jurisdiccional no cumple con exactitud lo ordenado en la sentencia de amparo deben declararse inoperantes, pues en todo caso ello constituye un cumplimiento defectuoso o con exceso, que debe combatirse a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo."

Así las cosas, es inconcuso que el Juez de Distrito, al tener por cumplida la ejecutoria de amparo en la resolución materia del presente recurso de inconformidad, se ajustó a derecho; lo anterior con independencia de lo determinado por dicha responsable, pues tal aspecto resulta ajeno a la materia del incidente de inconformidad a que se contrae el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 88/2007 que integró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 85, de rubro y contenido siguientes:

"INCONFORMIDAD. SI SE DECLARA INFUNDADA POR DETERMINARSE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE ATENDIDA EN SUS TÉRMINOS, ELLO NO IMPLICA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.—Cuando la protección constitucional se otorga para efectos y el tribunal que conoce del juicio, con base en el informe de la responsable, determina que la ejecutoria ha sido atendida en sus términos, procede declarar infundada la inconformidad, sin que ello implique pronunciamiento sobre la legalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al no ser la vía conducente para ello."

En esta tesitura, este Tribunal Colegiado considera que la resolución, motivo del presente asunto, debe confirmarse al tener por cumplida la ejecutoria que otorgó la protección constitucional solicitada, por lo que debe declararse procedente pero infundada la inconformidad interpuesta.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundada la inconformidad interpuesta por ***** contra el auto de veintidós de julio de dos mil diez, pronunciado por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente Arturo Gómez Ochoa, Hugo Arturo Baizábal Maldonado y Mario Alberto Flores García. Fue ponente el segundo de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

INFONAVIT. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, EN LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR HUBIERE TENIDO IMPOSIBILIDAD PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE PENSIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LE OTORGA LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 18/2008 y 2a./J. 82/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, febrero de 2008 y XXXIII, junio de 2011, páginas 589 y 295, respectivamente, de rubros: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." e "INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL

30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", precisó que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que regula el destino de los fondos acumulados en la sub-cuenta de vivienda correspondiente, tiene naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga (1973-1997), pues en ese momento se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata. En esa virtud, por regla general, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo para reclamar la inconstitucionalidad de aquel artículo, debe computarse a partir de que el quejoso optó por el régimen de pensión; sin embargo, cuando de autos se advierta que existió imposibilidad para que el quejoso ejerciera la opción de dicho régimen, como sería el caso relativo a que en el momento de solicitar la pensión hubiera cotizado una cantidad de semanas que le impedía hacer dicha elección, el cómputo debe realizarse a partir de que se concretiza el perjuicio económico en contra del trabajador, es decir, a partir de la notificación de la resolución que le otorga la pensión correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T. J/26

Amparo en revisión 54/2011.—Presidente de la República, por conducto del director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien actúa por ausencia del titular del ramo.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo en revisión 213/2011.—Presidente de la República, por conducto del director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien actúa por ausencia del titular del ramo.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 353/2011.—Presidente de la República, por conducto del director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien actúa por ausencia del titular del ramo.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo en revisión 192/2010.—Presidente de la República, por conducto del director

de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien actúa por ausencia del titular del ramo.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 437/2010.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

AMPARO EN REVISIÓN 437/2010. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El estudio de los argumentos esgrimidos a manera de agravios, conduce a determinar lo siguiente:

Son jurídicamente ineficaces, cuyo estudio se realizará en un orden distinto del propuesto.

En el último de los motivos de inconformidad se involucra un tema relacionado con una posible violación a las formalidades esenciales del juicio de amparo indirecto, de manera que su examen resulta preferente, pues de resultar fundado, el efecto de esta ejecutoria sería la revocación de la sentencia de primer grado para efectos de reponer el procedimiento.

El agravio es infundado, puesto que en forma contraria a lo expresado por la inconforme, durante la tramitación del juicio de amparo el Juez de Distrito reconoció el carácter de tercero perjudicado, entre otros, al secretario de Hacienda y Crédito Público, como se advierte del proveído de siete de mayo de dos mil diez (fojas 42 y 43 del expediente de origen) e incluso, dicha autoridad se apersonó y vertió las manifestaciones que estimó que a su derecho convinieron a través del oficio exhibido el dos de junio de dos mil diez (fojas 84 a 97); ocurso que se agregó en términos del auto de once siguiente.

En otro orden de ideas, es infundado el primero de los agravios en el que se alega que el quejoso dejó transcurrir en exceso el plazo para promover la demanda de garantías contra el artículo octavo transitorio tildado de inconstitucional, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 73, en relación con el numeral 21, ambos de la Ley de Amparo.

Este motivo de improcedencia fue analizado y desestimado por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

Al respecto, el *a quo* indicó en el considerando cuarto, que la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía de seis de abril de dos mil diez fue notificada al quejoso el catorce del mes y año indicados.

Así, precisó que el plazo para la presentación del juicio de amparo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación del instrumento apuntado; esto es, el quince de abril de dos mil diez, por lo que el término de quince días para presentar la demanda de garantías transcurrió del dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil diez.

En esa virtud, concluyó que si la demanda de garantías fue presentada ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en esa ciudad de León, Guanajuato, el veintiuno de abril del año próximo pasado, es patente que se realizó en tiempo, al haberse promovido dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Con independencia de las razones expresadas por el Juez de Distrito para desestimar este motivo de improcedencia, la conclusión respectiva resulta ajustada a derecho.

Al respecto, se precisa que las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones; regla interpretativa contenida en la tesis de jurisprudencia 229 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 187 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES".

Ahora, la citada Segunda Sala ha determinado que el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen de pensión correspondiente, pues en ese momento se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, lo que implica la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del cuarto bimestre de 1997, hasta que obtenga la pensión relativa, por lo que será a partir de ese momento en que podrá computarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto, como se observa de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2008, publicada en la página 589, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETERO-APLICATIVA."

El criterio de interpretación aludido ha sido reiterado por la citada Segunda Sala, al resolver el expediente de contradicción de tesis 140/2009, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 82/2011, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo octavo transitorio citado tiene las siguientes características: a) Transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen derecho a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, así como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino; b) Tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga; y, c) El desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el trabajador eligió el régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio, cuando está demostrado que se le pensionó en términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previo a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último, en el cual se verifica la primera afectación a su esfera jurídica por virtud de dicho precepto, perjuicio económico que se actualiza hasta que se autoriza la pensión correspondiente. Ahora bien, de lo expuesto se sigue que no opera el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, cuando voluntariamente el trabajador haga la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala ha estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la

elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo cual implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección y, por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, siendo ilógico que se le exigiera al quejoso ejercer la opción para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión porque, si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable. Por último, conviene aclarar que si el quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencionado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental, en términos de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P/J. 105/2007, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).'. "

No obstante lo anterior, en el caso que se revisa no cobran aplicación las tesis de referencia, habida cuenta que el primer acto de aplicación de la norma impugnada lo constituye la resolución número *****, por medio de la cual el jefe del Departamento de Pensiones Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgó al quejoso la *****.

Es así, pues según el contenido del informe justificado de la referida autoridad responsable (fojas 58 y 59), al momento de solicitar la pensión, el quejoso contaba solamente con ***** semanas de cotización reconocidas, lo que implicó otorgar la ***** conforme al "régimen de 1973".

La información proporcionada por la responsable, en los términos indicados, evidencia que entre la solicitud de la pensión y su otorgamiento no medió elección del régimen pensionario, en razón de que, por el número de semanas

de cotización, no existió oportunidad para que el trabajador optara por el régimen pensionario, pues de manera automática fue colocado en el "régimen de 1973"; además de que en el sumario no existe prueba de ese hecho.

En esas circunstancias, el primer acto de aplicación de la norma impugnada no surgió con motivo de la elección del régimen pensionario, sino con motivo de la resolución *****, dado que fue donde se concretó el perjuicio en contra del trabajador.

Entonces, como dicha resolución fue notificada al interesado el ***** (folio 9 vuelta) y la demanda de amparo fue presentada el veintiuno del mes y año indicados, es patente que se encuentra promovida dentro del término de quince días que consigna el artículo 21 de la Ley de Amparo, de manera que no existe el consentimiento tácito de la norma impugnada.

Cabe mencionar que si bien en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 85/2009, de rubro: "INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el consentimiento tácito del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se surte si no lo reclama dentro de los quince días posteriores al en que se le notifica la resolución que otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; lo relevante es que en la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2011, pendiente de publicación, la citada Sala acotó que la elección del régimen pensionario es el acto que ocasiona perjuicio al trabajador y constituye el momento a partir del cual comienza el plazo para controvertir ese primer acto de aplicación.

De ahí que sea infundado el alegato de la recurrente al exponer que la demanda de garantías se promovió de manera extemporánea.

Por las razones expuestas se estima que el agravio analizado es infundado. Además, en la especie, no se acredita otra diversa causal de improcedencia, ya sea de oficio o por planteamiento de las partes, por ende, es procedente continuar el estudio de los agravios relativos a la concesión del amparo.

En diverso agravio planteado en torno al fondo de la sentencia recurrida, la autoridad recurrente alega que el precepto reclamado no viola garantías individuales.

El argumento es inoperante por pretender, de este órgano jurisdiccional, una declaratoria que no le es factible realizar en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Esto, toda vez que al existir jurisprudencia aplicable a dicho tema, obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, no es posible apartarse de ella.

Al respecto se cita la jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA."

Lo anterior es así, dado que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La razón de tal declaratoria de inconstitucionalidad radica en que el numeral transitorio en comento, al determinar que las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, deberán abonarse al Gobierno Federal, si el trabajador opta por acogerse al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio del año citado, materialmente desvía el destino u objeto constitucionalmente consignado para las referidas aportaciones, que debe ser única y exclusivamente la materia habitacional.

Así lo confirma la jurisprudencia 2a./J. 32/2006 de la citada Segunda Sala, publicada en la página 252, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". En consecuencia, no es el caso de aplicar las tesis citadas por el recurrente en el pliego de agravios.

En las relatadas condiciones, en la materia del recurso procede confirmar la sentencia recurrida.

Similares consideraciones se emitieron al resolver los amparos en revisión administrativa ***** , ***** , ***** y ***** .

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80, 91 y 192 de Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia de treinta de julio de dos mil diez, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en León, Guanajuato, en el juicio de amparo número ***** .

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y su aplicación.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Jesús de Ávila Huerta y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Lo anterior conforme a lo lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a./J. 82/2011 y 2a./J. 85/2009 citadas en esta ejecutoria aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, junio de 2011 y XXX, julio de 2009, páginas 295 y 402, respectivamente.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.—En mate-

ria laboral, la suplencia de la queja procede exclusivamente a favor del trabajador que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, cuando exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda o en su escrito de agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese sentido, tratándose de los juicios en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, y solicite la suplencia de la queja, ésta resulta improcedente, pues únicamente se justifica a favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y la de su familia, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, derivada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.". Por tanto, ni excepcionalmente, como lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal del País puede suplirse la deficiencia de la queja, ya que ésta sólo aplica para la parte patronal cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; mas no cuando se trate de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/96

Amparo directo 1194/2010.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaría: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1212/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 1238/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 1287/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1304/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

AMPARO DIRECTO 1194/2010. *****.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación.

Alega la apoderada del quejoso en la primera parte de sus conceptos de violación, que la Junta condenó ilegalmente a su representado a otorgar al actor una pensión de invalidez, pues en su consideración basó dicha decisión sólo en las opiniones médicas del perito del actor y del tercero en discordia, resolviendo por mayoría de razón, sin tomar en cuenta la opinión del perito de su intención, ni los dos requisitos que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, que establece se acredite la imposibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual obtenida y la enfermedad sea de origen no profesional, requisito este último que le correspondía acreditar al actor. Que los peritajes a los que otorgó valor provienen del mismo centro de salud y que por lo mismo no debió otorgarles valor, invocando como apoyo las tesis de rubros: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SEGÚN LA SEVERIDAD DEL PADECIMIENTO." e "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE REUNIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

Es infundado lo anterior porque del análisis del laudo que ahora se reclama, se aprecia que la Junta no resolvió la litis tomando en consideración tan sólo los dictámenes del perito del actor y el emitido por el tercero en discordia, pues en sus consideraciones expuso las razones lógico y jurídicas del porqué no le merecía valor probatorio el dictamen emitido por el perito del ***** demandado y del porqué sí les concedía a los emitidos por los otros dos galenos. Aunado a que el actor sí acreditó su carga procesal

respecto a la enfermedad de origen general que presenta a través del resultado de las periciales médicas que le favorecieron.

Ello es así, teniendo en cuenta que *****, demandó del *****, otorgamiento de la pensión de invalidez, señalando que padecía disminución de la agudeza visual de tiempo no determinado, así como diabetes mellitus tipo 2 de un año de evolución. Agregó que se desempeñaba como guardia de seguridad en su último empleo y que en la actualidad ya no cuenta con trabajo. El ***** demandado se excepcionó en el sentido de que era improcedente la reclamación del actor, por no reunir los requisitos del artículo 119 de la vigente Ley del Seguro Social, en relación con el 128 de su similar abrogada. También señaló que el demandante no se encontraba impedido para laborar, pues en la actualidad prestaba sus servicios para la empresa *****. En la etapa de pruebas ofreció, para demostrar su acción, la prueba pericial médica. A su vez el ***** demandado ofreció la misma probanza. La Junta admitió y desahogó tales periciales y al resultar contradictorios, solicitó el auxilio del perito tercero en discordia. Con base en el análisis de dichos peritajes, la juzgadora estimó que el actor había acreditado su carga probatoria para tener derecho a la pensión solicitada, al resultarle favorables los dictámenes emitidos por el perito de su intención como el del tercero en discordia, y le negó eficacia al de su contraparte, exponiendo las razones lógico y jurídicas del porqué no le merecía valor probatorio.

Entonces, fue correcto que la responsable condenara al ***** demandado al pago de la pensión de invalidez, por considerar que a través del resultado de las periciales médicas tanto del perito oficial como del tercero en discordia el actor había acreditado su carga probatoria, evento que el ***** no pudo controvertir al no resultarle favorable el resultado del dictamen emitido por el perito de su intención para acreditar su defensa.

Lo anterior es así, porque la Junta, al negarle valor probatorio al dictamen emitido por el perito del *****, consideró que en su dictamen no tomó en cuenta que el actor presenta *****, que dicha enfermedad es permanente, irreversible y progresiva, que fue lo que sí consideraron los otros galenos en sus dictámenes, lo que le impide desempeñarse en el puesto de trabajo de guardia de seguridad, de ahí que se advierta que, contrario a lo que sostiene el ***** quejoso, la Junta valoró correctamente las periciales médicas aportadas por las partes, expresando en el laudo las razones y motivos por los cuales estimó cuál de los dictámenes le merecía valor probatorio y a qué otro negárselo, haciendo un estudio minucioso entre los argumentos que expresaron los facultativos en relación con las enfermedades generales presentadas por el actor y sus actividades laborales para, de esa forma, considerar que tanto el perito de la actora al igual que el del tercero en discordia

merecían valor por considerar aspectos de las enfermedades que el perito del ***** demandado no tomó en cuenta, cumpliendo con la obligación constitucional que le impone el artículo 16 de la Carta Magna, al fundamentar y motivar debidamente su resolución tocante a la valoración de la prueba pericial médica y, por ende, en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, cuando señaló, en esencia, que:

"... la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora, la cual fue rendida por el perito médico, doctor ***** , emitiendo su dictamen con fecha veintitrés de julio del año dos mil siete (fojas 56-57), en la que se desprende que se practicó interrogatorio y exploración física, así como exámenes clínicos, paraclínicos de laboratorio y gabinete, además de ser valorado en los departamentos de medicina interna, oftalmología, radiodiagnóstico y medicina legal ... Que dejan al actor en un estado de invalidez, ya que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% (cincuenta por ciento), de la remuneración habitual percibida durante el último año, como lo marca el artículo 128 de la Ley del Seguro Social. A dicho dictamen se le otorga valor probatorio pleno, por las siguientes estimaciones: Atrofia óptica bilateral. Atrofia de la papila óptica como consecuencia de la degeneración de las fibras del nervio óptico y de la cintilla óptica. Puede deberse a un defecto congénito, inflamación, oclusión de la arteria central de la retina o de la arteria carótida interna, alcohol, arsénico, plomo, tabaco u otras sustancias tóxicas. Acompaña a enfermedades como la arteriosclerosis, diabetes, glaucoma, hidrocefalia, anemia perniciosa y diversas alteraciones neurológicas. Diabetes mellitus tipo II. Diabetes mellitus (DM) o diabetes sacarina es un síndrome orgánico multisistémico crónico que se caracteriza por un aumento de los niveles de glucosa en la sangre ... A mayor abundamiento, resulta relacionado el dictamen médico del perito tercero en discordia realizado por el doctor ***** , en fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho ... también se realizaron estudios en los departamentos de medicina interna, oftalmología, radiodiagnóstico y medicina legal, además de haberse practicado interrogatorio, exploración física completa, así como exámenes clínicos y paraclínicos de laboratorio y gabinete, que dejan al actor en un estado de invalidez, de acuerdo al artículo 128 de la Ley del Seguro Social. Detectando lo siguiente: Atrofia óptica bilateral. Atrofia de la papila óptica como consecuencia de la degeneración de las fibras del nervio óptico y de la cintilla óptica ... Diabetes mellitus tipo II. Diabetes mellitus (DM) o diabetes sacarina es un síndrome orgánico multisistémico crónico que se caracteriza por un aumento de los niveles de glucosa en la sangre ... De dichas limitaciones se observa que el actor presenta como secuelas agudeza ojo derecho cuenta dedos, observándose que su visión es casi nula y en cuanto al ojo izquierdo es de 20/50 y no hay que pasar por alto que también presenta una diabetes mellitus en su fase intermedia y que entre las alteraciones que

presenta la parte actora es la visión borrosa son los síntomas cardinales de este padecimiento, esta última enfermedad es permanente, irreversible y progresiva, lo que le permitirá que pierda la visión del ojo izquierdo, esto le impide desempeñarse como guardia de seguridad, lo mismo acontece al desempeñarse como ayudante de soldador o como pintor de tubería, ya que no cuenta con la visión binocular, al no contar con la visión del ojo derecho ... En lo que respecta al dictamen médico ofrecido por la demandada, el cual fue rendido por el doctor ***** , ... detectando como padecimientos: ***** , ... la cual concluye que el actor ***** no presenta un estado de invalidez ... A este dictamen se le niega el valor probatorio correspondiente, al no tomar en cuenta que el actor presenta como secuelas; ***** ..." (fojas 80 a 81).

Luego, es evidente que de la anterior transcripción se aprecia que contrario a lo señalado por la representante del ***** amparista, la Junta también tomó en cuenta el dictamen emitido por su perito, exponiendo las razones por las cuales no le otorgaba valor probatorio.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 4a./J. 28/94, derivada de la contradicción de tesis 19/94, que sustentó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 25, que dice:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.— Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar

la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

De acuerdo a las consideraciones anteriores, es aplicable la tesis de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SEGÚN LA SEVERIDAD DEL PADECIMIENTO." que invoca el ***** quejoso pero reafirmando que debido a la gravedad de las enfermedades de tipo general que presenta el actor, consistentes en ***** , confirman que sí se encuentra imposibilitado para desempeñarse como guardia de seguridad, por no contar con una integridad anatómica necesaria para realizar sus funciones.

Asimismo, por cuanto a la diversa tesis que invoca el amparista, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE REUNIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", dicha tesis también cobra aplicación para confirmar que la prueba pericial médica es apta para demostrar el estado invalidante reclamado por la actora, cuando de las particularidades del caso se advierta que en relación con la naturaleza de la enfermedad, en confrontación con las actividades desempeñadas, el trabajador ya no puede realizar sus funciones, como acontece en el caso a estudio, en el cual el asegurado tenía el puesto de guardia de seguridad, en donde se requiere de una integridad anatómica, que fue la que determinaron los peritos médicos oficial y tercero en discordia, misma que está perdiendo en forma progresiva, lo que le impide seguir desempeñando su actividad laboral.

Sigue alegando la apoderada del ***** quejoso, que la Junta emitió un laudo incongruente y violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues a su consideración no tomó en cuenta que el actor no acreditó el segundo de los requisitos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, que establece la imposibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida, pues estima que la prueba pericial médica no es la prueba idónea para acreditar ese evento, invocando la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2009, sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUEL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", así como la tesis jurisprudencial del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ANTERIOR (119 DE LA ACTUAL), CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR NO PUEDE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA QUE HABITUALMENTE PERCIBÍA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, NO BASTA QUE EL ASEGURADO HAYA MANIFESTADO A LOS PERITOS QUE NO LABORABA."

Es infundado porque de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 51/96, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analizó que la prueba pericial médica puede ser apta para demostrar la imposibilidad económica del actor de procurarse una remuneración superior del cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de servicios, cuando se advierta de las particularidades del caso o de la naturaleza de la enfermedad detectada, acreditando con ello lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, criterio que es de aplicación obligatoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, visible en la página 265, que dice:

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose

del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho, el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado."

Nota: Lo subrayado es destacado por el relator.

De ahí que, a través del resultado de las pruebas periciales médicas emitidas por el perito oficial y el tercero en discordia, la Junta correctamente estimó que sí beneficiaron al actor para justificar que el estado de invalidez que presenta lo imposibilitan para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de servicios, porque los peritos analizaron las particularidades del caso, sus actividades y la naturaleza de las enfermedades detectadas.

Lo anterior es así porque el perito del actor señaló en su dictamen que:

"Paciente masculino de 54 años de edad que laboró con el señor ***** durante 3 años de ayudante de soldador, en ***** durante 3 años de pintor de tubería, en seguridad privada y comercial durante 11 meses y, en ***** durante 4 años de guardia; área en la que se requiere de integridad anatómica y funcional de los siguientes aparatos y sistemas: visual, auditivo y vestibular, músculo-esquelético y articular para desarrollar las labores para las que fue contratado. Refiere ***** Fue valorado en los departamentos de medicina interna, oftalmología, radiodiagnóstico y medicina legal donde reportan lo siguiente: paciente masculino de 54 años de edad, que cursa con *****. Exploración física: *****. Exámenes de laboratorio: ***** el electrocardiograma fue normal. El examen de campos visuales demostró: ***** Por todo lo antes descrito se puede concluir que el actor ***** presenta como enfermedades de origen no profesional: atrofia óptica ***** ya que se encuentra imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual percibida durante el último año como lo marca el artículo 128 de la Ley del Seguro Social." (fojas 56 y 57).

A su vez el perito tercero en discordia precisó en su dictamen que:

"Paciente masculino de 54 años de edad que laboró como ayudante de soldador durante 3 años en *****; como pintor de tubería durante 3 años en *****; como guardia de seguridad durante aproximadamente 5 años para diferentes patrones; área en la que se requiere de integridad anatómica y funcional de los siguientes aparatos y sistemas: visual, auditivo y vestibular, músculo esquelético y articular para desarrollar las labores para las que fue contratado. Actualmente refiere padecer disminución de su capacidad visual; *****. Fue valorado por los departamentos de medicina interna, oftalmología, radiodiagnóstico y medicina legal de donde reportan lo siguiente: masculino de 54 años de edad, *****. Exámenes de laboratorio dentro de límites normales. Por todo lo antes descrito se puede concluir que el actor presenta como enfermedades de origen no profesional: ***** de acuerdo al artículo 128 de la Ley del Seguro Social." (fojas 67 y 68).

Contrario a lo señalado por los anteriores galenos, el perito del ***** demandado manifestó que:

"Perfil de puesto de trabajo: Paciente masculino de 54 años de edad que actualmente labora con el puesto de guardia de seguridad para la empresa *****; con una antigüedad de 5 años. Las actividades que desempeña consisten en el cuidado de bienes y personas de la empresa, realizar rondines de seguridad, abrir y cerrar puertas, portones, oficinas, sanitarios entre otras instalaciones de la empresa, manejar intercomunicación, entre otras labores propias del oficio. Expuesto a agentes antiergonómicos, físicos y mecánicos. Requiere para el puesto integridad de los sistemas osteomuscular, neurológico, mental, cardiorrespiratorio y audiovisual, mismos que actualmente conserva para desempeñar sus labores y se encuentra laborando. Interconsultas: Al servicio de medicina interna, oftalmología, otoneurología, radiodiagnóstico y salud en el trabajo, que corroboran y fundamentan los diagnósticos que a continuación se mencionan en su rubro correspondiente: Diagnósticos. 1. Nosológico: *****. 2. Etiológico: Idiomático metabólico. 3. Anatomofuncional: *****; conservando capacidades físicas residuales para laborar y se encuentra actualmente en tal condición ... Se concluye que ***** no presenta un estado de invalidez, ya que se encuentra en la posibilidad de continuar desempeñando una categoría similar que la desempeñada durante su último año de trabajo. A su vez no se encontraron enfermedades de origen profesional ..." (foja 61).

Con base en los anteriores dictámenes, la Junta estimó que si bien el emitido por el perito de la intención del ***** demandado había externado que el actor presentaba diversas enfermedades de orden general, entre

ellas, *****', también señaló que al confrontarlos con los requerimientos que exige el perfil del puesto de trabajo desempeñado durante el último año laborado no le propiciaba un estado de invalidez.

En cambio, respecto al peritaje rendido por el perito oficial, señaló que el actor presentaba como enfermedades de origen no profesional *****', que le propician un estado de invalidez.

Asimismo, señaló que por cuanto al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, dicho médico consideró que el actor presentaba como enfermedades no profesionales *****', que le ocasionan estado de invalidez.

Por tanto, del análisis de los anteriores dictámenes se aprecia que aunque el perito del *****', no estimó que el demandante tuviera el estado de invalidez que reclamó; sin embargo, tanto el perito oficial como el tercero en discordia sí lo hicieron, pues al emitir sus conclusiones en cuanto a que si el actor se encontraba imposibilitado para obtener una remuneración en términos del citado artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social, tomaron en cuenta los estudios que le realizaron en los departamentos de medicina interna, oftalmología, radiodiagnóstico, que el asegurado tiene disminución en la agudeza visual, diabetes mellitus tipo 2, lo cual le provoca enfermedades no profesionales consistentes en *****', aspectos que le impiden seguir realizando sus actividades como guardia de seguridad, pues en esa función tiene que contar con integridad visual y músculo-esquelético, lo que se estima es suficiente para dar soporte a las conclusiones vertidas por ambos peritos, en el sentido de que las enfermedades que presenta el actor lo imposibilitan para obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento de la percibida en el último año de labores, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la abrogada Ley del Seguro Social.

Consecuentemente, para que la Junta esté en aptitud de determinar si se acredita este requisito, debe analizar en su integridad los dictámenes médicos rendidos tomando en consideración las circunstancias personales del asegurado relativas a su edad, antigüedad laboral, trabajos desempeñados, exigencias mínimas de salud requeridas para el desempeño de la última actividad realizada, así como su capacidad y limitación para llevar a cabo la misma y sus antecedentes médicos, aspectos todos ellos que, al confrontarlos con la naturaleza de las enfermedades detectadas por los peritos, llegue a determinar la eficacia o ineficacia de la prueba pericial médica para demostrar los dos requisitos que requiere el multirreferido artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social, para decretar el estado de invalidez.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial IV.3o.T. J/64 sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1897, que a la letra dice:

"PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO LAS JUNTAS DEBEN ESTUDIAR LOS DICTÁMENES MÉDICOS DE LOS PERITOS Y CONFRONTAR LOS PADECIMIENTOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR ESTUVIESE LABORANDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y 119 DE LA VIGENTE).—El artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada y su correlativo 119 de la legislación en vigor, prevén de manera similar que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; estado de invalidez que, por su naturaleza, corresponde determinarlo a peritos médicos, previos estudios y exámenes que se le practiquen al trabajador. Por otra parte, interpretando sistemáticamente los numerales 119, en relación con el 120, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se infiere que el estado de invalidez da derecho al otorgamiento de una pensión (temporal o definitiva), asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, en su caso. Ahora bien, de una interpretación teleológica de los mencionados artículos 128 y 119, se deduce que la intención del legislador al precisar la existencia del estado de invalidez fue la de considerar que ésta se produce cuando el asegurado no pueda procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo por una enfermedad no profesional; sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido de que la solicitud de esa pensión se encuentre condicionada a que el actor esté trabajando, y que la afección le impida realizar sus actividades, lo cual no fue su propósito, pues considerarlo de esa manera conduciría a estimar que para poder demandar el otorgamiento del seguro de invalidez tendría que tenerse un estado de salud de tal manera agravado, que imposibilitara solicitar, por ese estado, el derecho a ser pensionado. Consecuentemente, si la Junta de Conciliación y Arbitraje negó el derecho al pago de una pensión, basada en que el trabajador estaba prestando sus servicios a un patrón al momento de reclamarla, no obstante haber advertido presuntivamente que los padecimientos presentados evidenciaban de manera clara y categórica que de un momento a otro podrían agravarle su estado de salud, con posibilidades, incluso, de incapacitarlo de manera total, la Junta debe estudiar los dictámenes médicos rendidos por los peritos en el juicio, confrontar tales padecimientos con su actividad laboral, y deducir si procede o no su otorgamiento."

También se comparte como apoyo la tesis IV.2o. J/25, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 273, que dice:

"INVALIDEZ, ESTADO DE, LA PERICIAL MÉDICA ES APTA PARA ACREDITARLO, SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL ASEGURADO Y LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, SE DESPRENDE SU IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD CON UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA QUE RECIBIÓ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO.—Del texto de la tesis de jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, del Tomo IV, correspondiente a octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro: 'INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.', se infiere que una de las pruebas idóneas para acreditar que el asegurado no está en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la percepción que recibió durante el último año laborado, es la pericial médica, siempre y cuando de las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, se acredite el extremo indicado; en ese contexto, se entiende que la autoridad laboral está obligada a justipreciar en su integridad los dictámenes médicos que obran en autos, a fin de que con base en la circunstancias personales del asegurado relativas a su edad, antigüedad laboral, trabajos desempeñados, exigencias mínimas de salud requeridas para el desempeño de la actividad última realizada, su capacidad y limitación para dicha actividad, sus antecedentes médicos, etcétera, confrontándolas con la naturaleza de las enfermedades y padecimientos de origen no profesional que presenta, determine la eficacia no ineficacia de la prueba pericial médica para la configuración del estado de invalidez definitiva requerido por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social."

Luego, es inconcuso que la determinación de la Junta al estimar que el actor tenía derecho al otorgamiento y pago de la pensión de invalidez fue correcta y apegada a derecho.

No tiene aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 121/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en el caso a estudio no hubo controversia por cuanto a si debía restárseles valor probatorio a los dictámenes emitidos por los peritos oficial y tercero en discordia, si éstos no contenían el salario que percibía el actor.

Y por cuanto a la última de las tesis invocadas, ésta no resulta aplicable, pues la Junta no basó su decisión en que el actor manifestó a los peritos que no laboraba, sino en que las enfermedades presentadas por el trabajador en relación con sus actividades realizadas, le impedían seguir percibiendo una remuneración superior a la habitual percibida y, por ende, que le merecía el derecho al estado invalidante reclamado.

En la parte final de sus conceptos de violación, la apoderada del ***** quejoso solicitó la suplencia de la queja deficiente, pues estima que las condenas impuestas al ***** amparista son cubiertas por el erario público y, que ello repercute en perjuicio de la sociedad mexicana.

Es inoperante el anterior argumento porque la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral no procede a favor del ***** , aun cuando actúe como órgano asegurador, pues de la interpretación del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es procedente en aquellos casos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo adviertan que se trata de la parte trabajadora y que exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, de ahí que sólo sea posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor del trabajador, mas no de una persona análoga o distinta.

Por ello, la suplencia de la queja procede exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicada, por lo que tratándose de los juicios laborales en los que el ***** sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, pues se insiste, ésta únicamente se justifica en favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia, por tanto, tratándose de la parte patronal no es aplicable suplirle la deficiencia de la queja, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Sirve de apoyo a la consideración anterior la contradicción de tesis 61/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 42/97, en el *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, que a la letra dice.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la

figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."

Entonces, al no evidenciarse violación a las garantías del ***** quejoso, por resultar infundados sus conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.

La negativa del amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución del laudo, que se reclamó al presidente y actuario de la Junta como autoridades ejecutoras, toda vez que no se combatieron por vicios propios, de acuerdo con la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, enero a junio de 1988, Primera Parte-1, página 357, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías respecto de las autoridades ordenadoras ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, José Luis Torres Lagunas, Daniel Cabello González y Guillermo Esparza Alfaro, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SEGÚN LA SEVERIDAD DEL PADECIMIENTO.", "PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUEL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997." e "INVALIDEZ, ESTADO DE. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ANTERIOR (119 DE LA ACTUAL), CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR NO PUEDE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA QUE HABITUALMENTE PERCIBÍA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, NO BASTA QUE EL ASEGURADO HAYA MANIFESTADO A LOS PERITOS QUE NO LABORABA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves I.5o.T. J/27, 2a./J. 121/2009 y I.6o.T. J/48 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, noviembre de 1998; XXX, septiembre de 2009 y XVIII, julio de 2003, páginas 463, 675 y 892, respectivamente.

INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA, AL DECLARARLA AGOTADA, OMITE PRECISAR EL PLAZO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERIODO PROBATORIO Y DECIDE CERRAR DICHA ETAPA PROCESAL, SIN DEJAR TRANSCURRIR EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.—De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de procesos ordinarios, dictada la formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, pero si del desahogo de las pruebas aparecen nuevos elementos, el Juez podrá señalar otro plazo probatorio de tres días con un desahogo dentro de los cinco días siguientes y, una vez que se considera agotada la instrucción, según

las circunstancias que aprecie el juzgador, de conformidad con el párrafo cuarto del citado artículo 314 podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien, ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Ahora bien, conforme a este último supuesto, si el Juez declara agotada la instrucción y respecto de dicho plazo flexible que prosigue (que va de uno a cinco días) omite precisar su duración, atendiendo al principio de lo más favorable al reo, debe estarse al máximo de cinco días, por lo que si dicho juzgador declara cerrada esa etapa procesal antes de transcurrido el plazo máximo de referencia se actualiza una violación a las normas que rigen el procedimiento penal que deja sin defensa al quejoso, trascendiendo al resultado de la sentencia y, por ende, procede conceder el amparo solicitado para efectos de que se reponga el procedimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P. J/21

Amparo directo 45/2010.—11 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 301/2010.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretaria: Sonia Hernández Orozco.

Amparo directo 470/2010.—8 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretaria: Sonia Hernández Orozco.

Amparo directo 453/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 194/2011.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

AMPARO DIRECTO 194/2011. *****.

TERCERO.—Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito considera que resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expresados por el quejoso, en virtud de que, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio natural se violaron las leyes del procedimiento, de manera tal, que esas infracciones afectaron la defensa del quejoso y trascendieron al resultado del fallo, de conformidad con lo señalado por el artículo 160, fracciones VIII y XVII, de la Ley de Amparo, lo cual hace innecesario transcribir y analizar las consideraciones que apoyan el fallo recurrido, pues en el presente caso lo que procede es conceder al quejoso el amparo y la protec-

ción de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos que más adelante se precisarán.

Así, dado el sentido de la presente ejecutoria, tampoco resulta necesario analizar cada uno de los conceptos de violación expresados por el quejoso, encaminados a combatir aspectos de fondo de la sentencia reclamada, conforme al criterio que se sostiene, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia número 107, consultable en la página 85, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En efecto, del análisis de las constancias de los autos de la causa penal ******, se desprende que el Juez *a quo*, el veinticinco de enero de dos mil siete, al resolver la situación jurídica del quejoso ******, dictó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado diversos dos, y en su punto resolutivo segundo decretó la apertura del procedimiento ordinario (fojas 91 a 107 de la causa penal); en proveído de veintiséis de febrero de dos mil siete, al estimar que no quedaba prueba pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, declaró agotada la instrucción, y por diverso auto de dos de marzo de dos mil siete ordenó el cierre de la misma, sin cumplir con lo dispuesto en los preceptos legales señalados, pues omitió dar al procesado la oportunidad de hacer el análisis del material probatorio que se aportó al procedimiento y, de ser así, advertir de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, que manifestara lo que a su derecho correspondía, además, no se llevó a cabo la certificación de que habían transcurrido o renunciado los plazos otorgados para ello; con lo cual se quebrantó la garantía de legalidad y debido proceso a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 160 de la Ley de Amparo, en sus fracciones VIII y XVII, establece:

"Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

" ...

"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"...

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Conforme a lo anterior, cabe señalar que el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, donde se introdujo por primera vez en el procedimiento ordinario el término "agotada la instrucción", por el cual se abría un segundo periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas; posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de septiembre de 1999, se suprimió esa segunda fase probatoria, subsistiendo el auto de agotamiento de instrucción.

En el dictamen de la Cámara Revisora de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que originó la primera de las reformas, se estableció: "En lo tocante a la substanciación del proceso el Pleno de la Cámara de Diputados estimó pertinente modificar el artículo 314 presentado por la Comisión Dictaminadora, para los efectos de incorporar un párrafo último conforme al cual, cuando el Juez considere agotada la instrucción emitirá la resolución correspondiente, misma que notificará personalmente a las partes y, por consiguiente, mandará poner el proceso a la vista para que en siete días comunes las partes puedan promover las pruebas que estimen pertinente, a fin de que estas se puedan practicar dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya producido la notificación. De conformidad con las circunstancias, el Juez podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que considere necesarias para mejor proveer, o bien, ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de que hayan transcurrido los plazos indicados, previa certificación que haga el secretario, el juzgador de oficio dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos ..."

Así, el artículo 314, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecía lo siguiente:

"Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesa-

rias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

"...

"Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. ..."

De lo anterior, si bien no se advertía el significado del vocablo "agotamiento de instrucción", pues no se señaló su naturaleza, es evidente que el efecto que tenía era dividir propiamente en dos periodos a la instrucción al considerar, como obligación por parte del juzgador, hacer una declaratoria de agotamiento de la instrucción y prevenir a las partes el próximo cierre de la misma, lo que implicaba la posibilidad de que los procesados pudieran ser oídos nuevamente en pro de una mejor defensa, en la medida de que el agotamiento de la instrucción tiene por objeto que las partes hagan un repaso de su material probatorio aportado para estar en condiciones de observar su debido desahogo, previo al cierre de instrucción.

Luego, en la exposición de motivos de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que originó la reforma de diecisiete de septiembre de ese mismo año, se expuso en lo conducente: "... La reciente incorporación de un segundo periodo probatorio al procedimiento redundó en innecesarias dilaciones que conllevan vulneración a la garantía de prontitud y expeditéz en la administración de justicia. Por ello se propone reformar el artículo 314 para que, sin afectar los derechos del procesado, se amplíe a quince días el margen para el ofrecimiento de pruebas en el primer periodo y se suprima el segundo. ..."

Así, en el dictamen de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se

estableció: "... Asimismo, para agilizar y hacer expedito el proceso penal, el artículo 314 se reforma para que el segundo periodo probatorio del procedimiento se elimine y, sin afectar los derechos del procesado, se amplíe a quince días el margen para el ofrecimiento de pruebas en el primer periodo. ..."

De ese modo, en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigentes al momento de la violación destacada, se establece:

"Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

"Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

"...

"Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

"El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

"Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles ..."

De los anteriores preceptos se desprende que, en tratándose de procesos ordinarios, como acontece en la especie, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores y, dentro del mismo plazo, se practicarán todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como, en su caso, para la imposición de la pena; y si del desahogo de las pruebas aparecen nuevos elementos, el Juez podrá señalar otro plazo probatorio de tres días con un desahogo dentro de los cinco días siguientes y, cuando se considere agotada la instrucción, según las consideraciones del Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien, ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más, y al día siguiente de transcurridos tales plazos, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, el Juez dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Realizado lo anterior y transcurridos o renunciados los plazos señalados, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones, excepto en cuyo caso si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que pueda ser mayor a treinta días hábiles.

En la especie, de las constancias que integran los autos de la causa penal *****, se aprecia que el veinticinco de enero de dos mil siete, la Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal decretó auto de formal prisión contra el quejoso *****, como probable responsable en la comisión del delito de robo calificado diversos dos, en agravio de ***** y *****, y declaró la apertura del procedimiento ordinario (fojas 91 a 107 de la causa penal).

Posteriormente, por auto de veintiséis de febrero de dos mil siete, declaró agotada la instrucción (foja 174 de la causa penal) lo que se notificó

personalmente el mismo día veintiséis de febrero de dos mil siete, y por auto del día dos de marzo de dos mil siete, ordenó el cierre de la misma (foja 175 de la causa penal); previa acusación de la representación social y conclusiones de la defensa, el veintitrés de marzo de dos mil siete, el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal celebró la audiencia de ley dentro del procedimiento ordinario y, con fecha trece de abril de dos mil siete, dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso por el delito de robo calificado diversos dos (en contra de transeúnte) (en contra de transeúnte y con violencia moral) (fojas 192 a 212 de la causa penal).

Inconforme con la anterior resolución, el defensor de oficio del quejoso interpuso recurso de apelación, del que conoció la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien mediante resolución de seis de julio de dos mil siete, dictada en el toca penal *****, modificó la de primer grado (fojas 12 a 55 del toca penal); y contra lo decidido promovió el presente juicio de amparo.

De lo anterior, se advierte que el proveído donde se declaró cerrada la instrucción se realizó sin transcurrir el término de cinco días a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro del cual pueden ofrecerse nuevos elementos probatorios, coarta con ello los fines que se persiguen con el auto donde se declara agotada la instrucción; además de que tampoco se realizó la certificación secretarial del cómputo de los plazos establecidos en el artículo 314, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues si al agotar la instrucción no se fijó un plazo, menos pudo certificarse que transcurrió el plazo de cinco días.

Y si bien es cierto que cuando se declara agotada la instrucción el Juez puede ampliar el plazo probatorio hasta por cinco días más, ello lo único que significa es que el plazo que se decide conceder no es fijo sino flexible, pues va de uno hasta cinco días, pero también es cierto que si el juzgador no precisa el número de días que otorga cuando declara agotada la instrucción, atendiendo al principio de lo más favorable al reo, debe estarse al máximo que es de cinco días, sin embargo, no esperó a que transcurriera dicho plazo de cinco días.

Por tanto, si en el caso, entre el acuerdo en que se decretó agotada la instrucción y el que declaró su cierre, sólo transcurrieron tres días hábiles, el Juez de la causa violó las normas que rigen el procedimiento penal, dejando inaudito al quejoso, pues sin que hubiera transcurrido el plazo para imponerse de los autos y, en su caso, ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, ni existir renuncia expresa, decretó el cierre de la instrucción.

No es óbice a lo anterior, que el agotamiento de instrucción le fue notificado al quejoso y a su defensor de oficio, pues esa circunstancia no implica la renuncia al plazo otorgado por la ley, sino que, conforme lo dispone el artículo 79 de la ley adjetiva penal, era necesaria su aprobación expresa o que se dejara pasar el término para hacer valer sus derechos, circunstancia que, en el caso, no aconteció; con lo cual se soslaya que la declaratoria de agotamiento de la instrucción en el procedimiento ordinario, tiene como objetivo dar a conocer a las partes del próximo cierre de la instrucción para que estén en aptitud (si así lo disponen), de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y, de ser así, se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.6o.P. J/18 de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2186, que dice: "INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA EN UN MISMO AUTO DECLARA AGOTADA Y CERRADA DICHA ETAPA PROCESAL Y EN EL MOMENTO EN QUE SE DICTA LAS PARTES TIENEN CONOCIMIENTO DE ÉL MANIFESTANDO QUE NO TIENEN PRUEBAS QUE OFRECER, ELLO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE DEJE SIN DEFENSA AL INCUPLADO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO QUE ORIGINE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Este Tribunal Colegiado ha sostenido que si el Juez de la causa en un mismo auto declara agotada y cerrada la instrucción implica una violación a las normas que rigen el procedimiento penal que deja sin defensa al inculcado y trasciende al resultado de la sentencia, toda vez que la declaratoria de agotamiento de la instrucción en el procedimiento ordinario tiene la finalidad de llamar la atención de las partes del próximo cierre de dicha etapa para que estén en aptitud de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, soliciten su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda. Sin embargo, no se actualiza dicha violación procesal y, por ende, no procede ordenar la reposición del procedimiento cuando las partes tienen conocimiento del referido auto en el momento en que éste se dicta y manifiestan que no tienen más pruebas que ofrecer, ya que con tal manifestación se da exacto cumplimiento a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."

A lo anterior, debe agregarse que tanto el agotamiento como el cierre de instrucción tienen una naturaleza jurídica propias, por ende, sus efectos dentro del proceso son distintos, y si bien el primero da pauta para la emisión del

segundo, el Juez *a quo*, previo a la declaratoria de cierre de instrucción, debió respetar el plazo del procesado y su defensa para imponerse de la causa con el objeto de revisarla y, en su caso, solicitar el desahogo de aquellas pruebas que falten por llevarse a cabo, o bien, realizara las manifestaciones que estimaran pertinentes; además, tampoco se realizó la certificación secretarial del cómputo de los plazos que establece el diverso 314 de la misma ley procesal.

Por tanto, si en el caso el Juez de la causa no respetó los plazos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y declaró cerrada la instrucción, sin que el quejoso o su defensor expresamente consintieran el agotamiento renunciando a los plazos legales para hacer valer sus derechos y sin esperar a que éstos transcurrieran, es inconcuso que incurrió en una violación a las formalidades que rigen el procedimiento, cuya infracción afecta la defensa del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia P/J. 47/95 aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en la página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, que dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Y la tesis VI.2o.163 P consultable en la página 754, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, que dice: "INSTRUCCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA AGOTADA DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.—La resolución que declara agotada la instrucción en la causa penal, no ocasiona un perjuicio de imposible reparación para los efectos del amparo, pues únicamente produce efectos intraprocesales cuyas conse-

cuencias se extinguen en la realidad, sin haber generado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de desaparecer fácticamente con el hecho de obtener el inconforme una sentencia favorable a sus intereses y en caso contrario, tiene expeditos sus derechos para recurrir dicha resolución y de resultarle adversa, puede promover el amparo directo, en el cual puede alegar como conceptos de violación, tales anomalías."

Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito no soslaya que si bien es cierto que, conforme a la última reforma realizada al artículo 314 del código procedimental penal para el Distrito Federal, se suprimió un segundo periodo probatorio, lo cierto es, que ello no autoriza al Juez de la causa para emitir un auto como el que nos ocupa, además que si bien existen diversos dispositivos para que la justicia se administre de manera pronta y expedita, con base en lo señalado en el artículo 17 constitucional, también lo es que este precepto no faculta, de modo alguno, al juzgador a actuar en la forma que lo realizó, en virtud de que ello no es una prerrogativa para éste, sino en todo caso del procesado, ya que la pretensión del legislador al instaurar en los juicios ordinarios la declaratoria de agotamiento de instrucción, fue para favorecer el alcance de las garantías del procesado, pues la administración en la justicia permite hasta donde sea razonable y posible, la abreviación de procedimientos, empero sin prescindir, en ningún caso, de la garantía de defensa.

Es aplicable la tesis publicada en la página 231, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, enero-junio de 1988, Segunda Parte-1, que dice: "DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.—Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo constitucional aludido, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia."

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que la audiencia de vista celebrada en fecha veintitrés de marzo de dos mil siete por el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal carece de la firma de dicho titular, lo cual implica también una violación a las normas que rigen el procedimiento, sin embargo, toda vez que el motivo de la presente concesión del amparo, derivada de una diversa violación procesal suscitada con anterioridad a la diligencia de la audiencia de vista, ello implica que dicha audiencia realizada con posterioridad quedará sin efectos, por lo cual únicamente se hace el señalamiento al Juez de la causa para que evite incurrir en ésta última irregularidad, esto es, firme la audiencia de ley.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia reclamada emitida el seis de julio de dos mil siete en el toca penal número ***** y dicte otra, en la que dejando insubsistente, a su vez, la de trece de abril de dos mil siete, dictada por el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal en la causa penal *****, ordene la reposición del procedimiento para que la Juez *a quo* deje sin efectos el auto de dos de marzo de dos mil siete, en el que decretó el cierre de la instrucción para que una vez que se cumpla el plazo de cinco días establecido en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, decretando el agotamiento de la instrucción y fenecido el plazo precisado, continúe con el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 315 del mismo ordenamiento hasta dictar la sentencia que en derecho proceda y, en el supuesto de que se dicte sentencia condenatoria, la misma no deberá agravar las penas ya impuestas al quejoso.

Para ilustrar a la autoridad responsable la manera en que deberá dar cumplimiento a la presente sentencia, se invoca el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LVII/2003, visible, según los datos obtenidos en la Red Jurídica Nacional, en la página 301, Tomo XVII, mayo 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADOS Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN EL NUEVO LAUDO O SENTENCIA, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS.—Si se otorga el amparo en contra de un laudo o sentencia definitiva, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejar sin efecto la resolución reclamada y dictar otra que dirima todos los puntos de la litis en los términos

señalados en la sentencia de garantías; por lo tanto, si la responsable, en el nuevo laudo o sentencia decide únicamente los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de garantías, pero nada resuelve sobre los otros puntos litigiosos ya definidos o intocados por la sentencia de amparo, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo o sentencia reclamados, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo o sentencia definitiva, como acto jurídico de decisión con que culmina la contestación, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo, que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo cual adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues al hacerlo así, existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 158 y 184 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto reclamado a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de este fallo y para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados María Elena Leguízamo Ferrer (presidenta), Roberto Lara Hernández (relator), y Tereso Ramos Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO.—Si en el procedimiento de trabajo existe pluralidad de demandados y se formula desistimiento respecto de alguno o algunos de ellos, la autoridad laboral, previamente a hacer extensivo el beneficio del desistimiento a quienes se les dio ese carácter en el indicado juicio, debe pronunciarse sobre la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario entre aquellos codemandados, trátase de personas físicas o morales; lo anterior acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.". En el mismo sentido, en el caso de que no exista beneficio alguno que pueda hacerse extensivo a los codemandados en el juicio, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, previamente a resolver la litis de fondo que se sometió a su consideración.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/116

Amparo directo 334/2010.—Consulmed, S.A. de C.V. y otro.—20 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo en revisión (improcedencia) 231/2010.—Raimsa, S.A. de C.V. y otros.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo en revisión 250/2010.—Heliservicio Campeche, S.A. de C.V.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1202/2010.—Juana Ruiz Sánchez y otra.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 1365/2010.—Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

AMPARO DIRECTO 334/2010. CONSULMED, S.A. DE C.V. Y OTRO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

En este caso, se abordará por cuestión de método, en primer lugar, la violación que aduce la parte quejosa y que plantea en el inciso f) del escrito de demanda de amparo, en que sostiene que el laudo que se revisa resulta ilegal, porque divide la contienda y la mantiene viva sólo por lo que hace a las quejas y excluye sin fundamento y motivo a las empresas Promeco, S.A. de C.V. y Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V., lo que le deja en estado de indefensión al no poder redargüir cómo mantuvo la continencia de la causa, cuando existiendo pluralidad de demandados, a quienes reclamó las mismas acciones y sin desvincularlos de los hechos con que los reconoce como demandados en una unidad, pues confesó expresamente que le pagaban su salario conjuntamente.

Sigue diciendo, en el mismo sentido, que la Junta viola las leyes del procedimiento cuando habiéndose desistido la actora desde el catorce de agosto de dos mil siete, de los demandados Promeco, S.A. de C.V. y Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V., debió valorar los límites de ese desistimiento para hacerlo procedente respecto a los demás ilegalmente excluidos y, al no hacerlo, esa violación trasciende al resultado del fallo.

Agrega que es claro que el desistimiento de que se trata es procedente respecto de todos los demandados porque existía entre éstos, un litisconsorcio pasivo necesario, pues fue la propia actora la que aceptó que trabajó para todos los demandados y que todos ellos le pagaban; por lo que esa relación de trabajo es reclamada solidaria y mancomunadamente, y el desistimiento debe seguir la misma suerte.

Resulta esencialmente fundado y suficiente para obtener la protección de la Justicia Federal el motivo de inconformidad planteado.

En el caso resulta conveniente tener presentes algunos de los antecedentes del juicio laboral.

La parte actora enderezó su demanda laboral contra:

- a) Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V.
- b) Abel Sierra Ulloa.

- c) Luis Carlos Pérez Gómez.
- d) Servicio Médico Empresarial en Outsourcing, S.A. de C.V.
- e) Sergio Ahumada Ramos.
- f) María Isabel Sánchez Manzano.

En audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, la actora enderezó su demanda también en contra de:

- g) Promeco, S.A. de C.V.

A todos ellos les demandó el pago de tres meses de salario, por concepto de indemnización constitucional, por el despido injustificado de que fue objeto; el pago de salarios caídos, el pago de la prima de antigüedad por virtud del referido despido; el pago de vacaciones y prima vacacional; el pago proporcional del aguinaldo; el pago de la prima dominical; el pago de séptimos días; el pago de horas extras y de fondo de ahorro.

Y, como hechos narró:

Que fue contratada por los demandados para que les prestara sus servicios personales y subordinados a partir del veinte de abril de dos mil uno, con la categoría de jefa del Servicio Médico Empresarial; que prestaba sus servicios para los demandados en el domicilio de Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V., ubicado en calle Maíz número 49, colonia Barrio Xaltocan, Xochimilco. Que a partir del primero de junio de dos mil tres, laboraba al servicio de los demandados de siete a trece horas y de dieciséis a diecinueve horas de martes a domingo de cada semana, con una hora diaria para tomar alimentos o descansar. Que los demandados le pagaban un salario de \$18,250.00 quincenales, a cambio del cual le hacían firmar dos recibos, uno dirigido a Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V., por la cantidad de \$9,125.00 quincenales y otro por la misma cantidad, pero dirigido a Consulmed, S.A. de C.V. o a Servicio Médico Empresarial en Outsourcing, S.A. de C.V.

Que el primero de junio de dos mil cuatro, aproximadamente a las trece horas, cuando se disponía a salir de las instalaciones de la fuente de trabajo, fue interceptada por Abel Sierra Ulloa, Luis Carlos Pérez Gómez, Sergio Ahumada Ramos y María Isabel Sánchez Manzano, quienes además de haber sido sus patrones, desempeñaban funciones de dirección y administración para las sociedades demandadas; que el primero le dijo que le informaban que con esa fecha quedaba despedida, y al inconformarse Luis Carlos Pérez Gómez, le indicó que no hiciera las cosas mas difíciles, que estaba despedida, que se retirara; por lo que requirió el pago de su indemnización constitucional y Sergio Ahumada Ramos y María Isabel Sánchez Manzano le dijeron que no le iban a dar ninguna liquidación, que procediera como quisiera.

Emplazados que fueron todos los demandados, comparecieron a juicio negando, cada uno por su parte, lisa y llanamente la relación laboral con la actora, a excepción de Servicio Médico Empresarial en Outsourcing, S.A. de C.V., que se ostentó como único responsable de la fuente de trabajo, así como de la relación y subordinación laboral dada con la actora e, incluso, ofreció a ésta el empleo en los términos que sobre el particular expuso (fojas 100-104).

Razones actuariales de siete de febrero y de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en las que la fedataria pública manifiesta la imposibilidad de notificar a los codemandados físicos Abel Sierra Ulloa y Luis Carlos Pérez Gómez (fojas 22 y 25 vta.).

En audiencia trifásica de once de abril de dos mil cinco, la parte actora desistió a su entero perjuicio de la demanda, mas no de los hechos en contra de Abel Sierra Ulloa y Luis Carlos Pérez Gómez, lo que se acordó de conformidad en la misma diligencia por la autoridad responsable (fojas 100-101).

En diversa diligencia de catorce de agosto de dos mil siete, la actora, compareció a juicio en los siguientes términos:

"Que en este acto, por así convenir a sus intereses, me desisto lisa y llanamente de todas y cada una de las acciones ejercidas en mi escrito inicial de demanda de fecha 28 de junio de 2004, presentado en la Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el 29 de junio de 2004, mismo que motivó la apertura del expediente en que se actúa, dicho desistimiento es únicamente de las acciones ejercidas en contra de Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y Promeco, S.A. de C.V., ratificando en este acto el desistimiento de dichas acciones que hice en los términos del acta levantada por esa H. Junta el 11 de abril de 2005, en contra de los codemandados Lics. Abel Sierra Ulloa y Luis Carlos Pérez Gómez, además de que les otorgó el finiquito más amplio que en derecho proceda en relación con todas y cada una de las prestaciones reclamadas a los referidos demandados en mi escrito de 28 de junio de 2004, y a que se refiere en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del capítulo de prestaciones del mismo, únicamente en contra de Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y de Promeco, S.A. de C.V., así como de Abel Sierra Ulloa y Luis Carlos Pérez Gómez, máxime que no tuve ni he tenido relación de trabajo o de otra naturaleza con dichas personas morales y físicas. Por lo anterior, en este acto me desisto de la confesional sobre hechos propios a cargo de Abel Sierra Ulloa y Luis Carlos Pérez Gómez, solicitando se dejen sin efecto la audiencia señalada para el desahogo de dichas confesionales a que se refiere el

acuerdo de 2 de julio de 2007, y que obra a fojas 244 de los autos. También en este acto me desisto de la documental propuesta como prueba en el apartado 11 de mi escrito de pruebas de fecha 19 de octubre de 2004, consistente en la carta de fecha 1o. de junio de 2004, firmada por el entonces gerente de relaciones industriales de la codemandada Promeco, S.A. de C.V., Juan José Turu Torras, desistiéndome también del perfeccionamiento de dicha documental, por lo que solicito se deje sin efecto el día y hora señalado para la audiencia en que se recibiría la ratificación de contenido y firma de la misma, a la que se refiere el acuerdo de 27 de junio de 2007, y que obra a foja 242 del expediente en que se actúa. Por último se manifiesta que el trámite de la reclamación de la referencia continúa en contra de Consulmed, S.A. de C.V. y Servicio Médico Empresarial en Outsourcing, S.A. de C.V., así como de Sergio Ahumada Ramos y María Isabel Sánchez Manzano, por lo cual solicito que por lo que hace a los codemandados anteriormente mencionados y contra los cuales se continúa el procedimiento, toda vez que no hay pruebas pendientes por desahogar y por celeridad procesal en la resolución del presente expediente, solicito se turne el expediente en que se actúa al auxiliar dictaminador, a efecto de que realice el proyecto del laudo correspondiente. ..."

La autoridad responsable, respecto del desistimiento de la acción solicitada con relación a diversos demandados acordó en la misma diligencia lo siguiente:

"La Junta acuerda. Por hechas las manifestaciones de la compareciente para los efectos legales a que haya lugar. Se tiene por identificada la C. Leyva Carreño Diana, actora en el presente juicio en términos de la credencial expedida por el IFE, descrita con antelación, misma que se le devuelve por serle de utilidad para otros fines, previa toma de razón que obre en autos dejando copia de la misma para que sea agregada a los presentes autos. Y quien en este acto, por así convenir a sus intereses, se le tiene desistiéndose lisa y llanamente de todas y cada una de las acciones ejercidas en su escrito inicial de demanda de fecha 28 de junio de 2004, en contra de Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y Promeco, S.A. de C.V. y de los codemandados físicos Abel Sierra Ulloa y Luis Carlos Pérez Gómez, otorgándose el finiquito más amplio que en derecho proceda en relación con todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de 28 de junio de 2004, y a que se refiere en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del capítulo de prestaciones del mismo, únicamente en contra de Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. ... ordenándose el archivo del presente expediente únicamente por lo que hace a la empresa y codemandados físicos antes mencionados, debiendo continuarse con el procedimiento únicamente por lo que hace a Consulmed,

S.A. de C.V. y Servicio Médico Empresarial en Outsourcing, S.A. de C.V. y codemandados físicos los CC. Sergio Ahumada Ramos y María Isabel Sánchez Manzano. ..."

Ahora bien, este órgano de control constitucional advierte que no obstante que de los antecedentes narrados se aprecia que la parte actora desistió en la fase de instrucción de diversos codemandados físicos y morales, la autoridad responsable al emitir el laudo que se revisa omitió establecer si en el caso existe o no la figura procesal de litisconsorcio pasivo necesario y, en su caso, si se actualiza o no la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 13/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXI, febrero 2010, visible en la página 133, que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.—El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo."

En el mismo sentido, en el caso de que no exista beneficio alguno que pueda hacerse extensivo a los codemandados en el juicio, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario, previamente al resolver la litis de fondo que se sometió a su consideración.

Omisión que trasciende al resultado del fallo, pues, en el caso, resulta de singular relevancia jurídica que la autoridad responsable, esclareciera si hay

o no litisconsorcio pasivo necesario, entre los demandados, ya sea para hacer extensivo el desistimiento, o bien, ocuparse de resolver la litis de fondo.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por este Tribunal Federal, en la tesis I.6o.T.382 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXVII, junio de 2008, visible en la página 1257, que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL EL ESTUDIO Y DETERMINACIÓN REALIZADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HASTA LA EMISIÓN DEL LAUDO.—De la interpretación de los artículos 840, fracciones III, IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de resolver la litis hasta el dictado del laudo. Por otra parte, el litisconsorcio pasivo necesario en materia laboral es una figura jurídica que tiene su origen en una norma de derecho sustantivo, cuya actualización sólo puede fijarse hasta el estudio de las acciones intentadas y de las excepciones deducidas, con apoyo en las pruebas aportadas, y aun cuando éste puede analizarse desde la demanda, contestación o en otra parte del proceso, sin embargo, sólo puede determinarse hasta la emisión del laudo; consecuentemente, si la Junta realiza su estudio y determinación hasta este último momento, su actuación resulta legal."

Atento a lo anterior, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que la autoridad responsable, previo a resolver el fondo de la litis que se somete a su consideración, en primer lugar, establezca con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, si en el juicio laboral del cual emana esta instancia constitucional, se actualiza o no la figura de litisconsorcio pasivo necesario y, en su caso, si resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precitada.

Al resultar fundado y suficiente el concepto de violación analizado, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 683 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito visible en la página 459, que dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta,

porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Consulmed, Sociedad Anónima de Capital Variable y Servicio Médico Empresarial en Outsourcing, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintisiete de abril de dos mil nueve, dictado en el juicio laboral 406/2004, seguido por Diana Leyva Carreño contra las propias quejas y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la presidenta, Carolina Pichardo Blake, Marco Antonio Bello Sánchez y el licenciado Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, para desempeñar las funciones de Magistrado, siendo relator el segundo de los nombrados.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO PROFESIONAL.—

No obstante que el patrón demandado acreditó el monto salarial que dijo percibía el trabajador con los recibos de pago que allegó al juicio, si la retribución que consignan es inferior al salario mínimo profesional dictaminado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el ofrecimiento del empleo con aquel salario resulta de mala fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO.
IV.3o.T. J/92

Amparo directo 880/94.—Gabriel Monroy García.—22 de febrero de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.—Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 507/96.—Juan Francisco Gómez Ojeda.—15 de julio de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Miguel García Salazar.—Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 714/96.—Construcciones Seyer, S.A. de C.V.—5 de noviembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.—Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 969/2004.—Horacio David Rogel Hernández y otros.—6 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.—Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo directo 980/2010.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

AMPARO DIRECTO 980/2010. *****.

CONSIDERANDO :

SEXTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer son infundados en una parte y fundados en otra.

En la demanda laboral las actoras ***** y *****, reclamaron del centro de trabajo denominado ***** y de *****, la reinstalación en su empleo y los salarios caídos, para lo cual señalaron que iniciaron a laborar, la primera, desde el *****, y la segunda el *****, en el puesto de manicuristas, con un salario diario de ***** y que trabajaban de lunes a domingo en un horario comprendido de las diez a las veintidós horas, descansando un día entre semana. Asimismo, que por virtud de una anterior demanda, se ordenó su reinstalación, la cual fue materializada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho a las dieciséis horas, pero que siendo aproximadamente las dieciséis veinte horas del referido día, fueron despedidas nuevamente por *****.

La demandada *****, en lo personal y como propietaria y responsable del centro de trabajo ubicado en la calle *****, al contestar las reclamaciones sostuvo la improcedencia de la reinstalación, con base en que las actoras jamás han sido despedidas y que los salarios caídos siguen la suerte de lo principal. En cuanto a los hechos, señaló que *****² ingresó a laborar el *****, y *****¹ el ***** del citado año, que dichas fechas de ingreso quedaron firmes mediante laudo de treinta de abril de dos mil ocho; aceptó como cierto que tenían el puesto de manicuristas, pero señaló que percibían como salario la cantidad de ***** pagaderos

en forma quincenal en los que se incluía el pago de séptimos días y días festivos sin laborarlos, más la cantidad de ***** por concepto de prima dominical, lo cual también quedó firme en el mencionado laudo. Que es falso el horario de labores, pues la realidad es que laboraban una jornada de medio turno comprendida de las dieciséis a las veinte horas, de miércoles a lunes, con descanso los martes; además agrega, que en una demanda anterior dentro del expediente *****, las propias actoras reconocieron que laboraban en jornada de medio turno, y que efectivamente fueron reinstaladas el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, a las dieciséis horas, pero que es falso que hayan sido despedidas, y que como necesita sus servicios, les ofreció el empleo en la misma forma y términos que siempre lo han hecho, es decir, con el puesto de manicuristas, un salario de ***** pagaderos en forma quincenal, más la cantidad de ***** por concepto de prima dominical, más los incrementos salariales decretados y que se lleguen a decretar, y con una jornada de medio turno comprendida de las dieciséis a las veinte horas de miércoles a lunes, con descanso los martes. Por último, hizo valer la excepción de prescripción.

Seguido el juicio por sus cauces legales, el treinta y uno de mayo de dos mil diez, la Junta responsable dictó laudo que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, mediante el cual ordenó a la parte demandada reinstalar a las actoras en el puesto de manicuristas, con un horario ajustado a lo legal y un salario de ***** quincenales y la condenó al pago de los salarios caídos, tomándose como base de dicha condena, el salario mínimo establecido en esta área geográfica.

Sostiene la quejosa en su primer motivo de inconformidad, que la Junta responsable violó lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, porque aun cuando tuvo por acreditado que el salario de las actoras lo es la cantidad de ***** quincenales, determinó que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, al no haberse acreditado que las actoras laboraran una jornada reducida y además porque se ofreció con un salario inferior al mínimo estipulado en esta área geográfica, lo que resulta una contradicción, ya que si tuvo por justificado el mencionado salario y las actoras estuvieron de acuerdo en reinstalarse con un horario de labores comprendido de las dieciséis a las veinte horas de miércoles a lunes con descanso los martes, no existe ninguna mala fe en la oferta del empleo, si tomamos en cuenta, afirma, que el mencionado ofrecimiento es superior al mínimo legal estipulado, de acuerdo al horario de medio turno con el que se reincorporó a las trabajadoras.

Lo anterior deviene infundado, toda vez que aun cuando es cierto que la demandada ofreció el empleo con una jornada de medio turno comprendida de las dieciséis a las veinte horas, de miércoles a lunes, descansando los días

martes con goce de sueldo, también lo es que tal como lo determinó la Junta responsable, el salario de la oferta laboral por la cantidad de ***** quincenales, resulta inferior al mínimo estipulado por la Comisión Nacional de Salarios en esta área geográfica B, en atención a que la cantidad de ***** con que se ofreció el empleo, dividido entre quince días nos arroja ***** diarios, y el salario que aparece como mínimo para un manicurista en esta área geográfica B, lo es de ***** , que aun dividido entre dos, dado el medio turno con que se ofreció el empleo, equivale a ***** , cantidad que resulta superior a los ***** diarios con que se efectuó la oferta; de ahí que la autoridad obrera estuvo en lo justo al calificar el ofrecimiento de trabajo como hecho de mala fe.

Resulta aplicable la tesis IV.3o.8 L emitida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 251, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 1995, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE OFRECE CON UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO PROFESIONAL.— No obstante que el patrón demandado acreditó el monto salarial que dijo percibía el trabajador con los recibos de pago que allegó a juicio, sin embargo si la retribución que consignan dichos recibos es inferior al salario mínimo profesional, y no obstante se ofrece el empleo con aquel salario, es de concluirse que resulta de mala fe la reanudación del vínculo de trabajo y al no estimarse de tal manera se transgreden garantías."

Aduce la impetrante en el tercer concepto de violación, el cual se analiza en este apartado por cuestión de orden, que en el laudo reclamado indebidamente se le condenó al pago de salarios caídos con base en el salario mínimo establecido en esta área geográfica B, a pesar de que se tuvo por acreditado que las actoras percibían la cantidad de ***** , por lo que debe ser de acuerdo con este salario la condena al pago de los salarios caídos.

Lo anterior es infundado, en virtud de que los salarios mínimos constituyen una medida benéfica para la colectividad en cuyo estricto cumplimiento están interesados la sociedad y el Estado, por lo que la condena al pago de los salarios caídos debe hacerse tomando como base el mínimo vigente en el área geográfica correspondiente, aun cuando haya quedado justificado que el trabajador percibía un salario inferior al mínimo vigente, pues si de acuerdo con el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo, y conforme al numeral 99 del mismo ordenamiento legal, el derecho a percibir el salario es irrenunciable; luego entonces, la Junta responsable está obligada a tomar como base para la condena al pago de los salarios caídos el mínimo que rija durante el lapso que

comprenda la referida condena, para cumplir con los beneficios legales que la ley de la materia establece en cuestión salarial.

Es aplicable a lo anterior por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen LXXIII, Quinta Parte, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SALARIO MÍNIMO, CONDENA AL PAGO DEL, EN CASO DE REINSTALACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS.—Cuando un trabajador demanda el cumplimiento de su contrato de trabajo y el pago de los salarios caídos, operando la circunstancia de que el salario que percibía en el momento del despido era el salario mínimo y no expresa cuál es el monto del salario a que debe condenarse, la Junta debe establecer la condena al pago de salarios caídos de conformidad con los salarios mínimos que hayan regido durante el lapso que comprenda el laudo, y a ordenar la reinstalación, fijando como salario a percibir, el salario mínimo vigente, porque las disposiciones que fijan dicho salario son de observancia general y obligatorias, dictándose como una medida benéfica para la colectividad, en la que están interesados la sociedad y el Estado, no pudiendo, en consecuencia, ser ignoradas por la Junta."

En cambio, resulta fundado lo alegado por la inconforme en el segundo motivo de agravio, en relación a que la Junta responsable ordenó reinstalar a las actoras con horario ajustado a lo legal, a pesar de que el ofrecimiento del empleo se hizo con una jornada de cuatro horas, esto es, de las dieciséis a las veinte horas de miércoles a domingo, con descanso los martes.

En efecto, se dice que lo anterior es fundado, porque del análisis del laudo reclamado, se advierte que aun cuando la Junta responsable tuvo por no justificado el horario aducido por las demandadas, al ordenar la reinstalación de las actoras, señaló que la misma debía llevarse a cabo en el puesto de manicuristas, con un horario ajustado a lo legal, sin especificar ni cuántas horas comprendía dicho horario ni la hora de entrada y salida de las trabajadoras a sus labores, lo que constituye una imprecisión, en tanto que la autoridad obrera debió especificar dichas circunstancias al momento de ordenar la reinstalación de que se viene hablando, y al no hacerlo así vulneró en perjuicio de la parte quejosa sus garantías individuales.

En las condiciones anteriores, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y siguiendo los lineamientos que se dan en esta ejecutoria, dicte un nuevo laudo en el que, reiterando los aspectos que no fueron motivo de examen y aquellos que como conceptos de violación fueron declarados

infundados, al ordenar la reinstalación de las actoras, especifique el horario de labores, esto es, la hora de entrada y salida y los días en que deben reincorporarse a su empleo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en lo personal y como propietaria y responsable del centro de trabajo ubicado en la calle *****, contra la autoridad y el acto que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Daniel Cabello González y Guillermo Esparza Alfaro, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y ESTATUTOS SINDICALES PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE QUE RESULTE DE LA CORRIDA ESCALAFONARIA GENERADA POR LA MUERTE O JUBILACIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES, SON INEFICACES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 91/2003, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 181, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL BENEFICIARIO QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PREFERENCIA PARA OCUPAR LA ÚLTIMA PLAZA DEL ESCALAFÓN GENERADA POR LA JUBILACIÓN O DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR, DEBE PRESENTAR LA

SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL.", la acción de preferencia que ejerza el beneficiario de un trabajador jubilado o fallecido de Petróleos Mexicanos para ocupar el último puesto del escalafón, se regula no sólo por lo que señalan los artículos 55, fracción III y 56, fracción I, del Acta Constitutiva y Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sino también por lo establecido en los preceptos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que aquél debe presentar la solicitud que prevé el segundo de estos artículos. En ese tenor, los documentos referentes a la designación de beneficiarios en términos del contrato colectivo de trabajo y estatutos sindicales, exhibidos en juicio y firmados por el trabajador jubilado o por quien en vida solicitó que, a su separación, la vacante que resultara de la corrida escalafonaria respectiva se otorgara a favor de su favorecido, no son eficaces para cumplir con el requisito de procedibilidad que exige el artículo en comento, en virtud de que debe constar la expresión directa de la voluntad del interesado de ocupar el último puesto ocasionado por la referida corrida escalafonaria, a través de la solicitud que se presente al sindicato correspondiente; lo anterior, porque tanto el patrón como el sindicato, al suscitarse la vacante con motivo del retiro del trabajador de planta que ejerció su derecho a efectuar la designación de su sucesor, requieren saber si la persona designada aceptará el último puesto del escalafón generado por el citado movimiento, para que el sindicato proceda a realizar la propuesta ante el patrón y éste lo acepte, ya que ambas partes deben tener la certeza de que el beneficiario en realidad desea incorporarse a la plantilla de personal de Petróleos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/19

Amparo directo 22473/2005.—9 de diciembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 473/2006.—Mario Pérez Ramírez y otro.—13 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: José Luis Rivas Becerril.

Amparo directo 388/2008.—Jorge Ignacio Saucedo Aguirre y otro.—22 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Amparo directo 359/2011.—Javier González Morales.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Amparo directo 365/2011.—Abelardo Ávila Bautista y otra.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

AMPARO DIRECTO 22473/2005. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—De los antecedentes transcritos destaca que ***** y ***** reclamaron de ***** el cumplimiento del acta constitutiva y estatuto del ***** artículo 55, fracción III, en relación con la I, del 56, así como del contrato colectivo de trabajo, en relación con la proposición sindical a favor de ***** para ocupar el último puesto vacante definitivo derivado de la jubilación de ***** a fin de que ***** obtuviera la última plaza vacante definitiva. Precizaron que ***** fue jubilado el ***** y argumentaron que de acuerdo a las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo, que establecen la cláusula de exclusión, con motivo de la jubilación de ***** procedieron a realizar la corrida escalafonaria a favor de ***** en el departamento de ***** y conforme a la propuesta de la ***** en la plaza con categoría de *****.

La Junta determinó que ***** no demostró que hubiera presentado la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, la que era necesaria para la procedencia de sus pretensiones.

Consecuentemente, absolvió de las prestaciones reclamadas.

Los quejosos argumentan que la Junta omitió conceder el verdadero alcance y valor probatorio a las pruebas que aportaron las partes, en especial, las que ellos ofrecieron, pues, afirman, únicamente se concretó al análisis de las defensas hechas valer por sus contrarias, lo que dio origen a un laudo infundado, inmotivado e incongruente, sin tomar en cuenta que la principal defensa de las demandadas fue que la plaza reclamada fue otorgada a distinto trabajador, ***** mediante propuesta sindical, lo que no acreditó, asimismo, continúan los agraviados, tampoco se tomó en cuenta lo manifestado "en réplica formulada mediante escrito de *****", además que la demandada no probó haber hecho el "corrimiento" escalafonario; por otro lado, concluyen los impetrantes, la autoridad ignoró que dentro de las pruebas que ofrecieron, en el apartado 9, inciso d), exhibieron la documental consistente en la solicitud que exigen los estatutos sindicales y el contrato colectivo de trabajo.

Resultan infundados los conceptos de violación.

Conforme a la relatoría de antecedentes, se tiene que ***** y ***** reclamaron el cumplimiento del acta constitutiva y estatutos del ***** artículo 55, fracción III, en relación con la I, del 56, así

como del contrato colectivo de trabajo, en relación con la proposición sindical a favor de ***** para ocupar el último puesto vacante definitivo derivado de la ***** de ***** , a fin de que ***** obtuviera la última plaza vacante definitiva.

Es decir, la acción de que se trata es la ejercitada por el beneficiario de un trabajador jubilado ***** para ocupar el último puesto del escalafón, la cual tiene su origen no sólo en los estatutos sindicales, sino también en los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, pues ambos preceptos reconocen la posibilidad de que en dichos estatutos se regule la forma en que el ***** titular del pacto colectivo pueda operar dicha cláusula de exclusividad por ingreso, que en el caso de los trabajadores de ***** se hace concediendo la prerrogativa al personal de planta jubilado o fallecido para que en vida hagan la designación de beneficiario correspondiente para que al suscitarse la vacante con motivo de su retiro del servicio se considere a su familiar designado.

Al respecto, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo que dicen:

"Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical. Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

Asimismo, debe considerarse el texto de los artículos 55, fracción III y 56, fracción I, del Acta Constitutiva y Estatutos del ***** , los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 55. Además de los mencionados en el artículo 53 son derechos de los socios jubilados:

"I. Ser patrocinado por el sindicato para defenderlo en cualquier dificultad relacionada con el incumplimiento de las obligaciones del patrón el en su calidad de jubilado.

"II. En el caso de que un jubilado no hubiera disfrutado del derecho consistente en que a uno de sus hijos se le haya concedido una beca, hasta el momento de su separación del trabajado, conservan ese derecho para ejercerlo cuando se presente la oportunidad.

"III. Al jubilarse un trabajador, si hubiera corrida escalafonaria y como consecuencia de ella, la empresa solicitará cubrir la última plaza, será propuesto el hijo, la hija, hijo adoptivo, hermano o hermana, que previamente hubiera registrado como su derechohabiente en la sección o delegación respectiva, en los términos de la fracción XIII del artículo 54 de los presentes estatutos, salvo los derechos de preferencia que conforme a la ley tengan terceros.

"Si al trabajador al jubilarse no tuviera hijos o hermanos, la vacante se cubrirá en los términos de la fracción XIII del artículo 54 de los presentes estatutos.

"IV. Si al jubilarse un trabajador el último puesto que quedare vacante después de corridos los escalafones, resultará incompatible para ser ocupado por su hijo, hija, hijo adoptivo, hermano o hermana, las secciones continuarán esforzándose por obtener los convenios que hasta la fecha se han venido firmando con la institución para resolver estos casos."

"Artículo 56. Los derechos que los presentes estatutos conceden a los familiares de los socios activos del sindicato, son los siguientes:

"I. En el caso de muerte de un trabajador de planta de la industria, miembro del sindicato, se correrá el escalafón respectivo y de existir plaza vacante en el último puesto, ésta será otorgada de acuerdo con el registro o señalamiento que previamente haya hecho en el sindicato el trabajador fallecido, al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, debidamente acreditados, con el fin de que la familia del desaparecido disponga de un ingreso que le ayude a solventar las necesidades del hogar; en el supuesto de que el trabajador fallecido careciere de hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, la vacante se cubrirá en los términos de la fracción XIII del artículo 54 de los presentes estatutos.

"..."

El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; e igualmente, la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud.

En otras palabras, el artículo 155 da dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados a ocupar la vacante: La solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, o bien en el momento en que esto último suceda puede presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión.

El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma ley laboral.

Esto es así porque, en primer término, la ocupación de las vacantes en la empresa o establecimiento es una necesidad inmediata del patrón que debe ser satisfecha para la continuidad normal de las labores, y sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 155 el patrón no puede conocer quiénes de los trabajadores que están comprendidos dentro de las hipótesis del artículo 154 está en condiciones de prestar los servicios en forma inmediata, así como tampoco puede saber cuál de dichos trabajadores tiene interés en la ocupación de los puestos.

Por otra parte, también debe considerarse que si el sindicato o el patrón, al momento en que la vacante debe ser cubierta, no tienen los elementos de información suficientes para la localización de los aspirantes, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para llamarlos.

Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el patrón se exceptiona aduciendo que el actor carece de acción por no haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo

155 en comento, y el reclamante, por su parte, no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y, por lo mismo, dicha acción no debe prosperar.

De lo que antecede se deriva que los requisitos a que se refiere el artículo 155 deben ser cumplidos no solamente ante el patrón sino también ante el organismo sindical titular cuando sea éste el que tenga la facultad exclusiva para hacer las proposiciones de trabajadores para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos de planta o los puestos nuevos que se creen con esta misma característica.

Por tanto, es improcedente la acción intentada por los trabajadores comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, cuando pretendiendo ocupar un puesto vacante o de nueva creación, no presenten antes que la vacante ocurra o en el momento que tenga lugar, la solicitud a que se refiere el artículo 155 de dicho ordenamiento.

En otras palabras, de la interpretación armónica y conjunta de ambos preceptos legales, esto es del 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el requisito de procedibilidad (presentar la solicitud para puesto vacante o de nueva creación) es aplicable en ambos supuestos, esto es, no sólo en los casos donde el patrón tiene libre disposición para contratar a su personal, sino también en los supuestos cuya admisión se regula por las disposiciones del contrato colectivo o estatuto sindical.

En el caso específico de ***** debe decirse que la solicitud correspondiente debe ser presentada por conducto del *****, delegación o subdelegación a que corresponda, acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal que es del tenor literal siguiente:

"PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA VACANTE O UN PUESTO DE NUEVA CREACIÓN. LA SOLICITUD DEBE PRESENTARSE ÚNICAMENTE ANTE EL SINDICATO CUANDO EXISTA CONTRATO COLECTIVO QUE CONTENGA LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR ADMISIÓN Y, CUANDO NO, ANTE EL PATRÓN.—El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de dar preferencia a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean; a los que hayan prestado a la empresa servicios satisfactoriamente por mayor tiempo; a los que no teniendo otra fuente de ingresos tengan familia a su cargo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas

que debe contratar el patrón. Por tanto, si en tal hipótesis, el derecho de seleccionar a los candidatos para ocupar una vacante dentro de las empresas se ha transferido a los sindicatos, es lógico considerar que la obligación de aplicar las reglas de preferencia corresponde a los patrones cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o éste no contenga la cláusula de admisión, y al sindicato cuando se registra tal circunstancia, lo que implica que, en el primer caso, la solicitud para ocupar una vacante o un puesto de nueva creación debe presentarse únicamente ante el patrón y, en el segundo caso, sólo ante el sindicato." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, julio de 2000. Tesis 2a./J. 58/2000. Página 87).

En la especie, como se dijo, de la lectura del capítulo de prestaciones de la demanda laboral se observa que la acción ejercitada, concretamente, fue la de un beneficiario ***** de un trabajador jubilado de ***** para ocupar el último puesto del escalafón, cuyo origen está no sólo en el artículo 55, fracción III, en relación con la I, del 56 de los estatutos sindicales, sino también en los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, pues estos últimos reconocen la posibilidad de que en dichos estatutos se regule la forma en que el sindicato titular del pacto colectivo pueda operar dicha cláusula de exclusividad por ingreso, que en el caso de los trabajadores de ***** se hace concediendo la prerrogativa al personal de planta jubilado o fallecido para que en vida hagan la designación de beneficiario correspondiente para que al suscitarse la vacante con motivo de su retiro del servicio se considere a su familiar designado.

Por tanto, era a la parte actora del juicio de preferencia de derechos a la que correspondía la carga probatoria y no a las demandadas, pues, como se trata precisamente de un derecho de preferencia, por la naturaleza de la acción, la fatiga procesal recaía en los ahora quejosos.

En esas condiciones, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo resulta necesario al ***** para que al ejercer el derecho de seleccionar al candidato que deba designar para ocupar la vacante de mérito, lo haga respetando los derechos que puedan tener terceros acorde con lo previsto en la parte final de la fracción III del artículo 55 de los estatutos del ***** pues de no ser así, le puede derivar responsabilidad en los daños y perjuicios que se ocasionen por el indebido ejercicio de aquel derecho.

En el caso, se trata de un conflicto propuesto por ***** por la preferencia para ocupar la vacante definitiva originada por la jubilación del trabajador de planta de la *****; por tanto, debe exigirse a ese aspirante

***** la solicitud a que se contrae el invocado precepto 155, pues con independencia de que ese requisito no lo fije el pacto contractual sí lo exige la ley que, como se explicó, es aplicable también en este supuesto.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 91/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2003-SS, publicada en la página 181, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. EL BENEFICIARIO QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PREFERENCIA PARA OCUPAR LA ÚLTIMA PLAZA DEL ESCALAFÓN GENERADA POR LA JUBILACIÓN O DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR, DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL.—De la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 55, fracción III y 56, fracción I, del Acta Constitutiva y Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana vigentes para el bienio 1998-1999, se advierte que la acción de preferencia que ejerza el beneficiario de un trabajador jubilado o fallecido de Petróleos Mexicanos para ocupar el último puesto del escalafón, se regula no sólo por lo que señale el estatuto sindical, sino también por lo que establezca la propia ley. Por tanto, el beneficiario que ejerza tal acción deberá presentar la solicitud que prevé el segundo de los preceptos citados por conducto del sindicato, a través de la sección, delegación o subdelegación que corresponda, pues su presentación permite saber si el aspirante aceptará el último puesto del escalafón generado por el motivo señalado, así como para que el sindicato, al ejercer el derecho de seleccionar candidato para ocupar la vacante, pueda evaluar, en términos del artículo 55, fracción III, del estatuto sindical respectivo, si hay algún tercero con mejor derecho al momento de hacer su propuesta ante el patrón. Lo anterior es así, toda vez que tanto el sindicato como el patrón deben tener la certeza de que el beneficiario desea incorporarse a la plantilla del personal de Petróleos Mexicanos, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser obligado a prestar trabajo personal sin la justa retribución y sin su consentimiento, salvo el que se impone como pena por la autoridad judicial, por lo que la solicitud del puesto también es necesaria en este caso."

Bajo esa perspectiva, resulta infundado el concepto de violación a estudio en el que se alega que ***** exhibió la solicitud a que se refiere el

artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que, a fojas de la ciento uno a la ciento tres, corren agregadas únicamente las siguientes documentales ofrecidas por la parte actora en copias al carbón, con firma autógrafa del solicitante y sellos originales de recibido, que a la letra dicen:

Salamanca, Gto.
OCTUBRE 20 del 2000.-

H. COMITÉ EJECUTIVO LOCAL
DE LA ***** PRESENTE.-

Por este conducto me permito solicitar a ustedes, giren las instrucciones que estimen convenientes, a fin de que tomen en cuenta a mi ***** Ficha ***** para laborar en la ***** , a quien cedo mis derechos de ***** , para que ocupe el último puesto que se originará con motivo de mi *****; hago de su conocimiento que actualmente cuento con una antigüedad general de empresa de *****. La proposición anterior, queda sujeta a la Cláusula 4 de nuestro Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

Fraternalmente
_____ firma ilegible _____
FIRMA

Sello original con la leyenda ***** OCT 20 2000 CONSEJO LOCAL DE VIGILANCIA SALAMANCA, GTO.

NOMBRE: *****

FICHA: *****

DEPTO: *****

JUBILADO A PARTIR DEL *****

Sello original con la leyenda *****

C.c.: Consejo Local de Vigilancia.
C.c.: Srio. de Organización
y Estadística.
C.c.: Interesado.

Sello original con la leyenda *****

ASUNTO: Se inscribe familiar
para beneficio estatuario.

H. COMITÉ EJECUTIVO LOCAL DE LA *****

El que suscribe trabajador de planta al servicio de *****.
_____, con categoría de _____, adscrito
al departamento de _____, en el centro de trabajo denominado
_____, socio activo de la sección _____, ante Usted manifiesto:

Que en los términos de los artículos 53, 55, 56, de nuestros Estatutos Sindicales, designo a mi familiar *****, para que ocupe el último puesto vacante que se lleve a cabo por la ***** o fallecimiento que tenga como trabajador en la empresa.

El familiar que designo es mi *****, en los términos de los artículos 53, 55, 56, de nuestros Estatutos Sindicales, para que ocupe el último puesto vacante definitivo en el movimiento llevado a cabo por la ***** o fallecimiento como trabajador.

Se acompaña copia certificada del acta de: **nacimiento**, de mi familiar, con la que se acredita la relación legal familiar y para los efectos del registro sindical correspondiente y el otorgamiento del puesto que se pretende.

Salamanca, Gto., a 4 de Julio de 2000.

ATENTAMENTE
FIRMA ILEGIBLE

Sello original con la leyenda

Nombre: *****

Ficha: *****

Domicilio: *****

Salamanca, Gto.
***** PRESENTE.

Por este conducto me permito solicitar a ustedes, giren las instrucciones que estimen convenientes, a fin de que tomen en cuenta a mi ***** Ficha ***** para laborar en la *****, a quien cedo mis derechos de *****, para que ocupe el último puesto que se originara con motivo de mi *****; hago de su conocimiento que actualmente cuento con una antigüedad general de empresa de ***** la proposición anterior, queda sujeta a la Cláusula 4 de nuestro Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

Sello original con la
leyenda *****

Fraternalmente
_____ firma ilegible _____
FIRMA

Sello original con la
leyenda *****

NOMBRE: ***** FICHA: *****
DEPTO: ***** JUBILADO A PARTIR
DEL *****

C.c.p.: Consejo Local de Vigilancia.
C.c.: Srio. De Organización y Estadística.
C.c.: Interesado

Sello original con la
leyenda *****

De las reproducciones que anteceden se advierte que se encuentran signadas por ***** y versan sobre las designaciones de beneficiario que conforme al contrato colectivo de trabajo y a los estatutos sindicales realizó a favor de su familiar de nombre *****, sobre quien solicitó, que, a su separación, la vacante que resultara por la corrida escalafonaria respectiva se le otorgara a él.

Sin embargo, tales documentos en manera alguna son eficaces para determinar que el beneficiario y solicitante de la plaza ***** cumplió con el requisito de procedibilidad que exige el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, pues las mencionadas documentales, como se dijo, se tratan de las designaciones de beneficiario que realizó, cuando era activo el trabajador jubilado ***** a favor de aquél en términos del contrato colectivo de trabajo y estatutos sindicales, y por las que solicitó que, a su separación, la vacante que resultara de la corrida escalafonaria correspondiente le fuera otorgada a su familiar, pero en manera alguna resultan idóneas para tener por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, pues para que ello quedara satisfecho debía constar la expresión directa de la voluntad del interesado ***** de ocupar el último puesto ocasionado por la referida corrida escalafonaria, a través de la solicitud que exige el precepto legal en comento, que él directamente presentara ante la organización sindical correspondiente en la que constara su voluntad de ocupar la citada vacante; lo anterior, porque tanto el patrón como el sindicato, al suscitarse la vacante con motivo del retiro del trabajador de planta que ejerció su derecho a efectuar la designación de su sucesor, requieren saber si la persona designada aceptará el último puesto del escalafón generado por el citado movimiento, para que en tal caso el sindicato proceda a realizar la propuesta ante el patrón y éste lo acepte, ya que ambas partes deben tener la certeza de que el beneficiario en realidad desea incorporarse a la plantilla de personal de ***** con aquel movimiento escalafonario.

En otras palabras, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 91/2003, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL BENEFICIARIO QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PREFERENCIA PARA OCUPAR LA ÚLTIMA PLAZA DEL ESCALAFÓN GENERADA POR LA

JUBILACIÓN O DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR, DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL.", la acción de preferencia que ejerza el beneficiario de un trabajador jubilado o fallecido de ***** para ocupar el último puesto del escalafón se regula no sólo por lo que señalen los artículos 55, fracción III y 56, fracción I, del acta constitutiva y estatutos del ***** sino también por lo establecido en los preceptos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que aquél debe presentar la solicitud que prevé el segundo de estos preceptos legales. En ese tenor, los documentos referentes a la designación de beneficiarios, en términos del contrato colectivo de trabajo y estatutos sindicales, exhibidos en juicio y firmados por el trabajador jubilado o por el quien en vida solicitó que, a su separación, la vacante que resultara de la corrida escalafonaria respectiva se otorgara a favor de su favorecido, no son eficaces para cumplir con el requisito de procedibilidad que exige el artículo en comento, en virtud de que debe constar la expresión directa de la voluntad del interesado de ocupar el último puesto ocasionado por la corrida escalafonaria, a través de la solicitud que se presente a la organización sindical correspondiente; lo anterior, porque tanto el patrón como el sindicato, al suscitarse la vacante con motivo del retiro del trabajador de planta que ejerció su derecho a efectuar la designación de su sucesor, requieren saber si la persona designada aceptará el último puesto del escalafón generado por el citado movimiento, para que el sindicato proceda a realizar la propuesta ante el patrón y éste lo acepte, ya que ambas partes deben tener la certeza de que el beneficiario en realidad desea incorporarse a la plantilla de personal de Petróleos Mexicanos.

Consecuentemente, al no haberse demostrado que ***** aspirante a un puesto vacante surgido con motivo de la corrida escalafonaria debido a la jubilación de su familiar trabajador de ***** haya exhibido en juicio la solicitud que él directamente haya presentado al ***** en la que indicara su domicilio y nacionalidad, si tiene a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de él, si prestó servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo desempeñado y la denominación del sindicato a que pertenece, a fin de que fuera llamado al ocurrir la vacante de referencia, es evidente que tal actor incumplió con los requisitos exigidos por el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, de donde deviene correcta la decisión de la responsable en declarar improcedente la acción y conlleva a declarar infundado el concepto de violación en análisis.

Una vez determinado lo anterior, debe decirse que los diversos conceptos de violación en los que los quejosos discuten el dictado de un laudo infundado, incongruente e inmotivado, porque se declaró prescrita la acción resultan inatendibles.

Esto es, porque si se toma en cuenta lo determinado en la presente ejecutoria en cuanto a avalar la decisión de la Junta responsable en el sentido de que el ahora quejoso ***** aspirante al puesto vacante surgido con motivo de la jubilación de ***** no demostró que él haya presentado directamente la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo a fin de que fuera llamado al ocurrir una vacante originada por la jubilación del trabajador *****, es evidente que lo relativo a la prescripción de la acción decretada por la responsable deviene intrascendente, en virtud de que a nada práctico conduciría el examen de tal perentoria, pues aun cuando resultase improcedente esa excepción, el resultado del fallo seguiría siendo el mismo, en tanto que se determinaría que ***** incumplió con el requisito exigido en el precepto invocado; es decir, que en cuanto al fondo del asunto, la actora no acreditó su pretensión, de tal suerte que aun declarando infundada la excepción de prescripción ello no superaría la circunstancia de que, en cuanto al fondo del asunto, no se demostró ese requisito de procedibilidad a que se contrae el precepto legal invocado, de donde resultó improcedente la acción intentada.

Consecuentemente, debe continuar rigiendo la absolución decretada por la Junta del conocimiento.

En las relatadas condiciones, por quedar desestimados los conceptos de violación y sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, debe negarse el amparo solicitado por *****.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ***** , por lo que hace a los actos de ejecución atribuidos al presidente de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el laudo de once de octubre de dos mil cinco, dictado por la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral ***** , seguido por los quejosos, contra ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

En relación con el alcance y naturaleza de las distintas hipótesis de la figura de la excepción de prescripción en materia laboral, contenidas en los numerales 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2002, visible en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", precisó que dicha legislación establece un sistema complejo de reglas con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas contenidas en sus artículos 517 a 519, que es complementado por una regla genérica establecida en el diverso numeral 516, en el que se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y en él se ubican todos aquellos supuestos que no quedan comprendidos en los casos concretos, salvo casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles; que por lo que hace a dicha regla genérica, opera, entre otros casos, cuando se exige el pago de prestaciones periódicas y es suficiente con que el demandado señale que procede por el año anterior a la presentación de la demanda para tener por cumplida la carga de aportar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, al margen de invocarse o no el referido precepto 516, pues corresponde al particular decir los hechos y al juzgador el derecho. Acorde con tales consideraciones, si la actora reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social como consecuencia de la acción de

reconocimiento efectivo de su antigüedad, entre otras prestaciones accesorias, el pago del fondo de ahorro y aguinaldo por el tiempo que no le fue reconocido, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta y las diferencias por esta prestación, al considerar que no se encuentra prescrito su derecho para exigir que se le cubran conforme a la antigüedad efectiva, por su naturaleza de prestaciones periódicas quedan comprendidas en la regla genérica a que alude el citado artículo 516, que concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para su ejercicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/94

Amparo directo 1278/2010.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 1260/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 1296/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 1459/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 1506/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

AMPARO DIRECTO 1278/2010. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es parcialmente fundado el concepto de violación.

Es fundado el argumento en el cual esgrime la apoderada del ***** quejoso, que la Junta no estudió correctamente la excepción de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de manera imprecisa determina que la regla prevista en dicho numeral, no es aplicable porque no estaba reconocida la antigüedad, agregando que el hecho de que la antigüedad no hubiese sido reconocida, no es obstáculo para la procedencia de su defensa, en tanto las condenas sólo pueden retrotraerse hasta un año anterior a la presentación de la demanda.

Para una mayor comprensión del tema, es importante destacar algunos antecedentes del contradictorio laboral de los cuales se observa que a la parte patronal, la actora le demandó derivado de la acción de reconocimiento efectivo de su antigüedad, la inserción de la misma en sus tarjetones de pago de salario, el pago de periodos vacacionales, prima vacacional, fondo de ahorro y aguinaldo por el tiempo que dijo no le fue reconocido, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta conforme a la cláusula 63 Bis del contrato colectivo de trabajo, diferencias por esta misma prestación y el otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones contractuales que tuvieran como base la antigüedad y estén contenidas en el pacto contractual.

Como hechos fundatorios de su acción expresó, en lo que aquí interesa, haber ingresado al servicio de la demandada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, por lo que sostuvo generó una antigüedad real de catorce años, seis quincenas y dos días a la primera quincena de mayo de dos mil seis, pero que el ***** sólo le reconoce diez años, veintiún quincenas y catorce días.

También se advierte que el *****, al producir su contestación, según consta a fojas 13 a 18 de autos, sostuvo entre otras cosas, que eran improcedentes los conceptos reclamados, porque dijo, la accionante tenía una antigüedad de once años, nueve quincenas y catorce días hasta la primera quincena de noviembre de dos mil seis, pues cuenta con tres licencias sin sueldo y dos faltas injustificadas que equivalen a días no laborados, improcedencia que hizo extensiva en cuanto a los periodos vacacionales, prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta conforme a la cláusula 63 Bis inciso c) del contrato colectivo de trabajo, así como las diferencias reclamadas, porque siempre se las ha cubierto.

Del mismo modo, se advierte que una vez seguido el juicio laboral en sus trámites legales, la responsable dictó un primer laudo el diecisiete de abril de dos mil nueve, condenando al demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas; inconforme con dicha determinación, el organismo de ***** promovió un primer juicio de amparo directo el cual por razón de turno, su conocimiento tocó a este Tribunal Colegiado, donde se registró bajo el número *****, y fue fallado en sesión plenaria de doce de mayo de dos mil diez, concediéndose la protección constitucional para el único efecto de que la Junta:

"... al pronunciarse sobre el pago a la actora de los periodos vacacionales, prima vacacional, aguinaldo, ayuda de renta y fondo de ahorro, como consecuencia de que su antigüedad real es superior a la que se le reconoce, analice la excepción de prescripción que respecto de esas prestaciones opuso el demandado."

La autoridad laboral en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, emitió una segunda resolución el catorce de junio de dos mil diez en la que declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; estableciendo textualmente:

"En lo que respecta al pago de los periodos de vacaciones y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro en los términos de las cláusulas 47, 63 Bis, inciso c, 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, procede el pago de los mismos en virtud de que como se desprende de la presente resolución se ordenó a reconocer la antigüedad de 14 años, 6 quincenas y 2 días, es obvio que no se le liquidaron las vacaciones y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro de los años que se determinó se le reconozcan, por lo que lo procedente es condenar al demandado al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro de los años que se determinó se le reconozcan, por lo que lo procedente es condenar al demandado al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro, en los términos de la cláusula 47, 63 Bis inciso c, 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, resultando improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que si no está reconocida la antigüedad reclamada dentro del presente juicio, no puede iniciar la prescripción opuesta ya que no estaba reconocida la antigüedad indicada por la actora."

Decisión que ahora constituye la materia del presente juicio de amparo directo.

Delimitado lo anterior, y a efecto de estar en aptitud legal de resolver si la anterior determinación estuvo apegada a derecho, es importante señalar el alcance de la excepción de prescripción que se opone en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, con relación al alcance y naturaleza de las distintas hipótesis de la figura de la excepción de la citada legislación laboral, contenidas en sus numerales 516 a 519, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2002, visible en la página 157, Tomo XV, junio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", al abordar su estudio, precisó que dicha legislación establece un sistema

complejo de reglas con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas contenidas en los referidos artículos 517 a 519, que es complementado por una regla genérica, esto es, la contenida en el diverso numeral 516, en la cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y en él se ubican todos aquellos supuestos que no quedan comprendidos en los casos concretos, salvo casos excepcionales que por su naturaleza se ha considerado como imprescriptibles, entre los cuales citó el derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación, el reconocimiento a que con independencia del tiempo transcurrido se reconozcan los efectos que produce un riesgo profesional y el derecho a solicitar la devolución del fondo de retiro establecido a favor de los trabajadores del ******, y después de determinar la naturaleza y plazos de dicha figura, consideró que cuando la excepción se basa en los casos concretos contemplados en la ley, se requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste debe ser anterior a la fecha de la presentación de la demanda laboral pues esos datos pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento; en otra parte, asentó por lo que hace a la regla genérica, que también en esta hipótesis subsiste la misma obligación, pero acotando, que al operar entre otras hipótesis, al pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, que si bien subsiste la obligación de proporcionar los elementos que la conforman, es suficiente con que el demandado señale que procede el pago por el año anterior a la demanda para tener por cumplida la carga de aportar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, incluso, también estableció, que era al margen de mencionarse o no el referido precepto 516, pues al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho; lo que se corrobora al imponerse a la parte conducente de la ejecutoria en cuestión donde textualmente sostuvo:

"En tales condiciones, puede válidamente decirse que la ley laboral ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementando por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles, entre los que se pueden citar el derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación (prestación extralegal) el reconocimiento a que con independencia del tiempo transcurrido se reconozcan los efectos que produce un riesgo profesional y el derecho a solicitar la devolución del fondo de retiro contemplado a favor de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social."

En otra parte sostuvo:

"... esta Segunda Sala considera que cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento ...". "En otro orden de ideas, y por lo que ve a la regla genérica de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, en cuyo caso se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente, esta Segunda Sala estima que también en este caso la parte que oponga la excepción debe seguir la misma regla de proporcionar los elementos que la conforman."

Finalmente concluyó:

"En efecto, como ya se anticipó, la regla genérica de la prescripción establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla; dicha regla genérica opera, entre otros supuestos relevantes, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, casos en los cuales basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda. En otras hipótesis, como las específicas de los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado tiene que aportar elementos que sólo él conoce, como la fecha del despido, de la rescisión, del riesgo de trabajo, etc., pero la regla sigue siendo esencialmente la misma ..."

Acorde a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, tocante a las reglas comprendidas en la legislación, si la parte actora reclamó del demandado como consecuencia de la acción de reconocimiento efectivo de su antigüedad, entre otras prestaciones accesorias, el pago de fondo de ahorro y aguinaldo por el tiempo que dijo no le fue reconocido, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta conforme a la cláusula 63 Bis inciso c) del contrato colectivo de trabajo, y las diferencias por esta misma prestación, al considerar que no se encuentra prescrito su derecho a exigir se le cubran conforme a la antigüedad efectiva, lo cierto es que estos conceptos por su naturaleza de prestaciones periódicas quedan comprendidos en la regla genérica a que alude el citado numeral 516 de la legislación laboral, en la cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Por ende, fue ilegal que la responsable declarara improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos del susodicho precepto 516 de la citada ley respecto de los conceptos señalados, porque si resulta operante la regla genérica contenida en dicho dispositivo legal al tratarse de prestaciones accesorias, periódicas; de ahí que, la defensa opuesta por el ***** con apoyo en ese artículo y la precisión de que se hacía valer con anterioridad al nueve de junio de dos mil cinco, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda, era suficiente para que se declarara operante en términos de la excepción planteada.

Sin embargo, dicha regla genérica no tiene aplicación tratándose del concepto específico de vacaciones y prima vacacional, porque la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ***** y la parte patronal, prevé la prescripción de esta prestación en un lapso mayor, esto es, de dos años, por lo que en este supuesto, la excepción de prescripción debió hacerse valer conforme a la norma especial y no a la genérica.

En efecto, la citada disposición contractual, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

"El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes ..."

Como se ve, si la disposición en que se sustenta la prestación consistente en el otorgamiento de vacaciones establece que prescribe a los dos años a partir de la fecha en que conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debió haber disfrutado del periodo correspondiente, y el ***** demandado no

hizo valer la excepción de prescripción que se precisa en el contrato colectivo de trabajo como norma especial, sino la genérica que la Ley Federal del Trabajo prevé en su artículo 516, la autoridad laboral actuó legalmente al declararla improcedente en esos términos, siguiendo el principio general del derecho *pacta sunt servanda* el cual determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, y si a ello se suma que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, en tratándose de prestaciones pactadas en un contrato colectivo de trabajo, todo lo relacionado con sus pagos, aumentos y demás cuestiones, debe estarse a lo estrictamente convenido por las partes.

En mérito de lo anterior, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación, procede conceder al ***** quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el único efecto de que la Junta responsable, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, deje insubsistente el laudo reclamado y, en uno nuevo que emita, reiterando los aspectos que no fueron objeto de estudio y aquellos que se estimaron infundados, declare procedente la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones accesorias, consistentes en la ayuda de renta, cláusula 63 Bis, inciso c, aguinaldo, cláusula 107 y fondo de ahorro, cláusula 144, todas del contrato colectivo de trabajo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al ***** , contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos indicados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Daniel Cabello González y Guillermo Esparza Alfaro, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.—El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar

que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T. J/63

Amparo directo 2261/2005.—Eder Israel Hernández Carpio.—3 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.—Secretario: Rogelio Samuel Escartín Morales.

Amparo directo 19121/2007.—José Luis Martínez Moreno y otro.—25 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.—Secretario: Rubén Pedrero Ruiz.

Amparo directo 1178/2008.—José Luis Pérez González.—4 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra.—Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero.

Amparo directo 652/2009.—Sergio Castillo Reyes.—2 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra.—Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero.

Amparo directo 1369/2010.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.—Secretario: Raúl García Camacho.

AMPARO DIRECTO 1369/2010. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación aducidos son infundados.

El quejoso alega que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues aduce que no se dictó atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo alegado es infundado, pues contrario a lo que sostiene el quejoso, se aprecia que el laudo reclamado cumple los extremos a que se refiere el

primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable, sin parcialidad, y observando el principio de congruencia contenido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, atendió a las cuestiones planteadas en el juicio, exponiendo las razones que la impulsaron, tanto a negar, como a otorgar eficacia probatoria a los medios de convicción allegados al mismo, con expresión de los motivos que la llevaron a la determinación en que descansa el laudo impugnado, atendiendo a los principios generales del derecho y a las disposiciones propias de la Ley Federal del Trabajo, que facultan a la Sala para apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, con el único requisito de que exprese los motivos sustento de su resolución, de ahí que sus razonamientos tienen origen en las exigencias que prevén las leyes aplicables al caso; ello con independencia de que la motivación expuesta por la responsable se encuentre apegada a derecho o no, pues eso será motivo de estudio en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.T. J/40 de este cuerpo colegiado, visible en la página 1051, del Tomo XV, mayo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

Por otra parte, el quejoso alega que la Sala violó en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que refiere que indebidamente consideró que a él le correspondía acreditar la falta de pago de horas extras, refiriendo que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria a la ley burocrática, corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, independientemente de que hubiere modificaciones a ésta, aduciendo que la demandada no satisfizo tal carga.

Asimismo, señala que en términos del numeral en cita, correspondía al patrón demostrar que no se generaron horas extras; agregando que no resulta inverosímil tal reclamo, el cual era de treinta y seis horas, al respecto esgrime que descansaba el día sábado, lo cual considera acorde a la naturaleza humana, ya que debido a la cercanía entre su hogar y el trabajo, le permitían contar con el tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia.

Agregando que la responsable lo dejó en estado de indefensión al soslayar los preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la Ley Federal del Trabajo, pues refiere que no realizó un análisis idóneo de la prueba testimonial que ofreció a cargo de ***** y *****, limitándose a señalar que éstos, no son contestes, sin indicar por qué considera eso, lo cual denota una falta de motivación, y aduciendo que contrario a ello de tales atestes se advierte plena coherencia, sin contradirse el uno con el otro, siendo eficaz tal ateste para evidenciar el horario que adujo laborar.

Finalmente, esgrime que el tercero perjudicado no rebatió de manera clara y fehaciente lo concerniente a las treinta y seis horas extras laboradas y no pagadas, así como el día sábado que descansaba y que ocupaba para su descanso, reposar, reponer energías y convivir con su familia.

Al margen de lo resuelto por la Sala responsable, contrario a lo que esgrimió el quejoso, el reclamo de horas extras sí es inverosímil, pues en tratándose de esta prestación, si bien la carga de la prueba sobre la duración de aquélla siempre corresponde al patrón, lo cierto es que cuando se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, la Sala del conocimiento debe resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos y la verdad material deducida de la razón, sin que sea necesario que la parte patronal haya opuesto defensa respecto de la improcedencia del reclamo por inverosímil, ya que esa apreciación es resultado de la pretensión que deriva de los hechos fundatorios de la acción en comento, por lo que debe resolverse sobre la razonabilidad del horario de trabajo.

Es aplicable la tesis 2a./J. 7/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 708 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

En esas condiciones, tomando como base lo que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda, se observa que éste reclamó el pago de horas extras aduciendo que laboró de:

"Esto es, el suscrito trabajó para la Delegación Magdalena Contreras con una jornada de trabajo de lunes a viernes y los días domingo de las 8:00 a 22:00, es decir, su servidor laboró 14 horas diarias las cuales se dividían en ocho horas como jornada ordinaria de trabajo y 6 horas extras diarias, y que al multiplicarse por los seis días trabajados de la semana da un total de 36 horas extraordinarias y excedentes de las mismas, de las cuales las primeras 9 horas deberán pagarse al doble, las 27 restantes al triple, tal y como lo marcan los siguientes artículos ..." (foja 3 del juicio laboral).

En ese sentido, el actor reclamó el pago de tiempo extraordinario a razón de seis horas diarias de domingo a viernes de cada semana.

Ahora bien, debe decirse que, conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, el trabajador señaló que tenía un horario de labores de las 8:00 a las 22:00, seis días a la semana, esto es, 14 horas diarias, 84 semanales, y que a su juicio laboró 6 horas extras cada día, descansando, de acuerdo a lo narrado, un día, que era el sábado.

Lo anterior se traduce en un reclamo inverosímil, pues la jornada laboral que se indica, se considera excesiva por comprender 14 horas diarias, seis

días a la semana, lo que implica una jornada continua, pues no manifestó que gozara de un tiempo determinado para descansar diariamente, entendiéndose que todo el tiempo estuvo a disposición del patrón, de modo que su cumplimiento no es creíble conforme a la naturaleza del hombre, por ser racionalmente imposible que una persona pueda laborar en esas condiciones, es decir, en un horario de catorce horas continuas de trabajo, sin interrupción alguna para tomar alimentos, descansar y recuperar energías.

Se estima lo antepuesto, porque se trata de una jornada de trabajo larga, desarrollada durante varios años; pues excede en seis horas diarias la jornada máxima diurna legal, que es de ocho horas, de conformidad con el artículo 22 de la ley burocrática.

Sin que obste que dicho horario haya sido de domingo a viernes con un día de descanso (sábado); porque, por los tres años que tal jornada se prolongó, resulta increíble que el trabajador hubiere podido cubrirlo sin menoscabo de su salud, rendimiento laboral y calidad de vida.

Por lo que apreciando los hechos relatados por el actor en conciencia y la verdad material deducida de la razón, es de concluirse que la jornada continua que adujo el accionante resulta inverosímil, encargándose éste de hacer improcedente su acción porque fundó su reclamo de horas extras en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana; máxime que el hoy quejoso no señaló que en su jornada diaria contara con un tiempo determinado para descansar y reponer energías, siendo poco creíble que diariamente trabajara catorce horas continuas, sin descanso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 4a./J. 20/93, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, que es del rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de

horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

En diverso apartado, el quejoso alega que correspondía al patrón demostrar que no se trabajaron los domingos, cuya prima vacacional reclama.

Tal concepto es infundado.

En efecto, el actor reclamó el pago de prima dominical de la siguiente manera:

"3. La prima adicional o dominical correspondiente a todos los domingos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2003.—4. La prima dominical correspondiente a todos los domingos de los meses que integran el año 2005.—5. La prima dominical correspondiente a los meses de enero a septiembre del año 2006, misma que deberá pagarse sobre un 25 por ciento del salario ordinario de trabajo de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." (fojas 1 y 2 del juicio laboral).

Asimismo, el actor adujo como jornada de trabajo la siguiente:

"Esto es, el suscrito trabajó para la Delegación Magdalena Contreras con una jornada de trabajo de lunes a viernes y los días domingo de las 8:00 a 22:00, es decir, su servidor laboró 14 horas diarias las cuales se dividían en ocho horas como jornada ordinaria de trabajo y 6 horas extras diarias, y que al multiplicarse por los seis días trabajados de la semana da un total de 36 horas extraordinarias y excedentes de las mismas, de las cuales las primeras 9 horas deberán pagarse al doble, las 27 restantes al triple, tal y como lo marcan los siguientes artículos ..." (foja 3 del juicio laboral).

Por su parte, la demandada negó la acción y derecho del actor para reclamar el pago de prima dominical, controvirtiendo la jornada de trabajo en los siguientes términos:

"... 7. El hecho correlativo que se contesta no es cierto, en virtud de que el hoy actor nunca trabajó los días domingos desde el tiempo que indica; sin conceder, si bien es cierto que laboró en la jefatura departamental que se le asignó, de lunes a viernes siempre cubrió el horario de 9:00 a las 18 horas, como lo establece la Gaceta Oficial de fecha 30 de mayo del año 2005, el horario de trabajo comprende de 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes para los funcionarios de la administración pública del Distrito Federal, lo cual se acreditará con las documentales que se exhiben como medios probatorios en su momento procesal oportuno (sic)." (foja 45 del expediente laboral).

Y por su parte, en el laudo reclamado la Sala absolvió del pago de la prima dominical en los siguientes términos:

"Así tenemos que el actor reclama el pago de 6 horas extraordinarias diarias por el periodo del primero de octubre de dos mil tres al treinta de septiembre de dos mil seis, manifestando que laboraba bajo un horario de las 8:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes y los días domingos, señalando que el demandado no llevaba registro de control de asistencia, ofreciendo como prueba para acreditar las horas extras laboradas, la testimonial a cargo de los CC. ***** y *****", los cuales no resultaron contestes; por otra parte, respecto a esta prestación, la demandada Delegación Magdalena Contreras se excepcionó señalando que el actor prestaba sus servicios bajo la compactación de horarios, con una duración de cuarenta horas a la semana divididas entre cinco días laborales, se desempeñaba en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, y además que dentro de su sueldo quincenal se le paga la parte correspondiente a los días sábados y domingos laborados; le corresponde al actor acreditar las horas extras y los días domingos que argumenta laboró, debiendo precisar en su demanda de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, fechas en que desempeñó estas funciones extraordinarias, de qué momento a qué momento; además de que el horario que señala resulta inverosímil, al no precisar en qué momento tomaba alimentos y descansaba, en qué semanas laboró 6 horas extras; como se desprende de las testimoniales ofrecidas y desahogadas; un testigo señaló que laboraba 'inclusive algunos domingos', sin precisar ni acreditar cuáles, y como se desprende de la lectura de la demanda, omite señalar claramente y acreditar estos elementos para establecer una condena, por lo que resulta procedente absolver y se absuelve a la demandada del pago de horas extras y prima dominical por el periodo que reclama el actor, siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.' ..." (foja 178 anverso y reverso).

Lo anterior es correcto, y al efecto se cita la fracción XI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 784. ... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad."

De lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado, si bien al patrón le corresponde la carga de la prueba para acreditar el pago, entre otras, de la prima dominical, lo cierto es que ello se actualiza siempre y cuando el actor demuestre que laboró el día domingo; pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo, como lo es, que el trabajador no laboró los días de descanso obligatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXI, mayo de 2005, página 1506, materia laboral, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO.— El artículo 784 de la ley laboral al señalar que: '... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.', presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador de que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió."

En ese sentido, de los autos del juicio laboral no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que el quejoso hubiese acreditado que laboró los días domingos, pues si bien el accionante ofreció para tal efecto, la testimonial a cargo de ***** , ***** y ***** , lo cierto es que por auto de tres de enero de dos mil ocho, se tuvo al impetrante por desistido del testigo mencionado en primer término (foja 155).

Asimismo, y por lo que se refiere a la testimonial a cargo de ***** y ***** , ésta se desahogó mediante diligencia de tres de enero de dos mil ocho, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera:

*****.

"... A la 7. Que diga el testigo si sabe y le consta los días de la semana en que el C. ***** laboraba en el horario que menciona en su respuesta anterior. Calificada de legal. Respuesta. Fueron los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y domingos de cada semana, así como en algunas ocasiones durante días festivos. A la 8. Que diga el testigo si sabe y le consta cuál era el

día de descanso del C. *****. Calificada de legal. Respuesta. Los días sábados ..." (foja 156 del juicio laboral).

*****.

"... A la 6. Que diga el testigo si sabe y le consta los días de la semana en que el C. *****, laboraba en el horario que menciona en su respuesta anterior. Calificada de legal. Respuesta. Sí, trabajaba de lunes a viernes, e inclusive algunos domingos que me tocaba asistir a la delegación por las guardias de fin de semana que se habían estipulado por parte de la dirección general, el suscrito se llegó a encontrar con el Sr. ***** trabajando en su oficina. A la 7. Que diga el testigo si sabe y le consta cuál era el día de descanso del C. *****. Calificada de legal. Respuesta. El día sábado ..." (foja 157 vuelta).

De lo anterior, se advierte que dichos atestes carecen de valor probatorio para acreditar que el actor laboró los días domingo, ya que mientras ***** refirió que el accionante trabajó los domingos de cada semana, el diverso testigo ***** señaló que laboró algunos domingos, por lo que al no ser coincidentes ambas declaraciones, es evidente que lo declarado no reúne los requisitos de certidumbre y uniformidad con el hecho que se pretendía acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 21/93, sostenida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, materia laboral, de rubro y texto siguientes:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.—Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción IV, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el laudo reclamado afecta los derechos del quejoso, en virtud de que la Sala responsable tuvo como salario tabular para el cálculo de la condena que impuso a la demandada al pago de aguinaldo, el salario nominal, sin incluir todas las compensaciones que el trabajador recibía.

En efecto, en la tesis P. LIII/2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado se debe calcular con el sueldo tabular, que equivale a la suma del sueldo base y las compensaciones que perciben ordinariamente.

Dicha tesis ha sido publicada en la página 14, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCI-BEN EN FORMA ORDINARIA.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.', para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

En el caso, en el laudo reclamado, la Sala responsable condenó al patrón al pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil cinco y dos mil seis en su parte proporcional, por la cantidad de *****, que obtuvo de la siguiente manera: "... debiendo de considerar el salario base quincenal de ***** y la cantidad adicional quincenal de *****, lo que nos da un salario mensual de ***** y un salario diario de *****; por concepto de aguinaldo le corresponden al actor 40 días por el año dos mil cinco y por la parte proporcional de enero a septiembre de dos mil seis

le corresponden 30 días, lo que hace un total de 70 días de aguinaldo, que multiplicado por el salario diario acreditado en autos arroja la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético." (foja 179 anverso y reverso).

Independientemente de las operaciones aritméticas, el salario de ***** diarios y ***** quincenales que tuvo en consideración la Sala juzgadora para el cálculo del aguinaldo es incorrecto, porque no corresponde al salario tabular, en virtud que no incluye todas las compensaciones que el trabajador recibía ordinariamente, como se desprende de los comprobantes de percepciones y deducciones visibles de la foja 14 a la 35, y en especial del relativo a la primera quincena de septiembre de dos mil seis (foja 31), del que se obtiene, en lo que interesa, que el actor recibía quincenalmente los siguientes conceptos:

"1003 Salario base (importe) *****
"1713 Cantidad adicional *****
"1723 Reconocimiento mensual *****

La "cantidad adicional" y el "reconocimiento mensual", evidencian que se trata de compensaciones que ordinariamente recibía el trabajador, siendo su último monto el que aparece en el comprobante de pago señalado en el párrafo anterior.

Por consiguiente, al no haber incluido las cantidades correspondientes a las compensaciones garantizadas que el trabajador percibía, que conjuntamente con el sueldo nominal integran el tabular para el cálculo del aguinaldo, como lo establece la tesis P. LIII/2005 transcrita, la Sala resolutora incurrió en una ilegalidad en su perjuicio.

Bajo ese contexto, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado, dicte otro en el que al realizar el cálculo de la condena al pago de aguinaldo que impuso a la demandada, incluya en el sueldo tabular las cantidades correspondientes a los conceptos "cantidad adicional" y "reconocimiento mensual"; debiendo reiterar los aspectos ajenos a la presente concesión.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo dictado el veintiséis de mayo de dos mil

diez, en el expediente laboral número *****, seguido por el quejoso en contra del ***** en la Magdalena Contreras.

El amparo se concede para el efecto señalado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Con apoyo en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, requiérase a la responsable para que dé cumplimiento a la concesión decretada y así lo informe a este tribunal.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, María de Lourdes Juárez Sierra y Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, lo resolvió con las modificaciones y reformas aprobadas en sesión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, siendo relatora la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REGLA I.12.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, AL OBLIGAR A QUIENES SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO A QUE TUVIERAN DERECHO POR LA ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS, A EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE LA TARJETA ELECTRÓNICA SUBSIDIOS/SAGARPA VIGENTE, NO REBASA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 NI SE OPONE AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009 se advierte que para efectos de simplificación en la obtención de la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios a que tuvieran derecho las personas que adquieran diesel para actividades agropecuarias y silvícolas, debe

mediar previamente una solicitud que se acompañe con la documentación a que alude el propio precepto y la que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general. Por su parte, el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad del Ejecutivo Federal para dictar resoluciones de carácter general respecto de medidas de administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. Ahora bien, la citada regla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009, al obligar a quienes soliciten la devolución del referido impuesto a exhibir, entre otros requisitos, original y copia de la tarjeta electrónica subsidios/SAGARPA vigente, que haya expedido el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestre la inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario, no introduce un elemento ni una obligación ajena al contribuyente que vaya más allá de lo establecido en el primero de los mencionados artículos ni se opone al segundo, ya que no varía disposición alguna relativa al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de gravamen, infracción o sanción alguna, máxime que tal obligación no es de naturaleza tributaria, sino que se trata de un requisito para hacerse acreedor a un beneficio que siempre será ajeno al particular, pero vinculante o inherente a partir de que acepta el indicado estímulo fiscal, sin que ello impida de manera absoluta acceder a éste, por lo que, en todo caso, podría estimarse la pérdida de ese derecho, pero ello no hace ilegal la regla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A. J/79

Revisión fiscal 61/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.

Revisión fiscal 57/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: José Fernández Martínez.

Revisión fiscal 55/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión fiscal 74/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión fiscal 195/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: José Guerrero Durán.

REVISIÓN FISCAL 55/2010. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA SUR Y OTRAS.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Son ineficaces en una parte y fundados en lo demás, los agravios que se hacen valer.

En una parte del primer agravio se aduce lo siguiente:

Que la sentencia recurrida viola los artículos 8o., fracción II, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la *a quo* omitió el análisis de las causales de improcedencia planteadas en la contestación de demanda.

Que la *a quo* trató de justificar la falta de estudio de las causales de improcedencia en función de lo analizado en la interlocutoria que resolvió el recurso de revocación, pero en ésta determinó que no contaba con elementos suficientes para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, por lo que en la sentencia debió valorar las pruebas contenidas en el expediente administrativo ofrecido como prueba al contestar la demanda, a efecto de determinar su extemporaneidad, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia que se citó en la sentencia recurrida.

Que las causales de improcedencia deben analizarse de oficio y en cualquier instancia del juicio, por lo que en el recurso de reclamación la pretensión fue el desechamiento de la demanda, y al contestar la demanda se pretende obtener el sobreseimiento en el juicio de nulidad en función de las documentales que integran el expediente, por lo que no existió justificación para que se omitiera el estudio de las causales de improcedencia y, a su vez, del sobreseimiento.

Que en la contestación de la demanda se plantearon las causales de improcedencia relacionadas con la falta de afectación del interés jurídico del promovente, de personalidad y de oportunidad en la presentación de la demanda, que debieron analizarse de manera preferencial.

Que en la interlocutoria se estableció que no se contaba con elementos suficientes para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que la demandada estaba obligada a exhibir la constancia de notificación del oficio que negó la devolución solicitada, que la actora adujo conocer el
*****.

Que si en la contestación de la demanda se reiteró el planteamiento de las causales de improcedencia, en atención a la documentación exhibida, la

Sala Regional debió analizarlas al dictar la sentencia, con independencia de lo resuelto en la referida interlocutoria.

Son ineficaces los anteriores argumentos de agravio.

Es cierto que la Sala Regional, al pronunciarse sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la enjuiciada en el juicio de nulidad al contestar la demanda, señaló en el considerando tercero de la sentencia recurrida, lo siguiente:

"TERCERO. ... Este órgano jurisdiccional se abstiene de examinar las anteriores causales de improcedencia al referirse (sic) cuestiones que dilucidó a través de la sentencia interlocutoria de 21 de enero de 2010.—Lo anterior en acatamiento a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número J-SS-53, visible en la página 130 de la Revista editada por ese órgano jurisdiccional, número 46, año IV, octubre de 2004, correspondiente a la Quinta Época, que dice: 'ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.—CASO EN EL CUAL NO ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL. ...' (fojas 190 vuelta y 191 del juicio de nulidad).

Ahora bien, lo resuelto en el considerando tercero del fallo recurrido no viola los artículos 8o., 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la *a quo* no omitió el estudio de las causales de improcedencia planteadas en la contestación de demanda, sino que fundó y motivó por qué se abstuvo de examinarlas, en esencia, por referirse a cuestiones dilucidadas en la interlocutoria de veintiuno de enero de dos mil diez; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: "ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. CASO EN EL CUAL NO ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL."

Lo anterior, contrario a lo alegado por la recurrente, sí justifica lo resuelto en el considerando tercero de la resolución recurrida, toda vez que en las causales de improcedencia planteadas en la contestación de la demanda de nulidad (fojas 104 vuelta a 113 del juicio de origen), en ninguna se hizo referencia a la falta de afectación del interés jurídico del promovente ni de la personalidad, como infundadamente lo alegó la recurrente.

Además, en la contestación de la demanda de nulidad se planteó como primera causal de improcedencia (fojas 104 vuelta a 110 del juicio de origen),

la prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 2o. y 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal invocado y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (extemporaneidad), similar a la segunda causal de improcedencia cuestionada en el oficio de interposición del recurso de reclamación (fojas 64 a 77 *idem*), prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 2o. y 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal invocado (procedencia), y desestimada en una parte en la interlocutoria de veintiuno de enero de dos mil diez, como en líneas posteriores se analizará al abordar el estudio de la hipótesis de improcedencia en cita, que a su vez combate la recurrente en otra parte del primer agravio.

En tanto que, el planteamiento de la segunda causal de improcedencia de la contestación de la demanda (fojas 110 a 113 del juicio de origen), prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 2o. del ordenamiento legal invocado, es similar a la primera causal de improcedencia cuestionada en el oficio de interposición del recurso de reclamación (fojas 51 a 64 *idem*), prevista en los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en líneas posteriores se analizará al abordar el estudio de la hipótesis de improcedencia en cita, que a su vez combate la recurrente en otra parte del primer agravio.

Así, cuando en la contestación de la demanda o de su ampliación se hacen valer las mismas causales de improcedencia que se esgrimieron en el recurso de reclamación interpuesto contra el auto admisorio y que se desestimaron en la interlocutoria correspondiente, y en la sentencia definitiva la Sala Fiscal señala que, dado que esas causales ya fueron estudiadas al resolverse el recurso de reclamación, ya no es procedente su estudio, lo que la autoridad recurrente debe controvertir es la desestimación de esas causales en la interlocutoria respectiva, mas no la falta de estudio en la sentencia definitiva.

Por otra parte, independientemente de que la pretensión en el recurso de reclamación fue el desechamiento de la demanda de nulidad y lo solicitado en la contestación de la demanda es el sobreseimiento en el juicio contencioso, tales aspectos son sólo tecnicismos, ya que lo trascendente en el caso es que la recurrente no desvirtuó lo señalado en el considerando tercero del fallo recurrido ni justificó o señaló cuáles argumentos eran distintos o nuevos en función de los cuales se requiera un pronunciamiento de improcedencia por razones, circunstancias y pruebas distintas de las ya analizadas por la Sala Regional en la interlocutoria respectiva lo que, como se verá, no lo acre-

dita la recurrente; de ahí lo infundado del agravio en torno a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad por omisión en el estudio de las causales de improcedencia.

Aunado a lo anterior, lo resuelto por la Sala en la sentencia interlocutoria de mérito, en torno a la procedencia del juicio de nulidad, constituye una determinación de tal naturaleza que no puede ser revocada por sí y ante sí misma en su fallo definitivo, pues de lo contrario, se estarían vulnerando los principios de justicia y de orden social, que exige que tengan firmeza las determinaciones tomadas por las autoridades jurisdiccionales para provocar estabilidad en los derechos que por ellas se conceden a las partes.

Por su contenido jurídico, se invoca la jurisprudencia número 486, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal en el País, visible en el *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, página 322, que dice:

"REVOCACIÓN.—No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes."

Atento a lo anterior, la sentencia recurrida no transgrede lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse respecto a todos los planteamientos vertidos por las partes en el juicio de nulidad, pues en este caso sí existió un pronunciamiento por parte de la Sala en cuanto a los temas de procedencia del referido juicio, que la enjuiciada planteó en su contestación de demanda, sólo que lo hizo en una determinación previa, como es la resolución interlocutoria dictada con motivo del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto admisorio de demanda de nulidad, por lo que, por economía procesal, la *a quo* no se encuentra obligada a examinar nuevamente esos temas en su fallo definitivo; máxime que la propia Sala no podría revocar por sí y ante sí misma lo resuelto en la referida interlocutoria, en atención al principio de firmeza que rige en todo tipo de resoluciones jurisdiccionales.

Por lo antes señalado, resulta infundada esta parte del agravio en estudio.

Por otra parte, deviene inoperante lo aseverado por la inconforme de que la Sala, al dictar la sentencia recurrida, se encontraba obligada a valorar las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda para determinar la

extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad, porque en la sentencia interlocutoria adujo que no contaba con elementos suficientes para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ello es así, porque la autoridad recurrente parte de una premisa falsa al aseverar que la Sala, al resolver el recurso de reclamación, consideró que no contaba con elementos suficientes para determinar la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, en la sentencia interlocutoria no aparece que la Sala haya realizado esa manifestación, sino al contrario, resolvió que en autos del juicio de nulidad obraban constancias suficientes (exhibidas por la actora) que evidenciaban la oportunidad en la presentación de la demanda, pues adujo que de dichas constancias se advertía que el día *****, se notificó a la contribuyente actora la resolución que negó la devolución de impuestos, la cual constituía el primer acto de aplicación de la Regla I.12.4 impugnada, por lo que al *****, en que se presentó la demanda de nulidad, era evidente que su presentación se realizó dentro del plazo previsto por la ley.

Luego, la parte quejosa atribuye a la Sala un pronunciamiento que no hizo en la sentencia recurrida; de ahí que resulte inoperante el argumento en estudio.

Por su contenido jurídico, cabe citar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 69, la cual a la letra establece:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.—Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Además, los medios de prueba allegados por la enjuiciada en su contestación de demanda, concretamente las constancias de notificación de la resolución que negó la devolución de impuestos solicitada por la contribuyente, corroboran lo resuelto por la Sala en la sentencia interlocutoria en el sentido de que el *****, se notificó a la parte actora dicha resolución negatoria.

En otra parte del primer agravio se aduce, en esencia, lo siguiente:

Que es ilegal lo resuelto en la interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación en torno a la segunda causal de improcedencia (primera de la planteada en el recurso de reclamación y segunda replanteada en la contestación de demanda), ya que la jurisprudencia 2a./J. 108/2004 en que se apoyó la *a quo* no es aplicable, en razón a que atiende a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en dos mil cuatro, y la vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, además de que son normativos distintos.

Que en la contestación de la demanda adujo que la Sala Regional no podía analizar la impugnación de la referida regla, al ser una disposición general de carácter materialmente legislativo, mas no administrativo, diversa de lo establecido en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que la Sala Regional señaló que las reglas de la miscelánea fiscal son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad, pero omitió razonar por qué consideró tal situación.

Son infundados los anteriores argumentos de agravio.

En efecto, en la interlocutoria de veintiuno de enero de dos mil diez (fojas 93 a 102 del juicio de origen), se declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil nueve, en el que se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve; lo cual no es ilegal sino que se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior es así, ya que en el recurso de reclamación se solicitó el desechamiento de la demanda en la parte en que se admitió en forma destacada la impugnación de la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, al estar actualizada la causal de improcedencia (procedencia), prevista en los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fojas 51 a 64 del juicio de origen).

La anterior causal de improcedencia fue desestimada por la *a quo*, en esencia, porque de lo previsto en los artículos 2o. y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advertía la facultad para conocer de la demanda en la que se cuestionaban actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter

general autoaplicativos y heteroaplicativos, como lo era la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, emitida por el jefe de Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, relacionada con la solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por diesel por el periodo de abril a junio de ese año, y vinculada con la diversa resolución impugnada en la que se negó la devolución del mencionado impuesto, con apoyo, entre otros criterios, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 220, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.—Si bien es cierto que el citado tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos —disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República— sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los

que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario —cláusula habilitante— que regula su expedición, y el referido tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente."

Criterio que, si bien no resulta exactamente aplicable al caso analizado por la Sala Regional, porque alude al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en dos mil cuatro, y no al artículo 14 de ese ordenamiento legal vigente en dos mil siete, ello no trasciende al fondo del asunto, porque la *a quo* pudo prescindir de la referida jurisprudencia en la que se analizó el artículo 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta dos mil cinco, que no establecía de manera clara ni precisa la procedencia del juicio de nulidad contra ordenamientos que establecían normas o instrucciones de carácter general, a diferencia de lo que el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece de manera expresa en torno a la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, lo que se corrobora de la transcripción de dicho normativo, que dispone:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.—Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Por tanto, si en la demanda de nulidad se impugnó de manera destacada la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, emitida por el jefe de Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve fue correcto que en el auto de veintiuno de octubre de dos mil nueve, se haya admitido en la forma como se planteó, lo cual, se insiste, justifica las razones por las que la *a quo* consideró en la interlocutoria de veintiuno de enero de dos

mil diez, que sí podía conocer de la legalidad de la referida regla, sin contra-venir lo establecido en los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, como se advierte del proceso legislativo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concretamente de la discusión realizada por la Cámara de Senadores el día once de noviembre de dos mil tres al dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, aparece que una de las integrantes de esa Cámara puntualizó, en relación a la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos generales, lo siguiente:

"... Segundo artículo reservado. En relación al texto propuesto por el dictamen en el artículo segundo, párrafo segundo, se considera que es válido establecer tal competencia a favor de los tribunales administrativos federales, pero limitarlo a aquellos casos en que tales decretos o acuerdos hayan sido emitidos por autoridad incompetente, o trastoquen el principio de reserva de ley; es decir, que vayan más allá de lo dispuesto en la materia o inclusive vayan en contra del texto de la ley, aspectos que hoy en día son de la competencia de este tribunal, pero sólo 'comitivo' del primer acto de aplicación de ordenamientos, que den normas o instrucciones de carácter general.—Esto ha sido un reclamo de las personas que acostumbran litigar en la materia fiscal, por el daño que les causan las misceláneas fiscales, y hay que dejarlo explícito, y engrandecería al tribunal beneficiando a los contribuyentes en aquellos casos en que efectivamente los actos de observancia general, hayan sido emitidos por autoridad incompetente, o atenten al principio de reserva de ley.—En pocas palabras, se alcanzaría una mejor justicia administrativa, por lo que se propone modificar el dictamen en el artículo segundo con el texto siguiente.—'Artículo segundo. El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos de carácter general, independientemente del nombre que se les designe tales como: decretos, acuerdos, resoluciones, disposiciones, normas o instrucciones que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso, siempre que se alegue que tales actos han sido emitidos por autoridad incompetente o que van más allá, o en contra de la ley.'—La adición es la siguiente: 'El particular que obtenga la nulidad del acto o resolución de carácter general, no podrá hacer valer en su favor los beneficios o facilidades que aquél establezca.'."

Como se advierte, uno de los motivos por los cuales el legislador estableció la posibilidad de combatir, vía juicio de nulidad, los actos adminis-

trativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, fue el reclamo de las personas que acostumbran litigar en la materia fiscal, por el daño que les causaban las misceláneas fiscales.

Luego, sería contrario a la voluntad del legislador considerar que las resoluciones misceláneas no encuadran en los actos generales a que se refiere el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como impugnables en el juicio contencioso administrativo, si dichas resoluciones llevaron al legislador a crear esa disposición.

Por otra parte, distinto a lo alegado por la recurrente, la *a quo* sí se pronunció respecto a lo alegado en la contestación de la demanda, referente a que esa Sala no podía analizar la impugnación de la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, al ser una disposición de carácter general materialmente legislativo, mas no administrativo, diverso de lo establecido en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y también razonó por qué sí son susceptibles de impugnación a través del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que en el considerando cuarto del fallo recurrido, la *a quo* señaló lo siguiente:

"CUARTO. ... Las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rige por el precepto transcrito tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.—Las reglas de carácter general agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal, son actos de diversa naturaleza a los criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales que en ningún momento son obligatorios para los gobernados en los términos de los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, debido a que las reglas de carácter general previstas en el invocado artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, constituyen disposiciones de observancia general y de cumplimiento obligatorio para los gobernados, según lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la (sic) visible en la página 15 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, correspondiente a la Novena Época, que dice: 'RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRI-

BUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. ...'.—Por último, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legalidad de las disposiciones de observancia general diferentes a los reglamentos del presidente de la República, son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en casos —como el presente— en que la parte actora sostenga que le deparan perjuicio además atribuya a dicha regla vicios de legalidad.—Resulta aplicable la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyas características son las siguientes: 'Registro: 166,260.—Localización: Novena Época.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XXX, septiembre de 2009.—Página: 3189.—Tesis: IV.2o.A.262 A.—Tesis aislada.—Materia(s): administrativa. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE INFRINJAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO, CUANDO DICHO ÓRGANO CONSIDERE QUE NO SE APEGAN AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2004). ...'.—Asimismo, resulta aplicable el precedente de la primera sección de este tribunal, cuyas características son las siguientes: 'Registro: 41,952.—Precedente.—Instancia: Primera Sección.—Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII. No. 78. Junio 2007.—Tesis: V-P-1aS-389.—Página: 56. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIONES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL. ...'."

Lo transcrito revela lo infundado del agravio en el que se alegó que la Sala Regional omitió el estudio de lo planteado en la contestación de demanda.

En la parte restante del primer agravio se aduce lo siguiente:

Que de la primera causal de improcedencia, la *a quo* perdió de vista que la impugnación a la regla es extemporánea, ya que no se impugnó con motivo del primer acto de aplicación que lo fue la solicitud de la devolución.

Que de la segunda causal de improcedencia, la *a quo* se limitó a establecer que la regla controvertida es heteroaplicativa lo que no resuelve la cuestión efectivamente planteada.

Que la Sala Regional consideró que la regla controvertida es heteroaplicativa y que deparó perjuicio a la actora hasta el momento en que se generó la respuesta a la solicitud de devolución; esto es, hasta el momento en que se individualizó la hipótesis que contempla esa regla, sin tomar en consideración que el primer acto de aplicación lo constituye la solicitud de devolución, no así la resolución que recayó a esa devolución.

Que no está a discusión el carácter heteroaplicativo de la regla controvertida, sino el momento de aplicación que puede darse por voluntad del particular y desde el momento en que surge la obligación de hacer o no hacer.

Que resulta aplicable lo resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente al resolver el juicio de nulidad *****, promovido por *****.

Que si la solicitud de devolución se presentó ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, el *****, fue el momento de aplicación de la regla controvertida, mas no el veintinueve de julio de dos mil nueve, en que se dio respuesta a la referida solicitud, y con ello que la mencionada regla fue consentida por la actora al no haberse presentado la demanda en el término a que alude el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a su primer acto de aplicación, de la que no existe una notificación sino que el cómputo debe iniciar a partir del día siguiente, por lo que resulta extemporánea la impugnación de esa regla.

En apoyo de lo anterior la recurrente cita los criterios de los rubros siguientes: "DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA. CASOS EN QUE SE PUEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AUN CUANDO NO ESTÉ PROBADA LA NOTIFICACIÓN FORMAL DEL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO.", "ACTOS CONSENTIDOS.", "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS." y "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO SI DE LO ASENTADO POR EL PARTICULAR EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DESPRENDE LA EXTEMPORANEIDAD DE SU PRESENTACIÓN."

Son infundados los anteriores argumentos de agravio.

El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.—Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

El artículo 14, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.—El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. ..."

De la interpretación armónica de esos artículos lleva a concluir que si bien se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo federal "... actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación", es de precisar que tratándose de la impugnación de esas normas por su primer acto de aplicación, es necesario que éste constituya una resolución definitiva.

Lo que se robustece de la lectura a la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones defi-

nitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Criterio que si bien hace referencia al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha ley corresponde a la abrogada por la actual ley que lleva la misma denominación y cuyo artículo correlativo es el 14 antes transcrito, de ahí que se considere aplicable al caso en estudio.

Por ello, como se cita en el criterio invocado, el juicio de nulidad, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que constituyan "resoluciones definitivas" y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Y para determinar la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, debe atenderse a que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Asimismo, el acto de aplicación de las normas generales impugnadas (que debe controvertirse "en unión del primer acto de aplicación" que por lo antes expuesto debe ser definitivo), debe causar un perjuicio al contribuyente, pues ello es un requisito de procedencia del juicio de nulidad, al prever el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante."

Lo que se reitera al observar que los actos de autoridad enunciados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa causan un perjuicio a su destinatario, destacando que la fracción IV de ese precepto prevé la competencia del tribunal para conocer de: "Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."

Por ello, cuando se controvierte una norma de las contempladas en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a través del primer acto de aplicación, en todo caso, ese acto de aplicación debe ser definitivo y causar un agravio a la contribuyente.

Es aplicable al presente caso la tesis P. LVII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 124, que dice:

"LEYES. EL ACTO DE APLICACIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE CAUSAR PERJUICIO AL QUEJOSO.—Para que proceda el amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, no sólo se necesita demostrar la existencia de éste, sino también que tal aplicación sea en perjuicio del quejoso; por tanto, si en una solicitud que eleva como peticionario a la autoridad administrativa respectiva, invoca y se aplica el artículo cuestionado, resulta evidente que dicha autoaplicación es en su beneficio; de manera que será hasta que dicha autoridad conteste negándole lo solicitado cuando el particular sufra el perjuicio, y es a partir de la notificación de la negativa, que se dan las condiciones para promover el amparo conforme a los requisitos que establece el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia."

En vista de lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, la solicitud de devolución no es un acto definitivo impugnabile en el juicio de nuli-

dad, y no constituye acto de aplicación de la norma impugnada en perjuicio de la actora.

Así, opuesto a lo manifestado por la recurrente, el primer acto de aplicación de la regla controvertida en perjuicio de la actora, es a partir de que la demandada dio respuesta a la solicitud de devolución de la actora, esto es, el veintinueve de julio de dos mil nueve (fojas 37 a 39 del juicio de nulidad), momento en el que le deparó el perjuicio, mas no en la solicitud de catorce de ese mes y año, porque a esa fecha no le deparaba perjuicio a la actora ni se individualizaba la hipótesis de la mencionada regla en su perjuicio; por ende, no entrañó consentimiento alguno por haber solicitado el beneficio a que alude dicha regla, como infundadamente lo refiere la autoridad inconforme, pues es el momento en que la autoridad se pronuncia de su aplicación cuando se actualiza la individualización; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por tanto, en el juicio de nulidad se demandó de manera destacada la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, no por su vigencia, sino por su acto de aplicación, es decir, en unión del primer acto de aplicación, que no lo constituye la solicitud de devolución de fecha *****, como infundadamente lo refiere la autoridad inconforme, sino la resolución impugnada de ***** (fojas 37 a 39 del juicio de origen) en la que se negó la devolución solicitada en aplicación de la regla en comento.

De modo que, si en la segunda causal de improcedencia planteada en el recurso de reclamación relativa a la extemporaneidad de la impugnación de la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, para efectos del cómputo de la extemporaneidad, la demandada recurrente tomó en consideración la fecha en que la actora solicitó la devolución el *****, la que confrontada con la diversa fecha en que se presentó la demanda de nulidad de data *****, que por ello resultaba consentida la referida regla; lo cierto es que, en la interlocutoria de *****, la Sala Regional desestimó ese planteamiento, al establecer que el primer acto de aplicación lo era la resolución impugnada de *****, la cual fue notificada a la contribuyente el *****, según las constancias que exhibió la actora (lo que también se corroboró con las constancias de notificación exhibidas por la enjuiciada al contestar la demanda), por lo que al *****, en que se presentó la demanda de nulidad, era evidente que su presentación se realizó dentro del plazo previsto por la ley.

Por tanto, si según las constancias de notificación exhibidas por la parte actora y la autoridad demandada en el juicio de nulidad, evidencian que la resolución impugnada se notificó a la contribuyente el ***** (fojas 36 vuelta y 140 a 142 del juicio de nulidad), de esa fecha a la diversa en que se

promovió el juicio de nulidad, que lo fue el ***** (foja 1 *idem*), no transcurrieron los cuarenta y cinco días a que alude el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí lo infundado del agravio en torno a la extemporaneidad de la impugnación de la regla impugnada por la actora, aclarando que en la contestación de demanda no se planteó la extemporaneidad en función de la notificación de la resolución impugnada, sino de la solicitud de devolución.

Criterio similar fue sostenido por este Tribunal Colegiado, al resolver las revisiones fiscales 57/2010 y 61/2010, ambas en sesión de doce de agosto de dos mil diez.

En el agravio segundo se aduce, en esencia, lo siguiente:

Que es ilegal la sentencia recurrida en la que se consideró ilegal la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, ya que no establece requisitos adicionales a los previstos en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que ese numeral alude a la facultad del Servicio de Administración Tributaria que, en caso de que se solicite la devolución a que se refiere esa fracción se acompañará la documentación que se determine mediante las reglas de carácter general.

Que si bien, para efectos de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, la regla controvertida exige la presentación del original y copia de la tarjeta electrónica de la SAGARPA/CURP vigente, que expide el Centro de Apoyo al Distrito del Desarrollo Rural (CADER) o delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestra la inscripción al Padrón de Usuarios Diesel Agropecuario, también lo es que ello no constituye una obligación mayor a la establecida en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, donde nace tal exigencia, sino que se trata de un requisito para que la contribuyente pueda solicitar la devolución del referido impuesto, por lo que la cuestionada regla no rebasa el numeral y fracción en comento.

Que el requisito en mención no constituye una obligación ajena al contribuyente, sino condicionante de la solicitud de devolución, como expresamente se establece en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Que el hecho de que la tarjeta de la SAGARPA/CURP sea expedida por un tercero no implica que sea ajena e ilegal en contra del contribuyente,

porque todos los documentos oficiales de las personas serían ajenos por expedirlos un tercero e ilegales a la vez, lo cual no es jurídicamente acertado, porque todo requisito es ajeno a la voluntad del particular.

Que no contar con la aludida tarjeta electrónica o no poder adquirirla, no relevó al actor de colmar uno de los requisitos para solicitar la devolución en términos de lo establecido en artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Que en materia de estímulos fiscales no existe precepto legal que limite las facultades de la autoridad fiscal para solicitar los documentos a los contribuyentes y que sólo sean del dominio de los contribuyentes.

Que la sentencia recurrida viola los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte en la que se otorgó valor probatorio a las documentales ofrecidas por la actora consistentes en: "a) Oficio de la Delegación Estatal en Morelos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de fecha 30 de abril 2009.—b) Oficio de la Delegación Estatal en Morelos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de fecha 11 de mayo de 2009.—c) Oficio de la Delegación Estatal en Morelos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de fecha 29 de mayo de 2009."; ya que al constar en copia fotostática simple, únicamente constituyen indicios que debieron perfeccionarse con otros medios de prueba, y menos que con éstos se acredite la imposibilidad de exhibir la referida tarjeta electrónica requerida, ya que no pueden generar mayor valor probatorio como indebidamente lo otorgó la *a quo*, en contravención de las jurisprudencias 1a./J. 71/2002 y I.3o.C. J/37, de rubros: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN." y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.", respectivamente.

Que la referida regla no contraviene el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene como finalidad regular el procedimiento para solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con lo establecido en el 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, sin variar disposición alguna relativa al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de gravamen, infrac-

ción o sanción, porque sólo requisita los documentos que deben presentarse en la solicitud de devolución y menos se dijo cuál de los anteriores elementos se varió.

Son fundados los anteriores argumentos de agravio.

Le asiste razón a la autoridad recurrente, al señalar que es ilegal lo resuelto en una parte del considerando cuarto de la sentencia recurrida, en la que la Sala Regional declaró la nulidad de la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, en esencia, porque introduce un elemento que no depende de la obligación fiscal inherente al contribuyente, al establecer una obligación ajena al actor que solicitó la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, de presentar la tarjeta electrónica de la SAGARPA/CURP vigente, expedida por el Centro de Apoyo al Distrito del Desarrollo Rural (CADER) o delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que no está prevista en el artículo 16, apartado A, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que como requisito va más allá de lo señalado en el anterior normativo.

Asimismo, la *a quo* señaló que la doctrina jurídica admite que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor cuando se ve impedido para cumplir, al estar fuera de su dominio de voluntad, que no puede prever o que previéndolo no lo puede evitar, ya que depende de la voluntad de un tercero distinto de la relación jurídica que le impide al deudor en forma absoluta cumplir con una obligación, provocando imprevisibilidad para cumplir con ese requisito, coartando el derecho al estímulo fiscal.

También refirió la Sala Regional, que la regla controvertida varía la forma de obtener la devolución establecida en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en contravención del numeral 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las resoluciones de carácter general no pueden variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de gravámenes, infracciones o sanciones relacionadas con el cumplimiento de los contribuyentes.

La *a quo* estableció, a mayor abundamiento, que la actora, con el propósito de acreditar la ilegalidad de la referida regla, exhibió las copias fotostáticas consistentes en los oficios emitidos por las Delegaciones Estatales en Morelos y Puebla, ambas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de treinta de abril y veintinueve de mayo de dos mil nueve, respectivamente, que merecían valor en cuanto a

indicios, con las que se acreditó que a la fecha de publicación de la mencionada regla, la inscripción al Registro de Productores al Programa Diesel para uso Agropecuario para dos mil nueve, aún no había iniciado y que la citada inscripción es aplicable para dos mil diez y adicionalmente para su procedencia es necesario que "se tengan cancelaciones, renunciaciones o bajas en el padrón de beneficiarios o se cuente con suficiencia presupuestal", por lo que no se tendría la posibilidad de exhibir la mencionada tarjeta electrónica, lo que corrobora la ilegalidad de la regla.

En apoyo a lo anterior, la Sala Regional citó las tesis aisladas siguientes:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, EN MATERIA FISCAL.", "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN MATERIA ADUANERA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA.", "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL. POR IMPEDIMENTO O FUERZA MAYOR." y "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD."

De lo anterior, la *a quo* concluyó que ante la nulidad de la referida regla, la resolución impugnada carecía de fundamentación y motivación, por lo que procedía la nulidad lisa y llana, para el efecto de que la demandada emitiera otra resolución en la que otorgara y autorizara la devolución solicitada en función de la inaplicabilidad de la regla controvertida.

Para corroborar el aserto de la recurrente se transcribe lo siguiente:

La regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, establece lo siguiente:

"I.12.4. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción III de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, apartado A, fracción II del citado ordenamiento, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su anexo 4, debiendo acompañar a la misma, original y copia de los comprobantes en los que conste el precio de adquisición del diesel, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF; original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser, de manera enunciativa,

escritura pública, contratos de arrendamiento o de usufructo, entre otros, del bien en el que utiliza el diesel, según corresponda; copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la FIEL y original y copia de la Tarjeta Electrónica Subsidios/SAGARPA vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la unidad de producción que explota y dónde utiliza el bien que requiere del diesel.—Los contribuyentes personas físicas podrán solicitar la devolución del IEPS en los términos del párrafo anterior, aún y cuando la maquinaria en la cual se utiliza el diesel sea propiedad o se encuentre bajo la posesión de hasta un máximo de cinco contribuyentes.—Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la LIF, se dan a conocer en el anexo 5, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en las que se encuentra dividido el país."

El artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, disponía:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2009, se estará a lo siguiente: A. En materia de estímulos fiscales: ... III. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.—Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las secciones I o II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.—El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.—Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de

doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.—La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2009 y enero de 2010.—Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.—La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.—El acreditamiento deberá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.—El derecho para la recuperación mediante devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.—Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos."

El artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en julio de dos mil nueve, establece lo siguiente:

"Artículo 39. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá: ... II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. ..."

De lo transcrito se advierte que, distinto a lo resuelto por la *a quo*, la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, cuestionada por la parte actora en el juicio de nulidad de donde emana la sentencia recurrida, no rebasa ni va más allá de las obligaciones y requisitos establecidos en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tampoco se opone al artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no varía disposición alguna relativa al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de gravamen, infracción o sanción.

En efecto, la Sala Regional pasó por inadvertido que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, entre otros aspectos, establece lo siguiente:

- a) Los estímulos fiscales durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve.
- b) Quiénes podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios por adquisición de diesel para su consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas.
- c) Que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución.
- d) La devolución a que alude la fracción III del referido numeral se deberá solicitar, acompañando la documentación que ahí se establece, así como aquella que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.
- e) El derecho para la recuperación mediante resolución tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera efectuado la adquisición del diesel, concluido el cual se perderá ese derecho.

De los aspectos destacados cobra relevancia el atinente a los estímulos fiscales, que son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad, que en el caso que nos ocupa, como bien lo refirió la recurrente, no queda integrado a la estructura de un tributo o no tiene relevancia impositiva, porque no atiende al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en cuyo caso, distinto a lo determinado por la *a quo*, no se está ante una obligación tributaria, como lo alude el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sino ante un derecho o prestación económica concedida por el Estado.

Al respecto cobra aplicación, en lo conducente, la tesis aislada 2a. XXI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1050, que dice:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y, dado que no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva, aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que comprenden diesel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios —de donde surge el deber de pago— o al impuesto sobre la renta —con el cual se acredita—, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales, pues por su amplitud no miran a la capacidad contributiva de las personas obligadas."

De igual forma, cobra relevancia que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve dispuso, para efectos de simplificación en la obtención de la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios a que se tuviera derecho por la adquisición de diesel, que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para que se logre tal propósito.

Asimismo, es de vital importancia que en la solicitud de la devolución se acompañe la documentación a que alude el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, así como aquella que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Así, distinto a lo resuelto por la *a quo*, el que en la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, se obligue al solicitante de la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por adquisición de diesel para su consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas, entre otros requisitos a exhibir, en original y copia, la tarjeta electrónica subsidios/SAGARPA vigente, que haya expedido el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestre la inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario, no es un elemento ni una obligación ajena al contribuyente que vaya mas allá de lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, sino el respeto a lo previsto en el último normativo que se requisita en la controvertida regla.

Asimismo, contrario a lo señalado por la *a quo*, la obligación de exhibir la tarjeta electrónica citada con antelación, que depende de la voluntad de un tercero ajeno al solicitante de la devolución, no hace ilegal a la regla controvertida, ya que no se trata de obligación tributaria alguna, sino de una obligación para hacerse acreedor a un beneficio, que como requisito siempre será ajena al particular pero vinculante o inherente, a partir de que el contribuyente que acepta el estímulo fiscal o la prestación económica del Estado, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en las reglas de carácter general, sin que ello impida de manera absoluta acceder al referido estímulo por no poderla obtener o no poder exhibir o no estar debidamente integrado el registro de productores.

Además, existe una obligación procesal cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés.

Así, el incumplimiento de un beneficio como lo es la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, no da lugar a sanción alguna, sino a la pérdida de ese derecho, pero de ninguna manera hace ilegal la regla precisamente porque ésta tiene el carácter general e impersonal.

Criterio similar fue sostenido por este Tribunal Colegiado al resolver las revisiones fiscales 57/2010 y 61/2010, ambas en sesión de doce de agosto de dos mil diez.

A mayor abundamiento, contrario a lo aseverado por la Sala, la parte actora no acreditó en el juicio de nulidad la imposibilidad para todos los destinatarios de la regla I.12.4., de obtener la tarjeta de inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario, vigente para el año dos mil nueve, a la fecha en que se publicó la citada regla (veintinueve de abril de dos mil nueve).

Ello es así, porque si bien la parte actora, para acreditar ese hecho, exhibió ante la Sala Fiscal el oficio *****, de *****, emitido por el jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural CADER Cuautla de la Delegación Estatal Morelos; el oficio *****, de *****, emitido por el jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural CADER Yecapixtla de la Delegación Estatal Morelos, y el oficio *****, de *****, emitido por el jefe del Programa de Planeación de la Subdelegación de Planeación y Desarrollo Rural de la Delegación en el Estado de Puebla, todos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; los cuales establecen:

"Oficio *****, de *****.

"A quien corresponda: El que suscribe C. Ing. Juan Manuel Cortés Baeza, jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) Cuautla, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).—Hace constar que el Registro de Productores al Programa del Diesel para Uso Agropecuario para el año 2009 no se ha iniciado, estando en espera que salga la normatividad para darle atención a los productores que lo soliciten.—La presente se extiende, a los treinta días del mes de abril del año 2009."

"Oficio *****, de *****.

"A quien corresponda: El que suscribe C. Ing. Saúl Vázquez Vargas, jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) Yecapixtla, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).—Hace constar que el Registro de Productores al Programa

del Diesel para Uso Agropecuario para el año 2009 no se ha iniciado, estando en espera que salga la normatividad y hagan llegar las solicitudes para la atención de los productores.—Se extiende la presente, a los once días del mes de mayo del año dos mil nueve, en que Yacapixtla (sic), Morelos."

"Oficio *****, de *****.

"C. Florencio Camacho Rodríguez.—Presidente Estatal de la Unión Nacional Integradora de Organizaciones Solidarias y Economía Social, A.C.—Presente.—En atención a su escrito de fecha 21 de mayo de 2009, mediante el cual solicita la inscripción al Programa Diesel de Uso Agropecuario, le informo lo siguiente: La fecha para la inscripción/reinscripción 2009, al Programa de Atención a Problemas Estructurales (Apoyos Compensatorios); en su componente: diesel agropecuario, no ha sido publicada, razón por la cual, una vez que nos sea proporcionado el periodo de inscripción y/o reinscripción, por parte de ASERCA les será informado por los medios establecidos a través del CADER que le corresponde dada la ubicación de los predios para los cuales solicita el apoyo, informándole que en años anteriores dicho periodo de inscripción/reinscripción ha iniciado entre la 2a. quincena de agosto y el mes de septiembre.—Para su inscripción 2009 deberá acudir al CADER con los documentos que señala la normatividad, en el periodo autorizado para tal efecto, una vez que su solicitud cumpla con los requisitos y se tengan cancelaciones, renunciaciones o bajas en el padrón de beneficiarios o se cuente con suficiencia presupuestal, será emitida la tarjeta para dotación 2010.—Cabe aclarar que la inscripción 2009 es para la dotación 2010. ... Atentamente.—El jefe del Programa de Planeación.—Ing. José Gustavo Aceves Zepeda."

También es cierto que dichos documentos fueron exhibidos en copia fotostática simple, los cuales, por su propia naturaleza, no hacen prueba plena de su contenido, pues constituyen simples indicios —como lo reconoció la propia Sala—, por lo que aun adminiculados entre sí, no pueden crear convicción plena en cuanto a su contenido, ya que para ello, debieron ser relacionados con otros medios de convicción distintos, lo que en la especie no aconteció, como lo alega la autoridad recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 193, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, página 132, que dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al

prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Más aún, del análisis concatenado a los oficios transcritos, se advierte que los mismos se refieren al Registro al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario para el año dos mil diez, y no para el de dos mil nueve (época en que se aplica el beneficio fiscal), incluso hacen mención a cómo se ha realizado la inscripción en años anteriores, como lo evidencian las siguientes expresiones: "... informándole que en años anteriores dicho periodo de inscripción/reinscripción ha iniciado entre la 2a. quincena de agosto y el mes de septiembre". "Para su inscripción 2009 ... una vez que su solicitud cumpla con los requisitos y se tengan cancelaciones, renunciaciones o bajas en el padrón de beneficiarios o se cuente con suficiencia presupuestal, será emitida la tarjeta para dotación 2010", y "Cabe aclarar, que la inscripción 2009 es para la dotación 2010."

Así, los oficios exhibidos por la actora se refirieron al Registro al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario vigente para el año dos mil diez, cuyo trámite de inscripción iniciaría, como en años anteriores, en los meses de agosto y septiembre de dos mil nueve.

Luego, en autos del juicio de nulidad no se encuentra acreditada la imposibilidad para todos los destinatarios de la regla I.12.4., de obtener la tarjeta de inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario vigente para el año dos mil nueve, cuya expedición, atendiendo al contenido de los oficios transcritos, debió ser tramitada por los particulares en los meses de agosto y septiembre del año anterior, es decir, en dos mil ocho.

Así, el hecho de que la contribuyente actora, por situaciones o circunstancias particulares, no haya podido obtener la tarjeta que exige la citada regla, no hace ilegal esta última, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la misma.

En efecto, la legalidad o ilegalidad de la regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, por constituir una norma general y abstracta, no puede derivar de situaciones o circunstancias individuales, propias de la parte actora en el juicio de nulidad, quien desde su solicitud de devolución aceptó no contar con la tarjeta de inscripción del Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario, sino que su análisis debe hacerse depender de las propias características de la norma, en razón de todos sus destinatarios; lo que en la especie no aconteció.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43, la cual establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

Asimismo, se invoca la tesis 2a. CIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 511, la cual establece:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN CONTRA DE AQUÉLLAS SI SE HACE DEPENDER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de las disposiciones generales y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad, que no es otra que demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."

Por lo anteriormente expuesto, resulta incorrecto que la Sala Fiscal declarara ilegal la regla impugnada ante ella.

En este orden de ideas, al resultar esencialmente fundado el segundo agravio, se impone revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Regional la deje insubsistente y, en su lugar, emita otra en la que reitere la parte considerativa que no fue materia de revocación; declare infundado el primer concepto de anulación de la demanda de nulidad en la parte en la que lo declaró parcialmente fundado, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria y, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre los demás argumentos del primer concepto de impugnación y de los restantes que dejó de analizar con motivo de la nulidad decretada.

En vista de lo anterior, resulta inatendible el estudio del agravio tercero relacionado con la ilegal nulidad de la regla 1.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, al haberse revocado la sentencia en la que se decretó la nulidad de la referida Regla y la de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión respecto del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia recurrida dictada el veintiséis de febrero de dos mil diez por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad *****, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Miguel Ángel Ramírez González, Jaime Raúl Oropeza García y Antonio Valdivia Hernández; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMITIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—En términos de los artículos 813, fracción II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta su imposibilidad para presentar directamente a los testigos, respecto de los cuales proporciona nombre y domicilio, la Junta debe ordenar su citación por conducto del actuario adscrito, o en su caso, presentarlos por medio de la policía, haciendo uso de todas las medidas que estime necesarias a fin de lograr su comparecencia, ya que como órgano del Estado ésta cuenta con los medios necesarios para tal efecto. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 114/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.", ponderó que cuando el oferente de la citada prueba destaca tal impedimento y expresa las razones o motivos de esa circunstancia, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos aducidos, basada en la lógica y en la experiencia, de acuerdo al caso concreto y bajo su prudente arbitrio, de considerarlos suficientes, debe citar al testigo o, en caso contrario, habrá de dejar al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no lo presenta. Por ende, son ilegales y contravienen el criterio de referencia, las determinaciones de la Junta que al admitir la prueba testimonial constriñen al oferente a presentar a sus testigos, bajo el argumento de que, en términos del artículo 685 de la mencionada ley, que obliga a las Juntas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, la citación solicitada origina retraso en éste, dado que en la mayoría de los casos los domicilios proporcionados al efecto no corresponden a los testigos y se difiere en diversas ocasiones el desahogo de esta prueba; ello porque esa aseveración, además de no revestir la prudente estimación a que hace referencia la invocada jurisprudencia, en aras de la prontitud procesal, no pueden desconocerse los derechos procesales de las partes. En esa virtud, si en la fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial, el oferente no presenta a los testigos y la autoridad laboral declara desierta esa probanza, tal proce-

der constituye la violación a las leyes del procedimiento prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T. J/25

Amparo directo 700/2010.—Juan García Bonilla.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Arturo Amaro Cázares.

Amparo directo 639/2010.—"Operadora LOB", S.A. de C.V.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo directo 658/2010.—María Elena Becerra Ayala.—4 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Arturo Amaro Cázares.

Amparo directo 49/2011.—Adriana Muñoz Rocha.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo directo 134/2011.—15 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

AMPARO DIRECTO 134/2011. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el presente caso no se analizará el laudo impugnado, ni los conceptos de violación que esgrime el quejoso, pues este órgano colegiado, al suplir la deficiencia de tales motivos de inconformidad, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, advierte la existencia de una violación al procedimiento laboral que dejó sin defensas al trabajador y trascendió al resultado del fallo, lo cual amerita su reposición.

A fin de acreditar lo anterior, debe precisarse que en los procedimientos laborales se considerará que se violaron las normas que los rigen y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o bien, cuando no se desahoguen conforme a la ley, pues así lo señala la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

" ... "

Como se ve, el precepto transcrito contempla como violación procesal tanto la negativa de recibir las pruebas, como el hecho de que no se desahoguen conforme a lo dispuesto en la ley.

Al respecto, cobra vigencia el criterio jurisprudencial que este Tribunal Colegiado de Circuito comparte, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis aislada VI.3o.72 K, página 197, Tomo VIII, julio de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS, EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO INCLUYE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS.—La palabra recepción a que alude el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, está usada en sentido lato, es decir, comprende tanto la admisión de la prueba (recibir, en puridad gramatical tiene entre otras acepciones, la de aceptar, admitir, aprobar una cosa. Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Ediciones de Mayo S.R.L. 1981) como el desahogo de la misma. Igual conclusión se obtiene de la interpretación lógica de esa fracción, que establece que: 'En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley ...'. Como se ve, el precepto contempla los dos supuestos: a) que no se le reciban (vale decir, no se le admitan) las pruebas al quejoso y, b) que no se desahoguen de acuerdo con la ley."

En este punto es importante destacar el contenido del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

" ... "

"II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

"..."

Del artículo destacado se advierte que corresponde a la Junta laboral citar a los testigos, cuando la parte que los ofrezca manifieste que tiene impedimento para presentarlos directamente.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de origen, se advierte que la parte actora y aquí quejosa, ofreció entre otras pruebas de su parte, la testimonial a cargo de *****, ***** y *****, sin perjuicio de que solicitó que la Junta responsable los citara por conducto del actuario de su adscripción, para lo cual proporcionó el domicilio correspondiente y sostuvo que tales testigos le manifestaron que únicamente comparecerían si eran citados por ese tribunal, para evitar posibles represalias de la parte demandada, señalamientos que ponen de manifiesto la existencia de una imposibilidad de la parte oferente para presentar a dichos atestes en la fecha señalada para el desahogo de la prueba a su cargo (foja 42 vuelta del procedimiento laboral).

A pesar de lo anterior, la Junta responsable mediante diligencia de veintidós de noviembre de dos mil diez (foja 45 del procedimiento laboral), admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, en relación a la testimonial anunciada por el actor, precisó lo siguiente:

"... Se admite la testimonial, la ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. *****, ***** y *****. Es verdad sabida y hecho notorio que ha sido práctica común en los últimos años que en los juicios laborales, las partes al ofrecer la prueba testimonial, solicitan que sus testigos sean citados por el tribunal, de conformidad a la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en la mayoría de los casos el desahogo de esta probanza dilata el proceso laboral, ya que los domicilios que señalan en su ofrecimiento no corresponden a los testigos y se difiere en diversas ocasiones el desahogo de esta prueba. Por tal motivo, sustentados en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las Juntas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, con la finalidad de evitar dilaciones procesales, no se accede a la petición de los oferentes de la probanza, aunado además a que a criterio de este tribunal el impedimento que señalan los oferentes no es suficiente para no presentarlos de manera personal, por lo que se le constriñe a la parte actora para que presente a sus testigos ante el tribunal en la hora y fecha que se señale para su desahogo, haciendo el apercibimiento de que en caso de que no los presenten, se les tendrá por desierta su probanza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo ... Tercero. Se señala como fecha para que tenga verificativo la audien-

cia de desahogo de pruebas el próximo día 24 veinticuatro de enero del año 2011 dos mil once, a partir de las 10:30 diez horas con treinta minutos y ante los despachos de este tribunal y bajo el siguiente orden: ... 3. Testimonial ofrecida por la parte actora ... Se les hace saber a las partes que en la fecha y hora señalada se desahogarán aquellas pruebas que se encuentren preparadas para ello, apercibiéndoles que de no presentar los elementos necesarios para ello, dichas probanzas les serán declaradas desiertas, con fundamento en el artículo 780 setecientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo."

Como puede observarse de la transcripción que antecede, la Junta responsable al momento de acordar lo referente a la solicitud de la parte demandada, aquí quejosa, argumentó en primer término, que no era posible la citación de los testigos por conducto del tribunal laboral, porque en la mayoría de los casos el desahogo de esa probanza dilataba el proceso laboral, ya que los domicilios proporcionados por las partes no correspondían a los atestes, lo que daba lugar a diferir en diversas ocasiones el desahogo de la prueba, por lo que no accedió a tal petición, con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, además de que a criterio de esa Junta, el impedimento manifestado por la parte actora no era suficiente para no presentar a los testigos de manera personal, condiciones en las cuales constriñó al oferente a su presentación, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararía desierta la probanza de mérito, conforme al numeral 780 del ordenamiento legal invocado.

Posteriormente, en la diligencia de veinticuatro de enero de dos mil once (fojas 48 y 49 del expediente laboral), la Junta del conocimiento declaró desierta la testimonial ofertada por la parte actora, a pesar de las manifestaciones que ésta formuló, pues en la parte conducente se estableció:

"... Testimonial ofrecida por la parte actora.—Siguiendo legalmente integrado este tribunal y de acuerdo al orden establecido mediante acuerdo de admisión de pruebas. Se declara abierto el desahogo de la presente probanza. Con la asistencia de los CC. Lics. ***** y ***** apoderados legales de la parte actora y demandada respectivamente. En este acto se requiere al oferente de la prueba para que presente a los testigos ofrecidos de su intención y requerido que fue dijo: que insisto en la citación de los testigos ofrecidos de mi parte en virtud de que persiste impedimento señalado en autos y que este tribunal en forma indebida pasa por alto el mismo por lo que a efecto de no violar garantías a la parte actora solicito se sirva efectuar la citación de los mismos en término legal ya que dichas personas tienen conocimiento de los hechos materia de la litis que nos ocupan. La Junta acuerda. Se tiene al oferente de la prueba por haciendo las manifestaciones de cuenta y en términos de las mismas se le tiene por no presentando a los

testigos ofrecidos de su intención, no obstante de estar constreñido para ello mediante acuerdo de admisión de pruebas de fecha 22 de noviembre del año 2010 y que le fue notificado el 1 de diciembre de 2010 a la apoderada legal de la parte actora, no manifestando ninguna inconformidad con dicho acuerdo en el término legal no obstante el tiempo en que le fue notificado y la fecha en que se levanta la presente audiencia que lo es más de un mes, y en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en su oportunidad y su probanza le es declarada desierta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo. Con lo anterior se da por concluido el desahogo de la presente probanza. Doy fe."

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable declaró desierta la prueba testimonial que ofreció la parte actora, aquí quejosa, bajo el argumento de que ésta fue omisa en presentar a los testigos de su intención a pesar de encontrarse obligada para ello, lo que resulta incorrecto por estar precedido de un requerimiento ilegal.

En efecto, la determinación de referencia resulta ilegal, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si al ofrecerse la prueba testimonial se manifiesta la imposibilidad de presentar directamente a los testigos, corresponde a la autoridad laboral calificar esas causas, haciendo un estudio prudente de los motivos de imposibilidad aludidos, basados en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que para ello, deban probarse al no exigirlo la ley.

Para ello, deberá tomar en consideración que se cumpla con los elementos a que hace alusión el citado numeral; es decir, que el oferente proporcione los nombres y domicilios de los atestes, así como las razones o motivos de la imposibilidad, pues de no satisfacerse este último requisito la Junta se encuentra facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación de los testigos por su conducto, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta. Y en caso de duda, debe ordenar la citación de los testigos.

El presente razonamiento encuentra sustento en las consideraciones jurídicas plasmadas en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número 2a./J. 114/2002, publicada en la página 297 del Tomo XVI, octubre de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.— Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos."

Por ende, se evidencia que lo acordado por la Junta en la diligencia de veintidós de noviembre de dos mil diez, al negarse a ordenar la citación de los testigos ofrecidos por el actor en el domicilio proporcionado para tal efecto, no resulta apegado a derecho, pues aun cuando sostuvo esencialmente que en la mayoría de los casos el desahogo de esa probanza dilata el proceso laboral, ya que los domicilios que señalan las partes en su ofrecimiento no corresponden a los testigos, dando lugar a que se difiera en diversas ocasiones el desahogo de dicho medio de prueba y que a su criterio, el impedimento señalado por la parte oferente no resulta suficiente para no presentar a sus testigos de manera personal, tales aseveraciones no constituyen una prudente estimación basada en la lógica y la experiencia que ponga de manifiesto las razones lógico jurídicas que tomó en consideración para desvirtuar los motivos mediante los cuales el actor sostuvo encontrarse impedido para presentar a las personas a cuyo cargo debía desahogarse la prueba testimonial y, por tanto, son inexactos.

En este punto es menester destacar el contenido de los artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente determinan lo siguiente:

"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía."

"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento

decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."

En ese contexto, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos destacados, si al ofrecerse la prueba testimonial se manifiesta imposibilidad de presentar directamente a los testigos, la Junta debe ordenar su citación por conducto de su actuario adscrito, correspondiéndole así la carga de citarlos y hacerlos comparecer para que rindan testimonio, o en su caso, por medio de la policía, haciendo uso de todas las medidas que estime necesarias a fin de lograr su comparecencia, dado que como órgano del Estado cuenta con los medios necesarios para hacerlos comparecer; de ahí que, ante la imposibilidad marcada por la parte oferente de la prueba, la citación de los atestes corresponde a la Junta, porque ello constituye una obligación marcada en la norma que rige el procedimiento laboral.

Máxime que la violación destacada dejó en estado de indefensión a la parte oferente, aquí quejosa, en la medida que le restringió la posibilidad de demostrar los elementos de su acción a través de ese medio de convicción, pues fue ofrecido con la finalidad de acreditar tanto la existencia de la relación laboral, como del despido injustificado alegado en la demanda y, por tanto, al haberse declarado desierta pese a que la Junta no ordenó la citación de los testigos aun ante la petición del actor para ello y no obstante que dicho oferente proporcionó los elementos necesarios para ello y reveló la causa por la que consideró encontrarse impedido para presentarlos, resulta inconcuso que tal violación trascendió al resultado del laudo, pues en dicha resolución la Junta responsable tuvo por no acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada de pagar la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas.

En tales condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional impetrada para los efectos siguientes:

1. Que la Junta responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento para que provea lo conducente a fin de lograr la citación de los testigos *****, ***** y *****, en el domicilio proporcionado para tal efecto por el oferente, a fin de que se logre el desahogo correcto de la prueba testimonial que ofreció el actor a su cargo; y,

2. Hecho lo anterior y llegado el momento procesal oportuno, emita nuevo laudo en el que con plenitud de jurisdicción resuelva la litis conforme a derecho.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 190 y 192 de la Ley de Amparo; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el laudo de diez de febrero de dos mil once, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en León, Guanajuato, en el expediente laboral *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el último de los considerandos de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Jesús de Ávila Huerta y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA.—La réplica es el razonamiento formulado por el actor para refutar la contestación de la demanda o impugnar las defensas y excepciones de su contraria, y junto con la contrarréplica constituyen los argumentos tendentes a precisar los alcances de la controversia en el juicio laboral; por lo que si la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta a la actora a replicar, ello debe ser para redargüir la respuesta o argumento de su contraparte, pero no para aclarar, modificar o variar el sentido de su demanda; pues en todo caso debió realizarse la aclaración correspondiente en el momento procesal oportuno y en los térmi-

nos de la fracción II del citado numeral, esto es, cuando se concede el uso de la voz a la actora, entre otros aspectos, para modificar o aclarar su demanda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/113

Amparo directo 1386/2006.—PRH Afore Banamex, S.A. de C.V., antes PRH Afore Banamex Aegon, S.A. de C.V.—9 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 4646/2006.—Víctor Hugo Jaramillo Espinoza y otro.—8 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 44/2009.—Petróleos Mexicanos.—12 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 233/2009.—Leonel Peñaloza Duarte.—16 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1434/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

AMPARO DIRECTO 1386/2006. PRH AFORE BANAMEX, S.A DE C.V., ANTES PRH AFORE BANAMEX AEGON, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El concepto de violación propuesto por la quejosa, conduce a determinar lo siguiente:

En su único concepto de violación, la impetrante de garantías refiere que en su demanda y contestación, las partes coincidieron en que jamás se dio aviso de despido alguno a la actora y ésta tuvo la oportunidad, en la etapa de demanda y excepciones, de aclarar, ampliar o modificar su escrito inicial de demanda, en relación con el supuesto aviso de despido que refirió en su réplica, situación que jamás realizó, por lo que su derecho precluyó; sin embargo, la responsable toma como válida dicha manifestación, no obstante que con ello aporta nuevos elementos como son la existencia de un aviso de despido que minutos antes había negado y admite como prueba la documental en cuestión, siendo que se refiere a otras circunstancias distintas a las manifestadas por la actora en su demanda, por lo que no tiene relación con la controversia planteada por la trabajadora; además, aduce que la responsable condena sin justificación al tiempo extra, porque simplemente no se aportó

prueba en contrario, siendo que era su deber analizar en conciencia y determinar si resultaba creíble y verosímil la duración de la jornada que refiere su contraria.

Dado que el concepto de violación esgrimido por el impetrante combate primordialmente dos cuestiones, como lo es lo manifestado por la actora en vía de réplica que indirectamente afectó la calificación del ofrecimiento de trabajo y, por otra, la condena de tiempo extraordinario impuesta y que esta última cuestión se encuentra desvinculada de la referida oferta de trabajo que sólo podría afectar a la acción derivada del despido y sus accesorias, mas no al pago del tiempo extraordinario reclamado, se procederá, primeramente, al estudio del argumento enderezado en ese sentido, a efecto de verificar lo fundado o no de dicho razonamiento.

Es preciso destacar que la actora María Cristina Ornelas Roa, demandó de PRH Afore Banamex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros codeemandados físicos, entre otras prestaciones, el pago de tiempo extra, señalando en los hechos uno y dos de su demanda laboral, que inicialmente prestó sus servicios para los demandados dentro de un horario que comprendía de las ocho a las trece horas y de las quince a las dieciocho horas, de miércoles a lunes de cada semana, con dos horas para tomar alimentos, reposar o realizar actividades fuera de su centro de trabajo; sin embargo, a partir de mayo de dos mil dos, laboró de las ocho a las veintidós horas de miércoles a lunes de cada semana, descansando de las trece a las quince horas, por lo que laboró tiempo extraordinario de las dieciocho a las veintidós horas y, por ello, reclamó el pago correspondiente al periodo del diez de junio de dos mil dos a un día antes del despido injustificado (veintisiete de julio de dos mil tres) (foja 3 del expediente laboral).

Al contestar la demanda, la codemandada moral, quien fue la que reconoció el vínculo laboral con la actora, señaló que ésta carecía de acción y derecho para reclamar dicha prestación, en virtud de que siempre prestó sus servicios dentro de la jornada legal establecida por la ley, que comprendía de las ocho a las trece horas y de las quince a las dieciséis horas de lunes a sábado, con dos horas (de las trece a las quince horas), para comer, reposar o realizar sus actividades fuera del centro de trabajo, descansando los domingos de cada semana; que como personal de confianza no se encontraba sujeta a control de asistencia alguno y tenía prohibido laborar tiempo extraordinario sin autorización por escrito del patrón; añadió que la jornada extraordinaria referida por la trabajadora es inverosímil y que resultaba curioso que laborara ese tiempo extraordinario, sin retribución y fuera hasta el supuesto despido, cuando recordara dicha circunstancia (fojas 34 a 37, del expediente laboral).

En la diligencia de dos de diciembre de dos mil tres, correspondiente a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, el apoderado de la empresa demandada ofreció como medios de convicción, los descritos en su curso de veintiocho de agosto de ese mismo año, consistentes en la confesional de la actora, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, el contrato individual de trabajo celebrado entre la trabajadora y la empresa quejosa y la testimonial a cargo de Felipe Presbítero Araiza y Julio Lara Aboytes, desistiéndose de esta última probanza en audiencia de veintidós de marzo de dos mil cuatro (fojas 79, 80, 92 y 105, del expediente laboral).

Respecto a la jornada laboral, los artículos 5o., fracciones II y III, 58, 59, 60, 61, 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

"...

"II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;

"III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"..."

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

De los numerales antes transcritos se establece que la duración de la jornada de trabajo no debe exceder de los máximos legales, es decir, de ocho horas la jornada diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta; que las horas de trabajo se distribuyan de manera que el trabajador pueda reposar el sábado o cualquier otra modalidad equivalente, con el fin de que el trabajador disponga de tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo desempeñado.

La Junta, de conformidad con el numeral 5o., fracción III, del código obrero, está facultada para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva y, para ello, necesariamente debe apreciar los hechos en conciencia, a fin de estar en condiciones de conocer si el trabajador, de acuerdo con su naturaleza humana, puede laborar el tiempo extraordinario que reclama, para el caso, tres horas extras diarias.

Por su parte, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo regula que las Juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero debiendo fundar y motivar sus conclusiones; por lo que, al resolver respecto a horas extras, debe atender si las reclamadas son posiblemente laborables, de modo que su cumplimiento sea humanamente viable conforme a la naturaleza del hombre, atendiendo a si el obrero tiene tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, para lo cual la Junta al examinar todas las pruebas legalmente desahogadas en el juicio, a fin de esclarecer la verdad de los hechos materia de la litis, así como la de tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente, para determinar a conciencia si se probó la acción ejercida o, en su caso, la excepción opuesta.

En tales condiciones, tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, se atiende a que la carga de la prueba sobre la jornada de trabajo y, por ende, sobre el número o cantidad de horas trabajadas, corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y puede válidamente demostrar tales extremos con los elementos probatorios que tenga a su alcance, sin constreñirse necesariamente a los requisitos que prevé el artículo 804, de la legislación laboral; sin que así lo hubiera hecho la patronal, pues se limitó a señalar en su contestación de demanda, que la trabajadora no registraba su asistencia en registro de control alguno y con las pruebas que aportó al sumario no acreditó que la demandante laborara solamente la jornada legal que aduce; por tanto, no demostró de manera fehaciente cuál fue el horario de trabajo que tuvo la actora y si trabajó o no el tiempo extraordinario que reclama, siendo extremos que debieron acreditarse por la demandada, lo que lleva a la conclusión de que es cierta la afirmación de la actora en el sentido de que a partir de mayo de dos mil dos, se desempeñó de las ocho a las veintidós horas de miércoles a lunes de cada semana, con dos horas para tomar alimentos, reposar o realizar actividades, fuera de su centro de trabajo, y con un día de descanso, por lo que laboró veinticuatro horas extras semanales que comprendían de las dieciocho a las veintidós horas, al no existir algún elemento de prueba apto que desvirtuara tales afirmaciones.

Sin que pueda considerarse que el tiempo extraordinario que argumenta la actora resulte increíble o inverosímil, pues de acuerdo a las tareas encomendadas a este tipo de empleados, que no requieren un esfuerzo físico o mental continuo y en las que no se maneja ninguna maquinaria que requiera de un cuidado especial o labores de precisión, resulta viable la duración de la jornada de doce horas diarias que aduce, ya que es humanamente posible que una persona labore cuatro horas extras diarias; pues contaba con tiempo suficiente durante el resto de la noche para reposar, comer y reponer energías, máxime que también gozaba de un día de descanso, y dos horas diarias para reposar y tomar alimentos, por lo que una determinación así no conduce a resultados absurdos, ilógicos ni inverosímiles.

Tampoco resulta excesivo porque no comprende muchas horas extras diarias. De modo que su cumplimiento es creíble conforme a la naturaleza humana, y en virtud de que se considera que cuenta con tiempo suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas que requiere el hombre para subsistir, como las de sueño, comida, aseo y desarrollo de su vida, atendiendo a la categoría que ostentaba la trabajadora y a la actividad que realizan ese tipo de empleados que no requieren de gran actividad física o atención, si se considera que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el campo de la apreciación de los hechos en conciencia, decidir en qué casos

una reclamación de horas extras resulta inverosímil o no; por lo que es dable concluir válidamente que dicha calificación debe ser producto de la apreciación de los hechos que constituyen la materia de la litis y las pruebas aportadas y como un resultado espontáneo del raciocinio de las Juntas, y deben apartarse de un resultado formalista, al estar obligadas a fallar con apego a la verdad material deducida de la razón; por ende, si en el laudo combatido la Junta responsable condenó a la empresa demandada al pago de la prestación que se analiza, tal consideración se estima objetivamente acertada y, por tanto, debe subsistir.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 251, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 201, Tomo V, Volumen I, Materia del Trabajo, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

De igual forma, por su contenido, es de citarse la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de enero de dos mil seis, al resolver la contradicción de tesis 201/2005, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto

Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a la letra se transcribe: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

No resulta suficiente para arribar a una conclusión contraria, el hecho de que la persona moral demandada haya manifestado que la actora no registraba su asistencia en algún tipo de registro o instrumento de control, pues conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo; sin que quede eximido de esa obligación por el hecho de que no llevaba en su centro de trabajo un control de asistencia o de horario, ya que si bien ello implica un menor grado de control y supervisión, no constituye una circunstancia que destruya el vínculo de subordinación, ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804, del propio ordenamiento legal, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo; máxime que la presunción que se genera en términos del artículo 805 de la ley laboral, podía ser desvirtuada con diversos medios de prueba y la patronal fue omisa en presentarlos ante la responsable.

Tampoco resulta ilógico que hubiera laborado durante tanto tiempo la jornada extra que señala, sin reclamar su pago, pues dicha circunstancia no es increíble, sino explicable, ya que no puede desconocerse la existencia de trabajadores que laboran horas extras sin demandar su pago, ya sea por procurar una relación laboral cordial, lo que se traduce en algunos casos en un ambiente de tranquilidad y que puede alterarse con un reclamo de tal

naturaleza, o bien, puede obedecer a ignorancia de sus derechos, por temor a perder su empleo, por dificultades para litigar, o por cualquier otra causa, por lo que al romperse la relación laboral, por causa imputable a cualquiera de las partes, es lógico pensar que el trabajador que considera injusta dicha ruptura puede reclamar las prestaciones contempladas en la ley, incluyendo la jornada extraordinaria y no sería jurídico sostener, como regla general, que la tardanza en el ejercicio de un derecho haga increíble los hechos en que se apoya, pues tal manera de pensar pugna con el espíritu protector de la Ley Federal del Trabajo, a favor de la parte débil de la relación laboral y con lo ordenado expresamente por el artículo 784, fracción VIII, de la invocada ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/94, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 43/93, que aparece publicada con el número 248, en la página 199, Tomo V, Volumen I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice: "HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SI SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.—Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí sólo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y periodo durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas."

De ahí que la condena establecida por la Junta responsable, respecto a las horas extras, se encuentra ajustada a derecho y debe subsistir, al no resultar violatoria de las garantías del impetrante, por lo que su argumento enderezado en ese sentido deviene infundado.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que la responsable indebidamente toma en consideración lo manifestado por la actora en vía de réplica, respecto a un aviso de despido que no refirió en su escrito de

demanda, ni en su ratificación como una circunstancia de modificación, ampliación o aclaración, por lo que introduce nuevos elementos a la litis, habiendo precluido su derecho para hacerlo, y admite como medio de prueba el referido aviso de despido, resulta esencialmente fundado.

Del análisis de las constancias que integran el expediente laboral, se advierte que el actor demandó de PRH Afore Banamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional de tres meses de salario por el despido injustificado de que fue objeto y pago de los salarios caídos correspondientes, precisando en el capítulo de hechos que ingresó a laborar para los demandados el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con la categoría de agente promotor y con un horario de las ocho a las dieciocho horas de miércoles a lunes, con dos horas para tomar alimentos; horario que fue modificado, a partir de mayo de dos mil dos, al trabajar de las ocho a las veintidós horas, de miércoles a lunes de cada semana y descansando dos horas diarias; de igual forma, refirió que aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil tres, Patricia Ramírez Juárez, quien desempeñaba funciones de dirección y administración, y fungía como su patrón, le dijo: "No te vamos a pagar tus comisiones por lo que estás despedida", lo que sucedió en el acceso de entrada y salida principal del domicilio de los demandados y ante varias personas, por lo que reclama "el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y salarios caídos, en base al salario integrado, ya que los demandados dejaron de entregarle el aviso de rescisión al actor, conforme al artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo."

Al contestar la demanda, PRH Afore Banamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien fue la que reconoció el vínculo laboral, señaló que la actora carecía de acción y derecho para demandar el pago de indemnización constitucional y salarios caídos "porque jamás ha sido despedida de su empleo" y al contestar el hecho tres de la demanda laboral indicó: "Este hecho es falso y se niega en su totalidad. Lo cierto es que la actora jamás ha sido despedida de su empleo, ni en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica, ni bajo ninguna otra, ninguna persona pudo presenciar tal hecho porque no existió, es obvio que mi representada jamás le dio aviso de despido alguno a la actora y precisamente por ello, son improcedentes las acciones, prestaciones y pretensiones hechas valer en su demanda por la actora." (foja 39, del expediente laboral).

El dieciséis de octubre de dos mil tres, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual al no llegar a un arreglo conciliatorio, se ordenó la apertura de la etapa de demanda y excepciones, en la que la parte actora hizo uso de la voz para

manifestar: "en primer término acepta como nombres correctos de la demandada el que se describe en el instrumento notarial que corre agregado a los autos ... asimismo, en este acto ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, de fecha 30 de junio de 2003, para los efectos legales a que haya lugar." (foja 42, del expediente laboral); por su parte, los demandados dieron contestación a la demanda entablada en su contra, en términos del escrito fechado el veintiocho de agosto de dos mil tres, el cual solicitaron fuera agregado a los autos laborales y su copia entregada a su contraparte.

En la propia diligencia, la actora, en vía de réplica, manifestó lo siguiente:

"Que niega por ser falso lo contenido en el escrito de contestación exhibido por mi contraparte, ya que se reitera lo único cierto se encuentra en el escrito inicial de demanda, como será demostrado en el momento procesal oportuno, asimismo, y respecto de las manifestaciones que realiza la demandada en relación con la imposibilidad que tiene para estar en aptitud de probar el horario laborado por la parte actora en el presente juicio, es de destacar que dicha manifestación es falsa, así como el ofrecimiento de trabajo que realiza con el único efecto de revertir la carga procesal a la parte actora, de probar el injustificado despido del que fue objeto, en virtud de que no puede existir ánimo alguno de continuar la relación de trabajo, cuando que previo a la presente audiencia dicha demandada solicitó la notificación de la rescisión de contrato a la parte actora, argumentando que dicha rescisión obedecía a las faltas injustificadas de la hoy actora, los días 16, 20, 21, 22 y 23 del mes de mayo, razón por la cual se inicia el expediente paraprocesal, correspondiendo a la Junta Número Doce de esta Local, su debida tramitación, por lo que en atención a lo anterior, resulta a todas luces de mala fe el ofrecimiento de trabajo que realiza, así como falso el argumento de no poder controlar el horario de la hoy actora, situación que se solicita sea valorada en el momento de resolver el presente juicio, desde luego acreditada en su momento procesal oportuno, aclarando y en relación con la rescisión de la relación de trabajo, realizada por la demandada PRH Afore Banamex, S.A. de C.V., la misma fue realizada por conducto del Dr. Felipe Presbítero Araiza, en representación de dicha demandada y respecto de las faltas en que incurrió supuestamente la actora en el mes de mayo del año 2003, para los efectos legales a que haya lugar." (foja 43, del expediente laboral).

En contrarréplica, la parte demandada precisó:

"Que en este acto en el supuesto sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno, se hace notar a esta H. Junta, que la litis dentro de un

procedimiento incluso en el que se actúa, se fija con la demanda y su contestación, de donde se desprenden, los elementos de controversia y en actos posteriores a dichos momentos procesales, sólo versan sobre las cuestiones planteadas, en la misma litis fijada, por lo que deberán de ser desechadas las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que desde luego, sin que implique reconocimiento alguno, la demanda no puede ampliarse ni modificarse con posterioridad a su contestación, ya que la réplica y contrarréplica en ningún momento la ley le permite que en estos momentos (sic) alteración alguna del orden lógico plasmado en la ley, por lo que en todo caso cualquier modificación realizada, recaería en una preclusión del derecho, ya que sin que implique reconocimiento alguno, la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de ratificar su demanda, y las manifestaciones que realiza la parte actora, se establecen en dicho razonamiento, toda vez que es la propia parte actora, la que de forma expresa en su demanda, en especial en su hecho marcado con el numeral 3, reconoce y señala que la demandada no le dio aviso alguno de rescisión conforme al artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, lo que a todas luces se contradice en las manifestaciones improcedentes que intenta en vía de réplica, e incluso con la contradicción de tesis 12/94, la que en este acto exhibe en un ejemplar, para que corra agregada en autos, esto se insiste sin que implique reconocimiento alguno sobre el supuesto hecho narrado por la actora y adicionado y contrapuesto en vía de réplica" (fojas 43 y 44, del expediente laboral).

En el laudo combatido, la Junta responsable precisó:

"III. La carga de la prueba, corresponde a: La parte actora Ornelas Roa María Cristina, para acreditar la existencia de la relación laboral con Patricia Ramírez Juárez, Alan de Jesús Gómez y Eduardo Santillán del Río. La parte demandada PRH Afore Banamex Aegon, S.A. de C.V., para acreditar la inexistencia del despido, siendo que el ofrecimiento de trabajo se considera hecho de mala fe, toda vez que la parte actora ofreció como pruebas, la documental consistente en aviso de rescisión radicada en la Junta Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje (sic), en la cual la parte demandada rescinde la relación laboral con la actora, a partir del día 19 de junio de 2003, y a la que se concede valor probatorio por no haber sido objetada en forma especial, y a la que se refiere la parte actora en vía de réplica, y por tanto, forma parte de la litis." (foja 127, del expediente laboral).

Los artículos 685 y 878, de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

De los artículos transcritos se concluye que conforme al principio de concentración establecido en el numeral 685, de la legislación obrera, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones en el procedimiento y contribuir a la prontitud de las resoluciones, por lo que la controversia laboral se fija una vez que tiene lugar la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que deben atenderse las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, e inmediatamente después, el demandado procede a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte.

La ley laboral autoriza que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente y, si solicitan que dichas manifestaciones se asienten en el acta, formarán parte de la litis y deberán tomarse en consideración al emitirse el laudo, siempre y cuando dichas alegaciones versen sobre la litis fijada con la demanda ratificada o modificada y su contestación, ya que buscan precisar el alcance de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

La réplica y contrarréplica constituyen argumentos de las partes tendientes a ratificar la litis en el juicio laboral, la primera implica los razonamientos formulados por el actor para refutar la contestación de la demanda o impugnar sus excepciones y defensas, en tanto que la segunda, se refiere a la oportunidad de la demandada de alegar lo contradicho por su contraria en vía de réplica.

A partir de las consideraciones precedentes, se observa que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los términos de la controversia; que la réplica y contrarréplica o dúplica forma parte de dicha audiencia; y que dichos actos procesales tienen que hacerse necesariamente con elementos propios de la demanda y contestación, pero sin variar la materia del juicio, ya que sólo son alegaciones con el fin de precisar los alcances de la litis fijada en la demanda y contestación.

Por tanto, en el ejercicio de tales figuras procesales no puede modificarse o variar el sentido de la demanda y de su contestación, pues la oportunidad de ampliarla y modificarla es precisamente al momento de exponerla, pero una vez contestada no es dable a la actora plantear modificaciones o aclaraciones respecto de hechos expuestos originalmente, pues asumir una postura contraria supondría, bien admitir que el actor aduzca situaciones respecto

de las cuales el contrario no podrá defenderse o que se le permita esa posibilidad, lo que provocaría introducir al procedimiento laboral figuras procesales que no están autorizadas por la ley, al permitirse la ampliación de la demanda fuera del momento y la posible oposición de excepciones, en diferentes momentos a los establecidos en el numeral 878, de la ley obrera, por lo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para hacer sus manifestaciones, conforme a lo preceptuado por dicho artículo, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento.

Las consideraciones precedentes son fundamentales para no confundir la réplica y contrarréplica con otras figuras, como la ampliación de la demanda y la reconvencción, pues se insiste, aquéllas sólo son alegaciones que tienen como fin precisar los alcances de la litis ya establecida, mas no cambian ni extienden la materia original del juicio, ni introducen acciones o hechos nuevos o distintos; en tanto que en la ampliación de la demanda el actor ejerce nuevas acciones diferentes a las inicialmente planteadas o se refiere a nuevos hechos, y por su parte, la reconvencción, se traduce en una demanda que formula el demandado en contra del actor y, por tanto, se está frente a una acción distinta a la que dio origen al establecimiento de la relación procesal.

De tal forma que puede concluirse que las manifestaciones vertidas en vía de réplica y contrarréplica sólo pueden constituir argumentos tendentes a ratificar la litis en el juicio laboral, más no a configurar una nueva, distinta a la originalmente establecida.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 509, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 415, Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvencción, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden

formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo."

De esta manera, tal y como lo afirma la parte quejosa, la actora en vía de réplica introdujo nuevos hechos y cuestiones que si bien, no modifican radicalmente la litis, sí influyeron de manera determinante para la calificación de la oferta de trabajo, ya que en la demanda laboral la ahora tercero perjudicada reclamó la indemnización constitucional por un despido injustificado ocurrido el veintisiete de junio de dos mil tres, cuando Patricia Ramírez Juárez, quien desempeñaba funciones de dirección y administración le dijo: "No te vamos a pagar tus comisiones por lo que estás despedida"; demanda que fue ratificada en sus términos, al momento de celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; sin que la Junta responsable calificara la oferta de trabajo en los términos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, sino en consideración a lo aducido por la actora en vía de réplica, en el sentido de que existía un aviso de despido previo, estimando dicha manifestación como parte de la litis y calificando de mala fe la propuesta de trabajo, no obstante que el citado aviso era una cuestión ajena a la litis, al ubicarse en una temporalidad diversa al supuesto despido y por no haberla planteado oportunamente la actora en su escrito de demanda, o bien, al momento de ratificarla.

En otras palabras, la responsable al calificar la oferta de trabajo, la realizó sin analizar los términos en que ésta fue propuesta, sino apoyándose en lo manifestado por la actora en vía de réplica, en donde introdujo hechos distintos a los expresados en su escrito inicial de demanda, manifestación que, incluso, la autoridad responsable consideró como parte de la litis, como puede apreciarse de la foja 127, del expediente laboral, siendo que dicha cuestión quedaba fuera de la litis, ya que en todo caso, si la actora pretendía introducir a la controversia, la circunstancia que refiere en su réplica, estuvo en aptitud de ampliar, modificar o aclarar su demanda laboral, de conformidad con las fracciones II y III, del numeral 878, de la ley laboral y no posteriormente.

Tiene apoyo lo anterior en la tesis 140, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 116, Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es: "DEMANDA. NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACIÓN.—El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al

establecer inicialmente el dar la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede válidamente modificar su escrito de demanda ratificado, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo anterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de precluir su derecho, que era previamente a ratificar la demanda."

Así como la tesis aislada I.6o.T.567 L, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 309 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, febrero de 1994, Octava Época, que a la letra dice: "DEMANDA LABORAL, EL MOMENTO DE LA RÉPLICA EN LA FASE DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, NO ES OPORTUNO PARA FORMULAR ACLARACIÓN A LA.—El artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo precisa el momento en que el actor está facultado para exponer su demanda, ratificándola o modificándola, por lo que si el promovente hace aclaraciones a la demanda al momento de replicar, estas modificaciones no deben ser tomadas en cuenta por la Junta, porque no obstante que réplica y contrarréplica están contenidas en la etapa de demanda y excepciones, éstas constituyen alegaciones en relación a las acciones y excepciones que permiten la concentración de la litis; pero de ninguna manera puede considerarse como elemento oportuno para aclarar el escrito de demanda. Por tanto, las Juntas no están obligadas a tomar en consideración esas aclaraciones producidas en momento diverso al establecido por la ley."

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la actora haya manifestado en réplica la existencia de un aviso de despido, para descalificar la oferta de trabajo propuesta por el patrón al contestar la demanda, toda vez que si bien se puede pensar que no tenía conocimiento de tal hecho al presentar su demanda laboral el tres de julio de dos mil tres, ya que el aviso de rescisión de diecinueve de junio de dos mil tres, al parecer le fue notificado por el actuario adscrito a la Junta Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hasta el trece de agosto de dos mil tres; sin embargo, de autos se advierte también que para la audiencia de dieciséis de octubre de dos mil tres, la actora ya tenía conocimiento de dicha circunstancia; tan es así que lo manifestó en vía de réplica y, no obstante ello, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, en el cual señaló que laboró hasta el veinti-

siete de junio de dos mil tres, cuando aproximadamente a las diez horas con treinta minutos fue despedida por uno de los codemandados físicos en la entrada y salida del centro de trabajo, sin que se le entregara el aviso de rescisión correspondiente, haciéndose referencia a una subsistencia de la relación laboral, con posterioridad al diecinueve de junio de dos mil seis; amén de que la Junta responsable, en la propia audiencia de demanda y excepciones, le concedió un plazo a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la propuesta de trabajo, sin que así lo hubiera hecho, lo que robustece la idea de que la Junta no tomó lo expresado en vía de réplica como un mero argumento para descalificar la oferta de trabajo sino como parte de la propia litis, como puede apreciarse del propio laudo combatido.

Lo que se estima indebido, toda vez que la réplica es el razonamiento formulado por el actor para refutar la contestación de la demanda o impugnar las defensas y excepciones de su contraria y junto con la contrarréplica, constituyen los argumentos tendentes a precisar los alcances de la controversia en el juicio laboral, por lo que si la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta a la actora replicar brevemente, ello debe ser para redargüir la respuesta o argumento de su contraparte, pero no para aclarar, modificar o variar el sentido de su demanda; más aun cuando por la forma en que fue planteada la demanda y expuesta su contestación, no se advierte controversia sobre el punto que versa la réplica, como ocurre en el caso, con la inexistencia del aviso de rescisión relacionado con el despido ocurrido el veintisiete de junio de dos mil tres, por lo que al no existir discrepancia, no procede réplica y menos para modificar o aclarar tal hecho, pues en todo caso debió realizarse la aclaración correspondiente en el momento procesal oportuno y en los términos de la fracción II, del citado numeral 878 de la ley laboral, esto es, cuando se concede el uso de la voz a la actora, entre otros aspectos, para modificar o aclarar su demanda.

En tales condiciones, al resultar el laudo violatorio de las garantías individuales, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo combatido y emita otro en el que al calificar el ofrecimiento de trabajo propuesto por la empresa demandada, se abstenga de tomar en consideración lo manifestado por la actora en vía de réplica, respecto al aviso de rescisión de diecinueve de junio de dos mil tres, así como la documental correspondiente y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda respecto de las prestaciones demandadas, sin perjuicio de lo ya definido en cuanto a las horas extras.

El amparo se hace extensivo a los actos de ejecución del laudo, al impugnarse en vía de consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia

43, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 2/95; consultable en la página 35, Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que literalmente dice: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.—La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a PRH Afore Banamex, S.A. de C.V., antes PRH Afore Banamex Aegon, S.A. de C.V., contra los actos que reclama de la Junta Especial Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y su presidenta, consistentes en el laudo de treinta de junio de dos mil cinco, dictado en el juicio laboral 548/03, seguido por María Cristina Ornelas Roa, contra el aquí quejoso y otros, y su ejecución. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados presidente Genaro Rivera, Carolina Pichardo Blake y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el primero de los nombrados.

REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.", así como a las ejecutorias de las que derivaron, para estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe realizar lo siguiente: 1) Analizar, en principio, si la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo o si lo hizo por uno formal (falta de fundamentación y motivación) y, en caso de estar en este último supuesto, desecharlo por improcedente. 2) Si la nulidad se declaró por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, examinar, a la luz de lo argumentado por la recurrente o incluso de oficio, las hipótesis de procedencia del señalado medio de impugnación contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate de la prevista en su fracción II. 3) En caso de encontrarse en el supuesto a que se refiere la citada fracción II, el estudio se hará con base en lo razonado sobre la importancia y trascendencia lo cual, por disposición expresa de la ley, corresponde a la autoridad demandada. 4) Si se concluye que es procedente por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá así plasmarlo, y 5) Para el caso de considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, es innecesario que exponga las razones de esa conclusión, salvo que la autoridad vierta argumentos para justificar tal procedencia, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A. J/82

Revisión fiscal 40/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria y otras.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Miguel Arroyo Herrera.

Revisión fiscal 23/2011.—Jefa del Departamento Contencioso, por ausencia del Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: José Guerrero Durán.

Revisión fiscal 27/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—3 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión fiscal 42/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras.—3 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Revisión fiscal 47/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras.—3 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: Juan de Dios Uri Israel Téllez García.

Nota: Las tesis 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXXIII, junio de 2011, páginas 694 y 326, respectivamente.

REVISIÓN FISCAL 23/2011. JEFA DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, POR AUSENCIA DEL JEFE DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Para analizar la procedencia del recurso de revisión fiscal se debe atender al contenido de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las ejecutorias de las que derivaron.

La jurisprudencia 2a./J. 150/2010, es del tenor literal siguiente:

"Registro: 163273

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, diciembre de 2010

"Página: 694

"Jurisprudencia

"Materia(s): administrativa

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en

los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto".

Dicho criterio jurisprudencial derivó de la contradicción de tesis 256/2010, resuelta por la citada Segunda Sala el día veinticinco de agosto de dos mil diez, cuya parte conducente establece:

"... Configurada la contradicción de tesis en los términos apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente: 'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.—En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.—II. Sea de

importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.—b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.—c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.—d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.—e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.—f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.—IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.—VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.—En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Este recurso de revisión deberá tramitarse en los

términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.’.—Pues bien, del precepto anterior se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados: I. Por razón de la cuantía (fracción I); II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); III. Por la autoridad demandada (fracción III); y, IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).—De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.—Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2007-SS, suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes: ‘REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.—De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se

hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso (Registro: 170596. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Página: 217).'.— En congruencia con el anterior criterio, se concluye que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.— Lo anterior obedece a que la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.—Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.—De esa manera, se reserva a los tribunales federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación."

De la tesis y ejecutoria transcritas, se deducen los siguientes puntos medulares:

1. Que la intención del legislador al establecer la procedencia del recurso de revisión, fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento del tribunal revisor contuviera una decisión de fondo, en cuanto al contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa.

2. Que para ser congruente con la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVI-

SIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.", cuando en las sentencias fiscales se decreta la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, es decir, por un vicio formal, el recurso de revisión será improcedente.

3. Que ello es así, puesto que, en esos casos, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no hace un pronunciamiento de fondo del asunto, sino que únicamente analiza la posible carencia de formalidades elementales que todo acto de autoridad debe contener, como es la fundamentación y motivación y, por ello, el estudio de esos aspectos debe confiarse plenamente a la Sala Fiscal, sin que sea necesario una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.

4. Que sólo de esa manera se lograría que los tribunales federales (Tribunales Colegiados) conozcan de aquellos asuntos que, por su importancia y trascendencia, tengan impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Que el citado numeral 63, en relación con la procedencia del recurso, no hace distinción alguna en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, pero en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique su procedencia.

Lo anterior pone de manifiesto que sólo las sentencias fiscales que anulan el acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad por un vicio de fondo, son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de revisión, pues sólo una decisión de esa naturaleza implicaría que el análisis efectuado por el tribunal revisor se hiciera consistir en una cuestión propia a las materias que consideró el legislador como importantes y trascendentes, siendo esto acorde a la naturaleza excepcional del mencionado recurso.

En contraposición, las sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo por falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, no pueden ser recurribles a través de ese medio de defensa, pues en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso, ya que

el análisis que abordaría el Tribunal Colegiado versaría sobre una cuestión ajena a las materias fijadas por el legislador como excepcionales.

Así, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de las formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

En este orden de ideas, el análisis de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en cada una de las fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe hacerse de manera oficiosa (salvo cuando se esté en el supuesto de la fracción II, en el que corresponderá a la autoridad recurrente razonar la importancia y trascendencia del asunto), pero sólo si en la sentencia recurrida se llegó a una decisión de fondo en cuanto al contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo; constatación que, consecuentemente, será innecesaria cuando la nulidad se haya decretado por un vicio formal, pues en tal supuesto el recurso siempre será improcedente.

Pues sólo de esa manera se protegería la intención del legislador de que los Tribunales Colegiados conozcan y emitan pronunciamientos que contengan decisiones de fondo, en asuntos cuyas materias se encuentran catalogadas en cada una de las fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales, como se precisó, llevan implícito el carácter excepcional del citado medio de defensa.

Por otra parte, la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, que se encuentra pendiente de publicación, es del texto y rubro siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre

lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.

"Contradicción de tesis 19/2011. Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa de Primer Circuito. 30 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

"Licenciado Mario Eduardo Plata Álvarez, secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados en sesión privada del seis de abril de dos mil once.—México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.—Doy fe."

La ejecutoria de la que derivó, emitida al resolver la contradicción de tesis 19/2011, entre el Noveno Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"CUARTO. Existencia de la contradicción.

"...

"Como se advierte, los tribunales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, que constituye la

materia de la presente contradicción, consistente en determinar si los Tribunales Colegiados de Circuitos deben realizar el examen oficioso respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que la autoridad recurrente exprese argumentos para justificar la procedencia de ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en dicho numeral.

"QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer el criterio sostenido por esta Segunda Sala al tenor de las consideraciones que enseguida se anotan.

"En sesión de siete de septiembre de dos mil uno, esta Sala, por mayoría de tres votos, resolvió la contradicción de tesis 22/2001-SS,¹ en la que estableció que, con independencia de que la autoridad recurrente precise o no la hipótesis legal que considere se actualiza para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar de oficio si ese medio de defensa es procedente, salvo cuando se estime que el asunto es importante y trascendente, porque en este supuesto la autoridad debe razonar estas circunstancias para efectos de la admisión del recurso.

"En dicha contradicción de tesis se estableció, en esencia, lo siguiente:

"...

"De la anterior reproducción, destacan las notas esenciales siguientes:

"I. Que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco) prevé la posibilidad de que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, impugne las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, a través del recurso de revisión fiscal, señalando la forma para su interposición, el plazo y los casos en los que procede.

"II. Que el artículo 104, fracción I-B, constitucional dispone que en el trámite del recurso de revisión fiscal deberán cumplirse las normas que regulan el recurso de revisión en el amparo indirecto, lo que no significa que la Ley de Amparo deberá aplicarse en forma supletoria, sino que será la legislación aplicable en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal.

¹ Votó en contra el señor Ministro Juan Díaz Romero, estando ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

"III. Que respecto de los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el recurso de revisión en el amparo indirecto, especialmente de los artículos 90, primer párrafo y 73, último párrafo, así como de las tesis y jurisprudencias de este Alto Tribunal, se infiere que las cuestiones de procedencia son de orden público, por lo que su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no; en consecuencia, el órgano colegiado del conocimiento está obligado a calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto, para efectos de su admisión o desechamiento.

"IV. Que si la Ley de Amparo debe regir en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de dicha revisión fiscal, el estudio oficioso de la procedencia del recurso no lo es, pues el artículo 248 del Código Tributario Federal no condiciona el análisis de la procedencia del recurso, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable (con excepción de la hipótesis prevista en su fracción II, relativa a que debe razonar la importancia y trascendencia del asunto).

"V. Que el hecho de que la revisión fiscal constituya un medio extraordinario de defensa implica que el recurso únicamente puede ser interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo; por escrito presentado ante la Sala Regional, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; dentro de los quince días siguientes al día en que surta sus efectos su notificación; y que sólo es procedente en los casos específicos que señala el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, aunado al carácter definitivo e inatacable de la resolución que en ese recurso se dicte.

"Con base en estos argumentos, se advierte que esta Sala tomó en consideración que, si de conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las revisiones fiscales de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo establezca para las revisiones en amparo indirecto; que en dicha Ley de Amparo se establece que deben analizarse de oficio las cuestiones de procedencia; y que el examen oficioso del recurso de revisión en amparo indirecto no es incompatible con la revisión fiscal porque el legislador no condicionó el análisis de procedencia de este último recurso al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, luego, se concluyó que la procedencia de este medio de defensa fiscal debe ser estudiada de oficio de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el otrora artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, salvo que se trate de su fracción II, en la cual el legislador sí obligó a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

"Al respecto, se subrayó que lo anteriormente considerado no implicaba soslayar que la revisión fiscal es un medio extraordinario de defensa, pues dicha excepcionalidad se refiere a que dicho recurso sólo puede ser interpuesto por escrito y dentro del plazo legal especificado en la ley, por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, siendo sólo procedente en los casos específicos establecidos por el legislador, sin posibilidad de impugnar las resoluciones que en estos recursos fiscales dicten los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, en su trámite, conforme lo ordenado por el artículo 104, fracción I-B de la Constitución Federal, debe aplicarse la Ley de Amparo que rige al recurso de revisión en amparo indirecto, ordenamiento que establece que la procedencia del medio de defensa se analiza de oficio.

"La jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis, cuyas consideraciones fueron transcritas, es la siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, *in fine*, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso.' (Registro: 188503. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 45/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Página: 427).

"Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en el criterio anterior, esta Segunda Sala, en sesión de tres de octubre de dos mil siete, por

mayoría de tres votos, resolvió la diversa contradicción de tesis 185/2007-SS,² en la cual sostuvo que el análisis oficioso que el Tribunal Colegiado de Circuito realice sobre la procedencia de la revisión fiscal debe llevarse a cabo aun cuando la autoridad recurrente exprese de forma inexacta el fundamento atinente a la procedencia de dicho medio de defensa.

"En dicha contradicción de tesis se estableció, en esencia, lo siguiente:

"...

"De las consideraciones reproducidas, destaca lo siguiente:

"i. Conforme lo establecido por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 45/2001, acerca de que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser estudiada de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito, con independencia de que la autoridad precise o no los supuestos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que estime se actualizan, se advierte que la facultad de dichos órganos jurisdiccionales es amplia, pues tienen el imperativo legal y jurisprudencial de ubicar la procedencia del recurso planteado en alguna o algunas de los postulados de dicho precepto.

"ii. Que dicha facultad es amplia, pues el Tribunal Colegiado de Circuito debe ubicar de oficio la hipótesis de procedencia del recurso propuesto, cuando la autoridad recurrente señale una hipótesis diversa a la realmente aplicable o, inclusive, cuando la autoridad recurrente omitiere totalmente la precisión normativa que se estime idónea al caso concreto.

"iii. Que en el caso de que la autoridad recurrente cite de forma inexacta la legislación que regula el recurso interpuesto, ello se traduce en un error que debe ser subsanado por el órgano jurisdiccional, que no implica suplir la deficiencia de la queja.

"iv. Que esta suplencia del error no soslaya la característica de excepcionalidad de la revisión fiscal, pues lo que corresponde acreditar a la autoridad recurrente es que interponga este medio de defensa por escrito, en tiempo, y se promueva por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, siendo preferente que exprese los argumentos en los cuales considera que el recurso se ubica en alguna o algunas de las hipótesis del artículo 248 del Código Fiscal de la

² Votaron en contra, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Federación, salvo en el caso de la fracción II, en la cual deben expresarse con suficiencia las razones por las cuales se estime que el asunto es importante y trascendente.

"Con base en estas premisas, esta Sala consideró que, atendiendo a que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio independientemente de que la autoridad recurrente precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que considere se actualicen en el caso, luego, cuando la autoridad recurrente al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, ello no impide que el Tribunal Colegiado de Circuito realice aquel estudio oficioso superando la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

"Lo anterior, porque al haberse cumplido con los requisitos primarios para la interposición del recurso de revisión fiscal, concernientes a interponerlo por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo; por escrito presentado ante la Sala respectiva, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia controvertida; la circunstancia de que la autoridad recurrente exprese incorrectamente el fundamento respecto a la procedencia, debe ser subsanada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

"La jurisprudencia que derivó de la indicada contradicción de tesis, es la siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que considere que se actualizan en el caso, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 45/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427; por tanto, la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen el estudio ofi-

cioso, pues si el indicado recurso lo interpone la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo por escrito presentado ante la Sala respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro del plazo de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, y proporciona los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso, consecuentemente corresponderá al órgano revisor superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.' (Registro: 171043. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 193/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Página: 394).

"Lo hasta aquí desarrollado se refiere al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, respecto del cual esta Sala ha interpretado que, con independencia de que la autoridad recurrente precise o no la o las hipótesis de procedencia previstas en dicho numeral, que estime se actualicen en el caso, el examen sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, inclusive, si se señala un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual, atendiendo a la oficiosidad señalada, el órgano jurisdiccional debe superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

"Dicho artículo fue derogado con motivo de la entrada en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 63 se reguló la posibilidad de la autoridad demandada en el juicio contencioso de impugnar las resoluciones y sentencias que se dicten por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del recurso de revisión fiscal.

"No obstante, los criterios anotados relacionados con el hoy derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación son plenamente aplicables al actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser este último resultado de la evolución legislativa de aquél, como lo ha reconocido esta Sala en diversas ejecutorias, entre ellas, en la relativa a la contradicción de tesis 81/2008-SS, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, de la que derivó el criterio aislado siguiente:

"...

"Bajo esta óptica, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

" ...

"Como se aprecia de la lectura de este numeral, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Como se ve, para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse estos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, y como debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 90 de esta ley,³ que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no; luego, es válido seguir concluyendo, como lo ha venido sosteniendo esta Sala, que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

"En este sentido, conviene recalcar que, un estudio oficioso implica, *per se*, que el órgano relativo emprenda un análisis –en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal– aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme a la obligación de resolver sobre lo pedido.

³ "Artículo 90. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. ..."

"Establecido lo anterior, debe ponerse de relieve que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

"En este orden de ideas, se afirma que el estudio oficioso que realice el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sobre la procedencia de la revisión fiscal, debe hacerse aun cuando la autoridad recurrente no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que, como se ha anotado, se pretenda justificar la procedencia en la fracción II de dicho numeral.

"Esta conclusión no implica suplir la deficiencia de la queja a favor de la autoridad recurrente, sino sólo acatar en estricto sentido las reglas de trámite de la revisión fiscal, atendiendo a que las cuestiones de procedencia son de orden público y, por ende, de estudio oficioso, esto es, independientemente de que las partes lo aleguen o no.

"De ahí que se considere que tampoco se demerite el carácter excepcional de dicho medio de defensa, en razón de que esa calidad se basa en el cumplimiento estricto de los requisitos específicamente establecidos por el legislador, relacionados con que la revisión fiscal sólo procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Requisitos que no se ven alterados con el estudio oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues con ese análisis simplemente se verificará si el asunto se encuentra o no en alguno de los postulados de procedencia de dicho numeral.

"Finalmente, debe señalarse que el análisis de oficio que emprenda el órgano jurisdiccional federal, no significa que deba, indefectiblemente y en todos los casos, plasmar en la resolución correspondiente este estudio, sino sólo cuando, ante la falta de argumentos por parte de la autoridad recurrente para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estime que el asunto es procedente por ubicarse en alguno de los postulados ahí establecidos (con excepción de que se trate de la fracción II de dicho numeral), debiendo en este caso expresar el fundamento bajo el cual la revisión fiscal es procedente y realizando el análisis relativo; sin embargo, cuando igualmente ante esta falta de argumentos por parte de la inconforme, advierta que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del indicado precepto legal, el órgano jurisdiccional no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los supuestos de procedencia establecidos por el legislador, pues el no pronunciamiento expreso es indicativo de que no se actualizó ninguna de las premisas de procedencia del indicado dispositivo legal.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes: ..."

De la tesis y ejecutoria transcritas se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La procedencia del medio de defensa fiscal, por ser una cuestión de orden público, debe ser estudiada de oficio, salvo que se trate de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual el legislador sí obligó a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

2. El análisis de oficio que emprenda el órgano jurisdiccional federal, no significa que deba plasmar, en la resolución correspondiente, el estudio que haga, sino sólo cuando estime que el asunto es procedente.

3. Cuando el órgano jurisdiccional federal advierta que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del indicado precepto, no debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los supuestos de procedencia, pues es indicativo de que no se actualiza alguno; salvo que la autoridad recurrente vierta argumentos para justificar la procedencia del recurso, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.

Así, del contenido de las jurisprudencias citadas y las ejecutorias de las que derivaron, se desprende que al estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, debe atenderse a lo siguiente:

A. Analizar, en principio, si en el caso la nulidad decretada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia recurrida, decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo, o si lo fue por un vicio formal, falta de fundamentación y motivación.

En caso de estar en presencia de una nulidad por un vicio formal, deberá desecharse por improcedente el recurso de revisión fiscal.

B. Si se está en presencia de una nulidad decretada por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, analizar, a la luz de lo planteado por la autoridad recurrente, o incluso de oficio, la procedencia del recurso, salvo que se trate de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C. En caso del supuesto de procedencia a que se refiere la fracción II, la autoridad, por disposición expresa de la ley, debe razonar la importancia y trascendencia del asunto.

D. Si del estudio que emprenda el órgano jurisdiccional federal concluye que el recurso es procedente, por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá así plasmarlo.

Obviamente, para efectuar el análisis de la procedencia, a efecto de determinar si el caso se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 63 en cita, habrá que atender a los criterios vigentes que sobre cada una de ellas ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, para el caso de la fracción III habrá que atender, entre otras, a las siguientes tesis: 2a./J. 204/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)." y 2a./J. 35/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III."

E. De considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, no debe exponer las razones por las cuales no se sitúa en cada uno de los supuestos, salvo que la autoridad recurrente vierta argumentos para justificar la procedencia del recurso, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.

Ahora bien, el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce."

De lo anterior se advierte que el recurso que se interpone es procedente en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que cita la recurrente, vigente en dos mil diez (fecha en la que se dictó la sentencia recurrida), toda vez que en el presente caso la cuantía del asunto asciende a \$691,657.34 (seiscientos

noventa y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos), referente a la determinación de diversos créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, que de manera evidente excede el importe que se obtiene de multiplicar tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, que fue de \$57.46 (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos), de acuerdo a la resolución del H. Consejo de representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el cual da un total de \$201,110.00 (doscientos un mil ciento diez pesos con cero centavos), ya que el legislador previó como el primer supuesto de procedencia del recurso de revisión, que la sentencia sea de cuantía que exceda la multiplicación antes señalada, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 36/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, materia administrativa, página 191, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA.—De lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se advierte que para determinar la cuantía de un asunto, como requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal, habrá que atender a dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso, y otro, relativo a la cuantía propia del negocio, con miras a establecer si supera o no la que la ley exige. En ambos casos es necesario atender a la sentencia recurrida, dictada por alguna de las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que el recurso de revisión procede precisamente en contra del fallo y no en contra de los créditos fiscales impugnados en el juicio anulatorio. De lo anterior se deriva que cuando el precepto citado menciona el salario mínimo 'vigente en el momento de su emisión', como factor para determinar el requisito de la cuantía legal, es claro que se refiere a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, y no a la fecha del crédito fiscal impugnado. Por tanto, el salario mínimo que se debe tener en cuenta para la determinación del primero de esos requisitos, es el que corresponde a la fecha de la sentencia. Por otra parte, cabe considerar que, si la finalidad de la reforma de que fue objeto el indicado artículo 248, fue la de establecer criterios de selectividad, desde el punto de vista económico, que eviten la concentración excesiva de juicios en los Tribunales Colegiados, forzoso es concluir que para determinar la cuantía de un negocio específico, hay que atender únicamente a los créditos que hayan sido anulados en la sentencia de la Sala Fiscal correspondiente y recurridos, y no al monto total de los créditos impugnados en el juicio

anulatorio. Lo anterior es así porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad de algunos créditos es la que será materia de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente; y es evidente, que sólo en esa medida se afecta el interés fiscal de la Federación, puesto que aquella otra parte del fallo que reconoce la validez de los créditos, de ningún modo afecta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Luego, el presente recurso de revisión es procedente, de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.—La parte considerativa y puntos resolutivos de la sentencia recurrida son:

"PRIMERO. Esta ***** Sala Regional de Oriente es competente para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 14, fracción I, 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos numerales 21, fracción XII y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil nueve, así como el Acuerdo número G/34/2009, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, a través del cual informó que a partir del siete de diciembre del mismo año, el domicilio de las Salas Regionales de Oriente se ubica en Avenida Osa Menor, número 84, de la reserva territorial Atlixcayotl, Ciudad Judicial Siglo XXI, C.P. 72810, del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, dentro de la zona conurbada de la ciudad de Puebla, Estado de Puebla.—SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, ya que obra en autos el original de la resolución combatida —a fojas 83 a 117 de autos—, y por el pleno reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.—TERCERO. Atendiendo lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 148/2007-SS y 184/2004-SS, de rubros: 'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' y 'NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO

LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.’; en el sentido de que este tribunal puede analizar de oficio, por ser de orden público la incompetencia e insuficiente fundamentación de la competencia, tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en el juicio, como la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Así, este órgano jurisdiccional de manera conjunta procede al análisis de los conceptos de impugnación primero y segundo, a través de los cuales la demandante alega la competencia de la autoridad emisora del acto que dio origen a la resolución controvertida.—Adujo que el oficio de solicitud de documentación e información número ***** , folio de revisión ***** , de fecha ***** , carece de fundamentación que atribuya a la subdelegación ***** , Delegación Puebla, para ejercer la facultad de fiscalización en materia de aportaciones de seguridad social en materia de construcción de obras por tiempo determinado, fuera del domicilio fiscal del contribuyente a revisar, pues solicitó documentación para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de construcción ubicada en ***** s/n, ***** , por el periodo de ejecución del ***** al ***** , respecto de contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique fuera de su jurisdicción territorial; habida cuenta de que su representada a la fecha de emisión del oficio tenía su domicilio fiscal en la ciudad de Puebla, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , tal y como lo demuestra con el aviso de inscripción patronal presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su domicilio actual, también se encuentra en ***** , y no así en el Municipio de ***** .—Agrega que la autoridad demandada no puede ni debe argumentar que sus facultades de comprobación las ejerció atendiendo al domicilio en que se encuentra registrada la obra sujeta a verificar ya que no existe ningún precepto legal que le atribuya tal situación, pues los artículos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de Seguro Social, así como el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, otorgan facultades a la subdelegación ***** para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de trabajadores de la construcción para obra o tiempo determinado de contribuyentes fuera de su jurisdicción.—Por otra parte, arguye en el segundo agravio que el oficio número ***** , folio de revisión ***** , de fecha ***** , deviene ilegal pues no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez de que no se precisan los preceptos legales que otorgan facultades materiales, territoriales y formales para practicar el acto origen de la resolución controvertida.—La autoridad traída a juicio al refutar en forma conjunta los agravios, primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda aduce que es falso de (sic) la subdelegación de ***** sea incompetente por razón de territorio para ejercer facultades de comprobación, pues la hoy actora

no proporcionó su domicilio fiscal ante la su (sic) representada; asimismo, al tener como actividad la construcción en el domicilio ubicado en *****, por el periodo de ejecución del ***** al *****, era obligación del patrón declarar la obra en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción I y 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, motivo por el cual las notificaciones se efectuaron en el lugar donde se realizó la actividad de construcción, siendo totalmente omiso en acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.—Más adelante agrega que aunque el domicilio fiscal de la ahora parte actora se encuentre en *****, se encontraba obligado a acreditar el cumplimiento de las obligaciones a que está afecto como sujeto obligado en materia de aportaciones de seguridad social, por lo que fue correcto que su representada emitiera y notificara la solicitud de información y documentación el *****, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 40 de la Ley del Seguro Social. Continúa en que el hoy actor en su carácter de patrón, mediante escrito de fecha de *****, dio respuesta al oficio número *****, sin embargo, no dio pleno cumplimiento al requerimiento de información citado, dentro del plazo de los cinco días a aquel en que surtió efectos la notificación respectiva, por tanto, se colocó en el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dispositivo que faculta expresamente a su representada para determinar presuntivamente los salarios base de cotización, así como los montos a cubrir por concepto de cuotas obrero patronales de los seguros establecidos en la ley adjetiva, aplicando los datos con los que cuente y de acuerdo con sus experiencias.— Los Magistrados integrantes de esta Sala estiman fundados los conceptos de impugnación que se examinan, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos.—Como premisa, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que, tratándose de la fundamentación de la competencia es necesario que en el acto de molestia se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora en que apoya su actuación, a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, pues los actos de molestia deben —entre otros requisitos— ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.—El criterio anterior ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 10/94, visible en la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, del tenor siguiente: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUI-

SITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.’.—Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia XIII.1o. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 605, cuyo rubro y texto son: ‘COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.—La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.’.—Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha *****—visible a fojas 83 a 117 de autos—se observa que ésta se emitió al amparo del requerimiento de información y documentación con número de folio *****, contenida en el oficio número *****, de fecha *****.—Así, del examen que se realiza al oficio ***** de fecha *****—agregado en fojas 119 a 121—se desprende que la autoridad emisora es la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien ejerció el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual

establece lo siguiente: Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado '(Reformado primer párrafo, D.O.F. 29 de enero de 1998) Artículo 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.—Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla: I. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma; II. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el instituto; III. El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria; (Reformada, D.O.F. 29 de enero de 1998) V. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y (Reformada, D.O.F. 29 de enero de 1998) V. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.—(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 1998) Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.—(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 1998) El instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la

Federación.—Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.—(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 1998) Una vez formulada la liquidación respectiva por el instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.’.—El numeral transcrito establece el procedimiento a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar el crédito fiscal correspondiente a los patrones que cuenten con trabajadores de la construcción, por obra o tiempo determinado, y que no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos.—Empero, contrario a lo que arguye la unidad encargada de la defensa de la autoridad demandada, el otrora patrón sí presentó ante ese instituto el aviso en el que señala su domicilio fiscal, el cual se encuentra ubicado en *****.—Lo anterior se advierte del acucioso análisis realizado a las documentales aportadas por la parte actora—agregadas a fojas 83 a 345 de autos—, entre las cuales se encuentra el ‘Aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro’ —a foja 129— presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en ***** según sello de la Delegación Estatal en Puebla; en donde se señala como domicilio el ubicado en: *****.—Por otra parte, entre las documentales que integran los autos del expediente en que se actúa, se encuentra el aviso de registro de obra —visible a foja 133—, en el cual el patrón ***** informó al Instituto Mexicano del Seguro Social los datos de la obra a registrar, ubicada en ***** , por un periodo de ejecución del ***** al ***** , consistente a un mejoramiento y acondicionamiento de la obra; respecto del cual la subdelegación de ***** de la Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social acusó recibo del aviso de registro de obra informando que ‘su obra ha sido registrada exitosamente con el número *****’.—Ante lo anterior, contrario a lo que arguye la unidad encarga de la defensa de la autoridad demandada, en el caso que nos ocupa el actor cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual establece lo siguiente: ‘Artículo 12. El patrón deberá registrar ante el instituto en la subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción. Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como,

de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.—En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma. Asimismo, el patrón deberá informar al instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.’.—Por ello, no fundamenta su competencia material, en razón que en el caso que nos ocupa no es procedente el procedimiento de verificación establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual corresponde a los patrones que cuenten con trabajadores de la construcción, por obra o tiempo determinado, y que no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos.—Ahora bien, la autoridad emisora del acto combatido para fundamentar su competencia material invocó —entre otros— el artículo 150, primer párrafo, fracciones VI y XXIII y séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, los cuales al texto disponen lo siguiente: ‘Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial: ... IV. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas de seguro de riesgos de trabajo. ... XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; ...’.—Disposición transitoria del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ... ‘Séptimo. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del delegado que son concurrentes con las señaladas para las subdelegaciones en el artículo 150, el consejo técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publica-

rán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado.—Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.’

‘ACUERDO AS1.HCT.270208/34.R.DIR del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 27 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo número AS1.HCT.270208/34.R.DIR, en los siguientes términos: «Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social y, 31, fracciones II, XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acuerda: Primero. Dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo 534/2006, dictado en la sesión celebrada 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de diciembre de 2006, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el delegado o subdelegado que corresponda. Segundo. Instruir a la Dirección Jurídica, a efecto de que tramite la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Tercero. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.» ...’.— Sin embargo, los numerales en comento no conceden competencia material, en específico, para la verificación de las obligaciones en materia de construcción por obra o tiempo determinado, como en su caso lo establece el artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual establece lo siguiente: ‘Artículo 12 A. El instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas: I. El instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.—Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documen-

tos que requiera hasta constatar el cumplimiento.—II. Los datos, informes o documentos solicitados por el instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.—III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el instituto.—IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.—V. Si de la revisión realizada por el instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.—VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.—Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.’.—Del numeral antes inserto se desprende la facultad del instituto para verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las reglas que establece.—Respecto de la competencia territorial, cabe resaltar que la autoridad demandada invocó, entre otros dispositivos legales, el artículo 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en su texto se establece lo siguiente: ‘Artículo 155. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente: ... XXI. Delegación Estatal Puebla.—Jurisdicción: Estado de Puebla.—a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Izúcar de Matamoros.—Jurisdicción: los Municipios de Acatlán, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Cuayuca de Andrade, Chiautla, Chietla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Epatlán, Guadalupe, Huaquechula,

Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Ixcamilpa de Guerrero, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Petlalcingo, Piaxtla, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Jerónimo Xayacatlán, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtláhuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Tecamatlán, Tehuiztzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanalá, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochiltepec y Zacapala.’—Ahora bien, como se indicó al inicio, la ahora demandante el *****, presentó ante ese instituto el aviso en el que señala su domicilio fiscal, el cual se encuentra ubicado en *****, mismo que no se encuentra dentro de la jurisdicción de la subdelegación de *****, Delegación Puebla.—Empero, la autoridad demandada, tanto en el oficio número ***** de fecha ***** —agregado en fojas 119 a 121—, a través del cual solicita información y documentación, como en el oficio ***** de fecha ***** —visible a fojas 83 a 117 de autos—, señaló como domicilio fiscal el ubicado en: *****, y como domicilio de la obra el ubicado en *****.—Ahora bien, esta juzgadora advierte que la autoridad ahora demandada para ejercer las facultades de comprobación que le atribuye el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y fundar su competencia territorial invocó el séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008.—Sin embargo, de los numerales citados y transcritos en párrafos anteriores, aun cuando se refieren a facultades concurrentes que serán ejercidas por el delegado y las subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial, que corresponden a la facultad contenida en el artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI del artículo 150 del mismo ordenamiento, mismos que como se indicó con antelación no resultan aplicables al caso específico.—Así, del texto de los dispositivos legales antes transcritos no se advierte facultad alguna otorgada a la subdelegada de ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir actos como el que hoy se combate, por tanto, se incumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente.—Corroboran lo expuesto en el presente fallo, la jurisprudencia 76, sustentada por la Sala Superior de este tribunal, así como los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visibles, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, página 264, y Tomo XV-I, página 155, del tenor literal siguiente: ‘COMPETENCIA. ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.—La garantía

del artículo 16 constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.’.—‘COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACIÓN.—El artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho, de ahí que no basta que exista una norma de derecho positivo que otorgue facultades a la autoridad, sino que es preciso que se hagan del conocimiento del particular todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia.’.—‘COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA.—Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.’.—Las anteriores consideraciones resultan totalmente aplicables en el análisis a la fundamentación invocada en la resolución impugnada contenida en el oficio *****, de fecha ***** —visible a fojas 83 a 117 de autos—, emitida por la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social.—En este orden de ideas, queda plenamente acreditada la ausencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto combatido, en virtud de lo cual, no obstante que por regla general tal vicio implica la declaración de la nulidad lisa y llana del acto combatido, en atención a que la autoridad emisora de los actos impugnados resulta ser incompetente, configurándose con ello lo establecido en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Se invocan en sustento

de las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P. XXXIV/2007, así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a./J. 52/2001, de las cuales a continuación se transcriben sus rubros y contenidos: 'NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.' (cita precedente).—'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.—Si la ausencia de

fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.' (cita precedente).—Por último, en atención a que la parte actora en su demanda solicitó el pago de daños y perjuicios, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala realiza el estudio correspondiente.—El artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, establece lo siguiente: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—'Artículo 6o. ... La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.—II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.—III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta ley.—La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta ley.'—Del numeral anterior se advierte que la autoridad demandada debe indemnizar al particular afectado por el importe de daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa de dicho

órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda, existiendo falta grave, entre otros casos, cuando la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.—Ahora bien, el artículo 52, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—‘Artículo 52. ... La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley.’.—Por su parte, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, se pronunció al respecto en la siguiente jurisprudencia: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, octubre de 2007, página: 239. Tesis: 2a./J. 194/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa: ‘DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.—De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular.’ (cita precedente).—El criterio anterior determina que la indemnización debe solicitarse en la demanda (lo cual realizó la parte actora) y que la sentencia debe declarar en forma preliminar si el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio, al actualizarse una falta grave y no haberse allanado la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, lo anterior, a fin de que con posterioridad se promueva el incidente en

el que se acredite el monto de los daños y perjuicios.—Es decir, deben actualizarse las siguientes condiciones: 1) El particular debe solicitar la indemnización en su demanda.—2) Al dictar la resolución combatida, se debe haber cometido una falta grave, las cuales se encuentran precisadas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (destaca para el caso que nos ocupa, que la resolución sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad).—3) Que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no se allane al contestar el escrito inicial.—4) En la sentencia definitiva debe resolverse de forma preliminar si el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio.—5) Con posterioridad, debe promoverse el incidente en el que se acredite el monto de los daños y perjuicios.—Una vez esclarecido lo anterior, esta Sala, realizando el multicitado pronunciamiento preliminar, resuelve reconocer sólo el derecho a la indemnización solicitada por daños y perjuicios, en virtud de que la autoridad no se allanó al contestar la demanda.—Empero, el daño y perjuicio deberá acreditarse y reclamarse a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Sentado lo anterior, esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la ley adjetiva de la materia, estima innecesario estudiar los restantes argumentos, toda vez que su resultado en nada cambiaría el sentido del presente fallo, invocando la jurisprudencia I.2o.A. J/23, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, criterio que señala lo siguiente: 'CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.—La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.'—En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o., 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: I. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia. II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyos datos de identificación se precisaron en el resultando primero de este fallo. III. Se reconoce el derecho a ser resarcido patrimonialmente al demandante de los daños y perjuicios causados. IV. Notifíquese."

SEXTO.—La jefa de Departamento Contencioso por ausencia del jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, aduce como agravios:

"Primero. Se violan en perjuicio del instituto que represento, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida aplicación de los artículos 12 y 12 A e inobservancia del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que al momento de resolver la controversia sometida a su jurisdicción, la *a quo* determina lo siguiente, en fojas 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la sentencia de mérito, expresa lo siguiente: 'Los Magistrados integrantes de esta Sala estiman fundados los conceptos de impugnación que se examinan, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos. ... Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio *****', de fecha *****—visible a fojas 83 a 117 de autos— se observa que ésta se emitió al amparo del requerimiento de información y documentación con número de folio *****', contenida en el oficio número ***** de fecha *****'.—Así, del examen que se realiza al oficio *****', de fecha *****—agregado en fojas 119 a 121— se desprende que la autoridad emisora es la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien ejerció el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual establece lo siguiente: ... El numeral transcrito establece el procedimiento a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar el crédito fiscal correspondiente a los patrones que cuenten con trabajadores de la construcción, por obra o tiempo determinado, y que no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos.—Empero, contrario a lo que arguye la unidad encargada de la defensa de la autoridad demandada, el otrora patrón sí presentó ante ese instituto el aviso en el que señala su domicilio fiscal el cual se encuentra ubicado en *****'.—Lo anterior se advierte del acucioso análisis realizado a las documentales aportadas por la parte actora—agregadas a fojas 83 a 345 de autos—, entre las cuales se encuentra el «Aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro»—a foja 129— presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en *****', según sello de la Delegación Estatal en Puebla; en donde se señala como domicilio el ubicado en: *****'. ... Por otra parte, entre las documentales que integran los autos del expediente en que se actúa, se encuentra el aviso de registro de obra—visible a foja 133—, en el cual el patrón *****', informó al Instituto Mexicano del Seguro Social los datos de la obra a registrar, ubicada en *****', por un periodo de ejecución del ***** al *****', consistente a un mejoramiento y acondicionamiento

de la obra; respecto del cual, la subdelegación de ***** de la Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social acusó recibo del aviso de registro de obra informando que «su obra ha sido registrada exitosamente con el número *****».—Ante lo anterior, contrario a lo que arguye la unidad encarga de la defensa de la autoridad demandada, en el caso que nos ocupa el actor cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual establece lo siguiente: ... Por ello, no fundamenta su competencia material, en razón que en el caso que nos ocupa no es procedente el procedimiento de verificación establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual corresponde a los patrones que cuenten con trabajadores de la construcción, por obra o tiempo determinado, y que no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos.—Ahora bien, la autoridad emisora del acto combatido para fundamentar su competencia material invocó —entre otros— el artículo 150, primer párrafo, fracciones VI y XXIII y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, los cuales al texto disponen lo siguiente: ... Del numeral antes inserto, se desprende la facultad del instituto para verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las reglas que establece.’.—La autoridad responsable al momento de emitir la sentencia recurrida confunde el procedimiento instaurado por mi representada al aplicar el artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dado que dicho numeral señala el procedimiento para la verificación de una obra terminada, situación que no acontece en el asunto en estudio.—Lo anterior es así, toda vez que mi representada subdelegación ***** de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus facultades de comprobación de que goza en su carácter de organismos fiscal autónomo, contenidos en los artículos 16, 31, fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5, 5-A, 9, 11, 12, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, 167, 168, 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XV, XVI, XIX y XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251 A, 252, 270, 271 y 287, de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, primer párrafo, fracción II, 6, 28, 30, 38, 40, 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 5, 8, 9, 12 y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio

para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 1, 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VI y XXIII y 155, primer párrafo, fracción XXI, inciso a) y séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, requirió al patrón actor en el juicio de nulidad la documentación e información necesaria para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de sus obligaciones a que está afecto como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales; respecto de la obra de construcción ubicada en ***** , centro de trabajo con registro patronal ***** por el periodo de ejecución de la referida obra de construcción comprendido del *****.—Esto es, que mi representada le requirió información y documentación para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que el patrón está afecto como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales; respecto de la obra de construcción ubicada en ***** , en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 251, fracción XXVIII, de la Ley del Seguro Social y de la fracción XXIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a la letra dicen: Ley del Seguro Social. 'Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: ... XXVIII. ... Asimismo, el instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; ...'.—Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. 'Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial: ... XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; ...'.—Por lo anterior si bien es cierto que el patrón dio de alta la obra de construcción ubicada en ***** ,

ante mi representada, tal y como lo resuelve la *a quo* a foja 12 de la sentencia de mérito, es claro que estaba sujeto al pago de las cuotas obrero patronales respecto de los seguros establecidos en la ley y no únicamente a dar de alta la obra en cita, como erróneamente lo sostiene la *a quo* en su resolución. Por lo anteriormente expuesto y fundado se demuestra lo ilegal del fallo recurrido toda vez que la responsable resuelve erróneamente que únicamente al dar de alta la obra en construcción de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el patrón hubiera cumplido en su totalidad con sus obligaciones en materia de seguridad social.—En efecto, el hecho de que el actor haya cumplido con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en el sentido de dar de alta la obra en la subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, siendo la subdelegación *****, la competente en el presente asunto, no conlleva a que mi representada esté impedida a comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales, de la obra que dio de alta.—Por tanto, mi representada sí fundamentó debidamente su competencia material al citar y aplicar el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dado que a pesar de que se le requirió información y documentación para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales; respecto de la obra de construcción ubicada en *****, el patrón actor en el juicio de nulidad no presentó la totalidad de datos e informes que le fueron requeridos, máxime que la determinación de los créditos fiscales fue presuntiva derivada de la omisión al requerimiento de autoridad por el concepto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, mas no así por no dar de alta la obra, de ahí lo inaplicable del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.—Ahora bien, el fallo recurrido también es ilegal, toda vez que la *a quo* excediéndose en el uso de sus facultades pretende obligar a mi representada a fundamentarse en un precepto que no es aplicable al caso en concreto, como lo es el artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual a la letra dice: Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. 'Artículo 12 A. El instituto podrá verificar y, en

su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas: I. El instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.—Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.—II. Los datos, informes o documentos solicitados por el instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.—III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el instituto.—IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.—V. Si de la revisión realizada por el instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.—VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.—Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.’—De la transcripción anterior ese H. Tribunal Colegiado podrá comprobar que dicho numeral es aplicable para obras terminadas, esto es, establece que el patrón está obligado a presentar el aviso de terminación que se refiere en el último párrafo del artículo 12 del mismo reglamento; sin embargo, como ya se ha demostrado mi representada requirió la información y documentación respecto del periodo ***** al

***** y tal como se desprende del convenio adicional en plazo (sic) aportado como prueba por el propio patrón actor y que obra en autos la fecha de terminación de la obra, se pactó al *****, esto es, que no se trata de una obra terminada, máxime que no se solicitaron los informes para verificar la obra terminada, de ahí lo ilegal del fallo recurrido.—De lo expuesto y fundado se solicita a ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia de mérito para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo recurrido y emita otra en la que reconozca la validez de la resolución impugnada.—Segundo. Se violan en perjuicio del instituto que represento, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida aplicación de los (sic) por indebida inobservancia de los artículos 155, fracción XX, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que la responsable resuelve a fojas 17, 18, 19 y 20 de la sentencia de mérito lo siguiente: ‘Respecto de la competencia territorial, cabe resaltar que la autoridad demandada invocó, entre otros dispositivos legales, el artículo 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en su texto establece lo siguiente: ... Ahora bien, como se indicó al inicio, la ahora demandante el *****, presentó ante ese instituto el aviso en el que señala su domicilio fiscal, el cual se encuentra ubicado en *****, mismo que no se encuentra dentro de la jurisdicción de la subdelegación de *****, Delegación Puebla.—Empero, la autoridad demandada tanto en el oficio número *****, de fecha ***** –agregado en fojas 119 a 121–, a través del cual solicita información y documentación, como en el oficio *****, de fecha ***** –visible a fojas 83 a 117 de autos–, señaló como domicilio fiscal el ubicado en: *****, y como domicilio de la obra el ubicado en *****.—Ahora bien, esta juzgadora advierte que la autoridad ahora demandada para ejercer las facultades de comprobación que le atribuye el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y fundar su competencia territorial invocó el séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008.—Sin embargo, de los numerales citados y transcritos en párrafos anteriores, aun cuando se refieren a facultades concurrentes que serán ejercidas por el delegado y las subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial, que corresponden a la facultad contenida en el artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI del artículo 150 del mismo ordenamiento, mismos que como se indicó con antelación no resultan aplicables al caso específico.—Así, del texto de los dispositivos legales antes transcritos no se advierte facultad alguna otorgada a la subdelegada de ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir

actos como el que hoy se combate, por tanto, se incumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente.—Corroboran lo expuesto en el presente fallo la jurisprudencia 76, sustentada por la Sala Superior de este tribunal, así como los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visibles, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, página 264 y Tomo XV-1, página 155, del tenor literal siguiente: ‘COMPETENCIA. ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.’ ... ‘COMPETENCIA TERRITORIAL. FUNDAMENTACIÓN.’ ... ‘COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA.’ ... Las anteriores consideraciones resultan totalmente aplicables en el análisis a la fundamentación invocada en la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha ***** —visible a fojas 83 a 117 de autos—, emitida por la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social.’—Ahora bien, la responsable resuelve que mi representada no tenía competencia para ejercer las facultades de comprobación respecto de la obra de construcción ubicada en ***** , lo cual es totalmente erróneo y violatorio del artículo 155, fracción XXI, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que señala textualmente: Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. ‘Artículo 155. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos y los acuerdos del consejo técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente: ... XXI. Delegación Estatal Puebla.—Jurisdicción: Estado de Puebla. a) Subdelegación y oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Izúcar de Matamoros.—Jurisdicción: los Municipios de Acatlán, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Cuayuca de Andrade, Chiautla, Chietla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Epatlán, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Ixcamilpa de Guerrero, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Petlalcingo, Piaxtla, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Jerónimo Xayacatlán, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtilán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Tecamatlán, Tehuiztzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanalá, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochiltepec y Zacapala.’—De la transcripción anterior se demuestra que la obra en cita se encuentra en el Municipio de Atlixco, Puebla, el cual está dentro de la jurisdicción de la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, mi representada sí fundó debidamente su competencia territorial contrario a lo resuelto por la responsable.—No es óbice a lo anterior,

el hecho de que la *a quo* señale que el patrón tiene su domicilio fiscal en ***** , dado que el requerimiento de documentación e información no estaba dirigido a ese domicilio ni fue emitido para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de alguna obra de construcción que estuviera ubicada fuera de la jurisdicción de la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, además que de las actuaciones que se desprenden del expediente del juicio de nulidad no se encuentra que mi representada, la subdelegación ***** , haya ejercido sus facultades en el Municipio de Puebla o en algún Municipio que no esté comprendido dentro de su jurisdicción, por lo cual se ha tildado de incompetente su actuación.—Asimismo, el multicitado requerimiento señaló expresamente: 1. El domicilio de la obra: ***** .—2. El objeto: requerir documentación e información para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de sus obligaciones respecto a la obra de construcción ***** , por el periodo comprendido del ***** al ***** .—Asimismo, como la misma responsable lo señala a fojas 12 y 13, el patrón registró dicha obra ante la subdelegación de ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo cual reconoció que dicha subdelegación era la competente tanto en materia como en territorio para efectuar dicho trámite al cual estaba obligado.—Por tanto, queda demostrado plenamente que mi representada, la subdelegación ***** , sí era la competente para ejercer sus facultades de comprobación en la obra de construcción ubicada en calle ***** , contrario a lo resuelto por la Sala resolutora, máxime que en el fallo recurrido únicamente se estudia la competencia o incompetencia de la subdelegación en cita respecto al domicilio de la obra de construcción, pero se ha demostrado que sí es plenamente competente para ejercer sus facultades en el Municipio de Atlixco, Puebla, de conformidad con el artículo 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.—De lo expuesto y fundado se solicita a ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia de mérito para el efecto de que la Sala responsable deje insubsiste el fallo recurrido y emita otra en la que reconozca la validez de la resolución impugnada.—Tercero. Se violan en perjuicio del instituto que represento, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida interpretación del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que la responsable resuelve a fojas 20 y 21 de la sentencia de mérito lo siguiente: ‘En este orden de ideas, queda plenamente acreditada la ausencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto combatido, en virtud de lo cual, no obstante que por regla general tal vicio implica la declaración de la nulidad lisa y llana del acto combatido, en atención a que la autoridad emisora de los actos impugnados resulta ser incompetente, configurándose con ello lo establecido en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Resultando proce-

dente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Se invocan en sustento de las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P. XXXIV/2007, así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a./J. 52/2001, de las cuales a continuación se transcriben sus rubros y contenidos: «NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.» ...'.—De la transcripción anterior se desprende que la *a quo* resuelve declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por la ausencia de fundamentación de la competencia material y territorial de mi representada siendo el fallo totalmente ilegal.—Lo anterior es así, toda vez que como ya se (sic) demostrado anteriormente mi representada sí fundó su competencia tanto material como territorial al citar tanto en el requerimiento de información y documentación como en la propia resolución impugnada los preceptos legales que le facultan para ejercer sus facultades de comprobación respecto de la obra de construcción ubicada en ***** , como son los artículos 16, 31, fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5, 5 A, 9, 11, 12, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, 167, 168, 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XV, XVI, XIX y XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251 A, 252, 270, 271 y 287, de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, primer párrafo, fracción II, 6, 28, 30, 38, 40, 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 5, 8, 9, 12 y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 1, 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VI y XXIII y 155, primer párrafo, fracción XXI, inciso a) y séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 2008.—Con lo que queda plenamente demostrado que no existe ausencia de fundamentación, motivo por el cual fue declarada la nulidad, en razón de que por ausencia debemos entender: Según el diccionario de la Real Academia: Ausencia (del lat. *absentía*). 1. f. Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente. 2. Tiempo en que alguien está ausente. 3. Falta o priva-

ción de algo. 4. Der. Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora. 5. Med. Supresión brusca, aunque pasajera, de la conciencia. 6. Psicol. Distracción del ánimo respecto de la situación o acción en que se encuentra el sujeto.—Esto es, que para que se hubiera dado la hipótesis que sostiene la responsable tanto en el requerimiento de documentación como en la resolución impugnada, mi representada debió haber sido omisa totalmente en citar los dispositivos por los cuales es competente para ejercer sus facultades, situación que en el asunto en estudio no se dio en razón de que como se ha demostrado mi representada sí citó expresamente los artículos, fracciones e incisos de los ordenamientos legales que le facultan para ejercer sus facultades de comprobación en la obra de construcción ubicada en ***** , contrario a lo resuelto por la *a quo*.—De lo expuesto y fundado se solicita a ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia de mérito para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo recurrido y emita otro en el que reconozca la validez de la resolución impugnada.—Cuarto. Se violan en perjuicio del instituto que represento, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida aplicación del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que la responsable resuelve a fojas 23, 24, 25, 26 y 27 de la sentencia de mérito lo siguiente: ‘Por último, en atención a que la parte actora en su demanda solicitó el pago de daños y perjuicios, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala realiza el estudio correspondiente.—El artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, establece lo siguiente: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. «Artículo 6o. ... La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.—II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.—III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta ley.—La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta ley.».—Del numeral anterior se advierte que la autoridad demandada debe indemnizar al particular afectado por el importe de daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda, existiendo falta grave, entre otros casos, cuando la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en materia de legalidad.—Ahora bien, el artículo 52, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. «Artículo 52. ... La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley.».—Por su parte, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, se pronunció al respecto en la siguiente jurisprudencia: ... «DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO. ...».—El criterio anterior determina que la indemnización debe solicitarse en la demanda (lo cual realizó la parte actora) y que la sentencia debe declarar en forma preliminar si el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio, al actualizarse una falta grave y no haberse allanado la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, lo anterior, a fin de que con posterioridad se promueva el incidente en el que se acredite el monto de los daños y perjuicios.—Es decir, deben actualizarse las siguientes condiciones: 1) El particular debe solicitar la indemnización en su demanda.—2) Al dictar la resolución combatida, se debe haber cometido una falta grave, las cuales se encuentran precisadas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (destaca para el caso que nos ocupa, que la resolución sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad).—3) Que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no se allane al contestar el escrito inicial.—4) En la sentencia definitiva debe resolverse de forma preliminar si el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio.—5) Con posterioridad, debe promoverse el incidente en el que se acredite el monto de los daños y perjuicios.—Una vez esclarecido lo anterior, esta Sala, realizando el multicitado pronunciamiento preliminar, resuelve reconocer sólo el derecho a la indemnización solicitada por daños y perjuicios, en virtud de que la autoridad no se allanó al contestar la demanda.—Empero, el daño y perjuicio deberá acreditarse y reclamarse a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.’.—En efecto, la responsable reconoce el derecho a ser resarcido patrimonialmente al demandante de los daños y perjuicios causados en forma por demás errónea e ilegal.—Lo anterior es así, toda vez que si bien el actor solicitó el pago de daños y perjuicios en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que no se actualiza en el asunto a estudio ninguno de los supuestos que el citado nume-

ral señala como falta grave, toda vez que el mismo señala textualmente lo siguiente: 'Artículo 6o. En los juicios que se tramiten ante el tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.—Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.—Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.—La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.—II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.—III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta ley.—La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta ley.'—Así las cosas, el citado numeral establece que la autoridad deberá pagar daños y perjuicios cuando exista causa grave y no se allane a las pretensiones del actor y establece tres supuestos que se deben considerar como falta grave. Siendo éstos.—I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.—II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.—III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V, de esta ley.—Sin embargo como ese H. Tribunal Colegiado podrá comprobar el (sic) asunto a estudio no se actualiza ninguno de dichos supuestos en razón de que como se ha demostrado anteriormente no existe la ausencia de fundamentación y motivación que señala la fracción I del numeral 6o. citado, tampoco se emitió la resolución impugnada en forma contraria a alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo establece la fracción II del mismo numeral y menos aun se ubica en lo dispuesto por la fracción V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo establece la fracción III,

por lo que es de concluirse que contrario a lo sostenido por la responsable no existe causa grave que amerite el pago de daños y perjuicios por lo que es totalmente ilegal e improcedente el reconocimiento del derecho a ser resarcido patrimonialmente al demandante de los daños y perjuicios causados.—Corroborando la ilegalidad del fallo recurrido el hecho de que la responsable no fundamenta y motiva, por lo cual resuelve que existe causa grave, en razón de que como ese H. Tribunal Colegiado podrá comprobar del análisis que efectúe a la sentencia de mérito la responsable únicamente cita el artículo 6o., y resuelve que existe causa grave, pero es omisa en señalar en qué supuesto encuadra la supuesta conducta infractora en que incurrió mi representado dejándola en total estado de indefensión.—De lo expuesto y fundado se solicita a ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia de mérito para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo recurrido y emita otro en el que reconozca la validez de la resolución impugnada."

SÉPTIMO.—Son parcialmente fundados los agravios propuestos por la recurrente.

De inicio, es inoperante el razonamiento de la inconforme, en el sentido de que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 12 y 12 A y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 6o. y 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por indebida aplicación e inobservancia, porque en lo que toca a los dos primeros de los preceptos en mención cabe decir que en la revisión fiscal no puede válidamente plantear en los agravios violación a las garantías individuales, dado que éstas están previstas en la Constitución en beneficio exclusivo de los gobernados, no de las autoridades, además de que la revisión fiscal no es un medio de defensa en el que se deba decidir aspectos de constitucionalidad, ya que éstos son propios del juicio de amparo.

Es aplicable la tesis:

"Registro: 181653

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, abril de 2004

"Página: 1473

"Tesis: VI.3o.A.174 A

"Aislada

Materia(s): Administrativa

"REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS CUANDO ADEMÁS DE INFRACCIÓN A DISPOSICIONES ORDINARIAS SE ALEGA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.—La revisión fiscal es un medio de defensa, de carácter excepcional, previsto en favor de las autoridades demandadas en los juicios de carácter fiscal o administrativo federal ordinario, para garantizar la óptima administración de justicia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos previstos por el legislador, pero no es un medio de control que tenga por objeto salvaguardar el orden jurídico constitucional, en el que sí se puede plantear la violación a todo tipo de normas de la Ley Fundamental, como en los juicios de amparo o en las controversias constitucionales. Con base en lo anterior deben declararse inoperantes, sólo en ese aspecto, los motivos de desacuerdo en donde, además de infracción a disposiciones ordinarias, se sostenga que el mencionado órgano jurisdiccional infringió lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda vez que en la revisión fiscal la autoridad no puede plantear válidamente en sus agravios violación a ese precepto ni al 14 de la misma Ley Suprema, en razón de que, se reitera, ese no es un medio de defensa en que se decidan aspectos de constitucionalidad."

Por otro lado, la inconforme, en el primero de los agravios, aduce en síntesis:

Que la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia recurrida, confunde el procedimiento instaurado por la demandada al aplicar el artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dado que dicho numeral señala el procedimiento para la verificación de una obra terminada, situación que no acontece en el asunto en estudio.

Que la subdelegación ***** de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus facultades de comprobación de que goza en su carácter de organismos fiscal autónomo, requirió al patrón actor en el juicio de nulidad la documentación e información necesaria para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de sus obligaciones a que está afecto como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales; respecto de la obra de construcción ubicada en *****, por el periodo de ejecución de la referida obra de construcción comprendido del ***** al *****, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 251, fracción XXVIII de la Ley del Seguro Social y de la fracción XXIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que si bien es cierto que el patrón dio de alta la obra de construcción ubicada en *****, ante la demandada, tal y como lo resuelve la *a quo* a foja 12 de la sentencia de mérito, es claro que estaba sujeto al pago de las cuotas obrero patronales respecto de los seguros establecidos en la ley y no únicamente a dar de alta la obra en cita, como erróneamente lo sostiene la *a quo* en su resolución.

Que se demuestra lo ilegal del fallo recurrido, toda vez que la responsable resuelve erróneamente que únicamente al dar de alta la obra en construcción de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el patrón hubiera cumplido en su totalidad con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Que el hecho de que el actor haya cumplido con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en el sentido de dar de alta la obra en la subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, siendo la subdelegación ***** la competente en el presente asunto, no lleva a que la demandada esté impedida a comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, de la obra que dio de alta.

Que sí fundamentó debidamente su competencia material al citar y aplicar el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dado que a pesar de que se le requirió información y documentación para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales; respecto de la obra de construcción ubicada en *****, el patrón actor en el juicio de nulidad no presentó la totalidad de datos e informes que le fueron requeridos, máxime que la determinación de los créditos fiscales fue presuntiva, derivada de la omisión al requerimiento de autoridad por el concepto de incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, mas no así por no dar de alta la obra, de ahí lo inaplicable del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Que el fallo recurrido también es ilegal, toda vez que la *a quo* excediéndose en el uso de sus facultades pretende obligar a la demandada a fundamentarse en un precepto que no es aplicable al caso en concreto, como lo es el artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, aun cuando dicho numeral es aplicable para obras terminadas; esto es, establece que el patrón está obligado a presentar el aviso de terminación que se refiere en el último párrafo del artículo 12 del mismo reglamento; sin embargo, como ya se ha demostrado la demandada requirió la información y documentación respecto del periodo ***** al ***** y tal como se desprende del convenio adicional aportado como prueba por el propio patrón actor y que obra en autos la fecha de terminación de la obra se pactó al *****; esto es, que no se trata de una obra terminada, máxime que no se solicitaron los informes para verificar la obra terminada, de ahí lo ilegal del fallo recurrido.

Dichos conceptos de violación son fundados.

En efecto, en cuanto a la competencia material de la autoridad demandada, analizada en la sentencia recurrida, es menester reflejar que los artículos 12, 12 A y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, disponen:

"Artículo 12. El patrón deberá registrar ante el instituto en la subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción. Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

"En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma.

"Asimismo, el patrón deberá informar al instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes

a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos."

"Artículo 12 A. El instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. El instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

"Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

"II. Los datos, informes o documentos solicitados por el instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

"III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el instituto.

"IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.

"V. Si de la revisión realizada por el instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

"VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

"Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos."

"Artículo 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

"Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

"I. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

"II. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el instituto;

"III. El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

"IV. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

"V. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

"Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

"El instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

"Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

"Una vez formulada la liquidación respectiva por el instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social."

De la lectura de los artículos aludidos despuntan tres cosas a tomar en cuenta en esta ejecutoria, que son:

La primera, el artículo 12 A, párrafo primero, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, especifica que el instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley y este reglamento, relativas a la obra terminada.

La segunda, el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio determina que el patrón deberá registrar ante el instituto, en la subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, y que el patrón deberá informar al instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.

La tercera, el artículo 18 de la misma reglamentación del Seguro Social obligatorio en estudio, señala que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo, previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se hayan omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

Ahora bien, en el oficio número ***** de *****, suscrito por el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****, órgano operativo de la Delegación Puebla de dicho instituto, en el que se solicitan datos, informes y documentos a *****, se señaló en lo que interesa:

"Esta subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****, órgano operativo de la Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo con fundamento en los artículos 16, 31, fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5, 5 A, 9, 11, 12, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, 167, 168, 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XV, XVI, XIX, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251 A, 252, 270, 271 y 287 de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, primero párrafo, fracción II, 6, 28, 30, 38, 40, 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 5, 8, 9, 12 y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 1, 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VI y XXIII y 155, primer párrafo, fracción XXI, inciso a) y séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008 ..." (foja 118).

Por su parte, en el oficio número ***** de *****, suscrito también por el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****, en el que se fincaron los créditos fiscales a *****, se asentó, en lo conducente, que:

"Esta subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****, órgano operativo de la Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo con fundamento en los artículos 16, 31, fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 5 A, 9, 11, 12, 13, 15, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 C, primero, segundo y tercer párrafos, 39 D, 40, 40 A, 70, 71, 72, 73, 74, 105, 106, 107, 108, 146, 147, 148, 167, 168, 211, 212, 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251 A, 270, 271, 287, 294, 295, 297, 304, 304 A, fracción IX, 304 B, fracción I y 304 C, fracción I, de la Ley del Seguro Social; 18 y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, primero párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, 4, 6, 10, 17-A, 21, 28, 30, 38, 42, primer párrafo, fracción II, 63, primer párrafo, 65, 70, primero, segundo y tercer párrafos, 134, fracción I, primer párrafo, 135, 136 y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 1, fracciones I, III, IV, VI y VII, 2, 3, 4, 9, 110, 111, 112, primero y segundo párrafos, 127, 151, 187, 188 y 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 1, 2, 5, primer párrafo, fracciones I, II y III y párrafos 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 25, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 1, 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, fracciones VI, VIII, IX, XX, XXIII y XXVIII, 155, primer párrafo, fracción XXI, inciso a) y séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008 ..." (foja 83).

A su vez, en el convenio adicional en plazo de ***** celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Puebla y la actora *****, dice en las cláusulas primera y segunda que:

"Primera. Las partes convienen en establecer el plazo del presente convenio adicional el cual será del ***** al día *****, lo cual implica una aplicación de 79 días naturales en relación al plazo de ejecución original pactado en el contrato número *****, representado una variación del *****.—Segunda. Las partes convienen en modificar la cláusula séptima del contrato número *****, para quedar como sigue: ... Séptima. Plazo de ejecución de la obra contratada. 'El contratista' se obligó a iniciar la obra objeto de este contrato el día ***** y termina a más tardar el día ***** (***** días naturales), de conformidad con el programa de ejecución de la obra que se anexa al presente, formando parte del mismo como si a la letra se insertare ..." (foja 138).

Como se ve, tiene razón la autoridad recurrente en cuanto a que es indebido que la Sala Fiscal se haya remitido a lo dispuesto en el artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues el contenido de dicho numeral establece el procedimiento para verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley y dicho reglamento en relación con una obra terminada.

De ahí que los oficios números ***** de ***** y ***** de ***** , ambos suscritos por el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social ***** , órgano operativo de la Delegación Puebla de dicho instituto, son relacionados al periodo de ***** al ***** y el convenio adicional en plazo de ***** celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Puebla y la empresa actora ***** , estableció que la fecha de terminación de la obra se pactó al ***** , entonces es evidente que, como se dice en los agravios, es inaplicable lo dispuesto en el artículo 12 A del Reglamento Interior del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado en relación con el cumplimiento de las obligaciones del patrón respecto de una obra terminada, situación que no acontece en el asunto en estudio al encontrarse en proceso la obra por parte de tal empresa.

De igual manera, como lo señala la inconforme y contrario a lo sostenido por la Sala Fiscal, aun cuando la ***** , dio de alta la obra de construcción ubicada en ***** , ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, eso es insuficiente para concluir que el patrón hubiera cumplido en su totalidad con sus obligaciones en materia de seguridad social e impedir que dicho instituto compruebe el debido cumplimiento de las obligaciones dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, de la obra que se dio de alta.

En efecto, el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en esencia, determina que el patrón deberá registrar ante el instituto en la subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra.

Y el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio en análisis permite que se requiera información y documentación para comprobar el

debido cumplimiento de las obligaciones como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.

En esa virtud, confrontados los textos de los artículos 12 y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, así como el contenido de los oficios números ***** de ***** de ***** , ambos suscritos por el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social ***** , órgano operativo de la Delegación Puebla de dicho instituto, se llega a la convicción respecto de la obra de construcción ubicada en ***** , de que, como lo dice la recurrente, la determinación de los créditos fiscales fue presuntiva, derivada de la omisión al requerimiento de autoridad por el concepto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, mas no así por no dar de alta la obra como lo dispone el primero de los artículos invocados en este párrafo.

Así pues, es inconcuso que lo previsto en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no lleva a que la autoridad demandada esté impedida para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones dentro del régimen obligatorio del seguro social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, de la obra que dio de alta la empresa ***** , conforme con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social en comento, de ahí lo fundado del agravio que nos ocupa.

En el entendido de que lo anterior desvanece lo dicho por la Sala Fiscal en la sentencia que se revisa relativo a que:

"Por ello, no fundamenta su competencia material, en razón que en el caso que nos ocupa no es procedente el procedimiento de verificación establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual corresponde a los patrones que cuenten con trabajadores de la construcción, por obra o tiempo determinado, y que no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos.

"Ahora bien, la autoridad emisora del acto combatido para fundamentar su competencia material invocó –entre otros– el artículo 150, primer

párrafo, fracciones VI y XXIII y séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, los cuales al texto disponen lo siguiente:

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

"...

"VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas de seguro de riesgos de trabajo.

"...

"XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; ...'

Disposición transitoria del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"...

"Séptimo. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del delegado que son concurrentes con las señaladas para las subdelegaciones en el artículo 150, el consejo técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el delegado.

"Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.'

"ACUERDO AS1.HCT.270208/34.R.DIR del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.—Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 27 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo número AS1.HCT.270208/34.R.DIR, en los siguientes términos:

Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social y, 31, fracciones II, XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acuerda: Primero.—Dejar sin efectos la fracción VII, del Punto Primero, del acuerdo 534/2006, dictado en la sesión celebrada (sic) 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de diciembre de 2006, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el delegado o subdelegado que corresponda. Segundo.—Instruir a la Dirección Jurídica, a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Tercero.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

"Sin embargo, de los numerales en comento no conceden competencia material, en específico, a la verificación de las obligaciones en materia de construcción por obra o tiempo determinado, como en su caso lo establece el artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado ..."

Ello es así, porque esos argumentos dados en la sentencia impugnada encuentran apoyo en lo dispuesto en el artículo 12 A del Reglamento Interior del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado respecto del cual, ya se vio, es aplicable al cumplimiento de las obligaciones del patrón respecto de una obra terminada, situación que no acontece en el asunto en estudio al encontrarse en proceso la obra por parte de tal empresa.

Y, por ende, como lo apunta la autoridad demandada, el requerimiento a la actora de información y documentación para comprobar el debido cum-

plimiento de las obligaciones que el patrón está afecto como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales; respecto de la obra de construcción ubicada en *****, está debidamente fundado en términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracción XXVIII, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social que establece:

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"...

"XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

"Asimismo, el instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran."

Y el precepto 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que prevé:

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

"...

"XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran."

Lo que es suficiente para otorgarle la competencia material requerida a la autoridad demandada para llevar a cabo la actuación relativa al oficio número ***** de *****.

De la mano de lo anterior, el recurrente en el segundo de los agravios manifiesta:

Que la Sala Fiscal resuelve que no tenía competencia para ejercer las facultades de comprobación respecto de la obra de construcción ubicada en *****, lo cual es totalmente erróneo y violatorio del artículo 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que la obra en cita se encuentra en el Municipio de Atlixco, Puebla, el cual está dentro de la jurisdicción de la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, la demandada sí fundó debidamente su competencia territorial contrario a lo resuelto por la responsable.

Que no es óbice para lo anterior el hecho que la *a quo* señale que el patrón tiene su domicilio fiscal en *****, dado que el requerimiento de documentación e información no estaba dirigido a ese domicilio ni fue emitido para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de alguna obra de construcción que estuviera ubicada fuera de la jurisdicción de la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que de las actuaciones del expediente del juicio de nulidad no se encuentra que la subdelegación ***** haya ejercido sus facultades en el Municipio de Puebla o en algún Municipio que no esté comprendido dentro de su jurisdicción, por lo cual se ha tildado de incompetente su actuación.

Que el multicitado requerimiento señaló expresamente:

1. El domicilio de la obra: *****.
2. El Objeto: Requerir documentación e información para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de sus obligaciones respecto a la obra de construcción *****, Puebla, por el periodo comprendido del ***** al *****.

Que como la misma Sala Fiscal lo señala, el patrón registró dicha obra ante la subdelegación de ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo cual reconoció que dicha subdelegación era la competente tanto en materia como en territorio para efectuar dicho trámite al cual estaba obligado.

Que queda demostrado plenamente que la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social sí es competente para ejercer sus facul-

tades de comprobación en la obra de construcción ubicada en *****, contrario a lo resuelto por la Sala resolutora.

Que en el fallo recurrido únicamente se estudia la competencia o incompetencia de la subdelegación en cita respecto al domicilio de la obra de construcción, pero se ha demostrado que sí es plenamente competente para ejercer sus facultades en el Municipio de Atlixco, Puebla, de conformidad con el artículo 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

También son fundados tales argumentos.

Así es, el artículo 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone:

"Artículo 155. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

"...

"XXI. Delegación Estatal Puebla.

"Jurisdicción: Estado de Puebla.

"a) Subdelegación y oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: *****,

"Jurisdicción: Los Municipios de Acatlán, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Cuayuca de Andrade, Chiautla, Chietla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Epatlán, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Ixcamilpa de Guerrero, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Petlalcingo, Piaxtla, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Jerónimo Xayacatlán, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtláhuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Tecmatlán, Tehuitzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanalá, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochiltepec y Zacapala."

Ahora bien, en el expediente constan los siguientes documentos:

1. El aviso de registro de obra de ***** (fojas 133 a 134) de cuyo contenido se aprecia un sello ilegible, pero que adminiculado con el resto de las probanzas del juicio de origen, se advierte que está dirigido a la subdelegación ***** de la Delegación Puebla en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. El acuse de recibo del aviso de obra (foja 135) que dice:

"Acuse de recibo de aviso de registro de obra

"Fecha y hora: *****

"Subdelegación ***** de la Delegación Puebla en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Registro Patronal: *****

"Con esta fecha se recibió el Aviso de Registro de Obra presentado por Usted mediante firma electrónica, en sustitución de la autógrafa y con el mismo valor probatorio.

"La información es recibida en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del año 1985 y reformado por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 29 de enero de 1998 y 4 de marzo de 2008, del cual se acusa de recibo con los siguientes datos:

Datos de la obra Registrada			
Ubicación de la obra			
Calle *****		Número exterior *****	Número interior *****
Colonia *****		Municipio o delegación *****	
Código postal *****	Localidad *****	Entidad federativa *****	

"En la cual se acompaña la siguiente información:

"Resumen del presupuesto

"Costo directo del análisis de precios unitarios

"Síntesis de explosión de insumos

"Datos de mano de obra

"La información presentada se encuentra protegida en los sistemas de este Instituto de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Seguro Social, el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

"Caracteres de autenticidad del acuse: *****" (foja 135)

3. El oficio número ***** de *****, suscrito por el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****, órgano operativo de la Delegación Puebla de dicho instituto, de solicitud de documentos es de texto, en lo que interesa:

"Delegación Puebla

"Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****

"Oficio número: *****

"Folio de revisión: *****

"Asunto: Se solicitan los datos, informes y documentos que se indican

"C. Representante legal de: *****

"Domicilio fiscal: *****

"Domicilio de la obra: *****

"Registro Patronal: ***** ..." (foja 118)

Y con posterioridad tal oficio señala, en lo conducente:

"... se dirige a usted para solicitarle los datos, informes y documentos que a continuación se señalan, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de sus obligaciones respecto de la obra de construcción ubicada en *****, *****, centro de trabajo con registro patronal *****, por el periodo de ejecución de la referida obra de construcción comprendido del ***** al *****..." (foja 118)

Del oficio de referencia destaca:

A) El domicilio de la obra: *****, donde fue notificado (fojas 122 a 127).

B) El Objeto: Requerir documentación e información para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de sus obligaciones respecto a la obra de construcción *****, por el periodo comprendido del ***** al *****.

4. El oficio que cumple requerimiento (foja 128) de contenido siguiente:

"Puebla, Pue., *****

"No. de oficio *****

"Instituto Mexicano del Seguro So (sic)

"Subdelegación *****

"Benito Juárez 28, Col. Centro, *****

"La que suscribe ***** , representante legal de la empresa ***** , con registro patronal ***** en respuesta al oficio no. ***** referente a la obra: Segunda etapa del mejoramiento de las instalaciones del Huey Atlix cayotl y acondicionamiento de la Pinotepa hace entrega de la siguiente documentación solicitada referente al periodo del ***** al ***** .

"Movimientos afiliatorios de alta y baja (***** lotes de baja y ***** de alta).

"Dispositivo magnético que contiene archivo individualizado de pagos mediante sistema Único de Autodeterminación por el periodo de ***** a ***** .

"Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas de ***** a ***** de ***** .

"Balanzas de comprobación de ***** a ***** de ***** .

"Nóminas quincenales de ***** a ***** de ***** .

"Contrato celebrado con la dependencia contratante y solicitud de diferimiento de inicio.

"Facturas Expedidas ***** y ***** .

"Avisos al Registro Federal de Contribuyentes R1 y R2.

"Aviso de inscripción ante el IMSS.

"Aviso de notificación del domicilio de la obra.

"Relación de Trabajadores en papel para ser validado por el IMSS de mes de ***** a ***** .

"Acta constitutiva.

"Identificación oficial con fotografía.

"Sin más por el momento quedó a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

"C.P. *****

(Firma ilegible)

"Representante legal" (foja 128).

5. El oficio número ***** de *****, suscrito también por el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****, órgano operativo de la Delegación Puebla de dicho instituto, de determinación de crédito que dice, en lo conducente:

"Delegación Puebla

"Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *****

"Folio de revisión número *****

"Oficio *****

"Asunto: Se determinan los créditos fiscales que se indican

"***** C. Representante legal de: *****

"Domicilio fiscal: *****.

"Domicilio de la obra: *****.

"Registro patronal: *****..." (foja 83).

Y más adelante dicho oficio, en lo de interés, dice:

"... procede a determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales a cargo del patrón *****, como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del Seguro Social y que comprende los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales, señalados en el artículo 11, fracciones I, II, III, IV y V, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo al régimen financiero que corresponde a cada uno de dichos seguros, derivado de la revisión practicada al patrón señalado al rubro, respecto de la obra de construcción ubicada en *****, por el periodo de ejecución de la referida obra de construcción comprendido del *****, centro de trabajo con Registro Patronal *****, al amparo del requerimiento de información y documentación con número de folio *****, contenido en el oficio número *****, de fecha *****..." (fojas 83 y 84).

Todo ello conduce a que, como lo dice el recurrente, el domicilio de la obra en construcción está ubicado en calle *****, dentro del cual ejerce jurisdicción el titular de la subdelegación de ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien ejerció las facultades de comprobación respecto de tal obra en relación con el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, por el periodo comprendido del ***** al *****.

Lo anterior pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la *a quo*, está demostrado que la subdelegación ***** Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social sí es competente para ejercer

sus facultades de comprobación en la obra de construcción ubicada en calle ***** , de conformidad con el artículo 155, fracción XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ya transcrito, de ello surge lo fundado del agravio en análisis.

Cabe agregar que la recurrente señala que no es óbice a que tiene competencia territorial para ejercer las facultades de comprobación, el hecho de que la *a quo* señale que el patrón tiene su domicilio fiscal en ***** , en el momento de tal ejercicio, dado que el requerimiento de documentación e información no estaba dirigido a ese domicilio ni fue emitido para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de alguna obra de construcción que estuviera ubicada en el Municipio de Puebla o en algún Municipio que no esté comprendido dentro de la jurisdicción de la subdelegación ***** , Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tanto es así, que ante la subdelegación Izúcar de Matamoros, Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el aviso de registro de obra, ésta acusó de recibo del aviso de registro de obra y ante ello la actora cumplió el requerimiento que hizo de diversos documentos relacionados con el cumplimiento de obligaciones respecto a la obra ubicada en ***** .

Es por ello que de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que indebidamente la Sala Fiscal determinó:

"Ahora bien, como se indicó al inicio, la ahora demandante el ***** , presentó ante ese instituto el aviso en el que señala su domicilio fiscal, el cual se encuentra ubicado en ***** , mismo que no se encuentra dentro de la jurisdicción de la subdelegación de ***** , Delegación Puebla.

"Empero, la autoridad demandada, tanto en el oficio número ***** , de fecha ***** –agregado en fojas 119 a 121–, a través del cual solicita información y documentación, como en el oficio ***** , de fecha ***** –visible a fojas 83 a 117 de autos–, señaló como domicilio fiscal el ubicado en: ***** , y como domicilio de la obra el ubicado en calle ***** .

"Ahora bien, esta juzgadora advierte que la autoridad ahora demandada para ejercer las facultades de comprobación que le atribuye el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y fundar su competencia territorial, invocó el séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR

aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008.

"Sin embargo, de los numerales citados y transcritos en párrafos anteriores, aun cuando se refieren a facultades concurrentes que serán ejercidas por el delegado y las subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial, que corresponden a la facultad contenida en el artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI del artículo 150 del mismo ordenamiento, mismos que como se indicó con antelación no resultan aplicables al caso específico.

"Así, del texto de los dispositivos legales antes transcritos no se advierte facultad alguna otorgada a la subdelegada de ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir actos como el que hoy se combate, por tanto, se incumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente.

"...

"Las anteriores consideraciones resultan totalmente aplicables en el análisis a la fundamentación invocada en la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de ***** –visible a fojas 83 a 117 de autos–, emitida por la subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En este orden de ideas, queda plenamente acreditada la ausencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto combatido, en virtud de lo cual, no obstante que por regla general tal vicio implica la declaración de la nulidad lisa y llana del acto combatido, en atención a que la autoridad emisora de los actos impugnados resulta ser incompetente, configurándose con ello lo establecido en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo." (fojas 392 a 393).

Lo transcrito revela que, como se indica en los agravios, a fin de cuentas la Sala resolutoria sólo estudió la competencia o incompetencia territorial de la subdelegación de ***** Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto al domicilio de la obra de construcción, esto es, del lugar denominado ***** , circunstancia que, se ha visto, lleva a que dicha subdelegación sea competente para ejercer las facultades de comprobación en ese Municipio, de acuerdo con el artículo 155, fracción

XXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que profundizara en torno a la legalidad o no del ejercicio de las facultades de comprobación respecto del territorio en que se ubica el domicilio fiscal del contribuyente en el Municipio de Puebla, Puebla, confrontado con el domicilio indicado en que se edifica la obra, pues prácticamente la Sala Fiscal a aquél sólo lo menciona como parte de las constancias que obran en el juicio y que no está dentro de la jurisdicción de la autoridad demandada sin pronunciarse a cabalidad sobre el particular.

Bajo esa tesitura, aun cuando dentro de las constancias de autos se aprecia que tanto el aviso de inscripción patronal o de modificación en el registro de ***** (foja 129), como el aviso de actualización o modificación de situación fiscal de ***** (fojas 130 a 131), hacen alusión a que el domicilio fiscal de la contribuyente ***** es en ***** , respectivamente, esto es, en un lugar distinto al que se edifica la obra ubicada en ***** , lo cierto es que tiene razón la recurrente en cuanto a que esto último le otorga competencia territorial a la autoridad demandada para ejercer las facultades de comprobación de referencia, cuyo punto es el central del estudio hecho en la sentencia impugnada y torna inútil ahondar sobre la eficacia del Municipio en que está el domicilio fiscal del contribuyente para desentrañar la legalidad o no de las facultades de comprobación al haber quedado fuera de la litis trabada ante la Sala Fiscal, ya que lo fundamental en el caso de construcción de obras, se debe atender al domicilio en que ésta se ubica, tan es así, que el aviso de inicio se presenta ante la subdelegación correspondiente.

Así las cosas, ante lo fundado de los agravios en estudio se impone revocar la sentencia que se revisa para el efecto de que se deje insubsistente y, en su lugar, la autoridad responsable emita otra en la que se ajuste a los lineamientos dados en esta ejecutoria.

Cabe añadir que en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, la Sala Fiscal expresó que omite el estudio del resto de los conceptos de impugnación, dada la decisión alcanzada en dicha sentencia; sin embargo, como en este fallo se revocó la resolución, entonces lo procedente es que continúe con el análisis de los conceptos de impugnación cuyo análisis soslayó, como lo exige el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No pasa inadvertido que la recurrente aduce otros agravios distintos a los analizados en esta ejecutoria, como son:

En el tercero de los agravios:

Que se viola por indebida interpretación el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la *a quo* resuelve declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por la ausencia de fundamentación de la competencia material y territorial, siendo el fallo totalmente ilegal.

Que sí fundó su competencia tanto material como territorial al citar tanto en el requerimiento de información y documentación como en la propia resolución impugnada los preceptos legales que le facultan para ejercer sus facultades de comprobación respecto de la obra de construcción ubicada en *****.

Que para que se hubiera dado la hipótesis que sostiene la autoridad responsable, tanto en el requerimiento de documentación como en la resolución impugnada, debió haber sido omisa totalmente en citar los dispositivos por los cuales es competente para ejercer sus facultades, situación que en el asunto en estudio no se dio en razón de que como se ha demostrado la demandada citó expresamente los artículos, fracciones e incisos de los ordenamientos legales que le facultan para ejercer sus facultades de comprobación en la obra de construcción ubicada en ***** , contrario a lo resuelto por la *a quo*.

Y en el cuarto de los agravios:

Que se viola por indebida aplicación del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad demandada debe indemnizar al particular afectado por el importe de daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda, existiendo falta grave, entre otros casos, cuando la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

Que el artículo 52, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la indemnización debe solicitarse en la demanda (lo cual realizó la parte actora) y que la sentencia debe declarar en forma preliminar si el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio, al actualizarse una falta grave y no haberse allanado la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, lo anterior, a fin de que con posterioridad se promueva el incidente en el que se acredite el monto de los daños y perjuicios.

Que si bien el actor solicitó el pago de daños y perjuicios en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que no se actualiza en el asunto a estudio ninguno de los supuestos que el citado numeral señala como falta grave, toda vez que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Empero, en tanto que la autoridad responsable *****, Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunció acerca de ese tema bajo el argumento de que la autoridad demandada no fundó la competencia material y territorial en el ejercicio de las facultades de comprobación, lo que ha sido revocado en esta ejecutoria, por lo tanto a nada práctico conduce retomar el resto de los agravios en comento por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia:

"Registro: 176398

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIII, enero de 2006

"Tesis: VI.2o.A. J/9

"Página: 2147

"Materia(s): Administrativa

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala *a quo*, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia de *****, dictada por la ***** Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos al lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Manuel Rojas Fonseca (presidente y ponente), Jaime Raúl Oropeza García y Miguel Ángel Ramírez González.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 2a./J. 71/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 326.

SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS TIENEN DERECHO A RECIBIR UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL REGIRSE SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Tamaulipas, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el periódico oficial el veintisiete siguiente, este organismo forma parte de la administración pública estatal, y en sus relaciones laborales le resulta aplicable la ley del servicio burocrático estatal; sin embargo, al haber recibido por transferencia de la Federación las funciones en materia de prestación de servicios de salud, incluyendo los recursos humanos, la relación laboral de los trabajadores que prestaban sus servicios tanto para la Secretaría de Salud, (integrante del Ejecutivo Federal), como para la propia secretaría de salud estatal, sufrió una trascendental modificación, pues el régimen jurídico que rige tal vínculo dejó de ser el previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ahora el regulado en el apartado A. Consecuentemente, para que los empleados que adquieren el beneficio de jubilación por años de servicios accedan al pago de la prima de antigüedad, es indispensable que satisfagan los requisitos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea un obstáculo que la regulación ordinaria aplicable para regir el vínculo laboral en comento, se constituya por disposiciones de carácter burocrático, federal o local, pues de la interpretación de los artículos 73, fracción X, última parte; 116, párrafo primero y fracción VI; y, 123, apartados

A y B, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las relaciones laborales de tal naturaleza se rigen, necesariamente, por el citado apartado A, y no por el régimen burocrático, que es de excepción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T. J/5

Amparo directo 810/2009.—25 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.—Secretario: Javier Valdez Perales.

Amparo directo 836/2009.—Ernestina Sánchez Andrade.—3 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Lourdes Guadalupe Ávila Tovías.

Amparo directo 550/2010.—Ma. Margarita Briseño Mercado.—8 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Lourdes Guadalupe Ávila Tovías.

Amparo directo 652/2010.—Octavio Longoria Cervantes.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

Amparo directo 868/2010.—Rosalinda Morales Huerta.—5 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretaria: Lorena Citlali Piza Peña.

AMPARO DIRECTO 810/2009. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación, sin que este tribunal encuentre elementos para suplir la queja, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para justificar la enunciada consideración resulta necesario destacar los elementos fácticos de mayor relevancia proporcionados por el expediente de origen, a saber; el veintiséis de junio de dos mil ocho, ***** demandó del organismo público descentralizado, ***** , el pago de la prima de antigüedad.

Como causa de pedir, invocó que el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve surgió el nexo laboral con la demandada, para quien se desempeñaba como jefe de intendencia, con adscripción al ***** en *****; sin embargo, el uno de enero de dos mil ocho logró el beneficio de la jubilación, sin que su patrón le cubriera la mencionada prestación,

no obstante tener derecho a su pago a razón de doce días de salario por cada año de servicios.

De frente a esa pretensión, la persona moral demandada negó que el actor cuente con acción y derecho para alcanzar la prima de antigüedad, amén de encontrarse prescrita la acción respectiva.

Esa defensa se fundó en dos premisas: La primera, en que previamente a surgir la relación de trabajo con el actor, éste laboraba para la ***** de Tamaulipas; por tanto, ese vínculo se regía por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ordenamiento jurídico que no contempla el concepto laboral en trato. La segunda, consistente en que la demandada fue creada por decreto gubernamental de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, motivo por el que a partir de esa oportunidad surgió la liga jurídica laboral con el actor, y al amparo de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si el artículo 162 de ese marco legal dispone que el derecho de los trabajadores para obtener el pago de la prima de antigüedad precisa acumular quince años de servicios, y se separen voluntariamente de su empleo o se les separe; es decir, cuando renuncian o son objeto de despido por cualquier causa, sin embargo, el actor no se ubica en ninguno de esos supuestos, empero, agregó, en caso de proceder la condena reclamada, necesariamente tendría que comprender del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al uno de enero de dos mil ocho, cuando el actor fue jubilado.

Sustanciadas las fases del proceso laboral, el cuatro de septiembre de dos mil nueve, la Junta dictó el laudo que aquí se reclama, en donde absolvió a la demandada, para lo cual, en un principio desestimó por infundada la excepción de prescripción, y luego, acogió la defensa de falta de acción y de derecho en el actor, en virtud de que no satisface los requisitos previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Para lo anterior, consideró que en autos existe confesión ficta del actor sobre los siguientes hechos: que el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve se creó la persona moral demandada; que a partir de esa fecha surgió la relación de trabajo con esa parte; que se le cubría el concepto de quinquenios, equivalente a la prima de antigüedad. Luego, se dedujo, si su baja obedeció a que el uno de enero de dos mil ocho se le jubiló, por tanto carece de derecho para que se le pague la prima de antigüedad.

La resolución de mérito se objeta desde la perspectiva de que, contrario a lo estimado por la Junta, en la especie, no es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino la Ley del Trabajo de los Servido-

res Públicos del Estado de Tamaulipas; luego, si la patronal admitió que con anterioridad el ahora quejoso laboraba para la ***** del Gobierno del Estado de Tamaulipas, esa situación le otorga el derecho para obtener la prima de antigüedad, sin que valga la confesión ficta de su parte, porque esa prueba no constituye el medio idóneo para demostrar las condiciones de trabajo, inclusive, cuando en la especie la empleadora admitió que la relación de trabajo data de mil novecientos setenta y nueve, y no justificó su condición de burócrata federal.

Efectivamente, resulta infundado lo alegado, toda vez que el sistema jurídico en que sustenta su tesis el quejoso carece de aplicación en la especie, toda vez que el aplicable se compone por lo dispuesto en los artículos 73, fracción X, última parte, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1 y apartado B de la Constitución Federal, y es necesaria su precisión atento a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el Juez conoce el derecho y, dame los hechos y yo te daré el derecho). En tanto, resulta válido insertar el texto de esos numerales, que rezan:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. ... Para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"...

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

De los preceptos transcritos, en lo que interesa, se obtiene con claridad la idea de que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus trabajadores; mas no como una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, por lo que procede considerar que si bien las Legislaturas Locales pueden expedir leyes laborales, deben hacerlo con relación a las normas supremas citadas y con la debida proporción guardada, entendiéndolas referidas al ámbito local en todos los aspectos en que se refiera a cuestiones federales.

Al respecto, es necesario precisar que, del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se obtiene que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo al último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes

Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal.

En función de las premisas fijadas, debe concluirse que las relaciones laborales del organismo público descentralizado de carácter local denominado ***** , deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, pues no pueden incluirse en el apartado B, ni regirse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 constitucional, por los siguientes motivos:

Al referirse el párrafo introductorio del apartado B del artículo 123 constitucional, a los sujetos del régimen burocrático, en forma limitativa relaciona a "los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores". En tal virtud, al limitar el ámbito de aplicación del régimen burocrático a los Poderes de la Unión, debe analizarse la naturaleza del organismo descentralizado de carácter local que nos ocupa, para advertir si se encuentra o no comprendido en el Poder Ejecutivo del Estado.

El decreto expedido por el gobernador del Estado de Tamaulipas, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de ese propio mes y año, por el que se creó el organismo público descentralizado ***** , en especial los artículos 1o. y 13, así como el transitorio primero, los que establecen:

"Artículo 1o. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará ***** , con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual se encontrará orgánicamente sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social."

"Artículo 13. Los trabajadores que el Gobierno del Estado incorpore al organismo se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Servicio Burocrático y a la normatividad señalada en el artículo anterior, para lo cual procederá a su registro ante los Tribunales Administrativos correspondientes, con el propósito de que se apliquen en las controversias que dirima la autoridad jurisdiccional."

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su expedición."

De lo anterior se advierte que el *****, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, el cual, en sus relaciones laborales señala que le resulta aplicable la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 1o. y 5o., fracción I, que establecen:

"Artículo 1o. La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y sus trabajadores, excluyéndose aquéllos que por su sistema de trabajo se rijan por sus propias disposiciones legales."

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley:

"I. El término Gobierno del Estado comprende a los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados que remitan en sus decretos constitutivos a la aplicación de la presente ley."

No obstante lo anterior, aun y cuando se establezca en la fracción I del artículo 5o. de la ley burocrática del Estado de Tamaulipas, que el término gobierno comprende tanto a los Poderes del Estado de Tamaulipas, que de acuerdo con el diverso precepto 4o., incisos a), b) y c), se refieren al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos descentralizados que remitan para su aplicación a la citada ley, de ninguna manera puede variar lo establecido en el artículo 116, fracción VI, constitucional, en el sentido de que las relaciones laborales entre un Estado y sus trabajadores, que no pertenezcan directamente a los Poderes Estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), se rigen por el apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna; y si en el caso, la institución denominada ***** de Tamaulipas, al cual pertenece el ***** de San Fernando, es un organismo descentralizado de carácter estatal, resulta incuestionable que a los conflictos laborales les resulta aplicable ese ordenamiento jurídico.

Por tanto, la ley burócrata y las condiciones de trabajo a que alude el solicitante de amparo, no adquieren individualización en el caso justiciable.

Sobre el tema adquiere vigencia la tesis aislada número XXV/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales."¹

Por lo anterior, procede examinar y dilucidar si la Junta del conocimiento actuó apegada a derecho, al estimar que el actor no se ubica en los supuestos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para obtener el pago de la prima de antigüedad.

Sobre el tema, es jurídico convenir con la conclusión adoptada en el laudo, aunque no se pasa por alto que para sustentar su veredicto, su autora se limitó a proporcionar los elementos necesarios para fundarlo y, por tal motivo, no ocasiona lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del quejoso.

Se estima lo anterior, atento a la naturaleza y exigencias legales para obtener el pago de ese concepto, conforme al numeral que lo regula, esto es, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

¹ No. Registro: 196539. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, abril de 1998. Tesis: P. XXV/98. Página: 122.

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

" ...

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

De lo anterior es válido establecer que la prima de antigüedad:

a) Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral.

b) No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.

c) Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.

d) El monto establecido en la Ley Federal del Trabajo, es de doce días por cada año de servicios; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integran este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por tanto, puede exceder los límites legales.

e) El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.

f) Como hipótesis de procedencia de la prima de antigüedad se prevén tres: la primera se refiere al retiro voluntario del trabajador, quien debe tener quince años de antigüedad para hacerse acreedor al pago de dicho concepto; la segunda se aplica cuando el trabajador se separa con causa justificada; y la tercera, en que se prevé la separación del trabajador, independientemente de que estén justificados o no el despido o la rescisión.

Por tanto, en la segunda y tercera hipótesis no se requiere el requisito de los quince años de antigüedad, que sólo rige para el retiro voluntario, por lo que el trabajador tendrá derecho a la prestación de mérito, aunque no tenga quince años de antigüedad al servicio del patrón. Así lo sostuvo la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la siguiente jurisprudencia:²

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.—Esta Cuarta Sala, al resolver los amparos directos 1388/73, 5384/74, 607/75, 2216/75, y 887/76, sostuvo el criterio unánime que determinó la tesis jurisprudencial que con el número 2 aparece publicada en la página 6, Cuarta Sala, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de mil novecientos setenta y seis. El tenor literal de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente: 'ANTIGÜEDAD, PRIMA DE, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.—La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de 15 para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada. Una mayor meditación por parte de esta Cuarta Sala sobre el texto del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión que la jurisprudencia mencionada debe ser modificada, para darle al precepto en cita, el valor jurídico que contiene. El artículo 162, fracción III, de la ley de la materia, dispone: «La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos» ...' esto es, para los casos de retiro voluntario, expresamente se establece el requisito de '15 años de servicios, por lo menos' para tener derecho a la prima de antigüedad, no se dice, en cuanto a los años de servicios, que deben ser más de quince años, como se precisó en la tesis de jurisprudencia transcrita. Esta es la razón por la que deben quedar sin efecto dichas tesis, en los términos en

² No. Registro: 243029. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 151-156, Quinta Parte. Página: 171.

que se publicó, y aclararse en el sentido antes expuesto, para estar acorde con el contenido del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y de esta manera la tesis jurisprudencial debe quedar aclarada en los siguientes términos: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.—La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser por lo menos 15, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos en que el trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.'

En estas condiciones, es claro que la procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación del trabajo que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado; y si bien puede considerarse como retiro voluntario la baja del trabajador de su empleo por jubilación, empero, es indispensable que al lograr esa gracia extralegal haya acumulado quince años efectivos laborados en su integridad, situación que no acontece en la especie, porque la relación laboral entre los sujetos litigantes perduró durante el plazo comprendido del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve al uno de enero de dos mil ocho; esto es, la vigencia de ese nexo laboral fue de ocho años y diez meses, aproximadamente, plazo inferior al que exige la mencionada norma legal.

Se estima lo anterior, porque los diversos medios de prueba existentes en el sumario laboral de manera clara y objetiva revelan que la relación del actor se reguló de la siguiente forma:

Del quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve al veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional; y,

Del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al uno de enero de dos mil ocho, cuando se le jubiló, bajo la tutela de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna.

La conclusión en mérito germina de los elementos fácticos proporcionados por la "Hoja de servicios para Fovissste" (folio 35) y la confesional del actor.

Cierto, la primera de esas probanzas pone de relieve que el siete de mayo de dos mil ocho el director de administración en unión del subdirector de Recursos Humanos de ***** hicieron constar: a) Que el dieciséis de

octubre de mil novecientos setenta y nueve ***** inició su vida laboral; b) que sus actividades laborales las desempeñó para la ***** y para el *****, adscrito al ***** en *****; y c) que el uno de enero de dos mil ocho causó baja por edad y tiempo de servicio. Por su parte, el restante medio de convicción revela que el accionante de manera ficta admitió:

"1. Que usted laboraba para el ***** C. de L.

"2. Que el ***** fue creado mediante decreto gubernamental el 27 de febrero de 1999. C. de L.

"3. Que la relación laboral entre usted y mi representado empezó en el año 1999. C. de L.

"4. Que el día 1o. de enero de 2008 usted causó baja por jubilación. C. de L.

"5. Que usted carece de derecho de reclamación de pago de prima de antigüedad. C. de L.

"6. Que a usted se le cubría el pago de quinquenio correspondiente a prima de antigüedad cuando laboraba para mi representado. C. de L." (fojas 109 y 110).

Como se observa, el resultado de esas probanzas, si bien en lo individual proporcionan un indicio en el mundo fáctico, empero al entrelazarse entre sí adquieren suficiencia convictiva para evidenciar, en lo que interesa, que el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve se creó la persona moral demandada, y que en ese año el actor pasó a formar parte de su plantilla de personal, nexo laboral que feneció el uno de enero de dos mil ocho cuando adquirió el beneficio de la jubilación. Por tanto, procede convenir con la Junta del conocimiento en cuanto a que el quejoso carece de acción y derecho para obtener la prestación en comento, cuenta habida de que no acumuló quince años de antigüedad cuando laboró para la ahora tercera perjudicada.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Honorable Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, IMPROCEDENTE.—Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, sino se retiran voluntariamente y tienen menos de quince años de servicios pres-

tados, carecen de derecho a percibir la prima de antigüedad, salvo pacto en contrario."³

No se opone a lo anterior lo alegado por el quejoso en cuanto a que la confesión ficta de su representado, por encontrarse contradicha por la expresa del empleador, deja de surtir efecto en su contra.

Así es de estimarse, porque aun y cuando es real que la demandada refirió que el actor inició su vida laboral el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, sin embargo su dicho se desvanece con el decreto expedido por el gobernador del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de ese propio mes y año, a través del cual fue creado; de esa suerte no es lógico ni jurídicamente posible establecer que con anterioridad a esa data existió un vínculo jurídico con el accionante.

Bajo esa óptica, y como los conceptos de violación se reducen al tema examinado, al resultar inexistentes las violaciones alegadas, procede negar la protección impetrada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el laudo que reclamó de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, dictado el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en el expediente laboral *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, integrado por los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Arturo Rafael Segura Madueño y José Merced Pérez Rodríguez, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, quien firma hoy dos de diciembre de dos mil nueve, en que lo permitieron las labores de este órgano colegiado con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Séptima Época. Tomo V, Primera Parte. Cuarta Sala. Tesis: 374. Página: 249.*

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ÉSTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO LITISCONSORTES.—Cuando el trabajador solicita la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, deben considerarse implícitamente reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la autorización de la disponibilidad de los recursos, así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore respectiva pues, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 15/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 464, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE.", este Instituto es el encargado de administrar dichos recursos. En esa virtud, al no ser posible desvincular tales prestaciones de la acción principal, relativa a la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo procedente es llamarlos a juicio como litisconsortes, ya que de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta." y, en tal supuesto, puede existir una afectación a los mencionados institutos, dada su intervención en la autorización de la disponibilidad, administración y transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore respectiva para que éstos sean entregados al trabajador. Ello aunado a que, en virtud de la figura procesal de litisconsorcio pasivo necesario, no podría dictarse una decisión judicial válida sin oír a todos los litisconsortes, pues, en función del vínculo jurídico indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte, sin que la condena alcance a los demás.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T. J/21

Amparo directo 377/2009.—Afore Inbursa, S.A. de C.V.—11 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo directo 617/2009.—Afore Inbursa, S.A. de C.V.—11 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo directo 66/2010.—Afore Inbursa, S.A. de C.V.—4 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 23/2010.—Benilde Origel García.—12 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo directo 260/2010.—18 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Notas: El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 37/2011 en sesión de 4 de marzo de 2011 determinó, en el resolutivo segundo, de la sentencia, modificar el rubro y texto de la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/21, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3109, para quedar como aquí aparece.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 260/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3110.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T. J/27

Amparo directo 75/2008.—Gilberto Ramírez García.—9 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Amparo directo 596/2008.—Víctor Correa Ramírez.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Amparo directo 932/2008.—Ángel Juan de la Rosa Estrada.—9 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Amparo directo 869/2009.—Mario Timoteo Martínez Bernal.—27 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 169/2011.—Martín Rey Viramontes Velázquez.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

AMPARO DIRECTO 75/2008. GILBERTO RAMÍREZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son infundados los conceptos de violación, no obstante lo anterior, por motivos distintos y en atención a la suplencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se estima procedente conceder el amparo.

Antes de contestar los motivos de inconformidad, es preciso señalar que el presente conflicto laboral se entabló contra la empresa denominada Construcciones y Estructuras Donmart, S.A. de C.V. y la persona física Donaciano Martínez León.

En el laudo que se reclama, se condenó a la persona moral, quien aceptó la relación laboral, mientras que a la persona física se le absolvió dado que el actor no demostró el vínculo de trabajo que le fue negado.

En los conceptos de violación, el impetrante de garantías hace valer, en esencia, que sí quedó acreditada la relación laboral con el codemandado físico Donaciano Martínez León, en específico con la presuncional legal derivada de la inspección ocular desahogada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, donde la parte demandada no exhibió la documentación requerida (foja 114).

Indica que la mencionada presunción opera aun cuando la Junta haya manifestado que los puntos materia de la inspección eran inquisitivos y/o afirmativos. Ello es así, afirma el quejoso, toda vez que la Junta admitió la inspección desechando sólo algunos puntos, luego, si ya había admitido algunos puntos no era posible que en el laudo señalara que los puntos fueron

formulados de manera afirmativa o inquisitiva, pues ello implicaría revocar sus propias determinaciones, antes bien, debió otorgarle pleno valor probatorio a la citada inspección.

Tales argumentos carecen de eficacia jurídica.

En primer lugar, porque la inspección ocular se ofreció únicamente sobre documentos que tiene en su poder la empresa denominada Construcciones y Estructuras Donmart, S A. de C.V., pero no sobre documentos en poder del codemandado físico Donaciano Martínez León, lo que se deduce a partir de que el propio actor pidió que la inspección se desahogara en el domicilio de la persona moral (fojas 90 y 91), lo que hace suponer que no se dirigía a documentos de la persona física sino sólo de la empresa mencionada, de ahí que no pueda operar la presunción legal que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo término, suponiendo que la inspección también se haya dirigido a la persona física, resulta inaplicable la presunción legal en comentario toda vez que la empresa demandada aceptó el vínculo laboral.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende que el codemandado físico Donaciano Martínez León sólo era administrador único de dicha persona moral, tal como se observa en el instrumento notarial exhibido por la propia negociación (foja 9), luego, no puede ser considerado como patrón del actor, sino representante de aquél, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Incluso, cabe precisar que en autos quedó acreditada la existencia del contrato de trabajo celebrado entre Construcciones y Estructuras Donmart, S.A. de C.V. y el actor Gilberto Ramírez García, respecto a la fuente de trabajo señalada por el actor, situación que excluye al codemandado físico como patrón del actor respecto al mismo centro de labores, precisamente porque el contrato sólo vincula a la persona moral con el actor.

Por tanto, el codemandado físico no resulta responsable del vínculo laboral reclamado por el actor.

Es aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 59/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (actualización 2001), Tomo V, página 46, que dice:

"PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER

AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.—Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones.

"Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez."

Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, procede al análisis de las prestaciones reclamadas a la demandada Construcciones y Estructuras Donmart, S.A. de C.V., quien promovió el juicio de amparo conexo pero resultó extemporáneo, por lo que deben entenderse consentidas tales prestaciones.

En efecto, partiendo de que el actor acreditó el despido injustificado, la Junta condenó a la negociación demandada al otorgamiento de las prestaciones en los términos siguientes:

- Indemnización constitucional por tres meses, con apoyó en el salario diario reconocido por ambas partes de \$357.14, arrojando la cantidad de \$32,142.85, lo que se estima correcto por este órgano jurisdiccional, ya que esa cantidad resulta de multiplicar \$357.14 de salario diario por 90 días.

- Salarios caídos desde el despido ocurrido el 19 de junio de 2002 y hasta el 3 de agosto de 2007, más los que se sigan generando, determinación que se estima acertada, con la aclaración que entre esas fechas transcurrieron 1872 días mas no 1869, desglosados de la forma siguiente: 196 días por el año 2002, 365 días del año 2003, 366 días del año 2004 (año bisiesto), 365 días por el año 2005, 365 días por el año 2006 y 215 por el año 2007, por lo que la cuantificación correcta asciende a \$668,566.08.

- Prima de antigüedad otorgada conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los numerales 485 y 486 del citado ordenamiento, correspondiéndole 2.74 días de antigüedad por \$84.3 diarios (equivalentes a dos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal), lo que arrojó la cantidad de \$231.15.

Es correcto en cuanto a la aplicación de dos salarios mínimos como base salarial, pues así lo ordena el artículo 486 de la ley obrera, pero inexacto en cuanto a los días de antigüedad reconocidos, toda vez que el actor ingresó el 26 de marzo de 2002 y fue despedido el 18 de junio de 2002, haciendo un total de 85 días laborados; en ese sentido, si corresponden 12 días por año laborado (365 días), la parte proporcional a 85 días son 2.79 y no 2.74 días, luego, al multiplicar esos 2.79 días por la cantidad de \$84.3 (equivalente a dos salarios mínimos) son \$235.19 por prima de antigüedad.

Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por el extinto Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 725, que dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. CUANTIFICACIÓN DE LA.—De la sana interpretación de los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo a que hace remisión el artículo 162, fracción II, de esa legislación, para determinar el salario base para la cuantificación de la prima de antigüedad, se evidencia que el salario para fijar el importe de esa prima no puede ser inferior al mínimo general vigente en el lugar de prestación de servicios del trabajador (485), y el máximo, de ninguna manera puede exceder del doble de aquel salario mínimo, salvo pacto en contrario (486), además; cuando el trabajador percibe un salario que excede del doble del mínimo, la autoridad laboral no tiene facultades para fijar un monto de salario base, sino que deberá considerar el doble del mínimo como salario máximo, el que debe servirle para cuantificar la prima en comento, máxime que la propia ley no le faculta para determinar entre un mínimo y un máximo, ni le da las bases para ello, ni poder discrecional al respecto.

"Precedente: Amparo directo 329/90. Hilda Carcazo. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

- El actor también reclamó el pago de vacaciones. Al respecto, la Junta le otorgó 1.22 días de vacaciones (en razón de 85 días laborados) multiplicados por el salario diario de \$357.14, arrojó la cantidad \$435.71.

Es incorrecta la determinación anterior, toda vez que conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, corresponden 6 días, por lo menos, por cada año laborado; luego, si el actor laboró 85 días le asisten 1.39 días mas no 1.22, los cuales multiplicados por el salario diario de \$357.14, dan como resultado \$496.42.

- Prima vacacional del 25% conforme al artículo 80 de la ley obrera, esto es, sobre los salarios que le corresponden por vacaciones, para lo cual se multiplica la cantidad anterior de \$496.42 por el 25% dando como resultado \$124.10 y no \$108.92, como lo estableció la Junta, de ahí que se deba modificar también la condena por prima vacacional.

- Frente al reclamó del pago de aguinaldo, la Junta sólo reconoció 3.38 días por el salario diario de \$357.14, dando un total de \$1,207.13.

Resulta incorrecta la condena que antecede, pues conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo menos le corresponden quince días por cada año laborado; luego, si el actor laboró 85 días la parte proporcional por aguinaldo son 3.49 días y no 3.38, como lo estableció la responsable, dando la cantidad de \$1,246.41.

- Reclamó el pago de 6 días devengados y no pagados, los cuales fueron otorgados a satisfacción del actor por la cantidad de \$2,142.84, lo que se estima correcto.

- Demandó el pago de la prima dominical, sin embargo, la Junta lo absolvió bajo el argumento de que el salario era pagado semanalmente, por lo que se entendía incluido el pago de días de descanso.

Es ilegal la absolución, pues el hecho de que haya laborado los domingos, descansando los lunes de cada semana, tal como lo reconocieron ambas partes, le otorga el derecho a recibir la prima dominical, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, con independencia de cómo eran pagados los salarios, pues la forma de pago no implica el pago del 25% que le corresponde al actor por

haber laborado los domingos; de ese modo, la Junta deberá condenar al pago de la prima dominical y efectuar el cálculo correspondiente.

Es aplicable la tesis aislada II.T.110 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que este Tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 832, que dice:

"PRIMA DOMINICAL. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EL TRABAJADOR GOCE DE UN DIVERSO DÍA PARA DESCANSAR.—De la interpretación del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene la reglamentación del domingo como preferente para el descanso semanal y la entrega de una cantidad adicional del 25% sobre el salario ordinario, cuando se preste el servicio ordinariamente ese día. En consecuencia, gozar de un diverso día para descansar y reponer energías, no es suficiente para considerar improcedente el pago de esa prima, pues el legislador lo ubicó en domingo, pero de no ser posible, es legal su condena, pues el numeral 73 de ese ordenamiento, dispone el pago de sueldo triple, cuando se trabaje el día de descanso obligatorio, cualquiera que sea, con independencia de las sanciones aplicables al empleador, en términos del precepto 994, fracción I del mismo cuerpo normativo.

"Precedente: Amparo directo 254/99. Cinemas La República, S.A. de C.V. 9 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo."

- También demandó el pago de los días de descanso obligatorio que dice haber laborado, sin embargo, como lo anotó la Junta, al afirmar que los laboró tenía la obligación de probar su dicho, sin que de las pruebas ofrecidas en autos se acredite tal afirmación, de ahí que se estime correcta la absolución.

No obsta a lo anterior que obre en autos la confesional ficta a cargo de la empresa demandada, donde el actor le formuló la posición siguiente: "10. Que su representada adeuda al hoy actor el pago de los días de descanso obligatorio por todo el tiempo de la prestación de servicios."

Ello es así, pues dicha manifestación no acredita que el actor en realidad haya laborado los días de descanso, tal como lo afirmó en el escrito inicial de demanda, lo cual era necesario acreditar en tanto que afirmó haberlos trabajado, de ahí que no resulte suficiente para resolver en forma distinta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 4a./J. 27/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, que dice:

"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.—No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

"Precedente: Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

"Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero."

- Finalmente, el actor demandó el pago de tres horas extras diarias por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Al respecto, la Junta determinó condenar únicamente al pago de dos horas extras tomando en cuenta el horario que el actor informó en el escrito inicial de demanda que era de las 8:00 a las 19:00 horas de martes a domingo (6 días), pero excluyendo la hora de comida que gozaba fuera de la fuente de trabajo, según se desprendía del contrato de trabajo que obra a foja 96 de autos.

Tal determinación, aunque se estime firme, puesto que resultó extemporáneo el juicio de amparo promovido por la parte a quien le afectaba, debe modificarse por lo siguiente:

La Junta reconoció doce horas a la semana, sumando dos horas por cada día (6 días), de las cuales las primeras nueve serían pagadas al 100% y las restantes tres al 200%.

Lo anterior resulta incorrecto por lo siguiente:

El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

Por su parte, los numerales 67 y 68 del propio ordenamiento señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubri-

rán con un 100% más del salario que corresponda, mientras que las horas que excedan de nueve horas a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo.

De tales dispositivos se infiere un mecanismo de pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana sino también por día, razón por la que deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día.

En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más de salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200%.

Para ejemplificar lo anterior, se presenta la tabla siguiente:

Ley Federal del Trabajo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	3 horas	3 horas	3 horas	0 horas	0 horas	0 horas
En el caso	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas
Pago	100% LFT Art.67	100% LFT Art.67	100% LFT Art. 67	200% LFT Art. 68	200% LFT Art. 68	200% LFT Art. 68

En el caso, las primeras seis horas extras se reparten de la forma siguiente: dos horas por el día lunes, dos horas por el día martes y dos horas por el día miércoles, las cuales deberán ser pagadas al 100% más de salario, mientras que las restantes seis horas repartidas de la siguiente manera: dos horas por el día jueves, dos horas por el día viernes y dos horas por el día sábado, deberán ser pagadas al 200%, de conformidad con el artículo 68 de la ley obrera.

Así, la Junta deberá reiterar la condena al pago de horas extras, pero ajustándose a los lineamientos antes establecidos y conforme a ello efectuar el cálculo correspondiente.

No está de más señalar que el otorgamiento de doce horas extras a la semana resulta verosímil, dado que el actor no sólo contaba con un tiempo

razonable para tomar alimentos y descansar cada día de labores, sino además disfrutaba de un día de descanso, lo que hace creíble esa jornada de trabajo.

Tal pronunciamiento, aunque no lo hizo la Junta, resulta a juicio de este tribunal de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la tesis jurisprudencial 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.— Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

"Precedente: Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

En consecuencia, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dikte nuevo laudo en el que:

a. Reitere las condenas relativas al pago de la indemnización constitucional y salarios devengados.

b. Reitere la absolución relativa al pago de días de descanso obligatorio.

c. Reitere las condenas de la prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pero con las cantidades establecidas en la presente ejecutoria.

d. Condene al pago de la prima dominical y efectúe el cálculo correspondiente.

e. Condene al pago de horas extras, pero ajustándose a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria y efectúe el cálculo correspondiente.

Lo anterior, en observancia al principio de unidad que debe guardar todo laudo y evitando así la coexistencia de dos resoluciones de carácter jurisdiccional respecto de un mismo litigio, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina el procedimiento jurisdiccional, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo, que dé unidad a la decisión.

Cabe citar la tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2005 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 253, que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS.—Si el amparo se otorga contra un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si en el nuevo laudo la responsable únicamente decide aquellos puntos litigiosos pero nada resuelve sobre los definidos o intocados, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo que adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así

como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.

"Precedentes: Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

"Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

"Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

"Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

"Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la última parte del séptimo considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Gilberto Ramírez García, contra el laudo de diez de agosto de dos mil siete, dictado por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el juicio 813/02 promovido por el ahora quejoso contra Construcciones y Estructuras Donmart, S.A. de C.V. y Donaciano Martínez León.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad señalada como responsable, vuelvan los autos a la autoridad que los remitió; dése cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, agréguese a este tomo de amparo la constancia

de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Tarsicio Aguilera Troncoso, Héctor Arturo Mercado López y Alicia Rodríguez Cruz, siendo relator el primero de los nombrados.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—

Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/118

Amparo directo 4976/2007.—Armando Rodríguez Ruiz.—21 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 819/2009.—Rosa Adriana Vázquez Pérez.—1 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1368/2009.—Armando Paredes Sánchez.—4 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 388/2010.—Miguel Ángel Marcilli Hernández.—27 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 207/2011.—Esperanza Elizabeth Calderón Villanueva.—3 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

AMPARO DIRECTO 4976/2007. ARMANDO RODRÍGUEZ RUIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En principio es infundado lo que aduce en parte de su primer concepto de violación el impetrante de garantías, referente a que el artículo 8o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, fractura lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dice lo anterior en atención a que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este último precepto se establecen derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado mismos que se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas en donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Por lo que el hecho de que la fracción IX del apartado B del citado artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a los trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX. Esto es, la fracción XIV, establece que los trabajadores de confianza al servicio del Estado gozan de los derechos derivados de la protección al salario, así

como de seguridad social, pero los excluye de las normas que protegen al trabajador de base en cuanto a la estabilidad en el empleo.

De ahí que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no transgrede lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, pues no le priva de las garantías que le otorga la Constitución, ya que, se reitera, el Constituyente en la fracción IX del apartado B del artículo 123, no les reconoció el derecho a la estabilidad en el empleo. Asimismo, esa falta de estabilidad en el empleo no implica de ninguna manera que se les impida a dichos trabajadores que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode.

Ahora bien, el actor gozó de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque tuvo un tribunal que lo escuchó y resolvió la controversia sometida a su consideración sin que la garantía de audiencia implique que la acción intentada deba ser resuelta en su beneficio.

Lo anterior, en atención a la tesis 1a. VI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B

del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia ley fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX."

Los demás conceptos de violación se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Refiere el impetrante de garantías que la Sala únicamente centró su actuación en determinar si estaba acreditado o no el concepto de confianza sin expresar los motivos y argumentos con los cuales consideró que el cese ordenado por el titular demandado resultaba procedente, ni tomó en cuenta el contenido del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que exige que ningún trabajador puede ser cesado sino por causa justa, mismo que dice, debe aplicarse, pues la excepción del artículo 8o., de la misma ley, no puede fracturar ni violar los artículos 1o., 5o., 14 y 16 constitucionales, que señalan que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los motivos y fundamentos aplicados, de lo contrario, dice, permitiría a las dependencias actuar con libertad de imperio; numerales que cobran aplicación para todas las personas que pretenden emitir un acto en contra de otra como es el cese contenido en el oficio 327-SAT-I- 000369, el cual, a su juicio, es violatorio de sus garantías ni el artículo 123, apartado B, fracción IX, del mismo ordenamiento, que hace evidente la inexistencia de disposición alguna con las que se limitan o restrinjan las garantías en perjuicio de la clase trabajadora de confianza.

Asimismo, sostiene que para llevar a cabo el cese de un servidor público, se debe proceder de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o bien, conforme al artículo 113 constitucional, en relación con los artículos 21 y 28, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que precisan que en caso de que se revoque o se modifique la resolución impugnada, el servidor público tendrá derecho a que se le restituya de los derechos que hubiere sido privado, procedimientos que la Sala responsable no verificó que se hubieren satisfecho, cuando el mismo debería haber sido sujeto por la autoridad demandada al procedimiento señalado.

Aduce que toda vez que conforme al artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso de los trabajadores de confianza al estar excluidos del régimen establecido por dicha ley para llevar a cabo el cese por destitución, entonces no cobraría aplicación el cese, por lo que al tenor de los artículos 108, 109 y 113 constitucionales, sólo pueden ser sancionados administrativamente con suspensión, destitución o inhabilitación y que precisan que toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza será responsable aplicando sanciones administrativas, procedimiento que la Sala debió verificar que se realizara pues al estar excluidos del régimen establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entonces están obligados a aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas ya que el artículo 3, fracción V, de esta última, señala que los tribunales de trabajo serán autoridades para aplicarla, por lo que fue indebido que la responsable sólo se concretara en lo que precisan las autoridades laborales.

Continúa argumentando que no fue realizado el procedimiento previsto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas por la autoridad competente que es el órgano de control interno del Servicio de Administración Tributaria, ya que por el contrario, existía documental pública con la cual dicha unidad administrativa determinó que no existían elementos de prueba que acreditaran una trasgresión a dicha ley.

Sostiene que si el oficio impugnado señala que era trabajador de confianza no le resultaba aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debió aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, por lo que dice que el administrador de pagos y servicios dependiente de la administración general de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria, no tenía facultades para cesar o destituirlo por no formar parte de las unidades administrativas que son las que deben aplicar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El quejoso se duele que la Sala responsable violó sus garantías individuales, toda vez que la responsable, al determinar que la carga de la prueba le correspondía a la patronal, le impidió acreditar la ilegalidad del cese, por lo que el ahora tercero perjudicado no tenía que acreditar únicamente ese carácter de confianza sino la procedencia de la causa del cese; de ahí que dice que la autoridad responsable debió verificar que el demandado aportara las pruebas irrefutables que acreditaran los motivos y fundamentos que le permitieron dar por concluida la relación laboral que soportaran los hechos y argumentos que demostraran la causa justa de la pérdida de la confianza.

Alega que la Sala sólo tomó en consideración conductas y hechos no imputables o atribuibles al quejoso deducidos del texto del oficio que quedaban desacreditadas si hubiera atendido y valorado sus pruebas, pues con el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil tres y la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil cinco, en donde el órgano de control interno del Servicio de Administración Tributaria precisó que no contó con hechos para acreditar trasgresión a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, ni la comisión de irregularidades denunciadas, de ahí que, dice, esos documentos constituyen prueba plena de la inexistencia de trasgresión a la ley de referencia, los cuales, en todo caso, la autoridad responsable tenía que haberlos solicitado al indicado órgano de control interno.

De igual manera, señala que es incierto que el personal que formaba parte del grupo de supervisión no tuviera a su disposición los expedientes que solicitaron y que hubiera participado en la contratación de Carlos Sandoval Olivas, o que pretendiera perjudicar a Juan Carlos Rodríguez Márquez por abuso de autoridad, pues no existen pruebas exhibidas por la autoridad señalada como demandada que acrediten tal imputación.

Por último, aduce que la responsable lo dejó en estado de indefensión, pues al determinar sencillamente que tenía un puesto de confianza, le restó acción para recibir las prestaciones extralegales que se precisan en el laudo.

Son infundados sus conceptos de violación en atención a las siguientes consideraciones:

El actor demandó del administrador general jurídico, administrador central de Recursos Humanos, administrador de pagos y servicios, administrador general de innovación y calidad y subadministrador de innovación y calidad de Tijuana, dependientes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: A) Nulidad de resolución contenida en el oficio 327-SAT-I-000369 de catorce de abril de dos mil cuatro, mediante el cual se le informa que causó baja al puesto de confianza al mando

de supervisión (SUC03), nivel SUC03, y como consecuencia, su reinstalación y el pago de salarios desde el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro; B) En caso de la negativa de la prestación anterior, la indemnización constitucional; C) Veinte días de salario por cada año laborado; D) Pago del SAR; E) Comprobante de aportaciones hechas al SAR; F) Prima de antigüedad; G) Aguinaldo correspondiente al último año laborado; H) Salarios caídos desde el dieciséis de abril de dos mil cuatro y los que se sigan venciendo; I) Vacaciones y prima vacacional del último año laborado; J) Seguro de separación individualizado; K) Diferencias desde su contratación como administrador local jurídico de Tijuana, ya que el ingreso que percibía correspondía a la de un nombramiento de administrador local jurídico de Veracruz; y L) Cualquier prestación que tuviera como funcionario como el bono anual y demás prestaciones o contraprestaciones que se proporcionen.

Señaló como hechos, entre otros, que el dieciséis de abril de dos mil cuatro, se le trató de notificar un oficio mediante el cual se le informaba sobre su baja al puesto que venía desempeñando, pero en el momento en que se presentó el personal actuante en esa diligencia, se encontraba en una reunión de asesoría legal, fuera de las instalaciones de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por lo que indicó que tal notificación debía realizarse en la fuente de trabajo, a menos de que ya se hubiera constituido en el mismo y al no encontrarlo se le hubiera dejado citatorio para que lo esperara al día siguiente, suceso que no ocurrió; que el mismo día se le notificó de manera ilegal el oficio mediante el cual se le informaba que causaba baja en el puesto de confianza como mando de supervisión a partir del día siguiente de su notificación.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda aduciendo, entre otras cosas que al actor se le expidió nombramiento con puesto de mando de supervisión (SU), nivel SUC3, clave de pago CFSUC03, bajo el régimen de trabajador de confianza, con funciones de titular de la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, con funciones de dirección, vigilancia, fiscalización, disponía de fondos destinados a la administración a su cargo así como de personal de base y de confianza, por lo que las prestaciones que reclama no son procedentes, en virtud de que nunca fue despedido injustificadamente, sino que fue dado de baja por pérdida de la confianza sin responsabilidad para el patrón, el cual se emitió en ejercicio de las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución, por lo que bastaba la pérdida de la confianza para ello, lo que en esencia sucedió y se materializó con el oficio 327-SAT-I-000369 de catorce de abril de dos mil cuatro, ya que en el desempeño de sus funciones como administrador local jurídico de Tijuana,

actuó de manera indebida e incurrió en desvío, al haber permitido abuso de autoridad en perjuicio de sus subordinados, como fue el caso del C. Juan Carlos Rodríguez Márquez, así como haber permitido el indebido ejercicio de sus funciones y el cobro de sueldo en menoscabo del erario federal, toda vez que se abstuvo de realizar actuación alguna para evitar la contratación del C. Carlos Sandoval Olivas, quien se desempeñaba como abogado de diversos contribuyentes, contravinendo lo normado en el código de conducta de los servidores públicos, al no cumplir con eficiencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que implica abuso o ejercicio indebido del empleo, destacando que no le es aplicable la ley burocrática, en virtud de que se trata de un ex empleado de confianza; que le fue debidamente notificado el acuerdo de baja por pérdida de la confianza, por incumplimiento de sus obligaciones, y carece de acción para demandar la reinstalación así como las prestaciones accesorias.

Ahora bien, el actor ofreció, entre otras pruebas, el oficio impugnado de catorce de abril de dos mil cuatro, el cual es de contenido siguiente:

"Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Innovación y Calidad. Administración Central de Recursos Humanos. 327-SAT-I-000369. RFC. RORA-471103. Acuerdo. Asunto: Se informa que causa baja en el puesto de confianza, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente documento, por las causas justificadas que abajo se indican. Ciudad de México, 14 abr. 2004. C. Armando Rodríguez Ruiz. Mando de supervisión (SUC03), nivel SUC03, calle Miguel M. Lira #2250. C. Morelos, Tijuana, B.C. Como es de su conocimiento usted presta sus servicios en este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a partir del 16 de marzo de 2001, en el puesto de confianza denominado administrador local, como tipo de mando de supervisión, nivel SUB03, con clave de pago CFSUC03-292, así clasificado en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, con adscripción en la Administración Local Jurídica de Tijuana, B.C., unidad administrativa que depende de la Administración General Jurídica, realizando las funciones propias a un mando de supervisión, en su calidad de administrador local jurídico, consistentes en asistir, en las materias de su competencia, a las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado; resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones

reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; notificar las resoluciones administrativas que dicte y, en forma concurrente, las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos; ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y cobrar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; aceptar previa calificación, las garantías que se otorguen para garantizar el interés fiscal en los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda registrarlas, exigir su ampliación, autorizar su sustitución y cancelarlas; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir las credenciales o constancia del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias; imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, así como condonar, cuando proceda, dichas multas y las impuestas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria o las auto impuestas por los contribuyentes; declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y accesorios de carácter federal; resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, o cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de incumplimiento previsto en la Ley de Coordinación Fiscal; representar al secretario de Hacienda y Crédito Público, al presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de las mismas, o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defen-

sas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal; interponer con la representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; formular, ante el Ministerio Público competente, las denuncias, querellas, declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, por los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, salvo los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables y de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como los relacionados con estos últimos y tratándose de hechos delictuosos en que la administración general jurídica resulte afectada, o aquellos de que tenga conocimiento o interés, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente, en representación del Servicio de Administración Tributaria; proponer a la autoridad competente asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querella, por considerarse que respecto de los mismos se cometió delito fiscal; formular las demandas o contestaciones correspondientes, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que deba comparecer y para interponer los recursos administrativos a que tenga derecho; actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso administrativo de que se trate y en el juicio de amparo, que en su caso, interpongan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos, así como interponer con dicha representación los recursos que procedan en esos juicios; proponer los términos de los informes previos y justificados que deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; intervenir cuando las mencionadas unidades administrativas tengan el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; e interponer los recursos que procedan y actuar en esos juicios con las facultades de delegado en las audiencias; designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia, allanarse y transigir en juicios fiscales, así como abstenerse de interponer los recursos en toda clase de juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; coordinar y supervisar la contestación de las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentra dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Admi-

nistración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal; en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Servicio de Administración Tributaria e interponer con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios, mismas facultades que se encuentran comprendidas en los artículos 26, fracciones III, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII y 28 fracciones II y III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil uno; lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que establece las facultades de la Administración General Jurídica. Funciones como consta en las fracciones que integran el citado artículo, se da encuadramiento entre lo plasmado en dichas fracciones con lo previsto en el artículo 5o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Actividades que de manera permanente le confieren la representatividad y poder de decisión en el ejercicio del mando y que son determinadas como de confianza al encontrarse establecidas por el artículo 5o., fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismas que se encuentran detalladas en el Manual de Organización Específico para las Administraciones Locales Jurídicas, derivado de la revisión administrativa aplicada a la Administración Local Jurídica de Tijuana, B.C., con sede en esa misma ciudad, por parte de la Administración Regional de Evaluación del Noroeste, mismo que se comunicó mediante oficio No. 331-SAT-26-I-0906 de fecha 18 de agosto de 2003, por lo que, durante la práctica de dichas actuaciones se detectaron irregularidades cometidas por usted en el desempeño de sus funciones como jefe superior de la oficina, mismo que en su parte medular se detallan en cuyo proceso se elaboraron constancias de hechos en las que se asentaron las manifestaciones de las irregularidades imputadas a usted. Con fecha 6 de noviembre del 2002, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2002, los CC. Luis Vicente Osuna Acosta, Juan Carlos Rodríguez Márquez y Javier Zazueta Bolaños, adscritos a la Administración Local Jurídica de Tijuana, sobre abuso de poder, tráfico de influencias y hostigamiento psicológico por la C. Dolores Ana Irma Fernández Hervert, administradora de operación '3', de la Administración Central de Operación de la Administración General Jurídica, derivó que les

solicitaran la renuncia por irregularidades que se suscitaron en el proceso de contratación del C. Carlos Sandoval Olivas como subadministrador de resoluciones '2' de la Administración Local Jurídica de Tijuana, ya que con fecha de 9 de septiembre de 2002, la Administración Central de Operación de la Administración General Jurídica en supervisión de la C.P. Ana Irma Fernández Hervert, manifestó que el C. Juan Carlos Rodríguez Márquez, subadministrador de lo contencioso, era responsable de que no hubiera sido posible supervisar los asuntos concluidos en dicha área por la falta de entrega al personal supervisor de los expedientes solicitados. Con fecha de 15 de noviembre de 2002, usted instruye acta de hechos por pérdida de la confianza al C. Juan Carlos Rodríguez Márquez, subadministrador de lo Contencioso de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por haber incurrido presuntamente en responsabilidad por las manifestaciones anteriormente señaladas, no obstante, de haberse suscitado acuerdo previo con usted y el trabajador aludido, de que el C. Rodríguez Márquez sería el conducto para efectuar la entrega de la documentación e información que se requiriera. Dentro del acta por pérdida de la confianza quedó de manifiesto lo señalado por el C. Juan Carlos Rodríguez Márquez quien manifestó lo siguiente: 'Que todos los expedientes solicitados se depositaron en la oficina del administrador para que a su vez realizara la entrega ... que por lo tanto no es responsable de la entrega o no entrega de los mencionados expedientes ...' manifestación que se vio reforzada por usted en su propia declaración que dice: 'Que efectivamente acordó con la contadora Ana Irma Fernández Hervert que los expedientes serían entregados a través de él y de su secretaria ... Que es cierto lo manifestado por el C. Juan Carlos Rodríguez Márquez en el acta de pérdida de confianza respecto a que efectivamente entregó y fueron depositados en la oficina del Administrador Local los expedientes solicitados por la C. Ana Irma Fernández Hervert ... Que el Lic. Carlos Gilberto Cruz, administrador central de Operación de la Administración General Jurídica, por vía telefónica le dio la instrucción de que se recibiera al señor Juan Hernández a fin de que se procediera a notificar citatorio al licenciado Juan Carlos Rodríguez Márquez para el levantamiento del acta de hechos por pérdida de confianza ...'. En ese sentido, en constancia de hechos de fecha 13 de noviembre de 2002, la C. María Guadalupe Calderón Fernández ratifica lo anterior, manifestando: '... que los expedientes del área de lo contencioso solicitados por la C. Ana Irma Fernández Hervert, fueron entregados y puestos a su disposición dentro de la oficina del administrador local, pero no fueron revisados por la C. Rosa María Mendoza, quien formaba parte del personal supervisor, manifestando ésta que después los revisaría porque tenía otros más fáciles ...'. Situación por demás clara de que usted actuó fuera de todo contexto al realizar los actos tendientes a perjudicar a su subordinado, no obstante, de tener conocimiento del abuso de autoridad con el que se actuaba, no reportando o haciendo del conocimiento a la superioridad, a fin de detener y evitar estos actos, que tuvieron como

consecuencia el que se le haya perdido la confianza al C. Juan Carlos Rodríguez Márquez. Aunado a lo anterior, usted promovió la contratación de personal a plaza presupuestal sin que se llevaran a cabo los procedimientos adecuados que marca la normatividad y no obstante lo anterior permitió el ejercicio de funciones del C. Carlos Sandoval Olivas, que en su momento fue subordinado suyo en el cargo de subadministrador de resoluciones '2', dentro de esa Administración Local Jurídica a su cargo, quien indebidamente ejerció funciones como servidor público, ya que no contaba con la correspondiente constancia de nombramiento que lo acreditara como tal, ya que de acuerdo a la con los (sic) elementos que se encuentran en expediente de personal que obran en la Subadministración de Innovación y Calidad de Tijuana, esa plaza no se encontraba vacante y no fue tramitada sino hasta el 11 de noviembre de 2002, situación que se comprueba por la propia manifestación del C. Carlos Sandoval Olivas en constancia de hechos de fecha 11 de noviembre de 2002, que dicha constancia de nombramiento se firmó en la fecha mencionada para que pudiera cobrar el sueldo correspondiente al mes de octubre de 2002, ya que estaba ejerciendo funciones desde el día 1o. de octubre de 2002, además de que usted permitió que éste firmara más de veinte documentos, como requerimientos de documentación, así como resoluciones de recursos favorables a los contribuyentes, firmando en suplencia del administrador local jurídico de Tijuana, es decir usted. Ante las irregularidades señaladas con anterioridad, y de lo descrito en párrafos anteriores, se advierte que durante el desempeño de sus funciones como trabajador, usted actuó de manera indebida, por lo que con su conducta incurrió en desvíos al haber permitido abuso de autoridad en perjuicio de subordinados, así como el haber permitido el indebido ejercicio de funciones y el cobro de sueldos en menoscabo del erario federal, toda vez que se abstuvo de realizar actuación alguna para evitar la contratación del C. Carlos Sandoval Olivas, quien se desempeñaba como abogado de diversos contribuyentes, contraviniendo lo normado por el código de conducta de los servidores públicos, al no cumplir, con la máxima eficiencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que implica abuso o ejercicio indebido del empleo. En cuanto hace a las imputaciones anteriormente señaladas, quedan debidamente comprobadas con las citadas en las constancias de hechos, instruidas por el personal de la Administración Regional de Evaluación del Noroeste, y sobre dichas imputaciones, usted no aportó para tal caso, las pruebas pertinentes que otorguen certeza jurídica para desvirtuar las imputaciones de irregularidades en que incurrió. Para mayor claridad, usted cuando ingresó a este órgano desconcentrado tenía conocimiento de las facultades que le otorgaba el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y del contenido de las obligaciones que se encuentran en los Manuales de Organización de la Administración General Jurídica, publicados en Intraset, lo cual implica que conoce su contenido y, por consiguiente, la manera en que debe realizar su trabajo, es decir, conducirse con todo profesionalismo y responsabilidad en su

desarrollo, actuando conforme a la normatividad y disposiciones de referencia para eliminar así cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación, misma que rige el actuar del personal de este órgano desconcentrado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Como es de su conocimiento que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la inamovilidad en el empleo, ya que usted ostenta nombramiento, puesto y desarrollo de funciones de igual índole, conforme a lo previsto en las jurisprudencias: números 655 y 675, sustentadas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera visible en páginas 532 y sucesivas del Tomo, Volumen y compilación oficial antes citados, denominada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.', la segunda en la página 548, Tomo V, Volumen I, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, bajo la denominación 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CALIDAD DE LOS.' y tomando en consideración los hechos antes señalados, se determina dar por terminada la relación de trabajo por las causas justificadas antes indicadas, en consecuencia, causará baja en el puesto mencionado al inicio de este escrito, por no ser merecedor a la confianza que se depositó en usted cuando se le expidió el nombramiento, el cual usted aceptó y protestó desempeñar. En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 32 fracción VI; 33 apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de marzo de dos mil uno y con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracciones IX, primer párrafo y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en cuanto establecen la distribución de funciones, se determina procedente la terminación de los efectos de su constancia de nombramiento por el puesto de confianza mencionado en este documento, por las causas justificadas antes señaladas y plenamente acreditadas. Independientemente a lo anterior, se estima importante señalar que toda vez que a usted se le expidió un nombramiento de confianza, con funciones de igual índole de nivel mando medio, deberá de proceder a realizar una acta de entrega-recepción por la conclusión del encargo, encargo conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo cual se pide que de manera formal se informe la fecha en que se efectuará la instrucción del acta, para que se pueda informarle el nombre y cargo de la persona que realizará la recepción, así como para solicitar en tiempo y forma al órgano de control que designe representante al acto mencionado, para que se deslinden responsabilidades. Atentamente. Sufragio efectivo no reelección. Firma el presente el C. Administrador de Pagos y Servicios, en suplencia del administrador central de Recursos

Humanos, con fundamento en lo previsto por los artículos 10, en relación con el 32 última parte, 33 apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. Lic. Alberto Roldán Velasco Montesinos."

El demandado por su parte ofreció, entre otras pruebas la confesional del actor desahogada a fojas 280 a 284, del sumario laboral.

Seguido el procedimiento en todos sus trámites la responsable determinó, en lo conducente:

"... Con independencia de los conceptos de violación por los que a su juicio dicha notificación, así como el procedimiento seguido en su contra son nulos, esta autoridad considera que en el caso se actualiza la aplicación de los artículos 123, apartado B, fracción XIV constitucional; 5o. fracción II, inciso a) y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a las defensas y excepciones que opuso el titular demandado, toda vez que el actor era trabajador de confianza y, por tanto, se encuentra excluido del régimen de aplicación de dichos preceptos en lo tocante a su estabilidad en el empleo ... que representaba al Servicio de Administración Tributaria en las denuncias presentadas ante el Ministerio Público competente, por los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación; que contaba con facultades para representar al Servicio de Administración Tributaria en juicios civiles en que era parte, por actos de las unidades administrativas; que representaba al Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que debía comparecer como parte; que designaba a los servidores públicos que tengan carácter de delegados en los juicios de su competencia, entre otras, funciones que se ubican en los supuestos a que se refiere el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues eran actividades de dirección que como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, de manera permanente y general le conferían la representatividad del demandado e implicaban poder de decisión en el ejercicio del mando. Luego entonces, es evidente que se trataba de un trabajador de confianza y que, por tal motivo, se encontraba excluido del régimen de aplicación de la ley de la materia en lo relativo a la estabilidad en su empleo, por lo que se absuelve al titular del Servicio de Administración Tributaria de nulificar la resolución contenida en el oficio 327-SAT-I-000369, del catorce de abril de dos mil cuatro en el que se le informó que causaba baja del puesto que se le había conferido. Asimismo, por tratarse de una prestación accesorio, se absuelve al demandado de pagarle salarios caídos con incrementos. También se absuelve, al haber resultado improcedente la acción principal, de pagarle el importe de la indemnización constitucional reclamada en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda ..."

Del oficio transcrito con anterioridad, así como de la contestación de la demanda se advierte que la secretaría demandada dio por concluida la relación laboral aduciendo la pérdida de la confianza al trabajador, por lo que negó la procedencia de la reinstalación o indemnización constitucional, por su parte, el actor desde el escrito de demanda refirió que era trabajador de confianza, carácter que quedó reforzado al desahogarse la confesional ofrecida por la demandada a cargo del trabajador, donde éste afirmó haber desempeñado las funciones de confianza encomendadas por la demandada por lo que la autoridad responsable resolvió acertadamente que el actor era trabajador de confianza, pues sus funciones se ubican en el artículo 5o., fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al ser actividades de dirección.

Asentado lo anterior, debe decirse, en primer término, que en el apartado B, del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general, por lo que colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, pues en dicha relación no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón. Es preciso señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución.

Ahora bien, la secretaría demandada, en el caso, no es autoridad como lo refiere el quejoso ni emitió actos de molestia actuando en ejercicio de su imperio, en virtud de que, su actuación fue como patrón, es decir, en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, ya que el oficio impugnado fue emitido por cuestiones derivadas de una relación laboral de confianza, y no como ente soberano con facultades de poder disciplinario y sancionador para con el actor en su calidad de servidor público, de ahí que la terminación de la relación de trabajo plasmada en el oficio impugnado no puede considerarse como acto de autoridad al no gozar de las características esenciales de coercitividad, unilateralidad, e imperatividad necesarias para ese efecto y, por tanto, la acción desplegada por la demandada no requería de la observancia de los artículos 14 y 16 constitucionales, como erróneamente lo refiere el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CCIV/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 39, de rubro y texto siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

También es aplicable la tesis I.6o.T.26 L, de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 347, que señala:

"AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚAN COMO PATRONES.—La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito."

En efecto, en el caso estamos frente a un acto del patrón-Estado que dio por concluida la relación laboral con un trabajador con calidad de confianza en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que esa resolución de cese no constituye una sanción administrativa impuesta por el Estado al servidor público por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución, denominado: "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que deviene de la pérdida de la confianza que la entidad pública en su calidad de patrón refirió, lo que lleva a establecer que estamos ante un acto estrictamente laboral generado por un conflicto entre el trabajador y patrón-Estado, porque el cese, se insiste, se impuso por la pérdida de la confianza. Lo anterior se estima así, toda vez que aunque las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas como administrativo, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se encuentra fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que los trabajadores para efectos de esa ley se clasifican en: de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas.

La distinción de la que se habla es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos, el burocrático asimilado al laboral y el administrativo, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al quejoso respecto al argumento de que el artículo 3o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, obligaba a la Sala a la aplicación de dicha normatividad al resolver el asunto del que deriva este juicio de amparo para que verificara el procedimiento establecido en ella para el cese; lo anterior en atención a que si bien es cierto que la fracción V, del citado numeral establece que los tribunales de trabajo serán autoridades facultadas para aplicar dicha ley, en el ámbito de su competencia, lo cierto es también que ese numeral no puede analizarse de manera aislada, sino que debe atenderse a otros artículos de la propia ley, para dilucidar el verdadero sentido del artículo que refiere, así, los artículos 3, 4, 10 y 11, de la misma establecen:

"Artículo 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley:

"...

"V. Los tribunales de trabajo y agrarios;

"..."

"Artículo 4. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República."

"Artículo 10. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.—Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.—La secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

"Artículo 11. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente capítulo."

En efecto, el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, refiere que las autoridades señaladas en diversas fracciones del artículo 3 de la misma ley, incluyendo la fracción V, (tribunales de trabajo y agrarios) y por lo que hace a su competencia establecerán los órganos para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 8, así como para imponer sanciones, y el artículo 4, refiere que para la investigación tramitación y resolución de procedimientos y recursos establecidos en la propia ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

De lo que se deduce que los tribunales de trabajo, conforme a la fracción V, del artículo 3, 4, 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, establecerán los órganos que investiguen y determinen las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de sus propios servidores públicos adscritos a su dependencia, y las autoridades para aplicarla serán los señalados en el numeral 4, de la ley de referencia, de ahí que se colige que en este sentido toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo en un tribunal de trabajo es sujeta entre otras, a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos será aplicada por los órganos establecidos por los tribunales de trabajo, por lo que contrario a lo que aduce el impetrante de garantías, la Sala responsable no está facultada para aplicar la ley en comento al resolver un asunto puesto a su consideración como autoridad tripartita jurisdiccional laboral.

Aunado a lo anterior, el artículo 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala la competencia de las Salas del mismo, el cual es del contenido siguiente:

"Artículo 124-B. A cada una de las Salas corresponde: I. Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que sean asignados, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior, y II. Las demás que les confieren las leyes."

De lo anterior, se advierte que el citado numeral no establece competencia a la Sala para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, como erróneamente lo refiere el quejoso.

Asimismo, deviene infundado el argumento del quejoso en el que menciona que la autoridad responsable debió aplicar el artículo 46, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y seguirse el procedimiento establecido en esa ley para el cese; lo anterior es así habida cuenta que el artículo 8o., de dicho cuerpo legal, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 5o., quedan excluidos del régimen de aplicación de esa ley, de ahí que al ubicarse en esa hipótesis por ser trabajador de confianza, no le es aplicable el régimen del propio ordenamiento 46, que señala las causas por las que los trabajadores burócratas pueden ser removidos justificadamente pues el legislador quiso conferir dicha prerrogativa a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza en donde se realicen labores que no sean consideradas de confianza y, en consecuencia si bien los empleados de confianza gozan de las medidas de protección al salario, y de los beneficios de la seguridad social, no tienen derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo, por lo que su designación y remoción son hechas libremente por el patrón, lo cual tiene

su explicación por la naturaleza específica de sus funciones, y en virtud de que se tiende a salvaguardar la prestación del servicio público en óptimas condiciones, las cuales podrán verse afectadas si el Estado tuviera que reinstalar a servidores públicos de confianza en perjuicio de la buena marcha de su actividad, de ahí que para cesar a este tipo de trabajadores no es necesario probar la causa de la pérdida de la confianza, como lo refiere el impetrante de garantías, sino que basta que el patrón demuestre la calidad de confianza del trabajador para que sobrevenga la hipótesis legal que excluye a esos trabajadores de su ámbito de aplicación respecto a las acciones que tienen relación con la estabilidad en el empleo, a decir, indemnización constitucional y reinstalación.

En efecto, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus diversas fracciones los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, que prevé expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñan disfrutará de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos, como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base, es decir, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y gozan de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de una separación injustificada o reinstalación, porque derivan de un derecho que la Constitución y que la ley no les confiere.

Así, en atención a que, como se señaló con anterioridad, la terminación de la relación laboral fue en virtud de la pérdida de la confianza de la dependencia demandada en su calidad de patrón, y al haberse acreditado el carácter de confianza del trabajador, la Sala responsable, como acertadamente lo hizo y contrario a lo aducido por el quejoso, no debía analizar la

existencia de las irregularidades invocadas por el actor quejoso referentes a que la autoridad responsable debió verificar que el demandado aportara las pruebas para acreditar los hechos y argumentos de la causa justa de la pérdida de la confianza, ni que el oficio impugnado fue emitido por persona que no tenía facultades, o que tenía que requerir al órgano de control interno del Servicio de Administración Tributaria las pruebas pertinentes, pues como se refirió anteriormente, al demostrarse la circunstancia de ser trabajador de confianza, sobreviene el hecho de que este tipo de trabajadores no gozan de la estabilidad en el empleo, y el estudio que pretende el quejoso no formó parte de la litis en tanto que esos argumentos se refieren a un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo que en el caso, estamos ante la pérdida de la confianza aducida por el Estado en su calidad de patrón, de ahí que fue correcto que la Sala se ciñera a determinar la calidad de confianza del trabajador para determinar que se encontraba excluido del régimen de aplicación de la ley de la materia en lo relativo a la estabilidad en el empleo, sin ocuparse de la acreditación de las causas del cese o formalidades del oficio impugnado, de ahí lo infundado también de sus argumentos.

Por lo que se reitera que, cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación, y la dependencia en su calidad de patrón aduce que dio por terminada la relación laboral en virtud de haber perdido la confianza en el servidor público, entonces, la responsable no está obligada a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el actor, ni la causa justa de la pérdida de la confianza, pues prevalece el hecho de que este tipo de trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIV del apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal; lo cual es acorde al contenido de la tesis 1a. VI/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Por último, es infundado lo que aduce el impetrante de garantías al referir que la responsable lo dejó en estado de indefensión pues le restó acción para recibir las prestaciones extralegales que se precisan en el laudo al determinar sencillamente que era un trabajador de confianza, ya que la limitación prevista en la fracción IX, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, es excepcional, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la fracción XIV, conforme a la cual gozan de los derechos derivados de la protección al salario y de la seguridad social, por lo que no es obstáculo que dichos trabajadores carezcan de acción para deman-

dar su reinstalación y que pudieran obtener los demás beneficios otorgados por la Constitución, como las que se refieren a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social, como acertadamente lo observó la responsable, ya que con independencia de haber resuelto que el actor al ser trabajador de confianza estaba excluido del régimen de aplicación de la ley de la materia en lo relativo a la estabilidad en el empleo, estudió y se pronunció respecto de las demás prestaciones accesorias reclamadas, como se advierte de la lectura del laudo reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CXVI/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 64, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, los seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Consecuentemente, al resultar infundados los argumentos vertidos en los conceptos de violación a estudio, y no advirtiendo deficiencia de la queja

que suplir en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República y 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Armando Rodríguez Ruiz, contra el laudo dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el veintinueve de noviembre de dos mil seis, dentro del juicio laboral 4131/04, seguido por el quejoso en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, integrado por los ciudadanos, Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, presidente en funciones, Magistrado Genaro Rivera y Licenciado Augusto Santiago Lira, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de quince de mayo de dos mil siete, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; siendo relator el último de los nombrados.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA VALER RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES DEBE SER CONFORME A LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

—Tratándose de las vacaciones y prima vacacional reguladas en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato titular, que prevé la prescripción de esta prestación en un lapso mayor, esto es, de dos años, la excepción de prescripción debe hacerse valer conforme a la norma especial y no a la genérica contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con el principio general del derecho *pacta sunt servanda*, el cual determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, además de que en la interpretación de los contratos debe estarse al

sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/95

Amparo directo 1278/2010.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 1260/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 1296/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 1459/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 1506/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

AMPARO DIRECTO 1278/2010. Véase página 1057.

VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR TRÁMITE AL ESCRITO DEL TRABAJADOR EN EL QUE MANIFIESTA UN NUEVO DESPIDO, POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN, SIN DAR VISTA CON ÉL A LA DEMANDADA.—

Cuando la parte actora, posterior a la reinstalación, presenta un escrito señalando un nuevo despido, la autoridad responsable está obligada a proveer respecto de la información rendida por la accionante, a fin de dar vista a la contraria para así, con la respuesta o no de ésta y de las pruebas que llegaran a ofrecerse y desahogarse, estar en condiciones de valorar la conducta de las partes y determinar si la oferta de trabajo es de buena o mala fe, pues es criterio de nuestro Más Alto Tribunal que cuando en un mismo juicio se ofrece el trabajo al operario y éste es reinstalado, pero aduce un nuevo despido, la Junta deberá analizar dicha cuestión e, incluso, recibir las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto, conforme al artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 989. Por tanto, ante la omisión de referencia la Junta viola la regla del procedimiento prevista por el artículo 159, frac-

ción XII, de la Ley de Amparo, lo que origina su reposición para no dejar en estado de indefensión al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.P.T. J/6

Amparo directo 535/2010.—18 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.—Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

Amparo directo 708/2010.—Juanita Elizabeth Garza Camero.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.—Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 819/2010.—Juanita Elizabeth Garza Camero.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

Amparo directo 997/2010.—Gerardo Guevara López.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 1068/2010.—Luis Leopoldo Cruz Lara.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Lourdes Guadalupe Ávila Tovías.

AMPARO DIRECTO 535/2010. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Importa destacar que la demanda promovida por la actora que se radicó con el número ***** , en cuya audiencia trifásica le fue ofrecido el trabajo, aceptando el mismo, por lo que el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, a las trece horas, fue reinstalada, pero una vez que se retiró el actuario y su representante legal, como a las trece horas con cuarenta minutos, el licenciado ***** , apoderado de la demandada le manifestó que lo sentía pero el ofrecimiento de trabajo era parte del procedimiento, pero ya no la podía tener ahí, que estaba despedida; por lo cual promovió la demanda que dio origen al procedimiento laboral que ahora nos ocupa.

En su contestación, la empresa demandada negó acción y/o derecho a la actora para exigir el pago de las prestaciones reclamadas, negó el nuevo despido que le fue atribuido, aceptó la existencia de un diverso juicio anterior al que nos ocupa, la fecha de ingreso, el puesto que desempeñaba, el horario de trabajo, la hora para ingerir y reposar sus alimentos y el salario; negó, entre otras cosas, el despido atribuido, y ofreció el trabajo en iguales términos y condiciones en que lo venía desempeñando:

"Antigüedad:	"Horario:
"Puesto:	18 de octubre de 2004.
"Domicilio:	Promotora de Ventas. Adolfo López Mateos 150, colonia Unidad Habitacional Fidel Velásquez en esta ciudad, C.P. 87049.
"Salario:	\$775.00 pesos semanales incluyendo el séptimo día, más el importe de \$25.00 pesos diarios por concepto de prima dominical. Con una jornada incluso inferior a la legal de labores, de 40 horas a la semana, comprendida de las 11:00 a las 14:00 hrs. y de las 15:00 a las 20:00 hrs. de miércoles a domingo de cada semana, gozando con sesenta minutos diarios para ingerir y reposar sus alimentos fuera del centro de trabajo y sin estar a disposición de su patrón y disfrutando el descanso íntegro de los días lunes y martes de cada semana."

Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil ocho, la responsable señaló fecha y hora para la reinstalación, en virtud del escrito signado por el representante legal de la actora de veintiuno de febrero de ese mismo año, por el cual, manifestó su aceptación a la oferta de trabajo realizada por el patrón (fojas 58 y 60); por ende, la reinstalación de la actora se llevó a cabo mediante diligencia de veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 67 y 68), en lo términos siguientes:

"En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas del día 27 de agosto de 2008, constituido el actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el domicilio ubicado en *****, de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de reinstalación laboral de la actora, ordenado en el acuerdo de fecha 5 de agosto de 2008, dictado dentro del expediente laboral número ***** promovido por ***** en contra de ***** y una vez constituido en dicho domicilio, encontrándose en el interior de la tienda comercial *****, estando presentes por la parte demandada en la fuente de trabajo demandada la C. ***** y el apoderado legal el C. ***** y manifiestan: Que se acepta la reinstalación

laboral de la actora en los términos y condiciones señaladas en el acuerdo de fecha 5 de agosto de 2008; acto seguido hace constar que está presente la C. ***** y su apoderada legal la C. Lic. (ilegible) ***** y dice lo siguiente: Que se acepta el trabajo.

"Por lo que en este acto doy fe que la C. ***** queda materialmente reinstalada en esta fuente de trabajo *****, en los términos y condiciones asentadas en el acuerdo de fecha 5 de agosto de 2008, bajo las órdenes de la parte demandada, por lo que doy por concluida la presente diligencia firmando al margen los que intervinieron para constancia legal. Doy Fe. Lic. J. Antonio Rodríguez Herrera."

Por escrito de veintiocho de agosto siguiente, la actora hizo del conocimiento de la Junta que el día de la reinstalación, aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la mañana el apoderado de la empresa demandada ***** le manifestó que se retirara de la empresa, pues no requería de sus servicios, que sólo se le reinstaló por procedimiento, pero ya no había trabajo para ella, que ya no se siguiera presentando porque estaba despedida; sin que la Junta diera trámite al mismo por contener un nombre distinto al de la parte actora.

Así, agotadas las correspondientes fases procesales, el diez de febrero de dos mil diez se dictó el laudo aquí reclamado.

Importa destacar que los planteamientos de la quejosa se vinculan con la calificación de la oferta de trabajo contenida en el laudo combatido, los cuales son fundados, aunque para considerarlo así tenga que suplirse en su deficiencia, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Pues bien, para estar en condiciones de sostener lo fundado del motivo de disenso en estudio, se hace necesario recordar que, como se dijo, dentro del juicio laboral que nos ocupa, la parte demandada ofreció el trabajo a la actora, mismo que fue aceptado, y la reinstalación al mismo se llevó a cabo hasta el día veintisiete de agosto de dos mil ocho.

Ahora bien, es necesario precisar también que el día veintiocho de agosto siguiente, la trabajadora actora presentó ante la Junta responsable escrito que a la letra dice:

"Exp. Laboral: *****

"Actor: *****

"H. Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

"Presente.

"C. *****, en mi carácter de parte actora (sic), dentro de los autos del expediente al rubro indicado, con el debido respeto comparezco y expongo:

"Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, hago del conocimiento de esta H. Autoridad que dado que con fecha en la que la parte demandada por conducto de su apoderado legal me hace el ofrecimiento de trabajo en fecha 19 de febrero de 2008, por lo que aceptado que fue el mismo por el suscrito (sic), esta autoridad laboral señaló las 11:00 horas del 27 de agosto de 2008, para la celebración de la diligencia de reinstalación, compareciendo el suscrito (sic) acompañado de mi apoderado legal y el C. Actuario de la junta local, por la parte demandada comparece su apoderado legal el C. *****, el cual manifestó que aceptaba la reinstalación del suscrito (sic) en los términos en que lo venía desempeñando, es el caso que a las 11:30 de la mañana, el C. Lic. *****, apoderado legal de la empresa, me manifestó que me retirara, que la empresa ya no requería de mis servicios y que sólo se me reinstaló por procedimiento, pero que ya no había trabajo para mí y que ya no me siguiera presentando, que estaba despedida, lo que hago del conocimiento de esta H. Autoridad, solicitando se tenga por hecho de mala fe el ofrecimiento de trabajo que me hiciera la demandada, ya que como se desprende del acta de reinstalación únicamente se llevó a cabo de manera virtual, nunca se llevó a cabo la reinstalación material en mi puesto de trabajo, no se me dio posesión material del mismo en ningún momento lo que se hace del conocimiento de esta autoridad lo anterior para que surta los efectos legales correspondientes dentro de los autos del expediente que nos ocupa.

"Fundo lo anterior en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 870, 871 y 872 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por lo expuesto y fundado pido:

"ÚNICO: Proveer conforme a derecho.

"Protesto lo necesario

"Cd. Victoria, Tamps. A 28 de agosto de 2008.

"C. Gloria Torres García (firma ilegible)." (foja 70).

A dicho escrito le recayó acuerdo de la responsable de fecha trece de mayo de dos mil nueve, en el que dicha autoridad proveyó lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tam. A trece de mayo de dos mil nueve.

"Vistos los autos del expediente administrativo laboral No. ***** promovido por ***** en contra de ***** , por concepto de indemnización constitucional y otros conceptos laborales; y visto en forma especial el escrito de fecha 28 de agosto de 2008, firmado por la C. ***** y signado por el C. ***** quien tiene el carácter de parte actora como lo menciona en el referido escrito y que se trata de una diversa persona a la signante, por lo que del contenido del mismo, esta junta dicta el siguiente:

"Acuerdo. Se tiene por recibido el escrito de referencia, procediendo de cuenta inmediata esta autoridad agregarlo a los autos sin que surta efecto alguno a la solicitud con la que pretende hacer llegar a esta autoridad, tomando en consideración de que se trata de diversa persona que dirige y signa el mismo, existiendo con ello confusión a lo que pretende hacer valer con el referido escrito, por lo que agréguese a los autos los mismos, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase.

"Así lo acordó y firma la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. Doy fe.

"Presidente de la Junta

"Lic. Fernando Hernández Martínez

"Representante patronal

"Lic. Blanca Ma. Luisa del Carmen Gutiérrez

"Representante obrero

"C. Samuel Rocha Castro

"Secretaria de Acuerdos

"Lic. Ma. Guadalupe Alcocer Camacho (firmas ilegibles)." (foja 70 v).

La autoridad responsable, por acuerdo de tres de febrero de dos mil diez cerró la instrucción por no existir pruebas por diligenciar, y el diez de febrero siguiente, se dictó el laudo reclamado.

De lo anterior, se pone de relieve que la Junta responsable violó el procedimiento al dictar el laudo correspondiente pese a estar pendientes

por desahogar diligencias necesarias para advertir la buena o mala fe de la oferta de trabajo.

Ello se afirma, pues la actora informó al día siguiente que fue reinstalada sin haber sido despedida y la responsable desestimó ese escrito con base en que se trataba, a su juicio, de diversa persona que dirige y signa el mismo, existiendo con ello confusión a lo que pretende hacer valer con dicho escrito, cuando su obligación era proveer respecto de la información rendida por la actora para poder estar en condiciones de valorar la conducta de las partes y determinar si la oferta de trabajo era de buena o mala fe, pues es criterio de nuestro Más Alto Tribunal que cuando en un mismo juicio se ofrece el trabajo al operario, éste es reinstalado, pero aduce un nuevo despido, la Junta laboral deberá analizar dicha cuestión incluso recibir las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia).

Lo que la autoridad responsable no cumplió, pues no dio trámite del escrito de cuenta ni dio la vista a la demandada con tal promoción para su desahogo, lo que era necesario, pues atendiendo al mencionado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de hechos supervenientes los relativos al segundo despido, y por formar parte de la conducta del patrón, deben ser sometidos a una valoración que se haga en el laudo, única y exclusivamente para determinar la buena o mala fe del patrón al ofrecer el trabajo.

La jurisprudencia a que se ha hecho mención es la siguiente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.—La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fun-

damento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe."¹

En ese contexto, es evidente que la Junta responsable violó la regla del procedimiento prevista por el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo pues no permitió el desahogo de las diligencias derivadas del hecho superveniente consistente en el nuevo despido a que hace alusión el disconforme y, consecuentemente, la conducta desplegada por el patrón no es susceptible de valorarse para determinar si la oferta de trabajo fue de buena o mala fe, lo que dejó en estado de indefensión a la quejosa y trascendió al resultado del fallo, pues como se ha dicho, no sería posible valorar ni tomar en cuenta esa conducta desplegada por el patrón para el efecto de saber si tiene el deseo real de que la relación de trabajo continúe o solamente pretendía la reversión de la carga probatoria en contra de la aquí quejosa.

Sin que sea óbice a lo expuesto el hecho de que el escrito de referencia contenga en principio el nombre de ***** , ostentándose como parte actora, cuando esa calidad la tiene la aquí quejosa, pues es evidente que esa imprecisión constituye un simple error involuntario que no riñe con los demás datos aportados en dicho escrito, en tanto que señala el número de expediente ***** , la autoridad responsable, el nombre de las partes ***** , ***** , los cuales son suficientes para determinar que el escrito de referencia fue presentado por la actora en el juicio laboral.

Por las razones que lo informan, se aplica el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 37, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, materia laboral, que dice:

"NOMBRE DE LAS PARTES, ERROR EN EL LAUDO RESPECTO AL.—Debe estimarse intrascendente el error cometido en el laudo sobre el nombre de una de las partes, si de las actuaciones ante la Junta y de los elementos probatorios desahogados durante el procedimiento, aparece el nombre correcto de dicha parte, superándose así la confusión, siendo evidente que al

¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007. Página: 989. Tesis: 2a./J. 93/2007. Jurisprudencia. Materia: laboral.

ejecutarse el laudo deberá tomarse en cuenta a ese efecto el nombre que resulta correcto."

En esa tesitura, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;
2. Reponga el procedimiento y desahogue las diligencias que se derivan del hecho superveniente informado por la trabajadora actora consistente en el nuevo despido, para que al momento de emitir el laudo, esté en condiciones de valorar la conducta asumida por la empleadora a ese respecto.
3. Hecho lo anterior, dicte el laudo correspondiente conforme a derecho.

Consecuentemente, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 168, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 113, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Al respecto, este Tribunal no soslaya el criterio de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficien-

cia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."²

En virtud de que, si bien las prestaciones cuyo análisis se omite en esta ejecutoria son desvinculadas a la acción principal del despido, las mismas no pueden estudiarse por ser motivo de queja en el amparo directo *****, relacionado con el presente asunto, promovido por el patrón.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en esta ciudad, consistente en el laudo de diez de febrero de dos mil diez, dictado en el expediente laboral *****, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, anótese, remítase testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, integrado por

² Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 148/2009. Página: 67. Jurisprudencia. Materia: Laboral.

los Magistrados Arturo Rafael Segura Madueño, Olga Iliana Saldaña Durán y José Merced Pérez Rodríguez, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente con reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Sección Segunda
Tesis Aisladas de Tribunales
Colegiados de Circuito



ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4o. del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala: "Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.". Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 4o. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser impre-

cisa, al no puntualizar a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.PT.23 P

Amparo directo 771/2010.—1o. de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.—El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad (lo que implica que el documento carece de ejecutividad y que además resulta ineficaz para hacer exigible únicamente con éste el derecho en él incorporado), el tenedor podrá ejercitar la acción causal en la que se reclame el cumplimiento de la obligación que nació del acto jurídico que generó la suscripción o transmisión del título valor (relación jurídica subyacente). En esa tesitura, dicha relación jurídica se surte solamente entre el titular original y el suscriptor o avalista, así como entre el endosatario en propiedad (nuevo tenedor) y su endosante (beneficiario original); por tanto, atendiendo al principio de abstracción de los títulos de crédito, que implica que al haber circulado se desvinculan del negocio que les dio origen, la acción causal deviene improcedente cuando el endosatario en propiedad del documento la ejerce contra el emisor de éste, pues entre ellos no existe la referida relación jurídica subyacente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.182 C

Amparo directo 695/2003.—María de los Ángeles Durán Durán.—20 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo directo 412/2007.—Germán Palacios Becerra.—6 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo directo 119/2011.—Karl Hans Peter Bichlmeier Munsterer.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Amparo directo 223/2011.—Martha Leticia Morán Cortés.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: José Trinidad Águila Nuño.

ACCIÓN LABORAL. EL PROVEÍDO POR EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA, EN RAZÓN DE QUE LA ACCIÓN INTENTADA NO ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY, ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIO DE GARANTÍAS.—De una interpretación sistemática de los artículos 685, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, reguladores del inicio del procedimiento laboral, se advierte que no autorizan al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para analizar de oficio si la acción intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desechar o no dar trámite a la demanda, toda vez que el estudio del recurso debe hacerlo únicamente el Pleno o la Junta Especial para indicar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido, haciendo la prevención para que se subsanen dentro del término de tres días; por tanto, el proveído por el cual el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje determina no dar trámite a la demanda laboral promovida por el actor, en razón de que la acción intentada no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en la ley, resulta ilegal, y por ende, violatorio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.328 L

Amparo directo 1222/2010.—Evaristo Hernández Gil.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.—La acción reivindicatoria no es idónea para que el propietario de un inmueble lo recupere de su concubina o concubinario, en su caso, cuando le permitió ocupar ese bien con motivo de ese vínculo y con pleno conocimiento de aquél, pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta el demandado nació de una relación

de convivencia común. De esta manera, si el concubinato hubiere terminado por voluntad de los contendientes, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones personales que deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción real reivindicatoria. Inclusive, las semejanzas que, en ciertos aspectos, guarda dicha figura jurídica con el matrimonio tornan aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 1a./J. 89/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.149 C

Amparo directo 114/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José César Flores Rodríguez.—Secretario: Juan Francisco Sánchez Planells.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 89/2006 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 40.

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONTESTAR LAS DEMANDAS DE NULIDAD EN LAS QUE SE IMPUGNAN RESOLUCIONES ATRIBUIDAS A AUTORIDADES FISCALES FEDERALES CON COMPETENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.—Conforme al artículo 24, fracción II, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tratándose de actos o resoluciones de las autoridades administrativas en cuya jurisdicción territorial no se encuentre establecida la sede de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas de dicho órgano desconcentrado, comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional de que se trate, ejercer la facultad de contestar las demandas en los juicios contencioso administrativos, lo cual implica que cuando se analice la legitimación para desplegar esa atribución, debe atenderse además a los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 21 de su reglamento interior, que norman lo relativo a la jurisdicción territorial que corresponde a las mencionadas Salas.

Consecuentemente, cuando se trate de contestar demandas de nulidad en las que se impugnan resoluciones atribuidas a autoridades fiscales federales con competencia en el Estado de Tlaxcala, lugar en donde no residen las Salas Regionales de Oriente del citado tribunal, dicha actuación corresponde a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de aquéllas (Puebla Sur, Puebla Norte o Tlaxcala).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.354 A

Amparo en revisión 135/2011.—Administradora Local Jurídica de Tlaxcala, por sí y en representación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala y otra.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LA MATERIA, AL SEÑALAR QUE EL PATRÓN DEBERÁ RECABAR LA DOCUMENTACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO REBASA LAS OBLIGACIONES A SU CARGO LEGALMENTE PREVISTAS Y, POR ENDE, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—En virtud de que el patrón debe necesariamente determinar su prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, según el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, que establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, es inconcuso que de carecer de tales datos deberá recabarlos del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima, ante la obligación a su cargo tanto de revisar anualmente su siniestralidad, prevista en el numeral 74 de dicha ley, para determinar si permanece en la misma prima o si ésta disminuye o aumenta, como de dar aviso al citado organismo del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo, acorde con el artículo 51 de la indicada legislación. En consecuencia, la circunstancia de que el artículo 34, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización señale que el patrón deberá recabar la documentación para la determinación de la mencionada prima del trabajador o sus familiares, y en

el caso de que éstos omitan entregársela, obtenerla del referido instituto, no rebasa las obligaciones previstas en los indicados numerales 74 y 51 y, por ende, no contraría el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.P.A.108 A

Amparo directo 345/2010.—Manufacturas Zapaliname, S.A. de C.V.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Amparo directo 53/2011.—Cifunsa, S.A. de C.V.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA AL NO ESTABLECER PLAZO A LAS AUTORIDADES PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—La garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da certidumbre al gobernado sobre su situación y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con sus facultades. De ahí que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en dos mil nueve, al no establecer plazo para dar a conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que configuren la cancelación de su patente viola esa garantía, pues deja al arbitrio de la autoridad el plazo para la emisión y notificación del acta que comunica los hechos u omisiones que configuraron la cancelación de la patente de agente aduanal, y que sirve para dar inicio al procedimiento de cancelación establecido en los artículos 164 y 165 de la citada legislación. Por tanto, si la autoridad aduanera conoció el seis de diciembre de dos mil cinco, los hechos u omisiones que en su momento dan pauta para el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de patente del agente aduanal y no fue sino hasta el veintisiete

de febrero de dos mil nueve, cuando le notificó al particular dichos motivos, resulta inconcuso que, al haber transcurrido más de tres años entre esos hechos y la notificación, es claro que se vulnera en perjuicio del agente aduanal la garantía de seguridad jurídica, pues al no constreñirse la autoridad a un límite, es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.94 A

Amparo directo 12/2011.—Manuel Canales Escamilla.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA QUE EJERCEN LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AQUÉLLOS. SUS DIFERENCIAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 4, fracción X, de su reglamento y del Acuerdo A/065/03 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, se colige que el personal de la indicada institución se clasifica en tres rubros: a) agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos; b) personal de base; y c) personal distinto de los dos anteriores, reputado como de confianza; asimismo, que dentro de este último se ubican los servidores públicos que, sin tener el nombramiento de agentes del Ministerio Público, ejercen las atribuciones propias de ese cargo, pero sin dejar de ser considerados como personal de confianza, porque el ejercicio de esas atribuciones sólo deriva de su calidad de superiores jerárquicos de aquellos que sí cuentan con el nombramiento correspondiente, conforme al principio general de derecho relativo a que "quien puede lo más, puede lo menos". Por consiguiente, entre los servidores públicos que cuentan con nombramiento de agentes del Ministerio Público de la Federación y aquellos de confianza que ejercen las atribuciones

ministeriales, existen las siguientes diferencias: 1. Los primeros están sujetos al servicio de carrera; sólo pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos legales de permanencia o por incurrir en una causa de responsabilidad administrativa; su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo que regulan la organización, funcionamiento y relaciones de supra a subordinación propias de la indicada procuraduría; su relación es de naturaleza administrativa y, por ende, en caso de que se determine que su separación se dio en forma injustificada, sólo tienen derecho al pago de la indemnización y al de las demás prestaciones procedentes, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2. Los segundos no están sujetos al servicio de carrera; su nombramiento puede darse por terminado en cualquier tiempo y su relación es de naturaleza laboral, por lo que quedan sujetos al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 6 A

Amparo en revisión 339/2011.—Subdelegado Administrativo de la Delegación Tabasco de la Procuraduría General de la República y otro.—13 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. LA FALTA DE CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS POR NO HABERSE OBTENIDO AÚN EL TÍTULO PROFESIONAL DEBE Oponerse COMO EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN DE CESE DE ESE BENEFICIO, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—Del artículo 336, fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche, se desprende como regla general que cesa la obligación de dar alimentos cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, por lo que para que sea procedente la pretensión de cese de alimentos, el deudor que la ejercite deberá alegar y probar tal hecho, esto es, la mayoría de edad de los hijos. Pero del invocado precepto también se deriva una hipótesis de excepción, que consiste en que el juzgador podrá determinar la continuación del otorgamiento de ese beneficio siempre y cuando el acreedor siga estudiando y que ello sea con provecho; caso en el cual, se otorgará hasta que se concluyan los estudios. Así, ante una demanda de cese de alimentos por mayoría de edad, el demandado-acreedor podrá plantear como hecho impositivo de la procedencia de la pretensión, que continúa estudiando y que ello es con provecho; extremos que deberá probar y que de llegar a hacerlo,

a criterio del juzgador, producirán la continuación del beneficio de la renta alimentaria. Sin embargo, los elementos y cargas probatorias de la pretensión y de la excepción de los que se habla, varían cuando es el propio demandante quien no sólo introduce como hecho a probar la mayoría de edad del acreedor, sino también que éste ha concluido sus estudios, esto es, cuando se está frente a una pretensión de "cese de la obligación alimentaria por concepto de educación". Tratándose de ese tema, en la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, de rubro: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.", aplicable por identidad jurídico sustancial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de una persona a recibir la pensión relativa, aun cuando sea mayor de edad, se prolongará hasta que obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor. Lo resuelto por el Alto Tribunal no debe interpretarse como un supuesto en el cual el acreedor-demandado se encuentra exento de presentar las excepciones que la ley le marca, sino en el sentido de que, al corresponderle alegar que continúa estudiando o que no ha terminado sus estudios, también le corresponde exponer que no se ha titulado, señalar la vía elegida para obtener el grado e indicar el avance en su tramitación. Es así, puesto que la falta de obtención del título, en un periodo no imputable al acreedor, constituye un hecho impeditivo que, de probarse, a criterio del Juez actualizará la hipótesis de excepción a la regla general que postula que la obligación de otorgar alimentos desaparece cuando los hijos adquieren la mayoría de edad. De lo que se colige que de no oponerse y probarse esa excepción, si el actor acredita los extremos de su pretensión, el Juez del proceso deberá declararla procedente y cesar el otorgamiento del beneficio alimentario por educación, porque salvo algunas excepciones como cuando están involucrados menores, en materia civil por excelencia rige el principio dispositivo, el cual enmarca al diverso de congruencia, recogido en el código adjetivo civil del Estado de Campeche y, acorde a ellos, el juzgador se encuentra imposibilitado a resolver cuestiones no planteadas en la demanda y a considerar excepciones no propuestas por el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 1 C

Amparo directo 250/2011.—8 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Nota: La tesis 1a./J. 64/2008 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 67.

ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.—

Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezcan alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.58 C

Amparo directo 1133/2010.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XX.2o. J/25, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353, de rubro: "ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, EN SUS FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO."

ALIMENTOS. TIENE DERECHO DE PREFERENCIA A SU PAGO LA EXCÓNYUGE, CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVE DEL ADULTERIO COMETIDO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO, RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD QUE INTEGRAN LA NUEVA FAMILIA DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que en el Código Civil de la

entidad, no existe un precepto que regule específicamente el derecho de preferencia a recibir alimentos entre hijos menores de edad y la excónyuge del deudor, tomando en cuenta el imperativo legal previsto en el artículo 13 del referido ordenamiento, que establece: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."; también lo es que de una interpretación sistemática y analógica de los dispositivos 101 y 162 del mencionado código y de la forma en que surge el derecho al pago de los alimentos en los casos de divorcio necesario, es jurídicamente dable hacer extensivo el contenido de las hipótesis normativas establecidas en el citado numeral 101, para incluir a la cónyuge inocente, en esa situación privilegiada de preferencia en su pago, respecto de terceras personas, cuando ésta haya adquirido tal carácter en virtud de un juicio de divorcio, aun cuando a la postre deba ser considerada excónyuge, cuando la disolución de su vínculo matrimonial derivó del adulterio en que incurrió el deudor alimentario, al decidir integrar una nueva familia, a la que pertenecen, precisamente, los ahora menores de edad quejosos, pues la excónyuge no puede resentir el menoscabo en el cálculo de su pensión alimenticia, ello en razón de las diversas obligaciones alimentarias que su entonces esposo adquirió, por sí mismo, aún estando casado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.
VII.1o.C.94 C

Amparo directo 137/2011.—27 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Enrique R. García Vasco.—Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

ALLANAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE ACORDARLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO Y NO UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, emitió las tesis LVII/2004 y LVIII/2004, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, páginas 9 y 10, de rubros: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.", respectivamente. De dichos criterios se concluye que la omisión de la Junta de acordar el allanamiento parcial que la quejosa hizo a las prestaciones demandadas por su contraparte, constituye una infracción procesal y no un acto de ejecución irreparable, toda vez que no afecta de manera directa e inmediata

derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que se tutelan por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, cuya afectación o sus efectos no podrían repararse ni obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado de manera irreversible la violación de la garantía individual, sino que únicamente tiene efectos formales o intraprocesales derivados de la eventual infracción a derechos adjetivos o procesales, que no necesariamente van a ocasionar que en el laudo la responsable no lo tome en cuenta y en dicha forma, sea desfavorable a los intereses del quejoso, quien pretende que en esa parte se evite la controversia; es decir, sólo inciden en la tramitación del juicio, sin que necesariamente trascienda al sentido definitivo de la resolución final, por lo que, cuando la responsable considere dicho allanamiento al dictar el laudo, esos efectos se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica; de ahí que dicha violación adjetiva sea reclamable en amparo directo y no en la vía biinstantial, de acuerdo con el artículo 159, fracción XII, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.330 L

Amparo en revisión 125/2010.—Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

AMPARO CONTRA LEYES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO RELATIVO CONLLEVA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, QUE HACE IMPROCEDENTE UNO POSTERIOR EN SU CONTRA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Así, al aludir dicho precepto textualmente a actos, pudiera dar lugar a entender que no es aplicable respecto de leyes; no obstante lo anterior, un acto, definido como toda acción humana que influye de algún modo en una relación jurídica, emitido o dictado por alguno de los órganos del gobierno del Estado, se identifica como formal o materialmente legislativo, ejecutivo o judicial, tomando como base sus características o cualidades o el órgano del cual proviene. De esta forma, una ley, como acción concreta del legislador que de manera general, abstracta y obligatoria influye en las relaciones jurídicas Estado-gobernados, es un acto

tanto formal como materialmente legislativo, por lo que la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento expreso contenida en el citado artículo, también opera respecto de aquélla. Esto último se sostiene, además, en el hecho de que la voluntad del legislador federal plasmada en la disposición legal, no fue en realidad limitar la procedencia del juicio de garantías en lo concerniente a actos consentidos expresamente, en oposición a leyes consentidas expresamente, sino que su finalidad fue crear un supuesto de improcedencia del juicio, derivado de la conducta expresa del quejoso y no del acto concreto de autoridad, fuera ley o acto de aplicación, *stricto sensu*, pues ningún caso tendría sustanciar o continuar con esa tramitación cuando el quejoso se sometió libremente a él y a todos sus efectos. Por ende, el desistimiento de la demanda en el juicio de amparo contra leyes conlleva el consentimiento expreso de la norma general impugnada, que hace improcedente uno posterior en su contra, acorde con el invocado artículo 73, fracción XI, en la medida en que como cualquier otro acto, como por ejemplo una sentencia judicial impugnada en amparo directo, muestra que en el quejoso ya no existe una voluntad contraria a ella, de suerte que permite que lo siga afectando o que lo afecte con todas sus consecuencias, al retirar expresamente su acción de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 4 K

Amparo en revisión 361/2011.—Gonzalo Fócil Pérez.—13 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para reclamar, a través del amparo directo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal por incompetencia de la autoridad demandada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de las diversas causas de ilegalidad de fondo propuestas en la demanda respectiva, ya que no se obtendría un mayor beneficio al otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia de la resolución impugnada. Lo anterior es así porque de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007, el estudio de

los temas de competencia, de oficio o a instancia de parte, siempre debe hacerse en primer lugar; aunado a que en la contradicción de tesis 294/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, decretada la nulidad lisa y llana por vicio formal en la competencia, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, aun siendo de fondo; entonces, en ese supuesto siempre será improcedente el juicio de amparo directo, en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues nunca podría el actor en el juicio de nulidad, por la vía del amparo, obtener mayor beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.344 A

Amparo directo 392/2010.—Víctor Hugo Aguilar Hernández.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: José Fernández Martínez.

Amparo directo 381/2010.—Rústicos Los Ángeles, S.A. de C.V.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 479/2010.—Ática Bienes Raíces, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 79/2011.—Adrián Tobón Domínguez.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Notas: Las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007 y XXV, junio de 2007, páginas 151, 154 y 287, de rubros: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2010 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO SOBRE PREFERENCIA EN EL PAGO DE ALIMENTOS, AL NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.—El derecho sólo tutela

bienes jurídicos reales u objetivos, por lo que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes no afectan real y objetivamente a éstos y no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos, ya que las afectaciones que constituyen dicho perjuicio deben ser reales, y para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable que sean apreciables objetivamente. En tal virtud, la preferencia en el pago de los alimentos de modo alguno afecta el interés jurídico del quejoso, ya que aun cuando es parte en el juicio de origen y se le llamó a juicio conjuntamente con la progenitora, y fue quien contestó la demanda y apeló de la sentencia de primera instancia, es evidente que esa resolución únicamente podría afectarle a su codemandada, y no al quejoso, pues sólo se declaró la preferencia de los actores de percibir alimentos respecto de aquélla, lo que implica que quedaría en segundo término respecto de su pago; de ahí que resulte improcedente el juicio de amparo directo, al no afectar al promovente en su esfera jurídica, pues en nada alteraría su obligación de dar los alimentos; ello al margen de que se le haya condenado al pago de gastos y costas del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.92 C

Amparo directo 103/2011.—20 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelán.—Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE ANALICE, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y, POR ENDE, QUE SE INVALIDE AUTOMÁTICAMENTE LA CONFESSION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.—Del contenido

de la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", se advierte que en el amparo directo procede analizar, como violaciones al procedimiento, aquellas cometidas en la averiguación previa, pero únicamente cuando afecten las garantías

contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ubicándose dentro de esos supuestos la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, las que, de ser fundadas, no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del inculcado o de la prueba recabada ilegalmente. Sin embargo, como la detención ilegal no implica afectación a las disposiciones constitucionales citadas, sino a la diversa prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, resulta inconcuso que es improcedente analizar su ilegalidad en el juicio de amparo directo como violación procesal y, por ende, invalidar automáticamente, sin mayor consideración, la confesión rendida ante el agente del Ministerio Público, dado que esto debe revisarse en función de otros factores, a fin de determinar si su recepción fue legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO.
VI.2o.P.145 P

Amparo directo 505/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD DEMANDADA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ALGUNA DE SUS SALAS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL RECURSO DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—Los artículos

107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo establecen que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por las primeras, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, las que decidan el juicio en lo principal y, por las segundas, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, si una autoridad demandada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco promueve el juicio de garantías uniinstancial contra la sentencia dictada por

alguna de sus Salas, al prever el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad el recurso de revisión para impugnar dicha resolución, los indicados tribunales federales son incompetentes para conocer del amparo, por lo que conforme al artículo 47, tercer párrafo, de la citada ley reglamentaria, deben declararlo de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juzgado de Distrito correspondiente, sin que puedan pronunciarse respecto a si la autoridad se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ni siquiera por economía procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A

Amparo directo 123/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaría: Sheila Leticia Herrera Fernández.

AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, AUTÓNOMOS A LA COSA JUZGADA.—De conformidad con la tesis P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que por excepción, en tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución, puede admitirse la vía indirecta para actos que de manera directa afecten derechos sustantivos dictados en esa etapa ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Asimismo, de las consideraciones que sustentan la ejecutoria que da origen a ese criterio, se observa que la aplicación, por analogía, que dicha jurisprudencia autoriza, no implica la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes. Por tanto, tratándose de actos dictados después de concluido el juicio, autónomos a la cosa juzgada, la regla general la constituye que el juicio de amparo sólo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y sólo por excepción se admite la procedencia del amparo biinstancial, cuando se trate de actos que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural; entendiéndose como tales de conformidad con la tesis P. LVII/2004, de rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que sustenta el mismo órgano, aquellos cuyas consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los

derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal. Asimismo, procederá amparo indirecto contra las resoluciones que tengan autonomía de la ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.116 K

Amparo en revisión (improcedencia) 101/2011.—José Carral Escalante.—11 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Las tesis P/J. 108/2010 y P. LVII/2004 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011 y XX, octubre de 2004, páginas 6 y 9, respectivamente.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.—De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.330 L

Amparo directo 286/2011.—Secretaría de Educación Pública.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REPRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De una interpretación gramatical y teleológica del artículo 639 (reformado por el decreto 18954 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el trece de marzo de dos mil uno), en relación con el 568, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que en los juicios civiles sumarios, con independencia de la etapa en la que se encuentren, son limitados los supuestos en los que procede recurso de apelación, constringiéndose a la sentencia definitiva y a la interlocutoria que declara procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad, sin que obste que el primero de dichos preceptos establezca que no procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia "incluyendo el auto de aprobación del remate", pero sin hacer mención del que reprueba dicho remate, ya que tal adición, conforme a la exposición de motivos que la originó, sólo fue para resaltar que ni siquiera contra esa resolución es procedente la apelación; por tanto, aunque en el procedimiento ordinario sí cabe aquel medio de impugnación tanto contra el auto que aprueba como contra el que reprueba el remate, en el sumario no es así.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.183 C

Amparo en revisión 190/2011.—Rosa María Iñiguez González.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Sara Ponce Montiel.

APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 401, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—La interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de costas debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio. Si la interlocutoria reclamada fue dictada después de concluido el juicio sumario intentado contra el tercero perjudicado, no puede aplicarse la regla especial

que establece como inapelables las resoluciones que recaigan en los juicios sumarios que versen sobre la rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato correspondiente impone esa obligación, como refiere la fracción VIII del artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Pues si no fue dictada dentro del juicio sumario, sino después de concluido éste, no puede operar la regla especial de referencia y, previo a la interposición del amparo, debe interponerse el recurso de apelación previsto por el artículo 146 del mencionado código, a fin de respetar el principio de definitividad que determina la procedencia del juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.41 C

Amparo en revisión 178/2011.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Manuel Flores Lara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Roberto Acosta González.

AYUNTAMIENTO. EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, TIENEN FACULTAD PARA DESIGNAR APODERADOS MEDIANTE SIMPLE OFICIO O PODER NOTARIAL PARA ACUDIR A NOMBRE DE AQUEL AL JUICIO LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—

El artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco dispone que en el juicio laboral los "titulares" podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio. Asimismo, el numeral 7o., fracción IV, de la indicada ley establece que en los Municipios se entenderán como titulares a los Ayuntamientos "representados" por el síndico de Hacienda, el presidente Municipal o por el presidente del Consejo en su caso. Por tanto, la interpretación conjunta de los preceptos antes apuntados permiten concluir que, en los Municipios, la facultad de nombrar apoderados mediante simple oficio atribuida a los titulares debe entenderse conferida de manera indistinta y particular a esos funcionarios, pues el vocablo "representar" se traduce en que si bien los titulares son los Ayuntamientos, éstos serán "sustituidos" o "harán sus veces" en aquéllos, quienes por lo mismo, tienen facultad para designar apoderados mediante simple oficio o poder notarial (por mayoría de razón) para acudir a nombre del Ayuntamiento al juicio laboral en que sea parte. Lo anterior porque, además, de no ser esa la voluntad del legislador, no se hubiera contemplado tal representación, sino que la hipótesis normativa se limitaría a señalar llanamente que en los Municipios los titulares son los Ayuntamientos y no así que éstos serían

representados por el síndico de Hacienda, el presidente municipal o por el presidente del Consejo en su caso. Como consecuencia de lo anterior, en los juicios laborales de carácter burocrático, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco resulta inaplicable para determinar quién tiene la facultad para nombrar apoderados en nombre de un Ayuntamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 5 L

Amparo en revisión 442/2010.—Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.



CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USO DE SUELO ESPECÍFICO. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU NULIDAD POR CARECER, CUANDO SE REQUIERA, DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 945 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La resolución que decreta la nulidad del certificado de zonificación para uso de suelo específico por carecer, cuando se requiera, de la manifestación de voluntad del copropietario del inmueble para hacer alteraciones en la cosa común, a que se refiere el artículo 945 del Código Civil para el Distrito Federal, es un acto de naturaleza administrativa y no civil, ya que no reconoce derechos reales a favor de persona alguna, sino que obedece a que dicho documento debe expedirse sin que medie error, en términos de la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.785 A

Amparo directo 138/2011.—María de Lourdes Camacho Flores.—9 de junio de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira
Martínez Fernández.

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA AL QUEJOSO, ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO.—De la interpretación de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo se obtiene que para que se actualice la causa de improce-

dencia a que se refiere, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable lo derogue o revoque, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado la protección de la Justicia Federal, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, no deje huella alguna. Esto es, los efectos del acto reclamado cesan cuando la responsable deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando, sin revocarlo o dejarlo insubsistente, crea una situación jurídica que destruye definitivamente la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada. En estas condiciones, dicha causa no se actualiza cuando la autoridad, en cumplimiento de la suspensión otorgada al quejoso, ordena dejar sin efectos el acto reclamado, ya que no debe perderse de vista que actuó en virtud de la concesión de la medida suspensiva y, por tanto, la determinación controvertida se encuentra sub júdice, sujeta al resultado del fondo de la controversia constitucional, lo que implica que el ente administrativo no puede prevalecerse de ello para solicitar la improcedencia del juicio. En efecto, el hecho de que la autoridad haya procedido, por ejemplo, a ordenar la liberación y destrabe de cuentas bancarias aseguradas en cumplimiento de la suspensión dada con ese fin, hace innegable que esto recae en mero cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse, por tanto, que el acto reclamado ha sido dejado sin efectos en forma total e incondicional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.50 K

Amparo en revisión 255/2011.—Didimex, S.A. de C.V.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL FACULTAR A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA EN EL AVISO RELATIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La facultad que el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades hacendarias para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada en los avisos de compensación, si bien es verdad que constituye un acto de molestia, también lo es que es una atribución que va ligada con la obligación de los ciudadanos de contribuir para

los gastos públicos a que alude la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respecto de la cual las autoridades tienen que verificar su cumplimiento, por lo cual el citado precepto 41-A no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior es así, porque el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación regula la compensación como un derecho del particular para acreditar el pago de contribuciones a su cargo contra aquellas que tenga a favor, cuya eficacia está condicionada a que presente el aviso correspondiente, pues de esta forma la autoridad tendrá conocimiento de que aquél optó por compensar y podrá analizar si cumple o no con los requisitos de fondo para extinguir su obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.PA.131 A

Amparo directo 204/2010.—Felipe Antonio Kuri Ríos.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ CIERTO NIVEL DEL "PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO" (PRIDE) A UN TRABAJADOR ACADÉMICO. AL SER UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.—Para resolver un conflicto competencial por razón de la materia debe atenderse fundamentalmente a la naturaleza del acto reclamado, prescindiendo de la calidad de la autoridad que lo emita. Ahora bien, de la Convocatoria al "Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)", de 22 de marzo de 2010, así como de los "Lineamientos y Requisitos Generales para la Evaluación de Profesores e Investigadores del 'PRIDE'.", de 29 de abril de 1996, se advierte que la finalidad de ese programa es estimular la labor de los académicos de tiempo completo;

y que para ingresar o permanecer en él se requiere que el académico haya realizado una labor sobresaliente en la formación de recursos humanos, la docencia frente a grupo, la investigación y la extensión de la cultura, asimismo, pretende fomentar la calidad de su producción y su desempeño, cuya calificación compete exclusivamente a la comisión especial de cada consejo académico, quien analiza el dictamen respectivo y, en su caso, ratifica los resultados, si lo considera procedente. En ese contexto, la prima al desempeño académico de tiempo completo que percibe un académico constituye una prestación a la que puede tener acceso como consecuencia de la relación laboral que tiene con la Universidad Nacional Autónoma de México; consecuentemente, la resolución de un consejo académico de esa universidad que resuelve el recurso de revisión contra la determinación de un consejo técnico del área correspondiente, en la que no se asignó cierto nivel en el (PRIDE) a un académico, es un acto de naturaleza laboral que queda enmarcado en los objetivos del derecho del trabajo, bajo los principios rectores del artículo 123 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias y, por tanto, la competencia para conocer del amparo indirecto se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.243 L

Amparo en revisión 62/2011.—José Luis Soberanes Fernández.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AMERICAN EXPRESS SERVICIOS PROFESIONALES, S. DE R.L. DE C.V., Y AMERICAN EXPRESS COMPANY, S.A. DE C.V., Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.—Del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, y los numerales 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito se colige que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a empresas dedicadas a la prestación del servicio de banca y crédito, el cual sólo podrá proporcionarse por instituciones de crédito, que únicamente pueden ser instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo y, que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal que actúen exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que

les sean conexas y, aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación; por tanto, cuando un trabajador demanda a American Express Servicios Profesionales, S. de R.L. de C.V. y American Express Company, S.A. de C.V., la competencia para conocer de ella corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque conforme a las normas invocadas, no se está en el caso de excepción, tomando en cuenta que la competencia federal debe acreditarse plenamente, como lo estableció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 49/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 25, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.", por lo que tratándose de las empresas mencionadas, no se está en la hipótesis de que su actividad sea prestar el servicio de banca y crédito o que actúen exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal, o bien, se trate de empresas descentralizadas o administradas directamente por el gobierno federal, ni que el trabajador preste sus servicios en zona federal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.326 L

Competencia 6/2011.—Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AMERICAN EXPRESS SERVICIOS PROFESIONALES, S. DE R.L. DE C.V., Y AMERICAN EXPRESS COMPANY, S.A. DE C.V., Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL AUN CUANDO SE AFIRME QUE AQUELLAS COMPAÑÍAS PRESTAN SERVICIOS FINANCIEROS.—De acuerdo con los artículos 1o. y 2o., de la Ley de Instituciones de Crédito, el objeto de este ordenamiento es regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que éstas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano; el servicio de banca y crédito, sólo podrá proporcionarse por

instituciones de crédito, que únicamente pueden ser instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo y, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación entre el mismo público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario (institución financiera) obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. En consecuencia, no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito y tampoco serán operaciones de banca y crédito, la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública, incluso, cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza. Por tanto, si American Express Servicios Profesionales, S. de R.L. de C.V. y American Express Company, S.A. de C.V., conforme a la citada ley no realizan actividades y operaciones comprendidas dentro del servicio de banca y crédito, no se surte el principio de excepción establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527 de la Ley Federal del Trabajo para que el asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, aun cuando el trabajador les atribuya en la demanda la prestación de servicios financieros, toda vez que por disposición expresa del citado artículo 2o., la prestación del servicio de banca y crédito, sólo puede suministrarse por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, carácter del que no participan las empresas mencionadas; en tal virtud, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y no la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de la demanda interpuesta en su contra por sus trabajadores.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.327 L

Competencia 6/2011.—Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA COLONIA, SI SE ANOTA EL CÓDIGO POSTAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—De los artículos 29 y 29-A del Código

Fiscal de la Federación y 37, fracción I, de su reglamento, vigentes en 2009, se advierten la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir comprobantes por las actividades que realicen y los requisitos que éstos deben reunir, dentro de los cuales destaca el previsto en la fracción I del segundo de los indicados preceptos, relativo a que consignen el domicilio fiscal de aquéllos, sin que se especifique la forma en que debe plasmarse o los datos que debe contener. Consecuentemente, debe considerarse satisfecho dicho requisito, aun cuando en el comprobante se omita señalar la colonia, si se anota el código postal, que se integra por una serie de números que describen la ubicación geográfica de una localidad, incluyendo la colonia, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Códigos Postales del Servicio Postal Mexicano, pues tal circunstancia no obstaculiza el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, al contener el señalado documento la información suficiente para localizar al contribuyente a fin de que cumpla con sus obligaciones tributarias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.783 A

Amparo directo 140/2011.—Cigarros La Favorita, S.A. de C.V.—16 de junio de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores
Rodríguez.

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN (CONCURSO REAL). DEBE ORDENARSE SI CONFORME AL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN ANALÓGICO SE CONCLUYE QUE LOS HECHOS ILÍCITOS GUARDAN RELACIÓN DE SEMEJANZA.—El artículo 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal establece los presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de la pena de prisión al señalar que, en caso de concurso real, si las penas son impuestas en el mismo proceso o en diversos siendo los hechos conexos, similares o derivados unos de otros, dichas penas se compurgarán simultáneamente, ya que se computan desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Son tres los supuestos básicos en los que sería procedente la compurgación simultánea: 1) cuando entre los hechos o los delitos exista conexidad; 2) que entre los hechos o los delitos exista similitud; y, 3) que los hechos o los delitos deriven uno del otro; de ahí que, basta que en el proceso penal respectivo se acredite una de esas hipótesis para que en la sentencia se ordene que, tratándose de concurso real, las penas impuestas serán compurgadas de manera simultánea. Así, en relación con el segundo de tales supuestos es adecuado que se emplee el método de interpretación analógico para determinar si los ilícitos por los que se dictó sentencia condenatoria guardan

o no relación de similitud; en el entendido de que para la correcta aplicación de dicho proceder intelectual deben, necesariamente, analizarse las semejanzas, así como las diferencias concretas que surgieren entre ambos ilícitos y ponderarlas unas frente a las otras para dilucidar si se actualizó la hipótesis de similitud de delitos que permita la compurgación simultánea de las penas de prisión impuestas. Luego, para realizar dicho ejercicio comparativo, se estima necesario puntualizar detalladamente cuáles son esos aspectos similares comunes entre ambas conductas ilícitas y cuáles son las diferencias concretas que presentan, lo que no se logra si sólo se mencionan estas últimas; lo anterior, si se toma en consideración que dicho método interpretativo se basa sustancialmente en una trama de relaciones donde se comparan, fundamentalmente, los nexos similares entre ambos, todo lo cual constituye lo esencial en la analogía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 25 P

Amparo directo 1108/2010.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Antonio Soto Martínez.—Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. LA NATURALEZA DEL CONTRATO RELATIVO, EN CUANTO A SI ES DE ORDEN PÚBLICO O PRIVADO, A FIN DE DETERMINAR SI LA RESCISIÓN RECLAMADA ES O NO ACTO DE AUTORIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—De conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es; esto es, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos haciendo inejercible la acción de amparo, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. Tomando como base lo anterior, en el auto inicial no debe afirmarse que el amparo que se promueve en contra de la rescisión de un contrato en el que se concesionó la prestación de un servicio público que originalmente corresponde al Ayuntamiento de un Municipio, es improcedente por tratarse de un acto derivado de un contrato entre particulares, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la ley de la

materia. Lo anterior atendiendo a que en ese momento procesal no resulta patente que dicho contrato de prestación de servicios, sea o no acto de autoridad para efectos del amparo. Ello es así, pues conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, intitulada: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", en la concesión como acto jurídico mixto coexisten dos tipos de cláusulas, a saber, las de orden regulatorio y las de carácter contractual; las primeras son aquellas en las que se fijan normas a las que ha de sujetarse la organización y funcionamiento de la concesión, las cuales están sujetas a las modificaciones que sufra la normatividad correspondiente; mientras que las segundas, tienden a proteger los intereses legítimos del concesionario, mismas que no pueden ser variadas por el Estado sin que concurra la voluntad jurídica de ambas partes. De lo anterior se sigue que si bien una concesión tiene vertientes de índole privado, no puede limitársele sólo a esa condición, cuenta habida que por su carácter mixto, también tiene aspectos de orden público. En esa medida, si de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción III y 134, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, respectivamente, los Municipios tienen a su cargo la prestación de determinados servicios públicos, los cuales pueden ser objeto de una concesión a particulares, y si este acto jurídico es de carácter mixto (con cláusulas regulatorias y de orden contractual), debe ponderarse que la prestación del servicio público es una actividad sujeta, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público, destinado a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde constitucional y legalmente a la administración municipal; consecuentemente, las dependencias y entidades de la administración pública municipal se colocan, por una parte (cláusulas regulatorias), en una relación de supra a subordinación con el particular contratante, pues en un aspecto actúan en un plano de superioridad respecto de éste y en ejercicio de atribuciones únicas y propias de ellas en este excepcional régimen que les otorga la Constitución Federal y la ley municipal correspondiente. De esta manera, si la concesión de un servicio público tiene a su vez connotaciones de orden público y de índole privado, no es factible sostener en el auto de radicación que la actuación de las autoridades municipales deriva de un acuerdo de voluntades en su carácter de personas morales de derecho privado, ya que en ese momento procesal no resulta patente si dicho contrato es o no acto de autoridad; de ahí que la causa de improcedencia no sea manifiesta e indudable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.331 A

Amparo en revisión (improcedencia) 201/2011.—Transportes HGC, S.A. de C.V.—1o. de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis 1a. LXXVII/2005 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 297.

CONSUMIDOR TÉCNICAMENTE ESPECIALIZADO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS.—Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo en la jurisprudencia I.4o.A. J/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1606, de rubro: "CONSUMIDOR PROMEDIO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS.", que el consumidor promedio es aquel capaz de apreciar globalmente los signos marcarios, que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz, no obstante, rara vez puede comparar pormenorizadamente las marcas que se le presentan cotidianamente en el mercado y regularmente confía en la imagen imperfecta de su memoria para distinguirlas. Sin embargo, debe destacarse otro tipo de consumidor, pues atendiendo a las características propias de los productos o servicios existentes en el mercado, algunos están dirigidos a uno técnicamente especializado, que a diferencia de aquél, posee conocimientos específicos y puntuales de la realidad del mercado en que se colocan los productos o servicios especializados, como por ejemplo, los del ramo tecnológico (computación, consumibles, periféricos), que le permiten diferenciarlos aun cuando se utilicen los mismos canales de distribución, pues evidentemente, por el grado de especialización que posee, conoce el origen, naturaleza, composición, funcionamiento y destino del producto o servicio, lo que lo lleva a analizar una pluralidad de aspectos en su conjunto y a decidir si los bienes existentes compiten entre sí.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.781 A

Amparo directo 62/2011.—Honeywell International, Inc.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

CONTRABANDO BÁSICO, PRESUNTO Y EQUIPARADO. ESTOS DELITOS SE ENCUENTRAN SANCIONADOS POR EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación sistemática e integral de los artículos 102, 103 y 105 del Código Fiscal de la Federación, relativos a los tipos penales de contrabando básico, presunto y

equiparado, se advierte que todos ellos se encuentran sancionados por el diverso 104 del mismo ordenamiento, pues si bien es cierto que este artículo, al inicio de su texto, establece: "El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión"; también lo es que, atento al principio de exacta aplicación de la ley penal y, con independencia de la complejidad o de posibles deficiencias inherentes a la técnica legislativa empleada al momento de crear los distintos tipos penales, es dable esta conclusión, tan es así que este dispositivo hace mención, en su fracción IV, a los supuestos previstos en los invocados artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX, y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO.
VI.2o.P.144 P

Amparo en revisión 353/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Mario Machorro Castillo.—Secretaría: Rocío Galván Salazar.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", sostuvo que los tratados internacionales son parte integrante del orden jurídico superior nacional, ubicándose jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, cobrando especial relevancia en este aspecto el criterio de especialidad *–lex specialis derogat legi generali–*, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica. En este contexto, cuando exista antinomia entre el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y las leyes tributarias, al exentar aquél y gravar éstas diversos productos puestos a bordo de aeronaves de impuestos y gravámenes nacionales, conforme a los criterios de jerarquía y especialidad de la ley, la normativa que debe prevalecer es el convenio internacional, pues fue establecido para asegurar el desarrollo del transporte aéreo, alcanzar el bienestar común con bases de igualdad y reciprocidad, sin que

por ello transgrede el principio de legalidad tributaria, aunado a que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 1o., prevé una cláusula de sumisión de las leyes tributarias a los tratados internacionales de los que México sea parte, los que tienen el carácter de preferentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.789 A

Revisión fiscal 36/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 7, INCISO D), NO DEPENDE DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMUESTRE LA RECIPROCIDAD EN SU APLICACIÓN POR PARTE DEL SEGUNDO DE LOS INDICADOS PAÍSES.—Cuando en el juicio contencioso administrativo la

autoridad demandada asevera que es inaplicable el artículo 7, inciso d), del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que prevé una exención de impuestos o gravámenes nacionales respecto de determinados productos puestos a bordo de aeronaves de los países signantes del citado instrumento internacional, porque no se acreditó la reciprocidad en su aplicación por parte del segundo de los indicados, ese argumento debe desestimarse, pues la aplicación del tratado no depende de que se demuestre tal reciprocidad, siempre que haya sido celebrado conforme a las disposiciones constitucionales aplicables, por las autoridades competentes y congruente con los principios *pacta sunt servanda*, buena fe, no discriminación y trato igual y, en todo caso correspondería a la mencionada autoridad probar su afirmación, precisamente porque pretende que la actora no se beneficie de dicho convenio, el cual, por el solo acto de suscribirse en los términos constitucionales y legales prescritos, adquiere fuerza obligatoria para los países que lo suscribieron, y las prerrogativas que establece se entienden también otorgadas *per se* a sus destinatarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.788 A

Revisión fiscal 36/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del

Servicio de Administración Tributaria.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN SU ARTÍCULO 7, INCISO D), ES APLICABLE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.—

Del artículo 7, inciso d), del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, se advierte que no existe razón para excluir al impuesto al valor agregado o a cualquier otro impuesto nacional de la exención que establece, pues la frase "otros impuestos o gravámenes nacionales" que incide en el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnico fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de aeronaves de los países signantes de dicho instrumento, debe entenderse en un contexto amplio, es decir, referida a todos los impuestos y gravámenes instituidos en México y en los Estados Unidos de América, considerando el propósito y fines por los que se celebró, siendo obvio que la totalidad de contribuciones indirectas que incidan sobre los insumos adquiridos en el país queda incluida en ese concepto, sin perjuicio de que el impuesto al valor agregado haya sido creado por el legislador mexicano con posterioridad a la celebración del citado convenio, y con independencia de que exista o no en los Estados Unidos de América un tributo con las características o que se equipare al mencionado, pues la interpretación de tratados internacionales, en términos del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe realizarse, en principio, al tenor del artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 31 y 32 de la indicada convención, advirtiéndose tanto de los preceptos transcritos como de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una tendencia a realizar una interpretación evolutiva —en contraposición con aquella de tipo estática— lo que permite complementarlos o adecuarlos a hechos supervenientes, siempre que se sigan las reglas de la lógica, la buena fe y sean acordes con el objeto o fin que se tuvo en cuenta para su celebración. Adicionalmente, se tiene que a la señalada frase "otros impuestos o gravámenes nacionales", debe aplicarse el principio *in dubio mitius*, por lo que debe preferirse una interpretación que sea: i) menos onerosa para la parte que asume una obligación; ii) que interfiera menos con la soberanía de una parte, o que iii) implique menos restricciones para las partes; resultando, por consecuencia, que en términos generales, deben tenerse como exentos de impuestos o gravámenes nacionales todos los indicados productos puestos a bordo de aeronaves, a efecto de incluir válidamente todas las contribuciones atinentes al objeto y fin previstos, siendo una de ellas el impuesto al valor agregado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.787 A

Revisión fiscal 36/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.

COORDINACIÓN FISCAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE QUE SE REFORMÓ PARA LIMITAR EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE PREVEÉ, CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA REFORMA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El artículo 11-A, primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007, establecía que las violaciones cometidas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podían impugnarse en cualquier tiempo mediante el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; porción normativa que se reformó a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de ese año, en el sentido de que el mencionado medio de impugnación podrá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, o a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. Consecuentemente, la aplicación del citado precepto a partir de que se limitó el plazo para la interposición del indicado recurso, cuando se impugnen actos anteriores a la aludida modificación, no infringe la garantía de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquéllos sólo afectaron expectativas de derecho, si se toma en cuenta que el análisis sobre la aplicación retroactiva de la norma no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo que aconteció en el pasado, sino la verificación de la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada; luego, si de acuerdo con la teoría que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la distinción entre derecho adquirido y mera expectativa, en donde el primero lo definió como aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, y la segunda es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que

posteriormente va a generar un derecho, concluyendo que mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa corresponde al futuro, de tal suerte que si el acceso al señalado recurso no se materializó, porque el quejoso no impugnó el acto bajo el imperio del referido numeral 11-A vigente en 2007, el beneficio de promoverlo en cualquier tiempo no entró a su haber jurídico, constituyendo, por tal razón, una mera expectativa, por lo que la autoridad, al observar el lapso de cuarenta y cinco días para la interposición del medio de defensa, no afectó las garantías del peticionario, al no volver al pasado para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales adquiridos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA TERCERA REGIÓN.

III.4o.(III Región) 52 A

Amparo directo 306/2011.—Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 282/2011.

COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PROCEDE CONDENAR AL TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE AL HABER ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE PARTE, APELÓ DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.—

Procede la condena en costas al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; en este caso, debe concluirse que "siempre" serán sancionados en costas en ambas instancias, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio. En este contexto, al incorporarse un tercero llamado a juicio a la contienda judicial para que haga valer lo que a su derecho convenga respecto de la controversia planteada, adquiere el carácter de parte y en ese tenor si apela al fallo de primera instancia, el cual se confirma por el tribunal de alzada, entonces es aplicable por identidad de razón el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que se requiera para su procedencia que exista petición de parte, puesto que tal condena opera de oficio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.7o.C.167 C

Amparo directo 353/2011.—Rafaela González García.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Secretario: Jorge Ricardo Sánchez Corona.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN CALCULARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7o., FRACCIONES II Y XVII Y 8o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.—

Los dispositivos precisados forman parte de una legislación expedida el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, lo que genera la supresión de tres ceros en las cantidades en pesos ahí contempladas. Bajo ese orden, a través de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7o. y 8o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se obtiene que constituyen una verdadera unidad normativa que impide que operen en forma separada, siempre que vayan a cuantificarse las costas generadas en segunda instancia; es decir, ambos dispositivos tienen relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio y fuente, pues el artículo 8o. remite directamente al artículo 7o., en lo que atañe a los porcentajes aplicables para calcular las costas generadas en la apelación de una sentencia definitiva. La anterior conclusión permite cuantificarlas al tenor de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción IV, aplicable siempre que la suerte principal del asunto exceda de mil pesos (se omiten los tres ceros correspondientes a los viejos pesos), en el entendido de que el citado dispositivo remite al artículo 7o., fracciones II y XVII. En esas condiciones, el sistema es el siguiente: Se restan de la suerte principal los mil pesos que indica la fracción IV del artículo 8o.; hecho lo anterior, se acudiría a la fracción II del artículo 7o., es decir, se obtendrá el diez por ciento de la suerte principal y así, la cantidad determinada será dividida a la mitad, conforme a lo fijado en la fracción XVII del artículo 7o., dando como resultando las costas en segunda instancia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.6 C

Amparo en revisión 249/2010.—José Guadalupe González Meza.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DEL VENCIMIENTO, CUANDO EL JUICIO DE DIVORCIO SE FUNDA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS SIN CUMPLIR LOS FINES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—

El sistema de imposición de costas que establece el artículo 91 del código procesal civil de Nuevo León, adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota o del vencimiento. La justificación de esta institución radica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo

favor tiene lugar, y la obligación de indemnizar en costas debe recaer en el causante del pleito. No obstante, existen juicios inevitables porque su objeto no puede alcanzarse sino con la declaración del Juez, como es el caso de los juicios de divorcio, donde la voluntad de los cónyuges aun siendo coincidente, no puede producir por sí sola la disolución legal del matrimonio; en cuyo caso el pleito es inevitable y debe buscarse la causa del litigio fuera de éste. La relación de causalidad se convierte en la investigación de la causa del divorcio, para que exista vencimiento y condena en costas es preciso que el divorcio sea imputable al demandado. Siendo esto así, como la causa de divorcio prevista por la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se sustenta en la separación de los cónyuges por más de dos años sin cumplir los fines del matrimonio, y dispone que ninguno tendrá la calidad de cónyuge culpable, pudiendo ser invocada por cualquiera de ellos; dicha causal se sustenta en el hecho objetivo de la separación, por lo que no se discuten las causas de interrupción de la cohabitación y no existe, por tanto, parte vencedora ni vencida. Consecuentemente es inaplicable el principio de imposición de costas al vencido que establece el citado artículo 91, dado que la parte reo no estaba en posibilidad de evitar el pleito a través del allanamiento, ni hubo oposición a la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO.
IV.2o.C.101 C

Amparo directo 479/2010.—7 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Agustín Arroyo Torres.—Secretaría: María Luisa Guerrero López.

CUANTÍA DEL NEGOCIO EN JUICIOS MERCANTILES. DEBE ATENDER A LAS PRESTACIONES LÍQUIDAS PRECISADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, CON INDEPENDENCIA DEL ORDEN EN QUE SE HUBIEREN RECLAMADO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, sólo son apelables las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda. En ese tenor, si la cuantía del negocio (suerte principal) debe entenderse como la especificación económica del asunto disputado en juicio, ya sea por el valor de los bienes que se afectan o por el monto del crédito determinado por la ley o por las partes, con exclusión de los intereses y accesorios reclamados; es inconcuso que para establecer tal supuesto, se debe atender a la cantidad líquida reclamada por las partes (con exclusión de los accesorios),

para establecer la procedencia del medio ordinario de defensa, con independencia del orden en que se hubieren reclamado las prestaciones en la demanda, dado que lo que interesa es que se pueda determinar qué clase de medio ordinario de defensa en los asuntos de índole mercantil procede, al existir cantidad líquida reclamada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.24 C

Amparo directo 287/2011.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—30 de junio de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.—Secretaria:
Maribel Argüello Batista.



DEFENSA ADECUADA. LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESECHAR LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL INDICIADO PARA QUE UN PERITO NO OFICIAL RINDA SU DICTAMEN EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 227 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz

establece las reglas para el ofrecimiento y la admisión de la prueba pericial en el proceso penal en la entidad y precisa que en la averiguación previa los dictámenes periciales serán encomendados y emitidos sólo por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto que en el periodo de instrucción las partes tendrán derecho a proponer hasta dos peritos, momento en que la defensa estará en aptitud de ofrecer la prueba a cargo de peritos no oficiales, a quienes se les hará saber su nombramiento. Por tanto, con apoyo en la referida normativa se concluye que la determinación del Ministerio Público de desechar la prueba pericial ofrecida por el indiciado para que un perito no oficial rinda su dictamen en la fase de integración de la investigación ministerial es constitucional, porque ese proceder es conforme a lo previsto en las fracciones V y X, último párrafo, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, pues al establecerse la defensa adecuada durante esta etapa del juicio penal, la voluntad del Constituyente Permanente no buscó otorgar al inculpado el derecho de presentar pruebas en la indagatoria sin limitación alguna, sino que delegó la precisión regulatoria de los términos, requisitos y límites de la recepción de tales probanzas a los creadores de las leyes secundarias, de manera tal que si en el mencionado artículo 227 proscribió la admisión de la prueba pericial a cargo de peritos no oficiales en la fase indagatoria, y así se acuerda por el órgano ministerial, no se violan garantías individuales al indiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 24 P

Amparo en revisión 320/2010.—23 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: José Vega Luna.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN EL INCIDENTE RELATIVO SE DEMUESTRA LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, ES INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE IMPUGNE LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", la firma que calza el escrito de presentación de la demanda de amparo es suficiente para acreditar la expresión de la voluntad del quejoso para promover el juicio constitucional; sin embargo, cuando se demuestra en el incidente de falsedad de firma, que aquella que aparece en la demanda no corresponde al puño y letra del quejoso, ello es suficiente para sobreseer en el juicio de amparo, acorde con el artículo 74, fracción III, en relación con los numerales 4o. y 73, fracción XVIII, todos de la ley de la materia, sin que sea necesario que también se acredite la falsedad de la firma que aparece en el escrito de presentación de la misma ante la autoridad responsable, pues si bien no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo contra la sentencia, laudo o resolución definitiva dictada por la responsable; empero, subsiste la firma que calza la demanda, la cual no corresponde a la de la persona que dijo ser el quejoso; por ende, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de mérito, porque la existencia de esa firma constituye una manifestación de voluntad de la persona que la firmó, quien es sujeto diverso al quejoso, por lo que no se actualiza la identidad entre la persona contra quien se dictó el laudo y quien signó la demanda de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.22 K

Amparo directo 956/2010.—Héctor Isidro Yáñez Camero.—12 de mayo de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil
Ha Hernández Contreras.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—

Es verdad que de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 25/2006, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 251, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.", para establecer la fecha en que se interpuso una demanda de amparo biinstancial promovida como directo, debe estarse a aquella en que se presentó ante la autoridad responsable, mas esa regla ha de operar en los casos donde por una verdadera duda del quejoso inste su petición de amparo en la vía inadecuada, puesto que es evidente que dicho criterio jurisprudencial se encuentra inspirado en el principio de la buena fe, que estriba en el estado de honradez y convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un hecho u opinión, o la rectitud de una conducta razonable y honesta de las partes, lo que debe presumirse y admitir la demanda. Pero cuando la parte quejosa conoce perfectamente cuál es la vía en que ha de promover el amparo correspondiente, verbigracia, porque con anterioridad había instado otro u otros juicios de garantías en la vía directa contra una determinación de la misma naturaleza que la que constituye el acto reclamado (interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de sentencia), razón por la que el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente expresando las causas por las que el acto de autoridad era impugnabile en la indirecta, es obvio que al formular el nuevo amparo ya no se encuentra la promovente en el dilema de que se trata, por lo que su proceder no es de buena fe; de ahí que se esté en un caso de excepción a la jurisprudencia por lo que debe tenerse como fecha de presentación de la demanda de amparo la de recepción en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.35 K

Amparo en revisión 129/2011.—Alfonso Cañete López y otra.—3 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS

CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El artículo 50 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.P.A.106 A

Revisión fiscal 76/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Amparo directo 129/2011.—Manufacturas Lajat, S. de R.L. de C.V.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REPETIR EN SU CONTESTACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.—

El primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa se encuentra obligado a fundar sus sentencias en derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con el acto impugnado, lleva a considerar que los agravios deben analizarse, básicamente, en concordancia con el sustento expresado en el acto administrativo y, en su caso, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, siempre y cuando se consideren esencialmente necesarios para los fines del indicado precepto. Consecuentemente, al contestar la demanda la autoridad no está obligada a repetir los motivos y fundamentos en los que sustentó el acto impugnado, porque éste integra la litis y, por ende, debe estudiarse por el mencionado órgano jurisdiccional al analizar su legalidad. Ello se corrobora, porque el acto administrativo tiene la presunción de legalidad conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (salvo prueba en contrario), de lo que deriva que si la demandada no contestara el escrito inicial, el acto impugnado se presumirá cierto conforme al artículo 19 de la ley inicialmente citada, pero no inválido, ya que ello dependerá de la eventual declaración de ilegalidad de su sustento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.277 A

Revisión fiscal 24/2011.—Administrador Local Jurídico de Monterrey.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Nelda Gabriela González García.

DEMANDA LABORAL. DESDE EL ESCRITO INICIAL, EL ACTOR PUEDE OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA ACREDITAR SU ACCIÓN.—De conformidad con el artículo 872

de la Ley Federal del Trabajo, "La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."; por ende, la responsable debe considerar que desde el escrito inicial de demanda, el actor, al expresar los hechos en que funde sus peticiones, puede acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar su acción y, en su caso, aquélla deberá dictar el acuerdo en relación con los medios de convicción ofrecidos con la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.24 L

Amparo directo 286/2011.—Óscar Andrés Berman Ortega.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR VIOLACIÓN A LA MENCIONADA GARANTÍA, SI NO SE DEMUESTRA QUE TAL ACTUACIÓN DERIVA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL PETICIONARIO Y DICHO ORGANISMO.—Si bien es cierto que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los actos derivados de una relación contractual, como la del suministro de energía eléctrica, no generan que ese nexo entre el usuario y la Comisión Federal de Electricidad se transforme en un acto de autoridad, lo cual implica que la falta de respuesta a una petición formulada al señalado organismo, con fundamento en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no viola el derecho previsto en el citado precepto, también lo es que cuando se omite dar respuesta a la solicitud de expedición de una copia certificada del acta de la diligencia de verificación del servicio de energía eléctrica, levantada por personal de la indicada paraestatal, y no se demuestra que tal actuación deriva de las obligaciones bilaterales adquiridas en la relación derivada del contrato de adhesión, ese acto es impugnabile en amparo por violación a la mencionada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.129 A

Amparo en revisión 339/2010.—Superintendente General de Zona y representante de la Comisión Federal de Electricidad Zona Acapulco.—17 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Martiniano Bautista Espinosa.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaría: Silvia Galindo Andrade.

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL. PARA TENER POR AGOTADO EL CATEO Y QUE SE CONFIGURE DICHO DELITO, BASTA CON QUE EL DILIGENCIARIO SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO ACOMPAÑADO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL DEPOSITARIO, Y SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL REBELDE NO ENTREGUE LOS BIENES EMBARGADOS.—No obs-

tante que en una diversa integración, este órgano jurisdiccional, al resolver en sesión de once de febrero de dos mil diez el amparo en revisión 25/2010, sostuvo por mayoría, que a efecto de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad judicial, para tener por agotado el cateo decretado por la autoridad judicial ante el incumplimiento del demandado de entregar al depositario los bienes embargados con motivo

del juicio ejecutivo mercantil, resultaba indispensable que el diligenciario, los agentes captores y el depositario judicial, allanaran propiamente la vivienda procediendo, con el auxilio de la fuerza pública, a extraer los bienes embargados; una nueva reflexión sobre el tema lleva a la actual mayoría integrante de este Tribunal Colegiado de Circuito a apartarse de dicho criterio, al estimar que el hecho de que en el cateo el diligenciario no se introduzca materialmente al domicilio del demandado en busca de los bienes embargados para extraerlos, no implica que la diligencia no se lleve a efecto, pues para tenerla por agotada basta con que el referido funcionario público se constituya en el domicilio, acompañado de la fuerza pública y del depositario, y sin causa justificada, el rebelde no entregue los bienes embargados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO.
VI.2o.P143 P

Amparo en revisión 304/2010.—9 de septiembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Diógenes Cruz Figueroa.—Ponente: José Mario Machorro Castillo.—Secretaria: Rocío Galván Salazar.

DETALLES DE RETIRO O IMPRESIONES OBTENIDAS DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS O ELECTRÓNICOS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. TIENEN VALOR PARA ACREDITAR LOS MONTOS Y OPERACIONES QUE EN ELLOS SE DESCRIBEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—

De los artículos 3o., fracciones I, II, II bis, III y X, 18, fracciones I, párrafo primero, y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, párrafo primero, y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 106, 109 y 111 de su reglamento, se deduce que en un juicio laboral en el cual el trabajador demanda la devolución de los recursos contenidos en las subcuentas de su cuenta individual de ahorro para el retiro, los detalles de retiro o impresiones provenientes de la base de datos de la administradora de fondos, debidamente avalados por ésta, salvo prueba en contrario, tienen valor suficiente para acreditar los montos y operaciones que en ellas se describen, en la medida en que son producto del cumplimiento de una obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos, máxime si es la Afore quien registra los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y administra las aportaciones de seguridad social relativas a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social y cuota estatal, lo que presupone que cuenta con un registro sistematizado y actualizado que asegura la consistencia y la integridad de los datos relacionados con la cuenta individual de los trabajadores cuyos recursos administra, del que pueda reproducirse de manera impresa su información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 10 L

Amparo directo 281/2011.—Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V.—15 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN LA INSPECCIÓN OCULAR DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE AQUELLOS, SI EL PUNTO SOBRE EL QUE VERSÓ SU DESAHOGO SE LIMITÓ A EVIDENCIAR SU FALTA DE PAGO.—El artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo prevé

que los días de descanso obligatorio laborados por los trabajadores deberán cubrirse con salario doble por el servicio prestado, por ello, para que se genere el derecho a su pago, el operario debió laborar en esos días. En caso de reclamarse dicha prestación y de suscitarse controversia, corresponde al trabajador justificar que laboró en esos días, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo. Luego, si dicho extremo pretende acreditarse a través de la inspección ocular, cuya regulación genérica sobre documentos u objetos se prevé en el artículo 828 del ordenamiento en cita, en el caso de que procediera hacer efectivo el apercibimiento para que se permita el análisis de los documentos que la patronal tiene obligación de conservar y exhibir, conforme al artículo 805, su falta de exhibición provocaría, salvo prueba en contrario, tener por ciertos los hechos que se pretenden probar; no obstante, tal presunción no genera el derecho al pago de los días de descanso si de los puntos sobre los cuales versó su desahogo se limitó a evidenciar la falta de pago, pues ello no justifica el fundamento de su reclamo, esto es, no se demuestra que el operario efectivamente trabajó esos días.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 7 L

Amparo directo 1130/2010.—Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—De los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127,

párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. Por tanto, al ser la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal y 6, fracción III, de la local, el juicio de amparo promovido contra la suspensión de pago de esa remuneración es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 5 A

Amparo en revisión 344/2011.—Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Por regla general, cuando los cónyuges no concilian sus intereses mediante los convenios propuestos, de conformidad con el artículo 287

del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez decretará el divorcio y dejará a salvo los derechos de los contendientes para que los diriman en la vía incidental; la declaración de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, que al ser irrecurrible en términos del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser impugnada en amparo directo, acorde con la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 137/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página ciento setenta y cinco, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUEL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)."; sin embargo en la práctica, los Jueces de lo familiar en el Distrito Federal al decretar el divorcio suelen emitir pronunciamientos en forma provisional, sobre temas relacionados con la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros, cuyas decisiones no son, por un lado, definitivas y, por otro, no están pronunciados en el trámite incidental a que se refiere el numeral citado en primer término; en ese orden, si no es una sentencia definitiva, porque no resuelven el fondo de esas medidas, ni le pone fin al juicio, entonces son impugnables en amparo indirecto; y para la procedencia de ese medio extraordinario de impugnación debe atenderse al principio de definitividad, consistente en haber agotado el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685, segundo párrafo, del código procesal en cita, porque procede en contra de todo tipo de resoluciones sin hacer distinción alguna, cuando la sentencia no sea apelable, por lo que es evidente que comprende todo tipo de determinación, aun cuando se dicten en la sentencia que decretó el divorcio, si se trata de actos jurídicos distintos o independientes a la disolución del vínculo matrimonial, siempre que sean decisiones de carácter provisional, como alimentos, guarda y custodia, preservación de bienes, ocupación del domicilio, etc. No es obstáculo a lo anterior, que en la misma sentencia el Juez haya resuelto lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, pues si bien la sentencia como acto jurídico es indivisible, no lo es como documento, dado que éste representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico, y puede contener diversos pronunciamientos independientes, y no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes, acorde con la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 17/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de mil

novecientos noventa y nueve, Novena Época, página ciento cuarenta y tres, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES."; pues aun cuando ésta se refiera a las condenas en gastos y costas en materia mercantil y de liquidación de intereses, decretadas en una sola sentencia, lo cierto es que se partió de la base de que la resolución, en sentido amplio, es divisible como documento mas no como acto jurídico, y aquél representa la solución que el juzgador dé a determinado problema jurídico, sin hacer distinción en cuanto a que se trate de una sentencia definitiva, de un auto o de una interlocutoria. De ahí que si en la sentencia reclamada el Juez realizó dos pronunciamientos independientes, como fueron la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de medidas provisionales, y si el quejoso únicamente se duele en contra de esas medidas, entonces, deben combatirse mediante el recurso de revocación, previamente al juicio de amparo indirecto. Lo anterior no significa que exista división de la continencia de la causa, ya que la disolución del vínculo matrimonial y cualquier medida provisional son dos actos jurídicos diversos expresados en un mismo documento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.186 C

Amparo en revisión 178/2011.—30 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 342/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

AMPARO EN REVISIÓN 178/2011. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El recurrente sostiene que el juzgador federal no reparó en el hecho de que la sentencia que se reclama en el juicio de amparo está dictada en un procedimiento de divorcio incausado, por lo que es inapelable en términos del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cita la tesis de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES."

El agravio es fundado, pero inoperante para revocar el auto recurrido.

Fundado, pues como acertadamente lo señala el recurrente, el acto reclamado deriva de un juicio de divorcio de los denominados "sin expresión de causa o por voluntad de una de las partes" o "incausado".

Así, el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:

"Artículo 685 bis. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."

El texto del artículo es claro al establecer que sólo las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o de los convenios presentados por las partes serán recurribles, y que la sentencia que decreta el divorcio no es apelable.

Lo anterior significa que aquellos aspectos que el Juez natural pronuncie en la resolución que decreta el divorcio derivados de éste, pero que no constituyen estrictamente la decisión de divorcio, no han sido dictados en el trámite incidental ni en la resolución incidental a que se refiere el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no procede en su contra el recurso de apelación a que se refieren los artículos 688, 689 y 691 del citado ordenamiento como incorrectamente lo consideró el Juez de Distrito.

Ahora bien, la disolución del vínculo matrimonial tiene el carácter de sentencia definitiva, en ese aspecto, contra la que expresamente no procede el recurso de apelación, y que es impugnabile en amparo directo conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo; en tanto que las cuestiones derivadas de esa decisión no resueltas en forma definitiva por la autoridad responsable, como el caso de alimentos provisionales, por no estar en los supuestos del referido numeral, son competencia del Juez de Distrito, en amparo indirecto, con la particularidad ya mencionada, de que no está previsto el recurso de apelación en su contra, dada la circunstancia especial en la que se pronuncian.

Así, la medida provisional de que se duele el inconforme en la demanda de garantías no fue dictada dentro del trámite y no es una decisión interlocutoria, sino que es una medida provisional dictada por la autoridad responsable en la sentencia de divorcio.

En efecto, en la sentencia reclamada se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"... V. Tomando en consideración que los alimentos son de orden público e interés social y de carácter irrenunciable, y atendiendo a las amplias facultades con las que cuenta el Juez de lo familiar, quien puede intervenir, aun de oficio, en tratándose de dicha prerrogativa, el suscrito juzgador procede a resolver la solicitud de la divorciante en relación a la pensión alimenticia provisional a su favor y, en ese sentido, se estima que es dable decretar como pensión alimenticia provisional a favor de la señora ***** con cargo al demandado *****, la cantidad mensual de treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N., cuyo monto deberá depositar en una cuenta bancaria que, en su oportunidad, aperturará la divorciante, a quien se le previene para que a la brevedad posible, informe a este juzgado el número de cuenta y la institución bancaria correspondiente, y en cuya cuenta bancaria el deudor alimentario deberá depositar la pensión alimenticia señalada dentro de los primeros cinco días de cada mes, sirviendo de recibo las fichas de depósito correspondiente." (foja cuatrocientos veintitrés vuelta del juicio natural).

Ahora bien, por regla general, cuando los cónyuges no concilian sus intereses mediante los convenios propuestos, de conformidad con el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal el Juez decretará el divorcio y dejará a salvo los derechos de los contendientes para que los diriman en la vía incidental; así, la declaración de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, que al ser irrecurrible en términos del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser impugnada en amparo directo, acorde con la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 137/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página ciento setenta y cinco, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)."; sin embargo, en la práctica, los Jueces de lo familiar en el Distrito Federal, al decretar el divorcio en las circunstancias mencionadas, suelen emitir pronunciamientos, en forma provisional, sobre temas derivados de la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros.

Estas decisiones adicionales no son, por un lado, definitivas y, por otro, no están pronunciadas en el trámite incidental a que se refiere el numeral citado en primer término; por tanto, si no son resoluciones definitivas, porque

no resuelven el fondo de sus temas, ni le ponen fin al juicio, entonces, no son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelación; de ahí que el agravio sea fundado.

Sin embargo, la inoperancia se actualiza en el caso, pues si bien es cierto que en contra del acto reclamado no procedía el recurso de apelación, también lo es que era impugnabile mediante el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

"En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso."

Dicho artículo fue reformado por decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal de diez de septiembre de dos mil nueve; reforma que fue posterior al diverso decreto publicado en dicho órgano oficial de tres de octubre de dos mil ocho, por el que se instauró la figura jurídica del divorcio incausado y se adicionó el artículo 685 bis; así, en el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el proceso legislativo de la reforma citada en primer término, se estableció lo siguiente:

"Quinto. Por lo que hace al recurso de revocación, en el artículo 685 que se modifica, se determina que el recurso de revocación, en aquellos casos en que la sentencia definitiva no sea apelable procede contra todo tipo de resolución, con excepción de dicho fallo, lo que estima procedente esta dictaminadora a fin de abatir rezagos y hacer pronta la justicia."

Es decir, si el legislador hubiera tenido la intención de que el recurso de revocación no procediera contra las decisiones dictadas en los juicios de divorcio incausado, así lo habría establecido ya sea en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en la exposición de motivos, lo que no acontece.

Cobra trascendencia lo anterior, toda vez que si el legislador estableció que el recurso de revocación procede en contra de todo tipo de resoluciones,

siempre y cuando la sentencia no sea apelable, entonces, es evidente que abarca todo tipo de determinación, aun las dictadas en la sentencia que decretó el divorcio, siempre y cuando se trate de actos jurídicos distintos o independientes a la disolución del vínculo matrimonial, y no sean además decisiones definitivas sobre otros temas, como más adelante se expondrá.

En el caso, al no ser apelable la resolución que decretó el divorcio, entonces, no lo era la determinación de las medidas provisionales de referencia; sin embargo, estas últimas sí eran impugnables mediante el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685 del citado ordenamiento.

Sin que sea óbice para lo anterior que en la misma sentencia el Juez haya resuelto lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que ésta y las medidas provisionales constituyen actos jurídicos independientes, y si bien es cierto que la sentencia como acto jurídico es indivisible, también lo es que ocurre lo contrario como documento.

Esto es, si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene diversos pronunciamientos independientes al tratarse de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea impugnado de manera destacada en la vía y términos procedentes.

Por ende, si en la sentencia se resolvieron dos actos jurídicos independientes, y si el hoy inconforme sólo se duele de la fijación de medidas provisionales, entonces, previamente debió haber interpuesto el recurso de revocación de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la exponen, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 17/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, página ciento cuarenta y tres, que establece:

"GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.—Las causas que originan la liquidación de intereses simples y moratorios y la condena de gastos y costas son diversas, pues una deriva de la acción misma y la otra del resultado del proceso; contra de la condena a pago de intereses simples y moratorios no procede recurso alguno y contra la condena de gastos y costas procede el recurso de apelación. En consecuencia, cuando

en una misma sentencia documento el Juez resuelve lo relativo a gastos y costas (que es apelable) y a intereses simples y moratorios (que no es recurrible) el afectado estará en el deber de agotar apelación en contra de la liquidación de gastos y costas, antes de acudir al juicio de garantías, pues de lo contrario, la acción resultará improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así porque si bien, la sentencia como acto jurídico es indivisible, no lo es como documento; de ahí que si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos independientes; es decir, tratándose de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes."

En efecto, es aplicable la jurisprudencia citada, pues aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a las condenas en gastos y costas en materia mercantil y de liquidación de intereses, decretadas en una sola sentencia, lo cierto es que partió de la base de que la sentencia, en sentido amplio, es divisible como documento mas no como acto jurídico.

Esto es así, pues en dicho criterio sostuvo que una sentencia puede ser considerada como acto jurídico y como documento, en tanto que como documento puede ser divisible y como acto jurídico es indivisible.

Asimismo, señaló como tal al documento que representa la solución que el juzgador dé a determinado problema jurídico, sin hacer distinción en cuanto a si se trataba de una sentencia definitiva, de un auto o de una interlocutoria.

De ahí que si en la sentencia reclamada, el Juez realizó dos pronunciamientos independientes, como fueron la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de medidas provisionales, y si el quejoso únicamente se duele en contra de tales medidas, entonces, debió combatirse mediante el recurso de revocación, sin que exista división de la continencia de la causa, ya que son dos causas diversas expresadas en un mismo documento.

Por tanto, si bien es cierto que el acto reclamado no era apelable, también lo es que sí era recurrible en términos del artículo 685, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo recurso debió agotarse para que procediera el juicio de amparo indirecto; y al no hacerlo así, es evidente que no se agotó el principio de definitividad para su procedencia; de ahí que aunque fundados los agravios, son inoperantes para revocar el auto recurrido.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/132, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, página ciento treinta y nueve, que establece:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."

En conclusión, por regla general, cuando los cónyuges no concilian sus intereses mediante los convenios propuestos, de conformidad con el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez decretará el divorcio y dejará a salvo los derechos de los contendientes para que los diriman en la vía incidental; la declaración de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, que al ser irrecurrible en términos del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser impugnada en amparo directo, acorde con la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 137/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página ciento setenta y cinco, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)."; sin embargo, en la práctica, los Jueces de lo familiar en el Distrito Federal, al decretar el divorcio suelen emitir pronunciamientos en forma provisional, sobre temas relacionados con la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros, cuyas decisiones no son, por un lado, definitivas y, por otro, no están pronunciadas en el trámite incidental a que se refiere el numeral citado en primer término; en ese orden, si no son una sentencia definitiva, porque no resuelven el fondo de esas medidas, ni le ponen fin al juicio, entonces son impugnables en amparo indirecto; y para la procedencia de ese medio extraordinario de impugnación debe atenderse al principio de definitividad, consistente en haber agotado el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685, segundo párrafo, del código procesal en cita, porque procede en contra de todo tipo de resolución

sin hacer distinción alguna, cuando la sentencia no sea apelable, por lo que es evidente que comprende todo tipo de determinación, aun cuando se dicten en la sentencia que decretó el divorcio, si se trata de actos jurídicos distintos o independientes a la disolución del vínculo matrimonial, siempre que sean decisiones de carácter provisional, como alimentos, guarda y custodia, preservación de bienes, ocupación del domicilio, etc. No es obstáculo a lo anterior, que en la misma sentencia el Juez haya resuelto lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, pues si bien es cierto que la sentencia como acto jurídico es indivisible, también lo es que como documento no lo es, dado que éste representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico, y puede contener diversos pronunciamientos independientes, y no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes, acorde con la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 17/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, página ciento cuarenta y tres, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES."; pues aun cuando ésta se refiera a las condenas en gastos y costas en materia mercantil y de liquidación de intereses, decretadas en una sola sentencia, ello es porque se partió de la base de que la resolución, en sentido amplio, es divisible como documento mas no como acto jurídico, y aquél representa la solución que el juzgador dé a determinado problema jurídico, sin hacer distinción en cuanto a que se trate de una sentencia definitiva, de un auto o de una interlocutoria. De ahí que si en la sentencia reclamada el Juez realizó dos pronunciamientos independientes, como fueron la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de medidas provisionales, y el quejoso únicamente se duele en contra de esas medidas, entonces, deben combatirse mediante el recurso de revocación, previamente al juicio de amparo indirecto. Lo anterior no significa que exista división de la continencia de la causa, ya que la disolución del vínculo matrimonial y cualquier medida provisional son dos actos jurídicos diversos expresados en un mismo documento.

Consecuentemente, procede confirmar, aunque por diversas razones, el auto sujeto a revisión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 90, 91, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se desecha de plano la demanda de garantías promovida por *****, en contra del acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Daniel Horacio Escudero Contreras y Ana María Serrano Oseguera, contra el voto particular del Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes: Respetuosamente me permito disentir del proyecto aprobado por la mayoría, en el que se sostiene la incompetencia de este Tribunal Colegiado para conocer de la fijación de las medidas provisionales decretadas en la sentencia definitiva, entre las que se encuentra la de alimentos a favor de la actora, ahora tercera perjudicada, en atención a lo siguiente: efectivamente, las medidas provisionales pueden solicitarse y decretarse en cualquier momento del proceso, mientras no concluya, las cuales deben subsistir aun en la fase incidental, según lo establece el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal y, para el caso de que el Juez no atendiera en esta fase incidental la solicitud en la forma pretendida, después de agotar el principio de definitividad, el promovente estaría en aptitud de acudir al juicio de amparo indirecto pero, en el caso, como se decretaron las medidas provisionales en sentencia, entonces es un acto que debe examinarse en el juicio de amparo directo, pues la sentencia que decreta el divorcio no se circunscribe a resolver sólo el tema del divorcio, sino también comprende la decisión de medidas provisionales inherentes al divorcio, las que no por su naturaleza debe considerarse que su impugnación tenga que ser diferente a la que se señala para la decisión del divorcio si precisamente esto se hizo en la sentencia definitiva, la cual por disposición de la ley es inapelable y, por tanto, impugnabile en el juicio de amparo directo.—Lo anterior es así, porque el legislador ha determinado que la sustanciación de procedimiento debe comprender todas las acciones que se tengan contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, con mayor razón han de sustanciarse en un solo procedimiento las cuestiones inherentes a una acción, aun cuando exista la posibilidad de un trámite por separado, pero si se intentan en una demanda deben tramitarse en un solo procedimiento y decidirse en una sentencia y esta unidad que existe para el procedimiento también debe subsistir para la impugnación de la sentencia que resuelva la litis sometida a consideración del Juez de origen, esto es que, en el caso, no pueden separarse la impugnación de

la decisión relativa al divorcio y la de los temas inherentes al mismo, porque pudiera llegarse al extremo de que al desvincularse para su impugnación, una decisión quedara firme (divorcio) y, la otra (medidas provisionales), si se advirtiera que en relación con éstas existió alguna violación al procedimiento, que ameritara decretar su reposición, entonces pudiera generarse una contradicción, pues no sería dable que quedara parcialmente subsistente la sentencia dictada en un procedimiento viciado, por no estar prevista esta eventualidad en la ley y tampoco sería posible dejarla totalmente insubsistente la sentencia, porque habría adquirido firmeza la decisión relativa al divorcio ante la falta de impugnación de las partes.—Cabe precisar que no se soslaya el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia puede ser considerada como documento y como acto jurídico.—En efecto, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 14/98, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/99, consultable en la página 143 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, cuyo rubro y texto son: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.—Las causas que originan la liquidación de intereses simples y moratorios y la condena de gastos y costas son diversas, pues una deriva de la acción misma y la otra del resultado del proceso; contra de la condena a pago de intereses simples y moratorios no procede recurso alguno y contra la condena de gastos y costas procede el recurso de apelación. En consecuencia, cuando en una misma sentencia documento el Juez resuelve lo relativo a gastos y costas (que es apelable) y a intereses simples y moratorios (que no es recurrible) el afectado estará en el deber de agotar apelación en contra de la liquidación de gastos y costas, antes de acudir al juicio de garantías, pues de lo contrario, la acción resultará improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así porque si bien, la sentencia como acto jurídico es indivisible, no lo es como documento; de ahí que si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos independientes; es decir, tratándose de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes."—De lo anterior se colige que la Corte determinó que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico y como documento, en tanto que como documento puede ser divisible y como acto jurídico es indivisible, de ahí que la sentencia documento pueda dividirse como actos jurídicos contenga; sin embargo, dicha interpretación se refiere a cuestiones incidentales y no al juicio en lo principal dados los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión que privan en ésta y que difieren de los procedimientos incidentales después de dictada la sentencia, en los cuales, incluso, no llega a operar la preclusión, estando únicamente sujetos a la prescripción.—Bajo esta línea argumentativa se tiene que la anterior tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, pues se refiere a cuestiones incidentales (gastos y costas y liquidación de intereses), dictadas después de la sentencia definitiva, no así a determinaciones adoptadas en la sentencia definitiva donde privan principios diversos; de ahí su inaplicabilidad.—En igual tesitura, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente al contenido de las sentencias, relacionado con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la primera instancia de un proceso jurisdiccional, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por las partes. Ciertamente, para lograr el objeto de la sentencia, fijado en el artículo 81 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única,

pues con la unidad del procedimiento y de la decisión se cumple con los principios procesales referidos, ya que emitir formalmente diversas sentencias o de que lo decidido en una sentencia no está sujeto al principio de unidad en su impugnación se puede llegar a una contradicción real o aparente, como la que se comentó, aunado a que el código en cita no prevé la multiplicidad de sentencias para resolver la litis natural, en cambio, la legislación en comento prevé un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia; y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad de impugnaciones, pues se reduce el número de actuaciones y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar divisible el fallo único para su impugnación y tener en su caso que acudir a diversas ejecutorias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales en diversas vías para conocer las distintas partes que han de componer a la sentencia que puso fin a un procedimiento.—Por otra parte, aun en el evento de considerar divisible a la sentencia definitiva para su impugnación, el suscrito tampoco comparte las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría, en relación a que en contra de las decisiones de carácter provisional fijadas en la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial, procede el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a las precisiones siguientes: En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de revocación procede contra los autos que no fueren apelables y los decretos.—Por su parte, el artículo 79 del código citado, señala cuáles son las resoluciones que pueden llegar a dictarse, a saber: I) Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; II) Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III) Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V) Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, VI) Sentencias definitivas.—Así, el precepto legal que regula la materia del recurso de revocación es claro al determinar que sólo procede contra autos y decretos y, de acuerdo a la naturaleza y funcionalidad de este recurso, fue establecido para impugnar todas aquellas resoluciones que se dicten desde el inicio del juicio hasta antes de la sentencia definitiva que tuvieran la característica de ser autos o decretos y respecto de los cuales no procediera el recurso de apelación e, incluso, se estableció para algunas determinaciones que tuvieran esas características y que fueran posteriores a la sentencia, pero el recurso de revocación no fue establecido para impugnar la sentencia definitiva ni partes de la misma, por el contrario, aun en el caso de considerarse divisible a la sentencia que decreta el divorcio, por contener un auto o decreto (lo que no se comparte), no procedería interponer en su contra el recurso de revocación ni algún otro recurso por lo siguiente: El artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: "Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."—El texto del artículo es claro al establecer que sólo las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o de los convenios presentados por las partes serán recurribles, y que la sentencia que decreta el divorcio no es apelable, lo que significa que aquellos aspectos que el Juez natural pronuncie en la resolución que decreta el divorcio derivados de éste, pero que no constituyen estrictamente la decisión de divorcio, no han sido dictados en el trámite incidental ni en la resolución incidental a que se refiere el artículo 685 bis y, por tanto, si expresamente no está previsto que contra esas decisiones adicionales al diverso proceda recurso ordinario, es dable considerar que son irrecurribles por estar contenidas

en el documento que decretó el divorcio, y porque no están comprendidas en una actuación de aquellas a que se refiere el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—En ese sentido, la disolución del divorcio es una resolución que resuelve de manera definitiva ese aspecto del juicio natural, contra la que expresamente no procede recurso ordinario, impugnabile en amparo directo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo; en tanto que si se llegara a considerar que las cuestiones derivadas de esa decisión no resueltas en tema definitivo por la autoridad responsable, como el caso de alimentos provisionales, tampoco está previsto medio ordinario de defensa en su contra, dada la circunstancia especial en la que se pronuncian, esto es, en la sentencia que decreta el divorcio, lo que hace innecesario exigir la observancia del principio de definitividad.—Así, la medida provisional de que se duele el inconforme en la demanda de garantías, no fue dictada dentro del trámite y no es una decisión interlocutoria, sino que es una medida provisional dictada por la autoridad responsable en la sentencia de divorcio.—En este orden, es inaplicable al caso la norma general prevista en la última parte del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que son apelables los autos e interlocutorias, cuando lo sea la sentencia definitiva porque, contrariamente a lo señalado en el auto recurrido, opera el principio de la especialización de la ley, esto es, que la ley especial o particular excluye la aplicación de la ley general.—En otras palabras, por encima de la regla general contenida en el artículo 691 de la legislación adjetiva, subsiste la norma confectionada para el divorcio "incausado", por ende, la disposición que debe regir el tema de los recursos en tratándose de este tipo de procedimientos es, sin duda, el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a lo ya expuesto.—También es oportuno destacar que las conclusiones señaladas se robustecen con lo establecido por el legislador en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone: "En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.—En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso."—En efecto, la interpretación teleológica de este precepto conduce a estimar que el establecimiento del recurso de revocación en los supuestos que prevé, es que éste fuera procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva, entendida ésta como una unidad y no para impugnar alguna o algunas de las decisiones que se adoptaran en la misma.—En conclusión, la causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable invocada por el Juez Federal no se actualiza, ya que contra el acto reclamado, aun admitiendo que es divisible para su impugnación la sentencia que decreta el divorcio, no procede medio de defensa o recurso ordinario, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de ahí que deben estimarse fundados los agravios, pues no hay medio ordinario de defensa que agotar para efectos de la procedencia del juicio de amparo.—En consecuencia, lo procedente debiera ser que se revocara el auto recurrido, para que el Juez de Distrito admitiera a trámite la demanda de garantías.

DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO

NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).—Si bien los documentos o datos extraídos por los medios electrónicos tienen valor probatorio, como se advierte de los artículos 89, 89 bis, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 94, 95 y 1205 del Código de Comercio, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que cuando los documentos tengan el carácter de públicos provenientes del extranjero, deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme al numeral 1248 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de que hagan fe en el territorio nacional; por tanto, aunque aquellas normas establecen que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no significa que deba otorgarse un alcance del que carecen; además, en su caso, debe considerarse si la nación de donde provienen los documentos o datos en cuestión, forma parte del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues el primero exige su legalización, y el segundo, aunque exime de tal requisito, sí exige que tales documentos deben contener la apostilla correspondiente, para su eficacia probatoria en el país.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.C.183 C

Amparo directo 349/2011.—Textiles América Limitada.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

LE

ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CUANDO JURISDICCIONALMENTE SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DESTITUYÓ, DEBEN PAGARSE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR.

—Si se tiene en cuenta tanto la naturaleza de la relación administrativa que se entabla entre el Estado y los elementos encargados de la seguridad pública, como la intelección de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 y 113, fracciones IX y XXIII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es evidente que deben pagarse los salarios que dejó de percibir un elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad, cuando jurisdiccionalmente se determina la ilegalidad de la resolución que lo destituyó que, precisamente, es la que llevó a la consecuencia de que se le privara de dichos emolumentos, toda vez que la procedencia de esa percepción debe entenderse comprendida en la locución "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en el primero y tercero de los mencionados preceptos; máxime que el dispositivo señalado en último lugar reconoce al salario como la contraprestación elemental para cubrir las necesidades básicas, sin que exista apartado normativo alguno que prohíba el pago de la indicada remuneración, pues el único propósito de la reforma al normativo constitucional citado en primer término, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se enfoca a prohibir la reinstalación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.PA.136 A

Amparo directo 73/2011.—Jorge Ramón Morales.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

EMBARQUE DE MERCANCÍA. LA ENTREGA AL TRANSPORTISTA QUE CONSTA EN LA FACTURA, DEMUESTRA LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA MERCANCÍA.—

Cuando esté pactado por las partes que al momento de embarcar la mercancía vendida el vendedor emitirá una factura, la cual constituirá el comprobante de la entrega de la mercancía para su transportación; ésta es suficiente para acreditar la entrega de cada uno de los productos, siempre que en la factura aparezca el nombre de quien recibió la mercancía, la línea transportista, las placas del automotor que hizo el transporte y la fecha de embarque.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.984 C

Amparo directo 154/2011.—Shell México, S.A. de C.V.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA PARA QUE EL ACTOR SEÑALE UN NUEVO DOMICILIO PARA REALIZAR DICHA DILIGENCIA, SI EN SU DEMANDA PRECISÓ AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PUES A PARTIR DE ELLO PROCEDE SOLICITAR INFORMES A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, A FIN DE AVERIGUAR DÓNDE PUEDE EMPLAZARSE AL DEMANDADO, Y NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL TRABAJADOR.—

Es ilegal que la Junta requiera al actor aportar un nuevo domicilio para realizar el emplazamiento de la demandada, ya que el trabajador atendió al contenido de los artículos 712 y 740 de la Ley Federal del Trabajo, por haber señalado, desde la presentación de la demanda, el domicilio en que laboró, por lo que corresponde a la Junta, a fin de completar la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por la falta de emplazamiento a los demandados y permitir ejercer su derecho de acción, pues a través del conocimiento que tiene del domicilio en que laboró el trabajador está en posibilidad de solicitar informes a las autoridades administrativas a fin de que le proporcionen el domicilio donde pueda ser emplazado el demandado; de ahí que, al ejercer de manera inexacta las facultades para mejor proveer, contravino las disposiciones legales que le otorgan las referidas facultades, a pesar de que tal determinación constituye un presupuesto procesal, como lo es el emplazamiento a la parte demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.69 L

Amparo directo 1144/2006.—Teresa Mendoza López.—1o. de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Juárez Molina.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Amparo directo 51/2011.—Agustín Zapata Guarda.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Carlos Alberto Méndez Palacios.

Amparo directo 1179/2010.—Benito Vázquez Gómez.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Javier Juárez Molina.

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL PRACTICARLO CON EL ABOGADO DEL DEMANDADO, POR NO TRATARSE DE SU PARIENTE, DOMÉSTICO O EMPLEADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece que para el caso del emplazamiento, si a la primera búsqueda no se encontrara al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera se le hará la notificación por cédula, la que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa. Una interpretación de tal dispositivo, lleva a establecer que cuando el domicilio del demandado no se trate precisamente de su vivienda, sino del principal asiento de sus negocios, o bien, de su domicilio social, tratándose de personas morales, la diligencia puede entenderse válidamente con algún empleado del interesado (equiparándolo a un doméstico) o alguien que labore en ese lugar (equiparándolo a quien vive en el domicilio), por tratarse de persona cercana al demandado que con seguridad le entregará los documentos respectivos. Sin embargo, ello no puede llevar al extremo de equiparar al empleado (por el que debe entenderse aquella persona que presta servicios a otro por un sueldo o salario), con el que afirme ser el abogado del demandado (como prestador de servicios profesionales) y encontrarse en el lugar de la diligencia, porque tal manifestación no implica necesariamente que sea su empleado o que trabaje en el lugar; estimar lo contrario, desvirtuaría la auténtica finalidad de la norma, que no es otra sino asegurar la correcta práctica del emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.61 C

Amparo en revisión 90/2011.—27 de abril de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Pedro Elías Soto Lara.—Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez.—Secretario: Óscar Gastón Rodríguez Celia.

AMPARO EN REVISIÓN 90/2011. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El primer agravio que se hace valer es fundado, pero inoperante, mientras que el segundo es fundado.

En el presente asunto, el quejoso ***** , reclama de las diversas autoridades que señala como responsables, la orden de embargo y emplazamiento derivados del expediente ***** , y sus consecuencias. Por su parte en la resolución recurrida, el Juez Primero de Distrito en el Estado determina conceder la protección constitucional, al estimar que el emplazamiento reclamado viola garantías del quejoso.

a) En su primer agravio, el recurrente ***** , a través de su apoderado licenciado ***** , señala que el Juez de Distrito valoró indebidamente las constancias agregadas con el informe justificado, pues omite valorar la glosada a foja 50 vuelta de las mismas, que consiste precisamente en el citatorio que le fue dejado al demandado, aquí quejoso, ***** , el quince de agosto de dos mil cinco; que precisamente la falta de esa citación motiva el argumento del Juez para emitir su sentencia, mientras que al amparo de las constancias señaladas, sí existe el citatorio mencionado. Que con el contenido del citatorio, en concatenación con el acta de emplazamiento, se desvirtúa la apreciación del Juez de Distrito sobre la irregularidad que adujo.

Menciona también, que del citatorio se advierte que en la primera búsqueda del demandado, se entendió esa diligencia con ***** , quien manifestó que esa era la oficina y principal asiento de negocios del demandado físico, y dijo laborar para dicha persona con el carácter de auxiliar administrativo, y que en virtud de tal cercioramiento, se le dejó el citatorio de mérito; que al día siguiente se entendió la diligencia con ***** , quien ratificó la identidad del domicilio del demandado, y manifestó la razón por la que se encontraba ahí, y que hizo consistir en que prestaba sus servicios al demandado; que dada la fe del actuario, y ante la presencia de las personas que lo atendieron, es suficiente para acreditar la legalidad del emplazamiento.

El Juez Federal determinó en su resolución que el emplazamiento reclamado resultaba ilegal por dos razones fundamentales:

La primera radica en la circunstancia de que el actor y ejecutor no le dejó el citatorio a que se refiere al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previamente al emplazamiento.

La segunda la hizo consistir en que el actuario no se cercioró de que el licenciado ***** era el abogado del demandado *****, lo que debió constatar en la diligencia de emplazamiento y no darlo por hecho con el solo dicho del profesional, pues es requisito indispensable que el funcionario practique la diligencia con el demandado o su representante o procurador, lo que hace que exista incertidumbre respecto del debido llamamiento a juicio del aquí impetrante.

Pues bien, como lo destaca el recurrente, contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito, del análisis que se efectúa de la copia certificada del expediente de origen, se obtiene que a la diligencia de emplazamiento combatida sí precedió citatorio.

En efecto, en la foja cincuenta vuelta y cincuenta y dos, de las constancias que integran el juicio ejecutivo mercantil *****, se advierte la razón actuarial de quince de agosto de dos mil cinco, en la que se hace constar que dicho funcionario se constituyó en el domicilio del diverso demandado ***** y que, al no haberlo encontrado, le dejó citatorio para que lo esperara al día siguiente con *****, quien dijo ser auxiliar administrativo del demandado; además se encuentra glosada la constancia correspondiente del citatorio de referencia.

Por tanto, es inexacto que el actuario responsable no dejara citatorio al demandado previo a su emplazamiento al juicio natural.

También se acoge a lo restante la inconformidad del tercero perjudicado relacionada con la diligencia de emplazamiento reclamada.

Efectivamente, el segundo argumento del Juez Federal se hizo consistir en que el actuario responsable no se cercioró de que ***** tuviera el carácter de abogado del demandado ***** . Bajo esta base, atendiendo a los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en que se apoya el resolutor en su sentencia, el emplazamiento solamente es posible practicarlo personalmente con el interesado, con su representante o con su procurador o, en su defecto, precedido el citatorio correspondiente, con un pariente, doméstico o cualquier otra persona que viva en el domicilio.

Partiendo de tal premisa, es inconcuso que para el caso de que la diligencia de emplazamiento se entienda con el representante o procurador del demandado, es necesario que en la propia diligencia se demuestre que la persona con la que se entiende la misma, efectivamente cuenta con tal carácter pues, de no ser así, con cualquier persona que asevere tener esa representación, sin acreditarlo en ese momento al ministro ejecutor, se podría entender

esa diligencia, la que por su trascendencia procesal debe observar todos los requisitos formales que legalmente tiene establecidos.

Sin embargo, en la especie, como había precedido citatorio, la diligencia pudo haberse entendido con un pariente, doméstico o cualquiera otra persona que viviera en ese domicilio; esto sin necesidad de exigirse al diligenciario que se cerciorara de la identidad o carácter de la persona con la que entendiera la diligencia. Por lo cual, contrario a la apreciación del Juez de Distrito, en el caso concreto era innecesario que la persona con la que entendió la diligencia, de nombre *****, tuviera que demostrar al actuario que efectivamente era el abogado del demandado *****, pues no lo exige así el marco legal que estimó aplicable el Juez de Distrito.

Es aplicable al caso la tesis con registro de compilación 216,642, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 249, que se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO, NO ES NECESARIO QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DE QUE LA PERSONA CON LA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA ES EFECTIVAMENTE QUIEN DICE SER.—La citación a juicio no es incongruente o contraria a las reglas de la lógica, si el funcionario actuante se cercioró debidamente de haberse constituido en el domicilio del demandado, requirió su presencia y como no se encontraba entregó citatorio previamente a la realización del embargo, a la misma persona con quien entendió tal diligencia, sin que tuviera que cerciorarse también que ciertamente esta persona era la encargada de cuidar el inmueble donde reside el quejoso y que era su empleado bastando al efecto que así se lo haya manifestado; por cuya virtud el emplazamiento hecho de esa manera reúne los requisitos legales atendiendo a la fe pública con la que se encuentra investido el diligenciario."

Sin embargo, no obstante todo lo anterior, el agravio se estima inoperante, pues de cualquier manera se advierte una inconsistencia en la diligencia reclamada que pone de manifiesto su ilegalidad.

En efecto, como se expuso previamente, en el caso de que a la diligencia de emplazamiento preceda citatorio, ésta, para el caso de que el demandado no aguarde al actuario, únicamente deberá entenderse con un pariente, doméstico o cualquier otra persona que viva en ese domicilio; sin embargo, en el caso presente este último requisito no se advierte colmado.

Cierto, del análisis de la diligencia de emplazamiento reclamada se obtiene que la misma se entendió, como se precisó en párrafos previos, con *****, quien dijo ser el abogado del demandado *****, sin embargo,

en ningún momento hizo constar el actuario responsable que esta persona fuera un pariente del demandado, o su doméstico, o bien, que viviera en ese domicilio, requisito ineludible a fin de establecer la legalidad de la diligencia impugnada.

Cabe mencionar que el dispositivo legal no debe interpretarse textualmente, sino que, como la finalidad de la diligencia es que ésta se practique con una persona cercana al demandado que con seguridad le entregue los documentos respectivos, puede practicarse también con quien labore en el domicilio, aunque no se trate precisamente de un doméstico, sino de algún otro empleado pero que, en cualquier caso, preste sus servicios en ese lugar.

Comulga con lo anterior la tesis con registro de compilación 214,932, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 222, de la sinopsis siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. PERSONAS A QUIENES PUEDEN ENTREGARSE EL CITATORIO Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTES AL.—Como el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que la primera notificación se hará en la casa designada al efecto, es lógico suponer que ésta puede ser una casa habitación propiamente dicha, una oficina o un negocio, y por ende, la disposición del párrafo segundo de dicho precepto, de que 'el instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquier otra persona que viva en la casa ...', no debe entenderse al pie de la letra, sino que ha de interpretarse en el sentido de que tales documentos pueden entregarse también a cualquiera persona que labore en el domicilio donde vaya a practicarse la primera notificación, aunque no se trate precisamente de domésticos, sino de algún oficinista o de un empleado que preste sus servicios en ese lugar."

Determinado el alcance que debe darse al dispositivo legal invocado, en lo relacionado a la persona o personas con las cuales pueda entenderse el emplazamiento, cuando preceda un citatorio, también es necesario establecer qué debemos entender por empleado. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por "empleado" debe entenderse: "Persona que desempeña un destino o empleo."; y "Persona que por un salario o sueldo desempeña los trabajos domésticos o ayuda en ellos."

Por su parte, en la obra Diccionario para Juristas, Tomo I, de Juan Palomar de Miguel, Tercera Edición, página 580, señala que empleado es la persona destinada por el gobierno al o por un particular o corporación a despachar los negocios de su interés o competencia. Trabajador.

Luego, por más que el profesional con el que se practicó el emplazamiento haya asegurado que era el abogado del demandado, aquí quejoso, y que no se le pudiera exigir al ministro ejecutor que comprobara que ciertamente tuviera ese carácter; sobresale la necesidad de que dicho funcionario debió asentar en el acta, que entendía la diligencia con una persona que cubría alguno de los perfiles exigidos por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, particularmente, al no poderse encuadrar por simple lógica, en la posibilidad de que se trate de un pariente del demandado, pues ninguna evidencia existe al respecto; ni tampoco de una persona que viva en el domicilio pues, de acuerdo con lo asentado en el acta del diligenciario responsable, se obtiene que se constituyó en una oficina, más aún que la persona con la que entendió la diligencia nunca manifestó que viviera en ese lugar; sólo restaría entonces analizar la opción de que se le pudiera identificar como un empleado del demandado, empero, tal hipótesis tampoco se cumple.

Esto es así, pues si por empleado debe entenderse aquella persona que presta servicios a otro por un sueldo o salario, la sola circunstancia de que se haya identificado ante el actuario responsable como el abogado del demandado, no lleva imbitito que fuera su empleado, es decir, que existiera entre el demandado y ***** una relación laboral, con motivo de la celebración de un contrato de trabajo; porque la sola manifestación de que es el abogado del demandado tiene acepciones diversas, pues se advierte la posibilidad de tratarse simplemente de un profesional del derecho contratado por el demandado para prestar servicios profesionales, pero no necesariamente como su empleado o trabajador, porque si fuera éste el caso, evidentemente no estaría autorizado para entender la diligencia de emplazamiento que ahora se reclama, al no tratarse del doméstico o empleado del demandado o, al menos, por el momento, de las constancias de autos, tal extremo no se encuentra comprobado.

Por tanto, como esta razón es suficiente para sostener el sentido del fallo recurrido, debe reiterarse la concesión de la protección constitucional otorgada a favor de *****.

Sólo resta decir que el Juez Primero de Distrito en el Estado no tenía la obligación procesal de dar contestación a las manifestaciones que en vía de alegatos expresó la tercera perjudicada *****, en el sentido de que los conceptos de violación expuestos por el quejoso son infundados, por los motivos que expresó en el ocurso respectivo; lo anterior, toda vez que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus pretensiones, las cuales no forman parte de la litis constitucional, ya que ésta se conforma con lo expresado en la demanda

en los conceptos de violación, con el acto reclamado y los informes justificados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo; tanto más que ahora las hace valer vía agravios, y le son analizadas en ésta segunda instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, consultable en la página 399 del Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1998, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el tenor literal:

"LITIS CONSTITUCIONAL. NO FORMAN PARTE DE ELLA LAS ALEGACIONES DE LA TERCERA PERJUDICADA PARA DESVIRTUAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Las manifestaciones de la tercera perjudicada formuladas para refutar los conceptos de violación no forman parte de la litis constitucional, pues de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, en el auto admisorio de la demanda de garantías se ordena pedir a las autoridades responsables sus informes justificados, corriéndoles traslado con las copias de la demanda y, en su caso, notificar a la parte tercera perjudicada sobre el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, entregándole también una copia de la demanda, pero en ningún momento se le requiere para que dé contestación a los conceptos de violación, debido obviamente, a que corresponde a las autoridades responsables desvirtuarlos en sus respectivos informes justificados y, por tanto, demostrar que los actos reclamados no son inconstitucionales. Se llama a la tercera perjudicada porque puede afectarle el sentido de la resolución de amparo si en ella se concede a la quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada, pero no porque deba dar contestación a los conceptos de violación, de tal manera que las manifestaciones que expone al comparecer al juicio de garantías únicamente tienen el carácter de alegatos, que no constituyen una parte integrante de la litis, y sólo cuando invoque alguna causa de improcedencia el tribunal de amparo está obligado a ocuparse de su examen, por tratarse de una cuestión de orden público."

b) En su segundo agravio el recurrente señala que se lo causa que el Juez de Distrito haga extensivo el otorgamiento del amparo al diverso code mandado ***** , en razón de que, contrario a lo que afirma el juzgador, en el caso, no se surte el litisconsorcio pasivo necesario entre los dos demandados, pues pasa por alto que el documento fundatorio de la acción se trata de un título de crédito en el que ambos demandados asumieron una obligación solidaria para su pago, lo que hace posible exigir el total de la obligación a cualquiera de ellos, por lo que no existe un litisconsorcio pasivo necesario.

Cabe señalar, que al precisar los efectos de la concesión del amparo, el Juez de Distrito señaló, luego de ordenar que se dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir del emplazamiento practicado al quejoso el dieciséis de agosto de dos mil cinco, que como de las constancias remitidas relativas al juicio ejecutivo mercantil ***** incoado en contra de ***** , y de ***** , al formarse con esto un litisconsorcio pasivo necesario, esto hace indispensable que el juicio no se inicie sino con la condición de que uniformemente se oigan a los litisconsortes, por encontrarse en un estado de comunidad jurídica respecto al objeto litigioso, encontrándose obligados por una misma causa, de manera que la sentencia que se dicte no puede pronunciarse sin oír a ambos; entonces, la reposición del procedimiento decretado a favor del quejoso, obviamente, debe comprender también al litisconsorte codemandado.

Pues bien, la disidencia que se plantea es fundada, habida cuenta que, tal como lo señala la sociedad mercantil quejosa, en el caso a estudio no se actualiza la citada figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario y, en ese tenor, resulta evidente que el alcance que se establece en la resolución que se revisa, es incorrecta.

Cabe señalar también que en el caso justiciable el actor ***** , por conducto de su apoderado legal licenciado ***** , demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a la sociedad denominada ***** , con el carácter de deudor principal, y a ***** , con el carácter de aval; para ello, se acompañó como documento basal, el pagaré datado el veintitrés de octubre de dos mil uno, por la cantidad de quinientos mil pesos, suscrito por ***** , y como aval, ***** .

En efecto, los artículos 154 y 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son aplicables al título de crédito fundatorio de la acción (pagaré), por disposición expresa del diverso 174 de la misma legislación, establecen:

"Artículo 154. El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

"El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas."

"Artículo 159. Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador."

De los preceptos legales transcritos se colige, tomando en consideración la responsabilidad que corresponde a los avalistas, que cualquier otra persona que firme como obligado, independientemente de la denominación con que la ley lo designe de acuerdo al título de crédito de que se trate, responde solidariamente de su pago junto con los demás signatarios, de manera que contrae esa obligación como si se tratara de uno solo, sin que exista restricción ni orden para reclamar aquél de cualquiera de ellos o de todos a la vez, pues el acreedor puede ejercer su acción contra uno o parte de ellos sin perderla contra los otros.

La razón de la ley en el sentido apuntado, obedece a que la firma de un documento que satisface los requisitos legales para ser considerado título de crédito, obliga a quien lo hace para responder de su pago a favor del último tenedor, sin que obste que existan dos o más signatarios, como acontece en el caso, en el que tanto el quejoso *****, como *****, según se advierte de la demanda natural, suscribieron el pagaré base de la acción, aquél en calidad de deudor solidario o aval, y esta última como deudora principal; de lo que resulta que ambos contrajeron solidariamente la obligación de pago y, por ende, puede reclamárseles su pago indistinta o conjuntamente, por lo que, tal como lo esgrime el impetrante, no existe respecto de ellos la figura del litisconsorcio pasivo necesario.

Por consiguiente, no existe litisconsorcio pasivo necesario entre los codemandados en el juicio natural, de manera que no debe, el amparo concedido a *****, alcanzar aquellas actuaciones vinculadas con el diverso demandado *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/285, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este órgano comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1800, que establece:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.—El litisconsorcio necesario presupone la afectación a una pluralidad de sujetos con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva, de tal forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecte a todos, de ahí que cuando dos o más personas ejercen la misma acción u oponen la misma excepción se actualiza esta figura jurídica. Ahora bien, debe distinguirse entre el litisconsorcio voluntario y aquel de carácter necesario; el primero se da cuando la acción se insta o dirige indistintamente por o contra cada uno de los que están ligados por una misma obligación y deciden litigar en forma conjunta; el segundo acontece cuando es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio para que puedan quedar vinculadas con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; así, en tratándose del de naturaleza pasiva no sería posible condenar a uno de los demandados sin que ésta alcance al otro u otros. Sin embargo, en el caso de obligados solidarios, no se actualiza el supuesto del litisconsorcio pasivo necesario, habida cuenta que el artículo 1987 del Código Civil Federal, y sus correlativos de similar contenido en las entidades federativas, definen a la solidaridad pasiva como la obligación de dos o más deudores de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; de manera que si cada deudor responde por la totalidad de la obligación, no es requisito indispensable para su procedencia en juicio, que indefectiblemente se exija a todos los obligados solidarios, pues válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado."

Así como la tesis I.3o.C.420 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 1020, que establece:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO MERCANTIL, NO SE ACTUALIZA ENTRE EL DEUDOR PRINCIPAL Y LOS AVALISTAS, POR EXISTIR ENTRE ELLOS UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA.—La institución jurídica del litisconsorcio pasivo tiene como objetivo principal el que exista una sola sentencia para todos los litisconsortes, por no poder pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos ellos, dado el vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, de ahí que no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de donde se sigue que es indispensable dar intervención a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse; sin embargo, tal figura no tiene aplicación cuando la acción respectiva puede

ejercitarse indistintamente respecto de cada uno de los obligados, pues en esta hipótesis se estará en presencia de un litisconsorcio voluntario. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando la sentencia únicamente puede dictarse en relación con varias partes, debiendo en este caso ser demandadas en el mismo juicio, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; empero, la mencionada figura no se actualiza cuando cada uno de los deudores puede dar cumplimiento por sí mismo a la obligación garantizada, es decir, pueden cumplir indistintamente dicha obligación, en cuyo caso puede demandarse a cualquiera de las personas obligadas, sin que sea necesario demandar simultáneamente a éstas para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica. Por consiguiente, como a través de la figura del aval se garantiza en todo o en parte el pago del importe de un título de crédito, existiendo una obligación solidaria entre el avalista y el suscriptor del título de crédito en términos de los artículos 109 al 114 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es patente que puede demandarse indistintamente al deudor principal como a los avalistas, pues éstos se encuentran obligados solidariamente al pago de la cantidad garantizada con esos documentos, por lo que en ese supuesto no se actualiza la figura del litis consorcio pasivo necesario, sino la del voluntario, ya que el juicio bien podría enderezarse sólo respecto de uno de los obligados a cumplir solidariamente (deudor principal o avalistas)."

Consecuentemente, el ilegal emplazamiento reclamado no puede constituir mayor transgresión a sus garantías individuales que aquella que amerite la concesión del amparo en forma lisa y llana respecto de la diligencia reclamada y sus consecuencias; lo cual tiene como efecto que en el juicio de origen no deba afectarse en forma alguna, al no darse el litisconsorcio pasivo necesario, al restante emplazamiento practicado respecto del codemandado, *****; ello conduce a modificar la sentencia en la parte que fue recurrida y conceder la protección federal a ***** , para los siguientes efectos, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo:

1. Para que las autoridades señaladas como responsables, Juez Primero del Ramo Civil en esta ciudad, y actuario de su adscripción, dejen insubsistente la diligencia de emplazamiento reclamada, datada el dieciséis de agosto de dos mil cinco, derivada del juicio ejecutivo mercantil ***** del índice oficial de ese juzgado.

2. Consecuentemente, para que las autoridades señaladas como responsables, Juez Primero del Ramo Civil en esta ciudad, y Tercera Sala del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, dejen insubsistentes también todas las consecuencias jurídicas de tal diligencia, bajo los siguientes lineamientos:

2.1. Deberá quedar intocado el emplazamiento practicado a la code-mandada *****; así como todas la demás consecuencias legales de tal emplazamiento, resoluciones y procedimientos, en relación con dicha code-mandada.

2.2. Ergo, la insubsistencia de las consecuencias del emplazamiento reclamado, únicamente deberá decretarse en relación al quejoso *****.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez responsable queda en plenitud de jurisdicción para proveer lo que en derecho proceda en relación con la solicitud de la parte actora de ordenar el emplazamiento del quejoso *****.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 184 y demás relativos de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida, en la parte que fue materia del recurso.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión, ampara y protege a ***** , contra los actos que reclamó del Juez Primero del Ramo Civil en esta ciudad de San Luis Potosí, actuario adscrito a dicho Juzgado y Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, puntualizados y para los efectos que se establecen en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos del juicio motivo de este amparo a la autoridad de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados Enrique Alberto Durán Martínez y Juana María Meza López, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en contra del emitido por el señor Magistrado Pedro Elías Soto Lara, quien formuló voto particular que se inserta a esta ejecutoria, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Pedro Elías Soto Lara: No estoy de acuerdo con la primera parte de la sentencia mayoritaria en la que se modifica la sentencia recurrida y se considera procedente conceder la protección constitucional a ***** para efectos.—El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, establece: "Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por cédula.—La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia."—Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser: a) conforme a la letra de la ley; b) o a la interpretación jurídica de la misma; c) y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.—Con base en el precepto constitucional, considero que el segundo párrafo del precepto 112 de la ley adjetiva civil del Estado debe interpretarse mediante un criterio funcional, empleando los métodos teleológico, lógico, pragmático, progresivo y, en un momento dado, debe integrarse la norma mediante la analogía, con la utilización de un argumento *a minore ad maius*.—Se afirma de este modo, pues la porción normativa que interesa establece que tratándose del emplazamiento, cuando a la primera búsqueda no se encuentra al interesado, se le dejará citatorio y si éste no espera al actuario en la fecha y hora señalada, la notificación se hará por cédula. En este supuesto, la cédula "se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa".—De la letra de la ley se advierte que son tres personas las legitimadas para recibir la referida cédula, a saber: a) los parientes del interesado; b) los domésticos del interesado; y c) cualquier otra persona que viva en la casa.—Conforme al orden sintáctico de la oración empleada en el texto de la ley se tiene que la cédula de notificación puede entregarse ya sea a los parientes o domésticos del interesado, sin que sea necesario que dichos sujetos habiten en la casa de este último, pues ese requisito únicamente se exige cuando la cédula se entregue a cualquier otra persona, esto es, una que no sea un pariente o doméstico del interesado. Se afirma de este modo en razón de que el legislador empleó la disyunción "o" para establecer cada uno de los supuestos, por lo que se considera que cada uno es independiente del otro, de modo que si sólo el último se condiciona a que la persona viva en la casa del interesado, esa calidad no puede atribuirse a los demás supuestos independientes a los cuales no califica, máxime que el legislador no empleó algún otro signo como podría ser una coma para dar a entender que esa calidad era necesaria para todos y cada uno de los supuestos autónomos que estableció.—Resulta ilustrativa en este sentido la jurisprudencia 1a./J. 7/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 259, que establece: "EMPLAZAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE QUIEN RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEBE HABITAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO, SÓLO ES EXIGIBLE A 'CUALQUIER OTRA PERSONA' DIVERSA DE LOS PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—La finalidad del emplazamiento es que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa. En este sentido, acorde con dicha finalidad, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 13 de febrero de 1985 se reformó el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con el objeto de dar celeridad y simplificar los juicios civiles, pues se estableció que cuando no obstante habérsele dejado citatorio, el interesado

en el emplazamiento no lo atendiere, la notificación se entregará ya sea a sus parientes, a sus empleados o a 'cualquier otra persona' que habite en el lugar de la diligencia. Así, de la interpretación armónica y teleológica del indicado precepto, y conforme a los principios contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el requisito de que quien reciba la notificación debe habitar en el domicilio designado sólo es exigible a 'cualquier otra persona' diversa de los parientes y empleados del demandado, en virtud de que el citado requisito no tendría utilidad práctica cuando los sujetos vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer a juicio no habitan en el domicilio de éste, aunque permanezcan la mayor parte del día en ese lugar. Esto es, exigir que la diligencia mencionada se entienda únicamente con quien habite en el domicilio del buscado obstaculizaría la tramitación del procedimiento; además, precisamente los lazos familiares y laborales señalados generan mayor seguridad de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra, lo cual no necesariamente ocurriría tratándose de 'cualquier otra persona', cuya presencia en el domicilio donde se lleve a cabo el emplazamiento podría ser ocasional o accidental."—Por otra parte, la finalidad de la norma en estudio al establecer quiénes son las personas aptas para recibir la cédula de notificación en caso de que en la segunda búsqueda no se encuentre al interesado, es precisamente, que la cédula llegue a su destinatario a través de dichos sujetos que la ley considera idóneos por sus cualidades específicas para tener contacto con el interesado y hacerle llegar oportunamente la referida cédula de notificación.—Ahora bien, uno de los sujetos que la ley considera apto para esa finalidad, es el doméstico, persona que sin habitar en el domicilio del interesado, resulta confiable para considerar que entregará la cédula de notificación. Pero en relación con este sujeto surge la siguiente interrogante ¿quién puede ser el doméstico?—Si atendemos a una mera interpretación semántica del término doméstico, se tiene que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se trata de un adjetivo que refiere pertenencia a la casa u hogar; se entiende como un criado, que sirve en una casa. Otra acepción la encontramos en el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo, en el que se dice que se trata de un sirviente, que a su vez es una persona que sirve a otra.—De este modo, sirviente o doméstico puede ser un cocinero, un velador, una mucama, una camarera y otros muchos empleados que auxilian a una persona en sus quehaceres. Personas que tienen un factor o denominador común "sirven al amo o interesado", y esa calidad fue la razón de que la ley los considerara aptos para hacer llegar al interesado la cédula de notificación, pues están bajo sus órdenes y sirven a los intereses de esa persona.—Estimo que el supuesto normativo relacionado con los domésticos del interesado, debe interpretarse en un sentido amplio y no restringido, ya que por "domésticos" deben entenderse todas aquellas personas que prestan un trabajo, un servicio o una asistencia al interesado, sin limitarlos únicamente a los sujetos que realizan las labores de mantenimiento de una casa u oficina.—Se afirma de este modo, ya que la disposición en comentario data desde 1947, año en que se aprobó y publicó el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, por lo que el idioma y las expresiones empleadas fueron acorde a esa época, pero dicha disposición debe interpretarse progresivamente, pues debe recordarse que las leyes suelen estar vigentes durante muchos años y, por ello, se produce un inevitable arcaísmo en el empleo del idioma, por lo que los tribunales no pueden sustraerse a la época en que se aplican, a las nuevas exigencias sociales y económicas, sino que deben interpretar atendiendo a las nuevas necesidades y realidades. Se trata pues de una interpretación necesaria pues de otra manera sería indispensable que el legislador cambiara continuamente las leyes para adaptarlas a las nuevas circunstancias; de ahí que la interpretación permita extraer de la *ratio legis* de la norma y conservando su espíritu supuestos normativos acordes con la realidad.—Las circunstancias actuales nos demuestran que en el lugar donde se lleva a cabo una notificación, trátese del domicilio particular

del interesado o de su oficina, se encuentra no sólo personal encargado de actividades de mantenimiento, limpieza, cuidado o vigilancia, sino otras personas como asesores, consultores, abogados, secretarias, mensajeros, pasantes y otros más. Sujetos éstos últimos que al igual que los primeros sirven a los intereses de la persona para la cual laboran, con la única diferencia, tal vez, en cuanto a su nivel social, cultural y educativo. De este modo, si la característica que tuvo en cuenta el legislador y que objetivamente plasmo en la norma para establecer como sujetos idóneos a los domésticos para hacer llegar al destinatario la cédula de notificación, fue justamente que dichas personas sirven a los intereses de este último, es claro que los demás sujetos que aquí se enumeran también cuentan con esa característica, lo único que varía es el tipo de actividades que desempeñan o tienen encomendadas, que son de diversa índole a las de un doméstico en estricto sentido, pero que en ocasiones son de mayor importancia y requieren, por lo mismo, mayor responsabilidad que el simple cuidado de la casa u oficina.—En esta línea de pensamiento, considero que la acepción "doméstico" empleada en la ley adjetiva debe entenderse en un sentido amplio y no únicamente dirigido a aquellas personas que laboran en la casa del interesado realizando actividades de mantenimiento, limpieza, cuidado o vigilancia; sino que la misma debe adecuarse a las nuevas circunstancias e interpretarse acorde con las nuevas exigencias de la sociedad, de donde se obtiene que en los lugares donde ha de realizarse una notificación, no sólo se encuentran "domésticos" en estricto sentido y, en el sentido de hace sesenta y cuatro años, sino que también se encuentran otras personas que pueden y deben considerarse como "domésticos", en un sentido amplio de la acepción, entendida como persona que sirve a otra, pues tanto los encargados del mantenimiento o vigilancia de la casa u oficina del interesado, como las personas que laboran para éste o las que le presten un servicio velan en cada una de sus actividades por los intereses particulares del interesado.—De ahí que en su relación de trabajo, servicio o asistencia se encuentra inmerso el interés de la persona que funge como su patrón o como el solicitante de sus servicios o auxilio; por lo que entre las personas encargadas de actividades de mantenimiento, cuidado o vigilancia y entre las personas que también se encuentran en el lugar por virtud de una relación de trabajo o con el objeto de prestar sus servicios al interesado, existe de igual forma un denominador común, consistente en que ambas deben ver en sus actividades por el interés de la persona que las contrata independientemente de la naturaleza laboral, civil o meramente de beneficencia que los une con ella.—Esta interpretación se corrobora si se toma en consideración que la finalidad de la norma en estudio, es que a la parte interesada, efectivamente, se le haga entrega de la cédula de notificación y con motivo de ello tenga conocimiento oportuno del acto procesal que se le hace saber por virtud de aquélla; luego, si la ley considera como personas aptas para hacer llegar a su destino la referida cédula a los domésticos en caso de no encontrar directamente al interesado, se debe a que dichas personas están al servicio de aquél, al igual que los empleados o las personas que le prestan un servicio al interesado y, por lo tanto, tienen la misma facilidad y oportunidad de hacerle llegar la documentación que se les entregue.—Asimismo, puede hacerse uso del argumento *a minore ad maius*, conforme al cual si la ley admite el requisito mínimo de que la cédula de notificación se entregue al doméstico (considerado en estricto sentido y no en un sentido amplio) —quien rara vez conoce y comprende la trascendencia del referido acto procesal y la importancia de hacerlo saber al interesado— con mayor razón puede admitir que la cédula se entregue a una persona que labore o preste sus servicios profesionales al interesado y, que por sus cualidades específicas, asegure una mayor efectividad o posibilidad de que llegue al interesado el oportuno conocimiento de que existe un procedimiento instaurado en su contra. El punto de analogía radica en que tanto el doméstico, como el empleado o el prestador de servicios que se encuentra en la oficina del interesado son personas de su confianza y ello asegura, en cierta medida, que harán llegar la documentación que les sea

entregada inmediatamente al interesado. Máxime tratándose de una persona que dice ser abogado del interesado, como en el caso, pues ésta persona se presume perito en derecho y, por ende, es conocedora de la trascendencia e importancia de comunicar con la debida oportunidad al interesado el hecho de que existe una demanda en su contra y el término que tiene para contestarla, así como de las consecuencias que trae consigo el que no lo haga.—Sirve de apoyo la misma tesis aislada que se cita en el proyecto emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 222, que establece: "EMPLAZAMIENTO. PERSONAS A QUIENES PUEDEN ENTREGARSE EL CITATORIO Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTES AL.—Como el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que la primera notificación se hará en la casa designada al efecto, es lógico suponer que ésta puede ser una casa habitación propiamente dicha, una oficina o un negocio, y por ende, la disposición del párrafo segundo de dicho precepto, de que 'el instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquier otra persona que viva en la casa ...', no debe entenderse al pie de la letra, sino que ha de interpretarse en el sentido de que tales documentos pueden entregarse también a cualquiera persona que labore en el domicilio donde vaya a practicarse la primera notificación, aunque no se trate precisamente de domésticos, sino de algún oficinista o de un empleado que preste sus servicios en ese lugar."—No es óbice para llegar a la anterior conclusión que, en el caso, la persona a quien se le entregó la cédula de notificación se haya ostentado como abogado del interesado sin acreditar esa calidad, pues se trata de una manifestación que realizó ante un funcionario público (actuuario) y, en caso de ser falsa, así debió alegarse y ofrecerse prueba al respecto, pues el referido artículo no exige como requisito que la persona a quien se entregue la cédula de notificación acredite el carácter con que se ostente, por lo que el juzgador no puede imponer mayores requisitos a los establecidos por el legislador.—Es ilustrativa en este sentido, por igualdad de razón la jurisprudencia 4a. 20, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 29, mayo de 1990, página 55, cuyo rubro y texto establecen: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS LABORALES. CITATORIO. EL ACTUARIO NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LO DEJA TIENE EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA.—La Ley Federal del Trabajo no establece en su artículo 743, fracción III, ni en algún otro precepto, que cuando no esté presente el interesado o su representante y que tenga que dejar citatorio, el actuuario deba cerciorarse que la persona con quien deja dicho citatorio tiene el carácter con que se ostenta. Tampoco se puede establecer que el requisito aludido esté contenido en el párrafo final del artículo 743, pues debe entenderse que es suficiente que el actuuario exprese que se constituyó en el domicilio en que debe realizar la primera notificación y que recabó el nombre y carácter de quien lo atendió en dicha diligencia, cuando no se encuentre en el domicilio indicado la persona que deba ser notificada o su representante. Si bien la primera notificación debe ser personal, ello no lleva al extremo de que se cumpla con un requisito no establecido en la ley de la materia, pues el sentido de este precepto es el de agilizar la diligencia respectiva, si se atiende a que en su fracción IV establece que si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación la puede hacer a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; incluso, en su fracción V establece que si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución."—Por las razones expuestas no coincide con el proyecto en la parte

que considera ilegal el emplazamiento y, en cambio, por todo lo razonado en el presente voto debió revocarse en su totalidad la sentencia concesoria de amparo y, en su lugar, negar al quejoso la protección constitucional impetrada, coincidiendo mi punto de vista con los agravios del tercero perjudicado recurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE CON LA EMPLEADA DOMÉSTICA DEL VECINO MÁS INMEDIATO AL ENCONTRARSE CERRADA LA CASA DE LA DEMANDADA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).—El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz estatuye: "La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.". Del contenido de dicho precepto legal se advierte que si el diligenciario al momento de realizar el emplazamiento encuentra cerrada la casa de la parte demandada, podrá entender la diligencia con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto; de ahí que si el emplazamiento de que se trata se llevó a cabo con la empleada doméstica del vecino más inmediato, tal emplazamiento deviene ilegal, ya que dicha empleada no puede considerarse como vecina de la parte demandada, pues su estancia en el lugar en el que se encontró no es permanente, sino sujeta a una relación de carácter laboral, y el precepto de referencia no autoriza que en estos casos se entienda la diligencia con la persona que se halle en la casa del vecino más inmediato, por lo que carece de eficacia jurídica el cercioramiento del domicilio de la persona buscada, y demás requisitos que exige el artículo 76 citado, al haberse realizado por conducto de una persona no autorizada por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.96 C

Amparo en revisión 153/2011.—María Doris Vinzoneo González.—8 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelan.—Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

Í F

FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO LAS SUSTANCIAS DETENTADAS POR EL ACTIVO NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SIEMPRE QUE EN ARBITRIO DEL JUZGADOR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITARLA PLENAMENTE.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación ha sostenido que la farmacodependencia es una enfermedad y que por tanto, constituye la causa de exclusión del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, al no poder exigirse una conducta diversa al activo que posee para su consumo esas sustancias. Ahora bien, la posesión de narcóticos por parte de farmacodependientes, está sujeta a las dosis máximas establecidas en la tabla de orientación de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que se trate del tipo penal de narcomenudeo y de las sustancias ahí contenidas. De ahí que la posesión de narcóticos diversos a los señalados en la tabla relativa de la Ley General de Salud, por exclusión de la propia legislación, será sancionada conforme al Código Penal Federal. En consecuencia, y atento a que de la exposición de motivos que diera lugar a la reforma de tales normas el veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte que la intención del legislador al crear la aludida tabla con tipos y cantidades de drogas, no fue la de excluir la posibilidad de eximir del delito a los sujetos que siendo también farmacodependientes se les sorprendiera en posesión de una sustancia diversa a las ahí previstas, ni que entonces indefectiblemente se les sometiera a proceso y se les castigara por el solo hecho de no consumir alguna de las sustancias señaladas en esa tabla, lo que evidentemente generaría que se diera un trato desigual a los iguales, es decir, a los sujetos enfermos al consumo de algún tipo de droga por no hacer uso de las contenidas en ésta, contraviniendo así los axiomas básicos de la justicia, sino la de regular y eficientar a través de la

misma las medidas y el trato que debían darse al uso y a las conductas relacionadas con las drogas más comunes y de mayor consumo entre la población de nuestro país; es que ante la farmacodependencia del activo, a fin de concluir si se actualiza la exclusión de delito, deberá entonces atenderse a las circunstancias del caso, que en arbitrio del juzgador le permitan establecer que la cantidad que posee el indiciado al momento de ser capturado resulta idónea para su estricto consumo personal, pues de lo contrario sería factible presumir el uso de los narcóticos para otro objeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.272 P

Amparo en revisión 179/2011.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

I G

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INDICADORES PARA DETERMINAR EL PLAZO PROMEDIO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.—En relación con el tiempo

probable de duración de los juicios de amparo, como base para establecer el monto de la garantía que ha de exhibir la quejosa para garantizar los daños y perjuicios que con el otorgamiento de la medida cautelar se puedan ocasionar al tercero perjudicado, mientras se resuelve el juicio de amparo biinstancial, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo no existe un criterio único, por lo que no en todos los casos ni en todos los supuestos ha de tomarse en cuenta el lapso de seis meses. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.", en relación con el tiempo probable de duración de un juicio de amparo directo en materia del trabajo consideró oportuno tomar en cuenta criterios relativos a la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. A partir de lo anterior, se pueden anotar algunos criterios que pueden ser útiles a fin de que el Juez Federal norme su criterio a fin de determinar en cada caso, el tiempo probable en que durará un juicio de amparo indirecto, como es el hecho de que dicho procedimiento se compone de dos instancias, la complejidad del asunto a resolver; el número de órganos jurisdiccionales que existan en el circuito en que se ubique el Juzgado de Distrito que en concreto ha de resolver el asunto; las partes a quienes hubiera que emplazar (dependiendo si éstas tienen o no su domicilio en la propia jurisdicción del Juzgado de Distrito); la posibilidad de que en el juicio se aporten pruebas, partiendo del hecho de que cuando el quejoso es parte en el juicio de origen, en términos del artículo 78

de la Ley de Amparo el acto reclamado se aprecia tal y como aparezca probado en el juicio de origen, a diferencia de lo que ocurre tratándose del quejoso tercero extraño; las pruebas que habrán de desahogarse, si se realizarán en el propio Juzgado de Distrito que conozca del asunto, o si será necesario su desahogo mediante exhorto, para el caso de que en la demanda de garantías se anuncie su desahogo. Por tanto, el Juez de Distrito en cada caso deberá ponderar tales circunstancias a fin de calcular el tiempo probable de duración del juicio de amparo indirecto, aspectos de los que evidentemente dependerá la más o menos o no duración del amparo biinstancial, que puede incluso rebasar el plazo de seis meses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.117 K

Amparo en revisión 127/2011.—Basilisk, S.A. de C.V. y otra.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con la clave 2a./J. 12/95 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 291.

GUARDIAS DE SEGURIDAD O VIGILANTES. PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO DE HORAS EXTRAS RESULTA INVEROSÍMIL, DEBE ATENDERSE A LA JORNADA Y A LA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS.—Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el criterio consignado en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", que sólo podrá considerarse la reclamación de tiempo extraordinario como inverosímil cuando se base en una jornada excesiva en la que se impida a los trabajadores contar con el tiempo suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para subsistir, como las de sueño, comida, aseo y desarrollo de su vida social y familiar; ello debe entenderse en relación con trabajos que requieren una actividad física constante, pudiendo la Junta apartarse del resultado formalista de las pruebas y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, de acuerdo con la facultad que la Ley Federal del Trabajo les otorga en su artículo 841. En el caso de trabajadores que se desempeñan como guardias de seguridad o vigilantes, para determinar si su reclamo de horas extras resulta inverosímil, debe atenderse a la jornada y naturaleza de sus servicios desempeñados, en los que no se requiere de un determinado esfuerzo físico o mental continuo,

ni que se realicen labores con precisión o especial cuidado y, por ello, no resulta inhumana su jornada de trabajo, pues dentro de sus actividades es posible que cuenten con tiempo suficiente para descansar y reponer sus energías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO.
IV.3o.T.337 L

Amparo directo 1517/2010.—Corporativo de Seguridad Privada, Tecnología y Traslado de Valores de México, S.A. de C.V.—15 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.



HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, SEGUNDA HIPÓTESIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI LA POLICÍA DETIENE AL SUJETO ACTIVO METROS ADELANTE DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL ILÍCITO CUANDO PRETENDÍA DARSE A LA FUGA.—

En estricto cumplimiento a la garantía de exacta aplicación de la ley, tutelada en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tener por acreditada la calificativa prevista en el numeral 140, fracción IV, segunda hipótesis, del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a cuando el homicidio se cometa culposamente con motivo del tránsito de vehículos y el agente delictivo "se dé a la fuga", se requiere que el sujeto activo del delito, luego de su comisión, se retire del lugar de los hechos, con el objeto de evadir su responsabilidad; pero es necesario que tal pretensión se consume plenamente, lo que jurídicamente significa que no basta que se trate de simple intento de fuga. Por tanto, si el sujeto activo del delito pretendió darse a la fuga, pero fue detenido por la policía metros adelante del lugar donde se cometió el ilícito, resulta inconcuso que no se actualiza la calificativa en cuestión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.120 P

Amparo directo 93/2011.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretaria: Alejandra Jarquín Carrasco.



**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO ES IMPOSIBLE REPONER LOS AUTOS EXTRA-
VIADOS DEL JUICIO ORDINARIO QUE ORIGINARON LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO SE APORTÓ TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA SU ANÁLISIS.**—El objeto del artículo 80 de

la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la satisfacción restitutoria de la garantía individual que se estima violada. Por otra parte, el precepto 73, fracción XVII, de dicho ordenamiento establece que el juicio de amparo es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno. Ahora bien, si al promoverse una demanda de amparo los autos del juicio ordinario que originan los actos reclamados se extraviaron y no se aportó testimonio de las constancias necesarias para su análisis, aun cuando el *a quo* cumplió con la obligación que le impone el artículo 78 de la invocada ley, requiriendo oficiosamente las citadas constancias, lo cual dio origen al incidente de reposición de autos, sin que se haya logrado debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, resulta inconcuso que tal situación provoca que no se conozcan las consideraciones o los fundamentos legales que tuvo la autoridad responsable al emitir su fallo. Lo que origina una dispensa de cumplir con el objetivo de satisfacer la garantía individual que se estime violada y, por ende, la improcedencia del amparo, al existir imposibilidad jurídica y material para resolver el fondo del asunto en apego a los preceptos indicados, precisamente al subsistir el acto reclamado y existir impedimento para que surta efecto legal o material alguno, aunado a que si éste no es inconstitucional en sí mismo, entonces los conceptos de violación alegados por el quejoso no pueden por sí mismos acreditar la inconstitucionalidad alegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.12 K

Amparo en revisión 564/2010.—Moreno y Compañía Sucesores S. de R.L. de C.V.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

IMPROCEDENCIA. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LA QUE SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, NO ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—En efecto, es procedente el juicio de amparo biinstancial, cuando el acto reclamado conlleva en sí mismo una afectación a la libertad personal, al ordenarse la reposición del procedimiento, pues se perturba provisionalmente la esfera jurídica del gobernado, al sujetarlo nuevamente al desarrollo del procedimiento, para que tenga verificativo el desahogo de diversos medios de convicción, así como otros que pudieran favorecer o no a los accionantes de garantías; adicionalmente a que con ello pudiere dictarse una sentencia más perjudicial a la ya emitida, con motivo de nuevos elementos de prueba, que hicieran en el resolutor primario, considerar una lesión mayor al bien jurídico considerado puesto en peligro, lo que redundaría en sancionarlos con mayor severidad. Por tanto, como se ve, el acto reclamado es susceptible de combatirse en vía de amparo indirecto, con independencia del sentido en que se resuelva, pues debe tomarse en consideración la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, esto es, es de mayor rango proteger directamente al gobernado de la acusación formulada en su contra, que aquella que sólo tiende a la obtención de una sentencia en breve plazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.271 P

Amparo en revisión 120/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

INASISTENCIA A ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO EN EL JUICIO LABORAL. EL ACUERDO EMITIDO POR DISTINTA AUTORIDAD EN EL QUE SE CITA AL PROPIO ABSOLVENTE O DECLARANTE PARA QUE ESTÉ PRESENTE EL MISMO DÍA Y HORA EN EL DOMICILIO QUE OCUPA AQUÉLLA PARA LLEVAR A CABO DIVERSA DILIGENCIA, O A DIFERENTE HORA PERO EN DISTINTA LOCALIDAD, QUE HAGA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE SU ASISTENCIA PUNTUAL ANTE AMBAS AUTORIDADES, CONSTITUYE UN "MOTIVO JUSTIFICADO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

De la interpretación literal del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que no sólo las enfermedades pueden constituir causa legal de inasistencia que obligue a la autoridad laboral a señalar nuevo día y hora para que una persona comparezca a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, pues dicho numeral también prevé cualquier otro "motivo justificado", por lo que es suficiente con que quede fehacientemente demostrada esta última circunstancia ante la responsable para que proceda en los términos señalados. Por tanto, si al momento del desahogo es presentada ante la Junta, bajo protesta de decir verdad, copia certificada o autógrafa del acuerdo emitido por distinta autoridad en el que se cita al propio absolvente o declarante para que esté presente el mismo día y hora en el domicilio que ocupa aquélla a fin de llevar a cabo diversa diligencia o, a diferente hora pero en distinta localidad, que haga imposible físicamente la asistencia puntual ante ambas autoridades debido a la distancia existente entre una y otra, ello constituye un "motivo justificado" que explica la inasistencia de éste, pues es un hecho notorio que una persona no puede estar en forma simultánea en dos lugares distintos y, además, porque tal incomparecencia no obedece a una conducta rebelde, sino al cumplimiento de un mandato de autoridad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.95 L

Amparo directo 113/2011.—Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlixco, Puebla.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS INJUSTIFICADO. CUANDO EL JUZGADOR NO VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU PROCEDIBILIDAD, COMETE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERE VULNERADO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES.—La expresión "dejar sin defensa" en su acepción más general es entendida como aquella conducta de la autoridad que impide a alguna de las partes contradecir la postura de su oponente, es decir, que obstaculiza el conocimiento de la demanda, la rendición de pruebas, la presentación de alegatos, la interposición de recursos y demás actos análogos. No obstante, existen violaciones que dejan sin defensa aunque no hayan vulnerado el derecho de contradicción que tienen los litigantes. En efecto, existen factores que deben ser verificados por el juzgador, sin importar que los hagan valer o no los contendientes. Así, antes de tramitar un incidente de gastos y costas, el juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos de procedibilidad del mismo. Dichos requisitos son circunstancias que deben satisfacerse para que el tribunal pueda analizar el fondo de la cuestión planteada. Pues bien, la

tramitación del incidente se justifica cuando el monto del negocio no corresponde a una cantidad líquida, según se colige de los artículos 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Luego, un requisito de procedibilidad del incidente, es que el valor del asunto no hubiere sido expresado en una cantidad líquida porque, de ser así, perdería sentido su tramitación. En ese tenor, el análisis de los requisitos de procedibilidad debe efectuarse antes de estudiar el fondo de la cuestión y, por ello, es una obligación a cargo del juzgador que debe satisfacer en forma oficiosa. Dicha carga es independiente a la postura que tomen las partes durante el juicio. Es decir, la parte afectada pudo haber controvertido la procedencia del incidente, ante el mismo Juez o al impugnar el acuerdo en donde fue admitido a trámite. No obstante, aun cuando el litigante no procediera de esa manera, ello no releva al Juez de la obligación de analizar si se cumplieron o no los requisitos de procedibilidad del incidente. Entonces, la violación "deja sin defensa" no sólo cuando elimina la posibilidad de controvertir la postura de la contraparte o el proceder del juzgador, sino también cuando éste omite pronunciarse sobre algún aspecto que condicionaba el estudio de fondo de la cuestión planteada y que justificaba el trámite de la instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.3o.C.983 C

Amparo directo 81/2011.—Lázaro de Gaona de Gaona.—3 de marzo de 2011.—Unanimitad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LA CUAL SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN FAVOR DEL DIVERSO PETICIONARIO QUE FUE BENEFICIADO CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—Del contenido del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que para instar la inconformidad, uno de los requisitos de procedibilidad es que sea a petición de parte interesada. En esas condiciones, cuando el juicio de amparo indirecto sea promovido por dos personas y en la sentencia constitucional el Juez de Distrito sobresea en el juicio respecto de una de ellas, por estimar actualizada alguna causa de improcedencia y, por otra, conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, es evidente que si la primera consintió la sentencia de sobreseimiento, al no interponer el recurso de revisión correspondiente carece de legitimación procesal para promover dicha inconformidad, pues no se surte la hipótesis

mencionada, ya que por "parte interesada" se entiende a la persona beneficiada con la protección federal, por tanto, como el juicio de amparo promovido por la peticionaria fue sobreseído, es evidente que no tendrá ejecución porque no impone obligación alguna a la autoridad responsable, ni prejuzga sobre el acto reclamado, ya que su único efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo, por ende, no le asiste interés alguno de que se cumpla con la sentencia concesoria del amparo emitida en favor del diverso quejoso que obtuvo la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.42 K

Inconformidad 7/2011.—Doris Samayoa Hernández y otra.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ADUANERA. NO SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE FIRMAR LAS FACTURAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL PEDIMENTO CONSOLIDADO AL SOMETER MERCANCÍAS AL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA.—Conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P/J. 100/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía, ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, si el artículo 184, fracción XI, de la Ley Aduanera establece como supuesto de infracción presentar el pedimento consolidado sin la firma del agente aduanal, de su mandatario o del apoderado aduanal, pero no la omisión de firmar las facturas presentadas al amparo del mencionado pedimento al someter mercancías al mecanismo de selección aleatoria, se concluye que esta última conducta no actualiza la indicada hipótesis normativa, ya que los artículos 37 de la Ley Aduanera y 58 de su reglamento no establecen que las facturas conformen el pedimento, sino que son parte de los documentos que deben anexarse a éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.
III.4o.A.72 A

Revisión fiscal 391/2010.—Adrián Llamas Tapia.—15 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PRENDARIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2892 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DICHA ENTIDAD.—Los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones de Asistencia Pri-

zada para el Distrito Federal disponen que éstas son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin propósito de lucro, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, cuyos actos y servicios deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones obligatorias en la materia. De lo anterior se sigue que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para sancionar a dichas instituciones por el incumplimiento de un contrato prendario celebrado en términos del artículo 2892 del Código Civil para el Distrito Federal, fundamentalmente porque ese pacto de voluntades no surgió con motivo de una relación comercial entre proveedor y consumidor con el propósito de realizar actos de comercio con ánimo de lucro o especulación mercantil, sino por la suscripción de un contrato de naturaleza civil, por una institución que no tiene la calidad de sociedad mercantil ni el carácter de casa de empeño, ya que esos actos o servicios son asistenciales o humanitarios, sin especulación con fines de lucro o ganancia económica, tan es así que sus actividades o servicios no están gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme lo prevé su artículo 95, fracción VI.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.804 A

Amparo directo 258/2011.—Montepío Luz Saviñón, Institución de Asistencia Privada.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN). AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL ESTÁ EXENTO DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LLEGARAN A OCASIONAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN.—

De la interpretación armónica de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y 2o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de esa entidad se advierte que el citado instituto, al formar parte de la administración pública y ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, debe considerarse con el carácter de persona moral oficial y, por tanto, está exento de otorgar las garantías que exige a las partes el artículo 9o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en atención a que el Estado es solvente por obtener los ingresos indispensables y contar con un patrimonio que le permiten cumplir sus fines al igual que responder de sus obligaciones, sin necesidad de prestar garantía por los daños y perjuicios que se llegaran a ocasionar con motivo de la suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.336 L

Incidente de suspensión (revisión) 131/2010.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón).—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA RETENCIÓN QUE REALIZA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RESPECTO DE UNA PENSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.—La aplicación del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de la retención que respecto de una pensión hace el Instituto Mexicano del Seguro Social, no pertenece a alguno de los rubros en que éste actúa con carácter de imperio, como lo hace al determinar cuotas obrero-patronales o ejercer cualquiera de las facultades a que se refiere el artículo 271 de la ley que lo rige y, además, no incide en alguno de tales tópicos, sino que, al realizarla, lo hace en su carácter de órgano asegurador en subrogación del patrón, en términos de los artículos 112, 113 y 118 del ordenamiento inicialmente mencionado y, por ende, dicha retención no es un acto de autoridad impugnabile en el juicio de garantías, por lo cual éste es improcedente conforme al artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 11 aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.797 A

Amparo en revisión 147/2011.—Joaquín Barreiro Flores.—11 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL PARTICULAR QUE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ NULO POR VICIOS FORMALES, ACORDE AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.—Cuando en el amparo directo se alega la inconstitucionalidad de las disposiciones de observancia general en que se fundó el acto administrativo que en el juicio contencioso administrativo se declaró nulo por vicios formales (fundamentación y motivación), el particular tiene interés jurídico para sostener esa pretensión, acorde al principio de mayor beneficio, pues la concesión de la protección de la Justicia Federal, de resultar fundado el argumento de inconstitucionalidad de leyes, eliminaría en su totalidad los efectos del acto administrativo en que las disposiciones se aplicaron, impidiendo que se reiterare con base en éstas, al menos respecto de los mismos hechos. Lo anterior es así, porque la nulidad hasta ese momento obtenida, por derivar sólo de cuestiones de legalidad, no impide a la autoridad administrativa pronunciarse nuevamente respecto de los mismos hechos, lo que confirma que el análisis del tema de constitucionalidad de leyes debe considerarse operante, en la medida en que permite al quejoso obtener la nulidad lisa y llana del acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.278 A

Amparo directo 29/2011.—Ignacio Enrique de Zamacona Paul.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Euca-rio Adame Pérez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMPRAVENTA DE MÁQUINAS CON LAS QUE SE REALIZAN JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLO AL IMPUGNAR, CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, LAS REGLAS I.6.2.5. Y I.6.2.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.—Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se seguirá sólo a instancia de parte agraviada. Por otra parte, el contenido de las reglas

I.6.2.5. y I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, dictadas en cumplimiento a la fracción II del artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, permite establecer que tendrán interés jurídico para impugnarlas mediante el juicio de garantías, por su sola entrada en vigor, quienes demuestren de manera indudable y específica ser personas físicas o morales que en forma habitual realizan juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos o a través de agencia, utilizando un sistema de cómputo mediante el cual proporcionen permanentemente al Servicio de Administración Tributaria la información en línea y en tiempo real de los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo. Consecuentemente, los contratos de arrendamiento y compraventa de máquinas con las que se llevan a cabo las citadas actividades son insuficientes para acreditar el mencionado interés, porque no demuestran que el quejoso sea contribuyente del indicado tributo ni que se encuentra en los supuestos de las señaladas disposiciones de carácter general, pues si bien es cierto que las aludidas reglas generan un perjuicio, habida cuenta que impiden al particular cumplir en sus términos las obligaciones contraídas en tales actos traslativos de uso y de dominio, también lo es que tal afectación es meramente económica y, por tanto, insuficiente para hacer procedente el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.T.Aux.33 A

Amparo en revisión 396/2010.—Bingo Electrónico de México, S. de R.L. de C.V.—11 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.



JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL EN LA QUE LOS DA DE BAJA POR INCAPACIDAD PERMANENTE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—

De conformidad con los artículos 63 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad, una vez que los Jueces son ratificados en sus cargos sólo pueden ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en los mencionados ordenamientos y en las demás disposiciones aplicables. En este sentido, la remoción de los Jueces locales puede presentarse en las siguientes hipótesis: a) Cuando se dicte en su contra resolución condenatoria en el juicio político previsto en el artículo 68 de la Constitución Local; b) Cuando sean sancionados con destitución en el procedimiento establecido por el artículo 118 de la referida ley orgánica por la comisión de faltas oficiales señaladas en dicho ordenamiento o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y c) Cuando se actualice alguna de las causas de terminación laboral previstas en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Ahora bien, únicamente en los dos primeros supuestos la separación del juzgador puede considerarse como un acto de autoridad, pues los órganos estatales que intervienen en esos casos actúan en relaciones de supraordinación, ejerciendo facultades públicas irrenunciables en las que afectan la esfera jurídica del gobernado de forma unilateral, imperativa y coercitiva. En cambio, cuando se determina o declara la extinción del nombramiento de un Juez con base en alguna de las causas de terminación previstas en la mencionada ley burocrática local no se está ante un acto de autoridad, sino ante uno de naturaleza laboral. Es decir, en ese supuesto el órgano de Estado no actúa investido de alguna atribución soberana, pública e irrenunciable, sino en ejercicio de un derecho que le

asiste en su carácter de patrón, en razón precisamente del vínculo laboral, dentro de un plano de igualdad que lo unía con el juzgador. Consecuentemente, la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura de Tabasco en la que da de baja a un Juez del Poder Judicial de esa entidad por incapacidad permanente, con base en la causa de terminación laboral prevista en el artículo 20, fracción IV, de la señalada ley burocrática, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 8 A

Amparo en revisión 358/2011.—Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco.—29 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.—

Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas—inclusive oficiosamente—, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.5o.C.147 C

Amparo en revisión 81/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
José César Flores Rodríguez.—Secretario: Martín Sánchez y Romero.



LAUDO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA. SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN MEDIANTE UNA NUEVA DEMANDA LABORAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA ACCIÓN O PRESTACIÓN QUE PUEDA RECLAMARSE POR ESA VÍA.—

La pretensión contenida en una demanda laboral consistente en el reconocimiento y cumplimiento de un laudo que causó ejecutoria es improcedente, porque la Ley Federal del Trabajo específicamente prevé un capítulo relativo al procedimiento de ejecución de los laudos, regulado por los artículos del 939 al 949, de los que se advierte que corresponde al presidente de la Junta dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; además, las actuaciones que con motivo de dicho procedimiento se realicen, pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión a que se contraen los diversos numerales 849 y 850 de la citada ley; por tanto, es incuestionable que el reconocimiento y ejecución de un laudo que ha causado ejecutoria no tienen la naturaleza de una acción o una prestación reclamable en un nuevo juicio laboral, ya que no constituyen una controversia que deba dilucidarse entre las partes en esa instancia, porque su exigibilidad no está sujeta a que sea aceptado o no por la parte demandada sino que debe ser acatado y cumplido en los términos de la condena, pues, de lo contrario, desmerecería su calidad de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 6 L

Amparo directo 1111/2010.—Pemex Exploración y Producción.—4 de marzo de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario:
Hernán Whalter Carrera Mendoza.

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. SI UN TRABAJADOR JUBILADO DEMANDA LA RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN

Y ÉSTA PROCEDE, NO PUEDE LIMITARSE SU CONDENA A LA FECHA DE EXTINCIÓN DE AQUELLA COMPAÑÍA, SINO QUE CORRESPONDE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE CONTRAÍDAS CON LOS JUBILADOS.—El decreto

que extinguió al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado el once de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, establece en sus artículos 4 y 5 que se respetarán los derechos laborales de sus trabajadores y que el Gobierno Federal garantizará, por conducto del Sistema de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de dicho organismo. En tal virtud, si en un juicio laboral un trabajador jubilado demanda de Luz y Fuerza del Centro la rectificación o nivelación de su pensión, y ésta resulta procedente, la autoridad laboral no puede limitar la condena hasta la fecha en que se extinguió esa compañía, porque, de acuerdo al aludido decreto de extinción, corresponde al SAE, como organismo liquidador, hacerse cargo de las obligaciones previamente contraídas con los trabajadores jubilados, en los términos pactados por las partes, al tratarse de una prestación de naturaleza extralegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.242 L

Amparo directo 125/2011.—Alicia Hernández García.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: María Cristina Téllez García.



MARCAS. APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN DE AQUELLAS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON OTRA REGISTRADA Y VIGENTE, TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS O SERVICIOS DIRIGIDOS A CONSUMIDORES ESPECIALIZADOS.—

Ha sido criterio constante de este Tribunal Colegiado de Circuito que el propósito o finalidad primordial de una marca es unir, incluso inconscientemente, a un signo o registro con la percepción que los consumidores tengan de un producto o servicio, así como proteger el prestigio adquirido del fabricante. Por su parte, el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial prescribe que no serán registrables aquellas marcas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otra registrada y vigente, aplicadas a los mismos o similares productos o servicios, pues se busca evitar confusión en el público consumidor y su inducción al error. En estas condiciones, a fin de determinar si una marca puede generar confusión, tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores especializados, debe realizarse un análisis, en conjunto, a partir de diversos factores, tales como su naturaleza, destino, utilización, carácter complementario, público de referencia y canales de distribución, que permitan determinar objetivamente la existencia de similitud en grado de confusión, los cuales son aplicables, por ejemplo, en el caso de las marcas SYLK y SILK, que si bien a primera vista son similares en grado de confusión, resulta que la primera ampara un protocolo de bus universal en serie —coloquialmente conocido como dispositivo USB— que es un producto tecnológico que permite la conectividad y transmisión de información entre dos dispositivos, formando una red de comunicación electrónica, mientras que la segunda protege un producto que se utiliza como cubierta o revestimiento compuesto por un material aislante que se emplea en intercaldadores para accionadores de discos de computadora, circuitos integrados y otros productos de cómputo, programas y periféricos. De lo anterior se sigue que los productos que amparan las marcas sometidas a análisis son disímiles tanto en lo

que respecta a su naturaleza (por su composición, estado físico y apariencia), como a su destino y utilización, pues pretenden satisfacer necesidades distintas y específicas, sin competir entre sí y dirigiéndose a un público consumidor que posee conocimientos específicos y puntuales del mercado que le permite diferenciar los productos aun cuando se coloquen en los mismos canales de distribución. Por tanto, a pesar de que las marcas SYLK y SILK son similares en grado de confusión y los productos que amparan utilizan los mismos canales de distribución, no compiten entre sí ni se complementan, al dirigirse a consumidores diferentes y especializados, quienes están en posibilidad de distinguir sus características, dado el conocimiento técnico que poseen, por lo que no existe riesgo de que sean inducidos al error.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.782 A

Amparo directo 62/2011.—Honeywell International, Inc.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

MARCAS. FACTORES QUE PERMITEN DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN DE AQUELLAS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON OTRA REGISTRADA Y VIGENTE.—El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no son registrables como marcas, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otra registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos; esto es, establece la posibilidad de que marcas idénticas o similares, pertenecientes a titulares diversos, coexistan en el mercado, siempre que los productos o servicios que amparen sean distintos, a fin de no generar confusión en el público consumidor. Por ello, no basta que los signos sean similares o idénticos para considerar que su uso puede ocasionar confusión en el público consumidor, sino que, además, se requiere que los productos o servicios que amparan sean susceptibles de inducir al error y, de esta manera, generar una competencia desleal, pues la propiedad de una marca tiende, primordialmente, a proteger el prestigio del fabricante, de manera que otro no pueda crear otra semejante que explote las ventajas publicitarias de aceptación de aquella y de su reputación ante los consumidores. En este sentido, y a fin de determinar si una marca puede generar confusión en el público consumidor respecto de otra registrada y vigente, debe realizarse el análisis de los productos o servicios amparados a partir de diversos factores que, en cada caso, permitan determinar objetivamente la existencia de similitud en grado de confusión, los cuales son: a) Naturaleza. Se refiere al examen físico de los productos o servicios,

para lo cual se atiende a su composición, principio de funcionamiento, estado físico, apariencia y valor, desde una perspectiva comercial; b) Destino. Es la aplicación prevista para los productos y servicios, excluyendo cualquier uso accidental que pueda dárseles, este factor pone de manifiesto la necesidad que pretende satisfacer o el problema que busca resolver; c) Utilización. Define la forma en que se usa el producto o servicio para satisfacer su destino; d) Carácter de competidor/intercambiable. Se refiere a aquellos productos o servicios que tienen el mismo destino, pues posibilitan al público consumidor a elegir uno u otro a fin de satisfacer la misma necesidad; e) Carácter complementario. Los productos o servicios tienen este carácter cuando existe entre ellos una relación de coexistencia, en el sentido de que uno es indispensable para el otro, y no meramente auxiliar o accesorio; f) Público de referencia. Se refiere a los clientes reales y potenciales de los productos y servicios en litigio, debiendo distinguir entre un consumidor promedio y uno profesional o especializado y, g) Canales de distribución. Este factor se ve reflejado en el tipo y número de agentes que intervienen en la venta o distribución de los productos y servicios. Cabe señalar que estos factores no pueden analizarse aisladamente, pues el riesgo de confusión debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes que caracterizan a la relación entre los productos sometidos a estudio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.780 A

Amparo directo 62/2011.—Honeywell International, Inc.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

MENOR DE EDAD. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL PADRE QUE LO REPRESENTA, SI AQUÉLLOS SÓLO ESTÁN ENCAMINADOS A BENEFICIAR LA POSTURA PERSONAL DE ÉSTE.—Las facultades

de representación que tiene uno de los padres a favor de su hijo, tienen su razón de ser en el hecho de que su representado es un menor de edad que carece de la capacidad de ejercicio para acudir directamente a promover el juicio de amparo; de ahí que, lógicamente el infante no pueda solicitar directamente la protección constitucional, sino que requiere que lo haga a su nombre quien ejerce la patria potestad, según lo previene el artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.". Ahora bien, si el juicio de amparo sólo fuese

promovido a favor del menor, éste es el directamente agraviado; de ahí que el padre representante no puede servirse de la acción constitucional para obtener un provecho propio y, menos aún, si éste se encuentra en contraposición a los intereses superiores de su hijo. En tal supuesto, los argumentos encaminados a beneficiar la postura personal del progenitor deben desestimarse por no estar dirigidos a contribuir a la situación jurídica del verdadero quejoso, de modo que los tribunales pueden remediar esa deficiencia a través de la suplencia a favor de los menores prevista en la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.5o.C.146 C

Amparo en revisión 81/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
José César Flores Rodríguez.—Secretario: Martín Sánchez y Romero.

IN

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EXHORTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL DOMICILIO DEL INTERESADO SE ENCUENTRA EN UNA JURISDICCIÓN DIVERSA A LA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER UN ASUNTO REMITIDO POR DIVERSO TRIBUNAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR AQUÉLLA CUANDO SE TRATE DE AUTOS DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN PARA AJUSTAR LA DEMANDA A LO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA.—El tercer párrafo, fracción II, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé: "Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: ... II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo." Por su parte, el primer párrafo del artículo 73 de la citada ley dispone: "Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al Juez o Magistrado del Poder Judicial Federal." En consecuencia, si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aceptó conocer y resolver un asunto porque un diverso tribunal de materia y naturaleza distintas declinó la competencia a su favor, el Magistrado instructor, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica en su actuación, deberá ordenar la notificación personal por exhorto cuando se trate de autos de radicación y prevención para ajustar la demanda a lo previsto por la ley de la materia, si el domicilio del interesado se encuentra en una jurisdicción diversa a la de la Sala competente, en virtud de que la notificación de esos proveídos mediante correo certificado con acuse de recibo corresponde a notificaciones personales a los particulares que son parte en el juicio contencioso administrativo y que ya se hayan apersonado en él, lo que no ocurre

respecto a la prevención efectuada al particular de ajustar su demanda conforme a los requisitos que prevé el artículo 14 de la ley de la materia, por ejemplo, el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ante la Sala competente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.803 A

Amparo en revisión 194/2011.—María Amparo Carrillo Collado.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).—Los artículos 90 a 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que conforman el capítulo VIII (notificaciones), relativo al título primero (reglas generales), no establecen cuándo surten efectos las notificaciones. Por otra parte, el precepto 60 del citado código dispone: "Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. ..."; como puede apreciarse, el precepto transcrito tampoco señala expresamente cuándo surten efectos las notificaciones, pero sí determina el momento a partir del cual empiezan a correr los términos judiciales; en este caso, el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, y como el propio ordenamiento no contempla diversa disposición que determine cuándo éstas surten sus efectos, debe entenderse, conforme a la interpretación sistemática de los referidos numerales, que ello sucede, precisamente, el día en que son practicadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 1 P

Amparo directo 62/2010.—3 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

NOTIFICACIONES PRACTICADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN EN LOS QUE ES PARTE. EL DOMICILIO OFICIAL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LLEVARLAS A CABO ES EL UBICADO EN PALACIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL AVISO GENERAL DE LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO

CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE ASÍ LO SEÑALA.—

De lo dispuesto por los artículos 27 y 29, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que las notificaciones a las autoridades responsables relacionadas con los procedimientos seguidos ante los Tribunales Colegiados con motivo de la interposición de los recursos, entre ellas, las relativas al auto que admita tales recursos, deben realizarse mediante oficio, por correo, en pieza certificada. De las propias disposiciones se aprecia que las notificaciones al Ejecutivo Federal, se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de garantías y deben realizarse por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda. Ahora bien, aun cuando el Presidente de la República hubiera señalado para oír notificaciones el domicilio oficial de la Secretaría de Estado que designó para que lo representara en el juicio de amparo; sin embargo, dentro del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, las notificaciones dirigidas a él no deben enviarse por correo certificado a dicho domicilio, de conformidad con los lineamientos indicados en el Comunicado 12/2010, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha primero de diciembre de dos mil diez, en el que hace saber que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, el oficio número 5.1969/2010, de veinticinco de noviembre de ese año, del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, por el que informa que el pasado veintidós de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Aviso general mediante el cual se da a conocer el domicilio de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para recibir notificaciones y documentos relativos a procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de Agentes del Ministerio Público"; motivo por el cual señaló que cualquier notificación, emplazamiento, citatorio o comunicación emitida en los procedimientos en los que sean parte el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (por sí mismo o en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal), deberán dirigirse al domicilio ubicado en Palacio Nacional, Patio Central, piso 4o., colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06020, en México, Distrito Federal. De ahí que, en un juicio de amparo en revisión, sea lo correcto realizar las notificaciones en tal domicilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.58 K

Amparo en revisión (incidente de nulidad de notificaciones) 149/2011.—Presidente de la República Mexicana.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.



OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.—

Del contenido de la ejecutoria por contradicción de tesis 422/2009 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", se advierte que conforme a la norma general y a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano competente para conocer de los conflictos suscitados con motivo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por la administración pública federal, es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; pero que de acuerdo a la norma especial y posterior prevista en el artículo 14, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde conocer a las Salas de dicho tribunal. Ello es así, debido a que de la interpretación literal del último numeral mencionado, se advierte de manera clara que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre

interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados. No obstante lo anterior, si un particular celebra un contrato de obra pública con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno de una entidad federativa y de él deriva el conflicto, es claro que no le es aplicable a la problemática el artículo 14, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien este precepto prevé una norma especial (como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo cierto es que la misma no es adaptable a los conflictos contractuales relacionados con la administración pública de los Estados, aun cuando se encuentre relacionada una legislación federal, pues lo que da la competencia al tribunal federal fiscal es que los mencionados contratos sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, siendo por tanto aplicable en este caso la regla general prevista en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.353 A

Amparo directo 94/2011.—Algani Internacional, S.A. de C.V.—28 de abril de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel
Saturnino Ordóñez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2009 y la jurisprudencia 2a./J. 4/2010 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo y enero de 2010, páginas 1977 y 312, respectivamente.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN LA JUNTA DEBE PONDERAR LA CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, Y ADVERTIR SI AQUEL SE REALIZÓ CON EL FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando la Junta del conocimiento califique la oferta de trabajo debe tomar en cuenta si el patrón, al contestar la demanda, pone en evidencia una conducta procesal alejada de toda intención real de continuar la relación de trabajo con el actor, como cuando se excepciona argumentando que el despido fue sin su responsabilidad, haciendo valer la reconvencción para que el accionante le pague daños y perjuicios por negligencia al ejecutar la obra encomendada, así también deberá ponderar si tal proceder tiende a revertir la carga de la prueba al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.PT.36 L

Amparo directo 922/2009.—José Alfredo Camacho Olvera.—17 de febrero de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: José
Antonio Hernández Trejo.

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y PUEDA LIBRARSE EL MANDAMIENTO DE CAPTURA, EL JUEZ DE GARANTÍA DEBE DICTAR EL PROVEÍDO RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA JUDICIAL A LA QUE FUE CITADO EL IMPUTADO Y DEJAR CONSTANCIA DE SU INASISTENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA.—El segundo párrafo del artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé para el libramiento de la orden de aprehensión, además del cumplimiento de las exigencias contenidas en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que en el propio numeral corresponden a su primer párrafo, que cuando la presencia del imputado en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, se decretará su aprehensión, siempre y cuando se reúnan los requisitos de ley, salvo el relativo a que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. Por su parte, el artículo 37 del citado código determina que la autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, las primeras para poner fin al proceso y los segundos en todos los demás casos. Por tanto, al existir obligación legal a cargo del Juez de Garantía de emitir un auto o acuerdo en todos los demás casos diversos a la emisión de una sentencia, dicho juzgador debe dictar el proveído correspondiente a la celebración de la audiencia judicial a la que fue legalmente citado el imputado y dejar constancia de su inasistencia sin mediar causa justificativa, para que pueda actualizarse el supuesto legal que se requiere para emitir la orden de captura, en términos del párrafo segundo del invocado artículo 161.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.30 P

Amparo en revisión 38/2011.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Artemio Hernández González.—Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.

ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DEL CONVENIO DE AUTORIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO.—El artículo 217, fracción IV,

de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco establece que los fraccionadores tienen la obligación de donar al Estado y al Municipio las superficies señaladas en la propia ley y en la autorización de fraccionamiento. Por su parte, los preceptos 10, fracción XIV, y 218 de la citada legislación disponen que corresponde al Ayuntamiento o al Concejo Municipal autorizar los fraccionamientos, señalando las áreas que deban ser donadas. Asimismo, el artículo 133 del reglamento de la mencionada ley prevé que los fraccionamientos serán autorizados mediante convenios a los que deberán adherirse los interesados. Así, el artículo inicialmente citado, en el que se establece el deber de donar, es un precepto heteroaplicativo, pues no vincula al gobernado desde el inicio de su vigencia, sino a partir de que se le autorice la urbanización de un fraccionamiento. En este contexto, dado que la autorización es otorgada a través de un convenio celebrado entre la administración municipal y el particular, dicho acuerdo constituye el primer acto de aplicación de la referida norma, con motivo del cual puede ser reclamada en amparo indirecto. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el convenio, además de generar la obligación del gobernado de donar las superficies que le sean señaladas, también contenga la aceptación de ese deber, porque tal circunstancia no implica el consentimiento expreso de la norma, pues ello significaría impedir que ésta pudiera cuestionarse a través del amparo. En efecto, sería ilógico que el particular tuviera que celebrar el convenio de autorización para adquirir el carácter de fraccionador obligado a donar, y que, a la vez, la satisfacción de ese requisito implicara su sometimiento a la norma que establece el deber de donación. De admitir tal contrasentido se colocaría al gobernado ante una disyuntiva irresoluble que conduciría necesariamente a la improcedencia del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 10 A

Amparo en revisión 404/2011.—Andrés García Castillo.—3 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. CUANDO SE DEMANDE EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL, PARA DOTAR DE FORMALIDAD A UN CONTRATO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE

DE MANERA INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—Del último párrafo del artículo 46 del Código Civil y del diverso 604, fracción II, del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Morelos, se advierte que en el juicio sumario civil en el que se demande el otorgamiento de escritura pública, para dotar de formalidad a un contrato, es necesario que se demuestre de manera indubitable la voluntad de las partes, lo que implica que este aspecto debe acreditarse más allá de cualquier duda razonable que pueda suscitarse en torno a si ésta se ha expresado en tal convenio, en los mismos términos en que fue manifestada por el suscriptor, es decir, que no pueda cuestionarse racionalmente la existencia del acto jurídico, o bien, que dicha voluntad esté viciada por error, esto es, que no exista certeza de que el suscriptor no se encontraba en un falso concepto de la realidad jurídica o fáctica al celebrar el convenio. En virtud de lo anterior, el material probatorio debe valorarse singularmente y en su conjunto, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 490 del citado Código Procesal Civil, tomando en cuenta, además, la valoración tasada de la prueba. Ante ello, el Juez no debe considerar procedente la acción de otorgamiento de escritura pública con base en indicios, pese a que se exhiba como prueba el documento privado en el que se dio a conocer por escrito la voluntad de las partes, si no hace prueba plena y, en tal caso, debe valorarse frente a otros medios de convicción, a fin de estimar si se acreditó o no de manera indubitable el elemento volitivo del contrato. Ello quiere decir que para que el acto reclamado resista un examen de constitucionalidad, la motivación que realice el tribunal de apelación acerca del material probatorio, debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente y deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inexistencia o invalidez del contrato, a fin de concluir racionalmente que la voluntad de las partes quedó demostrada como lo exige el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 C

Amparo directo 136/2011.—Sixto García Tapia.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.



PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR SON DE DISTINTA NATURALEZA A LA DEL AGUINALDO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, POR LO QUE NO FORMAN PARTE DE LA CUANTÍA BÁSICA PARA DETERMINAR AQUELLA PRESTACIÓN.—Los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social prevén los estímulos por puntualidad y asistencia, los cuales deben calcularse tomando como base el aguinaldo del trabajador. En tal virtud, para establecer dichos estímulos primero debe determinarse el aguinaldo que percibe el trabajador y después hacer la operación aritmética correspondiente para obtener el importe diario, y éste multiplicarlo por dos y tres días que corresponden, respectivamente, a los citados estímulos. Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social señale como conceptos integrantes del salario base para calcular la jubilación, entre otros, el aguinaldo; ni que el diverso numeral 4 de dicho régimen disponga que las cuantías de las jubilaciones se determinarán con base en los años de servicios prestados y conforme al último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, integrado en términos del referido artículo 5. Consecuentemente, los estímulos por puntualidad y asistencia previstos en los aludidos numerales 91 y 93, son prestaciones que tienen distinta naturaleza a la del aguinaldo contemplado en el artículo 5 del régimen citado y, por tanto, no forman parte de la cuantía básica de la pensión jubilatoria.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.191 L

Amparo directo 6393/2007.—Rogelio Gaytán Cervantes.—7 de junio de 2007.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Nota: El criterio contenido en la presente tesis I.13o.T.191 L, con número de registro IUS 171412, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2563, quedó superado por el de la jurisprudencia 2a./J. 6/2008, emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 247/2007, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES.", publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 432, con número de registro IUS 170501.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y ENTREGA DE LA CUSTODIA DEFINITIVA. SI LA DEMANDA EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ES NECESARIO QUE DEMUESTRE EN JUICIO QUE NO EXISTE ALGÚN OTRO PARIENTE QUE PUEDA EJERCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que conforme al artículo 127, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, el procurador de la defensa del menor, la familia y el indígena del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, puede solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad e intervenir en la custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corran peligro grave al permanecer en el núcleo familiar, también lo es que dichas atribuciones deben ejercerse en términos de las disposiciones legales aplicables, por lo que a fin de que prospere la solicitud de pérdida de la patria potestad, es necesario que demuestre en juicio que no existe algún otro pariente que se encuentre en aptitud legal de ejercerla, como se advierte del artículo 343 del Código Civil para el Estado que al efecto establece: "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia debe (sic) de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.—A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.", y de que esa institución jurídica más que una potestad es una función propia de la paternidad y la maternidad, es una figura que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente, ya que su fuente real es el hecho biológico de la paternidad; y la legislación aplicable parte de la consideración preferente

a la familia, estimándola como el eje sobre el que gira la sociedad en general, tomando en cuenta que ésta representa a su vez la forma óptima para el desarrollo de los hijos; consecuentemente, la patria potestad es irrenunciable y las excusas que se aduzcan por aquellos a quienes corresponda ejercerla, además de estar expresamente previstas en el artículo 377 del citado código, también deben probarse en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.
VII.1o.C.95 C

Amparo directo 167/2011.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Enrique R. García Vasco.—Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

PERSONALIDAD EN LA QUEJA. ES ILEGAL EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE AL PROMOVENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO SI NO LA DEMUESTRA, YA QUE LAS ACTUACIONES QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ENVIAR CON SU INFORME JUSTIFICADO, PERMITIRÁN CONSTATAR SI ESTÁ SATISFECHO O NO EL CITADO PRESUPUESTO PROCESAL.—

El hecho de que el promovente de la queja comparezca asegurando tener su personalidad debidamente acreditada ante el Juez de Distrito, sin que su aseveración se encuentre respaldada con alguna prueba anexa al escrito de interposición respectivo, no faculta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito a requerir al inconforme para que justifique la representación con que promueve, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso. Lo anterior es así, porque examinadas las actuaciones relativas que el Juez de Distrito debe enviar con su informe justificado en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, la presidencia podrá constatar la veracidad de lo señalado por el recurrente en cuanto a su personalidad y, en su caso, tomar la decisión que corresponda si las constancias revelan que no la tiene reconocida en los términos que adujo en el escrito de interposición. En tales condiciones, dicho requerimiento es ilegal y debe revocarse el auto de presidencia que reservó la admisión de la queja hasta que el requerido acreditara su personalidad, habida cuenta que esa determinación no responde al criterio que tuvo el legislador al disponer en los preceptos invocados que la tramitación de la queja se sujetará a dar entrada al recurso, requerir a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia del recurso, y luego, con informe o sin él, después de dar vista al Ministerio Público, dictar la resolución que proceda; además de que, sostener una interpretación distinta de las

normas legales señaladas restringe el acceso a la jurisdicción establecida por el legislador, pues el citado requerimiento se erige como un aspecto que impide u obstaculiza el trámite al que debe sujetarse la queja y que difiere del que rige para el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.56 K

Reclamación 1/2011.—Javier Arnoldo Maldonado Morales.—1o. de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Luis Torres Lagunas.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaría: Diana Alejandra Calderón Eivet.

PERSONALIDAD. SU IMPUGNACIÓN CUANDO SE INVOLUCRA LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO QUE DIO GÉNESIS AL PODER RELATIVO.—Cuando se pretende impugnar la personalidad de quien acude a nombre de la actora a incoar la pretensión, arguyendo que el poder respectivo es ineficaz porque el nombramiento de quien lo concede deriva de un acto jurídico ilegal, en realidad lo que se propone es la nulidad de este tópico que no es posible analizar si no se demandó expresamente pues sólo de esa manera se somete a la consideración del órgano jurisdiccional el tema y se da a la contraria la posibilidad de oponerse y defender su validez, siendo hasta entonces cuando es factible aprovechar sus consecuencias, ya que los efectos de aquél subsistirán mientras no se declare su invalidez en un juicio autónomo o en vía de reconvencción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.2o.C.T.58 C

Amparo en revisión 265/2010.—Francesco Ortuso Martín y otro.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Castro Aguilar.—Secretario: Basilio Rojas Zimbrón.

Amparo directo 30/2011.—Emilio Godofredo Juárez Najar.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías.—Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

PODER GENERAL JUDICIAL O SU EQUIVALENTE, EMITIDO FUERA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA EJERCERLO EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN ESTA ENTIDAD, ES INNECESARIO ATENDER A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL.—Este órgano jurisdiccional federal, en la tesis III.2o.C.170 C, de rubro: "APODERADO GENERAL

JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1480, sustentó criterio en el sentido de que de una interpretación del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se advierte que a fin de acreditar la personalidad de quien comparece como representante de una persona moral, en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. Ahora bien, conforme a los artículos 2207 y 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, el otorgamiento de los poderes generales judiciales, se limita a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o, en su defecto, el apoderado que no reúna el requisito, necesariamente deberá actuar con un profesional del derecho, suscribiendo en forma conjunta todos los trámites judiciales y ningún poder tendrá una duración mayor a cinco años. Sin embargo, esas restricciones son inaplicables en un procedimiento de naturaleza mercantil, en que se pretenda ejercer dicha clase de poder o su equivalente, conferido en otra entidad federativa (distinta a Jalisco), cuya legislación no contemple esas limitantes; ello, porque el artículo 2o. del Código de Comercio contempla como norma supletoria en materia sustantiva al Código Civil Federal, cuyos artículos correlativos 2554 y 2587 no disponen que el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas, necesariamente deba recaer en un profesionista en derecho, o que quien no lo sea, actúe conjuntamente asesorado de uno; ni tampoco se prevé que los poderes no tengan eficacia mayor a cinco años. Máxime que al tenor del artículo 121 de la Constitución de la República, las entidades federativas darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras; y la fracción I de dicho precepto constitucional, debe interpretarse en el sentido de que las normas de un Estado, no pueden ser obligatorias fuera de éste; aunado a que conforme al artículo 13, fracción I, del Código Civil Federal, los actos jurídicos originados conforme a las leyes de cualquier entidad federativa, no pueden ser cuestionados por las normas que rigen en otro Estado de la República Mexicana y cualquier controversia entre leyes de diversos Estados se regularán conforme al Código Civil Federal. Asimismo, las fracciones IV y V del citado artículo 13 revelan que opera el principio de derecho *locus regit actum*, según el cual, el derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos es el

del lugar donde éstos se realizan; empero, podrán sujetarse a las formas prescritas en dicho Código Civil Federal, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal (como es el procedimiento mercantil) y, únicamente bajo la salvedad de lo anterior, sus efectos jurídicos se regirán por el derecho de donde se ejecuten, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho. Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 15, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco señale que los actos celebrados fuera del Estado, para surtir efectos dentro de éste, deben cumplir con la legislación local; habida cuenta que es una disposición que sólo rige a normas estatales no así para las federales, pues el numeral 2o. del código local indica: "Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la legislación estatal. ..."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.194 C

Amparo en revisión 48/2011.—J. Jesús García Gentil y otra.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. NO SE CONFIGURA UN CONFLICTO CUANDO QUIEN EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO O DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA UN DERECHO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—En los juicios donde el actor reclama un puesto que se encuentra vacante y manifiesta haber cumplido los requisitos de procedibilidad para su otorgamiento, y acude al juicio un tercero interesado o demandado que afirma que le corresponde la plaza reclamada porque ya le fue asignada, además de que cuenta con mejores derechos; para que se configure un conflicto de preferencia de derechos, es indispensable que el derecho que haga valer el tercero interesado o demandado se haya adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que si no ocurre así, esto es, si esa plaza se le otorgó después de iniciado el juicio, no se surte esa figura jurídica y, por ende, no es dable analizar si frente al actor, el tercero interesado o demandado tiene mejores derechos para ocupar la plaza vacante.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.325 L

Amparo directo 318/2011.—19 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

AMPARO DIRECTO 318/2011. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Por método de estudio, los conceptos de violación se analizarán en distinto orden al que fueron expuestos por el quejoso.

En el segundo y tercer conceptos de violación, el quejoso afirma que la condena hecha a la *****, para proponer a ***** ante ***** y *****, para ocupar con carácter de planta la plaza vacante de vigilante de terrenos en el departamento de mantenimiento en la jefatura *****, fue ilegal, porque no observó que desde el diecinueve de noviembre de dos mil dos, ya ocupaba la plaza de la que fue desplazado, lo que significaría un doble pago.

Es inatendible el concepto de violación, toda vez que el quejoso no puede alegar la condena decretada por la Junta a cargo de la *****, consistente en la proposición de ***** ante ***** y *****, para ocupar con carácter de planta la plaza vacante de vigilante de terrenos en el departamento de mantenimiento en la jefatura *****, ya que al afectarle a la entidad sindical esa condena, es quien está legitimado para hacerlo y no el impetrante de garantías.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, este medio de defensa únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame, y si en la especie acude al amparo *****, por considerar que el laudo combatido violentaba sus garantías individuales, es indiscutible que sólo puede impugnar lo que a él le perjudica, pero no lo que le afecta a terceros.

En una parte del primer concepto de violación, el quejoso afirma que la Junta responsable no cumplió con lo ordenado por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

Es inatendible lo esgrimido por el quejoso, ya que sus manifestaciones se encuentran orientadas a impugnar el cumplimiento de una ejecutoria dictada por un Juez de Distrito, lo que no puede ser materia de estudio en la presente vía, motivo por el cual este órgano no se puede ocupar del estudio de lo manifestado por el impetrante de garantías.

En otra parte del primer concepto de violación, el quejoso manifiesta que la Junta fijó mal la litis.

Es inoperante lo afirmado por el quejoso, toda vez que la fijación de la litis es un aspecto enunciativo, que de ninguna manera puede causar perjuicio al inconforme, ya que lo que sí le puede ocasionar un daño, son los razonamientos que rigen el sentido del laudo, por ser la parte donde se deducen las prestaciones reclamadas; de ahí lo inoperante del concepto de violación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, página 35, de rubro y texto siguientes:

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.—La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen a sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios, son los razonamientos que rigen dichos laudos."

Por último, en el cuarto concepto de violación, el quejoso aduce que la Junta valoró incorrectamente sus pruebas, toda vez que, como consta en autos, acreditó el origen de la propuesta sindical a su favor como trabajador de planta, al tener reconocidos por la empresa veintidós años con cincuenta y tres días, ello, por haber celebrado entre la empresa y sindicato el convenio administrativo sindical 8802, de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, y que ello quedó confirmado con la prueba de inspección desahogada el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, lo que la responsable ni siquiera mencionó, esto es, no estudió sus pruebas ni resolvió su situación, ya que fue desplazado el diecinueve de noviembre de dos mil dos.

En el segundo concepto de violación, el impetrante de garantías afirma que la Junta no se ocupó de resolver su situación al haber sido desplazado indebidamente, pues contaba con más de veintidós años de antigüedad, por lo que debió ordenar la devolución de su plaza o su reinstalación en la plaza definitiva de vigilante de terrenos en el departamento de mantenimiento en la jefatura *****, clasificación *****, jornada o con adscripción al sector *****.

Los conceptos narrados se estudian conjuntamente por estar relacionados entre sí, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo.

Es infundado lo señalado por el quejoso, dado lo siguiente:

La Junta del conocimiento estimó: "Asimismo se enlistan y analizan las pruebas ofrecidas por el tercero interesado C. *****, y que obran de

fojas 104 a 112 de autos del expediente acumulado RA. 31/1999. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, consistentes en todo lo actuado y en todo aquello que a sus intereses convenga, y que como se desprende de autos, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza. Documental consistente en copia de tarjeta de trabajo expedida por ***** a favor del tercero interesado de fecha 11 de febrero de 1980; la cual en nada beneficia a los intereses del oferente de la prueba, pues con ella únicamente acredita el ingreso como trabajador transitorio a la industria petrolera; documental consistente en copia del escalafón del departamento de mantenimiento del lapso comprendido del 1o. de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2002, la cual, en nada beneficia a los intereses del oferente de la prueba, ya que la litis fue establecida con motivo de la plaza vacante definitiva de vigilante de terrenos, con clave *****, clasificación *****, jornada 0, con adscripción al sector México, la que se generó a partir del 16 de junio de 1998, como incluso así consta en la documental ofrecida por el tercero interesado consistente en copia del convenio administrativo sindical número 8802. El tercero interesado también ofreció la documental consistente en copia del oficio *****, de fecha 25 de octubre de 2002, e inspección 7, cuyo desahogo figura a fojas 120 a 123 de los autos del expediente acumulado RA. 31/1999, probanzas que en nada beneficia a los intereses del oferente de la prueba, puesto que, como quedó establecido, no puede exigírsele al actor acreditar contar con mejores y preferentes derechos que el tercero interesado, en virtud de que la fecha de proposición sindical y de contratación por parte de ***** fueron con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda del actor, esto es, cuando el C. *****, ya se encontraba ejercitando su derecho, e incluso el actor acreditó haber reunido los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de su acción, esto es, la existencia de la plaza vacante y la solicitud en cumplimiento al artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 152 del expediente laboral 31/1999).

Esta conclusión la apoyó en que toda vez que de las tarjetas de trabajo que ofreció como prueba ***** y *****, se apreciaba que ***** se encontraba ocupando la plaza en disputa desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y en definitiva a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por lo que le fue otorgada con posterioridad a la presentación de la demanda del actor, que fue el doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho; y en ese orden de ideas, no podía exigírsele al accionante acreditar contar con mejores y preferentes derechos que el tercero interesado, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, la plaza reclamada se encontraba vacante, por lo que no existía persona concreta con la que pudiera contender jurídicamente, e invocó la tesis de rubro: "PREFERENCIA, DERECHO DE. EL QUE LO

ALEGA NO TIENE LA CARGA DE SEÑALAR FRENTE A QUÉ TRABAJADOR PROCEDE, SI LA PLAZA ESTÁ VACANTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA."

Asimismo, la Junta señaló que el llamamiento al tercero acaeció el ocho de junio de dos mil, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, con posterioridad a la fijación de la litis, la que ocurrió en la etapa de demanda y excepciones, por lo que el tercero no participó en la integración de la misma, y se apoyó en la tesis de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS. VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN OTORGADOS POSTERIORMENTE A LA FIJACIÓN DE LA LITIS."

Con lo precisado, queda evidenciado, en primer lugar, que contrario a lo que afirma el quejoso, la Junta estudió el material probatorio que aportó a juicio.

Ahora bien, en cuanto a la valoración que otorgó a esas probanzas, se considera que con independencia de las consideraciones que vertió la Junta, concluyó correctamente que aun cuando contaba con veintidós años con cincuenta y tres días de antigüedad en la empresa, no le correspondía la plaza reclamada por *****, por lo siguiente:

Los artículos 154, 155 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.—Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.—Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al

momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

"Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48."

Del texto de las disposiciones legales transcritas, se advierte que en los casos en que ocurra la vacante de un puesto y ésta no sea cubierta, cualquier trabajador está en la posibilidad de demandar su proposición y contratación respectiva en dicha plaza, mediante el cumplimiento de los requisitos legales y de procedibilidad correspondientes; y en el caso de que sean varios quienes la reclamen, se configurará un conflicto de preferencia de derechos.

En el expediente laboral 363/98, ***** presentó su demanda el doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha a partir de la cual reclamó a ***** y ***** el beneficio de la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo y, por tanto, la base de la plaza *****, con categoría de vigilante de terrenos, en el departamento de mantenimiento, en la jefatura del *****, en razón de que hasta la fecha ocupaba esa plaza.

***** y ***** negaron derecho al actor, en razón de que no fue contratado con base en la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo, sino que fue de manera temporal.

En el expediente laboral acumulado 31/99, ***** demandó el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, se le otorgara la plaza vacante No. *****, con categoría de vigilante de terrenos, en el departamento de mantenimiento, en la jefatura del *****, y aclaró que actualmente esa plaza se identificaba con la clave *****, clasificación *****, jornada 0, con adscripción al *****.

***** y ***** negaron que existiera la plaza vacante, y precisaron que cambió de temporal a permanente por medio del Convenio Administrativo Sindical No. *****, de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, y que a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por proposición sindical, otorgaron en forma definitiva esa plaza a *****, quien fue llamado como tercero interesado, y en cumplimiento del amparo indirecto 1850/2002, tramitado ante el Juez Ter-

cero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se repuso el procedimiento para que se le llamara legalmente a juicio; y al comparecer, adujo que ostentaba esa plaza con el carácter de definitiva a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en razón de que ***** y ***** solicitaron el veinticinco de febrero de ese año, a la ***** , y éste en respuesta propuso a ese trabajador.

Del material probatorio que exhibió en juicio el tercero interesado, ahora quejoso, en el expediente laboral 31/99, se aprecia a foja ciento once que al diecisiete de marzo de dos mil cinco, tenía reconocidos como antigüedad general de empresa veintidós años con veintiséis días; que la plaza ***** , se convirtió en definitiva (foja ciento nueve, convenio sindical 8802); que desde el once de febrero de mil novecientos ochenta, fue contratado como trabajador transitorio en ***** (foja ciento diez); que para el veinticinco de octubre de dos mil dos ya era trabajador de planta sindicalizado (foja 106); que su nombre aparece en el escalafón del departamento de mantenimiento del lapso comprendido del primero de octubre de dos mil dos, al treinta y uno de diciembre de dos mil dos; y la de inspección, la cual se desahogó el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, y se corroboró que contaba con una antigüedad general de empresa de veintidós años y cincuenta y tres días al veintiuno de noviembre de dos mil dos (foja 120 de autos); sin embargo, tal como lo adujo la autoridad responsable, en nada le beneficiaban al ahora quejoso estas probanzas.

Lo anterior, ya que el tercero interesado que siendo llamado a juicio concurre, tiene la oportunidad de ser oído en defensa; por lo que sus manifestaciones tienen los efectos de una contestación a la demanda, en la que de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se oponen excepciones y defensas; por lo que ***** , en su calidad de demandado contaba con la oportunidad de defender sus derechos que, como se dijo, los hizo consistir en que la plaza reclamada por ***** le correspondía por habersele otorgado con carácter definitivo, por haber reunido los requisitos legales para ello; sin embargo, esta defensa resultó ineficaz, para configurar un conflicto de preferencia de derechos, dado que no bastaba con afirmar que se le había otorgado la plaza materia del juicio, sino que además resultaba indispensable que ese derecho lo hubiera adquirido previamente al reclamo hecho por ***** , lo que no sucedió en la especie, ya que el accionante demandó el otorgamiento de la plaza materia del juicio el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, y el ahora quejoso afirmó que le pertenecía esa plaza porque se le otorgó con carácter definitivo a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, lo que pone de manifiesto que el impetrante de garantías, si bien acudió a juicio a defender sus derechos, también lo es que éstos

no fueron adquiridos con anterioridad a la acción intentada por ***** , pues la plaza reclamada le fue otorgada después de iniciado el juicio, por lo que su defensa resultaba ineficaz para ser oponible a la acción ejercitada del reclamo de una plaza vacante y, por tanto, tal como lo estimó la responsable, no podía configurarse en la especie un conflicto de preferencia de derechos.

Por ende, en los juicios donde el actor reclama un puesto que se encuentra vacante y manifiesta haber cumplido los requisitos de procedibilidad para su otorgamiento, y acude al juicio un tercero interesado que afirma que le corresponde la plaza reclamada porque ya le fue asignada, además de que cuenta con mejores derechos, para que se configure un conflicto de preferencia de derechos, es indispensable que el derecho que haga valer el tercero interesado se haya adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que si no ocurre así, esto es, si esa plaza se le otorgó después de iniciado el juicio, no se surte dicha figura jurídica y, por ende, no es dable analizar si frente al actor, el demandado tiene mejores derechos para ocupar la plaza vacante.

Razones éstas por las que con independencia de si contaba con una antigüedad general de empresa de más de veintidós años, si no se configuró la preferencia de derechos al no contar con un derecho adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda, no había lugar a analizar si ***** tenía mejor derecho frente al quejoso.

Cabe aclarar que, indebidamente, la Junta señaló que la plaza vacante fue otorgada con posterioridad a la litis, pues no ocurrió así, toda vez que desde que ***** y ***** contestaron la demanda en el expediente laboral 31/99 (veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve), ya había ocurrido la adjudicación de la plaza en forma definitiva al quejoso, que ocurrió el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, como se expuso, fue otorgada ya iniciado el procedimiento, por lo que no se configuró el conflicto de preferencia de derechos y, por tanto, prevalece el hecho de que no podía ser materia de análisis del laudo si el actor demostraba tener mejor derecho que él; de ahí lo infundado del concepto de violación.

En consecuencia, sin que exista motivo para suplir la queja deficiente, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el cuatro de octubre de dos mil diez, en el juicio laboral 363/98 y sus acumulados RA. 31/99 y 44/03, seguidos los dos primeros por ***** y el tercero por el quejoso, contra ***** y otros.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña, en contra del voto del Magistrado Héctor Landa Razo, mismo que se anexa. Fue relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que emite el Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión mayoritaria por lo siguiente: De los antecedentes del caso destaca que *****, actor en el juicio laboral 368/98, demandó de ***** el reconocimiento de que estuvo siendo contratado libremente a partir del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres en la plaza *****, con la categoría de vigilante de terrenos en el departamento de mantenimiento en la jefatura del ***** y que así estuvo contratado desde esa data hasta la presentación de su demanda y que a partir del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro venció el plazo de un año a que se refiere la cláusula 4, párrafo segundo del contrato colectivo de trabajo, por lo que debía ser considerado como trabajador de planta desde ese momento.—Adujo que ingresó al servicio del organismo demandado el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho como trabajador transitorio; que contaba con antigüedad general de empresa de nueve años siete meses; que a partir del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres fue contratado en la categoría y plaza mencionadas a través de diversos contratos, siendo el último en la fecha de presentación de la demanda, por lo que entre las dos datas, transcurrió en exceso el término señalado en la cláusula 4 del pacto colectivo en su párrafo segundo, pues ese periodo feneció el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que tenía derecho a ser considerado trabajador de planta en la plaza reclamada.—En audiencia que se celebró el veinticinco de febrero de dos mil diez, el actor aclaró su demanda diciendo que en ese momento la plaza que reclamaba se ostentaba

como ***** , con la misma categoría; que en el mismo departamento y los demandados lo único que hicieron fue cambiar su número, pero seguía existiendo y venía ocupando esa plaza desde el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha de su contratación, siendo la misma hasta el diez de enero de mil novecientos noventa y nueve.—***** y ***** negaron que el actor tuviera derecho para reclamar el otorgamiento de la plaza ***** , porque si bien era cierto que la venía ocupando a través de diversas contrataciones temporales en la categoría de vigilante de terrenos clasificación ***** , jornada 0, del departamento de mantenimiento del ***** , se convirtió en definitiva en aplicación del convenio administrativo sindical ***** de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho y al cambiar el concepto de contratación el actor carecía de derecho para seguir ocupando dicha plaza, porque debía ser cubierta conforme a los lineamientos establecidos en el contrato colectivo de trabajo y el reglamento de escalafones y ascensos contenido en el anexo dos de dicho pacto, y que el actor nunca fue contratado en términos de la cláusula 4 que invocó, sino temporalmente y por obra determinada; que prestó servicios como trabajador transitorio por el lapso comprendido del uno de abril de mil novecientos noventa y tres al dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y sólo computó un total de cinco años, ciento treinta días efectivamente laborados y no un total de nueve años con siete meses que dijo haber acumulado; que no fue contratado en términos de la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo, sino que sus contrataciones fueron temporales, ya que la plaza ***** , era temporal, por lo que no aparecía en ningún escalafón; que solicitaron a la sección sindical ***** la cobertura de la misma mediante la propuesta sindical correspondiente de veintisiete de enero mil novecientos noventa y cuatro, con folio ***** , para ocupar de manera temporal la plaza ***** , que también era temporal, lo que aceptó el actor al suscribir de conformidad las diversas tarjetas de trabajo que le fueron expedidas, especificando los datos de cada una, en las que se estableció que la contratación del actor fue por obra determinada, por lo que era falso que haya ocupado la plaza reclamada por más de 365 días, puesto que hubo lapsos en los que no laboró, ya que se trataba de una plaza temporal por obra determinada y, por tanto, el actor no fue contratado en términos de la cláusula 4a. del contrato colectivo de trabajo, por lo que la demandada no estaba obligada a contratarlo en forma definitiva.—Después, mediante escrito presentado el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, que dio origen a la tramitación del juicio laboral 31/99, ***** demandó de ***** y ***** el reconocimiento y declaración de que tenía derecho a que se le otorgara la plaza mencionada con el carácter de planta, en razón de los derechos adquiridos y la antigüedad que generó al servicio de ***** a proposición sindical; el otorgamiento del contrato escrito como trabajador de planta, la inclusión en el escalafón correspondiente y otras prestaciones. Alegó que dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 155 de la ley laboral.—Ese juicio se acumuló al 368/98.—Las empresas demandadas negaron que el actor tuviera derecho a lo exigido, porque la plaza pretendida por él no se encontraba vacante; que el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve solicitaron a la sección sindical 39 propusiera al trabajador para ocupar la plaza reclamada, y en respuesta propuso al trabajador ***** , a quien se le otorgó tarjeta de trabajo ***** , para que la cubriera en forma definitiva, y reiteraron que el demandante fue contratado en forma temporal y por obra determinada, por lo que no existía la vacante pretendida, además de que la ocupada por él era una plaza extraordinaria y no estaba incluida en algún escalafón, por lo que no habría lugar a un ajuste escalafonario.—El veinte de junio de dos mil uno, la Junta dictó un primer laudo en el que absolvió de los reclamos de ***** , e inconforme, éste promovió el amparo directo del que conoció este tribunal bajo el expediente ***** , en el que se le otorgó la protección constitu-

cional para el efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo; considerara que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad y resolviera lo procedente.—Posteriormente, la responsable dictó un segundo laudo de veintiocho de junio de dos mil dos en el que condenó a las empresas demandadas a reconocer que ***** tenía derecho preferente para ocupar la plaza exigida, y estimó que no le lesionaba el interés del trabajador ***** que la ocupaba, lo que dio lugar a que éste promoviera amparo indirecto alegando que no fue llamado a juicio.—En el juicio de garantías ***** se otorgó la protección constitucional a ***** para el efecto de que fuera llamado legalmente al juicio laboral como tercero interesado, por lo que en audiencia de cuatro de marzo de dos mil cinco se regularizó el procedimiento y se escuchó al referido trabajador, quien manifestó que tenía interés en el juicio, porque ostentaba en propiedad la plaza reclamada, por ser trabajador de planta y tener reconocidos veintidós años once días de antigüedad general de empresa por el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al veinticinco de octubre de dos mil dos.—El cuatro de octubre de dos mil diez, la Junta dictó el laudo reclamado, en el que condenó a la ***** demandada a proponer a ***** ante las empresas demandadas y a éstas a contratarlo para que ocupara con el carácter de planta la plaza reclamada por él y a desplazar al trabajador tercero interesado.—Inconforme ***** promovió el presente amparo directo, y en sus conceptos de violación expresó, en esencia, que la condena hecha a la ***** para proponer a ***** ante ***** y ***** para ocupar con carácter de planta la plaza vacante de vigilante de terrenos en el departamento de mantenimiento en la jefatura ***** fue ilegal, porque no observó que desde el diecinueve de noviembre de dos mil dos, ya ocupaba la plaza de la que fue desplazado, lo que significaría un doble pago; que la Junta responsable no cumplió con lo ordenado por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; que la Junta fijó mal la litis y valoró incorrectamente sus pruebas, pues como constaba en autos, acreditó el origen de la propuesta sindical a su favor como trabajador de planta, al tener reconocidos por las empresas veintidós años con cincuenta y tres días, ello, por haber celebrado entre empresa y sindicato convenio administrativo sindical ***** de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, lo que ello quedó confirmado con la prueba de inspección desahogada el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, lo que la responsable ni siquiera mencionó, esto es, no estudió sus pruebas ni resolvió su situación, ya que fue desplazado el diecinueve de noviembre de dos mil dos; que la Junta no se ocupó de resolver su situación al haber sido desplazado indebidamente, pues contaba con más de veintidós años de antigüedad, por lo que debió ordenar la devolución de su plaza o su reins-talación en la plaza definitiva de vigilante de terrenos en el departamento de mantenimiento en la jefatura ***** con clave ***** clasificación ***** jornada o con adscripción al sector México.—Estimo que los conceptos de violación son fundados en una parte y suficientes para conceder el amparo solicitado, puesto que no se debió pasar por alto la situación particular de la plaza reclamada, atento a que en autos quedó demostrado con la copia certificada del convenio administrativo sindical ***** de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 204 a 216 del expediente 363/98), ratificado por las partes el trece de agosto de ese año ante la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y aprobado por esa autoridad, que la plaza reclamada fue transformada de extraordinaria o temporal a definitiva y con la prueba de inspección desahogada el dieciséis de noviembre de dos mil cinco (foja 120 del expediente 31/99 acumulado al 363/98), se acreditó que al veintiuno de noviembre de dos mil dos, ***** acumuló antigüedad general de empresa de veintidós años cincuenta y tres días.—La cláusula 4a. del contrato colectivo de trabajo en que ***** apoyó su acción, en lo que aquí interesa, establece:

"Cláusula 4. Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato ...".—Acorde con esa disposición contractual, al haberse generado una plaza vacante con motivo del cambio de estatus de la que ocupó transitoriamente el actor, pues con base en un convenio administrativo sindical se transformó de transitoria a definitiva, tenía que ser cubierta por el trabajador que al efecto propusiera el sindicato a través de la sección correspondiente, observando el procedimiento marcado por el contrato colectivo de trabajo en vigor.—Siendo esto así, cuando ***** pidió que se le otorgara con el carácter de planta la plaza que se suscitó como vacante, surgió una cuestión de preferencia de derechos, pues la circunstancia de que anteriormente la hubiera ocupado en forma temporal y transitoria, no obligaba a la parte demandada a asignársela en propiedad, pues mientras la detentó, no era un puesto de planta definitivo, sino temporal; por tanto, al ocurrir un cambio de situación jurídica al generarse como plaza vacante de nueva creación, la patronal tenía que cubrirla conforme al método o procedimiento previsto en el contrato colectivo de trabajo aplicable, y si éste marca que la designación del trabajador debe ser a propuesta sindical y conforme a las reglas establecidas en el reglamento de escalafones inserto al propio pacto, así se tenía que hacer.—Consecuentemente, si lo demostrado en autos fue que ***** era trabajador transitorio y como tal no generó antigüedad general de empresa precisamente por ser trabajador temporal o transitorio, en tanto que ***** como trabajador de planta fue propuesto por la ***** correspondiente para ocupar la plaza a debate, porque acumuló antigüedad general de empresa de veintidós años cincuenta y tres días, es inconcuso que cumplía con los requisitos necesarios para estimar que su derecho era mejor y preferente, aunque no hubiera instado acción de preferencia de derechos ante la autoridad laboral para contender por la plaza en comento, pues de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, lo que le correspondía era comparecer a juicio para acreditar su interés jurídico en el proceso, ante la posibilidad de que sus derechos se vieran afectados por la resolución que llegara a dictar la Junta, puesto que, se reitera, tenía la calidad de trabajador de planta y ya le había sido asignado el puesto controvertido.—Aparte de lo anterior, no se debe pasar por alto que aunque ***** hubiera cumplido con el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 155 de la ley de la materia, eso era insuficiente para demostrar en juicio que tenía derechos preferentes para acceder a la plaza reclamada, porque al tenor de la cláusula 4 del pacto colectivo se requería que fuera trabajador de planta, requisito que no colmó.—En conclusión, si en autos se demostró que quien pretendía se le otorgara la plaza vacante que se generó al ser transformada una de transitoria a definitiva, no era trabajador de planta, sino transitorio y como tal no acumuló antigüedad general de empresa, sino sólo años de servicios, no cumplía con los requisitos previstos en la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo vigente en mil novecientos noventa y nueve para que se le asignara el puesto pretendido, y si el trabajador a quien se nombró en la plaza debatida, ocupaba con anterioridad un puesto de planta, reunió determinada antigüedad general de empresa y fue propuesto por la ***** en atención a la cláusula de admisión por ingreso, es inconcuso que se estaba en presencia de un juicio de preferencia de derechos; de ahí que la Junta estaba obligada a estudiar si se cumplían los requisitos necesarios para determinar que el derecho del trabajador designado en la plaza exigida era mejor y preferente, aunque no hubiera instado acción de preferencia de derechos ante la autoridad laboral para contender por la plaza en comento,

pues de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, le correspondía acreditar su interés jurídico en el proceso, ante la posibilidad de que sus derechos se vieran afectados por la resolución que llegara a dictar la Junta.—En esa virtud, considero que lo procedente era conceder el amparo a *****.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO PRINCIPAL, NO LO HACEN EN FUNCIÓN DEL AVAL.—

En materia de prescripción de la acción cambiaria existe una norma particular, como lo es el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que se indica que las causas interruptoras de la aludida figura liberatoria respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen por lo que ve a los demás; salvo que se trate de signatarios de un mismo acto del que resulten obligados solidarios; sin embargo, para saber cuándo opera esta excepción, es menester determinar qué se entiende por "un mismo acto" y cuál es el tipo de "solidaridad" a que se refiere el comentado precepto. Así, por lo primero, debe concebirse como aquellos actos que conllevan idéntica obligación cartular, verbigracia: cuando dos o más personas suscriben el débito principal, o cuando dos o más personas presten el aval, por lo que resulta innegable que el librador y el que presta el aval participan en dos actos jurídicos diferentes, en la medida que el obligado principal suscribe un título de crédito a favor de otro y se compromete a pagarlo por la cantidad en él consignada, mientras que el aval garantiza el pago de ese instrumento cambiario y adquiere una obligación propia e independiente a todas las demás que consten en el documento, porque, incluso, en caso de que la obligación del avalado fuera declarada nula, inexistente o inválida por cualquier causa, tal situación no afecta a la del avalista, como lo explican los artículos 12 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En esa virtud, resulta inconcuso que la solidaridad a que se refiere el artículo 161, es la común, que se encuentra regulada por los Códigos Civiles y se genera entre sujetos que ocupan idéntica posición cambiaria, como los colibradores o coavalistas, es decir, se aplica entre quienes han asumido una misma obligación cartular, mientras que la solidaridad que existe entre el avalado y el aval, prevista en el mencionado numeral 114, es la propia del derecho cambiario, consistente en que todos los obligados cartulares responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión. Por tanto, si la suscripción del título

de crédito y el avalamiento son dos actos jurídicos diferentes, en tanto que la solidaridad existente entre el avalado y el avalista es la propia del derecho cambiario y no la común que regulan los Códigos Civiles, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que ve al aval; de ahí que en estos casos no opera la excepción prevista en el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.181 C

Amparo directo 82/2011.—Rosalva Gómez Ramírez.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO ES UN CRÉDITO QUE TENGA PREFERENCIA EN SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR TRATARSE DE UN RECONOCIMIENTO POR LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y NO DE UNA INDEMNIZACIÓN.—El artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo señala que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y aquellos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón. Ahora bien, de una interpretación sistemática e integral del artículo 162 de la invocada ley así como de la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en razón de la reforma de mil novecientos setenta al citado cuerpo normativo, se obtiene que la prima de antigüedad es una prestación de naturaleza laboral a la cual el obrero tiene derecho al momento de su retiro, como una gratificación generada por el tiempo que desempeñó sus labores al servicio del patrón, que se encuentra condicionada a pagarse cuando se cumple cualesquiera de los requisitos a que se refiere el mencionado dispositivo legal. Consecuentemente, dicha prestación no tiene la naturaleza de una indemnización, sino de un reconocimiento por la permanencia en el empleo que se otorga a los trabajadores que se separen voluntariamente o sean separados del mismo y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos por la ley; de ahí que tampoco pueda considerarse como parte de los salarios devengados, ni como un crédito preferente a favor de los trabajadores, de conformidad con el citado artículo 113 de la referida ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 9 L

Amparo directo 999/2010.—Pedro Alejandro Landeros Ramírez y otro.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y EL IMPUTADO PRETENDE HACER VALER CUESTIONES QUE NO EXPUSO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA, EL JUZGADOR DE AMPARO NO DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, SIN QUE SE OPONGA A ELLO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.—

En el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra, entre otros principios, el de contradicción, conforme al cual el agente del Ministerio Público y el imputado pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de su contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar a los testigos y peritos; de ahí que si el acto reclamado consiste en el auto de vinculación a proceso y el imputado no ejerció su derecho a la contradicción, no es dable que pretenda hacer valer en el juicio de amparo cuestiones que no expuso ante el Juez de Garantía, pues si éste no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, menos podrá hacerlo el Juez de Distrito, toda vez que ello implicaría que se sustituyera en atribuciones propias de la autoridad de instancia. Sin que se oponga a lo considerado que subsista la suplencia de la queja deficiente, conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que dicha figura jurídica opera tratándose de violaciones directas a derechos fundamentales que tutela la Constitución a través de las garantías individuales, como en materia penal serían la vida o la libertad personal, valores que no se trastocan en la especie, en virtud de que en el auto de vinculación a proceso sólo se fija la materia de la investigación y del eventual juicio que pudiera seguirse contra el imputado, surgiendo así su derecho a una adecuada defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.38 P

Amparo en revisión 164/2011.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO PRECEDE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.—Del citado precepto se advierte

que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; asimismo, que esto último ocurre cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, y que de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 62/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1022, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN.", concluyó que en aquellos supuestos en los que por virtud de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, las autoridades siguen compelidas a resolverlo dentro del plazo de cuatro meses, como expresamente lo exige el mencionado artículo 153, segundo párrafo, pues de asumirse que esa carga quedó agotada al haberse dictado una primera resolución, aunque se haya dejado insubsistente, se dejaría a la autoridad en aptitud de prolongar deliberadamente la definición de la situación administrativa de los gobernados, aun por tiempo indefinido, con la alteración consecuente a la garantía de seguridad jurídica, además de que tratándose de asuntos en que la materia del procedimiento conduce a la determinación y cobro de contribuciones omitidas, la prolongación indefinida de su resolución permitiría también el incremento en el cálculo de las actualizaciones y recargos por todo el tiempo transcurrido, con el evidente perjuicio al administrado. En consecuencia, si en un recurso de revocación se ordena la reposición del procedimiento administrativo en materia aduanera, el mencionado plazo, cuando precede em-

bargo precautorio de mercancías, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual sucede, en la especie, cuando haya quedado firme la determinación del medio de impugnación, para lo cual debe atenderse a la legislación adjetiva aplicable, es decir, como contra la determinación de la revocación todavía cabe la promoción del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad obligada al cumplimiento debe esperar a que transcurran los cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para impugnarla, ya que únicamente las sentencias firmes pueden ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.7o.A.802 A

Revisión fiscal 108/2011.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ A UN TRABAJADOR ACADÉMICO EN DETERMINADO NIVEL DE AQUÉL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.—La Suprema Corte

de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales respecto de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo, de los cuales se obtienen como notas que distinguen a una autoridad para esos efectos, las siguientes: a) La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y d) Que para emitir esos actos no requiere acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, la actuación de un ente de gobierno en una institución descentralizada es insuficiente para considerar sus actos como de autoridad, en tanto que esa calidad se sustenta en el hecho de que dentro de la esfera de atribuciones de ese órgano se cuente con la facultad coercitiva necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que sólo de esta manera es factible

estimar el acto de molestia como emitido por una autoridad, y así es factible impugnarlo mediante el juicio de amparo. Sin embargo, si el órgano emisor del acto, no obstante que desempeñe actividades de dirección en el organismo descentralizado, su labor consiste en calificar el desempeño del personal académico de la institución educativa, sin que pueda obligarlos a acatar sus decisiones; consecuentemente, su actuación será la de un ente de derecho privado, tal es el caso de los Consejos Técnicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando determinan no asignarle a algún trabajador académico determinado nivel en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE) que hasta ese momento disfrutaba, ya que es un acto que encuentra su origen en el ejercicio de la facultad de coordinación e impulso de las actividades propias de la citada universidad, que se traduce en una relación jurídica laboral, motivos por los que al carecer de unilateralidad, imperatividad y coercitividad de que todo acto de autoridad está revestido, actúa como patrón y no como autoridad y, por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que tal acto debe impugnarse en la vía ordinaria laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.3o.T.244 L

Amparo en revisión 62/2011.—José Luis Soberanes Fernández.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. ES INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA DEL PERITO DEL TRABAJADOR NOMBRADO POR ELLA, REQUIERE AL DEL PATRÓN PARA QUE SE PRESENTE DE NUEVA CUENTA PARA RATIFICAR SU DICTAMEN, DESPUÉS DE QUE TUVO POR RENDIDA SU OPINIÓN TÉCNICA.—Los artículos 824 y 825 de Ley Federal del Trabajo establecen las reglas para el desahogo de la prueba pericial ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, destacando que se exige a los peritos protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley, rendir su dictamen inmediatamente de protestarlo o concurrir en nueva fecha para presentarlo, en caso de que hayan pedido tiempo para ello, así como responder a las preguntas que las partes y/o los miembros de la Junta juzguen conveniente, sin que se advierta la necesidad de que los peritos de las partes se apersonen simultáneamente ante la autoridad, pues se detalla que la prueba se desahogará con el perito que concurra o que exista legalmente la exigencia de ratificar su opinión. De ese modo, si el experto del patrón asiste ante la Junta y presenta su

dictamen, cumpliendo las formalidades de ley, debe tenerse por rendido, y en el caso de que la autoridad nombre al perito del trabajador y no comparezca a hacer lo propio, señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que se presente, pero ello no implica que el experto del patrón deba presentarse de nueva cuenta una vez que rindió su opinión para ratificarla, pues la ley no lo prevé así; en consecuencia, es incorrecta la determinación de la Junta que requiere al citado experto para ratificar su dictamen, después de que tuvo por rendida su opinión técnica.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.332 L

Amparo directo 390/2011.—Elicarga, S.A. de C.V.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenín Mauricio Rodríguez Oviedo.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA SUSTITUCIÓN DE PERITOS NO JUSTIFICA ORDENAR UNA NUEVA AUSCULTACIÓN AL TRABAJADOR, SI ÉSTA YA SE PRACTICÓ.—El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo delimita las reglas que los tribunales del trabajo deberán observar para el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial, entre las cuales se prevé que los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e, inmediatamente después, rendirán su dictamen. Así, tratándose de la prueba pericial médica propuesta por la parte patronal, de acreditarse que el operario cumplió con la obligación de presentarse a la auscultación médica requerida para su desahogo, no es dable autorizar un nuevo examen bajo el solo argumento de que se presentó la sustitución de peritos y que el perito sustituto no lo examinó, pues al verificarse la práctica de un examen previo por parte del experto sustituido, únicamente resta al patrón oferente verificar la presentación oportuna del dictamen correspondiente en la audiencia fijada para su desahogo, bien por el perito que en un principio lo examinó o por uno diverso que, en apoyo de la exploración y análisis médicos previamente efectuados, se halle en condiciones de rendir la experticia bajo su entendimiento y responsabilidad profesional. Por ende, siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, la ausencia de la rendición del dictamen bajo la premisa apuntada, revela desinterés del oferente y, ante ello, someter de nueva cuenta al operario a un examen ya practicado resultaría contrario a los principios de economía y celeridad que rigen el proceso laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 12 L

Amparo directo 84/2011.—Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBTENGAN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUEL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.—

Conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obtengan en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; por tanto, si el *a quo* con apoyo en dicho numeral decide recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria para tener pleno conocimiento de la verdad material sobre la formal, a fin de dictar la sentencia correspondiente, y para lo cual hace el requerimiento a la autoridad que tenga los elementos para proporcionar esos datos, y ésta no desahoga dicho requerimiento, el Juez no puede emitir sentencia, porque la ausencia de los elementos de convicción que solicitó implica que el expediente del juicio de amparo no está debidamente integrado a fin de analizar, en su contexto, el problema jurídico sometido a su conocimiento y resolver en su integridad la pretensión constitucional deducida en la demanda de garantías.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.17 K

Amparo en revisión 57/2011.—Presidente de la República Mexicana.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.



QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE QUE RECHAZA LA SOLICITUD PARA FIJAR FIANZA O CONTRAFIANZA. ES INFUNDADA SI SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SIN EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD (GARANTÍA).

—Si dentro del incidente de suspensión se pronuncia la interlocutoria que concede la medida cautelar en forma definitiva sin el requisito de efectividad, esto es, sin garantía, la parte afectada debe impugnarla por medio del recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo; por tanto, si después de transcurrido el plazo para hacerlo se pretende que el Juez de Distrito fije una fianza al quejoso y a partir de ello una contragarantía a la contraparte promovente, la petición carecerá de fundamento, toda vez que la garantía se exige en la interlocutoria que concede la suspensión definitiva; en consecuencia, el recurso de queja que al respecto se promueva contra el acuerdo de trámite que rechaza la solicitud de que se fije fianza o contrafianza después de que se concedió la suspensión definitiva, debe declararse infundado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.18 K

Queja 12/2011.—Sindicato Nacional Minero, Metalúrgico "Napoleón Gómez Sada".—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LA QUE DECRETA LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO.—Una interpretación armónica de

los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que la determinación dictada por la autoridad responsable en el trámite del juicio de amparo directo, por la que decreta la práctica del emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, no es impugnabile mediante ninguno de los recursos previstos en dicha ley. Cabe destacar que el artículo 95, fracción VI, de la ley citada, se refiere a autos y resoluciones dictados por los Jueces de Distrito, tanto en el incidente suspensorial como en el juicio de amparo indirecto o, en su caso, las que se le atribuyan al superior del tribunal por violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la invocada ley, tampoco puede resultar aplicable la fracción VIII del referido artículo 95, pues aun cuando es un acto dictado por una autoridad responsable, con relación a un juicio de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, lo cierto es que dicha resolución no es emitida durante la tramitación del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo directo, de modo que, lo único que procede en estos casos, es llamar la atención por el interesado del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que determine lo que conforme a derecho proceda, lo anterior en aplicación analógica de la jurisprudencia P./J. 30/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época, página treinta y uno del Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.9o.C.39 K

Queja 21/2011.—Elisa Pérez Real.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Salvador Pádua Ramos.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE UN REQUERIMIENTO PREVIO AL MISMO Y QUE LE DA SUSTENTO.—Por regla general, el recurso de queja es improcedente en contra del auto que tiene por interpuesto el recurso de revisión, ya que la afectación que el mismo puede ocasionar es reparable, en primer término, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de

Amparo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, debe calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo y, en segundo término, porque en contra de la resolución anterior procede el recurso de reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 103 del mismo ordenamiento legal. Sin embargo, la posibilidad de reparación anterior no se satisface en el supuesto de que el recurrente pretenda demostrar la ilegalidad del requerimiento previo que sirve de sustento al Juez de Distrito para tener por interpuesto el recurso de revisión. En efecto, al dictarse el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión, se analiza la procedencia del mismo de conformidad con las constancias que integran el juicio de amparo, la interposición del recurso de revisión y el trámite que al respecto haya efectuado el Juez de Distrito, sin que en este momento las partes puedan formular argumentos, como lo serían aquellos tendentes a demostrar la ilegalidad de un requerimiento previo al auto que tuvo por interpuesto el recurso de revisión; aunado a lo anterior, el recurso de reclamación tiene por objeto analizar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Órgano Colegiado, es decir, la legalidad de los fundamentos y motivos que sustentan dichos proveídos, por lo que los argumentos ajenos a las consideraciones expuestas en el auto recurrido deben declararse inoperantes, lo que implica que aquellos que se llegaron a formular en el recurso de reclamación, tendentes a demostrar la ilegalidad del requerimiento previo realizado a la parte que interpuso el recurso de revisión, deben desestimarse. Por lo tanto, en este supuesto no se actualizan las razones que sustentan la regla general consistente en la improcedencia del recurso de queja en contra del auto dictado por el Juez de Distrito que tiene por interpuesto el recurso de revisión, ya que la posible ilegalidad del requerimiento previo al mismo no se puede reparar en el acuerdo del Presidente del Órgano Colegiado o en el recurso de reclamación que se llegara a interponer en su contra, por lo que de manera excepcional debe admitirse el recurso de queja, al colmarse los requisitos previstos en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, consistentes en que se trate de una resolución dictada por un Juez de Distrito después de fallado el juicio en primera instancia, no reparable por la misma autoridad, por la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, con arreglo a la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.56 K

Queja 34/2011.—María Teresa García Lara.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE DICHO RECURSO CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN OPORTUNA SE DICTA AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—

Procede analizar el fondo del recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, presentado oportunamente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando con posterioridad a su interposición se dicta auto que declara ejecutoriada la sentencia en el incidente de daños y perjuicios, toda vez que la queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, tiene una naturaleza distinta a la del recurso de revisión, ya que es una institución sui generis, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía pueden plantearse para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables, y el recurso de revisión, que es presentado ante el propio Juez de Distrito, se ocupa de estudiar la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, su concesión o negativa, con base en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, además de que la queja, en la hipótesis inicialmente descrita, deriva de la resolución dictada en el incidente de daños y perjuicios, que tiene una regulación especial, ya que se tramita después de concluido el juicio en lo principal, el cual por su naturaleza propia, va dirigido a reparaciones económicas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.23 K

Queja 18/2011.—Alejandra Vázquez Mata.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Fabiola de Carmen Brown Soberano.

R

RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO.

—Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el *a quo*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.74 A

Amparo directo 205/2011.—Braulio Loranca Reyes.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco.—Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS QUE NO TRAEN APAREJADA SANCIÓN ALGUNA, PREVIOS A LOS DICTADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SUS SALAS, O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—La interpretación del

artículo 103 de la Ley de Amparo conduce a establecer que el recurso de reclamación es un medio de defensa que la ley de la materia concede a las partes para oponerse a los acuerdos y providencias que se emitan durante el trámite del juicio de garantías, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de las Salas de ésta o de los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a poner el asunto en estado de resolución; por tanto, la interposición de este medio de defensa contra un acuerdo que no trae aparejada sanción será improcedente, pues la materia de la reclamación se circunscribe al acuerdo de trámite que contenga una resolución, con exclusión de los proveídos previos que carezcan de ese carácter, pues por la naturaleza del recurso, el interesado tendrá oportunidad de impugnar junto con el último acuerdo, o sea, el decisorio, los demás proveídos en que descansa la determinación adoptada, formulando los agravios correspondientes.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.16 K

Reclamación 16/2011.—Santiago Ramos Galván.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

REMATE PRACTICADO EN LA VÍA DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA FINCADO EN FAVOR DEL POSTOR QUE HUBIERE HECHO LA ÚLTIMA POSTURA O PUJA Y QUE, EN SU CASO, LO APRUEBA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TENGA O NO POR CONSIGNADO EL PRECIO DE AQUEL.—La interpretación sistemática de los artículos 580, 581 y 588

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a concluir que la resolución que declara fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho la última postura o puja y que, en su caso, lo declara aprobado, constituye la resolución que pone fin a ese procedimiento, con independencia de que se prevenga al comprador para que consigne ante el propio

Juez el precio de aquél, y con independencia del apercebimiento que se le haga de que de no consignarlo pudiera dejar de surtir efectos la venta y, por ende, debiera procederse a una nueva subasta, pues esto último no incide en los aspectos que oficiosamente ha de revisar el juzgador para llegar a la aprobación o desaprobación del remate; de modo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto es procedente contra la resolución que confirme la aprobación o desaprobación del remate, con independencia de que se tenga o no por consignado el precio de éste, pues realizado el pago, la venta judicial surtirá plenos efectos, y lo extraordinario sería que no realizado el pago el remate y su aprobación quedaran insubsistentes, lo que haría que sobreviniera una causa de sobreseimiento, durante el trámite del juicio de amparo, correctamente admitido a trámite.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.185 C

Amparo en revisión 189/2011.—Ricardo Yamil Dagda Flores y otra.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Salvador Pahuá Ramos.

RENUNCIA POR ESCRITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA EL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PATRÓN QUE CONTIENE AQUÉLLA, Y QUE PRESENTA IMPRECIACIONES EN EL NOMBRE DE A QUIEN SE DIRIGE, PUES GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN ERRORES AL NOMBRARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE TAMBIÉN TENÍA UNA RELACIÓN LABORAL CON DIVERSA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIÓ.—El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por otro lado, en el artículo 712, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador reconoció la circunstancia de que el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró. En este orden de ideas, como la autoría del citado escrito, en la mayoría de las veces, corresponde al trabajador, es común que incurra en errores al asentar el nombre de su patrón, ya sea eliminando o agregando elementos al mismo. Por consiguiente, si el patrón se excepciona en el sentido de que el trabajador renunció a su empleo, y para demostrarlo ofrece el escrito de renuncia que tiene en su poder, el cual contiene algunas imprecisiones en el nombre de a quién va dirigido, resulta ilegal que la Junta lo deseche bajo el argumento de que no guarda relación con la litis, pues se trata de un error del operario al formular el escrito máxime que al

presentarla el demandado, existe la presunción de que aun con imprecisiones le fue dirigido a él y no a diversa persona; consecuentemente, corresponde a la Junta valorar ese documento tomando en cuenta las objeciones y manifestaciones del trabajador a quien se atribuye la suscripción del documento, pues si la firmó o asentó su huella digital, a éste corresponde la carga de desvirtuar que no se trató de un error sino que también tenía una relación de trabajo con diversa persona moral a quien iba dirigido el escrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 9 L

Amparo directo 550/2010.—Invercap Prestadora de Servicios, S.A. de C.V.—1o. de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El escrito de renuncia

es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la

huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 13 L

Amparo directo 793/2010.—Héctor Gutiérrez García.—13 de mayo de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria:
Claudia Luz Hernández Sánchez.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS, AUNQUE HAYAN SIDO POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 192 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente a partir del catorce de mayo de dos mil siete, establece que al responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, con independencia de la pena de prisión que señala, se le impondrá, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente; por tanto, si de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al régimen penal, la ley debe ser exactamente aplicable al delito de que se trata y se prohíbe la interpretación analógica, y aun por mayoría de razón, la imposición de pena alguna que no se encuentra legalmente establecida; por ende, si la disposición invocada determina claramente en qué caso procede la reparación del daño y cuál es el concepto que debe tomarse en consideración como tal, es inconcuso que no es posible sancionar, bajo ese rubro, el pago de las deudas contraídas, aun cuando hayan sido por concepto de alimentos; pues de considerar lo contrario, es decir, que en dicho rubro sí se contemplan, podría desvirtuarse la naturaleza de tal condena, debido a que existiría la posibilidad de que se contrajeran deudas por un monto exorbitante o desproporcionado a las cantidades no suministradas que llegue a determinar el Juez de la causa; además, con la condena al pago de la retribución de las sumas que se dejaron de suministrar, se podrán liquidar los adeudos contraídos por tal motivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.102 P

Amparo directo 840/2010.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS PARA CUANTIFICARLO, LOS JUECES, AL CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBEN TOMAR COMO BASE LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIN EXIGIR UNA CONDICIÓN ESPECÍFICA DIVERSA A LA ACREDITACIÓN DEL ILÍCITO RESPECTIVO QUE LOS OBLIGUE A ACUDIR A LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1811 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA MISMA ENTIDAD.—De conformidad con el artículo 28,

tercer párrafo, del Código Penal del Estado de Campeche, en caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo; a la cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y, en su caso, el de cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios; importe que nunca podrá ser inferior al monto total de las indemnizaciones condenadas por concepto de daño material. Ahora bien, de la interpretación de la citada norma, se advierte que, a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces, para calcular el monto de la citada indemnización, deberán tomar como base los aspectos señalados, sin exigir una condición específica diversa a la acreditación del ilícito respectivo que obligue al juzgador a acudir a la definición que de tal figura establece el artículo 1811 del Código Civil de la propia entidad; lo anterior es así, toda vez que en el artículo mencionado en primer término no solamente se consigna la obligatoriedad del pago por concepto de daño moral causado, así como la forma de calcular su monto, sino que además se prevé la posibilidad de que se adicione el importe de los gastos erogados con motivo de las curaciones y hospitalización, además de los funerarios, en su caso, el que nunca podrá ser inferior al monto total de la condena resultante del daño material, si lo hubiere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 2 P

Amparo directo 6/2011.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia
Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA AQUELLOS QUE COMPARECEN ANTE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA RESPONDER DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AUN CUANDO DURANTE LA SECUELA PROCESAL CONSERVEN DICHO CARÁCTER.—El artículo 305 del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles establece en su primera y última partes, lo siguiente: "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. ... No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Éstos siempre serán notificados en su residencia oficial.". De la anterior transcripción se advierte, como regla general, la obligación de designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde tenga su sede el órgano jurisdiccional, a efecto de que se practiquen las notificaciones personales y, como excepción, el caso de los funcionarios públicos, quienes deberán ser notificados en su residencia oficial; sin embargo, esta última hipótesis es inaplicable supletoriamente para aquellos servidores públicos que comparecen ante la autoridad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa para responder de los actos u omisiones en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que ello no deriva del ejercicio de la función pública en sí, sino que obedece a la conducta que se les atribuye en perjuicio de los intereses públicos, no obstante que durante la secuela procesal conserven dicho carácter. Consecuentemente, si durante el mencionado procedimiento se cumple con el requisito de requerir a éstos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y no lo hacen, o bien, haciéndolo aquél resulta inexistente, la notificación por rotulón que al efecto se realice resulta apegada a lo establecido en los artículos 305, 306 y 311 del citado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

I.1o.(I Región) 8 A

Amparo directo 1166/2010.—Manuel Jesús Blanco Sosa.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Villeda Ayala.—Secretaría: Julia Mercedes Díaz Corza.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.—La circunstancia de que la autoridad administrativa notifique la resolución sancionadora fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no es motivo suficiente para declarar su nulidad, al estar en presencia de una ilegalidad no invalidante que no deja en estado de indefensión al particular, pues se estima que si la diligencia cumplió su cometido, que es darle a conocer la determinación adoptada, y satisface los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles —ordenamiento de aplicación supletoria a la ley citada en primer orden por disposición expresa de su artículo 47—, es en esta medida que aquél estuvo en aptitud de promover los medios de defensa procedentes para impugnar la resolución notificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.779 A

Amparo en revisión 134/2011.—Leonardo Castillo Méndez.—25 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La naturaleza de la compensación económica otorgada con motivo de un programa de retiro voluntario es de carácter extralegal, por no estar contemplada en la Ley Federal del Trabajo, sino en una declaración unilateral de la patronal expresada en una convocatoria, circular, programa u otro documento diferente a la indemnización legal, pues la incorporación al citado programa responde al ejercicio de un derecho consistente en la separación voluntaria del trabajador, mediante renuncia o convenio, que es estimulada con una compensación económica, que el patrón concede unilateralmente por voluntad propia; por consiguiente, para su otorgamiento y fijación debe atenderse exclusivamente al documento que la estipule, debiendo desatenderse los órganos jurisdiccionales de cualquier otra cuestión no pactada o ajena; de ahí que dicha compensación debe ser calculada con base en el sala-

rio establecido en las normas que regulan el programa de retiro voluntario respectivo y no con el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.486 L

Amparo directo 323/2011.—Gilberto Suárez Álvarez y otro.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA NULIDAD DE ACTOS ACCESORIOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión procede contra sentencias dictadas en los juicios en los que se demande la nulidad de actos de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones. Así, dicho medio de impugnación resulta procedente contra sentencias que decidan sobre la nulidad de actos del Registro Agrario Nacional siempre que éstos sean autónomos, es decir, que de manera directa y por sí mismos sean susceptibles de afectar derechos o determinar obligaciones, por ejemplo, aquellos actos registrales en los que, al certificarse o inscribirse una operación, se distorsionen los derechos u obligaciones de las partes o en los que se niegue la inscripción o la certificación solicitadas. Consecuentemente, la revisión agraria es improcedente contra sentencias dictadas en los juicios en que se demande la nulidad de actos accesorios del mencionado organismo, como ocurre cuando éste se limita a declarar la existencia de una situación jurídica generada en un acto principal que le resulte ajeno y que, en su caso, sea el que formal y materialmente haya afectado derechos o determinado obligaciones. Una interpretación distinta sería contraria al sistema restrictivo que impera en el señalado recurso, pues permitiría su procedencia en casos no regulados expresamente en la ley, es decir, en los juicios en los que se reclame la nulidad de actos que por sí no sean susceptibles de afectar derechos ni de imponer obligaciones, convirtiéndolo en un medio de defensa generalmente admisible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 7 A

Amparo directo 368/2011.—Andrés Fernández Mena.—27 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, CONFORME A LAS FRACCIONES II A VII Y IX DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL A UN ENTE GUBERNAMENTAL.—De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento al carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en los que la resolución impugnada en el juicio de nulidad provenga de la Auditoría Superior de la Federación y en ella determine la responsabilidad resarcitoria de un servidor público por haber causado un daño patrimonial a un ente gubernamental, obligándolo a resarcir el detrimento ocasionado, fincándole pliego definitivo de responsabilidades a título de indemnización por determinada cantidad, dicho medio de impugnación es improcedente, atento a que no se colman los supuestos de las fracciones II a VII y IX del indicado precepto, en razón de que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia requeridos, aun cuando la responsabilidad resarcitoria por un daño causado al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales es de interés social y de orden público, en razón de que no basta el tipo de tema sobre el que verse el asunto para que se considere que reúne las apuntadas características, porque debe atenderse a las particularidades que lo individualicen y distingan de los demás de su especie. Asimismo, la improcedencia se sustenta también en el hecho de que la resolución debatida en el juicio de origen no fue dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; no trata sobre responsabilidades de los servidores públicos, en tanto que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a cuestiones financieras como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales; no es una resolución dictada en materia de comercio exterior ni atañe a cuestiones referentes a aportaciones de seguridad social o a algún aspecto relacionado con pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni existe una condena a la indemnización en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y tampoco se controvierte una

determinación sobre la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, hubiera causado en bienes o derechos de los particulares. Cabe señalar que la mencionada improcedencia sólo se superará en la hipótesis de que la cuantía del negocio exceda las tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, acorde con la fracción I del dispositivo inicialmente citado, o cuando de conformidad con su fracción VIII, la Sala condene en costas o indemnice de conformidad con el artículo 6o. del ordenamiento adjetivo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.790 A

Revisión fiscal 661/2010.—Directora General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación.—13 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2220, se publica nuevamente con la modificación en el rubro que el propio tribunal ordena.

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTERIOR.—Del examen de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el trámite del recurso de revisión fiscal, se advierte que no existe un sistema de medios de impugnación previsto para lograr el debido cumplimiento, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de las ejecutorias que se dicten en dicho recurso, pues si bien el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, establece que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la propia Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no significa que en dichos recursos puedan agotarse los medios que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece para el debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En consecuencia, ante la falta de un medio de defensa en la vía ordinaria para controvertir el cumplimiento dado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria de revisión fiscal, si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo estima que en la sentencia de nulidad se incumplieron los extremos de aquélla, deberá hacerlo valer mediante la promoción de un nuevo recurso de revisión fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.332 A

Revisión fiscal 44/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras.—
8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas
Ramírez.—Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.—Conforme a los distintos criterios de interpretación aceptados en el campo jurisdiccional, como son el gramatical, el sistemático y el funcional de los artículos 35, segundo párrafo, última parte y 83, fracción III, de la Ley de Amparo, permite concluir válidamente que los efectos del auto que desecha el incidente de reposición de autos se equipara en su consecuencia jurídica a los de una resolución interlocutoria, dado que pone fin a tal incidencia; de ahí que el concepto "interlocutoria" previsto en la fracción III del invocado numeral 83 debe interpretarse en su finalidad y no de modo restrictivo como resolución emitida después de haberse tramitado necesariamente la incidencia; por tanto, contra dicho proveído desechatorio procede el recurso de revisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO.
XI.P.3 K

Reclamación 2/2011.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo
Mejía Ponce de León.—Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

RIESGO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBARLO CUANDO EN LOS REGISTROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE QUE SE CONCRETÓ Y AQUEL NIEGA CONOCERLO.—De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el patrón debe recabar del trabajador, de sus familiares o del instituto la documentación que se refiere a sus ausencias con motivo de un riesgo de trabajo, cuando aquéllos omitan entregársela, así como llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, para lo cual tendría que establecer controles relativos a los accidentes o enfermedades en cada caso, hasta su terminación con la información que se genere, como son: los avisos de cuándo ocurrió el accidente, las incapacidades temporales o permanentes, parciales o totales, los dictámenes de calificación, o los avisos de alta médica autorizados por el Instituto Mexicano del

Seguro Social, con el objeto de determinar correctamente la prima que debe pagar con motivo del seguro de riesgos de trabajo, por lo que si en los registros del citado organismo aparece que se concretó un riesgo de trabajo y el patrón niega conocerlo, no es posible sostener que no se hubiera enterado, por lo que a él corresponde probar su dicho, sin que se oponga a lo anterior el contenido del artículo 50 de la Ley del Seguro Social, que obliga a dicho instituto a dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos, pues tal dispositivo no releva al patrón de recabar la documentación o información relacionada con su siniestralidad, de la cual debe estar enterado, con motivo del registro que está obligado a llevar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.PA.109 A

Amparo directo 53/2011.—Cifunsa, S.A. de C.V.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

S

SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE UNA PENSIÓN HASTA QUE DEJEN DE LABORAR, SERÁ EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DEL EMPLEO EN QUE DEBERÁN CALCULARSE SU ANTIGÜEDAD Y SALARIO, A FIN DE UBICARLOS EN LA TABLA RESPECTIVA, Y ASÍ OBTENER EL MONTO CORRESPONDIENTE.—

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 204/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 599, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN.", cuando el riesgo de trabajo produzca al trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social una incapacidad parcial permanente que le permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, tendrá derecho a recibir la pensión correspondiente hasta que deje de laborar, de conformidad con su antigüedad en el servicio. Por otra parte, en la jurisprudencia 4a./J. 4/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.", la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal estableció que una pensión por incapacidad debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, lo que acontece cuando el consejo técnico del citado instituto emite su resolución, o bien, cuando la autoridad laboral dicte el laudo respectivo. Al respecto, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que tutela ese tipo

de beneficios para los trabajadores de ese instituto, crea una protección más amplia y complementaria al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social respecto a los seguros de riesgos de trabajo, ya que en su artículo 4o. señala las cuantías de las jubilaciones o pensiones determinadas por años de servicios y con base en el último salario que el trabajador disfrute al momento de la jubilación o pensión, factores que deben calcularse conforme a las tablas que al efecto establece. En esa virtud, en la hipótesis de que en un laudo se declare la incapacidad del operario y que ello le dé el derecho a percibir la pensión, pero hasta que deje de laborar, tal circunstancia no implica que como en esa resolución se determinó el grado de disminución orgánica, la Junta tenga que computar su antigüedad para ubicarla en el monto de la pensión en porcentaje y obtener la cuantía básica que le corresponde, conforme a la tabla C, inciso b), del citado artículo, pues es evidente que el trabajador continuará generando antigüedad y su salario se irá incrementando, precisamente hasta que deje de prestar servicios para el organismo, por lo que si ese precepto prevé que la cuantía de las pensiones se determina por años de servicios prestados y el último salario que disfrute al instante en que se le otorgue ese beneficio, entonces será hasta que se separe del empleo en que deberá calcularse su antigüedad y su salario a fin de ubicarlos en la tabla respectiva y obtener el monto de la pensión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.329 L

Amparo directo 311/2011.—Juan Luis Lara Rosales.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.—En el actor recae la carga de acreditar que ocupa una categoría de "pie de rama" en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que la jubilación le sea calculada considerando la categoría inmediata superior, en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, puesto que ese extremo constituye uno de los fundamentos de la acción ejercitada; mientras que al demandado corresponde demostrar la antigüedad del accionante cuando controvierta que éste no tiene el mínimo de quince años de servicios, que es el otro elemento de la citada acción, ya que el instituto dispone de mejores elementos para la comprobación de ese hecho, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO.
IV.3o.T.334 L

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011.—Juan Velasco Noriega.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.—En el derecho del trabajo la aplicación de las normas cobra una especial relevancia, porque es notoria la pluralidad de ordenamientos concurrentes en la regulación de un mismo supuesto o tema específico. Este fenómeno de la pluralidad en la materia se debe a una copiosa producción normativa derivada de las diversas fuentes autónomas y heterónomas de las leyes laborales, especialmente de los contratos colectivos, ya que en ocasiones hay coincidencia en la regulación de una misma hipótesis, lo que imprime al derecho laboral un carácter coyuntural y cambiante. Así, en el caso de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, los montos se calculan con base en el último salario percibido, con excepción de los empleados que se encuentran en una categoría de "pie de rama" a los que se les asigna el salario de la categoría inmediata superior. Ahora bien, en vista de que el concepto "pie de rama" es relevante para determinar cuál es la categoría inmediata superior con que debe calcularse el salario para la jubilación o pensión, es válido acudir al principio de complementariedad de leyes, ya que éste no sólo permite la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también la limitación en cuanto a dilucidar el concepto y la categoría indicadas. En ese sentido, el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementa con el numeral 4 del Reglamento de Escalafón, al igual que con el 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, ya que la función sustantiva de éstos cubre la deficiencia verbal de aquél, por lo que, en su conjunto, tienen un valor común, con vista del tabulador de sueldos base de los empleados del citado instituto, para arribar al conocimiento de que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponden a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncian por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y

cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.333 L

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011.—Juan Velasco Noriega.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO OTORGADA A SUS TRABAJADORES CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE CONFERIDA CON BASE EN LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON INCOMPATIBLES, PERO EL MONTO DE AMBAS NO DEBERÁ EXCEDER DEL CIEN POR CIENTO DEL SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO MAYOR DE LOS QUE SIRVIERON PARA SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).—Para determinar si

son compatibles la pensión de jubilación por años de servicio otorgada a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social con base en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, con la diversa de incapacidad parcial permanente proveniente de riesgo de trabajo conferida conforme al ordenamiento derogado y, en su caso, si se puede o no rebasar la misma, debe atenderse al ámbito de aplicación temporal de los artículos 116 de la Ley del Seguro Social vigente y 125 de la derogada. Este último dispone que son compatibles las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte cuando concurren con una de riesgo de trabajo, sin que la suma de las cuantías de ambas exceda del ciento por ciento del salario promedio del grupo mayor de los que sirvieron de base para determinar el monto de las pensiones concedidas. En cambio, el primero de los citados dispositivos ya no prevé dicho tope cuando concurre la pensión de riesgo con las de cesantía o vejez, ya que los recursos de los dos últimos seguros a partir de la vigencia de la ley ya no son responsabilidad ni patrimonio del referido instituto de seguridad social y, en su caso, podrán ser devueltos a quienes se jubilen cuando se cumplan las hipótesis legales vigentes que regulan las pensiones correspondientes. En consecuencia, dicho precepto legal sólo puede regir hacia el futuro, lo cual lo hace inaplicable como fundamento para

ajustar el monto máximo de las pensiones que concurren. No obstante, el citado artículo 125 surte efectos ultractivamente para sustentar el tope máximo aplicado por el instituto, en tanto que el límite aludido es una consecuencia lógica jurídica del ordenamiento derogado con base en el que se otorgó la incapacidad parcial permanente y al cual expresamente remite el referido Régimen de Jubilaciones y Pensiones; además, no debe pasar inadvertido que respecto de los trabajadores que cotizaron la mayor parte de su vida laboral en la cuenta universal administrada por dicho organismo de seguridad social, los recursos respectivos no se encuentran individualizados y, por ende, el Gobierno Federal absorbe el costo de la pensión correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.94 L

Amparo directo 729/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Magdalena Córdova Rojas.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.—Cuando se solicita del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una jubilación o pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, y la acción se fundamenta en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de ese instituto, que prevé que cuando los trabajadores que al momento de dicha solicitud tengan reconocido un mínimo de quince años de servicio y ocupen una categoría de "pie de rama", la jubilación o pensión les será calculada considerando la categoría inmediata superior, resulta legal acudir al artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, que es el ordenamiento que determina lo que debe entenderse por "pie de rama". Ello, porque así se dilucida si se colma o no uno de los elementos estructurales de la citada acción, pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no proporciona la definición requerida para determinar si el solicitante de la jubilación o pensión ocupa o no la categoría de "pie de rama" y, en consecuencia, si es acreedor o no a que el beneficio se le otorgue considerando el sueldo de la categoría inmediata superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.332 L

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011.—Juan Velasco Noriega.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.—Los

Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón del Instituto Mexicano del Seguro Social, como reglas pactadas entre ese instituto y su sindicato, son de aplicación general para todos sus trabajadores, pues en sus artículos se precisan, genéricamente, las condiciones que rigen la relación laboral entre ambos, con la particularidad de que algunos apartados abordan lo relativo al ingreso y ascenso en los cargos correspondientes que se desarrollan dentro del instituto. En ese sentido, la circunstancia de que el Reglamento de Escalafón se refiera a trabajadores activos y el de Bolsa de Trabajo aluda a situaciones vinculadas con el ingreso de los empleados, no impide que se apliquen simultáneamente cuando se controviertan derechos de un trabajador que pretende que su jubilación o pensión se calcule considerando la categoría inmediata superior a la de pie de rama, pues sólo mediante la aplicación indicada puede esclarecerse si el solicitante de la pensión ocupa o no una categoría de "pie de rama", como terminología que aquellos reglamentos dilucidan en sus artículos, para que pueda establecerse si la jubilación o pensión debe calcularse considerando o no la categoría inmediata superior, como lo determina el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.331 L

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECRETA LA INSUBSISTENCIA DE LA DE PRIMER GRADO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL JUZGADO NATURAL PARA QUE, NO OBSTANTE HABER HECHO PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL JUICIO, SUBSANE OMISIONES FORMALES. EN SU CONTRA

PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Del análisis de los artículos 352 a 355, 364, 377 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se advierte que en el actual sistema procesal civil que rige en la entidad, si el Juez de primera instancia hace pronunciamiento sobre el fondo de la contienda, el tribunal de apelación debe estudiar lo resuelto como órgano de alzada y, de llegar a estimar, acorde con los agravios planteados, que el *a quo* incurrió en alguna omisión al ponderar los elementos de la acción, las excepciones perentorias, las pruebas o las objeciones hechas valer por los contendientes, dicho tribunal de alzada debe ajustarse a lo establecido por el referido artículo 400, fracción III, emitiendo la decisión correspondiente en el sentido de enmendar o revocar el fallo recurrido, pero no decretar su insubsistencia y devolver los autos al Juez *a quo* para que subsane las omisiones formales en que pudiera haber incurrido. El reenvío en esa hipótesis implica incorporar al trámite de los procedimientos judiciales una segunda oportunidad para que el Juez de primer grado aborde la materia de fondo y al mismo tiempo, una segunda oportunidad de impugnar la resolución respectiva abriendo, con ello, la posibilidad de que las partes en pugna modifiquen la estructura de sus argumentaciones impugnatorias, con el consecuente rompimiento del principio de litis cerrada que opera en los procesos civiles de estricto derecho. Por ello es que el fallo del tribunal *ad quem*, que por las razones señaladas ordenara la reposición del procedimiento, si tiene las características de un acto procesal susceptible de provocar a las partes una afectación exorbitante o de mayor entidad, que amerita ser considerada como un acto de imposible reparación en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en contra del cual procede el juicio de garantías en la vía indirecta para su análisis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.733 C

Amparo en revisión 176/2011.—Virgilio de la Medalla Milagrosa Martínez Lozano y otra.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEMANDADAS Y SUS AUXILIARES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO OMITEN ACATAR AQUÉLLAS.—Del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales

1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, se infiere que el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, por lo que, a contrario sensu, cuando se reclame un acto que no sea emitido por una autoridad formalmente hablando, el juicio constitucional es improcedente, entendiéndose por ésta para los efectos del juicio de amparo, a todo aquel ente que ejerce facultades decisorias atribuidas en la ley y que, por tanto, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de aquélla; de ahí que una característica que distingue a los actos de autoridad es la relación de supra a subordinación entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, cuya relación se caracteriza por la unilateralidad, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Ahora, conforme a los artículos 1 y 89 a 92 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad es un órgano de plena jurisdicción y no sólo de anulación, porque el legislador ordinario previó los lineamientos para que haga cumplir sus propios fallos. Por consiguiente, cuando en una sentencia definitiva se declara la nulidad del acto administrativo impugnado y se ordena a una dependencia pública que realice algún acto, la omisión en que ésta incurra al no acatar el fallo no implica que actúe en un plano de supra a subordinación frente a la parte actora y, por tanto, no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, dado que su desacato es en función de la obligación que le fue impuesta a través de una resolución que el propio órgano jurisdiccional tiene facultades para hacer cumplir, pues de lo contrario, el Juez de Distrito se sustituiría en esa función. No obsta a lo anterior que las dependencias públicas sean formalmente autoridades administrativas, pues cuando son sometidas a la jurisdicción del indicado órgano contencioso-administrativo para analizar sus actuaciones, quedan supeditadas a lo que éste resuelva y su actitud procesal frente al cumplimiento de la sentencia debe juzgarse a la luz de las normas previstas para ello, incluyendo a las dependencias que sin haber sido demandadas, estén vinculadas a realizar las acciones pertinentes para obtener el eficaz cumplimiento de la sentencia en calidad de auxiliares de aquéllas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 4 A

Amparo en revisión 352/2011.—Anabellis Hernández Sánchez.—6 de mayo de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria:
Claudia Luz Hernández Sánchez.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SIN SER AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCEN ATRIBUCIONES DE ÉSTOS.

LA RELACIÓN ENTRE AQUÉLLOS Y DICHA INSTITUCIÓN ES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, O LA NEGATIVA A PRO-RROGARLO, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, y 11, todos de la Ley de Amparo, se infiere que el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por autoridad para los efectos del juicio de amparo a todo aquel ente que ejerce facultades decisorias que le estén atribuidas en la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; de ahí que una característica que distingue a este tipo de actos de cualquier otro es la relación de supra a subordinación entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social, cuya relación se caracteriza por la unilateralidad, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 4 del Reglamento de dicha ley orgánica, y del Acuerdo A/065/03 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil tres, se deduce que el personal de la Procuraduría General de la República se clasifica en tres rubros: a) agentes del Ministerio Público de la Federación; agentes de la Policía Federal Ministerial; y peritos, quienes, en principio, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera; b) el personal de base, y c) el personal distinto de los dos anteriores, reputado como de confianza y que en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera. Asimismo, se colige que los servidores públicos referidos en el inciso a) son personal que se rige por sus propias leyes, sin derecho a reincorporación aun cuando la terminación del servicio sea injustificada, pero con derecho a indemnización en términos del citado precepto constitucional; mientras que los servidores públicos que se ubican en el inciso c) son personal de confianza y, por lo mismo, sus relaciones son de naturaleza laboral, regida por la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal. Ahora bien, cabe precisar que del referido marco jurídico también se infiere que existen servidores públicos de confianza que sin tener el nombramiento específico de agente ministerial, ejercen atribuciones de Ministerio Público por su situación de superiores jerárquicos de quienes sí cuentan con ese nombramiento, sin embargo, esa circunstancia no debe entenderse en el sentido de que les son inherentes la naturaleza y características del cargo de agente del Ministerio Público, dado que éste corresponde al personal del servicio profesional de carrera, por lo que a aquél, al ser de confianza, no le es aplicable el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123

de la Constitución Federal, sino la fracción XIV del mismo. Por consiguiente, la relación entre el personal de confianza que no tiene el nombramiento de Ministerio Público pero que esté autorizado para ejercer atribuciones que correspondan a éste, y la Procuraduría General de la República, es laboral, por lo que los actos emanados de esa relación, como la terminación de los efectos de su nombramiento, o la negativa a prorrogarlo, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del amparo, dado que la relación que se deriva entre ellos es de patrón a trabajador, es decir, entre particulares; de ahí que no contenga la característica de la supra a subordinación inherente a los actos de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 11 L

Amparo en revisión 339/2011.—Subdelegado Administrativo de la Delegación Tabasco de la Procuraduría General de la República y otro.—13 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE VICTORIA TAMAULIPAS. PARA LA EXPULSIÓN DE SUS MIEMBROS DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU ESTATUTO Y CITÁRSELES A CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—Cuando se pretenda expulsar a uno de los miembros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Republicano Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, debe instaurarse el procedimiento a que se refieren los artículos 11, inciso i), 19, 50, 51, 52 y 53 de su estatuto, para darle oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputan; consecuentemente, a fin de cumplir con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se le cite a cada una de las diligencias practicadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.PT.34 L

Amparo directo 859/2009.—María Lourdes Requena Ibarra.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: José Alberto Martínez Velázquez.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LE INFORME Y DEMUESTRE QUE HA

CUMPLIDO Y SIGUE CUMPLIENDO CON AQUÉLLA, CONSTITUYE UNA DENUNCIA DE SU POSIBLE VIOLACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINOLOGÍA INADECUADA O DENOMINACIÓN INEXACTA QUE LE DÉ EL RECURRENTE, LO QUE NO AFECTA LA INSTAURACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO.—

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 2/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXI, febrero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO.", precisó, entre otras cuestiones, que la suspensión no sólo tiene como objeto mantener viva la materia del amparo, sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle obrando sobre la misma, ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado. En ese orden de ideas, se concluye que la solicitud del quejoso para que el Juez de amparo requiera a la autoridad responsable para que le informe y demuestre que ha cumplido y sigue cumpliendo con la suspensión definitiva otorgada, constituye una denuncia de su posible violación, en virtud de que la terminología inadecuada o denominación inexacta que le dé el recurrente, es una situación que no afecta la instauración del incidente innominado, y si bien es cierto que dicho trámite no se encuentra previsto en la Ley de Amparo, porque sus artículos 123, 124, 130, 131, 104, 105 primer párrafo, 107 y 111 sólo contemplan el incidente de suspensión y su cumplimiento, también lo es que deberá tramitarse en términos de los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la aludida ley, en el cual las partes (agraviado y la autoridad responsable), podrán ofrecer pruebas en términos de los numerales 93, 94 y 361 del citado código adjetivo, a fin de acreditar sus respectivas afirmaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.57 K

Queja 6/2011.—Rodolfo Alanís Gutiérrez.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

**SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O EN EL
PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS.
LA PREVISTA EN LA REGLA 2.2.4., PUNTO 27, DE LAS REGLAS**

DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO CONTRARIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—

La regla 2.2.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 prevé, en lo tocante a la suspensión en el padrón de importadores o en el padrón de importadores de sectores específicos, en general, un procedimiento en el que se concede al gobernado la garantía de audiencia respecto de las causas que motivaron su inicio, pues se ordena notificarle este acto y se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y expresar los alegatos pertinentes, previo a la emisión de la resolución correspondiente; sin embargo, en el numeral 27 de la aludida disposición se especifica que el procedimiento descrito no será aplicable y procederá de inmediato la suspensión en el padrón de importadores, cuando el contribuyente presente documentación falsa o que contenga datos falsos, acción que tiene como finalidad impedirle que continúe desarrollando su actividad, lo que constituye una medida de carácter definitivo sin justificación, pues no existe una razón válida para ello; esto es, no se justifica la distinción que se hace entre diversos tipos de contribuyentes de acuerdo con la falta en que incurrir, ni se establece cuál es el factor determinante para tal situación, pues la forma en que se encuentra redactada la indicada regla y los alcances que pueda tener, resultan desproporcionados y contrarios a los principios de equidad e igualdad, debido a que sólo en algunos casos se proscribe la garantía de audiencia en detrimento y perjuicio del gobernado, lo cual viola las garantías judiciales contenidas en el artículo 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. Consecuentemente, la suspensión prevista en la citada regla 2.2.4., punto 27, constituye un acto privativo contrario a la mencionada garantía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.784 A

Amparo en revisión 524/2010.—Operadora de Tiendas Internacionales, S.A. de C.V. y otra.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada en el amparo en revisión 496/2009 que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 254/2011 pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS Y DESECHOS MUNICIPALES NO TÓXICOS NI PELIGROSOS,

CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, POR CUMPLIRSE EN ESE CASO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—

Si se solicita la suspensión contra las consecuencias y efectos de un acuerdo de un Ayuntamiento Municipal de rescisión de contrato para servicios de recolección y transporte de residuos y desechos municipales no tóxicos ni peligrosos, de cuyo contenido se advierte que no existe referencia a los hechos o fundamentos que dieron origen a la emisión de dicho acto, es procedente conceder la medida cautelar partiendo de los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, en particular el previsto en su fracción II, inciso f). Ello es así, porque al carecer el acuerdo de rescisión de fundamentación y motivación, se desconocen los preceptos normativos y razones que condujeron al Ayuntamiento Municipal a emitir dicho acto y, consecuentemente, si la parte quejosa acredita que ha venido celebrando con el propio Ayuntamiento contratos previos, en los que además se han justificado plenamente los criterios de economía, de eficacia y eficiencia, así como de imparcialidad y honradez, con los que aquélla presta el servicio aludido, el acto reclamado es insuficiente para demostrar, hasta el momento procesal en que se resuelve sobre la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, que la empresa quejosa hubiera causado algún daño al medio ambiente, u ocasionado con ello un perjuicio al interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo, si por el contrario existe un reconocimiento del propio Ayuntamiento a la empresa quejosa respecto del eficiente servicio que ha venido prestando con motivo de los contratos celebrados en años anteriores; de ahí que procede otorgar la suspensión provisional de los efectos y las consecuencias de la ejecución del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.334 A

Queja 42/2011.—Transportes HGC, S.A. de C.V.—14 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaría: María Elena Gómez Aguirre.



TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—

Cuando en un juicio mercantil ejecutivo en el que se ejerce la acción cambiaria directa se desecha la demanda interpuesta contra la sucesión del suscriptor del título de crédito y contra los herederos y la adjudicataria del bien inmueble materia de esa sucesión bajo el argumento de que la sucesión concluyó, debe decirse que esa resolución final sólo es ilegal en la parte del desechamiento relativo a la sucesión del obligado en el pagaré. En efecto, los juicios ejecutivos mercantiles se encuentran regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio, estableciéndose un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a cabo el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza probatoria plena. Por su parte, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria será directa cuando se endereza contra el suscriptor del título o sus avalistas, de ahí que esta acción sólo podrá intentarse contra el suscriptor o su aval, mas no así contra sus herederos ni del adjudicatario de los bienes hereditarios. Así es, tratándose del suscriptor de un título de crédito que ya falleció y en cuya sucesión se aprobó el proyecto de partición y adjudicación, si bien es verdad, por regla general, dicha sucesión se encuentra concluida, no menos lo es que mientras subsista un derecho o una obligación que no se extingue por la muerte, la sucesión debe considerarse también subsistente a fin de que pueda ejercerse el derecho o cumplirse la obligación. Ahora, conforme a los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco el albacea sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite mediante la aprobación de la partición y adjudicación respectiva; sin embargo, después de concluida la sucesión, por excepción, podrá intervenir en procesos o bien para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inven-

tariados oportunamente. Entonces, no obstante que en un juicio sucesorio se apruebe el proyecto de partición y adjudicación, mientras subsista un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debe considerarse subsistente a fin de que pueda hacerse efectivo el cobro del título de crédito a través del juicio mercantil ejecutivo contra la sucesión del suscriptor del título, la cual deberá ser representada por su albacea, ya que, al aparecer obligaciones personales a cargo del *de cujus*, debe considerarse subsistente su sucesión y también en sus funciones al albacea, para el solo objeto de responder de aquéllas. Por ende, debe admitirse la demanda mercantil ejecutiva sólo contra la sucesión del suscriptor del título (pues fue quien en vida se obligó) que será representada por su albacea porque dicho auto admisorio sólo fija contra quién se admite la acción cambiaria directa, sin que ello implique consideración alguna con relación a sobre qué bienes habrá de trabarse embargo o en qué medida los herederos o adjudicatarios de los mismos deben responder, en caso de que llegaran a considerarse causahabientes del autor de la sucesión, pues estos aspectos habrán de dilucidarse durante el trámite del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.196 C

Amparo directo 93/2001.—Mauricio Salinas Ellerbrock.—15 de abril de 2011.—Unanimidad de votos—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE MUNICIPAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL CUERPO DE BOMBEROS, AUN CUANDO LA PATRONAL MANIFIESTE SU INCONFORMIDAD DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE DICHO ÓRGANO, SI ESTA FIGURA (INSUMISIÓN AL ARBITRAJE) NO SE CONTEMPLA EN EL CÓDIGO MUNICIPAL NI EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.—El artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua dispone que en cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje y será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, así como del personal de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos, de acuerdo al régimen especial que los norma y sujetándose al procedimiento establecido en el código administrativo de dicha entidad. Ahora bien, si un trabajador del cuerpo de bomberos demandó al Municipio de Juárez, a la Dirección de Asuntos Internos y a la Dirección de Recursos Humanos el pago de diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado y el Tribunal de Arbitraje Municipal se declaró incompetente para conocer de dicho juicio, resulta inconcuso que esta determinación es ilegal, toda vez que el propio legislador local, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción VIII, de la Consti-

tución Federal, otorgó al tribunal plena jurisdicción para resolver los conflictos derivados de la relación laboral entre el Ayuntamiento y el personal perteneciente al cuerpo de bomberos, no obstante que la relación entre el Municipio y éstos sea de naturaleza administrativa, ya que son considerados cuerpos de seguridad pública en términos del artículo 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez. Sin que obste a lo anterior la inconformidad de la parte patronal de someterse a la jurisdicción del tribunal, en atención a que la figura jurídica de la insumisión al arbitraje no la contempla el referido Código Municipal ni el Código Administrativo de la entidad, sin que en el caso tenga aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo porque se crearía una institución jurídica no prevista en los citados ordenamientos legales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.44 L

Amparo directo 567/2010.—Josué Juárez Martínez.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretario: Carlos Rodolfo Palacios Reyes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.—El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos

administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.321 L

Amparo directo 23/2011.—Karla Berenice de la Cruz Hermida.—7 de abril de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario:
Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

TRIBUNALES DE AMPARO. NO PUEDEN ACTUAR COMO ÓRGANOS TÉCNICOS DE CONSULTA.—Resulta inadecuado que la parte quejosa pretenda que el tribunal de amparo le ilustre explicándole, a manera de excepción, de qué forma serían reparables en una sentencia definitiva los daños que refiere, ya que independientemente de que no existe motivo legal que sustente tal excepción, lo cierto es que la Ley de Amparo no faculta al Tribunal Colegiado de Circuito para actuar como órgano técnico de consulta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.56 K

Amparo en revisión 154/2011.—María Teresa Ituarte Salvatierra y otro.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretario: Rafael Maldonado Porras.

IV

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA DEL PROYECTO DEL LAUDO NI DE LA EMISIÓN DEL ACTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN RESPECTIVA.—El artículo 159, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece que

en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos. De la misma manera, la diversa fracción XII de dicho dispositivo legal, establece que también se estimarán actualizadas ese tipo de violaciones en casos análogos a las fracciones que la preceden. En ese orden, los artículos 885 al 890 de la Ley Federal del Trabajo disponen que una vez que el auxiliar declara cerrada la instrucción, dentro de los diez días siguientes, debe formular por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, del cual se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta; quienes en su caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a cuando recibieron dicha copia, podrán solicitar que se efectúen las diligencias que se hubiesen omitido por causas no imputables a las partes o bien, la práctica de cualquier diligencia que estimen conveniente para el esclarecimiento de la verdad; transcurrido el término a que alude el precepto 886 citado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para que en sesión, se lleve a cabo la discusión y votación del proyecto del laudo, el cual si fuera aprobado sin adiciones ni modificaciones se elevará a la categoría de laudo para ser firmado de inmediato por los integrantes de aquella, pero de existir modificaciones y adiciones se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado y, en tal caso, el resultado debe hacerse constar en acta. En tales circunstancias, ante la inexistencia de alguna constancia que acredite la existencia tanto del proyecto del laudo como de la emisión del acta de discusión y aprobación respectiva, no existe forma de tener la certeza de

que el fallo que consta en autos corresponde al proyecto que se hubiera presentado a los integrantes de la Junta, que fue votado por ellos y que fue o no motivo de adiciones y reformas. Por tanto, en este supuesto se actualiza una violación procesal análoga a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 159 de la Ley de Amparo, en razón de que la falta de las actuaciones antes referidas, además de imposibilitar a las partes para alegar al respecto, entraña que no se tenga la certeza de que la Junta responsable hubiere pronunciado el laudo combatido respetando las formalidades previstas en los numerales 885 al 889 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 8 L

Amparo directo 232/2011.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador Castillo Garrido.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Adrián Domínguez Torres.

AMPARO DIRECTO 232/2011. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resulta innecesario transcribir la parte considerativa del laudo reclamado y los conceptos de violación deducidos, así como efectuar el estudio relativo para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal fallo, porque este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una violación procesal que trascendió a su resultado, ya que en el caso no existen el proyecto de resolución ni el acta de discusión y votación que debían preceder a su emisión.

En efecto, conforme a la fracción XII del artículo 159 de la Ley de Amparo, se estima que en el caso se actualiza una violación procesal análoga al supuesto establecido en la fracción VIII de ese mismo dispositivo legal; preceptos legales que establecen:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"...

"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Ahora bien, los numerales 885 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las

diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

"Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"Artículo 890. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

De acuerdo con los dispositivos legales transcritos, una vez que el auxiliar declara cerrada la instrucción, dentro de los diez días siguientes debe formular por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, del cual se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta; quienes en su caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a cuando recibieron dicha copia, podrán solicitar que se efectúen las diligencias que se hubiesen omitido por causas no imputables a las partes o bien, la práctica de cualquier diligencia que estimen conveniente para el esclarecimiento de la verdad; transcurrido el término a que alude el precepto 886 citado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para que en sesión, se lleve a cabo la discusión y votación del proyecto del laudo, el cual si fuera aprobado sin adiciones ni modificaciones se elevará a la categoría de laudo para ser firmado de inmediato por los integrantes de aquélla, pero de existir modificaciones y adiciones

se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado y, en tal caso, el resultado debe hacerse constar en acta.

Sin embargo, en el caso no se cumplió con esas formalidades, ya que del expediente laboral origen del laudo impugnado se aprecia, en lo conducente, que mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil diez, la Junta responsable declaró cerrada la instrucción del juicio, y se dejaron los autos del expediente en estado de emitir la resolución respectiva, pero después de esa actuación solamente obra un escrito presentado por el apoderado legal de la parte demandada y el auto recaído a esa promoción, de veintidós de octubre de dos mil diez, seguido de lo cual aparece el laudo de veinticinco de octubre de dos mil diez, signado por los integrantes y el secretario de la Junta responsable, sin que de un análisis exhaustivo realizado a la totalidad de las constancias de autos se haya localizado el proyecto del fallo ni el acta de discusión y votación correspondientes.

Consecuentemente, ante la inexistencia de tales actuaciones, las cuales son formalidades o actos jurídicos que deben anteceder al propio laudo, no existe forma de tener la certeza de que el fallo que consta en autos corresponde al proyecto que se hubiera presentado a los integrantes de la Junta, que fue votado por ellos y que fue o no motivo de adiciones y reformas.

Por tanto, como se anticipó, conforme a la fracción XII del artículo 159 de la Ley de Amparo, en el caso se actualiza una violación procesal análoga a la hipótesis establecida en la fracción VIII de ese mismo dispositivo legal, en razón de que en autos no obra el proyecto de resolución ni el acta relativa a la discusión y la votación que concierne a la emisión del fallo definitivo; lo que además de haber imposibilitado a las partes para alegar al respecto, entraña que no se tenga la certeza de que la Junta responsable hubiere pronunciado el laudo combatido respetando las formalidades previstas en los numerales 885 al 889 de la ley de la materia.

En tales circunstancias, debe concluirse que éste fue dictado sin observar las formalidades exigidas por la ley y, por ende, carece de validez, situación que –se reitera– impide a este Tribunal Colegiado de Circuito efectuar pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de dicho acto.

Apoya lo sustentado, por su sentido, la jurisprudencia 4a./J. 48/93, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 2/93, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 315, páginas 254 y 255, del tenor literal siguiente:

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.—El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutivos. El artículo 887 de la propia ley establece que el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte, por tanto, que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo, siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del secretario en ella. En cambio si hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo."

También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 542, de rubro y texto siguientes:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse

pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

No se inadvierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 116/2009, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674, que establece:

"PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que el proyecto de resolución, en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto. Por tanto, la ausencia de firma del auxiliar que formuló el proyecto de laudo no constituye una violación a las reglas del procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje es el que, en su caso, puede causar agravio al quejoso, mas no el proyecto."

Empero, dicho criterio no impide resolver en la forma en que aquí se hace, ya que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal solamente estableció que la ausencia de firma del auxiliar que formuló el proyecto de laudo no constituye una violación a las reglas del procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues, según se advierte de su ejecutoria:

"... esta circunstancia no le da el carácter de actuación o resolución de la Junta cuya validez dependa de la firma del auxiliar que lo elaboró, pues la ley señala con precisión cuáles son las actuaciones y resoluciones de la Junta y quién debe firmarlas.

"Ninguna duda cabe que el auxiliar, como parte del personal jurídico de la Junta, interviene en actuaciones procesales en sustitución o apoyo del presidente de la Junta, pero esas son actuaciones de índole procesal, de naturaleza diversa al proyecto de laudo.

"Además, no se trata de un documento vinculante para los integrantes de la Junta pues, de acuerdo con las normas señaladas, cualquiera de ellos, una vez recibida la copia correspondiente podrá, de estimarlo conducente, solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas ajenas a las partes, o cualquier otra diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, supuesto en el cual la Junta, con citación de las partes, ordenará el desahogo de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o la práctica de las diligencias solicitadas ..."

Consideraciones que llevaron a la aludida Sala a considerar que era innecesario que el proyecto del laudo tuviera que firmarse por el auxiliar o dictaminador que lo formule para que sea considerado válido.

No obstante, dicha circunstancia en modo alguno implica que también hubiere determinado que pudiera soslayarse tanto la emisión de dicho proyecto como el levantamiento del acta de discusión y aprobación de éste, pues incluso, en la propia ejecutoria de la que derivó el criterio en comento, estableció:

"... Si los integrantes de la Junta consideran que las actuaciones son suficientes para resolver el asunto y que el expediente se encuentra integrado, en la audiencia de discusión y votación podrán expresar su anuencia o disconformidad con una parte o con la totalidad del proyecto y votarlo en los términos en que se hayan manifestado durante el debate ..."

De ahí que, conforme a las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia en comento también apoya la decisión que aquí se adopta, pues establece la necesidad de que los integrantes de la Junta, en la audiencia de discusión y votación, expresen su anuencia o disconformidad con una parte o la totalidad del proyecto y votarlo en los términos en que se hubieren manifestado durante el debate.

De acuerdo con los razonamientos formulados, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, a fin de cumplir con las formalidades previstas en los artículos 885 al 889 de la Ley Federal del Trabajo y, en su oportunidad, decida con plenitud de jurisdicción lo correspondiente conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, así como

de la presidenta y del secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, consistentes en, de la primera, el laudo de veinticinco de octubre de dos mil diez, dictado en el juicio laboral *****, de su índice; y de los restantes, su ejecución; para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Engrósele la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por mayoría de votos de los señores Magistrados, ponente Adrián Avendaño Constantino y Ezequiel Neri Osorio, contra el voto particular emitido por el Magistrado presidente Salvador Castillo Garrido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Salvador Castillo Garrido. Con el debido respeto, me permito disentir del criterio de la mayoría, pues considero que en el caso, debió resolverse el presente juicio de amparo a la luz de los conceptos de violación que fueron esgrimidos por el quejoso.—Ello es así, pues en amparo directo, para que se justifique una concesión por violación procesal, no basta que la autoridad responsable hubiese vulnerado disposiciones adjetivas, sino que además, se requiere que la contravención afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, tal como lo previenen los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal¹ y 159 de la Ley de Amparo².—Circunstancia que no se actualiza, en virtud

¹ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; ..."

² "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ..."

de ser el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el que en su caso puede generar agravio al quejoso, más no su proyecto, por no constituir un documento vinculante para los integrantes de la misma.—Asimismo, la ausencia del acta de votación y discusión de la resolución, se encuentra subsanada con la parte final del laudo, donde consta que la controversia se falló por mayoría de votos del gobierno y capital, en contra del voto obrero por lo que hizo a los resolutivos segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, así como también por mayoría del gobierno y trabajo, en contra del voto patronal, en relación con los resolutivos cuarto y quinto, lo que se corrobora con las firmas que aparecen al calce del fallo.—Sin que además el suscrito inadvierta, que el numeral 886, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, contemple la posibilidad de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubiesen llevado a cabo por causas imputables a las partes, o cualquier diligencia que se juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad; en razón a que este cuerpo colegiado al analizar la constitucionalidad del acto reclamado puede válidamente advertir las deficiencias señaladas y, de ser necesario, ordenar la reposición del procedimiento.—Finalmente, la razón fundamental que me hace disentir del criterio mayoritario, encuentra sustento en la necesidad que existe de que se privilegie el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional³, conforme al cual se garantice a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se diluciden de manera preferente, aquellos tópicos que pudieran otorgar un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN QUE PUEDEN HACERSE VALER EN ULTERIOR AMPARO, EN VIRTUD DE QUE EL FALLO ANTERIOR DICTADO POR LA RESPONSABLE HABÍA SIDO FAVORABLE AL AHORA QUEJOSO EN DETERMINADAS PRETENSIONES QUE LE RESULTAN DE IMPORTANCIA SIGNIFICATIVA.—En la actualidad, por regla general, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 de la Ley de Amparo, las violaciones al procedimiento deben hacerse valer al combatirse el primer laudo o sentencia que se pronuncie en el juicio, sin embargo, no debe soslayarse que los requisitos para que puedan analizarse tales violaciones es que afecten las defensas del

³ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

quejoso y trasciendan al resultado del laudo o sentencia. En consecuencia, si en el primer laudo o sentencia, determinadas violaciones procesales en cierta medida no afectaban las defensas del quejoso, ni trascendieron en igual proporción a su resultado, por cuanto a que obtuvo fallo favorable respecto de las principales prestaciones reclamadas o cuando menos las que resultan de importancia significativa para el agraviado, como por ejemplo, las concernientes al despido argüido, con las que se encuentran estrechamente vinculadas las violaciones procesales atinentes, es válido estimar que aunque dicho agraviado, en aquel entonces, estaba en aptitud de hacer valer dichas violaciones procesales en un amparo que promoviera en contra de ese primer fallo, tocante a alguna o algunas prestaciones por cuyo reclamo se dictó absolución, verbigracia, el pago de horas extras, vacaciones, etcétera, desvinculadas éstas de aquellas acciones que, de suyo, le eran más importantes, ello no constituye un impedimento para, con posterioridad, si la responsable dicta un segundo laudo o sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de un amparo promovido por su contraparte en contra de aquel primer fallo, y ahora, ese segundo fallo resulta desfavorable a los intereses de quien había obtenido una porción de lo reclamado, que, en su concepto, es de mayor importancia o interés respecto de las que se absolvió, y los reclamos concernientes se encuentran relacionados con las violaciones procesales advertidas, entonces es cuando para el agraviado se actualiza el imperativo de impugnar tales violaciones al procedimiento, porque es cuando se afectan sus principales pretensiones por las que había obtenido fallo favorable, de manera destacada, las que tienen que ver con la recepción y desahogo de pruebas, vinculadas con la desestimación posterior de las pretensiones correlativas a las mismas, en cuya hipótesis, es jurídicamente posible analizarlas en el ulterior amparo promovido en contra del nuevo laudo o sentencia, por ya cumplirse los requisitos señalados para ser impugnadas; sin que represente obstáculo a tal determinación, que las mismas pruebas también puedan guardar alguna relación con los reclamos que en el primer fallo no fueron acogidos por la responsable, pues en tal supuesto, lo único que debe tenerse presente es el principio del mayor beneficio jurídico, en aras de privilegiar el mandato constitucional que emerge del artículo 17 de la Carta Magna, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO.
III.1o.T.117 L

Amparo directo 281/2011.—José Jaime Ibarra Hernández.—22 de junio de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario:
Jonathan Mata Villegas.

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS PARA DESVIRTUAR LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES DETECTADAS EN SU DESARROLLO, PUEDEN PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD Y NO SÓLO EN EL DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—El artículo 46, fracción IV, segundo

párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone: "Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días." Así, de la interpretación de la indicada porción normativa se colige que los documentos para desvirtuar las omisiones o irregularidades detectadas pueden presentarse en el domicilio de la autoridad fiscal y no sólo en el del contribuyente, sin que por ello se considere que se traslada la visita a un sitio distinto del señalado en la orden relativa, al ser evidente, en primer lugar, que la referida oportunidad defensiva no integra, material o jurídicamente, la misma visita, al no tratarse de información que la autoridad revisora requiera al interesado como parte de sus facultades, sino de la que éste exhibe, voluntariamente y, en segundo, que no existe norma expresa que obligue a la autoridad fiscal a recibir esos documentos y alegatos defensivos, única y exclusivamente en el domicilio del visitado, lo que se corrobora por el hecho de que el propio precepto que prevé la posibilidad de su exhibición, no establece un sitio único para ese efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.84 A

Revisión fiscal 144/2011.—Administrador Local Jurídico de Xalapa, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—1o. de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.—Secretario: Julio Alberto Romero Lagunes.

Tercera Parte

Acuerdos

Sección Tercera
Acuerdos del Consejo
de la Judicatura Federal

Acuerdo CCNO/7/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga de la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México

ACUERDO CCNO/7/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRÓRROGA DE LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con el artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil once, acordó excluir por el término de tres meses al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Lo anterior, con el objetivo de que dicho órgano afronte el rezago de asuntos pendientes de resolver.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil once, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, emitió el Acuerdo CCNO/6/2011, en el cual, sustancialmente, se ordenó excluir al órgano colegiado indicado, por el periodo comprendido del uno de junio al treinta de agosto de dos mil once.

QUINTO. Del análisis de los resultados estadísticos recientes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, se considera necesario prorrogar la exclusión indicada.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se prorroga el periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

El periodo de prórroga de exclusión del turno de nuevos asuntos para el Tribunal Colegiado antes citado, comprenderá del treinta y uno de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil once; por tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto en ese circuito y residencia.

Se exceptúan del turno los recursos de reclamación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, así como de los recursos de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el propio tribunal, que serán de su conocimiento, así como los asuntos relacionados.

SEGUNDO. Al finalizar la prórroga del periodo de exclusión del turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata, debe-

rán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como acordar la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga de la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil once, por los señores consejeros: Presidente César Alejandro Jáuregui Robles y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

Nota: El Acuerdo CCNO/6/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1399.

Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Leonardo A. Franco, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 30, 32, 38, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

párrs. 1-6

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

párrs. 7-11

III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE "CUARTA INSTANCIA"

párrs. 12-22

IV. COMPETENCIA	párr. 23
V. PRUEBA	párr. 24
1. Prueba testimonial y pericial	párrs. 25-26
2. Admisión de la prueba documental	párrs. 27-36
3. Valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas, de la prueba testimonial y pericial	párrs. 37-48
4. Consideraciones sobre alegada "prueba superviniente"	párrs. 49-51
VI. CONSIDERACIONES PREVIAS	
1. Hechos no planteados por la Comisión en su demanda	párrs. 52-60
2. Alegados hechos de contexto	párrs. 61-65
VII. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	
1. Descripción general de los procesos e instancias que valoraron los hechos en el ámbito interno	párr. 66
1.1. Hechos no controvertidos en relación con la detención de los señores Cabrera y Montiel	párrs. 67-68
1.2. Proceso judicial que condujo a la condena de los señores Cabrera y Montiel	párrs. 69-70
1.3. Procesos de amparo iniciados por los señores Cabrera y Montiel mediante los cuales se impugnó la decisión del Primer Tribunal Unitario	párrs. 71-73
1.4. Investigación iniciada por las denuncias de actos de tortura en contra de las presuntas víctimas. Actuaciones del Ministerio Público Militar y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	párrs. 74-76
2. Alegada violación del derecho a la seguridad personal	párrs. 77-89
3. Falta de remisión sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales	párrs. 90-102
4. Alegada falta de información de las razones de detención y de notificación sin demora del cargo o cargos formulados	párrs. 103-106

VIII. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

párrs. 107-110

1. Hechos probados

1.1 Declaraciones rendidas por las víctimas

párrs. 111-113

1.2 Certificados médicos obrantes en el expediente

párrs. 114-120

1.3 Peritajes dirigidos específicamente a verificar los alegados actos de tortura

párrs. 121-125

2. Deber de investigar alegados actos de tortura

párrs. 126-132

3. Calificación jurídica

párrs. 133-137

IX. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO Y LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

párrs. 138-151

A. Proceso penal llevado a cabo en contra de los señores Cabrera y Montiel

1. Derecho a la defensa

párrs. 152-162

2. Exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción

párrs. 163-177

3. Principio de presunción de inocencia

párrs. 178-186

B. Proceso penal para investigar la alegada tortura sufrida por los señores Cabrera y Montiel

párrs. 187-189

1. La investigación de oficio en el fuero ordinario

párrs. 190-193

2. Competencia de la jurisdicción penal militar

párrs. 194-201

3. Recurso judicial efectivo en la jurisdicción penal militar

párrs. 202-204

4. Adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar

párrs. 205-207

X. REPARACIONES

párrs. 208-210

A. Parte lesionada

párrs. 211-212

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

párrs. 213-215

C. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

c.1 Medidas de satisfacción

i) Publicación de la Sentencia

párrs. 216-217

c.2 Medidas de Rehabilitación

i) Atención médica y psicológica

párrs. 218-221

ii) Eliminar los nombres de las víctimas de todo registro de delincuentes

párrs. 222-223

c.3 Garantías de no repetición

i) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia

párrs. 224-235

ii) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de tortura

párr. 236

iii) Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible

párrs. 237-243

iv) Programas de formación de funcionarios

párrs. 244-245

v) Otras medidas solicitadas

párrs. 246-247

D. Indemnizaciones compensatorias

D.1 Daño material

párrs. 248-254

D.2 Daño inmaterial

párrs. 255-261

E. Costas y gastos

párrs. 262-267

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

párrs. 268-273

XI. PUNTOS RESOLUTIVOS

párr. 274

**Voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor
Poisot**

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 24 de junio de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Comisión Interamericana" o la "Comisión") presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de México (en adelante, el "Estado", el "Estado mexicano", o "México") en relación con el caso 12.449. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 25 de octubre de 2001 por Ubaldo Cortés Salgado, Ventura López y las organizaciones Sierra Club, Greenpeace International, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez PRODH y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. El 27 de febrero de 2004 la Comisión adoptó el Informe 11/04, en el cual declaró la admisibilidad del caso. El 30 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 88/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Tras considerar que México no había adoptado las recomendaciones incluidas en dicho informe, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado, y a Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, y como asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Isabel Madariaga, Juan Pablo Albán Alencastro y Marisol Blanchard, especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

2. La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (en adelante, los señores "Cabrera García" y "Montiel Flores" o "los señores Cabrera y Montiel") "a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra". Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana; del

incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.

4. El 2 de noviembre de 2009 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (en adelante también "Centro Prodh"), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante también "CEJIL") y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. (todos ellos en adelante "los representantes") presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, "escrito de solicitudes y argumentos"). Además de los derechos alegados por la Comisión, los representantes alegaron que en el presente caso existió tortura, la violación del artículo 5 (Integridad Personal) en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, por "el sufrimiento causado por las violaciones en perjuicio de sus seres queridos y la impunidad en que éstas se mantienen"; la violación del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, debido a que las violaciones cometidas en su contra se dieron como "una represalia a su participación en una organización dedicada a la defensa del medio ambiente y porque el Estado no garantizó que pudieran llevar a cabo su labor en condiciones de seguridad". En el marco de lo anterior extendieron la violación del artículo 7 (Libertad Personal) a los incisos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana. Finalmente, los representantes solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.

5. El 7 de febrero de 2010 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante, "contestación de la demanda"). En dicho escrito el Estado interpuso la excepción preliminar relativa a la "[i]ncompetencia de la Corte para conocer de los méritos de la [...] demanda a la luz del principio de cuarta instancia". Asimismo, el Estado negó su responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos alegados por las demás partes. El Estado designó a la señora Embajadora Zadalinda González y Reynero como Agente.

6. De conformidad con el artículo 38.4 del Reglamento, el 2 de abril de 2010 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. La demanda de la Comisión fue notificada a los representantes y al Estado el 2 de septiembre de 2009. Ese mismo día, siguiendo instrucciones de la Presidencia de la Corte y de acuerdo con el Reglamento de la Corte aplicable, se consultó al Estado sobre su propósito de designar un juez *ad hoc* para el presente caso. El 15 de octubre de 2009 el Estado designó a Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en tal calidad.

8. Mediante Resolución de 2 de julio de 2010 el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") convocó a una audiencia pública en el presente caso y ordenó requerir ciertas declaraciones a través de fedatario público y otras en dicha audiencia. Las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones a las declaraciones rendidas ante fedatario público.

9. Por otra parte, el Tribunal recibió doce escritos en calidad de *amicus curiae* de las siguientes personas, instituciones y organizaciones: La Clínica de Derechos Humanos del Programa de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, respecto a la admisibilidad de los argumentos de presuntas víctimas relativos a la duración de la detención ilegal y los abusos sufridos durante su detención; la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas, sobre la vulnerabilidad de las personas detenidas sin orden judicial y la necesidad de ser llevados sin demora ante un juez; Gustavo Fondevila, profesor del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), respecto a las detenciones ilegales del Ejército mexicano y la legalización de la tortura bajo la figura de la confesión coaccionada; la Asociación para la Prevención de la Tortura, respecto a la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura; Miguel Sarre, profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), respecto a la obligación del Estado de reglamentar un registro de detención como medida de no repetición; la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela Libre de Derecho, sobre el deber de protección, garantía y de proporcionar un recurso efectivo a los defensores de derechos humanos y del medio ambiente; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., sobre la amplia discrecionalidad con que actúa el Ministerio Público Mexicano durante la conducción de la averiguación previa; el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y la Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA), sobre la importancia de los defensores del medio ambiente en México, las agresiones sufridas y su derecho a la asociación; el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, respecto a la prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial; el Programa Internacional Forense de Physicians for Human Rights, sobre el no cumplimiento

de los requisitos internacionales respecto a las pruebas de rodizonato de sodio; EarthRights International, sobre abusos de derechos humanos en el contexto de resistencia de comunidades contra las industrias de extracción, y el Environmental Defender Law Center, sobre la grave situación de los defensores ambientales mexicanos, el reconocimiento internacional de los defensores ambientales y la violación de los derechos de los señores Cabrera y Montiel.

10. La audiencia pública fue celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2010 durante el LXXXVIII Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte, en la Sede del Tribunal. Durante la celebración de la audiencia pública los jueces hicieron diversas preguntas y solicitaron prueba para mejor resolver.

11. El 11 de octubre de 2010 la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, los cuales fueron transmitidos a las partes para que hicieran las observaciones que estimaran pertinentes sobre determinados documentos acompañados por México y por los representantes con aquellos escritos. En dichos alegatos finales las partes presentaron alegatos y prueba en relación con las preguntas y prueba para mejor resolver solicitadas por la Corte.

III

EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE "CUARTA INSTANCIA"

1. Alegatos de las partes

12. El Estado opuso como excepción preliminar la "incompetencia" de la Corte "para conocer de los méritos de la presente demanda a la luz del principio de cuarta instancia". El Estado sostuvo que "la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto" y que sólo "debe[ría] determinar" si el proceso judicial penal "se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia". El Estado afirmó que esto último no habría sucedido en el presente caso dado que los señores Cabrera y Montiel interpusieron "un recurso para inconformarse por la formal prisión en su contra, recurso con el que obtuvieron resultados parcialmente favorables", y que "también tuvieron acceso a instancias en las que pudieron apelar el fallo condenatorio de primera instancia y a otras más para recurrir las determinaciones posteriores, recursos con los que también fueron beneficiados", incluso mediante la aceptación de una prueba presentada en forma extemporánea. En efecto, México sostiene que "la totalidad de los actos u omisiones del Estado" aducidos como "violato-

rios de la Convención Americana, incluso los de carácter procesal y procedimental, ya han sido valorados y determinados por órganos judiciales mexicanos independientes e imparciales a través de recursos efectivos y eficaces" y "con pleno respeto al derecho de garantía y protección judicial".

13. El Estado añadió que la Corte "ha sido constante en declarar improcedentes las excepciones preliminares sustentadas en un criterio de cuarta instancia". Sin embargo, este caso sería excepcional porque en los casos anteriores los demandantes no habían pretendido obtener "la revisión de los fallos o decisiones de los tribunales internos", sino la determinación de "si un acto u omisión del Estado ha[bía] resultado violatorio de un derecho protegido por la Convención Americana", mientras que en el presente caso "se buscaría revisar lo ya decidido por los tribunales domésticos", pues éstos habrían ejercido "efectivamente el control de convencionalidad *ex officio*, que debe imperar para ser procedente una excepción de cuarta instancia". En consecuencia, el Estado solicitó a la Corte declararse incompetente debido a que "la totalidad de los méritos del caso [...] fueron analizados judicialmente" en instancias judiciales en las que se "determinó la inexistencia de tortura" y "en juicio apegado al respeto de las garantías judiciales [...] acreditó la responsabilidad penal de [las presuntas víctimas]". Por último, solicitó que, en caso de declararse improcedente esta excepción, la Corte se pronuncie "sobre los criterios, fundamentos jurídicos y condiciones en las que, aun cuando los tribunales nacionales ejerzan un control de convencionalidad", la Corte "puede conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción".

14. La Comisión alegó que "no pretende presentar cuestiones vinculadas con la interpretación o aplicación del derecho interno del Estado a los hechos" de este juicio, "sino que solicita que la Corte declare que el Estado mexicano es responsable de la violación" de algunos derechos estipulados en instrumentos interamericanos. Además, la Comisión resaltó que ella habría analizado "oportuna y debidamente las cuestiones de admisibilidad en el presente caso", y que en el informe de fondo y en la demanda, concluyó la "falta de investigación y sustanciación de la denuncia interpuesta por los alegados actos de tortura" y "las irregularidades acaecidas dentro del proceso penal en contra de las [presuntas] víctimas". Por último, señaló que "la excepción interpuesta por el Estado de México es infundada, puesto que los argumentos estatales presuponen una evaluación de la materia de fondo de la demanda y de las evidencias presentadas en relación con el sistema judicial y las decisiones de los tribunales internos en este caso".

15. Por su parte, los representantes señalaron que "el argumento estatal no puede ser considerado como una excepción preliminar, en tanto el mismo se basa en la compatibilidad de las actuaciones de sus órganos internos con

la Convención Americana", razón por la cual "constituye un alegato de fondo". Además, sostuvieron que no solicitan revisar "la manera en que los tribunales mexicanos aplicaron su legislación interna o sus decisiones" sino "alegadas violaciones de instrumentos interamericanos", teniendo en cuenta que el Estado es internacionalmente responsable por los actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos, incluidos los tribunales. Agregaron que también se solicita declarar la "incompatibilidad de la competencia de los tribunales militares para investigar los hechos denunciados de tortura con las disposiciones convencionales mencionadas". Frente al argumento de que la excepción de "cuarta instancia" procede porque todas las violaciones alegadas ante la Corte ya habían sido valoradas y consideradas por órganos judiciales, los representantes afirman que ello no sería efectivo, pues "varias de las violaciones de derechos humanos objeto de estudio en el presente caso nunca fueron valoradas por tribunales internos o, si lo [fueron], fue de manera [in]adecuada", como habría sucedido con la alegada tortura. Respecto al alegato de que procedería la excepción preliminar de "cuarta instancia" porque el Poder Judicial interno habría ejercido "el control de convencionalidad *ex officio* que debe imperar para hacer procedente [dicha] excepción", los representantes señalaron que la evaluación del cumplimiento de dicho control "compete, al igual que la del resto de las obligaciones que emanan del tratado, a la Corte Interamericana". Además, hicieron presente que "no es cierto que dicho control de convencionalidad realmente se haya hecho".

2. Consideraciones de la Corte

16. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". Ello implica que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Es por ello que esta Corte ha sostenido que, en principio, "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares". Lo anterior implica que al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, como la de garantizar que una detención fue legal, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno.

17. La Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya

sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.

18. Atendido lo anterior, puede afirmarse que, si se pretendiera que la Corte ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y del derecho interno, se le estaría sometiendo una materia sobre la cual, en virtud de la competencia subsidiaria de un tribunal internacional, no podría pronunciarse y es incompetente. No obstante, para que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.

19. Por el contrario, sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Ello sucede porque, si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que la excepción preliminar presentada por el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto. Al valorar el mérito de la petición la Corte determinará si los procedimientos internos, tal como alega el Estado, respondieron a la totalidad de los actos reclamados por la Comisión y los representantes ante este Tribunal y si en ese ejercicio se respetaron las obligaciones internacionales del Estado.

21. De otra parte, la conclusión anterior no se modifica por el hecho de que el Estado alegue que los tribunales nacionales hayan ejercido *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana. En efecto, será en la etapa de fondo en la que se determinará

si el presunto control de convencionalidad que alegó el Estado involucró un respeto de las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal y del derecho internacional aplicable.

22. En razón de todo lo dispuesto anteriormente, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por México.

IV COMPETENCIA

23. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. El 2 de noviembre de 1987 México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST").

V PRUEBA

24. Con base en lo establecido en los artículos 46 y 47 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones rendidas mediante affidavit y las recibidas en audiencia pública. Para ello, el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

1. Prueba testimonial y pericial

25. El Tribunal recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) por los siguientes testigos y peritos:

1) *Teodoro Cabrera García*, presunta víctima, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) "el proceso organizativo de la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), y su participación en esa organización"; ii) los hechos de las presuntas violaciones cometidas, "así como las [alegadas] persistentes afectaciones en su salud física y psicológica"; iii) "las [presuntas] afectaciones a los miembros de su familia derivadas de las violaciones denunciadas", y iv) "las medidas que el Estado tendría que adoptar para reparar el daño";

2) *Miguel Olivar López*, hijo de crianza del señor Cabrera García, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) las presuntas afectaciones a la familia Cabrera López derivadas de "la [alegada] detención ilegal y arbitraria, tortura, encarcelamiento, proceso penal y falta de justicia en el caso de su padre"; ii) la forma cómo "las [presuntas] violaciones de derechos humanos denunciadas impactaron en la capacidad de la familia de ganarse la vida sembrando la tierra de su antigua parcela en [la] comunidad"; iii) las alegadas afectaciones en la salud y bienestar en los miembros de la familia; iv) "la [presunta] imposibilidad de que regresen a su comunidad"; v) "la [alegada] persistente afectación [a su] familia, debid[o] tanto a la [supuesta] falta de reconocimiento de la inocencia de su padre como a la [alegada] inefectiva investigación de los actos de tortura y otros abusos cometidos en su contra"; vi) "la situación actual de Teodoro Cabrera y su familia", y vii) "las medidas que el Estado debe adoptar para reparar el daño en el presente caso";

3) *Ubalda Cortés Salgado*, esposa de Rodolfo Montiel Flores, testigo propuesta por los representantes, quien declaró sobre: i) "el proceso organizativo de la OCESP[,], así como el trabajo y su lucha en defensa de los bosques, en particular de los señores [Cabrera García y Montiel Flores]"; ii) "las circunstancias de la [alegada] detención ilegal y arbitraria de [las presuntas víctimas] y detall[ó] las afectaciones en la salud de su esposo a raíz de [los presuntos hechos acaecidos]"; iii) "las afectaciones que en su propio bienestar y de los miembros de su familia tuvieron las [alegadas] violaciones", y iv) "las medidas de reparación necesarias y adecuadas en el presente caso";

4) *Mario Ernesto Patrón Sánchez*, abogado de las presuntas víctimas en el proceso interno, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) los supuestos vicios e irregularidades que se presentaron en el proceso penal interno, seguido en contra de los señores Cabrera y Montiel, a los cuales representó como abogado y defensor de derechos humanos; ii) la forma como las instancias judiciales locales supuestamente obstaculizaron la presentación o consideración de pruebas de la alegada tortura sufrida por las dos presuntas víctimas; iii) los alegados impedimentos jurídicos y prácticos que enfrentó durante el ejercicio de su defensa, y iv) "la [supuesta] fabricación de pruebas que constató en los procesos penales internos, tanto locales y federales como militares";

5) *Celsa Valdovinos Ríos*, defensora de los bosques de Petatlán y acreedora del premio ambiental "Chico Mendes" por su labor en pro del medio ambiente en el estado de Guerrero, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) "el contexto de devastación ambiental en los bosques de la región"; ii) "el proceso de fundación de la OCESP, haciendo

alusión al [supuesto] hostigamiento y a los ataques en contra de los defensores del medio ambiente"; iii) las actividades de la OCESP, incluidas las de las presuntas víctimas del presente caso; iv) los alegados ataques y actos de hostigamiento posteriores a la detención y encarcelamiento de los señores Cabrera y Montiel, y v) las presuntas afectaciones que estos hechos tuvieron en el "proceso organizativo de la OCESP y en la capacidad de sus miembros de asociarse libremente";

6) *Héctor Magallón Larson*, coordinador de la Campaña de Bosques y Selvas de Greenpeace, México, experto en temas ambientales y en materia de deforestación, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) el "conocimiento que Greenpeace-México tuvo sobre la [supuesta] deforestación de los bosques del [e]stado de Guerrero y, en particular, en la región de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán"; ii) las razones que motivaron el involucramiento de Greenpeace en la campaña de liberación de los señores Cabrera y Montiel, y iii) "[el] panorama sobre las [alegadas] adversidades que enfrentan en México los defensores comunitarios del medio ambiente, enfatizando la [supuesta] desprotección de campesinos e indígenas que luchan por preservar los ecosistemas de sus comunidades";

7) *Miguel Carbonell Sánchez*, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, perito propuesto por la Comisión Interamericana, quien declaró sobre: i) "la intervención de la justicia militar en la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y/o que podrían constituir violaciones a los derechos humanos"; ii) "las tesis de la Suprema Corte de Justicia mexicana en relación con [el] ámbito de aplicación de la justicia militar en México", y iii) "la regulación constitucional y legal del ámbito de aplicación de la justicia militar en México";

8) *Ernesto López Portillo Vargas*, experto en políticas de seguridad pública, Director Ejecutivo del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde) y Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, perito propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) "las políticas de seguridad implementadas por el Estado [...] mediante las cuales se ha [supuestamente] involucrado a las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública y la [alegada] falta de controles adecuados, internos o civiles, sobre la actuación de dichas fuerzas"; ii) "el perfil que debería reunir una instancia de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", y iii) los estándares mínimos de control necesarios para garantizar una adecuada rendición de cuentas por parte de dichas corporaciones, las consecuencias en la actuación de las mismas y el respeto por los derechos humanos de la población civil ante la falta de un control adecuado;

9) *José Luis Piñeyro*, sociólogo e investigador, Profesor Titular del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, perito propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) "el contexto particular de la militarización [en el estado] de Guerrero"; ii) "el motivo y el impacto de la presencia de las Fuerzas Armadas en las comunidades rurales guerrerenses y en el movimiento campesino, destacando los [alegados] patrones de violaciones a los derechos humanos cometidas por los elementos castrenses a los civiles"; iii) "los aspectos de la [alegada] militarización en Guerrero que son particulares al contexto de ese [e]stado y que [serían] fundamentales para entender los motivos de los elementos militares para [presuntamente] detener, torturar y fabricar delitos en contra de las [presuntas] víctimas y la manera [en] la cual tuvieron lugar los hechos descritos"; iv) "la situación actual en Guerrero en lo referente a la [alegada] militarización y los efectos de la lucha antinarcóticos en las comunidades rurales", y v) "las medidas de reparación que el Estado mexicano debería adoptar en el presente caso";

10) *Ana C. Deutsch*, experta en Psicología Clínica con experiencia en la evaluación de víctimas de tortura, perito propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) "los resultados de una evaluación psicológica practicada a los señores Montiel y Cabrera, detallando los efectos persistentes de las violaciones de las cuales [alegadamente] fueron víctimas", y ii) los resultados de las evaluaciones realizadas a algunos de los familiares de los señores Cabrera y Montiel, a fin de evidenciar las afectaciones causadas por las supuestas violaciones de derechos humanos padecidas por las presuntas víctimas;

11) *José Quiroga*, Co-fundador y Director Médico del Programa de Rehabilitación de Víctimas de Tortura en Los Ángeles, California, y Vicepresidente del Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura, perito propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) "una evaluación del estado de salud física de [los señores Cabrera y Montiel], detallando los [supuestos] persistentes efectos de las torturas y demás violaciones de derechos humanos [alegadamente] sufrid[o]s", y

12) *Carlos Castresana Fernández*, ex Comisionado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y ex Fiscal del Tribunal Supremo de España, perito propuesto por la Comisión Interamericana, quien declaró sobre: i) "[el] principio de inmediatez en materia procesal penal"; ii) "la obtención de confesiones mediante el uso de tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura", y iii) "la validez de tales confesiones como prueba en procesos judiciales".

26. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas:

1) *Rodolfo Montiel Flores*, presunta víctima, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre: i) "su labor como defensor de los bosques, describiendo el proceso organizativo de la [OCESP] para frenar la [alegada] tala inmoderada de la región por empresas trasnacionales y locales"; ii) "el contexto de ataques contra los miembros de la OCESP en la década de los noventa"; iii) las presuntas "violaciones concretas [que habrían sido] padecidas por él y por el señor Teodoro Cabrera[,] a partir de mayo de 1999" y "los efectos de dichas [alegadas] violaciones en su salud física y psicológica"; iv) "las [supuestas] afectaciones a los miembros de su familia derivadas de los hechos descritos", y v) "las medidas que el Estado tendría que adoptar para reparar el daño";

2) *Fernando Coronado Franco*, especialista en derecho penal mexicano y consultor general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, perito presentado por los representantes, quien declaró sobre: i) la forma "cómo el marco legal mexicano [alegadamente] permitía y permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones y confesiones rendidas en ausencia de control judicial"; ii) "los efectos prácticos del marco legal referido en el actuar de las autoridades ministeriales y judiciales", comentando las líneas de jurisprudencia interna más relevantes sobre el tema; iii) "la [supuesta] práctica de [...] detenciones arbitrarias e ilegales y la [alegada] falta de controles adecuados en la cadena de custodia y puesta a disposición [ante los jueces] de las personas detenidas"; iv) "la [supuesta] práctica de omisión o falsificación de datos en los certificados médicos oficiales emitidos en relación a las personas detenidas"; v) la alegada distancia entre el diseño normativo del proceso penal en México y las prácticas recurrentes; vi) la forma "cómo el carácter escrito de los procesos penales mexicanos, sus aspectos inquisitoriales y las amplias facultades del [M]inisterio [P]úblico, [aparentemente] posibilitan y alientan la fabricación de diligencias y que se otorgue valor probatorio a pruebas o diligencias obtenidas sin controles adecuados[, y] sin llevar a cabo una investigación de cualquier denuncia de tortura hecha por personas imputadas en procesos penales"; vii) "las implicaciones de la reforma Constitucional en materia de justicia penal aprobada en junio de 2008 para las [supuestas] prácticas violatorias referidas", y viii) "las reformas actualmente necesarias para poner fin a la admisión de las declaraciones obtenidas sin control judicial en procesos penales";

3) *Christian Tramsen*, antiguo asesor de la organización *Physicians for Human Rights Denmark* (PHR), quien realizó un examen a las presuntas víctimas, en julio de 2000, para determinar si habían sido objeto de tortura,

perito presentado por los representantes, quien emitió una opinión técnica sobre: i) el estado de salud física y psicológica de los señores Cabrera y Montiel en julio de 2000; ii) "la relación entre los síntomas encontrados y los hechos que las [presuntas] víctimas expusieron a los médicos de PHR"; iii) la metodología empleada para realizar el examen médico y cómo dicho método alegadamente permite detectar la tortura un año después de ocurridos los supuestos hechos; iv) "la metodología aceptada internacionalmente que se debe seguir para la determinación de la tortura", y v) "los estándares mínimos en las revisiones médicas realizadas a personas detenidas bajo la jurisdicción del Estado en un proceso penal, analizando desde esa óptica el contenido de los certificados médicos emitidos sobre el estado de salud de los señores Montiel y Cabrera por médicos legistas del Estado", y

4) *Juana Ma. del Carmen Gutiérrez Hernández*, perita médica legista oficial de la Procuraduría General de la República, perita presentada por el Estado, quien emitió una opinión técnica en materia médico forense sobre las siguientes valoraciones médicas: i) los exámenes practicados a las presuntas víctimas, durante los días siguientes a la ocurrencia de los hechos del presente caso; ii) el examen que sirvió de base para la excarcelación de las presuntas víctimas, y iii) el examen realizado por la organización *Physicians for Human Rights –Denmark*, así como sobre la relación que estas valoraciones médicas guardan con el trámite penal del asunto en cuestión.

2. Admisión de la prueba documental

27. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación con los documentos remitidos como respuesta a solicitud de prueba para mejor resolver (*supra* párr. 10), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

28. Por otra parte, la Corte examinará, en primer lugar, las observaciones realizadas por México respecto de algunos documentos ofrecidos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos y luego se pronunciará sobre aquellos que fueron aportados por los representantes y el Estado con posterioridad a sus escritos de solicitudes y argumentos y de contestación de la demanda, respectivamente.

29. El Estado solicitó que "cualquier anexo o constancia que la C[omisión] o los peticionarios hayan agregado a sus respectivos escritos, relacionados con el referido proceso, sean cotejados contra las constancias

certificadas [del proceso penal]" para así "evitar todo tipo de descontextualizaciones de los hechos o actos relativos al proceso". El Estado indicó que "toda aquella constancia que haga referencia al proceso penal y que no esté integrado a las constancias del mismo, deberá ser tomada en consideración como una mera interpretación u opinión personal". Sobre este punto, la Corte observa que el Estado no impugnó la admisibilidad de la prueba y considera que el alegato sobre los alcances de la documentación que no se encuentra incorporada en el expediente penal interno es una cuestión que se relaciona con el peso probatorio de dicha documentación, asunto que corresponde dirimir en el fondo teniendo en cuenta lo alegado por el Estado y la demás prueba obrante en el expediente.

30. El Estado solicitó a la Corte que "otorgue a las publicaciones e informes de particulares, el valor que proceda [con] base en los estándares internacionales procurando que el contenido de las mismas se apegue a la justa dimensión del asunto que nos ocupa". Este Tribunal observa que el Estado no impugnó la admisibilidad de dichos informes de particulares y ponderará lo derivado de ellos con el resto del acervo probatorio.

31. Respecto a los documentos presentados por los representantes en relación con "la cuestión ecológica o ecologista", el Estado solicitó a la Corte "que se ciña al motivo primordial de la litis, que sería corroborar que el actuar de las autoridades mexicanas se ajustó a los estándares internacionales en materia de derechos humanos". Además, el Estado "cuestión[ó] la consideración de pruebas y de elementos ajenos al caso" y solicitó que sean "desechadas de plano" aquellas "probanzas" respecto a "la situación general de los derechos humanos en Guerrero, ni la situación o actividad" que los señores Cabrera y Montiel "realizaran como ecologistas u otras cuestiones". La Corte observa que corresponde determinar en la consideración previa de esta Sentencia (*infra* párr. 60) si los hechos relacionados con esos documentos hacen parte o no del objeto del caso. Para ello tendrá en cuenta los alegatos del Estado y el resto del acervo probatorio.

32. Por otra parte, en cuanto a los documentos aportados por los representantes y el Estado con posterioridad a la remisión del escrito de solicitudes y argumentos y de la contestación de la demanda, respectivamente, la Corte estima oportuno recordar que el artículo 46 del Reglamento, que regula la admisión de la prueba, establece que:

"1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

"[...]

"3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa."

33. Durante el transcurso de la audiencia pública los representantes entregaron cierta documentación en relación con las controversias en el presente caso. Por resultar pertinente y útil para la determinación de los hechos del presente caso y sus eventuales consecuencias, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, la Corte decide admitir dicha documentación.

34. Asimismo, también en el transcurso de la audiencia pública, el perito Coronado Franco y la perito Gutiérrez Hernández entregaron por escrito sus dictámenes. Además, la perito Gutiérrez Hernández presentó documentos anexos a su peritaje. Por su parte, el perito Tramsen y la perito Gutiérrez Hernández entregaron las presentaciones en power point correspondientes a las exposiciones que desarrollaron durante la audiencia. Los anteriores documentos fueron distribuidos a las partes. El Tribunal admite estos documentos en lo que se refieran al objeto oportunamente definido, porque son complementarios y se enmarcan dentro de los parámetros de tiempo y forma del objeto para el cual fueron convocados.

35. Por otra parte, tanto el Estado como los representantes remitieron documentos acompañando sus alegatos finales escritos. Algunos de ellos se dirigían a responder a las preguntas formuladas por el Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 10), razón por la cual se incorporan al conjunto del acervo probatorio, así como las observaciones que las partes formularon a los mismos. Por su parte, los representantes remitieron, entre otros documentos, comprobantes de gastos correspondientes a erogaciones posteriores a su escrito de solicitudes y argumentos. Estas pruebas fueron sometidas a observaciones del Estado y su admisibilidad no fue rechazada, razón por la cual se incorporan al expediente.

36. Los representantes indicaron que uno de los anexos presentados por el Estado a su escrito de alegatos finales, relacionado con una "tarjeta de identificación" de los doctores Christian Tramsen y Morris Tidball Binz, se presenta en forma "extemporánea". Al respecto, la Corte admite dicha prueba por considerarla útil y la ponderará con el resto del acervo probatorio, particularmente al valorar los diversos alegatos del Estado en relación con el peritaje del señor Tramsen.

3. Valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas, de la prueba testimonial y pericial

37. En cuanto a las declaraciones de las presuntas víctimas, de los testigos y a los dictámenes rendidos en la audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos (*supra* párr. 8) y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes.

38. En lo que atañe a las declaraciones de las presuntas víctimas, el Estado expresó, de manera general, que los testigos Cabrera García y Olivar López y la testigo Cortés Salgado incurren en "múltiples y considerables contradicciones, e incluso adiciones, que se presentan no sólo respecto a los supuestos actos de tortura infringidos en contra de los peticionarios, sino también sobre los hechos planteados por los representantes". Respecto al testigo Montiel Flores el Estado también alegó que existirían numerosas contradicciones. Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por estos testigos encuentra sustento probatorio.

39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (*supra* párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica.

40. En cuanto a la declaración del testigo Patrón Sánchez, el Estado señaló que "la parte inicial de [su] declaración" era "absolutamente parcial"

ya que refiere "hechos y circunstancias que como el mismo manifiesta no le constan". Por ello, el Estado solicitó que el Tribunal "las desestime en su totalidad". Asimismo, en relación con las demás consideraciones hechas por el testigo, el Estado, de manera general, "se limit[ó] a remitir a los expedientes judiciales para corroborar la falsedad con la que se conduce el declarante" y agregó que "las irregularidades referidas debieron ser presentadas en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas y no como meras observaciones sin sustento y fundamento" además de que "en el sistema jurídico existen los recursos para impugnar las irregularidades aludidas por el testigo". Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por este testigo encuentra sustento probatorio. De otra parte, la Corte recuerda que la evaluación sobre parcialidad o imparcialidad no se predica en relación con los testigos, respecto de quienes corresponde evaluar la fuerza probatoria de su dicho, lo cual se realizará en la etapa de fondo al ponderar la declaración con el restante acervo probatorio.

41. En relación con la declaración de la testigo Valdovinos Ríos, el Estado señaló que "hace referencia a hechos que no guardan relación con el presente caso, concretamente, en lo relacionado con experiencias presuntamente vividas por el señor Felipe Arreaga en fechas previas y posteriores a la detención" de los señores Cabrera y Montiel. Por esta razón, solicitó se desestimen los pronunciamientos no relacionados con el caso. De otra parte, el Estado señaló que la testigo "realiza diversas consideraciones en relación a diversas actividades desarrolladas por el señor Felipe Arreaga y los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera que no le constan y de las cuales no tuvo conocimiento directo". Además, el Estado señaló que la señora Valdovinos reconoció que "su conocimiento sobre las circunstancias en las que se dio la detención" de los señores Cabrera y Montiel "ha[bía] sido adquirido por fuentes meramente referenciales". Concluyó el Estado que las declaraciones de la testigo "se aprecian sumamente generales y sin fundamento alguno". Por ello el Estado solicitó a la Corte que "desestime las alegaciones de la señora Valdovinos respecto a la condición legal actual" de los señores Cabrera y Montiel. Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por la testigo encuentra sustento probatorio.

42. En cuanto a la declaración del testigo Magallón Larson, el Estado señaló que "formula ciertas aseveraciones poco documentadas en relación al nivel de deforestación en México y, particularmente, sobre la situación que vive la comunidad de Petatlán". En cuanto a la "supuesta complicidad de las autoridades gubernamentales en lo relativo a la tala clandestina en la sierra de Petatlán", el Estado alegó que "el testigo no proporciona fundamento alguno para sus afirmaciones". De otra parte, el Estado señaló que el "testigo reconoce que no tuvo un involucramiento directo con los hechos del

caso y que la labor de asesoría brindada por la organización Greenpeace a las presuntas víctimas inició mucho tiempo después", razón por la cual el Estado solicitó se tomen en cuenta "única y exclusivamente" las afirmaciones relacionadas con el periodo en el que "el testigo tuvo participación [directa] en el caso". Respecto a estos aspectos, la Corte considera que no comprometen la admisibilidad del testimonio, dado que el mismo Estado reconoce la participación del testigo en el caso. El alcance de la declaración testimonial será ponderado, en lo pertinente, con el resto del acervo probatorio, teniendo en cuenta lo señalado por el Estado y teniendo en cuenta el objeto de la litis.

43. La Corte observa que el Estado impugnó algunas de las declaraciones testimoniales principalmente con base en que los testigos se refieren a hechos que serían ajenos al objeto del presente caso, o bien que obraría prueba en contra de sus afirmaciones. Dichas observaciones se refieren al fondo de la controversia, por lo que la Corte apreciará, en el apartado correspondiente de la Sentencia, el contenido de las declaraciones de los testigos en cuanto se ajusten al objeto que fue definido oportunamente por el Presidente del Tribunal (*supra* párr. 8), de conformidad con el objeto del litigio, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica.

44. En cuanto a los peritajes, en relación con el del señor Tramsen, el Estado consideró que no era admisible recabarlo dado que ya había sido valorado por las diversas instancias judiciales, en decisiones que no fueron recurridas por los representantes de los ahora peticionarios, que lo anterior implicaría una revisión de las actuaciones de las autoridades judiciales nacionales, y que no tiene metodología, entre otros argumentos sobre sus insuficiencias. La Corte resalta que el Estado reiteró argumentos sobre la admisibilidad del peritaje que ya han sido valorados por el Tribunal en la resolución que rechazó la solicitud de reconsideración al respecto (*supra* párr. 26.3). En consecuencia, la Corte ya dirimió la controversia sobre la admisibilidad de este peritaje y valorará los demás argumentos en contra de esta prueba al resolver sobre el fondo del caso.

45. Respecto del peritaje del señor Carbonell, el Estado señaló que "fue elaborado con motivo de otro caso" que "no guard[a] relación alguna" con el presente. Según el Estado, "esta práctica propicia la repetición innecesaria de argumentos", por lo cual solicitó que el testimonio de este perito sea desestimado "al no haberse formulado específicamente para el caso que nos ocupa y, por tanto, al no contar con la especificidad necesaria que requiere todo análisis pericial". Además, se solicitó no considerar la declaración "toda vez que los planteamientos desarrollados en la misma ya han sido valorados *in extenso*" en el caso *Radilla Pacheco*. Al respecto, la Corte

observa que dichos argumentos no impiden la admisibilidad del peritaje y el Tribunal determinará en el fondo del caso hasta qué punto el dictamen es relevante para resolver algunos temas de la controversia.

46. En lo que atañe al peritaje del señor Castresana, el Estado indicó que "las manifestaciones vertidas por el declarante en el capítulo VIII de su escrito no sólo se encuentran evidentemente fuera del objetivo para el que se solicitó su declaración, sino demuestran la parcialidad y falta de objetividad del documento", razón por la cual se solicitó el rechazo de esas manifestaciones. El Estado agregó que "el perito introdujo alevosamente su punto de vista sobre los informes que ha emitido el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas" lo cual "no se ajust[a] al propósito de su declaración" y la "vici[a] aún más". Con relación al perito Piñeyro, el Estado indicó que "en el peritaje se hacen afirmaciones que no cuentan con sustento alguno [...], hace generalizaciones que muestran una seria falta de objetividad" y que "el perito hace imputaciones graves a las Fuerzas Armadas las cuales tampoco tienen sustento ya que no se acreditan con ningún elemento de convicción". Respecto al peritaje del señor López Portillo Vargas el Estado señaló que "es falso" y que "el país cuenta con estándares de control necesarios para sancionar y castigar cualquier abuso de cualquier autoridad, incluidas las de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad".

47. En cuanto a los peritajes de la señora Deutsch y del señor Quiroga, el Estado presentó diversos alegatos sobre la metodología que emplearon, alegadas insuficiencias y errores en los que incurrirían, entre otros temas dirigidos a desvirtuar su peso probatorio.

48. Respecto a los alegatos contra los peritos respecto a los problemas en la metodología que emplean y sus demás insuficiencias, el Tribunal considera pertinente señalar que, a diferencia de los testigos, quienes deben evitar dar opiniones personales, los peritos proporcionan opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la litis como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados y sus conclusiones estén suficientemente fundadas. En primer lugar, el Tribunal nota que los peritajes se refieren al objeto para los cuales fueron ordenados (*supra* párrs. 25 y 26). Adicionalmente, sobre los peritajes de los señores Castresana, López Portillo, Piñeyro, Quiroga y de la señora Deutsch, la Corte observa que las manifestaciones de México se refieren al fondo del caso y al peso probatorio de los dictámenes, asuntos que serán considerados, en lo pertinente, en los apartados correspondientes de la Sentencia, en el marco específico del objeto

para el cual fueron convocados y teniendo en cuenta lo señalado por el Estado.

4. Consideraciones sobre alegada "prueba superviniente"

49. El 28 de mayo de 2010 los representantes remitieron como prueba superviniente tres documentos: las Observaciones Finales emitidas el 7 de abril de 2010 por el Comité de Derechos Humanos respecto al informe presentado por México en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Informe emitido el 27 de mayo de 2009 sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y una Resolución emitida el 24 de marzo de 2010 por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública mediante la cual se ordenó la publicación del informe del mencionado Subcomité.

50. El Estado alegó que dichos documentos "no guardan relación alguna con la litis del asunto", "ni aportan elemento alguno" para "mejor resolver este procedimiento contencioso internacional". Agregó que en dichos informes no se hace ningún pronunciamiento "sobre una práctica sistemática y reiterada de la tortura" en México. Respecto a las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, el Estado señaló que no hace "referencia al caso de los señores" Cabrera y Montiel "o a algún otro caso específico". Respecto al informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Estado alegó que "se limitó a detectar posibles factores de riesgo para la comisión de tortura" a través de "visitas a algunos centros de detención" y "no así a formular conclusiones sobre la situación de *todos* los centros de detención" en México. En particular, el Estado resaltó que el Subcomité "no realizó su estudio en el Estado de Guerrero y mucho menos en los centros de detención a los que fueron remitidos las presuntas víctimas del presente caso".

51. La Corte ha utilizado diversos pronunciamientos de los Comités y demás mecanismos de supervisión del Sistema de Naciones Unidas en lo que sea pertinente para un determinado caso. Ello se relaciona con aspectos del fondo de cada caso concreto y el Tribunal no tiene ningún tipo de restricción formal para incorporar al expediente información que constituya hechos notorios o de público conocimiento. Por tal motivo, la Corte incorpora estos documentos no como prueba superviniente sino como información que considera complementaria y de utilidad según lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento. El Tribunal resalta que hubo contradictorio para las partes en relación con dichos pronunciamientos y considerará la información allí indicada en lo que sea pertinente para el presente caso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Estado respecto al contenido de dichos documentos.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Hechos no planteados por la Comisión en su demanda

52. Los representantes alegaron que los señores Cabrera y Montiel "a causa de su activismo" en defensa del medio ambiente, fueron "ilegal y arbitrariamente detenidos, y luego torturados". Precizaron que estas agresiones "no han podido ser sino una represalia por su activismo ambientalista". Además, señalaron que dicha represalia se enmarcaba en un patrón de ataques contra defensores del medio ambiente y, en particular, contra la Asociación Civil *Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán* (en adelante "OCESP"). A partir de ello, de acuerdo con los representantes, "los militares de la zona tenían información sobre el paradero" del señor Montiel Flores y sus acompañantes. De otra parte, los representantes indicaron que "[l]a forma en que ocurrió la detención, el abuso físico y mental al que fueron sometid[o]s l[o]s [señores Cabrera y Montiel], la prolongación en la detención y la falta de información sobre [su] paradero [...], provocó en sus familiares sentimientos de desesperación y angustia profunda que continúan afectándoles al día de hoy".

53. En su informe de fondo la Comisión, al valorar diversos alegatos de los representantes respecto a si lo ocurrido a los señores Cabrera y Montiel constituía una represalia por sus actividades en defensa de los bosques y si ello se insertaría en un patrón de similares represalias y ataques contra defensores del medio ambiente, "observ[ó] que las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 13 [libertad de expresión], 15 [derecho de reunión] y 16 [libertad de asociación] no fueron alegad[a]s por los peticionarios durante la etapa de admisibilidad". Así, en su demanda, la Comisión sólo mencionó que en 1998 los señores Cabrera y Montiel establecieron, junto con otros campesinos, la OCESP "para detener las operaciones de tala en los bosques de las montañas de Guerrero que, en su opinión, amenaza[ba]n el medio ambiente y el sustento de las comunidades campesinas locales".

54. El Estado alegó que la Comisión "jamás h[izo] alusión a actos de hostigamiento en contra de miembros de [la OCESP]" y que "[e]sta cuestión nunca fue señalada en el informe de la [Comisión]" y tampoco "fue señalada por los peticionarios durante la etapa de admisibilidad". Además, el Estado indicó que "conscientes de que las supuestas amenazas en contra de los miembros de la OCESP no se encuentran circunscritas dentro de la litis del caso sub júdice", los representantes "realizaron dolosamente valoraciones sin sustento alguno para procurar relacionar el proceso penal abierto" con

los "supuestos actos de violencia y hostigamiento en contra de la OCESP", a pesar de que "en ninguno de los expedientes judiciales" se sostiene que ello "haya ocurrido con motivo de su participación como miembros de [dicha organización]" y que, además, "no existe en las instancias internas ninguna denuncia relacionada con amenazas en contra de las presuntas víctimas". Asimismo, el Estado señaló que "tampoco es posible alegar que los supuestos actos de hostigamiento son hechos supervinientes".

55. Los representantes señalaron que "[c]ontrariamente a lo alegado por el Estado, la demanda de la Comisión refiere que las víctimas directas del presente caso eran miembros de la OCESP" y "además refiere que las víctimas han sido premiadas por su labor en defensa del medio ambiente ...". Asimismo, "no solicita[ron] que la Corte "decida sobre la base del contexto en que sucedieron los hechos del caso", sino que tal como lo ha hecho en otros casos "tenga en cuenta el contexto para apreciar los hechos". En este sentido, sostuvieron que "se equivoca el Estado al señalar que [los representantes buscan] incluir en la litis del caso actos de violencia y hostigamiento en contra de los miembros de la OCESP", pues su intención al referirse al contexto del caso no es introducir "hechos diversos a los señalados por la Comisión en su demanda, sino sólo desarro[llarlos], expli[carlos] y acla[rarlos]". Además, alegaron que "el modo en que se llevó a cabo la detención (incluidos los tratos durante la misma) y el proceso penal contra las víctimas", y tales hechos, "así como las circunstancias en que ocurrieron, surgen de la demanda de la Comisión".

56. Es jurisprudencia reiterada de la Corte que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso. A su vez, puesto que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso. Por otro lado, en cualquier estado del proceso anterior al dictado de la sentencia se podrán señalar al Tribunal hechos supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Corresponde a la Corte determinar en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio, siempre que se respete el derecho de defensa de las partes y el objeto de la litis.

57. En el presente caso, la Corte constata que en su informe de admisibilidad la Comisión reseñó expresamente que los peticionarios alegaban que todas las presuntas violaciones que habrían sufrido eran consecuencia de su trabajo en defensa del medio ambiente. Sin embargo, en su informe de fondo, la Comisión consideró que esos alegatos "no estaban conectados legal ni fácticamente con su informe de admisibilidad". Posteriormente, en su demanda que fija el marco fáctico del caso, la Comisión sólo mencionó como hechos del caso que los señores Cabrera y Montiel pertenecían a la OCESP, que habían ganado cuatro premios relacionados con la defensa del medio ambiente, que, tras su liberación, las presuntas víctimas no habrían regresado a Guerrero, y que una de ellas habría solicitado asilo en un país extranjero.

58. Además, a diferencia de otros referentes de contexto que sí fueron alegados por la Comisión y que serán valorados posteriormente (*infra* párr. 65), la Comisión no asumió que el trabajo de los señores Cabrera y Montiel, las amenazas que habrían sufrido y la represión a defensores del medio ambiente se relacionasen con el objeto de la controversia o fueran un asunto a dirimir por la Corte y, por consiguiente, que las violaciones alegadas tengan como fundamento dichas amenazas y represión. De otra parte, en su demanda, la Comisión no incluyó hechos relacionados con la desesperación y angustia que habrían sufrido los familiares de las presuntas víctimas como consecuencia de las violaciones alegadas. Bajo ningún concepto la Comisión incluyó a los familiares como presuntas víctimas ni en su informe de fondo ni en la demanda.

59. Al respecto, en ocasiones anteriores el Tribunal ha dirimido en el fondo la cuestión de si un determinado caso se inserta en un contexto, llegando a considerar que "no hay antecedentes suficientes en el expediente para que el Tribunal pueda decidir que el [...] caso se inscrib[a] en la situación [de contexto] aludida" por la Comisión. Sin embargo, para llevar a cabo un análisis de ese tipo, es necesario que la Comisión haya desarrollado alegatos específicos según los cuales el caso respectivo se inserta en un contexto particular, cuestión que no ocurrió en el presente asunto en cuanto a los hechos de amenaza y represión por la defensa del medio ambiente. Por tal motivo, en otro caso, la Corte rechazó pronunciarse sobre ciertos hechos que si bien se habían presentado como un "antecedente contextual concerniente a la historia de la controversia", fue verificado que no fueron presentados ante el Tribunal "como una cuestión para resolver por la Corte". Distinto es el caso cuando frente a un hecho que toma como probado el Tribunal, la Comisión considera que no genera una determinada violación u omite pronunciarse sobre si genera alguna violación. En esos casos, la Corte ha aplicado el principio *iura novit curia* para declarar una violación no alegada por la Comisión.

60. Por todo lo anterior, el Tribunal considera que no le corresponde pronunciarse respecto a hechos alegados por los representantes que no fueron planteados como hechos en la demanda de la Comisión, esto es, respecto a las amenazas que habrían sufrido los señores Cabrera y Montiel antes de su detención y después de su salida de la cárcel, la presunta represión que habrían sufrido por su trabajo en defensa del medio ambiente y el sufrimiento que habrían tenido los familiares de las presuntas víctimas. En similar sentido, no procede pronunciarse respecto a las alegadas violaciones a los artículos 5 y 16 de la Convención Americana en relación con dichos hechos.

2. Alegados hechos de contexto

61. La Comisión y los representantes aludieron a diversos hechos de contexto, particularmente a "los abusos cometidos por las fuerzas militares destacadas en el Estado de Guerrero", algunos patrones de uso de la tortura en México y el impacto que ello tiene en los procesos judiciales, así como la "utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos".

62. El Estado negó la relación del presente caso con el contexto mencionado e indicó que se encuentra fuera del objeto del presente caso. Solicitó que la Corte se basara únicamente en el expediente judicial del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas como única referencia objetiva para determinar lo ocurrido respecto a los señores Cabrera y Montiel. Indicó que "cualquier otra caracterización" de lo ocurrido "no es más que la búsqueda inapropiada de la apertura de la litis a cuestiones que escapan de los hechos del asunto". Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que la Corte considerara valorar dicho contexto, el Estado presentó diversos argumentos para desvirtuar lo que considera generalizaciones sin fundamento que no tendrían proyección específica en los hechos concretos del caso.

63. La Corte ha considerado que en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.

64. Asimismo, el Tribunal ha considerado que, al valorar elementos de contexto, en términos generales, no pretende emitir un pronunciamiento

sobre los fenómenos globales relacionados con un determinado caso, ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre la variedad de hechos, alegados tanto por el Estado como por los representantes, o de políticas públicas adoptadas en diferentes momentos para contrarrestar aspectos que escapen a lo ocurrido en un determinado caso. Por el contrario, la Corte toma en consideración estos hechos como parte de lo alegado por las partes en función de su litigio.

65. La Corte observa que tanto en su informe de fondo como en la demanda, la Comisión enmarcó las violaciones de derechos ocurridas en el presente caso en un contexto sobre alegados abusos de las fuerzas militares en Guerrero, algunos patrones sobre el uso de tortura y su impacto en los procesos judiciales, así como la utilización del fuero militar para la investigación de casos por violación de derechos humanos. Por consiguiente, dicho contexto es materia de la presente litis y guarda relación con los hechos alegados. En el mérito del caso y la eventual etapa de reparaciones, la Corte analizará los alcances de este contexto planteado y los complementos respectivos presentados por los representantes.

VII DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

1. Descripción general de los procesos e instancias que valoraron los hechos en el ámbito interno

66. Con el fin de determinar si se vulneró el artículo 7, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, a lo largo de los próximos capítulos la Corte expondrá en detalle las controversias de hecho entre las partes y las diligencias llevadas a cabo dentro de los procesos relacionados con el presente caso. Sin embargo, a manera introductoria se expondrán: 1.1) los hechos no controvertidos relacionados con la detención de las presuntas víctimas; 1.2) el proceso judicial penal que condujo a la condena de las presuntas víctimas; 1.3) los procesos de amparo iniciados por los señores Cabrera y Montiel, y 1.4) las actuaciones de los tribunales militares y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a las denuncias sobre la posible tortura.

1.1. Hechos no controvertidos en relación con la detención de los señores Cabrera y Montiel

67. El 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto con éste y tres personas

más, además de su esposa e hija, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Ese mismo día, alrededor de las 9:30 horas, aproximadamente 40 miembros del 40o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, que verificaba información respecto a un grupo señalado como "gavilla" presuntamente encabezado por Ramiro "N" y Eduardo García Santana. En dicho contexto, un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas. Aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos.

68. Las fuerzas militares mantuvieron detenidos a los señores Cabrera y Montiel a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo. Ese día, pasado el mediodía, los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40o. Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero.

1.2. Proceso judicial que condujo a la condena de los señores Cabrera y Montiel

69. A raíz de la denuncia presentada por ciertos miembros del Ejército en contra de los señores Cabrera y Montiel por la comisión de los presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y sin licencia y siembra de amapola y marihuana, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero, inició una investigación penal. El 4 de mayo de 1999 dicho órgano decretó la legal retención de los señores Cabrera y Montiel. Por tratarse de delitos del orden federal, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, estado de Guerrero, remitió la indagatoria al Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán. El 12 de mayo de 1999 el proceso pasó por incompetencia al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, el cual notificó el auto de formal prisión a los señores Cabrera y Montiel. Este juzgado de Mina declinó su competencia y el proceso pasó al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán (en adelante "el Juez Quinto de Distrito"). El 28 de agosto de 2000 este juzgado dictó sentencia contra los señores Cabrera y Montiel, y los condenó a penas privativas de libertad de 6 años y 8 meses de duración en el caso del señor Cabrera García y de 10 años de duración en el caso del señor Montiel Flores.

70. El señor Montiel Flores fue condenado por los delitos de porte de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana. Por su parte, el señor Cabrera García fue condenado por porte de

arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Después de interponer recursos de apelación, el 26 de octubre de 2000 el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito (en adelante "el Primer Tribunal Unitario") confirmó los fallos condenatorios en contra de los señores Cabrera y Montiel. En el año 2001 fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud (*infra* párr. 117).

1.3. Procesos de amparo iniciados por los señores Cabrera y Montiel mediante los cuales se impugnó la decisión del Primer Tribunal Unitario

71. El 9 de marzo de 2001 las presuntas víctimas presentaron una demanda de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (en adelante, "el Segundo Tribunal Colegiado"), con el objeto de impugnar la decisión establecida por el Primer Tribunal Unitario. En dicha demanda, entre los varios argumentos que expusieron los defensores, se alegó que la sentencia de apelación no tuvo en cuenta un dictamen médico que concluía la comisión de tortura contra los señores Cabrera y Montiel. Este dictamen médico fue emitido por los expertos forenses Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz por encargo de la sección danesa de la organización "Médicos por los Derechos Humanos" (*Physicians for Human Rights- Denmark*).

72. El 9 de mayo 2001 el Segundo Tribunal Colegiado otorgó el amparo, y ordenó al Primer Tribunal Unitario emitir una nueva sentencia de apelación en la que admitiera dicha prueba pericial ofrecida por la defensa. El 16 de julio de 2001, luego de valorar dicha prueba, esta instancia judicial confirmó la sentencia condenatoria que había dictado el Juez Quinto de Distrito contra los señores Cabrera y Montiel. Contra esta sentencia, el 24 de octubre de 2001 la defensa de los señores Cabrera y Montiel presentó una nueva demanda de amparo directo.

73. El 14 de agosto de 2002 el Segundo Tribunal Colegiado resolvió este amparo y lo negó en relación al señor Cabrera García. Respecto al señor Montiel Flores, se rechazó el amparo en relación con las alegadas irregularidades en la condena por porte de armas, razón por la cual quedó firme su condena. Sin embargo, dicho Tribunal Colegiado ordenó que se "determine que las probanzas aportadas al juicio natural son insuficientes e ineficaces para acreditar los elementos del delito" de siembra de marihuana y del delito de portación de arma sin licencia respecto a un rifle.

1.4. Investigación iniciada por las denuncias de actos de tortura en contra de las presuntas víctimas. Actuaciones del Ministerio Público Militar y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

74. En el proceso penal llevado a cabo en contra de los señores Cabrera y Montiel, el 26 de agosto de 1999 su defensa solicitó al Juez Quinto de Distrito que ordenara al Ministerio Público investigar las denuncias de tortura, incomunicación y detención ilegal que habrían sufrido en las instalaciones del Ejército. Como consecuencia de la anterior solicitud, el 31 de agosto de 1999 el Juez Quinto de Distrito ordenó al Ministerio Público investigar los hechos denunciados. El 1 de octubre de 1999 el Ministerio Público Federal adscrito a Coyuca de Catalán, estado de Guerrero, dio entonces inicio a la Averiguación Previa por las denuncias presentadas por los señores Cabrera y Montiel. El 5 de noviembre de 1999 la Procuraduría General de la República (en adelante "PGR") se declaró incompetente para investigar el delito de tortura y cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar (en adelante "PGJM"), ya que se argumentó que los posibles responsables eran militares actuando en servicio. El 13 de junio de 2000 la Procuraduría Militar resolvió la indagación sobre tortura con un "auto de reserva de archivo", bajo el criterio del investigador militar de que no existían elementos que acreditaran la tortura.

75. Paralelo a lo anterior, los señores Cabrera y Montiel presentaron el 14 de mayo de 1999 un escrito de queja sobre los hechos del presente caso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH"). El 14 de julio de 2000 la CNDH determinó que el "personal militar trasgredió a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera García, el principio de legalidad y su derecho a la libertad; ... [y debido] al silencio reiterado [de la PGJM], tuvo por ciertos los alegados hechos de tortura de acuerdo con los artículos 38 y 70 de la Ley de la CNDH, por lo que se recomendó que "la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana inici[ara] una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército [m]exicano que autorizaron, supervisaron, implementaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999". También recomendó a la Procuraduría General de Justicia Mexicana que iniciara una investigación previa en contra de los miembros del Ejército mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo. En igual sentido, exhortó al Procurador General de Justicia Militar a dictar las medidas correspondientes, tendientes a que se integrara y se emitiera a la brevedad la resolución que correspondiera dentro de la averiguación previa relativa a la investigación de los presuntos actos de tortura.

76. En virtud de las recomendaciones de la CNDH, el 29 de septiembre de 2000 la PGJM inició una nueva Averiguación Previa por los presuntos delitos de tortura, detención prolongada y otros. El 3 de noviembre de 2001 el Ministerio Público Militar resolvió remitir la indagatoria al Procurador General de Justicia Militar "proponiendo el no ejercicio de la acción penal

y el archivo de la indagatoria con las reservas de ley", en atención a que en la investigación no se determinaron hechos de tortura infringidos en contra de los señores Cabrera y Montiel.

2. Alegada violación del derecho a la seguridad personal

77. Los representantes alegaron "que el derecho a la seguridad personal, aun íntimamente ligado a la libertad personal, tiene un contenido específico" relacionado con "crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas". Según los representantes, "[m]ientras los incisos 2 a 7 del citado artículo 7 constitu[rían] garantías específicas que establecen pautas en relación al modo en que válidamente puede privarse de la libertad a un individuo, el derecho a la seguridad tutela[ría] las condiciones en que la libertad física se encuentra asegurada, o libre de amenazas". Al respecto, los representantes indicaron que "el papel ejercido por el Ejército en tareas de seguridad pública [...] propició un ambiente contrario a una efectiva protección de derechos humanos". De esta forma, los representantes sostuvieron "que la manera en que el ejército mexicano operaba en Guerrero al momento de los hechos del caso, implicó una acción o política estatal que conllevó la generación de un riesgo a la libertad física de [las presuntas] víctimas, [...] violentando en forma conjunta los artículos 1.1 y 7.1 de la Convención Americana".

78. La Comisión y el Estado no presentaron alegatos referidos a la violación del derecho a la seguridad personal. Sin perjuicio de ello, el Estado alegó que la participación de las fuerzas armadas en la estrategia integral de seguridad se encuentra respaldada por el marco jurídico mexicano, que ha determinado que esa "participación es de carácter subsidiario, temporal y únicamente a petición de autoridades civiles", a fin de "prevenir, disuadir, investigar y perseguir delitos de alto impacto, como el narcotráfico, la delincuencia organizada y la utilización de armas de fuego de alto calibre".

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

81. Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero en los años 90, como respuesta estatal al narcotráfico y a grupos armados como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército Popular Revolucionario (EPR). Dicha respuesta consistió en el despliegue de fuerzas armadas en los estados en los cuales operaban estos grupos y donde se desarrollaban actividades de narcotráfico. Por esta razón, y teniendo en cuenta algunas de las controversias entre las partes (*infra* párrs. 90 a 92), el Tribunal considera relevante precisar algunos alcances de las obligaciones convencionales en este tipo de circunstancias.

82. En el marco de lo anterior, a partir de dicha década, las Fuerzas Armadas asumieron funciones y tareas de seguridad pública en algunos estados, entre ellos Guerrero, a través del establecimiento de patrullajes en carreteras y caminos, instalación de retenes, ocupación de poblados, detenciones e interrogatorios y cateo de domicilios en busca de uniformes, armas y documentos. Guerrero es "de l[o]s poc[o]s [estados] que concentra dos zonas militares del total de 41" y, además, incluye una región militar, "la IX, del total de XII regiones, región cuyo presupuesto tuvo un incremento porcentual de 50.14% del año 2000 al 2009, aumento superior a todas las otras regiones a excepción de la I".

83. En el caso concreto, la Corte observa que en el operativo militar en la localidad de Pizotla realizado el 2 de mayo de 1999, en forma previa a la detención de los señores Cabrera y Montiel, el grupo militar que intervino estuvo constituido por 43 elementos de tropa. Al respecto, la CNDH constató que esta comisión militar se trasladó a dicha localidad con la finalidad de verificar una información referida a una "gavilla" (*supra* párr. 67). La CNDH consideró acreditado que "el poblado [...] fue sitiado", "se manten[ía] en vigilancia" y que "personal militar [...] efectu[ó] disparos de arma de fuego,

atemorizando a la población civil de la comunidad de Pizotla[,] además de haber tratado con violencia a las mujeres y niños, manteniendo incomunicada durante dos días la citada comunidad". La CNDH estableció que "la conducta desplegada [por los militares] encargados de dirigir, supervisar y autorizar el citado operativo, lesionaron los [d]erechos [h]umanos de los habitantes de la comunidad [...] al impedirles, e incluso limitarles [...] ejercer su [d]erecho a la [l]ibertad de [t]ránsito".

84. Por su parte la defensa de las presuntas víctimas en el ámbito interno señaló que el Ejército mexicano no es autoridad competente para la investigación y persecución de los delitos y "será el Ministerio Público, la Policía Judicial a su mando o los auxiliares del propio Representante Social quienes podrán verificar [las] molestias [y la privación a la libertad]". Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado consideró que el Ejército estaba facultado para detener a las presuntas víctimas "con motivo de la portación de las armas de fuego de uso exclusivo para las Fuerzas Armadas".

85. Teniendo en cuenta estos elementos, el Tribunal considera que el presente caso tiene relación con jurisprudencia previa donde, a partir de un documento oficial del Estado, se constató que la presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de vulnerabilidad.

86. Al respecto, la Corte considera que, en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos. Así, por ejemplo, organismos internacionales que han analizado las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, han manifestado su preocupación por el hecho de que los militares ejerzan funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, y han indicado que "[l]as funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. [...] De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones".

87. De otra parte, esta Corte ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el

orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Así, el Tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.

88. Tal como ha señalado este Tribunal, los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas.

89. La Corte considera que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta, como ha sido señalado (*supra* párrs. 86 y 87), que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.

3. Falta de remisión sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales

90. La Comisión señaló que "una vez detenid[a]s las [presuntas víctimas] debieron ser llevad[a]s [...] sin demora ante el Ministerio Público para que éste l[a]s entregara a un juez", lo cual "no sucedió sino hasta al menos cuatro días después de su detención", sin que "del expediente ni de los argumentos del Estado se desprendan razones suficientes que justifiquen [esta tardanza]". Por otra parte, la Comisión expresó en la audiencia pública que "no incorporó [en su informe de fondo y en su demanda] una conclusión fáctica sobre la ocurrencia de la flagrancia".

91. Para los representantes, las presuntas víctimas estuvieron detenidas "por 48 horas en el puesto de mando militar que se improvisó a orillas del río Pizotla [...], luego fueron trasladad[a]s al Batallón [donde estuvieron] dos días más, hasta el viernes 7 de mayo [que] fueron puest[a]s a disposi-

ción de un juez". De acuerdo con los representantes, "esta demora resulta a todas luces injustificada puesto que desde la detención de las [presuntas] víctimas estaba disponible un helicóptero para su traslado". Adicionalmente, los representantes hicieron notar que "los militares nunca pusieron a las [presuntas] víctimas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común ni tampoco estuvieron en Arcelia, sino que en algún momento ciertos funcionarios de tal localidad se apersonaron en el Batallón para levantar un acta de armas y posiblemente expedir otros documentos que luego serían presentados en el proceso penal[,] como por ejemplo la prueba de rodizonato de sodio". Por ello, "tomando en cuenta que [el Ministerio Público en Coyuca de Catalán] no recibió a las [presuntas] víctimas sino hasta el jueves 6 según los documentos oficiales, como mínimo [sería posible] concluir que duraron en el Batallón hasta ese mismo día". Los representantes agregaron que "la intervención del Ministerio Público [...] no suple ni equivale a la autoridad judicial". Igualmente, los representantes indicaron que los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos de modo ilegal sin orden de aprehensión y sin que estuvieran cometiendo delito alguno. Además, que la causa de la detención se realizó "a manera de represalia en contra de [éstos] por su defensa de los bosques", "con uso excesivo de la fuerza" y "para torturarlos y obligarles a firmar confesiones falsas", sin que los militares tuvieran autorización de funcionarios civiles para estar en la zona.

92. Por su parte, el Estado subrayó que "1) desde que los peticionarios atacaron con armas de fuego a elementos de las fuerzas armadas y antes de que tuviera verificativo su detención, el personal militar informó al Cuartel General de la 35a. Zona Militar sobre la situación; 2) al poblado de Pizotla en donde ocurrieron los hechos se trasladaron diversas autoridades, distintas a la militar, el día 3 de mayo. Estas autoridades fueron: un subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del [e]stado de Guerrero, un auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán y un perito en materia de criminalística de campo, quienes pudieron constatar las condiciones de la detención de los peticionarios; 3) que la ubicación geográfica del poblado de Pizotla, la inseguridad imperante en la región y la hora en que se consumó la detención no permitían el traslado de los detenidos a las oficinas de la autoridad competente o de ésta al lugar de los hechos [sino] hasta la noche del 3 de mayo", y "4) como los expedientes muestran, durante todo el tiempo que los peticionarios estuvieron resguardados por elementos militares, estuvieron a la vista de sus familiares e incluso tuvieron comunicación con ellos". Por otra parte, el Estado indicó que para establecer el plazo en que un detenido debe ser puesto a disposición de autoridad judicial, se debe analizar "la conducta a la luz de los preceptos previstos en la Constitución [mexicana], así como el marco normativo general en la materia". De esta manera, el Estado enfatizó que las presuntas víctimas "fueron custodiad[a]s

por los elementos militares del 2 de mayo de 1999 a las 16:30 horas al 4 de mayo a las 18:00 horas, hasta ser puest[a]s formalmente a disposición de la autoridad competente" y alegó que el Ministerio Público, como autoridad competente, "consignó la investigación al órgano judicial el 6 de mayo de 1999 a las 18:06 horas, excediendo por [sólo] seis minutos el plazo constitucional". Por último, el Estado indicó que "los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos en posesión flagrante de armas prohibidas [utilizadas] por ellos en contra de sus aprehensores".

93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

94. En relación con las formalidades que deben cumplirse al realizar una detención, el artículo 16 de la Constitución Mexicana, al momento de los hechos del caso, establecía lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"[...]

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"[...]

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"[...]

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. [...]"

95. En el supuesto de flagrancia, según el texto constitucional, "cualquier persona" podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Por su parte, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, concerniente al aseguramiento del inculpado, establece que:

"Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

"I. En el momento de estar cometiendo el delito;

"II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

"III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

"[...]"

"La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente."

96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.

97. En el presente caso de acuerdo con la documentación en el expediente judicial y sin adelantar un juicio sobre las alegadas irregularidades en relación con algunas pruebas que sustentarían los siguientes hechos (*infra* párrs. 143 a 149), la cronología de la detención de los señores Cabrera y Montiel y la posterior presentación de los mismos ante la autoridad competente se habría desarrollado de la siguiente manera:

a) el domingo 2 de mayo de 1999 a las 16:30 horas, los señores Cabrera y Montiel fueron privados de su libertad, cuando supuestamente se encontraban en flagrancia respecto a la comisión de los delitos de portación de armas prohibidas y sin licencia, y siembra y posesión de amapola y marihuana;

b) el martes 4 de mayo de 1999 a las 08:00 horas, la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos para dar fe del cadáver de Salomé Sánchez Ortiz, sin tomar custodia de las presuntas víctimas. Posteriormente, pasado el mediodía, miembros del Ejército trasladaron a los señores Cabrera y Montiel en un helicóptero de la misma institución hasta las instalaciones del 40o. Batallón de Infantería ubicado en la ciudad de Altamirano. Según el expediente judicial a las 18:00 horas de ese mismo día los señores Cabrera y Montiel habrían sido puestos a disposición de la respectiva autoridad del Ministerio Público de Arcelia;

c) el miércoles 5 de mayo de 1999 a las 16:00 horas, el Ministerio Público de Arcelia remitió la indagatoria al Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán por incompetencia;

d) el jueves 6 de mayo de 1999 los señores Cabrera y Montiel habrían sido transportados hasta las oficinas del Ministerio Público Federal, en la ciudad de Coyuca de Catalán. Ese mismo día, a las 03:00 y a las 04:00 horas, las presuntas víctimas habrían realizado una segunda declaración ante el Ministerio Público. De esta manera, el Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa 33/CC/999, mediante la cual resolvió que existían elementos para acreditar la probable responsabilidad penal de las presuntas víctimas. A las 18:06 horas habrían quedado a disposición del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, el cual inició el expediente 03/999 y calificó como legal la detención de los señores Cabrera y Montiel, y

e) el viernes 7 de mayo de 1999 el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina ordenó el traslado de las presuntas víctimas a su despacho para que rindieran las declaraciones preparatorias.

98. Al respecto, en la Recomendación 8/2000 la CNDH cuestionó la alegada imposibilidad de los agentes militares para poder llevar a las presuntas víctimas sin demora ante la autoridad competente, ya que constaban las bitácoras de vuelo de helicópteros de la Fuerza Aérea durante el 3 y 4 de mayo de 1999 que brindaron apoyo a la 35/a Zona Militar, así como por el hecho de que el personal militar que partió hacia Pizotla disponía de una estación de radio y 4 vehículos orgánicos. Así, a modo de conclusión, la CNDH señaló que si los agentes militares realmente se hubiesen encontrado impedidos física y materialmente de trasladar a las presuntas víctimas "pud[ieron] suplir esa deficiencia al momento en que el agente del Ministerio Público del Fuero Común llegó a esa comunidad auxiliado por elementos de la Policía Judicial a su mando; o en su defecto, se los pudo dejar a disposición cuando llegaron a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero".

99. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la defensa de las presuntas víctimas, en el marco del proceso penal interno, planteó el incumplimiento del plazo razonable para remitir a éstas ante la autoridad competente y que los señores Cabrera y Montiel en ningún momento estuvieron en la sede del Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, por lo que cuestionaron la autenticidad del registro de dicho hecho en el expediente judicial (*infra* párr. 149). Concretamente, los representantes sostuvieron que las autoridades "simularon realizar actuaciones para justificar *a posteriori* la detención de los [señores Cabrera y Montiel] e imputarles delitos que no cometieron", en particular lo que concierne "a las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común [de Arcelia el 4 de mayo de 1999], ya que los [señores Cabrera y Montiel] nunca [habrían sido] llevados físicamente a las dependencias de tal autoridad".

100. La Corte observa que en el ámbito interno algunos jueces se pronunciaron sobre dichos alegatos. Con independencia de lo mencionado por los jueces internos, el Tribunal considera que el argumento estatal basado en la especial orografía de Pizotla como justificación para la demora en la remisión de los detenidos a la autoridad competente no resulta contundente ya que: i) constan las bitácoras de vuelo de algunos helicópteros de la Fuerza Aérea que realizaron actividades en la zona el 3 de mayo de 1999; ii) el personal militar responsable del operativo contó con una estación de radio y 4 vehículos orgánicos, y iii) dada la presencia militar en Pizotla debieron ser mayores las exigencias de mecanismos de control respecto a las actividades de detención que pudieran llevar a cabo los agentes militares.

101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (*supra* párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (*supra* párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (*supra* párr. 89). *En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

4. Alegada falta de información de las razones de detención y de notificación sin demora del cargo o cargos formulados

103. Los representantes señalaron que "[n]o ha sido controvertido que Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel no fueron informados de las razones de su detención cuando ésta se realizó. Asimismo, como ha quedado probado, las víctimas no [habrían sido] informadas del derecho que les asiste, [...] de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar [o] un abogado".

104. En sus alegatos sobre la presunta violación del derecho a la defensa, el Estado alegó que las víctimas fueron informadas de los motivos de detención y de los cargos en su contra.

105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. *En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su*

detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

VIII

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

107. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión consideró en su demanda que "la prueba respecto de la [...] comisión de actos de tortura en perjuicio de las víctimas no es concluyente", aunque señaló que "no afirma ni [...] niega [su] existencia". Sin embargo, indicó que "existen suficientes elementos de convicción que permiten inferir [...] que las víctimas fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes". En sus alegatos finales la Comisión señaló que "con base en los elementos probatorios aportados en el proceso ante la Corte [se] puede determinar con mayor precisión los actos contrarios a la integridad personal" de los señores Cabrera y Montiel.

108. Los representantes indicaron que existe tortura porque se trató de un conjunto de actos perpetrados sistemáticamente durante varios días con el propósito de hacer que las víctimas aceptaran los cargos que se les presentaron y que firmaran confesiones autoinculpatorias, lo cual les ocasionó un grave sufrimiento. A su vez, agregaron que "las instancias nacionales descartaron las denuncias de tortura" basándose en certificados médicos que "no cumple[n] con ningún estándar, mucho menos [d]el Protocolo de Estambul". La Comisión y los representantes señalaron que las declaraciones de los señores Cabrera y Montiel fueron constantes, coincidentes, y no se contradicen.

109. El Estado alegó que diversos certificados médicos y peritajes "son idóne[o]s y suficientes para desacreditar las pretensiones de los peticionarios". Asimismo, indicó que las autoridades judiciales internas desvirtuaron exhaustivamente las denuncias de las presuntas víctimas, y que éstas incurrieron en inconsistencias que "son sustanciales y no se deben al mero uso del lenguaje". Igualmente, agregó que "los quince certificados médicos" fueron practicados "en los momentos ideales para, en su caso, determinar la existencia de alguna irregularidad". Asimismo, subrayó "que quizá [...] por las condiciones en que e[l] examen [de los señores Tramsen y Tidball-Binz] fue realizado [su] opinión [...] no cumple con los estándares científicos técnicos básicos [y no] cuestiona el cúmulo de valoraciones médicas presentadas", a lo cual agregó la falta de parcialidad por parte de dichos médicos.

110. La Corte se referirá a continuación, en primer lugar, a algunos hechos probados en relación con: i) las declaraciones rendidas por las víctimas; ii) los certificados médicos obrantes en el expediente, y iii) los peritajes que en el proceso interno y ante la Corte tuvieron como objetivo analizar si existió tortura en el presente caso. En segundo lugar, se analizará el cumplimiento de la obligación de investigar en relación con dichos hechos, y por último se determinará la calificación jurídica de los hechos del presente caso.

1. Hechos probados

1.1 Declaraciones rendidas por las víctimas

111. A lo largo del proceso penal interno, ante la Comisión y ante la Corte Interamericana, los señores Cabrera y Montiel hicieron declaraciones sobre los alegados hechos de tortura cometidos en su contra. Se trata de las siguientes declaraciones: i) ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Arcelia, Guerrero; ii) ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Coyuca de Catalán, Guerrero; iii) declaración preparatoria ante el Juez de Primera Instancia en Mina, Guerrero; iv) la 1a. ampliación de declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Distrito; v) la 2a. ampliación de declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Distrito, y vi) las declaraciones ante la Comisión y la Corte Interamericana. En dichas declaraciones los señores Cabrera y Montiel hicieron mención a supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes o alegados actos de tortura de los que habrían sido víctimas durante los días en que permanecieron bajo detención.

112. Del análisis de dichas declaraciones de los señores Cabrera y Montiel en el transcurso del proceso penal, en términos generales, consta que se denunciaron: i) jalones en los testículos; ii) toques eléctricos; iii) golpes en distintas partes del cuerpo, como los hombros, el abdomen y la cabeza; iv) que fueron vendados y amarrados; v) que fueron situados en forma de cruz según la ubicación del sol; vi) que fueron encandilados por una luz brillante; vii) que recibieron amenazas mediante armas, y viii) que se utilizó el "tehuacán" para introducirles agua gaseosa en las fosas nasales.

113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel,

las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia. Por tanto, con el objetivo de examinar cada una de las alegadas torturas que fueron denunciadas por los señores Cabrera y Montiel durante sus declaraciones, la Corte continúa con el análisis de los certificados médicos y peritajes que obran en el expediente.

1.2. Certificados médicos obrantes en el expediente

114. La Corte destaca que en el presente caso se emitieron 14 certificados médicos respecto a los señores Cabrera y Montiel en tres momentos: al inicio de la investigación penal, durante el proceso penal desarrollado en contra de aquellos y cuando se concedió la liberación a las víctimas por razones humanitarias. Dichos certificados tuvieron tres objetivos: la certificación de la integridad física, la verificación del estado físico y mental en el cumplimiento de la pena y la compatibilidad entre la edad, salud y constitución física de los señores Cabrera y Montiel con el cumplimiento de la pena impuesta.

115. En efecto, como parte del proceso penal seguido contra las víctimas, determinados funcionarios civiles y militares emitieron certificados médicos o constancias sobre la integridad física de aquéllas. A continuación, se hace un recuento de los certificados: a) certificado de 4 de mayo de 1999 emitido por un auxiliar médico cirujano militar adscrito al Hospital Militar Regional de Chilpancingo, Guerrero y por un médico legista del Distrito Judicial en Arcelia, Guerrero; b) certificado de 6 de mayo de 1999 emitido por un médico legista adscrito al Distrito Judicial de Mina, con residencia en Coyuca de Catalán, Guerrero; c) constancia de 15 de mayo de 1999 emitida por una visitadora de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Guerrero (Coddehum), y d) certificado de 4 de junio de 1999 emitido por un perito médico de la CNDH que se hizo presente en las instalaciones del Centro Preventivo de Coyuca de Catalán, Guerrero.

116. Durante el proceso penal en el que fueron condenados los señores Cabrera y Montiel se expidieron tres (3) certificaciones en relación con su situación de salud: a) de 23 de septiembre de 1999 de un perito médico de la CNDH respecto del señor Montiel Flores; b) de 19 de mayo de 2000 de un perito médico de la CNDH, y c) de 6 de julio de 2000 de un perito médico de la CNDH respecto del señor Montiel Flores.

117. Finalmente, con base "en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política [...], 75 y 77 del Código Penal Federal, 26 y 30 [...] de la Ley Orgánica de la Administración Federal [y] del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública", el 7 de octubre de 2001 cuando los señores Cabrera y Montiel continuaban cumpliendo su pena en el Centro de Internamiento de Prevención y Readaptación Social, un médico cirujano del Servicio Médico de aquel Centro realizó un (1) nuevo examen a cada uno e indicó que su estado de salud resultaba incompatible con el cumplimiento de sus respectivas sentencias. En virtud de los resultados de dicho examen, el 8 de noviembre de 2001 el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, otorgó la libertad a los señores Cabrera y Montiel.

118. En relación lo expuesto, cabe destacar que la perito Gutiérrez Hernández, en su dictamen rendido en audiencia pública en el presente caso, señaló que

"cuando [...] la persona [es] detenida o las personas [son] detenidas, el Ministerio Público [...] gira una petición para llevar a cabo un[a certificación] de integridad física o de lesiones de la persona, en ese sentido el médico lo que tiene que hacer es certificar a la persona, que le conste lo que él está viendo en cuanto a lesiones y describirlas". "Ahora bien, si derivado de una declaración ya por parte de estas personas o cualquier otra se hace la denuncia de tortura entonces el Ministerio Público [...] solicita específicamente que se indague sobre las lesiones que se presentan, pero con el enfoque de documentación médico legal y entonces es cuando ya [se] t[iene] que cumplir con las directrices que marcan los estándares internacionales para documentar tortura. A manera de resumen, los quince certificados médicos [sic] que se hicieron fueron únicamente para certificar [la] integridad física [de las víctimas] y no para documentar tortura".

119. Dicho pronunciamiento coincide con lo indicado por el propio Estado, según el cual existe una diferencia con "[o]tro tipo de intervención que tiene el médico legista o forense en México, [...] respecto a la dictaminación pericial de tortura física, cuyas directrices de investigación y documentación se encuentran contenidas en el Acuerdo A/057/2003, vigente desde el mes de septiembre de 2003, con motivo de la Contextualización del Protocolo de Estambul [...] en el país. Esta intervención médica, para su ejecución, al igual que en todas las que llev[a] a cabo el médico legista o forense, requiere de la petición expresa por escrito de la autoridad solicitante, judicial y/o ministerial, y de los supuestos para su aplicación".

120. Por tanto, la Corte concluye que, dada su finalidad, los 14 certificados médicos mencionados no son suficientes, por sí solos, para fundamentar el rechazo o la aceptación de los alegatos de tortura en el presente caso. No obstante, en relación con la posible violación del derecho a la integridad personal, el Tribunal resalta ciertos certificados médicos como el emitido el 15 de mayo de 1999, en el cual se dejó constancia de la presencia de hematomas que presuntamente habían sido el resultado de los golpes recibidos por los señores Cabrera y Montiel durante su detención o el certificado expedido el 4 de junio de 1999, en el que se aseveró que las lesiones habían sido producidas aproximadamente 30 días atrás.

1.3. Peritajes dirigidos específicamente a verificar los alegados actos de tortura

121. La Corte observa que el 29 de julio de 2000, cuando las víctimas ya se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social de Iguala, los doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, a nombre de la Organización "Médicos por los Derechos Humanos-Dinamarca", llevaron a cabo una pericia médica con la específica finalidad de determinar si los señores Cabrera y Montiel habían sido víctimas de tortura. Dicho dictamen fue emitido más de un (1) año después de la detención de los señores Cabrera y Montiel. Así, concluyeron que "[l]os resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de la tortura sufrida [por los señores Cabrera y Montiel]. Más aún la historia médica de los examinados coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica". No obstante ello, recomendaron que "de cualquier manera [...] se realicen exámenes adicionales a ambos individuos con el objeto de establecer [...] la repercusión total del daño físico y psicológico producido por la tortura y proponer el tratamiento correspondiente".

122. Los tribunales internos y el Estado consideraron que dicho peritaje era insuficiente para acreditar la tortura, ya que: i) se alegó la ausencia de imparcialidad de los médicos Tramsen y Tidball-Binz al haber sido reconocidos por las víctimas como defensores de confianza y que para lograr al acceso al centro de reclusión, los representantes "[los] acreditaron [...] como integrantes del área jurídica de su organización [lo cual no era necesario, ya que] existen procedimientos de autorización para la valoración médica [...] de personas reclusas"; ii) las conclusiones de los peritos constituían apreciaciones imprecisas y generalizadas, no se habían tomado en cuenta los elementos de prueba existentes en el procedimiento penal, además de que las conclusiones del peritaje no se sustentaron con algún estudio científico sino sólo en una revisión corporal, y iii) se efectuó un año más

tarde. Respecto al primer alegato, la Corte reitera lo establecido en su Resolución de 23 de agosto de 2010, en el sentido de que "en el derecho mexicano la sola designación de persona de confianza no implica necesariamente la realización material de la defensa" y que "no existe constancia que acredite alguna actuación de defensa por parte del señor Tramsen, y en cambio sí se demuestra que la actuación se limitó a emitir una opinión como médico" (*supra* párr. 26). En segundo lugar, la Corte considera que los señores Tramsen y Tidball-Binz cumplieron con las exigencias mínimas establecidas en el Protocolo de Estambul respecto a que redactaron un informe fiel que contenía las circunstancias de la entrevista, historial, examen físico y psicológico, opinión y autorización. Finalmente, la Corte hace notar que el citado Protocolo señala que "[e]s particularmente importante que [el] examen se haga en el momento más oportuno" y que "[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura", con lo cual la realización del examen a más de un año de los hechos no cuestiona su validez.

123. Además de escuchar en audiencia pública al señor Tramsen, la Corte recibió tres dictámenes relacionados con los alegatos de tortura, presentados por las peritos Gutiérrez Hernández y Deutsch y el perito Quiroga (*supra* párrs. 25 y 26). En relación con el dictamen emitido por los peritos Tramsen y Tidball-Binz, la perito Gutiérrez Hernández concluyó que aquél "es básicamente una opinión que prescindió del necesario sustento científico, que sólo aportó elementos irreales y subjetivos referentes a la materia que les fue solicitada" y que "tampoco cumplió con las directrices internacionales que establece el Protocolo de Estambul".

124. Por su parte, el perito Quiroga concluyó que "[l]os métodos violentos usados durante [la] detención e interrogación [de los señores Cabrera y Montiel] y los hallazgos en el examen físico son consistentes entre sí, y consistentes con tortura". El Estado alegó que esta investigación médica se habría efectuado "11 años con 28 días después de los hechos", "no tomó en cuenta los informes o certificados médicos preexistentes y contemporáneos a los hechos de la detención de los hoy inculcados", y no valoró ciertos factores como "[l]a probable resistencia física llevada a cabo por los detenidos durante la detención" y las contradicciones en sus declaraciones.

125. En el informe psicológico de la perito Ana Deutsch rendido ante fedatario público se diagnosticó que los señores Cabrera y Montiel tenían síntomas de estrés post traumático y de depresión mayor, presuntamente vinculados al daño físico derivado de la alegada tortura de la cual habrían sido víctimas.

2. Deber de investigar alegados actos de tortura

126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a "tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán:

"[...] a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente[, y]

"[c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal."

127. Esta obligación de investigar se sustenta en los hechos analizados previamente (*supra* párrs. 111 a 125). En efecto, respecto a la alegada tracción de los testículos de las víctimas, en sus declaraciones en el proceso penal interno, tanto el señor Cabrera García como el señor Montiel Flores indicaron que agentes militares se los habían jaloneado mientras estuvieron detenidos a orillas del río de Pizotla. Sobre el particular, la Corte observa que si bien en los certificados médicos emitidos por las autoridades mexicanas respecto a la integridad física de las víctimas se hace mención a alguna lesión en los testículos de éstas como consecuencia de la detención (*supra* párrs. 114 a 120), el peritaje de los señores Tramsen y Tidball-Binz concluyó respecto al señor Cabrera García que "[e]l testículo derecho está retraído y reducido a la mitad del tamaño del testículo izquierdo", mientras que en el caso del señor Montiel Flores señaló que sus testículos se encontraban en estado normal. Asimismo, cabe resaltar que las conclusiones del dictamen de los peritos Tramsen y Tidball-Binz coinciden de manera significativa con aquellas contenidas en el examen emitido al liberar a los señores Cabrera y Montiel (*supra* párr. 117) y con el dictamen pericial presentado por el perito Quiroga, ya que este último indicó que "el examen médico demuestra una atrofia del testículo derecho que fue previamente descrita en el examen físico de Physicians for Human Rights en julio de 2000". No obstante lo anterior, la perito Gutiérrez Hernández

asoció estas últimas conclusiones a problemas degenerativos propios de la edad de las víctimas y a problemáticas relacionadas con el colesterol.

128. Por otra parte, la Corte observa que en el proceso penal interno sólo el señor Montiel Flores indicó "que lo mojaban para darle toques [eléctricos] por periodos cortos". No obstante lo anterior, los representantes manifestaron que el señor Cabrera García recibió choques eléctricos en el muslo izquierdo. Al respecto, el Tribunal resalta que los toques eléctricos son un método de tortura que se diferencia de otros debido a que es difícil determinar la realización de los mismos, ya que es posible utilizar mecanismos para que no queden huellas visibles del hecho. En el examen médico que se le realizó a las víctimas al salir de la cárcel, se indicó que en el caso del señor Montiel Flores existe una "zona de dermatoma con insensibilidad", de "5 cm en el muslo derecho". Asimismo, en el dictamen de los señores Tramsen y Tidball-Binz se indicó que "[e]n el centro del lado superior lateral del muslo derecho [del señor Montiel Flores existe] un tumor subcutáneo de 5 cm. de largo por 3 cm. de ancho, sin despigmentación cutánea. No hay sensibilidad en esta área". Por otra parte, respecto al señor Cabrera García certificaron que en el "muslo izquierdo existe un tumor subcutáneo de aproximadamente 3 cm. de largo por 2 cm de ancho". La perito Gutiérrez Hernández no se pronunció en relación con los alegados toques eléctricos. Además, la Corte observa que en la declaración ante fedatario público rendida por el perito José Quiroga, éste aludió a la disminución de sensibilidad en el muslo del señor Montiel Flores.

129. Sobre los alegados golpes en diferentes partes del cuerpo y las amenazas, los señores Cabrera y Montiel describieron diferentes momentos en los que esto habría ocurrido. Los exámenes llevados a cabo por las autoridades mexicanas respecto a la integridad de las víctimas encontraron, en su mayoría, que su estado de salud física era bueno o normal (*supra* párrs. 115 a 117). No obstante ello, el peritaje de los señores Tramsen y Tidball-Binz concluyó que las víctimas presentaban cicatrices y dolor localizado en varias partes del cuerpo. En relación con este tipo de argumentos y pruebas relacionadas con el dolor generado por algunos golpes y el efecto de las amenazas, la perito Gutiérrez Hernández señaló que "el dolor [...] es un dato subjetivo que no se ve". Respecto a la anterior afirmación, este Tribunal se remite a lo señalado en el Protocolo de Estambul, según el cual el dolor es un síntoma y se debe anotar "la intensidad, frecuencia y duración del mismo".

130. Por último, la Corte observa que en las instancias nacionales e interamericanas las víctimas y otros testigos declararon que mientras los señores Cabrera y Montiel estuvieron detenidos en el municipio de Pizotla, no habrían tenido oportunidad de comunicarse con su familia para informar

en qué estado se encontraban o hacia dónde serían trasladados. Asimismo, en el proceso ante este Tribunal las víctimas indicaron que "a la noche de[l día de la detención] no toma[ron] agua, no [les] dieron de comer, no dejaban pasar a los que llevaban comida, todo eso en el río".

131. A pesar de lo expuesto, el Tribunal constata que en el presente caso la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas cometidas en contra de los señores Cabrera y Montiel el día 7 de mayo de 1999 (*supra* párr. 74). Además, la Corte observa que se dio inicio a dicha investigación por petición expresa de los denunciantes realizada el 26 de agosto de 1999 dentro del proceso penal que se llevó a cabo en su contra. Si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de los señores Cabrera y Montiel los tribunales internos valoraron y estudiaron tanto los certificados médicos como los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, la Corte observa que dicho proceso poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables de la denuncia, ya que paralelamente se estaba juzgando a los señores Cabrera y Montiel. Por tanto, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel. En el presente caso, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales internas ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron haber sufrido como tortura.

132. Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedió al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar (*supra* párrs. 86 a 89). Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que "por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos". Por otra parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, "[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada".

3. Calificación jurídica

133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.

135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de

toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

137. De esta manera, *la Corte concluye que el Estado es responsable:* a) *por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera y Montiel, y b) el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de los mismos.*

IX
GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL
EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y
GARANTIZAR LOS DERECHOS, EL DEBER DE ADOPTAR
DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO Y
LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

138. Respecto a la presunta violación de los artículos 8, 25 y 2 de la Convención Americana, la Comisión y los representantes alegaron que en el proceso penal seguido contra los señores Cabrera y Montiel se otorgó valor probatorio a declaraciones y confesiones autoinculpatorias obtenidas mediante coacción. Los representantes añadieron como irregularidades, la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de los inculpadados; la presunción de su culpabilidad vinculada a la admisión de una serie de pruebas viciadas o insuficientes, y la ausencia de defensa adecuada y recursos efectivos. Sobre esto último, los representantes alegaron que la impugnación a través del amparo directo fue inefectiva, entre otros elementos, por la errónea aplicación del principio de inmediación, la no exclusión de la prueba obtenida

mediante tortura y porque no fue posible controvertir tanto la detención como la incomunicación de los señores Cabrera y Montiel ya que el juez consideró que "no era el momento procesal oportuno". Además, la Comisión y los representantes alegaron que la denuncia de las víctimas por los alegados actos de tortura en su contra no generó averiguaciones de oficio, que el proceso fue conducido por una jurisdicción incompetente, en un plazo irrazonable, que se omitió llevar a cabo diligencias fundamentales, y que no se ofreció un recurso efectivo para que las víctimas impugnaran el ejercicio de la jurisdicción militar.

139. El Estado indicó que en el proceso contra las víctimas se respetaron estrictamente todas las garantías judiciales y que la defensa tuvo a su alcance y utilizó exhaustivamente diversos recursos sencillos y expeditos. Agregó que los recursos fueron efectivos, ya que a través de ellos lograron la exoneración en algunos cargos y, además, que se valorara prueba que inicialmente no fue tomada en cuenta. Indicó que "el hecho de que las impugnaciones intentadas por la defensa no fueran resueltas, en general, de manera favorable", no implica que las víctimas "no h[ayan] tenido acceso a recursos efectivos". En cuanto a la investigación por la alegada tortura, el Estado señaló que los recursos interpuestos por la defensa ante órganos judiciales competentes, independientes e imparciales propiciaron un espacio de profundo debate para dilucidar la presunta tortura y que no existe elemento alguno que haga suponer la voluntad del juzgador o de algún otro agente estatal de generar el retardo en la investigación.

140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

141. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. En particular, este Tribunal ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

142. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

143. Sobre el particular, el Tribunal resalta que se ha aludido a diversas irregularidades generales con las que se afectarían algunas garantías judiciales. Los representantes alegaron que aquéllas se relacionan con la prueba producida respecto al porte y uso de armas de fuego y estupefacientes (*inter alia*, algunos dictámenes periciales y una prueba de rodizonato de sodio), y otras alegadas en las declaraciones que inicialmente formularon las víctimas. La Corte estima oportuno reseñar las conclusiones finales de las instancias judiciales en torno a estos temas.

144. En relación con las controversias sobre el porte de armas de fuego, la Corte observa que la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado rechazó cada uno de los alegatos de la defensa de las víctimas indicando, *inter alia*, que:

a) en relación con el dictamen en materia de identificación de las presuntas armas, "si bien [los peritos] no formularon por escrito su aludido dictamen", "no por dicha razón carece de validez" dado que comparecieron y describieron las armas;

b) "carece de trascendencia jurídica el que los [...] peritos [...] hubiesen empleado un tiempo breve", "lo que seguramente es producto de la pericia que tienen" por su pertenencia a la Policía Judicial Federal;

c) "por lo general las armas de fuego tienen grabados [sus] datos" lo cual "facilita la clasificación legal de las mismas sin que se requiera exponer las operaciones o experimentos en que hayan sustentado su opinión";

d) "no es dable imputar al personal castrense no haber puesto sin demora a los detenidos", "menos aún resultaba factible poner a disposición los instrumentos y objetos del delito", y

e) "de ninguna manera" la alegada negligencia "puede acarrear la inexistencia de las armas".

145. La Corte resalta que este Segundo Tribunal Colegiado exoneró al señor Montiel Flores del delito de portación del "rifle calibre 22 marca Remington", dado que en una de sus declaraciones "negó enfáticamente" llevar dicho rifle y porque el testimonio del señor Cabrera García no le inculminaba al respecto. Pese a ello, el Segundo Tribunal Colegiado confirmó la responsabilidad penal de los señores Cabrera y Montiel por el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea respecto a las armas que sí reconocieron portar en su declaración del 6 de mayo de 1999.

146. Respecto a la prueba de rodizonato de sodio que arrojó positivo en las manos de las víctimas, el Primer Tribunal Unitario indicó que esta prueba se había practicado según los requisitos legales y que no había sido "desvirtuada". En cuanto a que "los [encausados] estuvieron tirados en las aguas del río", el Juzgado indicó que "sólo [é]stos lo señalan sin que al efecto exista dato alguno que así lo acredite, pues si bien los militares aluden que los tuvieron tirados, [...] en modo alguno exponen que hayan estado durante ese tiempo en contacto con el agua del citado río". Posteriormente, el mismo Tribunal reiteró que sólo las víctimas mencionaban que habían estado en contacto con el agua del río mientras estuvieron detenidos ese día.

147. De otra parte, en relación con la posesión y siembra de estupefacientes, el Primer Tribunal Unitario constató diversas irregularidades relacionadas con la existencia y la destrucción del plantío de marihuana. Dicho tribunal indicó que no se "aportaron las pruebas idóneas que demostraran su existencia material y jurídica, sino que por el contrario quedó desvirtuada la [...] confesión del acusado, con las restantes probanzas rendidas en el procedimiento natural". Finalmente, el tribunal concluyó que "no está demostrado en autos con prueba idónea alguna que las diligencias que conforman la averiguación previa, se hubieran prefabricado sin la intervención de los inculpadados de referencia; sino que en la especie lo que sucedió es que resultó deficiente la integración de las averiguaciones previas". Teniendo en cuenta lo anterior, se revocó la sentencia condenatoria contra el señor Montiel Flores por el delito de siembra de marihuana.

148. Además de las presuntas irregularidades relacionadas con la posesión y uso de armas de fuego, estupefacientes y la prueba de rodizonato de

sodio, los representantes solicitaron que se tomen como inexistentes las declaraciones emitidas por las víctimas el 4 y el 6 de mayo de 1999, alegando que los señores Cabrera y García jamás salieron del batallón militar en el que presuntamente habrían sido detenidos durante esos días. En este sentido, el alegato implica que además de las otras posibles irregularidades respecto a las armas y el rodizonato de sodio, la flagrancia se habría acreditado con base en estas declaraciones que serían fraudulentas y, además, obtenidas bajo supuesta tortura. Por esta razón los representantes criticaron la Recomendación de la CNDH, afirmando que ésta "asentó sin análisis alguno la versión de los hechos de los motivos de la detención [de los señores Cabrera y Montiel] narrada por los militares captores", "descart[ando] la totalidad de [las] evidencias [en contrario,] sin valoración ni explicación, para retomar la versión de los propios agentes señalados como responsables [en el presente caso]".

149. Además de la alegada tortura, el Tribunal observa que las irregularidades específicas que los representantes resaltaron en relación con dichas declaraciones son:

a) la alegada inexistencia de defensa de oficio, es decir, que los defensores de oficio firmaron esas declaraciones para avalar esos documentos irregulares. Esta presunta irregularidad será analizada por el Tribunal en el acápite relacionado con el derecho a la defensa (*infra* párrs. 152 a 162);

b) uno de los testigos de asistencia de la declaración ministerial realizada el día 4 de mayo de 1999, a quien el señor Montiel Flores reconoció como uno de sus presuntos torturadores y el cual durante el careo constitucional realizado en el marco del proceso penal llevó consigo una nota en la que se indicaban los detalles específicos tanto de la declaración ministerial así como la manera de identificar a los señores Cabrera y Montiel. Sobre esta irregularidad los tribunales internos manifestaron que lo anterior no restaba veracidad al testigo, por cuanto el señor Montiel Flores lo había efectivamente reconocido y el testigo es uno de los empleados del Ministerio Público de Arcelia;

c) las alegadas contradicciones entre dos militares que participaron en la detención y que no concuerdan en señalar si se remitió a las víctimas ante el Ministerio Público de Arcelia y en el calibre de las armas que se les incautaron. Al respecto, los tribunales internos consideraron que si bien los militares no concordaban en si los habían o no trasladado a Arcelia, en el expediente judicial constaban las actuaciones procesales realizadas ese día por el Ministerio Público, y

d) el alegado lenguaje formal que habrían usado los señores Cabrera y Montiel, a pesar de que al momento de los hechos no sabrían leer ni escribir, razón por la cual esas declaraciones no podrían atribuírseles. Sobre este alegato, los tribunales internos no hicieron referencia expresa.

150. En el análisis sobre el derecho a la libertad personal, el Tribunal señaló previamente que no considera pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre las causas que originaron la detención de las víctimas (*supra* párr. 102). A continuación, y en lo pertinente, se analizará en algunas garantías el específico impacto que pudieron haber tenido estas alegadas irregularidades.

151. Con el fin de analizar las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y supuestos incumplimientos de obligaciones previstas en otros instrumentos interamericanos relacionados con aquéllas la Corte analizará, respecto al proceso penal que se adelantó en contra de los señores Cabrera y Montiel, 1) el derecho a la defensa; 2) la obligación de no considerar pruebas obtenidas mediante coacción, y 3) el principio de presunción de inocencia. En relación, con el proceso de investigación de la alegada tortura que se desarrolló en la jurisdicción penal militar el Tribunal estudiará: 1) la investigación de oficio; 2) la competencia de la jurisdicción penal militar; 3) el recurso judicial efectivo en la jurisdicción penal militar, y 4) la adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar.

A. Proceso penal llevado a cabo en contra de los señores Cabrera y Montiel

1. Derecho a la defensa

152. Los representantes alegaron que los defensores de oficio i) "[n]o presentaron pruebas a favor de los [detenidos] ni [que] contrarrest[en] las [...] presentadas en su contra"; ii) "[n]o les aconsejaron no declarar"; iii) "[n]o impugnaron la falta de diligencia de los militares"; iv) "[n]o se opusieron a los interrogatorios realizados [...] en las horas posteriores a la detención sin presencia de abogado"; v) "[n]o impugnaron los dictámenes periciales realizados por personas [no] especializa[das en la materia]"; vi) "[n]o exigieron las medidas necesarias para que se certificaran las lesiones [en contra de las víctimas]"; vii) no se entrevistaron previamente con ellos, y viii) no denunciaron la supuesta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Asimismo, indicaron que no se impugnó el auto que declaró como legal la detención de las víctimas, por más que se había excedido el plazo de 48 horas para presentarlos ante una autoridad judicial.

153. La Comisión no se pronunció respecto a este tema. El Estado señaló que los señores Cabrera y Montiel "contaron con la correspondiente asesoría y asistencia jurídica pública". Agregó que las víctimas siempre mantuvieron contacto con los abogados para la preparación de su defensa.

154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

156. Por otra parte, este Tribunal considera que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra.

157. En el presente caso, el 4 de mayo de 1999 se habrían tomado las declaraciones ante el Ministerio Público de los señores Cabrera y Montiel en presencia de su abogado defensor de oficio y testigos de asistencia. Posteriormente, el 6 de mayo de 1999 los señores Cabrera y Montiel habrían rendido una segunda declaración ante la autoridad de Ministerio Público en la que habría estado presente una defensora de oficio del fuero federal. El 12 de mayo de 1999 el juez de primera instancia dictó el auto de formal prisión

en contra de los señores Cabrera y Montiel, el cual fue impugnado al día siguiente por las víctimas en un recurso donde también nombraron a otro defensor de oficio. Posteriormente, el 13 de julio de 1999 un defensor particular los acompañó a una ampliación de declaración. El 20 de agosto de 1999 los señores Cabrera y Montiel designaron como defensores particulares a los abogados Digna Ochoa y Plácido, María del Pilar Noriega y José Cruz Lavanderos Yañez. A partir de este momento, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez asumió la defensa de los señores Cabrera y Montiel y presentó diversos alegatos y recursos al respecto.

158. Los representantes rechazan las actuaciones de los defensores de oficio durante las diligencias del proceso, teniendo en cuenta que al no haber impugnado ciertos eventos probatorios, éstos habrían adquirido un papel esencial para condenarlos posteriormente. En el ámbito interno la defensa de las víctimas alegó que las declaraciones del 4 y 6 de mayo de 1999 no se habrían realizado ante el Ministerio Público sino que habrían sido firmadas en el batallón militar y que las víctimas siempre estuvieron bajo control de los militares durante esos días. Los representantes alegaron entonces "que en algún momento ciertos funcionarios de tal localidad se apersonaron en el Batallón para levantar un acta de armas y posiblemente expedir otros documentos que luego serían presentados en el proceso penal" y a los cuales los jueces darían validez. Se indicó que todo lo anterior se habría dado con la convivencia de los defensores de oficio. Los jueces internos valoraron estos alegatos y, por tal razón, el defensor y la defensora y los testigos de asistencia que fueron parte de estas declaraciones ante el Ministerio Público fueron llamados a rendir testimonio. Además, tuvieron careos procesales con las víctimas en los que sostuvieron que los habían asesorado adecuadamente.

159. En las declaraciones que se habrían rendido el 4 de mayo de 1999 las víctimas aceptaron los hechos que los militares presentaron en su informe de denuncia contra ellos. No obstante ello, las instancias judiciales internas consideraron que en esa declaración los señores Cabrera y Montiel "estuvieron debidamente enterados de sus garantías individuales, las que correspondió a su defensor de oficio velar que se acataran como el mismo [defensor] lo manifestó". Respecto a las declaraciones rendidas el 6 de mayo de 1999 la defensora de oficio precisó que sí habló con el señor Montiel Flores sin recordar qué tiempo aproximado duró tal comunicación, que le formuló preguntas en relación a la forma en que fue detenido y cuál fue el trato que recibió por parte de los militares que lo arrestaron. Las instancias judiciales internas consideraron que estas declaraciones del 6 de mayo de 1999 fueron apegadas a la ley "y con la asistencia" de la defensora de oficio "a quien los propios encausados designaron" y que "en las propias diligencias se contienen las intervenciones que tuvo a favor de los acusados". Concre-

tamente, la sentencia emitida el 21 de agosto de 2002 por el Primer Tribunal Unitario consideró que:

"el [señor Montiel] fu[e] asistid[o] en todas sus comparecencias ante el Ministerio Público y Juez de Distrito, con los que estuvo debidamente comunicad[o] y se le hicieron saber las causas de la acusación formulada en su contra, se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, fue asesorado por sus defensores o personas de su confianza con los que tuvo la libre comunicación; se l[e] hizo de su conocimiento que podía defenderse por sí mismo o si no contaba con los recursos necesarios o de no tener un defensor particular que designar se le nombraría uno Público Federal, tuv[o] el derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y se le otorgó ayuda para lograr la comparecencia de todas aquellas personas que podían arrojar luz al esclarecimiento de los hechos, tan es así que tal beneficio lo adoptó también su defensor quien interrogó a los testigos que depusieron en su contra, a los defensores que lo asistieron ministerialmente y en vía de preparatoria y a los testigos de asistencia que presenciaron las primeras, se le hizo también de su conocimiento que no estaba obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable, de igual forma estuv[o] debidamente enterad[o] de que podí[a] recurrir los fallos del Juez ante el Tribunal Superior".

160. A partir de ello, el Tribunal Unitario consideró que los señores Cabrera y Montiel contaron con la defensa necesaria, ya que "el hecho de que éstos aludieran que no reconocían a sus defensores de oficio [...], no resta eficacia probatoria a las diligencias en las cuales éstos intervinieron, en virtud de que fueron contundentes en afirmar que s[í] los asesoraron y que velaron porque no se les violaran sus garantías individuales". Los tribunales internos que conocieron el caso respondieron a las denuncias por irregularidades de la defensa de oficio en similar sentido a lo dispuesto por dicho Tribunal Unitario.

161. De otra parte, en el expediente judicial interno consta que en la declaración ante el Ministerio Público rendida por los señores Cabrera y Montiel el 7 de mayo de 1999 intervinieron tanto un defensor de oficio como uno particular. El 12 de mayo de 1999 se dictó auto de formal prisión en contra de las víctimas y al día siguiente éstas apelaron dicho auto y designaron un defensor de oficio para que los representara en este incidente procesal (*supra* párr. 69). El 29 de junio de 1999 el Primer Tribunal Unitario resolvió el recurso de apelación y confirmó parcialmente el auto en contra del señor Montiel Flores, ya que revocó por falta de elementos para procesar lo concerniente a las imputaciones por estupefacientes. En cuanto al señor Cabrera García, el Tribunal confirmó en su totalidad el auto de formal

prisión. Por lo anterior, este Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel sí contaron con una defensa que impugnó esta decisión procesal y que dicha apelación surtió algunos efectos positivos para los intereses de las víctimas.

162. Teniendo en cuenta los elementos anteriores, *la Corte considera que no existe suficiente prueba para concluir que, por sí solas, las actuaciones de los defensores de oficio en las diligencias del 4, 6 y 7 de mayo de 1999 hayan configurado una violación del derecho a la defensa.*

2. Exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción

163. La Comisión y los representantes indicaron que las víctimas, "al realizar sus declaraciones autoinculpatorias ante el Ministerio Público Federal y el Juez del Distrito Judicial de Mina[,] todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos físicos". La Comisión consideró que la falta de "una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura" generó que no se subsanaran "los posibles vicios de las confesiones rendidas [...], y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio". Además, la Comisión y los representantes señalaron que la práctica de tortura se ve aumentada por la fuerza jurídica otorgada a la primera declaración del inculcado, la cual es realizada por el Ministerio Público y no por un juez, a lo que añadió el valor primario otorgado a esta declaración por los tribunales mexicanos. Por su parte, los representantes señalaron que "las confesiones de las víctimas debieron haber sido excluidas del proceso penal" y que no debió tenerse en cuenta la ratificación de las declaraciones ante el Juzgado, puesto que los señores Cabrera y Montiel "aún se encontraban bajo los efectos de la tortura y amenazas y sin entender qué significado o alcances tenía la ratificación".

164. El Estado indicó que la sentencia condenatoria "no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados". Agregó que el juez de la causa "conoció, valoró y adminiculó la totalidad de las pruebas y constancias integradas al expediente" y que si se demostrara que la sentencia "contra las [...] víctimas se fundó en la confesión obtenida en las circunstancias destacadas, ello traería como consecuencia que la autoridad competente le reste eficacia probatoria y resuelva conforme al demás caudal probatorio lo que en derecho corresponda y determine entonces si tal violación dejó sin defensas al indiciado y trascendió al resultado del fallo".

165. Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante "regla

de exclusión") ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.

166. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que "[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.

168. Algunos de estos elementos del derecho internacional se ven reflejados en el derecho mexicano. El artículo 20 de la Constitución vigente al momento de los hechos establecía que "[q]ueda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

169. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal observa que el Comité contra la Tortura, a partir de una visita realizada a México en 2001, indicó

que "[n]o obstante las perentorias disposiciones constitucionales y legales [mexicanas] sobre la inadmisibilidad probatoria de una declaración coaccionada, en los hechos resulta extraordinariamente difícil para el inculcado lograr la exclusión del acervo probatorio de la confesión obtenida forzosamente. En la práctica los tribunales, ante la retractación del procesado de la confesión invocada por el Ministerio Público como fundamento de la consignación, denunciando la tortura o coacción mediante la cual se le obligó a prestarla, no disponen ningún procedimiento independiente para establecer si la confesión fue voluntaria".

170. Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, procede analizar si en el presente caso se utilizó una confesión coaccionada. Cabe señalar que los señores Cabrera y Montiel, que no sabrían leer ni escribir (*supra* párr. 149), estamparon sus huellas dactilares al pie de declaraciones en las que se confesaban actividades delictivas en tres oportunidades procesales:

- En la declaración ante el Ministerio Público de 4 de mayo de 1999, el señor Montiel Flores aceptó: i) el porte de un arma de uso privativo del Ejército, específicamente una pistola semiautomática de calibre 45; ii) portar sin licencia un rifle calibre 22, y iii) la portación y siembra de marihuana. Por su parte, el señor Cabrera García confesó: i) portar un arma de fuego de uso privativo del Ejército, en particular un rifle MI calibre 7.62 mm, así como un cargador, ii) haber accionado un arma contra el Ejército, y iii) pertenecer a un grupo armado ilegal (el EPR).

- En la declaración ante el Ministerio Público de 6 de mayo de 1999, el señor Montiel Flores modificó la confesión inicial, por lo que sólo ratificó el porte del arma de fuego de uso privativo del Ejército (pistola calibre .45) y la siembra de marihuana. Por otra parte, el señor Cabrera García cambió el contenido de su declaración inicial, ya que sólo aceptó el porte de un arma de fuego (rifle MI calibre 7.62).

- En la declaración preparatoria de 7 de mayo de 1999 ante el Juez de Primera Instancia, el señor Montiel Flores sólo aceptó el porte del arma de fuego, mientras que el señor Cabrera García ratificó el porte del rifle y un cargador.

171. Con posterioridad a esas declaraciones, las víctimas nunca volvieron a reconocer el haber cometido un hecho punible. La defensa en el proceso interno alegó que:

"[...] se desprende que mi[s] representado[s] fue[ron] obligado[s] a firmar papeles, sin saber el contenido de los mismos, los cuales resultaron ser sus declaraciones ministeriales autoinculpatorias, después de que fue[ron] incomunicado[s], torturado[s], física y psicológicamente con la amenaza de causar daño a su[s] familia[s] si no lo hacían, solicito a esta autoridad juzgadora no otorgue valor probatorio alguno al momento de resolver la presente causa".

172. La Corte observa que los tribunales que resolvieron sobre el presente caso indicaron que: i) no se comprobó la existencia de malos tratos o tortura con el fin de obtener la confesión de los señores Cabrera y Montiel; ii) si bien no se demostró que las declaraciones ante el Ministerio Público fueran inválidas por ser el resultado de un trato cruel, tortura o por la incomunicación, los señores Cabrera y Montiel aceptaron ante el juez competente el día 7 de mayo de 1999 varios de los delitos por los cuales fueron condenados, razón por la cual su confesión sería válida, y iii) por lo anterior, se le otorgó valor probatorio a las declaraciones realizadas dicho día. No obstante, la Corte considera que al realizarse una comparación entre los delitos aceptados por los señores Cabrera y Montiel durante las tres declaraciones, y la sentencia final que los condenó, se puede concluir que fueron sentenciados por los mismos delitos que confesaron durante la declaración del 7 de mayo de 1999. En efecto, el señor Montiel Flores fue condenado por el porte de arma de fuego, mientras que el señor Cabrera García por el porte del rifle y el cargador.

173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Harutyunyan v. Armenia*, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.

174. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.

175. Al respecto, la Corte ya constató que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que estuvieron detenidos en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente (*supra* párr. 134). De lo anterior, es posible concluir que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. Los tratos crueles proyectaron sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como a la declaración de 7 de mayo de 1999. En consecuencia, el juez de instancia debió valorar este hecho y no descartar de plano los alegatos presentados por las víctimas.

176. Por el contrario, uno de los fundamentos que utilizaron los jueces de instancia para no excluir la prueba del proceso se basó en que "no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión lo cual a lo mucho la invalidaría [...]". Igualmente, el perito Coronado indicó que "si una confesión alegada de haber sido obtenida mediante tortura no se demuestra en un juicio que efectivamente hay un torturador, la confesión va a pasar". Como mencionó anteriormente, este Tribunal reitera que la carga probatoria de este tipo de hechos recae en el Estado (*supra* párr. 136), por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

177. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales anteriormente expuestos. *Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.*

3. Principio de presunción de inocencia

178. La Comisión no alegó la violación de esta garantía. Los representantes alegaron que "[l]a forma en que se realizó la integración y valoración de la prueba [...] muestra que el proceso penal estuvo destinado desde el inicio a que se probara [la] culpabilidad [de las víctimas]". Señalaron que se "fragment[ó] el acervo probatorio dando valor únicamente a aquellas evidencias, que aunque fueran producidas de manera irregular, servían para

sostener [su] participación [...] en un hecho ilícito, desechando aquellas que necesariamente llevaban a la conclusión de que las evidencias de cargo habían sido fabricadas y las confesiones, arrancadas bajo tortura". Adicionalmente, los jueces habrían trasladado la carga de la prueba a las víctimas y habrían asumido que no era un deber del Estado "constatar que [sus] confesiones" fueran no coaccionadas.

179. Por su parte, el Estado indicó que "aun cuando la detención de los señores [Cabrera y Montiel] tuvo verificativo durante la comisión de un delito flagrante y los propios detenidos confesaron haber incurrido en determinados hechos ilícitos", los jueces se avocaron a "acreditar la existencia del tipo penal y consecuentemente su responsabilidad criminal". Asimismo, el Estado "destac[ó] que en ningún momento se obstaculizó la defensa [...] y cada uno de los argumentos y probanzas por ellos ofrecidas fueron objeto de valoración jurídica". Además, "la carga de la prueba de la culpabilidad recayó en el [M]inisterio [P]úblico, el cual debió de acreditar plenamente los elementos constitutivos del delito basándose en diversas evidencias que adminiculadas y correlacionadas entre sí probaron la responsabilidad penal de los señores Montiel y Cabrera".

180. En el presente caso la sentencia de primera instancia estableció que "[se] ponder[ó] lo que les beneficia[ba] y les perjudica[ba], la puesta en peligro de la salud, la tranquilidad, paz y seguridad pública, [...] determin[ándose] que el grado de culpabilidad" de los señores Cabrera y Montiel "e[ra] mínimo, y [que] deb[ía] imponérseles las penas mínimas, máxime que no se acreditó concluyentemente que [...] pertene[cieran] a un grupo armado".

181. Por su parte, la sentencia de 21 de agosto de 2002 refirió que el principio de inocencia "queda[ba] revalidado al haberse demostrado con todo el contexto probatorio [la] responsabilidad penal en la comisión del delito [lo cual] se [...] d[i]o por comprobado, [con las pruebas] que resultaron aptas y suficientes para ello". En todo caso, la ejecutoria previa a dicha sentencia enfatizó que "[el] Tribunal Federal estimó ineficaces las probanzas que el Ministerio Público recabó en la etapa de averiguación previa, respecto a los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana".

182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requi-

sito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

183. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

184. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

185. En el presente caso la Corte observa que en la primera etapa del proceso contra los señores Cabrera y Montiel se admitieron pruebas impugnadas por la defensa como irregulares y fraudulentas. Estos cuestionamientos fueron analizados por las diferentes instancias comprometidas en el proceso y, en algunos casos, se reconoció lo alegado por la defensa. En efecto, conforme lo estableció la ejecutoria de 14 de agosto de 2002, "[el] Tribunal Federal estimó ineficaces las probanzas que el Ministerio Público recabó en la etapa de averiguación previa respecto a los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana" (*supra* párr. 73), con lo cual una parte de la prueba cuestionada por la defensa no fue valorada al momento de determinar la condena de las víctimas.

186. La Corte observa que no encuentra prueba suficiente para considerar que a las víctimas se les haya tratado como culpables. En efecto, a pesar de que se les asoció con una situación de flagrancia, en términos generales, las instancias judiciales internas actuaron respecto a ellos como si fuesen personas cuya responsabilidad penal estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente. *Por ello, esta Corte estima que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención, en perjuicio de las víctimas, en relación con el juicio seguido en su contra.*

B. Proceso penal para investigar la alegada tortura sufrida por los señores Cabrera y Montiel

187. La Comisión sostuvo que la jurisdicción militar "no era la autoridad competente para investigar los hechos, debido a que la justicia militar debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos castrenses [...]". Así, consideró que la denuncia sobre tortura "sobrepas[a] cualquier función de defensa y seguridad [del Estado]", y por lo tanto "no p[odría] ser considerada [como un] delito de función y [que] la investigación de estos hechos debió adelantarse [en el] fuero ordinario". Los representantes concordaron con la Comisión y agregaron que "el juicio de amparo, que por definición constituye el mecanismo de garantía jurídica de los derechos fundamentales en México, resulta ineficaz para impugnar la extensión del fuero militar, al establecer supuestos de legitimación sumamente limitados cuando las víctimas o los ofendidos del delito pretenden acudir a los tribunales". Por otra parte, los representantes adujeron que la investigación de tortura no fue iniciada de oficio por las autoridades judiciales que recibieron la denuncia de los presuntos hechos.

188. El Estado señaló que el presente caso "no guarda relación alguna con la justicia militar en México", ya que "la valoración y determinación sobre la presunta comisión de tortura, fue considerada por tribunales independientes e imparciales, pertenecientes al Poder Judicial del Estado mexicano, subsanando cualquier violación que, [...], pudiera implicar una investigación efectuada por una autoridad ministerial militar". Además, aclaró que aunque "las actuaciones de la Procuraduría Militar [...] concluyeron la inexistencia de tortura, no fueron tomadas en cuenta por el Poder Judicial para emitir sus respectivas determinaciones". Por otro lado, el Estado indicó que "la defensa [...] tuvo a su alcance y utilizó exhaustivamente diversos recursos sencillos y expeditos que jurídicamente le permitieron alegar ante las instancias judiciales competentes los presuntos actos de tortura". Resaltó que "[d]ichos recursos resultaron ser efectivos y eficaces para la defensa toda vez que en un primer momento, [...], el Tribunal Colegiado ordenó la valoración jurídica de una prueba pericial que pudo haber acreditado la inocencia de las [...] víctimas[y] en un segundo momento, el Tribunal Unitario otorgó la absolución del señor Rodolfo Montiel por la comisión del delito contra la salud y consecuentemente la disminución de la pena".

189. La investigación promovida por las víctimas respecto a los alegados actos de tortura en su contra fueron conducidas por autoridades militares debido a que el artículo 57, romano II, literal a) del Código de Justicia Militar establece que son delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

1. La investigación de oficio en el fuero ordinario

190. Durante las primeras etapas de la detención, los señores Cabrera y Montiel presentaron diferentes denuncias por los alegados actos de tortura cometidos en su contra. Ha sido señalado que si bien en sus declaraciones ante el Ministerio Público de 4 de mayo de 1999 no hicieron ninguna referencia a dichos actos, el 6 de mayo de 1999 sí denunciaron ante el Ministerio Público de la Federación el haber sufrido golpes mientras se encontraban en las instalaciones del Ejército. Igualmente, el 7 de mayo de 1999 describieron ante el Juez Penal del Distrito Judicial de Mina, distintas clases de vejámenes que habrían sufrido mientras estuvieron bajo custodia del Ejército. Posteriormente, el 13 de julio de 1999 las víctimas rindieron una ampliación a sus declaraciones preparatorias, reiterando que habían sufrido un trato degradante y las amenazas que habrían recibido por parte de los agentes estatales con el fin de que aceptaran firmar una confesión (*supra* párrs. 134 y 175). Dichas declaraciones fueron ampliadas, a su vez, el 23 de diciembre de 1999 ante el Juzgado Quinto de Distrito.

191. No obstante dichas declaraciones, el 26 de agosto de 1999 la defensa tuvo que solicitar al Juez Quinto de Distrito que ordenara al Ministerio Público investigar las alegaciones de tortura, incomunicación y detención ilegal que habrían sufrido los señores Cabrera y Montiel en las instalaciones del Ejército. Así, el 31 de agosto de 1999 el Juez Quinto de Distrito ordenó al Ministerio Público investigar los hechos denunciados y el 1 de octubre de 1999 el Ministerio Público Federal adscrito a Coyoacán de Catalán, del Estado de Guerrero, dio inicio a la correspondiente Averiguación Previa (*supra* párr. 74).

192. La Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Igualmente, se ha señalado que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece claramente que, "cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal". Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación

interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

193. Este Tribunal constata que la investigación contra los presuntos perpetradores de tortura fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre dichos actos cometidos en contra de los señores Cabrera y Montiel. Además, la Corte observa que se dio inicio a dicha investigación por petición expresa de los denunciantes realizada el 26 de agosto de 1999 (*supra* párr. 74). Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel y, por lo tanto, *la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

2. Competencia de la jurisdicción penal militar

194. Además de lo mencionado en relación con la investigación de oficio respecto a los alegados actos de tortura, la Corte constata que el 10 de octubre de 1999 el agente del Ministerio Público Federal realizó una consulta de incompetencia por materia al Agente del Ministerio de la Federación y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, ya que consideró que "los inculpados se encontraban desempeñando servicio de armas cuando cometieron los hechos delictivos[s] y por lo mismo deben considerarse como delitos contra la disciplina militar". El 5 de noviembre de 1999 el Agente del Ministerio Público Federal determinó declinar la competencia para continuar con las investigaciones correspondientes al Agente del Ministerio Público Militar, debido a que los probables responsables se encontraban en funciones como elementos pertenecientes al Ejército mexicano el día de los hechos. El 14 de diciembre de 1999 dicho Representante Social de la Federación turnó por incompetencia a su homólogo militar en la 35/a Zona Militar. Finalmente, el 13 de junio de 2000 la Procuraduría General de Justicia Militar habría emitido un auto de reserva de archivo al considerar que no existían elementos que acreditaran la tortura.

195. También ha sido señalado que (*supra* párr. 75), paralelamente, los señores Cabrera y Montiel presentaron el 14 de mayo de 1999 un escrito de queja sobre los hechos del presente caso ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, donde se inició el expediente CODDEHUM-CRTC/031/99-I, que en su oportunidad fue remitido por razón

de competencia a la CNDH, la cual inició una investigación para corroborar la ocurrencia de los mismos. De esta manera, la CNDH emitió la Recomendación 8/2000, en la cual determinó que "ante el silencio reiterado de[l] Instituto Armado" dicha institución tuvo "por ciertos los [alegados] actos de tortura", de acuerdo con los artículos 38 y 70 de la Ley de la CNDH (*supra* párr. 75). Asimismo, en una de sus recomendaciones dispuso que "se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicie una averiguación previa en contra de los miembros del Ejército [m]exicano que autorizaron, supervisaron, implementaron y ejecutaron el operativo del 1o. al 4o. de mayo de 1999".

196. En virtud de lo señalado por la CNDH, el Estado dispuso el inicio de la averiguación previa SC/304/2000/VII-I. El 10 de febrero de 2001 el Ministerio Público Militar se presentó al Penal de Iguala de la Independencia, en donde guardaban prisión las víctimas, para ratificar las denuncias que éstos presentaron. Ese mismo día los señores Cabrera y Montiel presentaron un escrito a la PGJM, en el cual exigían que dicha institución declinara su competencia, devolviendo la Averiguación Previa a la jurisdicción del Procurador General de la República. En el expediente ante la Corte no consta una respuesta a esta solicitud. El 3 de noviembre de 2001 el Ministerio Público Militar recomendó el archivo de la causa penal, ya que determinó que:

"del acervo probatorio que obra en la presente indagatoria no se observan elementos de prueba suficientes para acreditar que los civiles RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCÍA hayan sido objeto de actos de tortura durante el tiempo que permanecieron detenidos a disposición del personal militar.

"[...]

"Remítase la presente indagatoria al C. Procurador General de la Justicia Militar, con informe justificado, proponiendo el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria con las reservas de ley, a efecto de que previa opinión de sus Agentes Adscritos, resuelva si confirma o no dicha propuesta [...]".

197. Sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que se ha pronunciado al respecto en relación con México en la Sentencia del caso Radilla Pacheco, precedente que ha reiterado en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado (*supra* párr. 188), a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que:

"[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

"Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

"[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

"La Corte [ha] destaca[do] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario."

198. En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

199. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

200. Esta conclusión resulta válida en el presente caso, aun cuando el hecho no superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.

201. Ahora bien, respecto a los alegatos del Estado en el sentido de que se subsanarían las falencias relacionadas con la intervención de la justicia penal militar debido a que en la investigación contra los señores Cabrera y Montiel en el fuero ordinario se ventilaron los alegatos de tortura con el fin de establecer si se debía excluir cierta evidencia, es claro que el objetivo exclusivo de dicho proceso no era investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los presuntos responsables de la tortura. Por tanto, no es posible subsanar o convalidar los efectos de una investigación judicial iniciada en virtud de una denuncia específica de torturas o malos tratos, con las decisiones que se hayan tomado dentro de un proceso judicial cuya línea investigativa no fue la de esclarecerlos, sino por el contrario, investigar a los denunciados. Con base en lo anterior, *la Corte concluye que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel*. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

3. Recurso judicial efectivo en la jurisdicción penal militar

202. En lo referente a la alegada inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

203. Como se indicó previamente (*supra* párr. 196), durante el transcurso de la averiguación previa SC/304/2000/VII-I, el 10 de febrero de 2001 los señores Cabrera y Montiel presentaron un escrito ante la PGJM, mediante el cual intentaron que dicha institución declinara su competencia y que, por tanto, se devolviera el proceso a la jurisdicción civil. Sin embargo, dicha solicitud no fue contestada. Al respecto, los representantes alegaron que "ante esta omisión" las víctimas "quedaron imposibilitadas para impugnar la extensión del fuero militar sobre la investigación de la tortura infligida en su contra". El Estado no controvertió la falta de respuesta a la mencionada solicitud ni se refirió a este alegato.

204. En aplicación de los estándares señalados anteriormente respecto a la efectividad de los recursos judiciales, y teniendo en cuenta las mencionadas decisiones en la jurisdicción militar, este Tribunal concluye que los señores Cabrera y Montiel no pudieron impugnar efectivamente la competencia de aquella para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. En consecuencia, los señores Cabrera y Montiel no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar. Con base en lo anterior, *la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.*

4. Adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar

205. Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar (*supra* párr. 189). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma:

"es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera

circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense."

206. En el caso *Radilla Pacheco* el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica esta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. Al respecto, la Corte resalta que el cumplimiento de dichos estándares se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que no puede limitar su campo de aplicación a violaciones específicas, tales como la tortura, la desaparición forzada o la violación sexual. El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, *la Corte concluye que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.*

207. Por último, los representantes señalaron, respecto a la tipificación del delito de tortura a nivel federal, que el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de México restringe el móvil de la tortura a la hipótesis de "obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada", lo cual no cumpliría con la definición consagrada en los artículos 2 de la Convención Americana y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Del mismo modo, resaltaron que, en el Código Penal del estado de Guerrero no existe un tipo penal para el delito de tortura. Por su parte, el Estado indicó que tanto la Convención como la CIPST "establecen una obligación general para el Estado de tipificar el delito de tortura, pero no la obligación de estipular una definición basada literalmente en [lo establecido] por la CIPST". Además, el Estado mexicano argumentó que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, "el delito de tortura se encuentra regulado en todas las entidades federativas, ya sea en los códigos penales o en leyes especiales". Al respecto, la Corte observa que los representantes formularon el mencionado alegato de violación al artículo 2 de la Convención Americana, sin

que se expresaran las razones por las cuales lo anterior tenía un efecto en el presente caso. Por tanto y como lo ha señalado el Tribunal en otras oportunidades, la Corte no puede hacer análisis en abstracto de normatividad que no se aplicó o no tuvo efectos en el caso en concreto.

X REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

208. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".

209. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

210. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación a la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas. En cuanto a los argumentos del Estado, la Corte observa que sólo presentó alegatos específicos sobre algunas medidas de reparación pretendidas. Por lo demás, de manera general, México solicitó al Tribunal que desestime cualquier pretensión de reparación presentada por la Comisión o los peticionarios.

A. Parte lesionada

211. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Las víctimas en el presente caso son los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, quienes serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene este Tribunal.

212. Por otro lado, si bien los representantes presentaron algunas pruebas respecto de presuntos daños sufridos por los familiares de los señores

Cabrera y Montiel como supuesta consecuencia de las violaciones declaradas, la Corte observa que la Comisión no alegó en su informe de fondo ni en la demanda que dichas personas fueron víctimas de alguna violación a un derecho consagrado en la Convención Americana (*supra* párr. 60). En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, la Corte no considera como "parte lesionada" a los familiares de las víctimas en el presente caso y precisa que serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes, es decir, cuando la víctima haya fallecido, y de conformidad con lo establecido en la legislación interna.

B) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

213. La Comisión y los representantes coincidieron al señalar que "una reparación integral exige que el Estado mexicano investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, las violaciones a los derechos humanos sufridas por los señores Cabrera y Montiel con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos, procesar y sancionar a todos los responsables, no sólo materiales sino intelectuales". Así, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado "localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos", incluyendo los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales.

214. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que el Estado ha violado los derechos a la integridad y libertad personales, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente (*supra* párrs. 137, 177, 193, 201 y 204), así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. El Tribunal analizó la forma como los tribunales del fuero ordinario evaluaron los alegatos sobre tortura presentados por las víctimas. Sin embargo, la Corte observa que el único proceso judicial con el objetivo exclusivo de investigar las denuncias por la alegada tortura y tratos crueles e inhumanos cometidos en contra de los señores Cabrera y Montiel, fue seguido por los órganos de investigación penal militar, los cuales no eran competentes para conocer de este caso (*supra* párr. 201).

215. Por esta razón, como lo ha dispuesto en otras oportunidades, es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados por los órganos y jurisdicción ordinaria en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las

eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de los señores Cabrera y Montiel. Al respecto, la Corte observa que el Protocolo de Estambul ya ha sido incorporado al derecho interno (*supra* párr. 119) y es importante que se utilicen sus estándares para fortalecer la debida diligencia, idoneidad y eficacia de la investigación respectiva. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

C. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

c.1 Medidas de satisfacción

i) Publicación de la Sentencia

216. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la publicación de la Sentencia en un medio de circulación nacional. Los representantes precisaron que dicha publicación se debe llevar a cabo "tanto en el Diario Oficial de la Federación como en dos de los periódicos de mayor circulación en el país elegidos de común acuerdo con las víctimas". Asimismo, solicitaron que se publiquen extractos de la sentencia en "el Periódico Oficial del [e]stado de Guerrero y en los medios de difusión internos de la Procuraduría General de la República, del Poder Judicial de la Federación, de la Defensoría Pública Federal, de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)". Por otro lado solicitó que, "[e]n vista de que los medios radiofónicos son los más utilizados en el [e]stado de Guerrero, la publicación de la sentencia [se haga] también por [dicho] medio", particularmente en los de "cobertura en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán".

217. Tal y como se ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la presente Sentencia, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutive de la misma. Asimismo, el Estado deberá: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y en uno de amplia

circulación en el estado de Guerrero; ii) publicar íntegramente la presente Sentencia en un sitio *web* oficial del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un periodo de un año, y iii) emitir el resumen oficial, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán. Para realizar las publicaciones y las emisiones indicadas anteriormente se fija el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c.2 Medidas de rehabilitación

i) Atención médica y psicológica

218. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas de rehabilitación médica y psicológica a favor de las víctimas. Por su parte, los representantes agregaron que dicha atención debe ser realizada "por profesionales competentes, que incluya la provisión de medicamentos que requieran". También solicitaron a la Corte que declare que el Estado debe hacerse cargo de "otros gastos que genere la provisión del tratamiento, tales como el transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse". Cabe destacar que para los representantes la "atención médica [debe ser] de calidad vitalicia [...] en razón de la [alegada] tortura que [se] les [habría] inflingi[do] a los señores Cabrera y Montiel". Además, en sus alegatos finales escritos, solicitaron se lleve a cabo "mediante un esquema de reembolso que permita a las víctimas escoger a médicos y psicólogos de su confianza".

219. En el informe psicológico de la perito Ana Deutsch se diagnosticó que las víctimas tenían síntomas de estrés post traumático y de depresión mayor, vinculados al daño físico derivado de los atentados a la integridad personal que sufrieron (*supra* párr. 125). Por su parte, el perito Quiroga indicó que los atentados a la integridad personal ocurridos habían generado síntomas que permanecen hasta el día de hoy y que justifican atención médica.

220. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, el Tribunal considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso. Asimismo, la Corte observa que actualmente el señor Montiel Flores no reside en México y que el señor Cabrera García no reside en el Estado de Guerrero y desea que su sitio de residencia no sea revelado por razones de seguridad.

221. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera necesario que México proporcione a los señores Cabrera y Montiel una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico especializado, así como otros gastos conexos, en el lugar en que residan. Al respecto, la Corte reitera que para la implementación de estas medidas el Estado debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. En consecuencia, dispone que el Estado debe otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de esta Sentencia, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

ii) Eliminar los nombres de las víctimas de todo registro de delincuentes

222. Los representantes sostuvieron que los señores Cabrera y Montiel "son inocentes" de los cargos por los que fueron condenados. Por eso solicitaron a la Corte que ordenara al Estado mexicano "que tome todas las medidas necesarias, de manera inmediata, para remover los nombres de los señores Montiel y Cabrera de cualquier registro de personas condenadas por delitos, así como para eliminar permanentemente cualquier antecedente penal generado por los hechos denunciados en el presente caso". El Estado señaló que en el presente caso no procedía eliminar los antecedentes penales de los peticionarios, reiterando la no existencia de violaciones a la Convención Americana como causa y que su liberación se debió "a consideraciones de humanidad y no [a] faltas en el procedimiento".

223. La Corte ha señalado en diversos casos que no es un tribunal penal que analiza la responsabilidad criminal de los individuos y que resolver sobre la culpabilidad o inocencia de las personas es materia de la jurisdicción penal interna respectiva. A la luz de lo anterior, y de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, este Tribunal considera que no es posible ordenar una reparación en los términos de lo solicitado.

c.3 Garantías de no repetición

i) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia

224. La Comisión solicitó a la Corte que ordene a México limitar el alcance de la jurisdicción militar. Los representantes solicitaron "que se ordene al Estado [...] reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el fin de que establezca de manera clara, precisa y sin ambigüedades, que la justicia militar debe abstenerse en cualquier supuesto de conocer sobre

violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas mexicanas, encontrándose o no en servicio". Asimismo, solicitaron el establecimiento de un "recurso efectivo para impugnar la decisión de traslado de un proceso a la jurisdicción militar". Finalmente, ante la información estatal en cuanto a una propuesta de reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar en cumplimiento de la Sentencia de la Corte en el caso Radilla Pacheco, los representantes señalaron que "la información difundida por la Presidencia hace suponer que la iniciativa de reforma [...] no cumplirá con [lo establecido en dicha Sentencia]" y que, en todo caso, "la reforma [...] no se ha producido".

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

226. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que:

"debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá de principio el mismo valor de la norma interpretada."

227. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha señalado que:

"En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, est[á] constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la C[orte] Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional "sistémico", debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad.

"Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos."

228. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana ha establecido que:

"en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes."

229. De otro lado, el Tribunal Constitucional del Perú ha afirmado que:

"La vinculatoriedad de las sentencias de la C[orte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la C[orte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal."

230. Dicho Tribunal también ha establecido que:

"se desprende la vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, *reparadora*, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, *preventiva*, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano."

231. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha referido que las decisiones de la Corte Interamericana "resulta[n] de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH)", por lo cual dicha Corte ha establecido que "en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional". Igualmente, dicha Corte Suprema estableció "que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" ya que se "trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos".

232. Además, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", se deriva "que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales".

233. De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba

adoptar (*infra* párr. 234), en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.

234. Por otra parte, este Tribunal recuerda que ya consideró, en el Caso Radilla Pacheco, reiterado en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, como ha sido declarado en el Capítulo IX de esta Sentencia, el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párr. 206). En consecuencia, la Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia.

235. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de este Fallo, los señores Cabrera y Montiel no contaron con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar en el proceso seguido por aquéllos contra los alegados actos de tortura en su contra (*supra* párr. 204). En consecuencia, como se estableció en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

ii) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de tortura

236. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura". Por su parte, los representantes llamaron la atención sobre la omisión de la tipificación del delito de tortura en el estado de Guerrero, lo que según ellos "constituye una violación flagrante al párrafo segundo del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". Al respecto, la Corte concluyó en párrafos anteriores (*supra* párr. 207) que los alegatos presentados sobre este tema no configuraban una violación del artículo 2 de la Convención Americana, razón por la cual no procede ordenar una reparación sobre el particular.

iii) Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible

237. La Comisión solicitó la "adop[ción de] las medidas necesarias a fin de asegurar la presentación sin demora de toda persona detenida ante un juez u otro funcionario con la autoridad suficiente para controlar la legalidad de la detención".

238. Los representantes solicitaron "la creación de un registro de detenidos público, accesible e inmediato", en todos los sitios "donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente". Dicho registro debería especificar el nombre del servidor público a cargo de la investigación; pues si bien reconocieron la actual existencia de registros de detención, también señalaron que "éstos en muchos casos carecen de información completa y fidedigna[y que t]ampoco se realizan de forma inmediata, prerequisite fundamental para la tutela efectiva de los derechos del detenido". Este registro deberá contener con especificidad "[l]a hora, lugar, circunstancias de la detención; lugar [d]onde será llevada la persona detenida y probable hora de llegada; hora de llegada; situación procesal del detenido; nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, y nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido".

239. En sus alegatos finales escritos los representantes informaron que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública "establece un registro administrativo de detenciones así como los datos que debe contener, recabar o actualizar"; pero también sostuvieron que el referido registro "se limita a recabar datos de identificación de la persona e información sobre la detención en sí, más el lugar a donde la autoridad captora dice que finalmente será trasladado el detenido, lo cual deja sin registra[r] la cadena de custodia de la persona a partir de la detención. Tampoco garantiza acceso a la información sobre el paradero físico del detenido". Finalmente agregaron que "no existe una contradicción entre un registro público de detenidos y los derechos de los mismos [(privacidad y dignidad)]", ya que existirían "varias técnicas" para conciliar ambos derechos y superar el obstáculo mencionado por el Estado.

240. Frente a ello, el Estado hizo presente que los representantes reconocen la existencia de un registro de detenidos en México, con "características que salvaguardan la privacidad". Sostuvo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento determinan que "las autoridades no se encuentran autorizadas para revelar la información consistente en datos personales, salvo que medie aceptación

expresa del interesado", y que "[b]ajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en [tal registro] a terceros". Asimismo, enfatizó que la citada ley prevé como reservada aquella información que "pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de [delitos], o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación". Además de lo anterior, se refirió al "Registro Administrativo de Detenciones", su contenido, la necesidad de actualizar la información contenida en él, y la disposición relevante que señala que "[e]l Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre".

241. Como se desprende de los anexos presentados por el Estado, la reforma constitucional del año 2008 se refiere a un registro de detenciones, cuya existencia no es alcanzada por el periodo de ocho años de *vacatio legis* establecida en las disposiciones transitorias de dicha reforma constitucional. Asimismo, consta en autos que en el Estado de México ya existe un sistema de registro que debe servir para "informar a quien lo solicite de la detención de una persona". Sobre la pertinencia de impulsar un mayor acceso público a este registro y su debida actualización, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, en 2010, recomendó:

"[Q]ue las Procuradurías confeccionen un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas con un registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra en cada momento, así como de los médicos responsables de certificar su integridad física y mental. Ello debe permitir que los funcionarios responsables y las personas interesadas tengan acceso a esta información, preservándose desde luego los derechos a la intimidad, al honor y a la vida privada de las personas bajo custodia. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y validadas por un superior."

242. Asimismo, la Corte observa que según la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los datos contenidos en el registro pueden ser entregados a quienes soliciten información sobre una persona actualmente detenida, lo que permite que se cumpla con la finalidad de auxiliar en la defensa de los derechos de los detenidos. El Tribunal considera pertinente que se adopten las medidas para evitar que un mayor acceso público a esta información afecte el derecho a la vida privada, entre otros derechos de los detenidos.

243. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte considera que, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, es procedente adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro.

iv) Programas de formación de funcionarios

244. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado de México que desarrolle "programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La Comisión también solicitó a la Corte que ordene al Estado implementar, "programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos". Por su parte, el Estado afirmó que "[l]a Procuraduría General de la República se encuentra trabajando en la implementación del Protocolo de Estambul en todo el país, capacitando a los servidores públicos adscritos a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades del país". A mayor abundamiento, manifestó que la Secretaría de Seguridad Pública, "a través de la Dirección General de Derechos Humanos lleva a cabo talleres y cursos de capacitación desarrollados para prevenir la tortura en el ejercicio de las funciones propias de seguridad pública y mejorar la implementación del Protocolo de Estambul". Por su parte, el Estado señaló que el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 se hallaba capacitando servidores públicos de la Policía Federal Ministerial. Asimismo, indicó que la capacitación en materia de derechos humanos se realiza mediante el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH), en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Taller de Derechos Humanos y Principios Humanitarios aplicables en la función policial en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, y mediante cursos, talleres, seminarios internacionales y videoconferencias.

245. La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones

previstas en el Protocolo de Estambul. Por tanto, y como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal. Además, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan.

v) Otras medidas solicitadas

246. La Comisión y los representantes solicitaron la realización de un acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal por los daños causados a las víctimas. Por su parte, los representantes solicitaron las siguientes medidas adicionales de reparación: i) realización de una campaña de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de los derechos humanos en México; ii) establecimiento de un centro educativo en las inmediaciones de Petatlán y Coyuca de Catalán dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales; iii) cambio de la denominación del actual "Premio al Mérito Ecológico Categoría Social" a "Premio al Mérito Ecológico Campesinos Ecologistas de Guerrero", y iv) adopción de medidas para reunificar a la familia Montiel Cortés.

247. En primer lugar, respecto a estas solicitudes, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas. Por otro lado, el Tribunal ha considerado que diversos temas planteados por los representantes no fueron incluidos por la Comisión en su demanda, razón por la cual, por razones procesales, no fueron valorados durante el fondo del asunto. Finalmente, en este punto, la Corte reitera que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso y las violaciones declaradas (*supra* párr. 209). Por lo tanto, el Tribunal no se pronuncia respecto a la solicitud de reparaciones relacionadas con hechos que, por razones procesales, la Corte no abordó en la presente Sentencia.

D. Indemnizaciones compensatorias

D.1 Daño material

248. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".

249. La Comisión sostuvo que, "[s]in perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas", la Corte "fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en la materia".

250. Los representantes señalaron que como consecuencia directa de las violaciones sufridas, las víctimas perdieron las tierras de cultivo que utilizaban junto a sus familiares. De acuerdo con los representantes, el señor Cabrera García se dedicaba a la agricultura, tenía una casa y una parcela de dos (2) hectáreas que utilizaba para la siembra y cuyo producto se destinaba al consumo familiar y a la venta. Si bien los terrenos estaban sujetos a un régimen de propiedad colectiva (el "ejido"), los representantes afirmaron que "para todos los efectos prácticos, eran [del señor Cabrera García]". En cuanto al señor Montiel Flores indicaron que éste se dedicaba a la siembra de las tierras que tenía por permiso otorgado de la comunidad ejidal, actividad que complementaba con la venta de ropa que realizaba junto a su esposa los días domingos y la crianza de cerdos para la venta. Estas actividades significaban ingresos variables, pero en general suponía \$ 800.00 pesos al mes por la venta de cerdos y \$ 2500.00 por la venta de ropa, esto es, \$ 3,300.00 pesos mexicanos, es decir, a \$ 39,600.00 pesos mexicanos anuales, equivalentes a US\$ 2995.18 dólares americanos. Agregaron que el abandono de las tierras también se debió al miedo sufrido por actos de amedrentamiento causados no sólo por los caciques locales, sino también por los militares. Adicionalmente, solicitaron el reembolso por gastos de transporte y visitas a los centros de reclusión, incurridos en particular por las esposas de las víctimas, que de acuerdo a los representantes ascendían aproximadamente a US\$ 1,905.49 dólares americanos, lo que aunado a la pérdida de las tierras habría ocasionado daños al patrimonio familiar.

251. El Estado resaltó que en el presente caso no existieron violaciones a la Convención, por lo que no procedería conceder reparaciones indemnizatorias. Además, indicó que "todos y cada uno de los montos solicitados por

concepto de daño material por los peticionarios [...] son derivados única y exclusivamente del hecho de que los señores Montiel y Cabrera fueron encarcelados", razón por la cual no cabría ordenar dichas reparaciones por inexistencia de nexo causal. Asimismo, indicó que el abandono de las tierras ejidales, habría sido, según afirmarían los mismos familiares, consecuencia del miedo a la acción de caciques locales. Para el Estado, "la interrupción de las actividades de las víctimas se [habría dado] por su participación en varios delitos graves y su detención en flagrancia" y "no así por una violación del Estado mexicano".

252. La Corte observa que los representantes no presentaron prueba documental sobre los supuestos daños emergentes o la pérdida de ingresos sufridos por los señores Cabrera y Montiel. La principal prueba en esta materia es de carácter testimonial, aspecto razonable en el marco de las circunstancias del presente caso, relacionado con víctimas que desarrollaban su trabajo en el campo, cuestión que puede explicar cierto tipo de informalidad. Además, la Corte considera que es previsible que los efectos de las violaciones a la integridad personal sufridas generaran diversos grados de inactividad por algún periodo.

253. Los representantes únicamente informaron respecto a los ingresos del señor Montiel Flores, los cuales ascenderían a \$3,300.00 pesos mexicanos al mes, es decir, \$39,600.00 pesos mexicanos anuales, equivalentes a US\$ 2995.18 dólares americanos (*supra* párr. 250). Sin embargo, consta en el expediente que en su declaración ante el Ministerio Público Federal, el señor Cabrera García refirió tener ingresos de aproximadamente \$ 50 pesos mexicanos diarios, es decir, \$18,250.00 pesos mexicanos anuales, equivalente a US\$ 1380.18 dólares americanos. Por lo anterior, y teniendo en cuenta las violaciones de derechos sufridas por los señores Cabrera y Montiel durante su detención y en el proceso judicial seguido en su contra, y el hecho de que estuvieron privados de su libertad durante poco más de dos años y medio, la Corte decide fijar para cada uno, en equidad, la cantidad de US\$ 5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos. Esta cantidad deberá ser entregada a los señores Cabrera y Montiel, en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 268).

254. Como se ha establecido anteriormente, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (*supra* párr. 209). Por lo tanto, el Tribunal no se pronunciará respecto a los alegatos de los representantes que no responden a dicha concurrencia.

D.2 Daño inmaterial

255. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

256. La Comisión solicitó a la Corte que, "atendiendo a la naturaleza del caso y a la gravedad de los daños sufridos por las víctimas, [...] fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales".

257. Los representantes indicaron que "[l]a detención ilegal y tortura, así como la falta de justicia y reparación, causaron severos daños físicos, psicológicos y emocionales a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, pero además, tuvo un impacto dramático en su proyecto de vida", cuyos efectos se mantienen hasta la fecha. De acuerdo con los representantes, las víctimas del presente caso han experimentado síntomas emocionales muy graves, como "periodos de profunda tristeza, ansiedad, depresión, dolores de cabeza, y cambios de humor, entre otros", así como la presencia de síntomas relacionados al Síndrome de Estrés Post-Traumático. Por otro lado, la separación de sus familias les habría producido "una severa angustia", ya que "pensaron que podían haberles hecho algún daño". Adicionalmente, sostuvieron que "[el supuesto] contexto de criminalización y represión a sus colegas en la OCESP" implicó que tuvieran que abandonar dicha organización. Asimismo, los representantes hicieron referencia al tiempo en el que las víctimas habrían estado injustamente en prisión con malas condiciones de confinamiento, cuestión que debiera ser reparada.

258. El Estado sostuvo que, en caso de que la Corte determine la existencia de violaciones, "los hechos del presente caso por ningún motivo podrían dar lugar a la generación de daños inmateriales susceptibles de ser reparados mediante una cantidad monetaria". El Estado afirmó que "no niega la loable labor que pudieran desempeñar los peticionarios en la protección del medio ambiente, pero dicha cuestión no se encuentra de forma alguna sub júdice en el presente caso".

259. Las víctimas desarrollaban actividades en el marco de la OCESP, organización de la cual el señor Montiel Flores era uno de sus fundadores. En su declaración ante fedatario Público, el señor Cabrera García señaló que

la OCESP estaba integrada por unas 45 personas, y que siempre se reunían "[p]rincipalmente [...] para parar a los camiones que se llevaban la madera ilegalmente, sin permiso". En la audiencia pública celebrada en el presente caso, el señor Montiel Flores se pronunció en el mismo sentido precisando que "[desde] 1995, [cuando una] compañía extranjera [...] llegó al estado de Guerrero [...] a explotar inmoderadamente, [ellos] vi[eron] que era un riesgo para todos los habitantes de la región y [...] entonces empeza[ron] a organizar[se]".

260. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub júdice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas y la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.

261. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas en el presente caso, como compensación por concepto de daño inmaterial.

E. Costas y gastos

262. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

263. La Comisión solicitó "el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso".

264. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado el pago de las siguientes cantidades: i) a favor de CEJIL, US\$ 25,012.37 (veinticinco mil doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos) por los gastos realizados desde el 2001 hasta la presentación del escrito de solicitudes y argumentos y US\$ 17.803,725 (diecisiete mil ochocientos tres dólares de los Estados Unidos de América con setecientos veinticinco centavos) por los gastos realizados con posterioridad a esa fecha; y ii) a favor del Centro Prodh, US\$ 13,062.13 (trece mil sesenta y dos dólares

de los Estados Unidos de América con trece centavos) por los gastos realizados del año 1999 hasta el 31 de octubre del 2009 y US\$ 18.566,51 (dieciocho mil quinientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos) por los gastos realizados con posterioridad a esa fecha. Además, los representantes de CEJIL indicaron que realizaron gastos en fotocopias, papelería y llamadas telefónicas por un monto estimado de US\$ 250 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Por último, solicitaron que la Corte fije una cantidad por concepto de gastos futuros relacionados con el cumplimiento de la sentencia. Esto determina un monto total de US\$ 74,694.74 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos).

265. El Estado solicitó "se analice y autentifique con la debida diligencia y cautela para, de ser el caso, [...] determina[r las] costas procesales".

266. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su cuántum sea razonable.

267. La Corte observa que los representantes incurrieron en diversos gastos ante este Tribunal relativos a honorarios, recolección de prueba, transporte, servicios de comunicación, entre otros, en el trámite interno e internacional del presente caso. Sin embargo, de los comprobantes de gastos aportados por los representantes, la Corte advierte que algunos no se encuentran relacionados con el presente caso y que otros no corresponden a gastos incurridos exclusivamente con propósito de este caso. De esta manera, y atendiendo a la prueba presentada, la Corte determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 20.658.00 (veinte mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América), a favor de CEJIL y US\$ 17.307.00 (diecisiete mil trescientos siete dólares de los Estados Unidos de América) a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios. Igualmente, de conformidad con la prueba aportada por los representantes el Tribunal determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 17.708.00 (diecisiete mil setecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América), a favor de CEJIL y US\$ 10.042.00 (diez mil cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso. Dichas cantidades deberán ser entregadas dentro del plazo de un

año a partir de la notificación del presente Fallo (*infra* párr. 268). En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados.

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

268. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a sus beneficiarios, y el pago por concepto de costas y gastos directamente a los representantes legales de las organizaciones CEJIL y Centro Prodh, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

269. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

270. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda mexicana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

271. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

272. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización deberán ser entregadas a las víctimas en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas directamente a los representantes legales de las organizaciones CEJIL y Centro Prodh. Estas cantidades deben ser otorgadas sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

273. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en los Estados Unidos Mexicanos.

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

274. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar de "cuarta instancia" interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 16 a 22 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 93 a 102; 105 y 106, y 133 a 137 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 110 a 125 de la presente Sentencia.

4. El Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 126 a 132 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 165 a 177 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 197 a 201; 203 y 204, y 205 y 206 de la presente Sentencia.

7. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones de los derechos a la integridad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 5.1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y de éstos, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 56 a 60 de la presente Sentencia.

8. El Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 206 de la presente Sentencia.

9. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores en los términos de los párrafos 154 a 162 de la presente Sentencia.

10. El Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores en los términos de los párrafos 182 a 186 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

11. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

12. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, de conformidad con el párrafo 215 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con el párrafo 217 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la presente Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

15. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 243 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 245 de la presente Sentencia.

18. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 253 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de

indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 260 y 261 de la misma.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su voto razonado, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 26 de noviembre de 2010.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ AD HOC EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO,
DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Tribunal Interamericano") ha reiterado en el presente caso, por unanimidad de votos, su doctrina jurisprudencial sobre el "control de convencionalidad". He considerado oportuno emitir el presente voto razonado para resaltar las nuevas consideraciones y precisiones que sobre dicha doctrina se vierten en esta Sentencia, así como para enfatizar su trascendencia para el sistema jurisdiccional mexicano y, en general, para el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

2. Los jueces que integramos la Corte IDH en el presente asunto, deliberamos sobre diversos aspectos del "control de convencionalidad" en dos momentos, reflejados en sendos apartados de la Sentencia pronunciada en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (en adelante "la Sentencia"). En primer lugar, al desestimar la excepción preliminar planteada por el Estado demandado, relativa a la alegada incompetencia de la Corte IDH como "tribunal de alzada" o de "cuarta instancia";¹ en segundo término, al establecer las medidas de reparación derivadas de las violaciones a determinadas obligaciones internacionales, especialmente en el capítulo de "Garantías de no repetición" y particularmente en el acápite sobre la necesaria "Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia".²

3. Para una mayor claridad, abordaremos por separado: a) la excepción preliminar opuesta por considerar incompetente a la Corte IDH por motivos de "cuarta instancia" al haber realizado los tribunales nacionales el "control de convencionalidad" (párrs. 4 a 12); b) las principales características del "control difuso de convencionalidad" y sus precisiones en el presente caso (párrs. 13 a 63); c) las implicaciones de esta doctrina jurisprudencial en el ordenamiento jurídico mexicano (párrs. 64 a 84), y d) algunas conclusiones generales sobre la trascendencia de esta fundamental doctrina de la

¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 12 a 22.

² *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 224 a 235.

Corte IDH, que de manera progresiva está creando un *ius constitutionale commune* en materia de derechos humanos para el continente americano o, por lo menos, para América Latina (párrs. 85 a 88).

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE "CUARTA INSTANCIA" Y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

4. El Estado demandado hizo valer como excepción preliminar la incompetencia de la Corte IDH debido a que estimó que lo pretendido ante esa instancia internacional consistía en revisar el proceso penal que fue seguido por todas las instancias jurisdiccionales competentes en sede nacional, donde incluso se interpusieron recursos (apelaciones) y se presentaron juicios de amparo; además, se afirma, fue ejercido el "control de convencionalidad" *ex officio*, lo que a su entender hace incompetente al Tribunal Interamericano al no poder "revisar" lo juzgado y decidido previamente por los jueces domésticos que aplicaron parámetros convencionales. Este alegato sobre el ejercicio previo del "control de convencionalidad" en sede nacional, como excepción preliminar, resulta novedoso y fue motivo de especial atención por los jueces integrantes de la Corte IDH.

5. En principio, es necesario recordar que la Corte IDH, ha considerado que "si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que este Tribunal [Interamericano] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana,³ lo cual incluye, eventualmente, las decisiones de tribunales superiores".⁴

6. En tal sentido, si bien existe jurisprudencia constante relativa a los planteamientos de excepciones preliminares por motivos de "cuarta instancia", es la primera vez que se alega que los tribunales nacionales efectivamente ejercieron el "control de convencionalidad" en un proceso ordinario que fue seguido en todas sus instancias, incluyendo los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, por lo que no puede nuevamente analizarse por los jueces interamericanos al implicar una revisión de lo decidido por los tribunales nacionales que aplicaron normatividad interamericana. Al respecto,

³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 44, y *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Serie C No. 204, párr. 12.

⁴ Cfr. *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 49.

la Corte IDH reitera que si bien la protección internacional resulta "de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos", como se expresa en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (principio de subsidiariedad que también ha sido reconocido desde el inicio de su propia jurisprudencia),⁵ lo cierto es que para poder realizar un análisis valorativo del cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales "existe una intrínseca interrelación entre el análisis del derecho internacional y de derecho interno" (párr. 16 de la Sentencia).

7. Esta "interacción" se convierte, en realidad, en una "viva interacción"⁶ con intensos vasos comunicantes que propician el "diálogo jurisprudencial", en la medida en que ambas jurisdicciones (la doméstica y la internacional) necesariamente deben atender a la normatividad "nacional" y a la "convencional" en determinados supuestos. Así sucede, en vía de ejemplo, con la valoración sobre la legalidad de una detención. La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió. A su vez, la jurisdicción internacional debe valorar la legalidad de la detención a la luz de la normatividad interna, debido a que la propia Convención Americana remite a la legislación nacional para poder examinar la convencionalidad de los actos de las autoridades nacionales, ya que el artículo 7.2 del Pacto de San José remite a las "Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" para poder resolver sobre la legalidad de la detención como parámetro de convencionalidad. Los jueces nacionales, por otra parte, deben cumplir con los demás supuestos previstos en el propio artículo 7 para no violentar el derecho convencional a la libertad personal, debiendo atender de igual forma a la interpretación que la Corte IDH ha realizado de los supuestos previstos en dicho numeral.

8. De tal manera que para poder determinar si las actuaciones de los jueces nacionales resultan compatibles con el Pacto de San José, en determi-

⁵ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61: "La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo)."

⁶ Expresión del actual presidente de la Corte IDH, Diego García-Sayán; *cfr.* su trabajo, "Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 323-384.

nados casos se tendrá que analizar su actuación a la luz de la propia normatividad interna y siempre atendiendo a la Convención Americana, especialmente para valorar lo que podríamos denominar el "debido proceso convencional" (en sentido amplio).⁷ Dicho análisis, por consiguiente, no puede constituir una "cuestión preliminar", sino fundamentalmente representa una "decisión de fondo", donde precisamente se analizaría, *inter alia*, si un determinado ejercicio del "control de convencionalidad" por parte de los tribunales nacionales resultó compatible con las obligaciones contraídas por el Estado demandado y a la luz de la propia jurisprudencia interamericana.

9. Las anteriores consideraciones, por supuesto, no otorgan competencia absoluta a la Corte IDH para revisar en cualquier caso y condición la actuación de los jueces nacionales a la luz de la propia legislación interna, toda vez que ello implicaría examinar nuevamente los hechos, valorar las pruebas y emitir una sentencia que eventualmente pudiera tener por efecto confirmar, modificar o revocar el veredicto nacional; cuestión que claramente excedería la competencia propia de esa jurisdicción internacional al sustituirse a la jurisdicción interna y violentar el carácter subsidiario y complementario esencial de aquélla. En efecto, las garantías convencionales descansan en el "principio de subsidiariedad" antes referido, reconocido expresamente en los artículos 46.1.a) de la propia Convención Americana, previendo de manera clara como requisito de actuación de los órganos interamericanos "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"; regla que a su vez complementa el dispositivo 61.2 del mismo Pacto, al prever de manera explícita como condición de actuación de la Corte IDH el "que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50" (referido al procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

⁷ Si bien no existe de manera expresa referencia al "debido proceso" en la Convención Americana, el conjunto de derechos del propio Pacto y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el "debido proceso convencional", integrado por diversos derechos. En un interesante voto concurrente, Sergio García Ramírez advierte que "[...] Entre los temas examinados con mayor frecuencia por la Corte Interamericana se halla el llamado debido proceso legal, concepto desenvuelto por la regulación y la jurisprudencia angloamericana. El Pacto de San José no invoca, literalmente, el "debido proceso". Con otras palabras, sin embargo, organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en aquel concepto. Cumple esta misión –esencial para la tutela de los derechos humanos– con diversas expresiones y en distintos preceptos, entre ellos el artículo 8o., que figura bajo el rubro de "Garantías judiciales". Lo que se pretende con ello es asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes –en múltiples vertientes– lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio" (Párr. 3, del voto razonado que formuló, en relación con la Sentencia del *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151).

10. La Corte IDH no tiene competencia para convertirse en una "nueva y última instancia" para resolver los planteamientos originales de las partes en un proceso nacional. Esto lo tiene claro el tribunal interamericano como no puede ser de otra manera. Cobran relevancia las lúcidas reflexiones de un destacado juez interamericano al referirse precisamente sobre esta cuestión:⁸

"La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el "control de convencionalidad" fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende –jamás lo ha hecho–, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos." (Subrayado añadido).

11. De lo expuesto se concluye que la jurisdicción interamericana será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del "control de convencionalidad", siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un "tribunal de alzada" o de "cuarta instancia", *ya que su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos*, lo que evidentemente en este último supuesto equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales.

12. Por el contrario, la Corte IDH es competente para conocer "de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes";⁹ siendo precisamente el objetivo principal del Tribunal Interamericano "la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos",¹⁰ de donde deriva su competencia también para

⁸ Párr. 3 del voto razonado formulado por el juez Sergio García Ramírez, a propósito de la sentencia emitida en el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

⁹ Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

analizar el debido ejercicio del "control de convencionalidad" por el juez nacional *cuando existan violaciones al Pacto de San José*, análisis que el juez convencional realizará, necesariamente, al resolver el "fondo" del asunto y no como "excepción preliminar", al ser en aquel momento donde se efectúa el "examen de convencionalidad" de la actuación interna a la luz de la Convención Americana y de la interpretación que se realice a la misma por la Corte IDH.

III. LA DOCTRINA DEL "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD" Y SUS PRECISIONES EN EL PRESENTE CASO

A. SURGIMIENTO Y REITERACIÓN DE LA DOCTRINA

13. La doctrina del "control de convencionalidad" surge en el año 2006,¹¹ en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*.¹²

"123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana."¹³

¹¹ Con anterioridad existen referencias al "control de convencionalidad" en algunos votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez. Cfr. sus votos en los Casos *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párr. 27; *Caso Tibi vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, párr. 3; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, *supra* nota 8, párrs. 6 y 12.

¹² *Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

¹³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; y *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140.

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Subrayado añadido).

"125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que '[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno'.¹⁴ Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969."

14. El precedente anterior fue reiterado con ciertos matices, dos meses después, en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*.¹⁵ En efecto, en este fallo se invoca el criterio del *Caso Almonacid Arellano* sobre el "control de convencionalidad" y lo "precisa" en dos aspectos: (i) procede "de oficio" sin necesidad de que las partes lo soliciten; y (ii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regula-

¹⁴ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

¹⁵ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"¹⁵ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Subrayado añadido).

ciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

15. Desde entonces se ha venido consolidando la esencia de esta doctrina, al aplicarse en los casos contenciosos siguientes: *La Cantuta vs. Perú* (2006);¹⁶ *Boyce y otros vs. Barbados* (2007);¹⁷ *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008);¹⁸ *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009);¹⁹ *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010);²⁰ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010);²¹ *Fernández Ortega y Otros vs. México* (2010);²² *Rosendo Cantú y Otra vs. México* (2010);²³ *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (2010);²⁴ *Vélez Loor vs. Panamá* (2010);²⁵ *Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* (2010);²⁶ y ahora, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010).²⁷

16. Además, la doctrina jurisprudencial también se aplicó en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en los Casos *Fermín Ramírez*, y *Raxcacó Reyes*, así como en la solicitud de "ampliación de medidas provisionales" de *Raxcacó Reyes y Otros*, todos *vs. Guatemala*.²⁸ Y también ha sido motivo de profundas reflexiones por parte de algunos de los jueces de la Corte IDH al emitir sus votos razonados, como los ex presidentes García

¹⁶ Caso *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173.

¹⁷ Caso *Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 79.

¹⁸ Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180.

¹⁹ Caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.

²⁰ Caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208, nota 307.

²¹ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311.

²² Caso *Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 234.

²³ Caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219.

²⁴ Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1o. de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202.

²⁵ Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 287.

²⁶ Caso *Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106.

²⁷ Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *supra* nota 1, párr. 225.

²⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de mayo de 2008, párr. 63.

Ramírez,²⁹ y Cançado Trindade,³⁰ así como del juez *ad hoc* Roberto de Figueiredo Caldas,³¹ a los que nos referiremos más adelante.

B. APORTACIONES EN EL CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES

17. En la Sentencia a que se refiere el presente voto razonado, se reitera la esencia de la doctrina del "control de convencionalidad" con algunas precisiones de relevancia, en los siguientes términos:

"225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." (Subrayado añadido).

18. Como puede apreciarse, la Corte IDH aclara su doctrina sobre el "control de convencionalidad", al sustituir las expresiones relativas al "Poder Judicial" que aparecían desde el *leading case* *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), para ahora hacer referencia a que "todos sus órganos" de los Estados que han ratificado la Convención Americana, "incluidos sus jueces", deben

²⁹ Además de los votos razonados referidos *supra* nota 11, véanse sus votos posteriores al *leading case* *Almonacid Arellano*, que emitió reflexionando sobre el "control de convencionalidad": *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *supra* nota 15, párrs. 1 a 13 del voto razonado; y *Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 3 del voto razonado.

³⁰ *Cfr.* sus votos razonados en los *Casos Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *supra* nota 15, especialmente los párrs. 2 y 3 de su voto; así como en la solicitud de interpretación de sentencia derivada de dicho caso, de 30 de noviembre de 2007, especialmente los párrs. 5 a 12, 45 y 49, de su voto disidente.

³¹ *Cfr.* su voto razonado y concurrente en el *Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. *supra* nota 4, párrs. 4 y 5.

velar por el efecto útil del Pacto, y que "los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles" están obligados a ejercer, de oficio, el "control de convencionalidad".

19. La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que la doctrina del "control de convencionalidad" se debe ejercer por "todos los jueces", independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

20. Así, no existe duda de que el "control de convencionalidad" debe realizarse *por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales*, incluyendo, por supuesto, a las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, así como a las Cortes Supremas de Justicia y demás altas jurisdicciones de los veinticuatro países que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³² y con mayor razón de los veintiún Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH,³³ de un total de treinta y cinco países que conforman la OEA.

C. CARACTERIZACIÓN DEL "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD" A LA LUZ DE SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

a) *Carácter "difuso": todos los jueces nacionales "deben" ejercerlo*

21. Se trata, en realidad, de un "**control difuso de convencionalidad**", debido a que *debe ejercerse por todos los jueces nacionales*. Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente al crearse las "garantías" y "órganos" internacionales de protección de los derechos humanos. Se advierte claramente una "internacionalización del Derecho Constitucional", particularmente al trasladar las "garantías constitucionales" como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la "supremacía constitucional", a las "garantías convencionales" como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido

³² Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³ Los Estados citados en la nota anterior, con excepción de Dominicana y Jamaica (que hasta la fecha no han aceptado dicha jurisdicción) y Trinidad y Tobago (por denuncia en 1999).

suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una "supremacía convencional".

22. Una de las manifestaciones de este proceso de "internacionalización" de categorías constitucionales es, precisamente, la concepción difusa de convencionalidad que estamos analizando, ya que parte de la arraigada connotación del "control difuso de constitucionalidad" en contraposición con el "control concentrado" que se realiza en los Estados constitucionales por las altas "jurisdicciones constitucionales", teniendo la última interpretación constitucional los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales o en algunos casos, las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones. En este sentido, el "control concentrado de convencionalidad" lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este "control concentrado" lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. Ahora se ha transformado en un "control difuso de convencionalidad" al extender dicho "control" a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, si bien conserva la Corte IDH su calidad de "intérprete última de la Convención Americana" cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.³⁴

23. Se trata de un "sistema de control extenso (vertical y general)" como acertadamente lo ha puesto de relieve el ex juez interamericano Sergio García Ramírez. Al respecto, resultan ilustrativas sus reflexiones vertidas en el voto razonado que formuló con motivo de la Sentencia emitida en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*:³⁵

"4. En otras ocasiones he cotejado la función de los tribunales internacionales de derechos humanos con la misión de las cortes constitucionales internas. Estas tienen a su cargo velar por el Estado de Derecho a través del juzgamiento sobre la subordinación de actos de autoridades a la ley suprema de la nación. En el desarrollo de la justicia constitucional ha aparecido una jurisprudencia de principios y valores –principios y valores del sistema democrático– que ilustra el rumbo del Estado, brinda seguridad a los particulares y establece el derrotero y las fronteras en el quehacer de los órganos del Estado. Desde otro ángulo, el control de constitucionalidad, como valoración

³⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional", en Fix-Zamudio, Héctor, y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010, pp. 151-188.

³⁵ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, supra nota 15, párrs. 4, 12 y 13 del voto razonado.

y decisión sobre el acto de autoridad sometido a juicio, se encomienda a un órgano de elevada jerarquía dentro de la estructura jurisdiccional del Estado (control concentrado) o se asigna a los diversos órganos jurisdiccionales en lo que respecta a los asuntos de los que toman conocimiento conforme a sus respectivas competencias (control difuso).

"12. Este 'control de convencionalidad', de cuyos buenos resultados depende la mayor difusión del régimen de garantías, puede tener –como ha sucedido en algunos países– carácter difuso, es decir, quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

"13. Esto permitiría trazar un sistema de control extenso –vertical y general– en materia de juridicidad de los actos de autoridades –por lo que toca a la conformidad de éstos con las normas internacionales sobre derechos humanos–, sin perjuicio de que la fuente de interpretación de las disposiciones internacionales de esta materia se halle donde los Estados la han depositado al instituir el régimen de protección que consta en la CADH y en otros instrumentos del *corpus juris* regional. Me parece que ese control extenso –al que corresponde el 'control de convencionalidad'– se halla entre las más relevantes tareas para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos." (subrayado añadido).

24. El "control difuso de convencionalidad" convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva "misión" que ahora tienen para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo "control".

25. Este proceso evolutivo de recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifiesta claramente en reformas legislativas trascendentales en los Estados nacionales, al incorporar diversas

cláusulas constitucionales para recibir el influjo del Derecho Internacional. Así sucede con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos,³⁶ o incluso aceptando su carácter de supraconstitucionalidad cuando resulten más favorables;³⁷ el reconocimiento de su especificidad en esta materia;³⁸ la aceptación de los principios *pro homine* o *favor libertatis* como criterios hermenéuticos nacionales;³⁹ en la incorporación de "cláusulas abiertas" de recepción de otros derechos conforme a la normatividad convencional;⁴⁰ o en cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades "conforme" a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos,⁴¹ entre otros supuestos.⁴² De esta forma las normas convencionales adquieren carácter constitucional.

26. El desarrollo descrito de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en sede nacional, también se debe a las propias jurisdicciones domésticas, especialmente a las altas jurisdicciones constitucionales, que progresivamente han privilegiado interpretaciones dinámicas que favorecen y posibilitan la recepción de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales.⁴³ Se forma un auténtico "bloque de constitucionalidad", que si bien varía de país a país, la tendencia es considerar dentro del mismo no sólo a los derechos humanos previstos en los pactos internacionales, sino también a la propia jurisprudencia de la Corte IDH. Así, en algunas

³⁶ De manera explícita, por ejemplo, en Argentina (art. 73) y República Dominicana (art. 74.3, de la nueva Constitución proclamada en enero de 2010).

³⁷ Bolivia (art. 256); Ecuador (art. 424); y Venezuela (art. 23).

³⁸ Con independencia de la jerarquía normativa que le otorguen, un número importante de textos constitucionales reconocen algún tipo de especificidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo, en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Colombia, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela. Además, en las Entidades Federativas mexicanas de Sinaloa, Tlaxcala y Querétaro.

³⁹ Por ejemplo, en el Perú (art. Transitorio Cuarto); Ecuador (art. 417); y en la nueva Constitución de la República Dominicana, de enero de 2010 (art. 74.4).

⁴⁰ Por ejemplo, Brasil (artículo 5.LXXVII.2), Bolivia (art. 13.II), Colombia (art. 94), Ecuador (art. 417), Panamá (art. 17), Perú (art. 3), República Dominicana (art. 74.1) y Uruguay (art. 72).

⁴¹ Por ejemplo, Bolivia (art. 13.IV), Colombia (art. 93), Haití (art. 19) y en las Entidades Federativas mexicanas de Sinaloa (4o. Bis C), Tlaxcala (artículo 16 B) y Querétaro (Considerando 15).

⁴² Sobre la "interpretación conforme" con los pactos internacionales, véase Caballero, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en México y España*, México, Porrúa, 2009.

⁴³ Dos de las jurisdicciones constitucionales más representativas que desde principios de la década de los noventa han adoptado interpretaciones sobresalientes para favorecer la aplicabilidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, son la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica y la Corte Constitucional de Colombia. La primera otorgó carácter supraconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos en la medida en que éstos sean más favorables a los previstos a nivel constitucional. La segunda, al reconocer dentro del "bloque de constitucionalidad" a dichos tratados. Ambas jurisdicciones han tenido importantes desarrollos posteriores en esta materia.

ocasiones el "bloque de convencionalidad" queda subsumido en el "bloque de constitucionalidad", por lo que al realizar el "control de constitucionalidad" también se efectúa "control de convencionalidad".

27. Precisamente la Corte IDH en los párrs. 226 a 232 de la Sentencia a que se refiere el presente voto razonado, ha querido ejemplificar la manera en que tribunales de la "más alta jerarquía" han aplicado y aceptado el "control de convencionalidad" considerando la jurisprudencia interamericana. Representa una manifestación clara de este interesante proceso de "recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos" y sin lugar a dudas "constituye uno de los rasgos positivos sobresalientes en la hora actual, que conviene reconocer, sostener y acrecentar".⁴⁴

28. Al respecto, en la sentencia que motiva el presente voto razonado se transcriben pasajes de diversos fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica; del Tribunal Constitucional de Bolivia; de la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana; del Tribunal Constitucional del Perú; de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina; y de la Corte Constitucional de Colombia. Son algunos ejemplos que permiten comprender esta dinámica de recepción jurisdiccional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia convencional.

29. Si observamos con detenimiento los fallos referidos, puede apreciarse que algunos de los criterios fueron adoptados con anterioridad a la creación pretoriana del "control de convencionalidad" en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile* de 2006, como sucedió con los precedentes de Argentina (2004) Costa Rica (1995), Colombia (2000), República Dominicana (2003) o Perú (2006). Resulta evidente que la Corte IDH crea la doctrina del "control difuso de convencionalidad" advirtiendo la tendencia de la "constitucionalización" o, si se prefiere, "nacionalización"⁴⁵ del "derecho internacional de los derechos humanos" y particularmente la aceptación de su jurisprudencia convencional como elemento "hermenéutico" y de "control" de la normatividad interna por parte de los propios tribunales internos; es decir, la Corte IDH recibió el influjo de la práctica jurisprudencial de los jueces nacionales para crear la nueva doctrina sobre el "control difuso de convencionalidad".

⁴⁴ Párr. 9 del voto razonado emitido por el juez Sergio García Ramírez, con motivo de la sentencia referida al *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *supra* nota 15.

⁴⁵ *Cfr.* García-Sayán, Diego, "Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos", *op. cit.*, *supra* nota 6.

30. A su vez, se advierte que varias altas jurisdicciones nacionales incorporaron los parámetros del "control difuso de convencionalidad" debido al reconocimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH a partir de la creación de dicha doctrina en el año 2006. Especial mención es el trascendental precedente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina del año 2007 (Caso "Mazzeo"),⁴⁶ donde expresa el deber del Poder Judicial local de ejercer el "control de convencionalidad", reproduciendo prácticamente lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. En efecto, en el párr. 21 del referido fallo de la Corte Suprema de Argentina se dice textualmente:

"21) Que, por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que 'es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos'. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana-CIDH Serie C N- 154, caso 'Almonacid', del 26 de septiembre de 2006, parágraf. 124."

31. Se produce un interesante influjo entre la Corte IDH y las jurisdicciones nacionales que propicia el "diálogo jurisprudencial".⁴⁷ Diálogo que

⁴⁶ Caso "Mazzeo, Lulio Lilo y otros s/Recurso de Casación e Inconstitucionalidad, de 13 de julio de 2007. Sobre este importante fallo y en general sobre el carácter evolutivo de recepción del derecho internacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, véase Bazán, Víctor, "El derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con particular énfasis en materia de derechos humanos", en *La Ley, Suplemento Extraordinario (75 Aniversario)*, Buenos Aires, Agosto de 2010, pp. 1-17, especialmente sobre el caso "Mazzeo" véase pp. 10, 11 y 16; asimismo, Hitters, Juan Carlos, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)" en *Estudios Constitucionales*, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales de Chile/ Universidad de Talca, Año 7, N° 2, 2009, pp. 109-128; y Loiano, Adelina, "El marco conceptual del control de convencionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema Argentina: 'Arancibia Clavel', 'Simón', 'Mazzeo'", en Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2008.

⁴⁷ Precisamente *Diálogo Jurisprudencial* es el nombre de la revista semestral que edita conjuntamente el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Corte Interamericana de Derechos

incide en la debida articulación y creación de estándares en materia de protección de los derechos humanos en el continente americano o, por lo pronto, en latinoamérica. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se conjuga con el Derecho Constitucional o, si se prefiere, se enlazan el Derecho Constitucional Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; lo anterior implica, necesariamente, una capacitación y actualización permanente de los jueces nacionales sobre la dinámica de la jurisprudencia convencional.

32. En este sentido, cobra relevancia las consideraciones del ex presidente de la Corte IDH, Antônio Augusto Cançado Trindade (actualmente juez de la Corte Internacional de Justicia), al reflexionar sobre el "control de convencionalidad" en su voto razonado con motivo del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*:⁴⁸

"3. O sea, los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana." (Subrayado añadido).

33. La doctrina del "control difuso de convencionalidad" establecida por la Corte IDH tiene como destinatarios *a todos los jueces nacionales*, que deben ejercer dicho "control" con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia que la normatividad interna les otorgue.

b). Intensidad del "control difuso de convencionalidad": de mayor grado cuando se tiene competencia para inaplicar o declarar la invalidez de una norma general

34. Todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales desde una perspectiva material "deben" ejercer el "control de convencionalidad". Es el mensaje claro que la Corte IDH envía en la Sentencia relativa al *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, materia del presente voto razonado.

Humanos y la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, desde el segundo semestre de 2006. El objetivo es dar a conocer los fallos de los tribunales nacionales que aplican la jurisprudencia de la Corte IDH y el derecho internacional de los derechos humanos, y el influjo que a su vez recibe ese Tribunal Interamericano por parte de la jurisprudencia nacional.

⁴⁸ *Supra* nota 15, párr. 3 del voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade.

Lo anterior no excluye a los jueces que no pueden realizar "control de constitucionalidad".

35. En efecto, la precisión de la doctrina relativa a que los jueces deben realizar "de oficio" el control de convencionalidad "evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes",⁴⁹ no puede interpretarse como limitante para ejercer el "control difuso de convencionalidad", sino como una manera de "graduar" la intensidad del mismo. Esto es así, debido a que este tipo de control no implica necesariamente optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino implica además y en primer lugar, tratar de armonizar la normativa interna con la convencional, a través de una "interpretación convencional" de la norma nacional.

36. Así, en los llamados sistemas "difusos" de control de constitucionalidad donde todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución nacional, el grado de "control de convencionalidad" resulta de mayor alcance, al tener todos los jueces nacionales la atribución de inaplicar la norma inconvencional. Este supuesto es un grado intermedio de "control", que operará sólo si no existe una posible "interpretación conforme" de la normatividad nacional con el Pacto de San José (o de algunos otros tratados internacionales como veremos más adelante) y de la jurisprudencia convencional. A través de esta "interpretación conforme" se salva la "convencionalidad" de la norma interna. El grado de intensidad máximo del "control de convencionalidad" se puede realizar por las altas jurisdicciones constitucionales (normalmente los últimos intérpretes constitucionales en un determinado sistema jurídico) que generalmente tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos *erga omnes*. Se trata de una declaración general de invalidez por la inconvencionalidad de la norma nacional.

37. En cambio, el grado de intensidad del "control difuso de convencionalidad" disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el "control difuso de constitucionalidad" y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el "control difuso de convencionalidad" con menor intensidad, *sin que ello signifique que no puedan realizarlo "en el marco de sus respectivas competencias"*.

⁴⁹ Precisión que fue realizada a partir del Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *supra* nota 15, párr. 128.

Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma (al no tener esa potestad), debiendo, en todo caso, realizar una "interpretación convencional" de la misma, es decir, efectuar una "interpretación conforme", no sólo de la Constitución nacional, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio *pro homine*.

38. En efecto, al realizarse el "examen de compatibilidad convencional", el juez nacional debe siempre aplicar el *principio pro homine* (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales;⁵⁰ pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable *en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos*. Así lo ha interpretado la propia Corte IDH, al señalar que:⁵¹

"51. A propósito de la comparación entre la Convención Americana y los otros tratados mencionados, la Corte no puede eludir un comentario acerca de un criterio de interpretación sugerido por Costa Rica en la audiencia del 8 de noviembre de 1985. Según ese planteamiento en la hipótesis de que un derecho recogido en la Convención Americana fuera regulado de modo más restrictivo en otro instrumento internacional referente a los derechos humanos, la interpretación de la Convención Americana debería hacerse tomando en cuenta esas mayores limitaciones porque:

"De lo contrario tendríamos que aceptar que lo que es lícito y permisible en el ámbito universal, constituiría una violación en el continente americano, lo que parece evidentemente una afirmación errónea. Más bien pensamos

⁵⁰ Este precepto señala: "Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

⁵¹ *Opinión Consultiva OC-5/85*. 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, relativa a *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs. 51 y 52.

que en cuanto a interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia. También puede definirse el criterio de que las normas de un tratado regional, deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal. (Subrayado añadido).

"En verdad, frecuentemente es útil, como acaba de hacerlo la Corte, comparar la Convención Americana con lo dispuesto en otros instrumentos internacionales como medio para poner de relieve aspectos particulares de la regulación de un determinado derecho, pero tal método no podría emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier otro tratado internacional.

"52. La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de:

"limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

"En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce."

39. En caso de incompatibilidad absoluta, donde no exista "interpretación convencional" posible, si el juez carece de facultades para desaplicar la norma, se limitará a señalar la inconvencionalidad de la misma o, en su caso, "plantear la duda de inconvencionalidad" ante otros órganos jurisdiccionales competentes dentro del mismo sistema jurídico nacional que puedan ejercer el "control de convencionalidad" con mayor intensidad. Así, los órganos jurisdiccionales revisores tendrán que ejercer dicho "control" y desaplicar la norma o bien declarar la invalidez de la misma por resultar inconvencional.

40. Lo que no parece razonable y estaría fuera de los parámetros interpretativos de la Corte IDH, es que ningún órgano nacional tenga competencia

para ejercer el "control difuso de convencionalidad" con intensidad fuerte, es decir, dejar de aplicar la norma al caso particular o con efectos generales como resultado de la inconvencionalidad de la misma, ya que de lo contrario se produciría una responsabilidad internacional del Estado. No debe perderse de vista lo estipulado en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, relativos a la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Como lo ha señalado la propia Corte IDH, este último dispositivo tiene también "la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular"⁵² en situaciones que involucren derechos fundamentales. De tal manera que la Corte IDH, precisamente en el *Caso Almonacid Arellano* que da origen a la doctrina del "control difuso de convencionalidad", es enfática al establecer en su párr. 123 que:

"cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana."⁵³ (Subrayado añadido).

41. Así, el "control difuso de convencionalidad" si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con "*el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*". En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una "interpretación" de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y siempre con la regla interpretativa del principio *pro homine* a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José; en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros con-

⁵² *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, *supra* nota 13, párr. 123.

⁵³ *Cfr. Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 13, párr. 172; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 13, párr. 140.

vencionales y, por consiguiente, se desecharán aquellas interpretaciones inconvenionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la "interpretación conforme" con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el "control de convencionalidad" debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconventionalidad, de conformidad con las respectivas competencias de cada juez nacional.

c) *Debe ejercerse "de oficio": sea invocado o no por las partes*

42. Esta característica del "control difuso de convencionalidad" constituye una precisión de la doctrina original. Se estableció en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú*,⁵⁴ dos meses después del *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, y a partir de entonces se ha mantenido firme en la jurisprudencia de la Corte IDH. Consiste en la posibilidad de ejercer dicho control por los jueces nacionales, *con independencia de que las partes lo invoquen*. En realidad constituye un complemento del carácter "difuso" de dicho control. Si en la anterior característica del "control difuso de convencionalidad" se establecía la intencionalidad de la Corte IDH de que se "debe" ejercer por cualquier juez, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización (de donde deriva que sea un "control difuso"), ahora se acentúa dicho carácter al especificar que además se ejerce "de oficio", lo que implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que "esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto".⁵⁵

43. Pudiera suceder, incluso, que en el ámbito interno procedan recursos o medios de defensa adecuados y eficaces para combatir la falta o inadecuado ejercicio del "control difuso de convencionalidad" por algún juez (por ejemplo, a través de una apelación, recurso de casación o proceso de amparo), al no haberse realizado *ex officio* dicho control. Se trata de una nueva vertiente del principio *iura novit curia* (*el juez conoce el derecho y la jurisprudencia convencional*).

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Párr. 128, *in fine*, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *supra* nota 15.

d) *Parámetro del "control difuso de convencionalidad": El "Bloque de Convencionalidad"*

44. En principio, el parámetro del "control difuso de convencionalidad" por parte de los jueces nacionales (con independencia de si ejercen o no control de constitucionalidad), es el Pacto de San José y la jurisprudencia de la Corte IDH que la interpreta. La última parte de la doctrina jurisprudencial respectiva así lo prevé:

"En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado [Pacto de San José], sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."⁵⁶ (Subrayado añadido).

45. No obstante, la propia "jurisprudencia" de la Corte IDH ha ido ampliando el *corpus juris* interamericano en materia de derechos humanos para fundamentar sus fallos. No debe pasar inadvertido que es el propio Pacto de San José el que permite incluir "en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los artículos 76 y 77", lo que ha permitido que se aprueben diversos Protocolos "adicionales" (a la Convención Americana) y sean interpretados por este Tribunal Interamericano. Asimismo, el propio Pacto establece como norma interpretativa que no se puede excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y "otros actos internacionales de la misma naturaleza".⁵⁷

46. Sobre el particular, resultan ilustrativas las reflexiones del juez García Ramírez, en su voto razonado emitido con motivo del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, precisamente al analizar el parámetro del "control de convencionalidad":⁵⁸

"En la especie, al referirse a un 'control de convencionalidad' la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo, la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus juris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San

⁵⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *supra* nota 1, párr. 227.

⁵⁷ Artículo 29, inciso d). Véase *supra* nota 50.

⁵⁸ Párr. 3 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso citado, de 24 de noviembre de 2006.

Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado." (Subrayado añadido).

47. Lo anterior refleja que, en realidad, el parámetro del "control difuso de convencionalidad" no sólo comprende la Convención Americana, sino también los "Protocolos" adicionales a la misma, así como otros instrumentos internacionales que han sido motivo de integración al *corpus juris* interamericano por parte de la jurisprudencia de la Corte IDH. El objeto de su mandato –dice el propio Tribunal Interamericano en un fallo reciente– "es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorguen competencia"⁵⁹ y, por consiguiente, la interpretación de dichos tratados.

48. Para efectos del parámetro del "control difuso de convencionalidad", por "jurisprudencia" debe comprenderse toda interpretación que la Corte IDH realice a la Convención Americana, a sus Protocolos adicionales, y a otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que sean integrados a dicho *corpus juris* interamericano, materia de competencia del Tribunal Interamericano. No debe perderse de vista que "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales".⁶⁰ Precisamente en la Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", la Corte IDH estableció que:⁶¹

"El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo." (Subrayado añadido).

⁵⁹ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 24, párr. 199.

⁶⁰ OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114.

⁶¹ OC-16/99, *supra* nota 60, párr. 115.

49. Las "interpretaciones" a esta normatividad convencional no sólo comprenden las realizadas en las sentencias pronunciadas en los "casos contenciosos", sino también las interpretaciones efectuadas en las demás resoluciones que emita.⁶² Así, quedan comprendidas las interpretaciones realizadas al resolver sobre "medidas provisionales"; sobre "supervisión de cumplimiento de sentencias" o, incluso, sobre la instancia de solicitud de "interpretación de la sentencia" en términos del artículo 67 del Pacto de San José. Asimismo, debe comprender las interpretaciones derivadas de las "opiniones consultivas" a que se refiere el artículo 64 del citado Pacto, debido, precisamente, a que tiene como finalidad "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".⁶³

50. Se forma de esta manera un auténtico "bloque de convencionalidad" como parámetro para ejercer el "control difuso de convencionalidad". Los jueces nacionales deben atender a este "bloque", lo que implica, por parte de ellos, una permanente actualización de la jurisprudencia de la Corte IDH y propicia una "viva interacción" entre las jurisdicciones nacionales y la interamericana, con la finalidad última de establecer estándares en nuestra región para la protección efectiva de los derechos humanos.

51. El juez nacional, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que se crea en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza del *corpus juris* interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad.⁶⁴ Lo anterior

⁶² En términos del artículo 29 del Reglamento de la Corte Interamericana, vigente a partir del 1 de enero de 2010, que establece: "Artículo 31. Resoluciones. 1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte. 2. Las demás resoluciones serán dictadas por la corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte. 3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación."

⁶³ Cfr. *Opinión Consultiva OC-1/82*. 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, relativa a "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), presentada por el gobierno del Perú.

⁶⁴ De esta manera, por ejemplo, pueden formar parte de su jurisprudencia los estándares establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, tratados internacionales del sistema universal, las resoluciones de los Comités de Naciones Unidas, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o incluso los informes de los relatores especiales de la OEA o de Naciones Unidas, entre otros, siempre y cuando la Corte IDH los utilice y los haga suyos para formar su interpretación del *corpus juris interamericano* y crear la norma convencional interpretada como estándar interamericano.

lo consideramos de la mayor importancia para el sano entendimiento del "control difuso de convencionalidad", pues pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional sólo a los casos donde el Estado ha sido "parte material", equivaldría a nulificar la esencia misma de la propia Convención Americana, cuyos compromisos asumieron los Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado o adherido a la misma, y cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional.

52. Así, la "fuerza normativa" de la Convención Americana alcanza a la interpretación que de la misma realice la Corte IDH, como "intérprete última" de dicho Pacto en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La interpretación emprendida por el Tribunal Interamericano a las disposiciones convencionales *adquiere la misma eficacia que poseen éstas*, ya que en realidad las "normas convencionales" constituyen el resultado de la "interpretación convencional" que emprende la Corte IDH como órgano "judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e interpretación"⁶⁵ del *corpus juris* interamericano. Dicho en otras palabras, el resultado de la interpretación de la Convención Americana conforma la jurisprudencia de la misma; es decir, "constituyen normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene dicho tratado internacional".⁶⁶

e) Efectos del "control difuso de convencionalidad": retroactivos cuando sea necesario para lograr la plena efectividad del derecho o libertad

53. Como hemos sostenido al analizar los grados de intensidad del "control difuso de convencionalidad", el resultado del examen de compatibilidad entre la norma nacional y el "bloque de convencionalidad", consiste en dejar "sin efectos jurídicos" aquellas interpretaciones inconvencionales o las que sean menos favorables; o bien, cuando no pueda lograrse interpretación convencional alguna, la consecuencia consiste en "dejar sin efectos jurídicos" la norma nacional, ya sea en el caso particular o con efectos generales realizando la declaración de invalidez de conformidad con las atribuciones del juez que realice dicho control.

⁶⁵ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por resolución núm. 448 de la Asamblea General de la OEA, en la Paz, Bolivia (octubre de 1979).

⁶⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Silva García, Fernando, "Homicidios de mujeres por razón de género. El Caso Campo Algodonero", en von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max Planck Institut, 2010, tomo II, pp. 259-333, en pp. 296-297.

54. Lo anterior tiene un mayor grado de complejidad cuando la normatividad nacional sólo permite la declaración general de la norma para el futuro (efectos *ex nunc*) y no hacia el pasado (*ex tunc*), ya que pareciera que la intencionalidad de la Corte IDH en el momento en que se crea la doctrina del "control difuso de convencionalidad" es que la norma inconvencional carezca de efectos jurídicos "desde un inicio";⁶⁷ precedente que siguió reiterando en casos posteriores, especialmente en supuestos de leyes de auto-amnistía⁶⁸ o en otros supuestos.⁶⁹ Sin embargo, este criterio no ha sido constante por la Corte IDH y depende del caso concreto.⁷⁰

55. Estimamos que la Corte IDH tendrá, en el futuro, que definir con mayor precisión este delicado aspecto sobre la temporalidad de los efectos de la norma nacional inconvencional debido a que su jurisprudencia no lo aclara. No debe soslayarse que, por principio, toda violación a los derechos humanos debe tener un efecto reparador en su integridad y, por consecuencia, tener efectos hacia el pasado cuando así se requiera para lograr dicho objetivo.

56. Lo anterior se fundamenta en el artículo 63.1 de la Convención Americana, al establecer que:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación

⁶⁷ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 13, párr. 124.

⁶⁸ Por ejemplo, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 16, párr. 174: "En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primera vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Para efectos de la discusión planteada, es necesario precisar que la Corte consideró que en Perú dichas leyes de auto amnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma "constituye *per se* una violación de la Convención" por ser "una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte" en dicho tratado. Ese es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el caso *Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención". Asimismo, en el *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 106.

⁶⁹ Por ejemplo, en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, *supra* nota 19, párr. 339; así como en el reciente *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 24, párr. 202.

⁷⁰ Cfr., por ejemplo, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *supra* nota 15, párr. 128; *Caso Comunidad Indígena Xármok Kásek vs. Paraguay*, *supra* nota 21, párr. 311; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *supra* nota 22, párr. 234; *Rosendo Cantú y Otra vs. México*, *supra* nota 23, párr. 234; y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *supra* nota 25, párr. 287.

que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." (Subrayado añadido).

57. Si bien el citado precepto se refiere a las atribuciones de la Corte IDH, *mutatis mutandi*, debe aplicarse por los jueces nacionales debido a que también son jueces interamericanos cuando realizan el "control difuso de convencionalidad". Y ello implica garantizar, en la medida de lo posible, el efectivo goce del derecho o libertad violado. Lo anterior conduce a afirmar que, en determinados supuestos, deben repararse *las consecuencias* de la norma inconvencional, lo cual sólo se puede lograr teniendo "sin efectos" dicha norma nacional desde su vigencia y no a partir de la inaplicación o declaración inconvencional de la misma. En otras palabras, dicha retroactividad resulta indispensable en algunos casos para lograr un adecuado goce y disfrute del correspondiente derecho o libertad. Esta afirmación, además, es acorde con la propia jurisprudencia de la Corte IDH al interpretar el citado artículo 63.1 del Pacto de San José, toda vez que ha considerado que cualquier violación de una obligación internacional que haya producido daño comparte el deber de repararlo "adecuadamente";⁷¹ lo cual constituye "uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".⁷²

f) *Fundamento jurídico del "control difuso de convencionalidad": el Pacto de San José y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

58. Desde el comienzo de la doctrina jurisprudencial de este tipo de control, en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*,⁷³ se estableció:

"124. (...) Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin (...)

"125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que '[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben

⁷¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 5, párr. 25; *Caso Chitay Nech y Otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212 párr. 227; y *Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211.

⁷² Cfr. *Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 43; *Caso Chitay Nech y Otros*, *supra* nota 71, párr. 227, y *Caso Manuel Cepeda Vargas*, *supra* nota 71, párr. 211.

⁷³ *Supra* nota 12, párr. 125.

ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno'. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969." (Subrayado añadido).

59. Los principios de derecho internacional relativos a la *Buena Fe* y al *Effet Utile*, que involucra a su vez al principio *Pacta Sunt Servanda*, constituyen fundamentos internacionales para que los tratados internacionales sean cumplidos por parte de los Estados nacionales, y han sido constantemente reiterados por la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos sometidos bajo su competencia, sea en la instancia consultiva, como en casos contenciosos. Este Tribunal Interamericano ha establecido, en la Opinión Consultiva 14/94, de 9 de diciembre de 1994, sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención,⁷⁴ los alcances interpretativos de los artículos 1⁷⁵ y 2⁷⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se consideró que la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho Pacto comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violarlos, y también a adecuar la normatividad inconventional existente, fundamentando que descansa en un principio general del derecho internacional, relativo a que las obligaciones deben ser cumplidas de "buena fe" y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno; lo cual ha sido recogido por tribunales internacionales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, y también ha sido codificado en los artículos 26⁷⁷ y 27⁷⁸ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷⁴ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

⁷⁵ "Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos*. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁷⁶ "Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

⁷⁷ "Art. 26: *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

⁷⁸ "Art. 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

60. La obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido. Como lo ha expresado García Ramírez:

"27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del «control de convencionalidad» que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional".⁷⁹ (Subrayado añadido).

61. De esta manera, los jueces de los Estados parte de la Convención Americana también se encuentran obligados al cumplimiento de la normatividad convencional y la doctrina del "control difuso de convencionalidad" les facilita esta labor, para realizar interpretaciones de las disposiciones nacionales (incluidas las del texto constitucional) que sean conforme al *corpus juris* interamericano e incluso a no aplicar aquéllas que contravengan de manera absoluta el referido "bloque de convencionalidad", para evitar de esa forma que el Estado al que pertenecen sea responsable internacionalmente por violar compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos.

62. El "control difuso de convencionalidad", además, tiene fundamento en el artículo 29 del Pacto de San José, en la medida en que todos los poderes u órganos de los Estados signatarios de dicho instrumento internacional, incluidos los jueces y órganos de administración de justicia que materialmente realizan funciones jurisdiccionales, se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho Pacto y de sus protocolos adicionales (y de otros instrumentos internacionales en los términos antes analizados),⁸⁰ lo cual implica, a su vez, interpretaciones restrictivas cuando

⁷⁹ Cfr. párr. 27 de su voto razonado con motivo del Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *supra* nota 11.

⁸⁰ Cfr. *supra* párrs. 44 a 52 de este voto razonado.

se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH.

63. No pasa inadvertido que el artículo 68.1 establece que los Estados parte del Pacto de San José "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Lo anterior no puede ser limitante para que la jurisprudencia de la Corte IDH adquiera "eficacia directa" en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como "parte material", ya que al ser la Corte IDH el órgano jurisdiccional internacional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya función esencial es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, *sus interpretaciones adquieren el mismo grado de eficacia del texto convencional*. En otras palabras, la norma convencional que deben aplicar los Estados es el resultado de la interpretación de las disposiciones del Pacto de San José (y sus protocolos adicionales, así como otros instrumentos internacionales). Las interpretaciones que realiza la Corte IDH se proyectan hacia dos dimensiones: (i) en lograr su eficacia en el caso particular *con efectos subjetivos*, y (ii) en establecer la eficacia general *con efectos de norma interpretada*. De ahí la lógica y necesidad de que el fallo, además de notificarse al Estado parte en la controversia particular, deba también ser "transmitido a los Estados parte de la Convención",⁸¹ para que tengan pleno conocimiento del contenido normativo convencional derivado de la interpretación de la Corte IDH, en su calidad de "intérprete última" del *corpus juris* interamericano.

IV. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD POR LOS JUECES MEXICANOS

64. Las anteriores características de la doctrina jurisprudencial del "control difuso de convencionalidad" aplican para el sistema jurisdiccional mexicano. Hasta la fecha se ha reiterado en cuatro casos relativos a demandas contra el Estado mexicano: *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009);⁸² *Fernández Ortega y Otros vs. México* (2010);⁸³ *Rosendo Cantú y Otra vs. México* (2010);⁸⁴ y *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010).⁸⁵

⁸¹ Art. 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸² *Supra* nota 19, párrs. 338 a 342.

⁸³ *Supra* nota 22, párrs. 233 a 238.

⁸⁴ *Supra* nota 23, párrs. 218 a 223.

⁸⁵ *Supra* nota 27, párrs. 225 a 235.

65. Al haber suscrito los Estados Unidos Mexicanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981) y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (1998), estas sentencias internacionales deben ser cumplidas,⁸⁶ y las mismas adquieren carácter "definitivo e inapelable";⁸⁷ sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁸⁸ suscrito también por el Estado mexicano.

66. De esta manera, el "control difuso de convencionalidad" implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia *en todos los niveles*, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un "bloque de convencionalidad" en los términos analizados con antelación.⁸⁹ Lo anterior debido a que:⁹⁰

"(...) no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención."⁹¹ En términos prácticos, la interpretación del artículo 13

⁸⁶ Artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que sean partes".

⁸⁷ Artículo 67.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable [...]".

⁸⁸ Véanse estos preceptos *supra* notas 77 y 78.

⁸⁹ Sobre el "bloque de convencionalidad" como parámetro del "control difuso de convencionalidad", véase *supra* párrs. 44 a 52 de este voto razonado.

⁹⁰ *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, *supra* nota 19, párr. 338; *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, *supra* nota 22, párr. 233; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, *supra* nota 23, párr. 218.

⁹¹ *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, *supra* nota 72, párr. 207; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 13, párr. 83, y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 13, párr. 118.

de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana." (Subrayado y resaltado añadido).

67. En este sentido, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o federal, necesariamente deben ejercer el "control difuso de convencionalidad" para lograr interpretaciones conformes con el *corpus juris* interamericano. En caso de incompatibilidad absoluta de la norma nacional con el parámetro convencional, debe inaplicarse para que prevalezcan aquéllas y lograr de esta manera la efectividad del derecho o libertad de que se trate. Lo anterior aplica también para los jueces locales, de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 vigente, que a la letra dispone:⁹²

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." (Subrayado añadido).

68. Como puede advertirse de la última parte de esta norma constitucional, los jueces locales aplicarán "la Ley Suprema de toda la Unión" (donde se encuentran los tratados internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha "Ley Suprema"; lo que implica que los jueces del fuero local deben, incluso, desaplicar la norma incompatible con ese "bloque de constitucionalidad". En otras palabras, es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces del fuero común para ejercer el "control difuso de constitucionalidad" y, por tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo la Constitución. De esta forma, como lo ha sostenido la propia Corte IDH, los jueces y órganos vinculados con la

⁹² Este artículo sólo ha sufrido una reforma desde el texto original de 1917, en el año de 1934, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de enero de ese año. El precepto ha sido interpretado de diferentes maneras por parte de los tribunales y la doctrina mexicana a lo largo de su vigencia, incluso en las Constituciones anteriores a la actual de 1917. Sobre las diferentes posturas interpretativas, véase Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ-UNAM, núm. 4, 1969, pp. 3-32.

impartición de justicia "deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes".⁹³

69. La última parte de esta previsión es de especial significación para el grado de intensidad del "control difuso de convencionalidad", toda vez que los jueces deben ejercerlo "en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". Como lo hemos analizado con antelación (véase *supra* párrs. 34 a 41), todos los jueces deben realizar dicho "control" y el grado de intensidad lo determinará las competencias y regulaciones procesales. En principio, todos los jueces mexicanos deben partir del principio de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma nacional y, por consiguiente, en un primer momento deben siempre realizar la "interpretación" de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, lo que implica optar por la interpretación de la norma más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine* o *favor libertatis* previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector; de tal manera que, *contrario sensu*, cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades, debe realizarse la interpretación más estricta para dicha limitante. Y sólo cuando no pueda lograrse interpretación constitucional y convencional posible, los jueces deberán *desaplicar* la norma nacional o *declarar su invalidez*, según la competencia que la Constitución y leyes nacionales otorgue a cada juzgador, lo que provocará un grado de intensidad mayor del "control de convencionalidad".

70. No pasa inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 133 constitucional, en el sentido (i) que los tratados internacionales si bien forman parte de la "Ley Suprema de toda la Unión" se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución;⁹⁴ y (ii) que no

⁹³ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *supra* nota 15, párr. 128.

⁹⁴ Tesis IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro y texto son: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. "La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa

existe "control difuso de constitucionalidad" por parte de los jueces locales.⁹⁵ La primera es una interpretación que no tiene carácter de precedente obligatorio al no haberse logrado la votación requerida para ello,⁹⁶ existiendo interpretaciones distintas por otros órganos jurisdiccionales mexicanos;⁹⁷ y la segunda, si bien constituye jurisprudencia obligatoria para todos los jueces

rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional." (Subrayado añadido). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

⁹⁵ Tesis jurisprudencial 74/99, del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro y texto son:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

"El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto." (Subrayado añadido). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, tomo X, agosto de 1999, p. 5.

⁹⁶ En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituirán jurisprudencia obligatoria, siempre que lo que se resuelva en ellas se sustente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y se requiere además de por lo menos ocho votos de los ministros integrantes del Tribunal Pleno. En el caso concreto, el asunto fue aprobado por mayoría de seis votos contra cinco.

⁹⁷ Por ejemplo, la Tesis XI.1o.A.T.45 K, cuyo rubro y texto son:

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

"Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial." (Subrayado añadido) (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, TCC, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 2079).

mexicanos en términos de la normatividad aplicable, estimamos debería armonizarse para lograr un mayor grado de desarrollo del "control difuso de convencionalidad" a la luz del artículo 133 constitucional y de las cuatro sentencias que hasta el momento ha dictado la Corte IDH respecto del Estado mexicano y que han aplicado dicha doctrina.

71. Ahora bien, los anteriores criterios del máximo tribunal jurisdiccional mexicano constituyen "interpretaciones constitucionales" que eventualmente podrían cambiar, sea por nuevas reflexiones, o por motivo de una reforma constitucional.

72. En la actualidad existen dos proyectos de reformas constitucionales en trámite de la mayor relevancia, en materia de derechos humanos⁹⁸ y del juicio de amparo,⁹⁹ aprobadas ambas por el Senado de la República y pendientes de aprobación por la Cámara de Diputados, que llegado el caso de convertirse en texto constitucional, seguramente producirán "nuevas reflexiones" por parte de la Suprema Corte mexicana respecto de los criterios interpretativos antes referidos. Con independencia de su aprobación y de la "consulta a trámite" que el Presidente de la Suprema Corte realizó al Pleno de dicho órgano jurisdiccional el veintiséis de mayo de dos mil diez, sobre el cumplimiento por parte del Poder Judicial de la Federación de la sentencia relativa al *Caso Radilla Pacheco*;¹⁰⁰ lo cierto es que en dicha sentencia interna-

⁹⁸ Por lo que aquí interesa, destaca de esta reforma el "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (Subrayado nuestro).

⁹⁹ El artículo 103, fracción I, de esta reforma señala: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte." (Subrayado añadido).

¹⁰⁰ La "consulta a trámite" corresponde al expediente 489/2010, habiendo sido discutido el proyecto correspondiente por el Pleno de la Suprema Corte los días 31 de agosto, 2, 6 y 7 de septiembre de 2010. El debate realizado en esos cuatro días resulta de la mayor importancia para las relaciones entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, incluso se dejaron ver posturas a favor y en contra del "control difuso de convencionalidad"; sin embargo, por mayoría se determinó restringir la consulta a "realizar una declaración acerca de

cional, como en las referidas a los *Casos Fernández Ortega, Rosendo Cantú, y Cabrera García y Montiel Flores*, existen obligaciones "directas" que deben cumplir los jueces mexicanos (como órganos del Estado mexicano) de manera "inmediata" y "de oficio" como veremos más adelante.

73. No debe soslayarse que los fallos de condena al Estado mexicano se refieren a que las normas requieren ser "interpretadas" teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, para "hacer efectivos" los derechos y libertades de dicho Pacto. En dicho dispositivo convencional se establece que "los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". De ahí que la expresión "o de otro carácter" comprendan también "interpretaciones constitucionales" que permitan la aplicabilidad de los derechos con el mayor grado de efectividad y alcance, en términos del principio *pro homine* reconocido en el artículo 29 del propio Pacto de San José. Lo anterior podría ser motivo de reflexión para superar los criterios jurisprudenciales aludidos por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

74. El principio *pro homine* ha sido considerado por algún tribunal mexicano de "aplicación obligatoria", debido a que se prevé en tratados internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión en términos del reproducido artículo 133 de la Constitución Federal. Así se estableció por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 202/2004, el 20 de octubre de 2004, formándose la tesis I.4o.A.464 A, cuyo rubro y texto son:¹⁰¹

la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores", por lo que el asunto pasó a otro Ministro para definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Cabe resaltar, que la Suprema Corte en esta "consulta a trámite" estableció, por mayoría, el objeto de análisis, señalando, *inter alia*, "será necesario interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana de [sic] Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dada la repercusión que tales salvedades podrían tener en el caso concreto, y las que podrían tener en otros litigios internacionales en los que en un futuro los Estados Unidos Mexicanos también pudieran llegar a ser parte". (Subrayado añadido).

¹⁰¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, TCC, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1744.

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

"El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria." (Subrayado añadido).

75. Las interpretaciones "constitucionales" y "legales" que realicen los jueces y órganos de impartición de justicia mexicanos *en todos los niveles*, deben realizarse a la luz no sólo de los instrumentos internacionales cuyo compromiso adquirió el Estado mexicano, sino también de la jurisprudencia de la Corte IDH. Lo último debido a que constituye el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en sede internacional, cuya competencia es la aplicación e interpretación de la Convención Americana; este órgano en realidad determina el contenido mismo del texto convencional, de tal manera que la norma interpretada adquiere eficacia directa en México, al haber sido suscrito dicho Pacto por el Estado mexicano y haberse reconocido además la jurisdicción de la Corte IDH. Como se estableció en la Sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, que motiva el presente voto razonado (y que aplica a los otros tres casos de condena referidos):

"233. De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso¹⁰² y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba

¹⁰² Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, supra nota 19, párr. 340; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, supra nota 21, párr. 237, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, supra nota 22, párr. 220.

adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario." (Subrayado añadido).¹⁰³

76. La intencionalidad de la Corte IDH al referirse a las expresiones "inmediatamente"¹⁰⁴ y "de oficio",¹⁰⁵ denotan una actuación "directa" de todos los jueces mexicanos para ejercer el "control difuso de convencionalidad" sin necesidad de pronunciamiento previo por parte de algún órgano del Estado mexicano y con independencia de que lo invoquen las partes. Aquí cobra importancia el criterio del juez *ad hoc* Roberto de Figueiredo Caldas:¹⁰⁶

"5. Para todos os Estados do continente americano que livremente a adotaram, a Convenção equivale a uma Constituição supranacional atinente a Direitos Humanos. Todos os poderes públicos e esferas nacionais, bem como as respectivas legislações federais, estaduais e municipais de todos os Estados aderentes estão obrigados a respeitá-la e a ela se adequar." (Subrayado añadido).

77. Los jueces mexicanos deben, por una parte, realizar interpretaciones constitucionales y legales que permitan a "las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares [tener] derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario";¹⁰⁷ por lo que "esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos"¹⁰⁸ (subrayado añadido).

¹⁰³ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, *supra* nota 21, párr. 237, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra* nota 22, párr. 220.

¹⁰⁴ "Sin interposición de otra cosa" y "Ahora, al punto, al instante" (*Real Academia de la Lengua Española*, vigésima segunda edición).

¹⁰⁵ "Por imposición a la iniciativa privada, dicese de la acción o injerencia espontánea que cumple el juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del magistrado, sin instancia de parte". Cfr. Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 4ta. ed., corregida, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Montevideo, Julio César Faira-Editor, 2010, p. 534.

¹⁰⁶ Párr. 4 del voto razonado y concurrente que formuló con motivo de la sentencia relativa al *Caso Gomes Lund y Otros ("GUERRILHA DO ARAGUAIA") vs. Brasil*, *supra* nota 4.

¹⁰⁷ *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, *supra* nota 19, párr. 275.

¹⁰⁸ Párr. 198 de la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, a que se refiere el presente voto razonado, *supra* nota 1.

De tal manera que esa obligación hacia los jueces mexicanos resulta "inmediata" y con "independencia de las reformas legales que el Estado debe adoptar" (reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar)". Lo anterior cobra mayor importancia si se atiende al texto del artículo 13 de la Constitución federal mexicana,¹⁰⁹ precepto que estimó convencional la Corte IDH y, por ello, las interpretaciones a las normas legales secundarias deben ser conformes con el texto constitucional y la Convención Americana:¹¹⁰

"En términos prácticos, como ya lo ha establecido este Tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana."¹¹¹

78. Por otra parte, también implica una obligación de los jueces mexicanos de realizar siempre el "control difuso de convencionalidad" y no sólo por lo que hace a la determinación en los casos concretos sobre los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar referidos en las sentencias pronunciadas por la Corte IDH, sino en general en todos los asuntos de su competencia donde el Tribunal Interamericano realice interpretaciones al *corpus juris* interamericano, al ser dicho Tribunal Interamericano el último y definitivo intérprete del Pacto de San José (dimensión objetiva de norma interpretada).¹¹²

79. En efecto, como lo señalamos en su momento (*supra* párrs. 51, 52 y 63), la jurisprudencia de la Corte IDH adquiere "eficacia directa" en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como "parte material". Lo anterior, debido a los efectos de la *norma convencional interpretada*, que produce "efectos expansivos" de la jurisprudencia convencional y no sólo eficacia subjetiva para la tutela del derecho y libertad en un caso particular sometido a su competencia. En este sentido, la jurisprudencia convencional no es simplemente orientadora,¹¹³

En la parte respectiva, este precepto señala: "Artículo 13. (...) Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

¹¹⁰ *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, *supra* nota 22, párr. 218.

¹¹¹ *Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, *supra* nota 19, párr. 338.

¹¹² Véase *supra* párrs. 63 y 75.

¹¹³ Véase la tesis I.7o.C.51 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

sino resulta obligatoria para los jueces mexicanos (en su dimensión subjetiva y objetiva); y su eficacia comienza desde que las sentencias internacionales son notificadas o transmitidas al Estado mexicano, en términos del artículo 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con independencia del procedimiento interno que realicen los órganos y autoridades mexicanas para coordinar su implementación y cumplimiento, así como los demás actos que se realicen para dar a conocer y adoptar la sentencia y jurisprudencia internacional.

80. El "control difuso de convencionalidad" ha iniciado su aplicación por algunos tribunales mexicanos a la luz de la jurisprudencia convencional. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 1060/2008, el 2 de julio de 2009 (meses antes de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*), haciendo alusión al *Caso Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), consideró lo siguiente:

"En ese orden, ha de establecerse que los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, promovido por Nahum Ramos Yescas, en sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil siete, cuando determinó:

"*El concepto de interés superior del niño, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto, son obligatorios*'.

"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

"Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos". (Subrayado añadido). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, TCC, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

"(...)

"Luego, al haber considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dado que México aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo cual conduce a este tribunal colegiado a considerar que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, como lo estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis.

"De ahí que los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer 'el control de convencionalidad', respecto a actos de autoridad entre ellos, normas de alcance general conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República; que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos; control que queda depositado tanto en tribunales internacionales o supranacionales como en los nacionales, a quienes mediante el mismo se les encomiendan la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como la interpretación de éstas, a través de políticas y leyes, que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías, explícitas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.

"Como consecuencia de lo cual, se impone establecer que las autoridades del estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno además de las legislativas medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

"(...)

"Eso significa que si bien los jueces y tribunales mexicanos en principio quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales; cuando el Estado Mexicano ratificado un tratado internacional como la Convención Americana como parte del aparato del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último intérprete." (Subrayado añadido).

81. El anterior criterio quedó reflejado en la Tesis XI.1o.A.T.47 K, cuyo rubro y texto son:¹¹⁴

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

"Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen." (Subrayado añadido).

82. Asimismo, también el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo directo 505/2009, el 21 de enero de 2010, ha sostenido la tesis I.4o.A.91 K, cuyo rubro y texto son:¹¹⁵

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN

¹¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, TCC, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1932.

¹¹⁵ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, TCC, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927.

INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *sus Jueces*, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, *por lo que se debe ejercer un 'control de convencionalidad' entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado*. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia." (Subrayado añadido).

83. Lo anterior pone en evidencia el inicio de la práctica del "control difuso de convencionalidad" en el sistema jurisdiccional mexicano, en sintonía con la jurisprudencia convencional interamericana y con los ejemplos de altas jurisdicciones de países latinoamericanos, a que se refieren los párrs. 226 a 232 de la Sentencia relativa al *Caso Cabrera García y Montiel Flores* *vs. México*, que motiva el presente voto razonado.

84. Por último, esta tendencia también se advierte en recientes reformas legislativas, como sucede en la Constitución del Estado de Sinaloa (2008). En este ordenamiento supremo local, se establecen criterios de interpretación a los derechos fundamentales y "su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".¹¹⁶ (Subrayado añadido).

V. HACIA UN *IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE* EN LAS AMÉRICAS

85. La interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional resulta ineludible y sus vasos comunicantes se estrechan. Por una parte, la "internacionalización" de diversas categorías existentes en el ámbito

¹¹⁶ Artículo 4 Bis C-II. La reforma fue publicada en el *Periódico Oficial* de dicha Entidad Federativa el 26 de mayo de 2008.

nacional de los Estados constitucionales se evidencia, especialmente con los pactos internacionales en materia de derechos humanos y con la creación de los sistemas universal y regionales de protección de los mismos, con la finalidad de que dichos instrumentos internacionales se apliquen y sean realmente efectivos por los Estados. Se transita de las tradicionales "garantías constitucionales" a las "garantías convencionales", teniendo su máximo grado de desarrollo con las sentencias que dictan los tribunales internacionales.

86. La doctrina del "control difuso de convencionalidad" pareciera que fue adoptada por la Corte IDH en un proceso evolutivo de la referida "internacionalización", al haber influido las prácticas de las altas jurisdicciones nacionales. (véase *supra* párr. 29). Por otra parte, el influjo que a partir de 2006 imprime el Tribunal Interamericano para "irradiar" su jurisprudencia y, por tanto, lograr la recepción nacional de los estándares internacionales en los Estados parte de la Convención Americana, produce una intensidad y profundidad de la "nacionalización" o "constitucionalización" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo demuestra la recepción de dicha doctrina por las altas jurisdicciones nacionales (véase *supra* párrs. 28 y 30).

87. En el presente 2010 se ha reiterado dicha doctrina por la Corte IDH en ocho casos contenciosos, lo que denota su consolidación. Sus elementos y rasgos distintivos seguramente seguirán siendo cuidadosamente analizados por los jueces interamericanos y nacionales. No pretende establecer qué órgano tiene la última palabra, sino fomentar el diálogo jurisprudencial creativo, responsable y comprometido con la efectividad de los derechos fundamentales. Los jueces nacionales ahora se convierten en los primeros jueces interamericanos. Son ellos los que tienen la mayor responsabilidad para armonizar la legislación nacional con los parámetros interamericanos. La Corte IDH debe velar por ello y tener plena conciencia de los estándares que irá construyendo en su jurisprudencia, teniendo en consideración, además, el "margen de apreciación nacional" que deben contar los Estados nacionales para interpretar el *corpus juris* interamericano.¹¹⁷ De los jueces interamericanos se espera mucho y "en la medida en que más se autoexija, podrá a su vez exigir más a las cortes nacionales".¹¹⁸

¹¹⁷ Sobre esta doctrina, *cfr.* García Roca, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Madrid, Civitas, 2010.

¹¹⁸ Sagués, Néstor Pedro, "El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano", en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, *op. cit. supra* nota 66, tomo II, pp. 449-468, en p. 467.

88. En definitiva, la trascendencia de la nueva doctrina sobre el "control difuso de convencionalidad" es de tal magnitud, que probablemente en ella descansa el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, a su vez, contribuirá al desarrollo constitucional y democrático de los Estados nacionales de la región. La construcción de un auténtico "diálogo jurisprudencial" entre los jueces nacionales y los interamericanos, seguramente se convertirá en el nuevo referente jurisdiccional para la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI. Ahí descansa el porvenir: en un punto de convergencia en materia de derechos humanos para establecer un auténtico *ius constitutionale commune* en las Américas.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Varios

Consejo de la Judicatura Federal



Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de mayo de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad 1/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 96/2010, interpuesta por el licenciado Francisco Javier Silva Anda

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA INCONFORMIDAD 1/2011 CON EL CUMPLIMIENTO DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 96/2010, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER SILVA ANDA.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA INCONFORMIDAD 1/2011 CON EL CUMPLIMIENTO DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 96/2010, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER SILVA ANDA, RESOLVIÓ:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil once pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la inconformidad 1/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 96/2010, se declara vencedor a Francisco Javier Silva Anda en el Décimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Francisco Javier Silva Anda Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en la inconformidad 1/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 96/2010.

Notifíquese personalmente a Francisco Javier Silva Anda y, por oficio, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 17 DE AGOSTO DE 2011).

México, D. F., a 8 de agosto de 2011

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ



Informe anual de labores 2010-2011 del Instituto Federal de Defensoría Pública

Muy buenos días a todos.

Agradezco al Señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, su hospitalidad y su presencia; también doy gracias por su asistencia a los Señores Ministros y Consejeros que nos acompañan, así como a los Señores Integrantes de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Señoras y Señores:

En cumplimiento con el artículo 32, fracción X, de la Ley Federal de Defensoría Pública y 4o., fracción XI, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, someto a consideración de los Señores Integrantes de la Junta Directiva el Informe Anual de Labores 2010-2011, en los términos siguientes:

SERVICIO CIVIL DE CARRERA

El Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante el servicio civil de carrera logra de manera permanente, mejorar la calidad del servicio gratuito de defensa pública en beneficio de sus destinatarios y de esta manera, satisface la exigencia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El servicio civil de carrera comprende las categorías de defensor público, asesor jurídico, supervisor, evaluador y delegado; para acceder y ascender en esas categorías se llevan a cabo concursos de oposición, los que tienen lugar cuando se presentan vacantes o se crean nuevas plazas por necesidades del servicio.

En el periodo que se informa se realizó 1 procedimiento interno de ascenso a la categoría de supervisor, para cubrir 6 vacantes y además, se dio inicio a otro para escalar al cargo de delegado concursándose 3 plazas.

CAPACITACIÓN

La excelencia en el servicio que proporciona el Instituto, tiene sustento en la capacitación y actualización de sus servidores públicos y de quienes aspiran a serlo.

En el lapso de que se da noticia concluyeron las especializaciones de defensa penal y asesoría jurídica generación 2010 y se dio inicio a las mismas especializaciones correspondientes al ciclo 2011; tuvo lugar el programa de certificación de defensores y asesores en materia de justicia federal para adolescentes, impartándose el cuarto curso de capacitación; se llevó a efecto el curso virtual "Delitos Contra la Salud en la Modalidad de narcomenudeo"; se impartió el curso "Inducción a la Defensoría Pública Federal", para prestadores del servicio social; se organizó conjuntamente con el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, un ciclo de mesas de discusión relacionadas con el sistema penal acusatorio y oral, con la participación de reconocidos especialistas en derecho penal y derecho procesal penal; en la sede central se llevó a cabo el seminario de actualización sobre la reforma constitucional al sistema de justicia penal y en las delegaciones de los estados de México, Morelos y en Regionales de Puebla y Querétaro, con diversos temas todos concernientes al sistema penal acusatorio y oral; se dio inicio al "Diplomado Sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México"; se iniciaron también las mesas de diálogo con el tema "La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos"; se pusieron en marcha en todas las delegaciones los denominados "Círculos de Estudio", a través de la lectura, reflexión y discusión, de diversas obras relacionadas con el sistema penal acusatorio y oral; se llevó a cabo un debate acerca de la temática de la película "Presunto Culpable"; y además, se impartieron diversas conferencias dentro de las que destacan las impartidas por el Señor Consejero de la Judicatura Federal, Juan Carlos Cruz Razo y los integrantes de la Junta Directiva de este Instituto, entre otros, todos ellos de reconocido prestigio en el ámbito jurídico nacional.

Es importante señalar que las actividades realizadas en la sede central, fueron videograbadas y se remitieron a las delegaciones para su proyección a todos los servidores públicos adscritos a las mismas.

En las delegaciones del Instituto tuvieron lugar, conforme al programa de capacitación, conferencias, discusiones grupales, exposiciones, mesas redondas, seminarios, talleres, cursos teórico-prácticos, diplomados y videoconferencias, sobre una gran diversidad de temas jurídicos.

Otras acciones de capacitación se conformaron por la asistencia de 132 servidores públicos del Instituto a diversos cursos y maestrías externas;

así como por el incremento del acervo de la biblioteca central con 9,862 fuentes de consulta que sumadas a las existentes hacen un total de 17,912, lo que significa que en el periodo que se informa se aumentó en más del 100% su caudal de información.

Es importante destacar que fueron confirmados los acuerdos de intercambio bibliotecario con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Biblioteca del Centro de Información de las Naciones Unidas para México, la Biblioteca Celestino Porte Petit del Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Biblioteca Jesús Reyes Heróles de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, entre otras, con lo cual los servidores públicos de este Instituto tendrán a su disposición canales más amplios de acceso a la información jurídica especializada.

ESTÍMULOS

En el lapso que se informa tuvo lugar la ceremonia de premiación para galardonar con las medallas Ponciano Arriaga y Jacinto Pallares al defensor público y asesor jurídico más destacados en el año 2009.

En sesión celebrada el catorce de febrero pasado la Junta Directiva aprobó el Plan Anual de Capacitación y Estímulos, en el que se contempla el otorgamiento de las medallas citadas, diploma y estímulo económico al defensor público y asesor jurídico más destacados en el año 2010.

JUNTA DIRECTIVA

En sesión de veintiséis de enero anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó designar a los doctores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Héctor Felipe Fix-Fierro, al Maestro Rodolfo Félix Cárdenas y al Licenciado Javier Quijano Baz, como miembros de la Junta Directiva, en sustitución del Ministro en retiro José de Jesús Duarte Cano y de los Doctores Ricardo Franco Guzmán, Julio Antonio Hernández Pliego y José Ovalle Favela.

La Junta Directiva celebró 7 sesiones ordinarias en las que se presentó Informe Anual de Labores 2009-2010 por el Director General de este Instituto; se analizó, discutió y aprobó ese informe anual y el programa de egresos 2011, informándose además de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Reformas y Adiciones a las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, respecto de sus artículos 13ter, 63, 68 y 69, aprobadas en sesiones previas; se firmaron los reconocimientos a los defensores públicos y asesores jurídicos que en cada delegación y en el Distrito Federal obtuvieron las más altas calificaciones

al desempeño y se rindió además informe de actividades de difusión y capacitación; se llevó a cabo la ceremonia de entrega de diplomas y constancias a los egresados de las especializaciones de defensa penal y asesoría jurídica, ciclo 2010; se dio la bienvenida a los nuevos integrantes de la junta directiva y se discutió y aprobó el proyecto de modificación a los numerales 73, 74, 74bis y 75 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, y posteriormente se informó de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; se discutieron y confirmaron fechas y temas para el ciclo de conferencias de los integrantes de la Junta Directiva; y se aprobó el anteproyecto de presupuesto para el año 2012.

ACCIONES ADMINISTRATIVAS

El Instituto Federal de Defensoría Pública, por la dinámica de su crecimiento, está obligado a emprender acciones administrativas para utilizar de manera óptima, sus recursos humanos y materiales.

Las cargas de trabajo reportadas tanto sustantivas como administrativas han generado la reestructuración de la plantilla del personal y su incremento, cuando los requerimientos de servicio y los recursos presupuestales lo han permitido.

APERTURA DE NUEVAS PLAZAS

Con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura Federal, autorizó 8 defensores públicos con sus respectivos oficiales administrativos.

Por otro lado, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se gestionó y obtuvieron 17 plazas de asesor jurídico y veintidós de oficial administrativo, para el establecimiento de las áreas especializadas en defensa a víctimas de secuestro.

Atendiendo a los principios de austeridad y racionalidad, con la misma finalidad, se ordenó la reubicación de 5 defensores públicos.

REUBICACIONES

Con el objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa penal y equilibrar las cargas de trabajo, se reubicaron 37 defensores públicos y 32 oficiales administrativos

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Para garantizar la calidad profesional del personal del Instituto, se dio seguimiento al programa de verificación de la autenticidad de títulos y cédulas profesionales, obteniéndose como resultado que se confirmara que los documentos de los 181 servidores públicos remitidos son legítimos.

ESTÍMULOS AL PERSONAL DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Atendiendo a su desempeño laboral y al incremento de las cargas de trabajo, se logró que se estimulara a 9 subdirectores de área, mediante el incremento del nivel salarial 21 medio al 21 máximo.

BASIFICACIÓN Y NOMBRAMIENTOS

Atendiendo al resultado de la evaluación al desempeño y al perfil requerido para el cargo, se otorgaron 11 bases en la sede central y 71 en las delegaciones.

Por lo que se refiere al personal de confianza se otorgaron 17 nombramientos indefinidos en la sede central y 2 más en las delegaciones.

Esas asignaciones y los constantes movimientos que se generaron, conllevaron a la expedición de 947 nombramientos.

ESPACIOS FÍSICOS Y SU CONSERVACIÓN

En el año 2010 quedaron reubicadas en mejores instalaciones, las delegaciones Quintana Roo y Morelos, respectivamente, y siguen en proceso de adaptación las que albergarán a las del Estado de México, Regional Jalisco, Oaxaca, Regional Querétaro y San Luis Potosí.

Conforme al programa permanente de dignificación de espacios y con el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, se obtuvieron 23 espacios que permitieron adaptar treinta y siete cubículos para defensores y cinco para asesores jurídicos.

REUNIÓN DE DELEGADOS

Con la finalidad de analizar y discutir todos los problemas inherentes a la función y hacer más eficiente la administración, en 3 grupos y en distintas fechas se llevó a cabo la octava reunión nacional de delegados.

ACCIONES DE CONTROL

Todo órgano público debe de estar sujeto a procedimientos de supervisión y evaluación, orientados a hacer eficiente la función y verificar el cumplimiento de las normas aplicables.

La supervisión en sus modalidades –directa y documental–, se encausa a verificar el cumplimiento de la normatividad que rige tanto la función sustantiva como la administrativa a cargo de defensores y asesores.

En el periodo del informe se realizaron 771 supervisiones directas a defensores y 151 a asesores, para un total de 922.

La supervisión documental que realizan los delegados y directores de prestación del servicio, arrojó la elaboración de 772 diagnósticos relativos a defensores y 149 a asesores, para hacer un total de 921 diagnósticos.

La evaluación es el resultado de las supervisiones directa y documental, sustentada en las actas, informes y documentación recopilada.

En el periodo que se informa se realizaron 729 evaluaciones de defensores públicos. De acuerdo a los resultados de los dictámenes, la calificación promedio de estos servidores públicos fue de 85, en una escala del 1 al 100.

Respecto de los asesores jurídicos se elaboraron 174 evaluaciones y su calificación promedio, conforme a los resultados de los dictámenes fue de 82, también en una escala del 1 al 100.

La Unidad de Supervisión elaboró 22 dictámenes de evaluación relacionados con la actuación de los supervisores.

QUEJAS

En relación con incidencias menores se formaron 7 cuadernos de antecedentes en el periodo del informe, de los cuales 2 se resolvieron sin elementos para iniciar queja y 5 están pendientes de resolución.

De 10 expedientes de investigación concluidos, 7 resultaron sin elementos para iniciar queja administrativa y en 3 se hicieron llamadas de atención.

En el lapso que se informa se inició 1 procedimiento de queja administrativa, más 7 que estaban pendientes suman 8; de éstos el primero se encuentra en trámite, 3 para elaborar la propuesta de resolución, 1 se encuentra en el Consejo de la Judicatura Federal con la propuesta de resolución respectiva y 3 ya fueron resueltos.

FUNCIONES SUSTANTIVAS

Para otorgar los servicios sustantivos de defensa penal y asesoría jurídica a los sectores sociales más necesitados del país, el Instituto cuenta con profesionales del derecho a quienes permanentemente se les capacita y evalúa.

DEFENSA PENAL

Un total de 772 defensores actuaron en adscripciones distribuidas en 180 ciudades y poblaciones que abarcan la geografía nacional.

En el periodo que se informa, 264 defensores públicos adscritos a las agencias del Ministerio Público de la Federación, otorgaron 1,174 asistencias a personas en acta circunstanciada; asistieron a 3,020 testigos que solicitaron la presencia de un defensor para rendir su declaración; defendieron a 71,761 indiciados en averiguaciones previas, para hacer un total de 75,955 aceptaciones del cargo de defensa, respecto de las cuales se realizaron 97,483 entrevistas y se promovieron 478 juicios de amparo.

Los 334 defensores públicos adscritos a juzgados de distrito, representaron a 45,795 inculpados; promovieron 2,334 juicios de amparo y realizaron 186,623 visitas a detenidos en Centros de Reclusión.

Por otro lado, los 150 defensores públicos adscritos a Tribunales Unitarios de circuito, tuvieron a su cargo 44,925 defensas; intervinieron en 8 reconocimientos de inocencia; promovieron 4,783 juicios de amparo y practicaron 72,525 visitas carcelarias.

En resumen, en averiguación previa, primera y segunda instancias, los defensores públicos tuvieron a su cargo 176,000 defensas, promovieron 7,595 juicios de amparo, realizaron 97,483 entrevistas a detenidos y asistidos, practicando además 259,000 visitas carcelarias.

ÍNDICE DE EFECTIVIDAD

De acuerdo a los resultados obtenidos por los defensores públicos en las tres fases procedimentales, el índice general de efectividad fue del 49.56%, el que hay que considerar como elevado, tomando en cuenta el complejo entorno de la justicia penal que se vive en la actualidad.

ACCIONES DE DEFENSA POSTERIORES A LA SENTENCIA

Durante el lapso del informe se realizaron 16,048 acciones en favor de personas que cumplen condenas de prisión por delitos del orden federal. Las

solicitudes más recurrentes tuvieron que ver con el otorgamiento de beneficios preliberatorios y el trámite de reubicación para compurgar las penas en lugares más favorables para el sentenciado.

Asimismo, se atendieron 4,348 llamadas telefónicas efectuadas por los sentenciados, sus familiares o personas vinculadas con ellos.

Se promovieron 819 juicios de amparo por violación al derecho de petición, 45 ante la negativa a otorgar beneficios de libertad anticipada y por no ordenar la libertad a pesar de haberse compurgado la pena impuesta, arrojando un total de 864 juicios de garantías en los que se dictaron 693 sentencias favorables y 72 de sobreseimiento por cesación de efectos del acto reclamado, estando pendientes de resolución 99.

DEFENSA DE INDÍGENAS

En este rubro, se asumió la defensa de 2,110 indígenas en todo el territorio nacional.

DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los defensores públicos formularon 1,075 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, ante las Comisiones Nacional y Estatales de esos derechos y ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

En otras acciones de defensa se dio trámite y seguimiento a 850 solicitudes de servicio de diversa índole, turnadas al Instituto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Presidencia de la República y las Comisiones Nacional y del Distrito Federal de Derechos Humanos.

Finalmente los defensores públicos en toda la República promovieron 2,034 juicios de amparo a personas que no fueron sus defendidas en alguna instancia.

ASESORÍA JURÍDICA

Los asesores jurídicos, hacen posible para los sectores más vulnerables de la sociedad, el acceso al servicio de asesoría jurídica en sus modalidades de orientación, asesoría y representación jurídicas.

En el periodo del informe 143 asesores jurídicos proporcionaron 16,715 orientaciones en toda la República.

Los mismos asesores proporcionaron 8,295 asesorías en las materias, administrativa, civil, fiscal y la derivada de causas penales federales.

Asimismo, los asesores jurídicos asumieron 18,721 representaciones jurídicas en diversas adscripciones y en las materias antes señaladas.

En resumen, los asesores jurídicos distribuidos en 27 delegaciones y en la Dirección de Prestación del Servicio en el Distrito Federal, proporcionaron en las 3 modalidades un total de 43,731 servicios a favor de los más necesitados en nuestra sociedad.

Los asesores especializados en defensa de víctimas de secuestro que quedaron adscritos al Distrito Federal intervinieron en 172 asuntos.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Extinción de Dominio, en el Distrito Federal se ha intervenido en 11 casos, en los que los asesores jurídicos han sido designados como representantes de demandados y/o de terceros afectados en juicios de extinción de dominio.

Es importante destacar que durante el periodo del informe, fueron notificadas a los asesores jurídicos 17,285 sentencias y resoluciones definitivas, de las cuales 11,828 fueron favorables y sólo 5,457 desfavorables, de lo que resulta un índice de efectividad del servicio en la modalidad de representación del 68.48%.

ACCIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS SUSTANTIVAS

Durante el periodo que comprende este informe se suscribieron 6 convenios; uno en materia de asistencia de peritos y 5 en materia de servicio social.

Por otra parte, derivado de otros convenios que tiene celebrado el Instituto, destaca la obtención de 109 pólizas gratuitas con un monto de \$579,361.00, lo que permitió que procesados y sentenciados de escasos recursos recobraran su libertad; también merecen mencionarse la prestación del servicio a 97 connacionales que radican en el extranjero; el servicio prestado a 728 usuarios de servicios financieros; el servicio proporcionado a 21 personas canalizadas por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; y la atención a 1,757 personas de la tercera edad, canalizadas por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

En el periodo se suscribieron 5 convenios de servicio social con diversas universidades, los que sumados a los celebrados en toda la República hacen un total de 92; a través de estos convenios 3,855 pasantes de derecho con un promedio superior a 8 han cumplido o cumplen su servicio social en la Institución, auxiliando a defensores y asesores.

En virtud del convenio de colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la titulación de alumnos mediante la práctica jurídica en la modalidad de "trabajo profesional", 14 alumnos concluyeron satisfactoriamente el programa de acuerdo a lo establecido en el convenio.

El propio convenio fue modificado, aumentando el número de alumnos que podrán ser admitidos, para quedar en un total de 20 para las áreas de asesoría jurídica y defensa penal en el Distrito Federal y 5 para las delegaciones.

El Instituto recibió la visita oficial de la relatora especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas, tratándose conforme a su agenda temas relacionados con la estructura y organización del Instituto; el perfil, la formación, capacitación, volumen de trabajo, remuneración de los defensores públicos y asesores jurídicos, así como la efectividad de los servicios de defensoría pública.

DIFUSIÓN

El Instituto ha realizado esfuerzos permanentes para difundir la labor que lleva a cabo. A partir del año 2010 esos esfuerzos se han ido renovando con el objetivo de llegar con más fuerza a la sociedad y sobre todo, a las personas que por su situación de vulnerabilidad y necesidad pueden requerir sus servicios.

Por ello, con la aprobación de la Junta Directiva, se busca consolidar la imagen del Instituto y su proyección como una institución pública de servicio a favor de la población menos favorecida.

Entre las principales acciones de difusión destacan la intervención de defensores públicos, asesores jurídicos y delegados en 8,905 spots y programas de radio, así como 379 programas de televisión y 139 entrevistas publicadas en medios impresos; la distribución de 135,833 folletos, 103,279 trípticos en todas las entidades de la República; la distribución de 11,080 carteles de divulgación y 472,156 volantes.

Sumado a lo anterior, se cuenta con la emisión semanal del programa "No estás solo, cuentas con nosotros" que cubre la zona metropolitana y veinticuatro Estados de la República; asimismo, se transmite por el canal judicial, también semanalmente, el programa "Te Defendemos".

JORNADA NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta del Consejero Juan Carlos Cruz Razo, aprobó la Jornada Nacional de Asesoría Jurídica, cuyo objetivo fue asesorar y orientar legalmente y de manera gratuita a la población menos favorecida; este programa estuvo a cargo del Instituto Federal de Defensoría Pública por conducto de sus defensores, asesores y delegados.

CONSIDERACIONES FINALES

Es por medio de la prestación del servicio gratuito de defensa que el Instituto Federal de Defensoría Pública, por conducto de sus funcionarios y especialmente sus defensores públicos y asesores jurídicos, garantiza los derechos constitucionales a una adecuada defensa en materia penal federal y de acceso a la justicia para la población más desprotegida de este país, a través de la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y la derivada de causas penales federales.

De esta manera se cristaliza la aspiración de un sistema de justicia en el que toda persona tiene acceso a ella, en igualdad de condiciones, sin importar su posición económica y social, haciéndose efectivo el ideal constitucional para los más pobres, los jubilados, los desempleados y en general para los más débiles.

Por ello la institución de la defensa pública a nadie más puede pertenecer que a sus destinatarios, siendo inaceptable y reprobable la idea de pertenencia individual.

Todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de los propósitos de la Ley Federal de Defensoría Pública, debemos actuar apartados de inclinaciones egoístas; por el contrario, estamos obligados a ejercer nuestras funciones con objetividad, rectitud, respeto y honestidad, usando las prerrogativas inherentes a nuestra potestad únicamente para el cumplimiento de nuestras responsabilidades en aras del interés general, sin abusar en modo alguno de la posición y atribuciones conferidas con motivo de nuestro cargo, pues ello redundaría en personal menoscabo de quien así procede de tan estéril manera.

La delicada tarea que tienen encomendada los funcionarios que de manera directa o indirecta prestan el servicio de defensoría pública no puede cumplirse, debidamente, cuando éstos incurren en conductas que se apartan de las premisas rectoras del servicio y en consecuencia, trascienden afectando a las instituciones y a la sociedad misma en sus sectores más vulnerables.

Es justo precisar que la inmensa mayoría de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública y particularmente, los comprendidos en el servicio civil de carrera, se rigen por una conducta profesional, imparcial, independiente, recta y de excelencia; no obstante, cuando alguien se aparta de dichas premisas y de la ética que demanda el Consejo de la Judicatura Federal, se debe proceder a tomar las medidas pertinentes para corregir tales conductas y en su caso sancionarlas.

Es así que durante la gestión de la actual Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, se tomaron las siguientes determinaciones:

A) Por pérdida de confianza se dejaron sin efecto los nombramientos de 2 delegados, 2 asesores jurídicos y 1 jefe de departamento, debido a que llevaron a cabo conductas que infringieron los principios de probidad, honradez y profesionalismo que rigen la prestación del servicio de defensoría pública y se apartaron de la ética que reclama el Poder Judicial de la Federación. Respecto de uno de los delegados con antigüedad de dieciocho años, se formuló además denuncia penal ante el Ministerio Público Federal.

En lo que concierne al jefe de departamento, quien contaba con una antigüedad de 24 años es de mencionarse que la oficina que ocupaba en la delegación en la que se encontraba adscrito, la venía utilizando como despacho de una empresa de transporte de carga, al parecer de su propiedad y además, estaba siendo procesado por el delito de contrabando de un tracto camión Kenworth en un Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, sin que el delegado correspondiente, el defensor público encargado de su defensa y el propio jefe de departamento encausado, hicieran saber a la Dirección General esta circunstancia.

Los mencionados funcionarios promovieron conflictos laborales ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; 2 fueron resueltos en sentido opuesto a las pretensiones de los promovientes y 3 están pendientes de resolución.

B) Debido a su mal desempeño cuatro asesores jurídicos adscritos al Distrito Federal fueron cambiados de adscripción; 2 de ellos con antigüedad de 11 y 10 años respectivamente, decidieron renunciar por no convenir a sus intereses dicho cambio y a 1 de éstos, se le ha iniciado procedimiento de responsabilidad al detectarse que solicitó y recibió injustificadamente dinero de 1 usuario del servicio.

C) Un defensor público con antigüedad de veintiún años, fue cesado por haber faltado por más de tres días a sus labores sin la debida justifica-

ción y además, por haber solicitado y recibido dinero para ejercer su labor de defensor, fue sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa en donde se le inhabilitó por el término de 5 años y se le impuso una sanción económica.

D) Debido al mal desempeño de un Director de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en el Distrito Federal, con una antigüedad de diez años, se dictó acuerdo solicitando dejar sin efectos su nombramiento por pérdida de la confianza; sin embargo, ante la petición del citado Director de que le fuera aceptada su renuncia, se decidió no continuar el trámite de terminación de los efectos de su nombramiento y se aceptó su abdicación al cargo que desempeñaba.

Por otra parte, en el periodo que se informa merecen mención destacada las Jornadas de Asesoría Jurídica que se llevaron a cabo en 64 ciudades de la república los días 22 y 29 de agosto, 19 y 23 de septiembre, 3 y 10 de octubre de 2010. Para ello se instalaron carpas en plazas y lugares públicos con la finalidad de acercar el servicio a la población menos favorecida y más vulnerable del país.

Fueron atendidas un total de 8,428 personas, resaltando en cuanto al género, que fueron 4,177 mujeres y 4,251 hombres, quienes acudieron a solicitar asesoría jurídica sobre casos muy diversos.

En estas jornadas la participación de los delegados, defensores públicos, asesores jurídicos y personal de apoyo, fue destacada y comprometida.

En los últimos años los asesores han promovido 4,339 juicios de amparo para lograr que el INFONAVIT le devuelva a trabajadores jubilados los ahorros para la vivienda que no utilizaron; obteniéndose resultados favorables en 764 de estos casos en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8vo. Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1997, que reformó y adicionó la Ley del INFONAVIT. El resto de los juicios promovidos, aún no han sido resueltos de manera definitiva.

En el área de asesoría jurídica se instrumentó un mecanismo que permite ahora conocer la existencia de representaciones pendientes de concluir; así fue posible detectar asuntos que eran reportados como vigentes de manera injustificada y en consecuencia, fueron dados de baja 4,855 representaciones.

Finalmente es acreedora de mención especial la confianza depositada por el Congreso de la Unión al Instituto Federal de Defensoría Pública, por encar-

garle en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, la asistencia jurídica para la defensa y promoción efectiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito de secuestro.

El Instituto avanza ante una dinámica social y jurídica que lo ha llevado a cumplir nuevas funciones, otros cometidos y otras metas de mayor alcance; ello a pesar de obstáculos que han sido y serán vencidos, porque quienes lo integramos actuamos con ánimos renovados y con el objetivo puntual de hacer una realidad el acceso a la justicia a todas las personas, en igualdad de condiciones y al margen de su situación económica y social.

Consciente de la gran responsabilidad asumida al protestar el cargo de Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, expreso mi firme voluntad de actuar siempre con rectitud, honestidad, respeto y sobriedad; apartado de la arrogancia, la soberbia y de acciones que pongan en riesgo la finalidad del Instituto y la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores; respetuoso además de la congruencia entre la manera de conducirse y los principios que se predicen.

Miércoles 29 de junio de 2011

Respuesta al informe anual de labores 2010-2011 por el Licenciado Juan Velásquez en representación de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública

Señor Presidente y señores Ministros de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señores Consejeros de la Judicatura Federal.

Señores miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Señor Director del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Colegas Defensores.

Hemos escuchado con la mayor atención, el Informe Anual de Labores 2010-2011, de nuestro Director General.

Del Informe resaltan los Capítulos del Servicio Civil de Carrera, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Acciones de Control y Defensa Penal.

De esos capítulos del Informe, resulta que nuestros defensores públicos y asesores jurídicos ingresan al Instituto para hacer un Servicio Civil de Carrera que les permite tener una estabilidad ajena a caprichos.

En el Informe se refieren a cargo del Instituto, los mecanismos de supervisión y evaluación de los defensores y asesores jurídicos, para que precisamente por la superación del personal su Servicio Civil de Carrera progrese.

En el Informe se refieren los procedimientos que se siguen rigurosamente para la selección e ingreso de quienes aspiran a ser defensores públicos y asesores jurídicos y cómo se promocionan los cargos de Delegados y Supervisores.

En el Informe se refiere cómo se capacita y actualiza constantemente a todos los integrantes del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que el servicio que proporcionen sea de excelencia.

Capacitaciones y actualizaciones acordes al "Plan Anual de Capacitación y Estímulos" elaborado por la Dirección General del Instituto.

Capacitaciones y estímulos que consisten, entre otras cosas, en cursos que todo el tiempo se imparten a los defensores públicos y asesores jurídicos y en la entrega de las medallas "Ponciano Arriaga" y "Jacinto Pallares" al defensor público y al asesor jurídico más destacados en el año.

En el Informe se refieren la apertura de nuevas plazas y la aplicación de recursos financieros y materiales para espacios físicos y su conservación, informática y mobiliario en general.

En el informe se refiere la Defensa Penal y su índice de efectividad, que es del 44.71% de los casos defendidos; el cual es muy alto si se considera, como en el Informe se dice: "que el complejo entorno de la justicia penal que se vive en la actualidad ha agregado factores que hacen complicada la labor del defensor".

Y la hacen complicada porque por la delincuencia que padecemos es cada vez más inexistente el "debido proceso legal", en tanto persiste la visión equivocada de que las leyes protegen a los delincuentes y que por eso hay que reformatarlas en perjuicio del derecho a la defensa, y que los defensores somos los cómplices de aquéllos y que por lo tanto hay que desaparecerlos.

El Informe nos muestra una defensoría pública federal de excelencia, debida a un anterior Director, el señor Magistrado don César Esquinca Muñoa y

actualmente, al señor Magistrado Alejandro Roldán Velásquez, quien la ha continuado y renovado, con la asistencia de todos los que integramos el Instituto Federal de Defensoría Pública, apoyados por el Consejo de la Judicatura Federal y desde luego por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una Defensoría que por lo menos en el fuero federal es un ejemplo para las de los fueros comunes.

Fueros comunes, en los que los defensores defienden al 90% de los procesados, ganando sueldos mensuales de menos de \$10,000.00, perdiendo el 94% de las causas que defienden (que en promedio son 250) y de las cuales el 42% son inocentes que se quedan en las cárceles, a veces para siempre, no por ser culpables sino por ser pobres y no haberse podido defender a través de su pobre defensor.

Todos los que integramos la Defensoría Pública Federal nos sentimos muy orgullosos de pertenecer al Instituto, que por lo que en el Informe se refiere y por lo antes dicho, cada vez hace menos cierta la afirmación de que en México los pobres no tienen acceso a la justicia penal.

Índices



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIX.1o.PT.	23 P	1271
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUScriptor DE ÉSTE.	III.5o.C.	182 C	1272
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.	P.	XIX/2011	869
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).	P./J.	31/2011	870
ACCIÓN LABORAL. EL PROVEÍDO POR EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA, EN RAZÓN DE QUE LA ACCIÓN INTENTADA NO ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY, ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIO DE GARANTÍAS.	IV.3o.T.	328 L	1273
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.	I.5o.C.	149 C	1273
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	111/2011	235
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONTESTAR LAS DEMANDAS DE NULIDAD EN LAS QUE SE IMPUGNAN RESOLUCIONES ATRIBUIDAS A AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DADES FISCALES FEDERALES CON COMPE- TENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.	VI.3o.A.	354 A	1274
AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LA MATE- RIA, AL SEÑALAR QUE EL PATRÓN DEBERÁ RECABAR LA DOCUMENTACIÓN PARA LA DETER- MINACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIES- GOS DE TRABAJO, NO REBASA LAS OBLIGACIO- NES A SU CARGO LEGALMENTE PREVISTAS Y, POR ENDE, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITU- CIÓN FEDERAL.	VIII.1o.PA.	108 A	1275
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA AL NO ESTA- BLECER PLAZO A LAS AUTORIDADES PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIO- NES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGU- RIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	IV.1o.A.	94 A	1276
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA QUE EJERCEN LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AQUÉLLOS. SUS DIFERENCIAS.	XXVII.1o.(VIII Región)	6 A	1277
AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.	I.6o.T.	J/115	895
ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. LA FALTA DE CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
POR NO HABERSE OBTENIDO AÚN EL TÍTULO PROFESIONAL DEBE Oponerse como excepción a la pretensión de cese de ese beneficio, acorde a los principios dispositivo y de congruencia (Legislación del Estado de Campeche).	XXVII.1o.(VIII Región)	1 C	1278
ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.	XX.2o.	58 C	1280
ALIMENTOS. TIENE DERECHO DE PREFERENCIA A SU PAGO LA EXCÓNYUGE, CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVE DEL ADULTERIO COMETIDO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO, RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD QUE INTEGRAN LA NUEVA FAMILIA DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	94 C	1280
ALLANAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE ACORDARLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO Y NO UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	IV.3o.T.	330 L	1281
AMPARO CONTRA LEYES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO RELATIVO CONLLEVA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, QUE HACE IMPROCEDENTE UNO POSTERIOR EN SU CONTRA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.1o.(VIII Región)	4 K	1282

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a.	CXLIII/2011	175
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	VI.3o.A.	344 A	1283
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO SOBRE PREFERENCIA EN EL PAGO DE ALIMENTOS, AL NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.	VII.1o.C.	92 C	1285
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE ANALICE, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y, POR ENDE, QUE SE INVALIDE AUTOMÁTICAMENTE LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.	VI.2o.P.	145 P	1285
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD DEMANDADA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ALGUNA DE SUS SALAS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL RECURSO DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	XXVII.1o.(VIII Región)	1A	1286

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.	2a.	LXXI/2011	527
AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, AUTÓNOMOS A LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.	116 K	1287
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.	I.13o.T.	330 L	1288
APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REPRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	183 C	1289
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 401, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.	41 C	1289
ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.	1a./J.	63/2011	37
ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	18/2011	885
ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J.	15/2011	886
ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTES DE LA MATERIA.	P./J.	17/2011	887
ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.	P./J.	16/2011	888
AYUNTAMIENTO. EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, TIENEN FACULTAD PARA DESIGNAR APODERADOS MEDIANTE SIMPLE OFICIO O PODER NOTARIAL PARA ACUDIR A NOMBRE DE AQUÉL AL JUICIO LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	XXVII.1o.(VIII Región)	5 L	1290
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DETERMINADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES APELABLE.	1a./J.	59/2011	70

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USO DE SUELO ESPECÍFICO. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU NULIDAD POR CARECER, CUANDO SE REQUIERA, DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 945 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	I.4o.A.	785 A	1293
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA AL QUEJOSO, ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO.	IV.3o.A.	50 K	1293
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL FACULTAR A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA EN EL AVISO RELATIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XXI.2o.PA.	131 A	1294
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ CIERTO NIVEL DEL "PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO" (PRIDE) A UN TRABAJADOR ACADÉMICO. AL SER UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.3o.T.	243 L	1295
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AMERICAN			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPRESS SERVICIOS PROFESIONALES, S. DE R.L. DE C.V., Y AMERICAN EXPRESS COMPANY, S.A. DE C.V., Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.	I.13o.T.	326 L	1296
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AMERICAN EXPRESS SERVICIOS PROFESIONALES, S. DE R.L. DE C.V., Y AMERICAN EXPRESS COMPANY, S.A. DE C.V., Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL AUN CUANDO SE AFIRME QUE AQUELLAS COMPAÑÍAS PRESTAN SERVICIOS FINANCIEROS.	I.13o.T.	327 L	1297
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	LXXIII/2011	527
COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA COLONIA, SI SE ANOTA EL CÓDIGO POSTAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	I.4o.A.	783 A	1298
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN (CONCURSO REAL). DEBE ORDENARSE SI CONFORME AL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN ANALÓGICO SE CONCLUYE QUE LOS HECHOS ILÍCITOS GUARDAN RELACIÓN DE SEMEJANZA.	VII.1o.(IV Región)	25 P	1299

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	VI.3o.A.	J/81	900
CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. LA NATURALEZA DEL CONTRATO RELATIVO, EN CUANTO A SI ES DE ORDEN PÚBLICO O PRIVADO, A FIN DE DETERMINAR SI LA RESCISIÓN RECLAMADA ES O NO ACTO DE AUTORIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	331 A	1300
CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.	P.	XII/2011	23
CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXISTIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁMITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.2o.P.A.	J/7	922
CONSUMIDOR TÉCNICAMENTE ESPECIALIZADO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS.	I.4o.A.	781 A	1302
CONTRABANDO BÁSICO, PRESUNTO Y EQUIPARADO. ESTOS DELITOS SE ENCUENTRAN SANCIONADOS POR EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.2o.P.	144 P	1302
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.	P.	VII/2011	24
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	P.	XIII/2011	25
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	P.	X/2011	26
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XI/2011	27
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PROHÍBE EXPONER CIGARRILLOS EN LUGARES QUE PERMITAN A LOS CONSUMIDORES TOMARLOS DIRECTAMENTE CONSTITUYE UNA MEDIDA RACIONALMENTE ADECUADA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU FINALIDAD, AUNQUE NO SE EXTIENDA A OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.	P.	IX/2011	28
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	P.	VI/2011	888
CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS.	I.4o.A.	789 A	1303

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 7, INCISO D), NO DEPENDE DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMUESTRE LA RECIPROCIDAD EN SU APLICACIÓN POR PARTE DEL SEGUNDO DE LOS INDICADOS PAÍSES.	I.4o.A.	788 A	1304
CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN SU ARTÍCULO 7, INCISO D), ES APLICABLE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	I.4o.A.	787 A	1305
COORDINACIÓN FISCAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE QUE SE REFORMÓ PARA LIMITAR EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE PREVÉ, CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA REFORMA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o.(III Región)	52 A	1306
COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PROCEDE CONDENAR AL TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE AL HABER ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE PARTE, APELÓ DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.	I.7o.C.	167 C	1307
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN CALCULARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7o., FRACCIONES II Y XVII Y 8o., FRACCIÓN IV, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	XV.5o.	6 C	1308
COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DEL VENCIMIENTO, CUANDO EL JUICIO DE DIVORCIO SE FUNDA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS SIN CUMPLIR LOS FINES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.	101 C	1308
CUANTÍA DEL NEGOCIO EN JUICIOS MERCANTILES. DEBE ATENDER A LAS PRESTACIONES LÍQUIDAS PRECISADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, CON INDEPENDENCIA DEL ORDEN EN QUE SE HUBIEREN RECLAMADO.	I.12o.C.	24 C	1309
CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.P.	J/6	926
DEFENSA ADECUADA. LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESECHAR LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL INDICIADO PARA QUE UN PERITO NO OFICIAL RINDA SU DICTAMEN EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.(IV Región)	24 P	1311
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN EL INCIDENTE RELATIVO SE DEMUESTRA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, ES INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE IMPUGNE LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	X.A.T.	22 K	1312
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.5o.C.	35 K	1313
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.	VIII.1o.PA.	106 A	1313
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REPETIR EN SU CONTESTACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.	IV.2o.A.	277 A	1314
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. SI EL TRABAJADOR SEÑALA COMO DEMANDADO ÚNICAMENTE AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU LECTURA SE ADVIERTE QUE PRESTABA SUS SERVICIOS PARA UNA SECRETARÍA O DELEGACIÓN POLÍTICA DE LA ADMINISTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OMITE LLAMARLA A JUICIO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE DICHA OMISIÓN PUEDE AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	I.6o.T.	J/114	950
DEMANDA LABORAL. DESDE EL ESCRITO INICIAL, EL ACTOR PUEDE OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA ACREDITAR SU ACCIÓN.	XXXI.	24 L	1315
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.	1a.	CLXI/2011	176
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.	1a.	CLX/2011	217
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.	1a.	CLVIII/2011	217
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.	1a.	CLIX/2011	218
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN.	1a.	CLVII/2011	219
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.	1a.	CLIV/2011	220
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.	1a.	CLVI/2011	220
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.	1a.	CLV/2011	221
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.	1a.	CLIII/2011	221
DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.	P.	XVI/2011	29
DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA.	P.	XVII/2011	30
DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA.	P.	XV/2011	31

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	P.	XVIII/2011	32
DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR VIOLACIÓN A LA MENCIONADA GARANTÍA, SINO SE DEMUESTRA QUE TAL ACTUACIÓN DERIVA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL PETICIONARIO Y DICHO ORGANISMO.	XXI.2o.P.A.	129 A	1316
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	CLI/2011	222
DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.	2a./J.	113/2011	259
DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.	I.7o.A.	J/63	963
DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL. PARA TENER POR AGOTADO EL CATEO Y QUE SE CONFIGURE DICHO DELITO, BASTA CON QUE EL DILIGENCIARIO SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO ACOMPAÑADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL DEPOSITARIO, Y SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL REBELDE NO ENTREGUE LOS BIENES EMBARGADOS.	VI.2o.P.	143 P	1316
DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	70/2011	83
DETALLES DE RETIRO O IMPRESIONES OBTENIDAS DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS O ELECTRÓNICOS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. TIENEN VALOR PARA ACREDITAR LOS MONTOS Y OPERACIONES QUE EN ELLOS SE DESCRIBEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	XXVII.1o.(VIII Región)	10 L	1317
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN LA INSPECCIÓN OCULAR DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI EL PUNTO SOBRE EL QUE VERSÓ SU DESAHOGO SE LIMITÓ A EVIDENCIAR SU FALTA DE PAGO.	XXVII.1o.(VIII Región)	7 L	1318
DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	XXVII.1o.(VIII Región)	5 A	1318
DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.9o.C.	186 C	1319

	Clave	Tesis	Pág.
DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).	I.9o.C.	183 C	1332
ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CUANDO JURISDICCIONALMENTE SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DESTITUYÓ, DEBEN PAGARSE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR.	XXI.1o.PA.	136 A	1335
EMBARQUE DE MERCANCÍA. LA ENTREGA AL TRANSPORTISTA QUE CONSTA EN LA FACTURA, DEMUESTRA LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA MERCANCÍA.	I.3o.C.	984 C	1336
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE INDIQUE UN NUEVO DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS, SI ÉSTE LO SEÑALÓ DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA.	X.A.T.	J/11	971
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA PARA QUE EL ACTOR SEÑALE UN NUEVO DOMICILIO PARA REALIZAR DICHA DILIGENCIA, SI EN SU DEMANDA PRECISÓ AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PUES A PARTIR DE ELLO PROCEDE SOLICITAR INFORMES A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, A FIN DE AVERIGUAR DÓNDE PUEDE EMPLAZARSE AL DEMANDADO, Y NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL TRABAJADOR.	X.A.T.	69 L	1336

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL PRACTICARLO CON EL ABOGADO DEL DEMANDADO, POR NO TRATARSE DE SU PARIENTE, DOMÉSTICO O EMPLEADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.	61 C	1337
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE CON LA EMPLEADA DOMÉSTICA DEL VECINO MÁS INMEDIATO AL ENCONTRARSE CERRADA LA CASA DE LA DEMANDADA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	96 C	1353
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO OTORQUE UN TRATO RECÍPROCO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES NO PUEDE SER ANALIZADO A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO.	1a.	CXLII/2011	223
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD IMPONGA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	1a.	CXLIV/2011	224
ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.	P./J.	28/2011	5
FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).	P.	XXIII/2011	871
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SALUD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO LAS SUSTANCIAS DETENTADAS POR EL ACTIVO NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SIEMPRE QUE EN ARBITRIO DEL JUZGADOR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITARLA PLENAMENTE.	III.2o.P.	272 P	1355
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INDICADORES PARA DETERMINAR EL PLAZO PROMEDIO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.	117 K	1357
GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO.	1a.	CXLIX/2011	225
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO.	I.13o.T.	J/18	979
GUARDIAS DE SEGURIDAD O VIGILANTES. PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO DE HORAS EXTRAS RESULTA INVEROSÍMIL, DEBE ATENDERSE A LA JORNADA Y A LA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS.	IV.3o.T.	337 L	1358
HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, SEGUNDA HIPÓTESIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI LA POLICÍA DETIENE AL SUJETO ACTIVO METROS ADELANTE DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL ILÍCITO CUANDO PRETENDÍA DARSE A LA FUGA.	I.7o.P.	120 P	1361

	Clave	Tesis	Pág.
IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.	P.	VIII/2011	33
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO ES IMPOSIBLE REPONER LOS AUTOS EXTRAVIDADOS DEL JUICIO ORDINARIO QUE ORIGINARON LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO SE APORTÓ TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA SU ANÁLISIS.	XV.4o.	12 K	1363
IMPROCEDENCIA. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LA QUE SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, NO ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.P.	271 P	1364
INASISTENCIA A ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO EN EL JUICIO LABORAL. EL ACUERDO EMITIDO POR DISTINTA AUTORIDAD EN EL QUE SE CITA AL PROPIO ABSOLVENTE O DECLARANTE PARA QUE ESTÉ PRESENTE EL MISMO DÍA Y HORA EN EL DOMICILIO QUE OCUPA AQUÉLLA PARA LLEVAR A CABO DIVERSA DILIGENCIA, O A DIFERENTE HORA PERO EN DISTINTA LOCALIDAD, QUE HAGA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE SU ASISTENCIA PUNTUAL ANTE AMBAS AUTORIDADES, CONSTITUYE UN "MOTIVO JUSTIFICADO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.T.	95 L	1364
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS INJUSTIFICADO. CUANDO EL JUZGADOR NO VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDIBILIDAD, COMETE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERE VULNERADO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES.	I.3o.C.	983 C	1365
INCONFORMIDAD EN "AMPARO JUDICIAL" (DIRECTO O INDIRECTO). ES INFUNDADA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTE OTRO EN SU LUGAR, RESULTANDO INNECESARIO EXAMINAR SI QUEDARON SATISFECHOS TODOS LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA CONCESORIA.	VII.3o.P.T.	J/16	986
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LA CUAL SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN FAVOR DEL DIVERSO PETICIONARIO QUE FUE BENEFICIADO CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XX.2o.	42 K	1366
INFONAVIT. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, EN LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR HUBIERE TENIDO IMPOSIBILIDAD PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE PENSIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LE OTORGA LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	XVI.1o.A.T.	J/26	993
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ADUANERA. NO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE FIRMAR LAS FACTURAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL PEDIMENTO CONSOLIDADO AL SOMETER MERCANCÍAS AL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA.	III.4o.A.	72 A	1367
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PRENDARIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2892 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DICHA ENTIDAD.	I.7o.A.	804 A	1368
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN). AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL ESTÁ EXENTO DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LLEGARAN A OCASIONAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN.	IV.3o.T.	336 L	1368
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.	IV.3o.T.	J/96	1002
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA RETENCIÓN QUE REALIZA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RESPECTO DE UNA PENSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.7o.A.	797 A	1369

	Clave	Tesis	Pág.
INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA, AL DECLARARLA AGOTADA, OMITE PRECISAR EL PLAZO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERIODO PROBATORIO Y DECIDE CERRAR DICHA ETAPA PROCESAL, SIN DEJAR TRANSCURRIR EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.	I.6o.P.	J/21	1017
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL PARTICULAR QUE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ NULO POR VICIOS FORMALES, ACORDE AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.	IV.2o.A.	278 A	1370
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMPRAVENTA DE MÁQUINAS CON LAS QUE SE REALIZAN JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLO AL IMPUGNAR, CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, LAS REGLAS I.6.2.5. Y I.6.2.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.	II.2o.T.Aux.	33 A	1370
INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.	P.	XIV/2011	34

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	1a.	CLXIII/2011	225
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.	P./J.	13/2011	872
INVALIDEZ. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO TIENEN DERECHO A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	2a./J.	121/2011	275
JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL EN LA QUE LOS DA DE BAJA POR INCAPACIDAD PERMANENTE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.1o.(VIII Región)	8 A	1373
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.	2a./J.	117/2011	317
JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	2a./J.	123/2011	337

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.	I.5o.C.	147 C	1374
LAUDO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA. SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN MEDIANTE UNA NUEVA DEMANDA LABORAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA ACCIÓN O PRESTACIÓN QUE PUEDA RECLAMARSE POR ESA VÍA.	XXVII.1o.(VIII Región)	6 L	1377
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO.	I.6o.T.	J/116	1030
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. SI UN TRABAJADOR JUBILADO DEMANDA LA RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN Y ÉSTA PROCEDE, NO PUEDE LIMITARSE SU CONDENA A LA FECHA DE EXTINCIÓN DE AQUÉLLA COMPAÑÍA, SINO QUE CORRESPONDE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE CONTRAÍDAS CON LOS JUBILADOS.	I.3o.T.	242 L	1377
MARCAS. APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN DE AQUELLAS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON OTRA REGISTRADA Y VIGENTE, TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS O SERVICIOS DIRIGIDOS A CONSUMIDORES ESPECIALIZADOS.	I.4o.A.	782 A	1379

	Clave	Tesis	Pág.
MARCAS. FACTORES QUE PERMITEN DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN DE AQUELLAS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON OTRA REGISTRADA Y VIGENTE.	I.4o.A.	780 A	1380
MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	XXV/2011	873
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	XXIV/2011	873
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XXIX/2011	874
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	12/2011	875
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	P./J.	14/2011	876
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVIII/2011	877
MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.	P.	XXI/2011	878
MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUEL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.	P.	XXVII/2011	879
MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.	P.	XXII/2011	879

	Clave	Tesis	Pág.
MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	XX/2011	880
MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.	P.	XXVI/2011	881
MENOR DE EDAD. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL PADRE QUE LO REPRESENTA, SI AQUÉLLOS SÓLO ESTÁN ENCAMINADOS A BENEFICIAR LA POSTURA PERSONAL DE ÉSTE.	I.5o.C.	146 C	1381
MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE IMPONER LA MÁXIMA SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL RECURRENTE REALIZA AFIRMACIONES Y EXPRESIONES PARA DENOSTAR AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	2a.	LXXIV/2011	528
NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EXHORTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL DOMICILIO DEL INTERESADO SE ENCUENTRA EN UNA JURISDICCIÓN DIVERSA A LA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER UN ASUNTO REMITIDO POR DIVERSO TRIBUNAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR AQUÉLLA CUANDO SE TRATE DE AUTOS DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN PARA AJUSTAR LA DEMANDA A LO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA.	I.7o.A.	803 A	1383

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRATICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXVII.1o.(VIII Región)	1 P	1384
NOTIFICACIONES PRACTICADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN EN LOS QUE ES PARTE. EL DOMICILIO OFICIAL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LLEVARLAS A CABO ES EL UBICADO EN PALACIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL AVISO GENERAL DE LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE ASÍ LO SEÑALA.	VI.1o.A.	58 K	1384
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	VI.3o.A.	353 A	1387
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN LA JUNTA DEBE PONDERAR LA CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, Y ADVERTIR SI AQUÉL SE REALIZÓ CON EL FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.	XIX.2o.P.T.	36 L	1388
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO PROFESIONAL.	IV.3o.T.	J/92	1037

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y PUEDA LIBRARSE EL MANDAMIENTO DE CAPTURA, EL JUEZ DE GARANTÍA DEBE DICTAR EL PROVEÍDO RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA JUDICIAL A LA QUE FUE CITADO EL IMPUTADO Y DEJAR CONSTANCIA DE SU INASISTENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA.	XVII.	30 P	1389
ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DEL CONVENIO DE AUTORIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO.	XXVII.1o.(VIII Región)	10 A	1390
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. CUANDO SE DEMANDE EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL, PARA DOTAR DE FORMALIDAD A UN CONTRATO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE DE MANERA INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	2 C	1390
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR SON DE DISTINTA NATURALEZA A LA DEL AGUINALDO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, POR LO QUE NO FORMAN PARTE DE LA CUANTÍA BÁSICA PARA DETERMINAR AQUELLA PRESTACIÓN.	I.13o.T.	191 L	1393

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA. GOZA DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	2a.	LXXV/2011	529
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y ENTREGA DE LA CUSTODIA DEFINITIVA. SI LA DEMANDA EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ES NECESARIO QUE DEMUESTRE EN JUICIO QUE NO EXISTE ALGÚN OTRO PARIENTE QUE PUEDA EJERCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	95 C	1394
PERSONALIDAD EN LA QUEJA. ES ILEGAL EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE AL PROMOVENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO SI NO LA DEMUESTRA, YA QUE LAS ACTUACIONES QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ENVIAR CON SU INFORME JUSTIFICADO, PERMITIRÁN CONSTATAR SI ESTÁ SATISFECHO O NO EL CITADO PRESUPUESTO PROCESAL.	IV.3o.T.	56 K	1395
PERSONALIDAD. SU IMPUGNACIÓN CUANDO SE INVOLUCRA LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO QUE DIO GÉNESIS AL PODER RELATIVO.	XVI.2o.C.T.	58 C	1396
PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y ESTATUTOS SINDICALES PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE QUE RESULTE DE LA CORRIDA ESCALAFONARÍA GENERADA POR LA MUERTE O JUBILACIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES, SON INE-			

	Clave	Tesis	Pág.
FICACES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	J/19	1042
PODER GENERAL JUDICIAL O SU EQUIVALENTE, EMITIDO FUERA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA EJERCERLO EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN ESTA ENTIDAD, ES INNECESARIO ATENDER A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL.	III.2o.C.	194 C	1396
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. NO SE CONFIGURA UN CONFLICTO CUANDO QUIEN EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO O DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA UN DERECHO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.13o.T.	325 L	1398
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO PRINCIPAL, NO LO HACEN EN FUNCIÓN DEL AVAL.	III.5o.C.	181 C	1410
PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.3o.T.	J/94	1056
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO ES UN CRÉDITO QUE TENGA PREFERENCIA EN SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR TRATARSE DE UN RECO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NOCIMIENTO POR LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y NO DE UNA INDEMNIZACIÓN.	VIII.1o.(X Región)	9 L	1411
PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.	I.1o.T.	J/63	1064
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y EL IMPUTADO PRETENDE HACER VALER CUESTIONES QUE NO EXPUSO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA, EL JUZGADOR DE AMPARO NO DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, SIN QUE SE OPONGA A ELLO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	XVII.2o.PA.	38 P	1412
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO PRECEDE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.	I.7o.A.	802 A	1413
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a./J.	9/2011	352

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.	P./J.	11/2011	882
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REGLA I.12.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, AL OBLIGAR A QUIENES SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO A QUE TUVIERAN DERECHO POR LA ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS, A EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE LA TARJETA ELECTRÓNICA SUBSIDIOS/SAGARPA VIGENTE, NO REBASA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 NI SE OPONE AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.3o.A.	J/79	1075
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ A UN TRABAJADOR ACADÉMICO EN DETERMINADO NIVEL DE AQUÉL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.T.	244 L	1414
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.	1a./J.	77/2011	118
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
LADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	P/J.	20/2011	6
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA.	P/J.	19/2011	8
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	P/J.	25/2011	9
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD.	P/J.	21/2011	10
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P/J.	30/2011	11
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P/J.	22/2011	13
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES.	P/J.	24/2011	14

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE ANTE LA CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES.	P./J.	23/2011	16
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES.	P./J.	26/2011	17
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITADORAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.	P./J.	27/2011	19
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO.	P./J.	29/2011	20
PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.	1a.	CLXII/2011	226
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. ES INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA DEL PERITO DEL TRABAJADOR NOMBRADO POR ELLA, REQUIERE AL DEL PATRÓN PARA QUE SE PRESENTE DE NUEVA CUENTA PARA RATIFICAR SU DICTAMEN, DESPUÉS DE QUE TUVO POR RENDIDA SU OPINIÓN TÉCNICA.	I.13o.T.	332 L	1415

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA SUSTITUCIÓN DE PERITOS NO JUSTIFICA ORDENAR UNA NUEVA AUSCULTACIÓN AL TRABAJADOR, SI ÉSTA YA SE PRACTICÓ.	XXVII.1o.(VIII Región)	12 L	1416
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMITIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	XVI.1o.A.T.	J/25	1107
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.	I.13o.T.	17 K	1417
QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE QUE RECHAZA LA SOLICITUD PARA FIJAR FIANZA O CONTRAFIANZA. ES INFUNDADA SI SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SIN EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD (GARANTÍA).	I.13o.T.	18 K	1419
QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
DECRETA LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO.	I.9o.C.	39 K	1419
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE UN REQUERIMIENTO PREVIO AL MISMO Y QUE LE DA SUSTENTO.	VI.1o.A.	56 K	1420
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE DICHO RECURSO CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN OPORTUNA SE DICTA AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	X.A.T.	23 K	1422
RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO.	XVI.1o.A.T.	74 A	1423
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS QUE NO TRAEN APAREJADA SANCIÓN ALGUNA, PREVIOS A LOS DICTADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SUS SALAS, O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	I.13o.T.	16 K	1424
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.	1a.	CL/2011	227
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE O AMPLÍA EL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN O SU AMPLIACIÓN.	2a.	LXXII/2011	529
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDAS RELATIVAS A BIENES INMUEBLES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO VEJATORIO O DE DESCRÉDITO.	1a.	CXLV/2011	227
REMATE PRACTICADO EN LA VÍA DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA FINCADO EN FAVOR DEL POSTOR QUE HUBIERE HECHO LA ÚLTIMA POSTURA O PUJA Y QUE, EN SU CASO, LO APRUEBA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TENGA O NO POR CONSIGNADO EL PRECIO DE AQUÉL.	I.9o.C.	185 C	1424
RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	87/2011	159
RENUNCIA POR ESCRITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA EL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PATRÓN QUE CONTIENE AQUÉLLA, Y QUE PRESENTA IMPRECISIONES EN EL NOMBRE DE A QUIEN SE DIRIGE, PUES GENERA LA PRESUNCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN ERRORES AL NOMBRARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE TAMBIÉN TENÍA UNA RELACIÓN LABORAL CON DIVERSA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIÓ.	XXVII.1o.(VIII Región)	9 L	1425
RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVII.1o.(VIII Región)	13 L	1426
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS, AUNQUE HAYAN SIDO POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	102 P	1427
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS PARA CUANTIFICARLO, LOS JUECES, AL CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBEN TOMAR COMO BASE LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIN EXIGIR UNA CONDICIÓN ESPECÍFICA DIVERSA A LA ACREDITACIÓN DEL ILÍCITO RESPECTIVO QUE LOS OBLIGUE A ACUDIR A LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1811 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA MISMA ENTIDAD.	XXVII.1o.(VIII Región)	2 P	1428
RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA.	I.6o.T.	J/113	1115

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA AQUELLOS QUE COMPARECEN ANTE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA RESPONDER DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AUN CUANDO DURANTE LA SECUENCIA PROCESAL CONSERVEN DICHO CARÁCTER.	I.1o.(I Región)	8 A	1428
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	CXLVI/2011	228
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	CXLVII/2011	229
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	I.4o.A.	779 A	1429

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008).	2a./J.	122/2011	353

RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	486 L	1430

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA NULIDAD DE ACTOS ACCESORIOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	XXVII.1o.(VIII Región)	7 A	1431

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE
2a./J.	18/2011 383

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.	1a.	CLII/2011	230

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).	2a./J.	88/2011	383
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, CONFORME A LAS FRACCIONES II A VII Y IX DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL A UN ENTE GUBERNAMENTAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO		
	I.7o.A.	790 A	1432
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTERIOR.	VI.1o.A.	332 A	1433
REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA.	VI.3o.A.	J/82	1134
REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.	XI.P.	3 K	1434
RIESGO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBARLO CUANDO EN LOS REGISTROS DEL INSTITUTO MEXICANO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL SEGURO SOCIAL APARECE QUE SE CONCRETÓ Y AQUEL NIEGA CONOCERLO.	VIII.1o.PA.	109 A	1434
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.	2a.	LXX/2011	530
SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a.	LXIX/2011	531
SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	119/2011	412
SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE UNA PENSIÓN HASTA QUE DEJEN DE LABORAR, SERÁ EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DEL EMPLEO EN QUE DEBERÁN CALCULARSE SU ANTIGÜEDAD Y SALARIO, A FIN DE UBICARLOS EN LA TABLA RESPECTIVA, Y ASÍ OBTENER EL MONTO CORRESPONDIENTE.	I.13o.T.	329 L	1437

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.	IV.3o.T.	334 L	1438
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	2a.	LXVIII/2011	532
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXVII/2011	532
SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.	IV.3o.T.	333 L	1439
SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO OTORGADA A SUS TRABAJADORES CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE CONFERIDA CON BASE EN LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON INCOMPATIBLES, PERO EL MONTO DE AMBAS NO DEBERÁ EXCEDER DEL CIENTO POR CIENTO DEL SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO MAYOR DE LOS QUE SIRVIERON PARA SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	VI.T.	94 L	1440

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.	IV.3o.T.	332 L	1441
SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.	IV.3o.T.	331 L	1442
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECRETA LA INSUBSISTENCIA DE LA DE PRIMER GRADO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL JUZGADO NATURAL PARA QUE, NO OBSTANTE HABER HECHO PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL JUICIO, SUBSANE OMISIONES FORMALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	733 C	1442
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEMANDADAS Y SUS AUXILIARES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO OMITEN ACATAR AQUÉLLAS.	XXVII.1o.(VIII Región)	4 A	1443
SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS TIENEN DERECHO A RECIBIR UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO, AL REGIRSE SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIX.2o.P.T.	J/5	1207
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SIN SER AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCEN ATRIBUCIONES DE ÉSTOS. LA RELACIÓN ENTRE AQUÉLLOS Y DICHA INSTITUCIÓN ES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, O LA NEGATIVA A PRORROGARLO, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	XXVII.1o.(VIII Región)	11 L	1444
SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE VICTORIA TAMAULIPAS. PARA LA EXPULSIÓN DE SUS MIEMBROS DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU ESTATUTO Y CITÁRSELES A CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	XIX.2o.P.T.	34 L	1446
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ÉSTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHOS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO LITISCONSORTES.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN RUBRO Y TEXTO		XVI.1o.A.T. J/21 1220

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LE INFORME Y DEMUESTRE QUE HA CUMPLIDO Y SIGUE CUMPLIENDO CON AQUÉLLA, CONSTITUYE UNA DENUNCIA DE SU POSIBLE VIOLACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINOLOGÍA INADECUADA O DENOMINACIÓN INEXACTA QUE LE DÉ EL RECURRENTE, LO QUE NO AFECTA LA INSTAURACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO.	IV.3o.T.	57 K	1446
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA PREVISTA EN LA REGLA 2.2.4., PUNTO 27, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO CONTRARIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	I.4o.A.	784 A	1447
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS Y DESECHOS MUNICIPALES NO TÓXICOS NI PELIGROSOS, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, POR CUMPLIRSE EN ESE CASO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	334 A	1448
TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.T.	J/27	1221
TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	196 C	1451
TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	109/2011	452
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.	2a./J.	118/2011	481
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.6o.T.	J/118	1233
TRATADO INTERNACIONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008.	2a./J.	126/2011	524

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL DE ARBITRAJE MUNICIPAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL CUERPO DE BOMBEROS, AUN CUANDO LA PATRONAL MANIFIESTE SU INCONFORMIDAD DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE DICHO ÓRGANO, SI ESTA FIGURA (INSUMISIÓN AL ARBITRAJE) NO SE CONTEMPLA EN EL CÓDIGO MUNICIPAL NI EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.	44 L	1452
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.	I.13o.T.	321 L	1453
TRIBUNALES DE AMPARO. NO PUEDEN ACTUAR COMO ÓRGANOS TÉCNICOS DE CONSULTA.	XVII.	56 K	1454
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA VALER RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES DEBE SER CONFORME A LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	IV.3o.T.	J/95	1256
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5o., SUBINCISO A), CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXVI/2011	533

	Clave	Tesis	Pág.
VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	1a.	CXLVIII/2011	231
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA DEL PROYECTO DEL LAUDO NI DE LA EMISIÓN DEL ACTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN RESPECTIVA.	VII.2o.(IV Región)	8 L	1455
VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISSION DE LA JUNTA DE DAR TRÁMITE AL ESCRITO DEL TRABAJADOR EN EL QUE MANIFIESTA UN NUEVO DESPIDO, POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN, SIN DAR VISTA CON ÉL A LA DEMANDADA.	XIX.2o.P.T.	J/6	1257
VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN QUE PUEDEN HACERSE VALER EN ULTERIOR AMPARO, EN VIRTUD DE QUE EL FALLO ANTERIOR DICTADO POR LA RESPONSABLE HABÍA SIDO FAVORABLE AL AHORA QUEJOSO EN DETERMINADAS PRETENSIONES QUE LE RESULTAN DE IMPORTANCIA SIGNIFICATIVA.	III.1o.T.	117 L	1464
VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS PARA DESVIRTUAR LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES DETECTADAS EN SU DESARROLLO, PUEDEN PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD Y NO SÓLO EN EL DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	VII.1o.A.	84 A	1466



Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo directo en revisión 16/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 63/2011, de rubro: "ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."	1a.	38
Contradicción de tesis 246/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DETERMINADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES APELABLE."	1a.	70
Contradicción de tesis 106/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2011, de rubro: "DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	84
Amparo en revisión 554/2007.—Saúl González Jaime y otros.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis		

Clave Pág.

1a./J. 77/2011, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS." 1a. 119

Amparo en revisión 241/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 87/2011, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA." 1a. 160

Amparo directo en revisión 1621/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a. CLXI/2011, 1a. CLX/2011, 1a. CLVIII/2011, 1a. CLIX/2011, 1a. CLVII/2011, 1a. CLIV/2011, 1a. CLVI/2011, 1a. CLV/2011, 1a. CLIII/2011, 1a. CLI/2011, 1a. CLXIII/2011, 1a. CLXII/2011, 1a. CL/2011 y 1a. CLII/2011, de rubros: "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.", "DERECHOS

Clave Pág.

FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.", "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR."	1a.	177
Contradicción de tesis 435/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2011, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	235
Contradicción de tesis 163/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2011, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ."	2a.	259
Contradicción de tesis 178/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno		

Clave Pág.

Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2011, de rubro: "INVALIDEZ. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO TIENEN DERECHO A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	2a.	276
Contradicción de tesis 133/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."	2a.	318
Contradicción de tesis 201/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2011, de rubro: "JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	2a.	337
Contradicción de tesis 204/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2011, de rubro: "RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO		

	Clave	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008)."	2a.	354
Contradicción de tesis 136/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."	2a.	384
Contradicción de tesis 61/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	413
Contradicción de tesis 183/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2011, de rubro: "TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	453
Contradicción de tesis 177/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo		

Clave Pág.

Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2011, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA."	2a.	482
Contradicción de tesis 268/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 10/2011, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5.	P.	537
Aclaración de sentencia en el recurso de reclamación 299/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema: "Aclaración de sentencia. Procede de manera oficiosa, en general para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo y, consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado."	1a.	789
Amparo directo en revisión 938/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo al tema: "Sistema integral de justicia para adolescentes. El hecho de que en un proceso penal federal para adultos se tome en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años estando en vigor el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, es contrario a la Ley Fundamental."	1a.	794

Clave Pág.

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011.—Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste.", "Aclaración de tesis jurisprudenciales. Procede su trámite, aunque el criterio interpretativo se refiera a preceptos procesales derogados." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado."	2a.	836
Amparo directo 12636/2003.—Febo Carlos Coco Hernández.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/115, de rubro: "AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE."	T.C.	896
Amparo directo 10/2006.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/81, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	T.C.	901
Amparo directo 313/2010.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Relativo a la tesis XVII.2o.PA. J/7, de rubro: "CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXISTIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁMITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	923

Clave Pág.

- Amparo directo 117/2011.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativo a la tesis I.7o.P. J/6, de rubro: "CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." T.C. 927
- Amparo directo 55/2011.—David Abarca Ortiz y otros.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/114, de rubro: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. SI EL TRABAJADOR SEÑALA COMO DEMANDADO ÚNICAMENTE AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU LECTURA SE ADVIERTE QUE PRESTABA SUS SERVICIOS PARA UNA SECRETARÍA O DELEGACIÓN POLÍTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OMITE LLAMARLA A JUICIO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE DICHA OMISIÓN PUEDE AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO." T.C. 951
- Amparo directo 411/2009.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A. J/63, de rubro: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL." T.C. 964
- Amparo directo 408/2011.—Magistrado Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Relativo a la tesis X.A.T. J/11, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE

	Clave	Pág.
LA JUNTA QUE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE INDIQUE UN NUEVO DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS, SI ÉSTE LO SEÑALÓ DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA."	T.C.	972
Amparo directo 181/2010.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/18, de rubro: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO."	T.C.	980
Inconformidad 9/2010.—Magistrado Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Relativa a la tesis VII.3o.PT. J/16, de rubro: "INCONFORMIDAD EN 'AMPARO JUDICIAL' (DIRECTO O INDIRECTO). ES INFUNDADA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTE OTRO EN SU LUGAR, RESULTANDO INNECESARIO EXAMINAR SI QUEDARON SATISFECHOS TODOS LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA CONCESORIA."	T.C.	988
Amparo en revisión 437/2010.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/26, de rubro: "INCONAVIT. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, EN LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR HUBIERE TENIDO IMPOSIBILIDAD PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE PENSIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LE OTORGA LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	T.C.	995
Amparo directo 1194/2010.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/96, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE		

Clave Pág.

COMO ÓRGANO ASEGURADOR, ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA." T.C. 1003

Amparo directo 194/2011.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativo a la tesis I.6o.P. J/21, de rubro: "INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA AL DECLARARLA AGOTADA NO ESTABLECE EL PLAZO POR EL QUE AMPLÍA EL PERIODO PROBATORIO Y DECIDE CERRAR DICHA ETAPA PROCESAL, SIN DEJAR TRANSCURRIR EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, INCURRE EN UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONLLEVA A OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (/LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." T.C. 1018

Amparo directo 334/2010.—Consulmed, S.A. de C.V. y otro.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/116, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO." T.C. 1031

Amparo directo 980/2010.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/92, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO PROFESIONAL." T.C. 1038

Amparo directo 22473/2005.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/19, de rubro:

Clave Pág.

"PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y ESTATUTOS SINDICALES PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE QUE RESULTE DE LA CORRIDA ESCALAFONARIA GENERADA POR LA MUERTE O JUBILACIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES, SON INEFICACES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

T.C. 1044

Amparo directo 1278/2010.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a las tesis IV.3o.T. J/94 y IV.3o.T. J/95, de rubros: "PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA VALER RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES DEBE SER CONFORME A LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."

T.C. 1057

Amparo directo 1369/2010.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativo a la tesis I.1o.T. J/63, de rubro: "PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ."

T.C. 1064

Revisión fiscal 55/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/79, de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REGLA I.12.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, AL OBLIGAR A QUIENES SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO A QUE TUVIERAN DERECHO POR LA ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Clave Pág.

Y SILVÍCOLAS, A EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE LA TARJETA ELECTRÓNICA SUBSIDIOS/SAGARPA VIGENTE, NO REBASA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 NI SE OPONE AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C. 1077
Amparo directo 134/2011.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/25, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMITIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	T.C. 1108
Amparo directo 1386/2006.—PRH Afore Banamex, S.A. de C.V., antes PRH Afore Banamex Aegon, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/113, de rubro: "RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA."	T.C. 1116
Revisión fiscal 23/2011.—Jefa del Departamento Contencioso, por ausencia del Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/82, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA."	T.C. 1135
Amparo directo 810/2009.—Magistrada Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Relativo a la tesis XIX.2o.P.T. J/5, de rubro: "SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS TIENEN DERECHO	

	Clave	Pág.
A RECIBIR UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL REGIRSE SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	1208
Amparo directo 75/2008.—Gilberto Ramírez García.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativo a la tesis I.3o.T. J/27, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	1222
Amparo directo 4976/2007.—Armando Rodríguez Ruiz.—Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado a la tesis I.6o.T. J/118, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	T.C.	1234
Amparo directo 535/2010.—Magistrada Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Relativo a la tesis XIX.2o.P.T. J/6, de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR TRÁMITE AL ESCRITO DEL TRABAJADOR EN EL QUE MANIFIESTA UN NUEVO DESPIDO, POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN, SIN DAR VISTA CON ÉL A LA DEMANDADA."	T.C.	1258
Amparo en revisión 178/2011.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis I.9o.C.186 C, de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO		

Clave Pág.

DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." T.C. 1321

Amparo en revisión 90/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Relativo a la tesis IX.2o.61 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL PRACTICARLO CON EL ABOGADO DEL DEMANDADO, POR NO TRATARSE DE SU PARIENTE, DOMÉSTICO O EMPLEADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." T.C. 1338

Amparo directo 318/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.325 L, de rubro: "REFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. NO SE CONFIGURA UN CONFLICTO CUANDO QUIEN EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO O DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA UN DERECHO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." T.C. 1399

Amparo directo 232/2011.—Magistrado Ponente: Adrián Aven-
daño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 8 L, de
rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO
LABORAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN
VIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. SE
ACTUALIZA CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA
DEL PROYECTO DEL LAUDO NI DE LA EMISIÓN DEL
ACTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN RESPECTIVA." T.C. 1456



Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 16/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 63/2011, de rubro: "ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA." 59
- Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 61/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." 434
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 177/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 118/2011, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO

Pág.

DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL
RELATIVA."

523

Ministros José Fernando Franco González Salas, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Contradicción de tesis 268/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 10/2011, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5.

649

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 268/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 10/2011, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5.

671

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 501/2009. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 84/2010, P/J. 83/2010, P/J. 81/2010, P/J. 79/2010, P/J. 82/2010 y P/J. 80/2010, de rubros: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA,

NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)." y "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES

Pág.

EFFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 10, 217, 219, 220, 222 y 224, respectivamente.

678

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 370/2009.

Relativo a la ejecutoria de temas: "Empresarial a tasa única. El artículo 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con los diversos 1, 2 y 6, fracción I, todos de la ley del impuesto relativo, al excluir de las actividades gravadas a las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio y, en consecuencia, impedir la deducibilidad de los gastos por ese concepto, no viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. El mecanismo para solicitar la devolución del impuesto al activo previsto por el artículo tercero transitorio de la ley del impuesto relativo, no viola el principio de proporcionalidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. El mecanismo para solicitar la devolución del impuesto al activo previsto por el artículo tercero transitorio de la ley del impuesto relativo, no viola la garantía de irretroactividad de la ley (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. El objeto del impuesto relativo son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. La ley que regula el impuesto relativo define su objeto, por lo que no viola el principio de legalidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. Los artículos 3, 5 y 6 de la ley del impuesto relativo, al no permitir la deducción de sueldos y salarios, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportaciones de seguridad social, gastos de previsión social, intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo cuando no se consideren parte del precio y regalías que se paguen entre partes relacionadas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. Los artículos 5, fracción I, 6, fracciones I, II y III, y quinto y sexto transitorios de la ley del impuesto relativo, al otorgar un

Pág.

trato distinto a los contribuyentes que tienen inversiones realizadas durante su vigencia, respecto del conferido a los que las efectuaron con anterioridad a ésta, no violan el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. Los artículos 7 y 9 de la ley del impuesto relativo, al no prever un mecanismo para el ajuste de los pagos provisionales, no transgreden la garantía de proporcionalidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", "Empresarial a tasa única. Los artículos quinto y sexto transitorios de la ley del impuesto relativo, al otorgar un trato distinto a los contribuyentes que efectuaron inversiones en el último cuatrimestre de 2007, respecto del otorgado a los contribuyentes con inversiones efectuadas del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, no violan el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008)." y "Empresarial a tasa única. Son inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 5, fracción I, párrafo segundo, y quinto y sexto transitorios, de la ley del impuesto relativo, a la luz del principio de equidad tributaria, si plantean un trato diferenciado entre erogaciones efectuadas por el propio contribuyente (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 625.	735
Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes.—Amparo en revisión 178/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C.186 C, de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1329
Magistrado Pedro Elías Soto Lara.—Amparo en revisión 90/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IX.2o.61 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL PRACTICARLO CON EL ABOGADO DEL DEMANDADO, POR NO TRATARSE DE SU PARIENTE, DOMÉSTICO O EMPLEADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	1349

Pág.

- Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 318/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.325 L, de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. NO SE CONFIGURA UN CONFLICTO CUANDO QUIEN EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO O DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA UN DERECHO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." 1406
- Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Amparo directo 232/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.(IV Región) 8 L, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA DEL PROYECTO DEL LAUDO NI DE LA EMISIÓN DEL ACTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN RESPECTIVA." 1463



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.	P.	XIX/2011	869
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).	P./J.	31/2011	870
FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).	P.	XXIII/2011	871

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.	P/J.	13/2011	872
MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	XXV/2011	873
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	XXIV/2011	873
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XXIX/2011	874
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	12/2011	875
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	P./J.	14/2011	876
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVIII/2011	877
MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.	P.	XXI/2011	878
MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUEL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.	P.	XXVII/2011	879
MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.	P.	XXII/2011	879

	Clave	Tesis	Pág.
MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	XX/2011	880
MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.	P.	XXVI/2011	881
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.	P./J.	11/2011	882
ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	18/2011	885
ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J.	15/2011	886
ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTES DE LA MATERIA.	P./J.	17/2011	887

	Clave	Tesis	Pág.
ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.	P./J.	16/2011	888
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	P.	VI/2011	888



Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo CCNO/7/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga de la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	1471

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el *Semanario Electrónico*.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación desde 1917, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de agosto de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

